



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 10 | Junio de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial
de la Federación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 10 | Junio de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por precedentes	5

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	277

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	285

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 367

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 687

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 739

Índice de Sentencias 745

Índice de Votos 749

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 753

Índice en Materia Constitucional 757

Índice en Materia Penal 759

Índice en Materia Administrativa 761

Índice en Materia Civil	765
Índice en Materia Laboral	767
Índice en Materia Común	769
Índice de Jurisprudencia por Precedentes	771
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	775
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	779
Índice de Ordenamientos	785

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito

SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.

IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial

SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR PRECEDENTES

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6022/2025. 20 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, QUIEN SE SEPARA DE LA METODOLOGÍA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10-11
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	12-13
III.	LEGITIMACIÓN	El recurrente cuenta con legitimación.	14

IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	Determinar si el recurso de revisión reúne con los requisitos necesarios de procedencia.	14-17
V.	ESTUDIO	El artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, no vulnera el principio de igualdad, ya que el contenido de la norma bajo estudio impone cargas efectivas al comprador para corregir su incumplimiento, preserva los derechos del vendedor y evita ventajas indebidas. En esas condiciones, la	17-27
		disposición se muestra razonable ya que permite la regularización del incumplimiento parcial sin afectar indebidamente a la contraparte y mantener la correspondencia de las prestaciones en la compraventa cuando concurren pagos sustanciales previos.	
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la ***** en contra de la sentencia reclamada.	27-28

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinte de enero de dos mil veintiséis emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **6022/2025**, interpuesto en contra de la sentencia dictada en sesión de veinte de agosto de dos mil veinticinco, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en los autos del juicio de amparo directo 71/2025.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si se reúnen los requisitos para la procedencia del presente recurso de revisión.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Juicio civil. Mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil veintitrés, ***** demandó en la vía ordinaria civil de ***** y *****, las siguientes prestaciones:

"1.- La nulidad del aviso de rescisión de fecha 21 de febrero de 2022, que tiene relación con el Contrato de Promesa de Compraventa, de fecha 25 de julio de 2019, celebrado por la persona moral denominada *****, en calidad de Promitente Vendedor y el suscrito *****, en calidad de Promitente Comprador, respecto del *****.

2.- La nulidad de la notificación realizada el día 24 de febrero de 2022, por el *****, aviso de rescisión de fecha 21 de febrero de 2022.

3.- El cumplimiento del Contrato de Promesa de Compraventa, de fecha 25 de julio de 2019, celebrado por la persona moral denominada *****, en calidad de Promitente Vendedor y el suscrito *****, en calidad de Promitente Comprador, respecto del *****.

4.- Como consecuencia de lo anterior, el otorgamiento y firma en Escritura Pública del Contrato definitivo de Compraventa, celebrado por la persona moral denominada *****, en calidad de Promitente Vendedor y el suscrito *****, en calidad de Promitente Comprador, respecto del ***** o también denominado *****, libre de todo gravamen y limitación de dominio, y en los términos establecidos en el propio Contrato de Promesa de Compraventa, de fecha 25 de julio de 2019, particularmente en la declaración B numeral 2 y cláusula CUARTA numeral 3.

5.- Como consecuencia de lo anterior, la entrega física y jurídica del ***** o también denominado *****, el cual, se deberá de entregar TOTALMENTE TERMINADO y cumpliendo con la calidad convenida, con los acabados y especificaciones que se establecieron por las partes.

6.- El pago de la cantidad de \$ ***** (*****), por cada mes de retraso en la entrega final del ***** , el cual, se deberá de entregar TOTALMENTE TERMINADO y cumpliendo con la calidad convenida y con los acabados y especificaciones que se establecieron por las partes. Dicha cantidad se calculará desde el día 31 de mayo del 2020 y hasta el día en que se realice la entrega final del inmueble. Dicha cantidad será cuantificada en ejecución de sentencia.

7.- La nulidad del numeral dos de la Cláusula Sexta del Contrato de Promesa de compraventa de fecha 25 de julio de 2019, en atención a que es contradictorio respecto de las obligaciones asumidas en la Cláusula Tercera numeral cuatro y que además resulta ser contrario a la naturaleza de las obligaciones simultáneas acordadas en el básico de la acción.

8.- La declaración judicial de que en el contrato de promesa de compraventa se sujetaron a determinadas obligaciones bilaterales sucesivas, en las cuales para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado debían, por lo menos, cumplirse las obligaciones del vendedor contempladas en la cláusula tercera numerales 1, 2, 3 y 5, del básico de la acción.

9.- La declaración judicial en el sentido de que, aquello que se estableció en la cláusula cuarta no obstante en su título se denominaron obligaciones del promitente comprador, en aquello pactado en el numeral 2, en realidad corresponde a un derecho en favor del suscrito, es decir, más que las obligaciones del comprador a recibir totalmente terminado el inmueble materia de la litis lo es un derecho en favor del comprador, al amparo de los artículos 7.563 fracción II, 7.564 y 7.566 del Código Civil del Estado de México.

10.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine."

2. Conoció del asunto el Juzgado Mixto de Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México, el cual quedó registrado con el expediente número 115/2023.

3. Luego, seguidas las etapas procesales del juicio, el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, el juzgado referido dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Se ha tramitado legalmente la vía Ordinaria Civil sobre Cumplimiento de Contrato, en donde la parte actora **** no demostró los elementos de su acción que instó en contra de ****, quien sí dio contestación a la incoada en su contra; en consecuencia,

SEGUNDO. Se absuelve a la demandada **** de las prestaciones reclamadas.

TERCERO. El actor ****, no demostró los elementos de la acción sobre Nulidad de la Notificación Notarial que instó en contra del ****, quien sí contestó a la demanda, por lo tanto,

CUARTO. Se absuelve al demandado **** de las prestaciones reclamadas.

QUINTO. Se tramitó legalmente la acción sobre Rescisión de Contrato de Compraventa que hizo valer **** por conducto de sus apoderadas legales, quien sí demostró los elementos de su acción en contra de ****, quien no acreditó sus excepciones.

SEXTO. Se declara rescindido el contrato de compraventa de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) celebrado entre las partes, en consecuencia, las partes deben restituirse las prestaciones que se hubieren hecho o dado, ya que la acción ejercitada implica que se deben retrotraer las cosas al estado que tenían antes de la celebración de la compraventa, en el entendido de que la parte vendedora deberá realizar la devolución de la cantidad entregada por el comprador, con los intereses legales devengados.

SÉPTIMO. Se condena a **** a cubrir la pena convencional de \$***** (*****) y que deberá entregar al actor en un plazo de ocho (8) días contados a partir de que sea ejecutable la resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá al embargo de sus bienes para que previo trance y remate con su producto hagan pago.

OCTAVO. Igualmente se condena al demandado (sic) **** al pago del interés moratorio establecido en el contrato, a razón del dos por ciento (2%) mensual sobre la cantidad que a la fecha de rescisión esté adeudando, hasta que haga el pago total de la penalidad correspondiente, previa liquidación que se realice en ejecución de sentencia.

NOVENO. Se otorga el beneficio del artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, por lo que el demandado (sic) ***** podrá optar por pagar los abonos adeudados con las cantidades a que fue condenado por los pagos de los accesorios, así como el pago de gastos y costas, debiendo dar cumplimiento a dichos pagos en un plazo no mayor a ocho días, apercibido que de acogerse al beneficio y no cumplir se procederá en su contra en la vía de apremio, por lo que de optar por el beneficio que otorga la ley, en cuyo caso ***** deberá concluir la construcción del inmueble materia del contrato en un plazo razonable; en caso de no acogerse al beneficio que le otorga la ley tendrá por rescindido el contrato en los términos planteados en esta resolución.

DÉCIMO. Se condena a ***** al pago de costas en esta instancia, previa liquidación en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

4. Apelación. Inconforme con lo anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que conoció de las apelaciones dictó sentencia en el toca 738/2024, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Resultaron parcialmente fundados los agravios hecho (sic) valer por ***** , en consecuencia:

SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia apelada, para en su lugar resolver:

'PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil que dedujo ** , sobre acción de cumplimiento de promesa de compraventa que dedujo en contra de ***** , quien opuso demanda reconventional sobre rescisión del contrato de promesa de compraventa.***

SEGUNDO.- En virtud del incumplimiento contractual concurrente tanto del promitente comprador ** así como del promitente vendedor ***** , resultan improcedentes las acciones de cumplimiento y rescisión deducidas por las partes.***

TERCERO.- Se otorga al promitente comprador *****, el beneficio que le concede el artículo 7.581 del Código Civil, por lo que, con la exhibición del billete de depósito número ***** de BANSEFI del seis [6] de diciembre de dos mil veintidós [2022], que obra en autos, a fojas treinta y siete, se tiene por cubierto el pago del saldo del precio fijado por concepto de la compraventa por las partes en la cláusula segunda del basal.

CUARTO.- Por ende, la cantidad que cubre el billete de depósito número ***** de BANSEFI del seis [6] de diciembre de dos mil veintidós [2022], deberá ser puesta a disposición del vendedor *****, una vez que la presente sentencia quede firme y en ejecución de sentencia acredite haber entregado la documentación necesaria en la Notaría Pública número 221 de la Ciudad de México, de la cual es titular el licenciado Francisco Talavera Autrique, y proceda a escriturar el inmueble en favor del comprador *****.

En la inteligencia, de que a partir de que reciba el vendedor *****, esta cantidad se encuentra obligado a que dentro del plazo de [7] meses concluya y haga entrega de la obra del bien inmueble, objeto de la compraventa al comprador *****.

QUINTO.- Se condena al comprador *****, al pago de daños y perjuicios en beneficio del vendedor *****, los cuales deberá hacerlos valer en la vía de apremio, exhibiendo su planilla, precisando los conceptos que se satisfagan, el detrimento patrimonial y la no obtención de una ganancia lícita, -ofreciendo los medios de prueba pertinentes- cuantificación que se realizará en ejecución de sentencia a juicio de peritos.

SEXTO.- Se le condena a *****, al pago de gastos y costas en primera instancia las cuales serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

SEPTIMO (sic). - Notifíquese personalmente.'

TERCERO.- Resultaron inatendibles al haber quedado sin materia, los agravios hechos valer por *****, en su carácter de (sic) apoderado legal de *****.

CUARTO.- No ha lugar a condenar al pago de costas judiciales en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE (sic) PERSONALMENTE"

5. Juicio de amparo directo. En contra de la anterior resolución, la demandada *****, promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con el expediente 71/2025.

6. En sus conceptos de violación la quejosa hizo valer, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

- El artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 17 constitucionales, ya que genera desigualdad entre las partes que celebran una compraventa pues el derecho que se establece a favor del comprador no existe para el vendedor ni se concede un derecho análogo para mantener cierto equilibrio e igualdad frente al comprador, quien puede incumplir con el pago del precio.

- El referido precepto genera una distinción y desequilibrio injustificado, pues no reconoce el mismo derecho al vendedor en el supuesto en que se reclame la rescisión en el sentido de optar por la facultad de no cumplir con la venta para el supuesto de que el comprador no haya pagado más del cincuenta por ciento (50%) del precio, o darle la posibilidad de terminar el contrato cuando el pago del precio se haya retrasado destacadamente.

- El artículo concede un derecho a una parte restringiendo una correlativa prestación a su contraparte, por lo cual, debe analizarse a la luz del principio de igualdad, pues la potestad de cumplir o no con el contrato de compraventa no puede apoyarse solamente en la decisión del comprador aun cuando haya pagado más del cincuenta por ciento (50%) del precio.

- El derecho a rescindir el contrato motivado por la falta de pago no puede ser considerado improcedente frente a la postura del comprador de optar por abonar el saldo adeudado del precio, pues ello implicaría conceder una nueva oportunidad de cumplir en detrimento de igualdad y equilibrio entre las partes.

7. Sentencia de amparo. Posteriormente, en sesión celebrada mediante el sistema de videoconferencia, el veinte de agosto de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia en el sentido de **negar el amparo solicitado**.

8. Las consideraciones en que sostuvo su determinación fueron, en esencia, las siguientes:

- Determinó que fueron **inoperantes** los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, toda vez que la quejosa no formuló un verdadero concepto de violación al no plantear una confrontación entre el texto constitucional con la ley secundaria y su alcance correspondiente. Es decir, no desarrolló el contenido y el alcance de las normas constitucionales que se consideran violentadas y mucho menos confrontó ese contenido con el alcance de la norma.

- **Recurso de revisión.** Inconforme con el fallo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó como agravios, esencialmente, lo siguiente:

- Los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo directo no se limitaron a una invocación abstracta de preceptos constitucionales, sino que desarrollaron argumentos concretos sobre cómo el artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México establece un trato diferenciado e injustificado en perjuicio del vendedor, al otorgar exclusivamente al comprador la posibilidad de optar por cumplir con el pago pendiente aun cuando se haya configurado la causa de rescisión, lo cual vulnera el principio de igualdad entre las partes de un contrato y deja la ejecución del convenio al arbitrio de una de ellas.

- El análisis respecto de la inoperancia calificada por el tribunal colegiado trasciende a la materia de inconstitucionalidad consistente en que el artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México contraviene los principios de igualdad y equidad contractual, así como de seguridad jurídica al generar un beneficio unilateral en favor del comprador que distorsiona la simetría de derechos y obligaciones propias del contrato de compraventa.

- La disposición genera un trato desigual al permitir que solo el comprador conserve la facultad de decidir si cumple o no con sus obligaciones aun después de

actualizada la causal de rescisión, lo que deja el cumplimiento contractual al arbitrio de una sola parte. Sin que se otorgue un derecho correlativo al vendedor.

- En la demanda de amparo sí se desarrolló el contenido y alcance de los derechos fundamentales invocados y se precisó cómo el precepto impugnado los contraviene al introducir un desequilibrio normativo en perjuicio del vendedor. Además, se expresó que el legislador omitió reconocer un derecho análogo al vendedor, con lo cual se produce una situación de privilegio unilateral en favor del comprador quien, a pesar de haber incumplido, puede mantener vigente el contrato con base en su sola voluntad.

- En la demanda se argumentó de forma concreta cómo el precepto impugnado vulnera el principio de igualdad entre las partes en un contrato, invade la libertad contractual y restringe el derecho de acceso a la justicia.

- Resulta evidente que el artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México vulnera principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la igualdad ante la ley, la seguridad jurídica, la libertad contractual y el principio de proporcionalidad, ya que si bien la norma busca proteger al comprador que ha efectuado pagos significativos lo hace a costa de los derechos del vendedor, generando una carga desproporcionada e injustificada.

- La sentencia recurrida obvió la literalidad del contrato de promesa de compraventa el cual en ninguna de sus cláusulas estableció que la escrituración del inmueble a favor del promitente comprador pudiera llevarse a cabo sin el pago íntegro del precio. La única obligación a cargo del vendedor consistía en concurrir a la firma de la escritura en la fecha y lugar pactados, siempre que previamente el comprador hubiera cumplido con la obligación esencial de cubrir en su totalidad el precio convenido.

10. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró y admitió el recurso de revisión con el número **6022/2025**; asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

11. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(1) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(2) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107,(3) fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81,(4) fracción II y 96,(5) de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(6) y, el punto segundo fracción VIII inciso b) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(7)

II. OPORTUNIDAD

13. El recurso de revisión interpuesto fue presentado de manera oportuna, toda vez que la sentencia del Tribunal Colegiado fue notificada a las partes por medio de lista el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco y surtió sus efectos legales el día veintiséis siguiente.

14. Por tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86, de la Ley de Amparo(8) para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintisiete de agosto al nueve de septiembre de dos mil veinticinco, descontando los días treinta, treinta y uno de agosto, y seis y siete de septiembre de dicha anualidad, por haber sido sábados y domingos, respectivamente; inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.(9)

15. Por tanto, si el escrito de agravios se presentó de forma electrónica el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, es evidente que resultó oportuno.(10)

III. LEGITIMACIÓN

16. El recurso de revisión fue presentado por *****, representante legal de *****, personalidad que le fue reconocida en el juicio de amparo 71/2025, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, como parte quejosa; por lo que cuenta con legitimación para interponer recurso de revisión.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

17. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(11) 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo(12) y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(13)

18. De la interpretación de los anteriores preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se cumplan dos requisitos.

19. **El primero** se relaciona propiamente con las materias del recurso de revisión en la vía directa, es decir, con **un tema de constitucionalidad** o de derechos humanos en su vertiente convencional, ya sea que se hayan planteado desde la demanda de amparo o en su caso, desarrollado en la sentencia recurrida, pues resulta procedente este medio de impugnación en contra de resoluciones que tengan los supuestos siguientes.

a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;

b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

20. Los anteriores supuestos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

21. El segundo requisito se vincula con el tipo de pronunciamiento que se espera en esas materias al momento de resolver el recurso de revisión, pues para colmar este requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe emitir un pronunciamiento que debe revestir un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos.

22. En esta línea, un asunto revestirá *interés excepcional* cuando se aprecie la entidad de un criterio que implica y refleja el interés general del caso desde un punto de vista jurídico y extrajurídico, esto es, que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano; o bien, que se examinen las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores primordiales para el desarrollo nacional, de tal manera que marque un precedente relevante para casos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país.

23. De ahí se desprende la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

24. De los antecedentes y documentos contenidos en el expediente del presente asunto, se advierte que en el caso se acredita **el primer requisito de procedencia**, toda vez que en su demanda de amparo la parte quejosa planteó la inconstitucionalidad del artículo **7.581 del Código del Estado de México**, por considerar que transgrede los artículos 1, 14 y 17 constitucionales, ya que, a su juicio, genera desigualdad entre las partes que celebran un contrato de compraventa, pues el derecho que existe a favor de comprador no existe para el vendedor ni se concede un derecho análogo para mantener equilibrio e igualdad frente al comprador, quien incumple con el pago del precio. En ese sentido, señaló que la potestad de cumplir o no con el contrato de compraventa no puede apoyarse solo en la decisión del comprador aun y cuando haya pagado más del cincuenta por ciento del precio.

25. Por su parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento señaló que no se actualizaba la procedencia del análisis de inconstitucionalidad del artículo impugnado toda vez que la quejosa no había formulado un verdadero concepto de violación pues no se advertía una confrontación entre el texto constitucional con la ley secundaria y su alcance correspondiente.

26. De acuerdo con lo anterior, al haberse propuesto desde la demanda de amparo la inconstitucionalidad del artículo antes señalado y el tribunal colegiado del conocimiento omitió su estudio, tal y como lo argumenta la parte recurrente en sus agravios, es que se actualiza el primer requisito para la procedencia del presente recurso de revisión.

27. En otro aspecto, **el asunto reviste de un interés excepcional** ya que en relación con el artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, no existe criterio por parte de este Alto Tribunal del que pueda ser posible determinar si su contenido es violatorio del principio de igualdad al establecer a favor del comprador de un bien inmueble, que ha pagado más del cincuenta por ciento (50%) del precio, el beneficio de optar por cumplir con el pago pendiente a pesar de que se haya configurado alguna causa de rescisión, dejando la ejecución del contrato a una sola de las partes.

V. ESTUDIO

28. En consecuencia, se procede a analizar la constitucionalidad del artículo **7.581 del Código Civil del Estado de México**, a fin de determinar si es violatorio del principio de igualdad.

29. Para dar respuesta a la anterior cuestión se estima necesario transcribir su contenido:

"Pago de más del cincuenta por ciento del precio

Artículo 7.581.- Cuando el comprador haya pagado más del cincuenta por ciento del precio del bien, y el vendedor le reclama la rescisión, aquel tendrá el derecho de optar por pagar los abonos adeudados con los daños, perjuicios y costas."

30. Del artículo transcrito, se advierte que la legislación otorga a los compradores la posibilidad de pagar el resto de los abonos que deben (más el pago de daños, perjuicios y costas) cuando el vendedor les reclama la rescisión del contrato. Cuestión que a juicio de la empresa recurrente vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación toda vez que:

- El artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, contraviene lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 17 constitucionales, ya que genera desigualdad entre las partes que celebran una compraventa pues el derecho que se establece a favor del comprador no existe para el vendedor ni se concede un derecho análogo para mantener cierto equilibrio e igualdad frente al comprador, quien puede incumplir con el pago del precio.

- El referido precepto genera una distinción y desequilibrio injustificado, pues no reconoce el mismo derecho al vendedor en el supuesto en que se reclame la rescisión en el sentido de optar por la facultad de no cumplir con la venta para el supuesto de que el comprador no haya pagado más del cincuenta por ciento (50%) del precio, o darle la posibilidad de terminar el contrato cuando el pago del precio se haya retrasado destacadamente.

- El artículo concede un derecho a una parte restringiendo una correlativa prestación a su contraparte, por lo cual, debe analizarse a la luz del principio de igualdad, pues la potestad de cumplir o no con el contrato de compraventa no puede apoyarse solamente en la decisión del comprador aun cuando haya pagado más del cincuenta por ciento (50%) del precio.

- El derecho a rescindir el contrato motivado por la falta de pago no puede ser considerado improcedente frente a la postura del comprador de optar por abonar el saldo adeudado del precio, pues ello implicaría conceder una nueva oportunidad de cumplir en detrimento de igualdad y equilibrio entre las partes.

El derecho a la igualdad y no discriminación

31. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo,

conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.(14)

32. Así, la discriminación resulta inadmisibles al crear entre seres humanos diferencias de trato que no corresponden a su única e idéntica naturaleza. De lo anterior se desprende también que no todo tratamiento jurídico diverso es discriminatorio, pues no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.(15)

33. En este sentido, el derecho a la igualdad no implica que todos los sujetos de una norma estén siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta equivalencia, sino que se refiere a la correspondencia jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio –o privarse de un beneficio– desigual e injustificado.(16)

34. El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra en el artículo 1o., de la Constitución General de la República. Esta Suprema Corte ha señalado que la igualdad tiene una doble dimensión: *como principio y como derecho*. La igualdad como principio dota de sentido al ordenamiento jurídico y a los actos que derivan de él. En ese sentido, esta dimensión de la igualdad se ha considerado una guía hermenéutica o criterio básico en la elaboración, interpretación o aplicación del derecho.

35. En su dimensión de derecho, la igualdad se manifiesta en dos vertientes distintas. *La igualdad formal* es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley y de la igualdad en la ley. La primera se refiere a la uniformidad que debe existir en la aplicación de las normas jurídicas por parte de todas las autoridades. La segunda consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional y va dirigido a la autoridad materialmente legislativa.

36. Por su parte, *la igualdad sustantiva* pretende alcanzar paridad de oportunidad en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas por lo que, con base en ella, se justifica remover o disminuir obstáculos de cualquier índole que impidan a grupos en situación de vulnerabilidad gozar y ejercer sus derechos.

37. Ahora bien, para analizar transgresiones al derecho a la igualdad y no discriminación, esta Suprema Corte ha diferenciado entre casos de discriminación directa e indirecta. La discriminación directa ocurre en casos en los que una norma o práctica expresamente, o de manera tácita, genera un trato diferenciado injustificado entre grupos que deben estar en condiciones de igualdad. Por su parte, la discriminación indirecta se da cuando una norma o práctica aparentemente neutra impacta de manera desproporcionada a un grupo de forma injustificada.(17)

38. En este caso en particular, cobra relevancia **la discriminación directa**, dado que en la demanda de amparo se argumentó que el artículo **7.581 del Código Civil del Estado de México** da un trato diferenciado y preferencial a los compradores de un bien inmueble quienes tienen la oportunidad de elegir entre pagar el resto del valor del bien inmueble –cuando ya han pagado más del cincuenta por ciento del precio de su valor– no obstante que el vendedor les ha reclamado la rescisión y, en su caso, no tienen un derecho similar a su favor.

39. El punto de partida de un análisis de discriminación directa es la existencia de un trato diferenciado entre sujetos que se encuentran en un plano de igualdad. De ser así, se debe determinar el grado de escrutinio al que se somete a la práctica, política o criterio que sostiene la distinción. En los casos en los que la distinción en análisis utiliza una categoría sospechosa a las que alude el último párrafo del artículo 1o. constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado necesario aplicar un escrutinio más riguroso que revierte la presunción de constitucionalidad de la medida y la somete a un test de *escrutinio estricto* en el que se verifica: **1)** si la distinción persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa; **2)** si dicha distinción se encuentra estrechamente vinculada a la consecución del fin constitucionalmente imperioso; y **3)** si la medida es necesaria en tanto es la menos restrictiva para conseguir el fin perseguido.

40. En caso de no estar presente una categoría sospechosa, lo procedente es utilizar un *escrutinio ordinario* en el que se verifica si la distinción persigue una medida constitucionalmente válida; y, si la distinción se encamina en algún grado a cumplir con el fin que persigue.(18)

Teoría de la rescisión

41. La palabra "**rescisión**" –cuya etimología proviene del latín *rescindere*, que significa rasgar, romper o dividir algo– consiste en la acción por la cual se deja sin efecto un negocio jurídico por no ser válido para la producción de consecuencias jurídicas; es decir, proviene de una declaración de voluntad que extingue o deshace el acto.

42. A diferencia de la nulidad, la causa que origina la rescisión no se encuentra en el acto mismo, en su estructura, objeto, motivo o ilicitud al momento de su celebración, sino fuera del acto, en una condición sobrevenida que genera para una de las partes un daño patrimonial que, por equidad, exige dejar sin efectos el negocio. Aunque el acto jurídico produce un perjuicio para una de las partes que queda en desventaja frente a la otra, ello no constituye un vicio interno del acto mismo.

43. La rescisión debe distinguirse también de la *resolución*, puesto que esta última ocurre como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por una de las partes, o bien cuando se actualiza la condición resolutoria previamente estipulada por el autor o autores del acto para que deje de producir efectos.

44. La rescisión tiene lugar en los negocios bilaterales y onerosos cuando, por circunstancias posteriores al acto jurídico, una de las partes sufre un daño patrimonial notoriamente desproporcionado respecto de lo que la otra parte debía cumplir.

Contrato de compraventa(19)

45. En términos del artículo 7.532 del Código Civil del Estado de México, hay compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de un bien o de un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero. Es decir, consiste en un contrato traslativo de dominio por virtud del cual una parte llamada vendedor transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra llamada comprador, mediante el pago de una cantidad cierta y en dinero. Es comutativo en la medida en que ambas partes conocen los provechos y gravámenes, así como la cosa que es objeto del contrato y, consensual porque se perfecciona con el simple acuerdo de voluntad entre las partes.

46. Las obligaciones del vendedor consisten en transferir el dominio de la cosa en tiempo, conservarla y garantizar una posesión útil, así como responder en caso de evicción. Por su parte, la obligación principal del comprador consiste en pagar el precio en el tiempo y lugar acordados, recibir la cosa y pagar los gastos propios de la operación (salvo pacto en contrario).

47. En cuanto al pago la compraventa puede realizarse en un solo pago y a plazos. En las compraventas de inmuebles resulta frecuente acordar que el precio se pagará de en diversas parcialidades; es decir, un porcentaje se entrega a la firma del documento en calidad de compromiso de compraventa y otro porcentaje a la firma de la escritura correspondiente. En estos casos la entrega de la posesión del inmueble se difiere al momento en que se otorga una gran parte de la suma pactada o al día de la escrituración.

48. En caso de incumplimiento por parte del comprador, el vendedor posee derechos de preferencia en cuanto al precio, retención de la cosa, acción de cumplimiento y de rescisión; mientras que, si el vendedor incurre en incumplimiento, los derechos del comprador consisten en la retención del precio, la acción de cumplimiento y la acción de rescisión más el pago de daños y perjuicios, en ambos casos.

49. En cuanto a su naturaleza, el contrato de compraventa puede considerarse como mercantil, civil o mixta. Será mixta cuando el propósito para una de las partes sea la especulación comercial (como en el caso del comercio de bienes raíces), a pesar de que para uno de los contratantes dicho acuerdo de voluntades sea de naturaleza civil, pues su suscripción tuvo como finalidad satisfacer una necesidad personal.(20)

Análisis del caso concreto

50. Este Alto Tribunal estima que **el artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o., constitucional.**

51. Para ello se aplica el test ordinario, dado que la disposición no involucra categorías sospechosas ni afecta derechos fundamentales en su núcleo esencial, sino que regula las consecuencias del incumplimiento parcial por parte del comprador

en la ejecución de un contrato de compraventa. Por lo que debe verificarse la existencia de un trato diferenciado en la ley entre sujetos que deben estar en un plano de igualdad, tomando en cuenta que tienen obligaciones opuestas.

52. Recordemos entonces que la disposición impugnada permite a quienes han pagado más del cincuenta por ciento del precio de la compraventa optar por pagar el resto del adeudo –más el pago de los daños, perjuicios y costas– cuando el vendedor les reclama la rescisión.

53. De acuerdo con lo anterior, la norma no otorga un beneficio gratuito al comprador que ha pagado más de la mitad del valor del bien, sino que condiciona la conservación del contrato a la regularización del incumplimiento mediante la liquidación íntegra del saldo y el pago de los daños, perjuicios y costas. De esta manera, la norma impone al comprador una carga que compensa el retraso y asegura que el vendedor reciba el precio total convenido más la indemnización correspondiente.

54. En este contexto, este Alto Tribunal considera que la medida es adecuada para restablecer la equivalencia de las prestaciones dentro de un contrato en el que ambas partes tienen obligaciones diversas. Si el comprador ejerce la opción de pagar el remanente, a pesar de que el vendedor haya solicitado la rescisión del contrato por incumplimiento en sus obligaciones, el vendedor obtiene la totalidad del precio y una compensación por los efectos de dicho incumplimiento, lo que evita que el costo del retraso generado se traslade a su esfera patrimonial.

55. Por su parte, el comprador no conserva el contrato sin asumir consecuencias, pues debe cumplir íntegramente y cubrir los accesorios derivados de su mora. Si no lo hace, la rescisión procede con sus efectos ordinarios. De esta forma, la norma no priva al vendedor de sus acciones, ya que mantiene la posibilidad de exigir el cumplimiento o la rescisión cuando el cumplimiento del contrato no se perfecciona en sus términos. En ese sentido, la norma no actualiza un trato diferenciado entre ambas partes, como argumenta el recurrente.

56. Desde la perspectiva del principio de igualdad y equidad contractual, el contenido de la norma se justifica porque se apoya en un criterio razonable consistente en la existencia de **pagos sustanciales previos respecto de los cuales el vendedor ya pudo obtener beneficios económicos**. En ese sentido, la conse-

cuencia jurídica vinculada a ese criterio guarda correspondencia con la situación de las partes en el contrato y no coloca al vendedor en posición de desventaja pues, como ya se dijo, éste recibe lo pactado y la indemnización por el retardo.

57. Es decir, la norma limita a la rescisión como mecanismo para el incumplimiento contractual evitando de esa forma su uso desproporcionado o abusivo por parte del vendedor cuando el comprador ha realizado un cumplimiento sustancial, lo que permite preservar la seguridad jurídica de las partes, la buena fe contractual y evitar resultados injustos para ambas partes quienes finalmente, se presume, tienen la voluntad de concretar la compraventa del bien.

58. Tampoco se configura enriquecimiento injustificado a favor del comprador, ya que la conservación del contrato depende de una causa legítima: el pago completo del precio y la compensación de los daños, perjuicios y costas. Además, el anticipo entregado no constituye una ventaja a favor del comprador, sino una parcialidad del precio que se complementa con el saldo y los accesorios exigidos por la ley.

59. En consecuencia, **el artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, no vulnera el principio de igualdad**, ya que el contenido de la norma bajo estudio impone cargas efectivas al comprador para corregir su incumplimiento, preserva los derechos del vendedor y evita ventajas indebidas. En esas condiciones, la disposición se muestra razonable ya que permite la regularización del incumplimiento parcial sin afectar indebidamente a la contraparte y mantener la correspondencia de las prestaciones en la compraventa cuando concurren pagos sustanciales previos.

VI. DECISIÓN

Ante lo infundado de los argumentos hechos valer sobre la inconstitucionalidad del artículo **7.581 del Código Civil del Estado de México**, lo procedente es modificar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa ***** en contra de la sentencia reclamada.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, en su caso, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama apartándose de la metodología, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "Artículo 73. [...]"

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

2. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

3. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...]."

4. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

[...]"

5. "**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

6. "**Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]"

7. "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: VIII. Los amparos en revisión:

[...]

b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

[...]"

8. "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

9. "**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

10. Tal y como se demuestra con la certificación que realizó el Secretario de Acuerdos adscrito a la Presidencia del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito mediante oficio 4152, dirigido a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...]."

12. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

[...]."

"Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un pre-

cepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

13. **"Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...]"

14. Tesis aislada 1a. CXLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 487, registro 2001341, de rubro: **"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL"**.

15. Idénticas consideraciones sostuvo la otrora Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 598/2023.

16. Jurisprudencia 1a./J. 81/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 99, registro 180345, de rubro "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO".

17. Idénticas consideraciones sostuvo la otrora Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 4476/2022.

18. Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, registro digital 2017423, de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO"**.

19. No es óbice que en el caso en concreto el juicio de origen derivó de la celebración de un contrato de promesa de compraventa en tanto que, en términos de los artículos 7.524 y 7.527 del Código Civil del Estado de México, *la promesa* es el contrato preparatorio por el que una o ambas partes se obligan a celebrar, dentro de un cierto plazo, un contrato, el cual deberá tener los elementos característicos del contrato definitivo (en este caso de compraventa) y el plazo en que habrá de otorgarse.

20. Ver la entonces contradicción de tesis 170/2014, de la que derivaron los criterios de rubro siguientes: **Tesis:**1a./J. 72/2014 (10a.), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 123, registro digital 2008077, de rubro: **"COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA DEDICADA AL COMERCIO DE BIENES RAÍCES Y UN PARTICULAR QUE ADQUIERE EL BIEN PARA SU USO, TIENE UNA NATURALEZA MIXTA, AL TRATARSE DE UN ACTO DE COMERCIO PARA EL PRIMERO Y UNO CIVIL PARA EL SEGUNDO."** y **Tesis:**1a./J. 73/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de

2014, Tomo I, página 122, registro digital 2008076, de rubro: "**COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS RELATIVOS CUANDO PARA UNO DE LOS CONTRATANTES EL ACUERDO DE VOLUNTADES SEA DE NATURALEZA COMERCIAL.**"

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Hechos: En un juicio ordinario civil, la parte compradora de un inmueble demandó de la parte vendedora, entre otras prestaciones, el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, así como el pago de las penas relacionadas con su celebración.

En la sentencia de primera instancia, por un lado, se absolvió a la vendedora de las prestaciones reclamadas y se declaró procedente la acción reconvencional de rescisión y, por el otro, se condenó a la actora al pago de la pena convencional, intereses moratorios, gastos y costas, pero se le otorgó el beneficio previsto en el artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México, consistente en el derecho del comprador de optar por pagar los abonos adeudados con los daños, perjuicios y costas, cuando haya pagado más del 50 % del precio del bien y el vendedor reclama la rescisión.

Contra dicha resolución ambas partes interpusieron recurso de apelación, en el cual la Sala responsable determinó improcedentes las acciones de cumplimiento y rescisión hechas valer por las partes, y vinculó a la vendedora a escriturar y entregar el inmueble materia del contrato.

Asimismo, mantuvo el beneficio otorgado a la compradora. Inconforme, la vendedora promovió amparo directo en el que cuestionó la constitucionalidad del citado artículo 7.581. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo. La parte actora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 7.581 del Código Civil del Estado de México no viola el principio de igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, ya que impone cargas efectivas al comprador para corregir su incumplimiento, preserva los derechos del vendedor y evita ventajas indebidas.

Justificación: El precepto legal citado no otorga un beneficio gratuito ni unilateral al comprador, sino que le impone cargas efectivas para la regularización del incumplimiento parcial, asegurando que el vendedor reciba la totalidad del precio pactado y la indemnización por el retardo.

Desde la perspectiva del principio de igualdad y equidad contractual, la distinción normativa se apoya en un criterio objetivo y razonable, consistente en la existencia de pagos sustanciales previos. Lo anterior permite preservar la correspondencia de las prestaciones, la buena fe contractual y la seguridad jurídica sin colocar al vendedor en una situación de desventaja, en la medida en que éste recibe lo pactado y la indemnización procedente por el retardo del comprador.

P./J. 114/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 6022/2025. 20 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separa de la metodología, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 114/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del derecho humano a la igualdad.

El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al derecho humano a la igualdad previsto en el numeral 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Los mencionados preceptos legales establecen, por una parte, que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben detallarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; y por la otra, se determina la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí establecido, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley.

Conforme a lo anterior, tales preceptos no son contrarios al derecho humano a la igualdad por el hecho de que los titulares de las concesiones no se ubiquen en un mismo nivel frente al Estado con relación a recursos estratégicos, como sucede con la minería pues, en principio, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el dominio directo de la Nación sobre todos los minerales y yacimientos en territorio mexicano, lo que significa que el Estado tiene la propiedad y el control sobre estos recursos.

Aun cuando es cierto que el Estado se encuentra a un nivel distinto al de un individuo privado en tratándose de la minería, no puede considerarse que existe una afectación directa al derecho fundamental citado, es decir, que tiene un efecto discriminatorio sobre el particular, toda vez que esa circunstancia obedece a que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar los bienes estratégicos del país, encontrando justificación en el interés público superior y la soberanía de la nación sobre sus recursos estratégicos.

De ahí que la relación entre el Estado y un particular no puede ser de igualdad absoluta, sino que debe estar sujeto a restricciones razonables cuando el Estado debe proteger un bien público o estratégico, como la propiedad original de la nación.

P./J. 35/2026 (12a.)

Amparo en revisión 422/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Nota: Por instrucciones de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publica nuevamente la tesis jurisprudencial P./J. 35/2026 (12a.), con el objeto de que su redacción refleje con exactitud la denominación de la legislación a que se refiere, específicamente, en el rubro, hechos y criterio jurídico.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el quince de mayo de dos mil veintiséis, acordó que la jurisprudencia 35/2026 (12a.) que antecede, se publique nuevamente en el *Semanario Judicial de la Federación* con el fin de que su redacción refleje con exactitud la legislación a que se refiere. Ciudad de México a uno de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se republicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra, entre otros actos, de los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, por considerar que tal norma era violatoria, entre otros, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juez de Distrito concedió el amparo para que el decreto impugnado no le fuera aplicado a la quejosa y se le continuaran aplicando las disposiciones anteriores. Las autoridades responsables, Cámaras de Diputados y Senadores, y la Presidencia de la República, a través de la Secretaría de Economía, interpusieron recurso de revisión. La parte quejosa interpuso recurso de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de los recursos confirmó la sentencia en cuanto hace a su competencia y declaró carecer de ella para resolver el tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los artículos 15 de la Ley de Minería y décimo transitorio, del Decreto citado, en cuanto prevén reglas específicas para la duración de las concesiones mineras y su prórroga, así como las obligaciones concretas para presentar el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad previsto en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho adquirido introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; en cambio, la expectativa de derecho constituye una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta.

Los mencionados preceptos al establecer que las concesiones mineras se encuentran sujetas al dominio público de la Federación, confiriendo el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a su aplicación, que deben especificarse en el título de concesión respectivo, por el término de treinta años y con la posibilidad de prorrogarse, por una sola ocasión, por veinticinco años más; así como la obligación de los titulares de las concesiones de presentar, en el término ahí previsto, el vehículo financiero a que se refiere la propia ley, no son contrarios al principio de irretroactividad de la ley que prevé el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, pues el hecho de que el mencionado numeral 15 de la Ley de Minería, anterior a su reforma, permitiera prorrogar la concesión hasta por un periodo igual al inicialmente otorgado (50 años), siempre que no se incurriera en causales de cancelación y se solicitara dentro de los cinco años previos al término de su vigencia, y la nueva redacción del precepto en comento ahora establezca que la concesión minera tendrá una duración de 30 años, que podrá prorrogarse, por una sola ocasión, por un término de 25 años, no implica que haya ingresado en la esfera jurídica del particular el derecho a la prórroga citada, pues en realidad se trata de una posibilidad o expectativa que no se ha materializado, ya que no es obligatorio para la concesionaria solicitarla, ni para la autoridad el resolverla en sentido favorable.

Es decir, la extensión de su vigencia no es propiamente un derecho adquirido a través del otorgamiento de la concesión correspondiente, sino que se trata simplemente de una posibilidad de extender o prorrogar el derecho por un periodo adicional, en la que, por una parte, el concesionario podrá libremente valorar si solicita o no ampliación del plazo y, en ese caso, la autoridad podrá analizar si resulta o no conveniente el prorrogar el derecho.

P./J. 36/2026 (12a.)

Amparo en revisión 422/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de marzo de 2026 a las 10:23 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Nota: Por instrucciones de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se publica nuevamente la tesis jurisprudencial P./J. 36/2026 (12a.), con el objeto de que su redacción refleje con exactitud la denominación de la legislación a que se refiere, específicamente, en el rubro, hechos, criterio jurídico y justificación.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el quince de mayo de dos mil veintiséis, acordó que la jurisprudencia 36/2026 (12a.) que antecede, se publique nuevamente en el *Semanario Judicial de la Federación* con el fin de que su redacción refleje con exactitud la legislación a que se refiere. Ciudad de México a uno de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se republicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 637/2023. 14 DE ENERO DE 2026. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, LENIA BATRES GUADARRAMA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTES, LORETTA ORTIZ AHLF Y ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. DISIDENTES: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, QUIEN ANUNCIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA Y CRISTIAN ALBERTO MEZA JIMÉNEZ.



Ministro ponente

Aristides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en Revisión 637/2023

Elaboración

Saúl Armando Patiño Lara y Cristian
Alberto Meza Jiménez

Palabras Clave

#AntecedentesPenales
#IgualdadNoDiscriminación
#ReinserciónSocial



Una persona solicitó una carta de antecedentes penales en donde se asentó que se había dictado una sentencia condenatoria en su contra, entonces presentó un juicio de amparo indirecto en el que reclamó que ese registro lo discrimina, ya que no le permite encontrar trabajo y porque se refiere a sus datos personales, sin que diera autorización para ello.



La Corte determinó que los antecedentes penales deben ser conservados cuando son delitos graves y sólo se emiten en casos específicos, como cuando el trabajo que se va a realizar lo requiera.

Además contienen datos que las autoridades deben mantener bajo control para realizar investigaciones como lo indica la Constitución, aunado a que son confidenciales y no se aportan a terceras personas, sino sólo a quienes cometieron los delitos.

Finalmente, esas constancias no impiden que las personas consigan otro trabajo o emprendan un negocio, lo relevante es que no cometan nuevos delitos y formen parte de la vida productiva del país para garantizar su reinserción social.



Las constancias de antecedentes penales no afectan los datos personales de quienes han sido sentenciados por cometer delitos graves, no generan un trato desigual o discriminatorio porque atienden a la importancia de los delitos cometidos, ni impiden que una persona sentenciada pueda obtener su reinserción social.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Desarrollo de los hechos, etapas procesales, relación de medios de impugnación y del trámite del recurso de revisión	2-7
II	COMPETENCIA	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente asunto	7
III	OPORTUNIDAD	El recurso se interpuso de forma oportuna	7
IV	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación	7-8
V	PROCEDENCIA	El amparo en revisión es procedente	8
VI	ESTUDIO DE FONDO	Breve referencia sobre las constancias de antecedentes penales	10-16
		Análisis sobre si la norma impugnada vulnera el derecho humano a la protección de datos personales y el acceso a la información	16-26
		Estudio sobre si el precepto impugnado trasgrede el derecho humano a la igualdad y no discriminación	26-41
		Escrutinio sobre si el artículo impugnado es contrario al principio de reinserción social	41-50
VII	RESERVA DE JURISDICCIÓN	Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado para resolver los restantes temas	50

VIII	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia de amparo indirecto recurrida. SEGUNDO. La justicia de la Unión no ampara ni protege a Persona "A", respecto del reclamo de inconstitucionalidad del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal. TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para resolver sobre los restantes aspectos relacionados con su competencia legal.	50-51

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **637/2023**, interpuesto por el señor persona "A", en el que, en la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, en el amparo indirecto primer número de expediente, la cual **negó la protección constitucional**, respecto del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

El problema que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve, consiste en determinar que si el referido precepto de la Ley Nacional de Ejecución Penal es violatorio de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, protección de datos personales, así como del principio de reinserción social que derivan, respectivamente, de los preceptos 1º, 6, 16 y 18 de la Constitución Política del país.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. Aproximadamente a las diez horas del veintiuno de mayo de dos mil cinco, el señor persona "A" transportó a diez personas de nacionalidad extranjera,

de la central camionera de Hidalgo, Michoacán, con destino a Cananea, Sonora, en la cajuela de un vehículo tipo *pick up*, por lo cual cobraría mil dólares a cada una, hasta que fue detenido mientras circulaba por la carretera 15, México – Nogales.(1)

2. Causa Penal segundo número de expediente. Por esos hechos, el tres de enero de dos mil ocho, dentro de un proceso penal ordinario instruido en contra del señor persona "A", por el delito de violación a la Ley General de Población, se le impuso una condena de **seis años, tres días de prisión**, entre otras sanciones.(2)

3. Recurso de apelación tercer número de expediente. Inconforme con dicha determinación, el señor persona "A" interpuso recurso de apelación del cual conoció el Cuarto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, que mediante sentencia de siete de noviembre de dos mil nueve, **confirmó** la sentencia de primera instancia.

4. Solicitud de constancia de antecedentes penales. El trece de agosto de dos mil veinte, el señor persona "A" tramitó una **constancia de antecedentes penales**, en la cual se asentó el registro de la sentencia condenatoria dictada dentro de la causa penal **segundo número de expediente**, en contra del señor persona "A".

5. Juicio de amparo indirecto. En desacuerdo con lo anterior, el señor persona "A" promovió un juicio de amparo indirecto en el que, en síntesis y en lo que interesa al asunto, reclamó lo siguiente:(3)

a) La constancia de antecedentes penales como acto de aplicación y el **artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal**, el cual consideró inconstitucional porque vulnera las garantías de igualdad y no discriminación que derivan del artículo 1º constitucional, al permitir la cancelación de los antecedentes penales solamente para los casos de delitos no graves.

b) La norma es incompatible con el artículo 18 constitucional, al obstruir su derecho a la reinserción social, lo estigmatiza y afecta su proyecto de vida, por lo tanto, tampoco es acorde al derecho a la protección de datos personales previsto en el artículo 6º de la Constitución Política del país.

6. Sentencia de amparo indirecto primer número de expediente. De la demanda correspondiente conoció el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado

de Sonora, en donde mediante sentencia de catorce de octubre de dos mil veintiuno se resolvió, por una parte, **sobreseer** en el juicio y, por otra **negar** el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

a) En el caso, por lo que hace a los actos reclamados consistentes en **refrendo y publicación de la norma combatida**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, con relación a lo dispuesto en el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que dichos actos no se impugnan por vicios propios, pues la parte quejosa no vierte razonamiento alguno en su contra, por lo cual **sobreseyó respecto de dichos actos**.

b) Asimismo, determinó que está satisfecha la aplicación de la disposición normativa impugnada, ya de la lectura de la constancia de antecedentes penales, pues si bien se advierte que no se cita el artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo cierto es que los antecedentes penales del quejoso por el delito de violación a la Ley General de Población se encuentran vigentes.

c) Calificó de **infundados** los conceptos de violación del quejoso, en virtud que la limitante relativa a la imposibilidad de cancelar los datos para efectos de la constancia de antecedentes penales respecto de aquellos sentenciados por delitos graves **no vulnera los principios de no discriminación, así como los fines de la reinserción social**.

d) La norma reclamada no viola las garantías de igualdad ni el derecho a la reinserción social, ya que distingue razonablemente entre delitos graves y no graves.

e) Los antecedentes penales son un registro administrativo y no deben emplearse para graduar la culpabilidad o estigmatizar a la persona, pues la finalidad de la pena es la reinserción social, sin embargo, el legislador puede establecer límites para proteger el interés público y la seguridad de la sociedad, especialmente en casos de delitos graves.

f) La limitación para cancelar antecedentes por delitos graves responde a la necesidad de que la sociedad conozca las conductas que han generado un daño serio y esto se considera una medida **proporcional, idónea y razonable**. La res-

tricción no implica violencia a los derechos humanos, ni genera discriminación injustificada, ya que está justificada por la **gravedad del delito y el impacto social**.

g) El trato diferenciado que se le da a quienes han cometido un delito no grave, respecto de quienes han sido encontrados culpables de cometer un delito grave, cumple una **finalidad constitucionalmente legítima**, que se traduce en garantizar la protección de la sociedad, mediante un registro fidedigno de aquellas conductas que han dañado de sobremanera no sólo a determinados individuos, sino a la sociedad misma.

h) Además, la medida es **proporcional**, pues si bien la persona sentenciada quedará marcada con el estigma de infractor el resto de su vida, la limitante no produce una afectación desmedida de otros bienes o derechos constitucionales protegidos a las personas que soliciten la cancelación de sus antecedentes penales, debido a que dicha información es concentrada por la autoridad especializada sin que sea de carácter eminente público.

i) También se trata de una medida **razonable**, en tanto que, sin ella existiría el riesgo de que no quedara ningún registro del delito cometido, a pesar de que se provocó una afectación de orden superior que el simple transcurso del tiempo no puede borrar.

j) La figura de los antecedentes penales no conlleva a que en automático se aplique indebidamente el derecho penal del autor y no del acto, precisamente porque es un registro que contendrá los datos de otras penas que podrán considerarse bajo la diversa figura de reincidencia a efecto que, de ser el caso, en algún procedimiento diverso se individualice la pena correspondiente, no implica una estigmatización, sino que obedece a cuestiones de **política criminal**.

k) Concluyó, en que la existencia de los antecedentes penales **no viola la protección de sus datos personales**, pues los mismos quedan bajo el resguardo de autoridades administrativas, y solo pueden tramitarse a solicitud de autoridad competente. De ahí que el solo hecho de que exista el registro no implica una violación a la privacidad de sus datos, por lo tanto, tampoco se afecta su proyecto de vida.

7. Recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución, el señor persona "A" interpuso el presente recurso de revisión, señalando como agravios, en síntesis, los siguientes:

a) La sentencia recurrida es inconstitucional, pues el Juez de Distrito se limitó a concluir que debe prevalecer *"la protección y salvaguarda de los intereses de la sociedad basada en una política criminal"*, sin justificar cómo es que la permanencia de los antecedentes penales sirve para lograr una mayor seguridad ciudadana, ni las implicaciones de la imprescriptibilidad de los antecedentes penales en su derecho a la reinserción social.

b) Además, el registro de personas con antecedentes penales no tiene un origen constitucional, sino que se trata de una política pública o criminal, por lo que deben prevalecer sus derechos constitucionales a la no discriminación y a la reinserción social, en razón de jerarquía constitucional.

8. Trámite del recurso de revisión. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito conoció del recurso de revisión y radicó el asunto con el número **cuarto número de expediente**, por lo que ordenó darle el trámite respectivo.

9. Resolución del recurso de revisión En sesión de seis de julio de dos mil veintitrés, el Tribunal Colegiado determinó carecer de competencia para resolver sobre la constitucionalidad del artículo impugnado, por lo que remitió las constancias a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en ejercicio de su competencia originaria, conozca del asunto.

10. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil veintitrés, la entonces Presidencia de esta Suprema Corte admitió a trámite el amparo en revisión y lo turnó para su estudio a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

11. Avocamiento. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el entonces Ministro Presidente de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento del asunto y el envío de los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de sentencia.

12. En sesión de trece de agosto de dos mil veinticinco, la entonces integración la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, resolvieron desechar el proyecto que se presentó y retornar el asunto para que se elaborara una nueva propuesta de resolución.(4)

13. Retorno. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, retornó los autos al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

14. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país, 83 de la Ley de Amparo, 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y punto Segundo, fracción VIII, inciso a), del Acuerdo General 2/2025 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. OPORTUNIDAD

15. De las constancias se advierte que la sentencia de amparo fue notificada a la parte quejosa por lista, el quince de octubre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del diecinueve de octubre al tres de noviembre de dos mil veintiuno.(5)

16. El recurso se presentó electrónicamente el dos de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que se concluye que se interpuso oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN

17. El recurrente cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, aunado a que el recurso fue presentado persona "B", autorizado de la parte quejosa en términos amplios del artículo 12 de la misma Ley.

V. PROCEDENCIA

18. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país y 83 de la Ley de Amparo.

19. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, en la que por una parte, **sobreseyó** el juicio de amparo respecto del refrendo y publicación de la norma cuestionada y, por otra, **negó la protección constitucional** solicitada en torno al reclamo de inconstitucionalidad del **artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal** y la constancia de antecedentes penales impugnados.

20. En virtud de la resolución anterior, el Tribunal Colegiado determinó carecer de competencia legal para conocer del asunto, toda vez que el mismo exige un análisis de constitucionalidad respecto del artículo antes señalado, a la luz de los derechos a la igualdad y no discriminación, protección de datos personales y a la reinserción social, previstos, respectivamente, en los preceptos 1º, 6, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. ESTUDIO DE FONDO

21. El señor persona "A", impugna el artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la porción normativa: **"salvo en la emisión de delitos graves previstos en la ley"**, que le fue implícitamente aplicada en la constancia de antecedentes penales reclamada de trece de agosto de dos mil veinte.(6)

22. Al respecto, considera que dicha porción, que regula que, para efectos de la emisión de cartas de antecedentes penales, se conservará la información relativa a la comisión de delitos graves, resulta violatoria de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, a la protección de datos personales, así como del principio de reinserción social que derivan, respectivamente, de los preceptos 1º, 6, 16 y 18 de la Constitución Política del país.

23. Dicho precepto señala lo siguiente:

Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente: [...]

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando: [...]

G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, **salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley**; [...] (Lo destacado es de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación)

24. En ese sentido, para resolver el planteamiento de constitucionalidad planteado, la metodología que emprenderá esta Suprema Corte consiste en desarrollar los siguientes apartados: **(i)** breve referencia sobre las constancias de antecedentes penales; **(ii)** análisis sobre si la norma impugnada vulnera el derecho humano a la protección de datos personales y de acceso a la información; **(iii)** estudio sobre si el precepto impugnado trasgrede el derecho humano a la igualdad y no discriminación; y **(iv)** escrutinio sobre si el artículo impugnado es contrario al principio de reincidencia social. Veamos.

VI.1 Breve referencia sobre las constancias de antecedentes penales

25. Conforme al artículo 27, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las autoridades penitenciarias tienen la obligación de mantener una **base de datos con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario**, de acuerdo con el **sistema único de información criminal** que establece

la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para recolectar información pública relacionada con el sistema de información estadística penitenciaria.(7)

26. Conforme a la citada ley general, el **sistema nacional de información** es un conjunto integrado, organizado y sistematizado de registros y bases de datos nacionales que se compone por elementos metodológicos y procedimentales que permiten a las instituciones de seguridad pública su consulta e interconexión para el desempeño de sus funciones.

27. El objetivo de dicho sistema es que las instituciones de seguridad pública, policiales, de procuración de justicia o penitenciarias, entre otras, compartan, actualicen y consulten diariamente la información que generen para cumplir, en sus respectivos ámbitos de competencia, con la **Estrategia Nacional de Seguridad Pública** y los planes y programas nacionales y locales en materia de seguridad pública y procuración de justicia, por lo que se vinculará con el **sistema nacional de información en materia de seguridad pública**, previsto en el artículo 21, párrafo onceavo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(8)

28. En ese sentido, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, policiales, de procuración de justicia, penitenciarias, entre otras, estarán obligadas a compartir y actualizar la información que generen en el ámbito de sus competencias, conforme a la normativa que emita el Secretariado Ejecutivo y a permitir la alimentación de sus bases de datos en el **sistema nacional de información** de manera objetiva, veraz y verificada.

29. La información de la **base de datos** de ese **sistema nacional de información** es clasificada como **reservada** y respecto de **cada persona que ingrese al sistema penitenciario** debe contener: **(i)** una clave e identificadores biométricos; **(ii)** nombres, fotografía y lugar del centro penitenciario; **(iii)** características socio-demográficas de la persona.

30. Además debe existir un expediente de ejecución que contendrá los siguientes datos: **(a)** nombres, identificadores biométricos y fotografía; **(b)** fecha de inicio del procedimiento penal, delito, fuero judicial, la determinación privativa de la libertad, fecha de ingreso al centro penitenciario; ubicación del centro; **(c)** fecha de la sentencia, pena impuesta, traslados, inventario de objetos personales, ubicación en el

interior del centro, personas autorizadas para visita; sanciones y beneficios obtenidos; y **(d)** información de cónyuge o pareja sentimental, familiares directos, dependientes económicos y plan de actividades.(9)

31. En ese sentido, la fracción IV del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, dispone la emisión de una **constancia de antecedentes penales**, sólo en los casos siguientes:

A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial.

32. En este caso la información puede ser útil para desarrollar líneas de investigación o para identificar un caso de reincidencia, esto es, que la persona sentenciada ha vuelto a cometer un delito de la misma naturaleza que amerite una mayor respuesta penal.(10)

B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

33. Dependerá su emisión que se justifique la existencia de un derecho que no puede hacerse valer o un deber que no se puede cumplir, si no es a través de la existencia de esa constancia.

34. Es decir, el derecho o el deber relativos pueden estar sujetos para su ejercicio a una condición específica relacionada, por ejemplo, con que a través de la citada constancia se demuestre que la persona interesada ya no cuenta con registro de antecedentes penales o que ya compurgó la pena de prisión impuesta.

C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible.

35. Este supuesto se refiere a ciertas actividades específicas, que por su naturaleza requiera de funciones específicas determinadas en materia de seguridad

pública o privada, procuración o administración de justicia, o bien, de un cuidado especial, como la atención de grupos vulnerables, es decir, el cuidado de personas enfermas, con discapacidad, de la tercera edad, indígenas, niñas, niños o adolescentes.

36. También puede ser que implique la utilización de elementos de riesgo, como el empleo de armas de fuego, en donde se exija la ausencia de antecedentes penales por parte de las personas que buscan desempeñar esos empleos, cargos o comisiones de carácter público o privado.

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México o embajada o consulado de nuestro país en el extranjero.

37. Sin duda, esta información puede resultar de utilidad en la realización de un servicio, incluso, para la autorización de visas que permitan a una persona ingresar a otro país.

38. De igual manera, la fracción V, del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que para efectos de la **emisión de la constancia de antecedentes penales**, la información de la referida **base de datos**, se **cancelará** cuando:

- Se resuelva la libertad del detenido.
- En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal.
- Se haya determinado la inocencia de la persona imputada.
- El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado.
- En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada.
- La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente.

- La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, **salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley**.

- Cuando la pena se haya declarado extinguida.

- La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito.

- A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación.

- Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.

39. Como podemos apreciar, la **base de datos que contiene la información de las personas que ingresan a los centros penitenciarios**, tiene la calidad de **reservada** con propósitos operativos dentro del **sistema nacional de información en materia de seguridad pública**, conforme al contenido en el artículo 21 constitucional.

40. La citada información pertenece a un flujo interconectado de autoridades relacionadas con la seguridad pública y nacional, con las policías, la procuración y la administración de justicia, que además contribuye a la emisión de estadísticas que sirvan para orientar las política públicas criminológicas del país.

41. Asimismo, específicamente las **constancias de antecedentes penales**, tienen el objetivo de proporcionar la información de la base de datos de una determinada persona para fines específicos, **no públicos o de difusión**, aunado a que serán cancelados, exclusivamente para la emisión de esas constancias, sólo los registros de **delitos no graves**, una vez que se compurgue la pena de prisión impuesta.

42. Al respecto, para identificar los **delitos graves**, basta una simple remisión al artículo 150, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece como tales: **a)** los previstos en el catálogo de ilícitos que ameritan **prisión preventiva oficiosa** contenidos en el artículo 19, párrafo segundo constitucional;(11) y **b)** aquellos cuya pena **media aritmética** sea superior a **cinco años de prisión**.(12)

43. Acorde con lo anterior, la información de las personas que han ingresado a los centros de reclusión, aun cuando se cancelen los registros criminales en delitos no graves para el efecto de la expedición de una constancia de antecedentes penales, dicho **registro de antecedentes penales seguirá formando parte del sistema nacional de información, de acuerdo con su utilidad en el intercambio operativo de información por razones de seguridad pública y nacional.**

VI.2 Análisis sobre si el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal trasgrede el derecho humano a la protección de datos personales y de acceso a la información

44. La **protección de datos personales** ha tenido una gran relevancia en el sistema jurídico, lo cual se justifica por los importantes avances sociales y tecnológicos, especialmente en el control de la información que se intercambia todos los días en múltiples formas.

45. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido como **datos personales** aquellos que se relacionan con el ámbito privado de las personas, siendo esto, **lo que no constituye vida pública.**(13)

46. Es decir, el ámbito privado es reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, entonces, se trata de aquello que las personas desean compartir únicamente con quienes elijan de acuerdo con su esfera particular. Por lo tanto, **el derecho a la intimidad protege la posibilidad de oponerse a la difusión de datos de la vida privada.**

47. No obstante, la interacción con **entes públicos y privados** exige de la **aportación y recolección de datos personales** para contratar servicios, ejercer derechos o ante la existencia de relaciones con el Estado que requieran de esa información para fines estadísticos, control administrativo, de interés social, seguridad pública o nacional, procuración o administración de justicia, entre otros.

48. De este ejercicio surge también el derecho humano de las personas a **obtener información** que puede relacionarse con **datos personales**, lo cual amerita una protección especial.

49. Al respecto, los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el **derecho humano a la información** y a la **protección de datos personales** frente al Estado o los particulares.

50. El **artículo 6 de la Constitución Política del país**, en lo que interesa, señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado, de manera que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna. Además, tiene derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

51. En ese sentido, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

- En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

52. Además, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

53. Por su parte, el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como

a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

54. El derecho a la protección de los datos personales y la vida privada también está reconocido entre otros ordenamientos internacionales, en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,(14) 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos(15) y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(16)

55. En ese sentido, el ordenamiento jurídico nacional cuenta con distintas normas relevantes en el tema, como la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, cuyo objetivo es proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, la Federación, las entidades federativas y los municipios.

56. El objetivo que persigue la citada ley general es regular el debido tratamiento de la información con que cuentan las autoridades del Estado y garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de sus datos personales.(17)

57. Específicamente las autoridades pueden manejar **datos personales sensibles**, entendidos por estos, los que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para su titular**. Por ejemplo, aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.(18)

58. En ese supuesto, los distintos entes del Estado están obligados a **resguardar esa información** respecto de sus datos de acceso público y sólo podrán proporcionarla una vez obtenido el consentimiento libre, específico e informado de su titular,(19) salvo los supuestos excepcionales, debidamente tazados en la ley general en mención.(20)

59. El resguardo de tales datos debe hacerse del conocimiento del titular, desde el momento de su obtención a través de un **aviso de privacidad**, con el objeto de informarle los propósitos de su tratamiento. En tanto que el titular tiene derecho a conocer, recibir esa información de manera exclusiva y, en su caso rectificarla, para lo cual **es necesario acreditar su identidad**.

60. Particularmente en cuanto a la obtención y tratamiento de **datos personales** en resguardo de las autoridades de seguridad, procuración y administración de justicia, se referirán a los supuestos y categorías que resulten necesarias y proporcionales para el ejercicio de las **funciones en materia de seguridad nacional, seguridad pública, o para la prevención o persecución de los delitos**, por lo que deberán ser almacenados en las bases de datos establecidas para esos efectos.(21)

61. En el mismo sentido, la **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** es un ordenamiento de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, lo que los obliga a brindar un tratamiento legítimo, controlado e informado de datos personales para garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

62. Dicho control debe ser ejercido por los particulares con acceso a esa información, salvo por las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables y las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal y sin fines de divulgación o utilización comercial.

63. De manera específica, la citada ley federal impone como obligación a los particulares que cuenten con **datos personales** a informar al titular de los mismos, a través de un **aviso de privacidad** los propósitos de su tratamiento y variaciones, lo cual sólo puede hacerse a través del consentimiento del titular de los datos.(22)

64. Por su parte, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** establece las condiciones que deben observarse para que las personas puedan acceder a los registros de información, incluyendo **datos personales**, con que cuentan los distintos entes pertenecientes al Estado.

65. Especialmente tutela que tratándose de **datos personales** en posesión de las autoridades del Estado o de particulares como parte de sus **registros**, serán **confidenciales** y sólo tendrán acceso a ellos **las personas titulares de esa información**, por lo que los sujetos obligados —entidades públicas o particulares— no podrán difundirla, distribuirla ni comercializarla.(23)

66. Lo anterior significa que la información relacionada con **datos personales** a cargo de entes públicos y particulares, debe ser **resguardada**, además, sólo debe ser proporcionada a su titular y sólo puede ser transferida a terceros en casos de excepción, lo cual **garantiza los derechos humanos a la protección de datos personales y el acceso a la información**.

Solución al problema de constitucionalidad planteado

67. En el caso, el señor persona "A" tramitó una **constancia de antecedentes penales** para conseguir un trabajo, del cual no explica más, pero afirma que en esa constancia aparece el registro de que cometió un delito previsto en la Ley General de Población, razón por la que no fue contratado.

68. Dicha **constancia de antecedentes penales** obra en la foja 9, del cuaderno del juicio de amparo, la cual fue expedida el trece de agosto de dos mil veinte por el Jefe de Departamento de Dactiloscopia de la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

69. De su contenido se desprenden los siguientes datos: una **línea a captura**, una **fotografía** de la persona interesada, su **nombre**, **delito** cometido, **número de expediente** y órgano jurisdiccional que resolvió el proceso penal.

70. Como vemos, dicha constancia **sí contiene datos personales**, por lo que el recurrente tiene **derecho a la protección de esos datos**, lo cual, como ya lo hemos precisado, es un derecho reconocido tanto en la Constitución como en Tratados Internacionales de los que México es parte, pero además en ordenamientos secundarios relevantes como la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Infor-

mación Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

71. Del contenido de esos ordenamientos, particularmente del artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que los **datos personales** en manos de las autoridades del Estado, **deben tratarse como información confidencial**.

72. En el caso, al contener **datos personales** la **constancia de antecedentes penales**, constituye información **reservada y confidencial**, lo que significa que **no puede ser proporcionada a terceras personas**.

73. Ahora, al relacionarse con los datos de una persona que ingresó al **sistema penitenciario**, se trata de información integrante del **sistema nacional de información en materia de seguridad pública**, a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual ciertamente debe ser **resguardada**, de acuerdo con el artículo 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

74. Sin embargo, los **datos personales** obtenidos de quien formó parte del **sistema penitenciario del país**, al tratarse de información del **sistema nacional de información en materia de seguridad pública**, puede ser consultada por instituciones de seguridad pública, policiales, de procuración de justicia y penitenciarias, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con los numerales 117, 118 y 120 de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **pero ello de ninguna forma implica que pueda ser proporcionada a personas distintas de su titular**.

75. Dicha información mantiene como elemento de protección, **el derecho de su titular a solicitar y rectificar el contenido de esa información relacionada con sus datos personales**, frente a autoridades y particulares en resguardo de su información.

76. Esto permite desarrollar los **derechos ARCO**, que de acuerdo con los artículos 3, fracción XI, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados y 2, fracción VII, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, lo constituyen el cúmulo de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales.

77. Entonces, es posible concluir que los **datos personales** del recurrente contenidos en la **constancia de antecedentes penales**, es información **resguardada** y **confidencial**, ocupada y trasladada por las autoridades instituciones de seguridad pública, policiales, de procuración de justicia y penitenciarias, como parte del sistema nacional de seguridad pública, **pero no es pública, ni está a disposición de terceros**.

78. Tales niveles de protección se cumplen en el caso, considerando que precisamente, como lo informa el quejoso **fue él mismo quien, como titular de esos datos personales, acreditó su identidad y solicitó la expedición de la referida constancia de antecedentes penales**.

79. Asimismo, si decidió aportar ese documento en una fuente de trabajo, la **empresa particular relativa debe dar un trato confidencial a los datos personales que contiene**, por lo que no puede difundirla, divulgarla o comercializarla, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

80. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal **no vulnera el derecho humano** del señor persona "A" a la protección de sus **datos personales**, pues la información contenida en la **constancia de antecedentes penales** antes precisada fue recolectada por autoridades relacionadas con la seguridad pública, al haber pertenecido el recurrente a la **población penitenciaria del país**.

81. Dicha información forma parte del **sistema nacional de información en materia de seguridad pública** a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política del país, que es **confidencial** y se mantiene bajo resguardo de las autoridades del Estado, la cual **no es pública, ni es difundida o aportada a terceras personas**, de manera que no forma parte del acceso a la información de cualquier persona, sino, como el caso, **es aportada, previa identificación, al titular de los datos personales** que se contienen en la citada **constancia de antecedentes penales**.

82. Por lo tanto, la norma cuestionada **no es violatoria de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con relación a los diversos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

VI.3 Estudio sobre si el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal trasgrede el derecho humano a la igualdad y no discriminación

83. Sentado lo anterior, procedemos ahora a resolver el planteamiento sobre si la norma impugnada vulnera el principio de igualdad y no discriminación, bajo el argumento de que al no regular que los registros de **delitos graves** deben ser cancelados cuando se compurga la pena, para efectos de las constancias de antecedentes penales, se da un tratamiento discriminatorio respecto de los delitos **no graves**.

84. Primero debemos precisar que es criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la protección derivada de la **prohibición de igualdad y no discriminación** está contemplada en el artículo 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política del país.

85. Al respecto, se establece que, en nuestro país, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, lo cual no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los supuestos que la propia norma establece.

86. En ese sentido, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

87. Asimismo, el derecho fundamental a la **igualdad y no discriminación** tiene un reconocimiento internacional en los preceptos 1.1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(24)

88. A partir del contenido de las citadas disposiciones, los Estados tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y **establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas**.⁽²⁵⁾

89. Esto significa que el Poder Legislativo debe emitir normas que garanticen tratamientos igualitarios a las personas, y en caso de establecer condiciones diferenciadas, estas deben partir de circunstancias diferentes que justifiquen esa **distinción** para no incurrir en una determinación arbitraria que pueda considerarse **discriminatoria**.

90. Así, la igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que **sirve como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación**.

91. En ese sentido, si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, también lo es que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. **Ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo**.

92. En torno al derecho a la **igualdad** se pueden identificar tres ejes fundamentales: **(i)** la necesidad de adoptar *ajustes razonables* para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; **(ii)** la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas *acciones afirmativas*; y **(iii)** el análisis de actos y preceptos que directa o indirectamente —por resultado—, o de manera tácita, resulten **discriminatorios**.

93. Los tribunales nacionales e internacionales, al definir el alcance y contenido del principio de igualdad y no discriminación, han advertido una cuestión fundamental: **no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, pues no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana**.

94. De lo anterior se desprende la importancia de notar las diferencias entre los conceptos de **distinción** y **discriminación**. Mientras que la primera implica un

trato diferenciado, que se justifica por ser objetivo y razonable, la segunda se traduce en una diferencia arbitraria que genera un detrimento en el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona.(26)

95. Así, para analizar violaciones al principio de igualdad **debe comprobarse que efectivamente el legislador estableció una distinción**, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Esto es, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de algún beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

96. Una vez que se ha comprobado que efectivamente el legislador realizó una distinción es necesario **establecer si dicha medida se encuentra justificada mediante el examen de igualdad que resulte pertinente**, según sea el caso.

97. Para determinar si una distinción resulta **objetiva y razonable**, deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del tipo de criterio empleado para realizar la distinción objeto de la controversia.

98. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 37/2008, de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte, de tema: **"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ DEBE HACER ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CALIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**.(27)

99. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha utilizado dos niveles de escrutinio:

- **Escrutinio estricto.** Debe realizarse en aquellos casos en los que la distinción **tenga como base alguna de las categorías sospechosas** enumeradas en el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política del país.(28)

En este caso la persona juzgadora debe examinar si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una **finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional**, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible.

En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Finalmente, la distinción legislativa **debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional.

• **Escrutinio ordinario.** Debe realizarse en aquellos casos en los que la diferencia de trato supuestamente arbitraria **no tenga como base alguno de los criterios antes mencionados**.⁽²⁹⁾

En estos casos, no es necesario hacer un análisis intenso sobre las finalidades y la medida, pues basta con examinar si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una **finalidad constitucionalmente** admisible, si resulta **racional** para su consecución —es decir, si guarda una relación identificable de instrumentalidad respecto de ella— y si constituye además un **medio proporcional** que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos.

A partir de lo anterior, se debe evitar un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos.

100. De igual forma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **la motivación legislativa no siempre y en todos los casos debe ser reforzada**, pues en algunos supuestos el legislador motiva de manera ordinaria sus actos, ante lo cual son los órganos de control constitucional los que deben responder de manera también diferenciada.⁽³⁰⁾

Solución al problema de constitucionalidad planteado

101. En principio, debemos precisar que el precepto impugnado no se refiere a alguna de las **categorías sospechosas** previstas en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues no está dirigida a dar un tratamiento distinto a las personas por su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones

de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, no atenta contra la dignidad humana, ni anula o menoscaba derechos o libertades de las personas.

102. Este Tribunal Pleno considera de la mayor relevancia puntualizar que el hecho de no considerar a la condición social y jurídica de las personas que cometen delitos graves con aquellas que cometen ilícitos que sí son graves como una categoría sospechosa no significa desconocer el carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, ni tampoco la existencia de discriminación hacia grupos que no encuentran reconocimiento expreso en la Constitución.

103. Por el contrario, esta Suprema Corte ha sido clara en que la razón para tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características.⁽³¹⁾

104. El artículo 1º de la Constitución Política del país es capaz de comprender que cada grupo social tiene una historia propia de discriminación, sin que para ello resulte necesario categorizar o comprender a todos los grupos que resienten tratos discriminatorios, ni tampoco recurrir al escrutinio estricto como metodología única de análisis constitucional.

105. Por las razones anteriores, en este asunto no se requiere llevar a cabo un análisis estricto de la norma impugnada, sino que es suficiente un **escrutinio ordinario** para determinar si la medida: **a)** cuenta con un **fin constitucionalmente válido**; **b)** resulta **razonable**, y **c)** si **atenta o no en contra de algún derecho fundamental**.

106. Ahora, si bien se alega que la norma impugnada dispone la expedición de una constancia de antecedentes penales por delitos graves que **lo estigmatiza e impide su reinserción social**, se trata de un tema que analizaremos en el apartado siguiente, por lo que aquí nos limitaremos a resolver si la porción impugnada establece un **tratamiento discriminatorio** o se trata de una **distinción normativa justificada**.

107. En virtud de lo anterior, precedemos al estudio de tales factores del **es-
crutinio ordinario** del derecho a la **igualdad y no discriminación**.

a) Fin constitucionalmente válido

108. El tratamiento normativo por examinar consiste en si a diferencia de los casos en que se cometen **delitos no graves**, subsiste el registro de los antecedentes penales de las personas que han cometido **delitos graves**, aun después de com-
purgada la pena de prisión impuesta.

109. Como se destacó en el apartado de estudio previo,(32) de acuerdo con el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, las **constancias de antece-
dentes penales** constituyen el registro de los delitos atribuidos a las personas que han ingresado al sistema penitenciario nacional y sólo pueden ser expedidas para determinados objetivos:

- **Para fines de investigación criminal.** Su justificación deriva del sistema nacional de seguridad pública previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal.(33)

- **Para ejercitar un derecho o cumplir un deber.** Esto debe entenderse en el amplio margen de derechos y libertades que ofrece la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por México, de acuerdo con el artículo 1º constitucional.

- **Que constituya un requisito para desempeñar** un empleo, cargo o comisión en el servicio público, el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, o cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible. Estas disposiciones deben entenderse en el marco del derecho al trabajo que deriva de los artículos 5 y 123 de la Constitución Política del país,(34) así como 3 de la Ley Federal del Trabajo.(35)

- **Cuando sea solicitada por una embajada o consulado** extranjero en México o una embajada o consulado de nuestro país en el extranjero. Este supuesto debe comprenderse en el ámbito de las relaciones diplomáticas del país, derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

110. Como podemos advertir, la emisión de **constancias de antecedentes penales** que aportan el registro de la comisión de los delitos que cometen las personas relacionadas con el sistema penitenciario nacional para fines específicos que tienen sustento en distintas disposiciones constitucionales.

111. Además, la norma cuestionada establece que se cancelarán las **constancias de antecedentes penales** cuando se compurgue la pena de prisión, **sólo respecto de los delitos no graves**, lo que implica que tales registros subsisten cuando se trata de la comisión de **delitos graves**.

112. Como se explica enseguida en el apartado de razonabilidad de la medida, dicho tratamiento parte de que la comisión de **delitos graves** produce una mayor afectación a los bienes que tutelan las normas penales, **por lo tanto, amerita una respuesta estatal más relevante**, en comparación con los delitos **no graves**.

113. En ese sentido, la subsistencia del registro de **delitos graves** cometidos, para efectos de la emisión de las **constancias de antecedentes penales**, pese a haberse compurgado la pena de prisión impuesta, **cuenta con finalidades constitucionalmente válidas**.

b) Racionalidad en la instrumentación de la medida

114. En principio, debemos destacar que las conductas desplegadas por las personas que afectan distintos valores de gran relevancia para la sociedad, ameritan su incorporación dentro del ámbito penal, para ser sujetas a las respuestas estatales más importantes que se traducen en penas.

115. Lo anterior obedece a que, dentro de la materia penal, el Estado establece como respuesta social un factor punitivo, que se traduce en la aplicación de distintas sanciones que resultan mayormente invasivas para las personas. Dichas penas pueden consistir en la imposición de sanciones privativas de la libertad, multas, inhabilitación, destitución, entre otras.

116. Precisamente la intensidad de las sanciones a imponer por la infracción de las normas penales, debe ser de igual importancia que la afectación que las con-

ductas —descritas como delitos—, producen a los bienes jurídicos que esas disposiciones protegen.

117. Conforme a este diseño, los delitos que **lesionan en mayor medida** los valores protegidos por las leyes penales, **ameritan una respuesta penal más relevante**. Del mismo modo, los delitos que producen una **afectación menor**, requerirán una respuesta del Estado **menos intensa**.

118. La distinción entre delitos que se consideran de mayor gravedad proviene del propio artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política del país, en el que destacan aquellos que ameritan la imposición de prisión preventiva oficiosa y que son precisamente los que producen una afectación más importante a los bienes jurídicos tutelados por las normas penales.(36)

119. Precisamente el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que son delitos **graves** aquellos contemplados en el citado artículo 19 y los que contemplan una pena de prisión, cuya pena media aritmética, según del delito de que se trate sea superior a **cinco años**.(37)

120. Entonces, la existencia de delitos **graves** y **no graves**, exige de tratamientos diferenciados en materia penal, lo cual puede apreciarse durante el desarrollo de las distintas etapas que integran el procedimiento penal.

121. Por ejemplo, admitirá o no la libertad durante el periodo de investigación inicial,(38) asimismo, permite validar una detención en la hipótesis de **caso urgente**, incluso tiene un impacto en el sistema penitenciario, ya que la clasificación de delitos **graves** que ameritan **prisión preventiva oficiosa** también constituye un límite a la concesión de beneficios en los términos que establecen los preceptos 141, fracción VI y 146, fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.(39)

122. Conforme a lo anterior, la conservación del registro de la comisión de **delitos graves**, exclusivamente para efectos de la expedición de **constancias de antecedentes penales**, deriva de que una persona ha cometido una conducta que ha repercutido severamente en los valores resguardados por el Estado en las normas penales.

123. La comisión de los **delitos graves** puede considerarse un factor relevante en distintos ámbitos del Estado, por lo que el legislador decidió conservar esos registros precisamente para relacionar aspectos de investigación criminal con la **seguridad pública**, las **relaciones consulares**, el **ejercicio de derechos o cumplimiento de deberes**, incluso para **realizar una actividad** pública o privada que por su naturaleza o por exigirlo el interés público, sea necesario que la persona no haya cometido **delitos graves**.

124. Así, la **razonabilidad tras la medida legislativa examinada** descansa en que las condiciones previstas por el legislador para la emisión de la **constancia de antecedentes penales**, resultan relevantes porque se trata de factores jurídicos contemplados en la propia Constitución Política del país, en los que puede tener impacto la comisión de delitos.

125. En consecuencia, la distinción examinada respecto de la **permanencia** del registro de los **delitos graves** aún al compurgarse la pena de prisión impuesta, para efectos de la emisión de la **constancia de antecedentes penales**, resulta **razonable**, pues en realidad se trata de una **medida que brinda seguridad jurídica** en torno a las hipótesis para las que estrictamente puede ser emitida.

c) La medida es proporcional, pues no vulnera algún derecho fundamental

126. Hemos precisado que la porción impugnada exclusivamente dispone que sólo se cancelarán los registros de la comisión de **delitos no graves**, exclusivamente para efectos de las constancias de antecedentes penales, cuando se compurgue la pena de prisión impuesta.

127. Para el recurrente, esa medida debe ser aplicada igualmente para los **delitos graves**, de donde desprende la existencia de un **trato desigual** que resulta **discriminatorio**.

128. Como se ha explicado, **el trato desigual se funda en la diferencia existente entre la comisión de delitos graves y no graves**, pues los primeros generan una mayor afectación a los bienes protegidos en las normas penales y por

eso requieren de una respuesta estatal más intensa a través de la adopción de medidas de mayor importancia en las personas que cometen **delitos graves**.

129. Por ello, estamos en presencia de una **distinción** y no de un trato **discriminatorio**, pues se da un tratamiento distinto a personas en condiciones diferentes, pues, aunque se trata de quienes han compurgado una pena de prisión, requieren de medidas diversas, atendiendo a la gravedad de los delitos cometidos y su afectación a la sociedad en general, lo cual obedece, desde luego a **un ejercicio ordinario de política criminológica del Estado**.

130. Al revisar la medida examinada, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **no advierte que vulnere algún derecho humano a las personas que han cometido delitos graves** y que por ello cuentan con el registro relativo de esos hechos en su constancia de antecedentes penales, aun después de compurgada la pena de prisión impuesta.

131. Lo anterior, pues como señalamos, se trata de una disposición que parte de una distinción normativa que brinda un trato diferente justificado porque atiende a la gravedad de los delitos cometidos, lo cual en realidad opera como una **medida de seguridad**, ya que las constancias de antecedentes penales por delitos graves después la compurgación de la pena, forma parte de la **política criminológica del Estado**.

132. Dicha política especial se relaciona con el sistema nacional seguridad pública en investigaciones criminales, en materia de intercambio de información consular, para ejercitar derechos o cumplir deberes específicos, así como cuando sea necesaria para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, o cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible.

133. Si bien el recurrente reclama que la existencia del registro de la comisión del delito por el que fue sentenciado le impidió que lo contrataran y considera que esto vulnera la **reinserción social**, son argumentos que **serán examinados en el apartado siguiente**.

134. Es importante destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes ha **invalidado** algunas **normas estatales** que imponen

como límite para el ejercicio de actividades laborales específicas, la existencia de **antecedentes penales en general**.⁽⁴⁰⁾

135. La razón para invalidar esas disposiciones obedeció a un factor común consistente en que, al exigirse la **constancia de antecedentes penales en general** para prestar servicios específicos, sin relacionarse con el perfil requerido para desempeñar esos trabajos, genera discriminación y estigmatización, al derivarse la afirmación de que las personas con antecedentes penales no podrían desarrollar ninguno de esos empleos, cargos o comisiones públicos o privados.

136. Sin embargo, dicho tratamiento se desarrolló a partir del análisis de las **normas impugnadas** que, para la **prestación de ciertos trabajos públicos y privados**, exigía que no se tuvieran **antecedentes penales en general**, sin establecer que los delitos obtenidos de dicha constancia se relacionaran con la actividad por realizar, lo cual se consideró violatorio del derecho humano a la **igualdad y no discriminación**.

137. Tales consideraciones no son aplicables a este asunto en el que sólo se analiza la subsistencia del registro de los **delitos graves** para efectos de la **constancia de antecedentes penales** después de compurgada una pena de prisión, por lo que no se examina una actividad laboral en concreto, de manera que no son precedentes que puedan ser empleados para resolver este asunto.

138. En todo caso, corresponderá a la fuente de empleo relativa determinar si la naturaleza del trabajo o el interés público requieren de una **constancia de antecedentes penales**, respecto de un delito que tenga incidencia en la actividad a realizar, en el marco de los supuestos que establece el citado artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **para no incurrir en tratamientos discriminatorios**.

139. Por ello, la norma impugnada, en sí misma no genera un trato discriminatorio desigual, porque parte de un **tratamiento sustentado en condiciones disímiles que justifican esa distinción normativa**, por lo tanto, no se desprende que afecte algún derecho humano en concreto.

140. De acuerdo con lo expuesto **se descarta la existencia de una discriminación** alegada por la parte recurrente en el sentido de que debe darse el mismo

tratamiento sobre cancelar los antecedentes penales cuando se compurguen las penas impuestas, tanto en **delitos no graves** como en **delitos graves**.

141. Atendiendo a las razones señaladas, se concluye que **no existe una base objetiva razonable en la norma reclamada** que permita verificar la existencia de una afectación al derecho fundamental a la **igualdad** y **no discriminación**, y por ello, los agravios resultan **infundados**.

142. En consecuencia, el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal **no es violatorio del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con relación a los diversos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI.4 Escrutinio sobre si el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal es contrario al principio de reinserción social

143. La **reinserción social** es un principio que permea en el sistema penitenciario del país, está regulado en el artículo 18 de la Constitución Política del país, que, en su parte relativa, señala lo siguiente:

Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. [...]

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República **para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo** [...]

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, **a**

fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. [...] (Lo resaltado es de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación)

144. Como lo estableció la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte en distintos precedentes, entre ellos el amparo en revisión **550/2024**, la **reinserción social** es un concepto que cuenta con distintas facetas a partir de las cuales se erige la obligación del Estado de brindar los elementos necesarios a las personas que han cometido delitos.

145. Por ello, dichas personas quedan a disposición del Estado para purgar una pena, en la que no sufran un ejercicio exclusivamente sancionador, sino que participen de la aplicación de tratamientos y programas especiales con el propósito de lograr que sean reincorporados a la sociedad, formar parte de su fuerza productiva y evitar su reincidencia delictiva. (41)

146. Asimismo, al resolver el amparo directo en revisión **4637/2024**, la citada Primera Sala estableció que el cumplimiento de las penas de prisión en delitos que afectan en mayor medida los bienes jurídicos tutelados contribuye a garantizar la reinserción social de las personas sentenciadas. (42)

147. Es entonces **la reinserción social la finalidad de la imposición de una pena de prisión**, lo cual puede refrendarse del contenido del artículo 72 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual establece que las bases del sistema penitenciario para lograr la reinserción social las constituyen el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como parte del plan de actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios.

148. En ese sentido, el cúmulo de actividades destinadas a las personas que se encuentran compurgando una pena privativa de la libertad, **integran un sistema penitenciario**, el cual, se sustenta en cinco ejes centrales: **a)** el respeto a los derechos humanos; **b)** derecho al trabajo; **c)** la capacitación para el trabajo; **d)** la educación; **e)** el deporte; y **f)** la salud.

149. El sistema penitenciario distingue el lugar de internamiento entre hombres y mujeres, así como en supuestos que también lo ameriten y procura la realización de actividades culturales generales, así como el reconocimiento y respeto a la cultura y religión que profesan las personas destinatarias de este tratamiento.

150. La aplicación de estos programas debe realizarse a las personas en los lugares más cercanos a su domicilio para favorecer los propósitos del sistema, salvo cuando se requiera de medidas especiales de vigilancia, por ejemplo, cuando han sido sentenciadas por la comisión del delito de delincuencia organizada.

151. Además, la **reinserción social** debe brindarse a través de un sistema de colaboración entre entes federales y estatales, pero también de orden internacional, tratándose de personas extranjeras que delincan en el país, o mexicanos que cometan delitos en una nación distinta, en cuyo caso, pueden efectuarse los traslados relativos.

152. Cabe agregar que el principio constitucional de **reinserción social** tiene una regulación reconocida en distintos instrumentos internacionales, como el numeral 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (43)

153. En ese sentido, los preceptos 58, 59, 60.1, 60.2 y 65 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Consejo Social y Económico de la Organización de las Naciones Unidas, no pueden ser más acordes con el referido principio constitucional, pues establecen como directrices:

- El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son proteger a la sociedad contra el crimen, lo cual se alcanzará si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr que la persona una vez liberada no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

- Para lograr esos fines, el régimen penitenciario debe emplear en los tratamientos individuales todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales o de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

- El régimen debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre que debiliten el sentido de responsabilidad o el respeto a la dignidad de la persona.

- Es conveniente que antes de que se cumpla la ejecución de una pena, se adopten medios para asegurar un retorno progresivo a la vida en sociedad.

- El tratamiento de una pena debe tener por objeto inculcar en la persona sentenciada la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear la aptitud para hacerlo, fomentando el respeto de sí misma y a desarrollar el sentido de responsabilidad.

Solución al problema de constitucionalidad planteado

154. Desde la perspectiva del recurrente, el hecho de que el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal regule que para efectos de la constancia de antecedentes penales, **sólo los delitos graves no se cancelan con la compurgación de la pena**, es una medida que trasgrede el principio de **reinserción social** y lo **estigmatiza**, pues le impide obtener trabajo.

155. Son **infundados** estos planteamientos.

156. El principio de **reinserción social** contenido en el artículo 18 de la Constitución Política del país —como base del sistema penitenciario del país—, tiene el objetivo precisamente que a través del cumplimiento de los tratamientos individualizados de las personas que compurgan una pena de prisión, puedan ser reinsertados de manera efectiva a la sociedad, es decir, que **formen parte de su fuerza productiva** y que **no vuelvan a delinquir**.

157. La **reinserción social** como objetivo, **no tiene el alcance de garantizar** que todas las personas que han cumplido una pena de prisión puedan trabajar para una determinada empresa o efectuar un empleo, cargo o comisión público o privado que deseen.

158. El hecho de que se afirme que la **constancia de antecedentes penales** fue el motivo por el que no se admitió en un trabajo determinado al recurrente, **no**

significa que no pueda efectuar un trabajo en otra empresa, ni que esté imposibilitado para emprender un negocio propio.

159. Es decir, el **fin de la reinserción social** no depende inmediata, ni directamente de la existencia de **antecedentes penales por la comisión de delitos graves**.

160. Además, el contenido de la constancia de antecedentes penales **no es pública** —como precisamos en apartados anteriores—, pues en términos de los preceptos 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados(44) y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,(45) es **información confidencial al contener datos personales**, que sólo puede ser brindada a la persona titular de esa información, previa comprobación de su identidad.

161. Esto significa que la información contenida en la **constancia de antecedentes penales** no está a disposición de cualquier persona, por lo que su existencia **tampoco genera una estigmatización que impida obtener trabajo o afectar un proyecto de vida**, con relación al principio de **reinserción social**.

162. Se reitera, para los fines de la **reinserción social**, una persona que ha cumplido una pena de prisión por la comisión de delitos graves, debe incorporarse a la vida productiva de la sociedad y no vuelva a delinquir, por lo que el hecho de que no sea contratada en un empleo debido a la existencia de antecedentes penales, esto no constituye un factor que produzca una **discriminación o estigmatización**, ya que no impide que realice otro tipo de trabajo.

163. En efecto, tiene la persona la posibilidad de emprender un negocio propio, obtener trabajo en un lugar distinto en donde no se soliciten antecedentes penales, o que en los que se tomen en cuenta por la naturaleza del empleo o existir un interés público, **el tipo de delito cometido no tenga relación con la labor por desempeñar**.

164. Al respecto, es válido que **puedan establecerse requisitos para el desempeño de un oficio, cargo o comisión públicos**, pues esto es congruente con lo dispuesto en los artículos 35, fracción VI y 123, apartado B), fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente para desarrollar funciones en materia de seguridad pública o nacional, que señalan:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, **teniendo las calidades que establezca la ley**; [...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. [...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...]

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y **aptitudes de los aspirantes**. El Estado organizará escuelas de Administración Pública; [...]

165. Precisamente las condiciones o calidades distintivas para realizar un trabajo deben ser justificadas por ser necesarias desde el ámbito privado, por ejemplo, en materia de seguridad privada que implique la utilización de elementos de riesgo, como el empleo de armas de fuego o que exijan de cuidados especiales como la atención de grupos vulnerables, es decir, el cuidado de personas enfermas, con discapacidad, de la tercera edad, indígenas, niñas, niños o adolescentes.

166. Lo anterior, en términos del artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, que indica:

Artículo 3. [...]

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada [...]

167. Así como el precepto 1.2 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, de contenido siguiente:

Artículo 1. [...]

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

168. No obstante, las exigencias para la realización de un determinado trabajo deben estar justificadas y no sustentarse en condiciones **discriminatorias** o **ca-rentes de razonabilidad**, pero la evaluación de esas condiciones particulares debe hacerse caso por caso, **por lo que dicho tratamiento no se relaciona con el contenido de la norma impugnada.**

169. Cabe decir que el quejoso alegó desde su demanda que en términos de lo resuelto en la sentencia dictada en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, (46) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la norma impugnada lo **estigmatiza** y afecta su **proyecto de vida** en relación con la **reinserción social**.

170. No obstante, **dicho reclamo es infundado, pues tal precedente no es aplicable para resolver este asunto**, ya que se emitió en condiciones en las que una persona sufrió violaciones graves a sus derechos humanos, pues se dedicaba a la docencia en distintas instituciones académicas cuando fue detenida arbitrariamente por elementos del Estado y sometida a actos de tortura, por lo que fue procesada bajo las distintas acusaciones de que cometió los delitos de terrorismo y traición a la patria. Al respecto, se concluyó que el Estado es responsable de la violación a sus derechos humanos a la libertad e integridad personales y distintas garantías judiciales.

171. Asimismo, que después de liberada la víctima, no se le permitía reincorporarse a sus trabajos anteriores como docente, por lo que el citado Tribunal Interamericano determinó que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en el que se había desenvuelto, situación que vulneró su **proyecto de vida**, lo que ameritó la fijación de reparaciones integrales.

172. Como podemos apreciar, tal asunto se resolvió de acuerdo con **circunstancias distintas a la materia de estudio de esta ejecutoria**, en donde se analiza

una norma que contribuye a la política criminológica del Estado frente a la comisión de delitos graves para emitir constancias de antecedentes penales, sólo a la persona sentenciada para fines y condiciones razonables específicas, por lo que no estamos en presencia de tratamientos arbitrarios como los que se examinaron en la referida sentencia interamericana.

173. Ante tal panorama, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el artículo 27, fracción V, inciso G) de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **no es contrario al principio de reinserción social** establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 58, 59, 60.1, 60.2 y 65 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Consejo Social y Económico de la Organización de las Naciones Unidas.

VII. RESERVA DE JURISDICCIÓN

174. En virtud de que en la sentencia impugnada subsiste el análisis de aspectos de **legalidad** relacionados con la **constancia de antecedentes penales** reclamada, cuya competencia originaria no corresponde resolver a esta Suprema Corte, lo procedente es **reservar jurisdicción** al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para que atienda esas cuestiones.

VIII. DECISIÓN

175. De acuerdo con las consideraciones precedentes, son **infundados** los agravios hechos valer por el señor persona "A" y ante ese panorama, se determina que el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal **no vulnera los derechos humanos** a la igualdad y no discriminación, protección de datos personales o de acceso a la información, ni el principio de reinserción social que derivan, respectivamente, de los preceptos 1º, 6, 16 y 18 de la Constitución Política del país.

176. En ese sentido, lo procedente es, en la materia de la revisión, **confirmar** la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, en el amparo indirecto **primer número de expediente** de su índice y **negar la protección**

constitucional solicitada, respecto de la norma impugnada, así como reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia de amparo indirecto recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la Unión **no ampara ni protege** a persona "A", respecto del reclamo de inconstitucionalidad del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

TERCERO. Se **reserva jurisdicción** al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para resolver sobre los restantes aspectos relacionados con su competencia legal.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose del test de igualdad, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Datos tomados de expediente del juicio de amparo indirecto primer número de expediente, del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora.

2. Previsto en el artículo 138, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Población, que señalan:
Artículo 138. Se impondrá pena de **seis a doce años de prisión** y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente. [...]

Se **aumentarán hasta en una mitad las penas** previstas en los párrafos precedentes, cuando las conductas descritas se realicen respecto de menores de edad; o en condiciones o por medios que pongan en peligro la salud, la integridad o la vida de los indocumentados; o bien cuando el autor del delito sea servidor público.

3. Conceptos de violación tomados de la demanda de amparo, así como de los escritos de desahogo de prevención.

4. El asunto propuso declarar la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción IV, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pero se desechó y se retornó en sesión de 13 de agosto de 2025, por mayoría de 3 votos en contra del proyecto de la entonces señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, así como por los entonces señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá.

5. Los días 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre de 2021, son inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y de las circulares 3/2021 y 9/2021 del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

6. Visible en la foja 9 del cuaderno del juicio de amparo indirecto primer número de expediente, del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de Sonora.

7. De acuerdo con el artículo 29 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se deben compartir los registros administrativos que por su naturaleza estadística sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística

y Geografía para el adecuado desarrollo de los Censos Nacionales de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario, así como de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad.

Esto requiere información estadística sobre características demográficas, socioeconómicas y familiares de la población penitenciaria, así como de su situación jurídica, delitos y penalidad por los cuales son ingresadas las personas y recolecta información sobre las víctimas de los delitos por los cuales fueron sujetos a proceso.

Además, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad brinda información estadística representativa a nivel nacional y estatal que permite conocer las condiciones de procesamiento e internamiento de las personas privadas de su libertad, su perfil demográfico y socioeconómico y los delitos por los que fueron procesados o sentenciados.

8. Artículo 21. [...]

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: [...]

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. [...]

9. Así se desprende del contenido de los preceptos 109 y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

10. Por ejemplo, el Código Penal Federal señala lo siguiente:

Artículo 65. La reincidencia a que se refiere el artículo 20 **será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena**, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé.

De esa forma lo determinó la extinta Primera Sala en la jurisprudencia 1a./J. 80/2013, Décima Época, registro 2005042, de título: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD"**.

11. Artículo 19. [...]

El juez ordenará la **prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad,

contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley [...]

12. En el caso delito cometido por el quejoso, previsto en la Ley General de Población regula una sanción básica de 6 a 12 años de prisión, por lo que el término medio aritmético entre ambas penas es de **9 años de pena privativa de la libertad**.

13. Ver por ejemplo la ejecutoria pronunciada en el amparo directo en revisión 2044/2008, aprobado en sesión de 17 de junio de 2009, de la extinta Primera Sala, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Gudiño Pelayo, Cossío Díaz (Ponente), Silva Meza y Valls Hernández.

14. **Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

15. **Artículo 17.**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

16. **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

17. De conformidad con los preceptos 1º y 2 de ese ordenamiento.

18. *Idem*, artículo 3, fracción X.

19. *Idem*, artículo 20.

20. **Artículo 22.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

21. *Idem*, artículos 3, fracción II, 44, 49, 52, 80, 85, fracción III, entre otros.

22. De acuerdo con los artículos 1º, 2, 7, 27, entre otros, de esa norma federal.

23. Ver artículos 34, 64, 115, entre otros, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

24. **Artículo 1º.** Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

25. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 49/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2012715, de tema: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**. El último precedente corresponde con el amparo en revisión 367/2015. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero y Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

26. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257. Párrafo 285.

27. Primera Sala, registro digital 169877.

28. Lo anterior, de acuerdo con los siguientes criterios:

Jurisprudencia 1a./J. 55/2006. Primera Sala, de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL"**. Registro digital 174247.

Ver tesis aislada 1a. CI/2013. Primera Sala, de tema: **"CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO"**. Registro digital 2003250.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 66/2015. Primera Sala, de título: **"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO"**. Registro digital 2010315.

29. Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 66/2015. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 2010315, de rubro: **"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTenga UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO"**.

30. Jurisprudencia P./J. 120/2009. Pleno SCJN. Novena Época. Registro digital 165745, de epígrafe: **"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS"**.

31. Por ejemplo, al resolver el Pleno de esta Suprema Corte la acción de inconstitucionalidad 111/2023, en sesión de 16 de mayo de 2024, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y Ministros presentes, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández.

32. Ver apartado **VI.1** de esta ejecutoria.

33. *Supra* cita 8.

34. **Artículo 5.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...]

35. **Artículo 3.** [...]

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada. [...]

36. *Supra* cita 11.

37. Conforme al artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

38. **Artículo 140.** Libertad durante la investigación

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código. [...]

39. **Artículo 141.** Solicitud de la libertad anticipada [...]

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos: [...]

VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y [...]

Artículo 146. Solicitud de preliberación [...]

No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

40. Por ejemplo, en los siguientes asuntos:

— La acción de inconstitucionalidad 38/2022, aprobada en sesión de 10 de enero de 2023. Prestación de servicios en atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

— La acción de inconstitucionalidad 111/2023, aprobada en sesión de 16 de mayo de 2024. Prestación de servicios de transporte de pasajeros a través de plataformas tecnológicas o digitales.

- La acción de inconstitucionalidad 85/2018, aprobada en sesión de 27 de enero de 2020. Para la obtención de registros en el ramo inmobiliario.
- La acción de inconstitucionalidad 50/2019, aprobada en sesión de 27 de enero de 2020. Sobre la integración de comités de contraloría social.
- La acción de inconstitucionalidad 157/2017, aprobada en sesión de 23 de julio de 2020. Como requisito para ser titular del registro de transporte.

41. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2024, por mayoría de cuatro votos de las Ministras y los Ministros Pardo Rebolledo, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat (Ponente) y Ortiz Ahlf. Disidente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. De dicho asunto surgió la jurisprudencia 1a./J. 140/2025, Undécima Época, registro 2030862, de tema: **"PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES QUE DERIVAN DE MULTAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PENALES. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA SU COBRO, REGULADO EN EL CÓDIGO FISCAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD NI DE REINSERCIÓN SOCIAL"**.

42. Aprobado en sesión de 22 de enero de 2025, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Pardo Rebolledo, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y Ortiz Ahlf. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 1a./J. 136/2025, Undécima Época, registro 2030788, de título: **"BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL. LA PENA MÁXIMA DE CUATRO AÑOS PARA SU PROCEDENCIA NO VULNERA DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL"**.

43. Artículo 10. [...]

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

44. **Artículo 31.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los **datos personales** o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como **garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad**.

45. **Artículo 115.** **Se considera información confidencial la que contiene datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. [...]

- 46. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C. No. 33. Reparaciones y Costas. Serie C. No. 42. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Serie C. No. 47. Interpretación de la sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C. No. 53.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía con relación al amparo en revisión 637/2023.

I. Antecedentes

1. En sesión de catorce de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión citado al rubro, por mayoría de votos,(1) en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo respecto del reclamo de inconstitucionalidad del artículo 27, fracción V, inciso G) de la Ley Nacional de Ejecución Penal y reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito para resolver sobre los restantes aspectos relacionados con su competencia legal.

II. Razones de la sentencia

2. La persona quejosa impugnó el artículo 27, fracción V, inciso G) de la Ley Nacional de Ejecución Penal(2) que, se dice en la sentencia, le fue aplicado **implícitamente** en la constancia de antecedentes penales que solicitó y fue expedida el día trece de agosto de dos mil veinte.
3. Se afirma que el artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal **no vulnera el derecho humano** del recurrente a la protección de sus **datos personales**, pues la información contenida en la **constancia de antecedentes penales** antes precisada fue recolectada por autoridades relacionadas con la seguridad pública, al haber pertenecido el recurrente a la **población penitenciaria del país**.
4. La sentencia sostiene que la información contenida en la constancia forma parte del sistema nacional de información en materia de seguridad pública, que es confidencial y se mantiene bajo resguardo de las autoridades del Estado, la cual no es pública, ni es difundida o aportada a terceras personas. Por lo tanto, se sustenta, la norma cuestionada no es violatoria de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
5. Se considera que el artículo impugnado no genera un trato discriminatorio o desigual, porque parte de un tratamiento sustentado en condiciones disímiles que justifican esa distinción normativa, por lo tanto, no afecta algún derecho humano en concreto y se descarta la existencia de una discriminación.

6. Concluye, que el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal no es violatorio del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los diversos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. Razones del disenso

7. Voté en contra de la decisión mayoritaria, al considerar que el artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, impugnado, *no fue aplicado en forma implícita* en el oficio de trece de agosto de dos mil veinte, signado por la Dirección General de Servicios Periciales y la Subdirección de Identificación de Archivo Criminal Tradicional y Automatizado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.
8. Ello es así, en atención a que el artículo impugnado se refiere a la **"cancelación del antecedente penal"** no a la *solicitud de la constancia de antecedentes penales* que fue lo que pidió el quejoso a la autoridad administrativa. Cabe destacar que la solicitud de cancelación del antecedente se debe pedir a la autoridad judicial respectiva.
9. En virtud de que no estamos en presencia de un acto que se refiera a la solicitud de **cancelación** del antecedente para estar en la posibilidad de analizar el precepto impugnado, en mi opinión, procedía revocar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo, respecto al artículo 282 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.(3)
10. Las razones expuestas, de manera muy respetuosa a la decisión mayoritaria del Pleno, son las que motivaron mi voto en contra.

1. Por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González apartándose del test de igualdad, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf y Guerrero García. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos particulares.

2. Dicho precepto dispone: Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad.

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

...

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando:

...

G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;

..."

3. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;..."

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra María Estela Ríos González en el amparo en revisión 637/2023.

En sesión de catorce de enero de dos mil veintiséis, la mayoría de las Ministras y Ministros integrantes del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinamos que el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal es conforme con la Constitución, al concluir que la excepción relativa a la cancelación de antecedentes penales tratándose de delitos graves no vulnera el principio de reinserción social, ni el derecho a la protección de datos personales, ni tampoco el derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien comparto plenamente el sentido del fallo y la conclusión sobre la regularidad constitucional de la porción normativa impugnada, estimo necesario formular este voto concurrente debido a una divergencia metodológica respecto del análisis efectuado en torno al principio de igualdad y no discriminación.

Esta Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que no toda diferencia de trato entre personas o grupos resulta discriminatoria. En efecto, los conceptos jurídicos de distinción y discriminación no son equivalentes: mientras que la primera supone una diferenciación objetiva, razonable y constitucionalmente admisible, la segunda se configura cuando una diferencia carece de justificación suficiente y produce una afectación indebida a los derechos humanos. En ese sentido, únicamente las distinciones arbitrarias o injustificadas actualizan un trato discriminatorio.

De ahí que no toda desigualdad normativa sea, por sí misma, contraria a la Constitución. El principio de igualdad exige que a supuestos de hecho equivalentes correspondan consecuencias jurídicas iguales; correlativamente, permite —e incluso impone— un trato diferenciado cuando las situaciones reguladas no son homogéneas.

En el caso concreto, la porción normativa controvertida dispone:

"Artículo 27. Bases de datos de personas privadas de la libertad. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente: [...]

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se cancelará cuando: [...]

G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley; [...]"

De la lectura del precepto se advierte que la regla general consiste en la cancelación de los antecedentes penales una vez cumplida la sanción impuesta, estableciéndose como excepción los casos relativos a delitos graves.

Esta diferenciación normativa no es arbitraria. Por el contrario, responde a una valoración legislativa objetiva vinculada con la especial entidad del daño social que entrañan determinadas conductas delictivas, así como con el riesgo que éstas representan para bienes jurídicos particularmente relevantes, tales como la seguridad pública, la seguridad nacional, la salud, la libertad personal o la integridad de las personas.

Desde esta perspectiva, el legislador optó legítimamente por mantener los registros de antecedentes penales en aquellos supuestos que involucran delitos de mayor gravedad.

En consecuencia, las personas sentenciadas por delitos graves y aquellas condenadas por delitos no graves no se encuentran en una situación jurídicamente equivalente, por lo que no puede sostenerse que la norma impugnada establezca un trato desigual entre sujetos colocados en un mismo plano de igualdad. Antes bien, se trata de un trato desigual entre desiguales, cuya justificación radica precisamente en la distinta gravedad de la conducta sancionada.

Por tal razón, estimo que no era indispensable someter la porción normativa cuestionada al test ordinario de igualdad y no discriminación. Bastaba acudir al principio general de igualdad ante la ley para advertir que el legislador otorgó un trato igual a quienes se encuentran en situaciones equivalentes y un trato diferenciado a quienes se hallan en circunstancias distintas, sin que ello entrañe una discriminación constitucionalmente prohibida.

En suma, aun cuando coincido con la constitucionalidad del precepto impugnado, considero que el análisis debió sostenerse, de manera preferente, en la verificación de la existencia de una diferencia objetivamente justificada, y no en la aplicación estricta del test de igualdad, el cual resulta innecesario cuando, desde un inicio, se constata que los sujetos comparados no se encuentran en condiciones sustancialmente iguales.

Estas son las razones que me llevan a formular el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con el amparo en revisión 637/2023.

En sesión celebrada el catorce de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, analizó la constitucionalidad del artículo 27, fracción V, inciso G, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el que se establece que, para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, se cancelarán los antecedentes en diversos supuestos, entre ellos, cuando la persona sentenciada haya cumplido con la pena impuesta en sentencia, salvo que se trate de los delitos graves previstos en la Ley.

Consideraciones de la mayoría.

En este caso, **el Alto Tribunal confirmó la sentencia impugnada mediante la cual se negó el amparo** a una persona que tramitó una constancia de antecedentes penales, en la que se asentó el registro de una sentencia condenatoria dictada en su contra.

En concreto, el quejoso fue condenado a una pena de seis años y tres días de prisión, por haber transportado a diez personas de nacionalidad extranjera en la cajuela de un vehículo tipo pick up, desde la central camionera de Hidalgo, Michoacán, con destino a Cananea, Sonora, hasta que fue detenido mientras circulaba por la carretera México–Nogales.

Posteriormente, una vez cumplida con su condena, cuando el quejoso **tramitó una constancia de antecedentes penales, la autoridad asentó el registro de la sentencia condenatoria dictada por los hechos anteriores, de manera que la persona solicitante** promovió juicio de amparo indirecto haciendo valer la inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por vulnerar los derechos a la igualdad y no discriminación, protección de datos personales y a la reinserción social, bajo el argumento de que la norma permite la supresión de los antecedentes penales cuando se ha cumplido con la sentencia, salvo que se trate de delitos calificados como graves en la legislación (lo cual acontece en el presente caso).

En este asunto, el Pleno determinó confirmar la sentencia recurrida, al estimar que la norma impugnada no es discriminatoria ni atenta contra la reinserción social de las personas.

Consideraciones del voto particular.

Con el debido respeto, **estoy en contra del criterio mayoritario**, toda vez que considero que debía concederse el amparo a la parte quejosa.

En efecto, se determinó **confirmar la sentencia** recurrida **y negar el amparo** respecto del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal,(1) al considerar que la norma no es discriminatoria, ni atenta contra el derecho de protección de datos personales ni vulnera el principio de reinserción social de las personas que han cometido un delito grave.

El referido artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que las autoridades penitenciarias se encuentran obligadas a mantener una base de datos de las

personas privadas de la libertad y un expediente único de ejecución penal con diversos datos, entre ellos, los delitos que cometió una persona. Además de lo anterior, este precepto contempla la posibilidad de emitir constancias de antecedentes penales a las autoridades con fines de investigación criminal, por ejemplo, y a la persona interesada, entre otros casos.

De manera específica, en la fracción V, inciso G), del artículo 27, se establece que los antecedentes penales se cancelarán en diversos supuestos, entre ellos, cuando la persona sentenciada haya cumplido con la pena que le fue impuesta en sentencia, salvo que se trate de delitos graves.

Desde mi perspectiva, la porción normativa que dice "*salvo que se trate de delitos graves*", contenida en el artículo 27, fracción V, inciso G), es **inconstitucional por vulnerar los principios de proporcionalidad de las penas y de reinserción social, lo que conduciría a revocar la sentencia y conceder el amparo.**

La norma cuestionada simplemente refiere que, para efectos de la expedición de constancias de antecedentes penales, se cancelará el historial criminal (esto no significa que se suprima de la base de datos de las autoridades) cuando la persona sentenciada haya cumplido con la pena impuesta en sentencia, con la excepción de que se trate de delitos graves.

Esto se traduce en que la norma impugnada hace una distinción entre delitos graves y delitos no graves y tiene como efecto sancionar a la persona con una pena vitalicia (pues se extiende por toda la vida de quien cometió un delito grave (tal como sucede en este caso, en el que el quejoso fue sentenciado y cumplió con la pena de 6 años de prisión que se le impuso por un delito clasificado como grave).

El efecto de este tipo de normas es estigmatizar y destinar a quien cometió un delito a una doble sanción: la que ya compurgó y la que le perseguirá durante toda su vida, afectando su entorno laboral y social. **Considero que este tipo de normas rompe con la noción del derecho penal del acto**, pues se le sanciona por su condición de haber delinquido, y no por los actos que pudiera cometer con posterioridad a que cumpliera con su pena.

En la acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019(2) —resuelta el doce de noviembre de dos mil veinte— este Tribunal Pleno declaró la invalidez de las porciones normativas del Código Penal para el Estado de Jalisco en las que se contemplaba la posibilidad de imponer una pena de "*inhabilitación perpetua*" para ejercer cargos públicos y contratar con la administración pública, por ser contraria al artículo 22 de la Constitución General.

Siguiendo ese precedente, conforme a lo previsto en el artículo 22 constitucional y a la jurisprudencia de este Tribunal Pleno,(3) existe una pena inusitada cuando, entre otras cuestiones, es excesiva en relación con el delito cometido, lo cual me parece, se surte en este caso, pues **impedir que se cancelen los antecedentes penales (para efectos de una constancia que se expide al interesado) se traduce en una pena excesiva al tratarse de una sanción que está determinada en términos absolutos.**

Además, esta norma se comporta como un mecanismo de marginación, exclusión y estigmatización vitalicia que atenta contra el principio de rehabilitación, por lo que su regulación **vulnera el principio de reinserción social y es abiertamente desproporcionada.**

En virtud de lo anterior, **estuve en contra del criterio mayoritario y voté por conceder el amparo** a la persona quejosa, en contra de la norma reclamada.

1. " **Artículo 27.** Bases de datos de personas privadas de la libertad

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de conformidad con lo establecido en el Sistema Único de Información Criminal, definido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La Autoridad Penitenciaria deberá mantener también un expediente médico y un expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario, de acuerdo con lo siguiente:

(...) **V.** Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **se cancelará cuando:**

(...) **G.** La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, **salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;**

(...)".

2. Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019, resuelta por el Pleno el 12 de noviembre de 2020, por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea en el sentido de declarar la invalidez del artículo del artículo 144, fracción IV, inciso b) –en su totalidad–, del Código Penal para el Estado de Jalisco. Asimismo, por mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea, se declaró la invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción "perpetua", del Código Penal para el Estado de Jalisco.

3. **"PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. Registro 175844. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 6. P./J. 1/2006.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona tramitó una constancia de antecedentes penales en la cual se asentó que se había dictado una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito grave.

Promovió amparo indirecto al estimar que ese registro la discrimina, le impide encontrar trabajo y readaptarse socialmente, además de involucrar sus datos personales sin autorización. El Juzgado de Distrito le negó el amparo, por lo que interpuso un recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende la emisión de constancias de antecedentes penales después de compurgada una pena de prisión sólo por la comisión de delitos graves, lo que no constituye un trato discriminatorio, sino una distinción que es razonable entre delitos graves y no graves, considerando las afectaciones que los primeros producen a la sociedad, por lo que dicho precepto no vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El referido artículo dispone que los registros de antecedentes penales deben cancelarse cuando se compurgue la pena de prisión, salvo que se trate de delitos graves.

La conservación de esos antecedentes, aun después de haberse compurgado la pena, sólo cuando se trate de delitos graves, deriva de una distinción justificada respecto de los ilícitos no graves, pues los primeros ameritan un tratamiento más importante, en atención a que producen afectaciones más severas a la sociedad.

Por ello, deben preservarse para fines de investigación criminal y seguridad pública, relaciones consulares, el ejercicio de derechos o cumplimiento de deberes, incluso para realizar una actividad pública o privada que, por su naturaleza o por exigirlo el interés público, requiera que la persona no haya cometido delitos graves.

Así, se trata de una disposición que establece una distinción normativa que brinda un trato diferente y justificado, que se sustenta en la gravedad de los delitos cometidos, lo que opera como una medida de seguridad diseñada por la política criminológica del Estado.

En consecuencia, el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal no es violatorio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación, contemplado en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

P./J. 124/2026 (12a.)

Amparo en revisión 637/2023. 14 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf y Aristides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Aristides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 124/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Hechos: Una persona tramitó una constancia de antecedentes penales en la cual se asentó que se había dictado una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito grave.

Promovió amparo indirecto al estimar que ese registro la discrimina, le impide encontrar trabajo y readaptarse socialmente, además de involucrar sus datos personales sin autorización. El Juzgado de Distrito le negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se desprende la emisión de constancias de antecedentes penales por la comisión de delitos graves después de compurgada una pena de prisión, lo cual no vulnera el derecho humano a la protección de datos personales, pues al contener información confidencial como la fotografía y nombre de la persona sentenciada, la misma debe ser resguardada y no proporcionarse a terceros.

Justificación: Conforme al artículo referido, los registros de antecedentes penales deben cancelarse cuando se compurgue la pena de prisión, salvo que se trate de delitos graves.

Al respecto, las constancias de antecedentes penales contienen información de las personas que han ingresado al sistema penitenciario del país, por lo que forman parte del sistema nacional de información en materia de seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Federal.

No obstante, al contener datos personales, como el nombre o la fotografía de la persona sentenciada, constituye información confidencial que debe ser resguardada por las autoridades y sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 110, párrafo cuarto, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública abrogada, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados abrogada, lo que significa que no es información pública, por lo que no es difundida ni proporcionada a terceras personas, de

manera que sólo puede otorgarse a la persona titular de los datos, quien exclusivamente tiene el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de esa información (derechos ARCO).

En ese sentido, el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal no es violatorio del derecho humano a la protección de datos personales que deriva de los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política del país, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

P./J. 123/2026 (12a.)

Amparo en revisión 637/2023. 14 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente que no incide en las consideraciones de la tesis; Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf y Arístides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 123/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Hechos: Una persona tramitó una constancia de antecedentes penales en la cual se asentó que se había dictado una sentencia condenatoria en su contra por la comisión de un delito grave.

Promovió amparo indirecto al estimar que ese registro la discrimina, le impide encontrar trabajo y readaptarse socialmente, además de involucrar sus datos personales sin autorización. El Juzgado de Distrito le negó el amparo, por lo que interpuso recurso de revisión que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Del artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal se desprende la emisión de constancias de antecedentes penales por delitos graves aun después de compurgada la pena de prisión, lo cual no propicia que las personas vuelvan a delinquir, ni impide que se integren a la vida productiva del país, por lo que no vulnera el principio de reinserción social.

Justificación: El artículo referido dispone que los registros de antecedentes penales deben cancelarse cuando se compurgue la pena de prisión, salvo que se trate de delitos graves.

Por su parte, el principio de reinserción social previsto en el artículo 18 de la Constitución Política del país, constituye la base del sistema penitenciario nacional y tiene como finalidad que, mediante el cumplimiento de los tratamientos individualizados de las personas que compurgan una pena de prisión, éstas puedan ser reinsertadas de manera efectiva a la sociedad, formen parte de su fuerza productiva y no vuelvan a delinquir.

La reinserción social no tiene el alcance de garantizar que todas las personas que han cumplido una pena de prisión puedan trabajar para una determinada empresa o acceder a determinados empleos, cargos o comisiones públicas o privadas, sino que ello puede depender de la naturaleza del empleo o de las exigencias razonables para desempeñarlo, las cuales deben estar vinculadas con el delito cometido, en términos de los artículos 35, fracción VI y 123, apartado B), fracción VII, de la Constitución Federal, 3o., párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo y numeral 1.2 del Convenio 111, de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación.

Así, la existencia de constancias de antecedentes penales por la comisión de delitos graves no impide que una persona pueda incorporarse a la vida productiva de la sociedad y no vuelva a delinquir, pues tiene la posibilidad de emprender un negocio propio, obtener trabajo en un lugar distinto que no requiera antecedentes penales o que el tipo de delito cometido no tenga relación con la labor por desempeñar.

Además, las constancias de antecedentes penales, al contener datos personales, constituyen información confidencial, no pública, que debe ser resguardada por la autoridad y no puede ser difundida ni aportada a terceros, de manera que sólo pueden expedirse en favor de la persona titular de los mismos, por lo que su expedición no genera estigmatización.

Por lo tanto, el artículo 27, fracción V, inciso G), de la Ley Nacional de Ejecución Penal, no es violatorio del principio de reinserción social que deriva de los artículos 18 constitucional y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

P./J. 125/2026 (12a.)

Amparo en revisión 637/2023. 14 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente que no incide en las consideraciones de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf y Aristides Rodrigo Guerrero García. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien formuló voto particular, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto particular. Ponente: Aristides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Cristian Alberto Meza Jiménez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 125/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5225/2025. 4 DE FEBRERO DE 2026. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el asunto.	14
II.	OPORTUNIDAD	Es oportuno el recurso de revisión.	15
III.	LEGITIMACIÓN	El medio de defensa se interpuso por parte legitimada.	16
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	Es procedente el recurso.	16
V.	ESTUDIO DE FONDO		20
V.1	DELIMITACIÓN DE LA LITIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.	Solo es motivo de análisis las prestaciones de lucro cesante y daño moral en lo relativo a la situación económica de la víctima	20
V.2	ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.	Es fundado el agravio relativo a que no debe tomarse en consideración la situación económica de la víctima para cuantificar el daño moral .	23

VI.	DECISIÓN Y EFECTOS	PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa contra la sentencia reclamada en términos de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, pero con las precisiones señaladas en la presente ejecutoria.	34

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al cuatro de febrero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5225/2025**, interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veinticinco pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo directo *****, relacionado con el juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico que este Pleno debe resolver consiste en determinar si el Tribunal Colegiado de Circuito, interpretó de forma correcta los artículos 1o. constitucional, así como 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho humano de obtener una indemnización justa e integral, con relación al daño moral y si debe tomarse en consideración la situación económica de la víctima.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** El catorce de octubre de dos mil diecisiete, a las diez horas con catorce minutos, aproximadamente, en la ciudad de León, Guanajuato, ***** iba a bordo de una motocicleta, cuando fue impactado por una camioneta que manejaba *****, lo que provocó que cayera de la motocicleta, por lo que el demandado se detuvo y lo auxilió, posteriormente arribaron los agentes de tránsito, un ajustador de ***** -aseguradora

de la persona que causó el accidente- y una ambulancia, que lo trasladó al hospital.

2. Como consecuencia del accidente, la víctima sufrió varias lesiones como dermoabrasión de muslo derecho, laceración de rodilla izquierda, acortamiento de miembro pélvico izquierdo y fractura acetabular izquierda, lesión de nervio ciático izquierdo, lesión de menisco medial izquierdo, lesión de ligamento cruzado, entre otras.

3. **Juicio civil ordinario.** Con motivo de ello, mediante escrito presentado el once de febrero de dos mil veinte ***** , ***** demandó en la vía **ordinaria civil**, de ***** y ***** , las siguientes prestaciones:

a) Se reconozca como fuente de **responsabilidad civil**, la materialización de las **lesiones** causadas a ***** , causadas por el **atropellamiento con un vehículo automotor** conducido por ***** ;

b) Se reconozca la **acción indemnizatoria por responsabilidad civil objetiva** por los daños y perjuicios ocasionados por el atropellamiento, en términos del artículo 1913 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México;

c) Se reconozca la existencia de las obligaciones solidarias contraídas con la celebración del contrato de seguro adquirido por ***** con ***** , a través del contrato de seguro;

d) Se condene a los codemandados al **pago de la reparación integral del daño**, conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y, 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

e) El pago de una indemnización por concepto de daño patrimonial, por la cantidad de \$***** (***** m.n.), derivado de las lesiones que sufrió la víctima directa;

f) El pago de la cantidad de \$***** (***** m.n.), por concepto de lucro cesante;

g) El pago de una indemnización por concepto de daño al proyecto de vida por la cantidad de \$***** (***** m.n.);

h) El pago de una indemnización en concepto de **daño moral** por la cantidad de \$***** (***** m.n.);

i) El pago de los intereses legales que se generen por la falta del pago oportuno de la indemnización por concepto de daño patrimonial;

j) El pago de los intereses moratorios que se generen por el retardo en el cumplimiento de las obligaciones por parte de *****; y,

k) El pago de los honorarios de los peritos, asistencia jurídica, y demás gastos y costas que se generen en el juicio.

4. **Trámite del juicio y sentencia.** De la demanda conoció el Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en donde se registró con el número ***** y se ordenó emplazar a los demandados. El nueve de noviembre de dos mil veinte, la actora se desistió de la instancia respecto del codemandado Adrián Álvarez Hernández.

5. **Sentencia de primera instancia.** Seguidos los trámites de ley, el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, el Juez del conocimiento dictó **sentencia** en la que consideró que era fundada la excepción de prescripción, por lo que resolvió que:

I. La vía era procedente, pero el actor no acreditó su acción, mientras que la demandada demostró su excepción de prescripción;

II. Absolvió a la demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas; y,

III. No hizo condena en gastos ni costas.

6. **Recursos de apelación.** En contra de dicha determinación, la parte actora y la demandada interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron turnados a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y registrados con los números de toca ***** y *****. El veintisiete de septiembre

de dos mil veinticuatro, la referida Sala dictó sentencia en la que revocó la sentencia impugnada, por los motivos siguientes:

- Declaró fundado el agravio del actor, al considerar que no era aplicable el plazo de dos años previsto en los artículos 1934 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sino el de diez años, de conformidad con el precepto 1159 de la primera codificación en mención.

- Por ende, procedió a analizar los elementos de la acción y consideró que se demostró el uso de un mecanismo peligroso (vehículo automotor), para causar diversas lesiones al actor, asimismo, que el vehículo que lo provocó estaba asegurado por la empresa demandada, lo que acreditaba que estaba obligada a responder por esa responsabilidad civil.

- En ese contexto, determinó que se **acreditó la responsabilidad civil objetiva por los daños y perjuicios del orden patrimonial y moral ocasionados**, en términos de los artículos 1913 y 1916 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, siendo la empresa aseguradora demandada la obligada a resarcir esos daños con base en el contrato de seguro correspondiente.

- Por ello, indicó que por concepto de **daño patrimonial** era parcialmente procedente y que su **cuantificación debía realizarse en ejecución de sentencia**, porque no se tenían los elementos necesarios para su cuantificación, entre ellos, el oficio o actividad a que se dedicaba la víctima a la fecha del siniestro, por lo que no se advertía si la incapacidad que presentaba el actor impedía realizar el oficio que tenía, pero se debía tomar en consideración la cantidad de \$***** (*****
***** m.n.), por la atención médica que ya había pagado la demandada.

- En lo relativo al **lucro cesante** que consistía en los ingresos que dejó de percibir el actor con motivo del daño físico ocasionado, determinó que era parcialmente procedente, en términos de los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, porque no existían elementos suficientes para su cuantificación, ello porque se desconocía el oficio o actividad

que desempeñaba la víctima al momento del accidente y su esperanza de vida, por lo que se debía **cuantificar en ejecución de sentencia**.

- Por lo que respecta al **proyecto de vida** también la declaró parcialmente fundada y ordenó su **cuantificación en ejecución de sentencia**, porque solo tenía el dato de la edad de la víctima, pero no existía prueba alguna tendente a acreditar los estudios cursados.

- En cuanto al **daño moral** declaró parcialmente procedente, pues en términos del artículo 1916 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se acreditó que la víctima se vio afectada en su salud y estado físico, lo que generó sufrimiento derivado del dolor provocado por las lesiones causadas y de la incapacidad parcial, por no poder llevar a cabo una vida normal, ni convivir socialmente, por lo que condenó al pago de \$ ***** (*****
* m.n.) por dicho concepto.

- Por tales motivos, revocó la sentencia apelada para resolver:

- a. La vía ordinaria civil resultó procedente, el **actor acreditó su acción de responsabilidad civil, daño moral y parcialmente sus prestaciones**; en tanto que la demandada acreditó parcialmente sus excepciones y defensas;

- b. Condenó a la aseguradora demandada a pagar al actor por cuenta de su asegurado, la cantidad que resulte como "*indemnización justa e integral*", por responsabilidad civil objetiva, por concepto de **daño patrimonial**, en términos del artículo 1915 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en relación con los artículos 493, 495 y 496 de la Ley Federal de Trabajo, debiendo considerar la cantidad de \$ ***** (*****
***** m.n.), que por concepto de atención médica ha recibido el actor y ha pagado la empresa demandada al *****
*****.

- c. Condenó al pago de la cantidad que resulte por concepto de **lucro cesante**, debido a la incapacidad parcial del actor, en términos de los artículos 1913 y 1915 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México;

d. Condenó al pago de la suma que se obtenga por concepto de **daño al proyecto de vida** por la incapacidad que presentaba el actor, lo que se deberá cuantificar en ejecución de sentencia;

e. Condenó a la demandada a pagarle al actor la cantidad de \$ ***** (***** m.n.) por concepto de **daño moral**;

f. Condenó al pago de los **intereses moratorios** generados respecto de la indemnización por cada una de las prestaciones reclamadas y condenadas con base en la responsabilidad civil objetiva, a partir del quince de octubre de dos mil diecisiete (día siguiente al del siniestro), a razón del nueve por ciento (9%) anual; y,

g. Absolvió a la compañía aseguradora del pago de la presentación reclamada prevista en el inciso j), y no se hizo condena al pago de costas.

7. **Amparo directo.** Inconforme con dicha determinación, mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, *****
***** , a través de su apoderado legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión ante los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. En los conceptos de violación, argumentó en síntesis lo siguiente:

- En el **primer concepto de violación**, señaló que la responsable aplicó inexactamente la sentencia emitida en el amparo en revisión ***** , así como la tesis de jurisprudencia ***** de la entonces Primera Sala de este Máximo Tribunal, en lo relativo a la prescripción de la acción. Ello, porque el actor durante dos años estuvo en posibilidad de presentar la demanda, porque la atención de sus padecimientos estaba cubierta, por virtud de la póliza de seguro contratada; por lo que en ningún momento estuvo en un estado de necesidad real que le impidiera ejercitar las acciones dentro de los plazos establecidos para ello.

- En el **segundo concepto de violación** argumentó que la resolución reclamada era incongruente, dado que la Sala responsable indicó que no realizaría pronunciamiento alguno en torno a las prestaciones que le fueron reclamadas a la persona física que causó el siniestro, al haber dejado de formar parte del juicio; sin embargo, las prestaciones A), B), D) E), F), G), H) e I), hacen referencia directa e in-

directa a dicha persona, por lo que no pueden tener efectos respecto de la aseguradora, porque no participó en la comisión del hecho, por ello, solo debió condenársele al pago de daño patrimonial. Además, que no analizó las excepciones relativas a la ausencia de solidaridad y extinción de la acción intentada, así como subsidiaridad entre el asegurado y la aseguradora.

- En el **tercer concepto de violación** indicó que ha cumplido con lo pactado en la póliza de seguro, tan es así que ha pagado la cantidad que fue solicitada por el hospital que atendió a la víctima después del siniestro automotriz, no obstante, fue condenada sin que se analizara efectivamente si existe un incumplimiento que le sea atribuible. Refirió que, si la víctima buscaba una justa indemnización, debió seguir su acción en contra del asegurado y no desistirse de la instancia seguida en contra, pues en todo caso el agente del daño es quien debe responder por la totalidad siniestro.

- En el **cuarto concepto** de violación señaló que no tiene que responder por las prestaciones relativas al lucro cesante y daño al proyecto de vida, por no encontrarse dentro de las coberturas de la póliza, ya que solo se establece la responsabilidad por daños a terceros, esto es, los daños materiales, las lesiones que sufra y el daño moral.

- En el **quinto concepto de violación** refirió que la responsable de forma equivocada la condenó al pago de intereses legales al estimar que la aseguradora se había abstenido de cumplir con sus obligaciones.

- En el **sexto concepto de violación**, indicó que es incorrecto el parámetro temporal que utilizó la responsable para cuantificar la condena al pago de intereses moratorios.

- En el **séptimo concepto de violación**, manifestó que la condena impuesta con motivo del **daño moral** por un monto de \$***** (***** m.n.) es incorrecta, porque si bien se fijó con base en los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y demás circunstancias del caso; ello era insuficiente para fundar y motivar la condena, ya que no permite conocer las razones y motivos que se tuvieron para fijar el daño moral, porque no determinó el grado de responsabilidad de la persona física que causó el accidente, ni analizó su capacidad

económica, tampoco las circunstancias específicas del caso para fijar la condena, como lo era la edad de la víctima o **el oficio al que se dedicaba antes del siniestro**, que tal y como lo expuso en su demanda era de **velador**.

- En el **octavo concepto de violación** refirió que el accidente automovilístico lo provocó el asegurado, por ende, debe atenderse la situación económica de éste, como el responsable del daño y no la de la aseguradora.

8. **Trámite del juicio de amparo.** De la demanda conoció el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y mediante auto de once de diciembre de dos mil veinticuatro, lo admitió a trámite, lo registró con el número *****. Por otro lado, el nueve del mismo mes y año, se admitió a trámite el diverso juicio de amparo *****, promovido por *****.

9. **Resolución del juicio de amparo.** En sesión de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la cual consideró infundados en una parte y fundados en otra los conceptos de violación, por lo que **concedió el amparo y protección** de la Justicia de la Unión a la empresa asegurada. Lo anterior, bajo las siguientes consideraciones:

- En lo relativo a la prescripción de la acción, sostuvo que eran ineficaces los conceptos de violación porque la acción de responsabilidad civil objetiva y daño moral, así como sus prestaciones accesorias, se demandaron como consecuencia de las lesiones que se generaron con motivo del atropellamiento que sufrió el actor a través de un vehículo automotor, es decir, no derivaba de una afectación **patri-monial** sino al derecho humano a la salud e integridad personal;

- Declaró ineficaces los conceptos de violación segundo, tercero y cuarto, los cuales analizó de forma conjunta. Así, indicó que, si bien la actora se había desistido de la demanda en contra del asegurado, en términos de los artículos 145 y 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el actor como tercero dañado podía ejercitar la acción directa en contra de la aseguradora, lo que incluso apoyó en la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 127/2022 (11a.), en la que se determinó que cuando se demanda el pago de los daños o la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad civil objetiva, tanto al directamente responsable, como a la asegu-

radora con quien este último celebró contrato de seguro contra responsabilidad, procede la vía civil.

- Sin embargo, precisó que, por las prestaciones consistentes en **lucro cesante, daño al proyecto de vida y daño moral**, forzosamente deberá hacerles frente la aseguradora al igual que la responsabilidad civil, teniendo como límite y/o monto máximo el monto establecido en la póliza y tomando en consideración lo erogado con motivo de la atención que recibió el tercero interesado en el hospital, de conformidad con el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Ello, porque la reparación integral del daño material comprende el resarcimiento del daño físico, del daño patrimonial, del lucro cesante y de la disminución del proyecto de vida.

- Por otra parte, declaró **fundado el quinto concepto de violación** relativo al pago de intereses moratorios, al considerar que es aplicable el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y no el diverso 2395 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que aplicó la responsable.

- De igual forma, declaró **fundado el sexto concepto de violación**, relativo a la condena al pago de intereses moratorios, al determinar que no está probada la mora por parte de la demandada, ya que no pueden cobrarse los intereses a partir de que ocurrió el daño, puesto que hasta ese momento no se había establecido la responsabilidad ni el monto al cual ascendería la cantidad a pagar, por lo que mientras no se dicte sentencia de condena líquida que abarque las prestaciones a las que sea condenada la aseguradora demandada, es cuando podrá existir una cantidad cierta que la aseguradora quejosa estará obligada a cubrir y podrá comenzar a estimarse que existirá retardo en el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

- También, declaró **fundados los conceptos de violación relativos al daño moral**, al considerar que la *ad quem* fue omisa en hacer consideración alguna respecto de cuáles serían los ingresos dejados de percibir por la víctima, quien previo al siniestro se dedicaba al oficio de velador. De manera que, si la autoridad responsable omitió analizar y pronunciarse, con los elementos de autos, sobre los ingresos que hubiese dejado de percibir por la parte actora, con motivo de los daños que sufrió por responsabilidad civil, a fin de pronunciarse de manera correcta por el reclamo de daño moral.

- En la resolución recurrida se realizó una interpretación inadecuada de los alcances de lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional, así como 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1916, último párrafo, del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en cuanto al **derecho humano de obtener una indemnización justa e integral**, ya que ordenó a la autoridad responsable que para cuantificar la indemnización que corresponde a la víctima directa del siniestro por concepto de **daño moral**, debe tomar en cuenta que hasta antes del mismo, se desempeñaba como velador y, por tanto, debe considerar cuáles serían los ingresos dejados de percibir por la víctima.

- Argumenta que es discriminatorio tener que tomar en consideración los ingresos que percibía la víctima como velador hasta antes del siniestro, pues sería tanto como condenarlo a ejercer la misma actividad toda su vida y limitarlo a obtener dichos ingresos, sin posibilidad de crecimiento, desarrollo, emprendimiento, superación y de llevar a cabo un proyecto de vida que en determinado momento le diera a ganar mayores ingresos, por lo que resulta inconstitucional tomar en cuenta la situación económica de la víctima como lo determinó el Tribunal Colegiado de Circuito.

- Así, concluye que para cuantificar el daño moral y lucro cesante debe omitirse el estudio de la situación económica de la víctima.

11. **Admisión del amparo directo en revisión.** Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión, lo registró con el número **5225/2025** y ordenó turnar el asunto a la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su estudio y resolución.

12. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(1) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

13. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción IX,(2) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II,(3) y 96(4) de la Ley de Amparo vigente; así como 16, fracción IV,(5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el punto Segundo, fracción VIII, apartado b),(6) del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo,(7) ya que la sentencia fue notificada por medio de lista a la parte quejosa, el jueves diez de julio de dos mil veinticinco, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el viernes once del mismo mes y anualidad.

15. Por lo tanto, el plazo transcurrió del **catorce de julio al doce de agosto, ambos de dos mil veinticinco**, descontándose los días doce y trece de julio, dos, tres, nueve y diez de agosto todos del año en cita por ser sábados y domingos en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo(8) y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(9) y, del día dieciséis al treinta y uno de julio de la misma anualidad, por ser el primer periodo vacacional, conforme a los dispuesto por los artículos 3 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(10)

16. En consecuencia, si el ocurso de revisión se interpuso el **doce de agosto de dos mil veinticinco**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

17. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, pues fue presentado por el tercero interesado ***** -actora en el

juicio de origen y tercero interesado en el juicio de amparo- personalidad que se le reconoció en el juicio de amparo directo 738/2024, del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa.

19. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentra fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, así como el 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

20. De esos preceptos, se advierte que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones.

a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;

b) Que en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Que el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse en cualquiera de los casos indicados anteriormente, no obstante que en los conceptos de violación la parte quejosa hubiere planteado dichos tópicos de constitucionalidad.

21. Estos requisitos son alternativos, es decir, basta que se dé uno u otro para que, en principio, resulte procedente el recurso de revisión en los juicios de amparo directo. Sin embargo, aunado a la presencia de alguno de estos requisitos y de conformidad con la reforma a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal de once de marzo de dos mil veintiuno, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario, además, que a juicio de este Alto Tribunal

el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

22. Así es, uno de los principales propósitos de la reforma constitucional de referencia radica en consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auténtico tribunal constitucional que concentre sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

23. Razón por la cual es de notoria relevancia que esta Suprema Corte se avoque al conocimiento de asuntos que constituyan una verdadera oportunidad de emprender estudios novedosos, relevantes e insólitos que tengan un impacto y alcance superior para el orden jurídico nacional y con efectos sociales tangibles. Por tanto, es necesario analizar si la naturaleza intrínseca del caso reviste un interés superlativo reflejado en la relevancia del tema controvertido, así como un carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio normativo para casos futuros.

24. De ahí se desprende la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

25. En el caso concreto, se concluye que el recurso de revisión cumple con ambos requisitos. Ello, porque respecto del **primer requisito -subsista una problemática de constitucionalidad-** debe determinarse si es correcta la interpretación del Tribunal Colegiado de Circuito respecto de los alcances de lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional así como 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1916, último párrafo, del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en cuanto al derecho humano de obtener una indemnización justa e integral; en el sentido de que para cuantificar la indemnización que corresponde a la víctima directa de un siniestro por daño moral se debe considerar su **situación económica** antes del siniestro, de acuerdo con el artículo 1916 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

26. Luego, por cuanto al **segundo requisito**, relativo a que el problema de constitucionalidad a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un **interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos**, se actualiza, ya que lo decidido en la sentencia recurrida puede implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, como lo es la tesis 1a. CCLXXIV/2014 (10a.) y otros precedentes, que citó el recurrente en sus agravios. En ese contexto, procede verificar si el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio la entonces Primera Sala de este Máximo Tribunal, en el sentido de que para cuantificar la indemnización que corresponde a la víctima directa de un siniestro por daño moral se debe considerar su **situación económica** antes del siniestro, por lo que procede de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo.

27. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), (11) emitida por la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, del título, subtítulo y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL. *El análisis sobre la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una cuestión de legalidad que, en principio, no debe analizarse; sin embargo, si ésta se refiere a un tema propiamente constitucional y en agravios se impugna su aplicación indebida por considerarse que el Tribunal Colegiado de Circuito le dio una interpretación distinta a la que le dio el Tribunal Supremo, procederá de manera excepcional el recurso de revisión en amparo directo. Lo anterior se justifica en la medida en que se plantea la posibilidad de que el Tribunal Colegiado no haya realizado una mera aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien que haya llevado a cabo una nueva interpretación constitucional en el caso concreto, por lo que el recurso de revisión en amparo directo es procedente."*

28. En ese contexto, debe indicarse que el recurrente es el tercero interesado y alega que el Tribunal Colegiado de Circuito interpretó de forma contraria, a lo resuelto por la entonces Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 1916, último párrafo, del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, referente al daño moral, porque ordenó a la responsable tomar

en consideración la situación económica de la víctima para su cuantificación, así como por el lucro cesante.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Delimitación de la litis en el recurso de revisión.

29. Como se apreciaba de los antecedentes narrados anteriormente, la actora en el juicio de origen -hoy tercero interesado y recurrente-, demandó en la vía ordinaria civil, la responsabilidad civil, con motivo de un accidente automovilístico y el pago de la reparación integral del daño por los siguientes conceptos: **a. Daño patrimonial** la cantidad de \$***** (***** m.n.); **b. Lucro cesante** la cantidad de \$***** (***** m.n.); **c. Daño al proyecto de vida** por la cantidad de \$***** (***** m.n.); y, **d. Daño moral** por la cantidad de \$***** (***** m.n.). Además, de los intereses legales y moratorios.

30. El juez de primera instancia absolvió a la demandada, al considerar que se había actualizado la prescripción de la acción. La Sala de apelación, revocó la sentencia y condenó a las prestaciones de la forma siguiente: **a. Daño patrimonial** era parcialmente procedente y que su cuantificación debía realizarse en ejecución de sentencia; **b. Lucro cesante** era procedente, pero se debía **cuantificar en ejecución de sentencia**; **c. Proyecto de vida** parcialmente fundada y ordenó su **cuantificación en ejecución de sentencia**; y, **d. Daño moral** procedente y condenó al pago de \$***** (***** m.n.).

31. La demanda de amparo directo fue promovida por la demandada ***** y el Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundados los conceptos de violación relativos a: I. **Pago de intereses moratorios**; II. **Daño moral** al considerar que la *ad quem* fue omisa en hacer consideración alguna respecto de cuáles serían los ingresos dejados de percibir por la víctima, quien previo al siniestro se dedicaba al oficio de velador, así como de que el responsable era la persona física asegurada no la empresa aseguradora; III. **Daño patrimonial, lucro cesante y proyecto de vida**, porque la responsable omitió analizar que en el caso sí se conocía que la víctima se dedicaba al oficio de velador, que era un dato revelador que hubiera

originado que sobre dichas prestaciones se pronunciara al respecto y emitiera una condena líquida, lo cual no aconteció en la especie; y, IV. El relativo a la **doble condena** en el proyecto de vida.

32. Luego, el recurrente -tercero interesado en el juicio de amparo y actor en el juicio de origen-, argumentó como agravios la trasgresión a los artículos 1o. constitucional, así como 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1916, último párrafo, del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en cuanto al **derecho humano de obtener una indemnización justa e integral**, en lo relativo al **daño moral y lucro cesante**, porque, desde su punto de vista, resulta inconstitucional tomar en cuenta la situación económica de la víctima, como lo determinó el Tribunal Colegiado de Circuito, para lo cual, incluso señaló que se resolvió en contra de los precedentes emitidos por la entonces Primera Sala de este Máximo Tribunal, como son el amparo directo 30/2013 que dio origen a la tesis del título y subtítulo siguientes: "*INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA 'LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA'; ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUELLA.*". Así, concluye que para cuantificar el daño moral y lucro cesante debe omitirse el estudio de la situación económica de la víctima.

33. Como se aprecia, aunque en la sentencia que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo, se condenó al pago de: daño patrimonial; lucro cesante; daño al proyecto de vida; y, daño moral; el tercero perjudicado y hoy recurrente, solo combate las consideraciones relativas al daño moral y lucro cesante, al considerar que no se debe tomar en consideración la situación económica para cuantificar dichas prestaciones.

34. Por lo tanto, la litis en el presente asunto, solo se circunscribe a dichas cuestiones, sin considerar las otras prestaciones o elementos que establece la ley para cuantificarlos.

35. En ese contexto, las consideraciones de la sentencia impugnada relativas al daño patrimonial y daño al proyecto de vida, quedan intocadas y subsistentes, al no existir impugnación al respecto.

36. Sin que obste a lo anterior, que el recurrente señaló: "*... la sentencia que se emita en cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo puede perjudicarlo en cuanto a las cantidades de la condena por cada concepto reclamado...*", ya que tal enunciado, no puede tomarse como un agravio respecto a todas las prestaciones, pues no formula argumento alguno tendente a cada prestación y en el presente asunto no se aprecia suplencia qué suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

37. Ello, porque dichas prestaciones son diferentes entre sí, ya que el **daño patrimonial** se refiere a una disminución del patrimonio del perjudicado, lo que incluye daños a bienes materiales y busca reparar el menoscabo provocado por los gastos en que incurrió el afectado por los hechos irregulares. El **lucro cesante** que supone la pérdida o el detrimento de los ingresos que la víctima dejó de obtener debido al daño sufrido. Esto incluye ingresos que la persona no pudo generar porque se encontraba incapacitada o porque su negocio se vio afectado por el incidente en cuestión. El **proyecto de vida** entendido como una expectativa razonable y accesible, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o difícilmente reparable. Y el **daño moral** que abarca el sufrimiento psicológico o emocional que experimenta la víctima, que puede repercutir en su calidad de vida.

38. Como se aprecia, cada una de ellas es diferente entre sí y, por ende, no pueden analizarse de la misma forma, de ahí que la simple manifestación genérica del recurrente, no hace procedente el análisis de todas ellas. Por ende, la litis en el presente asunto, conforme a los agravios formulados se circunscribe a las prestaciones de lucro cesante y daño moral, asimismo, solo en lo relativo a si se debe tomar en consideración la situación económica de la víctima para cuantificar dichas prestaciones.

V.2. Estudio de los agravios.

39. En el escrito de agravios el recurrente aduce que en la resolución recurrida se realizó una interpretación inadecuada de los alcances de lo dispuesto en los artículos 1o. constitucional, así como 21.2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1916, último párrafo, del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en cuanto al **derecho humano de obtener una indemnización justa e integral**, ya que ordenó a la

autoridad responsable que para cuantificar la indemnización que corresponde a la víctima directa del siniestro por concepto de **daño moral**, debe tomar en cuenta que hasta antes del mismo, se desempeñaba como velador y, por tanto, debe considerar cuáles serían los ingresos dejados de percibir por la víctima, es decir, **se debe considerar la situación económica de la víctima**, lo cual resulta inconstitucional. Para lo cual citó la tesis 1a. CCLXXIV/2014 (10a.), del título, subtítulo y texto siguientes: *"INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA 'LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA', ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA."*

40. En tal contexto, argumenta que es discriminatorio tener que tomar en consideración los ingresos que percibía la víctima como velador hasta antes del siniestro, pues sería tanto como condenarlo a ejercer la misma actividad toda su vida y limitarlo a obtener dichos ingresos, sin posibilidad de crecimiento, desarrollo, emprendimiento, superación y de llevar a cabo un proyecto de vida que en determinado momento le diera a ganar mayores ingresos, por lo que resulta inconstitucional tomar en cuenta la situación económica de la víctima como lo determinó el Tribunal Colegiado de Circuito.

41. Así, concluye que para cuantificar el daño moral y el lucro cesante debe omitirse el estudio de la situación económica de la víctima.

42. Son **fundados en una parte los agravios**.

43. El daño moral se encuentra regulado por el artículo 1916 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que establece que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás y que el monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.(12)

44. Ahora, desde hace más de una década la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal en el *amparo directo en revisión* 1068/2011(13) sostuvo que una "justa

indemnización" o "indemnización integral" implica volver las cosas al estado en que se encontraban, el restablecimiento de la situación anterior y de no ser esto posible, **establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados al surgir el deber de reparar.**

45. Luego, al resolver el amparo directo 30/2013,(14) la entonces Primera Sala analizó el artículo 1916 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, bajo el contexto de si la capacidad económica de las víctimas, como uno de los parámetros para determinar el monto de la indemnización derivada del daño moral, es discriminatoria a las personas debido a su situación social.

46. Así, en dicho precedente se explicó que el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: **morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial.**

47. Las morales en **sentido estricto o extrapatrimoniales**, tratan de mitigar -ya que no se pueden reparar al no tener una correspondencia económica- **las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas**, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad.

48. Mientras que, **las consecuencias patrimoniales**, se tratan de reparar las pérdidas económicas de las víctimas, ya sean presentes o futuras. Por ejemplo, si como causa del **daño moral la víctima** se viera en necesidad de acudir a **terapias psicológicas, el costo actual y futuro del tratamiento deberá ser considerado para indemnizar de forma integral el daño moral causado.**

49. En tal contexto, determinó que el artículo 1916 de la legislación en comento, **es constitucional, si y sólo si**, se interpreta que la situación económica de la víctima puede ponderarse para determinar la indemnización correspondiente **a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.**

50. Por ejemplo, si la víctima sufriera una afectación grave en sus sentimientos, de tal forma que le impidiera llevar a cabo sus labores profesionales; la única manera de poder establecer la cuantía de los daños patrimoniales futuros derivados del daño moral, sería atendiendo a su situación económica. En este caso, el juez tendría que atender a las percepciones que habría obtenido la víctima si no hubiera sufrido el

daño moral, para lo cual deberá valorar su nivel de ingresos. Como se observa, **en este caso no se utiliza la condición económica para distribuir derechos, sino para determinar la realidad de las consecuencias patrimoniales que ocasionó el daño moral.**

51. Pero, dicho artículo **es contrario al principio de igualdad si se aplica en el sentido de daño moral en sentido estricto**, ya que, desde esa interpretación, las personas en distintas "situaciones económicas" tendrían derecho a una indemnización diferenciada. Es decir, el monto de la compensación de las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral dependería del nivel de sus ganancias económicas.

52. En efecto, **determinó que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido.** Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos o, que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada, lo que resulta irracional.

53. Dichas consideraciones dieron lugar a la emisión de las tesis 1a. CCLXXIV/2014 (10a.)(15) y 1a. CCLXXV/2014 (10a.),(16) de los títulos, subtítulos y textos siguientes:

"INDEMNIZACIÓN EXTRAPATRIMONIAL POR DAÑO MORAL. EL ARTÍCULO 1916, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA", ES INCONSTITUCIONAL SI SE APLICA PARA CUANTIFICAR AQUÉLLA. El citado precepto dispone que para calcular el monto de la indemnización por daño moral debe tomarse en cuenta 'la situación económica de la víctima'. Así, el daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora bien, dicha porción normativa es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se aplica para cuantificar las consecuencias extrapatrimoniales del daño, en virtud de que si bien podría considerarse que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer la ponderación de la situación económica de las víctimas persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa, consistente en satisfacer el derecho a una justa indemnización, la medida no es idónea para lograr dicho fin, pues

la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad e intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización, ya que la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre más la muerte de un hijo que una persona con menores recursos, o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada."

"PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. SE PUEDE VALORAR LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone que para calcular el monto de la indemnización se debe tomar en cuenta la situación económica de la víctima. El daño moral puede dar lugar a consecuencias de dos categorías: extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, o bien, de índole patrimonial. Ahora, es válido tomar en cuenta la situación económica de la víctima para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral. El precepto normativo así interpretado, ni siquiera distingue entre grupos de personas. En efecto, la ponderación de la condición social, como dato computable a la hora de valorar el menoscabo patrimonial que ocasione el daño moral no distribuye derechos de acuerdo a clases de personas. Por el contrario, apunta a descubrir en su real dimensión el perjuicio. No se trata de quebrantar la garantía de igualdad sino de calibrar, con criterio equitativo, la incidencia real que el daño tiene en el perfil subjetivo del damnificado, para lo cual no puede prescindirse de la ponderación de estos aspectos. Desde esta lectura, el artículo no está distribuyendo derechos de acuerdo a la condición social de las víctimas, sino que le da elementos al juzgador para que pueda determinar el tamaño del menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del daño moral. Sería imposible determinar el monto de ciertas consecuencias patrimoniales del daño moral, sin tomar en cuenta la situación económica de la víctima."

54. Dichas consideraciones fueron retomadas por la misma Sala al resolver el amparo directo 35/2014,(17) en el cual se realizó la interpretación del artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México, que establecía que el monto de la indemnización por daño moral lo determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la **situación económica del responsable y la de la víctima**, así como las demás circunstancias del caso. Dicha ejecutoria dio lugar a la tesis 1a. CCCXLVI/2015 (10a.), (18) del título, subtítulo y texto siguiente:

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México establece que para determinar la indemnización por daño moral se deberá tomar en cuenta la situación económica de la víctima. La situación económica de la víctima sólo puede ser ponderada para valorar sus afectaciones patrimoniales, derivadas del daño moral. Sería contrario al principio de igualdad el calibrar la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales del daño, ya que la situación económica de la víctima no es útil para medir la calidad y la intensidad del daño extrapatrimonial, por lo que no conduce a satisfacer el derecho a una justa indemnización. En efecto, la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye, el dolor o padecimiento sufrido. Así, al no existir un vínculo, ni siquiera mínimo, entre la medida adoptada y el lograr una justa indemnización, se puede declarar que dicha interpretación del artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México resulta abiertamente inconstitucional, por lo que no debe intervenir en el establecimiento de los parámetros para determinar el monto de la indemnización. En consecuencia, el artículo 7.159 del Código Civil para el Estado de México es constitucional, si y sólo si, se interpreta que la situación económica de la víctima puede analizarse únicamente para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral."

55. En ese mismo contexto, la extinta Primera Sala de este Máximo Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 1012/2021,(19) volvió a retomar dichas consideraciones, al analizar la porción normativa del artículo 1916 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, relativa a que se debe de ponderar la "condición económica" como un parámetro para determinar la indemnización por daño moral y determinó que debe declararse inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad y no discriminación. Ello, pues la condición económica de las víctimas no debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral.

56. En tales condiciones, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio sostenido por la entonces Primera Sala, respecto a que el artículo 1916, en la porción normativa que establece **"la situación económica de la víctima" para calcular el monto de la indemnización por daño moral, cuando**

tenga consecuencias extrapatrimoniales o morales en sentido estricto, es contraria al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Ahora, en el caso concreto, de la sentencia reclamada, en lo relativo al daño moral, la Sala responsable indicó que era procedente su pago, el cual tenía como finalidad compensar el dolor que sufren las personas y que es el medio de procurarse satisfactores que suplan aquellos de los que se vio privados, a fin de menguar el grado de afectación por el sufrimiento causado.

58. Ello, porque el accidente vehicular que sufrió el actor, le produjo un **estado de depresión o aflicción, aunado a un dolor físico experimentado a partir del siniestro** y la intervención médica a la que fue sometido, porque de acuerdo a los autos sufrió dermoabrasión de cara posterior de muslo derecho, laceración de rodilla izquierda, acortamiento de miembro pélvico izquierdo y fractura acetabular izquierda, cursa con dolor neuropático en extremidad inferior izquierda secundario a lesión de nervio ciático izquierdo por la fractura acetabular izquierda, pues se le diagnosticó artrosis de cadera, meniscopatía con base en lesión de menisco medial izquierdo, lesión de ligamento cruzado anterior y lesión condral GII, habiéndole realizado tratamiento quirúrgico con base en astroplastía no cementada de cadera izquierda neoroplastía simpático refleja y artroscopia de rodilla izquierda, por lo que resultaba lógico que el dolor sufrido en el cuerpo por diversas fracturas, durante varios meses y hasta ese entonces, le producía dolor, incomodidad para realizar actividades propias de su edad, para dormir, para trabajar, depresión, angustia y aflicción.

59. En cuanto a los aspectos cuantitativos del daño moral (gastos devengados derivados del daño moral), la *ad quem* determinó que de las constancias de autos no existía dato que revelara qué gastos había realizado el tercero interesado, derivados del daño moral que le fue causado, no obstante, dijo que ello no era impedimento para determinar la condena relativa.

60. Además, que no existían datos que revelaran el monto de los ingresos del actor; no obstante, dijo la sala responsable que la **situación económica de la persona afectada** no siempre era un elemento relevante para cuantificar la indemnización por daño moral y que, por ende, no era obstáculo para determinar esa cuantificación.

61. En ese contexto, la Sala responsable condenó a la demandada al pago de la cantidad de \$***** (***** m.n.), por concepto de **daño moral**.

62. Ante ello, el Tribunal Colegiado de Circuito, indicó que la sala responsable fue omisa en hacer consideración alguna respecto de cuáles serían los ingresos dejados de percibir por la víctima, quien previo al siniestro se dedicaba al oficio de velador. Por ello, si la autoridad fue omisa en analizar cuáles eran los ingresos de la víctima, la sentencia reclamada no cumplió con el principio de congruencia contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

63. En tal contexto, el órgano colegiado de circuito determinó que se incurrió en una violación al principio de congruencia que rige las sentencias, porque omitió considerar dichos aspectos.

64. Por ello, **concedió el amparo y protección** a la empresa demandada para el efecto de que la Sala responsable: 1. Deje insubsistente la resolución reclamada; y, 2. Emita una nueva en la que reitere las consideraciones que no son materia de la concesión del amparo y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, **con plenitud de jurisdicción**, resuelva conforme a derecho corresponda **lo relativo a la determinación de los montos que estime procedentes respecto de las prestaciones reclamadas por la parte actora por daño patrimonial, lucro cesante, daño moral y proyecto de vida** (este último plasmándolo en un solo punto resolutivo), pero partiendo de la base de que tales conceptos forzosamente deberá hacerles frente la aseguradora quejosa teniendo como límite y/o monto máximo de condena de pago en su contra la suma asegurada en la póliza correspondiente, además de tomar en consideración el monto erogado con cargo a la póliza de seguro, respecto de la atención que recibió el tercero interesado en el hospital, como lo establece el artículo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y que mientras no se dicte sentencia de condena líquida podrá comenzar a estimarse que existirá retardo en el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

65. Como se advierte, el Tribunal Colegiado de Circuito, declaró fundados los conceptos de violación de la empresa quejosa, entre otras cosas, porque no se tomó en consideración la situación económica del ahora recurrente al momento de de-

terminar el pago por el daño moral, esto es, los ingresos que recibía al momento en que sufrió el accidente y que se desempeñaba como velador.

66. Sin embargo, como lo aduce el recurrente, la Sala responsable condenó al pago de daño moral con motivo del dolor y sufrimientos físicos y psicológicos con motivo del accidente automovilístico lo que causó un estado de depresión o aflicción, aunado a un dolor físico experimentado a partir del siniestro y la intervención médica a la que fue sometido, pues presentó diversas fracturas, durante varios meses, lo que producía dolor, incomodidad para realizar actividades propias de su edad, para dormir, trabajar, depresión y angustia, esto es, **por consecuencias extrapatrimoniales del daño moral**.

67. Por ende, como se trata de la condena al **daño moral en estricto sentido o extrapatrimoniales**, no es dable que la Sala responsable tome en consideración la situación económica del actor, pues ello es contrario al principio de la no discriminación contemplado en el artículo 1o. constitucional.

68. En ese orden, la interpretación y efectos que concedió el Tribunal Colegiado de Circuito, respecto a la aplicación del artículo 1916 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es contrario a los precedentes emitidos por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, con relación al derecho de igualdad y no discriminación aplicados al artículo en comento.

69. Por ello, resulta **fundado el agravio** únicamente en lo relativo al **daño moral en estricto sentido o extrapatrimonial** en la parte de que **no se debe tomar en consideración la situación económica de la víctima**.

70. Ahora, en cuanto al **lucro cesante**, la Sala responsable no realizó el estudio pertinente porque argumentó que no podía tomar en consideración la tabla de esperanza de vida masculina publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pues requería conocer previamente el oficio o actividad que realizaba el actor al momento del siniestro, de ahí que el Tribunal Colegiado de Circuito, solo indicó que tal situación no era impedimento para determinar la cantidad, porque sí se conocía que el tercero interesado, previo al siniestro, se dedicaba al oficio de velador; por lo que era un dato revelador que hubiera originado que respecto de dichas prestaciones, se pronunciara al respecto y emitiera una condena líquida, lo cual no aconteció en la especie.

71. En ese contexto, en lo relativo al lucro cesante, se concedió el amparo para que la autoridad responsable **con libertad de jurisdicción, resolviera la determinación del monto**, pero esto fue, porque la Sala indicó que no lo podía realizar al no conocer el oficio o actividad del actor para tomar en consideración la tabla de esperanza de vida, es decir, la profesión o actividad que realiza el actor solo es para ubicarlo en dicha tabla, no así para tomarla en consideración para hacer el cálculo de la prestación consistente en el lucro cesante.

72. De ahí, que **será hasta que la Sala responsable cuantifique la prestación relativa, que se determinen los elementos que tomarán en consideración para ello**, puesto que el Tribunal Colegiado de Circuito dejó libertad de jurisdicción a la responsable para determinarla, pues como se mencionó, la ocupación del ahora recurrente solo se tomará en consideración en esta prestación, porque la responsable indicó que no podía determinar una cantidad líquida, ya que era necesario para la tabla de esperanza de vida masculina publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, no así para su cuantificación, como sí ocurrió para el daño moral, en la que ordenó que sí se tome en consideración la situación económica.

73. Es decir, aun no conocemos los parámetros o aspectos que tomará en consideración la autoridad responsable para cuantificar la citada prestación, pues esto, se hará hasta ejecución de sentencia.

VI. DECISIÓN Y EFECTOS

Al resultar **fundado en una parte el agravio** formulado por el tercero interesado, lo procedente es **modificar la sentencia que concedió** el amparo a la empresa quejosa, pero solo para prescindir de las consideraciones y el efecto consistente en que la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, tome en consideración la **situación económica de la víctima** -hoy recurrente- para **cuantificar el monto correspondiente al daño moral**, subsistiendo las demás consideraciones y efectos decretados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el juicio de amparo *****.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa contra la sentencia reclamada en términos de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, pero con las precisiones señaladas en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, en su caso, devuélvanse los autos a su lugar de origen y; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama apartándose de los párrafos del 70 al 73; Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 54 al 57; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de los párrafos del 69 al 73. El señor Ministro Espinosa Betanzo anuncio votó concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. " **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

2. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. - En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]"

3. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

4. "**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

5. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;"

6. **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

[...]

VIII. Los amparos en revisión:

[...]

b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

[...]

7. "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

8. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

9. **Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

10. **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 76. El Órgano de Administración Judicial tendrá cada año dos periodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

11. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 910. Registro digital: 2017838.

12. ARTICULO 1,916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1994)

Quando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

La acción de reparación no es transmisibile a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

13. *Amparo Directo en Revisión* 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge

Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

14. En sesión de veintiséis de febrero de dos mil catorce. unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reserva su derecho a formular voto concurrente.

15. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 146. Registro digital: 2006961.

16. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 160. Registro digital: 2006968.

17. Sesión de 15 de mayo de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Los señores Ministros: Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, se reservaron su derecho a formular voto concurrente.

18. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I. Registro digital: 2010425.

19. Sesión de 25 de agosto de 2021. Unanimidad de cuatro votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a emitir voto concurrente, Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se aparta de los párrafos ochenta y seis a noventa y uno y se reserva su derecho de formular voto concurrente, y de la Señora Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el amparo directo en revisión 5225/2025.

En la sesión de 4 de febrero de 2026, el Tribunal Pleno resolvió, por unanimidad de 9 votos el amparo directo en revisión citado al rubro, en el sentido de modificar parcialmente la sentencia del Tribunal Colegiado, determinando que no puede tomarse en cuenta la situación económica de la víctima para cuantificar el daño moral extrapatrimonial, pues ello sería discriminatorio y contrario al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este punto, el Tribunal Colegiado había ordenado considerar los ingresos del afectado (quien tenía como ocupación ser velador), pero la Suprema Corte reiteró su propio criterio previo: la situación económica solo puede influir en las consecuencias patrimoniales del daño moral, no en el sufrimiento psicológico o emocional.

En todo lo demás, se resolvió confirmar los efectos del amparo concedido a la aseguradora, por lo que la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberá emitir una nueva sentencia que determine los montos de daño patrimonial, lucro cesante, proyecto de vida y daño moral, respetando el límite de la póliza y considerando lo ya pagado por atención médica.

En cuanto al lucro cesante no fue modificado, dado que el Tribunal Colegiado solo había ordenado valorar que sí se conocía el oficio del actor para poder cuantificarlo, sin implicar que su situación económica determinara el monto del daño moral.

Señalado lo anterior, considero necesario asentar que comparto el sentido del proyecto aprobado, sin embargo, también me resulta importante dejar plasmadas las consideraciones adicionales que, desde mi perspectiva, debieron formar parte de la sentencia.

Primeramente, estoy de acuerdo con la afirmación consistente en que el recurso de revisión sí cumplió los requisitos de procedencia para determinar si el tribunal colegiado se pronunció correctamente o no sobre cuestiones de constitucionalidad.

Sin embargo, del escrito de agravios observo que el recurrente también cuestionó el uso de la situación económica de la víctima para fijar el lucro cesante, el daño patrimonial y el daño al proyecto de vida, temas que no fueron analizados en el apartado de procedencia.

Aun cuando el proyecto consideró que no había elementos suficientes para suplir la queja, disiento de esa conclusión: a mi juicio, sí existía un deber de suplencia, pues la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte ya había establecido que la situación económica solo puede ponderarse para determinar las consecuencias patrimoniales del daño moral, es decir, los gastos necesarios para enfrentar sus efectos.

Por ello, estimo que el proyecto debió pronunciarse expresamente sobre la procedencia respecto del uso de dicha situación económica para cuantificar el daño moral, el lucro cesante, el daño patrimonial y el daño al proyecto de vida, y emitir también el análisis de fondo correspondiente.

En cuanto al fondo, coincido en que, conforme a los precedentes de la extinta Primera Sala, la capacidad económica de la víctima no puede utilizarse para cuantificar el daño moral. No obstante, no comparto que se negara la suplencia respecto al daño patrimonial y al daño al proyecto de vida.

Respecto del daño patrimonial (daño emergente), considero fundado el argumento del recurrente: esta indemnización debe atender al costo real de los gastos derivados del hecho dañoso (gastos médicos, hospitalarios, funerarios), sin depender de la situación económica de la víctima.

Finalmente, respecto del daño al proyecto de vida, estimo que fue incorrecto que el tribunal colegiado utilizara el hecho de que la víctima era velador como elemento determinante. Lo afirmado porque, si bien las circunstancias personales pueden contextualizar, no definen por sí solas la indemnización, en tanto que el oficio o profesión es solo un elemento más, pero no un factor decisivo para fijar el monto, por lo que el agravio también debía calificarse de fundado en ese punto.

Por estas razones, voté a favor del sentido del proyecto, pero formulo este voto concurrente para precisar los alcances de la procedencia y la necesidad de analizar los conceptos omitidos.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRA-PATRIMONIALES.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil a una empresa aseguradora el pago de la reparación integral del daño consistente en: a) daño patrimonial, b) daño moral, c) lucro cesante, y d) daño al proyecto de vida. Ello con motivo de las heridas físicas derivadas de un accidente automovilístico causado por un asegurado de la demandada y que, a su consideración, le causó una afectación de carácter moral.

En la sentencia de primera instancia se absolvió a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas. En la apelación se revocó la sentencia y se condenó a la demandada al pago de tales prestaciones. Además, se acreditó la

responsabilidad civil objetiva por los daños y perjuicios del orden patrimonial y moral ocasionados.

Contra esa resolución la demandada promovió amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo bajo el argumento de que la autoridad responsable, al cuantificar el daño moral, no tomó en cuenta los ingresos que la víctima dejó de percibir, quien previo al siniestro se dedicaba al oficio de velador.

Criterio jurídico: Para cuantificar la indemnización por daño moral en su vertiente de daño extrapatrimonial no debe tomarse en cuenta la situación económica de la víctima, porque hacerlo contraría el principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que: I) por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, II) cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, y III) el monto de la indemnización lo determinará la persona juzgadora tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 30/2013, analizó dicho precepto bajo el contexto de si la capacidad económica de las víctimas, como uno de los parámetros para determinar el monto de la indemnización derivada del daño moral, es discriminatoria a las personas debido a su situación social.

En dicho precedente explicó que el daño moral puede dar lugar a consecuencias: 1) morales en sentido estricto o extrapatrimoniales, o 2) de índole patrimonial.

En la compensación de las primeras se trata de mitigar las lesiones a los afectos, sentimientos o psique de las víctimas, debiendo tomar en cuenta su carácter e intensidad.

En la indemnización de las segundas se trata de reparar las pérdidas económicas de las víctimas, ya sean presentes o futuras, con motivo de ese daño, como por ejemplo el costo del tratamiento por terapias psicológicas.

En ese contexto, determinó que el artículo en comento es constitucional y es acorde con el derecho integral a la reparación del daño, si y sólo si se interpreta que la situación económica de la víctima puede considerarse para determinar la indemnización correspondiente a las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral.

Pero es contrario a los principios de igualdad y no discriminación si se toma en cuenta para cuantificar el daño moral extrapatrimonial, porque la condición social de la víctima no incide, aumenta o disminuye el dolor sufrido. Lo contrario llevaría a afirmar que una persona con mayores recursos sufre moralmente más que una persona con menores recursos o que una persona con bajos ingresos merece una mayor indemnización que una persona económicamente privilegiada, lo que resulta irracional.

P./J. 122/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 5225/2025. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separa de los párrafos 70 a 73 de la sentencia que no impactan en el tema de la tesis, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separa de los párrafos 54 a 57 de la sentencia, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien se separa de los párrafos 69 a 73 de la sentencia que no impactan en el tema de la tesis. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Jozue Tonatiuh Romero Mendoza.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 122/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7289/2025. 4 DE FEBRERO DE 2026. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES. DISIDENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el asunto.	15-16
II.	OPORTUNIDAD	Es oportuno el recurso de revisión.	16-17
III.	LEGITIMACIÓN	El medio de defensa se interpuso por parte legitimada.	17

IV.	ESTUDIO DE LA PROCE- DENCIA DEL RECURSO	Se materializan los supuestos para la procedencia del recurso de revisión. A) Subsiste un tema de constitucionalidad, porque la parte quejosa ahora recurrente desde la demanda de amparo hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y; el Tribunal Colegiado -por una parte- decidió sobre la constitucionalidad de la porción normativa en cita, en relación con los principios de contradicción e inmediación y -por otra- omitió pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de aquella tocante a que viola el derecho de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. B) La cuestión de constitucionalidad sí reviste la característica de ser de interés excepcional y relevante en materia constitucional o de derechos humanos, ya que no existe precedente obligatorio específico en que se haya examinado la constitucionalidad del artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.	17-20
V.	ESTUDIO DE FONDO	Se examinan los principios de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad (previsto en el artículo 14 constitucional) y de contradicción e inmediación que rigen al sistema penal acusatorio (contenidos en el artículo 20, apartado A, primer párrafo y fracciones II y IV constitucional), a la luz de los precedentes de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal.	20-33

VI.	ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	Se concluye que el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al establecer la incorporación de testimonios a través de la lectura o reproducción de los registros, ante la incomparecencia de los testigos por una causa atribuible al imputado, no vulnera los principios indicados, ya que el propio numeral establece que ese actuar atribuible al imputado debe estar debidamente demostrado. Por lo que -aunque en principio- parecería que el precepto no es claro, al exigir que se compruebe dicha actuación por parte de la fiscalía con medio de prueba suficiente ante el juez de enjuiciamiento, no se permite un actuar discrecional de la autoridad y, por tanto, se salvaguarda la seguridad jurídica y se limitan las actuaciones de las autoridades. Además de que al existir este control se justifica la excepción a los principios de contradicción e inmediación que rigen la materia.	33-39
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los actos reclamados a la Sala de Apelación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Tribunal de Ejecución de Penas del Distrito Judicial de Morelos y Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, por los motivos expuestos en la presente ejecutoria.	39-40

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **cuatro de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **7289/2025**, interpuesto en contra de la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil veinticinco

por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimo-séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo (*****).

El problema jurídico que este Pleno debe resolver consiste en dilucidar si el presente recurso de revisión es procedente y, en su caso, decidir si el numeral 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales es o no violatorio de los principios de legalidad penal en su vertiente de taxatividad de la ley, contenido en el artículo 14 constitucional, así como de contradicción e intermediación, previstos en el diverso 20, apartado A, constitucional.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. Los hechos materia de la acusación, consistieron en lo siguiente:

*"Que el día diecinueve de mayo de dos mil diecinueve aproximadamente a las tres de la tarde, el acusado (*****), en compañía de dos sujetos armados se introdujeron al domicilio ubicado en calle (*****), donde vivía la víctima (*****), donde el acusado le estuvo apuntando con una pistola y con auxilio de otros dos sujetos se lo llevaron de dicho lugar a empujones con la finalidad de ocultar y desaparecer a la víctima, la cual con posterioridad apareció sin vida el diez de julio de dos mil diecinueve en una fosa clandestina."*

2. Sentencia de juicio oral. Con base en dichos hechos se siguió el juicio oral (*****), del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos. El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en la que se condenó a (*****), por el delito de desaparición cometida por particulares, perpetrado en perjuicio de Ramón (*****), bajo los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. (*****) es culpable del ilícito de DESAPARICIÓN FORZADA COMETIDA POR PARTICULARES, perpetrado en perjuicio de (*****) (sic). Por hechos ocurridos aproximadamente a las tres de la tarde del día diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, en el domicilio ubicado en calle (*****).

SEGUNDO. Por su conducta ilícita se impone a (*****): VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN. Abónese a favor del sentenciado el tiempo que ha permanecido detenido por los presentes hechos, lo que ocurre desde el siete de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. *Se condena de manera genérica al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos dispuestos en el apartado relativo.*

CUARTO. *Por disposición de los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal en relación con el 15 de la ley general de la materia, el sentenciado no tiene derecho a ninguno de los beneficios que implican la suspensión de la pena o la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación de la libertad.*

QUINTO. *Se exime al sentenciado totalmente del pago de los gastos del proceso, ya que las partes no acreditaron en juicio algún tipo de erogación con motivo de la tramitación del presente asunto. (...)"*

3. Interposición de la apelación. Inconforme con lo anterior, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a la Sala de Apelación del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, bajo el toca C (*****).

4. Sentencia de apelación. Posteriormente, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la referida Sala dictó sentencia en la que confirmó la resolución apelada, en atención a lo siguiente:

5. En el considerando III de la resolución, la Sala calificó como infundados -en parte- e inoperantes -en otra- los motivos de inconformidad hechos valer por el ahí recurrente.

6. En lo de interés, sintetizó lo resuelto por el juez de enjuiciamiento, y expuso que dicho juzgador realizó un análisis correcto del caso, pues en principio examinó la naturaleza del ilícito materia de acusación, exponiendo las causas que justificaron su reciente creación y la necesidad de tipificación de conductas calificadas como graves en el ámbito de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

7. Ello, explicó el Magistrado responsable, ya que la resolución apelada se basó en el artículo 4o. fracción XVI de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y definió la calidad de persona desaparecida. Asimismo, expuso su forma de persecución, el carácter temporal del ilícito y plasmó expresamente el tipo penal (numeral 34 de la ley de la materia).(1)

8. Luego, el Magistrado indicó que el Juez de primera instancia consideró que en el caso sujeto a estudio y tomando en cuenta la gravedad del hecho en el que, acorde a la acusación y pruebas específicas desahogadas en el juicio, tuvo lugar la intervención de personas armadas que sustrajeron a la víctima de su domicilio y propiciaron un desconocimiento de su suerte o paradero. Esto en un contexto en el que la pareja sentimental, los padres y hermanos de la víctima realizaron diversas acciones para propiciar su búsqueda, brindando detalles sobre la identidad de uno de los agresores, al que se llegó a contactar telefónicamente, recibiendo graves amenazas, lo que fue documentado por los agentes de policía mediante entrevistas directas con algunos de ellos.

9. Expuso que ello, dio pauta para que el juzgador considerara justificada la incomparecencia de los testigos individualizados como la testigo protegida (00001), (*****), (*****), (*****) y (*****) (pareja sentimental, padres y hermanos de la víctima), argumentando que dicha incomparecencia tuvo relación con la persona del acusado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 386 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que debe atenderse a la circunstancia de que se trata de la única persona que hasta el momento, ha sido señalada como uno de los perpetradores y que la actuación en grupo genera terror de que se actúe en su contra para propiciarles un mal en sus personas, más allá de que, finalmente, optaran por prescindir de toda protección de la autoridad como fuera ventilado durante la audiencia.

10. Precisó que, los términos en que se razonó por la representación social, tal postura redundaba en un interés legítimo por resguardar su integridad. Máxime que cuando han operado otras circunstancias de riesgo como la que padeció (*****), que significó sufrir un atentado contra su persona, en el que se emplearon armas de fuego, sin motivo aparente. Por lo que concluyó que ello generó un silencio voluntario de todos ellos como medio de salvaguarda del núcleo familiar.

11. Así, el Magistrado explicó que el resolutor de origen justificó su decisión de incorporar por su lectura las declaraciones recabadas durante la investigación de dichos deponentes.

12. Luego, señaló la responsable que, en cuanto a la valoración del material probatorio, el Juez de control otorgó preponderancia al dicho de la única testigo

presencial denominada "00001" quien aportó detalles precisos sobre la forma en que se coartó la libertad de la víctima e incluyó referencias directas hacia uno de los autores que corresponde a la persona del acusado.

13. Posteriormente, descartó que tal testigo se condujere con falsedad o que existiere algún motivo para perjudicarlo, cuyo conocimiento de su persona se remonta a tiempo atrás de los hechos del juicio. Así, dicho medio probatorio se concatenó con las entrevistas recabadas por los miembros de la familia del pasivo a las que les otorgó credibilidad porque lo experimentaron directamente desde el seno familiar:

a) Con el reconocimiento con fotografía que la testigo protegida protagonizó durante la investigación y en que señalara a quien ya había sido individualizado correctamente como (*****).

b) Con la declaración a cargo de (*****) (padre del afectado) de quien destacó la comunicación telefónica que tuvo con la persona apodada como "el comandante", para preguntar sobre su hijo, pero obtuvo amenazas a cambio.

c) Con el atestado a cargo de (*****) (madre del pasivo), de quien consideró su referencia en el sentido de que su hijo le había comentado desde el viernes antes de que desapareciera que lo andaban siguiendo.

d) Con el testimonio rendido por (*****) quien refirió que el jueves dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, cuando trabajaba en compañía de la víctima "el comandante" estaba hablando por teléfono y dejó de hacerlo para mirarlos, así como que horas más tarde, cercano al domicilio en que cohabitaba el afectado y sus parejas, apareció el mismo sujeto y su hermano le comentó que dos días atrás lo había seguido en una pick up marca (*****) de color azul de cuatro puertas.

e) Que tras la sustracción del afectado de su entorno su hermano (*****) trató de contactarlo telefónicamente pero no contestó, fue a buscarlo a su domicilio y no lo encontró, sin que apareciera o lograra comunicarse con él.

14. De este modo, el Magistrado añadió que el Juez de control valoró como pruebas técnicas privilegiadas las declaraciones tanto de agentes investigadores, como de peritos de la Fiscalía General del Estado:

a) (*****), quien aportó detalles de su investigación en las redes sociales y bases de datos de la Fiscalía que implicaron la obtención de un perfil de Facebook asociado a la línea telefónica proporcionada por (*****).

b) La labor desarrollada por (*****), (*****), (*****) y (*****), permitió conocer detalles sobre la desaparición de la víctima, así como ubicar sus restos.

c) De la labor experta a cargo de los peritos en materia criminalística de campo (*****) y (*****), del médico legista (*****) y del genetista (*****) el juez de control arribó a la certeza del sitio del que fuera sustraída la víctima, así como que los restos humanos que fueron localizados en el interior de un inmueble en construcción localizado a la altura del kilómetro (*****) de la carretera (*****), corresponden al afectado (*****) cuya causa de muerte fue determinada médicamente como hemorragia y laceración cerebral, fractura de bóveda y base de cráneo por traumatismo craneoencefálico severo cerrado.

15. En este tenor, se expuso que compartía las conclusiones a las que llegó el Juez de control con relación a los temas de fondo analizados en la sentencia condenatoria en el sentido de que se perpetró el delito de desaparición cometida por particulares, previsto en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en perjuicio del afectado (*****), así como que el acusado era culpable a título doloso y como coautor (al tenor de lo dispuesto por los numerales 9o., párrafo primero y 13, fracción III del Código Penal Federal) de la comisión de tal ilícito.

16. En el considerando IV de la sentencia, el Magistrado estudió los agravios hechos valer por la parte ahí recurrente. En primer término, se refirió al tema relativo a la opción del juzgador de permitir la lectura de las declaraciones recabadas durante la investigación vertidas por la testigo protegida "00001" y los miembros de la familia (*****), (*****), (*****) y (*****).

17. Sostuvo que aunque tenía razón el recurrente al destacar esencialmente, la importancia de los principios de inmediación y contradicción que como pilares del sistema acusatorio, confieren a la defensa el derecho de contrainterrogar a los testigos de cargo bajo la presencia directa del juez de control, lo cierto es que en el caso

se advertía el supuesto de excepción contemplado en el artículo 386, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permitía la lectura de registros en que consten anteriores declaraciones cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere atribuible al acusado.

18. Ello, porque se estaba ante la presencia de un caso grave por la dinámica delictiva consistente en la sustracción del afectado por un grupo de personas armadas, quienes propician el desconocimiento hasta ese momento, sobre su suerte o paradero.

19. Asimismo, porque existe referencia en el sentido de que el exponente (*****) (padre del afectado) contactó telefónicamente al agresor que se logró identificar y aquél recibió graves amenazas de éste (que llegaron a ser expresadas en términos soeces), en el desarrollo de la investigación se presentaron obstáculos a los agentes de la Fiscalía para contactarlos o que decidieran ampliar su información ante el riesgo que les representaba para sus personas.

20. Por ello, fue correcto lo señalado por el Juez de control, en el sentido de que estaba justificada la incomparecencia al juicio de dichos testigos, porque tenían relación con la persona del acusado, atendiendo a la circunstancia de que se trataba de la única persona que hasta el momento había sido señalada como uno de los perpetradores y que la actuación en grupo generaba temor de que se actuara en su contra para propiciarles un mal en sus personas, más allá de que, finalmente optaran por prescindir de toda protección de la autoridad.

21. Y, que dicha postura redundaba en un interés legítimo por resguardar su integridad. Máxime que habían operado otras circunstancias de riesgo como la que padeció (*****), quien sufrió un atentado contra su persona en el que se emplearon armas de fuego, lo que provocaba un silencio voluntario como medio de salvaguarda familiar.

22. Así, la Sala responsable señaló que no tenían eficacia los argumentos esgrimidos por el ahí recurrente, ya que la excepción contenida en el numeral 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales permitía por razones verdaderamente extraordinarias y graves privilegiar, según las particularidades de los casos concretos, la seguridad y vida de las personas.

23. Al respecto, invocó la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de título: **"ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. ES LEGAL, POR EXCEPCIÓN, SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUANDO SE ACREDITA QUE LA INCOMPARECENCIA DE AQUÉLLA AL JUICIO OBEDECIÓ A QUE FUE AMENAZADA DE MUERTE POR EL ACUSADO."**(2)

24. Demanda de amparo directo. Inconforme con lo anterior, (*****), por propio derecho, promovió demanda de amparo directo, así como en contra de su ejecución atribuida al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Morelos y Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

25. En dicha demanda, la parte quejosa sostuvo, en lo de interés, la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(3) al considerar que:

a) Vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues -a su parecer- dicha fracción resulta vaga, imprecisa y abierta al no establecer con claridad los supuestos normativos en que la incomparecencia de los testigos se considera "atribuible al acusado", lo que permite la arbitrariedad en su aplicación.

b) Transgrede los principios de inmediación y contradicción del proceso penal, establecidos en el párrafo primero, fracciones II y IV, del apartado A del artículo 20 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que permite la incomparecencia de los testigos cuando fuere atribuible al acusado, sin que sea una causa suficiente para excusar a la prueba de los principios de inmediación y contradicción. Además de que la incomparecencia de los testigos, cuando fuere atribuible al acusado, no constituye una buena razón para justificar la excepción de la exigencia de que los testigos comparecieran a la audiencia de juicio para que se produzca la prueba testimonial, ante la presencia de la persona juzgadora y con oportunidad para que la defensa examine la credibilidad del testigo, a través de un ejercicio contradictorio.

26. Trámite de la demanda de amparo directo. De dicha demanda correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, cuya presidencia la admitió el doce de julio de dos mil veinticuatro y registró con el número de expediente (*****).

27. Sentencia de amparo. Seguidos los trámites de ley, el dos de octubre de dos mil veinticinco, dicho Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

28. Para llegar a tal conclusión, el Tribunal Colegiado analizó la constitucionalidad del artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, calificó de infundado el planteamiento tocante a la vulneración de los principios de contradicción e intermediación.

29. Lo anterior, ya que -tomando en consideración lo resuelto por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión (*****)(4), así como la jurisprudencia 1a./J. 138/2024 (11a.), de rubro: **"DECLARACIONES O INFORMES DE TESTIGOS FALLECIDOS ANTES DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER SU INCORPORACIÓN MEDIANTE LECTURA, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, INMEDIACIÓN E IGUALDAD PROCESAL"**(5) que derivó de dicha ejecutoria- determinó en lo que interesa, lo siguiente:

a) Contrario a lo expuesto por el quejoso, la referida disposición no vulnera los principios del sistema penal acusatorio ni los derechos fundamentales del imputado.

b) De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal será acusatorio, oral y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

c) El principio de contradicción garantiza el equilibrio procesal entre las partes, impide valoraciones arbitrarias y asegura que toda prueba relevante en juicio haya sido sometida al conocimiento, análisis y posible refutación por quienes resultan afectados.

d) El principio de inmediación garantiza que el juzgador esté en condiciones de formarse una imagen completa y directa de las pruebas personales, fortaleciendo la legitimidad del juicio y la validez de la sentencia penal.

e) El artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que podrán incorporarse por lectura declaraciones anteriores cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere atribuible al acusado.

f) Esta disposición está diseñada para impedir que el acusado se beneficie de su propia conducta, es decir, que obtenga ventajas procesales por haber intimidado, amenazado, ocultado o disuadido a un testigo con el propósito de evitar su comparecencia, lo que a juicio de este órgano jurisdiccional constituye una excepción válida a los principios de contradicción e inmediación.

g) El texto legal es claro al exigir que la atribución de la incomparecencia al acusado esté debidamente acreditada, lo que implica una carga probatoria elevada para la parte que lo alega, y exige al juez realizar un control judicial estricto antes de permitir la incorporación de una declaración en tales términos.

h) No se trata de una facultad arbitraria ni automática, sino de una medida condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos que buscan proteger el equilibrio del proceso penal.

i) La fracción II, del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales es compatible con los principios de contradicción e inmediación del sistema penal acusatorio, pues lejos de suprimirlos, los regula en situaciones excepcionales. Es adecuada para evitar la impunidad, pues no hay medios menos restrictivos para preservar la prueba. Lo que resulta proporcional, teniendo en cuenta que el daño al derecho de defensa es menor en comparación con el interés general en que los juicios no sean frustrados por actos de intimidación, máxime si se tiene en cuenta que dicha excepción no impide que la prueba incorporada por lectura sea sometida indirectamente al contradictorio de las partes, pues está sujeta a una efectiva refutación por parte de la defensa en relación con los restantes elementos aportados al juicio, tampoco exime el deber de su comprobación, si se tratare de un elemento de convicción aportado por la fiscalía, aunado a que constituirá un medio de convicción que será valorado por el juez de enjuiciamiento al dictar sentencia conforme a los

méritos que aporte, quien justificará las razones por las que le genere convicción o lo desestime.

j) Al exigir que la atribución de la ausencia sea debidamente acreditada, el legislador previó una salvaguarda procesal eficaz para evitar abusos. No autoriza de forma automática la incorporación por lectura, sino que impone una carga probatoria a la fiscalía, así como un control judicial riguroso, garantizando el equilibrio entre los derechos del acusado y la necesidad de preservar el desarrollo normal del juicio.

k) De ahí que se estimara que, la fracción II del ordinal 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no resulta inconstitucional, al no ser violatoria de los principios de inmediación y contradicción establecidos en el artículo 20 de la Constitución Federal.

30. Hecho lo anterior, el Tribunal Colegiado, analizó los conceptos de violación tocantes a la legalidad del acto reclamado y, los desestimó.

31. Recurso de revisión. Así, en contra de la decisión anterior, por escrito presentado ante el Tribunal Colegiado el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, el quejoso interpuso recurso de revisión.

32. En su escrito de agravios, entre otras cuestiones, alega:

- Se inconforma con lo resuelto por el órgano jurisdiccional, pues sostiene que la sentencia contiene pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de la fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, establece la interpretación directa del artículo 20, fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Señala que el órgano jurisdiccional retomó las consideraciones de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión (*****), (*****) y (*****), en los que concluyó que la fracción I del artículo 386 establece una excepción válida a los principios de inmediación y contradicción, que permite la incorporación por lectura de declaraciones previas cuando el testigo ha fallecido o padece trastorno mental transitorio o permanente que le impide rendir

testimonio. Y, sobre esos planteamientos consideró que la fracción II también establece una excepción válida.

- Precisa que el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales –contrario a lo resuelto por el Tribunal Colegiado– es inconstitucional, ya que la norma no es lo suficientemente clara, por lo que esa omisión permite que las autoridades judiciales apliquen de manera arbitraria su contenido.

- Expresa que el Tribunal Colegiado indicó que la defensa del quejoso tuvo acceso a la carpeta de investigación y, por ello, se encontraba enterado desde el principio de las declaraciones vertidas por los testigos, es decir, pudo refutar las pruebas y no lo hizo. Lo que se traduce en una incorrecta interpretación de la porción normativa reclamada, pues el Tribunal confunde refutar y ofrecer pruebas con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral. Por lo que el derecho a una defensa adecuada no se entiende satisfecho con el hecho de tener acceso a la carpeta.

- Insiste respecto a la inconstitucionalidad de la multicitada fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con relación a los principios de inmediación y contradicción del proceso penal (agravios primero y segundo).

33. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión, lo registró con el número **7289/2025** y, ordenó que el expediente fuera turnado a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

34. Publicación del proyecto. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo(6) y 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(7) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

35. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, con fundamento en los artículos

107, fracción IX,(8) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II,(9) y 96(10) de la Ley de Amparo; así como 16, fracción IV,(11) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el punto Segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; ya que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito.

II. OPORTUNIDAD

36. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo,(12) ya que la sentencia fue notificada por comparecencia al autorizado en amplios términos de la parte quejosa, el lunes trece de octubre de dos mil veinticinco.(13) Por lo que surtió efectos el día hábil siguiente, martes catorce de octubre de dos mil veinticinco.

37. Por lo tanto, **el plazo transcurrió del quince al veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre de ese año, por ser sábados y domingos en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo(14) y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(15)

38. En consecuencia, si el escrito de recurso de revisión se interpuso el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

39. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, pues es presentado por la parte quejosa en el juicio de amparo directo (*****) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

40. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto **reúne los requisitos necesarios de procedencia** del recurso de revisión que nos ocupa, por los motivos siguientes.

41. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentra fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, así como el 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

42. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones.

a) Que subsista un problema de constitucionalidad de normas generales;

b) Que en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,

c) Que el Tribunal Colegiado de Circuito omita pronunciarse en cualquiera de los casos indicados anteriormente, no obstante que en los conceptos de violación la parte quejosa hubiere planteado dichos tópicos de constitucionalidad.

43. Estos requisitos son alternativos; es decir, basta que se dé uno u otro para que, en principio, resulte procedente el recurso de revisión en los juicios de amparo directo. Sin embargo, aunado a la presencia de alguno de estos requisitos y de conformidad con la reforma a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal de once de marzo de dos mil veintiuno, para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario, además, que a juicio de este Alto Tribunal el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

44. Así es, uno de los principales propósitos de la reforma constitucional de referencia radica en consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un auténtico tribunal constitucional que concentre sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

45. Razón por la cual es de notoria relevancia que esta Suprema Corte se avoque al conocimiento de asuntos que constituyan una verdadera oportunidad de emprender estudios novedosos, relevantes, insólitos que tengan un impacto y alcance superior para el orden jurídico nacional y con efectos sociales tangibles. Por tanto, es necesario analizar si la naturaleza intrínseca del caso reviste un interés superlativo reflejado en la relevancia del tema controvertido, así como un carácter excepcional o novedoso que entrañe la fijación de un criterio normativo para casos futuros.

46. En esta línea, un asunto revestirá interés excepcional cuando se aprecie la entidad de un criterio que implique y refleje el interés general del caso desde un punto de vista jurídico y extrajurídico, esto es, que se plantee la adopción de un significado novedoso, específico, propio y diferenciado del contenido y/o alcance de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido por el texto constitucional o en un tratado internacional ratificado por el Estado Mexicano; o bien, que se examinen las repercusiones que pudiera implicar la decisión judicial en alguno de los sectores primordiales para el desarrollo nacional, de tal manera que marque un precedente relevante para casos futuros que impliquen un impacto económico y social para el país.

47. De ahí se desprende la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

48. Bajo estas premisas, se advierte que, en el caso, se satisface el **primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que subsiste un tema de constitucionalidad**: 1) porque la parte quejosa ahora recurrente desde la demanda de amparo hizo valer la inconstitucionalidad del artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2) el Tribunal Colegiado -por una parte- decidió

sobre la constitucionalidad de la porción normativa en cita, en relación con los principios de contradicción e inmediación y -por otra- omitió pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de aquella tocante a que viola el derecho de legalidad penal en su vertiente de taxatividad y; 3) además, de que ello se traduce en el desconocimiento de los estándares definidos por este Alto Tribunal en el amparo directo en revisión (*****), (16) resuelto por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de julio de dos mil veinticinco.

49. También, este Tribunal Pleno concluye que **la cuestión de constitucionalidad sí reviste la característica de ser de interés excepcional y relevante en materia constitucional o de derechos humanos**, ya que no existe precedente obligatorio específico en que se haya examinado la constitucionalidad del artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. ESTUDIO DE FONDO

50. En su escrito de agravios, la parte recurrente aduce -en esencia- que la sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que lo ahí estimado -el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales- vulnera lo establecido en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la norma no se traduce en una excepción válida a los principios de inmediación y contradicción al permitir la incorporación por lectura de declaraciones previas de testigos. Además de que no es lo suficientemente clara y, por ende, permite que las autoridades judiciales la apliquen de manera arbitraria.

51. Los anteriores argumentos son **infundados**, por los motivos siguientes:

52. En principio, conviene tener presente lo expuesto por la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal al fallar el **amparo directo en revisión (*****)**, (17) en donde sostuvo que el **mandato de taxatividad** supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por la persona destinataria de la norma.

53. Es decir, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen. Por lo que el principio de taxatividad no es otra cosa

que la exigencia de que en los textos en los que se recogen normas sancionadoras se describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

54. También expresó que lo anterior no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. En ese sentido se pronunció dicha Sala en la jurisprudencia 1a./J. 83/2004, de rubro: **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR"**.(18)

55. Además, se indicó que es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente puedan verse sujetos a ella. Sin embargo, no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la actual, los tipos penales se configuren de tal manera que todas las personas gobernadas tengan comprensión absoluta de los mismos.

56. Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.) de rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN QUE SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES. ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS". El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de

taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas".(19)

57. Así, en definitiva, el análisis de la exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, debe tener como punto de partida el contexto de la norma, así como su destinatario.

58. Ahora bien, en torno a los **principios de contradicción e intermediación** que rigen al sistema penal acusatorio y oral, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión (*****)**,(20) en el que analizó la constitucionalidad de la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimiento Penales,(21) en lo tocante a si la posibilidad de incorporar a la audiencia de juicio oral mediante lectura declaraciones o informes emitidos por personas que fallecieron antes de esa etapa procesal, era o no violatoria de los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal, consagrados en el artículo 20 de la Constitución General de la República, precisó que no es la primera vez que este Alto Tribunal se enfrenta al estudio de normas penales que

contemplan excepciones o introducen modulaciones a los principios de inmediatez, contradicción e igualdad procesal no están previstas expresamente en la Constitución Federal.(22)

59. Explicó que la solución a esta problemática se obtiene a través del análisis del contenido y alcance de esos principios rectores del sistema penal actual, para después examinar las excepciones y modulaciones a efecto de verificar si cuentan o no con una justificación válida.

60. Así, en dicho precedente, en lo de interés, explicó los principios de contradicción e inmediatez. Indicó que el **principio de contradicción** encuentra su fundamento en el artículo 20, primer párrafo, apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal.(23) Y, que tal y como lo sostuvo al resolver el diverso **amparo directo en revisión (*****)**,(24) conceptualmente se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como una garantía en la formación de la prueba.

61. Es decir, cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia, se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, y a que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.

62. En este sentido, como consecuencia del clásico *principio audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa.

63. Derivado de ello, las partes del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como a refutar y controlar las del adversario.

64. Explicó que la contradicción es una característica típica de los sistemas adversariales, en los cuales las partes son las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben inves-

tigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado (si se trata del fiscal) o del acusado (si se trata de la defensa).

65. De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones.

66. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física que serán objeto de prueba en el juicio es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio oral.(25) De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por el juez de control antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudiquen.

67. Por tanto, se sostuvo que, en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte.(26)

68. También se hace mención que, desde otro enfoque, en el aspecto probatorio, el **principio de contradicción** constituye una garantía en la formación de la prueba, aplicable concretamente a la producción de la prueba testimonial. El principio exige que la contraparte del oferente, en una audiencia pública, tenga la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su dicho.

69. La extinta Primera Sala expuso también que, al fallar el **amparo directo en revisión (*****)**,(27) se sostuvo que la credibilidad del dicho de una persona puede controvertirse a través de las siguientes estrategias:

- Al cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o

- Al debatir la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).

70. Asimismo, en el referido **amparo directo en revisión (*****)**, la otrora Primera Sala de este Alto Tribunal también examinó los alcances del **principio de inmediación**, el cual se encuentra previsto en el artículo 20, primer párrafo, así como en el apartado A, fracción II, de la Constitución General de la República.(28)

71. Para ello, retomó las principales consideraciones que sostuvo al resolver el **amparo directo en revisión (*****)**,(29) en el que se estableció que en los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes no sólo pueden presentar sus argumentos de manera verbal, sino también la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma.

72. De esa manera, indicó que con la redacción de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación asegura la presencia del juzgador en las actuaciones judiciales, al establecer que "Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez". Con lo que se pretendió evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional en nuestro país, en el que la mayoría de las audiencias no eran dirigidas físicamente por el Juez, sino que su realización se delegaba en la persona secretaria del juzgado.

73. En esa misma proporción, también se delegó el desahogo y la valoración de las pruebas. En esa vertiente, la incorporación del principio de inmediación tuvo como objetivo garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

74. Conforme a ello, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo Juzgado o Tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.

75. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna.

76. De este modo, expresó, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal de enjuiciamiento se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio de juzgador, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

77. Por tanto, el **principio de inmediación** se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse ésta al proceso y que permite al Juez de control percibir toda la información que de ella se desprenda. En el entendido de que no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el Juez de control con la información que aquélla arroja como resultado.

78. Estas consideraciones fueron reiteradas en diversos precedentes de la referida extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(30) dando lugar a la jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), de rubro y texto:

"PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. *Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermedios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer*

que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos". (31)

79. Hechas las precisiones anteriores, la otrora Primera Sala de este Alto Tribunal en el **amparo directo en revisión (*****)** –supracitado– explicó que la hipótesis normativa prevista en el artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que permite incorporar a la audiencia de juicio oral, mediante lectura, declaraciones o informes emitidos por personas que fallecieron antes de esa etapa procesal, representa una excepción válida a los principios de concentración e inmediación, pues parte de una imposibilidad material insuperable para que la persona fallecida pueda presentarse a la audiencia de juicio oral, de tal modo que la incorporación mediante lectura de los registrados que contengan las declaraciones previas o informes rendidos por aquélla en etapas previas, constituye la única posibilidad de allegarle al juez o al tribunal de enjuiciamiento esa información, la cual podrá ser refutada o constatada por las partes en igualdad de condiciones, pues la legislación no distingue para tal incorporación entre pruebas de cargo o de descargo.

80. De ahí que el supuesto normativo en estudio configura una excepción a los principios que modula la posibilidad del contradictorio en la audiencia de juicio oral. Sin embargo, tratándose de una prueba de cargo, la validez de esa incorporación exige que se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: a) que la defensa haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula o no al imputado a proceso; o bien,

b) que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

81. Así, se estimó que esta exigencia tiene como propósito encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y, por otro, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.

82. Ello, para aminorar el inevitable grado de falibilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, la persona juzgadora debe asegurarse, por regla general, que la persona acusada goce del derecho a cuestionar a las personas que le acusan, y sólo cuando esa exigencia sea imposible de cumplir, como acontece cuando el testigo falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, será permisible incorporar su declaración o informe mediante lectura en esa audiencia, siempre que se colme alguna de las condiciones apuntadas.

83. Finalmente, apuntó que, además, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 380, primera parte, y 383, segundo párrafo, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales,(32) es decir, la incorporación respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación correspondiente, para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar, pero sobre todo para saber si la declaración de que se trata es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitirá a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.

84. En esta misma línea, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo directo en revisión (*****),(33) sostuvo que la excepción de someter a contradictorio un medio de prueba ante el tribunal de enjuiciamiento, frente a la falta de comparecencia de un testigo a juicio porque ha fallecido o porque presenta un padecimiento (físico o mental) que le impide rendir su declaración y, por ende, la introducción a juicio de las declaraciones rendidas por el testigo en etapas previa a la audiencia de juicio, es indispensable: **a)** que haya sido sometido a contradictorio en etapa previa a la audiencia de juicio oral y; **b)** que su declaración no constituya un elemento *sine qua non* para justificar la sentencia.

85. Así, precisó que la excepción de que se habla implica acreditar que se está frente a una situación de excepción que legitima a la víctima para negarse a rendir su declaración en la audiencia de debate, como corolario de alguna "contingencia insuperable, material y jurídicamente, eventual e inevitable, comprobable y ajena a la voluntad del propio testigo o de las partes, que hubiere impedido el cumplimiento de su obligación legal de rendir la declaración correspondiente".

VI. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

86. El artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

"Artículo 386. *Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.*

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. ...

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada".

87. La porción normativa en estudio, en lo de interés, prevé la posibilidad de incorporar mediante lectura la declaración anterior de algún testigo, perito o coimputado cuando no comparece por causas imputables al acusado, pero el mismo dispositivo exige que tal circunstancia se acredite fehacientemente.

88. Ello significa que, por lo menos tiene que haber un registro o dato oficial, ante la propia fiscalía y se obligue a justificarlo y en su caso solicitar la incorporación mediante lectura como excepción, pues sólo de esa manera se podría lograr la

"acreditación debida" a que se refiere la fracción en estudio en concatenación en su último párrafo.

89. Dicho en otras palabras, la propia norma exige que la incomparecencia de los testigos "por causa atribuible al imputado" se demuestre, pero no basado en simples inferencias ni que el acreditamiento quede a criterio y voluntad ni del testigo, perito o coimputado ni de sus representantes (asesores), pues existen reglas de comprobación.

90. De ahí que, en principio, la obligación recae en la fiscalía, quien como parte acusadora pretende que se justifique la incorporación de declaraciones mediante lectura y, por ende, es quien debe probar las causas que actualicen el supuesto de excepción de que se trata. En el entendido de que la acreditación de que se habla debe de ser de carácter reforzado, ya que una de las finalidades que se busca es que el imputado no se beneficie de sus actos indebidos -como amenazas, malos tratos o violencia de cualquier tipo- y, que por ende, no se incorporen al juicio medios de prueba como declaraciones de testigos, peritos y/o coimputados que pudieren favorecerle en juicio. Y, a la par, que dicha situación sea revisada con extrema atención caso por caso, ya que no basta que las partes aleguen cualquier tipo de violencia, miedo o amenaza para tener por acreditada la excepción en mención y que se justifique su inasistencia y, por tanto, la incorporación de los registros.

91. Y es que, desde el punto de vista legal, las manifestaciones en las que se hace saber la negativa de asistir por miedo o cualquier otra causa, el silencio o inactividad en el procedimiento, o incluso la alegación de un ataque por parte del imputado no tiene el alcance de probar la acreditación del supuesto de excepción que como parte acusadora compete acreditar a la fiscalía. Esto, porque cualquier comunicación o circunstancia que haga imposible la participación de los testigos, peritos o coimputados para el desahogo de la prueba en la audiencia de juicio, debe hacerse del conocimiento de la fiscalía, para que en su carácter de autoridad investigadora, formalmente lo haga constar y, a su vez, como parte en el proceso, lo justifique con los datos de prueba que estime pertinentes.

92. Ello, para plantear ante el juez de enjuiciamiento el supuesto de excepción en estudio, ya que no opera de oficio ni a solicitud de terceros distintos de la parte

legitimada y obligada a presentar a sus testigos de cargo, con miras de acreditar su teoría del caso.

93. Dicho en otras palabras, el contenido de la fracción II en estudio no se trata de una simple invocación a criterio y voluntad del testigo, perito o coimputado, sus representantes o incluso la fiscalía, sino que requiere como condición inexcusable que se acredite por esta última ante la persona juzgadora, al menos a título de suficiencia legal, como presupuesto para poder realizar el planteamiento de excepción que lleve a justificar que la autoridad judicial admita la incorporación por lectura. Admisión a la que la autoridad de enjuiciamiento no está obligada a pronunciarse oficiosamente, ni con base en referencias o invocaciones no demostradas. Por lo que requiere al menos de la formalización de las manifestaciones de los testigos, peritos o coimputados, en el sentido de no querer comparecer y las razones de ello, al margen de que a su vez esa circunstancia diera lugar o no a una diversa indagatoria, pues el hecho de que dichas personas no quieran denunciar o querellarse, debe quedar plasmado en las constancias respectivas, para pretender que surta efectos la justificación del supuesto de excepción a que se refiere la citada fracción del artículo 386.

94. Bajo esta interpretación, se obtiene que si bien la fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales al permitir la incorporación a juicio de la lectura de los registros donde consten las declaraciones de testigos, peritos o coimputados ante su incomparecencia "*por una causa atribuible al imputado*", pareciere -en principio- un texto abierto que pudiese dar lugar a la discrecionalidad o interpretación sobre qué conducta puede ser achacable al imputado, lo cierto es que el último párrafo del propio artículo dispone expresamente que: "*cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada*". Lo que presupone que la fiscalía deberá allegar al juez en el momento de la incorporación de los medios de prueba a juicio, los elementos, datos y/o constancias válidas para el efecto de demostrar que la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados fue atribuible a la parte imputada y, que por tanto, se actualiza la excepción para la incorporación por lectura o reproducción, de los registros en los que consten sus declaraciones.

95. En consecuencia, la hipótesis contenida en la norma reclamada requiere justificación con algún medio de prueba idóneo exhibido por la fiscalía, en su carácter de parte en el juicio, al ser la autoridad a quien le corresponde la carga de demostrar

el actuar atribuible al imputado que avale la excepción ahí contenida (incomparecencia de testigos, peritos o coimputados por causa atribuible al imputado).

96. De lo que se colige que aunque la porción normativa en estudio, en principio, pareciere poco clara en torno a qué debe entenderse por una conducta del imputado que genere la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, sí existen garantías para que no sea aplicada indiscriminadamente y, por ende, no se compromete la seguridad jurídica ni mucho menos es contraria al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

97. Asimismo, en esta línea de pensamiento, al exigir el último párrafo del artículo 386 en estudio que la incomparecencia de los testigos, peritos y/o coimputados atribuida al imputado esté debidamente acreditada, como requisito indispensable para la incorporación a juicio, previa lectura o reproducción de los registros de los testimonios, se materializa -en ese momento- un obstáculo -que aunque no es insuperable materialmente- sí es justificable desde el punto de vista jurídico, eventual e inevitable, comprobable y ajeno a la voluntad del propio testigo o partes, al haber quedado suficientemente demostrado ante el juez de control tal hipótesis normativa y, por tanto, el impedimento para cumplir con la obligación legal de rendir declaración. Por lo que así se constituye en una excepción válida y justificable a los principios de contradicción e intermediación que modula la posibilidad del contradictorio en la audiencia de juicio oral, sin que por ello se afecte la igualdad procesal en las partes, pues el legislador no distinguió entre pruebas de cargo y descargo, tal como lo precisó la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el citado amparo directo en revisión (*****).

98. Además, en concordancia con lo anterior, tratándose de una prueba de cargo, la validez de la incorporación exige que se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir con alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la defensa haya contado con la oportunidad de contradecir el registro del testimonio desde la etapa inicial (investigación complementaria) con base en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser el momento natural e idóneo para recabar la información relevante, registro o dato de prueba, así como en la diversa etapa intermedia, dado que en esa fase se da el descubrimiento

probatorio donde se conocen los medios de prueba que se llevarán al juicio. Por lo que, desde esas fases, la persona procesada conoció el contenido del referido registro y tuvo la oportunidad de contradecirlo, garantizando su derecho de defensa adecuada y;

b) Que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.

99. Además de que deberá observarse lo dispuesto en los artículos 380, primera parte, y 383, segundo párrafo, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales,(34) es decir, la incorporación respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación correspondiente, para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar, pero sobre todo para saber si la declaración de que se trata es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitirá a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.

100. Ello, pues como lo apuntó la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, estas exigencias tienen como propósito encontrar un equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y, por otro, proteger al inocente y observa las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.

101. En las relatadas consideraciones, se concluye que los agravios son **infundados** -sin que se advierta queja deficiente que suplir, en términos del artículo 79, fracción III inciso a), de la Ley de Amparo-, (35) pues el artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que autoriza incorporar a la audiencia de juicio oral mediante lectura las declaraciones de los testigos, peritos y/o coimputados ante la incomparecencia de éstos por causas atribuidas al imputado, no vulnera el derecho de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional, ni los principios de contradicción e inmediatez, contenidos en el artículo 20, apartado A, también constitucional.

102. Finalmente, el resto de los argumentos hechos valer en los agravios en estudio, así como los contenidos en el tercer agravio son **inoperantes**, dado que se refieren a cuestiones de legalidad que no son materia del presente recurso, puesto

que la parte recurrente indica que la sentencia que impugna es ilegal, por una indebida interpretación y análisis de las pruebas que se desahogaron en el juicio y, porque fue condenado con base en las declaraciones de la testigo protegida 00001 y los miembros de la familia de la víctima directa, en tanto que el resto de las probanzas eran indirectas. Por lo que al no tratarse de un tema constitucional sino de legalidad, dichos argumentos son **inoperantes**.(36)

VII. DECISIÓN

En las relatadas consideraciones, al haberse demostrado la constitucionalidad del artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada por la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los actos reclamados a la Sala de Apelación del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Tribunal de Ejecución de Penas del Distrito Judicial de Morelos y Director del Centro de Reinserción Social Estatal Número Uno, por los motivos expuestos en la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, en su caso devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra. El Ministro Presidente Aguilar Ortiz se reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. "Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima de su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa".

2. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3350, Undécima Época, Registro digital: 2023867.

3. "**Artículo 386.** Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores. Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

(...) II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado... - Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada".

4. Resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

5. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 41, Septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 951, Undécima Época, Registro digital: 2029380.

6. "**Artículo 73.** [...]

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las

sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán."

7. **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

8. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. - En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]

9. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

10. **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

11. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

12. **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

13. Foja 184 del tomo relativo al presente amparo directo en revisión.

14. **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

15. **Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

16. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras y de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

17. Resuelto el 11 de septiembre de 2013, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Vilegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

18. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, Novena Época, Registro digital: 180326.

19. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 131, Décima Época, Registro digital: 2006867.

20. Resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

21. **"Artículo 386.** Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o...

II. ...

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada".

22. Como sucedió en el amparo directo en revisión 1956/2019, resuelto por la extinta Primera Sala el 14 de abril de 2021 por mayoría de cuatro votos de la y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Criterio que se reflejó en la tesis 1a. XXXII/2021 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1933, Registro digital: 2023542, de rubro: **"TESTIMONIO DE PERSONAS**

CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL.", y que se reiteró en el amparo directo en revisión 2112/2019, que se sesionó en la misma fecha y obtuvo idéntica votación.

23. **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: ...

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; ...".

Así como en el numeral 8.2 incisos c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

c) Concesión al inculcado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; ...

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; ...".

24. Resuelto en sesión de 10 de enero de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto particular).

25. En el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, resuelto el 17 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), señala:

"[...]

54. *Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculcado al conocimiento del expediente llevado en su contra (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 22, párr. 170). Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.*

[...]"

26. La Corte IDH se ha pronunciado al respecto en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, resuelto el 22 de noviembre de 2005, en el que se determinó:

"[...]

178. *Además, íntimamente ligado con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que el inculcado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea. Este Tribunal ha establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para "que exista el mayor equilibrio*

entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rijan el principio de contradictorio".

[...]"

27. Resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014 por mayoría de cuatro votos de la y los Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

28. **"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; ...".

Al igual, se encuentra regulado en el precepto 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

..."

29. Resuelto en sesión de 15 de noviembre de 2017 por unanimidad de cinco votos de la y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

30. Amparo directo 14/2017, resuelto en sesión de 21 de febrero de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

Amparo directo en revisión 1605/2017, resuelto en sesión de 21 de febrero de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Amparo directo en revisión 3495/2018, resuelto en sesión de 17 de octubre de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien indicó que está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones.

Amparo directo en revisión 5031/2018, resuelto en sesión de 16 de enero de 2019, por unanimidad de votos de la y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reserva su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

31. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 68, julio de 2019, tomo I, página 184, Registro digital: 2020268.

32. **"Artículo 380.** Concepto de documento.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

...".

"Artículo 383. Incorporación de prueba.

...

Solo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada".

33. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por **mayoría de cuatro votos** de las Señoras Ministras y de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. Votó en contra el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

34. **"Artículo 380.** Concepto de documento.

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

...".

"Artículo 383. Incorporación de prueba.

...

Solo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada".

35. **"Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

...

III. En materia penal:

a) En favor del inculpado o sentenciado".

36. Véase la jurisprudencia 2a./J. 53/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 326, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES"**. Registro digital 195743.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Hechos: Una persona interpuso recurso de apelación contra la sentencia que confirmó la diversa que le impuso una pena privativa de la libertad por la comisión del delito de desaparición cometida por particulares. Alegó que no debieron incorporarse a juicio los registros de las declaraciones de los testigos, derivado de su incomparecencia por causa atribuible al imputado.

El Tribunal de Apelación desestimó los argumentos, al señalar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 386, fracción II, referido. Contra dicha determinación, se promovió amparo directo, en el que se argumentó que dicho precepto viola los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, inmediación y contradicción del proceso penal. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo solicitado y la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 386, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales no viola los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, contradicción e inmediación, pues la incorporación por lectura de declaraciones anteriores de testigos, peritos o coimputados ante su incomparecencia constituye una excepción válida en el sistema penal acusatorio.

Justificación: La fracción II del mencionado artículo 386 permite la incorporación a juicio, previa lectura o reproducción, de los registros en que consten las declaraciones de testigos, peritos o coimputados ante su incomparecencia por una causa atribuible al acusado, y el último párrafo dispone expresamente que: "Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada". Esto presupone que la Fiscalía debe acreditar ante la persona juzgadora en el momento de la incorporación de los datos de prueba a juicio, los elementos y/o constancias válidas para demostrar que la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados fue atribuible a la parte imputada y que, por tanto, se actualiza la excepción para la incorporación por lectura o reproducción de los registros en los que consten sus declaraciones.

En consecuencia, la hipótesis contenida en la norma reclamada requiere justificación con prueba idónea exhibida por la Fiscalía, en su carácter de parte en el juicio, al corresponderle demostrar que el actuar atribuible al imputado impida la comparecencia de testigos, peritos o coimputados.

Por ello, aunque la porción normativa pareciere poco clara en torno a qué debe entenderse por una conducta que genere la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, sí existen garantías para que no sea aplicada indiscriminadamente y, por ende, no es contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Asimismo, al exigir que la incomparecencia esté debidamente acreditada se configura una excepción válida y justificable a los principios de contradicción e inmediatez que modula la posibilidad del contradictorio en la audiencia de juicio oral, sin que por ello se afecte la igualdad procesal entre las partes.

P./J. 120/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 7289/2025. 4 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 120/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5040/2024. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN SE SEPARA DE CONSIDERACIONES, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: ALEHLÍ ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Dos personas promovieron juicio sumario civil en contra de otra, en el que demandaron, en esencia, la acción de división de cosa común y servidumbre legal de paso.

Seguido el juicio en sus etapas, el juez de origen dictó sentencia en la que declaró procedente dicha acción y condenó a la parte demandada a cumplir con las prestaciones reclamadas excepto al pago de gastos y costas.

Inconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación y la parte actora apelación adhesiva; previa integración de los medios de defensa, se modificó el fallo para condenar al demandado al pago de gastos y costas.

En desacuerdo, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado declaró fundados algunos conceptos de violación y concedió el amparo únicamente para lo relacionado al pago de gastos y costas.

Contra esa resolución el quejoso interpuso recurso de revisión y la parte tercera interesada revisión adhesiva.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se señalan los antecedentes relevantes del asunto.	2-8
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión.	8-9
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	9-10
III.	LEGITIMACIÓN	Las partes tienen legitimación.	10
IV.	ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso de revisión es procedente.	10-14
V.	ESTUDIO DE FONDO	El artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima que contempla la apelación preventiva, no es contrario a los derechos humanos de la tutela judicial efectiva, al recurso efectivo y al debido proceso.	14-33
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso contra la autoridad y por el acto señalados en la propia sentencia recurrida. TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.	33

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **once de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **5040/2024** relativo al medio de impugnación interpuesto contra la resolución dictada el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, en el juicio de amparo directo ****.

El problema por resolver radica en determinar si el recurso de revisión es procedente y, en su caso, analizar la inconstitucionalidad del artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.(1)

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Juicio sumario.** En dos mil veinte **** por propio derecho y como apoderado de *** a través de la vía civil sumaria demandaron de **** entre otras cosas, la acción plenaria de acción de división de cosa común y servidumbre legal de paso. De la demanda conoció el Juez Segundo Mixto Familiar y Civil del Tercer Primer Partido Judicial del Estado de Colima quien la admitió a trámite el veinticinco de junio de dos mil veinte bajo el número de expediente ****.

2. Posteriormente **** demandó de **** y ****, en la parte que nos interesa, la acción de división de cosa común y responsabilidad extracontractual. Del asunto conoció el Juez Primero Mixto Familiar y Civil del Tercer Primer Partido Judicial del Estado de Colima, quien lo admitió a trámite en el expediente ****.

3. Se ordenó la acumulación de este último al expediente **** y seguidas las etapas procesales, el juez del conocimiento dictó sentencia el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, en la que, en esencia, declaró procedente la acción promovida por **** por propio derecho y como apoderado de ****; la división de cosa común en los términos pactados en el convenio y reclamadas en la demanda y, por consecuencia, la constitución de la servidumbre de paso y maniobras por declaración judicial, así como su inscripción en la institución pública registral; no así, el pago de gastos y costas y la acción de daños y perjuicios.

4. **Recurso de apelación.** Inconformes con lo anterior, **** por conducto de su autorizado, así como **** y ****, interpusieron recurso de apelación el primero

de los mencionados y apelación adhesiva los dos restantes, de los que resolvió la Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima mediante la sentencia dictada en el toca ****, determinando modificar el fallo apelado únicamente para condenar al pago de gastos y costas al demandado, pues respecto de los argumentos vertidos en relación a la calificación de posiciones, la Sala determinó lo siguiente:

(...)

"se estima así, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente principal, tomo II, de la prueba confesional de posiciones admitida a la parte actora a cargo del demandado en autos principales en la controversia CUIE **** y su acumulada CUIE ****, ya que, de una parte, omite identificar y mencionar en su inconformidad cada una de las posiciones referidas, correspondiendo a una carga del impugnante para el análisis respectivo, y lo cual no permite adentrarnos (sic) a su estudio; y, por la otra, porque para abordada (sic) como violación procesal, **era necesaria su preparación** para el posible examen en el recurso interpuesto contra el fallo de fondo, (sentencia definitiva) la interposición del recurso idóneo en contra de la calificación de las posiciones, a los efectos se estimaría como una violación procesal examinable a través del presente recurso como lo dispone el **artículo 312, párrafo sexto del CPCC**, de que contra la calificación de posiciones procede el recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, **sin advertirse la interposición del medio ordinario señalado.**"(2)

(...)

5. **Juicio de amparo directo.** Contra la sentencia indicada, ****, promovió amparo directo del que correspondió el conocimiento al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, mismo que, lo admitió a trámite en el expediente ****.

6. Cabe señalar que, a título de conceptos de violación la parte quejosa alegó diversas cuestiones, sin embargo, los relacionados con planteamiento de constitucionalidad, son en esencia, los argumentos siguientes:

- El acto reclamado viola los artículos 14, 16, 17 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º y 25 de la Convención Americana sobre De-

rechos Humanos, porque transgrede los derechos de audiencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia al no analizar las posiciones que resultaron insidiosas bajo el argumento de no haber promovido una apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva.

- La Sala responsable fundó su decisión en el artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, siendo a su parecer inconstitucional pues violenta los derechos de debido proceso y audiencia al supeditar el estudio de una violación al procedimiento que trasciende al sentido del fallo por simples formalismos, máxime que no realizó una interpretación conforme pues, debía darle prevalencia a los derechos mencionados y no así al contenido de una norma secundaria.

- El artículo 312 párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima es contrario a los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues la existencia de la apelación preventiva impide la administración de justicia al impedir el estudio de los argumentos hechos valer contra una violación al procedimiento.

- Dicha norma quebranta el artículo 107 de la Constitución Federal y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la institución del juicio de amparo directo, dado que esta instancia constitucional procede contra las violaciones al procedimiento que trascienden al sentido del fallo, y que las mismas solamente se pueden hacer valer contra la sentencia definitiva, y que prevalece el principio de definitividad, es decir que se debe agotar el recurso ordinario en el que se deben valer tales violaciones.

7. Sentencia recurrida. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro el tribunal del conocimiento dictó sentencia en el expediente A.D. ****, en la que concedió el amparo únicamente respecto al pago de daños y perjuicios y no así, por lo relacionado al artículo en cuestión al considerar infundados e inoperantes sus conceptos de violación, en esencia, por las razones siguientes:

- El artículo 312 establece expresamente la apelación preventiva de tramitación conjunta, como medio idóneo para impugnar la calificación de posiciones, por lo

que, al no haberse interpuesto dicho recurso, se actualiza el principio de definitividad, que impide al amparo sustituir los medios ordinarios de defensa.

- El precepto no es inconstitucional ni inconvencional, pues persigue fines legítimos: la concentración procesal y la celeridad en los juicios, evitando dilaciones y reposiciones innecesarias.

- Incluso suponiendo que existiera una irregularidad procesal, ésta no trasciende al resultado del fallo, ya que la sentencia se sustentó en las obligaciones asumidas por las partes en el convenio celebrado y no en la prueba confesional cuestionada.

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que formuló diversos argumentos a título de agravios, los cuales, en la parte que nos interesa, son:

PRIMERO. El Tribunal Colegiado es omiso en incorporar al caso la perspectiva de envejecimiento o de persona mayor como herramienta de análisis, pues al tratarse de una persona adulta mayor debió reconocer su condición de vulnerabilidad.

SEGUNDO. La sentencia avala indebidamente la aplicación del artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles de Colima, que exige promover una apelación preventiva para que proceda la revisión de determinados agravios, lo que constituye un formalismo inútil e inconstitucional que obstaculiza la justicia y la tutela judicial efectiva, esto en contravención de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución, así como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

TERCERO. El colegiado negó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el argumento de que el tema a tratarse en la atracción podría revisarse posteriormente en recurso de revisión, lo cual es violatorio del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Tribunal Colegiado, violenta la división de poderes locales prevista en el artículo 116 constitucional y ratificada en la Constitución del Estado de Colima, soslayando la invasión de facultades del Órgano Ejecutivo por parte de los órganos

jurisdiccionales civiles, al permitir que un acto de naturaleza privada pueda modificar un acto constitutivo, eficaz, exigible y ejecutivo emitido por el Gobernador del Estado de Colima y el Cabildo del Ayuntamiento de Manzanillo de dicho Estado.

QUINTO. El Pleno de la Sala Mixta Civil, Familiar y Mercantil del Supremo Tribunal de Justicia de Colima y el Tribunal Colegiado A Quo carecían de facultades para modificar o dejar sin efecto los actos administrativos del Cabildo y del Gobernador de Colima, lo cual viola los artículos 16, 17, 107 y 116 constitucionales, además de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO. El tribunal consideró que la condición suspensiva caducó o resultó ineficaz; sin embargo, conforme a los artículos 1830 y 1837 del Código Civil de Colima, lo que caduca es la obligación, no la condición, y la obligación de constituir una servidumbre de paso nunca nació o ya no es exigible, por lo que, al imponer una obligación inexistente o caduca, se vulneran los derechos de propiedad y se invade la competencia administrativa.

SÉPTIMO. La sentencia impone una limitación al derecho de propiedad sin causa legal al obligar a constituir una servidumbre de paso no autorizada en el plano E1 ni en los programas parciales de urbanización, lo cual es contrario a los artículos 22 y 27 constitucionales y viola el derecho a la propiedad.

OCTAVO. El Tribunal A Quo modificó indebidamente la litis, al suponer que la servidumbre debía "construirse", cuando el convenio solo la contemplaba como área de amortiguamiento y maniobras, omitiendo valorar pruebas documentales (plano E1, contrato de arrendamiento, comprobantes de gastos) que acreditaban el uso indebido de su predio por la contraparte, vulnerando el derecho de defensa, debido proceso y acceso a la justicia.

9. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo al amparo directo en revisión 5040/2024; lo admitió a trámite, ordenó su radicación en la extinta Primera Sala y turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

10. **Recurso de revisión adhesiva.** Mediante escrito presentado el dos de julio del dos mil veinticuatro ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, la parte tercera interesada en el juicio de amparo interpuso recurso de revisión adhesiva.

11. **Avocamiento.** En auto de tres de octubre de dos mil veinticuatro la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala, se avocó al conocimiento del asunto y ordenó remitir los autos a su ponencia.

12. Al haber concluido las sesiones y funciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto se listó para que fuera resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(3) de la Constitución Federal; 81, fracción II,(4) de la Ley de Amparo; y 16, fracción IV,(5) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. OPORTUNIDAD

14. La sentencia recurrida se notificó a la parte recurrente el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro; por tanto, surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el día tres de junio de la anualidad indicada. Por consiguiente, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo(6) para interponer recurso de revisión transcurrió del cuatro al diecisiete de junio del año referido.

15. En la inteligencia de que el ocho y nueve de junio de dos mil veinticuatro fueron sábado y domingo, respectivamente, días inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo(7) y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(8) si el recurso de revisión se interpuso el doce de junio de dos mil veinticuatro es inconcusos que se hizo valer oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que ****, por conducto de ****, cuenta con legitimación para interponer el recurso de revisión relativo, ya que tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo del cual deriva el medio de impugnación materia de este expediente y la persona referida en segundo término fue reconocida(9) como su apoderado.

17. Por otro lado, **** y ****, cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión adhesiva, al ser la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo ****.

IV. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Esta Suprema Corte considera que el asunto amerita un estudio de fondo, en virtud de que reúne los requisitos necesarios de procedencia; lo que se corrobora de las razones siguientes:

19. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno,(10) así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015(11) emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Luego, de la interpretación de dichos preceptos jurídicos se advierte que las resoluciones emitidas en juicios de amparo directo no admiten recurso alguno salvo que se actualicen dos requisitos.

21. El primero de aquellos se refiere a la necesidad de que en las sentencias recurridas se:

- a. Decida sobre la constitucionalidad de normas generales;

b. Establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; o,

c. Se omita dicho estudio cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

22. De la lectura a los incisos anteriores se advierte que las hipótesis de procedencia son alternativas, es decir, basta que se dé una u otra para que, en principio, proceda el recurso de revisión en amparo directo.

23. Además, para efectos de la procedencia del recurso señalado se tiene que considerar que antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de interés excepcional, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 9/2015 emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de interés excepcional cuando:

I) Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,

II) Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

24. Por lo tanto, como se indicó, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX,(12) constitucional y en ese precepto se estableció que el recurso de revisión en amparo directo es procedente cuando a juicio de este Alto Tribunal el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

25. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como

órgano constitucional permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

26. Es decir, se modificó el artículo 107, fracción IX, constitucional a efecto de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente, cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

27. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito sólo en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

28. Bajo este marco contextual, el presente recurso de revisión es procedente, ya que en la demanda de amparo el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, al considerarlo violatorio de los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, al recurso efectivo y al debido proceso.

29. Se considera que el presente asunto reviste las cualidades de interés excepcional, en atención a que es novedoso para el orden jurídico nacional analizar la regularidad constitucional de dicho precepto, por lo que hace al recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta, en lo atinente a que condicionar el estudio de violaciones procesales a tal apelación, es violatoria del derecho fundamental de audiencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia.

30. Expuesto lo anterior, el recurso de revisión intentado resulta procedente.

V. ESTUDIO DE FONDO

33. Precisada la procedencia del recurso de revisión se procede al análisis de los agravios que esgrimió el recurrente, los cuales se estudiarán de forma diversa a como fueron planteados.

31. En primer término se aborda el estudio del agravio identificado como primero, en el cual el recurrente aduce esencialmente, que el estudio del caso no se realizó con perspectiva de envejecimiento y que se debe tomar en consideración que pertenece a un grupo vulnerable por ser persona adulta mayor; sin embargo, esa afirmación es insuficiente, por ejemplo, para considerar que de manera automática opera la suplencia de la queja, pues lo anterior, sólo se actualiza cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser una persona adulta mayor ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia.

32. Al respecto, la otrora Primera Sala sostuvo que el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad e, incluso, es insuficiente para que en automático opere la suplencia de la queja, ya que es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica.(13)

33. Si bien, la citada Primera Sala se ha pronunciado en reconocer la necesidad de adoptar una perspectiva de derechos humanos aplicada a las personas mayores consistente en un sistema de reglas y principios que reconozca a la edad avanzada como una condición que pueda generar discapacidad o dependencia, en la que las personas mayores podrían no tener acceso al goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población; lo cierto es que el ser una persona adulta mayor no es sinónimo de ser vulnerable.(14)

34. En ese sentido, esta perspectiva de vejez deriva de la interpretación de las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano acerca de la tutela especial que podrían requerir las personas de edad avanzada en situación de vulnerabilidad a fin de que, las personas mayores puedan tener acceso a los servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía y dignidad. En términos similares se pronunció la extinta Primera Sala en el amparo directo en revisión 5612/2023.(15)

34. Por lo anterior, el agravio resulta **inoperante**, ya que se refiere a tema de legalidad que escapa de la materia de estudio del presente recurso. Sirve de sustento, la tesis de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, LOS AGRAVIOS DE MERA LEGALIDAD DEBEN DESESTIMARSE POR INEFICACES**".(16)

35. En su agravio tercero asegura que se violentó el artículo 107, fracciones V, inciso d), párrafo segundo y VIII, inciso b), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que desde su óptica el asunto si cumplía con los supuestos para que fuera atraído por este Alto Tribunal.

36. El anterior agravio resulta **inoperante**, puesto que el ejercicio de la facultad de atracción es discrecional y no debe ejercerse en forma arbitraria o caprichosa, máxime que para ejercer dicha facultad, es necesario que se acrediten por un lado, los requisitos formales de procedencia consistentes en que I) la solicitud respectiva provenga de parte legitimada para ello y II) se trate de uno de los supuestos previstos en la fracción VIII, párrafo penúltimo, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por el otro lado, los requisitos relativos al fondo o elementos valorativos, en cuanto a que el amparo directo o medio de impugnación correspondiente reúna de forma conjunta y no optativa los calificativos de "interés" y "trascendencia".

37. Resultan aplicables las jurisprudencias número **1a./J. 27/2008**, de título: **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO"**,⁽¹⁷⁾ y la diversa **"FACULTAD DE ATRACCIÓN. NO BASTA QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD DE UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL PARA SU EJERCICIO, SINO QUE ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE VEA COMPLEMENTADA CON ELEMENTOS QUE DOTEN AL CASO PARTICULAR DE UNA ESPECIAL IMPORTANCIA PARA EL ÁMBITO NACIONAL"**.⁽¹⁸⁾

38. Sentado lo anterior, corresponde efectuar el estudio al agravio identificado como segundo, en el que el recurrente controvierte en esencia la inconstitucionalidad del artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, al considerar que, el sistema de apelaciones preventivas contemplado en el citado artículo es violatorio del derecho de audiencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, ya que el referido sistema no permite un debido proceso, al escudarse en formalismos para no analizar las violaciones al procedimiento que trascienden al fondo del asunto -revisar las posiciones que resultan insidiosas-, por el simple hecho de no haber promovido una apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva.

39. Ello, ya que a decir del quejoso la norma en cuestión pone un formalismo por encima de los derechos humanos, al condicionar que se atiendan los agravios de una apelación definitiva siempre y cuando se haya interpuesto una apelación con efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva -apelación preventiva-, pues lo que trasciende es que se hayan expresado los agravios en la apelación que se promueva contra la sentencia definitiva y resulta ilógico decir que no se obstaculiza la justicia con tal formalismo, pues finalmente lo que atiende el tribunal de alzada son los agravios que se formulan contra la sentencia definitiva.

40. También aduce que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado declarara infundado su planteamiento tomando como base para sustentar su determinación la contradicción de tesis 217/2014(19) resuelta por la extinta Primera Sala, en la que se analizó si resultaba una carga excesiva que en la apelación preventiva en materia mercantil se exigiera la formulación de agravios en la definitiva a fin que la Sala estudiara los agravios de la preventiva y no los calificara de inoperantes; argumenta la parte recurrente que el citado precedente no era aplicable al caso, porque lo ahí resuelto no guarda relación con el concepto de violación planteado por su poderdante, puesto que lo expuesto es que se está anteponiendo un formalismo a la protección de los derechos humanos y no que sea una carga excesiva.

41. De este agravio se aprecia que, si bien el recurrente controvierte las consideraciones del Tribunal Colegiado para declarar infundados sus argumentos respecto de la inconstitucionalidad planteada, su real causa de pedir estriba en que el sistema de apelaciones preventivas contemplado en el artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, en oposición a lo resuelto por el tribunal federal es inconstitucional, al ser contrario a los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que no permite la protección de los derechos de la persona, al prever un formalismo inútil, innecesario y absurdo obstaculizando la administración de la justicia, impidiendo el estudio de los argumentos hechos valer contra una violación al procedimiento que trascienden al sentido del fallo.

42. En efecto, el artículo tildado de inconstitucional, contempla el recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, coloquialmente llamado *apelación preventiva*, el cual tiene por objeto refutar actos de los que se duelen

las partes durante el procedimiento, pero que a fin de no obstaculizar el curso procesal, se reserva su análisis hasta la apelación de la sentencia definitiva a fin de verificar si los agravios expuestos en la apelación preventiva trascienden de algún modo la sentencia dictada en definitiva.

43. Dicha apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, está regulada dentro del Título Décimo Segundo relativo a los recursos, en el Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, que regula las revocaciones y apelaciones. En ese capítulo se prevé precisamente la reforma con la que en el año de dos mil nueve, el legislador pretendió hacer más eficientes y efectivos el sistema de recursos del procedimiento civil, y por la cual se establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal *ad quem* revoque o modifique el auto o la sentencia recurridos o confirme la resolución apelada, el cual procede en efecto devolutivo o en ambos efectos.(20)

44. Legislación de la que destaca que tratándose de la apelación en **efecto devolutivo**, se contempla la tramitación inmediata o de tramitación preventiva, pues como distinguió el legislador, existen apelaciones que sí deben resolverse antes del dictado de la sentencia definitiva. Y por tanto, respecto a la primera se prevé que los agravios sí deberán expresarse al interponerse el recurso y se sustanciarán en los términos previstos en el artículo 690 de la legislación procesal citada.(21)

45. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima prevé determinados supuestos específicos en los que procede dicha **tramitación inmediata en efecto devolutivo**, entre ellos, se encuentran: (i) las resoluciones sobre la personalidad de las partes, salvo cuando se declare falta de personalidad no subsanable; (ii) la declaratoria de incompetencia oficiosa con remisión de autos; (iii) los autos que admiten o desechan pruebas cuando la sentencia definitiva sea apelable; (iv) las resoluciones dictadas en juicio sumario relativas a la personalidad o capacidad de las partes; y (v) las decisiones que recaen sobre la liquidación de sentencia en cantidad ilíquida. En todos estos casos, la apelación se tramita de inmediato y sin suspender el procedimiento principal, en aras de garantizar una justicia pronta y eficaz, sin afectar el principio de concentración procesal ni la economía judicial.

46. Por otro lado, respecto a la **tramitación preventiva** con efecto devolutivo, la cual puede esperar hasta el dictado de una sentencia definitiva, se prevé que

bastará con que en ésta, el apelante exprese su inconformidad al interponer el recurso precisando que la expresión de agravios deberá hacerse en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 690, esto es reservar la formulación de los agravios hasta la apelación de la sentencia definitiva con el objeto de verificar si la afectación alegada trasciende el resultado del fallo; por ende, destaca que la apelación de tramitación preventiva se sustanciará de manera conjunta con la interpuesta en contra de la sentencia definitiva.

47. A diferencia de la apelación de **tramitación inmediata**, que puede ser en ambos efectos o solamente en el devolutivo dada su naturaleza, la cual deberá interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada, momento en el que el recurrente deberá hacer valer los agravios que considere le fueron causados, porque ésta es de inmediato estudio.(22)

48. Establecido lo anterior, debe entenderse que la apelación preventiva que contempla la norma combatida no es un formalismo que entorpezca la impartición de justicia, pues su objetivo es estudiar las violaciones dentro del procedimiento, contrario a la apelación definitiva pues el objeto de estudio de esta última son errores "in iudicando" en la resolución específica que se recurre, es decir, errores cometidos por el Juez al momento de resolver el fondo de un caso, es decir, la interpretación, aplicación o selección de normas jurídicas que deben resolver la controversia.

49. Así, se advierte que, si el recurrente pretende hacer valer agravios contra una calificación de posiciones, lo idóneo es hacerlo a través de la apelación preventiva por tratarse de una posible violación dentro del procedimiento y al no hacerlo, se entiende que hubo una preclusión de su derecho y se pierde la oportunidad de reclamarlo en la apelación definitiva.

50. Ahora, para analizar la racionalidad de la norma, la extinta Primera Sala estableció una metodología para observar si una norma conlleva una racionalidad legislativa. Esta metodología se traduce en tres elementos:(23)

a. **Principio o Derecho Fundamental.** El legislador cuando regula conductas debe propugnar que el antecedente y consecuente no solo se ciñan a la observancia de un derecho fundamental, sino que, dado el caso, potencialicen su ejercicio.

b. **Propósito.** El legislador cuando regula una conducta y le impone consecuencias, propugna por una finalidad que radica en su observancia.

c. **Política o Directriz.** El legislador, cuando regula una conducta y la sanciona, busca establecer un marco de la conducta social que faculta, permite o prohíbe.

51. Con base en esos tres elementos, este Alto Tribunal analizará si es racional que el legislador condicionara expresamente la posibilidad de que se atiendan los agravios de una apelación definitiva siempre y cuando se haya interpuesto una apelación con efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva -apelación preventiva-

52. En aplicación de la referida metodología para determinar la racionalidad de la norma, en primer lugar, se analizará el derecho fundamental que se dice vulnerado, a saber: el derecho humano de acceso a la justicia.

a) Principio o derecho fundamental en juego.

53. El artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima establece que contra la calificación de posiciones procede el recurso de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, comúnmente denominado apelación preventiva.

54. Esta disposición fue impugnada por considerarse violatoria de los derechos humanos de audiencia, debido proceso, legalidad, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

55. El núcleo de análisis recae en determinar si este requisito procesal —interponer una apelación preventiva para impugnar actos del procedimiento— constituye un formalismo excesivo que obstaculiza el acceso a la justicia, o si, por el contrario, responde a una racionalidad legislativa legítima orientada a la celeridad y concentración procesal en los juicios civiles.

56. El derecho de acceso a la justicia, conforme a la doctrina constitucional establecida por la Suprema Corte en precedentes como el A.D.R. 6152/2019(24) y la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), (25) comprende el derecho público subjetivo de toda persona a acudir ante tribunales independientes e imparciales dentro de los plazos y términos fijados por la ley, para obtener una resolución fundada y motivada sobre sus pretensiones o defensas.

57. Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva incluye la posibilidad de impugnar violaciones al procedimiento mediante recursos idóneos, siempre que estos no sean irracionales, desproporcionados ni carentes de razonabilidad constitucional.

58. Desde esta óptica, no todo requisito procesal constituye un obstáculo indebido; el legislador puede establecer condiciones y etapas procesales que regulen el ejercicio de los medios de defensa, siempre que guarden proporcionalidad con la finalidad de preservar otros bienes constitucionalmente relevantes, como la seguridad jurídica y la eficiencia judicial.

59. En ese sentido, el análisis del precepto combatido exige verificar si la exigencia de interponer una apelación preventiva es una carga razonable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia, o si su observancia constituye una barrera desproporcionada para acceder a la justicia.

b) Propósito.(26)

60. El legislador local reconoció que, en la práctica judicial las apelaciones intermedias o autónomas provocaban retrasos significativos, reposiciones innecesarias y múltiples sentencias, afectando la celeridad procesal y la economía judicial.

61. Frente a ello, optó por un modelo de concentración de medios de impugnación, en el que las violaciones al procedimiento pudieran impugnarse oportunamente durante el juicio, sin suspender su curso, para resolverse en conjunto al analizar la sentencia definitiva.

62. De esa forma, a criterio de este Alto Tribunal el sistema de apelación preventiva no busca restringir el acceso a la justicia, sino optimizarlo, al permitir que el

tribunal de alzada concentre en un solo acto procesal la revisión de las violaciones sustantivas y procesales relevantes, garantizando una impartición de justicia pronta y expedita conforme al artículo 17 constitucional.

63. Así, la finalidad del artículo 312, párrafo sexto, es racional y legítima, pues persigue los siguientes objetivos constitucionalmente válidos:

i. Concentración procesal: Evitar que múltiples apelaciones fragmenten el juicio o lo paralicen.

ii. Celeridad judicial: Reducir tiempos procesales y evitar reposiciones innecesarias.

iii. Economía procesal: Ahorrar recursos judiciales y materiales.

iv. Seguridad jurídica: Establecer un cauce procesal claro para impugnar violaciones procedimentales.

v. Tutela judicial efectiva: Garantizar que el tribunal de alzada examine las violaciones relevantes al resolver la sentencia definitiva, evitando decisiones parciales o contradictorias.

64. Por tanto, el propósito de la norma se ajusta a los fines constitucionales de eficiencia, proporcionalidad y certeza jurídica, al no eliminar el derecho de defensa, sino condicionarlo a un cauce procesal que evita el uso dilatorio de los recursos.

c) Política o Directriz.(27)

65. El artículo 312, párrafo sexto, no suprime el derecho de acceso a la justicia, sino que canaliza su ejercicio a través de un recurso específico —la apelación preventiva—, la cual no suspende el procedimiento y se analiza conjuntamente con la apelación definitiva.

66. Esta configuración legislativa responde a una política de celeridad y eficacia procesal, que guarda correspondencia con el principio de justicia pronta y expedita

previsto en el artículo 17 constitucional y el principio de proporcionalidad legislativa reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

67. En efecto, como ya se señaló en párrafos anteriores, la apelación preventiva no constituye un formalismo inútil, sino un instrumento racional para evitar reposiciones innecesarias y garantizar la continuidad del proceso.

68. El quejoso conserva su derecho a impugnar los actos procesales, pero debe hacerlo en el momento y forma que la ley prevé, evitando que la falta de oportunidad derive en nulidades que obstaculicen la administración de justicia.

69. Asimismo, el diseño normativo no vulnera la tutela judicial efectiva ni el derecho a un recurso judicial idóneo, puesto que el propio sistema recursivo permite la revisión integral del procedimiento, siempre que se cumpla con la carga procesal establecida.

70. Este principio dispositivo del proceso civil faculta al legislador local para determinar los cauces y efectos de los recursos, dentro de los límites de la razonabilidad constitucional. De esta manera, la apelación preventiva se integra coherentemente al sistema de justicia local, armonizando la protección de los derechos procesales con la obligación estatal de garantizar una justicia eficaz y no dilatoria.

71. Por tanto, se concluye que la limitación contenida en el artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ni el principio de tutela judicial efectiva, pues el diseño legislativo es racional, proporcional y justificado constitucionalmente.

72. Atendiendo lo anterior, esta Suprema Corte determina que no asiste la razón al recurrente en cuanto a que el artículo en análisis resulte inconstitucional por no permitir hacer valer violaciones procesales en la apelación definitiva sin la necesidad de interponer anticipadamente una apelación preventiva, pues no se advierte que esto trasgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia, ni tampoco trasgrede el derecho a un recurso judicial efectivo, sino por el contrario, se verifica que el sistema diseñado por el legislador, en concreto la regulación de la

apelación con efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva es acorde a dichos principios en tanto garantiza que en los procedimientos judiciales se evite el dictado de diversas sentencias así como la constante reposición del procedimiento, además que dado que en los procedimientos civiles prima el principio dispositivo, se facilita que sean las partes las que establezcan la litis que ha de dilucidar el juzgador, a fin de no entorpecer y obstaculizar la impartición de justicia sin necesidad o voluntad de las partes de una controversia o al arbitrio del juzgador.

73. En efecto como se advierte del contenido del artículo impugnado, así como del diseño del sistema de impartición de justicia establecido por el legislador del Estado de Colima, para el recurso de apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la definitiva, se encuentra articulado de forma tal que la apelación preventiva se analiza paralelamente con el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, para que todas las violaciones procesales impugnadas durante el procedimiento, sean analizadas de manera conjunta al resolverse la sentencia definitiva y así facilitar la agilidad en el juicio, evitando reposiciones de procedimiento innecesarias, que únicamente generarían una dilación injustificada a la impartición de justicia además que harían inefectivo los recursos de apelación; de suerte que, con la tramitación conjunta de la apelación se pretende, precisamente, dar continuidad al juicio ordinario civil a fin de procurar una pronta impartición de justicia.

74. En consecuencia, es **infundado** el argumento a través del cual el recurrente aduce que los recursos de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva es violatorio de los principios de la tutela judicial; ya que como se adelantó, existe una lógica en el diseño de este recurso que justifica la tramitación conjunta de ambas apelaciones que incluso compagina con los fines y principios reconocidos en el artículo 17 constitucional y numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

75. En ese sentido y sumado al análisis de las constancias que integran este asunto se advierte, que la pretensión del recurrente estribaba en controvertir la constitucionalidad del artículo que contempla la apelación preventiva como medio idóneo para impugnar violaciones dentro del procedimiento.

76. Establecido lo anterior, se procede al estudio de los agravios restantes identificados como cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo en los que la parte recurrente se limitó a descalificar las consideraciones del Tribunal Colegiado y a reiterar la esencia de algunos de sus conceptos de violación, al afirmar que I) se violentó la división de poderes y se invadieron competencias administrativas; II) la Sala y el Tribunal carecían de facultades para modificar actos del Ejecutivo y del Cabildo; III) se aplicaron erróneamente los artículos 1830 y 1837 del Código Civil de Colima, al suponer que caducaba la condición; IV) la sentencia impuso indebidamente una servidumbre de paso, limitando el derecho de propiedad; y, V) se modificó la litis y se omitió valorar pruebas documentales relevantes. Tema anterior que, no corresponde a un real planteamiento de constitucionalidad sino a una cuestión de legalidad que, como se señaló en párrafos precedentes, no puede ser materia de estudio en el presente medio de impugnación.

77. Como consecuencia a lo expuesto, los agravios que esgrime la parte recurrente en su conjunto resultan **inoperantes**.

78. **Recurso de revisión adhesiva.** En lo atinente al recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte tercera interesada, debe indicarse que si bien expuso diversos argumentos tendentes a sostener la improcedencia del recurso de revisión principal, empero, como del análisis efectuado a lo largo de la presente resolución se llega a la misma conclusión, ese Máximo Tribunal determina que la revisión adhesiva debe quedar sin materia, pues el sentido de esta ejecutoria resultó favorable a los intereses de la parte adherente, razón por la cual evidentemente desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de dicha parte para interponer la adhesión, traducido en que se mantenga la sentencia recurrida.

79. **REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.** De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso prin-

cial, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.(28)

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** al quejoso contra la autoridad y por el acto señalados en la propia sentencia recurrida.

TERCERO. Queda sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de las consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **"Artículo 312.** – Si el citado a absolver posiciones comparece, deberá identificarse, asentándose razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para este fin.

(...).

Contra la calificación de posiciones procede el Recurso de Apelación preventiva, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva..."

2. Reseña de la página 79 de la sentencia emitida por la Sala responsable.

3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...]

4. **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

[...]

5. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]

6. Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

7. Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

8. Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

9. En la sentencia dictada en el juicio de amparo 730/2023.

10. Las cuales fueron citadas en el apartado de competencia.

11. PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

12. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en

materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
(...)

13. Tesis 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de rubro "**ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**". publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 1104, registro digital: 2011524.

14. Al respecto, véase la jurisprudencia 1a./J. 127/2023 de esta Primera Sala, de rubro: "**PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES**". publicada en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo II, página 1419, registro digital 2027326.

15. Resuelto en sesión de veinte de marzo de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos.

16. Registro digital: 2011655, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 56/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1051, Tipo: Jurisprudencia.

17. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, abril de 2008, página 150, novena época, registro digital 169885.

18. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, tomo I, junio de 2014, página 451, décima época, registro digital 2006668

19. fallada en sesión del 22 de abril de 2015.

20. **Artículo 693.-** En el auto que tenga por interpuesto el recurso de apelación, el juzgador deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser:

I.- El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada;
II.- El suspensivo, cuando la resolución apelada no pueda ejecutarse, mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme, y

Las apelaciones que se admitan en el efecto devolutivo podrán ser de tramitación inmediata o preventiva, de acuerdo con lo establecido en este Código.

21. **Artículo 690.-** La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronunció la resolución impugnada y, con excepción de los casos en que este Código establece que se tramite conjuntamente con la sentencia definitiva, el apelante deberá expresar los agravios que le causa y los motivos que originaron ese agravio. Además, deberá exhibir copias del mismo para cada una de las partes. En caso de que el apelante no cumpla con esta disposición el Tribunal ordenará que se expidan a su costa.

Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutivos, puede consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.

Quando el Recurso de Apelación deba admitirse en el efecto devolutivo y tramitarse conjuntamente con la sentencia definitiva, se interpondrá en el término de tres días, sin que sea necesario expresar agravios en tal escrito. Interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 691, el apelante deberá hacer valer también, en escrito por separado, los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el Tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido, o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio, de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

En dicho supuesto se dará vista a la contraria para que en el término de seis días conteste los agravios. En el propio escrito de interposición, el apelante señalará domicilio para recibir notificaciones en el lugar de la ubicación del Tribunal de Alzada y lo mismo harán las otras partes en el escrito de contestación de agravios. En caso de que las partes o alguna de ellas no cumplan con esta prevención, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, surtirán efectos respecto del omiso, por lista que se fije en los estrados del Tribunal.

22. ARTÍCULO 692

Las apelaciones de tramitación inmediata, ya sea en ambos efectos o en el devolutivo, deben interponerse ante el juez que pronunció la resolución impugnada, expresando los agravios que considere le cause. Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria de tramitación inmediata deberán hacerse valer en el término de ocho días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de doce días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

23. De acuerdo con la tesis aislada 1a. LXXV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 124, registro digital 2020605, de rubro: "**RACIONALIDAD LEGISLATIVA. SUS ELEMENTOS.**"

24. Fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos.

25. Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, página 151, noviembre de 2017, registro electrónico 2015591, de rubro y texto: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales

independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

26. El estudio del propósito legislativo se sustenta en el dictamen de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima de 2009, en el que se introdujo el sistema de apelaciones preventivas de tramitación conjunta con la definitiva, con la finalidad de hacer más eficiente el sistema recursivo y evitar dilaciones indebidas.

27. En este eje, el análisis se centra en la racionalidad del diseño normativo y en su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad.

28. Con datos de identificación: Época: Novena Época, Registro: 174011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 71/2006, Página: 266.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Hechos: En la resolución de un recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en un juicio sumario civil, el tribunal de alzada determinó que no era posible el examen de la calificación de posiciones de la prueba confesional, ya que el recurrente no lo preparó mediante la interposición del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta previsto en el artículo referido.

El recurrente promovió amparo directo en el que impugnó la constitucionalidad del señalado precepto, al considerar que prevé un formalismo que impide el análisis de violaciones procedimentales que trascienden al fondo del asunto. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo. El quejoso interpuso recurso de revisión y la parte tercera interesada de revisión adhesiva, los que se sometieron a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 312, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, que prevé la interposición del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta, no contiene un formalismo excesivo que contravenga el derecho de acceso a la justicia. Por el contrario, permite que el tribunal de alzada concentre en un solo acto procesal la revisión de las violaciones sustantivas y procesales relevantes, con lo que se garantiza una impartición de justicia pronta y expedita.

Justificación: Con el fin de hacer más eficiente y efectivo el sistema recursal, en los artículos 690 y 693, párrafo último, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, se estableció que el recurso de apelación con efecto devolutivo tendría una modalidad de tramitación preventiva, la cual se sustanciaría de manera conjunta con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva. Por ello, la formulación de agravios se reservará hasta ese momento con el objeto de verificar si la afectación alegada trasciende al resultado del fallo.

A partir de lo anterior, la vía para impugnar la calificación de posiciones mediante el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta previsto en el artículo 312 del mencionado Código, no se traduce en un formalismo que entorpezca la impartición de justicia, sino que tiene el objetivo de estudiar las violaciones dentro del procedimiento, aun cuando el estudio de los agravios esté condicionado al momento en que se atiendan los relativos a la apelación definitiva. Es decir, el sistema recursal de la entidad asegura que las personas cuenten con el derecho a impugnar actos procesales, siempre que lo hagan en el momento y forma previstos por la ley.

Además, el señalado precepto responde a una racionalidad legislativa legítima orientada a la celeridad y concentración procesal que respeta los derechos a la tutela judicial efectiva, de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo. Ello, debido a que busca evitar apelaciones intermedias o autónomas que

provoquen retrasos significativos, reposiciones innecesarias del procedimiento y múltiples sentencias en detrimento de la celeridad procesal y la economía judicial.

P./J. 121/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 5040/2024. 11 de noviembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separa de consideraciones, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Alehlí Ordóñez Rodríguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 121/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7274/2024. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RICARDO LAGUNA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes y trámite	Se narran los antecedentes relevantes del asunto.	2-27
I.	Competencia	El Pleno de esta Suprema Corte es legalmente competente para conocer y resolver el asunto.	27-28
II.	Oportunidad	El recurso fue interpuesto oportunamente.	28-29
III.	Legitimación	El medio de defensa se interpuso por parte legitimada.	29
IV.	Procedencia del recurso	Esta Suprema Corte determina que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia.	30-36

V.	Estudio	Resultan infundados e inoperantes los agravios.	36-70
VI.	Decisión	PRIMERO. —En la materia del recurso, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. —La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en contra la sentencia reclamada.	71

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 7274/2024**, interpuesto en contra de la sentencia emitida en sesión ordinaria de quince de agosto de dos mil veinticuatro, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo **DA. 186/2023**.

El problema jurídico que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar la **regularidad constitucional de la porción normativa del artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** (en adelante LFPI), **que permite la tramitación de solicitudes de renovación de registros marcarios dentro de los seis meses posteriores al vencimiento de su vigencia**, a la luz de los agravios propuestos, relacionados con los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad jurídica, así como de competencia y libre concurrencia, consagrados en los artículos 1o., 14, 16, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Registro marcario ***** *********. Con motivo de la solicitud formulada el diecinueve de marzo de dos mil uno, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (en adelante IMPI) otorgó a *********, sociedad anónima de capital variable (**en adelante *******), actualmente *********, sociedad anónima de capital variable (**en adelante *******) –tercera interesada–, el registro de la marca nominativa *********,

identificada con el número de **registro marcario *******, con una **duración de diez años** contados a partir de la fecha de la solicitud, esto es, **hasta el diecinueve de marzo de dos mil once**.⁽¹⁾

2. Renovación de registro marcario. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, *********, actualmente *********, solicitó ante el IMPI la **renovación** del registro marcario *********, la cual fue otorgada por el término de diez años a partir del diecinueve de marzo de dos mil once,⁽²⁾ esto es, **hasta el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**.

3. Solicitud de renovación. Mediante escrito presentado ante el IMPI el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, *********, actualmente *********, **solicitó nuevamente la renovación** del registro marcario *********.

4. Segunda renovación de registro marcario. Por oficio de **veintiocho de julio de dos mil veintiuno**, con código de barras 20210969346, el subdirector divisional de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas del IMPI comunicó a la tercero interesada que el **registro de marca ******* había quedado **renovado por el término de diez años a partir del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, 235 y 237 de la LFPP. Determinación que es de contenido siguiente:

"[...] En atención a su escrito presentado el 29 de abril de 2021, se le comunica que el presente registro de marca ha quedado renovado con No. ********* por el término de diez años a partir del 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, 235 y 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

No obstante lo anterior, esta autoridad se reserva las facultades que confiere la Ley de la Materia para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 235 de dicha Ley.

En su caso, se toma nota de la declaración de uso real y efectivo para todos los productos o servicios protegidos por el registro de marca. [...]"

5. Solicitud de nuevo registro marcario. A través del escrito ingresado ante el IMPI el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, registrado con el folio 144898,

***** (hoy quejoso), **solicitó el registro de la marca nominativa** "*****", a la cual le correspondió el número de expediente **2547946**. Una vez publicada –la solicitud– en la Gaceta del IMPI, **formuló oposición** la tercera interesada ***** , actualmente *****.

6. Negativa de registro marcario. Mediante resolución de seis de mayo de dos mil veintidós, con código de barras 20220557507, dictada en el expediente ***** , la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas "E" del IMPI, **negó el registro** de la marca nominativa "*****", al considerar que es similar en grado de confusión fonético con la marca nominativa "*****", actualizándose la causa de impedimento prevista en el **artículo 173, fracción XVIII**, de la LFPPI, la cual es de contenido siguiente:

"Consideraciones

Primera. El presente acto se emite con fundamento en los artículos 1o, 2o., 5o., fracción I, 170, 171, 172, 173 fracción XVIII, 221, 222, 225, 226, 229 y 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Segunda. Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por ***** , representados por Consuelo González Rodríguez, quien consideró que el signo propuesto a registro señalado al rubro incurre en la prohibición prevista en la fracción XVIII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial en relación con el artículo 224 del mismo ordenamiento.

Tercera. El registro de marca vigente citado como anterioridad oponible a su solicitud, es el número ***** , correspondiente al signo distintivo ***** , cuya fecha de presentación de la solicitud, es anterior a la del signo propuesto a registro en el expediente que al rubro se indica.

Cuarta. Para poder determinar si la marca descrita en la consideración anterior es similar en grado de confusión al signo propuesto a registro, debemos atender además de la legislación marcaria vigente, a la doctrina y a los criterios emitidos por los tribunales, mismos que han establecido un mínimo de reglas para formarse un juicio acerca de la similitud entre dos marcas, ya sea para impedir el registro de una de ellas o para nulificar un registro indebidamente otorgado. [...]

Siguiendo con el estudio de los signos en comento, para el caso concreto y contrariamente a lo que argumenta en su escrito de contestación, se actualiza la confusión fonética, tal y como a continuación se puede observar:

Registro de marca ***** II ***** II

Signo propuesto a registro en el expediente ***** II ***** II

Como se muestra de la anterior reproducción, el signo propuesto se conforma por la denominación *****, el cual retoma íntegramente la marca registrada *****, por lo que el hecho de adicionar los elementos *****, solo provoca que apreciados en sus conjuntos y de manera alterna ***** y ***** se aprecien similares al grado de producir confusión.

Cabe precisar que la imitación de una marca no siempre se efectúa tratando de reproducirla en toda su integridad, o en sus partes principales, sino también, suprimiendo o intercambiando alguno o varios de sus elementos, o agregándole otros nuevos, pero procurando, en todo caso, que el aspecto general que presente la marca pueda inducir a la mayoría de los consumidores a error respecto a su procedencia. [...]

Quinta. Por otro lado, además de la identidad fonética, tenemos que la confusión que éstos pudieran causar en el público consumidor, en caso de ser otorgado el registro solicitado, se ve reforzada por el hecho de que los signos se destinan a productos y servicios estrechamente relacionados, tal y como a continuación se puede observar:

Registro de marca citado *****. Clase 35 Internacional. SERVICIOS DE COMERCIALIZACIÓN; COMPRA-VENTA DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA; ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA, PAPELES.

Expediente de marca: *****. Clase 16 Internacional. PAPEL Y CARTÓN; PRODUCTOS DE IMPRENTA; MATERIAL DE ENCUADERNACIÓN; FOTOGRAFÍAS; ARTÍCULOS DE PAPELERÍA Y ARTÍCULOS DE OFICINA, EXCEPTO MUEBLES; ADHESIVOS DE PAPELERÍA O PARA USO DOMÉSTICO; MATERIAL DE DIBUJO Y MATERIAL PARA ARTISTAS; PINCELES; MATERIAL DE INSTRUCCIÓN Y MATERIAL

PARA ARTISTAS; PINCELES; MATERIAL DE INSTRUCCIÓN Y MATERIAL DIDÁCTICO; HOJAS, PELÍCULAS Y BOLSAS DE MATERIAS PLÁSTICAS PARA EMBALAR Y EMPAQUETAR; CARACTERES DE IMPRENTA, CLICHÉS DE IMPRENTA.

Como se aprecia, el signo propuesto se pretende aplicar a papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos de papelería o para uso doméstico; material de dibujo y material para artistas; pinceles; material de instrucción y material para artistas; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres productos que comercializa el registro de marca citado. [...]

En ese tenor, y en base a las consideraciones antes referidas, este Instituto considera que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 173 fracción XVIII de la ley aplicable.

Sexta. En cuanto a las consideraciones del solicitante, respecto a que la oponente no acreditó tener interés jurídico para interponer la oposición, ya que, señala, no presentó el título que acredite su titularidad; al respecto, es menester indicar que los argumentos no desvirtúan las consideraciones expuestas en la oposición, dado que, de las constancias que integran el expediente del registro de marca ***** , y que obran en este Instituto, se advierte que el titular del mismo es ***** , esto es, la parte oponente.

Séptima. Es importante mencionar que a efecto de emitir la presente resolución, la autoridad, pese a no haberlos transcrito, tomó en consideración todos y cada uno de los argumentos que la interesada esgrimió en su escrito de contestación al impedimento legal citado, argumentos que en todo momento fueron superados por las consideraciones de la autoridad, al adecuarse a los supuestos legales aplicables al caso concreto, resultando improcedentes las pretensiones de la solicitante del registro en comento.

Octava. Finalmente, se le comunica que los argumentos tendientes a desvirtuar el impedimento legal citado por la autoridad y la oposición planteada en la consideración segunda de la presente resolución, así como los criterios judiciales invocados por el interesado resultan inaplicables e improcedentes al caso concreto, ya que

como se asentó con antelación, se actualiza el impedimento legal contemplado en el artículo 173 fracción XVIII, 229 y 230 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, resultando procedente la negativa de registro de marca que nos ocupa.

Novena. En virtud de las consideraciones y criterios vertidos en la presente resolución, esta autoridad procede a negar el registro como marca del signo propuesto en el expediente en que se actúa, al haberse demostrado fehacientemente que incurre en la prohibición prevista en el artículo 173, fracción XVIII de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, resultando insuficientes e improcedentes para desvirtuar dicho impedimento, las pretensiones y manifestaciones contenidas en su escrito de contestación.

Décima. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le comunica que la presente resolución es recurrible a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la citada Ley, en los términos y con las formalidades establecidas en los numerales correspondientes al mismo o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional correspondiente. [...]"

7. Juicio de nulidad. En contra de la anterior resolución, *****, por propio derecho, promovió **juicio de nulidad** del cual correspondió conocer a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la que lo registró con el número de expediente **811/22-EPI-01-9** y lo **admitió a trámite**.

8. Emplazamiento de tercero interesado. En proveído de cuatro de julio de dos mil veintidós, la Sala responsable **ordenó emplazar** a juicio a la Coordinación Departamental de Examen de Marcas "E" del IMPI e igualmente corrió traslado a *****, actualmente *****, en su carácter de **tercero interesado**.

9. Apersonamiento de la tercera interesada. Mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la Magistrada instructora de la Sala del conocimiento tuvo por recibido el escrito presentado por Mariana Patiño Sáenz, en su carácter de apoderada de *****, a través del cual, en su calidad de tercera interesada, **se apersonó** al juicio de nulidad.(3)

10. Sentencia de nulidad. Sustanciado que fue el juicio contencioso administrativo, la Sala del conocimiento emitió sentencia el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, en la cual determinó **reconocer la validez** de la resolución impugnada. (4)

11. Las consideraciones en que se apoyó dicha resolución son las siguientes:

- Calificó de infundado el argumento en el cual se hizo valer que la cita de la marca ***** como impedimento del registro es ilegal, debido a que se encontraba caduca por no haberse renovado.

- Se destacó que el registro de la marca ***** tiene una fecha de presentación de diecinueve de marzo de dos mil uno, por lo que los primeros diez años de su vigencia transcurrieron hasta el diecinueve de marzo de dos mil once, y que el segundo periodo de vigencia comprendió de ésta última fecha hasta el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

- Que en términos del artículo 237 de la LFPPI, la renovación del registro de una marca debe solicitarse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia, no obstante que el IMPI dará trámite a las solicitudes de renovación presentadas en un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro.

- La marca de la tercera interesada si bien había perdido vigencia el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, también lo era que la solicitud de renovación se realizó el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, lo cual se estimó suficiente para proceder a la renovación del registro. Por tanto, que la fecha en que dicho registro (renovado) fue citado como oponible a la solicitud de registro del actor, resultaba un registro de marca vigente con un mejor derecho susceptible de ser opuesto a la pretensión registral del actor.

- Se desestimó por infundado el planteamiento en el cual se adujo que no se tomó en consideración el Convenio que celebró el actor con la tercera interesada, en el cual ***** , actualmente ***** , se obligó a no utilizar en un plazo de siete años el nombre "*****" en su razón social ni con fines comerciales directa o indirectamente a través de terceros.

- Ello, al estimarse que si bien la autoridad demandada no consideró la existencia de tal convenio, también era cierto que la LFPPI no contempla como causal de prohibición de un registro de marca la abstención que hubiere manifestado una parte a usar una denominación como nombre, denominación o razón social.

- Por otra parte, se estimó que no era necesario que la tercera interesada acompañara una copia del título del que es titular y que sirvió de base para formular la oposición a la solicitud de registro de marca del actor, en la medida en que los registros de marca son un hecho notorio para la misma autoridad administrativa, al ser actos propios de su función administrativa.

- Aunado a que el interés jurídico de la tercera interesada era válido al no haber operado la caducidad del registro del que es titular, como erróneamente lo pretendía hacer el actor.

- Finalmente, se precisó que resultaban inoperantes los argumentos del actor, debido a que no cuestionan los motivos y fundamentos mediante los cuales se negó el registro de la marca del actor, esto es, que no se cuestionaron aquellas consideraciones en las cuales se dijo que el registro de la marca de la actora era semejante en grado de confusión con la marca propiedad de la tercera y porque se destinaban a productos similares, lo que actualizaba la hipótesis del artículo 173, fracción XVIII, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

12. Demanda de amparo directo. Inconforme con dicha resolución, por escrito presentado ante la autoridad responsable el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, *****, por propio derecho, promovió **juicio de amparo directo**. En sus conceptos de violación adujo, en lo medular, lo siguiente:

Primer concepto de violación.

- Señaló que la Sala responsable ignoró el planteamiento total consistente en que el impedimento invocado por el IMPI para negar la solicitud de registro de marca es ilegal, dado que ***** no era titular del diverso registro "*****", porque había perdido su vigencia por el mero transcurso del tiempo.

- Preciso que solicitó se realizara la inaplicación de la porción normativa que prevé que el IMPI dará trámite a aquellas solicitudes de renovación de registro de marca presentadas dentro de los seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro de que se trate, contenida en el artículo 237 de la LFPPI. Sin que la Sala responsable tomara en cuenta dichos argumentos ya que se limitó a señalar que la citada constitucionalidad "debió hacerla valer a través del medio procedente".

- En ese sentido, señaló que la responsable burló su obligación de realizar control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, a pesar del planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 237 de la LFPPI, por tanto, solicitó que el Tribunal Colegiado del conocimiento se pronunciara sobre los conceptos de inconstitucionalidad.

- Dicho precepto legal, en la parte que establece que el IMPI dará trámite a aquellas solicitudes de renovación presentadas dentro de los **seis meses posteriores** al fenecimiento de vigencia del registro de marca, resulta inconstitucional, por contrariar los derechos humanos y principios de igualdad (artículo 1), de seguridad jurídica (artículo 16), así como al derecho fundamental de competencia en el desenvolvimiento de la actividad económica de los particulares (artículo 25), previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

- **Igualdad.** Contiene un trato desigual y parcial hacia una persona, sin parámetro de razonabilidad alguno, ya que a pesar de que un título marcario se encuentre extinto con motivo del fenecimiento de su vigencia, por no haberse renovado dentro del término que la LFPPI prevé que debe renovarse, concede a su ex titular la posibilidad de que el IMPI dé trámite a su solicitud de renovación, en perjuicio del resto de solicitantes, como el quejoso, cuya pretensión es obtener el registro de la marca a su favor.

- **Seguridad jurídica.** Promueve la inseguridad jurídica, toda vez que, a pesar de que un título marcario hubiere perdido su vigencia por el mero transcurso del tiempo –circunstancia dotada de seguridad jurídica–, permite "resurgir" o "renacer" una situación jurídica anterior, como lo es la existencia y vigencia de un cierto título marcario, incluso cuando el ex titular de la marca hubiere incumplido con la obligación de renovar su registro marcario dentro de los seis meses anteriores a que feneciera su vigencia –circunstancia dotada de inseguridad jurídica–.

• **Competitividad en el desenvolvimiento de la actividad económica de los particulares.** El hecho de permitir que un registro marcario, cuya vigencia feneció, sea renovado después de que quien fuera su titular no haya cumplido su obligación de renovarlo dentro del plazo de seis meses anteriores a la terminación de su vigencia, es contrario al mandato contenido en el artículo 28 de la Carta Magna, pues desalienta la actividad económica y, al contrario, restringe la competitividad, libre competencia y libre concurrencia.

• En mérito de lo anterior, el quejoso señaló que se debía conceder el amparo para el efecto de declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa combatida del artículo 237 de la LFPP, determinando su inaplicabilidad al caso concreto y resolviendo que no era constitucional que el IMPI diera trámite a las solicitudes de registro de marca planteadas dentro de los seis meses posteriores a la fecha de terminación de vigencia y, por consiguiente, se declarará que el registro "*****" no resulta oponible a la solicitud de registro de marca tramitada ante el IMPI, por lo que, no existiendo registro que le sea oponible a la solicitud de registro de marca, se declarara procedente, ordenándose su inmediato registro, teniendo efectos desde su fecha de presentación.

Segundo concepto de violación.

• La Sala responsable no contestó debidamente los argumentos expresados en la demanda de nulidad, debido a que planteó que el instituto demandado se abstuvo de invocar los hechos notorios contenidos en los expedientes 2571004, 2571000 y 2570996 que obran en su registro, referentes a las oposiciones formulada por el quejoso respecto a diversas solicitudes de registro de marca "*****" presentadas por ***** , actualmente ***** .

• Que en dichas oposiciones, exhibió el convenio de dos de mayo de dos mil catorce, mediante el cual ***** , se obligó con el quejoso a dejar de utilizar, en el plazo máximo de siete años contados a partir de la fecha de celebración del convenio, el nombre "*****" en su denominación social y dejar de utilizarlo con fines comerciales, directa o indirectamente, a través de terceros. Que también acordaron que la persona moral conservaría en todo momento la titularidad de los derechos existentes reconocidos en la abrogada Ley de la Propiedad Industrial que contuvieron el

nombre "*****", destacando que esos derechos se encontraban extintos con motivo de la abrogación de la ley citada. No obstante, que la Sala responsable inobservó la obligatoriedad de dicho Convenio.

- La responsable incurrió en una incongruencia interna en la sentencia reclamada ya que, por un lado, estimó que el hecho de que el Instituto demandado no haya considerado lo pactado en el convenio es relevante de manera que trascendió en el sentido de la resolución impugnada en el juicio contencioso; pero, por otro lado consideró que la LFPPI no establece como causa de prohibición de un registro de marca el pacto de abstenerse de usar una denominación como nombre, denominación o razón social, declarando de esta manera infundado el argumento planteado. Además, la Sala interpretó que habían quedado intactos los derechos preexistentes al convenio sobre las marcas que contuvieran la denominación "*****", por lo que afirmó que no se trastocan los derechos del quejoso.

- El convenio contiene normas que regulan la conducta de la tercera interesada y quejoso, quienes expresaron su consentimiento en ejercicio de su autonomía de la voluntad, razón por la cual no existe duda alguna de su obligatoriedad.

- El registro marcario considerado como oponible a la solicitud de registro de marca contraviene el orden público por violar directamente derechos de los que el quejoso es titular, tutelados a través del convenio, a saber: (i) derecho a la privacidad e intimidad, (ii) derecho al honor, (iii) derecho a la propia imagen, (iv) derecho a la dignidad humana, (v) derecho a la seguridad e integridad personales y (vi) derecho a la protección de datos personales.

- La Sala debió considerar que el registro "*****", no es de forma alguna oponible a la solicitud de registro de marca en el sentido de que supuestamente existe identidad fonética y confusión para el público consumidor por cuanto a los productos que la solicitud de registro de marca pretende amparar, ya que "*****", actualmente "*****", no tiene mejor derecho que el quejoso respecto del signo y marca "*****", al encontrarse obligada por el Convenio a no utilizar dicho nombre con fines comerciales.

- La interpretación del convenio realizada por la Sala responsable contraviene lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil Federal, el cual consagra el principio

de obligatoriedad, denominado también *pacta sunt servanda*, que constriñe a las partes a cumplir terminante y puntualmente las obligaciones por ellas contraídas en todo convenio, teniendo este, incluso, fuera de ley para las partes suscriptoras, y poseyendo carácter de norma individualizada.

- Si ***** , actualmente ***** , al estar obligada desde el dos de mayo de dos mil veintiuno a no usar con fines comerciales el apellido "*****" , ello incluye el uso del registro "*****" , la Sala responsable no debió considerar que la persona moral tercera interesada tenía mejor derecho para el uso exclusivo del signo "*****" y, aun menos, que existe identidad fonética entre el registro "*****" y la solicitud de registro de marca, puesto que dicho registro no es oponible de forma alguna.

Tercer concepto de violación.

- La Sala responsable confirmó las consideraciones del Instituto demandado con las que hizo suyas las manifestaciones realizadas por ***** , actualmente ***** , en su escrito de oposición a la Solicitud de Registro de Marca, soslayando por completo que la tercera interesada carece de interés jurídico para oponerse a la solicitud.

- El artículo 221 de la LFPPI prevé que, una vez recibida la solicitud de registro de marca, debe publicarse en la Gaceta de la Propiedad Industrial y otorgarse un plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que surta efectos dicha publicación, para que cualquier tercero que tenga interés se oponga a la solicitud correspondiente, por considerar que ésta incurre en los supuestos previstos en los artículos 12 y 173 de ese mismo ordenamiento.

- Uno de los requisitos de procedencia de la oposición al registro de cualquier marca es precisamente que el oponente tenga y demuestre interés para efectos de que no se otorgue el registro correspondiente y que el único medio para acreditar el interés y, en consecuencia, cumplir con el requisito de procedencia aludido de una oposición, es la exhibición del título de registro de marca, *porque es el constitutivo del derecho que se pretende hacer valer*, requisito sin el cual no es factible ni legal dar trámite a oposición alguna, por lo que la oposición de ***** , actualmente ***** , debió desecharse por notoriamente improcedente.

- Finalmente, indica que la oponibilidad es un tema de estudio preferente, ya que para estudiar si existe semejanza en grado de confusión, primero debe determinarse que efectivamente haya un registro vigente y válido con el que deba compararse a fin de determinar si existe semejanza o no. Por lo que, al no existir oponibilidad por parte de registro alguno a la solicitud de registro de marca, resulta innecesario controvertir frontalmente si existe semejanza en grado de confusión, ya que la causa de pedir y el tema central de estudio tiene que ver con la oponibilidad.

13. Admisión de demanda. De la demanda de amparo directo correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés se registró bajo el toca **DA. 186/2023** y se **admitió a trámite**; asimismo, se tuvo como **terceras interesadas** a la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas "E" del IMPI, así como a *****.

14. Admisión de amparo adhesivo. Mediante proveído de catorce de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **admitió a trámite el amparo adhesivo** presentado por *****, por conducto de su apoderada legal.

15. Sentencia de amparo. En sesión ordinaria celebrada el quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Circuito dictó sentencia en la que determinó, por una parte, **negar el amparo** solicitado a *****, y por la otra, **declarar sin materia el amparo adhesivo**, considerando, en lo que al presente recurso interesa, lo siguiente:

Estudio de constitucionalidad

Inconstitucionalidad del artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

- El Tribunal Colegiado del conocimiento precisó que para determinar si la sentencia reclamada transgredía los principios de congruencia y exhaustividad, al no realizarse el control *ex officio* sobre el artículo 237 de la LFPPI, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, era necesario resolver el problema de constitucionalidad planteado por la parte quejosa, por lo que al estimar que se reunían las condiciones necesarias para emprender dicho análisis, procedió con el mismo.

• Al respecto, señaló que el artículo 237, párrafo primero, de la LFPPI, dispone que la renovación del registro de una marca debe solicitarse por el titular del registro, dentro de los seis meses anteriores al de su vencimiento y, en la porción normativa tildada de inconstitucional, se establece que, no obstante ese plazo, el IMPI dará el trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de los seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro.

• Que la porción normativa combatida se dirige a los titulares de los registros marcarios reconocidos por el IMPI, quienes cumplieron con los requisitos y condiciones exigidos en la normatividad.

• Que los titulares de los registros marcarios gozan del derecho exclusivo para utilizar una marca, ya sea para sí mismo o para conceder su explotación a terceros, acorde a lo que establece el artículo 170 de la LFPPI.

• Que la autorización de un registro marcario le da oportunidad a su titular de explotar comercialmente un signo, símbolo, palabra, formas, olores o sonidos con los cuales se identifica un producto o servicio, en términos del artículo 172 de la LFPPI, convirtiéndose en un requisito de garantía frente a terceros, a quienes puede ser oponible ese derecho.

• Que existe un elemento diferencial entre el titular de una marca y el solicitante de un registro, ya que el primero ejerce el derecho de exclusividad para explotar comercialmente una marca que cumple con los requisitos y formalidades de ley, mientras que el segundo sólo tiene la expectativa de que se le autorice el registro, el cual está condicionado al cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en la ley de la materia. Consideración que apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 70/95, de rubro: "MARCAS. EL MISMO DERECHO QUE LA LEY LE OTORGA AL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA PEDIR EL REGISTRO, LE CONCEDE ACCION PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA AUNQUE LA OBTENCION DEL REGISTRO CONSTITUYA UNA EXPECTATIVA DE DERECHO."

• Que el legislador previendo el significado de la titularidad de un registro marcario, en la disposición tildada de inconstitucional, otorgó la oportunidad al titular de la marca de solicitar su renovación dentro del término de seis meses posteriores a la conclusión de su vigencia.

• En ese sentido, el Tribunal Colegiado concluyó que contrario al planteamiento formulado por el quejoso, la disposición reclamada **no transgrede el derecho fundamental de igualdad**, protegido por el artículo 1o. constitucional, debido a que los titulares de una marca que solicitan la renovación una vez terminada su vigencia, pero dentro del término de seis meses posteriores a ese momento, se encuentran en una posición diferenciada con aquellos solicitantes que pretenden solicitar el registro de una marca similar que es objeto de renovación, pues éstos sólo tienen la expectativa de que se les autorice el registro, el cual está sujeto al cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en la ley de la materia.

• Por ende, señaló que no podía afirmarse que la norma reclamada estableciera un trato diferenciado entre individuos que se encuentren en una situación comparable, ya que cuando se habla de los titulares de los registros marcarios y de los solicitantes de un registro, nos encontramos ante sujetos que tienen calidades distintas, por lo que no puede existir punto de comparación para efectos del derecho fundamental de igualdad.

• En relación con el planteamiento de vulneración del principio de **seguridad jurídica**, señaló que de la interpretación sistemática de los artículos 178, 237 y 238 de la LFPPI, un registro de marca tiene una vigencia de diez años renovable por el mismo plazo y que para obtener su renovación, el titular del registró deberá solicitarlo dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia, pero otorga la oportunidad a su titular, así como la potestad al IMPI para que, una vez que ya no esté vigente el registro de marca, dentro de los seis meses posteriores al en que concluyó su vigencia, se le dé trámite a su renovación, en el entendido de que, si no lo hace, dicho registro –que ya no está vigente– caducará de pleno derecho.

• Desprendiendo tres conceptos básicos a fin de dilucidar lo relativo a la transgresión del principio de seguridad jurídica, a saber:

1) Vigencia de una marca. Periodo de tiempo que se confiere a su titular los derechos que emanan de su otorgamiento y de oponerlos frente a terceros, el cual, conforme a la Ley es de diez años contados a partir de su otorgamiento, pudiendo renovarse por periodos de la misma duración.

2) Renovación. Posibilidad del interesado –titular de la marca– de solicitar el restablecimiento o reanudación de una situación que fue interrumpida, destacándose

de la norma analizada dos momentos en que puede solicitarse: a) antes de la terminación de la vigencia del registro –seis meses antes–; y, b) con posterioridad a la terminación de la vigencia del registro –término de gracia de seis meses contados a partir de la terminación de la vigencia del registro–.

3) Caducidad. Cancelación del registro marcario que extingue definitivamente el derecho obtenido por el registro, ante la falta de interés de su titular, por lo que la marca pasa a ser del dominio público y, por tanto, puede ser utilizada por terceros. La caducidad opera de pleno derecho hasta que transcurre el término de seis meses contados a partir de la terminación de su vigencia, por lo que no es hasta que acontece este periodo que se entiende por erradicada absolutamente la posibilidad de solicitar la renovación y poder continuar ejerciendo la titularidad del registro.

- Que si bien el legislador estableció que la solicitud de renovación debe presentarse dentro de los seis meses anteriores a la fecha en que finalice la vigencia del registro, pero la inobservancia de este plazo, per se, no trae como consecuencia su caducidad, que es el acto que extingue el derecho para solicitar la renovación y continuar ejerciendo la titularidad del registro, sino que en la ley se estableció que esa consecuencia sólo opera de pleno derecho cuando haya vencido el plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia.

- Precisados dichos aspectos, sostuvo que si bien la norma establece un segundo momento para solicitar la renovación, el cual es posterior a la terminación de la vigencia del registro, también lo es que esa circunstancia no deja un margen para que la autoridad incurra en arbitrariedades, en tanto que sólo tendrá la facultad para otorgar la renovación del registro, mientras no se actualice de pleno derecho la caducidad del registro, ya que sólo con este evento se puede considerar total y absolutamente perdido el derecho de continuar con la titularidad del registro.

- Así, señaló que si la caducidad de un registro marcario produce como consecuencia que ese registro sea el dominio público y que, por tanto, se extinga el derecho que se ejerce sobre la marca, no puede decirse que la solicitud de renovación que se realiza con posterioridad a la terminación de la vigencia de una marca, se presenta cuando se encuentra extinta plenamente la situación jurídica creada en favor del titular, pues ello sólo acontece en la medida en que la caducidad se actualice de **pleno derecho**, lo cual opera una vez que vence el plazo de gracia para solicitar la renovación, sin que se haya solicitado, conforme a lo previsto en el artículo 238

de la LFPPI, ya que esa inactividad pone de manifiesto la falta de interés del titular para continuar explotándola comercialmente.

- Por tanto, concluyó que era inexacto cuestionar la constitucionalidad del artículo 237 de la LFPPI, so pretexto de que permite renacer una situación jurídica extinta, debido a que la terminación de la vigencia de un registro no puede considerarse como la eliminación absoluta y extinción de la relación con su titular, sino hasta que opere la caducidad de pleno derecho, situación que puede ser prevista por cualquier tercero interesado en obtener el registro de una marca similar a la que se solicita la renovación de su vigencia, quienes pueden prever la consecuencia jurídica de que la solicitud se realice dentro de los seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro de marca, lo que ajusta a la norma con los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

- Ahora bien, en cuanto a la violación al **derecho a la competitividad** de la actividad económica de los particulares, el Tribunal Colegiado señaló que el artículo 237 de la LFPPI no resulta violatorio del bien jurídico relativo a la competencia y la libre concurrencia y, por ende, a los principios base del desarrollo nacional, consagrados en los artículos 25 y 28 constitucionales, porque al prever que la autoridad dará trámite a aquellas solicitudes de renovación de registro de marca que se formule dentro del plazo de seis meses posteriores a la terminación de su vigencia, no restringe la competencia y libre concurrencia, ni desincentiva el desarrollo de la actividad nacional, pues con esa potestad no se limita a los competidores de los titulares de esos registros para participar en el mercado, al no prohibir la introducción de bienes o servicios relacionados con una marca.

- En mérito de todo lo anterior, precisó que los conceptos de violación resultaban insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 237 de la LFPPI, en la parte que prevé la posibilidad de dar trámite a las solicitudes de renovación de un registro marcario presentadas entro del plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia de la norma.

- Derivado de lo anterior, calificó de ineficaces los argumentos con los cuales se pretendía demostrar que la interpretación constitucional del artículo analizado debía entenderse en el sentido de que los titulares de los registros de marca sólo

pueden solicitar su renovación dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su vencimiento, por estimar que la ley es clara en cuanto a que los titulares de las marcas pueden solicitar su renovación, dentro de los seis meses posteriores a la terminación de su vigencia.

- En ese sentido, precisó que resultaba ineficaz la parte del primer agravio en el que se sostuvo que la Sala responsable incumplió con la obligación de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad sobre el artículo 237 de la LFPPI, a pesar de que si bien la autoridad responsable se encontraba obligada a examinar la regularidad constitucional en términos de la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.), de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL.", lo cierto era que al realizarse el estudio de constitucionalidad –por el Tribunal Colegiado–, se determinó que no se transgreden los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que no había razones para pensar que la responsable no debió aplicarlo, de ahí que dicha omisión no trascendió en la legalidad de la sentencia reclamada.

- Misma calificativa de ineficaz le otorgó al argumento en el cual se adujo que se soslayó el planteamiento en el que se hizo valer que el impedimento invocado para negar la solicitud de Registro Marcario era ilegal, dado que la tercera interesada no era titular del diverso registro ^{II ***** II}, porque dicho registro perdió vigencia por el mero transcurso del tiempo, al considerarse que partía de la premisa desestimada de que el precepto legal combatido resultaba inconstitucional y que, por tanto, debió inaplicarse.

- Por ende, se estimó que no existía imposibilidad jurídica para que el IMPI, al resolver sobre la solicitud de registro de marca que formuló la parte quejosa, considerara la solicitud de renovación de registro de marca formulada por la tercera interesada, sobre todo porque fue presentada dentro del término de seis meses a la terminación de su vigencia, esto es, mientras la marca no había caducado de pleno derecho, de ahí que debió considerarse la existencia de la solicitud de registro previa a la que formuló la parte quejosa.

Estudio de legalidad.

Autonomía de la voluntad como causa de nulidad de registro.

- El Tribunal Colegiado precisó que los argumentos contenidos en el segundo concepto de violación se encontraban encaminados a evidenciar la incongruencia de la parte considerativa de la sentencia reclamada denominada "la relevancia del convenio celebrado por el actor y el tercero interesado".

- Al respecto, precisó que carecía de eficacia jurídica dicho planteamiento, ya que, opuesto a lo sostenido por el quejoso, la Sala no determinó que el convenio hubiera trascendido en su legalidad, por lo que no existía postura discordante con la anotación en el sentido de que la obligación de no hacer, pactada por un particular, consistente en abstenerse de usar un nombre como denominación o razón social, no era una causa de prohibición del registro de marca.

- Asimismo, estimó correcta la observación de la Sala responsable, en el sentido de que en el convenio quedaron intocados los derechos preexistentes sobre las marcas que contuvieran la denominación "*****", sin que se apreciara la voluntad de la tercera interesada de renunciar a los derechos inherentes a los registros marcarios existentes a la fecha de celebración del convenio.

- Que en el convenio existía la voluntad clara y manifiesta de las partes de acordar que la tercera interesada no renunciaba a los servicios que le fueron reconocidos, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, demostrando que la Sala no vulneró la autonomía de la voluntad de las partes y la fuerza obligatoria del convenio, pues no interpretó el convenio en sentido distinto a lo pactado en sus clausulados, sino que atendió a su literalidad.

- Que al haber pactado el convenio de no comercialización de la denominación "*****", no podía servir de sustento para que el IMPI reconozca el mejor derecho que adujo tener la parte quejosa para registrarla.

- Que la litis planteada en la demanda de nulidad no se refería a la violación a disposiciones de orden público como causa de nulidad del registro marcario de la tercera interesada, sino a que los derechos que afirmaba la parte quejosa pretendía proteger con la celebración del convenio de dos de mayo de dos mil catorce, se

hicieron valer con la finalidad de evidenciar que tiene un mejor derecho para solicitar el registro de la marca "*****", siendo ese aspecto sobre el que se limitó la Sala a responder, por lo que eran inatendibles por novedosos los planteamientos del quejoso formulados en ese sentido, ya que, en su oportunidad, no fue introducido a la litis que se actualizaba la causa de nulidad del registro marcario de la tercera interesada prevista en el artículo 12 de la LFPPI.

- Además, se precisó que el motivo por el que la autoridad demandada estimó que no era procedente conceder el registro de la marca nominativa "*****", radicó en que se actualizó la hipótesis de negativa de registro prevista en el artículo 173, fracción XVIII, de la LFPPI, que establece que no serán registrables como marca los signos idénticos o semejantes en grado de confusión, a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Ello al apreciar la demandada que la solicitud de registro que realizó la parte quejosa era similar en grado de confusión fonética con la marca nominativa "*****", cuya solicitud de registro presentó la tercera interesada con anterioridad.

Interés jurídico para oponerse a la solicitud de registro.

- En relación con este tema, el Tribunal Colegiado, retomando las consideraciones de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de este Máximo Tribunal del país, al resolver el amparo en revisión 234/2019, determinó que el subsistema de oposición de solicitud de registro marcario, contemplado en la LFPPI, es un mecanismo que busca la participación cívica desde la cooperación responsable, a través del pago de un servicio que proporciona el Estado, pero que no constituye un proceso jurisdiccional, ni tampoco un proceso mismo dentro del propio proceso de registro de marcas, por lo que el oponente no goza de carácter alguno dentro del trámite, de modo que la autoridad administrativa no se encuentra obligada a darle respuesta a la persona.

- Que ello explicaba por qué, conforme a la legislación vigente, cualquier tercero que tenga interés puede presentar su oposición al registro de una marca, cuando se considera que se incurre en los supuestos previstos en los artículos 12 y 173 de ese mismo ordenamiento; pues se debía a que su finalidad es estimular la participación de la ciudadanía para impedir que el mecanismo se utilice con fines desleales a la protección, celeridad, certeza y calidad del registro marcario.

- En ese sentido, se estimó que para efectos del subsistema de oposición, no podía entenderse que el tercero a que alude el artículo 221 de la LFPPI, es aquél que tiene interés jurídico contrario en el otorgamiento de una solicitud de registro marcario, sino simplemente lo constituye aquella persona que pretende evitar el registro, por considerar que se actualiza alguno de los supuestos jurídicos que impiden su otorgamiento, en aras de que no se frustren derechos preexistentes y se proteja el interés colectivo, sin que su participación emanara necesariamente de un derecho subjetivo que pudiera ser afectado con el otorgamiento de la solicitud.

- Que la ley no le otorga al opositor alguna calidad de parte durante la tramitación del procedimiento, por lo que, en ese sentido, el interés que refiere este último precepto normativo no puede entenderse como la exigencia de exhibir un documento constitutivo de derechos como es un título de registro marcario vigente, opuesto a lo que pretendía hacer valer la parte quejosa, dado que la finalidad del subsistema de oposición no es que los titulares de las marcas sean los únicos facultados para oponerse a un registro, sino que lo haga valer cualquier persona que pueda justificar las causas de negativa de un registro.

- Motivos por los cuales se calificaron de infundados los argumentos contenidos en el tercer concepto de violación ya que el hecho de que el registro de la marca de la tercero interesada no se encontrara vigente en el momento de que se presentó la oposición de registro de la marca nominativa "*****", propuesta por la parte quejosa, era insuficiente para determinar la legalidad de la resolución impugnada y, por tanto, para considerar que la sentencia reclamada adolecía de congruencia.

- Ello, al estimar que la ley no exige que, para estos casos, se demuestre un interés jurídico, como es un documento que demuestre la titularidad de un registro, sino, en todo caso, sólo que se exhiban los documentos que prueben la causa de impedimento del registro, es decir, que justifiquen el motivo de la oposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la legislación vigente.

- Por otra parte, se desestimó la petición de la parte quejosa en el sentido de que se considerara lo resuelto por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA. 59/2023, en sesión de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, bajo el argumento de que dicha ejecutoria

no es de carácter obligatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, además de que no resolvía la problemática relacionada con la inconstitucionalidad del artículo 237 de la LFPPI, por lo que no podía influir en el sentido del fallo.

- Finalmente, en el considerando séptimo se determinó que el amparo adhesivo quedó sin materia, debido a que la pretensión de la adherente solamente era que no prosperara la acción principal.

16. Recurso de revisión. Por escrito presentado electrónicamente el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, *****, por conducto de su representante legal *****, interpuso **recurso de revisión**, en el que, sustancialmente, hizo valer como agravios, lo siguiente:

Primero

- Es incorrecta la determinación del Tribunal Colegiado de condicionar el análisis del argumento relativo a que la sentencia reclamada transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que la Sala responsable no realizó un control *ex officio* sobre el artículo 237, párrafo primero, de la LFPPI.

- Que dicha condicionante se traduce en una privación o restricción del legítimo derecho de ser escuchado en el juicio, ya que condiciona el análisis de un concepto de violación al estudio y resolución de una cuestión diferente, en contravención a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Amparo.

- Que de haberse estudiarse tal planteamiento, se habría concluido que la Sala responsable incurrió en tal omisión de estudio y se habría concedido el amparo para el efecto de que se repusiera el procedimiento de origen y se subsanara tal omisión por dicha responsable.

Segundo

- Señala que es incorrecta la interpretación que se hace del artículo 237 de la LFPPI, en el sentido de que establece la posibilidad de que se tramiten aquellas

solicitudes de renovación de registros marcarios que se presenten dentro de los seis meses posteriores a la terminación de su vigencia.

- Lo anterior, al omitir tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 170 y 178 de la misma ley, de los cuales se desprende que el uso exclusivo de una marca se obtiene mediante su registro, esto es, que el efecto de dicha exclusividad nace a partir del otorgamiento de ese registro, sin que pueda considerarse de forma retroactiva al mismo.

- Así, expone que la existencia válida de ese registro, conforme a la primera parte del artículo 237 de la LFPPI, evidentemente es presupuesto para solicitar su renovación y esta solo puede darse hacia el futuro, a partir de que concluya la vigencia del primero, pues dicho numeral dispone que "La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular, dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia", por lo que estima que no sería válido renovar algo que no existe. Por ende, precisa que los efectos de la renovación nacen a partir del momento en que concluya la vigencia del registro primario, siempre y cuando la renovación se promueva dentro del citado plazo –seis meses anteriores al vencimiento–.

- Que el vocablo "renovación" en la primera parte del artículo combatido, implica la acción y efecto de renovar, esto es, hacer como de nuevo algo o volverlo a su primer estado, lo cual autentifica el significado legal y literal del precepto legal, esto es, que el registro de una marca tiene como efecto el reconocimiento hacia el futuro del derecho de uso exclusivo de la misma y que la renovación de ese registro tiene como efecto el reconocimiento, a partir del mismo, del derecho a continuar con ese uso exclusivo, siempre y cuando se promueva la renovación dentro de ese plazo de seis meses.

- Aduce que contrario a lo afirmado en la sentencia recurrida, lo señalado en la segunda parte del artículo 237 de la LFPPI, no puede implicar la continuidad de la vigencia de un derecho de uso exclusivo cuando la misma ya concluyó y mucho menos que pueda considerarse con efectos retroactivos.

- Que en términos de la segunda parte del artículo citado, las solicitudes sólo pueden admitirse a trámite, esto es, sin que por ello se reconozca algún derecho de exclusividad o de su continuación. Por lo que considera que el alcance contenido en

el tercer párrafo de dicho artículo no puede referirse a otros sino a los casos en que la renovación se hubiere pedido antes del plazo de seis meses a que se refiere la primera parte de dicho numeral –seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia–, pues no podría continuar una protección que ya no existe y que ya no está vigente.

- Que si bien se prevé un plazo de seis meses posteriores al día en que concluyó la vigencia del registro de una marca, este solo puede referirse al equivalente a una solicitud de registro nueva y no a una renovación del mismo, por lo que si no se solicita la renovación dentro del periodo de seis meses contemplado en la primera parte del artículo 237 de la LFPPI, la consecuencia es que se pierda la vigencia del registro, siendo que cualquier renovación presentada fuera de ese plazo, es improcedente.

- Que al considerarse válida la interpretación del Tribunal Colegiado y conceder efectos a la solicitud de renovación conforme a la segunda parte del primer párrafo del artículo 237 de la LFPPI, como hecho constitutivo de una continuación de un derecho de uso exclusivo de una marca, se torna inconstitucional dicho precepto legal.

Tercero

- En este agravio el recurrente se duele de las consideraciones del Tribunal Colegiado en las cuales afirmó que la disposición combatida no transgrede el derecho fundamental de **igualdad**.

- En efecto, señala que contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, los supuestos a que se refieren la primera y segunda parte del primer párrafo del artículo 237 de la LFPPI, no se refieren, en ambos escenarios, a titulares de registros marcarios. Precizando que la primera sí se refiere a ellos –titulares–, en virtud de que aun siendo titulares solicitan la renovación de su registro, pero la segunda no puede hacerlo bajo ningún escenario, pues no puede considerarse como titular de un registro a quien ya perdió ese derecho por perder su vigencia.

- En ese sentido, estima que, en ese segundo escenario, que es cuando ya no existe un derecho por haberse perdido su vigencia, sí se está en la misma situación que cualquier persona que solicite el registro, ya que en estos dos escenarios, ninguno es titular del registro, pues no existe, y justo se busca el mismo para que a partir de ahí nazca el derecho de uso exclusivo de la marca, siendo que la expectativa para

los solicitantes es la misma en estos escenarios, que corresponde a la de obtener ese derecho de uso exclusivo conforme al artículo 178 de la ley en comento.

- Por tanto, aduce que contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, sí existe una situación comparable respecto de las partes quejosa y tercera interesada, más aún, de igualdad frente a la expectativa del derecho al uso exclusivo de una marca. Por lo que estimar que la segunda parte del primer párrafo del artículo 237 de la LFPPI permite reconocer la continuidad o retroactividad a un registro cuya vigencia ya terminó de manera privilegiada a una de esas personas, o simplemente de reconocerle un mejor derecho, lo vuelve inconstitucional por atentar contra el derecho de igualdad entre las partes, al no existir una finalidad constitucionalmente válida en esa diferenciación, simplemente porque no existe precepto legal alguno que así lo establezca.

Cuarto

- En este agravio el quejoso recurre la parte considerativa de la sentencia del Tribunal Colegiado en al cual se desestimaron los argumentos encaminados a evidenciar la vulneración del principio de **seguridad jurídica**.

- Al respecto, indica que contrario a lo resuelto la primera y segunda parte del primer párrafo del artículo 237 de la LFPPI, interpretados con los diversos 178 y 238, no se refieren, en todos los escenarios, a titulares de registros marcarios ni a la renovación del registro.

- Por ello, señala que el plazo al que se refiere el artículo 238 de la LFPPI es necesariamente al de seis meses, pero anteriores a que concluya la vigencia del registro, siendo incorrecto afirmar que la ley permite solicitar y reconocer la renovación de un registro dentro de los seis meses posteriores a que concluyó su vigencia.

- Asimismo, aduce que es subjetiva la afirmación realizada en el sentido de que para justificar su interpretación deben atenderse los conceptos de vigencia, renovación y caducidad de un registro marcario, así como las definiciones que se refieren de los mismos, ya que no se precisa un solo precepto o principio legal en el cual se basen dichas consideraciones, traduciéndose en afirmaciones carentes de sustento legal.

- De igual manera, señala que, bajo la propia consideración emitida en el fallo, relativa a que la vigencia de un registro es el periodo del tiempo en que se confieren

a su titular los derechos que emanan de su otorgamiento de oponerlos frente a terceros, es que se le debió dar la razón, pues fue justo lo que planteó en su demanda de amparo, esto es, que al carecer la tercera interesada de un derecho vigente sobre el pretendido registro con base en el cual se opuso al registro solicitado por la quejosa ante el IMPI, entonces ese derecho no pudo ser base ni sustento para negarle tal solicitud de registro.

- En cuanto a la renovación, precisa que no puede entenderse que tenga efectos retroactivos respecto de una situación interrumpida, por lo que los vocablos restablecimiento o reanudación no pueden aplicarse en ese sentido para el escenario en que ya perdió su vigencia el registro. Por tanto, estima que no es válido que se permita renovar la vigencia del registro hasta con seis meses posteriores a que terminó la misma.

- Asimismo, señala que tampoco debe apelarse a un "término de gracia", al no disponerlo así la ley, aunado a que no puede legislarse por el juzgador al respeto, menos cuando los términos, incluidos los de gracia, sólo existen cuando expresamente se encuentran regulados por la ley, por ende, estima que el tribunal se encuentra extralimitado en sus funciones.

- En relación con la caducidad señala que coincide con el fallo, en cuanto se precisa que es una figura que implica la pérdida de un derecho que opera cuando existe una carga no cumplida para el titular de ese derecho; sin embargo, que no coincide cuando se señala que no opera aun cuando no se cumplió esa carga. Lo cual estima contradictorio ya que afirmar que existe una excepción a la regla, para el caso de las marcas, es aplicar e inaplicar la caducidad en el mismo caso, lo cual atenta contra el principio a la seguridad jurídica.

- Por ello, expone que cuando se pide un registro marcario que es del dominio público, no puede preverse que, al final de cuentas, puede estimarse, en el mismo escenario, que si pertenece a un tercero pero por una retroactividad de la ley respecto de un derecho que ya perdió su vigencia y que no existe, mucho menos aún en donde el punto de partida de la autoridad para afirmar lo que se combate es la necesidad de interpretar un artículo en una sentencia judicial, lo que evidencia que no se esta en una situación previsible y sí frente a una que adolece de inseguridad.

Quinto

- Por lo que hace al **derecho a la competencia y libre concurrencia**, expone que resulta incorrecto lo aseverado por el Tribunal Colegiado, debido a que partiendo de la base de que su interpretación, como se hace en la sentencia recurrida, atenta contra el derecho de igualdad por impedir que la parte quejosa tenga acceso al registro de una marca sin que le afecte o sea obstáculo para ello un registro inexistente que le resulta similar, pues tal impedimento se traduce en un obstáculo para desarrollar la actividad económica vinculada a ese registro.

- En efecto, señala que la forma de interpretar el artículo 237 de la LFPPI, a la luz de los artículos 25 y 28 constitucionales, impide el acceso al uso exclusivo y pleno de la marca, permitiendo una especie de concentración o acaparamiento, en una sola mano cuando ya es de dominio público, afectando a la parte quejosa por no poder desarrollar el uso exclusivo de la marca solicitada.

Sexto

- Señala que en la sentencia recurrida se convalida que se condicionó analizar el concepto de violación en el que se hizo valer que se transgredían los principios de congruencia y exhaustividad al no realizarse por parte de la Sala responsable un control *ex officio* sobre el artículo 237, párrafo primero, de la LFPPI, aun cuando estaba obligada a realizarlo conforme al artículo 1o. constitucional, con lo cual estima que se deja consumada irreparablemente la violación cometida en la sentencia reclamada –omisión de estudio–.

Séptimo

- En este agravio estima incorrecto afirmar que la LFPPI no establece como causal de prohibición de un registro de marca la abstención que hubiere manifestado una parte para usar un nombre como denominación o razón social o para fines comerciales, ya que se omite considerar que los artículos 214 y 237 de dicha legislación, disponen que a la solicitud de registro de una marca deben acompañarse con el dato relativo al uso de la misma y debe acreditarse el uso real y efectivo de la misma ya que, de lo contrario, se prevendría al solicitante y, si no se cumple esa prevención, caduca el registro.

- Razón por la cual estima que sí existía un impedimento para haber reconocido validez y eficacia a la solicitud de renovación hecha por la tercera interesada y hacerla oponible al registro de la parte quejosa, el cual debió ser advertido por el IMPI a la luz de lo expuesto en el juicio natural, pues en el convenio celebrado entre las partes quejosa y tercera interesada se obligó a dejar de usar el nombre "*****", incluso para fines comerciales, lo que constituye el citado impedimento, sin que sea óbice que hubieran quedado intocados los derechos preexistentes al convenio, pues ello no implica que no debiera cumplirse lo acordado por la tercera interesada.

Octavo

- La parte recurrente aduce que es incorrecta la determinación, en el sentido de declarar infundados los planteamientos relativos a la falta de interés jurídico de la tercera interesada para haberse opuesto a la solicitud de registro de marca realizado por la quejosa.

- Que se pasó por alto el artículo 221 de la LFPPI –que tutela la oposición–, el cual sí exige que se cuente con un interés y no sólo ello, sino que se acredite con las evidencias indicadas en el mismo la existencia de alguno de los impedimentos a que se refieren los artículos 12 y 173 de la ley en cita, entre las cuales se encuentra la existencia de un título registral válido, eficaz y vigente respecto de una marca similar que resulta ser curiosamente el aplicado a la parte quejosa. Por ello, señala que si no existe dicho título sí debe desatenderse la pretensión de oposición.

Noveno

- Aduce que la materia y substancia del presente asunto, ya había sido objeto del diverso procedimiento resuelto en el amparo directo DA. 59/2023, por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no obstante señala que a pesar de que hizo del conocimiento dicha circunstancia, se determinó que no le resultaba obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo.

- En ese sentido, señala que se contravienen los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y congruencia, ya que lo resuelto en dicho juicio de amparo ejerce una influencia de cosa juzgada. Asimismo, señala que, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se tuvo que remitir el juicio de amparo directo

186/2023, del que deriva el presente recurso de revisión, al Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, fracción II, y 46 Quater del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

17. Admisión del amparo directo en revisión. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por recibidos los autos del asunto, lo radicó con el número de expediente **7274/2024** y lo **admitió a trámite**; asimismo, ordenó hacer saber a la parte tercera interesada el plazo con el que contaba para interponer el recurso de revisión adhesiva;(5) requirió al Tribunal Colegiado del conocimiento para que enviara los autos del juicio de amparo directo **186/2023** y el juicio de nulidad **811/22-EPI-01-9**; y, además, entre otros aspectos, lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.(6)

18. Avocamiento. En auto de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Primera Sala determinó el **avocamiento** de la Sala al conocimiento del asunto; asimismo, tuvo por recibidos los autos requeridos y ordenó la remisión del expediente a la Ministra ponente, para la resolución del asunto.

19. Conservación del turno. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia y en su artículo sexto transitorio estableció que, por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determinó que continuaran el conocimiento de dichos asuntos, sin que fuera necesario un nuevo acuerdo de retorno.

20. Al haber concluido las sesiones y funciones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto se listó para que fuera resuelto por el Pleno de este Tribunal.

I. COMPETENCIA

21. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente **competente** para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (7) 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; (8) 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (9) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como en el punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12a.) (10) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD

22. El **recurso de revisión** se interpuso de manera **oportuna**, pues la sentencia de amparo le fue notificada por lista a la parte quejosa, hoy recurrente, el martes **cinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, por lo que en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, (11) dicha notificación **surtió efectos** el día hábil siguiente, es decir, el miércoles **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**. Por lo tanto, el plazo previsto en el artículo 86 de la citada Ley para la interposición del recurso de revisión, **transcurrió del jueves siete al viernes veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**. (12)

23. De modo que si el escrito de agravios se presentó electrónicamente a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, se concluye –como ya se señaló– que el recurso **se interpuso de forma oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

24. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que *********, apoderado legal de ********* –parte quejosa en el juicio de amparo directo–, **cuenta** con la **legitimación** necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está acreditado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo de origen. (13)

25. Además, dicha legitimación deriva de que pretende impugnar una sentencia de amparo directo en la que se le negó la protección constitucional, cuyo resultado le perjudica.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

26. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el asunto **sí reúne los requisitos necesarios de procedencia**. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:

27. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo está regulado por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como en el Acuerdo General 3/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.

28. De los preceptos antes señalados, así como del punto Tercero, fracción II, del Acuerdo General referido,(14) se desprende que las sentencias en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que **subsista el problema de constitucionalidad de leyes;**

b) Cuando en la sentencia impugnada **se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal** o de los derechos humanos establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o

c) Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito **haya omitido** el estudio de dichas cuestiones cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

29. Estos requisitos son alternativos, es decir, basta que se actualice uno u otro para que, en principio, resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo. Sin embargo, adicionalmente para efectos de la procedencia del recurso, debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un

criterio de **interés excepcional en materia constitucional** o de **derechos humanos**, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, así como con el punto Tercero, fracción III,(15) del Acuerdo General de referencia.

30. Conviene destacar que uno de los principales propósitos de la reforma a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal de once de marzo de dos mil veintiuno, radicó en consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional que concentre sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional, razón por la cual es de notoria relevancia que este Alto Tribunal se avoque al conocimiento de asuntos que constituyan una verdadera oportunidad de emprender estudios novedosos, relevantes e insólitos que tengan un impacto y alcance superior para el orden jurídico nacional, lo que no acontece cuando existe jurisprudencia que define el tema que subsiste en el recurso de revisión, o bien, cuando se advierte un impedimento técnico para analizarlo, esto es, si los agravios relativos resultan inoperantes, ineficaces o insuficientes.

31. Asimismo, en relación con lo anterior, se debe tener presente que en términos de lo previsto en el punto Cuarto(16) del Acuerdo General antes mencionado en el que se establecen diversos criterios orientadores respecto del requisito de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, se considera que un recurso de revisión en amparo directo reviste dicho interés, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de la fijación de un **criterio novedoso o que requiera un análisis más profundo**, especialmente en la interpretación de normas constitucionales o de derechos humanos;

b) El problema jurídico involucre una **violación grave a los derechos humanos**;

c) Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una **interpretación restrictiva** de algún precepto de la Constitución General o de derechos humanos; o

d) La sentencia recurrida **contradiga o desconozca** un criterio sostenido por la Suprema Corte en materia constitucional o de derechos humanos.

32. De lo anterior se desprende la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

33. De modo que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está determinada por la concurrencia de dos condiciones necesarias y conjuntamente suficientes, a saber:

A. La existencia de una cuestión propiamente constitucional, entendida como un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general, o bien, sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución General o de un derecho humano previsto en un Tratado Internacional del que el Estado Mexicano es parte, o bien, que habiéndose planteado esas cuestiones en los conceptos de violación, el órgano colegiado hubiera omitido su pronunciamiento todo lo cual conduce a estimar que subsiste el problema de constitucionalidad, y;

B. Que el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

34. Conforme a los parámetros relatados, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que **el presente recurso de revisión es procedente.**

35. Ello, toda vez que la parte quejosa recurrente combate la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado de Circuito respecto a la **constitucionalidad del artículo 237, primer párrafo, de la Ley FPPI**,⁽¹⁷⁾ en tanto que ese órgano jurisdiccional estimó que dicho precepto legal no resulta violatorio de los derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica y competitividad, contenidos en los artículos 1o., 16, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. La recurrente centra su disputa en que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó una incorrecta interpretación del artículo tildado de inconstitucional, en el sentido de que establece la posibilidad de que se tramiten aquellas solicitudes de

renovación de registros marcarios que se presenten dentro de los seis meses posteriores a la terminación de su vigencia, que a su parecer, torna inconstitucional el artículo combatido, por lo que pretende que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sea quien defina:

- Si el plazo de seis meses posteriores al día en que concluyó la vigencia del registro de una marca previsto en la segunda parte del primer párrafo del artículo 237 de la LFPPI solo puede referirse al equivalente a una solicitud de registro nueva y no a una renovación del mismo, y por ende, que si no se solicita la renovación dentro del periodo de seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia –primera parte del primer párrafo–, la consecuencia es que se pierda la vigencia del registro, haciendo improcedente cualquier renovación presentada fuera de ese plazo.

- Si la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito torna inconstitucional dicho precepto legal, en relación con los derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica y competitividad.

- Si existe una situación comparable entre las partes quejosa y tercera interesada, respecto a la expectativa del derecho al uso exclusivo de una marca, a fin de determinar si se atenta contra el derecho de igualdad entre las partes, por impedir que se tenga acceso a un registro de una marca ante un registro inexistente que le resulta similar.

- Si el artículo reclamado, interpretado con los diversos 178 y 238 de la LFPPI, se refieren, en todos los escenarios, a titulares de registros marcarios y a la renovación del registro.

- Si el plazo al que remite el artículo 238 de la LFPPI para que un registro caduque de pleno derecho, corresponde a los seis meses anteriores a que concluya la vigencia del registro.

- Si el artículo combatido permite una especie de concentración o acaparamiento impidiendo el uso exclusivo y pleno de una marca.

37. Ahora bien, en el caso y con base en lo anterior, **se advierte que sí se acredita el primer requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo**

directo, ya que el tema de constitucionalidad al cual se constreñirá el estudio del presente recurso de revisión radica en determinar si el **artículo 237 de la Ley FPPI, vulnera los derechos fundamentales de igualdad, seguridad jurídica y competitividad**.

38. Asimismo, **se acredita el requisito relativo al interés excepcional**, toda vez que un análisis detallado del artículo 237 de la LFPPI es crucial para determinar si la norma respeta y protege adecuadamente derechos fundamentales como la igualdad, la seguridad jurídica y la competitividad. Lo cual es especialmente relevante ante el reclamo de falta de claridad en la aplicación del periodo de seis meses posteriores al vencimiento del registro marcario para tramitar su renovación, lo cual impacta no solo el caso concreto, sino que tiene implicaciones de gran alcance en el sistema de propiedad industrial en su conjunto.

39. Aunado a que la decisión que se adopte en este caso podría sentar un precedente determinante para otros litigios en materia de registro y renovación de marcas, obligando a una interpretación uniforme que respete los derechos constitucionales de seguridad jurídica e igualdad.

40. En ese sentido, a fin de establecer el recto entendimiento que debe darse a la norma general en cuestión, evitando interpretaciones divergentes sobre el mismo problema constitucional y posibilitando que los justiciables puedan ver realizadas sus expectativas de ser juzgados en forma consistente con los precedentes sentados por este Tribunal Constitucional, resulta dable que se analice el tema propuesto; máxime que no existen precedentes en los que se hayan resuelto sobre los temas planteados, ni criterios orientadores exactamente aplicables al caso y que resuelven integralmente la litis.

41. En consecuencia, se estima satisfecho el **segundo de los requisitos** para la procedencia de la revisión en amparo directo, por lo que el presente recurso de revisión debe declararse **procedente**.

V. ESTUDIO

42. En principio, debe decirse que los motivos de inconformidad serán analizados unos en un orden distinto al propuesto y otros en su conjunto atendiendo a

su estrecha vinculación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76,(18) de la Ley de Amparo.

43. Al respecto, en los **agravios primero y sexto** el recurrente sostiene, esencialmente, que el Tribunal Colegiado de Circuito **condicionó erróneamente el análisis de violación a los principios de congruencia y exhaustividad** –por no haber realizado un control ex officio del artículo 237 de la LFPPI– a la revisión de constitucionalidad conforme al artículo 1o. de la Constitución Federal. Asimismo, que al calificarse de ineficaz su planteamiento, se consuma de manera irreparable la violación alegada en la sentencia reclamada, esto es la referida falta de estudio.

44. Dichos planteamientos resultan **infundados**.

45. Para demostrar lo anterior, resulta pertinente retomar el criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 336/2013**,(19) actualmente contradicción de criterios, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: "**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.",(20) criterio que se comparte y orienta al presente análisis.

46. En dicho precedente, se precisó que en el juicio de nulidad es factible que el actor formule argumentos solicitando al juzgador el ejercicio del **control difuso** respecto de una norma determinada. En ese caso, se precisó que al existir un argumento de nulidad expreso, se pueden presentar dos escenarios: que el órgano jurisdiccional coincida con el planteamiento del actor y decida inaplicar la norma por considerarla contraria a la Constitución, o bien, que no comparta esa apreciación y determine que la disposición no vulnera derechos fundamentales.

47. Cuando ocurre lo segundo, se estableció que basta con que el tribunal exprese de manera sucinta que no advirtió contradicción entre la norma y la Constitución o los tratados internacionales, para tener por cumplido el principio de exhaustividad; sin que esté obligado a desarrollar un estudio extenso o detallado, dado que la norma conserva la presunción de constitucionalidad de la que gozan las leyes en el orden jurídico.

48. Asimismo, se sostuvo que no puede imponerse al tribunal contencioso la obligación de responder de fondo todos los argumentos de inconstitucionalidad o

inconveniencia que se le hagan valer, ya que ello supondría confundir el control difuso, que es incidental y facultativo, con el control concentrado, que constituye una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación en los procedimientos expresamente previstos para ello.

49. De igual manera, que cuando se trata de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconveniencia de leyes, forma parte de la litis, por petición expresa del promovente, y el Juez está obligado a pronunciarse de forma directa sobre el mismo, pero cuando se refiere al ejercicio del control difuso, si bien se autoriza a la autoridad jurisdiccional realizar un análisis de constitucionalidad o de conveniencia de normas, tal estudio es ajeno a la litis ordinaria, por lo que, en el caso de considerar que la ley no es contraria a la Constitución Federal ni a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, no puede exigirse al juzgador que desarrolle toda una justificación en ese sentido, pues esto equivale a convertir el control difuso en control concentrado de constitucionalidad; y solo en los casos en que, *motu proprio*, considere la necesidad de inaplicar una norma de jerarquía inferior, podrá hacerlo.

50. Por ello, se concluyó que, cuando en un juicio de amparo directo se alega que el tribunal responsable omitió analizar el concepto de nulidad relativo al control difuso de una norma, dicho planteamiento debe calificarse como ineficaz, pues aún si la autoridad administrativa o jurisdiccional hubiera incurrido en tal omisión, ello no amerita la concesión del amparo para reponer el procedimiento. Lo anterior, porque el Poder Judicial de la Federación cuenta con competencia originaria en materia de control constitucional de normas generales y puede realizar ese examen directamente al resolver el juicio de amparo, en aras de la justicia pronta.

51. En consecuencia, se determinó que, en el juicio de amparo deben calificarse de ineficaces los conceptos de violación en los que se alegue la falta de ejercicio del control difuso de la autoridad responsable, que se tradujo en la omisión del análisis de fondo de la presunta inconstitucionalidad o inconveniencia de normas generales aplicadas en el acto cuya nulidad se hubiese demandado.

52. Ahora bien, siguiendo estas premisas, en el caso concreto, se advierte que la parte actora –hoy quejosa– en su demanda de nulidad hizo valer la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el **primer párrafo del artículo 237**

de la LFPPI, que establece que el IMPI dará trámite a aquellas solicitudes de renovación presentadas dentro de los seis meses posteriores al fenecimiento de su vigencia del registro de marca de que se trate, al considerar que resultaba contraria a los derechos humanos y principios de igualdad, de seguridad jurídica, así como al derecho fundamental de competitividad en el desenvolvimiento de la actividad económica de los particulares, previstos en los artículos 1o., 16 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

53. Al respecto, en la sentencia reclamada la Sala responsable sólo destacó que el artículo 237 de la LFPPI, prevé claramente que el IMPI dará trámite a las solicitudes de renovación presentadas en un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro, por lo que si la marca materia de la tercera interesada había perdido vigencia el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la solicitud de renovación presentada el diecinueve de abril del mismo año, resultaba suficiente para proceder a la renovación del registro respectivo y, por tanto, para la fecha en que fue citado como oponible al registro de marca de la actora, resultaba un registro de marca vigente con un mejor derecho susceptible de ser opuesto a la pretensión registral de la parte actora.

54. Esto es, **no se pronunció de manera frontal** en torno a los argumentos de constitucionalidad formulados por la parte actora, ya que solo precisó que no era óbice que se tildara de inconstitucional dicho precepto legal; sin embargo, que debió hacerse valer a través del medio procedente.

55. No obstante, como se adelantó, **no asiste razón** a la parte recurrente, en el sentido de que el Tribunal Colegiado tuvo que haber declarado fundado el concepto de violación en el que se hizo valer dicha falta de estudio a fin de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se ordenara a la Sala responsable a realizar el estudio correspondiente.

56. Ello, al considerarse correcto que se calificara de ineficaz el concepto de violación, porque la apuntada omisión, como se ha visto, no ameritaría conceder el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, **debido a que este Alto Tribunal tiene competencia originaria para ejercer el control de constitucionalidad de normas generales**, motivo por el cual, bajo el modelo de control concentrado de constitucionalidad, lo que procedía

es analizar el concepto de violación en el cual la quejosa adujo la inconstitucionalidad del artículo **237 de la LFPPI, cuestión que sí sucedió** en el presente asunto y, por tanto, no queda consumada de manera irreparable la omisión de estudio hecha valer en la demanda de amparo.

57. En efecto, como el propio recurrente lo reconoce, la ineficacia atribuida a la omisión de estudio señalada en su demanda de amparo obedece a que el Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio de su competencia dentro del modelo **concentrado de control de constitucionalidad**, efectuó directamente el análisis correspondiente sobre la validez del precepto legal impugnado, el cual fue objeto de sus conceptos de violación y constituye la materia del presente recurso de revisión. Tal proceder se estima conforme a derecho, por lo que resultan **infundados los planteamientos analizados**.

58. Por otra parte, en el **segundo agravio**, el recurrente hace valer que es **incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado de Circuito** sobre el artículo 237 de la LFPPI, en el sentido de que es posible que se tramiten aquellas solicitudes de renovación de registros marcarios que se presenten dentro de los seis meses posteriores a la terminación de su vigencia, debido a que no puede entenderse que una solicitud de renovación realizada en esos términos, se presenta cuando se encuentra extinta plenamente la situación jurídica creada en favor del titular, ya que ello sólo acontece en la medida en que la caducidad se actualice de pleno derecho, esto es, una vez que vence el plazo de gracia para solicitar la renovación –seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro–.

59. Ello, por estimar, en esencia, que la segunda parte del primer párrafo del artículo combatido, que señala "*el instituto dará trámite a aquellas solicitudes –de renovación– que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro*", no puede implicar la continuidad de la vigencia de un derecho de uso exclusivo cuando la vigencia del registro ya concluyó y mucho menos que pueda considerarse con efectos retroactivos. Por ende, estima que dicho plazo de seis meses posteriores solo puede referirse al equivalente a una solicitud de registro nuevo y no a una renovación de algún registro marcario.

60. En ese sentido, señala que la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado vuelve inconstitucional el referido precepto legal.

61. Ahora bien, para dar respuesta a dichos planteamientos, es necesario remitirnos al contenido del artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 237. La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular, dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, **el instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro.**

Al presentar la solicitud de renovación, el titular deberá declarar el uso real y efectivo de la marca, indicando los productos o servicios específicos a los que ésta se aplica, acompañando el pago de la tarifa correspondiente.

El alcance de la protección del registro continuará sólo en aquellos productos o servicios sobre los cuales se haya declarado el uso.

Cuando no se declare el uso de la marca, el Instituto requerirá al solicitante para que dentro del plazo de dos meses subsane la omisión. En caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo señalado el registro caducará de pleno derecho, sin que se requiera de declaración por parte del instituto.

Cuando la renovación sea presentada por el beneficiario de un gravamen inscrito ante el Instituto no será necesario declarar el uso real y efectivo de la marca."

62. De la redacción del precepto legal –en lo que nos interesa, primer párrafo– se desprende que la renovación del registro de una marca debe solicitarse dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Asimismo, se prevé que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dará trámite a solicitudes de renovación presentadas dentro de los seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro.

63. Esto es, **la ley permite que el titular de un registro marcario pueda solicitar su renovación dentro de un plazo adicional de seis meses posteriores a la expiración formal de la vigencia del registro**, lo cual genera una interrogante fundamental sobre la naturaleza del derecho que se mantiene durante ese periodo de gracia y sus efectos frente a terceros.

64. Al respecto, en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado interpretó que el artículo 237 de la LFPPI permite la renovación de un registro de marca dentro del plazo de seis meses posteriores a su vencimiento, lo que implica que dicho registro no pierde de manera inmediata su eficacia, sino hasta que transcurre el referido periodo sin que se haya solicitado su renovación. Bajo esta interpretación, la oposición basada en un registro vencido, pero en su periodo de gracia resulta válida, pues el derecho de su titular sigue siendo susceptible de renovación.

65. Ahora bien, el recurrente sostiene que dicha interpretación es incorrecta, al considerar que la posibilidad de renovar el registro dentro de los seis meses posteriores equivale a la prolongación de sus efectos durante dicho periodo.

66. Al respecto, dicho planteamiento resulta **jurídicamente ineficaz**, ya que la posibilidad de renovar un registro dentro del periodo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro es un supuesto expresamente previsto por el legislador, sin ambigüedades en su formulación. Por tanto, el Tribunal Colegiado no efectuó una extensión indebida del precepto, sino que simplemente aplicó el texto normativo conforme a su literalidad.

67. Esto es, la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado del artículo 237 de la LFPPI se basa en una lectura textual y sistemática de la norma, junto con los diversos artículos 178 y 238,(21) sin embargo, aun cuando se considere que se interpretó correctamente el artículo 237, ello no significa, en automático, que la norma en sí misma sea constitucional.

68. La constitucionalidad del precepto debe analizarse, atendiendo a la causa de pedir, en términos de su compatibilidad con los principios de seguridad jurídica, igualdad y competitividad, sin que el debate sobre su interpretación incida en dicho examen.

69. En ese sentido, tomando en consideración que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación del artículo 237 conforme a su texto y a los principios generales del derecho marcario, el agravio relativo a la indebida interpretación de la norma debe desestimarse por ineficaz, ya que **el verdadero problema jurídico no radica en la forma en que fue interpretada la norma, sino en su compatibilidad con el marco constitucional**, lo cual será materia del análisis posterior sobre su constitucionalidad.

70. En consecuencia, procede declarar **jurídicamente ineficaz** el agravio relativo a la interpretación del artículo 237 de la LFPPI y centrar el estudio en la constitucionalidad de dicho precepto, ya que, aunque una norma pueda ser interpretada de manera correcta conforme a su texto, ello no garantiza su conformidad con la Constitución y, en caso de contradicción insalvable, incluso traería como consecuencia declarar su inconstitucionalidad.

71. Encuentra apoyo lo anterior, el criterio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 311/2015,(22) actualmente contradicción de criterios, resuelta en sesión de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, que dio origen a la tesis aislada P. II/2017 (10a.), (23) de rubro siguiente: **"INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."**, en el sentido de que una interpretación correcta de norma no implica necesariamente su constitucionalidad.

72. Asimismo, sirve de apoyo la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), (24) de rubro: **"INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO."**

73. En esa línea de ideas, resulta de igual forma ineficaz el **agravio segundo** en el que el recurrente afirma que la posibilidad de tramitar las solicitudes de renovación de registros que se presenten dentro de los seis meses posteriores a la terminación de su vigencia deriva de una interpretación errónea, esto pues desconoce lo establecido por los artículos 170 y 178 de la LFPPI, pues no sería válido renovar algo que no existe.

74. Esos argumentos son ineficaces, pues como se afirmó en párrafos anteriores, la competencia de este Alto Tribunal dentro de los amparos directos en revisión se circunscribe exclusivamente a analizar pronunciamientos de inconstitucionalidad de normas o interpretaciones directas del texto constitucional.

75. Por ello, la forma de aplicar o interpretar un artículo de ley, son cuestiones de legalidad ajenas a los límites excepcionales que permiten a esta Suprema Corte intervenir y, si bien es cierto, existe un supuesto de excepción que permite analizar

alguna interpretación cuando existan efectos inconstitucionales, lo cierto es que en el caso no acontece, pues el problema de constitucionalidad se circunscribe a comparar la norma que otorga una prórroga de renovación al titular de la marca, a la luz de los principios constitucionales de seguridad jurídica, igualdad y competencia.

76. Continuando con el estudio, en el **agravio tercero**, el recurrente señala que contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado de Circuito, el artículo 237 de la LFPPÍ sí vulnera el **derecho de igualdad**, debido a que los supuestos a que se refieren la primera y segunda parte del primer párrafo de dicho precepto legal, no se encuentra dirigida a los mismos sujetos, ya que la primera sí se refiere a titulares de registros marcarios pero que la segunda no, al no poderse considerar como titular de un registro a quien ya perdió ese derecho por perder su vigencia.

77. Por lo tanto, aduce que se establece un trato diferenciado injustificado entre quienes buscan renovar un registro vencido y quienes solicitan un registro nuevo, pese a que en ambos casos no existe un derecho vigente y ambos persiguen el mismo objetivo: obtener el uso exclusivo de una marca.

78. En efecto, señala que la distinción carece de una justificación constitucional válida, pues la segunda parte del primer párrafo del artículo 237 otorga una ventaja indebida a quienes buscan renovar un registro cuya vigencia ha expirado, permitiendo su continuidad o efectos retroactivos, lo que coloca a estos solicitantes en una posición privilegiada frente a quienes presentan una nueva solicitud de registro.

79. Con la intención de dar respuesta a tales planteamientos, es primordial explicar que esta Suprema Corte ha sustentado en múltiples ejecutorias, que las discusiones en torno a los derechos a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: (i) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; (ii) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "*acciones afirmativas*"; y (iii) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

80. El presente caso se sitúa en el tercero de los supuestos descritos, pues se alega la existencia de discriminación, como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado.

81. De esta forma, en la jurisprudencia **1a./J. 44/2018 (10a.)**(25) se estableció que la metodología de análisis de planteamientos en los que se argumente discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado, la cual se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera en la que se debe revisar **si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si existen diferencias importantes que impidan su comparación al no implicar realmente un trato diferenciado**; y la segunda, en la que debe establecerse si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, **justificación objetiva y razonable**.

82. En cuanto a la primera etapa, se ha explicado que para la procedencia del análisis es necesario que el recurrente proporcione el parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, la existencia de un trato diferenciado, pues de lo contrario su alegación resultará inoperante; lo anterior tiene por finalidad que el tribunal constitucional esté en aptitud de juzgar si existe o no el trato desigual que se aduce y, con base en ello, llevar a cabo el control de constitucionalidad del precepto reclamado.

83. Asimismo, se ha destacado que el análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de contextos distintos conlleven diferencias razonables de trato. Esta primera etapa, por tanto, busca excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado entre sujetos en igual situación.(26)

84. En cuanto a la segunda etapa, para calificar la legitimidad en la diferencia de trato que, en su caso, se haya advertido en la etapa previa, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado a través de su jurisprudencia dos niveles de escrutinio:(27) el **estricto**, aplicable cuando la distinción normativa se basa en categorías sospechosas –factores prohibidos de discriminación– enumeradas en los artículos 1o., párrafo quinto, de la Constitución,(28) 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos(29) y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;(30) y el **ordinario**, aplicable en los demás casos, en el que se analiza la legitimidad, racionalidad y proporcionalidad de la medida legislativa.

85. Siguiendo dicha metodología, se procede a determinar si fue correcta la consideración del Tribunal Colegiado de Circuito de estimar que el titular de una marca que solicita su renovación una vez terminada su vigencia, pero dentro del

término de seis meses posteriores a ese momento –segunda parte del primer párrafo del artículo 237 de la LFPPI–, se encuentra en una posición distinta a la de aquellos solicitantes que pretenden registrar una marca similar que se encuentra sujeta a renovación.

86. En principio, se debe analizar si el parámetro de contraste propuesto denota la existencia de una categoría de sujetos que, a pesar de ubicarse en posiciones análogas, son tratados de manera diferente por el legislador; pues si los sujetos que se proponen contrastar no se ubican en una situación comparable, no podrá existir un trato desigual, y mucho menos una discriminación.

87. En este orden de ideas, el agravio formulado por la parte recurrente descansa en la premisa de que el **artículo 237 de la LFPPI** establece un trato desigual entre dos grupos de personas que, a su juicio, se encuentran en una situación comparable:

i. Los **titulares de registros marcarios** que, una vez concluido el periodo ordinario de vigencia de su marca, **solicitan su renovación dentro de los seis meses posteriores** a la expiración del registro (periodo de gracia); y

ii. Los **terceros solicitantes** que, dentro de ese mismo lapso, **pretenden obtener el registro de una marca nueva o de un signo similar** al que se encuentra en el periodo de gracia.

88. El recurrente argumenta que, en el segundo escenario del primer párrafo del artículo 237 de la LFPPI, ya no existe un derecho marcario vigente. Esto significa que quien solicita la renovación dentro del periodo de gracia no es propiamente un titular con efectos vigentes, sino un solicitante que aspira a la reactivación de un derecho ya extinguido.

89. Por tanto, sostiene que ambos sujetos comparten una **misma posición jurídica**, en tanto que, al haber concluido formalmente la vigencia del registro previo, ni el titular original ni el nuevo solicitante tendrían un derecho marcario vigente; de ahí que la norma impugnada confiera una ventaja indebida al primero, al permitirle reactivar un derecho extinguido, en detrimento de quien acude de buena fe a solicitar un nuevo registro, siendo que en ambos casos la expectativa de derecho es la misma.

90. Frente a este planteamiento, corresponde analizar, a partir del sistema normativo vigente, si los sujetos identificados por el quejoso efectivamente comparten una situación jurídica equivalente, o si, por el contrario, pertenecen a categorías distintas dentro del sistema de protección marcaria, lo que excluiría la existencia de trato desigual inconstitucional.

91. Para tal efecto, resulta necesario recordar lo que establece el primer párrafo del artículo 237 de la LFPPI:

"Artículo 237. La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular, dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro. [...]"

92. De este texto normativo se desprenden dos escenarios para la renovación de un registro marcario:

a. Renovación dentro del periodo previo al vencimiento: El titular del registro puede presentar su solicitud de renovación dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de la vigencia del registro. En este caso, la continuidad del derecho exclusivo de uso de la marca se mantiene de manera ininterrumpida.

b. Renovación dentro de los seis meses posteriores al vencimiento: La ley prevé un periodo de gracia en el cual el Instituto podrá tramitar solicitudes de renovación presentadas dentro de ese lapso –seis meses posteriores–. Durante este periodo, la norma protege el registro marcario de los titulares en relación con terceros que pudieran estar interesados en la obtención de una marca similar.

93. No obstante, resulta indispensable examinar de manera conjunta dicho precepto legal con los artículos **178, 238 y 173, último párrafo**, de la LFPPI, que conforman el régimen jurídico aplicable a la vigencia, renovación y caducidad de los registros de marca, de los cuales se desprende lo siguiente:

- El **artículo 178(31)** establece que el registro de una marca tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y que podrá renovarse por periodos de igual duración.

- El **artículo 238**(32) dispone que, una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 237 sin que se haya presentado la solicitud de renovación, **el registro caducará de pleno derecho**, sin necesidad de declaración expresa por parte del Instituto.

- Finalmente, el **artículo 173, último párrafo**,(33) precisa que para efectos de los impedimentos de registro previstos en las fracciones XVIII y XX,(34) **se incluyen los registros a los que se refiere el artículo 237**, lo que significa que durante el periodo de gracia conservan efectos oponibles frente a nuevas solicitudes de registro de marcas idénticas o semejantes.

94. A partir de este conjunto normativo, se advierte que la legislación distingue claramente **dos planos de actuación dentro del sistema de propiedad industrial:**

a) El de la continuidad del derecho previamente adquirido, representado por el **titular** que busca la renovación dentro del plazo de gracia; y

b) El de la creación de un derecho nuevo, representado por el **tercero** que formula una solicitud para registrar un signo idéntico o similar.

95. Estos dos supuestos obedecen a finalidades normativas y jurídicas diferentes: en el primero, la ley busca garantizar la **estabilidad y continuidad del derecho**, evitando que el titular pierda su derecho por un descuido administrativo, siempre que lo ejercite dentro del periodo expresamente previsto por el legislador; mientras que en el segundo, se protege el **principio de libre disponibilidad de signos distintivos** que no se encuentren amparados por derechos preexistentes, asegurando así la competencia leal y el acceso al sistema marcario.

96. Por lo tanto, el parámetro de comparación propuesto por el quejoso debe examinarse no de forma abstracta –bajo la sola idea de que “ninguno tiene un registro vigente”–, sino dentro del contexto sistemático y teleológico del ordenamiento jurídico, el cual reconoce que durante el periodo de gracia **subsiste una protección jurídica transitoria a favor del titular original**, que impide equipararlo al solicitante de un nuevo registro.

97. En mérito de lo anterior, se concluye que el solicitante de una renovación de registro de marca dentro del periodo de gracia y el solicitante de un registro nuevo **no se encuentran en una situación jurídica comparable**.

98. En efecto, mientras que el **titular que solicita la renovación dentro del periodo de gracia** actúa en ejercicio de un **derecho preexistente** reconocido por la ley –cuyo efecto oponible subsiste de manera transitoria conforme al artículo 173, último párrafo, de la LFPPI–, el **tercero que promueve una nueva solicitud de registro** lo hace con la expectativa de obtener un **derecho originario**, condicionado precisamente a la inexistencia de un impedimento previo.

99. Por ello, el legislador **no dispensa un trato desigual a personas que se encuentran en igual situación**, sino que regula de forma diferenciada categorías normativas distintas, con finalidades específicas: una orientada a **preservar la continuidad de los derechos ya adquiridos**, y otra, encaminada a **garantizar el acceso de nuevos signos distintivos** al sistema de protección marcaria.

100. En consecuencia, se estima acertada la distinción realizada por el Tribunal Colegiado al considerar que se trata de sujetos con calidades diversas –titular frente a solicitante de nueva marca– y que, por tanto, el artículo reclamado **no transgrede el derecho fundamental de igualdad** previsto en el artículo 1o. constitucional.

101. Lo anterior, ya que los titulares de una marca que solicitan su renovación una vez concluida la vigencia, pero dentro del término de seis meses posteriores, **mantienen una posición jurídica diferenciada** de aquellos que pretenden obtener un nuevo registro sobre una marca similar, quienes solo cuentan con una expectativa de derecho, sujeta al cumplimiento de los requisitos legales y a la inexistencia de impedimentos registrales.

102. Al respecto, de manera similar a lo resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en el **amparo directo en revisión 6889/2016**,⁽³⁵⁾ se advierte el reconocimiento de los derechos de la propiedad industrial como derecho fundamental a partir de distintos instrumentos internacionales.

103. En efecto, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial,⁽³⁶⁾ dispone que un periodo de gracia de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional la impone, a saber:

"Artículo 5 bis [Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; Patentes: rehabilitación]

1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.

2) Los países de la Unión tiene la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas."

104. El Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas⁽³⁷⁾ son los instrumentos que regulan el Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas, establecido en mil ochocientos noventa y uno.

105. En el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid, relativo al Registro Internacional de Marcas se establece un plazo de renovación de seis meses de un registro internacional y, adicionalmente, se establece también un plazo de gracia de seis meses para la renovación del registro. Para mayor claridad resulta relevante transcribir el artículo en comento:

Artículo 7. Renovación del registro internacional [...]

3) Seis meses antes de la expiración del plazo de protección, la Oficina Internacional recordará al titular del registro internacional y a su representante, si lo hubiera, mediante el envío de un aviso oficioso, la fecha exacta de esa expiración.

4) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para la renovación del registro internacional, mediante el pago de una sobretasa fijada por el reglamento. [...]

106. Al respecto, el artículo 237 de la LFPPI establece que el titular de una marca puede solicitar su renovación dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento, pero también dentro de los seis meses posteriores. Esa medida de protección establecida por el legislador, que permite a un titular de registro de marca solicitar su renovación después de haber concluido su vigencia, tiene como justificación la protección de la continuidad y estabilidad en la titularidad de las marcas, con el fin de evitar la pérdida de derechos por un olvido administrativo y garantizar que las marcas registradas sigan cumpliendo su función distintiva en el mercado.

107. Incluso, dicho apartado mantiene disposiciones similares a las contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial abrogada, particularmente con su artículo 133. (38) En la exposición de motivos de dicha ley –presentada el seis de diciembre de mil novecientos noventa por el Ejecutivo Federal– se explicó la conveniencia de ampliar la vigencia de los registros de marcas a diez años y de mantener la posibilidad de su renovación por periodos sucesivos, con el propósito de reducir los riesgos de pérdida de derechos derivados de la frecuencia con que antes debía realizarse la renovación. El texto señala lo siguiente:

"El Título Cuarto establece en siete capítulos la regulación de las marcas y de los avisos y nombres comerciales.

Los efectos producidos por el registro de marcas o de avisos comerciales, así como por la publicación de nombres comerciales, tendrán, de acuerdo a la iniciativa que se presenta, una vigencia de diez años, en vez de los cinco que tienen en la ley actual y se mantendrá la posibilidad de renovación por periodos sucesivos de la misma duración. Con esto se busca reducir los riesgos de que, por falla en una renovación tan frecuente, el particular pierda los derechos sobre la indicación comercial que ha venido usando."

108. Si bien de la transcripción no se advierte una referencia expresa al denominado "periodo de gracia", sí permite apreciar la finalidad del legislador que subyace a las reformas de renovación marcaria: otorgar certeza y estabilidad a los titulares frente a contingencias administrativas o errores que pudieran provocar la pérdida de derechos adquiridos.

109. Esta orientación legislativa se reforzó con la reforma publicada el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho a la entonces Ley de la Propiedad Industrial, mediante la cual se adicionó un último párrafo al artículo 133 para precisar expresamente que los registros comprendidos en el plazo de seis meses posteriores a la terminación de su vigencia *"se considerarán como impedimento para el registro de un signo en términos de lo establecido por el artículo 90, fracciones XVIII y XIX, de dicha ley"*.

110. De acuerdo con el Dictamen de la Comisión de Economía que dio origen a dicha reforma, (39) la finalidad fue incluir expresamente los casos en que una marca se encuentra dentro del plazo de gracia de seis meses, a fin de que ese registro

pueda constituir un impedimento frente a otras solicitudes en trámite, al tratarse de signos que aún pueden ser objeto de renovación. Con ello, el legislador **reconoció la naturaleza jurídica del periodo de gracia** como una extensión temporal del derecho marcario, destinada a preservar la posibilidad de renovación y evitar que terceros obtengan ventajas indebidas durante ese lapso.

111. En esa lógica, el actual artículo 237 de la LFPPI debe entenderse como una extensión técnica de esa misma finalidad, al prever un margen adicional para presentar la solicitud de renovación y evitar consecuencias desproporcionadas derivadas de un simple retraso.

112. Asimismo, es posible encontrar la justificación de su existencia, en tanto que el plazo de gracia responde a la necesidad de no afectar de manera desproporcionada a los titulares, quienes han invertido tiempo y recursos en consolidar una marca y con ello, dando seguridad en el tráfico mercantil al evitar cancelaciones abruptas que pueden desestabilizar relaciones comerciales o a una negociación como fuente de empleos.

113. Bajo esta perspectiva, es posible concluir que el artículo 237 de la LFPPI, al garantizar la continuidad de los derechos marcarios y evitar la pérdida de éstos por omisiones administrativas accidentales, se constituye como una medida acorde al texto constitucional y convencional de protección de los derechos de la propiedad industrial.

114. En ese sentido, el agravio relativo a la presunta vulneración del derecho de igualdad **resulta inoperante y no amerita un estudio adicional** sobre la finalidad o razonabilidad del trato diferenciado, **al no haberse acreditado que los grupos comparados se ubiquen en una situación jurídicamente equiparable.**

115. Ahora bien, en el **cuarto agravio**, el recurrente expone que, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, la porción normativa del artículo 237 de la LFPPI, vulnera los derechos fundamentales de **legalidad y seguridad jurídica**, al permitir que un registro cuya vigencia ha concluido sea utilizado como base para oponerse válidamente a una nueva solicitud de marca, durante un periodo en el que formalmente ya no surte efectos.

116. Al respecto, esta Tribunal Pleno considera **infundados** dichos argumentos, toda vez que del análisis sistemático de los artículos 173, 178, 237 y 238 de la LFPPI se advierte que el legislador sí previó un marco normativo claro respecto de la vigencia, renovación y caducidad de los registros marcarios, el cual permite identificar con certeza los efectos jurídicos que produce el denominado periodo de gracia.

117. En principio, conviene recordar que de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprenden los derechos fundamentales de **legalidad y de seguridad jurídica**, los cuales tienen como finalidad, por una parte, otorgar certeza jurídica a los gobernados respecto de que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y, por la otra, asegurar que ninguna persona sea molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

118. Tales derechos buscan evitar actuaciones arbitrarias o caprichosas por parte de las autoridades que puedan colocar a los gobernados en un estado de indefensión o incertidumbre jurídica. En ese sentido, de dichas disposiciones constitucionales se deriva el derecho fundamental a la seguridad jurídica, el cual exige que los actos de autoridad se funden en normas claras, precisas y predecibles que otorguen certeza sobre las consecuencias jurídicas de las conductas reguladas. Este principio impone al legislador el deber de emitir disposiciones normativas que permitan a los gobernados conocer anticipadamente el alcance de sus derechos y obligaciones, evitando márgenes de discrecionalidad o ambigüedad normativa.

119. Por otra parte, en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el artículo 237 de la LFPPI no vulnera la seguridad jurídica, por estimar que si bien la norma prevé un segundo momento para solicitar la renovación –esto es, dentro de los seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro–, ello no genera incertidumbre ni deja un margen de arbitrariedad a la autoridad.

120. Ello, al considerar que la caducidad del registro no opera automáticamente al vencimiento de la vigencia, sino sólo cuando transcurre dicho periodo de gracia sin que se haya presentado la solicitud de renovación, en términos del artículo 238(40)

de la propia ley. Bajo esta lógica, estimó que el derecho del titular no se extingue por completo con la conclusión del término de vigencia, sino que persiste latente durante el periodo de gracia.

121. A juicio de este Alto Tribunal, el marco normativo aplicable en materia de renovación de registros marcarios cumple con dichas exigencias, pues los artículos 173, 178, 237 y 238 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, interpretados de forma sistemática, **configuran un régimen completo y coherente** respecto a la vigencia, renovación y caducidad de los registros.

122. En efecto, como ya se ha explicado, el artículo 178 establece de manera expresa que el registro de una marca tiene una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, y que puede renovarse por periodos de igual duración. A su vez, el artículo 237 regula los dos momentos en los cuales puede solicitarse la renovación: (i) dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de la vigencia, y (ii) dentro de los seis meses posteriores a su terminación.

123. Finalmente, el artículo 238 complementa esta regulación al precisar que, una vez vencido el plazo al que se refiere el artículo 237 sin que se haya presentado la solicitud de renovación, el registro **caducará de pleno derecho**, sin necesidad de declaración por parte del Instituto. Esta disposición delimita claramente el momento en que el derecho sobre la marca se extingue definitivamente, es decir, una vez transcurrido el periodo de gracia sin que se haya ejercido el derecho de renovación.

124. De igual modo, el artículo 173, último párrafo, prevé expresamente que los registros comprendidos en el artículo 237 –esto es, aquellos que se encuentran dentro del periodo de gracia– **se considerarán como impedimento para el registro de signos idénticos o semejantes**, en términos de las fracciones XVIII y XX del propio artículo. De esta forma, el legislador reconoció que el derecho del titular no se extingue automáticamente con el vencimiento de la vigencia, sino que **subsiste transitoriamente como una protección oponible** frente a nuevas solicitudes, durante el lapso que la ley contempla –seis meses posteriores–.

125. Este diseño normativo permite a los gobernados –tanto a los titulares de registros como a los solicitantes de nuevas marcas– prever con claridad el tratamiento jurídico aplicable a cada situación: el titular conserva la posibilidad de renovar su

derecho dentro de los seis meses posteriores al vencimiento, mientras que los terceros conocen que, durante ese lapso, dicho registro **constituye un impedimento legal** para nuevas inscripciones.

126. En consecuencia, el sistema legal **no genera incertidumbre ni deja margen de arbitrariedad** a la autoridad, pues establece expresamente el plazo de vigencia del derecho, la posibilidad de renovación, la duración del periodo de gracia y la consecuencia jurídica de su inobservancia. Todo ello satisface el estándar de certeza y previsibilidad exigido por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

127. En ese contexto, el hecho de que la ley reconozca efectos oponibles al registro vencido durante el periodo de gracia no implica una retroactividad prohibida ni una extensión indebida del derecho, sino una **situación jurídica transitoria expresamente prevista por el legislador**, destinada a garantizar continuidad en el uso de los signos distintivos y estabilidad en las relaciones comerciales.

128. Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el artículo 237 reclamado no vulnera los derechos de legalidad ni de seguridad jurídica, pues sus efectos derivan de una norma clara, que define de manera precisa los plazos y consecuencias aplicables. La previsión del periodo de gracia y su reconocimiento como impedimento registral no introducen incertidumbre, sino que **fortalecen la certeza del sistema marcario** al establecer reglas expresas para la coexistencia entre registros vigentes, renovaciones en trámite y solicitudes nuevas.

129. En consecuencia, el agravio resulta **infundado**, al advertirse que la disposición impugnada no genera ambigüedad ni discrecionalidad que pueda resultar contraria a los principios de seguridad y legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

130. Por otra parte, en el **quinto agravio**, la parte recurrente aduce que el artículo 237 de la LFPPI, vulnera el derecho de competencia y libre concurrencia económica, consagrados en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

131. Alega que, al permitirse la tramitación de solicitudes de renovación de marcas dentro de los seis meses posteriores a la expiración de su vigencia, se genera

una barrera injustificada para el acceso de nuevos participantes al mercado, ya que se impide el registro de signos idénticos o semejantes a aquellos cuyo registro ha concluido formalmente, provocando una concentración o acaparamiento del derecho de uso exclusivo de la marca.

132. En su concepto, esta interpretación limita la posibilidad de competir libremente en el ámbito económico, al mantener vigente un registro que jurídicamente debería haberse extinguido, generando así un obstáculo al desarrollo de actividades comerciales vinculadas a la marca solicitada.

133. Para efectuar el análisis planteado, se precisa que esta Suprema Corte ha establecido que entre los bienes jurídicos tutelados por el artículo 28 de la Constitución Federal, se encuentran los derechos del consumidor y de la sociedad, sin que ello implique que se trate de la única protección perseguida por la Constitución, pues también reconoce los relativos a la competencia y a la libre concurrencia.(41)

134. Conforme a lo resuelto en el amparo en revisión 26/2023,(42) el derecho humano a la **libre competencia** –reconocido como un derecho económico, social, cultural y ambiental (DESCA)– impone al Estado el deber de adoptar medidas activas que aseguren mercados abiertos y equitativos, eliminando disposiciones o prácticas anticompetitivas y garantizando la persecución eficaz de las prácticas monopólicas.

135. En este marco, la **libertad de competencia** implica la prerrogativa de toda persona para ofrecer bienes y servicios en el mercado en condiciones de igualdad, mientras que la **libre concurrencia** garantiza la posibilidad de participar en cualquier actividad económica sin más limitaciones que las constitucionalmente establecidas, asegurando un entorno de pluralidad y acceso efectivo al mercado.

136. El propio artículo 28 constitucional **prohíbe los monopolios, las prácticas restrictivas y cualquier acuerdo que impida la libre concurrencia o distorsione el proceso competitivo**, por lo que el Estado debe velar porque ningún agente económico goce de ventajas exclusivas indebidas.

137. Por su parte, la Ley Federal de Competencia Económica desarrolla este mandato al establecer mecanismos para promover, proteger y garantizar la libre

conurrencia, prevenir y sancionar prácticas monopólicas y eliminar las barreras que indebidamente limiten la competencia en la producción, distribución o comercialización de bienes y servicios.

138. En ese tenor, se ha precisado que las barreras a la competencia y la libre concurrencia pueden ser cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los agentes económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia; así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia. (43)

139. En ese sentido, desde la perspectiva constitucional, el derecho a la libre competencia y concurrencia tiene un doble contenido: (i) prohíbe privilegios o barreras legales injustificadas que restrinjan el acceso o permanencia en los mercados; y (ii) ordena al legislador configurar reglas generales y neutrales que promuevan la participación plural y eviten ventajas exclusivas artificiosas.

140. En ese contexto, el derecho de marca no confiere dominio sobre el mercado del bien o servicio, sino **exclusividad sobre el signo distintivo** que identifica su origen empresarial. Su propósito es garantizar la lealtad comercial y evitar la confusión entre los consumidores. La protección de los signos distintivos no impide la competencia, sino que la ordena y la hace posible, al establecer condiciones claras para que cada agente económico participe bajo su propio identificador.

141. Por lo tanto, atendiendo a la interpretación sistemática de los artículos 173, 178, 237 y 238 de la LFPPI, se advierte que el denominado periodo de gracia tiene un **carácter transitorio y condicionado**; y su finalidad no es excluir a terceros del mercado, sino **preservar la continuidad registral** frente a la omisión administrativa de renovar oportunamente una marca.

142. En efecto, de este conjunto normativo se desprende que el legislador **definió expresamente el alcance temporal** del derecho de exclusividad, reconociendo que, durante los seis meses posteriores al vencimiento, el registro mantiene **una vigencia provisional**, susceptible de renovarse, pero condicionada a que el titular presente la solicitud correspondiente dentro del término.

143. Esta previsión **no amplía indefinidamente el monopolio marcario**, ni crea un privilegio discrecional, sino que establece una **regla general y objetiva** para todos los titulares, encaminada a proteger la continuidad del tráfico jurídico y la seguridad del sistema registral.

144. Así, el denominado "impedimento temporal" previsto en el artículo 173 tiene por objeto **evitar la ruptura abrupta de la cadena registral** y las disputas derivadas de intentos de apropiación de signos con trayectoria comercial reconocida. Lejos de ser una restricción a la competencia, constituye un mecanismo de ordenación del sistema marcario que preserva la certidumbre de los consumidores y la confianza en el registro público.

145. Tampoco puede estimarse que el periodo de gracia produzca una "concentración" o "acaparamiento" del mercado, pues el derecho exclusivo sobre la marca no confiere control económico sobre el bien o servicio, ni impide la entrada de competidores con signos distintos o estrategias comerciales propias. El acceso al mercado permanece abierto, y la restricción **solo opera respecto de signos idénticos o semejantes en grado de confusión**, conforme a los criterios generales de irre-gistrabilidad establecidos en la propia ley.

146. En este sentido, la disposición impugnada **no crea un privilegio individual**, ya que su aplicación es general, abstracta y temporal; no priva a los demás agentes de participar en el mercado, y se extingue automáticamente con el simple transcurso del plazo de seis meses si no se ejerce el derecho de renovación. La caducidad opera de pleno derecho, sin requerir intervención administrativa o judicial, lo que refuerza su carácter neutral y limitado.

147. Por lo tanto, este Tribunal Pleno determina que el artículo 237 de la LFPPI no vulnera los derechos a la libre competencia y concurrencia económica, sino que materializa una regulación equilibrada entre los intereses de los titulares de marcas y los de los terceros que buscan registrar nuevos signos. La exclusividad provisional reconocida durante el periodo de gracia responde a una finalidad constitucionalmente válida –la seguridad jurídica en el tráfico mercantil– y se ajusta a los límites de temporalidad y generalidad que impiden considerar que exista una restricción indebida al acceso o permanencia en los mercados.

148. La recurrente parte de la premisa errónea de que la prórroga otorgada no encuentra justificación y, por ello, se constituye como un obstáculo a los competidores para desarrollar una actividad económica vinculada al registro. Insiste en afirmar que al término de los diez años concluye la vigencia de la marca y, por eso, es inexistente el derecho que tenía el titular original, por lo que el plazo de seis meses genera acaparamiento que impide el libre desarrollo económico.

149. No obstante lo anterior, en párrafos precedentes se concluyó que la prórroga está justificada y, por ello, no se extinguen todos los efectos al término de los diez años. De esa forma, no es acertado que con esto se genere un acaparamiento o concentración en una sola mano, sino que se protege la propiedad y la invención de los titulares, tal como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia en los múltiples precedentes relacionados con el derecho a la propiedad intelectual.

150. En consecuencia, el agravio en estudio **resulta infundado**, pues del examen sistemático de los artículos 173, 178, 237 y 238 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no se advierte que la disposición impugnada genere privilegios, monopolios o concentraciones contrarias a los artículos 25 y 28 constitucionales.

151. En ese sentido, resulta correcto lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, al concluir que el artículo 237 de la LFPPI no vulnera los principios de competencia y libre concurrencia, ya que la facultad del Instituto para dar trámite a solicitudes de renovación presentadas dentro del periodo de gracia no restringe ni desincentiva la participación de competidores, ni impide la introducción o comercialización de bienes o servicios relacionados con una marca, sino que simplemente preserva la certidumbre del sistema registral en beneficio del desarrollo económico nacional.

152. Ahora bien, en los **agravios séptimo y octavo**, la parte recurrente formula diversos planteamientos vinculados con la valoración y aplicación de disposiciones de la LFPPI en el procedimiento administrativo de registro marcario. En particular, sostiene que el Tribunal Colegiado pasó por alto que el convenio celebrado entre las partes debía considerarse un impedimento para la renovación del registro de la marca "*****", y que la tercera interesada carecía de interés jurídico para oponerse a la solicitud de registro de la quejosa, en contravención a los artículos 214, 221 y 237 de la propia ley.

153. Por su parte, en el **agravio noveno** sostiene que la materia del presente asunto ya fue objeto de análisis en el diverso amparo directo 59/2023, resuelto por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido también por la hoy quejosa. Afirma que, a pesar de haber hecho del conocimiento de la Sala responsable y del Tribunal Colegiado dicha circunstancia, éstos determinaron que el precedente no resultaba obligatorio conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo.

154. Este Tribunal Pleno advierte que tales argumentos se limitan a controvertir la interpretación y aplicación de la legislación ordinaria efectuada por la autoridad administrativa y por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como la valoración de las pruebas que sustentaron sus determinaciones.

155. Máxime que, de la consulta de la ejecutoria dictada en el amparo directo 59/2023,(44) se advierte que el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **no realizó algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 237 de la LFPPI**, que aquí se reclama, pues el estudio respectivo se limitó a concluir que la autoridad administrativa actuó conforme a derecho al negar el registro solicitado y que la resolución impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, al amparo de la presunción de legalidad que rige los actos administrativos.

156. En ese sentido, los agravios resultan **inoperantes**, al no dirigirse a cuestionar la constitucionalidad de una norma general ni la interpretación de preceptos constitucionales efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito, sino únicamente a reproducir inconformidades sobre la legalidad del acto reclamado, materia que excede el ámbito del recurso de revisión en amparo directo.(45)

VI. DECISIÓN

157. Ante lo infundado e inoperante de los agravios en estudio, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida y **negar el amparo** solicitado, al estimar que el artículo 237 de la LFPPI es compatible con los principios de igualdad, seguridad jurídica y libre competencia, previstos en los artículos 1o., 14, 16, 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia del recurso, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *****, en contra la sentencia dictada el diecisiete de enero de dos mil veintitrés por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente 811/22-EPI-01-9.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Información obtenida de la base de datos pública MARCANET del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, consultable en la página de Internet <https://acervomarcas.impi.gob.mx:8181/marcanet/vistas/common/busquedas/detalleExpedienteParcial.cgi>

2. Ídem.

3. Fojas 148 a 180 del juicio de nulidad.

4. Fojas 259 a 266 del juicio de contencioso administrativo.

5. Dicho proveído fue notificado por lista electrónica el quince de enero de dos mil veinticinco, como se observa de la constancia visible a foja 319 del presente expediente.

6. En contra de dicho proveído la tercera interesada ***** , sociedad anónima de capital variable, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue registrado con el número 29/2025 y resuelto por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, en el sentido de declararlo infundado y confirmar el acuerdo recurrido.

7. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]"

8. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

"**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

9. "**Artículo 16.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]"

10. "SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: [...]"

VIII. Los amparos en revisión: [...]"

b) Sustanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución y omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM. [...]"

11. "**Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: ... II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y ..."

12. Sin considerar el nueve, diez, dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, al haber sido sábados y domingos, así como el dieciocho y veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por haber sido inhábiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74 de la Ley Federal del Trabajo.

13. Como se advierte del proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, que obra a foja 235 del cuaderno relativo al juicio de amparo 186/2023.

14. **TERCERO.** Análisis preliminar. Recibido el amparo directo en revisión, la Presidencia de la SCJN verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia: [...]"

II. En la sentencia recurrida el Tribunal colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general, la interpretación directa de algún precepto constitucional, de un derecho humano establecido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de dichas cuestiones, y [...]"

15. "[...] III. El asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. [...]"

16. **CUARTO.** Criterios orientadores sobre el interés excepcional. Para efectos de este Acuerdo General, se considerará que un asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, entre otros, en los siguientes supuestos:

I. El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la SCJN, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;

II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

III. Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la CPEUM, o de derechos humanos, o

IV. La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la SCJN en materia constitucional o de derechos humanos."

17. "**Artículo 237.** La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular, dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el instituto dará trámite a aquellas

solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro.

Al presentar la solicitud de renovación, el titular deberá declarar el uso real y efectivo de la marca, indicando los productos o servicios específicos a los que ésta se aplica, acompañando el pago de la tarifa correspondiente.

El alcance de la protección del registro continuará sólo en aquellos productos o servicios sobre los cuales se haya declarado el uso.

Cuando no se declare el uso de la marca, el Instituto requerirá al solicitante para que dentro del plazo de dos meses subsane la omisión. En caso de no cumplir con el requerimiento dentro del plazo señalado el registro caducará de pleno derecho, sin que se requiera de declaración por parte del instituto.

Cuando la renovación sea presentada por el beneficiario de un gravamen inscrito ante el instituto no será necesario declarar el uso real y efectivo de la marca."

18. **"Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

19. Resuelta por la Segunda Sala en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán y Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales. Fue ponente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

20. Tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, registro digital 2006186.

21. **"Artículo 178.** El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración.

Al momento de solicitar el registro de una marca, así como al momento de su renovación, el interesado declarará bajo protesta de decir verdad que los productos o servicios que ofertará se encuentran libre de engaño o mala fe.

En caso de que las autoridades competentes determinen que dicho producto o servicio viola las disposiciones legales vigentes que le resulten aplicables, el instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de nulidad del registro respectivo."

"Artículo 238. Vencido el plazo al que se refiere el artículo 237 de esta ley, sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará de pleno derecho, sin que se requiera de declaración por parte del Instituto."

22. Resuelta por mayoría de seis votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Norma Lucía Piña Hernández y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

23. Tesis P. II/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 161. Registro digital 2014204.

24. Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337. Registro digital 2018696.

25. Jurisprudencia 1a./J. 44/2018 (10a.), de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 171. Registro digital 2017423.

26. Consideraciones que encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 47/2016 (10a.) de rubro: "**IGUALDAD. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO, SI EL QUEJOSO NO PROPORCIONA EL PARÁMETRO O TÉRMINO DE COMPARACIÓN PARA DEMOSTRAR QUE LA NORMA IMPUGNADA OTORGA UN TRATO DIFERENCIADO.**". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 439. Registro digital 2012603.

27. Véase la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**". Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838. Registro digital 2019276.

28. "**Artículo 1o.** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

29. "**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]"

30. "**Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]"

31. "**Artículo 178.** El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá renovarse por períodos de la misma duración.

Al momento de solicitar el registro de una marca, así como al momento de su renovación, el interesado declarará bajo protesta de decir verdad que los productos o servicios que ofertará se encuentran libre de engaño o mala fe.

En caso de que las autoridades competentes determinen que dicho producto o servicio viola las disposiciones legales vigentes que le resulten aplicables, el Instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de nulidad del registro respectivo."

32. "**Artículo 238.** Vencido el plazo al que se refiere el artículo 237 de esta Ley, sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará de pleno derecho, sin que se requiera de declaración por parte del instituto."

33. "**Artículo 173.** No serán registrables como marca: [...]

Para efectos de las fracciones XVIII y XX del presente artículo, quedan incluidos los registros o publicaciones a los que se refiere el artículo 237 de esta ley."

34. "[...] **XVIII.-** Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión, a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios.

[...] **XX.-** El nombre propio, apellido, apodo o apelativo de una persona física que sea idéntico o semejante en grado de confusión a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, o un nombre comercial publicado, aplicado a los mismos o similares productos o servicios; [...]"

35. Resuelta por la Primera Sala en sesión de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Fue ponente el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

36. De veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y tres. Adoptado el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete. Vinculación de México el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y seis (adhesión). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis.

37. Vinculación de México el veinticinco de abril de dos mil doce (adhesión). En vigor a partir del diecinueve de febrero de dos mil trece.

38. "**Artículo 133.** La renovación del registro de una marca deberá solicitarse por el titular acompañando el pago de la tarifa correspondiente, declarando el uso real y efectivo de la marca.

La solicitud se presentará dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, el Instituto dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia.

Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará de pleno derecho.

Los registros que se encuentren en el plazo de seis meses posteriores a la terminación de su vigencia, se considerarán como impedimento para el registro de un signo en términos de lo establecido por el artículo 90 fracciones XVIII y XIX de esta ley."

39. "SEXTA. La iniciativa que se dictamina pretende incluir nuevas figuras de protección, abriendo un abanico de oportunidades para todos los sectores productivos. Asimismo, busca generar los medios idóneos para prevenir y reprimir los actos de competencia desleal. Por todo esto, el proyecto pretende retomar y enriquecer figuras contenidas en otras legislaciones y en tratados internacionales de los que México es parte, para atender a las necesidades nacionales, muchas de ellas observadas en la práctica de la Propiedad Industrial.

Las modificaciones específicas a la Ley de la Propiedad Industrial contenidas en la iniciativa en dictamen, son las siguientes: [...]

Se adiciona un último párrafo en el artículo 133, para incluir aquellos casos en los que una marca se encuentra en el plazo de gracia de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro, a efecto de establecer que éstas pueden constituir un impedimento para otras solicitudes que se encuentren en trámite de registro o publicación, ya que se trata de registros o publicaciones que pueden ser objeto de renovación de su vigencia. [...]"

40. "**Artículo 238.** Vencido el plazo al que se refiere el artículo 237 de esta Ley, sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará de pleno derecho, sin que se requiera de declaración por parte del instituto."

41. Este criterio, compartido por este Pleno, se encuentra en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 39, t. I, febrero de 2017, página 38, de rubro: "**PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTA MATERIA POR EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**"

42. Resuelto en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos.

43. Artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica.

44. Consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expediente (SISE), cuya existencia constituye un hecho, lo que se sustenta en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10. Registro digital 2017123.

45. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 40/2014 (10a.), criterio que se comparte, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.**". Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 824. Registro digital 2006386.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: Una persona solicitó el registro de una marca. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) lo negó al advertir la existencia de un registro previo cuya renovación fue presentada dentro de los seis meses posteriores al vencimiento de su vigencia, conforme al artículo referido. Se promovió juicio de nulidad y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución.

Contra esa determinación se promovió amparo directo y se argumentó que el referido artículo vulnera el derecho a la igualdad.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al estimar que los titulares de registros marcarios y quienes solicitan un registro constituyen sujetos en situaciones jurídicas distintas, por lo que no existe un parámetro válido de comparación para efectos del derecho de igualdad.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que una vez vencida la vigencia del registro, el titular se ubica en la misma situación jurídica que cualquier solicitante de un nuevo registro.

Criterio jurídico: El artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al prever un plazo de seis meses posteriores al vencimiento de la vigencia de un registro marcario para solicitar su renovación y reconocer efectos oponibles durante ese lapso, no viola el derecho a la igualdad, porque las personas titulares de registros marcarios y las solicitantes de un nuevo registro se encuentran en situaciones jurídicas distintas.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 173, último párrafo, 178, 237 y 238 de la ley mencionada, deriva que el titular que solicita la renovación de un registro marcario dentro de los seis meses posteriores a su vencimiento y el tercero que pretende obtener un nuevo registro no se encuentran en una situación jurídicamente equiparable. El primero actúa en ejercicio de un derecho previamente adquirido que la ley mantiene transitoriamente protegido y oponible frente a terceros, mientras que el segundo únicamente cuenta con una expectativa de derecho condicionada al cumplimiento de los requisitos legales.

La diferenciación normativa responde a la finalidad de preservar la continuidad y estabilidad de los derechos marcarios previamente adquiridos y resulta compatible con los estándares internacionales de protección de la propiedad industrial, como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, que reconocen la validez de periodos de gracia para la conservación de tales derechos. De ahí que el artículo 237 aludido preserva la continuidad del derecho previamente reconocido sin generar un trato desigual.

P./J. 115/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 7274/2024. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 115/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una persona solicitó el registro de una marca. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) lo negó al advertir la existencia de un registro previo cuya renovación fue presentada dentro de los seis meses posteriores al vencimiento de su vigencia, conforme al artículo referido. Se promovió juicio de nulidad y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de dicha resolución.

Contra esa determinación se promovió amparo directo y se argumentó que el referido artículo vulnera el derecho de seguridad jurídica al permitir que un registro vencido produzca efectos frente a nuevas solicitudes.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo al estimar que el periodo de gracia previsto en la norma no genera incertidumbre ni arbitrariedad, pues la caducidad del registro únicamente opera una vez transcurrido dicho plazo sin que se solicite la renovación.

La parte quejosa interpuso recurso de revisión, sostuvo que reconocer efectos a un registro cuya vigencia concluyó formalmente resulta contradictorio y vulnera el derecho de seguridad jurídica.

Criterio jurídico: El artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, al prever un plazo de seis meses posteriores al vencimiento de la vigencia de un registro marcario para solicitar su renovación y reconocer efectos oponibles durante ese lapso, no viola el derecho a la seguridad jurídica, porque establece un régimen normativo claro y previsible, en el que la extinción definitiva del derecho sólo ocurre cuando opera la caducidad de pleno derecho.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 173, último párrafo, 178, 237 y 238 de la ley mencionada, se advierte que el legislador configuró un régimen normativo claro, completo y coherente respecto de la vigencia, renovación y caducidad de los registros marcarios.

Estas disposiciones definen expresamente la duración del registro, los momentos en que se puede solicitar su renovación, el alcance temporal del periodo de gracia y que vencido el plazo correspondiente sin que se haya presentado la solicitud de renovación, el registro caducará de pleno derecho, sin necesidad de declaración expresa por parte de la autoridad, lo que permite a las personas conocer con certeza las consecuencias jurídicas de sus actos.

El reconocimiento de efectos oponibles al registro vencido durante el periodo de gracia no introduce incertidumbre ni discrecionalidad administrativa, sino que constituye una situación jurídica transitoria expresamente prevista por el legislador, orientada a garantizar la continuidad del sistema registral y la estabilidad del tráfico mercantil.

En ese sentido, lo previsto en el artículo 237 no implica una extensión arbitraria del derecho ni una retroactividad prohibida, sino que satisface el estándar de certeza y previsibilidad exigido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 116/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 7274/2024. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama,

Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 116/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes se pronunciaron en torno a la naturaleza jurídica de los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos dictados por otros tribunales de su misma naturaleza únicos en su circuito y, por ende, de cuál sería el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer del recurso de revisión contra tal sentencia.

Uno de los Plenos Regionales, al interpretar los acuerdos generales expedidos por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal relativos a la creación, funcionamiento y competencia territorial de determinados Tribunales Colegiados de Apelación, consideró que éstos eran tribunales "auxiliares", por lo cual determinó que su función se acotaba y culminaba con el dictado de la sentencia y, en consecuencia, correspondía conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito que emitió el acto reclamado.

Contrario a lo anterior, el otro Pleno Regional consideró que, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo y en los acuerdos generales referidos, el Tribunal Colegiado de Apelación que conoció de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de su homólogo único en su circuito había actuado en función de una competencia ordinaria (y no auxiliar), por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito

competente para conocer del amparo en revisión es el que ejerce jurisdicción sobre el Tribunal Colegiado de Apelación que dictó la sentencia de amparo.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen del juicio de amparo indirecto promovido contra actos de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su circuito –que son considerados los más próximos a éstos– actúan en ejercicio de una competencia territorial ordinaria, por lo que el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo indirecto debe ser conocido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos.

Justificación: A partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se incorporaron a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación los Tribunales Colegiados de Apelación, en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito.

Por decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 7 de junio de 2021, se reformó la Ley de Amparo y su artículo 36 dispuso que los Tribunales Colegiados de Apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza y que será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto reclamado.

Con el objetivo de dar certeza jurídica sobre cuál se entendería el "tribunal más próximo", dada la geografía del país, el entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió una serie de acuerdos generales, en los que instrumentó lo dispuesto por las mencionadas reformas.

Por tanto, los Tribunales Colegiados de Apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal de su misma naturaleza único en su circuito lo hacen en el ejercicio de una competencia territorial ordinaria, puesto que no hay fundamento jurídico que le atribuya una naturaleza meramente auxiliar. En tales condiciones, la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto emitidas por los referidos Tribunales Colegiados de Apelación recae en el

que ejerza jurisdicción sobre ellos, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

P./J. 113/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 199/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 11 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Jorge Enrique Terrón González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los conflictos competenciales 31/2024, 32/2024, 33/2024, 35/2024 y 36/2024, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/6 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN AUXILIO A SU HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO AUXILIADO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1476, con número de registro digital: 2029371, y

El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver los conflictos competenciales 16/2025, 23/2025, 28/2025, 34/2025 y 35/2025, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/8 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL DIVERSO DE APELACIÓN QUE, COMO ÓRGANO MÁS CERCANO, CONOCIÓ DEL AMPARO INDIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU HOMÓLOGO ÚNICO EN UN CIRCUITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de

julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 315, con número de registro digital: 2030739.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 113/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA SU VALIDEZ.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno Regional sustentaron criterios contradictorios al analizar si el documento de elección del régimen pensionario previsto en el Reglamento para el ejercicio del derecho de opción que tienen las personas trabajadoras de conformidad con los artículos quinto y séptimo transitorios del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que contiene la firma autógrafa reconocida por la persona trabajadora pero carece de su huella digital, tiene o no el alcance de demostrar fehacientemente su voluntad de ejercer el derecho de opción de régimen pensionario.

Criterio jurídico: La firma autógrafa reconocida por la persona trabajadora al servicio del Estado en el documento de elección es el medio jurídicamente idóneo y suficiente para su validez, sin necesidad de que se complemente con su huella digital, pues la firma, por sí sola, es el medio de expresión material perceptible de la voluntad de quien la suscribe.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la firma autógrafa es el medio jurídicamente idóneo y suficiente para tener plena certeza respecto de la manifestación de la voluntad de la persona trabajadora, máxime si no es cuestionada en cuanto a su veracidad o autenticidad.

El reglamento señalado establece y privilegia a la firma autógrafa como el medio idóneo para manifestar la voluntad en el ejercicio del derecho de opción a través del documento de elección, y habilita a la huella digital como alternativa en los casos en que la persona trabajadora no puede o no sabe firmar.

Por tanto, que la persona trabajadora plasme su firma autógrafa en el documento de elección y la reconozca como propia, es suficiente para otorgarle, por cuanto hace a la manifestación de la voluntad, plena validez, sin necesidad de que también obre la huella digital en el mismo.

P./J. 112/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 134/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separa de consideraciones y de los párrafos 88, 95, 99, 101 y último punto del 102 de la sentencia, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver la contradicción de criterios 87/2023, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/46 A (11a.), de rubro: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN PREVISTO EN EL 'REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO', SI CARECE DE HUELLA DIGITAL DE LA PERSONA TRABAJADORA, NO DEMUESTRA SU VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONARIO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de febrero de 2024 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 34, Tomo III, febrero de 2024, página 2704, con número de registro digital: 2028152, y El Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 69/2023, 29/2024 y 5/2023, los cuales dieron origen a la tesis aislada V.4o.P.A.15 A (11a.), de rubro: "DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO PREVISTO EN EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS QUINTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA FALTA DE LA HUELLA DIGITAL NO NECESARIAMENTE IMPLICA LA AUSENCIA DE VOLUNTAD DE EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de agosto de 2025 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo V, Volumen 2, página 1686, con número de registro digital: 2031073.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 112/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE ACTORA CUANDO NO SE IMPUGNEN NORMAS GE- NERALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 142/2025. FISCALÍA GENE-
RAL DE LA REPÚBLICA. 19 DE NOVIEMBRE DE 2025. NUEVE
VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS
GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS
GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUA-
DARRAMA CON CONSIDERACIONES ADICIONALES, LORETTA
ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR
ORTIZ. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ.
SECRETARIA: ARLIN MARIBEL PÉREZ PARADA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: La resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco,
dictada en el juicio contencioso administrativo con número de expediente *****
por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	6-7
II.	SOBRESEIMIENTO	Se tiene por desistido al órgano actor y, en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	7-9
	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. Se tiene por desistida a la Fiscalía General de la República. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.	9

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la cual se resuelve **la controversia constitucional 142/2025**, promovida por la Fiscalía General de la República en contra del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; lo anterior, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil veinticinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, promovió controversia constitucional en representación del citado organismo autónomo.

2. Poder demandado. Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3. Acto impugnado.

"IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

*La sentencia definitiva de 31 de enero de 2025, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), en el juicio contencioso administrativo ***** a través del cual asume competencia para conocer y resolver sobre la determinación del Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República emitida a través del oficio de 15 de agosto de 2024 dentro del expediente ***** mediante el cual impuso a un agente de la Policía Federal Ministerial -actor en el citado juicio de nulidad- (en adelante agente) la separación del cargo, con lo cual afecta las facultades y autonomía de este órgano constitucional autónomo."*

4. Hechos. De las constancias que obran en autos se precian los siguientes:

4.1. El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Titular del Centro de la Policía Federal Ministerial, formuló queja mediante oficio FGR AIC/PEM/OT/1154/2022 en contra del servidor público que se **desempeñaba como agente de la Policía Federal Ministerial con categoría de Oficial Investigador B**, ante el Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República.

4.2. Por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintitrés en la queja *****, dictado por el Coordinador de Proyectos A, del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República inició procedimiento administrativo de separación del servidor público antes citado, por incumplir los requisitos de evaluación y confianza para su permanencia.

4.3. En contra de este acuerdo, el agente de la **Policía Federal Ministerial, con categoría de Oficial Investigador B**, promovió amparo indirecto *****, el cual se concedió para que se dejara sin efectos el acuerdo impugnado en el expediente de queja citado y dictara otro, subsanando los vicios advertidos. La decisión fue confirmada en el recurso de revisión *****.

4.4. En el quince de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó iniciar el procedimiento y se decretó su separación.

4.5. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la persona afectada **promovió juicio contencioso administrativo** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de la resolución definitiva de quince de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente *****.

4.6. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió la demanda en la vía ordinaria tradicional y la registró con el número de expediente *****. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco se reconoció la validez de la resolución controvertida.

4.7. El siete marzo de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, promovió controversia constitucional en representación del citado organismo autónomo, en la que solicitó la invalidez del acto emitido por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que ha quedado precisado en párrafos que anteceden.

5. Conceptos de invalidez. La Fiscalía General de la República, sustancialmente, señaló como único concepto de invalidez que la autoridad demandada se extralimitó en sus competencias; vulnerando, en consecuencia, el principio de división de poderes en relación a las garantías institucionales y la esfera de competencias de la Fiscalía, en contravención a los artículos 49, 73, fracción XXIX-H, 102, apartado A, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Federal.

6. Preceptos constitucionales vulnerados. La parte actora señala que se violaron los artículos 49, 73, fracción XXIX-H, segundo párrafo y 102 apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Trámite de la controversia. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco, de la Presidencia de este Alto Tribunal se ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número **142/2025**; asimismo, ordenó turnara el

expediente al Ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento.

8. Mediante proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se **admitió** a trámite la demanda y se reconoció como **demandado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, al cual se ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación: asimismo, se dio vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestara lo conducente, la cual se abstuvo de formular opinión.

9. **Contestación de la autoridad demandada: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho órgano jurisdiccional, en representación de su Presidente, dio contestación a la demanda e hizo valer diversos alegatos, así como las causales de improcedencia respectivas.

10. **Desistimiento.** Por oficio UEAJ/1403/2025 presentado por la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, el once de junio de dos mil veinticinco, mediante el buzón judicial de este Alto Tribunal, **se desistió del presente medio de control constitucional**, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

*"... El 7 de marzo del año en curso, se promovió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, controversia constitucional en contra de la sentencia definitiva de 31 de enero de 2025 dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa... Sin embargo, por medio del presente escrito, y por así convenir a los intereses de mi representada, en este acto, **se promueve el desistimiento** de dicho medio de control constitucional.*

Cabe señalar que, para que pueda decretarse el sobreseimiento por desistimiento de una controversia constitucional, esa Suprema Corte y La Ley Reglamentaria, exigen el cumplimiento de Los siguientes requisitos:

1. *Se trate de actos y no de normas generales*

En la especie se cumple el referido requisito, ya que como se mencionó, la referida controversia se interpuso en contra de la sentencia definitiva de 31 de enero de 2025,

dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal de Justicia Administrativa, a través del cual asume competencia para conocer y resolver sobre la determinación del Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, emitida a través del oficio de 15 de agosto de 2024 dentro del expediente ***** mediante el cual impuso a un agente de la Policía Federal Ministerial -actor en el citado juicio de nulidad- la separación del cargo, esto es se trata de un acto que se refiere a una situación particular y concreta que se agota con su aplicación.

2. Legitimación en el desistimiento.

Como se refirió, conforme a los artículos 11, fracción XV y 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República y 5, fracción I, inciso b, subinciso i, 7, fracciones X y XXXIII, 8, 13 y 17, fracción XXV del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la suscrita cuenta con facultades de representación del Titular de la Fiscalía General de la República.

3. Desistimiento de forma expresa.

En la especie el referido requisito se actualiza, pues el objeto del presente ocuso es exteriorizar de forma manifiesta la intención de no continuar con el juicio, toda vez que ya no subsiste el interés perseguido con su interposición."

11. Requerimiento. Por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se le requirió a la representante legal de la citada Fiscalía para que en el plazo de tres días, ratificara la voluntad de ese órgano de desistirse.

12. Audiencia. El dos de julio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, de conformidad con el artículo 34 del propio ordenamiento, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por la actora y demandada y por formulados sus alegatos.

13. Cierre de instrucción. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por hecha la comparecencia de la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República de nueve de julio de dos mil veinticinco, en donde ratificó el contenido y firma del oficio de desistimiento

presentado ante Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de junio del año en cita, lo que se hizo constar en el acta correspondiente, la cual se ordenó agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.

14. En ese mismo proveído se determinó que la solicitud de desistimiento y su ratificación sería motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dictara; por último, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

15. Retorno. Por auto de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco se retornó este asunto a la **Ministra María Estela Ríos González**, para que actuara como ponente en el presente asunto.

CONSIDERANDOS

16. Primero. Competencia. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución General; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General del Tribunal Pleno 2/2025 (12ª), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

17. Segundo. Sobreseimiento. Previo a analizar el resto de los presupuestos procesales y con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, resulta necesario determinar si procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto por el desistimiento de la demanda; lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción I, (1) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. De acuerdo con dicho precepto y con las jurisprudencias del Pleno de este Alto Tribunal de rubros: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**"(2) y "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEM-**

PRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES." (3)

19. Del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se constata que el desistimiento fue expreso, mediante el oficio UEAJ/1403/2025 y formulado por persona legitimada para ello, ya que lo presentó Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, **personalidad que tiene acreditada en autos**, quien cuenta con facultades para realizarlo en términos del artículo 17, fracción IV, (4) del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

20. Asimismo, la persona Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República ratificó oportunamente el desistimiento, según consta en el acta de comparecencia de nueve de julio de dos mil veinticinco, que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa.

21. Por último, se constata que el acto impugnado es concreto, esto es, la resolución de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y no se impugnan normas de carácter general.

22. En consecuencia, se debe tener por desistido al órgano actor de la demanda presentada el siete de marzo de dos mil veinticinco y, por ende, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por desistida a la Fiscalía General de la República de la presente controversia constitucional en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículo 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)

2. De texto: "De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la

parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general."

P./J. 113/2005, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, Registro 177328, página 894.

3. De texto: "Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas."

P./J. 54/2005, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, registro 178008, página 917.

4. Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

(...)

IV. Allanarse, transigir, abstenerse de ejercitar acciones y desistirse de ellas en los juicios de su competencia, así como abstenerse de interponer los recursos cuando así proceda).

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE ACTORA CUANDO NO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2025. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 6 DE NOVIEMBRE DE 2025. NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA CON CONSIDERACIONES ADICIONALES, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA CON CONSIDERACIONES ADICIONALES, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTES. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: El acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** , por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	6
II.	SOBRESEIMIENTO	Se tiene por desistido al órgano actor y, en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	6-8

III.	DECISIÓN	PRIMERO. Se tiene por desistida a la Fiscalía General de la República. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.	9

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la cual se resuelve la **controversia constitucional 3/2025**, promovida por la Fiscalía General de la República en contra de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante Tribunal Federal de Justicia Administrativa), con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, promovió controversia constitucional en representación del citado organismo autónomo.

2. **Poder demandado.** Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3. **Acto impugnado.**

"IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

La resolución de 13 de noviembre de 2024, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), por medio de la cual asume competencia para conocer y resolver del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente

***** , afectando las facultades y autonomía de este órgano constitucionalmente autónomo."

4. **Hechos.** De las constancias que obran en autos, se aprecia que:

- El tres de julio de dos mil veinticuatro, el Titular del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República, al resolver el expediente ***** , **determinó la separación del cargo de Oficial investigador B de la Policía Federal Ministerial** de una persona, como responsable de un delito que amerita prisión preventiva oficiosa.

- El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la persona afectada **promovió juicio de nulidad** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de la resolución definitiva dictada en el expediente ***** y solicitó su nulidad al aducir que la sentencia condenatoria en que se sustentó, se encuentra *subjudice*.

- El treinta de agosto siguiente, la Magistrada instructora de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió la demanda en vía ordinaria tradicional con el número de expediente ***** .

- La Fiscalía General de la República, en su calidad de autoridad demandada, interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo de admisión de la demanda. Argumentó que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carecía de competencia para conocer y resolver sobre la legalidad de sus actos.

- El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto.

- El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, promovió controversia constitucional, en la que solicitó la invalidez del acto emitido por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

5. **Concepto de invalidez.** La Fiscalía General de República, en síntesis, señaló que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se extralimitó en sus facultades,

vulnerando así el principio de división de poderes en relación con las garantías institucionales y la esfera de competencia de la Fiscalía, en contravención a los artículos 49, 73, fracción XXIX-H, 102, apartado A, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero, y segundo, de la Constitución Federal.

6. Artículos constitucionales señalados como violados. La parte actora estimó violados los artículos 49, 73, fracción XXIX-H, 102, apartado A, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, párrafos primero y segundo, primera parte, todos de la Constitución Federal.

7. Trámite de la controversia. Por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veinticinco la Presidencia de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número **3/2025**; y turnar el expediente al entonces Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento.

8. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se **admitió** a trámite la demanda y tuvo como **demandado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, al cual se ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación; asimismo, se dio vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que manifestara lo que a su representación correspondiera, la cual se abstuvo de formular opinión. Asimismo, ante la solicitud de la parte demandada, se ordenó formar el incidente de suspensión, la cual fue negada.

9. Contestación de la autoridad demandada: Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho órgano jurisdiccional, en representación de la persona titular de la Presidencia de este, contestó la demanda haciendo valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Audiencia. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, de conformidad con el artículo 34 del propio ordenamiento, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes y por formulados los alegatos de la Fiscalía General de la República.

11. Asimismo, se dio cuenta con el oficio ***** y anexo, de la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República,

recibido el veintidós de abril de dos mil veinticinco en el Buzón Judicial Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, por medio del cual **se desistió del presente medio de control constitucional**, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

*"Sin embargo, por medio del presente escrito, y por así convenir a los intereses de mi representada, en este acto, **se promueve el desistimiento** de dicho medio de control constitucional.*

Cabe señalar que, para que pueda decretarse el sobreseimiento por desistimiento de una controversia constitucional, esa Suprema Corte y La Ley Reglamentaria, exigen el cumplimiento de Los siguientes requisitos:

1. Se trate de actos y no de normas generales

*En la especie se cumple el referido requisito, ya que como se mencionó, la referida controversia se interpuso en contra de la resolución de 13 de noviembre de 2024, dictada el Tribunal de Justicia Administrativa, por medio de la cual asume competencia para conocer y resolver del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente ***** , esto se trata de un acto que se refiere a una situación jurídica particular y concreta que se agota con su aplicación.*

2. Legitimación en el desistimiento.

Como se refirió, conforme a los artículos 11, fracción XV y 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República y 5, fracción I, inciso b, subinciso i, 7, fracciones X y XXXII, 8, 13 y 17, fracción XXV del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la suscrita cuenta con facultades de representación del Titular de la Fiscalía General de la República.

3. Desistimiento de forma expresa.

En la especie el referido requisito se actualiza, pues el objeto del presente ocuso es exteriorizar de forma manifiesta la intención de no continuar con el juicio, toda vez que ya no subsiste el interés perseguido con su interposición."

12. **Requerimiento.** Con fundamento en los artículos 1º y 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante auto de veinticinco de abril de dos mil veinticinco se acordó integrar al expediente el oficio y su anexo, y **se requirió a la representante legal de la citada Fiscalía para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, **ratificara la voluntad de ese órgano federal de desistirse de la controversia constitucional instaurada.**

13. **Cierre de instrucción.** Mediante comparecencia de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, ratificó el contenido y firma del oficio de desistimiento presentado ante esta Suprema Corte el veintidós de abril de dos mil veinticinco, lo que se hizo constar en el acta correspondiente, la cual se ordenó agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.

14. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco se determinó que la solicitud de desistimiento y su ratificación sería motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dictara; por último, se declaró cerrada la instrucción y se puso el expediente en estado de resolución.

15. **Turno.** Por acuerdo del Ministro Presidente de este Alto Tribunal de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el presente asunto fue returnado a la ponencia de la Ministra **María Estela Ríos González** para su avocamiento y elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución General; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General del Tribunal Pleno 2/2025 (12ª), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. SOBRESEIMIENTO

17. Previo a analizar el resto de los presupuestos procesales y con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, resulta necesario determinar si procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto por el desistimiento de la demanda; lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I(1) y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

18. De acuerdo con dicho precepto y con las jurisprudencias del Pleno de este Alto Tribunal de rubros "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**"(2) y "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES**";(3) procede el desistimiento en las controversias constitucionales, siempre y cuando, sea expreso, se realice por persona legitimada y se refiera a actos y no a normas generales.

19. Del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Tribunal Pleno constata que el desistimiento fue expreso, mediante el oficio ***** y anexo, formulado por persona legitimada para ello, ya que lo presentó Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, **personalidad que tiene acreditada en autos**, quien cuenta con facultades para realizarlo en términos del artículo 17, fracción IV,(4) del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

20. Asimismo, la persona Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República ratificó oportunamente el desistimiento, según consta en el acta de comparecencia de nueve de mayo de dos mil veinticinco, que obra agregada en los autos del expediente en que se actúa.

21. Por último, se confirma que el acto impugnado es concreto, esto es, la resolución de 13 de noviembre de 2024, dictada por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y no se impugnan normas de carácter general.

22. En consecuencia, es de tener por desistido al órgano actor y, por ende, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

III. Decisión

PRIMERO. Se tiene por desistida a la Fiscalía General de la República de la presente controversia constitucional en términos de lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra con consideraciones adicionales, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial

de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)

2. De texto: *"De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general."*

P./J. 113/2005, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, Registro 177328, página 894.

3. De texto: *"Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas."*

P./J. 54/2005, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, registro 178008, página 917.

4. Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos. Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

(...)

IV. Allanarse, transigir, abstenerse de ejercitar acciones y desistirse de ellas en los juicios de su competencia, así como abstenerse de interponer los recursos cuando así proceda;

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE ACTORA CUANDO NO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2025. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 6 DE NOVIEMBRE DE 2025. NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA CON CONSIDERACIONES ADICIONALES, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA CON CONSIDERACIONES ADICIONALES, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTENTE. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIO: EDGAR ARMANDO AGUIRRE GONZÁLEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: La resolución de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** , por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	7
II.	SOBRESEIMIENTO	Se tiene por desistido al órgano actor y, en consecuencia, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	7-9

	PUNTOS RESOLUTIVOS	PRIMERO. Se tiene por desistida a la Fiscalía General de la República. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.	10

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al seis de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Por la cual se resuelve la **controversia constitucional 4/2025**, promovida por la Fiscalía General de la República en contra de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante Tribunal Federal de Justicia Administrativa); lo anterior, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carmen Lucía Sustaita Figueroa, Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, promovió controversia constitucional en representación del citado organismo autónomo, en la que solicitó la invalidez del acto emitido por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. **Poder demandado.** Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3. **Acto impugnado:**

"IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

La resolución de 2 de diciembre de 2024, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), por medio de la cual asume competencia para conocer y resolver del juicio

contencioso administrativo identificado con el número de expediente *******, afectando las facultades y autonomía de este órgano constitucionalmente autónomo."

4. **Hechos.** De las constancias que obran en autos, se aprecia que:

- El primero de marzo de dos mil veintitrés, una persona ingresó a laborar en la Fiscalía General de la República como **Auxiliar Ministerial C** (en adelante el extra-bajador), causando baja el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés por la terminación de la vigencia de su nombramiento.

- El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el extrabajador **promovió juicio de nulidad en contra** de *"la terminación injustificada del contrato laboral categoría Auxiliar Ministerial C, plaza ***** la cual manifiesta que nunca le fueron entregadas en cédula de notificación, copias certificadas de resolución, desconociendo el contenido de éstas"*.

- El veinte de agosto siguiente, la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente ******* y tuvo como autoridad demandada a la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República.

- La Fiscalía General de la República, en su calidad de autoridad demandada, interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo de admisión, señalando que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es incompetente para conocer y resolver sobre la legalidad del acto impugnado.

- El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto y ordenó confirmar el acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

- El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República promovió controversia constitucional, en la que demandó la invalidez del acto emitido por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

5. **Conceptos de invalidez.** La Fiscalía General de la República, en síntesis, señaló en su único concepto de invalidez lo siguiente:

- Que la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir el acuerdo controvertido en el expediente *****, extralimitó las facultades previstas en el artículo 73, fracción XXIX-H, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al asumir una competencia con la que constitucionalmente no cuenta, actualiza una intromisión o interferencia indebida en el ejercicio de las competencias constitucionales de la Fiscalía, afectando su autonomía jurídica, administrativa e independencia funcional, pues revisa actos emitidos por este órgano constitucional autónomo, sin que dicho Tribunal **tenga atribuciones para dirimir controversias concernientes a la relación administrativa que guarda la Fiscalía con su personal**, más cuando en el caso no se trata de la imposición de sanciones por causa de responsabilidad administrativa grave.

6. **Artículos constitucionales señalados como violados.** La parte actora estima violados los artículos 49, 73, fracción XXIX-H y 102, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Federal.

7. **Trámite de la controversia.** Por acuerdo Presidencial de esta Suprema Corte del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional con el número **4/2025**; asimismo, se turnó el expediente al Ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento, al existir conexidad con las controversias constitucionales **172/2024, 267/2024, 288/2024 y 3/2025**.

8. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se **admitió** a trámite la demanda y se tuvo como promovente de la controversia a la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, como **demandado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, al cual se ordenó emplazar para que formulara su respectiva contestación; asimismo, se instruyó dar vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que hiciera manifestaciones, pero se abstuvo de formular opinión. Además, ante la solicitud de la parte demandada, se ordenó formar el incidente de suspensión.

9. **Contestación de la autoridad demandada: Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicho órgano jurisdiccional, en representación del Presidente de este, dio contestación a la demanda e hizo valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. **Audiencia.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes y, con relación a los alegatos, se indicó que se tenían por formulados los presentados por la Fiscalía General de la República, así como por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

11. Asimismo, se dio cuenta con el oficio ***** y anexo, suscrito por la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, recibido el veintidós de abril de dos mil veinticinco en este Alto Tribunal, por medio del cual **se desistió del presente medio de control constitucional**, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

*"Sin embargo, por medio del presente escrito, y por así convenir a los intereses de mi representada, en este acto, **se promueve el desistimiento** de dicho medio de control constitucional.*

Cabe señalar que, para que pueda decretarse el sobreseimiento por desistimiento de una controversia constitucional, esa Suprema Corte y La Ley Reglamentaria, exigen el cumplimiento de Los siguientes requisitos:

1. Se trate de actos y no de normas generales

*En la especie se cumple el referido requisito, ya que como se mencionó, la referida controversia se interpuso en contra de la resolución de 2 de diciembre de 2024, dictada el Tribunal de Justicia Administrativa, por medio de la cual asumió competencia para conocer y resolver del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente *****; esto se trata de un acto que se refiere a una situación jurídica particular y concreta que se agota con su aplicación.*

2. Legitimación en el desistimiento.

Como se refirió, conforme a los artículos 11, fracción XV y 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República y 5, fracción I, inciso b, subinciso i, 7, fracciones X y XXXII, 8, 13 y 17, fracción XXV del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, la suscrita cuenta con facultades de representación del Titular de la Fiscalía General de la República.

3. Desistimiento de forma expresa.

En la especie el referido requisito se actualiza, pues el objeto del presente ocuro es exteriorizar de forma manifiesta la intención de no continuar con el juicio, toda vez que ya no subsiste el interés perseguido con su interposición."

12. Por auto de veinticinco de abril de dos mil veinticinco se acordó integrar al expediente el oficio y anexo de la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, mediante el cual se **desistía de la presente controversia constitucional**, por así convenir a los intereses de su representada.

13. **Requerimiento.** Con fundamento en los artículos 1º y 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el mismo proveído del veinticinco de abril de dos mil veinticinco, a efecto de resolver sobre el desistimiento de la instancia promovida, se **requirió a la representante legal de la citada Fiscalía para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de este acuerdo, **ratificara la voluntad de ese órgano federal para desistirse de la controversia constitucional.**

14. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco se ordenó agregar a los autos el acta de comparecencia de nueve de mayo del año en curso, mediante el cual la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República ratificó el contenido y firma del oficio de desistimiento presentado el veintidós de abril del año en curso.

15. **Turno.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal turnó a la ponencia de la Ministra María Estela Ríos González el presente asunto para que se avocara al conocimiento y elaboración del proyecto correspondiente.

I. COMPETENCIA

16. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución General; y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General del Tribunal Pleno 2/2025 (12ª), de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. SOBRESEIMIENTO

17. Previo a analizar el resto de los presupuestos procesales y con independencia de la actualización de diversa causa de improcedencia, resulta necesario determinar si procede decretar el sobreseimiento en el presente asunto; lo anterior, con fundamento en el artículo 20, fracción I,(1) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente al desistimiento de la demanda.

18. De acuerdo con dicho precepto y con las jurisprudencias del Pleno de este Alto Tribunal de rubros "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.**"(2) y "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.**"(3) el desistimiento únicamente procede cuando la persona que se desista de la demanda en nombre de la entidad, poder u órgano de que se trate: (i) esté legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan y (ii) ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública; y cuando no se hayan impugnado normas de carácter general.

19. En el caso que nos ocupa se cumplen las tres condiciones anunciadas. La servidora pública que signó el desistimiento cuenta con la debida representación del Poder actor. Ese desistimiento fue ratificado por dicha servidora pública y no se impugnaron normas de carácter general.

20. En efecto, como se relató anteriormente, por escrito presentado ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carmen Lucía Sustaita Figueroa, en su carácter de Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, **personalidad que tiene acreditada en autos**, manifestó desistirse de la presente controversia constitucional por así convenir a los intereses de la Fiscalía que representa, la cual cuenta con facultades para realizarlo en términos del artículo 17, fracción IV,(4) del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.

21. Asimismo, se constató que en el acta de comparecencia de nueve de mayo de dos mil veinticinco, la promovente ratificó su voluntad de desistirse.

22. Además, la materia del desistimiento no versa sobre una norma general, pues del análisis de la demanda, como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Fiscalía reclamó la resolución de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** , por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

23. En consecuencia, se debe tener por desistido al órgano actor y, por ende, lo procedente es decretar el sobreseimiento en la presente controversia constitucional, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por desistida a la Fiscalía General de la República de la presente controversia constitucional en términos de lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra con consideraciones adicionales, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; (...)

2. De texto: *"De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general."*

P./J. 113/2005, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, septiembre de 2005, Registro 177328, página 894.

3. De texto: *"Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas."*

P./J. 54/2005, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, registro 178008, página 917.

4. Artículo 17. Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades:

(...)

IV. Allanarse, transigir, abstenerse de ejercitar acciones y desistirse de ellas en los juicios de su competencia, así como abstenerse de interponer los recursos cuando así proceda;

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

I. LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA NORMA LOCAL QUE EXENTA DE OBTENER LICENCIA MUNICIPAL CUANDO SE CONSTRUYAN OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS ESTATAL Y DE GRAN IMPACTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL E INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL MUNICIPAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

II. LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE MODIFICAR LA NORMATIVA PARA EXENTAR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN A LAS OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS ESTATAL DE GRAN IMPACTO, INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE

AUTONOMÍA MUNICIPAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA NORMA LOCAL QUE CREA LA CATEGORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INTERÉS ESTATAL DE GRAN IMPACTO, NO INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL MUNICIPAL NI VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE DEFINE DICHA CATEGORÍA DE OBRAS Y ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU DECLARATORIA, SIN QUE ELLO AFECTE LA FACULTAD DEL MUNICIPIO PARA OTORGAR LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN RESPECTIVOS (ARTÍCULO 2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 365, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2024. MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE. 13 DE ENERO DE 2026. PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: LUIS FELIPE RUIZ MARTÍNEZ LASSO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Decreto impugnado: Decreto 365, publicado el 12 de julio de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, mediante el cual se reformó la Ley de Obras Públicas de Campeche, impugnándose especialmente la adición del último párrafo al artículo 2, el artículo 14 Bis y el transitorio segundo.

Propuesta: Este Tribunal Pleno estima por una parte fundados los conceptos de invalidez planteados por el accionante y por otra infundados.

En principio se realiza el análisis del primer y tercer concepto de invalidez, concluyendo que estos resultan fundados para declarar la invalidez del artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y el artículo transitorio segundo del Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, al estimar que los mismos son inconstitucionales porque vacían de contenido la facultad municipal de otorgar licencias y permisos de construcción establecida en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

En tanto que dichos preceptos normativos exceptúan de la obligación de obtener licencias de construcción a las obras públicas de interés estatal de gran impacto y ordenan a los municipios modificar su normativa para ajustarse a esa excepción, lo cual implica una transferencia de la decisión sobre la autorización de estas obras al Poder Ejecutivo estatal, eliminado, en la práctica, la intervención municipal.

En síntesis, se determina que ya existe criterio emitido por este Alto Tribunal, en el sentido de fortalecer la autonomía municipal, garantizando que los municipios tengan una intervención real y efectiva en la planeación urbana y en la regulación de las construcciones, en ese sentido, los preceptos impugnados no establecen bases generales o lineamientos de coordinación, sino que elimina la intervención municipal en la autorización de obras públicas de gran impacto, trasladando la decisión exclusivamente a la Gobernadora de Campeche, impidiendo que los municipios puedan ejercer su potestad de regular y controlar las construcciones en su territorio.

Ahora bien, por lo que respecta al concepto de invalidez segundo, se determinó que este resulta infundado y se reconoce la validez del último párrafo del artículo 2 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, al considerar que es consti-

tucional porque se limita a definir el concepto de obra pública de interés estatal de gran impacto, sin suprimir ni restringir la facultad municipal para otorgar licencias de construcción prevista en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal. Toda vez que el contenido es meramente organizativo y no invade la competencia municipal.

Finalmente, en el cuarto concepto de invalidez, también se califica de infundado, en razón de que el Municipio carece de legitimación para impugnar, mediante controversia constitucional, una presunta invasión a competencias del Congreso de la Unión para legislar en materia de asentamientos humanos conforme al artículo 73, fracción XXIX-C, lo anterior, bajo la consideración de que este medio de control solo procede para defender la esfera competencial propia de la autoridad actora.

En consecuencia, de lo anterior, se reconoce la validez del último párrafo del artículo 2 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 12 de julio de 2024; y se declara la invalidez del artículo 14 BIS de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y el transitorio segundo del mismo Decreto en cita.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se reseñan los antecedentes procesales del asunto.	1-3
II.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente.	3
III.	PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS	Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 12 de julio de 2024, por el que se reformó la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche. Específicamente, impugnó la adición del último párrafo al artículo 2, el artículo 14 Bis y el transitorio segundo.	4
IV.	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	La existencia del decreto impugnado se tiene por demostrada porque está publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.	4

V.	OPORTUNIDAD	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	4-6
VI.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	6
VII.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche.	6-7
VIII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No se invocaron causales de improcedencia y sobreseimiento.	8
IX.	ESTUDIO DE FONDO	A) Es fundada la controversia constitucional, únicamente por lo que respecta a la inconstitucionalidad del artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y el artículo transitorio segundo del Decreto 365 publicado en Periódico Oficial del Estado de Campeche, al estimar que los mismos vacían de contenido la facultad municipal de otorgar licencias y permisos de construcción establecida en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal. B) Es Infundada la controversia constitucional, por lo que hace al resto de los argumentos, reconociéndose la validez del último párrafo del artículo 2 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 12 de julio de 2024.	8-32

X.	EFECTOS	Declaratoria de invalidez: a. Artículo 14 BIS de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche. b. Artículo Transitorio Segundo del Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el doce de julio de dos mil veinticuatro, por el que se reformó la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.	32
XI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del último párrafo del artículo 2 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el doce de julio de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 14 BIS de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y el transitorio segundo del Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el doce de julio de dos mil veinticuatro. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	32-33

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **13 de enero de 2026**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 284/2024, promovida por el Municipio de Campeche en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Campeche, en la que demandó la invalidez del Decreto No. 365 por el que se reformó la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, específicamente, impugnó la adición del último párrafo al artículo 2, el artículo 14 Bis y el transitorio segundo, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 12 de julio de 2024.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Presentación de la demanda, poderes demandados y norma impugnada. Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2024, Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, Síndica de Asuntos Jurídicos, en representación del Municipio de Campeche, promovió la presente controversia constitucional en la que demanda la invalidez de la norma que a continuación se precisa, emitida y promulgada por las autoridades que se señalan:

Entidad, poder u órganos demandados:

- Poder Legislativo del Estado de Campeche.
- Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Norma general cuya invalidez se demanda:

• El Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 12 de julio de 2024, por el que se reformó la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche. Específicamente, impugnó la adición del último párrafo al artículo 2, el artículo 14 Bis y el transitorio segundo.

2. Admisión y trámite. La entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar el expediente con el número 284/2024 y designó al entonces Ministro Javier Laynez Potisek como instructor del procedimiento,(1) quien, mediante auto de 24 de octubre de 2024, admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche.

3. **Contestación.** Los Poderes demandados contestaron la controversia e hicieron valer lo que estimaron conveniente.(2)

4. **Cierre de la instrucción.** La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos se celebró una vez agotados los trámites de ley. Se hizo la relación de las constancias de autos, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y se abrió el período de alegatos. Posteriormente, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución.(3)

5. **Retorno.** Mediante acuerdo de 4 de septiembre de 2025, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo para que actuara como instructor de este.

II. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i),(4) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1(5) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, y 16, fracción I,(6) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.) de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales; en virtud de que se plantea un conflicto de invasión de esferas entre el Estado de Campeche y el Municipio del mismo nombre.

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS Y NORMAS IMPUGNADAS

7. El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria, establece que todas las sentencias deben fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia.

8. La actora impugnó el Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 12 de julio de 2024, por el que se reformó la Ley de Obras

Públicas del Estado de Campeche. Específicamente, impugnó la adición del último párrafo al artículo 2, el artículo 14 Bis y el transitorio segundo.

IV. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

9. El artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria⁽⁷⁾ establece que las sentencias deben tener por demostradas las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia. El Municipio de Campeche impugnó el Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 12 de julio de 2024. La existencia del decreto impugnado se tiene por demostrada porque está publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

V. OPORTUNIDAD

10. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en sus fracciones I y II el plazo de 30 días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales. Tratándose de actos, el plazo se computa de la siguiente forma: (a) a partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; (b) a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de los actos o de su ejecución; o (c) a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.⁽⁸⁾

11. En este caso, el decreto impugnado se publicó el 12 de julio de 2024 y surtió efectos el mismo día. Por lo tanto, el plazo de 30 días hábiles inició el siguiente 15 de julio de 2024. Para calcular los 30 días hábiles siguientes, es necesario identificar y descontar los días inhábiles del receso del primer periodo de sesiones de la Suprema Corte; así como los días en que se suspendieron las labores y los plazos del Alto Tribunal.

12. El receso del primer periodo de sesiones transcurrió del 16 al 31 de julio del 2024, conforme al Acuerdo Presidencial de fecha 25 de junio de 2024.⁽⁹⁾ Por lo tanto, esos días se descuentan del plazo.

13. El 29 de agosto de 2024, la entonces integración del Pleno de la Suprema Corte acordó suspender los plazos de los asuntos de su competencia únicamente

por ese día.(10) Posteriormente, acordó suspender los plazos del 4 al 9 de septiembre del mismo año.(11) El día 9 acordó extender la suspensión hasta el 12 de septiembre.(12) Finalmente, el 13 de septiembre el Pleno mantuvo la suspensión de labores y la entonces Ministra Presidenta convocó a sesión hasta el 17 de septiembre.(13)

14. El 16 de septiembre fue inhábil conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(14) En resumen, con motivo de la suspensión de plazos, deben descontarse del plazo para determinar la oportunidad de la demanda, los días 29 de agosto, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de septiembre de 2024.

15. El plazo para presentar la demanda inició el 15 de julio. Luego se interrumpió por el primer periodo de receso del 16 al 31 de julio. Se descontaron los días 29 de agosto, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de septiembre. En este orden, el plazo de 30 días hábiles para la promoción de la controversia terminó el 24 de septiembre de 2024. Como la demanda se presentó el 23 de septiembre de 2024, es oportuna.

VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA

16. El Municipio de Campeche tiene legitimación activa para interponer esta controversia en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.(15) Asimismo, el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria(16) establece que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

17. El Municipio acudió al juicio a través de su Síndica de Asuntos Jurídicos, Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.(17) Demostró esta calidad con copia certificada de la Constancia de mayoría y validez de la elección para los ayuntamientos, emitida en el Consejo Municipal de Campeche.(18)

VII. LEGITIMACIÓN PASIVA

18. En las controversias constitucionales se considera parte demandada a la entidad, poder u órgano que emita el acto impugnado. Acorde al artículo 11 de la Ley Reglamentaria, deben comparecer a juicio a través de sus representantes legales.

19. La contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche fue suscrita por Juan Pedro Alcudia Vázquez, quien se ostentó como Titular de la Consejería Jurídica. Acreditó su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor el 16 de septiembre de 2021, por la Licenciada Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del Estado de Campeche.(19) Su representación tiene fundamento en el artículo 42, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche,(20) en relación con los artículos 3 y 11, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.(21)

20. La contestación del Poder Legislativo fue suscrita por Alejandro Moo Cervera, quien se ostentó como Secretario General del Congreso del Estado de Campeche. Acreditó su personalidad con el Acuerdo número 124, emitido por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado el 15 de enero de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.(22) Su representación tiene fundamento en el artículo 125, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.(23)

VIII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

21. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia ni motivos de sobreseimiento en sus contestaciones. El Pleno de esta Suprema Corte tampoco advierte que se actualice alguna en forma oficiosa. Por lo que procede a realizar el estudio de fondo.

IX. ESTUDIO DE FONDO

IX.I Conceptos de invalidez

22. Este apartado sintetiza los conceptos de invalidez y sus respectivas contestaciones. El municipio hizo valer los argumentos siguientes:

1) En el **primer** concepto de invalidez, alegó que el Congreso de Campeche carece de facultades para exentar a algunas obras de infraestructura pública de la obligación de obtener las licencias municipales de construcción correspondientes. La adición de un último párrafo al artículo 2 y el artículo 14 Bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, faculta al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche

a invadir la esfera de competencia del Municipio de Campeche en materia de licencias y permisos para construcciones. Facultad exclusiva de los municipios de conformidad con lo establecido en el artículo 115, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal. El artículo 115, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal establece que los municipios, en los términos de las leyes Federales y Estatales relativas, tienen la facultad exclusiva de otorgar licencias y permisos para construcciones. Los Estados no pueden invadir tal facultad para obligar al Municipio a exceptuar a determinada obra de la obligación de tramitar y obtener una licencia y/o permiso de construcción. Por tanto, el decreto de reforma a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche es inconstitucional.

El Decreto impugnado viola el principio de autonomía municipal en cuanto a su administración y régimen interior porque constituye un acto arbitrario, encaminado a interferir en los asuntos municipales. No corresponde al Poder Legislativo de Campeche realizar definiciones alternas a las que la Constitución Federal ha otorgado a la autoridad municipal de manera exclusiva. Es inverosímil que, bajo el argumento de obras de gran impacto que generen beneficios a la población, lesionen las facultades exclusivas del Municipio, las cuales tiene como fin velar la seguridad de la población. Las licencias relacionadas a la construcción son medidas preventivas de seguridad.

2) En el **segundo** concepto de invalidez, argumenta que el decreto impugnado viola el principio de seguridad jurídica porque impide que el municipio otorgue las licencias necesarias para la construcción de obras públicas de interés estatal. La adición de un último párrafo al artículo 2 y el artículo 14 Bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche viola el principio de certeza jurídica al impedir que el Municipio de Campeche ejerza sus facultades en materia de construcciones respecto a las obras catalogadas como de interés estatal de gran impacto.

El artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal que faculta al Municipio para el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones, lleva implícito el mandato de que toda construcción debe contar con el permiso o licencia de construcción correspondiente. Por tanto, constitucionalmente no es posible que una obra pública o privada se ejecute sin licencia de construcción. La autoridad municipal debe cerciorarse de que se cumplen los planes de desarrollo urbano y uso de suelo y verificar que la obra se construya con las medidas de seguridad correspondientes y cumpliendo las normas técnicas aplicables. Si no hay licencia de

construcción, no existe certeza de que la obra se ejecute con los estándares en materia de construcción previstos en la normatividad. Las normas jurídicas impugnadas impiden al Municipio de Campeche cumplir con sus facultades constitucionales de inspección y verificación en materia de licencias y permisos de construcciones, respecto a las obras catalogadas como de interés estatal de gran impacto.

Esta situación quebranta el orden constitucional y las competencias concurrentes definidas por la ley. No se puede exceptuar del trámite de licencias de construcción porque estas permiten identificar que las obras a realizarse son plenamente seguras y con la viabilidad técnica del desarrollo urbano. El ayuntamiento es el único que puede definir qué documentos pueden ser exceptuados y de qué forma inciden en la planeación urbana, lo que hace el Congreso del Estado al emitir esta disposición es tomar directa o indirectamente una atribución municipal.

3) En el **tercer** concepto de invalidez, afirma que el transitorio segundo viola la autonomía municipal porque ordena a los municipios a armonizar su normativa con el decreto impugnado. El artículo transitorio segundo del decreto impugnado, que impone a los Municipios de Campeche modificar sus bandos, reglamentos o cualquiera otro instrumento jurídico para armonizarlos con lo contenido en dicho decreto, viola la autonomía municipal para expedir sus reglamentos municipales, prevista en la fracción V, último párrafo del artículo 115 de la Constitución Federal. El artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal establece que el otorgamiento de las licencias y permisos para construcciones es una facultad de los Municipios. El último párrafo de la fracción V establece que, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución Federal, los Municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Por ello, que el Congreso de Campeche obligue a los Municipios a armonizar sus reglamentos municipales para exentar a las obras del gobierno del Estado de gran impacto viola la autonomía municipal.

Las legislaturas estatales pueden expedir leyes que establezcan una normativa homogénea para garantizar el funcionamiento regular de los ayuntamientos. Sin embargo, no deben intervenir en asuntos que corresponden exclusivamente a los municipios, como la expedición de licencias de construcción, las cuales se expiden con el propósito de que éstas se ejecuten de acuerdo con los proyectos y especificaciones aprobados por la autoridad municipal. No obstante, el Congreso de

Campeche sí tiene facultades para legislar, dentro de su ámbito de competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

4) En el **cuarto** concepto de invalidez, refiere que el Congreso local no está facultado para delimitar las competencias de los municipios en materia de regulación de obra pública en los centros de población. La adición de un último párrafo al artículo 2 y el artículo 14 Bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y su artículo transitorio segundo invaden la facultad legislativa exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, en relación con el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, en perjuicio de las facultades del Municipio. El artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal otorgó al congreso de la Unión la facultad exclusiva de expedir las leyes que establezcan la concurrencia entre la federación, los estados y los municipios para los fines previstos en el tercer párrafo del artículo 27 de la propia Constitución. Entre éstas se encuentran la emisión de medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas, bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

En cumplimiento de la Constitución, los artículos 3, fracción I, y 11, fracción XI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establecen que corresponde exclusivamente a los municipios otorgar autorizaciones, licencias o permisos para diversas acciones urbanísticas, incluyendo las licencias de construcción de obras públicas. Por lo tanto, al establecer en el decreto impugnado la obligación de que los municipios modifiquen sus bandos, reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico para exceptuar de estos requisitos a las obras públicas declaradas de interés general y gran impacto, el Congreso de Campeche invadió la competencia del Congreso de la Unión. Pues es el único facultado para legislar sobre la delimitación de competencias entre los tres órdenes de gobierno en materia de regulación de obra pública en los centros de población. Las adiciones del decreto impugnado son violatorias de los principios de supremacía constitucional y autonomía municipal que le otorgan los artículos 77, fracción II, inciso b), de la Constitución Estatal y 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en sus artículos 22, 23, 28, 30 y 43, establece que el desarrollo urbano en

el territorio nacional queda sujeto a la planeación y regulación del ordenamiento territorial, el cual estará a cargo de manera concurrente de la Federación, las entidades federativas y los municipios, de acuerdo a la competencia que la Constitución Federal determina.

23. Ahora bien, el Poder Ejecutivo de Campeche contestó los conceptos de invalidez:

A) La Consejería refuta el primer concepto de invalidez porque la materia de asentamientos humanos es concurrente para todos los niveles de gobierno. Respalda su argumento con base en la tesis P./J. 15/2011, de rubro **ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL**. En ese sentido, argumenta que el artículo 10, fracción XXV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece la facultad de las entidades federativas de emitir los lineamientos sobre autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las acciones urbanísticas. Lo cual es coherente con el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal ya que señala que el municipio es la autoridad facultada para otorgar licencias y permisos para construcciones, en los términos que dispongan las leyes federales y estatales. Por tanto, estima que estos niveles de gobierno deben normar las licencias de construcción, mientras que el municipio deberá autorizarlas conforme a tales normas. Incluye la tesis 1a. CXXXI/2014 (10a.), cuyo rubro es **ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DESARROLLO URBANO. LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS DEBEN DESARROLLARSE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**, así como la controversia constitucional 54/2010.

Por lo tanto, considera que debe declararse infundado el concepto de invalidez porque los artículos 2, último párrafo y 14 Bis de la Ley de Obras Públicas del estado de Campeche, establecen de manera general las formalidades, requisitos y procedimiento que deben actualizarse para que una obra pública sea "obra pública de interés estatal de gran impacto". En consecuencia, el Estado de Campeche solo ejerció sus facultades concurrentes de carácter normativo en materia de asentamientos humanos porque reguló la manera en que se otorgan las licencias de construcción que cumplan con ciertos requisitos.

B) El segundo concepto de invalidez es rechazado porque considera que no existe disposición constitucional que lo ordene así. En su caso, estima que el municipio solo debe otorgar licencias o permisos de construcción (cuando se requieran) y en los términos que dispongan las leyes federales y estatales. Al respecto, el artículo 40 del reglamento de construcciones para el municipio de Campeche dispone las obras que no requieren licencia o permiso de construcción. De este modo, el Congreso de Campeche únicamente ejerció las facultades previstas en el artículo 10, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano porque dispone que las entidades federativas pueden legislar al respecto.

C) Sobre el tercer concepto de invalidez, señala que la materia de asentamientos humanos es de carácter concurrente entre los tres órdenes de gobierno, de modo que las disposiciones municipales deben armonizarse con disposiciones estatales y federales en la materia. De hecho, el Transitorio Tercero de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano ordena que los tres niveles de gobierno adecúen todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas. En consecuencia, el transitorio no vulnera ni invade la competencia municipal.

D) Respecto al cuarto concepto de invalidez, el Ejecutivo señala que el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Federal dispone que la materia de asentamientos humanos es concurrente. De ahí que exista una ley general en la materia y que, en ese contexto, el Decreto impugnado introdujo la figura de "obra pública de interés estatal de gran impacto".

24. Finalmente, el Poder Legislativo de Campeche respondió lo siguiente:

A) Rechaza el primer concepto de invalidez porque considera que es suficiente con cumplir el procedimiento legislativo para que el decreto sea constitucional. En consecuencia, hubo suficiente fundamentación y motivación, cuestión coherente con la tesis de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.**

B) Respecto al segundo concepto de invalidez, el Congreso niega que el decreto invada la esfera de competencia de la autoridad municipal en materia de licencias y

permisos de construcción. Puesto que, solo incluyó la figura de "obra pública de interés estatal de gran impacto", lo que no reduce la potestad constitucional del municipio porque la regulación es acorde a la importancia de una obra pública. Así, el municipio aún puede continuar con el ejercicio de la facultad en materia de licencias y permisos de construcción sin repercutir en obras públicas con tal relevancia porque los trámites para obtener permisos son innecesarios. Por ello, el Congreso realizó un ejercicio de ponderación entre el derecho al desarrollo de la sociedad contra el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, de modo que el primero superó al segundo.

C) Además, el decreto no invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión en legislar en materia de asentamientos humanos, previsto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución General porque establece la concurrencia entre los tres niveles de gobierno. Tampoco vulnera el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución General. Si bien disponen que los Municipios deben autorizar, controlar y vigilar el uso de suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcción, conforme a la concurrencia de la materia, los municipios no tienen una atribución ilimitada porque deben sujetarse a las leyes federales y estatales. Utiliza la tesis 2a. XLIV/2012 (10a.), de rubro **ASENTAMIENTOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LOS MUNICIPIOS PARA AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, ASÍ COMO PARA OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES DENTRO DE SU TERRITORIO NO ES IRRESTRICTO**. Finalmente, puntualiza que el decreto impugnado se basa en el interés público y representa un beneficio colectivo. De ahí su constitucionalidad.

IX.II Artículos constitucionales que se estiman violados

25. La resolución de la presente controversia constitucional exige partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En particular, el artículo 115, fracción V, inciso f), que constituye el eje normativo sobre el que se desenvuelve la autonomía municipal en materia de licencias y permisos de construcción. Este artículo delimita el ámbito de actuación de los municipios y establece los límites a la intervención de los poderes estatales en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución Federal reserva a los ayuntamientos.

26. A continuación, se transcribe el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

[...]

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

[...]

27. Este artículo contiene la facultad municipal para otorgar licencias y permisos de construcción. Establece que debe ejercerse conforme a las leyes federales y estatales, considerando la competencia municipal.

28. En el siguiente apartado se analizará la línea jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto a la autonomía municipal y los límites constitucionales a la intervención de los poderes estatales en la esfera competencial de los municipios.

IX.III Precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte

Controversia constitucional 94/2009

29. En el análisis de la autonomía municipal en materia de asentamientos humanos, resulta imprescindible mencionar la Controversia Constitucional 94/2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁽²⁴⁾ Constituye un precedente fundamental para delimitar el alcance de las competencias muni-

pales frente a la intervención estatal en la planeación y regulación del desarrollo urbano. En dicho asunto, el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, impugnó diversos preceptos de la Ley de Desarrollo Urbano de esa entidad, argumentando que la legislación estatal invadía su esfera competencial al imponerle la obligación de someter sus planes de desarrollo urbano a un dictamen de congruencia emitido por la autoridad estatal, así como al establecer que la publicación y registro de dichos planes dependía de la intervención del Ejecutivo local. El Municipio sostuvo que tales disposiciones, en los hechos, vaciaban de contenido su autonomía constitucional, relegándolo a un papel de mero ejecutor de las políticas estatales y contrariando el mandato del artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal, que le reconoce la facultad de formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal.

30. Al resolver la controversia, la Suprema Corte abordó de manera exhaustiva la naturaleza concurrente de la materia de asentamientos humanos, subrayando que, a partir de las reformas constitucionales de 1966, 1983 y 1999, la planeación y regulación del desarrollo urbano es una competencia compartida entre los tres órdenes de gobierno. El Pleno de la Suprema Corte reconoció que, si bien el artículo 115, fracción V, establece que las facultades municipales en la materia deben ejercerse en los términos de las leyes federales y estatales relativas, ello no implica que el municipio carezca de un ámbito propio de decisión. Por el contrario, la Corte enfatizó que las reformas constitucionales de 1983 y 1999 tuvieron como propósito reforzar la autonomía municipal, de modo que la intervención del municipio en la planeación urbana debe ser real y efectiva, y no puede reducirse a una función meramente administrativa o subordinada a la voluntad estatal.

31. En este contexto, la Suprema Corte analizó si el mecanismo de dictamen de congruencia previsto en la ley estatal constituía un veto inconstitucional o, por el contrario, un instrumento legítimo de coordinación. El Pleno concluyó que, en tanto dicho dictamen se limite a verificar la congruencia técnica y jurídica de los planes municipales con los planes estatales y federales, y siempre que su emisión sea debidamente fundada y motivada, no puede considerarse una intromisión indebida en la autonomía municipal. La Corte sostuvo que la coordinación entre órdenes de gobierno es indispensable en una materia tan compleja y transversal como el desarrollo urbano, pero advirtió que cualquier mecanismo de control estatal debe respetar el núcleo esencial de la autonomía municipal, permitiendo al ayuntamiento

incidir de manera sustantiva en la definición de las políticas urbanas de su territorio.

32. Asimismo, la Suprema Corte desestimó el argumento relativo a la creación de autoridades intermedias al considerar que las comisiones estatales y metropolitanas previstas en la ley impugnada no constituyen órganos ajenos o superiores al municipio. Determinó que eran instancias de coordinación integradas por representantes de ambos órdenes de gobierno, cuyo propósito es facilitar la concertación y la toma de decisiones conjuntas en el ámbito regional y metropolitano. En consecuencia, el Pleno declaró infundados los conceptos de invalidez planteados por el municipio actor y reconoció la validez de los preceptos impugnados, precisando que la intervención estatal en la planeación urbana es constitucionalmente válida siempre que se ejerza en un marco de coordinación y no de subordinación.

33. De esta resolución derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2011, de rubro **ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA.**(25)

34. En dicha tesis se estableció que las facultades de los municipios en materia de asentamientos humanos, previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente. No obstante, la Corte reiteró que, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, debe tenerse presente que el municipio siempre goza de un grado de autonomía frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor. Así, la jurisprudencia consolidó el estándar de que la autonomía municipal en materia de asentamientos humanos es operativa y exige mecanismos de coordinación que permitan al municipio incidir de manera sustantiva en la definición y ejecución de las políticas urbanas, sin que la intervención estatal pueda vaciar de contenido su potestad constitucional.

35. En suma, el precedente sentado en la Controversia Constitucional 94/2009 y la jurisprudencia que de ella deriva, constituyen, la base interpretativa para resolver los conflictos competenciales en materia de asentamientos humanos. Por ello, la autonomía municipal, si bien no es absoluta, sí es real y efectiva, y debe ser respetada

y garantizada en todo esquema normativo de coordinación entre los órdenes de gobierno.

Controversia constitucional 18/2008(26)

36. El municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, impugnó reformas a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. El municipio argumentó que dichas reformas invadían su esfera competencial al imponer restricciones y condiciones a la facultad reglamentaria municipal, particularmente, en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial. El núcleo del conflicto radicaba en determinar si el legislador estatal podía condicionar el ejercicio de la potestad reglamentaria de los ayuntamientos.

37. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la facultad reglamentaria de los municipios, reconocida en el artículo 115 de la Constitución Federal, constituye una atribución originaria y autónoma que no puede ser anulada ni vaciada de contenido por las legislaturas estatales. Si bien los congresos locales tienen la potestad de expedir leyes en materia municipal, estas deben respetar el núcleo esencial de la autonomía municipal y esta, a su vez, la voluntad del legislador estatal. En consecuencia, la Corte declaró la invalidez de las disposiciones impugnadas porque restringían la facultad reglamentaria del municipio.

38. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el sistema federal mexicano se basa en un esquema de competencias distribuidas en el que ningún nivel de gobierno tiene supremacía sobre otro fuera de los límites constitucionalmente previstos. Así, la autonomía municipal implica que los ayuntamientos tienen la facultad de expedir sus propios reglamentos y disposiciones administrativas, siempre que se sujeten a la Constitución y a las leyes. Así, la función legislativa estatal debe ejercerse en armonía con el principio de autonomía municipal, evitando cualquier intento de subordinación o vaciamiento de competencias.

39. La doctrina establecida en la controversia constitucional 18/2008 fue recogida y sistematizada en la jurisprudencia P.J. 43/2011 (9a.), cuyo rubro es el siguiente: **REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.**(27)

40. Esta jurisprudencia reafirma que la potestad reglamentaria de los municipios es una atribución constitucionalmente protegida, cuyo ejercicio debe sujetarse únicamente a los límites y condiciones previstos en la Constitución, y no a restricciones impuestas discrecionalmente por los congresos estatales. De esta manera, la Suprema Corte consolidó un criterio que garantiza el equilibrio competencial entre los distintos órdenes de gobierno, asegurando que cada uno ejerza sus atribuciones en el marco de la Constitución Federal.

Controversia constitucional 14/2001

41. En el análisis de la distribución competencial entre los órdenes de gobierno, resulta relevante la Controversia Constitucional 14/2001,(28) promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en contra del Congreso y el Gobernador de esa entidad federativa. El conflicto surgió a raíz de la aprobación y publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, que el municipio consideró violatoria de su autonomía constitucional, particularmente, en lo relativo a la facultad de aprobar bandos de policía y gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas. El municipio argumentó que la ley estatal, al regular de manera exhaustiva la organización y el funcionamiento de la administración pública municipal, invadía la esfera de competencia reglamentaria reconocida en el artículo 115 constitucional.

42. Al resolver la controversia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se enfrentó al desafío de interpretar el alcance de la reforma constitucional de 1999, que buscaba fortalecer la autonomía municipal. El Pleno del Tribunal Constitucional reconoció que la reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, había introducido un nuevo esquema de distribución de competencias entre los estados y los municipios, en el que se reservaba a estos últimos la facultad de regular, a través de reglamentos, la organización de su administración pública, las materias de su competencia y la participación ciudadana. Sin embargo, la Corte también advirtió que esta facultad reglamentaria no era ilimitada, sino que debía ejercerse dentro del marco establecido por las leyes estatales en materia municipal.

43. En este contexto, la Suprema Corte analizó si la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, al regular de manera detallada la estructura y el funcionamiento de la administración municipal, había transgredido los límites impuestos por la Constitución Federal. El Pleno determinó que, si bien la ley estatal podía establecer las

bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, no podía invadir la esfera de competencia reglamentaria del municipio, regulando aspectos específicos de su organización y funcionamiento interno. La Corte sostuvo que la reforma constitucional de 1999 había tenido como objetivo garantizar a los municipios un ámbito de autonomía normativa que les permitiera adaptar su administración a las necesidades y particularidades de su territorio.

44. En congruencia con lo anterior, se declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, al considerar que estos preceptos invadían la esfera de competencia reglamentaria del municipio y vulneraban su autonomía constitucional. El Pleno determinó que la ley estatal, al regular de manera exhaustiva la organización y el funcionamiento de la administración municipal, había impedido al ayuntamiento ejercer su facultad de autoorganización y autorregulación, desconociendo el nuevo esquema de distribución de competencias establecido por la reforma al artículo 115 constitucional.

45. De esta resolución derivó la tesis jurisprudencial P./J. 133/2005, de rubro: **LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**(29)

46. En ese criterio, se estableció que los municipios tienen la facultad de expedir reglamentos para regular la administración pública municipal, las materias de su competencia y la participación ciudadana, siempre y cuando estos reglamentos no contravengan las leyes federales y estatales. Se enfatizó que las leyes estatales en materia municipal deben limitarse a establecer las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, sin invadir la esfera de competencia reglamentaria del municipio. Pues su objetivo es establecer un equilibrio competencial en el que prevalezca la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden.

47. En resumen, el precedente sentado en la Controversia Constitucional 14/2001 constituye un importante referente para la interpretación del artículo 115 constitucional y la delimitación de las competencias entre los estados y los munici-

pios. La Suprema Corte ha reconocido que la reforma constitucional de 1999 tuvo como objetivo fortalecer la autonomía municipal, garantizando a los municipios un ámbito de autoorganización y autorregulación que les permita adaptar su administración a las necesidades y particularidades de su territorio, siempre dentro del marco establecido por las leyes federales y estatales.

48. Luego de exponer los criterios jurisprudenciales que delinear el alcance de la autonomía municipal y los límites a la intervención de los poderes estatales, es necesario examinar el contenido específico de los artículos impugnados. Por ello, en el siguiente apartado se procederá a la transcripción y análisis puntual de los artículos legales cuestionados.

IX.IV Artículos impugnados

49. El Municipio de Campeche impugnó la adición del último párrafo al artículo 2, el artículo 14 BIS y el transitorio segundo del Decreto No. 365 por el que se reformó la Ley de Obras Públicas de Campeche.(30)

50. Con el propósito de tener mayor claridad sobre el contenido de los artículos impugnados, se transcriben a continuación:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de Ley.

Quedan comprendidos:

[...]

I. a III. [...]

[...]

Además de todo lo anterior, se entenderá por obra pública de interés estatal de gran impacto, a toda obra pública que presente relevantes beneficios para las personas que se encuentren en la Entidad o de gran trascendencia para el Estado

de Campeche, como puede ser la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, así como toda obra pública derivada de las ya mencionadas y que se encuentren ligadas a las anteriores, la cual puede ser ejecutada por el Estado de Campeche o por la Federación. Toda obra pública de interés estatal de gran impacto gozará de los beneficios y/o excepciones que les otorgue la presente Ley y demás disposiciones del marco jurídico estatal que les sea aplicable. El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en su caso expedirá el Acuerdo correspondiente para declarar toda obra pública de interés estatal de gran impacto, señalando en el mismo los beneficios de la obra, su trascendencia para el Estado y los Municipios, así como el ente o entidad que la ejecute, aun cuando ésta pueda ser del orden Federal.

51. Este artículo crea la categoría de "obra pública de interés estatal de gran impacto". La define como cualquier obra pública que presente beneficios relevantes para quienes se encuentren en la entidad o de gran trascendencia para el Estado de Campeche. El Congreso listó una serie de obras que pueden considerarse de interés estatal de gran impacto:

- Construcción - Funcionamiento - Mantenimiento - Operación - Infraestructura - Espacios - Bienes de interés público	- Ejecución y administración de infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo y, - Cualquier obra derivada de las mencionadas y que se encuentren ligadas a las anteriores.

52. El Congreso de Campeche especificó que dichas obras pueden ser ejecutadas por el Estado de Campeche o la Federación. También indicó que las obras con esta categoría gozarán de los beneficios y/o excepciones que otorgue las leyes

aplicables del Estado. Por último, otorgó a la Gobernadora de Campeche la competencia para expedir el acuerdo que declara a la obra, en específico, de interés estatal de gran impacto. Como requisito, esta declaración debe señalar los beneficios de la obra, su trascendencia para el Estado y los Municipios, así como el ente o entidad que la ejecute.

53. El artículo 14 BIS exceptúa de obtener licencia de construcción a las obras públicas declaradas de interés estatal de gran impacto, mismo que es del siguiente tenor:

Artículo 14 BIS. Quedan exceptuadas de obtener licencia de construcción para su ejecución, las obras públicas declaradas de interés estatal de gran impacto a las que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley.

54. Por otra parte, el segundo transitorio impugnado, a la letra dice:

TRANSITORIOS

[...]

Segundo. Los Municipios deberán modificar sus Bandos, Reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico, para armonizarlos con lo contenido en el presente decreto, en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

55. Este último numeral, ordena a los municipios a modificar sus bandos, reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico conforme a los artículos 2, último párrafo y 14 BIS de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.

IX.V Estudio del artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche y artículo transitorio segundo del Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche

56. Son **parcialmente fundados** los conceptos de invalidez primero, segundo y tercero, ya que tal como lo refiere la accionante, el **artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche** y el **artículo transitorio segundo del**

Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, son inconstitucionales porque vacían de contenido la facultad municipal de otorgar licencias y permisos de construcción establecida en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Esos artículos exceptúan de la obligación de obtener licencias de construcción a las obras públicas de interés estatal de gran impacto y ordenan a los municipios modificar su normativa para ajustarse a esa excepción. Esto implica una transferencia de la decisión sobre la autorización de estas obras al Poder Ejecutivo estatal, eliminando, en la práctica, la intervención municipal.

58. El análisis de estos conceptos de invalidez se centra en determinar si el Congreso del Estado de Campeche excedió sus facultades al exentar a las obras públicas de interés estatal de gran impacto de la obligación de obtener las licencias municipales de construcción correspondientes. En consecuencia, si los municipios están obligados a modificar sus bandos, reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico. Para ello, es necesario contrastar la interpretación del artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el contenido y alcance de las normas impugnadas.

59. El artículo 115, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal, establece que los municipios tienen la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones. Esta atribución, si bien debe ejercerse en los términos de las leyes federales y estatales, no puede ser interpretada de manera que se anule o se vacíe de contenido la competencia municipal. La intervención de los estados, a través de sus leyes, debe limitarse a establecer las bases generales y los lineamientos de coordinación necesarios para el ejercicio armónico de esta facultad, respetando siempre el ámbito de decisión propio de los ayuntamientos.

60. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática al señalar que las reformas constitucionales de 1983 y 1999 tuvieron como propósito fortalecer la autonomía municipal, garantizando que los municipios tengan una intervención real y efectiva en la planeación urbana y en la regulación de las construcciones. Así lo ha sostenido este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 17/2011, de rubro: **ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA**

CONSTITUCIONAL CONCURRENTENTE DE LA MATERIA. En ésta se consolidó el estándar de que la autonomía municipal en materia de asentamientos humanos es operativa y exige mecanismos de coordinación que permitan al municipio incidir de manera sustantiva en la definición y ejecución de las políticas urbanas, sin que la intervención estatal pueda vaciar de contenido su potestad constitucional.(31)

61. Ahora bien, al analizar el contenido del artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, se observa que este precepto exceptúa de la obligación de obtener licencia de construcción a las obras públicas declaradas de interés estatal de gran impacto. Esta disposición, en concordancia con el artículo transitorio segundo, que ordena a los municipios modificar su normativa para ajustarse a esta excepción, implica una transferencia de la decisión sobre la autorización de estas obras al Poder Ejecutivo estatal, eliminando, en la práctica, la intervención municipal.

62. Esta estructura normativa no se limita a establecer bases generales o lineamientos de coordinación, sino que elimina la intervención municipal en la autorización de obras públicas de gran impacto, trasladando la decisión exclusivamente a la Gobernadora de Campeche. Así, se despoja al municipio de una facultad que la Constitución le reconoce para la protección de la seguridad, el desarrollo urbano y el interés local.

63. Sobre el tema, se ha sostenido reiteradamente que, si bien los congresos locales tienen la potestad de expedir leyes en materia municipal, lo cierto es que éstas deben respetar el núcleo esencial de la autonomía municipal, evitando cualquier intento de subordinación o vaciamiento de competencias. Así lo ha establecido este Alto Tribunal en la jurisprudencia P.J. 43/2011, cuyo rubro es el siguiente: **REGLAMENTOS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS. SU RELACIÓN CON LAS LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y NO POR EL DE JERARQUÍA.**(32)

64. Al exentar de la obligación de obtener licencia de construcción para la ejecución de obras públicas de interés estatal de gran impacto, el Congreso de Campeche ha transferido al Ejecutivo una facultad que la Constitución establece en favor de los ayuntamientos, impidiendo que estos puedan ejercer su potestad de

regular y controlar las construcciones en su territorio. Por lo tanto, el artículo 14 Bis es inconstitucional.

65. Solo como referencia, es importante destacar que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en sus artículos 10, fracción XXV; 11, fracción XI; y 60,(33) delimita con claridad el alcance de las competencias estatal y municipal en materia de licencias y permisos de construcción.

66. El artículo 10, fracción XXV, faculta a los estados para legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación y gestión de conurbaciones y zonas metropolitanas, siempre atendiendo a las competencias concurrentes previstas en la Constitución y en la propia ley general. Este precepto establece que las leyes estatales deben fijar los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con acciones urbanísticas, previendo formalidades, requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad, sanciones, causas de revocación y efectos de afirmativas o negativas fictas. El objetivo es garantizar la seguridad jurídica y la transparencia en los actos de autoridad, pero en ningún caso se autoriza a los estados a suprimir la intervención municipal. Por el contrario, se busca asegurar que las decisiones en materia urbanística se tomen con pleno respeto a las facultades de cada orden de gobierno.(34)

67. Por su parte, el artículo 11, fracción XI, reconoce expresamente que corresponde a los municipios expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, así como a los planes y programas de desarrollo urbano y a los usos del suelo. Es decir, la expedición de licencias y permisos de construcción es una atribución que corresponde primigeniamente a los municipios, quienes deben ejercerla conforme a las formalidades y requisitos que establecen las leyes estatales, pero sin que ello implique la supresión de su intervención o la transferencia de la decisión a otro orden de gobierno. La ley general, por tanto, reafirma la importancia de la participación municipal en la toma de decisiones sobre el desarrollo urbano.(35)

68. Finalmente, el artículo 60 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano dispone que la legislación local establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción y demás acciones urbanísticas, regulando el actuar de los municipios dentro de estos procesos. Este precepto detalla que los municipios deben hacer públicos los requisitos, establecer plazos de respuesta, motivar las negativas, prever negativas fictas, definir medios de impugnación y condiciones para la revocación de autorizaciones, así como simplificar los procedimientos. En ningún apartado se prevé la posibilidad de excluir a los municipios de su competencia para expedir licencias o permisos de construcción, ni se faculta a los estados para eliminar la intervención municipal en la autorización de obras públicas.(36)

69. En suma, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, al delimitar las competencias estatal y municipal en materia de licencias de construcción, refuerza la conclusión de que el artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche invade la esfera competencial exclusiva del municipio actor.

70. Luego, tal como lo refiere la accionante, el artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche es **inconstitucional**, pues invade la esfera de competencia exclusiva del municipio y vulnera el principio de autonomía municipal.

71. Por las mismas razones que sustentan la declaración de inconstitucionalidad del artículo 14 Bis, debe declararse también la invalidez del artículo transitorio segundo, en la medida en que dicho precepto impone a los municipios la obligación de adecuar su normativa a fin de exentar a las obras públicas de interés estatal y de gran impacto de la obtención de licencias o permisos de construcción.

72. Este mandato normativo, como se ha señalado, invade la esfera de competencia exclusiva de los municipios, al incidir directamente en la facultad constitucional de otorgar licencias y permisos de construcción, lo que vulnera el principio de autonomía municipal consagrado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

73. En virtud de lo anterior, se declaran **parcialmente fundados** el **primer, segundo y tercer** conceptos de invalidez, lo que conlleva a la inconstitucionalidad de los artículos 14 Bis de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche; así como del transitorio segundo del Decreto 365, mediante el cual se reformó dicha ley.

IX.VI Estudio del último párrafo del artículo 2 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche

74. En este apartado se contrasta el **artículo 2 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche** a la luz de los conceptos de invalidez primero, segundo y tercero, en los que, en esencia, el Municipio de Campeche, hace valer que dicha norma invade su esfera competencial en términos del artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

75. La accionante carece de razón.

76. El artículo 2, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche se limita a crear la categoría de obra pública de interés estatal de gran impacto, definiendo sus características y enumerando los tipos de obras que pueden ser consideradas bajo esta denominación. Asimismo, establece que la declaración de una obra como de interés estatal de gran impacto corresponde a la titular del Poder Ejecutivo estatal, quien deberá fundar y motivar tal determinación, señalando los beneficios y la trascendencia de la obra para el Estado y los municipios, así como el ente executor. La disposición también prevé que estas obras podrán gozar de los beneficios y excepciones que otorguen las leyes aplicables del Estado.

77. De la lectura integral del precepto impugnado, se advierte que su contenido es meramente definitorio y organizativo, pues no regula de manera directa el procedimiento para el otorgamiento de licencias de construcción ni excluye expresamente la intervención municipal en dicha materia. La disposición no priva al municipio de su facultad constitucional para intervenir en la autorización de construcciones, sino que se limita a establecer un marco conceptual y competencial para la identificación de obras de interés estatal de gran impacto, cuya ejecución puede corresponder al Estado de Campeche o a la Federación.

78. En consecuencia, a la luz de la interpretación sistemática del artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal y de los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte, se concluye que el artículo 2, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche no invade la esfera de competencia del municipio ni vulnera los principios de seguridad jurídica y autonomía municipal.

79. Se insiste, la disposición impugnada se limita a definir una categoría de obras públicas y a establecer los requisitos para su declaratoria, sin afectar de manera directa la competencia constitucional de los Municipios para otorgar licencias y permisos de construcción, la cual debe ejercerse conforme a las leyes federales y estatales, en el marco de la competencia concurrente prevista por la Constitución Federal.

80. Por tanto, se declaran **infundados** los conceptos de invalidez, primero, segundo y tercero, en relación con el artículo 2, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, en la medida en que únicamente define el concepto de obra pública de interés estatal de gran impacto y no constituye, por sí mismo, una restricción indebida a la competencia municipal en materia de licencias y permisos de construcción.

81. Finalmente, en el **cuarto** concepto de invalidez, la accionante refiere que se invadió la facultad legislativa exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, en relación con el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, en perjuicio de las facultades del Municipio.

82. Es **inoperante**, en tanto que el marco constitucional y jurisprudencial que rige la procedencia y los alcances de la controversia constitucional es claro en delimitar el ámbito de protección de este medio de control.

83. Conforme a la doctrina sentada por el Pleno de la Suprema Corte, particularmente, en la jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), cuyo rubro es: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**.⁽³⁷⁾ La controversia constitucional es un instrumento

diseñado para salvaguardar los principios de división de poderes y de la cláusula federal, permitiendo a los órganos primarios del Estado defender su esfera competencial frente a actos o normas que la invadan, vulneren o afecten.

84. En este sentido, la procedencia de la controversia se encuentra condicionada a que la parte actora acredite, al menos, un principio de agravio en su perjuicio, derivado de una afectación a su ámbito de atribuciones constitucionalmente reconocidas.

85. Las controversias constitucionales sólo pueden promoverse para defender la competencia propia de la autoridad actora o, en su caso, de derechos humanos vinculados directamente con dicha esfera competencial. Así lo ha reiterado este Alto Tribunal al señalar que la controversia constitucional no es un mecanismo para la defensa abstracta del orden constitucional, ni para la protección de competencias ajenas, sino un medio específico para tutelar la integridad de las atribuciones que la Constitución Federal otorga a cada uno de los sujetos legitimados.

86. En el caso concreto, el Municipio de Campeche sostiene que el Congreso local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, al legislar sobre la delimitación de atribuciones en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano. Sin embargo, el agravio planteado no se refiere a una afectación directa a la esfera competencial del propio municipio, sino a la presunta vulneración de las facultades reservadas al Congreso de la Unión. Es decir, el municipio actúa en defensa de una competencia que corresponde a otro órgano constitucional que no ha acudido en defensa de sus atribuciones.

87. En consecuencia, el argumento es **inoperante**. El Municipio de Campeche carece de legitimación para hacer valer violaciones a la esfera de atribuciones del Congreso de la Unión, pues la controversia constitucional es un medio de defensa de la autoridad actora respecto de su propio ámbito competencial, no sobre competencias ajenas. Así, la pretensión del municipio de obtener la declaración de invalidez de la norma impugnada con base en la supuesta invasión de atribuciones del Congreso de la Unión no puede prosperar al no actualizarse una afectación directa a su esfera de competencias constitucionales.

X. EFECTOS

88. **Declaratoria de invalidez:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la invalidez de:

a. Artículo 14 BIS de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche.

b. Artículo Transitorio Segundo del Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 12 de julio de 2024, por el que se reformó la Ley de Obras Públicas de Campeche.

89. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche.

90. Finalmente, en términos del artículo 105, fracción I, segundo párrafo de la Constitución Federal, el alcance de los efectos se limita a las partes de esta controversia constitucional, sin que afecte la aplicación de la norma invalidada a los demás sujetos obligados a cumplirla.

XI. DECISIÓN

91. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del último párrafo del artículo 2 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, adicionado mediante el Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 12 de julio de 2024.

TERCERO. Se declara la **invalidez** del artículo 14 BIS de la Ley de Obras Públicas de Campeche y el transitorio segundo del Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 12 de julio de 2024.

CUARTO. Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Campeche.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; Conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 81 al 87 y con precisiones, Figueroa Mejía apartándose de los párrafos del 80 al 87, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

1. Acuerdo de 25 de septiembre de 2024.

2. Acuerdo de 4 de febrero de 2025.

3. Acuerdo de 13 de marzo de 2025.

4. Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

i). - Un Estado y uno de sus Municipios;

5. Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

6. Artículo 16.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...].

7. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

8. Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene cada año dos periodos de sesiones, el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y concluye el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo inicia el primer día hábil del mes de agosto y finaliza el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. Por lo tanto, el receso del Primer Periodo de Sesiones del año en curso comprenderá del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

10. Comunicado de prensa No. 293/2024, publicado el 29 de agosto del 2024.

11. Comunicado de prensa No. 297/2024, publicado el 3 de septiembre del 2024.

12. Comunicado de prensa No. 299/2024, publicado el 9 de septiembre del 2024.

13. Comunicado de prensa No. 300/2024, publicado el 12 de septiembre del 2024.

14. **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre

y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley

15. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

b) Un Estado y uno de sus Municipios;

16. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

17. **Artículo 73.** El Síndico de Asuntos Jurídicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

[...]

IV. Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Pública Municipal, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros; [...].

18. Ver hojas 41 a 54 del expediente de la controversia constitucional 284/2024.

19. Ver hoja 187 del expediente de la controversia constitucional 284/2024.

20. **Artículo 42.** A la Consejería Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

X. Representar legalmente a la Gobernadora o al Gobernador del Estado en los procedimientos, juicios o asuntos litigiosos, juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, o cualquier otro proceso de índole constitucional, así como todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que tenga intervención la Gobernadora o el Gobernador, salvo los que, por disposición expresa de la ley, tenga la representación otro Organismo Centralizado; [...]

21. **Artículo 3.** Al frente de la Consejería estará la Consejera o Consejero, quien tendrá rango de Secretaria o Secretario de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, en términos del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

La Consejera o Consejero dependerá en forma directa de la Gobernadora o el Gobernador, quien determinará los gabinetes especializados, las comisiones mixtas, las comisiones especiales y los grupos de trabajo a los que se deberá integrar.

Artículo 11. La Consejera o Consejero tendrá las facultades siguientes:

[...]

XIV. Actuar como representante legal de la Gobernadora o el Gobernador del Estado en los juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, o cualquier otro proceso de carácter constitucional, así como en todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que el Ejecutivo Estatal intervenga con cualquier carácter, salvo los que, por disposición expresa de la ley, tenga la representación otro Organismo Centralizado; [...]

22. Ver hojas sin número y 304 del expediente de la controversia constitucional 284/2024.

23. **Artículo 125.** La Secretaría General del Congreso tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:
[...]

XXIII. Representar, por conducto de su titular, al Pleno del Congreso, su Mesa Directiva, su Junta de Gobierno y Administración y sus Comisiones de Enlace, así como a los presidentes de estas cuatro últimas, en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en todos aquellos procesos contenciosos y no contenciosos, del fuero común o del fuero federal, en los que aquellos intervengan con cualquier carácter;

24. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 31 de marzo de 2011, por unanimidad de once votos de los señores ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

25. Tesis P./J. 17/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 887, registro digital 161383.

26. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de enero de 2011, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

27. Tesis P./J. 43/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 301, registro digital 160766.

28. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de julio de 2005, el proyecto modificado, se aprobó por unanimidad de diez votos, de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón.

29. Tesis P./J. 133/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2068, registro digital 176948.

30. Decreto No. 365, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el día 12 de julio de 2024.

31. Tesis P./J. 17/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 887, registro digital 161383.

32. Tesis P./J. 43/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 301, registro digital 160766.

33. **Artículo 10.** Corresponde a las entidades federativas:

XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

Artículo 11. Corresponde a los municipios:

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:

I. Los municipios deberán hacer públicos todos los requisitos en forma escrita y, cuando sea posible a través de tecnologías de la información;

II. Deberá establecer el tiempo de respuesta máximo por parte de las autoridades a las diferentes solicitudes;

III. Las respuestas a las solicitudes deben ser mediante acuerdo por escrito;

IV. En los casos en que no proceda la autorización se deberá motivar y fundamentar en derecho las causas de la improcedencia en el acuerdo respectivo;

V. Deberá considerar expresamente la aplicación de negativas fictas, para los casos en que la autoridad sea omisa en el tiempo de resolución de las solicitudes, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre los servidores públicos;

VI. Deberá definir los medios e instancias de impugnación administrativa y judicial que, en su caso, procedan;

VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones, y

IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

34. Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

35. Artículo 11. Corresponde a los municipios:

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

36. Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos:

I. Los municipios deberán hacer públicos todos los requisitos en forma escrita y, cuando sea posible a través de tecnologías de la información;

II. Deberá establecer el tiempo de respuesta máximo por parte de las autoridades a las diferentes solicitudes;

III. Las respuestas a las solicitudes deben ser mediante acuerdo por escrito;

- IV. En los casos en que no proceda la autorización se deberá motivar y fundamentar en derecho las causas de la improcedencia en el acuerdo respectivo;
- V. Deberá considerar expresamente la aplicación de negativas fictas, para los casos en que la autoridad sea omisa en el tiempo de resolución de las solicitudes, sin perjuicio de la responsabilidad que por esta omisión recaiga sobre los servidores públicos;
- VI. Deberá definir los medios e instancias de impugnación administrativa y judicial que, en su caso, procedan;
- VIII. Deberá definir los casos y condiciones para la revocación de autorizaciones, y
- IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

37. Tesis P./J. 42/2015, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo 1, página 33, registro digital 2010668.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente en la controversia constitucional 284/2024 que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

Régimen de concurrencia y autonomía municipal en materia de licencias de construcción

I. Planteamiento del problema

En la controversia constitucional 284/2024, el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, impugnó diversos preceptos de la Ley de Obras Públicas del Estado. Entre otros aspectos, argumentó que al exceptuar las "obras públicas de interés estatal de gran impacto" de la obtención de licencia de construcción, el artículo 14 bis(1) de dicho ordenamiento vulneró la facultad municipal para otorgar licencias y permisos para construcciones establecida en el artículo 115, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal.(2)

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de dicho precepto al considerar que implicaba una transferencia de la decisión sobre la autorización de las "obras públicas de interés estatal de gran impacto" al Poder Ejecutivo local, con lo que se eliminaba la intervención municipal.

Realizo este voto concurrente porque si bien coincido con el sentido de la sentencia, no comparto las razones de la inconstitucionalidad. Desde mi perspectiva, el análisis debió realizarse, de manera central, a la luz del régimen de concurrencia en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

II. Análisis a la luz del régimen de concurrencia

La facultad municipal para otorgar licencias y permisos para construcciones establecida en el artículo 115, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal se enmarca en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, la cual se rige por un esquema de concurrencia. Por ello, para analizar si la norma impugnada vulneraba dicha atribución era necesario delimitar los alcances de las facultades estatales y municipales a la luz de dicho régimen constitucional.

El artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal establece las facultades municipales relacionadas con la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, entre las cuales se encuentra la relativa a otorgar licencias y permisos para construcciones.

Conforme al propio precepto, tales atribuciones deben ejercerse "*en términos de las leyes federales y estatales relativas*" y, en congruencia con ello, el artículo 73, fracción XXIX-C constitucional, establece la facultad del Congreso de la Unión para establecer la concurrencia en la materia de asentamientos humanos.

Ese diseño competencial se desarrolla en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, cuyo objeto no es uniformar de manera rígida la actuación de los distintos niveles de gobierno, sino preservar cierta homogeneidad en la búsqueda de los objetivos nacionales, pero permitiendo que los municipios decidan sobre los aspectos que le son propios.

Bajo esa lógica, el reparto de facultades que realiza la ley general permite advertir que las entidades federativas están facultadas para establecer los *lineamientos* a los que deben sujetarse las licencias o permisos de construcción. No obstante, estos lineamientos se refieren a *aspectos generales* respecto de los cuales se pretende dar certeza jurídica –como requisitos, procedimientos, medios de impugnación–. (3) Esto supone la preservación de un ámbito de autonomía en lo relativo a las decisiones que cada municipio debe tomar conforme a su propio contexto.

Desde esta perspectiva, la determinación de exceptuar ciertas obras públicas de obtener la licencia de construcción no puede calificarse como un aspecto susceptible de regulación estatal. Por el contrario, se trata de una decisión que corresponde a los municipios y que incide directamente en el núcleo de la facultad municipal.

En efecto, el otorgamiento de licencias es un mecanismo mediante el cual el municipio verifica la compatibilidad de las obras con el uso de suelo, los planes de desarrollo urbano y las condiciones locales. Lo anterior implica valorar las condiciones específicas de cada municipio y esa valoración puede depender de factores tan diversos como la ubicación geográfica, la densidad urbana, las condiciones climáticas, las circunstancias económicas y financieras, la presencia de pueblos y comunidades indígenas en la región, entre otros.

Por tanto, si bien coincido con la invalidez del precepto impugnado, considero que su inconstitucionalidad deriva de que excede las atribuciones que el régimen de concurrencia establece para el ámbito estatal e invade un ámbito decisorio que corresponde a los municipios.

1. **Artículo 14 BIS.** Quedan exceptuadas de obtener licencia de construcción para su ejecución, las obras públicas declaradas de interés estatal de gran impacto a las que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley.

2. **Artículo 115.** (...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: (...)

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones; (...)" .

3. Artículo 10, fracción XXV de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA.

Hechos: El Municipio de Campeche promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del artículo referido, publicado el 12 de julio de 2024, que crea la categoría de obra pública de interés estatal de gran impacto, para efectos de exentar a ese tipo de obras de la obligación de obtener la licencia de construcción municipal. Consideró que el legislador local invade su esfera competencial, prevista en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo 2o., párrafo último, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche no invade la esfera de competencia de los Municipios ni vulnera su autonomía municipal, ya que se limita a definir una categoría de obra pública y a establecer los requisitos para su declaratoria, sin afectar de manera directa su competencia constitucional para otorgar licencias y permisos de construcción.

Justificación: De la lectura del precepto impugnado se advierte que su contenido es estrictamente definitorio y organizativo, pues no regula de manera directa el procedimiento para el otorgamiento de licencias de construcción ni excluye, de forma expresa o implícita, la intervención del Municipio en dicha materia.

La disposición aludida no despoja al Municipio de su facultad constitucional para autorizar construcciones; por el contrario, se limita a delinear un marco conceptual y competencial orientado a la identificación de obras de interés estatal de gran impacto, cuya ejecución puede corresponder al Estado de Campeche o a la Federación, sin que ello suponga una sustitución o vaciamiento de las atribuciones municipales.

P./J. 117/2026 (12a.)

Controversia constitucional 284/2024. Municipio de Campeche, Estado de Campeche. 13 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herreras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separa de los párrafos 81 a 87 de la sentencia y con precisiones, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separa de los párrafos 80 a 87 de la sentencia, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 117/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Hechos: El Municipio de Campeche promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del artículo referido, publicado el 12 de julio de 2024, que exceptúa a las obras públicas de interés estatal de gran impacto de obtener la licencia municipal de construcción. Consideró que el legislador local invade su esfera competencial, prevista en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo 14 Bis de la Ley de Obras Públicas de Campeche, que exceptúa de la obligación de obtener la licencia municipal tratándose de construcciones de obras públicas de interés estatal de gran impacto, es inconstitucional, ya que invade la esfera competencial exclusiva del Municipio y transgrede el principio de autonomía municipal, porque vacía de contenido la facultad municipal de otorgar licencias y permisos de construcción establecida en el artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal.

Justificación: Los Municipios tienen la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, de conformidad con lo dispuesto por el indicado artículo 115, fracción V, inciso f), atribución que debe ejercerse en los términos de las leyes federales y estatales, sin que dicha facultad pueda interpretarse de manera que se anule o se vacíe de contenido la competencia municipal, pues la intervención de los Estados, a través de sus leyes, debe limitarse a establecer las

bases generales y los lineamientos de coordinación necesarios para el ejercicio armónico de esa facultad, respetando siempre el ámbito de decisión propio de los Ayuntamientos.

Al exentar de la obligación de obtener la licencia de construcción para la ejecución de obras públicas de interés estatal de gran impacto, el Congreso de Campeche transfirió al Ejecutivo una facultad que la Constitución establece en favor de los Ayuntamientos, lo que les impide ejercer su potestad de regular y controlar las construcciones en su territorio; por lo tanto, la norma impugnada invade la esfera competencial exclusiva del Municipio y transgrede el principio de autonomía municipal.

P./J. 118/2026 (12a.)

Controversia constitucional 284/2024. Municipio de Campeche, Estado de Campeche. 13 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separa de los párrafos 81 a 87 de la sentencia y con precisiones, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separa de los párrafos 80 a 87 de la sentencia, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 118/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.

Hechos: El Municipio de Campeche promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del referido precepto, publicado el 12 de julio de 2024, que prevé la obligación de los Municipios de modificar sus bandos, reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico para armonizarlos con el contenido del mencionado decreto. Consideró que invade su esfera competencial en términos del artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo segundo transitorio del referido decreto, al imponer a los Municipios la obligación de adecuar su normativa a fin de exentar a las obras públicas de interés estatal de gran impacto de la obtención de licencias o permisos de construcción, es inconstitucional, ya que invade la esfera competencial del Municipio y vulnera el principio de autonomía municipal contenido en el artículo 115, fracción V, inciso f), constitucional.

Justificación: Los Municipios tienen la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones de conformidad con el citado artículo 115, fracción V, inciso f); dicha atribución debe ejercerse en términos de las leyes federales y estatales, la cual no puede interpretarse de manera que se anule o se vacíe de contenido la competencia municipal. La intervención de los Estados, a través de sus leyes, debe limitarse a establecer las bases generales y los lineamientos de coordinación necesarios para el ejercicio armónico de esa facultad, respetando siempre el ámbito de decisión propio de los Ayuntamientos.

Por tanto, al imponer a los Municipios la obligación de adecuar su normativa a fin de exentar a las obras públicas de interés estatal de gran impacto de la obtención de licencias o permisos de construcción, el Congreso de Campeche ha transferido al Ejecutivo una facultad que la Constitución establece en favor de los Ayuntamientos, lo que les impide ejercer su potestad de regular y controlar las construcciones en su territorio, situación que invade la esfera competencial del Municipio y vulnera el principio de autonomía municipal.

P./J. 119/2026 (12a.)

Controversia constitucional 284/2024. Municipio de Campeche, Estado de Campeche. 13 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerras Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín

Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separa de los párrafos 81 a 87 de la sentencia y con precisiones, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separa de los párrafos 80 a 87 de la sentencia, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 119/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a tres de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 86/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE FEBRERO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIA: ROSALBA JANETH RODRÍGUEZ SANABRIA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión de **veintiséis de febrero de dos mil veintiséis** emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **86/2025**, suscitada entre los sustentados por el **Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco**.

2. La problemática jurídica a resolver por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, consiste en determinar si la contribución especial por el incremento en el coeficiente

de utilización de suelo, a que se refieren los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales 2016 y 2019, respectivamente, corresponden a la clasificación denominada "derecho" o bien, a la de "contribuciones de mejoras o impuestos".

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco, por *****, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo del quejoso en el amparo en revisión **48/2017**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, denunció una posible contradicción de criterios, entre los sustentados por ese Tribunal Colegiado al resolver el expediente en cita, así como el amparo en revisión **33/2021** de su estadística y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el amparo en revisión **23/2020**.

4. Trámite de la denuncia ante este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Por auto de catorce de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional ordenó el registro del escrito en cita con el expediente **86/2025**, asimismo, solicitó a los Tribunales contendientes, informaran si los criterios sustentados continuaban vigentes y pusieran a disposición de este órgano los expedientes electrónicos de los asuntos involucrados; se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que informara si en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe alguna contradicción de criterios radicada sobre el tema.

5. Por autos de veinte, veintitrés y veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo a los tribunales contendientes informando que el criterio contenido en los amparos en revisión **48/2017**, **33/2021** y **23/2020**, de su índice respectivamente, se encuentran vigentes, así como que pusieron disponible la versión electrónica de los expedientes en cita.

6. En proveído de cuatro de noviembre siguiente, se tuvo por recibido el oficio **DGCCST/X/598/10/2025**, de veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, por el que el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó que en ésta no se encuentra radicada contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

7. Confirmación de turno. En auto de **seis de enero de dos mil veintiséis**, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia de la Magistrada **Mariana Flores Vega** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

8. Retiro. El asunto fue listado para verse en sesión de veintiuno de enero siguiente, sin embargo, en dicha sesión se determinó retirar el asunto para mayor estudio, por lo que fue listado nuevamente el dieciocho de febrero del presente año.

COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y 1, fracción II, número 2, y 2, del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*], así como de acuerdo con lo dispuesto en los artículos transitorios séptimo y décimo noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, vigente a partir del día siguiente, en virtud de que la contradicción se suscitó entre el Tercer y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito; de ahí que se comprenden en la **materia y territorio** asignados a este Pleno.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en tanto fue formulada por *****, autorizado en amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo del quejoso en el amparo en revisión **48/2017**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, criterio contendiente en este asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

12. Primer criterio contendiente. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 48/2017 y 33/2021.

13. Los antecedentes de las ejecutorias pronunciadas consisten en lo siguiente:

Amparo en revisión 48/2017.

14. Demanda de amparo indirecto. Una persona física por derecho propio presentó demanda de amparo contra el ***** y otras autoridades locales, en la que reclamó el **artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis**, y como acto de aplicación, la determinación de los derechos e impuestos con motivo de la emisión del Dictamen favorable definitivo de C.U.S. MAX., su cobro y recepción de pago, atribuidos al ***** y al ***** de dicha *****.

15. Trámite de la demanda. De dicha demanda de amparo indirecto correspondió conocer al entonces **Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, que por acuerdo de cuatro de julio de dos mil dieciséis, la **registró** con el consecutivo *****, la admitió a trámite, y, seguidas las etapas procedimentales, el uno de septiembre posterior, tuvo verificativo la audiencia constitucional y dictó la sentencia que terminó de engrosar el treinta de noviembre siguiente, en la que sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados

al *****, ambos del *****, Jalisco, y al *****, y por otra parte, negó el amparo solicitado en relación con la norma impugnada.

16. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, el autorizado en amplios términos del quejoso, interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que admitió a trámite con el consecutivo **48/2017** y en sesión de quince de julio de dos mil diecinueve, por mayoría de votos, **modificó** la sentencia recurrida, **sobreseyó** en el juicio de amparo contra los actos reclamados a las autoridades responsables *****, **así como al ***** y ******* y concedió el amparo y protección de la justicia federal para los efectos ahí precisados.

Cuestiones jurídicas.

"...QUINTO. Los agravios son sustancialmente fundados.

*El juez de Distrito en la sentencia recurrida negó el amparo solicitado al considerar en concreto que sí existió certidumbre sobre los factores que inciden en la carga tributaria, ya que la base gravable se determina con fundamento en valores predeterminados, cuyo cálculo se encuentra regulado, por los Planes Parciales de Desarrollo, siendo en el caso el Plan Parcial de Desarrollo Urbano *****, por lo que no queda al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo contenida en el artículo tildado de inconstitucional, pues deberá de atender a las disposiciones y procedimientos contenidos en el plan de desarrollo urbano vigente aplicable al predio respectivo, para determinar la base gravable de la contribución.*

También consideró como infundados los argumentos en los que planteó violación a los principios de equidad y proporcionalidad, mediante los que alegó el quejoso que tanto la tarifa como la base para determinar la contribución a enterar no está razonablemente vinculado al costo del servicio prestado como contraprestación de esos derechos, al no guardar relación con el objeto de la contribución reclamada y que ello origina que por un servicio se paguen diversas cuotas y que la Contribución Especial de Aumento de Coeficiente de Utilización del Suelo denominada (CUS), prevista en el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, al contemplar como base la actividad a realizar por el gobernado consistente en la edificación, y tomar

en cuenta los metros cuadrados a edificar; toda vez que estimó que uno de los objetivos del Plan Parcial de Desarrollo Urbano *****, es el establecimiento de los mecanismos e instrumentos que garanticen el incremento de los servicios urbanos de forma paralela a la densidad de la edificación, y que la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS) contenida en el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, pretende gravar el incremento en la densidad de la edificación en el predio del quejoso, por lo que al encontrarse el predio del cual es propietario el quejoso en una de las áreas con potencial de desarrollo, causará un aumento en la densidad de la edificación, respecto del cual el Estado está obligado a establecer los mecanismos e instrumentos que garanticen, de forma paralela, el incremento de los servicios urbanos, por lo que sí existe una actividad del estado que beneficiará al quejoso en particular en su bien patrimonial, por el incremento en la densidad de la edificación de su predio, que se activa el accionar del Estado para de forma paralela, incrementar los servicios urbanos.

Así como que tanto el artículo 53 tildado de inconstitucional, que se refiere a las contribuciones especiales por incremento en el coeficiente de utilización de suelo y el diverso 55, que prevé las contribuciones especiales de mejoras por obras públicas, atienden a la misma finalidad, que es la de gravar el beneficio que recibe el particular en el incremento de la plusvalía de un bien inmueble a causa de obras públicas realizadas por el estado y que la diferencia entre ellos es que el artículo 53, prevé que la contribución especial, se origina a través de la voluntad del propietario o poseedor a título de dueño y la contribución contenida en el dispositivo 55, se origina sin la intervención de la voluntad del contribuyente; pero a final de cuentas, ambos tributos gravan el beneficio que recibirá el particular a causa de las obras públicas y que aunque dichas contribuciones se encuentran en capítulos distintos, tal circunstancia fue una medida del legislador para darle mayor claridad a las contribuciones especiales, pero ambas, se encuentran ligadas entre sí.

En contra de lo anterior, en su primer agravio el recurrente aduce que del análisis de los elementos del tributo se desprende que "estamos ante un derecho por servicios, y no ante un impuesto como lo (textual) equivocadamente lo señala el A quo Federal", ya que el escrutinio constitucional de una norma que prevé una prestación patrimonial pública a cargo de los gobernados, debe atenderse a su verdadera naturaleza jurídica con independencia de la denominación que le otorgue el legislador, las autoridades exactoras o el quejoso, por lo que el juzgador debió realizar un análisis respecto de la naturaleza de la

contribución y posteriormente hacer el análisis de la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

Agrega que de los artículos 5 y 7 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, se advierte cuáles son las características propias de un impuesto en estricto sensu y un derecho tributario, el primero tiene como supuesto de causación el encontrarse en una situación prevista por la ley, de carácter general y obligatorio y, el segundo de los citados "encuentra su causa específica en los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, previa voluntad del gobernado", y que la naturaleza jurídica de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización de suelo contenida en el artículo 53 reclamado, son "sujeto: los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios susceptibles del incremento a la densidad de la edificación; Objeto o hecho generador: El incremento en la densidad de la edificación, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica; Base: el excedente de metros cuadrados de edificación que resulten una vez que se haya obtenido la diferencia entre el coeficiente de utilización suelo (cus) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (cusmax); y Tarifa: por cada metro cuadrado (m2) la cantidad de \$1,064.00 (mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)."

Que de los citados elementos se observa que "el hecho generador del mismo lo es el incremento en la densidad de la edificación, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica que sea propietario o poseedor a título de dueño, de un predio de los susceptibles del incremento a la densidad de la edificación que lo soliciten expresamente ante la autoridad competente, es decir, el supuesto de causación se hace depender de la voluntad del gobernado, lo que implica que –dicha contribución– no sea de carácter obligatoria y, por ende, no se le deba considerar como un impuesto de estricto sensu", ya que el impuesto deriva de un acto de soberanía del Estado, el cual es una imposición que da origen a una relación unilateral y que los derechos derivan esencialmente de un acto de voluntad del particular, en el que solicita al Estado la prestación de un servicio público que lo va a beneficiar, por lo que en el caso se está ante un derecho tributario.

Dice que el juzgador en la sentencia recurrida expresa que el artículo reclamado "prevé que la contribución se origina a través de la voluntad del propietario o poseedor a título de dueño de un predio susceptible del incremento a la densidad de la edificación", lo que corrobora lo alegado en sus conceptos de violación, esto es que lo previsto en el artículo reclamado es un derecho por servicios.

Expresa que el escrutinio constitucional de la contribución reclamada al ser un derecho por servicios, con relación a los principios de proporcionalidad y equidad difiere al de los impuestos en estricto sensu, siendo que la proporcionalidad se determina por la razonable correlación o avenencia entre el costo del servicio y el monto de la cuota y respecto de la equidad, debe verificarse que reciben igual servicio paguen la misma cuota.

Insiste en que para analizar la proporcionalidad de una norma que establece un derecho se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, la cual permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en el que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque ello daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya a un monto diverso.

El sintetizado agravio es fundado, pues como bien señala la parte recurrente, la contribución combatida a través del juicio de amparo no tiene la naturaleza de impuesto, sino de un derecho, por lo que su escrutinio constitucional no fue correcto.

En primer término, resulta de especial relevancia precisar que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

"...

"IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados de la Ciudad de México y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

En los términos de tal norma constitucional, se concluye que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación y Ciudad de México o del Estado o Municipio en que residan, de forma proporcional y equitativa en que disponga la ley.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo segundo, clasifica las contribuciones en los términos siguientes:

"Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1o."

Del transcrito numeral, se puede advertir que existen diversas formas de contribuir al gasto público, que son de naturaleza diversa, por lo que en principio, a fin de estar en

aptitud de analizar la constitucionalidad de una contribución, debe establecerse a cuál de ellas corresponde, esto es, cuál es la naturaleza de la misma, con independencia de la denominación que el legislador le otorgue, lo anterior con sustento en la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 28, Volumen 79, Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY. Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido "derecho"; y las autoridades responsables lo conceptúen como "derecho de cooperación", y el quejoso se empeñe en sostener que es un "impuesto especial", lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes".

Ahora bien, en el caso el quejoso impugna la contribución contemplada en el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, que se tilda de inconstitucional, que es del siguiente contenido:

(se transcribe)

Del citado precepto se aprecia que la contribución de que se trata, fue definida por el legislador como "contribución especial" por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS); sin embargo se considera que como bien afirma la parte recurrente, dicha contribución tiene naturaleza de un derecho, pues se trata del pago de cierta cantidad por recibir un servicio del Estado en su función de derecho público, la cual se origina a solicitud del propietario o poseedor a título de dueño de una edificación, para obtener la autorización del incremento en la densidad de la misma, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.

Tal contribución se paga dentro de los quince días siguientes a que se hace entrega al interesado del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente, lo que evidencia su naturaleza

de **derecho** al tener como se dijo, origen en una solicitud derivada de la voluntad del gobernado respecto de una contraprestación de una autoridad en su función de derecho público, como lo sería el dictamen de autorización del incremento en la densidad de la edificación.

Sin que resulte obstáculo de lo anterior el que dicho precepto se encuentre ubicado en el título segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, "De las contribuciones especiales" y que en el propio artículo se exprese "De las contribuciones especiales por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS)", toda vez que con base en el citado criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, independientemente a la denominación que se le dio por el legislador, atendiendo a su propia naturaleza se aprecia que tiene las características de un derecho y no de una contribución especial.

De ahí que se considere desacertado lo resuelto por el juez de Distrito en cuanto a que la contribución impugnada es una contribución especial conocida como contribuciones de mejoras, pues ésta consiste en el pago de una prestación que los particulares realizan obligatoriamente al Estado, para contribuir a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio de interés general, que los benefició o los beneficia en forma específica, lo cual no sucedió en el caso, pues se insiste, la contribución de que se trata se origina a solicitud del propietario o poseedor de una edificación a fin de obtener un dictamen de autorización del aumento del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, respecto de dicha edificación, lo cual no es un beneficio general ni se trata del pago de una obra pública que realizó el estado y que beneficie al quejoso de manera específica.

Incluso el artículo 43 del Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, establece que la aplicación de ese coeficiente se sujetará al pago de los derechos correspondientes, lo cual si bien no es determinante para estimar su naturaleza, **sí revela que la legislación correspondiente es contradictoria respecto a la naturaleza de la contribución de que se trata.**

Bajo esa óptica, es de concluirse que asiste razón al quejoso en cuanto a que al analizar la constitucionalidad de la contribución impugnada deberá atenderse a que se trata del cobro por un derecho y no de una contribución de mejoras o de un impuesto, como incorrectamente hizo el juez de Distrito.

Ahora, en el agravio identificado como "SEGUNDO" plantea el inconforme que la sentencia recurrida incumple con el principio de exhaustividad, en razón de que realiza un estudio deficiente sobre la regularidad constitucional de la contribución especial de aumento de coeficiente de utilización del suelo denominada *cus max*, prevista en el artículo 53 de la Ley de Ingresos para el municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, toda vez que no explicó cuál es la naturaleza jurídica de la contribución contenida en la disposición reclamada y cómo se debe de analizar si éste cumple con el principio de proporcionalidad tributaria, para después explicar cómo es que la tarifa contenida en el artículo reclamado se encuentra razonablemente vinculada al costo del servicio que presta el municipio de Zapopan, Jalisco, al emitir el dictamen que autoriza el incremento del coeficiente de utilización de suelo; cómo es que la base con la que se calcula la citada contribución se encuentra razonablemente vinculada al costo del servicio que presta el municipio de Zapopan, Jalisco, al emitir el dictamen que autoriza el incremento del coeficiente de utilización de suelo; cómo es que la actividad que presta el municipio de Zapopan, Jalisco, al momento de expedir la autorización del incremento del coeficiente de utilización de suelo, va más allá de la revisión documental que establece el Reglamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Municipio de Zapopan y por lo cual, cómo es que la tarifa de que se trata, es razonable; cuál es la relación entre la actividad que presta el municipio de Zapopan y la base imponible de la contribución; esto es, qué tienen que ver los metros cuadrados de construcción y la autorización del incremento del coeficiente de utilización de suelo; cómo es que la tarifa de \$1,064.00 (mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), respeta el principio de proporcionalidad tributaria, esto es si existe un razonable equilibrio entre la cuota o tarifa que se cobra al usuario y el costo que representa para el estado su presentación; y, cómo es que la tarifa de \$1,064.00 (mil sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), se encuentra proporcionada, tomando en cuenta que para el Estado autorizar la edificación de un inmueble le representa cobrar una tarifa de \$146.00 (ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Ingresos para el municipio de Zapopan, Jalisco, y si ésta no es notoriamente excesiva y desproporcionada.

Alega que en lo que respecta al principio de proporcionalidad tributaria la tarifa y la base no respetan tal principio, en tanto a que esos elementos no guardan relación con el costo que para la autoridad administrativa tiene el expedir la autorización del incremento del coeficiente de utilización de suelo máximo optativo (*cusmax*) y por ende, origina que los sujetos pasivos paguen cuotas diversas por un mismo servicio.

Añade que "la actividad prestada por el Estado en tratándose de la autorización del incremento del coeficiente de utilización de suelo, se limita a realizar una revisión meramente documental, es decir el estudio de la solicitud y documentación técnica, administrativa y legal, para obtener la autorización del incremento del coeficiente de ocupación del suelo máximo optativo, es un servicio que no requiere algún despliegue técnico por parte de la autoridad para verificar si procede o no otorgar dicha autorización, esto es, no debe realizar actos materiales para determinar la forma en que se prestará el servicio, pues su objeto real se traduce, fundamentalmente, en la recepción de la solicitud, el análisis de la documentación presentada por el solicitante y el trámite de la autorización, por lo que no tiene justificación que por dicho servicio se paguen cuotas diversas, fijadas con base en los metros cuadrados excedentes existentes entre el coeficiente de utilización de suelo y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo autorizado, ya que tal cuota no atiende ni guarda relación con el costo que efectivamente implica para el Estado proveer dicho servicio."

En el tercer agravio expresa el quejoso que la sentencia recurrida es incongruente al ser contradictoria en sí misma, al partir de un estudio indebido de la inconstitucionalidad planteada, dado que el juez de Distrito por un lado, considera que atendiendo a las características de la zona donde se encuentra el inmueble respectivo, puede optar por la autorización del incremento en el coeficiente de utilización de suelo, por contar esa zona con la infraestructura necesaria y luego se retracta al expresar que derivado del incremento en la densidad de la edificación, se activa el accionar del Estado para incrementar los servicios urbanos, lo que genera las siguientes interrogantes: "- Si las características de la zona, donde se ubica el inmueble cuya densidad se pretende incrementar, son las que hacen posible que se pueda incrementar la densidad ¿Cómo es que el incremento en la densidad en sí mismo motive el accionar del Estado para incrementar los servicios urbanos? --- - ¿Que no, precisamente, las zonas contempladas en el plan parcial de desarrollo urbanos como Áreas con Potencial de Desarrollo (PD) son zonas que cuentan con adecuada accesibilidad y servicios urbanos? --- - ¿Que no es precisamente que se pueden llevar a cabo proyectos relevantes de impacto urbano/metropolitano en un inmueble que se ubique dentro de la Áreas con Potencial de Desarrollo (PD) en función de las características propias de dichas áreas?

Es decir, ¿Qué no precisamente las características intrínsecas a las Áreas con Potencial de Desarrollo (PD) son las que permiten al gobernado acceder al incremento en la densidad de edificación?"

Dice la recurrente que el juez de Distrito parte de una premisa falsa como lo es que el incremento en la densidad de edificación activa el accionar del Estado para incrementar los servicios urbanos, lo que incide en que el artículo reclamado respete el principio de proporcionalidad, toda vez que "por un lado, sólo podrá acceder al beneficio de incremento en la densidad de edificación el titular del inmueble que se ubique dentro de un área con potencial de desarrollo, lo que necesariamente implica que dicha zona cuente con adecuada accesibilidad y servicios urbanos. --- **POR LO TANTO, SIN ESTAS CARACTERÍSTICAS NO ES POSIBLE AUTORIZAR EL INCREMENTO SOLICITADO, POR ENDE, LA ACTIVIDAD QUE DESPLIEGA EL ESTADO NO ES POR DEMÁS EXTRAORDINARIA**, como pretende hacerlo ver el Juez Federal simplemente se limita al análisis documental al que alude el artículo 48 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Municipio de Zapopan, Jalisco; **ESTO ES, A LA COMPROBACIÓN DE QUE EL PREDIO PARA EL CUAL SE SOLICITA DICHO BENEFICIO SE ENCUENTRE, EN EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO, DENTRO DE UN POLÍGONO CON POTENCIAL DE DESARROLLO**, de ahí lo fundado del concepto de violación que se planteó en la demanda de amparo."

En el cuarto agravio el inconforme plantea que es falso que la finalidad de la contribución reclamada sea la de gravar el beneficio que recibe el gobernado en el incremento de la plusvalía de un bien inmueble a causa de obras públicas realizadas por el Estado, ya que la contribución reclamada participa de la naturaleza de los derechos por servicios, por lo que el hecho imponible que motiva la contribución reclamada lo es la autorización en el incremento de la densidad de determinado bien inmueble que se encuentra dentro de un área potencial de desarrollo, por lo que es incorrecto que se diga que la finalidad de la contribución sea gravar el beneficio que recibe un particular en el incremento de la plusvalía de un bien inmueble derivado de las obras públicas realizadas por el Estado, lo cual dice se corrobora con el contenido del artículo 55 de la Ley de Ingresos para el municipio de Zapopan, el cual sí establece una contribución de mejoras por obras públicas.

Asiste razón a la parte recurrente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 100/2007, consideró lo siguiente:

... (se transcriben consideraciones)

De lo expuesto se aprecia que la citada Segunda Sala estableció que:

1) Que para ser proporcional la imposición de un derecho por servicios, debe atenderse, a que el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado, así como que las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio.

2) Que para analizar la proporcionalidad y equidad de la disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque de serlo así, daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso, pero que el legislador puede establecer varias cuotas y tarifas progresivas, de manera excepcional, cuando la prestación del referido servicio requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo o que tiendan a agotar la prestación del servicio.

3) Que al imponer una norma a los contribuyentes el deber de pagar, entre otros, los derechos por el registro de manifestación de construcción sobre el número total de metros cuadrados que se pretendan construir, adoptando como base una cuota que se aplica sobre el número de metros cuadrados de construcción, es contraria a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, pues para el cálculo del derecho en cuestión no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos totalmente ajenos a éste, lo que produce que por un mismo servicio paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del número de metros que pretendan edificar, ya que tratándose de derechos por servicios no puede atenderse a aspectos que reflejan capacidad económica del gobernado, porque su naturaleza jurídica es distinta de los impuestos.

Ahora bien, si en el caso como se vio la contribución contemplada en el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, que se tilda de inconstitucional, tiene naturaleza de un derecho, y tienen por objeto el pago de una cantidad por el incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, derivado de la contraprestación de una autoridad en su función de derecho

público, como lo sería el dictamen de autorización del incremento en la densidad de la edificación, tomando como base de esa contribución el excedente de metros cuadrados de edificación que resulten de la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo y corredores urbanos con norma por vialidad determinados en los planes parciales de desarrollo urbano vigentes, revela que dicha cuota contiene un elemento ajeno al costo del servicio prestado, al imponer el deber de pagar atendiendo al número de metros cuadrados de construcción excedentes, lo que se insiste es contrario a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que tratándose de derechos por servicios no puede atenderse a aspectos que reflejan capacidad económica del gobernado.

Máxime que en el caso no se está en el supuesto de que en el citado artículo reclamado se hubieran establecido cuotas y tarifas progresivas de manera excepcional, porque la prestación del referido servicio requiriera de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo o que tendieran a agotar la prestación del servicio, puesto que este servicio se basa en la autorización contenida en el dictamen favorable que emita la responsable, del que no se observa que la ley contemple para su realización una compleja conjunción de actos materiales de alto costo, sino que toma en cuenta la cantidad de metros cuadrados, para establecer el monto de los derechos, sustentándose en las posibilidades económicas del contribuyente, lo que se reitera no puede ser un elemento para establecer el monto de un derecho.

Por tanto, al ser inconstitucional la norma reclamada, lo conducente es otorgar el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicitó en su contra y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, de la Ley de Amparo, para el efecto de que:

1. La autoridad responsable recalcule la cantidad que deba pagar el quejoso por concepto del incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), con motivo de la aplicación de la norma cuestionada, pero teniendo como base aplicable el monto único a que alude el artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, por la cantidad de "\$1,018.00.", ello con sustento en lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), que resulta ser la exactamente aplicable al caso.

2. Devuelva al quejoso la diferencia que pagó en exceso por concepto del incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), que se advierte del recibo ***** de diez de junio de dos mil dieciséis, tomando como base por la contribución por la totalidad de metros cuadrados excedentes de edificación, que resulten de la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo, la cantidad de "\$1,018.00.", contenida en el citado artículo reclamado.

En el entendido que la cantidad a reintegrar como consecuencia de esta sentencia, debe ser debidamente actualizada de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 13/2008, publicada en la página 592, Tomo XXVII, de febrero de 2008, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). (Se transcribe)

Consecuentemente, al haber resultado substancialmente fundados los agravios analizados lo procedente es modificar la sentencia recurrida, y conceder el amparo solicitado."

Amparo en revisión 33/2021.

17. Demanda de amparo indirecto. Una persona física por derecho propio, demandó del ***** y el ***** de dicha entidad, el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, con motivo de su acto de aplicación.

18. Trámite de la demanda. De dicha demanda correspondió conocer al **Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, que por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte, la admitió a trámite con el consecutivo ***** y, seguidas las etapas procedimentales, el treinta de septiembre del año en cita, tuvo verificativo la audiencia

constitucional y dictó la sentencia que terminó de engrosar el treinta de octubre de dos mil veinte, en la que negó el amparo solicitado por la parte quejosa.

19. Recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, el autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte quejosa, interpuso el recurso de revisión, del cual, por razón de turno, conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, por auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno lo admitió a trámite y registró con el consecutivo **33/2021**, y en sesión de quince de abril posterior, por unanimidad de votos, **revocó** la sentencia recurrida y **concedió** el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Cuestiones jurídicas.

"CUARTO. Los agravios son sustancialmente fundados.

La quejosa, por propio derecho, por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el veintiuno de enero de dos mil veinte, solicitó el amparo y la protección de la Justicia federal respecto del artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, cuyo procedimiento de creación atribuyó al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Jalisco.

El juez de Distrito en la sentencia recurrida negó el amparo solicitado. Para tal efecto analizó el contenido del artículo reclamado, precisó cuál era su objeto, sujeto, base y forma de pago; destacó la diferencia entre impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, conforme lo establecido en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación y después concluyó:

"En este sentido, se sostiene que la nombrada contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización de suelo que se contiene en el artículo 62 de la referida legislación, contrario a lo que se argumenta, no se trata de aquellas contribuciones denominadas "derechos", ya que la finalidad que persigue es la de gravar el beneficio que recibe el particular en el incremento de la plusvalía de un bien inmueble a causa de obras públicas realizadas por el Estado (tal cual ocurre con las llamadas específicamente "de mejoras").

"Lo anterior es así, puesto que no debe perderse de vista que tal contribución atiende a la misma finalidad que una de las denominadas "de mejoras" (gravar el beneficio que recibe el particular en el incremento de la plusvalía de un bien inmueble a causa de obras públicas realizadas por el estado), por lo que, el comentado tributo no puede equipararse a una contribución derivada de un derecho, ya que su cobro lleva implícita una contraprestación en el beneficio del gobernado que ve aumentado el valor de su propiedad. Cumpliendo con ello la característica esencial de este tipo de contribuciones, la cual estriba en el hecho de que el Estado, al llevar a cabo la satisfacción de una necesidad colectiva, otorga al mismo tiempo un beneficio particular en favor de determinadas personas, mayor al que recibe la generalidad de ellas, beneficio que en esa medida puede ser gravado por el Estado.

"Lo anterior se robustece, si se considera que el objeto de la contribución que nos ocupa, radica en el incremento en la densidad de la edificación, lo que conlleva el aumento de valor y mejoría específica de la propiedad del particular, y que si bien ese gasto corre exclusivamente a cargo del propietario; no menos cierto es que, tal inmueble, al ver incrementada la densidad de su construcción es claro que necesitará de mayores y mejores servicios urbanos para satisfacer las necesidades que tal obra demanda.

"Además, la circunstancia especial de encontrarse ubicada precisamente en un área de influencia de potencial desarrollo urbano, le garantiza que contará con todas las condiciones óptimas y necesarias para explotar al máximo los recursos urbanos que el estado se compromete a realizar, lo que desde luego conlleva el incremento en su plusvalía.

"Luego, la obligación que contrae el estado a realizar obra pública que conlleve el incremento de todos los servicios urbanos necesarios, sí genera un beneficio al contribuyente que aumente la densidad de su propiedad en áreas destinadas para ello en el Plan de Desarrollo Urbano, consistente en el aumento del valor de su propiedad.

"De ahí que se concluya que, las características que se han destacado del comentado tributo, coinciden con las que la doctrina y la jurisprudencia han atribuido a las contribuciones de mejoras; de ahí que puede afirmarse que, contrario a lo alegado, el aludido tributo tiene esta naturaleza.

"Apoya lo anterior, por los motivos que la informan la tesis 2a. LXXII/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Sema-

nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Julio de 2000, página 155, registro 191499, de rubro y texto siguientes: "CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD APLICABLE CON MOTIVO DEL DECRETO LEGISLATIVO 308 REFORMADO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; SU NATURALEZA JURÍDICA."

Por tanto, al haber considerado el juez de Distrito que el precepto reclamado contemplaba una contribución de mejoras y no un derecho, como lo sostuvo la quejosa, desestimó sus conceptos de violación porque partía de una hipótesis incorrecta al considerar que el precepto reclamado tenía esta última naturaleza.

En contra de lo anterior, en su primer agravio la recurrente aduce que el juez de Distrito sostuvo que el Estado incrementará los servicios urbanos y con ello el predio maximizará su plusvalía, lo cual, a juicio del quejoso, no lo establece el artículo reclamado.

Continúa manifestando que en la sentencia recurrida se dijo que unas de las características de la contribución especial era que tiene un radio de aplicación geográfica y además de que coadyuva al financiamiento de una obra, pero, aduce la quejosa, la Ley reclamada no establece un radio de aplicación geográfica ni la obra pública que pretende financiar o el servicio público que pretende aumentar, de ahí que lo sostenido no tiene fundamento.

Sostiene también la inconforme que el juez de Distrito consideró de forma generalizada que se obtiene un incremento en la plusvalía del inmueble porque la autoridad realiza obras, pero no se determina cuáles obras o servicios públicos específicos se realizaron o se realizarán o aumentarán y en qué lugar se ejecutarán; y si estas son de utilidad general que impacte en beneficio a ciertas personas una zona geográfica de tal manera que efectivamente se reciba un beneficio directo al respecto.

Agrega que "para ser exigible el pago de la contribución especial debe existir un acuerdo, decreto o documento en el que se apruebe la realización de la obra o servicio público en términos de obra o servicio nuevo o ampliación o rehabilitación, que contenga la especificación del área que se verá beneficiada, el detalle del importe o valor, lista de propiedades o terrenos o zona geográfica que se verá beneficiada; requisitos que son

ampliamente aceptados por la legislación, doctrina y jurisprudencia en materia de contribuciones de mejoras respecto de las cuales participan las contribuciones especiales".

Finalmente, sostiene que el criterio citado por el juez de Distrito no resulta aplicable, toda vez que deriva de un decreto que impuso un tributo especial a una determinada zona del Municipio de Monterrey Nuevo León para la ejecución de obras específicas, las cuales incluso se cuantificaron en dinero en dicho decreto 308 descrito en la tesis invocada; por tanto, sostiene que en ese caso existía ya un proyecto autorizado de una obra a realizar en determinada zona que incluso fue cuantificada en dinero, respecto de la cual se pretendía hacer partícipe a ciertos gobernados de una zona geográfica determinada que sería impactada con las obras públicas y que con ello el valor de los inmuebles se vería acrecentado, sin embargo, afirma, que nada de eso existe ni en el artículo reclamado ni en su contexto.

Lo argumentado por la recurrente resulta fundado.

*Lo anterior se considera así, derivado de que este Tribunal al resolver por mayoría de votos de sus entonces integrantes el amparo en revisión ***** en sesión de quince de julio de dos mil diecinueve, concluyó sobre la inconstitucionalidad del artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil quince, que resulta de igual contenido al precepto reclamado en el juicio de amparo que se revisa, tal como se evidencia a continuación: (se transcribe)*

*Ahora, este Tribunal en relación con la naturaleza del precepto entonces reclamado en el precedente citado sostuvo lo que se transcribe a continuación: (transcribe consideraciones del amparo en revisión ***** ya transcritas en este apartado)*

Entonces, tomando en consideración que el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, tiene la misma redacción que el diverso analizado por este Tribunal en el amparo en revisión de referencia, se concluye que igualmente en aquél se contempla una contribución que "tiene naturaleza de un derecho, pues se trata del pago de cierta cantidad por recibir un servicio del Estado en su función de derecho público, la cual se origina a solicitud del propietario o poseedor a título de dueño de una edificación, para obtener la autorización del incremento en la densidad de la misma, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, en predios

susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan".

Ahora, en la demanda de nulidad la quejosa sostuvo:

- *Que dicho precepto es inconstitucional porque "fija una tarifa de \$1,197.00 mil ciento noventa y siete pesos por metro cuadrado, ello se contrapone a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

- *Para tal efecto citó la tesis 2a. LXIX/2009, con el registro 166972, de rubro: DERECHOS POR SERVICIOS. LOS BENEFICIOS RECIBIDOS POR EL USUARIO DEBEN ADVERTIRSE OBJETIVAMENTE Y NO TENER UN CONTENIDO ECONÓMICO."*

- *Adujo que "Para la determinación del pago de derechos por la autorización de metros cuadrados de construcción vía Coeficiente de Utilización optativo (CUSMAX), el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Estado del Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve, se fijó una tarifa única por metro cuadrado de \$1,197.00 mil ciento noventa y siete pesos, la cual es desproporcional al costo del servicio prestado".*

- *Agregó que "los derechos para que puedan ser considerados PROPORCIONALES, deben fijar su cuota considerando el costo que para el estado tiene la ejecución del servicio solicitado, y para ser considerados EQUITATIVOS, deben establecer cuotas fijas e iguales para todos los que reciban los servicios análogos". Para tal efecto citó la tesis IX/89 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el registro 205960, de rubro: "DERECHOS FISCALES. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL MONTO DE LA CUOTA".*

- *Agregó que el artículo 62 reclamado fija "arbitrariamente una tarifa de \$1,197.00 mil ciento noventa y siete pesos, por la diferencia entre metros cuadrados y metros cuadrados objeto del 'CUSMAX'. Destacándose que el servicio prestado implica la evaluación y dictaminación de los metros cuadrados a autorizar de ***** metros cuadrados, resultantes del Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) es tan solo de \$101.00 ciento un peso por metro cuadrado, mientras que para ***** metros cuadrados autorizados mediante*

el Coeficiente de Utilización optativo (CUS MAX) es de \$1,197.00 mil ciento noventa y siete pesos, conforme al artículo 62 cuestionado, por lo que la tarifa, es desproporcional, ya que se trata de un solo proyecto y los metros cuadrados están permitidos conforme a las normas técnico jurídicas aplicables y vigentes en materia de desarrollo urbano, por lo que el servicio prestado de evaluación y dictaminación requiere del mismo grado de atención y de esfuerzo por parte del personal que presta este servicio público, y no existe distinción de clase de proyecto, ni diferenciación en los metros cuadrados autorizados, por lo que resulta incongruente la tarifa fijada en relación a su objeto".

Lo anterior resulta fundado, porque conforme a lo previamente transcrito, que a su vez se sustentó por lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 100/2007, se concluye que la contribución contemplada en el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, al tener por objeto "el incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo", derivado de la contraprestación de una autoridad en su función de derecho público, como lo sería el dictamen de autorización del incremento en la densidad de la edificación, tomando como base de esa contribución el excedente de metros cuadrados de edificación que resulten de la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo y corredores urbanos con norma por vialidad determinados en los planes parciales de desarrollo urbano vigentes, revela que dicha cuota contiene un elemento ajeno al costo del servicio prestado, al imponer el deber de pagar atendiendo al número de metros cuadrados de construcción excedentes, lo que es contrario a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, ya que tratándose de derechos por servicios no puede atenderse a aspectos que reflejan capacidad económica del gobernado.

Lo anterior se evidencia porque el Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, en el título VII "Compatibilidad de Normas y Lineamientos", Capítulo I, "Coeficiente de Utilización del Suelo Máximo Optativo", establece que éste "consiste en un incremento en el coeficiente de utilización del suelo CUS base determinado en la zonificación de los planes parciales de desarrollo urbano, para que los propietarios o promotores puedan llevar a cabo un desarrollo con una intensidad especial, siempre y cuando gestionen y obtengan las autorizaciones que señala el presente Reglamento".

Se prevé también en el mismo Reglamento que la aplicación del citado coeficiente se sujeta a las normas de control territorial y a los planes parciales de desarrollo urbano; que en éstos últimos se podrá establecer el coeficiente de utilización de suelo máximo en función de la capacidad de la infraestructura y servicios existentes; y al igual que en el precedente de este Tribunal, en el artículo 43, fracción I, inciso d), dispone que "La aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX) **estará condicionado al pago de los derechos correspondientes** conforme a la Ley de Ingresos del Municipio".

Adicionalmente, se estipula que la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX) deberá sujetarse a la resolución procedente del Estudio de Capacidades para Potencial de Desarrollo, este estudio, según lo considerado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, tiene un costo de \$11,300.00 (once mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) y para la tramitación de aquél debe presentarse éste, así como el dictamen de trazo, usos y destinos específicos aprobados.

Una vez presentada la solicitud en un plazo no mayor de cinco días hábiles siguientes de su recepción, se resolverá sobre su admisión; posteriormente, la resolución de la Dirección, establecerá los derechos a cubrir conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio; y Una (sic) vez realizado el pago correspondiente y enterado a la Dirección se emitirá la autorización del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), en un plazo máximo de quince días hábiles.

Como se ve, al establecerse que la aplicación de ese coeficiente se sujetará al pago de los derechos correspondientes, si bien no es determinante para estimar su naturaleza, sí revela que la legislación correspondiente es contradictoria respecto a la naturaleza de la contribución de que se trata.

Entonces, lo procedente es que la autoridad responsable considere que la cantidad que debe pagar el quejoso por concepto del incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), con motivo de la aplicación de la norma cuestionada, es el monto único a que alude el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, por la cantidad de \$1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos), ello con sustento en lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 29/2012 (10a.), que resulta ser aplicable al caso.

*Por tanto, la autoridad responsable deberá ordenar la devolución al quejoso de la diferencia que pagó en exceso por concepto del incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), que se advierte del recibo ***** de treinta de diciembre de dos mil diecinueve, tomando como base por la contribución, por la totalidad de metros cuadrados excedentes de edificación que resulten de la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo, la cantidad de \$1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos)."*

20. Segundo criterio contendiente. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2020.

Los antecedentes de la ejecutoria pronunciada consisten en lo siguiente:

21. Demanda de amparo indirecto. Una persona física por derecho propio, demandó del ***** y otras autoridades el **artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve**, así como su acto de aplicación consistente en la determinación de los derechos e impuestos en el Dictamen favorable definitivo de C.U.S. MAX., su cobro y recepción, atribuidos al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y al Director de Ingresos de dicha tesorería, respectivamente.

22. Trámite de la demanda. De dicha demanda correspondió conocer al **Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco**, que por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la **registró** con el consecutivo *****, la admitió a trámite, y, cumplido el procedimiento, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia constitucional y el quince siguiente dictó la sentencia respectiva, en la que sobreseyó en el juicio amparo.

23. Recurso de revisión. Inconforme la parte quejosa, por conducto de su autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, interpuso el recurso de revisión, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que por auto de ocho de enero de dos mil veinte, lo admitió a trámite, lo registró con el consecutivo

23/2020 y, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por mayoría de votos, en la materia de la revisión **revocó** la sentencia recurrida y **negó** el amparo.

Cuestiones jurídicas.

"...SEXTO. Los conceptos de agravio propuestos resultan fundados y suficientes para revocar la sentencia sujeta a revisión.

*De la lectura de ese fallo recurrido se aprecia que el juzgador federal decretó el sobreseimiento en el juicio, al estimar actualizada la causal de improcedencia a que alude el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, toda vez que, en su opinión, la propuesta de cobro de treinta de julio de dos mil diecinueve por concepto de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo y su pago respectivo reflejado en el recibo oficial *****, de uno de agosto siguiente, no constituyen el primer acto de aplicación del artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, que se tilda de inconstitucional y, por ende, se encuentra consentido tácitamente.*

*Para resolver en esa forma, el juez a quo se apoyó en la consideración total de que ese primer acto de aplicación ocurrió desde el cinco de julio anterior, cuando se emitió la resolución favorable contenida en el oficio *****, con sustento en ese precepto reclamado, por lo que si bien con posterioridad se formuló la propuesta de cobro en la que se liquidó la cantidad que se debía pagar por tal concepto y con base ella se realizó dicho pago; no puede pasarse por alto que ahí se hizo referencia a la cantidad de metros que se señalaron en dicha resolución favorable, lo que evidencia que se trata de un acto de aplicación posterior y, a su vez, que la demanda de amparo se torne extemporánea, si en cuenta se tiene que tal resolución le fue notificada al quejoso el doce de julio de dos mil diecinueve y su presentación tuvo lugar hasta el veinte de agosto siguiente, siendo que el último día para tal efecto lo era el doce de este último mes.*

*En contra de la anterior determinación, en su agravio segundo la parte recurrente arguye que el primer acto de aplicación de un precepto legal que regula una contribución, cuando se reclama en su carácter de heteroaplicativo, se actualiza en el momento en que se individualizan sus efectos en la esfera jurídica del gobernado y se realiza el pago respectivo en detrimento de su patrimonio, lo que se traduce en que en este caso la resolución favorable contenida en el oficio *****, de cinco de julio de dos mil diecinueve, no puede*

constituir el primer acto de aplicación del artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, aun cuando ahí se haya citado.

Explica que en esa resolución favorable no se concretaron en su esfera jurídica los efectos de tal norma controvertida, sino que su señalamiento se realizó como condicionante de validez y no fue sino hasta que se emitió la propuesta de cobro contenida en el oficio ***** de treinta de julio de dos mil diecinueve, en la que se determinó en cantidad líquida la contribución que se contiene en dicha norma y se realizó su pago respectivo el uno de agosto siguiente, cuando se actualizaron los efectos de esta última y trascendieron en aquella esfera de derechos.

Lo así expuesto es sustancialmente fundado.

La procedencia del juicio de amparo en contra de una norma general impugnada con motivo de su acto aplicación, se encuentra condicionada a que resulte procedente en cuanto a este último, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del quejoso la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza alguna causa de improcedencia.

Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, publicada en la página 235 del Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. (se transcribe)

De lo que deriva que cuando en un juicio de amparo se impugna una norma general con motivo de su acto de aplicación, el primer aspecto que debe abordarse, por orden lógico, es el relativo a la procedencia del juicio en contra del acto que se señala como aquel en el que se concretó dicha norma, pues aun cuando en el referido acto se concrete esta última en perjuicio del quejoso e incluso, se trate de su primer acto de aplicación, si la demanda respectiva se presenta fuera del plazo de quince días hábiles a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, el juicio será improcedente respecto de ese acto y, en consecuencia, en relación con la norma concretada ahí por primera vez.

En tal sentido, el acto de aplicación que puede reputarse como el primero y, por ende, ser objeto de impugnación en el juicio de amparo, es el que causa un perjuicio cierto al quejoso, pues el que no lo hace o en el que no se realiza la aplicación expresa de una norma general, no puede considerarse como un primer acto que permita acudir a dicho juicio.

Por tales motivos, debe tenerse en cuenta que el referido plazo de quince días, tratándose en general de normas tributarias, inicia a partir del día siguiente en que el quejoso realiza el pago del tributo, dado que al tener bajo su resguardo los recursos a erogar, si decide dentro del marco legal previsto para tal efecto llevar a cabo la erogación respectiva, se genera en su perjuicio una afectación patrimonial y es a partir de este momento que se tiene noticia tanto del perjuicio sufrido como del origen del mismo.

Esta conclusión implica que el plazo para impugnar ese acto de aplicación de la norma general inicia desde que el contribuyente tiene noticia de la afectación patrimonial en la cual se concreta aquella y, de no promover el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al momento en el que, por su propia voluntad, se colocó en el supuesto de esa normativa, se deberá estimar que decidió no impugnarla a través de dicho medio de control constitucional.

Al respecto resulta orientadora la tesis aislada 2a. CLXXV/2000 de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que enseguida se inserta:

"LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CORRECTA. INTERPRETACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS EN AMPARO ES AQUEL QUE TRASCIENDE A LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, CAUSÁNDOLE UN PERJUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SEA O NO. (se transcribe)

Sobre estas bases, se impone concluir que en este caso el primer acto de aplicación del artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, en perjuicio del quejoso, se actualizó en el preciso momento en el que la Tesorería del Municipio de Zapopan, Jalisco, determinó en cantidad líquida la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo que se contiene en dicha norma y se realizó su pago respectivo, pues fue hasta este instante en que se actualizaron los efectos de ese precepto legal y trascendieron en la esfera jurídica del gobernado.

Lo que se corrobora si en cuenta se tiene que no se está frente a un impuesto, sino que se trata de una contribución especial en la que su régimen de determinación es distinto,

pues es la autoridad exactora la que despliega un actuar positivo al liquidar la contribución generada que, en este caso, se vio reflejada en la propuesta de cobro contenida en el oficio ***** , de treinta de julio de dos mil diecinueve.

Tanto es así, que en la resolución favorable a que alude el diverso oficio ***** , de cinco de julio citado y que el juez federal estimó que corresponde al primer acto de aplicación de la norma controvertida, se condicionó al sujeto pasivo al pago de la contribución, so pena que de no hacerlo, quedaría sin efectos dicha resolución, según se advierte de la siguiente transcripción:

"... Con fundamento en lo anterior y en lo dispuesto en el artículo 7, 8, fracciones I, II, III y XXI, 12, fracciones I y IV, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, fracción II y 48 del Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, esta Dirección emite la presente resolución determinando la procedencia condicionada del estudio de capacidades para el potencial de desarrollo denominado ***** ya que acredita la factibilidad y compatibilidad de normas lineamientos para la aprobación y autorización de un desarrollo habitacional plurifamiliar vertical densidad media con un C.U.S. MAX de 2.484211 a edificar en el predio de ***** m2 de superficie, ubicado en la calle *****; debiendo respetar las normas de control de la edificación que se indican a continuación y bajo los siguientes términos:

1. Realizar el pago de la contribución especial de los ***** m2 que resultan de la diferencia entre el CUS BASE de (1.4) 802.48 m2 y el Coeficiente de Utilización del Suelo Máximo Optativo CUSMAX DE (2.484211) ***** m2, conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, enterando copia a la Unidad de Vocación y Ordenamiento Territorial, dependiente de la Dirección de Ordenamiento del Territorio.

2. De conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, el interesado deberá aceptar y garantizar las obligaciones que derivan de la presente resolución de la evaluación del estudio de capacidades para potencial de desarrollo.

En el supuesto de no cumplir con las obligaciones antes señaladas, quedará nulo el aprovechamiento del predio con el uso habitacional plurifamiliar vertical densidad media (H3-V), con incremento del coeficiente de utilización del suelo, conforme al artículo 47, fracción II, del Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco..." (véase fojas 109 y 110).

Todo lo cual evidencia que el primer acto de aplicación del apuntado precepto reclamado tuvo lugar el uno de agosto de dos mil diecinueve, cuando se liquidó la contribución especial con base en la propuesta de cobro de treinta de julio anterior, según se desprende del recibo oficial *****; sobre todo, porque fue hasta este momento en que se actualizaron los supuestos de la norma en la esfera jurídica del quejoso y se le ocasionó un perjuicio en su patrimonio.

Estas mismas consideraciones son aptas y suficientes para estimar fundado el primer concepto de agravio, en el que se aduce que el Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco, sí es autoridad para efectos del presente juicio de amparo, al no estar frente a la autoliquidación de un tributo, sino de una contribución especial en la que aquella autoridad interviene positivamente, según se desprende de la cuantificación y determinación en cantidad líquida que se contiene en el oficio *****.

Lo anterior, porque como se vio previamente, el régimen de determinación de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo, prevista en el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, es distinto al de un impuesto en sentido estricto, pues en tal caso, la autoridad exactora despliega un actuar positivo al liquidar la contribución generada que se refleja en la emisión del recibo correspondiente, máxime porque también se condiciona al sujeto pasivo a su pago, ya que en caso de rehusarse, no gozará del aprovechamiento respectivo, tal y como quedó evidenciado de la transcripción realizada del oficio ***** de cinco de julio de dos mil diecinueve.

En tal sentido se comparte, **por la información que ministra**, la tesis aislada XXVII.3o.40 A (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1991 del Libro 53, Tomo III, Abril de 2018, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS DE PAGO PREVIO. AL SER SU LIQUIDACIÓN UNA INTERVENCIÓN POSITIVA DE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2007).

(se transcribe)

De ahí a no actualizarse las causales de improcedencia y de sobreseimiento invocadas por el juez de Distrito, lo que procede, con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, es que este tribunal revisor aborde el estudio de las demás causales invocadas por las partes y las que se pudieran advertir de oficio.

El Congreso del Estado de Jalisco, por conducto del Coordinador de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, sostiene en su informe justificado que se actualiza la causal de improcedencia a que alude el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 6, ambos de la Ley de Amparo, debido a que la parte quejosa no demuestra que la contribución a pagar por concepto del incremento en el coeficiente de utilización del suelo, en términos del artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, sea inequitativa con motivo de que exceda el costo del despliegue técnico o costo real que amerita la actividad que permite a la autoridad autorizarla, una vez que se cumplen con las normas generales de control territorial o las normas de validez derivadas de los planes parciales de desarrollo urbano.

Explica que en la demanda de amparo solo se señala que el precepto reclamado toma en cuenta elementos ajenos al costo del servicio, en función de los metros cuadrados a los que se les aplica el coeficiente de utilización de suelo, lo que constituye un mera afirmación sin sustento legal alguno, sobre todo, porque en términos del Reglamento de Urbanización del Municipio de Zapopan, Jalisco, los requisitos para la urbanización varían al aplicar una cuota en el excedente de metros cuadrados.

Lo así expuesto es infundado, ya que tal causal de inejercitabilidad involucra una cuestión de fondo del asunto, pues el tema de si el apuntado artículo reclamado contraviene el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional, es un aspecto que versa sobre el tema de constitucionalidad, lo cual no puede definirse bajo los parámetros de la procedencia del juicio de amparo.

*Es aplicable en tal sentido, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** (se transcribe)*

Así las cosas y en congruencia con lo explicado en párrafos previos, procede revocar el sobreseimiento decretado por el juez a quo y con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, reasumir jurisdicción para emprender el análisis de los conceptos de violación, cuyo estudio omitió, sin que resulte necesaria su transcripción para cumplir con los principios de congruencia externa y exhaustividad de las sentencias de amparo, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia anteriormente reproducida, del rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

SÉPTIMO. Son inoperantes los conceptos de violación propuestos.

Sostiene la parte quejosa que la contribución especial de aumento de coeficiente de utilización del suelo denominada CUS MAX, a que alude el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, contraviene los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues la base y la tarifa para determinar el monto de esa contribución no se encuentran razonablemente vinculadas con el costo del servicio prestado como contraprestación de ese derecho.

Agrega que esa contribución participa de la naturaleza de un derecho, en términos de los artículos 7 del Código Fiscal y 5º de la Ley de Hacienda Municipal, ambos del Estado de Jalisco, pues se trata de una contraprestación que el particular debe enterar a la hacienda municipal con la finalidad de que la autoridad autorice el incremento en la densidad de una edificación de un bien inmueble, por lo que dicha tarifa y base de tal contribución no guardan relación con el costo que representa para el estado expedir la autorización de incremento, es decir, no existe justificación que por ese servicio se paguen diversas cuotas fijadas en base a los metros cuadrados excedentes, si en cuenta se tiene que la autoridad se limita a realizar un revisión meramente documental que no requiere de algún despliegue técnico y, por ende, no le genera costos humanos ni materiales.

Concluye el quejoso que el número de metros cuadrados de edificación que se toman como referencia y unidad de medida para la determinación de la apuntada contribución de servicios, no guarda relación alguna con su hecho generador, dado que no se está autorizando la edificación de un proyecto para efectos de que a partir de ese parámetro se cuantifique el monto de los derechos a enterar con motivo del servicio prestado por la

autoridad municipal, sino que es con base en el dictamen en el que se autoriza el incremento de coeficiente de utilización del suelo, que se estará en aptitud de comparecer a solicitar la licencia de edificación en la que los metros cuadrados naturalmente sí inciden.

Como se anunció, estos argumentos inoperantes.

Es cierto, en principio, que en términos de los artículos 5º de la Ley de Hacienda Municipal y 7, fracción II, del Código Fiscal, ambos del Estado de Jalisco, los derechos son contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública como precio de los servicios de carácter administrativo prestados a los gobernados, así como que para atender a su proporcionalidad y equidad se debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio, por lo que las cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Por tanto, para que los derechos por servicios cumplan con los principios de equidad y proporcionalidad, debe existir un equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, otorgándose el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general.

Es decir, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, la cual permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al costo del servicio prestado, porque ello daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso.

Así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/98, publicada en la página 41 del Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos pará-

metros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".

No obstante, la parte quejosa pierde de vista que la norma reclamada no establece un derecho por servicios, sino que en realidad la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo, participa de la naturaleza de una contribución de mejoras.

En efecto, el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, dispone lo siguiente:

"Artículo 62. Es objeto de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.

Son sujetos de contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios susceptibles del incremento a la densidad de la edificación que lo soliciten expresamente ante la autoridad competente.

Será base de esta contribución, el excedente de metros cuadrados de edificación que resulten una vez que se haya obtenido la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en

predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo y corredores urbanos con norma por vialidad determinados en los planes parciales de desarrollo urbano vigentes.

La contribución a pagar será la que resulte de aplicar al excedente de metros cuadrados de edificación determinado conforme al párrafo anterior, por cada metro cuadrado, la cuota de: \$1,197.00 El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la entrega del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente"

De ese precepto legal se advierte que los elementos de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización y ocupación del suelo, consisten en los siguientes:

- El objeto de tal contribución especial es el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Guadalajara.

- Se pagará por los sujetos que sean propietarios o poseedores a título de dueño de los predios susceptibles del incremento a la densidad de la edificación que lo soliciten expresamente ante la autoridad competente.

- La base gravable se integra con el excedente de metros cuadrados de edificación que resulten una vez que se haya obtenido la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo y corredores urbanos con norma por vialidad determinados en los planes parciales de desarrollo urbano vigentes.

- La contribución a pagar será la que resulte de aplicar la cuota de \$1,197.00 (mil ciento noventa y siete pesos 00/100 M.N.) por cada metro cuadrado de edificación excedente y su pago deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la entrega del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente.

Ahora bien, las llamadas contribuciones especiales son aquellas por las que se entiende el pago de una prestación que los particulares realizan obligatoriamente al Estado, para contribuir a los gastos que ocasionó la realización de una obra o la prestación de un servicio de interés general y que los benefició o los beneficia en forma específica.

Este tipo de contribución solamente es pagada por el contribuyente que obtiene un beneficio específico y directo, lo que implica que es posible la distribución del costo de la obra al conocer quiénes son los que más se benefician con ella.

Esa figura típica de contribución especial es la que se conoce originalmente como contribución de mejoras, la cual es obligatoria y proporcional al beneficio específico que le deriva a los gobernados y se encuentra destinada a sufragar el costo de una obra de mejoramiento emprendida para el beneficio común.

Entre sus principales características destaca que tiene un radio de aplicación geográfica, esto es, el legislador al crear esta figura presume hasta qué límites alcanzan los beneficios de la obra y coadyuva precisamente al financiamiento de una obra o de un servicio, aumentando así el patrimonio del Estado.

Por tales motivos, al considerar que el objeto de la apuntada contribución radica en el incremento en la densidad de la edificación, ello conlleva el aumento de valor y mejoría específica de la propiedad del particular, por lo que aun cuando en un inicio ese gasto corre exclusivamente a cargo del propietario, tal inmueble al ver incrementada la densidad de su construcción es claro que necesitará de mayores y mejores servicios urbanos para satisfacer las necesidades que tal obra demanda.

En efecto, debe considerarse que acorde con los Planes Parciales de Desarrollo Urbano, se conoce de forma inequívoca que el Estado se obliga a realizar el incremento de servicios urbanos derivado del pago de la contribución por incremento en el coeficiente de utilización de suelo, en las zonas que tales documentos determinan como de potencial desarrollo urbano.

Además de que la circunstancia especial de encontrarse ubicado un predio en un área de potencial desarrollo urbano, le garantiza que contará con todas las condiciones óptimas y necesarias para explotar al máximo los recursos urbanos que el Estado se compromete a realizar, lo que desde luego conlleva el incremento en su plusvalía.

Todo lo cual evidencia que tales características coinciden con las que la doctrina y la jurisprudencia han atribuido a las contribuciones de mejoras y se utilizan bajo diversas connotaciones por los distintos niveles de gobierno para coadyuvar al financiamiento de determinadas obras y servicios.

Así pues, en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se le dio el nombre específico de contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización de suelo, la cual grava el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo urbano, con el beneficio que conlleva el accionar del Estado para de forma paralela, incrementar los servicios urbanos en esa área impactando la plusvalía de las edificaciones en beneficio de sus propietarios.

En este sentido, dicha contribución persigue la finalidad de gravar el beneficio que recibe el particular en el incremento de la plusvalía de un bien inmueble a causa de obras públicas realizadas por el Estado, es decir, acorde a su naturaleza inherente a gravar únicamente el aumento en la densidad de la construcción y ocupación de la propiedad beneficiada con la obra pública, conlleva una contraprestación consistente en el aludido beneficio del gobernado que ve aumentado el valor de su propiedad y, por ende, se constituye en una contribución de mejoras.

En similares términos, se pronunció este órgano federal sobre la naturaleza de tal contribución al resolver, en sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el recurso de revisión principal **.***

Sobre estas bases, resulta incuestionable que como la contribución especial se establece en función del beneficio recibido, estamos frente a una figura jurídica tributaria en la que no se aplica el principio de capacidad de pago, sino el del beneficio, pues como se estableció en párrafos previos, dicha contribución se establece precisamente en función del beneficio recibido.

Lo que torna evidente que la contribución especial o extraordinaria por el incremento en el coeficiente de utilización y ocupación de suelo, al constituir una contribución por mejoras, no puede regirse bajo el principio de capacidad de pago y desde luego, el respeto a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria no pueden analizarse con base en argumentos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad de derechos por servicios.

Dicho en otras palabras, como la cantidad a pagar por tal contribución de mejoras debe guardar relación con la magnitud del beneficio obtenido, lo que se constituye en el incremento del valor de los inmuebles derivado de la obra pública respectiva en comparación con el de los restantes obligados; es incuestionable que los motivos de queja que se analizan resultan inoperantes, si en cuenta se tiene que la naturaleza de tal contribución no permite su análisis por la supuesta falta de justificación en la fijación de diversas cuotas, derivado de que la autoridad se limita a realizar una revisión meramente documental que no requiere de algún despliegue técnico y, por ende, no le genera costos humanos ni materiales.

En tal sentido, se comparte la tesis aislada IV.2o.A.244 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la página 2674 del Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. PARA QUE CUMPLAN CON LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA ES NECESARIO QUE LA CANTIDAD A PAGAR GUARDE RELACIÓN CON LA MAGNITUD DEL BENEFICIO OBJETO DEL TRIBUTO (INCREMENTO DEL VALOR DE LOS INMUEBLES), DERIVADO DE LA OBRA PÚBLICA RESPECTIVA, EN COMPARACIÓN CON EL DE LOS RESTANTES OBLIGADOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la proporcionalidad en la tributación tiende a garantizar que los gobernados contribuyan al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva. Así también, que ésta refleja la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, lo que se representa por la relación estrecha entre el hecho imponible y la base gravable. Sin embargo, tratándose de las contribuciones de mejoras se considera que el sujeto pasivo no tributa en función de una riqueza tangible, claramente identificable, ni es posible diseñar una base gravable a título particular por cada uno de los obligados, sino que la tributación equivale a la derrama que entre ellos se distribuye, teniendo como dividendo el costo total de la obra, por lo que la sola remisión a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, si bien es adecuada tratándose de impuestos, no resulta suficiente para emitir un pronunciamiento tratándose de contribuciones de mejoras, en donde debe atenderse a la dimensión jurídica del principio de proporcionalidad tributaria, lo que se traduce en que es necesario que exista una estrecha vinculación entre el objeto de la contribución y el monto del gravamen, es decir, la cantidad a pagar debe guardar relación con la magnitud del beneficio objeto del tributo (incremento del valor de los inmuebles), derivado de la obra pública respectiva, en comparación con el de los restantes obligados".

De ahí que no al existir un parámetro de comparación idóneo para el análisis de la apuntada contribución especial, en relación con la magnitud del beneficio derivado de la obra pública respectiva y en comparación con el de los restantes obligados, este tribunal federal no cuenta con los elementos mínimos necesarios para emprender el análisis de constitucionalidad planteado, pues insístase, no se está frente a una contribución de derechos por servicios, sino de mejoras.

Sin perjuicio de lo anterior, no sobra decir que dada la naturaleza de dicha contribución, no se está otorgando a la parte quejosa un servicio específico, sino que más bien el cálculo realizado por la autoridad refleja el beneficio que obtuvo de manera diferenciada con la re-densificación del predio en la zona en donde se autorizó el aumento del coeficiente de utilización del suelo; supuesto en el que entre mayor es el número de metros que se permiten construir, se refleja una mayor utilidad o beneficio diferenciado para el contribuyente, pero no bajo el parámetro del costo que representa para el Estado dicha autorización.

En las relatadas condiciones, ante la ineficacia de los conceptos de violación analizados, lo procedente es negar el amparo solicitado en contra del artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; negativa que se hace extensiva al acto de aplicación atribuido al Tesorero Municipal de Zapopan, Jalisco, por no impugnarse por vicios propios."

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

24. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

25. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

26. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos **107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo**, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA."**, al resolver la contradicción de tesis **36/2007-PL**, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen

de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”(1)

27. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtir los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún **punto de toque**, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo expuesto debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, página 122, registro digital 165077, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo*

mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

29. En el caso, se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demuestra.

30. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, porque ambos órganos conocieron de amparos en revisión, en los que, entre otras cuestiones, se pronunciaron sobre la naturaleza de la contribución establecida en los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, respectivamente.

31. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados, existe un **punto de toque** con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

32. En los criterios discordantes se realizó el examen de los mismos elementos y para sustentar esta afirmación se debe tener en cuenta lo siguiente:

33. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, conoció de los amparos en revisión **48/2017** y **33/2021**, en cuyos juicios de amparo se reclamaron los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, respectivamente, numerales de los cuales se advierte idéntico contenido, únicamente varía la cantidad de la cuota a pagar, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016	Artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019
Artículo 53. Es objeto de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.	Artículo 62. Es objeto de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.
Son sujetos de contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios susceptibles del incremento a la densidad de la edificación que lo soliciten expresamente ante la autoridad competente.	Son sujetos de contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios susceptibles del incremento a la densidad de la edificación que lo soliciten expresamente ante la autoridad competente.
Será base de esta contribución, el excedente de metros cuadrados de edificación que resulten una vez que se haya obtenido la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo y corredores urbanos con norma por vialidad determinados en los planes parciales de desarrollo urbano vigentes.	Será base de esta contribución, el excedente de metros cuadrados de edificación que resulten una vez que se haya obtenido la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo y corredores urbanos con norma por vialidad determinados en los planes parciales de desarrollo urbano vigentes.
La contribución a pagar será la que resulte de aplicar al excedente de metros cuadrados de edificación determinado conforme al párrafo anterior, por cada metro cuadrado, la cuota de: \$1,064.00.	La contribución a pagar será la que resulte de aplicar al excedente de metros cuadrados de edificación determinado conforme al párrafo anterior, por cada metro cuadrado, la cuota de: \$1,197.00
(se transcribe cuadro)	(se transcribe cuadro)

El incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS) en las áreas de actuación con potencial de desarrollo contempladas en la siguiente tabla, serán susceptibles de autorizarse y de pagar la contribución establecida en el presente artículo, una vez que sean aprobadas en las normas generales de control territorial y las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del municipio de Zapopan.

(se transcribe cuadro)

El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la entrega del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente.

El incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS) en las áreas de actuación con potencial de desarrollo contempladas en la siguiente tabla, serán susceptibles de autorizarse y de pagar la contribución establecida en el presente artículo, una vez que sean aprobadas en las normas generales de control territorial y las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del municipio de Zapopan.

(se transcribe cuadro)

El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la entrega del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente.

34. En las ejecutorias de mérito, el Tribunal Colegiado consideró medularmente que la contribución por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS) prevista en los numerales en cita, **tiene naturaleza de derecho, en virtud de que se trata del pago de cierta cantidad por recibir un servicio del Estado en su función de derecho público**, la cual se origina a solicitud del propietario o poseedor a título de dueño de una edificación, para obtener la autorización del incremento en la densidad de la misma, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.

35. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**, conoció del recurso de revisión **23/2020**, en cuyo juicio de amparo se reclamó el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, (ya transcrito en el cuadro comparativo recién mencionado) numeral que consideró, no establece un derecho por servicios, sino que en realidad, la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo, participa de la naturaleza de una **contribución de mejoras**.

36. Para arribar a dicha conclusión, el órgano jurisdiccional explicó que la mencionada contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización de suelo **grava el incremento en la densidad de la edificación**, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo urbano, **con el beneficio que conlleva el accionar del Estado para de forma paralela, incrementar los servicios urbanos en esa área impactando la plusvalía de las edificaciones en beneficio de sus propietarios**, por lo que dicha contribución persigue la finalidad de gravar el beneficio que recibe el particular en el incremento de la plusvalía de un bien inmueble a causa de obras públicas realizadas por el Estado, es decir, acorde a su naturaleza inherente a gravar únicamente el aumento en la densidad de la construcción y ocupación de la propiedad beneficiada con la obra pública, conlleva una contraprestación consistente en el aludido beneficio del gobernado que ve aumentado el valor de su propiedad y, por ende, se constituye en una contribución de mejoras.

37. Así, se llega a la conclusión de que la disparidad de criterios proviene de elementos jurídicos idénticos que convergen en el mismo punto de derecho, a saber, la naturaleza de la contribución por incremento en el coeficiente de utilización de suelo establecida en los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve.

38. Tercer requisito: Así las cosas, corresponde ahora fijar ese punto de contradicción para luego determinar el criterio que habrá de prevalecer, lo que se hace de la siguiente manera.

39. En efecto, el punto de contradicción detectado consiste en determinar la **naturaleza jurídica** de la contribución por el incremento en el coeficiente de utilización de suelo, a que se refieren los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, respectivamente.

VI. ESTUDIO

40. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, el cual si bien no coincide con el sustentado por los Tribunales Colegiados contendientes, de conformidad con el artículo

226 de la Ley de Amparo, este Pleno Regional al resolver una contradicción de criterios podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. Aunado a que si la finalidad perseguida a través de la denuncia es la de determinar el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial con el fin de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica, este Pleno Regional no puede quedar obligado, inexorablemente, a sostener un criterio coincidente con el establecido en alguno de los criterios contradictorios, sino que puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema.

41. Refuerza lo antes señalado, la jurisprudencia 4a./J. 2/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, Febrero de 1994, página 19, que informa:

"CONTRADICCION DE TESIS. NO TIENE QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE DECLARANDO QUE DEBE PREVALECEER UNO DE LOS CRITERIOS QUE LA ORIGINARON, PUESTO QUE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PUEDE LLEVAR A ESTABLECER OTRO. La finalidad perseguida por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, al otorgar competencia a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones de tesis que surjan entre los Tribunales Colegiados de Circuito, estableciendo cuál tesis debe prevalecer, es la de preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que, a su vez, tiende a garantizar la seguridad jurídica; tan importante y trascendental propósito se tornaría inalcanzable si se llegara a concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada, inexorablemente, a decidir en relación con el criterio que se establece en una de las tesis contradictorias, a pesar de considerar que ambas son incorrectas o jurídicamente insostenibles. Por consiguiente, la Suprema Corte válidamente puede acoger un tercer criterio, el que le parezca correcto, de acuerdo con el examen lógico y jurídico del problema, lo que es acorde, además, con el texto de las citadas disposiciones en cuanto indican que la Sala debe decidir "...cuál tesis debe prevalecer", no, cuál de las dos tesis debe prevalecer."

42. Ahora bien, los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, respectivamente, establecen lo siguiente:

Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2016	Artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019
Artículo 53. Es objeto de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.	Artículo 62. Es objeto de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.
Son sujetos de contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios susceptibles del incremento a la densidad de la edificación que lo soliciten expresamente ante la autoridad competente.	Son sujetos de contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), los propietarios o poseedores a título de dueño de los predios susceptibles del incremento a la densidad de la edificación que lo soliciten expresamente ante la autoridad competente.
Será base de esta contribución, el excedente de metros cuadrados de edificación que resulten una vez que se haya obtenido la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo y corredores urbanos con norma por vialidad determinados en los planes parciales de desarrollo urbano vigentes.	Será base de esta contribución, el excedente de metros cuadrados de edificación que resulten una vez que se haya obtenido la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo y corredores urbanos con norma por vialidad determinados en los planes parciales de desarrollo urbano vigentes.
La contribución a pagar será la que resulte de aplicar al excedente de metros cuadrados de edificación determinado conforme al párrafo anterior, por cada metro cuadrado, la cuota de: \$1,064.00.	La contribución a pagar será la que resulte de aplicar al excedente de metros cuadrados de edificación determinado conforme al párrafo anterior, por cada metro cuadrado, la cuota de: \$1,197.00

(se transcribe cuadro)	(se transcribe cuadro)
El incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS) en las áreas de actuación con potencial de desarrollo contempladas en la siguiente tabla, será susceptibles de autorizarse y de pagar la contribución establecida en el presente artículo, una vez que sean aprobadas en las normas generales de control territorial y las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del municipio de Zapopan. (se transcribe cuadro) El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la entrega del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente.	El incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS) susceptibles de autorizarse y de pagar la contribución establecida en el presente artículo, una vez que sean aprobadas en las normas generales de control territorial y las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del municipio de Zapopan. (se transcribe cuadro) El pago de esta contribución deberá efectuarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la entrega del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente.

43. Del texto normativo anterior, se advierte que el legislador estableció como contribución especial, la contribución por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), cuyo objeto es el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.

44. Sin embargo, no basta que en los artículos que se examinan se establezca que se trata de una contribución especial para concluir que tiene este carácter, sino que es necesario desentrañar su verdadera naturaleza, a fin de determinar si se sujeta o no a los principios tributarios consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, según se advierte de las tesis aislada y jurisprudencia de contenido siguientes:

"TRIBUTOS. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE DE ACUERDO CON SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA DENOMINACIÓN

QUE LE DEN LAS PARTES O INCLUSO LA LEY. Aun cuando la ley atacada de inconstitucionalidad llame al tributo controvertido "derecho"; y las autoridades responsables lo conceptúen como "derecho de cooperación", y el quejoso se empeñe en sostener que es un "impuesto especial", lo cierto es que este Supremo Tribunal debe analizar el gravamen de acuerdo con su verdadera naturaleza jurídica independientemente de la denominación que le den las partes."(2)

"INGRESOS PÚBLICOS. PARA VERIFICAR SU APEGO A LOS PRINCIPIOS QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RIGEN SU ESTABLECIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y COBRO, DEBE ATENDERSE A SU NATURALEZA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN QUE LES DÉ EL LEGISLADOR ORDINARIO. Si bien es cierto que el legislador ordinario puede definir en cada época cuáles son las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público, de acuerdo con las circunstancias sociales y económicas que existan en cada momento, atendiendo a la evolución de la administración pública y a las responsabilidades que el Estado vaya asumiendo en la prestación y mantenimiento de los servicios públicos que aseguren el desarrollo integral de los individuos que componen la sociedad, también lo es que ello no obsta para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad de una prestación patrimonial de carácter público, con independencia de que formalmente se le considere como contribución o ingreso no tributario, desentrañe su verdadera naturaleza y, conforme a ésta, verifique si el contexto normativo que rige su establecimiento, liquidación y cobro se sujeta a las prerrogativas y obligaciones que se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto para los gobernados como para las autoridades constituidas, dependiendo de su naturaleza tributaria o no tributaria."(3)

45. Ahora bien, el Código Fiscal del Estado de Jalisco es la normativa que clasifica y define a los tributos, por lo que para determinar la naturaleza de la contribución que nos atañe, es necesario citar el contenido del artículo 7 de dicho código, que establece:

"Artículo 7.- Para los efectos de aplicación de este Código, se entenderá por:

I. Impuestos.- Las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y jurídicas para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Estado;

II. Derechos.- Las contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público;

III. Productos.- Los ingresos que percibe el Estado, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público y por la explotación o venta de sus bienes patrimoniales;

IV. Aprovechamientos.- Los recargos, las multas y los demás ingresos de Derecho Público que perciba el Estado, no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones federales; y

V. Participaciones.- Las cantidades que el Estado de Jalisco, tiene derecho a percibir de los ingresos federales, conforme a las leyes respectivas y a los convenios de coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos."

46. Como puede advertirse del numeral anterior, el legislador clasifica los ingresos tributarios de la entidad en: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones, definiendo a los primeros como las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y jurídicas para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Estado; a los segundos, como contraprestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público; los productos, como los ingresos que percibe el Estado, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de Derecho Público y por la explotación o venta de sus bienes patrimoniales; a los aprovechamientos, como recargos, multas y demás ingresos de Derecho Público que perciba el Estado, no clasificables como impuestos, derechos, productos o participaciones federales; y participaciones, como las cantidades que el Estado de Jalisco, tiene derecho a percibir de los ingresos federales, conforme a las leyes respectivas y a los convenios de coordinación que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

47. En adición a lo anterior, conviene señalar que en el numeral 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se establece que son contribuciones los impuestos, los derechos, las contribuciones especiales y las demás que en esa misma Ley se establezcan y sean diferentes de los aprovechamientos y productos; a su vez, en dicha ley pero para el ejercicio fiscal

dos mil dieciséis, se establece que el Municipio percibirá ingresos por los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago; esto es, adicionalmente, se contempla la clasificación de **contribución de mejora**, aun cuando en el código tributario local no se advierte.

48. En relación con dicha contribución, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2, establece que las contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y orales que se beneficien de manera directa por obras públicas, numeral de contenido siguiente:

*"**Artículo 2o.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:*

*I. **Impuestos** son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este Artículo.*

*II. **Aportaciones de seguridad social** son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.*

*III. **Contribuciones de mejoras** son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.*

*IV. **Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.*

Quando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1º."

49. Ahora bien, este Pleno Regional considera que la contribución establecida en los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, respectivamente, **no se trata de una contribución de mejoras**, entendidas como las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas, pues aun cuando el legislador la haya ubicado en el capítulo de contribuciones especiales con la denominación de *contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo*; lo cierto es que con su pago, el sujeto obligado no se beneficia de forma directa por obras públicas.

50. En efecto, si bien en los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, se establece que es objeto de la contribución por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan; lo cierto es que precisamente, se refiere a áreas de actuación con potencial de desarrollo, lo que implica que aún no se han ejecutado las obras públicas, en consecuencia, no puede estimarse que existe un beneficio directo consistente en el incremento del valor del patrimonio del sujeto obligado por obras públicas como lo establece la ley.

51. Por otra parte, es importante señalar que **la referida contribución no tiene el carácter de derecho**, como inexactamente lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que según lo previsto por la fracción II del artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, son "*Las contra-*

prestaciones establecidas en la Ley, por los servicios que preste el Estado en su función de Derecho Público."

52. Así, los derechos se causan como una contraprestación que debe cubrirse por recibir los servicios que presta la entidad en sus funciones de derecho público.

53. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los derechos en la jurisprudencia 41/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 17, en los siguientes términos:

"DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACION, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de 1975, 1a. Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado ("DERECHOS POR EXPEDICION, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

DE ESTOS ESTA REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de 1971, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público" (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo."

54. Las características de los derechos, por tanto, son las siguientes:

- a) Constituyen una especie de las contribuciones y deben estar previstos en la ley.
- b) Se originan por la actividad concreta y singular que despliega el Estado, ordinariamente provocada por un sujeto denominado destinatario o usuario.
- c) El pago tiene su origen en el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado o en la recepción de un servicio público en forma individualizada, concreta y determinada.

55. Se sigue de lo anterior que la contribución prevista en los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, **no tiene la naturaleza de un derecho**, en

virtud de que no tiene su origen en la recepción de un servicio público prestado en forma individualizada, concreta y determinada a favor de una persona, ni en el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado.

56. Sin que obste que del último párrafo de dichos numerales se advierta que el pago de la contribución se debe efectuar en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la entrega del **dictamen favorable** para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente; porque como se dijo, del análisis de los elementos del tributo se advierte que se trata de un impuesto que se paga con motivo del incremento en la densidad de la edificación del predio del particular.

57. Precisado lo anterior, y para efectos de responder la pregunta detonante de esta contradicción de criterios, es importante destacar que en relación con las prestaciones patrimoniales públicas denominadas **impuestos**, algunos doctrinarios sostienen:

"A IMPUESTO.

*Se trata de un presupuesto de hecho en el que interviene el contribuyente como realizador o titular y en cuya definición legal no se hace ninguna referencia a una actividad de la Administración Pública como presupuesto en virtud del cual ésta tenga derecho al cobro del impuesto. Por supuesto que la Administración, con los recursos obtenidos por esos impuestos, acometerá la financiación de necesidades públicas, tal y como ya hicimos referencia en un momento anterior, pero este no puede suponer nunca que la exacción del tributo vaya condicionada a esta función de la Administración (Aspecto éste que le diferencia, como vamos a ver, tanto de la tasa como de las contribuciones especiales, en los que la ley vincula su pago a la realización de una actividad o de un gasto por parte de la Administración Pública; éste en ambos casos, debe ser el presupuesto de hecho al que la ley vincule la obligación de pago). El presupuesto de hecho del impuesto será, entonces, el conjunto de negocios, actos o hechos, de naturaleza jurídica o económica –aun cuando desde el momento en que se definan en un concepto legal, son siempre hechos jurídicos– que ponen de manifiesto la capacidad contributiva de un sujeto pasivo como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición de una renta." (***** , Fundamentos de Derecho Tributario, Editorial Edersa, Madrid 1998, página 48).*

*"La legislación nacional contrapone los impuestos que comúnmente son considerados como ingresos destinados a financiar los gastos indivisibles." (***** , Tratado de Derecho Tributario, Tomo Segundo, Editorial Themis, Bogotá-Colombia 2001, página 13).*

"CARACTERIZACIÓN DEL IMPUESTO.

*Una segunda cuestión consiste en la búsqueda de la característica esencial del impuesto, que lo diferencie de las otras especies de tributos como las tasas y las contribuciones especiales. Algunos autores, especialmente juristas, han sostenido que el impuesto nace puramente del poder de imperio y sin criterio inspirador determinado, salvo la exclusión de la contraprestación y del beneficio diferencial que caracterizan a la tasa y a la contribución especial, respectivamente. Así lo dijo el jurista ***** y adhieren a su tesis muchos otros juristas." (***** , Finanzas Públicas y Derecho Tributario, Edición Abeledo-Perrot, Buenos Aires, página 254).*

58. De las anteriores explicaciones doctrinarias, se obtienen los siguientes atributos de los **impuestos**:

I. Son prestaciones públicas patrimoniales impuestas por el Estado de forma unilateral y coactiva.

II. El hecho imponible lo realiza directamente el particular, sin ninguna referencia a la realización de un acto o actividad a cargo de la administración pública. Sin soslayar que su finalidad es cubrir los gastos públicos, pero no constituye un presupuesto para que se actualice el hecho imponible.

III. Por tanto, el hecho imponible se constituye normalmente por el conjunto de negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que reflejan una disponibilidad económica real de los particulares, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de bienes o la adquisición de un ingreso.

IV. Dichos ingresos públicos se destinan a financiar los gastos públicos indivisibles, de tal suerte que los particulares no reciben un beneficio directo, sino indeterminado o no individualmente.

59. Ahora bien, de la transcripción que en párrafos precedentes se hizo de los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, se desprende lo siguiente:

I. **Sujetos obligados al pago:** Personas físicas o morales propietarias o poseedoras a título de dueño de los predios susceptibles del incremento a la densidad de la edificación que lo soliciten expresamente ante la autoridad competente.

II. **Acto o actividad gravada:** incremento en la densidad de la edificación en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.

III. **Base gravable:** el excedente de metros cuadrados de edificación que resulten una vez que se haya obtenido la diferencia entre el coeficiente de utilización del suelo (CUS) y el coeficiente de utilización del suelo máximo optativo (CUSMAX), permitido en predios ubicados en áreas de actuación con potencial de desarrollo y corredores urbanos con norma por vialidad determinados en los planes parciales de desarrollo urbano vigentes. La contribución a pagar será la que resulte de aplicar al excedente de metros cuadrados de edificación determinado conforme al párrafo anterior, por cada metro cuadrado, la cuota será por las cantidades establecidas en los numerales en comento.

60. De los anteriores elementos deriva que **la contribución establecida en los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, respectivamente, tiene la naturaleza de impuesto**, por los motivos siguientes:

- Constituye una contribución impuesta por el Municipio de Zapopan, Jalisco, de forma unilateral y coactiva.

- El hecho imponible lo realiza directamente el particular (que es el referido incremento en la densidad de la edificación en las áreas de actuación con potencial de desarrollo), y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica real como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria.

- El hecho imponible no está vinculado a la realización de un acto o actividad a cargo de la administración pública local, porque si ésta no realiza las acciones establecidas en las normas generales de control territorial y las normas por vialidad que

se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del municipio de Zapopan, Jalisco (aprobadas y aplicables), de todas formas nace la obligación tributaria con la entrega al sujeto obligado del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente.

61. Por tanto, si la contribución establecida en los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, tiene el carácter de impuesto, queda sujeta al cumplimiento de los principios tributarios consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

62. En consecuencia, la pregunta detonante debe responderse en el sentido de que la contribución por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS), establecida en los artículos 53 y 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecinueve, participa de la naturaleza jurídica de impuesto, por lo que queda sujeta al cumplimiento de los principios tributarios consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

63. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

VIII. DECISIÓN

64. Por lo antes expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada **Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria**, quien autoriza y da fe.

La licenciada Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria, Secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

2. Tesis aislada con registro digital: 232852, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 79, Primera Parte, página 28.

3. Jurisprudencia 2a./J. 19/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 301, Novena Época, registro digital: 184633.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de la contribución especial por incremento en el coeficiente de utilización del suelo (CUS) establecida en los artículos señalados. Mientras que uno consideró que es un derecho, en virtud de que se trata del pago de cierta cantidad por recibir un servicio del Estado en su función de derecho público; el otro concluyó que es una contribución de mejoras, porque grava el incremento en la densidad de la edificación en las áreas de actuación con potencial de desarrollo urbano, con el beneficio que conlleva el accionar del Estado para, de forma paralela, incrementar los servicios urbanos en esa área impactando la plusvalía de las edificaciones en beneficio de sus propietarios.

Criterio jurídico: La naturaleza jurídica de la contribución especial por incremento en el CUS establecida en los artículos 53 y 62 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para los ejercicios fiscales 2016 y 2019, es la de un impuesto.

Justificación: Los preceptos mencionados establecen que es objeto de la contribución especial por incremento en el CUS, el incremento en la densidad de la edificación, en las áreas de actuación con potencial de desarrollo, que se obtenga a solicitud de la persona física o jurídica en predios susceptibles a la aplicación de las normas generales de control territorial y a las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano del Municipio de Zapopan.

Sin embargo, no se trata de una contribución de mejoras, aun cuando el legislador la haya ubicado en el capítulo de contribuciones especiales, porque con su pago la persona obligada no se beneficia de forma directa por obras públicas, debido a que éstas aún no se han ejecutado ni se encuentran en el plan de desarrollo urbano. Tampoco tiene el carácter de derecho, ya que no tiene su origen en la recepción de un servicio público prestado en forma individualizada, concreta y determinada a favor de una persona, ni en el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado.

De sus elementos deriva que su naturaleza es la de un impuesto, porque: 1) constituye una contribución impuesta por el Municipio de Zapopan, Jalisco, de forma unilateral y coactiva; 2) el hecho imponible lo realiza directamente el particular (que es el incremento en la densidad de la edificación en las áreas de actuación con potencial de desarrollo), y se constituye sobre actos que reflejan una disponibilidad económica real como consecuencia de la propiedad o posesión inmobiliaria; y 3) el hecho imponible no está vinculado a la realización de un acto o actividad a cargo de la administración pública local, porque si ésta no realiza las acciones establecidas en las normas generales de control territorial y las normas por vialidad que se derivan de los planes parciales de desarrollo urbano de dicho Municipio (aprobadas y aplicables), de todas formas nace la obligación tributaria con la entrega al sujeto obligado del dictamen favorable para la aplicación del coeficiente de utilización del suelo máximo optativo, emitido por la autoridad competente.

En consecuencia, si la contribución especial mencionada tiene el carácter de impuesto, queda sujeta al cumplimiento de los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/5 A (12a.)

Contradicción de criterios 86/2025. Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos en revisión 48/2017 y 33/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 11/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 26 DE MARZO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: MAYRA SANDOVAL MENDOZA. SECRETARIO: ÓSCAR JAIME CARRILLO MACIEL.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, emite la siguiente sentencia:

I. Antecedentes

1. **Presentación de la denuncia.** Por oficio recibido vía interconexión el cuatro de febrero de dos mil veintiséis en este pleno, las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, denunciaron la posible contradicción de criterios.

2. **Criterios denunciados.** La posible de contradicción de criterios se denunció entre el sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**, al resolver el impedimento 16/2024, en sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, al fallar el impedimento 26/2025, en sesión de quince de enero de dos mil veintiséis.

3. **Radicación y remisión del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.**

Por acuerdo de presidencia de tres de febrero de dos mil veintiséis, mediante el cual se radicó el asunto con número de expediente 10/2026, determinó carecer de competencia legal por razón de materia para conocer de la denuncia, pues estimó que al tratarse de criterios sustentados por órganos jurisdiccionales de distinta especialización le corresponde el conocimiento al pleno regional del tribunal colegiado de circuito que haya emitido el primero de los criterios en contienda, esto es el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, por lo tanto ordenó remitir dicho expediente a este pleno regional.

4. **Radicación en el pleno regional.** Por acuerdo de presidencia de seis de febrero de dos mil veintiséis, se radicó el asunto con el número de expediente 11/2026, con el tema: *"determinar si se actualiza la causa de impedimento establecida en el artículo 51, fracción VII de la Ley de Amparo para conocer de un amparo indirecto, cuando se aduce tener amistad estrecha con la persona que tiene el carácter de autoridad jurisdiccional responsable"*, y se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si estos subsistían; de igual forma se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su informe sobre la existencia de alguna contradicción radicada en ese Alto Tribunal en la que el tema a dilucidar guarde relación con el planteado en la presente contienda y se turnó el expediente para su estudio a la ponencia de la Magistrada Mayra Sandoval Mendoza.

5. No obstante lo expuesto, conviene reformular la interrogante en comentario, a efecto de analizar el tema realmente controvertido, tomando en consideración los planteamientos expuestos en las ejecutorias emitidas por los tribunales contendientes, en acatamiento a la tesis con datos de identificación y rubro siguientes: tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, p. 1292. Reg. digital 2011246. **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"**, por lo que el planteamiento a determinar es: **¿Para determinar si se actualiza la causa de impedimento establecida en el artículo 51, fracción VII de la Ley de Amparo para conocer de un amparo indirecto, cuando se aduce tener amistad estrecha con la persona que tiene el carácter de autoridad jurisdiccional responsable**

es inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002, por las razones que se contienen en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003?

6. En el entendido de que la variación entre este tema y el que se anunció al admitir a trámite la denuncia no es sustancial ya que solamente se está precisando, de manera que no es necesario solicitar un nuevo informe sobre la vigencia del criterio a los órganos contendientes.

7. **Informes.** Los informes solicitados en el auto de radicación de la contradicción se recibieron de la siguiente manera:

- El **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto**, por oficio 1003/2026 de diez de febrero de dos mil veintiséis, informó que su criterio **sigue vigente**.

- El **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, por oficio 1337/2026 de trece de febrero de dos mil veintiséis, informó que su criterio **sigue vigente**.

- En oficio DGCCST/X/099/02/2026, el **Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** informó que no hay contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal relacionada con el tema en disputa.

8. **Confirmación de turno.** Por acuerdo de once de marzo de dos mil veintiséis, según constancia de autos.

9. **Amicus curiae.** No se hizo valer hasta la fecha en que se incluyó en la lista este asunto.

II. Competencia

10. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1, fracción III, 38, primer párrafo, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;(1) así como lo establecido en los numerales 1, fracción I, punto 2, y 2 del Acuerdo General 108/2022 del entonces Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;(2) en los artículos 6, fracción I, 7, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,(3) y en el artículo 1 del Acuerdo General 38/2023 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio,(4) publicados en el mismo medio oficial de difusión el trece y dieciséis de enero y el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés,(5) respectivamente, por derivar de criterios sostenidos por tribunales colegiados pertenecientes al Décimo Sexto Circuito y Décimo Noveno Circuito, comprendido en la Región Centro-Norte, cuyo conocimiento corresponde a este pleno regional al ser el primer criterio el emitido el treinta de enero de dos mil veinticinco por el tribunal colegiado especializado en materia civil y por tratarse de un asunto en materia común.

III. Legitimación

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo, en su texto vigente en la época de la denuncia, pues la formularon las personas titulares integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

IV. Criterios denunciados

12. Criterio del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto**, al resolver el impedimento 16/2024. Una persona física promovió demanda

de amparo indirecto en contra de la resolución emitida por la Magistrada de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Guanajuato.

13. Por turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya. Mediante auto de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la persona titular del juzgado se declaró legalmente impedida para conocer del juicio, al advertir que se atribuyó el acto reclamado a una persona Magistrada de la Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la que tiene una relación de amistad estrecha, lo que consideró la actualizada causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII de la Ley de Amparo y remitió el expediente al tribunal colegiado en turno, para que calificará el impedimento.

14. El tribunal colegiado resolvió con base en las siguientes consideraciones:

SEGUNDO.- La Jueza Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Celaya, Guanajuato, hizo depender el impedimento de las siguientes manifestaciones:

Celaya, Guanajuato, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.- ✓ Precisión inicial.- A través de las circulares 16/2024, 17/2024, 18/2024, 19/2024 y 20/2024 de diecinueve y veintitrés de agosto, dieciocho, veinte de septiembre y tres de octubre del año en curso, firmadas por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se declaró la suspensión de labores en expedientes que su litis no se encuentra dentro del marco de los señalados como casos urgentes, estipulados en la primera de las circulares referidas, por lo que se suspendieron los plazos y términos en los órganos jurisdiccionales.- En diverso sentido, mediante oficio SECNO/STCCNO/1198/2024, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, se informó el cambio de domicilio del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, y por tanto; a través del diverso SECNO/STCCNO/1201/2024 se declaró inhábil pero laborable el siete de octubre del año en curso.- Posteriormente, en aviso de catorce de octubre de dos mil veinticuatro, signado por los coordinadores de las personas magistradas y personas juzgadoras de distrito del Décimo Sexto Circuito, se informó que declararon como días inhábiles los transcurridos a partir de la fecha en cita, hasta que subsistan las condiciones que generaron la suspensión de actividades, iterado mediante aviso de diecisiete de octubre del año en curso.-Ahora, mediante la Circular 22/2024 de dieciséis de octubre del presente año,

firmada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se instruyó a todos los tribunales y juzgados del país a reanudar actividades completas, en los horarios de ley y en las mismas condiciones laborales que han prevalecido hasta ahora, lo cual fue iterado mediante Circular 23/2024 de veintitrés de octubre del presente año. -Luego, en aviso de veintiocho de octubre del año en curso, signado por los coordinadores de las personas magistradas y personas juzgadoras de distrito del Décimo Sexto Circuito, se informó que se declaró como día laboral pero inhábil el veintiocho de los actuales, con el objeto de generar certeza jurídica a las personas usuarias, respecto de la reanudación de los plazos legales. En ese día no transcurren plazos ni términos procesales. -Asimismo, se dispuso que a partir del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se reactivan las actividades jurisdiccionales, lo que implica que en esa fecha se reanudan los plazos legales. -Dado que en el presente asunto se reclama la resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual resolvió el toca 389/2024, no es de los considerados como urgentes, por lo que, hasta esta fecha se registra y se emite el pronunciamiento correspondiente. - ✓ Demanda Visto lo de cuenta, téngase recibida la demanda de amparo promovida por (...), quien aduce actuar en representación de (...), , mediante la cual solicita el amparo y protección de la justicia federal contra actos que atribuye a:

• Magistrada de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Guanajuato. - Fórmese expediente y regístrese con el número 804/2024-V, tanto en el libro de control como en el Sistema al de Seguimiento de Expedientes; y, póngase a disposición de las partes el expediente electrónico, habilitándose las actuaciones y formulándose las notificaciones, atento al trámite del expediente. - ✓ Acto reclamado. - La parte quejosa hizo consistir el acto reclamado, medularmente en: La resolución de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual resolvió el toca 389/2024. - ✓ Consideraciones previas. - Ahora, una de las autoridades que se señalan como responsables es la magistrada de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, residente en Guanajuato capital. - Por otra parte, toda vez que a partir del uno de diciembre de dos mil diecinueve, la suscrita funge como titular de este órgano jurisdiccional; por lo que se considera que no se encuentra en aptitud de conocer del presente juicio de amparo, por las razones que a continuación se exponen: Los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como ministro, magistrado o juez, son un aspecto vinculado con la competencia subjetiva y, consiste en la idoneidad e imparcialidad para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de titulares de los órganos jurisdiccionales del Estado y que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente están ligados con el Estado,

por una relación de empleo o de servicio que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte del orden judicial. -Dicha relación entre el funcionario del orden judicial y el Estado es una relación de derecho público, cuyo objeto es el deber fundamental del juez u otro funcionario del orden judicial de cumplir las funciones de su oficio. -Los sujetos que asumen la calidad de titulares de los órganos jurisdiccionales son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y, por consiguiente, sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios de ellos, situaciones de vida personal, etcétera, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado. -Por tanto, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplir dicha ocupación respecto de una litis determinada, porque no está provisto de los requisitos de imparcialidad indispensables para juzgar según justicia. -Estas razones contingentes de idoneidad constituyen una forma particular de incapacidad legal de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional del Estado, que contienen una serie de condiciones que el sujeto físico debe llenar para que pueda cumplir las funciones a él encomendadas y ejercer la jurisdicción de que está investido, que constituyen una verdadera capacidad procesal especial de los sujetos. -En consecuencia, el ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada por dos aspectos: la competencia propia del órgano y la persona del juzgador, esto es, objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado juez y subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o de animadversión, e incluso un interés directo en el negocio. -Así, la existencia de algún impedimento hace presumir, razonablemente, que el juzgador no está en aptitud de resolver con imparcialidad e independencia un conflicto sometido a su conocimiento, y ante tal circunstancia la Ley de Amparo, establece que el juzgador debe manifestarlo para, consiguientemente, dejar de conocer la causa en donde se motiva. - En atención a lo anterior, el artículo 17 constitucional, segundo párrafo, señala: «Artículo 17. [...] - Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. - [...]».- Ordinal del cual se desprende lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales; y.- 2. Que dichos tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial.-Por tanto, todo juicio que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los

tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.- De ahí que el fin de la Ley de Amparo, al prescribir en el artículo 51 las causales de impedimento como una circunstancia que concurre en un funcionario judicial y, especialmente, en el juzgador, que lo hace inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, obedece a la necesidad de garantizar la independencia, neutralidad e imparcialidad de los juzgadores y una resolución justa.- En efecto, sobre el tema el citado artículo 51 de la Ley de Amparo: «Artículo 51. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento: I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo; II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior; III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo; IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación; V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada; VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento; VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.».- De lo antes transcrito, se puede advertir que de satisfacerse cualquiera de los supuestos legales aludidos, resulta forzosa la excusa del funcionario, con el fin de asegurar una garantía de neutralidad en el proceso, y es por ello que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca del negocio en los casos previstos en el artículo 51 del citado ordenamiento legal, lo cual implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándole así una estimación subjetiva que pudiera dañar la imagen de la persona.- ✓ Impedimento.- Del texto del artículo 51 de la Ley de Amparo, se desprende que basta que el servidor público

impedido invoque las razones y circunstancias que satisfagan los supuestos de alguna de las causales correspondientes; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en dicho numeral, a consideración de esta juzgadora, se actualiza una causal que impide conocer del presente asunto, en virtud de que en el caso concreto, la suscrita tiene amistad estrecha con la magistrada Propietaria de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (...), ya que fuimos compañeras de la maestría en derecho procesal constitucional en el Centro de Estudios y Actualización del Derecho (CEAD) en Querétaro, Querétaro. Por lo que derivado de las clases, se tuvo un trato frecuente que generó una estrecha amistad, más allá del plano estudiantil. - Sirve de apoyo a lo antes expuesto, por analogía, la tesis 2a. /J. 36/2002, localizable en la página 105, Tomo XV, mayo de 202, tomo XV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la federación, del siguiente contenido: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO". De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.. - En mérito de lo expuesto, la suscrita estima encontrarse legalmente impedida en términos del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo (amistad estrecha) con la magistrada Propietaria de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (...), para conocer del presente juicio. Ahora, no se soslaya que se han tenido diversos casos en los que dicha persona ha figurado como autoridad responsable y que la maestría inició desde noviembre del dos mil veinte; sin embargo, no fue sino que hasta el mes de abril de dos mil veintiuno en la que tuve un trato más cercano con dicha profesionista, con motivo de los debates e investigaciones propias del posgrado. Situaciones que afianzaron y fortalecieron el lazo de amistad que nos unió como compañeras de la maestría; lo que, invariablemente, puede incidir en el ánimo de la suscrita al momento de analizar los casos concretos en que ella figure como autoridad responsable. -Razones por las cuales, se

insiste, esta juzgadora se encuentra impedida para conocer de este asunto. Habida cuenta que, de conocer del mismo, podría ocasionar una pérdida de objetividad e imparcialidad en detrimento de los justiciables.- ✓ Remisión del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito.- Por tanto, a fin de mantener la credibilidad y presunción de veracidad en el proceso, en observancia a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, con fundamento en lo establecido en la fracción VII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, hágase la anterior circunstancia del conocimiento del Tribunal Colegiado en Materia Civil en turno del Décimo Sexto Circuito, y, se ordena remitir el original del juicio de amparo en que se actúa, para que resuelva sobre el impedimento planteado. Resérvese el envío de los cuadernos auxiliares en tanto resuelvan el impedimento.- ✓ Habilitación expediente electrónico.- Luego, infórmesele al Tribunal Colegiado en Materia Civil en turno del Décimo Sexto Circuito, que se encuentra a disposición el expediente electrónico a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), a fin de que se encuentre en posibilidad de imponerse de las constancias que integran el sumario que se remite.- ✓ Autorizados.- Se tiene como autorizado en términos amplios del numeral 12 de la Ley de Amparo a (...), en virtud de que cuenta con cédula profesional registrada en el Registro Nacional de Profesionistas.- ✓ Se autoriza acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas.- Con fundamento en el artículo 3 o. de la Ley de Amparo, se autoriza al usuario (...), para acceder vía Internet al expediente electrónico relativo al juicio de amparo en que se actúa, y, con fundamento en el diverso 26, fracción IV, para recibir notificaciones de carácter personal.- ✓ Instrucción a la Oficial Judicial «A».- En ese sentido, se instruye a la Oficial Judicial «A», a efecto de que realice la autorización del usuario de mérito.- ✓ Habilitación de horas inhábiles, anotaciones y capturas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y Expediente Electrónico.- A fin de dar puntual cumplimiento al derecho fundamental consagrado en el artículo 17 constitucional, con fundamento en el numeral 21, último párrafo, de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para que los actuarios de la adscripción estén en posibilidad de realizar la práctica de todas aquellas diligencias de notificación que les sean encomendadas con motivo de la tramitación de este juicio.- Se autoriza a los secretarios y actuarios de este Juzgado para firmar toda comunicación oficial que derive del presente juicio.- Háganse las capturas correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Así, conforme con lo establecido en los ordinales 3o. y Décimo Primero Transitorio de la Ley de Amparo, procédase a realizar la digitalización de las constancias en el expediente electrónico; en el entendido de que aquéllas que por su voluminosidad, protección a la integridad del documento, o protección a datos personales no puedan ni deban digitalizarse, quedan a disposición de las partes en el expediente impreso en la

Secretaría de este juzgado federal. - ✓ Transparencia y oposición a publicación de datos personales. - Se hace del conocimiento de las partes que integran la litis constitucional, que todas las resoluciones emitidas en este expediente, así como los datos que en las mismas se asienten, son públicos para su difusión; sin embargo, en caso de existir oposición expresa por alguna de las partes, y, de ser procedente la publicación se suprimirán los datos personales, en la medida en que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional. Lo anterior, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo quinto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 9, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 25, 54, 55 y 57 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. - ✓ Firma electrónica de esta determinación judicial. - En atención a lo previsto en el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, relacionado con el numeral 3 de la Ley de Amparo, así como de conformidad con lo dispuesto en el precepto 263 fracción I, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del Propio Consejo, este proveído se firma de manera electrónica; sin que sea necesario realizar certificación alguna o nueva firma o su incorporación al expediente físico, toda vez que tiene el mismo valor que la firma autógrafa y únicamente obrarán en el cuadernillo respectivo las promociones que de forma física se recepcionen. - Notifíquese (...).

Tercero.- Por una nueva y mayor reflexión, no se califica de legal el impedimento planteado por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado con residencia en Celaya, Guanajuato, por los motivos que se exponen a continuación:

El impedimento aludido se funda en la causa prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, que dispone textualmente: (se transcribe)

En ese contexto, la Jueza Quinto de Distrito en el Estado con residencia en Celaya, Guanajuato, manifiesta en lo que interesa: que de acuerdo con las constancias que integran

el juicio de amparo indirecto 804/2024, se advierte que una de las autoridades responsables lo es la Magistrada de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; que a partir del mes de abril de dos mil veintiuno, ha tenido un trato más cercano con la Magistrada (...), por haber sido compañeras de maestría; que la participación en debates e investigaciones propias del posgrado han afianzado y fortalecido un lazo de amistad con aquella funcionaria pública y; que por esas razones, al existir una amistad estrecha con una de las autoridades responsables (parte en el juicio de amparo en términos del artículo 5o. de la ley de la materia), puede incidir en el ánimo de la jueza federal al momento de analizar los casos concretos en los cuales (...), figure como autoridad responsable.

De lo anterior, se deduce que la causa objetiva del impedimento se sustenta en el hecho de que una de las autoridades responsables, particularmente la Magistrada de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, guarda una relación de amistad estrecha con la promovente del impedimento.

Ahora, los juzgadores debe ser imparciales, lo cual significa que deben ser ajenos a los intereses de las partes en controversia y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas, de ahí que el artículo 51 de la Ley de Amparo regule los impedimentos como un mecanismo para asegurar el principio referido.

En ese sentido, no es factible calificar de legal el impedimento planteado por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado con residencia en Celaya, Guanajuato, pues si bien asegura tener amistad estrecha con una de las autoridades responsables (Magistrada de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), y dicha autoridad tiene la calidad de parte en el juicio de amparo conforme el artículo 5o. de la ley de la materia, lo cierto es ésta sólo ejerce su función jurisdiccional sin tener un interés personal en la controversia, lo que sí ocurre con quienes se encuentran en litigio y pretenden obtener una sentencia favorable.

Cierto, por regla general la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales

o jurisdiccionales, a virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia.

En ese sentido, si la función de la autoridad responsable se ejerce con total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, entonces, la relación de amistad que tiene la autoridad de amparo con aquélla, no constituye un dato objetivo para considerar que se encuentra impedida para resolver el juicio constitucional; esto es, no se destacó que la citada responsable tuviese un interés particular en el asunto del conocimiento de la juez federal, de ello, que la imparcialidad de esta última no se advierte comprometida porque lo que resuelva no va a beneficiar ni a perjudicar a aquélla aunque sea parte en el juicio de amparo, ya que a su vez se predica de ella su imparcialidad.

Corroborar lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA" (se transcribe).

15. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el impedimento 26/2025.

16. El Instituto Mexicano del Seguro Social por conducto de su apoderado legal, promovió demanda de amparo indirecto en contra de la resolución incidental de liquidación emitida por el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas.

17. Por turno correspondió conocer del asunto al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria. Mediante auto de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, la persona titular del órgano jurisdiccional se declaró legalmente impedida para conocer del juicio de amparo indirecto promovido, al advertir la actualización de una causa de impedimento, en el que se atribuyó el acto reclamado a una persona juzgadora del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, pues consideró que

al tener una relación de estrecha amistad manifiesta se actualiza el supuesto previsto en el artículo 51, fracción VII de la Ley de Amparo.

18. El tribunal colegiado resolvió con base en las siguientes consideraciones:

SEGUNDO. Razones del impedimento. El juez de distrito (...), por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, estimó encontrarse impedido para conocer del amparo indirecto 1818/2025, del índice del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con base en lo siguiente:

Al respecto, de un análisis al escrito inicial de demanda de amparo, el suscrito juzgador se encuentra impedido para conocer del presente juicio de amparo, por las razones que a continuación se exponen:

En principio, cabe precisar que, con el propósito de garantizar el Estado de Derecho y obtener una recta aplicación de la justicia, el legislador impuso a los juzgadores federales la obligación de rechazar toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones, a efecto de que obren libremente en la apreciación del derecho y de la equidad, sin más obstáculos que las reglas fijadas en la propia ley para substanciar el procedimiento y emitir la decisión correspondiente.

La eficacia del aserto expuesto se corrobora con el contenido del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, del que se desprende que es deber del juez de distrito declararse impedido para conocer de los asuntos en los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, incluso incurre en responsabilidad si no lo hace; lo anterior, se aprecia en la transcripción siguiente:

"Artículo 51. Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

(...)

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

De este numeral se colige que los jueces de distrito deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las causas de impedimento enumeradas.

Ahora bien, la figura de la excusa por impedimento tiende a preservar las garantías establecidas en los artículos 17 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lograr una tutela judicial efectiva, a través de servidores públicos cuya actuación se apegue a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Ello se explica ampliamente en la jurisprudencia I.6o.C. J/44 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 181726, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1344, de rubro y texto siguientes:

"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus acti-

vidades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable."

Las anteriores premisas garantizan que el titular del juzgado de distrito, se ajustará al principio de imparcialidad que rige su función, por lo que, tan pronto como ocurra alguna de las causas de impedimento numeradas en el artículo 51 de la Ley de Amparo, debe plantearse la excusa respectiva.

Asimismo, los impedimentos son aquellas situaciones personales del juzgador de amparo que lo justifican suficientemente para que se abstenga de administrar justicia en un caso determinado, por considerar que en ese evento concreto puede verse afectada su imparcialidad en claro perjuicio a los derechos humanos que tutelan esa prerrogativa fundamental.

Las premisas desarrolladas son de gran relevancia en la medida que en el presente asunto se actualiza la excusa de que se trata, pues entre el suscrito y (...), quien funge actualmente como Jueza de Distrito del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad (autoridad a quien le recae el carácter de responsable), existen lazos de amistad, pues laboró junto al suscrito en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad; espacio donde le otorgué nombramiento como secretaria de juzgado interina, en los meses de abril a mayo de dos mil veintitrés.

Además, durante el citado año dos mil veintitrés, el suscrito fungí como su tutor en el Curso de Formación para Personas Secretarías del Poder Judicial de la Federación, Concurso Escolarizado Edición 2023, donde conduje y revisé sus propuestas de proyecto de tutorías, por lo que estimo que cuento con un afecto hacia su persona que podría afectar mi imparcialidad al momento de resolver el juicio.

En ese sentido, la amistad corresponde en gran medida al ámbito afectivo y subjetivo del juzgador impedido, de tal manera que afecta en forma directa a su ánimo y es, precisamente, ese ánimo el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad e independencia de su actuación jurisdiccional.

Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requieren de prueba alguna, pues la omisión de dicha manifestación le acarrearía responsabilidad, mientras que, la falta de pruebas no puede inhibir tal manifestación obligatoria.

En esos términos, este juzgador se excusa para conocer del presente asunto, en virtud del impedimento señalado, en términos de los artículos 51, fracción VIII, 52 y 55 de la Ley de Amparo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, segundo párrafo, de la Ley de Amparo remítase el presente juicio de amparo, al Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, en turno, a efecto de que tenga a bien resolver lo conducente respecto del impedimento planteado, previo cuaderno de antecedentes que se forme con las constancias respectivas.

Se cita por su idea jurídica, la jurisprudencia I.11o.C. J/4 K (11a.), con número de registro digital 2024476, sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito, que dice: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ASPECTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA" (se transcribe).

Así como la diversa jurisprudencia PC.VII.P.J/4 K (10a.), que a continuación se transcribe: "IMPEDIMENTO FUNDADO EN EL RIESGO DE PÉRDIDA DE LA IMPARCIALIDAD. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUZGADOR HACE ALUSIÓN A ASPECTOS PERSONALES" (se transcribe).

TERCERO. Solución del problema jurídico. En el caso a estudio, se estima que es fundado el impedimento planteado por (...), Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad.

Para corroborar esa premisa resolutive, importa destacar por impedimento se entienden todas aquellas causas que pueden afectar la imparcialidad de un juez o magistrado para conocer de cierto negocio, de ahí que es una circunstancia que implica un menoscabo presunto por la ley sobre la imparcialidad que debe tener toda persona que encarna la autoridad de un órgano del Estado.

Con lo anterior queda claro que a través del sistema jurídico de los impedimentos, desde luego, se busca la calidad esencial del juzgador, o sea, su imparcialidad.

En el caso, de la Ley de Amparo se prevén situaciones que al producirse obligan a considerar necesariamente que el juez o el magistrado respectivo, no representan para la ley, desde un punto de vista jurídico-formal, una garantía de neutralidad, de ahí, pues, que de las hipótesis legales enumeradas en el artículo 51 de la ley de la materia, se advierte que la naturaleza del impedimento estriba en la parcialidad que en él presume la ley.

En tal tesitura, tal norma legal no contiene una presentación de circunstancias que hayan de servir para que el juzgador en sí o para que el superior encargado de calificar el impedimento, guíen una apreciación personal sobre la independencia de aquél, a fin de formarse el criterio de, si podrá resolver con la imparcialidad necesaria, sino que el texto legal define situaciones que son fijadas por el legislador como presunciones que ameritan, por su sola objetividad y atento a la garantía de juzgador idóneo, la sustitución del juzgador en el caso concreto, con lo cual se persigue que el órgano sea imparcial, ya que de otra

forma se coloca de antemano a una de las partes en desventaja con respecto de la otra y, así, se impide que el procedimiento sea una contienda honesta.

Por lo anterior, no hay duda que el legislador pretendió evitar que se dieran situaciones de falta de idoneidad en la impartición de justicia, por causas que estima graves, o sea, no dispensables en los funcionarios encargados de tal función, por lo cual cuando el juzgador se halla colocado en alguna de esas situaciones, se produce lógica y necesariamente el apartamiento del funcionario que, sin merma de su respetabilidad personal, de su probidad, de su buena opinión y fama, queda impedido para resolver el asunto, desde luego, por disposición de la ley.

Al efecto, cabe citar las tesis de jurisprudencia sustentadas por nuestro más Alto Tribunal del país, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes: "IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, NO SON ENUNCIATIVAS SINO LIMITATIVAS" (se transcribe) e "IMPEDIMENTOS. LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, SON DE APLICACIÓN Estricta Y LIMITATIVA" (se transcribe).

Con sujeción a lo expuesto por el juzgador de amparo y el marco jurisprudencial descrito, a juicio de este órgano colegiado, en el caso opera la hipótesis jurídica del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 212, fracción II, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues existe una amistad estrecha entre el Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con (...), quien funge actualmente como Jueza de Distrito del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad (autoridad a quien le recae el carácter de responsable).

En el juicio de amparo el propio juzgador, reconoció que mantiene un estrecho lazo de amistad con (...), Jueza de Distrito del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, lo que no es más que un reconocimiento que, sin duda, tiene plena eficacia para demostrar el hecho de que se trata, es decir, la estrecha amistad manifestada expresamente por el juez de distrito en comento, en los términos de los artículos 93, fracción I, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del ordenamiento legal primeramente referido, adquiere validez probatoria, no solamente por tener el carácter de una confesión, en sí, sino también por la credibilidad que como juzgador goza en el caso concreto.

Por tanto, queda claro, entonces, que en el caso opera la hipótesis legal del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, básicamente porque el titular del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado, tiene una estrecha amistad con (...), Jueza de Distrito del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, (autoridad a quien le recae el carácter de responsable) con lo que, sin duda, queda excluida del conocimiento del juicio de amparo.

Lo anterior resulta lógico y jurídicamente razonable sobre todo si se toma en cuenta que la causal de impedimento que nos ocupa, por su contenido y naturaleza legal, es personal y no funcional, por derivar de la relación interpersonal del juez como un sujeto integrante de nuestra sociedad.

Al respecto, cabe citarse la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice así: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO" (se transcribe).

No se soslaya que el juez de distrito también adujo que la jueza federal, en otro momento, fue su secretaria de juzgado interina por haberle otorgado nombramientos en los meses de abril a mayo de dos mil veintitrés; y, que en ese mismo año, el juzgador federal fungió como tutor de ella cuando fue alumna en el Curso de Formación para Personas Secretarías del Poder Judicial de la Federación, Concurso Escolarizado Edición 2023.

Sin embargo, no es el hecho de la existencia de una relación laboral anterior o la calidad de tutor académico y pupila, lo que pone en entredicho la imparcialidad del juzgador frente a la jueza que funge como autoridad responsable, sino la circunstancia de que éste ha manifestado expresamente tener estrecha amistad con ella, al guardar afecto hacia su persona, como así lo expresó (...) en su acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, siendo esta afirmación la que basta para calificar de legal el impedimento, sin atender a la naturaleza del acto reclamado.

Sobre el particular, se citan las siguientes tesis de jurisprudencia del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México, así como de los anteriores Plenos de Circuito en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y en Materia Civil del Primer Circuito, las cuales se citan transcriben a continuación:

"IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA MERA RELACIÓN DE COLABORACIÓN ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE IMPARTEN TUTORÍAS EN LA ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL Y UNA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE OFICIAL ADMINISTRATIVO EN LA MISMA, PARA TENER POR ACTUALIZADA LA CAUSA QUE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO" (se transcribe).

"IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA DEL JUZGADOR CON ALGUNA DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS O REPRESENTANTES. PARA CALIFICARLO DE LEGAL SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA MANIFESTACIÓN DE AQUÉL AL RESPECTO, SIN ATENDER A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO" (se transcribe).

"IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO" (se transcribe).

En esas condiciones, lo conducente en este caso es calificar de legal el impedimento propuesto por el Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, por acreditarse plena y legalmente la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 212, fracción II, de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual debe excusarse de conocer del juicio de amparo 1818/2025, de su índice, al final porque existen elementos objetivos de los que deriva un riesgo en la pérdida de la propia imparcialidad que distingue a todo juzgador, en los términos del diverso 17 constitucional.

En congruencia con esto, deberá remitirse el juicio de amparo indirecto a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, para que se retorne el asunto a un órgano jurisdiccional diverso al Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado, a efecto de que se avoque a conocer de él y, en su oportunidad, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

19. De las consideraciones de los tribunales contendientes, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito
En ese sentido, no es factible calificar de legal el impedimento planteado por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado con residencia en Celaya, Guanajuato, pues si bien asegura tener amistad estrecha con una de las autoridades responsables (Magistrada de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado), y dicha autoridad tiene la calidad de parte en el juicio de amparo conforme el artículo 5o. de la ley de la materia, lo cierto es ésta sólo ejerce su función jurisdiccional sin tener un interés personal en la controversia, lo que sí ocurre con quienes se encuentran en litigio y pretenden obtener una sentencia favorable. Cierto, por regla general la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, a virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia.	Por tanto, queda claro, entonces, que en el caso opera la hipótesis legal del artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, básicamente porque el titular del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en el Estado, tiene una estrecha amistad con (...), Jueza de Distrito del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en esta ciudad, (autoridad a quien le recae el carácter de responsable) con lo que, sin duda, queda excluida del conocimiento del juicio de amparo. Lo anterior resulta lógico y jurídicamente razonable sobre todo si se toma en cuenta que la causal de impedimento que nos ocupa, por su contenido y naturaleza legal, es personal y no funcional, por derivar de la relación interpersonal del juez como un sujeto integrante de nuestra sociedad. Al respecto, cabe citarse la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice así: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO" (se transcribe).

En ese sentido, si la función de la autoridad responsable se ejerce con total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, entonces, la relación de amistad que tiene la autoridad de amparo con aquélla, no constituye un dato objetivo para considerar que se encuentra impedida para resolver el juicio constitucional; esto es, no se destacó que la citada responsable tuviese un interés particular en el asunto del conocimiento de la juez federal, de ello, que la imparcialidad de esta última no se advierte comprometida porque lo que resuelva no va a beneficiar ni a perjudicar a aquélla aunque sea parte en el juicio de amparo, ya que a su vez se predica de ella su imparcialidad.

Corroborar lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

No se soslaya que el juez de distrito también adujo que la jueza federal, en otro momento, fue su secretaria de juzgado interina por haberle otorgado nombramientos en los meses de abril a mayo de dos mil veintitrés; y, que en ese mismo año, el juzgador federal fungió como tutor de ella cuando fue alumna en el Curso de Formación para Personas Secretarías del Poder Judicial de la Federación, Concurso Escolarizado Edición 2023.

Sin embargo, no es el hecho de la existencia de una relación laboral anterior o la calidad de tutor académico y pupila, lo que pone en entre dicho la imparcialidad del juzgador frente a la jueza que funge como autoridad responsable, sino la circunstancia de que éste ha manifestado expresamente tener estrecha amistad con ella, al guardar afecto hacia su persona, como así lo expresó (...) en su acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, siendo esta afirmación la que basta para calificar de legal el impedimento, sin atender a la naturaleza del acto reclamado.

V. Existencia de la contradicción de criterios

20. De acuerdo con los criterios sentados por el Máximo Tribunal, existe una contradicción de criterios cuando se reúnen los siguientes requisitos(6)

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido

gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales colegiados adopten criterios jurídicos discrepantes.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

21. En el caso existe una contradicción de criterios entre el criterio sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito** al resolver el impedimento 16/2024, y el sustentado por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**, al fallar el impedimento 26/2025, por las razones siguientes:

22. **Primer requisito:** ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Se satisface este requisito porque los tribunales colegiados, a partir de una exposición argumentativa, se pronunciaron sobre lo expresado en un impedimento derivado del trámite de un juicio de amparo indirecto.

23. **Segundo requisito:** punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este requisito se cumple pues ambos tribunales se pronunciaron en torno a si se actualizó la hipótesis de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo ante la circunstancia de que la persona juzgadora manifiesta tener una amistad estrecha con la persona que funge como autoridad jurisdiccional responsable en el juicio de amparo.

24. Sin embargo, sobre el tema se advierte un disenso pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito determinó que no era factible calificar de legal el impedimento, pues si bien se expresó tener amistad estrecha con una de las autoridades responsables, que tiene la calidad de parte en el juicio de amparo conforme al artículo 5o. de la ley de la materia, lo cierto es que ésta sólo ejerce su función jurisdiccional sin tener un interés personal en la controversia, por lo cual no constituye un dato objetivo para calificar de legal el impedimento; por lo cual, al no haberse destacado que la citada responsable tuviera un interés particular en el asunto del conocimiento de la persona juzgadora federal, la imparcialidad de

esta última no se advierte comprometida porque lo que resuelva no va a beneficiar ni a perjudicar a aquélla aunque sea parte en el juicio de amparo, ya que a su vez se predica de ella su imparcialidad.

25. Citó como apoyo, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA".

26. Por su parte, en contraposición a lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito consideró que es legal el impedimento cuando la persona juzgadora federal que conoce del juicio de amparo tiene amistad estrecha con la persona titular del juzgado de distrito que tiene el carácter de autoridad jurisdiccional responsable, con lo que implícitamente consideró inaplicable la citada tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003.

27. Agregó que lo anterior resulta lógico y jurídicamente razonable porque la causal de impedimento, por su contenido y naturaleza legal, es personal y no funcional, por derivar de la relación interpersonal entre la persona juzgadora y una persona integrante de nuestra sociedad.

28. Citó como apoyo, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO".

29. Importa destacar que esta tesis fue implícitamente inaplicada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito.

30. **Tercer requisito:** Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta siguiente: ***¿Para determinar si se actualiza la causa de impedimento establecida en el artículo 51, fracción VII de la Ley de Amparo para conocer de un amparo indirecto, cuando se aduce tener amistad estrecha con la persona que tiene el carácter de autoridad jurisdiccional responsable es inaplicable el***

criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002, por las razones que se contienen en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003?

31. Se destaca que no es el caso declarar improcedente la contradicción de criterios ya sea porque está definido en una tesis de jurisprudencia anterior la pauta a seguir, o bien, porque los tribunales colegiados de circuito contendientes se limitaron a aplicar, respectivamente los criterios jurisprudenciales contenidos en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002 y P./J. 22/2003, cuyos rubros se citaron en supra párrafos.

32. Lo anterior es así, pues en el caso persiste la materia del asunto y la necesidad de unificar criterios porque una contradicción puede suscitarse precisamente en torno a la aplicabilidad de una jurisprudencia, en atención al diverso criterio jurisprudencial contenido en la tesis identificada como 2a./J. 53/2010, de rubro:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD.

33. En esa tesitura, es importante enfatizar que no es materia de esta contradicción resolver si en las circunstancias que imperaban en cada uno de los asuntos de origen, que no sobra decir no fueron exactamente iguales, debe o no calificarse de legal el impedimento.

VI. Estudio

34. Las causas de impedimento tienen su sustento en lo previsto en la primera parte del párrafo segundo del artículo 17(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

35. Como antecedente legislativo se destaca que el texto original del artículo 17(8) de la Constitución Federal no contenía los principio que debían observarse en el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, y fue hasta su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos

ochenta y siete que se incorporan esos principios,(9) de cuya iniciativa de reforma importa destacar que se expresó que la impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser, entre otras cosas, imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues a la persona juzgadora se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos y se agrega que la reforma perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar entre sus calidades la independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para afirmar nuestra vocación democrática.

36. La parte conducente de esa iniciativa es del siguiente tenor:

La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley.

La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad.

A la independencia objetiva se une el consentimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley.

El juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley.

Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente.

En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida.

Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia.

37. Después de esa reforma, el artículo 17 de la Constitución Federal ha sido modificado en diversas ocasiones, sin embargo, a la fecha⁽¹⁰⁾ se conservan los principios que se deben cumplir y observar en el dictado de resoluciones jurisdiccionales, al seguir estableciendo que se deben emitir de manera pronta, completa e imparcial.

38. Esta previsión de imparcialidad de las decisiones jurisdiccionales, que es la que interesa para resolver este asunto, está íntimamente relacionada con los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras, establecidos en el artículo 100, párrafos cuarto y décimo sexto,⁽¹¹⁾ de la propia Constitución Federal, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se establecieron las bases de un

nuevo sistema de carrera judicial regido por los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia.

39. El artículo 100 constitucional si bien ha sufrido reformas de gran calado, sigue estableciendo que la carrera judicial se regirá entre otros principios por el de imparcialidad.(12)

40. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el principio de imparcialidad como una condición esencial que debe revestir a las personas juzgadoras que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

41. También ha establecido que el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de la persona juzgadora, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver, es decir, los presupuestos de ley que debe aplicar al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

42. Lo anterior se desprende la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.),(13) que enseguida se reproduce:

IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en*

un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

43. Para efectos del juicio de amparo las causas de impedimento se establecen en el artículo 51 de la actual Ley de Amparo, que prevé que las personas juzgadoras deben excusarse cuando:

- Tengan una relación matrimonio o parentesco con alguna de las partes, sus abogados o representantes;
- Tengan interés personal en el asunto;
- Hayan fungido como abogadas o apoderadas de alguna de las partes en el asunto o aconsejado como asesoras la resolución reclamada;
- Hayan tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada;
- Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante;
- Tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representante.
- Se encuentren en una situación diversa que implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

44. El precepto es del siguiente tenor:

Artículo 51. *Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como*

las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o abogadas o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados, abogadas, apoderados o apoderadas de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate de la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores o asesoras la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

45. Este precepto tiene como antecedente el artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo, que prácticamente fue reiterado en la actual ley y cuyo contenido no sufrió cambios sustanciales desde su texto original publicado en el año de mil novecientos treinta y seis hasta el año dos mil trece en que fue abrogada, como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo (texto original publicado el diez de enero de mil novecientos treinta seis)	Ley de Amparo (texto final previo a su abrogación mediante decreto publicado el tres de abril de dos mil trece)
Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de Distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de esta ley; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; IV.- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo o si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada; V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.	Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada; V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario. El ministro o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándola en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad. Artículo 66. - No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de Distrito, ni las autoridades del orden común que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de esta ley; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I. - Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II. - Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III. - Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;	En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario. El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad. Artículo 66. - No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes: I. - Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad; II. - Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III. - Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo o si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada; V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario. El ministro o juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándola en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.	IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada; V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario. El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

46. Lo mismo ocurre con el contenido normativo de la abrogada Ley de Amparo y la vigente, pues su contenido es similar como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Ley de Amparo abrogada	Ley de Amparo vigente
Artículo 66.- No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni	Artículo 51. Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como las

las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o abogadas o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados, abogadas, apoderados o apoderadas de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate de la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

V. Si hubieren aconsejado como asesores o asesoras la resolución reclamada;

VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;

VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados, abogadas o representantes, y

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario.

El Ministro, Magistrado o Juez que, teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas de las de impedimento, pretendiendo que se le aparte del conocimiento de aquél, incurre en responsabilidad.

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

47. Ante la similitud apuntada resulta útil considerar los criterios emitidos desde la quinta época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las causas de impedimento previstas en la Ley de Amparo, en la que la extinta Tercera Sala declaró infundado un impedimento solicitado por una persona magistrada apoyándose en la fracción VI de la abrogada Ley de Amparo, para conocer de un juicio de amparo en revisión, fundándose en que la parte recurrente le mostró reiteradamente sentimientos de enemistad, acusándola de supuestos delitos oficiales y le hizo imputaciones por medios periodísticos, al considerar que ninguno de esos hechos queda comprendido en las causas de impedimento que señala el citado artículo 66, ni podía aplicarse en sentido contrario la fracción VI del propio precepto.

48. Este criterio se contiene en la tesis(14) que enseguida se reproduce:

IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. *La fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, señala como causa de impedimento de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de los juicios en que intervengan, la de que tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes. Ahora bien, si un Magistrado, apoyándose en esa disposición, alega estar impedido para conocer de un juicio de amparo en revisión, fundándose en que el promovente del mismo le mostró reiteradamente sentimientos de enemistad, lo acusó de supuestos delitos oficiales y lo hizo objeto de imputaciones por medios periodísticos, debe decirse que ninguno de esos*

hechos queda comprendido en las causas de impedimento que señala el artículo 66 de la Ley de Amparo, ni puede aplicarse en sentido contrario la fracción VI del propio precepto, por que tanto dicha fracción, como las demás del citado artículo, sólo pueden aplicarse en sus propios términos.

49. En la séptima época, la citada Tercera Sala reiteró ese criterio, al analizar un caso en el que una persona magistrada solicitó se le declarara impedida para conocer de un asunto porque el abogado autorizado hizo en su contra una publicación notoriamente infundada, ofensiva y calumniosa; circunstancia que consideró no podía equipararse a lo señalado en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, porque la publicación "ofensiva y calumniosa" no podía inhibir a la persona funcionaria para fallar un negocio, puesto que la "enemistad manifiesta (del funcionario) con alguna de las partes o sus abogados o representantes", debe manifestarse mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario, que demuestren objetivamente que existe la "enemistad manifiesta"; y precisó que tampoco encuadrada alguno de los demás motivos de impedimento. A continuación el texto de la tesis:(15)

MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. *Si un Magistrado manifiesta como impedimento para conocer de un negocio, "la publicación notoriamente infundada, ofensiva y calumniosa" que haga en contra de él el abogado autorizado en el asunto, y por lo mismo manifiesta no tener por dicha causa la suficiente imparcialidad para juzgar del negocio, dicho impedimento no puede equipararse al señalado en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, que textualmente dice: "Si tuviese amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o sus representantes". En efecto, la publicación "ofensiva y calumniosa" no puede inhibir a un funcionario para fallar un negocio, puesto que la "enemistad manifiesta (del funcionario) con alguna de las partes o sus abogados o representantes", debe manifestarse mediante hechos o actitudes precisamente del funcionario, que demuestren objetivamente que existe la "enemistad manifiesta"; por tanto, la publicación que se hace en contra del funcionario no queda comprendida en el supuesto de la fracción VI transcrita, ni menos queda encuadrada en ninguno de los demás motivos de impedimento que enumera limitativamente el artículo 66 de la citada Ley de Amparo. Efectivamente, en el mismo artículo 66 invocado se dice, además, lo siguiente: "En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario".*

50. La Primera Sala del Alto Tribunal también tuvo oportunidad de pronunciarse en un supuesto similar, cuando estableció que la enemistad manifiesta no es el sentimiento de enemistad ocasional o pasajera que pudieran provocar las palabras o escritos más o menos ofensivos que se le dirijan a la persona juzgadora con motivo de los asuntos de su conocimiento, ni las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento y que se debía mantener un criterio de ponderación, no tomando en cuenta esos escritos y frases, sin perjuicio de que imponga correcciones disciplinarias. Enseguida el texto de la tesis(16) respectiva:

IMPEDIMENTOS EN EL AMPARO. ENEMISTAD MANIFIESTA. *El artículo 66 de la Ley de Amparo, en su fracción VI, debe interpretarse en el sentido de que la enemistad manifiesta a que se refiere como causa de excusa para conocer de los juicios de amparo, no es el sentimiento de enemistad ocasional o pasajera que pudieran provocar en el ánimo del juzgador, las palabras o escritos más o menos ofensivos que se le dirijan, con motivo de los asuntos de su conocimiento, ni las frases más o menos injuriosas que pudieran constituir un simple ardid para excluirlo de ese conocimiento, posiblemente en perjuicio de las otras partes y con menoscabo de la pronta administración de justicia; por lo cual los funcionarios deben mantener un criterio de ponderación, no tomando en cuenta frases más o menos hirientes u ofensivas de los interesados, sin perjuicio de exigirles que les guarden el debido respeto, corrigiendo las faltas que cometan mediante la imposición de las correcciones disciplinarias que establezca la ley, y aún haciendo la consignación respectiva cuando el caso lo amerite.*

51. Ya en la octava época, la Tercera Sala del Máximo Tribunal estableció que tampoco era causa de impedimento el que las personas magistradas:

- Hubiesen presentado denuncia en contra de la persona autorizada para oír notificaciones por una de las partes, porque de ello no puede inferirse necesariamente enemistad y mucho menos que sea manifiesta.
- La circunstancia de que una de las partes hubiese presentado demanda en su contra.
- En el mismo asunto se haya formulado con anterioridad un diverso impedimento declarado infundado.

52. Estos criterios se contienen en las tesis 3a. XXX/93,(17) 3a. XXIX/93(18) y 3a. LXXII/93,(19) cuyo tenor es como sigue:

IMPEDIMENTO. NO IMPLICA CAUSA DEL MISMO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS MAGISTRADOS HUBIESEN PRESENTADO DENUNCIA EN CONTRA DEL AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES POR UNA DE LAS PARTES. *De la circunstancia de que los magistrados de un Tribunal Colegiado hubiesen presentado denuncia en contra de dicho autorizado, no puede inferirse necesariamente que de ello derive enemistad y mucho menos que ésta sea manifiesta, por lo que no se está dentro de los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.*

IMPEDIMENTO. NO IMPLICA CAUSA DEL MISMO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA DE LAS PARTES HUBIESE PRESENTADO DEMANDA EN CONTRA DE LOS MAGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *La circunstancia referida no implica de manera necesaria que provoque alteración en el ánimo de los juzgadores, a grado tal que produzca enemistad y menos que ésta sea manifiesta, por lo que no se está dentro de los supuestos a que se refiere la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.*

IMPEDIMENTO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ALEGANTE, EN EL MISMO ASUNTO Y RESPECTO DEL MISMO MAGISTRADO, HAYA FORMULADO CON ANTERIORIDAD UN DIVERSO IMPEDIMENTO DECLARADO INFUNDADO, NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, LA ENEMISTAD MANIFIESTA HECHA VALER. *La circunstancia de que el alegante con anterioridad haya planteado, en el mismo asunto, un diverso impedimento en contra del mismo magistrado, el cual haya sido declarado infundado, no acredita, por sí sola, sin algún otro medio eficaz de prueba, la causa prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, relativa a la enemistad manifiesta entre el funcionario judicial federal y el formulante, porque dicho antecedente lo único que demuestra es que el impedimento anterior resultó infundado, lo cual lejos de constituir una evidencia de la enemistad manifiesta hecha valer, prueba que el magistrado de que se trata resolverá el asunto con imparcialidad y objetividad, precisamente al no haber podido el alegante, en aquél, acreditar lo contrario.*

53. En la novena época, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en torno a que para calificar un impedimento por causa de amistad estrecha—que es la que constituye la materia de esta contradicción

de criterios— es suficiente la manifestación que en ese sentido hace la persona funcionaria judicial respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo, de manera que si manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como persona juzgadora goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena.

54. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002(20) que reza:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. *De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.*

55. En la parte conducente de la ejecutoria, se dice lo siguiente:

(...) Por tanto, la materia de la contradicción exige determinar si la "amistad estrecha" como causa de impedimento prevista por el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se acredita porque quien se declara impedido sólo manifiesta que existe convivencia familiar frecuente con alguna de las partes en el juicio de amparo; o bien, si esa manifestación requiere que se apoye con algún medio de prueba.

(...)

De los criterios transcritos se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado lo que la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo se refiere para invocar la "amistad estrecha" como causal de impedimento, pues no basta la simple amistad que puede no pasar de una relación de conocimiento, es necesario que se traduzca en una gran familiaridad cuyo trato sea frecuente presupone que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Lo anterior implica que es suficiente la manifestación de los motivos de impedimento que haga el funcionario judicial para que tal impedimento que aduce sea valorado por la Superioridad, sin necesidad de aportar pruebas de las causas invocadas.

Ello es así, en virtud de las siguientes razones:

1) El artículo 66 en su primero y penúltimo párrafos establecen la obligación de manifestar el impedimento y de invocar las causas del impedimento. Por tanto, no obligan a probar o a acreditar tal impedimento y sus causas, por lo que basta aducir las razones y circunstancias del impedimento, mismas que deberán ser valoradas por la Superioridad.

Más aún el artículo 67, en su segundo párrafo de la Ley de Amparo, señala que se hará constar en autos la causa del impedimento en la misma providencia en que se declaren impedidos, y el artículo 68 de la misma ley, establece que el impedimento se calificará de plano, admitiéndolo o desechándolo en el acuerdo en que se dé cuenta con el mismo, por lo que al bastar que la causa del impedimento se asiente en autos en la misma providencia en que el funcionario se declare impedido y al calificarse de plano y en el propio acuerdo en que se dé cuenta del impedimento, no se prevé en forma alguna la exigencia de medios probatorios.

2) La amistad estrecha corresponde en gran medida al ámbito afectivo y subjetivo del juzgador impedido, de tal manera que afecta en forma directa a su ánimo y es precisamente ese ánimo el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad e independencia de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento, no requieren de prueba alguna, pues la omisión de

dicha manifestación le acarrearía responsabilidad, siendo que la falta de pruebas no puede inhibir tal manifestación obligatoria.

3) La fracción VI del precepto citado, al establecer como causa de impedimento la amistad estrecha no se refiere a cualquier vínculo sino sólo aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

En consecuencia, a fin de que sea calificado de legal el impedimento planteado por el juzgador es necesario que éste al excusarse manifieste el origen del vínculo de "amistad estrecha" que dice tener con alguna de las partes, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación.

Luego, si en todos los impedimentos que originaron la presente contradicción el Juez Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa del Primer Circuito se excusó impedido para conocer de los asuntos planteados, porque dijo tener "amistad estrecha" con la autoridad responsable y señaló el origen de esa amistad, siendo ésta la convivencia familiar frecuente, es evidente que esa causal debe tenerse por acreditada conforme a su propia manifestación.

En primer lugar, en mérito de la credibilidad de la que dicho servidor público goza dada la función jurisdiccional que ejerce, esa manifestación es suficiente para tener por demostrada que la "amistad estrecha" que dice tener con la autoridad responsable puede influir en su ánimo al momento de resolver el asunto sometido a su competencia o bien al ejecutar la sentencia que en su caso se hubiera pronunciado en el juicio de amparo de donde deriva la excusa planteada.

En segundo lugar, tal manifestación debe valorarse conforme con lo dispuesto por los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, los cuales prevén:

Por tanto, la manifestación lisa y llana del juzgador de que tiene "amistad estrecha", por existir convivencia familiar frecuente con la autoridad responsable valorada conforme a los preceptos transcritos tiene validez probatoria plena, por tratarse de una confesión

expresa en lo que lo perjudica, por persona capacitada para obligarse, hecha con pleno conocimiento sin coacción ni violencia y proviene de un hecho propio en relación a los asuntos de donde se originó la excusa planteada.

(...)

No obsta a lo expuesto que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, haya apoyado su criterio en el sentido de que la sola manifestación del juzgador de que tiene "amistad estrecha", por existir convivencia familiar frecuente con la autoridad responsable sea insuficiente para tener por demostrada la causal prevista por el artículo 66 de la Ley de Amparo, y en las tesis cuyo texto y rubros son:

"IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERÉS PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. (se transcribe)"

"IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA. (se transcribe)"

Como se advierte de los textos de las tesis transcritas, provienen de asuntos en los que el impedimento por causa de amistad estrecha no fue planteado por el propio juzgador sino por una de las partes en los juicios de amparo de donde derivaron esos impedimentos, caso en el que es insuficiente la sola afirmación de la "amistad estrecha" imputada al servidor público con cualquiera de las partes, pues su existencia debe probarse con otro medio de prueba, en atención al principio procesal de derecho que dice "el que afirma debe probar su dicho".

56. La propia Segunda Sala estableció que para calificar de legal un impedimento por causa de enemistad manifiesta debe atenderse a la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de ubicarse en tal supuesto, así como al señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, de manera que es suficiente cuando aduce que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por la persona quejosa en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad, como se lee de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2006(21) que enseguida se transcribe:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO. Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

57. Este criterio derivó de una contradicción de tesis en la que los tribunales colegiados contendientes se pronunciaron en torno a un impedimento solicitado a partir de la manifestación de la persona quejosa en el sentido de que "odia y detesta con toda su alma" a la juzgadora federal, junto con la consideración de esta última en el sentido de que "semejante mención viene a afectar mi objetividad para fallar este asunto y los demás que litiga el quejoso en este juzgado", y se pronunciaron de manera disímil respecto a si se actualizó la hipótesis de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la abrogada Ley de Amparo.

58. La parte conducente de la ejecutoria se dice lo siguiente:

(...) En la especie, existe contradicción de tesis, por lo siguiente:

En primer término, los Tribunales Colegiados examinaron una cuestión jurídica igual, consistente en si la manifestación del quejoso en el sentido de que "odia y detesta con toda su alma" a un Juez Federal, junto con la consideración del juzgador en el sentido de que "semejante mención viene a afectar mi objetividad para fallar este asunto y los demás que litiga el quejoso en este juzgado", actualizan o no la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

En segundo término, los Tribunales Colegiados adoptaron criterios discrepantes, porque mientras uno de ellos consideró que, en tal supuesto, sí se actualiza la causa de impedimento mencionada, el otro órgano colegiado resolvió que no se configura el supuesto, de acuerdo a las razones vertidas en los considerandos de sus resoluciones, que han sido resumidas en el apartado que antecede.

(...)

Ahora bien, en la especie la materia de la contradicción se constriñe a determinar si la consideración del juzgador en el sentido de que ha afectado su objetividad e imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en un juicio de amparo, es suficiente para actualizar o no la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo.

En ese supuesto, se debe partir de la base consistente en que la sola manifestación de un juzgador en el sentido de tener enemistad manifiesta con un quejoso, que le impide resolver con objetividad e imparcialidad el asunto respectivo, tiene un peso importante y una presunción de veracidad dentro de nuestro sistema jurídico, en atención a los principios de independencia, excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo a que está sujeta la carrera judicial, en términos del artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Esto es así, además, si se considera que el propio reconocimiento de un Juzgador en el sentido de estimarse impedido para resolver con neutralidad un asunto es expresión de esa actuación imparcial exigida, desde el punto de vista normativo y desde la perspectiva del fuero interno del juzgador.

No debe perderse de vista que, a través de distintas formas, el sistema jurídico establece garantías, en orden a que quienes sean nombrados Jueces se presenten como los más idóneos para el cumplimiento de las delicadas funciones jurisdiccionales, de suerte que debe presumirse que tienen esa posición institucional solamente aquellas personas que por sus conocimientos, cultura, capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas judiciales.

Esa presunción de validez es reconocida por el legislador en el artículo 66 de la Ley de Amparo, que en su primero y penúltimo párrafos, establecen el deber de manifestar el impedimento y de invocar las causas del impedimento, sin establecer la obligación de aportar pruebas para acreditar el impedimento y sus causas. (Contradicción de tesis 4/2002-SS, antes descrita).

Asimismo, este Alto Tribunal encuentra que la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho.

Los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del funcionario judicial en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, en orden a que el juez que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo.

Ahora, es verdad que los juzgadores deben desempeñar su función de acuerdo a los principios vinculados con la templanza, la fortaleza y la serenidad de ánimo y equilibrio interno.

Asimismo, no debe pasar inadvertido que son causas de responsabilidad: 1) realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial; 2) dejar de preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial (artículo 131, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), así como 3) conocer de algún asunto para el cual el juzgador respectivo se encuentre impedido (artículo 131, fracción V, de la ley mencionada).

En efecto, el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé: (se transcribe).

Ello genera que el juzgador llegue en ocasiones a encontrarse en la disyuntiva de declararse impedido para conocer de un asunto —por enemistad manifiesta— o tratar de mantener la serenidad de ánimo y equilibrio interno para decidir neutralmente un determinado negocio en esa situación, para así preservar el profesionalismo propio de la función judicial.

Cualquiera de los dos caminos elegidos por el juzgador puede acarrear que se actualice alguno o ambos supuestos de responsabilidad, según se desprende del último párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo.

Es por ello que se debe partir de la presunción de responsabilidad y credibilidad del juzgador, y no de la mala fe de su conducta, para resolver el problema en análisis, ya que, de esa forma, no sólo se privilegia, como punto de partida, la posición del Juez en el Estado constitucional de derecho, sino también la administración de justicia imparcial, máxime que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación admite un cierto límite a la tolerancia judicial frente a situaciones que puedan afectar tales principios, si se considera que ha establecido el deber a cargo de los juzgadores en el sentido de abstenerse de conocer de los asuntos en caso de encontrarse impedidos (artículo 131, fracción V, de la ley mencionada).

Luego, la consideración del juzgador en el sentido de que ha afectado su objetividad e imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en un juicio de amparo, sí es suficiente para actualizar la causal de impedimento —por enemistad manifiesta— prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, porque las características en que se produce la causal, apreciadas

objetivamente, hacen llegar a la conclusión de que razonablemente se justifica el impedimento de mérito.

No obsta a lo expuesto, los criterios y razonamientos en el sentido de que no puede dejarse a las partes la libertad de provocar la excusa de los Jueces a través de escritos injuriosos contra aquéllos, y en el sentido de que el sentimiento que proviene del quejoso no es lo que hace procedente el impedimento, sino que éste se actualiza con la actitud de enemistad manifiesta que subjetivamente radique en la funcionaria judicial.

Como ya se ha dicho, la situación de relevancia es la manifestación del juzgador en el sentido de estimar que se encuentra en el supuesto de la fracción VI del artículo 66 (enemistad manifiesta) y que, por ende, siente el ánimo de estar impedido para resolver el asunto de forma imparcial, y no el elemento accesorio o causa del impedimento, consistente en la afirmación aislada de una de las partes en el sentido de que existe animadversión entre su persona y el Juez correspondiente.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a./J. 36/2002. Página: 105. IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO. (se transcribe)

En suma, la consideración del Juez en el sentido de que ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo una manifestación hostil, de animadversión, realizada por un quejoso en el juicio de amparo, es suficiente para actualizar la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello, no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos —so pena de incurrir en responsabilidad administrativa— constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial

interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

59. Este criterio fue reiterado por la Segunda Sala cuando precisó que para declarar fundado un impedimento por enemistad manifiesta basta la manifestación de la persona juzgadora en el sentido de ubicarse en tal supuesto, con independencia de que exista una denuncia penal o querella en contra de alguna de las partes, sus abogados o representantes, en que se contengan expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante la apreciación subjetiva de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

60. Este criterio se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2011 (10a.) (22) cuyo rubro y texto se transcriben:

IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UNA DENUNCIA PENAL O QUERELLA EN SU CONTRA POR UNA DE LAS PARTES, SU ABOGADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO DE AMPARO. *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 105/2006 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.", para calificar de legal la causa de impedimento por enemistad manifiesta prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se debe valorar la manifestación expresa del juzgador en el sentido de que se ubica en dicho supuesto, y el señalamiento que haga de una causa objetiva y razonable que justifique esa circunstancia. De este modo, si manifiesta encontrarse impedido para conocer del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, por la enemistad respecto de alguna de las partes, sus abogados o representantes, dicha afirmación es suficiente para calificar de legal el impedimento planteado, independientemente de que exista una denuncia penal o querella interpuesta en su contra por alguno de ellos, en que se contengan*

expresiones injuriosas o calumnias en su contra, o de cualquier otra circunstancia, pues para que se actualice la causa de impedimento señalada, es intrascendente la actitud o la conducta de las partes o sus representantes, siendo única y exclusivamente determinante para valorar dicho impedimento la apreciación subjetiva del juzgador en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio.

61. En una parte de la ejecutoria se expresó:

(...) Consecuentemente, el punto de contradicción en este asunto consiste en determinar si resulta legal o no el impedimento planteado por un Juez de Distrito cuando éste fue denunciado penalmente por alguna de las partes, su abogado o representante en juicio, en la que el Juez considera que se dirigen calumnias o expresiones denostadoras en contra de su persona o del personal de su Juzgado, y manifiesta por ello que ha emergido en él una "enemistad manifiesta" contra el denunciante, que actualiza la causa de impedimento a que se refiere el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo.

(...)

En la presente contradicción de tesis se presenta la circunstancia de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes difieren en el sentido de si debe declararse legal o no el impedimento por causa de enemistad manifiesta, si así lo plantea el Juez de Distrito como consecuencia de un conjunto de condiciones, no resueltas expresamente por la ejecutoria que derivó de la contradicción de tesis 11/2006-PL multicitada; condiciones que son las siguientes: a) que exista una denuncia penal o querella entablada en contra del Juez de Distrito que haya planteado su impedimento; b) que como consecuencia de esa denuncia penal o querella se hayan proferido, al Juez de Distrito, diversas calumnias, descalificaciones o expresiones denostadoras contra su persona y/o contra alguno de los miembros del Juzgado del que es titular; c) que con independencia del momento procesal en que se encuentre el juicio de amparo, en dicha denuncia penal o querella, a propósito de la cual tuvieron lugar las calumnias o expresiones mencionadas, a entender del propio juzgador, dichas calumnias o expresiones propiciaron en él un sentimiento de "enemistad manifiesta" o "evidente" frente al denunciante, abogado o representante, que actúa como parte en el juicio de amparo que está bajo su conocimiento.

Tomando en consideración los precedentes citados en la presente ejecutoria, esta Segunda Sala llega a la convicción de que si un Juez de Distrito considera que las manifestaciones de una de las partes, de sus abogados o sus representantes, en el escrito de una denuncia penal o querrela que haya presentado en contra de dicho Juez, o en el escrito en que le hace saber de esa denuncia en los autos del juicio de amparo, constituyen calumnias, expresiones insultantes o denostadoras contra su persona, al grado en que le originan un sentimiento de "enemistad manifiesta", y así lo expresa en el planteamiento del impedimento para conocer o seguir conociendo del juicio de amparo sometido a su conocimiento, dicho impedimento debe ser declarado legal, toda vez que su opinión al respecto deriva de una convicción subjetiva acerca del grado o la intensidad en que ha surgido dicha enemistad, en este caso corroborada por la causa objetiva y razonable consistente en el tipo de expresiones empleadas por la parte que lo ha denunciado penalmente, todo lo cual puede razonablemente afirmarse que afecta su objetividad e imparcialidad en el asunto sometido a su jurisdicción, por lo que debe considerarse actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo.

No es óbice a lo anterior que, en las relatadas circunstancias, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del impedimento advierta del escrito en que el Juez de Distrito formula su impedimento, que éste no reitera con detalle las causas de la enemistad manifiesta en la que justifica su impedimento, cuando de los antecedentes de su planteamiento se desprenda con claridad que existen impedimentos previos en los que sí realizó dichas manifestaciones con respecto a la misma persona o con respecto al mismo abogado o representante legal, caso en el cual el Tribunal Colegiado respectivo no puede desatender o soslayar dichas manifestaciones previas, aun cuando se desprendan de diversos expedientes de juicios de amparo, los que deberán ser puestos de su conocimiento por el propio Juez de Distrito.

Lo anterior tiene lógica en lo sustentado por esta Segunda Sala en casos precedentes, particularmente en la contradicción de tesis 11/2006-PL citada, en la que se determinó que el dicho del juzgador según el cual se siente enemistado en grado manifiesto con alguna de las partes, sus abogados o representantes, ni siquiera exige prueba adicional alguna, más allá de la propia afección que experimenta en su fuero interno el propio juzgador, y la valoración de alguna causa objetiva y razonable susceptible de justificarlo, la que debe ser igualmente manifestada por el propio juzgador.

Así, en el caso que se analiza, se determina que la "enemistad manifiesta" a que se refiere el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, efectivamente, no se acredita con la mera existencia de una denuncia penal o querella en contra del juzgador, ni con las expresiones denostadoras proferidas a propósito de ella, pues dicha enemistad nunca puede ser consecuencia de la actitud, la conducta, o las expresiones de las partes o sus representantes en un sentido de animadversión contra el juzgador de amparo, sino que dicha causal se actualiza única y exclusivamente con la apreciación subjetiva del propio juzgador en el sentido de que tiene una "enemistad manifiesta" con alguno de ellos, con independencia de las circunstancias por las cuales éste haya sentido que emergió dicha enemistad en su fuero interno.

Como consecuencia de lo anterior, esta Segunda Sala determina que su jurisprudencia 2a./J. 105/2006, de rubro: "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO", contiene un criterio que debe complementarse en el sentido de que, de conformidad con el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, debe entenderse configurada la causal de impedimento para conocer o seguir conociendo del juicio de amparo, en cualquiera de sus etapas, planteada por el juzgador, cuando él mismo expresa sentirse enemistado manifiestamente con las partes o sus representantes, explicitando una causa objetiva y razonable en la que él mismo apoya dicha enemistad, con independencia del origen de la misma, esto es, con independencia de que ésta provenga de una denuncia penal o querella a propósito de la que se le hubieren proferido insultos o calumnias, pues lo exclusivamente relevante para determinar actualizada la causal de impedimento aludida es la manifestación del juez en el sentido de que experimenta en su fuero interno tal "enemistad manifiesta", por lo que el planteamiento de dicha enemistad debe calificarse de legal por el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

62. La Primera Sala del Alto Tribunal consideró que para que se surta la hipótesis de impedimento por enemistad manifiesta —en el supuesto que de ser invocada por alguna de las partes en el juicio— es insuficiente la existencia de una denuncia penal formulada por alguna de las partes en contra de la persona juzgadora; pero, sí lo es la denuncia formulada a título personal por la persona funcionaria judicial en contra de aquéllas. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2012 (10a.), (23) que enseguida se reproduce:

IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS.

De lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, se desprende que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37 de dicho ordenamiento legal, deben manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan si existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En ese sentido, se advierte que en relación con la presentación de una denuncia penal, existen tres supuestos que pueden ocurrir: a) que alguna de las partes en el juicio o sus representantes formulen una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, ante el cual ha de desarrollarse o resolverse el juicio en que éstas se vean involucradas; b) que el juzgador denuncie a título personal a alguna de las partes o a sus representantes en un juicio de su competencia; y c) que el funcionario judicial comunique al Ministerio Público de la Federación hechos posiblemente constitutivos de delitos, cometidos por alguna de éstas. Al respecto, para efecto de acreditar la causa del impedimento a que se refiere el mencionado precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, cabe señalar, que en el caso de la denuncia formulada en contra del juzgador, por sí misma, es insuficiente para que se actualice el impedimento referido, pues su existencia no implica de manera patente e indubitable, que se actualice en éste un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco que se haya visto mermada su imparcialidad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador; por otra parte, en aquellos casos en que el funcionario judicial hubiera denunciado a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, es suficiente la sola existencia de la delación de la probable comisión de hechos ilícitos constitutivos de responsabilidad penal formulada por él ante la autoridad persecutora, para acreditar que en el caso se ha mermado su imparcialidad; finalmente, cuando únicamente se trate de hacer del conocimiento de la autoridad investigadora de delitos, la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley, como una obligación derivada de su función como juzgador, de modo alguno puede considerarse actualizado el impedimento, pues ésta deriva de su calidad como rector del proceso y como una exigencia derivada de las atri-

buciones encomendadas constitucional y legalmente, y de modo alguno de una cuestión personal que represente enemistad manifiesta.

63. En una parte de la ejecutoria, se estableció:

(...) Este Alto Tribunal observa que la presente contradicción de tesis tiene por objeto determinar si la presentación de una denuncia penal en contra de un juzgador del Poder Judicial Federal, formulada por una de las partes en el juicio, es suficiente para tener por acreditada la "enemistad manifiesta"; y si a la vez, la denuncia formulada por un juzgador federal en contra de alguna de las partes en un juicio de su conocimiento acredita de manera objetiva la causa de impedimento a que se refiere la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, el cual en lo conducente dispone lo siguiente: (se transcribe).

(...)

Sentadas las anteriores líneas generales, se procede al estudio y análisis de las cuestiones materia de la presente contradicción de criterios.

I. DENUNCIA PRESENTADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN JUICIO O POR SUS REPRESENTANTES EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO JUDICIAL.

La denuncia se limita a que la persona haga del conocimiento al Ministerio Público sobre la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, en los que pudo resultar afectado el denunciante o sólo tenga un interés legítimo; la función de la parte acusadora se limita a dar parte a la autoridad persecutora de la comisión de tales hechos, pero una vez presentada la denuncia, será dicha autoridad la encargada de cumplir con sus funciones de averiguar y, en su caso, de ejercitar la acción penal.

En el caso de que alguna persona ya sea física o moral que tenga la calidad de parte en un juicio de amparo o bien sus representantes, formularan una denuncia penal en contra de algún funcionario del Poder Judicial de la Federación, bajo cuya potestad habrá de resolverse un juicio en el que dichas partes se vean involucradas, ello no implica de manera patente e indudable, que se actualice un ánimo de aversión en perjuicio del denunciante, a que se refiere la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo, pues existe la presunción de que los juzgadores cuentan con una formación y preparación para resolver las controversias que se sometan a su consideración de forma por demás imparcial, profesional y

honorable, aun ante las adversidades que se presenten en su función jurisdiccional; por ende, no es posible, por regla general, que surja un sentimiento de enemistad apoyado en la presentación de una denuncia.

Estimar lo contrario, conllevaría a la desarticulación misma del sistema de impartición de justicia, provocando la manipulación del sistema de turno de los asuntos que competen al conocimiento de los juzgadores federales, a través de la sola presentación de una denuncia penal, que en sí misma no implica la existencia, acreditamiento pleno o la responsabilidad por la probable comisión de un ilícito.

En el caso de la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, al exigir el legislador que la enemistad sea manifiesta con ello quiso limitar esta causal de impedimento, al caso de que sea patente y clara, sin dejar la menor duda, por lo que dicha causal no puede acreditarse con base en simples inferencias.

En este caso, se debe tomar en consideración que el condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

Todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de imparcialidad de las resoluciones de los Tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

Así pues, como consecuencia de la formulación de denuncias de hechos que podrían ser constitutivos de delitos en contra de jueces del Poder Judicial Federal, podría darse el caso de que éstos llegaran a sentir resentimientos en contra del denunciante, por lo que en tal supuesto, de conformidad con el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo

dichos juzgadores tendrían que manifestar que están impedidos para conocer del asunto, razonando debidamente las circunstancias peculiares del caso.

No hay que perder de vista que la formulación de una denuncia de carácter penal no implica necesariamente el surgimiento de ese sentimiento, por ello es que en los casos en que los juzgadores negaran tener enemistad con los denunciantes es menester que estos últimos acrediten, mediante las pruebas idóneas que se dio la causal de referencia.

Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra que la enemistad manifiesta corresponde, en gran medida, al ámbito subjetivo del juzgador que se considera impedido, que es precisamente el que debe estar desprovisto de todo elemento que pueda socavar o alterar la imparcialidad de su actuación jurisdiccional. Por tanto, la manifestación que haga el juzgador de causas que considera de influencia en su ánimo y constitutivas de algún impedimento no requieren de prueba adicional alguna a su dicho, pues es precisamente él quien conscientemente acepta y reconoce la posibilidad de que se merme la imparcialidad requerida para el conocimiento del asunto sometido a su potestad.

Los requisitos para que sea posible calificar el impedimento planteado se traducen, en primer término, en la existencia de una explícita consideración del juzgador en el sentido de que se ubica en el supuesto de impedimento respectivo, que conlleva la valoración personal de que se encuentra afectado en su ánimo interno para resolver el asunto, en segundo término, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que la autoridad que haya de resolver el impedimento esté en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la causal, apreciadas objetivamente, hacen o no llegar a la conclusión de que razonablemente se ha actualizado el impedimento respectivo, siendo la expresión del juzgador en sí misma una prueba suficiente para acreditar que existe el sentimiento de antipatía hacia una de las partes. Por consiguiente, no es necesario utilizar otros medios probatorios para determinar que dicho sentimiento existe, pues basta que el juzgador señale que su imparcialidad pueda afectarse, para que deje de conocer el asunto.

Cabe agregar que es necesario que los juzgadores, al plantear un impedimento con base en la denuncia que haya sido presentada en su contra por alguna de las partes que integran el juicio sometido a su conocimiento, deben manifestar invariablemente, que dicha circunstancia ha generado en su ánimo un sentimiento de animadversión en contra

de la parte denunciante, pues en la práctica jurídica sucede que dichos jueces, al manifestarse impedidos sólo hacen referencia a la existencia de dicha denuncia en su contra sin revelar el sentimiento que les produce ésta, pretendiendo que con dicha manifestación sea procedente el impedimento planteado, consideración errónea pues esa argumentación aislada no demuestra en forma patente el sentimiento de animadversión que exige necesariamente la causal prevista en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo.

De forma tal que, con la denuncia de carácter penal contra los jueces del Poder Judicial de la Federación, pudiera darse la hipótesis que llegaran a sentir antipatía contra las personas que la presentaron, pues las respuestas psíquicas o emocionales a esta clase de actos no son asimilados de igual magnitud en todos los sujetos, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Amparo, están obligados, so pena de incurrir en responsabilidad, a manifestar fundada y motivadamente su enemistad en el supuesto de tenerla, contra alguna de las partes, sus abogados y representantes a efecto de calificar su impedimento para conocer del asunto.

Así las cosas, la enemistad no puede ni debe juzgarse como consecuencia de actos que no fueron realizados por la persona a quien se le atribuye ese sentimiento, sino que en todo momento es menester acreditar la evidente actitud de aversión del funcionario para con una de las partes, ya que no es posible sostener que por el solo hecho de que una de estas haya presentado denuncia penal en contra de un funcionario encargado de la administración de justicia dentro del Poder Judicial Federal, deba seguirse que el aludido funcionario necesariamente aloja un sentimiento de enemistad manifiesta en contra de quienes la formularon, pues esto propiciaría que quedara al arbitrio de las partes la citada causal, lo que podría llevar a la interposición desmedida de este tipo de denuncias con la única finalidad de retrasar la solución del juicio.

Desde esa óptica, debe decirse que, ante la ausencia de la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha generado un sentimiento de animadversión en contra de la parte denunciante, afectando la imparcialidad necesaria para el desempeño de la función, y que en tal virtud se encuentra impedido para conocer del asunto, la sola existencia de una denuncia penal en su contra interpuesta por las partes mencionadas, es insuficiente para demostrar que los jueces federales alojan un sentimiento o estado de ánimo en perjuicio de la persona denunciante y parte en el juicio; es decir, no se genera una mala voluntad, que los haría conducirse con arbitrariedad en el pronunciamiento de las resoluciones relativas, pues al estar basada la causa de impedimento en aspectos

subjetivos, debe comprobarse, ineludiblemente, sin dejar la más mínima duda al respecto, probándose dicha circunstancia con las pruebas idóneas para tal efecto, y a falta de éstas sólo se tendrá por acreditada la enemistad manifiesta cuando el juez exprese que en virtud de la denuncia penal formulada en su contra por parte del denunciante se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 66 de la Ley de Amparo, en perjuicio de la imparcialidad que la resolución del asunto sometido a su conocimiento requiere.

II. DENUNCIA PRESENTADA POR UN FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE ALGUNA DE LAS PARTES O DE SUS REPRESENTANTES QUE ACTÚEN CON TAL CARÁCTER EN UN JUICIO SOMETIDO A SU POTESTAD CONSTITUCIONAL.

Al respecto, se estima necesario distinguir dos supuestos; puesto que puede ocurrir que coincidentemente, la parte en un proceso o su representado, hubiera sido denunciado por el juzgador por un hecho ilícito ajeno al proceso del que conoce; esto es, que dicha denuncia hubiera sido presentada a título personal; y por otro lado, se encuentra el caso de que el juzgador, hubiera dado vista al Ministerio público, con motivo de conductas ilícitas de uno de los sujetos en juicio, y que realiza con motivo de sus funciones, como una obligación legal.

Así, se aborda el análisis de cada uno de estos supuestos que pueden ocurrir con motivo del actuar del juzgador en relación con las partes en juicio o sus representantes.

a) Primeramente debe considerarse la hipótesis en la cual, la denuncia es presentada por un funcionario judicial federal en contra de alguna de las partes o de sus representantes en un juicio sometido a su conocimiento, y que realiza a título personal, como víctima, sujeto pasivo u ofendido, con motivo de la probable comisión de un delito.

En tal supuesto, debe precisarse que la denuncia que el juzgador eleva al Ministerio Público, la realiza atendiendo a una afectación en su ámbito personal derivada de la comisión de actos delictivos, en los que el funcionario, como cualquier particular, hace del conocimiento del representante social tales hechos.

En este caso, la enemistad manifiesta que conlleve la pérdida de la imparcialidad —necesaria para el desarrollo de la función jurisdiccional—; no se encuentra sujeta a acreditación, puesto que el juzgador al denunciar a título particular por una afectación en su esfera personal—diversa a su actuar como rector del proceso—, en contra de quien o

quienes, coincidentemente actúan como parte o representantes en un juicio de su conocimiento, ha generado un sentir de enemistad que aunque no fuera externado de manera manifiesta, su existencia trae como consecuencia que dicho funcionario debe dejar de conocer el asunto sometido a su potestad constitucional.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sustentado el criterio de que la manifestación que haga el juzgador en el sentido de que en su ánimo se ha visto afectada su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, señalando la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, goza de credibilidad y presunción de veracidad, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los jueces de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos—so pena de incurrir en responsabilidad administrativa—constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo.

En el supuesto de que el funcionario judicial sea denunciante a título particular, de quien casualmente tiene el carácter de presunto responsable de un ilícito cometido en contra del juzgador, y concurra el carácter de parte en un proceso sometido a su potestad, no está sujeto a demostración el sentimiento de animadversión que refiera el funcionario judicial que se ha generado en su ánimo, en contra de la parte denunciada toda vez que se ha visto mermada su imparcialidad por ese supuesto casual.

Aunado a lo anterior, quien en su caso llegue a determinar si se actualiza o no la causa de impedimento deberá además, tomar en cuenta el momento en el que el juez presentó la denuncia, a efecto de apreciar la temporalidad y si en su caso es coetáneo con el juicio, o si bien el transcurso del tiempo y la naturaleza de la conducta ilícita en contra de éste, es de tal grado que provoque la enemistad manifiesta a que se refiere la fracción VI, del artículo 66, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, pues no provocaría el mismo impacto en el ánimo del juzgador la denuncia que formulara en contra de las partes mencionadas si esta se produjo hace mucho tiempo, a aquél que se podría producir si los hechos que él considera pudieran constituir un delito cometido en su contra, se produjeran coetáneamente al trámite del juicio en el que la parte en cuestión interviene y el cual fue sometido a su conocimiento.

De lo expuesto se concluye que será fundado el impedimento planteado por un funcionario federal en el que manifieste que, en virtud de haber presentado denuncia a

título personal en contra de una de las partes o de sus representantes que intervengan con tal carácter en un juicio sometido a su potestad constitucional, se ha ubicado en la hipótesis de enemistad manifiesta, prevista en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo; pero además en este caso será necesario que dicha denuncia haya sido presentada por tal juzgador en su carácter de sujeto pasivo, como titular del bien jurídico tutelado por la ley, el cual considera se ha visto lesionado en virtud de los hechos denunciados y que, posiblemente sean constitutivos de delitos por lo que ha resentido directamente en su esfera jurídica, como cualquier particular.

b) En una segunda hipótesis, existe la posibilidad de que el funcionario federal haga del conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificado por la ley como delito cometido por alguna de las partes o sus representantes, conforme a las disposiciones que en la materia se prevén, como obligaciones de dicho juzgador.

En este caso, no se actualiza el impedimento previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo, por el solo hecho de que el funcionario judicial dé vista al Agente del Ministerio Público, pues deberá entenderse que al juzgador no le asiste un carácter de sujeto pasivo, afectado directamente en su esfera jurídica, de manera personal; sino que, por el contrario, tal juez actúa conforme a las normas que rigen su función, siendo su obligación dar vista al representante social; pues ésta comunicación no constituye motivo suficiente para generar en su ánimo sentimientos de animadversión en contra de las partes mencionadas, ya que implica un deber derivado de la encomienda pública que desempeña. Por lo que en este caso, el impedimento que se planteara por el funcionario aun si manifiesta que por dicha circunstancia se ubica en el supuesto en comento deberá ser calificado de infundado.

A mayor abundamiento debemos mencionar que, conforme al artículo 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando un funcionario público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio debe hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. De ahí que si el funcionario federal, en el desempeño de sus funciones estima que la conducta de una de las partes en el juicio o alguno de sus representantes podría actualizar algún supuesto previsto en la ley como delito, es inconcuso que debe participarlo al órgano encargado de la investigación de los delitos.

Asimismo, cabe mencionar, que la propia Ley de Amparo prevé en su Título Quinto la responsabilidad en los juicios de amparo tanto de los juzgadores que conocen de él, como de las autoridades y las partes, causas que pueden implicar, no sólo la posibilidad de responsabilidad penal, sino obligación para las autoridades de hacer del inmediato conocimiento la posible comisión de un ilícito.

De todo lo anterior se concluye que la presentación de una denuncia de carácter penal ante el Ministerio Público de la Federación en contra de un juzgador del Poder Judicial de la Federación, o de éste en contra de una de las partes en un juicio que es de su conocimiento, es insuficiente, por sí misma, para declarar fundada la causa de impedimento por enemistad manifiesta, previsto en la fracción VI, del artículo 66, de la Ley de Amparo, pues ésta debe acreditarse plenamente; sin embargo, de existir la manifestación del juzgador respecto a que ha sido afectada su imparcialidad hacia la parte que ha formulado tal denuncia o ha sido denunciado por éste, dicha declaración es elemento suficiente para declarar legal el impedimento.

64. Ya bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las manifestaciones ofensivas expresadas por alguna de las partes en el juicio de amparo en contra de la persona juzgadora no constituyen, por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo; y adujo que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia.

65. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), (24) que enseguida se transcribe:

IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO

CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO.

Esa disposición legal prevé que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán excusarse cuando ocurra, entre otras causas de impedimento, la relativa a que se encuentren en una situación diversa a las especificadas en el propio precepto, que implique elementos objetivos de los que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad. Ahora bien, ese supuesto normativo no se actualiza, por regla general, cuando una de las partes en el proceso formula manifestaciones ofensivas contra el juzgador de amparo, ya que si bien es cierto que se trata de expresiones que atentan contra su dignidad, también lo es que como rector del proceso, aquél desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, así como por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa sometida a su conocimiento, y es esto lo que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia. Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia quienes formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas, pues las conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo.

66. A continuación la parte conducente de la ejecutoria:

(...)Precisada así la existencia de la contradicción de tesis y el punto a dilucidar, esta Segunda Sala se avoca a su resolución, decidiendo que debe prevalecer con carácter jurisprudencial el criterio consistente en que la existencia de manifestaciones ofensivas expresadas por quien promovió el juicio de amparo, o por alguna de las partes en contra del juzgador, no constituye un elemento objetivo del que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

La causa de impedimento respecto de la cual se pronunciaron los Tribunales Colegiados contenida en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, se reproduce a continuación: (se transcribe)

(...)

En síntesis, los impedimentos tienen por objeto garantizar la imparcialidad del juzgador, la cual significa asumir una actitud que asegure que no se decante en favor de ninguna de las partes; de ahí que su existencia sea una situación o condición indispensable en la administración de justicia.

En los párrafos que anteceden nos hemos referido a "impartición de justicia", es decir, a la función jurisdiccional a cargo del Estado por la cual se dirimen controversias, en el caso del juicio de amparo, aquéllas relativas a la violación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal y en tratados internacionales sobre derechos humanos. Es pues una función pública de impartir justicia mediante un tercero imparcial, el juzgador.

Ahora bien, el supuesto normativo descrito en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras) que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

Como lo indicó uno de los tribunales contendientes, el legislador en esa fracción VIII dejó abierta la posibilidad para que se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, con base en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de los elementos en su caso planteados, a fin de que se pondere si de ellos pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

En las ejecutorias materia de análisis los elementos objetivos aducidos por los juzgadores consistieron en las manifestaciones ofensivas que una de las partes en el juicio expresó respecto de ellos, las cuales fueron transcritas en los considerandos previos a este apartado.

Precisado lo anterior se determina que la existencia de manifestaciones ofensivas expresadas por quien promovió el juicio de amparo, o de alguna de las partes en el proceso en contra del juzgador, no constituye por regla general, un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII, del artículo 51 de la Ley de Amparo, ya que si bien se trata de expresiones que atentan contra la dignidad de la persona, también lo es que el Juez, como rector del proceso, desempeña una función pública, la jurisdiccional, que ejerce exclusivamente con base en el expediente que le toca resolver y en el derecho; pero sobre todo, su posición se debe distinguir por la templanza, por la moderación de las pasiones y los sentimientos, lo que le permite decidir el juicio ajeno a los intereses de las partes y a toda situación que altere la prudencia con la que debe valorar la causa y es esta circunstancia la que impide poner en riesgo la imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia, ya que se entiende que el Juez se abstrae de todo elemento que perturbe su decisión.

Es pues el juzgador un funcionario del Estado que ejerce su labor en un marco institucional, en una posición de tercero imparcial, nota distintiva en la función jurisdiccional. Y es precisamente esa posición institucional, la que involucra una serie de exigencias propias de la persona que es juzgador, como lo son las de desempeñar su función pública con objetividad, profesionalismo, excelencia y con la templanza referida. Principios los anteriores que impiden esa influencia nociva que pudiera llegar a generarse en situaciones como las derivadas de conductas hostiles, de manifestaciones ofensivas, como las que han quedado aquí descritas.

Esta conclusión no implica desconocer que las partes en el juicio de amparo deben conducirse con respeto hacia todos aquellos que formen parte de la relación procesal, es decir, no significa que puedan proferir ofensas sin control alguno, pues como lo concluyó el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, aquellas conductas que impidan mantener el orden y exigir el respeto pueden dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias, en términos del artículo 236 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente: (se transcribe)

Máxime que esa disposición permite la aplicación de esas medidas previo apercibimiento y mediante una prudente apreciación de la conducta realizada, por lo que de nueva cuenta, es la prudencia el factor que orienta la decisión del juzgador.

Asimismo, se debe indicar que en el supuesto de que, junto a esas expresiones ofensivas existiera otro tipo de actos como podrían ser agresiones de carácter físico, la causa de impedimento podría tenerse por actualizada, porque ahí lo que se pone en riesgo es la seguridad física del juzgador.

El criterio que ahora se sustenta es sin demérito de las circunstancias que concurran en cada caso, supuesto en el cual prevalece la libertad del Juzgador de expresar que en su fuero interno, siente afectada la objetividad con la que debe conducirse, por lo que deberá anunciarlo, lo cual será sujeto a ponderación del Tribunal.

67. En diverso asunto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal, determinó que, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, se actualiza en los casos en los que la persona titular de un juzgado de distrito sostiene una relación laboral con la parte quejosa por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, al tratarse de una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer del asunto, excepto en los casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales de la persona quejosa.

68. Este criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.) (25) cuyo tenor es el siguiente:

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA. *El referido precepto establece situaciones diversas a las que enumera la propia disposición que constituyen situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, razones por las cuales los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán manifestar su impedimento. Ahora bien, por regla general, el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo se actualiza en los casos en los que el Juez de Distrito sostiene una relación laboral con el quejoso por prestar sus servicios en el mismo órgano jurisdiccional de aquél, pues ello*

constituye una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto, sin que ello constituya un obstáculo para que los juzgadores rechacen encontrarse impedidos tratándose de aquellos casos en los que el fondo de la controversia planteada no se vincule con el desempeño de las actividades laborales del quejoso.

69. La actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de ocho votos el impedimento 58/2025, en sesión de once de diciembre del dos mil veinticinco, en el que se calificó de legal el expresado por el Ministro Irving Espinosa Betanzo, derivado de un amparo directo en revisión en el que estimó actualizada la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo, (26) con motivo de que participó como Magistrado en la resolución del recurso de apelación que constituye el acto reclamado en el amparo directo en la que fue interpuesta la impugnación de la que derivó la excusa.

70. Es importante destacar que en este caso el impedimento derivó de que la persona ministra integró el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es una autoridad de naturaleza jurisdiccional, de manera que participó de manera colegiada en el dictado de la resolución que se reclamó en el juicio amparo directo del que derivó el recurso de revisión del que surgió la excusa; esto es, integraba el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

71. En esas circunstancias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró legal el impedimento al haberse demostrado que el ministro participó en el dictado de la resolución reclamada en el amparo directo de origen, sin considerar relevante que la autoridad responsable era de naturaleza jurisdiccional y, ante esa circunstancia, carecía de legitimación para interponer el recurso revisión. (27) A continuación se transcribe la parte conducente de ese fallo:

14. Precisado lo anterior, resulta pertinente citar el contenido del artículo 51 de la Ley de Amparo, en cuya fracción IV, prevé: (se transcribe)

15. En la parte conducente del artículo transcrito, se advierte que una causa de impedimento para conocer de un asunto es que el juzgador haya emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado en el juicio de amparo.

16. En el caso, el Ministro Irving Espinosa Betanzo estima estar impedido para conocer del amparo directo en revisión, pues expone que participó en la resolución reclamada en el amparo directo de origen, como Magistrado integrante del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

17. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que en sesión plenaria del siete de agosto del dos mil veinticuatro, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó resolución en el juicio de apelación, acto reclamado en el amparo directo de origen, que en la parte conducente se advierte (foja 58 del toca del recurso de apelación): "(se transcribe)

En este orden de ideas, se advierte que el Ministro señala haber participado en la emisión de la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo de origen, como Magistrado del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Superior de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual ha quedado demostrado con la transcripción anterior, por lo que se actualiza la causa de impedimento prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Por tanto, en aras de salvaguardar el principio de imparcialidad previsto en el precepto 17 de la Constitución Federal, el Pleno de la Suprema Corte declara legal el impedimento propuesto por el Ministro Irving Espinosa Betanzo para conocer del amparo directo en revisión 3311/2025.

72. Por otra parte, para continuar con la resolución de este asunto, es importante abordar el tema falta de legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión en los juicios de amparo, es un criterio reiterado desde la quinta época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que por regla general la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión, excepto cuando se trata de autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 Constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, y al deber de dictar sus resoluciones conforme a derecho, así como que su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia.

73. Lo anterior se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada como P./J. 22/2003,(28) así como de la ejecutoria de la que derivó. La tesis es del siguiente tenor:

REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. *Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público —órgano administrativo— ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular —persona física— del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.*

74. En una de las resoluciones de las que derivó esta tesis, en lo que interesa, se dijo:

(...) Por lo que hace al procedimiento contencioso administrativo, se han creado diversos órganos jurisdiccionales, a nivel federal y estatal, para establecer un auto control de los actos del ejecutivo el cual, en ejercicio de su función jurisdiccional, administra la justicia para las relaciones jurídicas de supra a subordinación, con motivo de los vínculos legales de derecho público, que surgen entre el Estado como ente soberano y los administrados como gobernados. En tales procesos, el particular como actor en el juicio, pretende la declaración de nulidad del acto de autoridad impugnado, en tanto que el órgano de la administración pública demandado persigue el reconocimiento de legalidad de sus actos; por lo que al órgano jurisdiccional corresponde únicamente reconocer la validez o bien declarar la nulidad del acto sujeto a su justipreciación. Dejando a salvo, cuando así proceda, las facultades de la autoridad cuyo ejercicio sea discrecional.

En consecuencia, cuando dichas autoridades jurisdiccionales comparecen como demandadas o responsables en un juicio de amparo indirecto y en este se dicta un fallo protector; es incuestionable que aun siendo parte en el juicio, carecen de legitimación para promover recurso de revisión, en virtud de que, como ya se dijo, su función se encuentra constreñida al auto control de los actos de la administración pública y en todo caso, el interés directo en que su resolución subsista, radica únicamente en el órgano que originalmente emitió el acto.

Las conclusiones anteriormente apuntadas, se corroboran con los criterios contenidos en las tesis cuyos rubros, textos y datos de identificación se citan a continuación:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA. Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, por tal razón, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los recursos establecidos en la ley, pero también es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución

reclamada, ya que este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. Por ello, las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, pues con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutoras, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente, además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los principios que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998. Tesis: P. LI/98. Página: 32)".

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, debiendo por ello seguirse por el agraviado, su representante o por su defensor, lo que significa que tanto la promoción del amparo como sus recursos e instancias se seguirán siempre por persona interesada, o sea, aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión impugnados causen un agravio personal y directo; es evidente que siendo esto un principio fundamental del juicio constitucional que legitima a los promoventes, para accionar, al haber actuado sólo como un órgano jurisdiccional que resolvió la controversia suscitada entre el particular quejoso y la administración pública como autoridad demandada, el tribunal emisor de la sentencia reclamada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 83, fracción V, de la ley de la materia, dado que su actuación imparcial por antonomasia, quedó agotada con el dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado, de modo que el interés para que tal determinación subsista o no, sólo lo tienen las partes contendientes (particular actor y órgano de la administración pública demandado) (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P. CXIV/95. Página: 259)".

"TRIBUNALES AGRARIOS. AL ACTUAR COMO ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LAS CONTROVERSIAS DE SU CONOCIMIENTO, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

De lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o., de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame y, por ello, sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o, en su caso, por su defensor, de lo que se sigue que tanto la promoción del juicio constitucional como los recursos e instancias previstos por la ley en cita, deben seguirse siempre por parte interesada, esto es, por aquella a quien el acto reclamado o la actuación u omisión controvertidos cause un agravio personal o directo, que constituye uno de los principios fundamentales del juicio de amparo que legitima a las partes para accionar, derivando de ello que los tribunales agrarios no tienen la legitimación de referencia en razón de que al haber intervenido como órganos jurisdiccionales, neutrales e imparciales por antonomasia, resolviendo las controversias agrarias sometidas a su consideración, carecen de interés para que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento agrario respectivo, y en tales condiciones, carecen de interés para recurrir las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito en los juicios constitucionales de su conocimiento, o por los Tribunales Colegiados, en el caso del juicio de amparo directo. No obsta para lo anterior el hecho de que como autoridades responsables, dichos tribunales son parte en el juicio de garantías atento a lo dispuesto por los artículos 5o., fracción II, 11, 87, 116, fracción III y 166, fracción III, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ya que no basta la consideración de que sean parte en el juicio de garantías para concluir que se tiene legitimación para interponer los recursos relativos, sino que se requiere además, tener interés jurídico directo, del que carecen las autoridades jurisdiccionales, que por la naturaleza misma de su actuación no pueden válidamente contraponerse al interés que defienden las partes en el juicio ordinario agrario, quejoso y tercero perjudicado en el juicio constitucional (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: 2a./J. 73/99. Página: 338)".

"TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CARECE DE FACULTADES PARA INTERPONER REVISIÓN. Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por ausencia del interés necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y el tercer perjudicado. Por tanto, si el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelve una controversia, carece del interés preciso para la

prosecución del litigio en el cual versan exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica, y si interpone revisión en el amparo promovido en contra de su sentencia, tal recurso debe desecharse (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte SCJN. Tesis: 593. Página: 393)".

"REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CUANDO NO DEBE ADMITIRSE. Debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por un Grupo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque ya se ha establecido, que cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por falta de interés necesario para la constitución del juicio de garantías, del que sólo son titulares el quejoso y el tercer perjudicado (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXIII. Página: 168)".

"REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CUANDO NO DEBE ADMITIRSE. Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por la falta del interés que es necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y el tercero perjudicado, pues de acuerdo con la fracción IX, del artículo 107 constitucional, la revisión sólo puede interponerse por los intereses, entendiéndose por tales a aquellos para quienes el acto reclamado afecta en sus intereses jurídicos; concepto en el que no puede comprenderse a las autoridades responsables, cuando se trata de entidades investidas de jurisdicción, porque ellas sólo pueden resolver las controversias, en los términos legales y nunca pueden substituirse a las partes, para defender las afectaciones que a ellas incumbe; por lo que debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Trabajo y Previsión Social y por el presidente de la Comisión Regional de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente y declararse firme la sentencia recurrida (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XC. Página: 246)".

"TRIBUNAL DE ARBITRAJE, CUANDO NO PUEDE INTERPONER REVISIÓN EL. Debe desecharse la revisión interpuesta por el Tribunal de Arbitraje, porque cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por la falta de interés que es necesario para la prosecución del juicio y del que sólo son titulares el quejoso y el tercer

perjudicado (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXV. Página: 524)".

"REVISIÓN INTERPUESTA POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por falta del interés que es necesario para la prosecución del juicio, y del que sólo son titulares el quejoso y el tercero perjudicado. Por lo mismo, si la única parte recurrente fué el Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al servicio del Estado, que resolvió una controversia entre el Poder Ejecutivo y uno de sus empleados, carece del interés preciso para la prosecución del litigio, en cuanto se versan exclusivamente los intereses de los sujetos de la relación jurídica que le dio causa (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXII. Página: 2493)".

"TRIBUNAL DE ARBITRAJE, REVISIÓN INTERPUESTA POR EL. La Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de que las autoridades responsables carecen de interés jurídico para interponer la revisión, cuando se afecta únicamente el patrimonio de los quejosos y de los terceros perjudicados (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXII. Página: 2773)".

"JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS. Cuando las autoridades responsables actúan resolviendo una controversia, y su resolución es atacada en amparo, carecen del derecho de interponer revisión, por falta del interés que es necesario para la prosecución del juicio, del que sólo son titulares el quejoso y el tercero perjudicado; por lo cual debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por parte de la junta responsable (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXIV. Página: 2819)".

"REVISIÓN INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES JUZGADORAS. Cuando las autoridades responsables actúan en una controversia y su resolución es atacada en la vía de amparo por cualquiera de las partes, carecen del derecho para interponer revisión, por falta de interés jurídico y patrimonial, necesario para la prosecución del juicio (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXIX. Página: 3120)".

Así, existen procedimientos contenciosos de naturaleza privada, colectivos y públicos, en los que los intereses en conflicto atañen de manera individual y directa a los particulares; y, en su caso afectan derechos de grupos o colectivos, o la actuación de la administración pública, incidiendo los resultados del juicio en bienes eminentemente patrimoniales; así como en las relaciones comerciales, obrero patronales, agrarias y administrativas.

En esa medida las determinaciones que se adopten en los juicios de esa naturaleza trascienden a intereses privados, particulares y colectivos, y si bien su emisión es una cuestión de interés público, esto acontece en un grado que no alcanza a dotar a los respectivos órganos jurisdiccionales del interés jurídico necesario para interponer dentro del juicio de amparo algún medio de defensa en contra de los fallos que afecten la validez de sus resoluciones.

Por ello, como se reconoce en las tesis antes transcritas, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto lo constituye alguna determinación dictada por una autoridad jurisdiccional en un proceso en el que se ventilen derechos, particulares o colectivos, aquélla, como parte en el juicio de amparo en términos del artículo 5, fracción II, de la Ley de Amparo y en su carácter de autoridad responsable o demandada, carece de legitimación para interponer recurso de revisión en contra de la resolución del Juez de Distrito que otorga la protección constitucional al quejoso, en tanto que ésta no afecta los intereses del órgano que representa.

En efecto, al ser la materia del juicio natural, del que emana el acto reclamado, el conflicto de intereses particulares tutelados por normas de derecho privado, público, o de intereses colectivos garantizados por normas de derecho social, es incuestionable que la concesión de amparo sólo afecta a las partes que litigan en el mismo, las cuales, además, comparecen al juicio de garantías ya sea como quejoso o tercero perjudicado (dependiendo quién de entre los litigantes en el juicio de origen haya obtenido resolución adversa o favorable a los intereses que defienden) y en tal evento únicamente ellos están legitimados aptos para impugnar, mediante el recurso de revisión, la determinación del Juez de Distrito.

Lo mismo debe decirse respecto de las autoridades judiciales del orden penal, ya que como órganos de impartición de justicia responden a la misma finalidad de interés público que cualquier otro, pues con independencia de los intereses que se encuentren en juego en los juicios que ante ellos se ventilen, lo cierto es que el juzgador, en todos los

casos, está obligado a velar por el bien común, procurando en todo momento mantener el equilibrio entre las partes a través de los medios legales establecidos para tal efecto.

Elo es así en tanto que, tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, cuya característica fundamental de su función es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho; su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del juez penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público —órgano administrativo— ante los tribunales; y éstos, tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes, de modo imparcial como establece el artículo 17 de la propia Constitución Federal.

Por otra parte, nuestro sistema judicial está integrado, generalmente, por niveles jerárquicos; los tribunales están distribuidos en instancias cuya función primordial es la búsqueda de la verdad jurídica; por consiguiente, la oportunidad de esos órganos jurisdiccionales para decir el derecho concluye al dictar su resolución, a fin de que en caso de requerirse la intervención de las demás instancias en el orden jerárquico correspondiente, se analice, se pondere y se diga el derecho correspondiente. Tal es la forma de que la ley se vale para preservar la imparcialidad de los tribunales, que es requisito fundamental en la impartición de justicia.

Consecuentemente, aun cuando la autoridad responsable es parte en el procedimiento constitucional y como parte puede interponer los recursos previstos por el mismo, ha de considerarse que ello es correcto como regla general, pero no cuando se trata de autoridades responsables judiciales o jurisdiccionales, ya que éstas son imparciales por excelencia; su razón de ser es encontrar la verdad jurídica mediante el ejercicio de decir el derecho entre las partes contendientes con la única y exclusiva finalidad de administrar justicia, garantizando así la defensa de los derechos de la sociedad y el interés público, lo que implica no involucrarse en el interés de las partes, cualquiera que resulte ser el beneficiado o perjudicado en la contienda legal, esto es, siendo imparciales ostentan una naturaleza incompatible con las otras partes, de tal manera que les impide asimilarse con ellas.

Con base en esta premisa, los órganos jurisdiccionales no están facultados para interponer el recurso a que se refiere la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, pues además de carecer de interés en la subsistencia del acto reclamado, de hacerlo estarían tomando partido a favor o en contra de alguna de las partes, en el caso específico de la materia penal, en contra del particular que es el promovente del juicio de amparo.

Las consideraciones antes preavisadas encuentran apoyo en las tesis sostenidas por este Alto Tribunal, citadas con antelación, que establecen que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales, cualquiera que sea su especialidad, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias de amparo, pronunciadas por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Colegiados; por tanto, de aceptarse una postura contraria y admitirse, por consecuencia, la posibilidad de que recurran esas resoluciones, ocasionaría que el órgano jurisdiccional deje de ser imparcial, ya que al defender el acto reclamado favorecería a una de las partes con el consiguiente perjuicio de la otra. Asimismo, se ha sostenido que si esto ocurre en juicios de carácter civil, administrativo o laboral, en los que el acto reclamado en el juicio de amparo sólo afecta a las partes que litigan ante las autoridades responsables, con mayor razón se patentiza en los juicios de carácter penal, pues en esa materia la autoridad jurisdiccional se ubicaría de hecho y oficiosamente en coadyuvante del Ministerio Público y de la parte afectada.

En adición a lo anterior, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia, no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que conceden el amparo respecto de sus resoluciones. Esto, porque los delitos aludidos no se configuran por el hecho de que un juez penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los jueces penales, sino los de todas las materias, y ya ha establecido esta Suprema Corte que los tribunales civiles, administrativos y laborales no pueden, válidamente, interponer la revisión.

Por lo contrario, desde diferente punto de vista, todo juez o tribunal, de cualquier materia que sea, inclusive penal, carece de legitimación, por su condición de imparcial que le exige el artículo 17 constitucional, para interponer la revisión en amparo, porque ello "podría interpretarse como" si litigara a favor de la parte que obtuvo un beneficio con su resolución.

Debe especificarse que todas las consideraciones efectuadas para fundar la proposición de que los tribunales judiciales o jurisdiccionales que fungen como autoridades responsables en los juicios de amparo, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, se refieren a tales autoridades como órganos, que es lo que toma en cuenta el artículo 87 de la Ley de Amparo, pero debe hacerse la salvedad de que si el titular—persona física— del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tienen legitimación para recurrir. (...)

75. Con posterioridad al dictado de esa resolución, el criterio fue retomado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener que en amparo directo las personas físicas titulares de los órganos judiciales y jurisdiccionales carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, aun cuando en la sentencia recurrida se les hubiera impuesto multa, como se observa de la tesis aislada 2a. CXLVIII/2005,(29) que enseguida se reproduce:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS PERSONAS FÍSICAS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, AUN CUANDO EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE LES HUBIERA IMPUESTO MULTA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23, con el rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", estableció que el tribunal emisor de la sentencia reclamada carece de legitimación para interponer el recurso de revisión en términos de las fracciones IV y V del artículo 83 de la Ley de Amparo, ya que su actuación, imparcial por antonomasia, quedó agotada con el dictado de la sentencia que constituye el acto reclamado, pues su función se constriñe al auto de control de los actos de la administración pública y, en todo caso, el interés directo en que su resolución subsista radica únicamente en el órgano que originalmente emitió el acto, destacándose como salvedad "que si el titular —persona física— del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir". Ahora bien, de la génesis de tal criterio, deriva que la salvedad mencionada no tiene el alcance de hacer procedente el recurso de revisión en amparo directo en el caso señalado, pues dicha reserva es sólo

para el amparo indirecto, en atención a que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los Tribunales Colegiados de Circuito como órganos terminales en materia de legalidad, por lo que las facultades discrecionales que el Constituyente otorgó a la Suprema Corte para resolver sobre la procedencia de las instancias planteadas dentro del juicio de amparo directo, tienen por objeto que deje de conocer de los asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo que se pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional, en congruencia con el carácter uniinstancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia en los casos en que resulte imprescindible la intervención del Alto Tribunal, supuesto que no se actualiza con la decisión del Tribunal Colegiado contenida en la sentencia recurrida dictada en amparo directo, cuando se impone multa al titular del órgano judicial o jurisdiccional que dictó la sentencia reclamada, pues al tratarse de una cuestión de legalidad constituye cosa juzgada en contra de la cual no procede recurso alguno.

76. La parte conducente de la resolución es como sigue:

Finalmente, el Tribunal Pleno destacó como excepción a la proposición anterior:

"Debe especificarse que todas las consideraciones efectuadas para fundar la proposición de que los tribunales judiciales o jurisdiccionales que fungen como autoridades responsables en los juicios de amparo, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión, se refieren a tales autoridades como órganos, que es lo que toma en cuenta el artículo 87 de la Ley de Amparo, pero debe hacerse la salvedad de que si el titular—persona física— del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tienen legitimación para recurrir."

Esta excepción quedó plasmada en la tesis de jurisprudencia que se examina, sin aclaración alguna, así:

"con la salvedad de que si el titular —persona física— del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir".

Como deriva de lo anterior, la citada contradicción de criterios derivó de juicios de amparo indirecto, razón por la que la legitimación que en su caso pudiera tener la titular de un órgano jurisdiccional responsable, es respecto del recurso de revisión en juicio de garantías de naturaleza bi-instancial.

En ese orden de ideas, es claro que la decisión del Tribunal Colegido contenida en la sentencia recurrida dictada en amparo directo en el sentido de imponer multa a la Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos por enviar en forma extemporánea la demanda de amparo, constituye cosa juzgada en contra de la cual no procede recurso alguno, pues además de que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal establece a los Tribunales Colegiados de Circuito en órganos terminales en materia de legalidad, las facultades discrecionales que el Constituyente otorgó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo directo, tiene por objeto que aquélla deje de conocer de los asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en los casos en que resulte imprescindible la intervención de este Máximo Tribunal.

En tal virtud, el presente recurso de revisión debe desecharse por notoriamente improcedente.

77. Bajo esa misma línea jurisprudencial, se pronunció posteriormente la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver que el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán carece de legitimación para interponer el recurso de revisión contra las resoluciones que afecten directamente el acto que de ellos se reclame, en atención a la naturaleza jurisdiccional de su función y sin que sea óbice la circunstancia de que sea una autoridad de carácter administrativo, ya que aun sin ser un tribunal judicial, tiene facultades materialmente jurisdiccionales, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 142/2007,(30) que enseguida se reproduce:

CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE YUCATÁN. SUS CONSEJEROS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN DIRECTAMENTE EL ACTO QUE DE ELLOS SE RECLAME.

Si bien es cierto que conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo las autoridades responsables pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se reclame, también lo es que lo anterior se encuentra supeditado a que el acto no se hubiere reclamado a una autoridad judicial o jurisdiccional, como se advierte en la jurisprudencia P./J. 22/2003, sostenida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23. Por otro lado, la otrora Primera Sala del Máximo Tribunal sostuvo que las funciones desempeñadas por los Consejos Tutelares de Menores Infractores son de naturaleza jurisdiccional, como lo prevé la jurisprudencia 1a./J. 17/94, de rubro: "MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 81, septiembre de 1994, página 11. En congruencia con dichos criterios, resulta evidente que los consejeros ordinarios del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra las resoluciones que afecten directamente el acto que de ellos se reclame, en atención a la naturaleza jurisdiccional de su función, consistente en: a) instruir el procedimiento, b) resolver sobre la situación jurídica de los menores infractores, y c) evaluar y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento necesarios para su adaptación social. Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que dicho Consejo sea una autoridad de carácter administrativo —órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno—, ya que aun sin ser un tribunal judicial, tiene facultades materialmente jurisdiccionales, en tanto que dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley de la materia.

78. En una de las resoluciones de las que derivó esta tesis, en lo conducente, se expresó:

(...) Al respecto, esta Primera Sala advierte que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, la autoridad señalada como responsable en un juicio de garantías podrá interponer recurso de revisión contra sentencias que afecten directa-

mente el acto que de ésta se reclame, también lo es que, este supuesto está supeditado a que no se trate de actos provenientes de autoridades judiciales o jurisdiccionales.

En efecto, como lo ha sustentado el Pleno de este Alto Tribunal, dichas autoridades tienen como característica fundamental de su función, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. El criterio en cuestión, se encuentra plasmado en la tesis jurisprudencial siguiente: (...)

Precisado lo anterior, esta Primera Sala advierte que el Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán es, como lo admite el propio recurrente, una autoridad que realiza funciones materialmente jurisdiccionales.

Para justificar lo anterior, es de tomarse en consideración que aun cuando a propósito de la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal, el Congreso del Estado de Yucatán reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán y expidió la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, el propio legislador estableció que el Consejo Tutelar de Menores Infractores y la Escuela de Educación Social para Menores Infractores continuarían conociendo de los procedimientos seguidos en contra de menores infractores durante un determinado tiempo conforme a las facultades que tenía conferidas en la Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán (ley vigente desde antes de la reforma constitucional local).

(...)

No pasa inadvertido que el recurrente aduce que aunque realiza funciones materialmente jurisdiccionales, no obstante, no decide controversias entre particulares, por lo que, según él, sí tendría legitimación para interponer la revisión; sin embargo, esta Primera Sala considera que si bien tal circunstancia es cierta, no llevaría a hacer admisible el recurso intentado, pues, como establece el criterio referido con anterioridad de rubro: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.", los órganos judiciales y jurisdiccionales, inclusive los del orden penal —que tampoco resuelven controversias entre particulares— carecen

de legitimación para interponer revisión en contra de sentencias dictadas en amparo directo e indirecto. La razón del criterio en cuestión no está en función de las partes del conflicto, sino de la naturaleza de la función que se ejerce: la jurisdiccional.

Tampoco pasa desapercibido lo aducido por el recurrente, en el sentido de que: "...el recurso que se presenta no busca defender lo determinado en el acto reclamado, sino que se reconozca la competencia y facultades que de hecho tiene el Consejo Tutelar de Menores Infractores, como autoridad para conocer de aquellas conductas que se atribuyan a personas menores de edad legal, pero de doce años cumplidos..." (foja cuatro del recurso), sin embargo, es inadmisibles la distinción que propone el recurrente en pro de la admisión del recurso, pues la competencia con que actúa la autoridad y sus actos guardan una relación tan estrecha que no es posible analizar la primera sin afectar lo segundo, y siendo imposible tal desvinculación que propone el recurrente no es apto su argumento para admitir el recurso.

En este orden de ideas, es de concluirse que el Consejero Ordinario Segundo del Consejo Tutelar de Menores Infractores del Estado de Yucatán, aquí recurrente, no está legitimado para interponer el presente recurso. (...)

79. Es relevante enfatizar que en ninguno de estos criterios relativos a la falta de legitimación de las autoridades responsables jurisdiccionales para interponer el recurso de revisión, se aborda el tema de las causas de impedimentos, de manera que no resultan aplicables en los asuntos en los que se califica la legalidad de una excusa o recusación de una persona juzgadora para conocer de un juicio de amparo.

80. Adicionalmente, no se advierten razones por las cuales esa falta de legitimación influya o incida en la actualización de alguna de las hipótesis de impedimento en las que es la propia Ley de Amparo la que establece una presunción legal de que existe riesgo de imparcialidad, porque lo determinante es la apreciación de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse.

81. En ese sentido, no es propio calificar de no legal la causa de impedimento de amistad estrecha, con base en la falta de interés personal de la autoridad responsable —con la que se invocó tener esa amistad—, frente al trámite del juicio de

amparo, basada en su falta de legitimación para interponer recursos y en que de ella se predica imparcialidad en atención a su naturaleza jurisdiccional, cuando lo que verdaderamente importa es la posición de la persona titular del juzgado frente aquella, al margen de la naturaleza jurisdiccional que pueda revestir.

82. Lo anterior, pues la hipótesis de impedimento mira, como ya se destacó, a la imparcialidad que debe permear en la persona que tramita y resuelve el juicio de amparo, y no al mayor o menor o nulo interés que pudieran tener alguna de las partes en el juicio, en el caso las autoridades responsables.

83. De manera que para calificar un impedimento importan las condiciones personales de la persona juzgadora hacia aquellas personas con las que tenga vínculo conyugal, familiar así como de amistad estrecha o enemistad manifiesta, entre otros.

84. Luego, la circunstancia de que las autoridades jurisdiccionales responsables no tengan interés personal en defender sus actuaciones cuando son reclamadas en un juicio de amparo o legitimación para impugnar las resoluciones que en ese juicio se emitan, no puede servir de justificación para desestimar o restar importancia a la relación de estrecha amistad que con ellas aduzca la persona juzgadora federal.

85. Bajo ese orden de ideas, no se puede sostener que la relación de amistad estrecha que tiene la persona juzgadora que tramita el juicio de amparo con la que funge como autoridad jurisdiccional responsable, no constituye un dato objetivo para considerar que se encuentra impedida para resolver el juicio constitucional; pues el dato objetivo es la amistad estrecha y su justificación, sobre lo cual no se abunda porque rebasa la litis de este asunto, pues la materia de esta contradicción no va encaminada a resolver si en las circunstancias que imperaban en cada uno de los asuntos de origen debe o no calificarse de legal el impedimento.

86. En ese sentido, para calificar está hipótesis de impedimento es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002 e inaplicable el contenido en la diversa identificada como P./J. 22/2003.

87. En conclusión, la interrogante ¿para determinar si se actualiza la causa de impedimento establecida en el artículo 51, fracción VII de la Ley de Amparo para conocer de un amparo indirecto, cuando se aduce tener amistad estrecha con la

persona que tiene el carácter de autoridad jurisdiccional responsable es inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2002, por las razones que se contienen en la diversa tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003? debe responderse en sentido negativo, porque es la ley la que establece la presunción de riesgo de imparcialidad y lo determinante es la apreciación de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio, de manera que puede ser suficiente la manifestación que en ese sentido haga, sin que sea óbice la falta de interés personal de la autoridad responsable o su falta de legitimación para interponer recursos o que de ella se predique imparcialidad.

VI. Decisión

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere en los términos del considerando V de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde con las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese, con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; comuníquese por correo electrónico esta determinación a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (presidenta y ponente), Virginia Pétriz Herrera y, Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno, Óscar Jaime Carrillo Maciel, que autoriza y da fe.

El once de mayo de dos mil veintiséis, el licenciado Óscar Jaime Carrillo Maciel, Secretario, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.

1. **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

III. Los Plenos Regionales;

Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

2. Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

3. **Artículo 6.** De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.

Tratándose de contradicciones de criterios en materia común, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda; y

4. **Artículo 1.** A partir del 16 de enero de 2024, los Plenos Regionales de la Región Centro-Norte y Región Centro-Sur, cambian de denominación conforme a lo siguiente:

Denominación anterior	Nueva denominación
Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.	Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

(...)

5. Dichos instrumentos normativos continúan vigentes con fundamento en el artículo décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente que dice: Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

6. Al respecto, véanse las tesis con datos de localización y rubros siguientes: tesis [J.]: 1a./J. 22/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 122. Reg. digital 165077: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"; tesis [J.]: P./J. 72/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, p. 7. Reg. digital 164120: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES" y tesis [J.]: P./J. 93/2006, Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVIII, julio de 2008, p. 5. Reg. digital 169334: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO".

7. **Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

8. El texto original era el siguiente:

Art. 17. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

9. El texto reformado quedó así:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

10. El texto actual de los párrafos primero y segundo es el siguiente:

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

11. **Art. 100.-** El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

(...)

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su compe-

tencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

(...)

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

12. La parte in fine del texto actual de este precepto es del siguiente tenor:

(...) La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género (...)

13. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, p. 460. Reg. digital 160309.

14. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo CXII, p. 348. Reg. digital 342120.

15. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 37, cuarta parte, p.29. Reg. digital 242095.

16. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 38, segunda parte, p. 21. Reg. digital: 236586.

17. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993, p. 24. Reg. digital 206736.

18. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, mayo de 1993, p. 24. Reg. digital 206735.

19. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XII, diciembre de 1993, p. 359. Reg. digital 206685.

20. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, mayo de 2002, p. 105. Reg. digital 186939.

21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 296. Reg. digital 174458.

22. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, febrero de 2012, tomo 2, p. 1076. Reg. digital 2000229.

23. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 469. Registro digital: 2000582.

24. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. libro 59, octubre de 2018, tomo I, p. 991. Reg. digital 2018067.

25. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. libro 76, marzo de 2020, tomo I, p. 530. Reg. digital 2021744.

26. **Artículo 51.** Los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y magistradas de circuito, los jueces y juezas de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate de la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;

27. Acorde con el criterio invocado por uno de los tribunales colegiados contendientes para justificar su decisión, contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003, citada en supra párrafos.

28. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, julio de 2003, p. 23. Reg. digital 183709.

29. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, p. 850. Reg. digital: 175779.

30. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 59. Reg. digital 171215.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la hipótesis de impedimento

declarado por una persona titular de un Juzgado de Distrito con fundamento en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, por tener amistad estrecha con una persona que funge como autoridad jurisdiccional responsable en el juicio de amparo indirecto. Mientras que uno lo declaró infundado al considerar que ello no constituye un dato objetivo para calificarlo de legal, porque la autoridad jurisdiccional sólo ejerce su función sin tener un interés personal en la controversia, apoyándose en la tesis jurisprudencial P./J. 22/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el otro consideró inaplicable implícitamente el señalado criterio, pues la causal de impedimento es personal y no funcional, al derivar de la relación interpersonal entre la persona juzgadora y una de las autoridades responsables, por lo que estimó aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2002, de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal.

Criterio jurídico: Para calificar el impedimento previsto en el artículo señalado, relativo a la amistad estrecha de la persona juzgadora con quien funge como autoridad jurisdiccional responsable, no es aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 22/2003, que sostiene que las autoridades responsables carecen de interés y de legitimación para interponer recursos en el juicio, sino la diversa 2a./J. 36/2002.

Justificación: De los artículos 17, primera parte del párrafo segundo y 100, párrafos cuarto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva el derecho fundamental de acceso a la justicia, concretamente respecto a la imparcialidad que debe permear la impartición de justicia en el país y los principios que rigen el actuar de las personas juzgadoras. Conforme a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal al respecto, y en torno a la hipótesis de impedimento prevista en la fracción VII del artículo 51 de la Ley de Amparo, para calificar un impedimento declarado por una persona juzgadora por amistad estrecha con una de las partes en el juicio de amparo, no son aplicables los criterios jurisprudenciales que establecen que las autoridades responsables de naturaleza jurisdiccional carecen de interés y de legitimación para interponer recursos en el juicio de amparo, porque es la ley la que establece la presunción de riesgo de imparcialidad y lo determinante es la apreciación de la persona juzgadora en el sentido de que, en su fuero interno, siente afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en el juicio. Por ello, puede ser suficiente la manifestación que haga en ese sentido, conforme al

criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 36/2002, por lo que es inaplicable el contenido en la diversa P./J. 22/2003, pues no es óbice la falta de interés personal de la autoridad responsable o su falta de legitimación para interponer recursos o que ello implique imparcialidad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/4 K (12a.)

Contradicción de criterios 11/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 26 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver el impedimento 16/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver el impedimento 26/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 22/2003 y 2a./J. 36/2002 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA." e "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XVIII, julio de 2003, página 23 y XV, mayo de 2002, página 105, con números de registro digital: 183709 y 186939, respectivamente.

De la sentencia que recayó al impedimento 16/2024, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.2o.C.15 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES INSUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO TENGA UNA RELACIÓN DE AMISTAD ESTRECHA CON LA PERSONA QUE TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO ÉSTA ES JURISDICCIONAL.",

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de marzo de 2025 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo II, Volumen 2, página 1121, con número de registro digital: 2030107.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 20/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. 22 DE ABRIL DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIO: JAIME EMMA-NUEL CORNEJO PÉREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **veintidós de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **20/2026**, suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**,⁽¹⁾ el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito**⁽²⁾ y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**.⁽³⁾

El problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se delimitó en auto de presidencia de la siguiente manera: "*DETERMINAR, PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, SI ES PROCEDENTE AGOTAR EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA LABORAL.*"

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Por oficio presentado electrónicamente el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, los Magistrados y el Secretario en funciones de Magistrado, del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el mencionado órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 272/2025, frente a lo dictado por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, en la resolución del recurso de queja 225/2025 de su estadística y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, al resolver la queja 161/2025, de su índice.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, la presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la contradicción de criterios y la radicó bajo el expediente **20/2026.(4)**

3. En esa misma determinación, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran la versión digitalizada de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o, bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustente el nuevo criterio.

4. Además, se hizo del conocimiento al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la admisión del presente asunto y se le solicitó que comunicara si existía o no una diversa contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que constituyera precedente obligatorio radicado en ese Alto Tribunal sobre el tema a dilucidar.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(5) para su estudio, a la ponencia del **Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.**

6. **Vigencia de criterios.** Por autos de veintisiete de febrero, tres y cuatro de marzo, todos de dos mil veintiséis, la presidencia del Pleno Regional recibió respectivamente los oficios de los Tribunales contendientes, mediante los cuales comunicaron

que se encuentran vigentes los criterios sustentados y está a disposición de este Pleno Regional, la consulta de los expedientes electrónicos.

7. **Confirmación de turno.** El veinte de marzo de dos mil veintiséis, se recibió el oficio del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que **no** se encuentra radicada alguna contradicción de criterios cuyo tema a dilucidar guarde relación con el de este asunto.

8. Asimismo, en la propia determinación judicial, se consideró integrado este expediente y se **confirmó** el turno electrónico,(6) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista.** El proyecto de trato se listó para su resolución el **catorce de abril de dos mil veintiséis.**

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1o., fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y en los artículos 1o., fracción II, punto 1 y 2o. del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; todos ellos emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

12. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio(7) de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(8) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III,(9) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por Magistrados y el Secretario en funciones de Magistrado, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al dictar la sentencia del recurso de queja 272/2025, de su índice.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

15. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, al resolver el **recurso de queja 272/2025.**

Antecedentes del caso:

15.1 Amparo indirecto 1691/2025. Mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil veinticinco, dos personas morales por conducto de su apoderado

presentaron demanda de amparo indirecto señalando como autoridad responsable al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, de quien le reclamaron la notificación de la sentencia practicada en el juicio laboral de origen.

15.2 Del asunto conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, quien mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco, lo radicó con el número 1691/2025, en el que determinó desechar la demanda al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con el numeral 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, ello al considerar que los promoventes no tenían el carácter de terceros extraños por equiparación y, por tanto, estaban obligados a agotar el medio ordinario de defensa previsto en la Ley Federal del Trabajo, esto es, el incidente de nulidad de notificaciones.

15.3 El órgano jurisdiccional señaló que la falta de promoción del incidente vulnera el principio de definitividad, pues la vía ordinaria prevista expresamente por la legislación laboral era plenamente apta para reparar la violación alegada. Citó la jurisprudencia de la Suprema Corte en la que se sostiene que el incidente de nulidad constituye un medio ordinario obligatorio para las partes que han comparecido al juicio laboral, y solo puede omitirse cuando la afectación se conoce después del laudo, situación que destacó que en el presente caso no se actualizó. De ahí que consideró que el juicio de amparo indirecto es improcedente.

15.4 **Recurso de queja 272/2025.** Contra esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del asunto conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, quien lo admitió a trámite.

15.5 Luego, en sesión de veintinueve de enero de dos mil veintiséis resolvió declarar fundado el recurso, al considerar que no se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo.

15.6 En un primer lugar, citó e interpretó los artículos 762, fracción I y 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo, para así determinar que, en el juicio individual ordinario, el incidente de nulidad debe promoverse hasta antes de que se dicte sentencia.

15.7 Estableció que, en el juicio individual ordinario, el incidente de nulidad de notificaciones sólo procede contra las practicadas con anterioridad al dictado de la sentencia, pero no contra las practicadas con posterioridad al dictado de esta, porque el legislador limitó su procedencia, hasta antes del dictado del fallo. Por ello, determinó que el incidente de nulidad no procede contra la notificación de la sentencia dictada en un conflicto individual de trabajo.

15.8 Por estas razones consideró que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el juzgador, porque no se cumple con el requisito consistente en que, la ley ordinaria establezca la procedencia del recurso o medio de defensa. Específicamente, porque, la parte quejosa, reclama una notificación practicada con posterioridad al dictado de la sentencia en un conflicto laboral; y, porque en el juicio individual ordinario, de la literalidad del precepto 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que el incidente de nulidad de notificaciones no procede contra las practicadas con posterioridad al dictado de la sentencia.

15.9 El cuerpo colegiado, resaltó, que a pesar de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 125/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2013077, de rubro: "*AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.*", donde establece que el incidente de nulidad es procedente contra las practicadas con posterioridad al laudo. Lo cierto es que, esa jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, pues en su ejecutoria se analizaron los artículos de la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve, que no establecía el límite para promover el incidente de nulidad.

15.10 Enseguida, el Tribunal Colegiado realizó una comparación entre los textos de la Ley Federal del Trabajo anterior y posterior a la reforma en comento, para concluir que se agregó el artículo 763 Bis, donde de forma expresa se estableció que el incidente de nulidad deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tuviera conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dictará la sentencia.

15.11 Agregó que tampoco resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 5/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 205483, de rubro: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE LLEVAN A CABO CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA.", porque interpreta el artículo 32 de la Ley de Amparo abrogada y no el dispositivo 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

15.12 Aunado a lo anterior, estableció que en ese asunto se determinó la procedencia del incidente de nulidad con el objetivo de no dejar en estado de indefensión a las partes por no existir ningún recurso o medio de defensa para combatir las notificaciones; y, que en el caso no sucede, pues precisamente existe el juicio de amparo indirecto para combatir las notificaciones practicadas con posterioridad al dictado de las sentencias dentro de un conflicto individual de trabajo.

15.13 Finalmente, concluyó que al ser fundado el recurso de queja procedía revocar el auto recurrido para efecto de que el juzgador admitiera a trámite la demanda de amparo respecto del acto reclamado consistente en la notificación de la sentencia.

16. Criterio del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, al resolver el **recurso de queja 225/2025**.

Antecedentes del caso:

16.1 **Amparo indirecto 138/2025**. Tres personas trabajadoras promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la notificación de la sentencia definitiva de catorce de febrero de dos mil veinticinco, realizada por el Actuario Judicial adscrito al Tribunal Segundo Laboral del Poder Judicial del Estado, en autos del procedimiento ordinario laboral.

16.2 Del asunto conoció el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, quien mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, lo radicó con el número 138/2025, en el que determinó desechar la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley

de Amparo, ello al considerar que previo a acudir al juicio de amparo, la parte promovente estaba obligada a combatir la notificación de la sentencia mediante el incidente de nulidad de notificaciones previsto en los numerales 742, 752, 761, 762, fracción I y 764 de la Ley Federal del Trabajo, y así cumplir en el principio de definitividad que rige el juicio constitucional.

16.3 **Recurso de queja 225/2025.** Inconforme con el referido acuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de queja que tocó conocer al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, quien admitió a trámite.

16.4 Luego, en sesión de treinta y uno de julio de dos mil veinticinco resolvió declarar infundada la pretensión de la parte quejosa recurrente.

16.5 Estableció que aun cuando es verdad que la juzgadora de Distrito no efectuó ningún pronunciamiento específico sobre el precepto 763 Bis, lo cierto es que este no puede analizarse de forma aislada de los otros artículos 752, 762 y 763, segundo párrafo, todos de la Ley Federal del Trabajo.

16.6 Es así como el Tribunal Colegiado determinó que el numeral 752 de la citada ley, proporciona como regla general, que resulta nula toda notificación que sea practicada en contravención de la Ley Federal del Trabajo (en lo específico, de lo ordenado en el Capítulo VII del Título Catorce), sin hacer distinción alguna de la actuación procesal notificada de que se trate, por lo que esa norma da la pauta para nulificar cualquier notificación, aisladamente de la fase en que se encuentre el procedimiento laboral, siendo la única vía por la que las partes pueden plantear esa nulidad, la incidental que contemplan los artículos 762, fracción I y 763, segundo párrafo, del ordenamiento en comento, medio en el que es posible ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales en la audiencia incidental.

16.7 Instituyó que a estas consideraciones debe añadirse, que de la lectura del numeral 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo, no debía entenderse en el sentido de que el incidente de nulidad sea procedente en exclusiva en contra de notificaciones practicadas dentro del procedimiento y hasta antes del dictado de la sentencia definitiva, sino que, para cualquier tipo de incidente, de los contemplados en las fracciones

del artículo 762, que sean promovidos en el juicio individual ordinario, deben sustanciarse y resolverse en audiencia preliminar, en escucha de las partes, sin suspensión del procedimiento, circunstancia esta última que tiene como excepción el incidente de nulidad (como sería el de notificaciones), supuesto en el que éste debe promoverse tres días posteriores de aquél al que se tenga conocimiento del acto irregular y tiene como límite en su promoción, hasta antes de que se dicte la sentencia, caso en el que sí es necesario suspender el procedimiento.

16.8 En otras palabras, el Tribunal Colegiado estableció que el límite al que alude el artículo 763 Bis, no es alusivo a todo incidente (en el que se incluye la nulidad de notificaciones o actuaciones), sino al que se promueva dentro del juicio, por lo que no comprende la totalidad de los incidentes que conforme al artículo 752 de la ley en cita, pueden promoverse, incluso en fase de ejecución de la sentencia.

16.9 Que, el numeral 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo tiene por objeto obligar a las partes a que agoten el incidente de nulidad en contra de las actuaciones dentro del procedimiento para que se dicte la sentencia porque permitir su presentación en contra de notificaciones hechas con posterioridad, trastocaría el principio jurídico de que el juzgador no puede dejar sin efectos sus propias determinaciones, como sería la resolución definitiva, de estimar procedente el incidente de nulidad.

16.10 Por estas razones, el Órgano Colegiado instituyó que no hay ninguna razón para dejar de observar la jurisprudencia 2a. /J. 125/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2013077, de rubro: "*AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL LAUDO RECLAMADO.*"

16.11 Por estas razones, el Tribunal Colegiado precisó que la procedencia del incidente de nulidad contra la notificación de la sentencia no pugna con el artículo 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo, pues la circunstancia de que la notificación de cuya ilegalidad se duele, haya sido dictada con posterioridad a la emisión de la sentencia, no implica que por ello no se encuentre en condiciones de impugnarla a través del incidente de nulidad; por el contrario, constituye el medio idóneo para ese fin.

16.12 Por lo anterior, concluyó que la determinación recurrida se encuentra ajustada a derecho, ya que la notificación que se pretende combatir tuvo lugar después de dictada la sentencia en el juicio laboral de origen y, el incidente de nulidad previsto en la legislación ordinaria para impugnar las notificaciones no se limita a actos acontecidos previamente a la emisión de la sentencia.

16.13 Adicionó que el numeral 763 Bis sólo contempla los términos que habrán de seguirse, en lo que al caso importa, para la promoción del incidente de nulidad, el que dice debe hacerse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia; acotamiento que obedece a que se refiere a las impugnaciones de actuaciones que tuvieron lugar precisamente antes de emitirse el fallo definitivo, pero ello no conlleva automáticamente a considerar que entonces contra la notificación de la propia sentencia, no procedería el incidente de nulidad de esa notificación.

16.14 Por estos motivos, el Tribunal Colegiado decretó que el quejoso recurrente sí debió haber interpuesto el incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la notificación de la sentencia respectiva, por lo que, al no haberlo hecho, es correcto que se haya declarado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo. Por ello, declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo en el que se determinó desechar la demanda de amparo indirecto.

17. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, al resolver el recurso de queja 161/2025.

Antecedentes del caso:

17.1. Amparo indirecto 1175/2025. Por escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veinticinco, una persona por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la notificación de la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil veinticinco, el acta de requerimiento de pago y embargo de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro y todas las actuaciones ulteriores realizadas por el actuario judicial adscrito al Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, dentro de los autos del procedimiento ordinario laboral.

17.2. Del asunto conoció el Juzgado Noveno de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, quien por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticinco lo registró como amparo 1175/2025, en el que determinó desechar la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, en relación con los diversos 17, primer párrafo y 18, todos de la Ley de Amparo, ello al considerar que previo a acudir al juicio de amparo, la parte promovente estaba obligada a combatir la notificación de la sentencia mediante el incidente de nulidad de notificaciones previsto en los numerales 735, 752, 762 al 764 de la Ley Federal del Trabajo, y así cumplir en el principio de definitividad que rige el juicio de amparo.

17.3. Recurso de queja 161/2025. Contra esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, quien admitió a trámite.

17.4. Seguida la secuela procesal, en sesión de nueve de octubre de dos mil veinticinco resolvió declarar infundado el recurso, con considerar correcto que el juzgador federal determinara que, con respecto al acto reclamado consistente en la notificación de la sentencia dictada en el juicio laboral de origen, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, esto en relación con el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional.

17.5. Así mismo, estableció que el juzgador de amparo procedió de manera correcta al considerar que el solicitante de amparo no es tercero extraño a juicio, ya que, de los antecedentes narrados en la demanda de amparo, se advierte que conoce de los datos procesales del juicio laboral en donde es parte formal, por lo que está obligado a agotar el principio de definitividad.

17.6. En esa tesitura, el Tribunal Colegiado estimó que la parte promovente estaba obligada a combatir la notificación de la sentencia mediante el incidente de nulidad de notificaciones previsto en los artículos 735, 752, 762 al 764 de la Ley Federal del Trabajo, ya que estas disposiciones jurídicas, permite establecer que el incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, resulta procedente en contra de las notificaciones hechas indebidamente u omitidas, el cual, procede dentro del juicio individual ordinario, pero también en contra de la notificación de la sentencia definitiva.

17.7. Por estas circunstancias, el Órgano de Control Constitucional estableció que se encuentra ajustado a derecho que el juzgador de Distrito determinara que el solicitante de amparo se encontraba obligado por tener la oportunidad plena de agotar el medio de defensa ordinario previsto en el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo.

17.8. Añadió que al estar expresamente prevista la impugnación ordinaria respecto del acto reclamado consistente en la notificación de la sentencia laboral dictada por el Primer Tribunal Laboral del Estado de Puebla, y estando la parte quejosa obligada a agotar ese medio de impugnación al no tener la calidad de tercero extraño a juicio por equiparación, es correcto que el juzgador federal determinara que no procede el juicio constitucional.

17.9. Ello, porque se requiere agotar los recursos ordinarios antes de promover el juicio de amparo, al ser una regla del sistema procesal que implica que las autoridades judiciales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional; de ahí que al justiciable efectivamente le sea obligatorio agotar los recursos ordinarios antes de acceder a la justicia de amparo, pues así lo exige el principio de definitividad contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17.10. En conclusión, el Tribunal Colegiado determinó que la notificación de la sentencia en el juicio laboral ordinario debe atacarse con el recurso ordinario correspondiente antes de acudir al juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad.

V. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

18. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

19. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de "tesis", basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

20. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107,

fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver

los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(10)

21. Como *prima facie*, debe establecerse que, en cuanto a la existencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. De ese modo, para que exista una contradicción de criterios deben reunirse las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

22. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

23. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas, a menos que estas últimas resulten sustanciales para la decisión.

24. Esta manera de encarar la posible disparidad de posturas jurídicas entre órganos jurisdiccionales dejó atrás el estándar rigorista que de antaño prevalecía, el cual se caracterizaba por centrar el esfuerzo judicial en detectar diferencias entre los asuntos, en lugar de buscar soluciones a las discrepancias.

25. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.**",⁽¹¹⁾ así como la tesis aislada: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**"⁽¹²⁾

26. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan las condiciones para la existencia de la contradicción.

VI. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

27. En cuanto al primer requisito para la existencia de la contradicción, esto es, ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, sí se cumple, porque los órganos contendientes, al resolver

los asuntos que les fueron presentados, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

28. Lo anterior es así, toda vez que los Tribunales Colegiados de Circuito realizaron una interpretación sistemática de los artículos 762, fracción I, 763 y 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo vigente. El objetivo de dicho análisis fue determinar la operatividad de estos preceptos frente al principio de definitividad (artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, a fin de esclarecer si es obligatorio agotar el incidente de nulidad antes de promover el juicio de amparo indirecto cuando se impugna la notificación de una sentencia definitiva.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

29. Frente a esta problemática, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, con residencia en Villahermosa, Tabasco, declaró fundado el recurso de queja 272/2025, interpuesto contra el auto del Juzgado de Distrito que desechó la demanda de amparo indirecto promovida contra la notificación de la sentencia laboral, al considerar que no se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII en relación con el numeral 107, fracción VI, de la Ley de Amparo. Ello porque de una interpretación integral de los artículos 762, fracción I y 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de nulidad de notificaciones sólo procede contra las notificaciones practicadas con anterioridad al dictado de la sentencia, pero no contra las practicadas con posterioridad a la emisión de esta, porque el legislador limitó su procedencia, hasta antes del dictado de la sentencia.

30. Por ello, determinó que no se actualizó la causal de improcedencia invocada por el Juzgador Federal, porque no se cumple con el requisito consistente en que, la ley ordinaria establezca la procedencia del recurso o medio de defensa. Específicamente, porque, la parte quejosa, reclamó una notificación practicada con posterioridad al dictado de la sentencia en un conflicto laboral; y, porque en el juicio individual ordinario, de la literalidad del precepto 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo, se advierte

que el incidente de nulidad de notificaciones no procede contra las practicadas con posterioridad a la emisión de la sentencia.

31. En cambio, el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**, con residencia en Mérida, Yucatán, declaró infundado el recurso de queja 225/2025, al considerar que aun cuando es verdad que la juzgadora Federal no efectuó ningún pronunciamiento específico sobre el precepto 763 Bis, lo cierto es que este no puede analizarse de forma aislada de los otros artículos 752, 762 y 763, segundo párrafo, todos de la Ley Federal del Trabajo vigente. Agregó que es cierto, que el numeral 763 Bis regula el plazo de tres días para promover el incidente de nulidad contra actos previos a la sentencia; sin embargo, también lo es que esta limitación temporal no excluye la procedencia de dicho incidente para impugnar la notificación de la sentencia definitiva.

32. Concluyó que es obligatorio agotar el incidente de nulidad de notificaciones, conforme a la Ley Federal del Trabajo, incluso cuando la notificación impugnada ocurre después de dictada la sentencia definitiva, ya que el límite temporal del artículo 763 Bis no excluye la procedencia del incidente contra notificaciones posteriores al fallo, por lo que, al no agotarse este medio ordinario, se actualiza la improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo.

33. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**, con residencia en Puebla, Puebla, determinó declarar infundado el recurso de queja 161/2025, al considerar correcto que el juzgador Federal tuviera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, dado que contra el acto reclamado consistente en la notificación de la sentencia en el juicio laboral ordinario debe impugnarse con el recurso ordinario correspondiente antes de acudir al juicio de amparo, para cumplir con el principio de definitividad que rige en el juicio constitucional, es decir, afirmó que el solicitante de amparo estaba obligado por tener oportunidad plena de agotar el incidente de nulidad previsto en los artículos 735, 752 y 762 al 764 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no le reviste el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación.

34. Lo hasta aquí expuesto permite advertir que existe una contradicción de criterios, toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, sostiene que de conformidad con

los artículos 762, fracción I, y 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de nulidad de notificaciones no procede contra las practicadas con posterioridad al dictado de la sentencia; mientras que el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Merida, Yucatán y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla, determinaron que el incidente de nulidad de notificaciones es el medio de defensa ordinario que debe agotarse –*en observancia al principio de definitividad*– previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado consiste en la notificación de la sentencia laboral.

35. Para mayor ilustración, se inserta la tabla siguiente:

Tribunal Colegiado de Circuito contendiente.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco.	Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con residencia en Merida, Yucatán.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, con residencia en Puebla, Puebla.
Punto de toque. Interpretación del artículo 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo.	El artículo limita la procedencia de los incidentes "hasta antes de que se dicte la sentencia". Es improcedente el incidente de nulidad contra notificaciones posteriores al fallo dentro de un procedimiento laboral. Al no existir recurso ordinario en la ley, no se debe agotar el principio de definitividad; y, por consiguiente, no se actualiza la causal de improcedencia que invoco el Juzgador de Distrito.	El límite temporal es para incidentes dentro del juicio, pero no excluye la nulidad de actos posteriores, conforme a lo previsto en el artículo 752. Es procedente el incidente de nulidad contra la notificación de la sentencia. Es el medio idóneo para impugnar irregularidades en la comunicación del fallo. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo por no agotar incidente de nulidad.	No profundiza en la exclusión del 763 Bis, pero afirma la vigencia de los artículos 762 al 764 para este fin. Es procedente y necesario el incidente de nulidad contra la notificación de sentencia. El quejoso tiene oportunidad plena de agotarlo al no ser tercero extraño a juicio por equiparación. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo por no agotar incidente de nulidad.

Tercer requisito: Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

36. Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: ¿El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es el medio ordinario de defensa que debe agotarse –**en observancia al principio de definitividad– contra la notificación de la sentencia definitiva, o bien, dicho recurso resulta improcedente al haber sido realizado con posterioridad al fallo, conforme a la limitación temporal establecida en el numeral 763 Bis de la propia ley?**

37. No es impedimento para la fijación de este punto de contradicción que, en proveído de presidencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se haya establecido uno diverso, pues se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación al efectuar el estudio conducente.

38. Resulta aplicable de manera ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

VII. ESTUDIO DE FONDO

39. Dada la forma en la cual ha quedado conformada la interrogante que detona la presente denuncia es patente que su solución se acota a la interpretación de los artículos 762, fracción I, 763 y 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo vigente (posterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve) en relación con el principio de definitividad contenido en el numeral 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la causal de improcedencia prevista en el diverso 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, esto para determinar si el incidente de nulidad de notificaciones, constituye

un medio de defensa ordinario que debe agotarse forzosamente en observancia al principio de definitividad, previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, cuando el acto reclamado consiste en la notificación de la sentencia laboral, o bien, se actualiza alguna excepción que permita acudir directamente a la vía constitucional.

40. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

Principio de la definitividad en el juicio de amparo indirecto

41. El principio de definitividad se encuentra contemplado en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que establecen:

*"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]*

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: [...]

***b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y [...]"*

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]*

***XVIII.** Contra las resoluciones judiciales de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.*

Se exceptúa de lo anterior:

***a)** Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los*

prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) *Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;*

c) *Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.*

d) *Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.*

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo; [...]"

42. El agotamiento de los recursos ordinarios, antes de promover el juicio de amparo, es una regla, una razón operativa de carácter perentorio que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.

43. La regulación del sistema procesal del juicio de amparo, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con su función: salvaguardar los derechos de quienes acuden ante los tribunales para solucionar sus disputas, mediante un trato imparcial e igualitario, lo que abona al orden y a la paz social.

44. La metodología en los procedimientos judiciales no existe sólo para proteger intereses particulares, sino también, y de manera fundamental, para salvaguardar los intereses sociales.

45. El agotamiento previo de los recursos ordinarios, como regla institucional del sistema procesal, implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar

las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional. Además, al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder a la justicia de amparo, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Federal, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida.

46. Lo anterior obedece al régimen federal del Estado Mexicano y a la distribución de competencias y responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas lógicas funcionales y, por tanto, operativas y finalistas; además, permite el perfeccionamiento de los actos judiciales y que los justiciables cuenten con los procedimientos necesarios y accesibles para la solución de controversias, así como con los recursos que hagan posible la revisión de las decisiones de las autoridades ordinarias.

47. Así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal, organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales. La resolución de las disputas por las autoridades jurisdiccionales, así como la revisión de sus decisiones por órganos superiores, son derechos fundamentales a favor de las personas.

48. Por tal motivo, la regla de la definitividad no hace inadecuado ni afecta la eficacia del juicio de amparo, procedimiento constitucional que en México es un pilar básico para la protección de los derechos humanos y la consolidación del Estado de derecho en una sociedad democrática, en términos del artículo 25(13) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

49. Ahora, si la regla de la definitividad exige legítimamente que se agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción constitucional, será necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos para que su exigencia sea legítima y deba acatarse. Esos requisitos tienen que ver con la existencia, idoneidad, efectividad, oportunidad de los recursos y, con ellos, deberá analizarse, asimismo,

la conducta procesal tanto de las autoridades como de las partes en los procedimientos judiciales ordinarios.

50. Por consiguiente, el recurso previo que los justiciables deben agotar antes de recurrir a la jurisdicción constitucional, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, deberá estar en condiciones de fungir como garantía de protección de los derechos fundamentales de quienes han sometido una disputa bajo el conocimiento de las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

51. Como requisito primigenio y de orden lógico, el recurso previo deberá existir, esto es, tendrá que estar contemplado y regulado por la ley ordinaria. Además, deberá ser adecuado y eficaz. Un recurso es adecuado si su función dentro del sistema del derecho interno es idónea para proteger la situación jurídica infringida, esto es, debe ser aplicable en la circunstancia específica. Es, además, eficaz, si tiene la capacidad de producir el resultado para el que ha sido concebido. Además, las autoridades deberán permitir que los justiciables impugnen ante los órganos superiores las decisiones que les afecten, así como garantizar que dichos recursos sean capaces de producir una decisión dentro de un plazo razonable y que se desahoguen con la debida diligencia.

52. Por tanto, si la ley ordinaria no contempla el medio de impugnación, o éste no es adecuado y eficaz, o no se le permitió al justiciable agotar el recurso, o bien, promoviéndolo las autoridades no lo han tramitado con la debida diligencia y no han producido una decisión definitiva en un plazo razonable, considerando la naturaleza de los hechos del caso, o la propia norma le permite renunciar a ellos, es legítimo que opere una excepción a la regla de la definitividad, por lo que el Juez de Distrito estará en aptitud de admitir la demanda de amparo.

53. A *contrario sensu*, si el justiciable tuvo a su disposición un recurso existente, adecuado, eficaz, expedito, oportuno y obligatorio, para ser oído y, eventualmente, protegido por el órgano superior y no lo agotó, entonces, no será legítimo dejar de observar la regla de la definitividad.

54. Asimismo, será posible no exigir el cumplimiento de la regla de la definitividad en el juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso

b), de la Constitución Política y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, si conforme a los incisos a) a d) de esta última fracción, a saber:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento;

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso; y,

e) Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

55. Las anteriores excepciones, son precisas y de aplicación estricta; implican un ejercicio de ponderación previo del legislador. El órgano encargado de elaborar las leyes consideró que la regla de la definitividad, sustentada por diversos principios institucionales que permiten la operatividad del sistema procesal para que ésta cumpla con su función social, se puede dejar de observar cuando estén en peligro diversos principios sustantivos que al legislador le pareció necesario y legítimo proteger, como la vida, la integridad personal, los fines humanistas de los procesos penales.

56. Consideraciones que tienen sustento en la jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en la Décima Época, Materia común de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 350, con registro digital: 2005039, de rubro y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo."

57. En cuanto al último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 83/2018, sostuvo que esta excepción a la obligación de agotar el principio de definitividad contempla dos supuestos: (1) cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujeta a interpretación adicional; y (2) cuando su fundamento legal es insuficiente para determinarla.

58. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fija las bases para que la parte quejosa sólo esté obligada a agotar el principio de definitividad, cuando el medio de defensa a través del cual tenga la posibilidad de recurrir el acto que le causa agravio, no adolezca de "fundamento legal insuficiente" y tampoco tenga necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, queda en libertad de elegir si agota el recurso de que se trata, o bien, puede acudir directamente al juicio de amparo.

59. En esa ejecutoria, se destacó que sobre el acto de "interpretación", el Pleno del Alto Tribunal, en su anterior integración, sostuvo que el Juez debía tener presentes dos elementos, consistentes en el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley. Así, cuando el sentido gramatical de las palabras iba enteramente de acuerdo con el fin que se perseguía, no había duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encontraba una palpable contradicción entre esos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hacía suponer que esa significación no era la real.

60. Luego por "suficiente regulación", en esa misma sentencia, el Alto Tribunal determinó que se debía entender como aquella que daba certeza jurídica a los gobernados de los requisitos que se debían satisfacer para tener acceso a un medio de impugnación ordinario, cuando fuera preciso recurrir un acto que consideraran contrario a derecho; es decir, les garantice el acceso a un medio de impugnación efectivo, entendido como tal, aquel que era capaz de producir el resultado para el que había sido concebido; permitiendo al tribunal competente desarrollar el análisis a efecto de determinar si había o no alguna transgresión al orden jurídico en perjuicio del solicitante y, en su caso, proporcionar su reparación.

61. De estas consideraciones, surgió la jurisprudencia 2a./J. 86/2018 (10a.) emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, Materia común de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 971, con registro digital: 2017808, de rubro y texto siguientes:

"EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA

DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO. De la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo se advierte que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previo a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado y, como excepción a ello, en el último párrafo contempla dos supuestos, relativos a cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Lo anterior denota respeto a los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia, pues sólo obliga a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa adolezca de ‘fundamento legal insuficiente’ y haya necesidad de acudir a una ‘interpretación adicional’ para determinar su procedencia; de lo contrario, el quejoso quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acude directamente al juicio de amparo. Por tanto, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido jurisprudencia sobre la procedencia del medio ordinario de defensa existente contra el acto reclamado, no se actualizan los supuestos de excepción al principio de definitividad, en razón a que el objetivo de la porción normativa consiste en que el gobernado conozca con exactitud el medio ordinario de defensa que tiene al alcance para impugnar el acto que estima contrario a derecho, así como los requisitos para su procedencia, previo a acudir al juicio de amparo, aunado a que el carácter obligatorio de aquélla, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, no posibilita que pueda ser objeto de análisis por un órgano de menor grado y, menos aún, que decida inaplicarla."

62. Respecto al tópico que se analiza, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 102/2017, sostuvo que la prerrogativa prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se actualiza cuando la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujeta a una interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla; es decir, cuando para resolver sobre la procedencia del recurso no baste simplemente atender a la literalidad de la ley, porque la norma aplicable contenga la previsión expresa en ese sentido, o la regla procesal clara para ubicar la resolución de que se trate en el supuesto de procedencia de cierto recurso, sino que, la determinación sobre la procedencia del recurso o medio de defensa, conforme al sistema jurídico observable, requiera ser justificada mediante argumentos y/o fundamentos adicionales, por ofrecer duda al justiciable sobre la misma.

63. En dicho asunto, la entonces Primera Sala del Alto Tribunal indicó que la voluntad del legislador federal, con la inclusión de esa parte final de la fracción XVIII del artículo 61, no puede ser otra que otorgar seguridad jurídica al justiciable y garantizar su acceso al juicio de amparo, en aras de favorecer el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

64. Que ello obedeció a la circunstancia de que, en aquellos casos en que la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario pudiere ser incierta o dudosa para el justiciable, al resultar necesario realizar una interpretación adicional para justificarla o cuando su fundamento legal apareciera como insuficiente para determinarla, el gobernado podría quedar en estado de indefensión, pues, por una parte, la procedencia del recurso dependería del criterio jurídico y el arbitrio judicial del juzgador de instancia, y en caso de que el recurso o medio de defensa finalmente se estimare improcedente, el interesado ya habría perdido la oportunidad de acudir al juicio de amparo para impugnar oportunamente la resolución que pretendió combatir por el medio ordinario.

65. La Primera Sala precisó también que, si el interesado acudiera directamente al juicio de amparo prescindiendo de intentar el recurso o medio de defensa ordinario por estimar incierta o dudosa su procedencia, de igual modo correría el riesgo de que su demanda de amparo se desechara o el juicio se sobreseyera, por considerar, en el criterio del órgano de amparo, que debió agotarse el principio de definitividad y no se hizo.

66. Así, la mencionada Sala aclaró que el legislador federal buscó privilegiar el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de adecuada defensa, para no afectar al gobernado negándole la vía de amparo, en aquellos casos en que la propia legislación ordinaria aplicable no fuere clara y suficiente sobre la procedencia de un recurso o medio de defensa que le permitiera obtener la revocación, modificación o nulificación del acto de autoridad que afecta su esfera jurídica; de modo que fuere bastante para exentar al quejoso de la exigencia de agotar el principio de definitividad, precisamente, el hecho de que la procedencia del recurso o medio de defensa requiriera una justificación interpretativa adicional a la simple y llana aplicación de la ley.

67. Ello, pues si la persona juzgadora de amparo, para sustentar su determinación sobre la procedencia de un recurso o medio de defensa ordinario contra el acto

reclamado, requiere hacer un ejercicio hermenéutico del sistema jurídico, significa que el texto de la norma, por sí, no fue suficiente para determinar dicha procedencia, y esa sería la evidencia más clara de que el solicitante del amparo no tenía certeza sobre dicha procedencia de recurso, y de que se está en el supuesto de excepción al principio de definitividad que el legislador reguló en el último párrafo de la fracción examinada.

68. Las anteriores consideraciones originaron la jurisprudencia 1a./J. 40/2018 (10a.), del índice de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, Materias común y civil de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, página 886, con registro digital: 2017693, de título y subtítulo siguientes:

"MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN EL JUICIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LAS OTORGA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DE TRAMITACIÓN INMEDIATA EN EFECTO DEVOLUTIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1345, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El Código de Comercio, en sus artículos 1168 a 1193, establece un sistema completo, expreso y cerrado de medidas cautelares, que sólo comprende las denominadas 'providencias precautorias', consistentes en la radicación de persona y la retención de bienes, exclusivamente bajo los supuestos fácticos y jurídicos allí establecidos, y cuya concesión puede impugnarse mediante el recurso de apelación en términos de los preceptos 1183, 1339, 1345, fracción IV, y 1345 Bis 1 de dicho código. En ese sentido, ante la falta de regulación de otro tipo de medidas cautelares distintas a las anteriores, con base en los artículos 1054 y 1063 del código aludido, puede aplicarse supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a efecto de dictar en los juicios mercantiles las medidas de aseguramiento, para preservar una situación de hecho existente reguladas en este ordenamiento. Ahora bien, el artículo 384 de este último código prevé entre sus enunciados, que no se admitirá recurso alguno contra la resolución que decreta la medida de aseguramiento; sin embargo, esa porción normativa no cobra aplicación de manera supletoria cuando la medida se dicta en el juicio mercantil, pues si en el Código de Comercio se establece la procedencia del recurso de apelación contra las providencias precautorias que regula, ello permite sostener la existencia de un principio de impugnabilidad predicable para toda clase de medidas cautelares como especie, que pudieren dictarse en el proceso mercantil, por lo que la aplicación de la regla supletoria

referida sería contraria a ese principio de recurribilidad y, por tanto, no se satisfacen plenamente los requisitos para que opere la supletoriedad de la ley, entre los cuales se contempla precisamente el relativo a que la legislación supletoria sea congruente y no contrarie los principios y bases del ordenamiento a suplir. Así, debe considerarse que contra la resolución que otorga la medida de aseguramiento en un juicio mercantil procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos del artículo 1345, fracción IV, del Código de Comercio, por lo que en observancia al principio de definitividad, ese recurso debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto."

De las notificaciones dentro del juicio laboral

69. De una interpretación sistemática de los artículos 739 al 752 de la Ley Federal del Trabajo,(14) es factible determinar que las notificaciones tienen por objeto hacer saber a las partes en el juicio, las resoluciones o acuerdos de los tribunales laborales, la falta de cualquiera de las formalidades que la Ley exige hace que se pierda la validez jurídica de las actuaciones del Tribunal, ya que éstas dependen de la estricta legalidad de las notificaciones.

70. Las partes deben designar un buzón electrónico para recibir notificaciones. Si no lo hacen, o no señalan un domicilio físico para la primera notificación, las resoluciones se harán por estrados, por boletín o lista impresa o través del buzón electrónico, a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente.

71. Las notificaciones personales son las de mayor relevancia y deben entregarse directamente al interesado.

72. Casos principales: (a) el emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo; (b) El auto de radicación del juicio, que dicten los Tribunales en los expedientes que les remitan los tribunales de otra competencia; (c) La resolución en que un Tribunal se declare incompetente; (d) El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; (e) La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal; (f) El auto que cite a absolver posiciones o responder un interrogatorio, siempre y cuando por causa justificada el absolvente o testigo, a criterio del juez no

pueda ser presentado a la audiencia de juicio por las partes; (g) La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio; (h) La sentencia laboral, cuando ésta no se dicte en la audiencia de juicio; (i) El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado; (j) El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones; (k) En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo; y (l) En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los Centros de Conciliación Locales o los Tribunales, y la primera notificación para comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación Locales competentes, a excepción de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 684-E de esta Ley.

73. Es importante resaltar que si las partes aceptaron que se realicen las notificaciones personales posteriores al emplazamiento a juicio a través de buzón electrónico así se harán. La notificación electrónica surte efectos a partir de que se genera la constancia de consulta (acuse de recibo). Si el usuario no abre el mensaje en un plazo de dos días hábiles, la notificación se tendrá por realizada automáticamente al tercer día.

74. Las notificaciones por oficio, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, se realizarán en el domicilio de la oficina principal de la autoridad donde el funcionario designado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

75. Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación.

76. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha, y si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por exhorto a través de la plataforma electrónica para que la autoridad exhortada realice la notificación al día siguiente de su recepción.

77. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario.

78. Las notificaciones por boletín o lista se fijarán y publicarán en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas; en estos casos los portales de Internet deberán tener la opción de consulta por órgano jurisdiccional y número de juicio o expediente.

79. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena.

80. Las notificaciones por vía electrónica para las partes o terceros interesados, quienes están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia de consulta realizada en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiera enviado, de lo contrario se tendrá por hecha y en caso fortuito o fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema las partes deberán dar aviso al tribunal y con el reporte del área correspondiente, una vez solucionado el error, se hará el cómputo de tiempo de interrupción para hacer el cómputo correspondiente.

81. Las notificaciones personales surten sus efectos el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del tribunal; las que se realicen al buzón electrónico surten sus efectos en dos días y las realizadas por vía electrónica, se harán al buzón electrónico asignado a cada una de las partes, cuando se genere la constancia de la consulta realizada.

82. Finalmente, la nulidad de las notificaciones prevista en el artículo 752 establece que cualquier notificación que no se ajuste a estas reglas es nula.

83. Cabe señalar que los efectos de la nulidad pueden ser dos: (a) reposición del procedimiento, es decir, todas las actuaciones posteriores a la notificación nula quedan sin efecto; y, (b) nueva notificación, esto es, se ordena realizar la notificación correctamente para que los términos procesales comiencen de nuevo, garantizando el derecho de audiencia.

De los incidentes dentro del juicio laboral

84. Hecha la acotación anterior, retomando el tópico que motivó la presente contradicción, es necesario destacar que contra la forma en la que se practica cualquier notificación, procede el incidente de nulidad, ya que éste constituye el mecanismo idóneo para revisar su validez, pues las reglas previstas en la legislación obrera, no solamente se refieren a los requisitos que deben cumplirse al practicarlas, sino también abarcan los tiempos y la forma en la que deben realizarse.

85. Los numerales 761, 762, 763, 763 Bis y 764, de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"Artículo 761. *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.*

Artículo 762. *Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.*

I. Nulidad;

II. Competencia;

III. Personalidad;

IV. Acumulación; y

V. Excusas.

Artículo 763. *Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.*

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e

instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Lo establecido en los párrafos anteriores no aplica en lo que se refiere al juicio individual ordinario previsto en el capítulo XVII del presente Título.

Al promoverse un incidente, se señalarán los motivos de este y acompañarse las pruebas en que lo funde; de no cumplir con dichos requisitos, el tribunal lo desechará de plano.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 763 Bis. *En lo que se refiere a los incidentes que se promuevan en el Juicio Individual Ordinario, los incidentes se sustanciarán y resolverán en la audiencia preliminar oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento, a excepción del incidente de nulidad, el que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. En este caso, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales, instrumentales y presuncionales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.*

A quien promueva un incidente notoriamente improcedente, se le impondrá una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 764. *Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano. [...]"*

86. Para impugnar una notificación que no cumple con las formalidades de los artículos 739 al 752 de la Ley Federal del Trabajo, se debe promover un incidente de nulidad regulado específicamente en los preceptos 761 al 764 del mismo. Éstos se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en la propia legislación laboral.

87. De lo anterior, se puede concluir que la Ley Federal del Trabajo prevé un trámite genérico para los incidentes; también que regula procedimientos especiales para cuestiones de nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas.

88. Dentro de los supuestos en los que la ley señala una forma especial de gestión (esencial dentro del proceso) y que es el que constituye la materia de estudio de la presente contradicción, es el previsto en el artículo 762, fracción I, donde se dispone la procedencia del incidente de nulidad, cuya naturaleza se concibe como un medio de defensa en contra de actos procesales que adolezcan de vicios formales que puedan afectar el derecho de defensa, como lo son las notificaciones.

89. En ese sentido, la legislación laboral establece como regla general que los incidentes de nulidad deben ser admitidos y sustanciados conforme a los principios que rigen el procedimiento, privilegiando el acceso a la justicia, tal como evidencian los numerales citados.

90. En este contexto, el incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es el medio ordinario de defensa que debe intentarse por las partes contendientes de un juicio laboral para impugnar una notificación practicada en contravención a las disposiciones de la legislación laboral que prevén los términos en que deben efectuarse tales comunicaciones procesales.

91. Tal consideración tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 91/2004 emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materia laboral, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XX, julio de 2004, página 284, con registro digital: 181092, de rubro y texto siguiente:

"NULIDAD. EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL INCIDENTE PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 762 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ÚNICAMENTE PROCEDE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES PRACTICADAS CON VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO CATORCE DE LA LEY CITADA. De las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2002-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 65/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 259, bajo el rubro: 'NULIDAD

DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL. ESTE INCIDENTE, RESPECTO DE LAS PARTES QUE HAN COMPARECIDO, CONSTITUYE UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EXCEPTO CUANDO LA PARTE AFECTADA SE ENTERA DESPUÉS DEL LAUDO.’, así como del significado en materia procesal laboral del concepto ‘nulidad de actuaciones’ (en forma genérica), se concluye que aun cuando el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, dispone que se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento, entre otras cuestiones, la ‘nulidad’, sin especificar a qué tipo se refiere, lo cierto es que relacionando dicho precepto con el estudio conjunto de los artículos 739 a 751, 761 a 765, y especialmente de lo dispuesto en el 752 de la propia ley, se advierte que el legislador se refiere a la nulidad de las notificaciones, lo que se corrobora si se atiende a los principios de economía, concentración y sencillez que rigen el derecho procesal del trabajo previstos en el artículo 685, así como lo ordenado en el artículo 848 de la ley de la materia, que dispone expresamente que las resoluciones que dicten las Juntas no pueden ser invalidadas por medio de defensa alguno, por lo que el incidente de nulidad previsto en el artículo 762, fracción I, únicamente procede en relación con las notificaciones practicadas durante el procedimiento laboral, en forma distinta a la regulada en el capítulo VII del título catorce de la propia ley.”

92. Al respecto, resulta pertinente precisar que no es obstáculo que el criterio invocado encuentre su origen en la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma publicada el primero de mayo de dos mil diecinueve. Ello es así, toda vez que dicha jurisprudencia conserva plena vigencia en el nuevo sistema de justicia laboral, al no contravenir las disposiciones del decreto de reforma y guardar identidad en su *ratio legis* e hipótesis jurídica. Lo anterior, con fundamento en el artículo sexto transitorio(15) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 217 de la Ley de Amparo, que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia mientras ésta no sea interrumpida o sustituida.

93. En este orden de ideas, resulta oportuno precisar que el incidente de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 762, fracción I, de la legislación en cita, contra una notificación, no tiene el alcance de verificar la legalidad del contenido de los acuerdos, autos incidentales o resoluciones interlocutorias, así como tampoco de la sentencia, sino únicamente y, en su caso, el lugar y manera en que se ordenó realizar tal comunicación procesal.

94. Al respecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, Materia común de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 6, con registro digital: 2015994, de rubro y texto siguientes:

"INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se ve afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva dictada en amparo directo, al considerar que debió ordenarse o practicarse de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al efecto se prevén y ordenada en la forma establecida por la propia ley. En consecuencia, si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos."

95. Asimismo, es aplicable, por su contenido jurídico, la jurisprudencia 1a./J. 54/2015 (10a.) sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, Materia común de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 491, con registro digital: 2009590, de título y subtítulo siguientes:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL AMPARO DIRECTO. EN EL INCIDENTE RESPECTIVO DEBEN ESTUDIARSE TANTO LOS VICIOS PROPIOS DE LA NOTIFICACIÓN, COMO LA FORMA EN LA QUE ÉSTA SE ORDENÓ. El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, es el medio idóneo para verificar que éstas se hayan realizado conforme a la ley, debiendo analizarse en dicha vía tanto los vicios propios de la notificación, como los de la forma en la que ésta se ordenó, es decir, si se hizo en términos de las reglas establecidas en los artículos 24 a 31, así como en el diverso 188, párrafo cuarto, todos de la ley citada. En ese sentido, será insuficiente que se estudie si el desahogo de la diligencia de notificación se realizó correctamente por el actuario judicial, pues también debe analizarse en el incidente respectivo la forma en la

que el Tribunal Colegiado de Circuito ordenó que se efectuara la notificación de que se trate."

96. Por otra parte, el legislador previó una excepción específica a esta regla en el artículo 764 del citado ordenamiento, al establecer que, si la persona interesada reconoce haber tenido conocimiento de la resolución cuya notificación se cuestiona, dicho conocimiento surte efectos legales equivalentes a una notificación válida, lo cual faculta a la autoridad para desechar de plano el incidente de nulidad planteado.

97. Dicha excepción responde a la idea de economía procesal y como garantía de protección a la seguridad jurídica, pues impide que se utilicen los incidentes de nulidad como mecanismos dilatorios o contrarios a la buena fe procesal, cuando ya se ha demostrado un conocimiento material e inequívoco del acto procesal cuya notificación se impugna.

98. Por otra parte, el artículo **763 Bis** es una pieza clave en la reforma procesal del dos mil diecinueve, diseñada para transitar de un modelo de juicios lentos a un sistema de oralidad y celeridad. El cual se divide en cinco ejes rectores:

(1) Regla general: la concentración y no suspensión. La norma establece que, por regla general, los incidentes no deben detener la marcha del juicio. La sustanciación y resolución se desplazan a la audiencia preliminar. Esto busca evitar el "abuso de la incidencia" (táctica común para dilatar procesos). Al oír a las partes en una sola etapa, se privilegia el principio de concentración.

(2) La excepción: El incidente de nulidad. El legislador reconoce que la nulidad de actuaciones es la única incidencia con potencial de afectar la validez de todo el proceso. Por ello, le otorga un tratamiento diferenciado: Plazo de promoción: Tres días hábiles a partir de que se conoce el acto irregular. Límite temporal: Puede promoverse en cualquier momento hasta antes de que se dicte la sentencia. Trámite expedito: El Juez debe citar a una audiencia incidental en un plazo máximo de veinticuatro horas.

(3) Limitación probatoria. Para mantener la agilidad, el artículo restringe las pruebas en el incidente de nulidad a aquellas que no requieren un desahogo complejo: documentales, instrumentales y presuncionales. Se excluyen implícitamente

testimoniales o periciales que requerirían más tiempo, obligando a las partes a acreditar la irregularidad de forma objetiva y rápida.

(4) Facultad sancionadora contra la dilación. El segundo párrafo tiene una naturaleza disuasoria. Al imponer una multa de hasta cien Unidades de Medida y Actualización a quien promueva incidentes "notoriamente improcedentes", la ley busca erradicar la litigación de mala fe. El Juez laboral adquiere aquí un rol de director del proceso para castigar conductas que busquen entorpecer la justicia.

(5) Continuidad del procedimiento. Incluso en el caso del incidente de nulidad, la instrucción es clara: una vez resuelto de inmediato, el procedimiento debe continuar. Esto garantiza que el expediente no se "congele" en el archivo mientras se resuelven cuestiones accesorias.

99. En este contexto, el artículo 763 Bis tiene como objetivo primordial garantizar la continuidad del juicio, transformando las incidencias de obstáculos paralizantes a meros trámites de resolución inmediata. Ello porque obliga al juzgador a resolver de forma oral y directa, reduciendo los tiempos de respuesta a un máximo de veinticuatro horas en casos críticos como la nulidad. También limita el catálogo de pruebas y diferir la resolución de incidentes menores en la audiencia preliminar, es decir, se asegura que solo lo verdaderamente relevante detenga la atención del Tribunal Laboral. Así como la imposición de multas vinculadas a la unidad de medida de actualización (UMA) penaliza el uso del derecho como herramienta de retraso, exigiendo a los abogados una ética de litigación basada en la sustancia y no en la forma.

100. Ahora, es cierto, el precepto 763 Bis, sólo contempla la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones que se practiquen hasta antes de la sentencia; sin embargo, tal restricción debe interpretarse circunscrita a las actuaciones previas al dictado del fallo definitivo.

101. Bajo una interpretación progresiva y garantista, se estima que dicha limitación temporal no impide la promoción del incidente respecto de la notificación de la sentencia. Sostener un criterio restrictivo implicaría convalidar diligencias practicadas en contravención a las formalidades legales, lo que resultaría inequitativo y dejaría a las partes en un estado de indefensión absoluto. En consecuencia, a fin de evitar trastornos irreparables y salvaguardar el debido proceso, este Pleno Regional

considera que la nulidad es procedente contra la notificación irregular practicada respecto de la decisión definitiva del juicio laboral de origen.

102. Tal afirmación tiene sustento, por analogía y mayoría de razón, en la doctrina constitucional de tutela judicial efectiva y el principio del debido proceso consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, dado que la naturaleza de las notificaciones como actos de orden público cuya validez es un presupuesto para la eficacia de la comunicación de cualquier resolución.

103. En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 752, 763 Bis y 764 de la Ley Federal del Trabajo, se puede establecer la procedencia del incidente de nulidad contra de la notificación de determinada actuación practicada después de desahogadas la audiencia preliminar y de juicio; pues ello no se obtiene de la simple consulta de la ley, ya que, como se ha visto, el penúltimo precepto limita su aplicación "*hasta antes que se dicte sentencia*", lo que torna necesario efectuar un ejercicio interpretativo para sustentar por qué el incidente de nulidad también procede contra la notificación de la sentencia definitiva emitida en un juicio individual ordinario.

104. Ello, debido a que la Ley Federal del Trabajo no establece con claridad la procedencia del incidente de nulidad contra notificaciones posteriores a la audiencia de juicio (como la sentencia definitiva), por tanto, se requiere un ejercicio de interpretación sistemática.

105. A la luz de lo expuesto, se puede concluir que el incidente de nulidad de notificaciones es un mecanismo procesal autónomo diseñado para salvaguardar el derecho de defensa y legalidad. Su objetivo no es cuestionar el fondo de una resolución, sino corregir vicios de forma en la comunicación judicial, garantizando que el proceso se reponga desde el error. Finalmente, su eficacia se refuerza con el criterio de que el plazo para promoverlo cuenta a partir del conocimiento real del acto, evitando que formalismos presuntivos vulneren la justicia.

106. Al respecto, es aplicable de manera ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 156/2004, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y

su Gaceta, libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1201, registro digital 159806, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL INCIDENTE RELATIVO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO GENÉRICO DE TRES DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL AFECTADO TENGA CONOCIMIENTO O SE MANIFIESTE SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE LE AGRAVIA, Y SE CONTARÁ EL DÍA DE SU VENCIMIENTO. El citado precepto establece un plazo genérico de tres días hábiles para la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho cuando no tengan fijado alguno, pero no prevé el momento a partir del cual inicia ni cuándo fenece, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del Título Catorce (Derecho Procesal del Trabajo), Capítulo VI (De los términos procesales), de la Ley Federal del Trabajo, específicamente el artículo 733 que ordena que en el procedimiento laboral los plazos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, y el diverso 764, del cual se advierte que el elemento que debe atenderse para considerar que surte efectos una notificación mal hecha u omitida, es el relativo al momento en el que el afectado tiene conocimiento de la actuación procesal, es decir, el momento en el que se ostenta sabedor de ella. En tal virtud, se concluye que el incidente de nulidad de notificaciones en el procedimiento laboral deberá promoverse dentro del plazo genérico de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que el afectado tenga conocimiento o se manifieste sabedor de la actuación procesal cuya nulidad promueve, y se contará el día de su vencimiento."

107. Este criterio busca proteger el derecho de defensa y audiencia, y reconoce que una notificación formalmente irregular no puede generar consecuencias procesales válidas si no se acredita que el interesado fue debidamente enterado. Con base en lo expuesto, conviene establecer las siguientes

Conclusiones

108. El juicio de amparo es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, cuando no se agotan previamente los medios ordinarios de defensa. En materia laboral, los artículos 762, fracción I, y 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo instituyen al incidente de nulidad como la vía idónea para impugnar las notificaciones, sin embargo, este último limita su aplicación a la etapa previa al

dictado de la sentencia. Por ello, para combatir la notificación de una sentencia definitiva, es necesario realizar una interpretación jurídica que justifique la procedencia del incidente más allá del límite temporal que marca la ley.

109. Una vez esclarecido lo anterior, en su caso, tendría que justificarse cual sería entonces el recurso procedente y los fundamentos de ello, ante la circunstancia de que, la Ley Federal del Trabajo no prevé con claridad la procedencia del incidente de nulidad respecto de la notificación de alguna determinada actuación que se practicó después de desahogadas la audiencia preliminar y de juicio (como la sentencia definitiva), por lo que es necesario realizar un ejercicio de interpretación sistemática.

110. Por tanto, tratándose de la notificación del fallo dictado en un procedimiento laboral, es factible determinar que se actualizaría la excepción a la obligación de agotar el principio de definitividad, prevista por el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo; esto, por el simple hecho de resultar necesario efectuar una interpretación adicional para sostener la procedencia del incidente de nulidad contra la notificación de alguna determinada actuación practicada después de dictada la sentencia definitiva.

111. Dado que es función de la jurisprudencia fijar la correcta intelección del sistema jurídico, para la unificación de criterios en orden a la seguridad jurídica, en el caso, se impone establecer que el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, constituye un medio de defensa ordinario, eficaz y obligatorio que debe agotarse previo a promover el juicio de amparo indirecto, incluso cuando la notificación impugnada sea la del fallo definitivo. Lo anterior, pues la limitante "*hasta antes que se dicte sentencia*", prevista en el precepto 763 Bis no es un parámetro de improcedencia para actuaciones posteriores al fallo; por el contrario, debe interpretarse que, una vez dictada la sentencia, el incidente es la vía idónea para combatir vicios de notificación ocurridos con posterioridad a esta. Sostener lo contrario haría nugatorio el artículo 752 de la citada ley, que sanciona con nulidad toda notificación practicada en contravención a las formalidades legales.

112. En consecuencia, a partir de que cobre vigencia la jurisprudencia que enseguida se precisa, de conformidad con las reglas del artículo 217,(16) párrafo segundo

de la Ley de Amparo, debe considerarse que en contra de la notificación de la sentencia definitiva dictada en un juicio individual ordinario procede el incidente de nulidad, y por ello, se actualiza la obligación de agotar el principio de definitividad en los términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, sin que pueda considerarse que la procedencia del incidente es incierta o dudosa, pues ya estará definida en jurisprudencia de observancia obligatoria conforme al precepto de la ley de la materia referido (*cualquier órgano jurisdiccional comprendido en la región centro-sur con excepción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros Plenos Regionales*), por ende, ya no se actualiza el supuesto de excepción contenido en el último párrafo de la aludida fracción.

113. Sentada la base anterior, se puede afirmar que si la parte quejosa aduce la ilegalidad de la notificación de la sentencia, tiene la carga procesal de agotar dicho incidente antes de instar la vía constitucional, toda vez que la jurisdicción ordinaria debe tener la oportunidad de subsanar sus propias irregularidades procesales, garantizando así que el amparo se mantenga como una instancia de última razón y no como una acción prematura.

114. Ello obedece a que el principio de definitividad contenido en el numeral 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es una mera formalidad, sino un presupuesto procesal que garantiza el orden jurídico y el federalismo, asegurando que el amparo se reserve para casos de excepción donde los recursos ordinarios no resulten adecuados o eficaces para la reparación del derecho afectado. Para efectos del juicio de amparo, un recurso idóneo no es simplemente cualquier medio de impugnación previsto en la ley, sino aquel que posee la capacidad real y jurídica de brindar una reparación adecuada a la violación reclamada antes de acudir a la justicia federal.

115. Por tanto, antes de instarlo, la parte quejosa debe agotar obligatoriamente los recursos o medios de defensa ordinarios previstos en la ley secundaria que sean idóneos para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

116. Desde esta perspectiva, el incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, es un medio de defensa ordinario, eficaz y obligatorio que debe agotarse *–en observancia al principio de*

definitividad– previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, aun cuando la notificación impugnada sea la de la sentencia definitiva.

117. Mientras el artículo 763 Bis busca la celeridad procesal y limita la paralización del juicio, además, esto no debe interpretarse como una restricción que deje en estado de indefensión a las partes frente a una notificación ilegal de la sentencia. La naturaleza del incidente es reparar una violación que impide el conocimiento del fallo.

118. Así, se itera, que el incidente de nulidad es el mecanismo idóneo bajo la Ley Federal del Trabajo para impugnar notificaciones que incumplan formalidades, privilegiando la celeridad, oralidad y la defensa procesal. No obstante, prevalece la seguridad jurídica y la economía procesal, permitiendo el desechamiento del incidente si la parte interesada tuvo conocimiento material del acto o se promueve con fines dilatorios.

119. En esta línea, es factible determinar que el artículo 763 Bis, no limita la procedencia del incidente de nulidad exclusivamente a las notificaciones previas a la sentencia. En realidad, los incidentes previstos en el numeral 762 dentro del juicio ordinario deben sustanciarse en la audiencia preliminar, escuchando a las partes y sin suspender el procedimiento. La excepción es el incidente de nulidad (como el de notificaciones), el cual debe promoverse dentro de los tres días siguientes al conocimiento del acto irregular y antes de la sentencia; y, a diferencia de los otros incidentes, sí suspende el procedimiento.

120. Se insiste, el límite previsto en el precepto 763 Bis no es aplicable a la totalidad de las incidencias, como la nulidad de notificaciones o actuaciones, sino únicamente a aquellas promovidas durante el juicio. En consecuencia, dicho precepto no restringe los incidentes que, conforme al artículo 762, fracción I, del ordenamiento citado, pueden hacerse valer incluso en la etapa de ejecución de sentencia.

121. Dicho de otro modo, la restricción del numeral 763 Bis se circunscribe a los incidentes promovidos dentro del juicio y no a la generalidad de los supuestos previstos en el precepto 762. Por tanto, no se excluye la procedencia de incidentes en la fase de ejecución, toda vez que el límite señalado no abarca la totalidad de las figuras incidentales. Así, quedan fuera de este rigor temporal incidentes como el de

nulidad de notificaciones o actuaciones practicadas con posterioridad al dictado de la sentencia.

122. Aunado a lo anterior, si el artículo 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo exige el agotamiento del incidente de nulidad antes del dictado de la sentencia, esto obedece al principio de inmutabilidad de las resoluciones, pues permitir su interposición contra actos posteriores a la sentencia obligaría al juzgador a revocar sus propias determinaciones definitivas, lo cual es jurídicamente improcedente. Ello para salvaguardar la eficacia de la cosa juzgada. Al obligar a las partes a agotar el incidente de nulidad de forma previa a la sentencia, se impide la vulneración del principio que prohíbe al juzgador revocar sus propios fallos, supuesto que ocurriría de admitirse incidentes contra actuaciones posteriores a la resolución definitiva.

123. Consideración que tiene sustento por identidad jurídica en la jurisprudencia P./J. 20/2004 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materia común del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, mayo de 2004, página 5, con registro digital: 181523, de título y subtítulo siguientes:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DICTADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA. Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su

sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada."

124. Asimismo, resulta aplicable por su contenido jurídico y de manera ilustrativa la tesis LVII/89 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Octava Época, Materia común del *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 174, con registro digital: 205971, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE PRACTIQUEN CON POSTERIORIDAD AL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. *El hecho de que el artículo 32 de la Ley de Amparo disponga que la parte perjudicada podrá pedir la nulidad de la notificación que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interponerse en el sentido de que las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de dicha sentencia no puedan ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, puesto que una correcta interpretación de dicho precepto conduce a concluir que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que se haya dictado el fallo definitivo, pero no para las notificaciones realizadas con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia. En este supuesto procede el incidente de nulidad de notificaciones, puesto que, de ser fundado, no trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, aspecto que trata de evitar el artículo mencionado, sino sólo de las actuaciones posteriores."*

125. En este contexto, aun cuando el artículo 763 Bis de la Ley Federal del Trabajo señala que el incidente de nulidad deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia, esto no impide impugnar las notificaciones realizadas posteriores al fallo. La interpretación correcta de la norma es que dicha limitante aplica sólo a notificaciones previas a la sentencia. El incidente es viable en este supuesto porque su objetivo no es anular la sentencia misma, sino corregir vicios en las actuaciones posteriores.

126. En consecuencia, es procedente el incidente de nulidad contra la notificación de la sentencia definitiva. La restricción del artículo 763 Bis no opera en la especie, toda vez que la nulidad de una notificación posterior al fallo no afecta

la validez de la sentencia misma; y, por ende, el incidente de nulidad es el medio idóneo para impugnar la notificación de la sentencia dictada en un juicio ordinario individual de trabajo.

127. Tal consideración tiene sustento por analogía, en la jurisprudencia 1a./J. 26/2005 emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, Materia común del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXI, abril de 2005, página 430, con registro digital: 178685, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD DE ACTUACIONES. DEBE AGOTARSE EL INCIDENTE RELATIVO CONTRA ACTOS POSTERIORES AL DICTADO DE LA SENTENCIA, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. *La nulidad de actuaciones, tiene por finalidad que los actos judiciales puedan ser revisados y, en su caso, modificados o revocados, por existir en ellos un vicio cuya corrección legal procede, de suerte que el proceso sea debidamente rectificado antes de que sea resuelto. Por regla general, la referida nulidad se presenta contra actos emitidos antes de pronunciarse sentencia, en la instancia procesal en que cometa la violación en cuestión, en tanto que el juzgador no está facultado para revocar sus propias determinaciones. Lo anterior no implica que la nulidad de actuaciones sólo pueda promoverse contra actos procesales anteriores a la sentencia, toda vez que con posterioridad a ésta también se presenta la necesidad de que la autoridad judicial actúe, y en caso de estimarse que se presenta una violación en tal actuación, puede sustanciarse el incidente relativo. En tal virtud, para efectos del juicio de amparo, debe agotarse el incidente de nulidad de actuaciones, contra las pronunciadas después de dictada sentencia, pues de no hacerlo se surtiría la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XIII, párrafo primero, de la Ley de Amparo.*"

128. Por ello, en el supuesto de que se estimen colmados los requisitos de procedencia del incidente de nulidad que fue planteado, el tribunal laboral señalará día y hora para la audiencia incidental, la cual deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación; lo anterior, con la finalidad de respetar el derecho fundamental al debido proceso tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, pues de esa manera la persona incidentista tendría la oportunidad de ofrecer las pruebas que a su interés convengan y formular alegatos, antes que se emita la resolución correspondiente en dicha incidencia.

129. Lo anterior, salvo a los casos de excepción de agotar los recursos o medios de defensa, previstos en los incisos a), b), c) y d) de la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, que en síntesis son:

(a) Actos de extrema gravedad: Aquellos que atenten contra la integridad física o dignidad humana, como peligro de privación de la vida, tortura, desaparición forzada, incomunicación o incorporación forzosa a las fuerzas armadas.

(b) Afectación a la libertad personal: Órdenes de aprehensión, reaprehensión, autos de vinculación a proceso (en su vertiente de afectación a la libertad) o negativas de libertad bajo caución, siempre que no constituyan la sentencia definitiva.

(c) Terceros extraños: Cuando el quejoso no es parte del procedimiento de donde emana el acto y, por ende, desconoce el juicio o no está vinculado a sus cargas procesales.

(d) Auto de vinculación a proceso: Se reitera su procedencia directa dada la trascendencia de la situación jurídica que fija para el imputado en el sistema penal.

130. En tales condiciones, estas excepciones son para garantizar la tutela judicial efectiva y proteger derechos de alta jerarquía y, al no actualizarse alguna de estas, el juicio de amparo que se promueva contra una notificación de sentencia laboral es improcedente si se omitió interponer el incidente de nulidad de manera previa.

131. Esto responde al principio de definitividad, el cual exige que la jurisdicción ordinaria subsane sus propias irregularidades antes de acudir al amparo. Así, esta vía se mantiene como un recurso excepcional y no prematuro, evitando sustituir las facultades de los tribunales ordinarios, salvo en casos de riesgo irreparable para la libertad, la integridad o la seguridad jurídica de personas ajenas al litigio.

132. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente: *"INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."*

VIII. DECISIÓN

133. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta y los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán (ponente) y Antonio Salazar López.

Firman electrónicamente la Magistrada y los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Jaime Emmanuel Cornejo Pérez que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El día de hoy **veintisiete de abril de dos mil veintiséis**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México. Doy fe.

El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, el licenciado Jaime Emmanuel Cornejo Pérez, secretario con adscripción en el Pleno Regional en Materias

Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Al dictar sentencia en la queja 272/2025.

2. En la sentencia dictada en la queja 225/2025.

3. Al resolver la queja 161/2025, de su índice.

4. Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

5. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:

"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."

"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."

"Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente. (...)"

6. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

7. "**Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente

Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

8. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

9. "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...) III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

10. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

11. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

12. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

13. **Artículo 25.** Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

14. "**Artículo 739.** Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, o del Centro de Conciliación Local o bien del Tribunal al que acudan; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, deberán señalar el domicilio del demandado para recibir notificaciones, o el último lugar donde el trabajador prestó sus servicios. La notificación es personal y se diligenciará conforme a lo dispuesto en el artículo 743 de esta Ley.

La persona que comparezca como tercero interesado en un juicio, deberá señalar domicilio físico dentro del lugar de residencia del Tribunal para recibir notificaciones; si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de este artículo. Asimismo, se le asignará un buzón electrónico conforme a lo previsto en este artículo.

La Autoridad Conciliadora o el Tribunal contará con una plataforma digital para realizar notificaciones por vía electrónica. Para tal efecto, asignará un buzón electrónico a las partes; las que acudan a la audiencia de conciliación y las que fueron notificadas del emplazamiento a juicio, tendrán la opción de señalar que las posteriores notificaciones se realicen vía electrónica en dicho buzón. En este caso, independientemente de las notificaciones que el Tribunal deba realizar por estrados o boletín, todas las notificaciones, aún las personales posteriores en el procedimiento de conciliación o jurisdiccional se realizarán al buzón electrónico asignado, debiendo recabarse el acuse de recibo electrónico respectivo.

Cuando se trate del emplazamiento a juicio y de la primera notificación para la audiencia de conciliación prejudicial, las notificaciones deberán ser personales.

En caso de que las partes señalen terceros interesados, deberán indicar en su promoción inicial el domicilio de éstos para recibir notificaciones.

Tratándose de conflictos colectivos, la Autoridad Conciliadora o el Tribunal efectuará las notificaciones personales a los sindicatos y los patrones en los domicilios que respectivamente hayan señalado en el contrato colectivo de trabajo, el cual será considerado para oír y recibir notificaciones, salvo que se haya designado otro distinto.

Artículo 739 Bis. Las resoluciones que se dicten en los juicios laborales deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

Las partes y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír y recibir notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos.

Cuando las partes y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo a la Autoridad Conciliadora y al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

Artículo 739 Ter. Las notificaciones en los procedimientos ante los Centros de Conciliación y en los juicios laborales se harán:

I. En forma personal, las establecidas en el artículo 742 de esta Ley;

II. Por oficio:

a) A las autoridades a que se refiere el artículo 742 Ter de esta Ley, salvo que se trate de la primera notificación, en cuyo caso se observará lo establecido en el artículo 742 de esta Ley, y

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado;

III. Por boletín o lista impresa y electrónica, en los casos no previstos en las fracciones anteriores, y

IV. Por buzón electrónico, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 de esta Ley en lo conducente, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el indicado por el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo.

Artículo 741. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos.

Artículo 742. Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II. El auto de radicación del juicio, que dicten los Tribunales en los expedientes que les remitan los tribunales de otra competencia;

III. La resolución en que un Tribunal se declare incompetente;

IV. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI. El auto que cite a absolver posiciones o responder un interrogatorio, siempre y cuando por causa justificada el absolvente o testigo, a criterio del juez no pueda ser presentado a la audiencia de juicio por las partes;

VII. La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

VIII. La sentencia laboral, cuando ésta no se dicte en la audiencia de juicio;

IX. El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

X. El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI. En los casos a que se refieren los artículos 772 y 774 de esta Ley; y

XII. En casos urgentes o cuando concurran circunstancias especiales a juicio del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, los Centros de Conciliación Locales o los Tribunales, y

XIII. La primera notificación para comparecer a la audiencia obligatoria de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral o los Centros de Conciliación Locales competentes, a excepción de lo previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 684-E de esta Ley.

Artículo 742 Bis. Si las partes aceptaron que las notificaciones personales posteriores al emplazamiento a juicio se lleven a cabo mediante el buzón electrónico, éstas se harán por dicho medio, sin necesidad de remitir la orden de notificación al actuario.

Artículo 742 Ter. Tratándose de Dependencias u Organismos Públicos, las notificaciones posteriores al emplazamiento a Juicio, se hará al buzón electrónico asignado en términos del artículo 739 de esta Ley.

Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante o apoderado legal de aquélla;

III. Si no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona mayor de edad que se encuentre en la casa o local; el actuario asentará el nombre de la persona con la que se entiende la diligencia y especificará si la persona habita en el domicilio y la relación que ésta tiene con la persona que deba ser notificada y en su caso su puesto de trabajo;

IV. Se deroga.

V. Si en la casa o local señalado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, asentando en su razón los medios de convicción de que la persona que deba ser notificada indudablemente habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, y

VI. En el caso del artículo 712 de esta Ley, el actuario se constituirá acompañado del trabajador y se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye, asentando las características exteriores de la casa, inmueble, local, o espacio físico en el que se realice la diligencia de notificación, y los medios por los que se cerciore de ser el domicilio buscado. En caso de no encontrarse la persona buscada asentará el nombre y apellidos de quien recibe la cédula de notificación y la relación que guarda con ésta o en su caso el puesto de trabajo que desempeña; si se rehúsa a dar su nombre o señalar la relación que tiene con la persona buscada, señalará la media filiación. En cualquier caso, los medios de convicción deben evidenciar que el domicilio corresponde al señalado

para realizar la notificación y que la persona buscada habita, labora o tiene su domicilio en la casa o local en que se constituye. El actuario podrá anexar fotografías o cualquier otro documento físico o electrónico para robustecer los elementos de convicción de la constancia o razón que al efecto levante.

Los Tribunales y los Centros de Conciliación establecerán un sistema de registro voluntario para que las empresas, patrones o personas físicas empleadoras, cuenten con un buzón electrónico al que dichas autoridades deberán comunicarles la existencia de algún procedimiento cuyo emplazamiento no pudo efectuarse. En ningún caso, el aviso que se realice sustituirá las notificaciones procesales; no obstante, deberá constar tal circunstancia en la razón del actuario. Asimismo, llevarán a cabo los acuerdos de colaboración conducentes con organismos públicos, con el fin de facilitar la localización del domicilio de las partes.

Tratándose de la primera notificación al trabajador en la instancia prejudicial, se estará a lo dispuesto por el artículo 684 C de esta Ley.

Artículo 744. Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al Tribunal o mediante el Sistema Digital o Plataforma Electrónica al buzón electrónico que se haya asignado a las partes. En caso de que la notificación se realice por el actuario, si la parte o persona a notificar no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentará razón en autos y en su caso fotos del lugar y la cédula que fije.

Las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron haber estado.

Artículo 744 Bis. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, el funcionario designado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha, y

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por exhorto a través de la plataforma electrónica para que la autoridad exhortada realice la notificación al día siguiente de su recepción.

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario.

Artículo 745. El Tribunal Federal y los Tribunales Locales, deberán acordar la publicación de un boletín impreso y electrónico que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Artículo 745 Bis. Las notificaciones por boletín o lista se fijarán y publicarán en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas; en estos casos los portales de Internet deberán tener la opción de consulta por órgano jurisdiccional y número de juicio o expediente. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio de que se trate;

II. El nombre de las partes;

III. La síntesis de la resolución que se notifica.

El actuario o el funcionario habilitado para tal efecto asentará en el expediente la razón respectiva.

Artículo 745 Ter. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. Las partes o terceros interesados están obligados a ingresar al buzón electrónico asignado todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 747 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

De no ingresar dentro de los plazos señalados al sistema electrónico establecido para tal efecto, el Tribunal tendrá por hecha la notificación. Cuando éste lo estime conveniente por la naturaleza o trascendencia del acto,

podrá ordenar que la notificación a realizar se haga por conducto del actuario, quien hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

II. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío de notificaciones dentro de los plazos establecidos en esta Ley, las partes deberán dar aviso de inmediato por cualquier otra vía al Tribunal, el cual comunicará tal circunstancia a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure dicha situación, se suspenderán, por ese mismo lapso los plazos correspondientes.

Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente.

El Tribunal deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos.

Artículo 746. Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Judicial, y buzón electrónico salvo que sean personales. El Tribunal competente publicará también dichas notificaciones en los estrados de la autoridad.

El Secretario responsable o en su caso el funcionario que al efecto se designe hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local del Tribunal, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate.

Artículo 747. Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y

II. Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín, o en la lista que se publique en los estrados del Tribunal;

III. En dos días las que se realicen al buzón electrónico, y

IV. Las realizadas por vía electrónica, se harán al buzón electrónico asignado a cada una de las partes, cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales locales, produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Artículo 748. Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario de la Ley.

Artículo 749. Las notificaciones hechas al apoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante el Tribunal, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen hecho a ellas.

Artículo 750. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario.

Artículo 751. La cédula de notificación deberá contener, por lo menos:

I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II. El número de expediente;

III. El nombre de las partes;

IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula.

Artículo 752. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en este Capítulo. [...]"

15. **SEXTO.** La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en la que se interprete la Ley Federal del Trabajo, continuará teniendo vigencia en lo que no se oponga al presente Decreto.

16. **"Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales. [...]"

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme a los artículos citados y en observancia al principio de definitividad, debe agotarse el incidente de nulidad cuando se impugna la notificación de una sentencia definitiva. Mientras que uno sostuvo que dicho incidente no procede contra las notificaciones practicadas con posterioridad al dictado de la sentencia; los otros determinaron que debe agotarse previo al amparo indirecto.

Criterio jurídico: El incidente de nulidad de notificaciones previsto en el artículo 762, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, debe agotarse previo a instar la vía constitucional, aun cuando el acto impugnado sea la notificación de la sentencia definitiva.

Justificación: Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo,

disponen que el principio de definitividad es un presupuesto procesal que obliga a agotar los recursos ordinarios antes de instar la acción constitucional.

El incidente de nulidad previsto en el citado artículo 762, fracción I, es el medio ordinario de defensa que debe intentarse por las partes contendientes de un juicio laboral para impugnar una notificación practicada en contravención a las disposiciones de la legislación en esa materia.

Por otro lado, el citado artículo 763 Bis establece que el incidente de nulidad debe promoverse dentro de los tres días siguientes al que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia. Tal restricción temporal se circunscribe a las actuaciones practicadas durante la sustanciación del juicio, a fin de evitar su paralización injustificada.

No obstante, dicho rigor temporal es inaplicable a las diligencias practicadas con posterioridad al fallo, como lo es su propia notificación. Esto es así, pues el incidente en esta etapa no pretende revocar el fondo del asunto –lo que salvaguarda la inmutabilidad de la cosa juzgada–, sino subsanar vicios en la comunicación procesal que impiden el conocimiento oportuno de la resolución.

En consecuencia, se actualiza la obligación de agotar el principio de definitividad, sin que pueda considerarse que la procedencia del incidente es incierta o dudosa, pues ya estará definida en jurisprudencia de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Región Centro-Sur, conforme al artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/14 L (12a.)

Contradicción de criterios 20/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 22 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver la queja 272/2025, el sustentado por el Tribunal Colegiado en

Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 225/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver la queja 161/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2022 (11a.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RATIFICAR A UNA PERSONA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE ENTREGÓ LA MAGISTRATURA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 15/2026. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y
TERCERO, AMBOS DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. 16 DE ABRIL DE
2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL
MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA
PALACIOS. PONENTE: MAGISTRADA VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA.
SECRETARIA: ANA PAOLA SURDEZ LÓPEZ.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día dieciséis de abril de dos mil veintiséis, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios 15/2026 entre los sustentados por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito.

2. El problema a resolver por parte de este Pleno Regional consiste en determinar si la tesis de jurisprudencia 2A/J. 71/2022 (11a.) de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)]", es aplicable en favor de una persona magistrada que reclama la omisión de su ratificación, aun cuando éste ya haya materializado la entrega del cargo antes de la presentación de la demanda de amparo para efectos de resolver respecto de la medida cautelar.

3. Con la anterior interrogante se precisa el tema de la contradicción de criterios, no obstante que en el auto de radicación de diez de febrero de dos mil veintiséis, se

hubiese asentado como tema de contradicción el siguiente: "*DETERMINAR SI LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2022 (11a.) ES APLICABLE Y OBLIGA A CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, EN FAVOR DE UNA PERSONA MAGISTRADA QUE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE YA HAYA MATERIALIZADO LA ENTREGA DEL CARGO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, O DICHA CIRCUNSTANCIA FÁCTICA HACE INAPLICABLE EL PRECEDENTE POR TRATARSE DE UN ACTO CONSUMADO QUE IMPIDE LA TUTELA ANTICIPADA*".

4. La formulación de la pregunta en los términos redactados no modifica el tema con el que se registró la presente contradicción, sino que sólo atiende a la metodología empleada con la finalidad de precisar la problemática jurídica que habrá de dilucidarse en el presente asunto

5. Denuncia de la contradicción. Por oficio 1194/2026 recibido el nueve de febrero de dos mil veintiséis, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, denunció la posible **contradicción de criterios** suscitada entre los siguientes órganos jurisdiccionales:

• **Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el recurso de queja *****

• **Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito**, al resolver el incidente de revisión administrativo *****

6. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de diez de febrero de dos mil veintiséis se radicó el expediente que se registró como contradicción de criterios **15/2026**. Se requirió a los tribunales colegiados contendientes informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados; asimismo se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara respecto a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema—

7. De igual forma, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la

ponencia de la **Magistrada Virginia Pétriz Herrera**, para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

8. Informes. Los magistrados presidentes de los tribunales colegiados de circuito contendientes rindieron los informes solicitados en el sentido de que los criterios materia de la contradicción se encontraban vigentes, informes que se tuvieron por recibidos mediante proveídos de dieciocho de febrero y seis de marzo de dos mil veintiséis.

9. De igual forma, en proveído de tres de marzo del año en curso, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

10. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de once de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual a la **Magistrada Virginia Pétriz Herrera**, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

11. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

12. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;(2) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;(3) 225 y

226, fracción III, de la Ley de Amparo;(4) así como lo establecido en los diversos numerales 6º, fracción I, 7º, 9º, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;(5) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,(6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

13. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de las especialidades sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

14. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(7)

15. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

A. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja ***.**

16. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, ***** solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades; de quienes reclamó los actos que señaló en la demanda, por considerarlos violatorios de los artículos 1, 14, 16, 17, 49, 73, fracción XXIX-H, 97, 100 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

17. Conoció de la demanda el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre, quien por auto de nueve de mayo de dos mil veintitrés ordenó su registro bajo el número de expediente *****

18. Desechamiento. En dicho auto ordenó desechar la demanda únicamente respecto al acto reclamado del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en el oficio ***** , de veintinueve de enero de dos mil veinte, en el cual se solicitó al quejoso procediera a la entrega de la Magistratura el veinticuatro de agosto de la citada anualidad.

19. Incidente de suspensión. En dicho auto ordenó la apertura del incidente de suspensión por separado, en el que se concedió la suspensión provisional, solamente en la porción donde se establecieron los efectos para los cuales se le otorgó esa medida cautelar.

20. Interposición del recurso de queja. Inconforme, la parte quejosa mediante escrito presentado el once de mayo de dos mil veintitrés, interpuso recurso de queja del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien por auto de presidencia de doce del mes y año señalados lo admitió a trámite y registró bajo el número queja **61/2023**.

21. Posteriormente, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés dictó sentencia en la que declaró infundado el medio de impugnación de referencia, con base en las siguientes consideraciones:

VII. ESTUDIO. *Para una mejor comprensión de lo que habrá de resolverse, conviene señalar algunas cuestiones que interesan al presente recurso, que se desprenden del escrito de demanda de amparo.*

El ahora recurrente señaló como autoridad responsable y acto reclamado, además de los transcritos en la resolución incidental recurrida, lo siguiente:

"E) Del C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se reclama:

La emisión y firma del Oficio número ******, de fecha 29 de enero de 2020 en el que solicitó al suscrito hiciera entrega de mi magistratura al Primer Secretario de Acuerdos de la Ponencia III de la Sala Regional del Centro I el 24 de febrero del 2020."

En el apartado de procedencia del juicio de amparo, por lo que hace a dicho oficio y uno diverso, también reclamado, señaló lo siguiente:

"**D)** También procede el presente juicio para combatir la legalidad del Oficio ******, de fecha 29 de enero de 2020, así como del acuerdo ******, de fecha 26 de febrero de 2020 (actos reclamados marcados con los incisos E) y F), respectivamente), **por tratarse de actos continuados o cuyos efectos se prolongan en el tiempo.**

Ello es así, porque hasta en tanto no se tenga una determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación del suscrito quejoso como Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se entiende que éste (procedimiento) se encuentra en trámite y, por ende, subsiste la posibilidad de que obtenga la ratificación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica de Tribunal.

(...)

En ese tenor, los efectos del oficio ******, de fecha 29 de enero de 2020, así como del acuerdo ******, de fecha 26 de febrero de 2020, no se agotaron instantáneamente, sino que se siguen surtiendo, pues válidamente se les puede dar el carácter de impedimentos de tipo continuo que en forma indirecta constituyen obstáculos para que se instaure o tramite el procedimiento de ratificación al cargo de Magistrado de la Sala Regional del multirreferido Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

E) Incluso, en relación con la impugnación del acuerdo ******, cabe señalar lo siguiente: En el acuerdo ******, dictado por la Junta de Gobierno y Administración

con fecha 26 de febrero de 2020, al designar al Lic. ***** , Primer Secretario de Acuerdos de la ***** , como magistrado en funciones, en el punto número 10 se menciona que se recibió en la Junta de Gobierno y Administración el oficio ***** por el C. Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, notificó el acuerdo de 17 de febrero de dicho año dictado en el incidente de suspensión derivado del Juicio de Amparo ***** , por el que se informó que se concedió la suspensión provisional al C. ***** .

Pero en el punto 11 se menciona que mediante el oficio ***** , el C. Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, comunicó que se negó la suspensión definitiva en el Juicio de Amparo ***** .

A manera de aclaración respecto a lo anterior cabe señalar que en el amparo ***** se señalaron como actos reclamados lo siguientes:

- De la Secretaría Operativa de Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la emisión y suscripción del oficio ***** mediante el cual se hizo del conocimiento del Presidente del Tribunal que el 24 de febrero de 2020 concluía el nombramiento del Magistrado ***** como Magistrado de Sala Regional.

- Del C. Presidente del referido Tribunal: La emisión y suscripción del oficio ***** del 16 de enero de 2020 por el cual informó al Ejecutivo Federal el vencimiento del nombramiento del Magistrado ***** y se sometió a su consideración para que pudiera ser ratificado en un nuevo nombramiento como Magistrado de Sala Regional.

La emisión y suscripción del oficio ***** de 29 de enero de 2020, por el que se informó al Magistrado ***** que ante la falta de respuesta del Ejecutivo Federal, el 24 de febrero debía entregar su magistratura al Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia III de la Sala Regional del Centro I.

(...)

Con fecha 27 de julio de 2021 se dictó sentencia negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, al considerar que no se configuraba la inamovilidad en el puesto de Magistrado de Sala Regional.

*En contra de dicha sentencia se interpuso el recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número de expediente *****.*

*En sesión de 30 de diciembre de 2021 el Tribunal Colegiado de referencia determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerciera su facultad de atracción para resolver el recurso de revisión *****.*

*La solicitud de ejercicio de atracción fue recibida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de expediente ***** y en sesión de 25 de enero de 2020 la Segunda Sala del Supremo Tribunal determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo en revisión ***** del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.*

En proveído de 08 de julio de 2022 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió confirmar la sentencia recurrida en la que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión en el entendido de que no se configura la inamovilidad como Magistrado de Sala Regional.

(...)".

En el capítulo relativo a hechos y abstenciones, el ahora recurrente, bajo protesta de decir verdad, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

7. Con fecha 26 de febrero de 1998 fui designado por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación. El nombramiento otorgado fue por seis años.

8. Con fecha 18 de marzo de 2004 el Titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos me designó Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por un segundo periodo, también por seis años, con efectos a partir del 25 de febrero de 2004.

9. Con fecha 25 de febrero de 2010, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos me designó a partir de esa fecha como Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa por el periodo de diez años.

10. Por Acuerdo ***** la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa adscribió al suscrito a partir del 03 de octubre de 2016 a la *****
***** ** ** ***** ***** * del referido Tribunal. Este Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de octubre de 2016.

11. Desde que fui nombrado Magistrado de la Sala Regional del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, posteriormente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo nombre actual es Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el suscrito desempeñó la tarea jurisdiccional en forma por demás diligente y eficaz, mostrando en las Salas en que fui adscrito o comisionado una productividad satisfactoria o inclusive más alta que la media nacional.

12. Con fecha 26 de noviembre de 2019 se emitió el Dictamen de Evaluación Interna para el procedimiento de ratificación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. El Dictamen de Evaluación Interna de referencia fue realizado por la Junta de Gobierno y Administración.

13. La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al igual que el Pleno de la Sala Superior aprobaron favorable y satisfactoriamente mi desempeño como Magistrado y consecuentemente, se envió una propuesta para la ratificación del suscrito al Titular del Ejecutivo Federal.

14. No obstante con fecha 30 de enero de 2020 me fue notificado el oficio ***** , que expidió el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Rafael Anzures Uribe, en que se solicita al suscrito quejoso la entrega de su Magistratura por no haber recibido respuesta alguna del Titular del Ejecutivo Federal en relación con la propuesta a mi favor para ser ratificado a través de un nuevo nombramiento, es decir, a pesar de que el procedimiento de ratificación al que tengo derecho no ha sido observado ni resuelto.

15. Con fecha 26 de febrero de 2020 se emitió el acuerdo *******, emitido por la H. Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual aprobó que a partir de esa fecha el Primer Secretario de la ****** ****** **** ** ***** ** ***** **, supla la falta de Magistrado.

16. El Presidente de la República ha omitido en múltiples ocasiones a dar respuesta respecto de las propuestas que le ha enviado el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la ratificación de otros varios Magistrados de Sala Regional. Esta situación afecta gravemente la estructura y organización del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues son también múltiples las vacantes que se han ido generando. De igual forma, dichas omisiones por parte del Titular del Ejecutivo Federal, han afectado mis derechos fundamentales y garantías constitucionales, a quien se le ha desconocido su derecho a ser ratificado y/ reelegido para un nuevo periodo, obligándome a interponer medios de defensa para no ser privado ilegalmente de mis derechos.

(...)"

La suspensión de los actos reclamados la solicitó de la manera siguiente:

"(...)

En ese sentido, a ese H. Tribunal Constitucional se pide otorgar la suspensión provisional y definitiva en los términos siguientes:

i) Ordenando la reinstalación en el cargo de Magistrado. Se pide que el suscrito quejoso sea inmediatamente reinstalado en el cargo de Magistrado adscrito a la ****** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en la ciudad de Aguascalientes y jurisdicción en el mismo Estado de Aguascalientes.

ii) Ordenando sean pagadas las remuneraciones presentes y futuras.

iii) Ordenando que no sea designado un Magistrado distinto al suscrito.

(...)"

Ahora bien, únicamente para efectos del presente recurso de queja, se precisa que no se expresa argumento alguno en cuanto a la incidencia que pudiera tener en los

efectos de la suspensión provisional que se controvierte, el señalamiento que se hace en el acuerdo recurrido, de que el ahora recurrente en contra del acto reclamado consistente en el oficio ***** de veintinueve de enero del dos mil veinte –en el que se le solicitó que el veinticuatro de febrero del citado año, hiciera entrega de su magistratura al Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la ***** ***, –, **promovió un primer juicio de amparo**, en el cual se le negó la protección constitucional por el Juez de Distrito en Materia Administrativa que tocó conocer del asunto, negativa que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión *****, del cual conoció en uso de su facultad de atracción, y donde, en lo que interesa el Alto Tribunal consideró lo siguiente:

"(...)

Es infundado el agravio en estudio, dado que el anterior argumento parte de una premisa falsa.

Como lo resolvió el juez de Distrito, los quejosos no adquirieron el derecho a la inamovilidad, porque los supuestos jurídicos para su otorgamiento no se materializaron, es decir, el derecho no nació bajo la vigencia de la disposición que se abrogó.

[...]

Luego, no es posible afirmar que el derecho a la inamovilidad exista en la esfera jurídica de los quejosos previo a que se hubiera abrogado la Ley que regulaba esa figura jurídica, pues no se generaron todas las condiciones necesarias para su reconocimiento -a saber, que finalizara el segundo nombramiento (2004-2010) y, que al término de ese segundo nombramiento fueran designados nuevamente, entiéndase, conforme a la ley que establecía ese derecho a la inamovilidad-.

Ello, pues derivado de que el último nombramiento (otorgado en ****) -que es el que les otorgaría el derecho a la inamovilidad- se emitió con fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de dos mil siete, la cual, además de que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ya no reconoció el derecho a la inamovilidad de los magistrados de sala regional, sino únicamente previó la posibilidad de que fueran considerados para nuevos nombramientos.

Entonces, es claro que no se materializaron todos los componentes de la norma vigente en mil novecientos noventa y cinco para que se generara la consecuencia consistente en el reconocimiento del derecho a la inamovilidad de los quejosos conforme a los supuestos fijados en la ley abrogada, pues contrario a lo aducido por los quejosos, ese último nombramiento que les fue otorgado no se trata del tercer nombramiento a que se refería la ley vigente en 1995, sino uno independiente a aquellos, el cual se otorgó bajo la vigencia de una nueva legislación; de ahí que **los oficios impugnados no vulneran un derecho adquirido a la inamovilidad**.

Y tampoco se viola el principio de irretroactividad desde la teoría de los componentes de la norma, pues como se puede observar de la ley vigente conforme a la cual se les otorgó el tercer nombramiento, así como de los artículos transitorios, **a los quejosos no se les modificaron supuestos jurídicos ni consecuencias que hubiesen nacido anteriormente**.

(...).".

Tampoco existe alegato alguno, en cuanto a que, por lo que respecta a lo señalado en el sentido de que el acto reclamado consistente en el citado oficio ***** de veintinueve de enero del dos mil veinte, atribuido al Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Juez Segundo de Distrito en el Estado **desechó de plano la demanda de amparo**, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, relativa a la figura de cosa juzgada.

Desechamiento parcial de la demanda de amparo que se constata, con la vista que se tiene del expediente electrónico del juicio de amparo *****, vinculado electrónicamente al presente recurso de queja, del cual se desprende que el Juez Segundo de Distrito en el Estado, mediante acuerdo de nueve de mayo del dos mil veintitrés, dictado en el cuaderno principal, **desechó de plano la demanda de amparo** promovida por el ahora recurrente, solamente por lo que respecta al acto reclamado consistente en el oficio ***** de veintinueve de enero del dos mil veinte, atribuido al Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por tratarse de datos y determinaciones judiciales que se encuentran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y vinculado electrónicamente al presente asunto.

Funda lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 423/2016, localizable bajo el registro digital 2017123, de la Décima Época, Materia Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, que dice:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

Ahora bien, los agravios planteados por el recurrente, en los cuales aduce esencialmente que el Juez de Distrito omitió aplicar la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.), (8)

conforme a la cual la suspensión provisional debió otorgársele con efectos restitutorios para que se le reinstalara en el cargo de magistrado de Sala Regional, ya que entregó la magistratura; se consideran jurídicamente **infundados**.

Ello, porque como bien lo consideró el Juez de Distrito, el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) no resulta aplicable al caso particular, ya que éste se trata de un supuesto distinto al resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la revisión en incidente de suspensión *****; precedente de la citada jurisprudencia.

En efecto, en el precedente del que derivó esa jurisprudencia, uno de los actos reclamados consistió en: "f) El oficio ***** de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dirigido al quejoso por el cual se le solicita la entrega de su magistratura al primer secretario de Acuerdos adscrito a la tercera ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación;".

En dicho oficio, al quejoso, en aquel juicio de garantías, se le comunicó que, en virtud de que a la fecha no se había recibido respuesta alguna por parte del Ejecutivo Federal en relación con la petición de su nuevo nombramiento, se le solicitaba que el **catorce de julio de ese año (2021)** hiciera entrega de su magistratura al primer secretario de Acuerdos adscrito a la tercera ponencia de la citada Sala Especializada; y, la demanda de amparo la presentó el **dos de julio del dos mil veintiuno**.

Por lo que, en el precedente del que deriva la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.), el oficio de entrega de la magistratura sí fue materia de la litis constitucional, pues el amparo fue promovido antes de que se materializara la entrega de la magistratura y la conclusión de ese cargo del quejoso, por lo que el tema relativo a la suspensión de ese acto y a la conservación de su materia en el juicio constitucional, sí fue materia de análisis en la revisión en incidente de suspensión ***** por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cambio, en el caso particular, el oficio ***** de veintinueve de enero del dos mil veinte –en el que se le solicitó que el veinticuatro de febrero del citado año, hiciera entrega de su magistratura al Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la ***** ***, *****, ***** ***, ***** –, de contenido similar al reclamado en aquel juicio de amparo, al momento en que se dictó el auto recurrido, **ya se había materializado** sus efectos con

la entrega de la magistratura por parte del ahora recurrente y ese acto **no forma parte de la litis constitucional**, ya que, aunque fue señalado como acto reclamado, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo por lo que respecta a ese acto, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, relativa a la figura de cosa juzgada, dado que el quejoso ya había promovido juicio de amparo contra ese acto, se le negó el amparo y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó esa negativa al resolver el amparo en revisión ***** , del cual conoció en uso de su facultad de atracción.

Razón por la cual, al contrario de lo que aduce el recurrente, el Juez de Distrito no incurrió en ilegalidad al considerar que en el caso particular no se surten los supuestos de la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.), para que la suspensión provisional tuviera los efectos restitutorios que señala el inconforme.

Asimismo, es inexacto que haya inobservado la obligatoriedad de la jurisprudencia que impone el artículo 217 de la Ley de Amparo, y el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021, conforme al cual la citada jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes doce de diciembre de dos mil veintidós.

Ello, porque si bien dicho numeral en su primer párrafo dispone que: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte."; sin embargo, ello no implica que, cuando se invoque por la parte interesada alguna tesis o jurisprudencia, el juzgador necesariamente deba aplicarla, como de manera infundada lo aduce el recurrente, pues aunque no tiene atribuciones para apartarse de un criterio jurisprudencial en términos del artículo 228 de la Ley de amparo, sí está facultado para dejar de aplicar a un caso particular el criterio que se invoque, cuando así lo considere, exponiendo las razones por las cuales estima no resulta aplicable al caso concreto, como en la especie aconteció, y que este tribunal colegiado comparte las razones dadas por el Juez de Distrito al determinar que no es aplicable la jurisprudencia referida, como ya quedó señalado.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable bajo el registro digital 2016525, de la Décima Época, Materia Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, abril de 2018, Tomo I, página 847, del rubro y texto siguientes:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable."

Por otra parte, si bien es cierto que, de la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que procede conceder la suspensión (definitiva) en el juicio de amparo en contra de la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **con efectos restitutorios** y que **en el supuesto de que hubiese entregado la magistratura, el alcance de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo.**

Sin embargo, ese criterio jurisprudencial partió de la base fáctica de que el amparo indirecto fue promovido antes de que se venciera el plazo que al magistrado quejoso se le concedió para la entrega de la magistratura al primer secretario de Acuerdos adscrito a la tercera ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, esto es, antes de la conclusión del cargo de magistrado de Sala Especializada y cuando aún se encontraba desempeñando las funciones de magistrado.

Esas consideraciones se desprenden del propio contenido de la citada jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.), localizable bajo el registro digital 2025672, Undécima Época, Materia Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, diciembre de 2022, Tomo II, página 1414, que dice:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)].

Hechos: El quejoso fue nombrado con el cargo de Magistrado de Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un periodo de diez años; **al aproximarse la fecha de la conclusión del cargo sin que se definiera la ratificación respectiva, promovió juicio de amparo en contra del sistema normativo que regula el procedimiento de nombramiento y de ratificación de esos juzgadores;** de la omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación; **así como de la orden de entregar la magistratura.** En la demanda de amparo solicitó la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados, y el Juez de Distrito la concedió para el efecto de que continúe en el ejercicio del encargo, en tanto es emitida la determinación sobre la ratificación o se resuelve el asunto en lo principal. Decisión que fue impugnada mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo en contra de la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pues, con fundamento en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, **se sigue que la suspensión es una medida cautelar con la que no sólo se conserva la materia de la controversia,** sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un resultado de tutela anticipada, es decir, efectos restitutorios; por tanto, puede otorgarse aun ante omisiones como la reclamada.

Justificación: Es procedente conceder la medida cautelar con efectos restitutorios porque el desempeño del quejoso como Magistrado ha sido evaluado como positivo por la Junta de Gobierno y Administración de ese Tribunal, sin que a la fecha se haya definido la ratificación que defiende, situación que acredita la apariencia del buen derecho. Aunado a que la decisión no sigue perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, porque la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia; y **en el supuesto de que hubiese entregado la magistratura, el alcance de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo,** lo que

no supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo. En consecuencia, se abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.".

En cambio, en el caso particular, como se señaló, el ahora recurrente, además de que, contra el oficio ******, de veintinueve de enero del dos mil veinte –en el que se le solicitó que el veinticuatro de febrero del citado año, hiciera entrega de su magistratura al ***** ** ***** * ** ***** ** ** ** ***, de contenido similar al reclamado en el amparo precedente del criterio jurisprudencial, cuando promovió el juicio de amparo (04 de mayo del 2023), **ya se había materializado con la entrega de la magistratura** por parte del ahora recurrente, además, ese acto **no forma parte de la litis constitucional**, por haber desechado de plano la demanda de amparo el Juez de Distrito por lo que respecta a ese acto.

De donde resulta que no existe en el juicio constitucional materia alguna de conservación por lo que hace a ese acto, y por ende, el ahora recurrente actualmente no tiene incorporado en su esfera jurídica de derechos el desempeño de magistrado de Sala Regional, para que de esa manera la suspensión provisional pudiera tener efectos restitutorios, en el caso de que hubiere entregado la magistratura fuera restituido en ese cargo, ya que, se reitera, en la fecha en que promovió la demanda de amparo ya había concluido el cargo de magistrado, había entregado materialmente la magistratura y promovido juicio de amparo contra el oficio en que se le solicitó entregara la magistratura al primer secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia III de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Estado, en el cual desempeñaba sus funciones, el cual le fue negado y confirmada la negativa por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el ocho de julio del dos mil veintidós, el amparo en revisión ******, del cual conoció en uso de la facultad de atracción.

Razones por las cuales, como bien lo determinó el Juez de Distrito, no resulta aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.), y por ende, es improcedente que la suspensión provisional de los actos reclamados sea para los efectos de que se le restituya al ahora recurrente en el cargo de magistrado de Sala Regional, como de manera infundada lo aduce.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios, sin que se adviertan motivos para suplirlos en deficiencia de la queja, lo procedente es declarar infundado el presente recurso de queja.

B) Ejecutoria del Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión ***.**

22. Juicio de amparo indirecto. ***** , mediante escrito presentado el cuatro de mayo de dos mil veintitrés a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades siguientes:(9)

- Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:
 - La omisión de instaurar o tramitar el procedimiento de ratificación como Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del sistema general normativo que regula dicho procedimiento para nuevos periodos de dichos servidores públicos.
 - La omisión de envío de la propuesta de ratificación a la Cámara de Senadores.
 - La omisión de dar respuesta al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sobre la propuesta de nuevo nombramiento del quejoso como magistrado de sala regional de dicho tribunal federal.
- De la Cámara de Senadores:
 - La omisión de la culminación del procedimiento de ratificación mediante un nuevo nombramiento del quejoso como magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- Del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal:
 - La omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación conforme a las facultades que le corresponden en términos de los artículos 9, fracciones IV y IX y

10, fracción X, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como la falta de envío de la propuesta al Senado de la República.

- La omisión de dar respuesta a la propuesta de ratificación, al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Del Secretario de Gobernación:

- La omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación conforme a las facultades que le corresponden en términos del artículo 5º, fracciones VI y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, así como la falta de envío de la propuesta al Senado de la República.

- La omisión de dar respuesta a la propuesta de su ratificación, al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- La emisión y firma del oficio número *****, de veintinueve de enero de dos mil veinte, por el que se le solicitó hacer entrega de su Magistratura al *****
***** ** ***** ** ** ***** ** ** ** ***** ***** ** ***** *

- De la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- La emisión del acuerdo *****, de veintiséis de febrero de dos mil veinte, mediante el cual aprobó que a partir de esa fecha el ***** ***** ** ** ***** *****
** ** ***** ***** ***** *, supla la falta de magistrado.

23. Admisión. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a quien correspondió conocer de la demanda por razón de turno, mediante proveído de nueve de mayo de dos mil veintitrés, ordenó la formación del expediente relativo, lo registró con el número *****, ordenó la apertura del incidente de suspensión, **desechó parcialmente la demanda** por considerar que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo, **respecto del acto reclamado al Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia**

Administrativa consistente en el oficio *** de veintinueve de enero de dos mil veinte**; la admitió respecto los restantes actos reclamados, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado, ordenó dar intervención al agente del Ministerio Público adscrito y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia.

24. Recurso de queja. ***** , inconforme con dicha determinación, interpuso recurso de queja, el cual por cuestión de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y fue registrado con el número de expediente **R.Q.A. *******; que se resolvió, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria virtual de trece de julio de dos mil veintitrés, **confirmando** el auto recurrido.

25. Recurso de queja. Asimismo, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por conducto de su titular de asuntos jurídicos ***** , interpuso recurso de queja en contra del proveído de nueve de mayo del citado año, el cual por conocimiento previo correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado y fue registrado con el número **R.Q.A. 99/2023**. En sesión de dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se **revocó** el auto recurrido y se **desechó de plano la demanda de amparo únicamente respecto del acto reclamado a la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consistente en la emisión del acuerdo ***** , de veintiséis de febrero de dos mil veinte**.

26. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes en proveído de nueve de mayo de dos mil veintitrés, emitido dentro del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo ***** , señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, solicitó a las autoridades responsables su informe previo y **concedió** la suspensión provisional solicitada por la parte quejosa, **aunque con efectos distintos a los solicitados**.

27. Recurso de queja. Inconforme con el citado proveído, ***** , por conducto de su autorizado interpuso recurso de queja que por cuestión de turno, le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de este Circuito, quien lo registró como **R.Q.A. 61/2023**. Se resolvió en sesión extraordinaria virtual de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés y se decidió declarar **infundado** el citado medio de impugnación.

28. Seguido el trámite incidental, el trece de junio de dos mil veintitrés, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes celebró la audiencia incidental y dictó la sentencia interlocutoria correspondiente, en la que determinó negar la suspensión solicitada por el quejoso por lo que hace al acto reclamado a la **Secretaría de Gobernación**; y, **concedió la suspensión definitiva** contra los actos reclamados a las demás autoridades responsables.

29. Recurso de revisión. ***** interpuso recurso de revisión contra la sentencia incidental; de igual forma, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por conducto de su titular de asuntos jurídicos, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, por conducto del director de defensa legal, mediante oficios presentados respectivamente el doce y diecisiete de julio de dos mil veintitrés a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, interpusieron recurso de revisión.

30. Admisión. El oficio de la interposición de los recursos y el cuaderno del incidente de suspensión en trato, se recibieron el once de septiembre de dos mil veintitrés en el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al que correspondió el conocimiento del asunto, por lo que el doce siguiente, ordenó registrar el asunto en el libro de gobierno como incidente en revisión administrativo ***** y lo admitió a trámite.

31. Revisión adhesiva. ***** , mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, interpuso **revisión adhesiva** al recurso de revisión hecho valer por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

32. Sentencia. En sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se dictó sentencia en la que se desecharon los recursos de revisión interpuestos por las autoridades responsables, por un lado quedó firme la negativa de suspensión y modificó la sentencia interlocutoria recurrida pues concedió la suspensión definitiva solicitada por ***** y declaró **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por ***** , con base en las siguientes consideraciones:

*"...En sus **conceptos de agravio segundo y tercero** el quejoso-recurrente aduce en esencia, lo siguiente:*

Después de transcribir un apartado de lo que expuso en su escrito de alegatos, el quejoso alega que es incorrecto lo decidido por el resolutor en el sentido de que no tuviera incorporado a su esfera jurídica de derechos el ejercicio material de la función de magistrado generaría la constitución de un derecho, porque dicha afirmación viola el contenido de la jurisprudencia 105/2000 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo, sino hasta el momento en que el órgano encargado para pronunciarse sobre su ratificación o reelección haya determinado la no continuidad en el cargo; lo cual en el caso no ha acontecido, pues la materia del juicio es precisamente la tramitación y resolución del procedimiento de ratificación por parte de las autoridades responsables.

Que si bien tuvo que entregar la ponencia el veinticinco de enero de dos mil veinte, ello obedeció a que el Consejo Jurídico de la Presidencia de la República y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos no habían llevado a cabo el procedimiento para la ratificación o nuevo nombramiento, por lo que, si no concluyó su nombramiento o cargo como magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el efecto restitutorio de la suspensión definitiva no acarrearía la constitución de un derecho que no se tiene, pues no se puede constituir lo que no se ha perdido.

*Que incluso, en el oficio ***** de dieciséis de enero de dos mil veinte, dirigido al Consejo Jurídico del Ejecutivo Federal se informó que el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aprobó las evaluaciones efectuadas a magistrados cuyo nombramiento estaba próximo a vencer, solicitando se sometiera a consideración del Presidente de la República un nuevo nombramiento para los magistrados mencionados en dicho oficio (entre los cuales estaba el quejoso); sin embargo, no se ha llevado a cabo el procedimiento correspondiente.*

Que la existencia de la evaluación positiva del desempeño del quejoso como magistrado, es factor fundamental para la concesión de la medida cautelar, ya que con ello se tiene por acreditada la apariencia del buen derecho. (10)

Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 4/2005 señaló que "la ratificación no depende de la voluntad discrecional

de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales"; asimismo, acotó que "la ratificación constituye una garantía de la sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos indicados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Que en el caso, el Pleno General de la Sala Superior aprobó la evaluación efectuada por la Junta de Gobierno y Administración respecto del quejoso –hoy recurrente–, la cual se exhibió como prueba en el amparo indirecto, por lo que, tal como se indicó en la resolución incidental recurrida, fue propuesto como candidato al considerarse idóneo para ser ratificado por un nuevo periodo de diez años; situación que fue comunicada al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

Que por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el párrafo 72 de la ejecutoria de veintiséis de octubre de dos mil veintidós que dio origen a la jurisprudencia 71/2022, señaló que en el supuesto de que el quejoso hubiese entregado la magistratura, la suspensión puede tener efectos restitutorios para reincorporarlo en el cargo.

Que entonces, cuando la suspensión se otorga para que el magistrado no entregue la ponencia a su cargo, es evidente que no implica ninguna restitución en tanto que seguiría ocupando la ponencia sin necesidad de entregarla, pero cuando ya se ha entregado la misma y el efecto de la suspensión es para que se reinstale al magistrado y continúe con su labor, sí hay efectos restitutorios atendiendo a la apariencia del buen derecho.

Que la sentencia interlocutoria es ilegal, debido a que se transgredió el contenido de los artículos 94 de la Constitución Federal, 217 y 218 de la Ley de Amparo, relacionados con el nuevo modelo de aplicación de las jurisprudencias por precedentes obligatorios –el quejoso expuso en qué consiste dicho modelo–.

Que esto es así, porque el juzgador desatendió los razonamientos precisados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el nombramiento de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo para el cual le fue concedido y consecuentemente con la entrega de la ponencia, pues en este último caso, la Segunda Sala del Alto Tribunal, sostuvo que la suspensión en el amparo interpuesto contra la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de magistrado, puede tener efectos

restitutorios si se acredita que se emitió una evaluación positiva del funcionario por el cual se inició el citado procedimiento de ratificación.

Que incluso –reitera– la Segunda Sala en la citada jurisprudencia 71/2022, señaló que en el supuesto de que el quejoso hubiese entregado la magistratura, la suspensión puede tener efectos restitutorios para reincorporarlo en el cargo.

Que si bien en dicho asunto los quejosos todavía contaban con nombramiento, lo cierto es que nuestro Alto Tribunal no consideró como requisito que el amparo se tuviera que promover antes del vencimiento del citado nombramiento, lo cual es lógico, debido a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia Nación, sostuvo en la controversia constitucional 4/2005 y jurisprudencia 105/2000 –las cuales aduce que son obligatorias– que el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo para el cual le fue concedido; además de que el propósito del criterio jurídico contenido en la tesis 71/2022, parte de la premisa de que el acto reclamado es la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de magistrado; lo que es la materia de la litis en el presente juicio constitucional y por ello, es procedente conceder la suspensión con los efectos restitutorios que se señalan.

*Que por estas razones considera que sí es aplicable la jurisprudencia en comento, a fin de que se le conceda con efectos restitutorios la medida cautelar que solicitó, pues de su contenido se observa que cuando se reclama la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de magistrado, las hipótesis y los efectos para los cuales se puede conceder la medida son dos: **a)** si el quejoso aún está desempeñando el cargo, el efecto será para que se le permita continuar en la función; y, **b)** si el quejoso ya entregó la magistratura, el alcance de la medida será para que se le reincorpore en el cargo, que en el presente asunto se está en la segunda hipótesis, pues ya entregó la magistratura.*

Que condicionar la aplicación de un criterio jurídico a que los hechos sean idénticos, constituye una exigencia sin sustento, pues el uso de un precedente se rige por las técnicas del razonamiento analógico, cosa que no se hizo en el caso, ya que si bien las cuestiones fácticas no son idénticas sí tiene un alto grado de similitud, siendo que las diferencias no son determinantes para la aplicación analógica del precedente materia de estudio. (11)

Que en el caso, si bien existen hechos que son distintos, esto no versan sobre cuestiones decisorias, sino únicamente elementos utilizados para complementar la decisión; de ahí que no se haya analizado de manera correcta la aplicación del criterio jurídico, porque

el reinstalarlo como magistrado no constituirá un derecho que no tenía antes de presentar la demanda, ya que al momento de que se dicte la sentencia se le otorgará dicho derecho, por lo que los efectos para los cuales solicita la medida es de tutela anticipada. (12)

Estos argumentos, atendiendo a la causa de pedir, son **fundados y suficientes para modificar** la sentencia interlocutoria recurrida.

A fin de sustentar la anterior determinación, por cuestión de orden, los razonamientos se estructurarán de la forma siguiente: i) generalidades de la suspensión en el juicio de amparo; ii) sistema de aplicación de precedentes judiciales; iii) análisis, en lo conducente, de la controversia constitucional 4/2005 y jurisprudencia P./J. 105/2000; iv) análisis de la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.); para vi) con base en estas consideraciones solucionar el asunto.

–Suspensión en el juicio de amparo–

En primer lugar, es menester precisar que del artículo 107, fracción X, (13) de la Constitución Federal, se obtiene que en las controversias previstas en el numeral 103 de la Norma Fundamental (juicio de amparo), los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria (Ley de Amparo), para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

En ese sentido, la Ley de Amparo, en sus numerales 128, 131, 138, 139, 147 y 150, (14) prevé los requisitos que deben reunirse para el otorgamiento de la medida cautelar y los efectos para los cuales se puede otorgar esta; así, de los citados artículos, se obtienen, en lo que interesa, las premisas siguientes:

Que por regla general, la suspensión se decretará siempre que: i) la solicite el quejoso, y ii) no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Que cuando el quejoso aduzca un interés legítimo, para obtener la suspensión deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento, pero en ningún caso, el otorgamiento de la

medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Que promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

Que en los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de la Ley de Amparo, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos; además, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden.

*Que la suspensión del acto podrá concederse de tal forma que no impida la continuación del procedimiento hasta dictarse resolución firme, **salvo que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio.***

*Entonces, de lo reseñado se puede concluir que la figura de la suspensión del acto reclamado, tiene como finalidad primordial **preservar la materia del juicio de amparo, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada**, para lo cual deben cumplirse los requisitos siguientes: **i)** que la solicite la parte quejosa; **ii)** la certidumbre sobre la existencia de los actos reclamados; **iii)** la posibilidad jurídica y material de otorgarla; **iv)** que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, **v)** en caso de resultar necesario, realizar un análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.*

– Sistema de aplicación de precedentes judiciales –

Establecido lo anterior, previo al análisis de los diversos criterios jurídicos aludidos por el quejoso, debe precisarse cuándo un **precedente es vinculante para resolver una cuestión jurídica determinada**.

El once de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y uno de los elementos más importantes de esa reforma constitucional fue la transición en la resolución de los asuntos y el cambio del sistema tradicional de tesis a uno apoyado por el **sistema de precedentes en el juicio de amparo**.

En términos del párrafo décimo segundo del numeral 94 de la Constitución Federal, (15) ahora es suficiente la fuerza argumentativa de un solo asunto fallado por mayoría calificada para dotar de obligatoriedad y de seguridad jurídica a los contenidos hermenéuticos que desarrolla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que **consagra en el sistema constitucional el sistema por precedentes**.

Bien, un precedente es "una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona un ejemplo o base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar". (16) Desde este punto de vista, el precedente hace referencia a aquellas resoluciones o decisiones previas dotadas de autoridad emitidas por los tribunales.

El sistema de precedente judicial toma como premisa base que el sistema jurídico estructurado a priori por la entidad legislativa es incompleto, en la medida que se encuentra plagado de lagunas, tensiones, impactos desproporcionados y contradicciones que, el órgano jurisdiccional se encuentra llamado a resolver en cada caso concreto.

La imperfección del sistema jurídico emitido por el órgano legislativo no es un mal o un vicio del estado, sino una condición necesaria del Estado Constitucional. (17)

En efecto, en un estado constitucional de derecho la validez del ordenamiento jurídico ya no solo depende de que la norma sea emitida por un órgano legislativo conforme un procedimiento solemne, sino que requiere que se adecue a los estándares sustanciales

de validez. En ese tenor, el órgano jurisdiccional es la entidad encargada de analizar si la norma materialmente se ajusta al conjunto de valores y principios que reconoce el ordenamiento.

En virtud de los principios de igualdad y no discriminación consagrados desde el derecho más alto y que son transversales a todo el sistema estatal, se parte de la idea que, la sociedad es una entidad heterogénea a la cual no pueden adscribirse respuestas jurídicas estandarizadas, porque ello supondría impactos diferenciados en la esfera jurídica de las personas.

En ese tenor, el Poder Judicial es la entidad encargada de completar el sistema jurídico y validar si las normas generales generan un impacto proporcionado a cada sector social y si se respeta un ámbito material de validez, en virtud de cada controversia específica; de lo contrario le corresponde integrar, corregir o completar el sistema jurídico. Por tanto, el poder judicial es el órgano que complementa la legislación.

Sin embargo, la forma de proceder entre el legislativo y el judicial son distintas, ya que el primero actúa a priori en abstracto y realizando postulaciones generales y universales, en cambio, el judicial sólo puede emitir normas individualizadas con motivo de controversias específicas.

Por tanto, la controversia del caso concreto brindará al tribunal la oportunidad de establecer una norma individualizada para la solución del conflicto específico que, además, al obligar al propio tribunal y a tribunales de rango menor a observarla en los casos futuros que presenten las mismas características, complementa al sistema jurídico y lo va perfeccionando con cada resolución. Es decir, **un precedente es una norma jurídica que complementa al sistema jurídico.**

En efecto, el concepto clave que dimensiona la teoría del precedente judicial es el de "norma adscrita" que tiene lugar ante alguna indeterminación semántica de una norma positiva; en ese tenor, el sistema jurídico atribuye al Poder Judicial la labor de complementar el derecho abstracto, mediante la interpretación y argumentación a la luz de los casos concretos.

Esto es, el margen de indeterminación semántica o axiológica que representa cada disposición normativa debe ser salvada por los órganos del Estado al amparo de su función

jurisdiccional, en la que se adscribirá una norma o posición jurídica, de manera que, en los juicios futuros la única interpretación válida será la de la norma adscrita.

En ese tenor, un precedente judicial tiene **fuerza vinculante** horizontal (porque obliga al propio tribunal a aplicar el precedente o criterio a casos análogos) y vertical (porque vincula a los órganos inferiores a aplicar el precedente).

Bajo las directrices de este sistema, en su vertiente horizontal, un precedente presupone que los casos iguales y análogos a aquel en el que se creó deben ser resueltos, en principio, por el mismo tribunal conforme a lo que dicho precedente establece. La vinculación del precedente deriva del derecho a la igualdad en su vertiente objetiva y de los principios formales de autoridad y certeza jurídica; así como las entidades legislativas deben emitir disposiciones normativas sin discriminación alguna, de manera análoga los jueces deben tratar a los casos similares presentes y futuros.

Aunado a ello, los casos fallados por una Alta Corte o Tribunal Constitucional **tienen un efecto vinculante sobre tribunales de rango menor**; de esta manera, la obligatoriedad del precedente garantiza que no cambiará de manera errática la aplicación cuando resuelvan distintos tribunales, sino que las soluciones serán las mismas en igualdad de circunstancias.

Por tanto, cuando un Tribunal Superior ha adscrito una norma a cierta disposición, se espera que el Juez inferior aplique dicha norma so pena de que su sentencia sea declarada inválida o revocada por el Órgano Superior.

Ahora, el precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante gravitatoria en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales.

En cuanto a lo primero, las normas adscritas suelen tener la estructura de reglas; esto es, se conforman de un antecedente o supuesto de hecho determinado en las cuales operan exclusivamente y una consecuencia jurídica concreta en caso de actualizarse el supuesto de hecho. En caso de que el supuesto fáctico no se adecue exactamente al antecedente normativo, **no puede actualizarse su consecuente**.

Entonces, la norma adscrita que constituye el precedente y que se formula en términos de una regla, se integra no solo por la decisión judicial que indica la consecuencia

jurídica, sino por las circunstancias fácticas del caso, que constituirán el antecedente normativo de las reglas; esto pues, en principio, el poder judicial no podría decidir directamente sobre litis que no tuvo a consideración. Esto es, la norma adscrita opera solo en los casos con circunstancias iguales a las falladas en el precedente; en caso de que la controversia no se adecue exactamente, la consecuencia jurídica o la aplicación de la norma adscrita no se actualizaría.

Sin embargo, el precedente cuenta con fuerza vinculatoria gravitatoria, es decir, la norma adscrita que opera en forma de regla no solo se actualiza en aquellos casos iguales, sino también en aquellos equiparables o análogos; pues, en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato.

Por tanto, el precedente no solo obliga al tribunal a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia.

Bajo esa tesitura, en caso de encontrar que las diferencias del caso no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y aplicarla analógicamente.

*En caso de que advierta que las diferencias son de una entidad sustancial que conduzcan a la distinción del asunto con el precedente, podrá estimar la **no aplicabilidad del precedente y resolver conforme a derecho y a su libre arbitrio judicial**.*

En ese hilo conductor, el ejercicio de complementación del sistema jurídico que desarrolla el tribunal de rango superior se ve, a su vez, completado por el ejercicio jurisdiccional del tribunal de menor rango, pues ya sea que aplica analógicamente el precedente o establezca razones para distinguir el caso del precedente y resolver conforme a derecho, lo que genera es una nueva norma adscrita en una circunstancia que, ni el legislador ni el tribunal de mayor rango realizaron.

La aplicación de un precedente se rige, entonces, por las técnicas del razonamiento analógico, pues mientras los preceptos legales se deben aplicar a través de un proceso deductivo, ya que el supuesto normativo posee las características de ser expreso, abstracto y general; no obstante, la regla del precedente, en cambio, se construye en el proceso mismo en que va a ser aplicado a un caso subsecuente y a través de comparar las situaciones fácticas del caso que establece el precedente y el nuevo asunto a resolver.

Desde esta perspectiva, los precedentes no constituyen reglas generales preestablecidas de las cuales se pueda deducir la solución de casos concretos a forma de subsunción, la regla surge y se define en el proceso mismo de su aplicación a un caso nuevo.

En ese tenor, la analogía es una herramienta indispensable en la aplicación del precedente porque se basa en la similitud, más no la identidad, de los diversos casos sobre los cuales los órganos jurisdiccionales resuelven en definitiva.

Por tanto, la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que, **el tribunal obligado al observarlo debe analizar si la "ratio decidendi" aplica en cada caso concreto.**

Así pues, una resolución judicial no es sinónimo de precedente, sino que el precedente sólo es vinculante u obligatorio en relación con la ratio decidendi del caso. Se conoce por ratio decidendi (razón para la decisión) al conjunto de criterios desarrollados por el órgano jurisdiccional que tienen relación directa con el problema jurídico planteado y que constituyen la base del decisum o resolutivo de la sentencia. Esto es, la ratio decidendi es la norma adscrita que se generó del caso concreto.⁽¹⁸⁾

En efecto, a diferencia de los textos legislativos en que cada disposición es vinculante, cuando se trata de los precedentes judiciales, solo los enunciados relacionados con la cuestión jurídica planteada son vinculantes,⁽¹⁹⁾ pues son estos los que formal y materialmente se encuentran concretando el sistema jurídico, a través de la individualización de una norma en un caso concreto y que tiene carácter obligatorio en función del uso de la jurisdicción.

Por ello, los conceptos de: 1) ratio decidendi y 2) el de obiter dicta, son claves en la determinación sobre la aplicación de una norma adscrita a través del uso del precedente judicial.

Obiter dicta es todo argumento o pronunciamiento complementario, que **no guarda una relación directa con el criterio central** del órgano jurisdiccional para resolver el caso, pero que se menciona en la resolución.

Cuando el órgano jurisdiccional emite su fallo, enuncia los hechos que se probaron durante el procedimiento, para después aplicar el principio normativo sobre aquéllos y,

finalmente, pronunciar el criterio jurídico de la resolución judicial. Este elemento se denomina *ratio decidendi*, y es el único que cobra autoridad y que formalmente se considera un precedente, pues al ser el criterio subyacente a la controversia resuelta a la que se limita el uso de la jurisdicción, se convierte en obligatorio para casos posteriores.

Así, la distinción entre argumentos *ratio decidendi* y *obiter dictum* es importante para diferenciar los argumentos vinculantes en un precedente de los que no lo son –persuasivos u orientadores en todo caso–. Por ello, la identificación de la *ratio decidendi* de una sentencia, supone que el operador jurídico distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria.

En conclusión, de lo aquí expuesto, en la aplicación del sistema de precedentes, el órgano jurisdiccional ha de tener en cuenta los antecedentes de la regla para determinar si el precedente o *ratio decidendi* le es obligatorio, debiendo considerar que **la falta de identidad exacta entre los hechos no es obstáculo para encontrar semejanzas o diferencias entre las cuestiones jurídicas planteadas**.

–Análisis, en lo conducente, de la controversia constitucional 4/2005 y jurisprudencia P.J. 105/2000–

Ahora, del contenido de las ejecutorias de la controversia constitucional 4/2005(20) y la diversa jurisprudencia P./J. 105/2000,(21) se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

i. Que la ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, **de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación**.

ii. Que la evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden

público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.

iii. Que **el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto para la duración del cargo**, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos.

iv. Que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta.

Es menester precisar que si bien las cuestiones fácticas que generaron dichos precedentes **no son iguales** a las planteados en este caso y, por ende, no se tratan de precedente obligatorios; lo relevante es que las determinaciones ahí tomadas son **orientadoras para la solución de este asunto**, pues versaron sobre el tema de la **ratificación en el cargo de magistrado** en el que se expusieron ciertas características y notas básicas que pueden ser tomadas en cuenta para resolver la controversia.

–Análisis de la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.)–

Como lo ilustró el juez federal, del contenido de lo resuelto en la **revisión en incidente de suspensión 3/2022(22)** que dio origen al precedente en análisis, se observa que las cuestiones fácticas son las siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados	Antecedentes
a) Congreso de la Unión integrado por las Cámaras de Senadores y de Diputados b) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos c) Secretario de Gobernación d) Director del Diario Oficial de la Federación e) Consejero jurídico del Ejecutivo Federal f) Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa g) Magistrado presidente de ese tribunal h) Junta de Gobierno y Administración de ese tribunal i) Director de Recursos Humanos del mismo órgano	a) El sistema general normativo que regula el procedimiento nombramiento y de ratificación para nuevos periodos de los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concretamente: Artículos 16, fracción VI, 23, fracción IV, 43, 45 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como el quinto párrafo del quinto transitorio del decreto mediante el cual se expidió ese ordenamiento;(1) Artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;(2) Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; b) La aprobación y expedición del Acuerdo SS/16/2020, por el que se da a conocer el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; c) La omisión de tramitar el procedimiento de ratificación como Magistrado de Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa;	El quejoso fue nombrado Magistrado de la Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por un periodo de diez años, según nombramiento de veintisiete de julio de dos mil once. Por medio de oficio de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento del consejero jurídico del Ejecutivo Federal, la próxima conclusión de nombramientos de diversos Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno General de la Sala Superior de ese tribunal aprobó entre otras, la evaluación interna del quejoso elaborada a su vez por la Junta de Gobierno y Administración. El Magistrado presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió el de cuatro de junio de dos mil veintiuno, dirigido al consejero jurídico del Ejecutivo Federal, por el cual le informó que el Pleno General de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional aprobó las evaluaciones de los Magistrados cuyo nombramiento está próximo a vencer, por lo que solicitó se sometieran a consideración del

	d) La omisión de enviar la propuesta de ratificación del quejoso al Senado de la República; así como la omisión de dar respuesta al Magistrado presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobre la propuesta de ratificación a través de un nuevo nombramiento del ahora quejoso e) El oficio ***** de cuatro de junio de dos mil veintiuno, dirigido al consejero jurídico del Ejecutivo Federal, por el cual se le informa que el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aprobó las evaluaciones de los Magistrados cuyo nombramiento está próximo a vencer, por lo que se le solicitó sometiera consideración del presidente de la República, las propuestas para un nuevo nombramiento de ocho Magistrados, entre ellos, el quejoso; f) El oficio ***** de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dirigido al quejoso por el cual se le solicita la entrega de su magistratura al primer secretario de Acuerdos adscrito a la tercera ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación;	presidente de la República, las propuestas para un nuevo nombramiento de ocho Magistrados, entre ellos, el quejoso. Mediante oficio de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente comunicó al quejoso que en virtud de que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ejecutivo Federal en relación con la petición arriba mencionada, le solicitó que el catorce de julio de ese año, hiciera entrega de su magistratura al primer secretario de Acuerdos adscrito a la tercera ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

	g) El acuerdo de suplencia del quejoso como Magistrado de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual se designa al primer secretario de Acuerdos de la tercera ponencia de dicha Sala; y, h) La orden girada al director de Recursos Humanos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que deje de efectuar el pago de salarios y demás prestaciones al quejoso.	

Por su parte, de las constancias del incidente de suspensión derivado del presente juicio de amparo *****, se observa que los antecedentes son los siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados	Antecedentes
-Cámara de Senadores del Congreso de la Unión -Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal -Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	En lo sustancial, la omisión de instaurar, tramitar y culminar el procedimiento de ratificación (nuevo nombramiento) del quejoso, como Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	El ** * * * * se otorgó nombramiento al quejoso como Magistrado de Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación - El ** * * * *, se nombró al quejoso Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por un segundo periodo a partir del 25 de marzo del mismo año.

	- El **, se nombró al quejoso Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por un periodo de diez años, a partir de la fecha indicada. - En Acuerdo General , de 26 de septiembre de 2016, se dio a conocer la adscripción del quejoso a la . - Evaluación interna del quejoso en sentido positivo para un nuevo nombramiento como Magistrado del referido órgano jurisdiccional; evaluación aprobada en sesión de . - Mediante oficio , de , el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa comunicó al Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, la lista de candidatos evaluados y aprobados, mismos que se propusieron para ser ratificados por un nuevo periodo de diez años. Lo anterior, a fin de que lo hiciera del conocimiento del Presidente de la República. Entre los candidatos aparece el quejoso. - Oficio , de . El Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa solicitó al quejoso entregara su magistratura el , toda vez que a la fecha del comunicado no había recibido respuesta alguna sobre la propuesta de ratificación. - En Acuerdo , de sesión de , se aprobó la suplencia de Magistrado, a cargo del Primer Secretario.

A su vez, como lo destacó el juez de distrito, es un hecho notorio que el peticionario de amparo promovió diverso juicio de amparo indirecto ***** del índice del Juzgado

Primero de Distrito en Materia Administrativo en la Ciudad de México, cuya sentencia fue materia del recurso de revisión ***** resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se observa lo siguiente:

Autoridades responsables	Actos reclamados
Escrito inicial 1. La Secretaría Operativa de Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2. El Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa 3. La H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 4. La H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. 5. El C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Ampliación de demanda a) El Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. b) La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. c) El Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa	Fijación de actos - Oficio *****, a través del cual la Secretaría Operativa de Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa hizo del conocimiento de la Presidencia del tribunal referido que el ***** vencia el nombramiento de los quejosos como magistrados de Sala Regional del órgano jurisdiccional aludido. - Oficio *****, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, informó al Titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de su Consejería Jurídica el contenido del oficio anterior, a efecto de someter a su consideración la propuesta para que los promoventes fueran ratificados para un nombramiento nuevo como magistrados del tribunal en mención. - Oficios *****, todos de *****, por medio de los cuales se solicitó a los quejosos la entrega de su magistratura correspondiente a la ponencia que ocupaban en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. - Omisión de incluir en el Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el seis de diciembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, una disposición transitoria en la que se determinara la situación de los quejosos en su calidad de magistrados a efecto de reconocer la posibilidad de adquirir la inamovilidad en su cargo, debido a que los nombramientos previos que se les otorgaron fue con base en la norma abrogada. - Omisión de dar respuesta al escrito de petición presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Sentencia del Juez de Distrito	Resolutivo primero. Se sobreseyó en el juicio, por lo concerniente a los actos y las autoridades señalados en el tercero y quinto considerandos de ese fallo. Resolutivo segundo. Se negó el amparo, respecto de los actos precisados en el séptimo considerando de esa sentencia. Resolutivo tercero. Se otorgó la protección constitucional, respecto del acto precisado en el último considerando.
	En cuanto a la negativa de amparo: En el considerando séptimo estudió la legalidad de los oficios ***** ***** ***** , todos de ***** , por medio de los cuales el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa solicitó a los quejosos hicieran entrega de sus magistraturas, derivado de que fenecieron sus nombramientos como magistrados de Sala Regional. Negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión respecto de los citados oficios.
Recurso de revisión contra sentencia	La Segunda Sala estableció que el problema jurídico consistió en determinar el ámbito de aplicación de los ordenamientos legales de mil novecientos noventa y cinco y de dos mil siete, de la Ley Orgánica del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa –ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa– en relación con el momento en que les fueron otorgados a los quejosos el segundo y tercer nombramientos para designarlos en los cargos como magistrados de Sala Regional, a efecto de establecer si contaban con el derecho a la inamovilidad en el desempeño de su encargo.
Consideraciones de la Segunda Sala, en lo conducente	Los quejosos no adquirieron el derecho a la inamovilidad, porque los supuestos jurídicos para su otorgamiento no se materializaron, es decir, el derecho no nació bajo la vigencia de la disposición que se abrogó. No es posible afirmar que el derecho a la inamovilidad exista en la esfera jurídica de los quejosos previo a que se hubiera abrogado la Ley que regulaba esa figura jurídica, pues no se generaron todas las condiciones necesarias para su reconocimiento –a saber, que finalizara el segundo nombramiento (2004-2010) y, que al término de ese segundo nombramiento fueran designados nuevamente, entiéndase, conforme a la ley que establecía ese derecho a la inamovilidad

	-Son infundados los argumentos de los quejosos, porque como ya se evidenció, no adquirieron a su favor el derecho a la inamovilidad, debido a que al momento en que concluyó su segundo periodo (2004- 2010) y se les otorgó uno nuevo – tercer periodo– y se abrogó la Ley Orgánica que preveía dicha figura, no habían surgido los supuestos y consecuencias jurídicas de esa normatividad y, por tanto, no se pudieron ver afectados con la emisión de los oficios reclamados; por lo que la sentencia recurrida es correcta, al no existir una transgresión al principio de irretroactividad consagrado en el artículo 14 Constitucional.
Resolutivos en el recurso de revisión	Primero. Firme el sobreseimiento Segundo. En la materia de revisión se confirmó la sentencia Tercero. Sin materia las revisiones adhesivas

De lo anterior, se puede desprender que en **los asuntos materia de análisis**:

a. Los quejosos fueron nombrados como Magistrados de las correspondientes Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativas por un periodo de diez años.

b. El Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **evaluó de manera positiva** a ambos funcionarios para un nuevo nombramiento como magistrados de los respectivos órganos jurisdiccionales a los que estaban adscritos.

c. El Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió un oficio dirigido al Consejero del Ejecutivo Federal informando que se **aprobaron las evaluaciones** de los magistrados cuyo nombramiento estaba próximo a vencer; personas a las cuales se proponían como candidatos al Presidente de la República para que fueran **ratificados en su encargo por un nuevo periodo de diez años**.

d. Mediante diversos oficios se solicitó respectivamente, a los quejosos la **entrega de su magistratura**, toda vez que a la fecha del comunicado no se había recibido respuesta alguna sobre la propuesta de su ratificación.

e. Por respectivos acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa se designó al primer secretario de las correspondientes ponencias a las que estaban adscritos los quejoso-magistrados para que suplieran su ausencia.

f. Se reclamó de las autoridades responsables, entre otros, la **omisión de instaurar, tramitar y culminar el procedimiento de ratificación de los quejosos** como magistrados de las respectivas Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa.

A su vez, se observa que existen ciertas **disimilitudes sobre las circunstancias fácticas** derivadas de los antecedentes de la revisión en incidente de suspensión 3/2022 y el presente juicio constitucional, consistentes en que:

i. En el asunto que dio origen al precedente materia de estudio se consideró como acto reclamado, entre otros, el **oficio por los que se solicitó al quejoso magistrado la entrega de su magistratura**; siendo que en el presente asunto, se **desechó** la demanda respecto de dicho acto(23) al considerarse que su legalidad y efectos ya fueron materia de análisis en un diverso juicio constitucional –juicio de amparo indirecto *****– y, que por ello, se actualizó la causa de improcedencia de cosa juzgada prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo.

ii. Cuando el quejoso-magistrado promovió el juicio de amparo indirecto en el asunto que dio origen al criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) **aun ejercía el cargo de magistrado**; siendo que en el presente asunto el quejoso **ya entregó su magistratura**, por lo que actualmente no se encuentra en funciones.

De lo reseñado, se puede concluir que entre los antecedentes de la revisión en incidente de suspensión 3/2022 y el presente asunto, **existen ciertas similitudes, así como diferencias en los hechos** –cuestiones fácticas– de los que derivan, pero no una **disimilitud total que genere como consecuencia que estemos ante dos asuntos completamente diferentes**.

No obstante, existe una cuestión que el juez federal consideró fundamental para determinar la **no vinculación del criterio jurídico**, consistente en que cuando el aquí recurrente promovió el juicio de amparo indirecto **ya había entregado su magistratura y el acto por el que se le solicitó dicha entrega no era acto reclamado**, en razón de que ya había sido materia de estudio en otro juicio constitucional; por lo que a su consideración, el quejoso ya no tenía incorporado en su esfera jurídica el derecho material del cargo de magistrado.

Cuestión la cual para dilucidar si es suficiente para considerar si el precedente es obligatorio, debe estudiarse la ratio decidendi del criterio jurídico; pues debe recordarse

que **la falta de identidad en los hechos no siempre es obstáculo para decidir si un precedente es vinculante o no**.

Entonces, de las consideraciones que sustentan la decisión emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede advertir que determinó textualmente, lo siguiente:

"Relacionado con la valoración del nombramiento esta Segunda Sala determina que la conclusión del a quo es correcta, es decir, sí es posible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, por los cuales la suspensión es una medida cautelar con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que, con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un efecto de tutela anticipada, es decir, efectos restitutorios.

El Tribunal Pleno en las ejecutorias de las que derivaron las jurisprudencias identificadas con los números P/J. 15/96 y P/J. 16/96, introdujo el concepto de la apariencia del buen derecho, reconociendo desde ese entonces a la suspensión en el juicio de amparo, el carácter de medida cautelar, esto como resultado de una interpretación a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal vigente en mil novecientos noventa y seis.

Como resultado de las distintas reformas constitucionales y legales sobre el juicio de amparo, se tiene que el marco normativo que actualmente rige, regula expresamente la suspensión como medida cautelar, en virtud de la cual puede tener efectos de tutela anticipada, o efectos restitutorios, ya que el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

A su vez, el diverso 147 de la Ley de Amparo prevé que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, y que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Estas disposiciones son el fundamento por el cual la suspensión puede tener efectos restitutorios, de ahí que, con sustento en ellas, ha lugar a formular un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el quejoso, mediante el examen preliminar del fondo del asunto, y la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso, ese derecho aparente no sea satisfecho. Condiciones que permiten confirmar la concesión de la suspensión con los efectos fijados por el a quo, **en virtud de que el quejoso, al momento de promover el juicio de amparo, ejercía el cargo de Magistrado; pero sobre todo,** porque se encuentra incluido en el oficio *****, de *****, dirigido al consejero jurídico del Ejecutivo Federal, por el cual se le informa que el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **aprobó las evaluaciones de los Magistrados cuyo nombramiento está próximo a vencer, por lo que se le solicitó sometiera a consideración del presidente de la República las propuestas para un nuevo nombramiento de ocho Magistrados.**

Esto evidencia que hasta tanto no se tenga una determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación del quejoso como Magistrado, se entiende que éste se encuentra en trámite y, por ende, subsiste la posibilidad de que obtenga la ratificación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues a pesar de que el oficio mencionado fue recibido en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el siete de junio de dos mil veintiuno, a la fecha no existe decisión fundada y motivada que defina la ratificación en el cargo de Magistrado que defiende el quejoso.

Consecuentemente, la resolución interlocutoria no viola los principios de congruencia, exhaustividad, estricto derecho y debido proceso a que se refiere la autoridad responsable en su agravio, ya que el a quo emitió su determinación atendiendo a todos los aspectos propios del incidente de suspensión, es decir, a lo expuesto en la demanda de amparo, las constancias que se acompañaron a ésta y a los informes previos.

Aún más, la lectura integral de la resolución que se analiza demuestra que se encuentra debidamente fundada y motivada pues además de observar el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal y las disposiciones expresas de la Ley de Amparo en materia de suspensión, **apoyó su decisión en precedentes de esta Suprema Corte referentes a la institución jurídica de la ratificación de los juzgadores**, los que si bien se refieren a Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia Locales, también lo es que contienen **consideraciones que orientan la decisión adoptada, por la importancia**

de observar fielmente las reglas de ratificación por las cuales se logra el respeto a las garantías judiciales y, con ellas, a la independencia judicial, de la que no sólo se ve beneficiado el juzgador, sino toda la sociedad como lo exige el artículo 17 constitucional.

Por otra parte, es infundado el segundo de los agravios en el que la autoridad responsable recurrente alega que el Juez de Distrito no aplicó la jurisprudencia de esta Segunda Sala que establece que no puede otorgarse la medida cautelar con efectos restitutorios o constitutivos de un derecho que ya no tiene la parte quejosa, ya que en el expediente quedó acreditado que ha concluido el periodo de diez años para ejercer el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La jurisprudencia a la que quiso referirse la autoridad responsable se identifica con el número 2a./J. 92/2012 (10a.) y lleva el rubro de: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

En relación con ese criterio el a quo expresó que no resulta aplicable al caso porque en el amparo no se combatió una omisión, sino el acto en el que se ordena al quejoso la entrega de su ponencia; y porque en la ejecutoria respectiva no se resolvió que la continuación de un Magistrado en su plaza, mientras se resuelve sobre la constitucionalidad de su no renovación, sea en sí misma violatoria del interés social y de normas de orden público, sino que se centró en la imposibilidad de otorgar efectos restitutorios a la medida cautelar, supuesto que, en términos de las normas que actualmente rigen en el juicio de amparo, ya no opera.

Consideraciones que no son combatidas por la autoridad responsable en su agravio; pero con independencia de la deficiencia de sus argumentos, no le asiste la razón, pues como ya se apuntó en los párrafos que anteceden, las disposiciones que rigen en materia de suspensión no sólo permiten una medida conservativa, sino que autorizan una tutela anticipada o restitutoria, es decir, la medida cautelar puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia de amparo, siempre y cuando se acrediten los requisitos de procedencia que prevé la propia normativa, es decir, que en términos de los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, el quejoso solicite expresamente la suspensión; que los actos reclamados existan; que su naturaleza permita que los efectos que generen sean susceptibles

de suspensión; que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público y, desde luego, el examen de la apariencia del buen derecho.

Estos requisitos se encuentran acreditados en el incidente de suspensión, lo que se desprende de la lectura a la resolución interlocutoria.

En este sentido, este Tribunal Constitucional con base en la apariencia del buen derecho decide que la conclusión del Juez de Distrito es correcta, pero no sólo eso, conviene abundar en lo que toca el interés social. Al respecto, **la medida cautelar respeta las disposiciones que conforman el sistema que rige en el procedimiento de ratificación de los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, con ello, se procuran las condiciones que permiten que la administración de justicia en esa materia no se vea entorpecida por los efectos y consecuencias derivados de los actos reclamados.**

En otras palabras, si se toma en cuenta que el **quejoso para efectos de la ratificación, fue sometido a una evaluación interna** que llevó a cabo la Junta de Gobierno y Administración de ese órgano jurisdiccional, **la cual concluyó con una calificación positiva de su desempeño como juzgador, esto permite concluir en principio, que la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia, según la calificación plasmada en la evaluación; en consecuencia, con la medida cautelar no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.**

La existencia de esa evaluación positiva del desempeño del quejoso como Magistrado, es factor fundamental para la concesión de la medida cautelar, ya que con ello se tiene por acreditada la apariencia del buen derecho; de ahí que cuando se carezca de un documento con esas características no será procedente conceder la suspensión.

Las conclusiones expresadas permiten abandonar el criterio de la contradicción de tesis 152/2012, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), que expresamente establece que no procede conceder la suspensión contra la omisión de resolver sobre la propuesta o nombramiento de Magistrados de Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto porque el nuevo marco normativo permite conceder la suspensión contra actos de naturaleza negativa; porque con la medida no se está ordenando

ratificar al quejoso y porque sí es posible otorgar efectos restitutorios sobre la base de un examen preliminar de la probable inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Cabe reiterar que el Juez de Distrito sí se pronunció sobre los alcances del nombramiento del quejoso, concretamente su duración, así como de lo expuesto en los informes previos; y la circunstancia de que los actos reclamados a la ahora recurrente tengan el carácter de negativos como ella los califica, no es impedimento para el otorgamiento de la suspensión, pues como se apuntó, la suspensión en el juicio de amparo tiene el carácter de una verdadera medida cautelar, que no sólo busca conservar la materia del juicio, sino incluso, un efecto de tutela anticipada, a fin de evitar perjuicios al quejoso por el tiempo que se lleve la tramitación del juicio; aunado a que no sólo éste se ve beneficiado con la decisión, sino el interés general, porque **al permitírsele continuar desempeñando el cargo, no se ve entorpecida la administración de justicia, la cual estará a cargo de una persona que ha sido evaluada de manera positiva por la instancia competente del propio tribunal.**

Consecuentemente, esta Segunda Sala confirma la resolución recurrida, y subraya que los efectos restitutorios de la medida cautelar consisten, como lo precisó el a quo, en que: a) No se exija al quejoso la entrega de la magistratura en términos del oficio ^{*****}, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con motivo del vencimiento del nombramiento; y, b) Continúe en el ejercicio de su encargo hasta tanto es emitida la determinación correspondiente a la ratificación solicitada o se resuelve el asunto en lo principal.

En el supuesto de que el quejoso hubiese entregado la magistratura, el efecto de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo de Magistrado, lo que no supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo.

Por último, no se desconoce la jurisprudencia 2a./J. 88/2018 (10a.) de esta Segunda Sala, en virtud de que no es aplicable, pues de la lectura a la ejecutoria correspondiente se tiene que los actos reclamados correspondieron a la decisión de no ratificar a los quejosos como Magistrados Locales; en cambio, en el caso, no se tiene una decisión de esa naturaleza.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, se confirma la resolución interlocutoria recurrida y se concede la suspensión definitiva".

Lo destacado y subrayado es propio.

De lo transcrito, se puede concluir que las **razones principales (ratio decidendi)** que emitió la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, para sustentar la procedencia de la medida cautelar consistieron en:

i. Que de conformidad con los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, **si es posible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, pues la suspensión es una medida con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que, con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un efecto de tutela anticipada.**

ii. Que en estos casos, la suspensión es procedente, en razón de que **el quejoso, al momento de promover el juicio de amparo, ejercía el cargo de Magistrado; pero sobre todo, porque el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobó las evaluaciones de los Magistrados cuyo nombramiento está próximo a vencer, por lo que se le solicitó sometiera a consideración del presidente de la República las propuestas para un nuevo nombramiento de ocho Magistrados.**

iii. Que por ende, hasta que no se tenga una determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación del quejoso como Magistrado, se entiende que éste se encuentra en trámite y, por ende, **subsiste la posibilidad de que obtenga la ratificación.**

iv. Que esta decisión está sustentada además en precedentes de Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a la institución jurídica de la ratificación de los juzgadores **–controversia constitucional 4/2005–**, (24) los que si bien se refieren a Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia Locales, también lo es que contienen consideraciones que **orientan la decisión adoptada**, por la importancia de observar fielmente las reglas de ratificación por las cuales se logra el respeto a las garantías judiciales y, con ellas, a la independencia judicial, de la que no sólo se ve beneficiado el juzgador, sino toda la sociedad como lo exige el artículo 17 constitucional.

v. Que la existencia de esa evaluación positiva del desempeño del quejoso como Magistrado, es factor fundamental para la concesión de la medida cautelar, ya que con

ello se tiene por acreditada la apariencia del buen derecho; de ahí que cuando se carezca de un documento con esas características no será procedente conceder la suspensión.

vi. Que entonces, en el supuesto de que el quejoso hubiese entregado la magistratura, el efecto de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo de Magistrado, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo.

–Solución del asunto–

Bajo este contexto fáctico y jurídico, se concluye que le asiste la razón al peticionario de amparo, debido a que nuestro Alto Tribunal en el precedente en cuestión, si bien consideró para resolver el asunto el hecho de que el quejoso-magistrado cuando promovió la acción constitucional aún ejercía la función de magistrado, lo cierto es que la **razón fundamental de su decisión** se basó en la existencia de la **evaluación positiva** que obtuvo como magistrado y la propuesta ante el Presidente de la República para la ratificación de un nuevo nombramiento.

Lo que implica que el hecho de que del oficio por el que se solicitó al quejoso la entrega de su magistratura no sea parte de la litis constitucional y que el peticionario de amparo ya hubiese entregado su magistratura antes de promover su demanda de amparo, **no son obstáculos** para conceder la medida cautelar con efectos anticipados, ya que no se le está constituyendo un derecho que no tenía, pues debe partirse de la premisa de que el ejercicio en el cargo **no concluye con el solo transcurso del tiempo establecido para su duración, sino que este sigue vigente hasta en tanto culmine el procedimiento de ratificación, ya que existe la posibilidad que obtenga la referida ratificación por un nuevo periodo.**

Lo que se considera de esta manera, ya que la **vigencia del derecho** ostentado por el quejoso que fue previamente designado magistrado, se encuentra supeditada al permanente estado de incertidumbre provocado por la omisión de las autoridades responsables de llevar el trámite de ratificación correspondiente y, **no así al tiempo en que permaneció sin ejercer la función.**

Tan es así que expresamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedente materia de análisis estableció que incluso "en el supuesto de que el quejoso hubiese entregado la magistratura, el efecto de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo de Magistrado". (25)

Esto, toda vez que la **razón de su decisión** para conceder la suspensión con efectos anticipados se sustentó **no** en si el quejoso al momento de presentar la demanda seguía ejerciendo su función de magistrado, sino en que **antes de vencerse su nombramiento el quejoso para efectos de la ratificación, fue sometido a una evaluación interna** que llevó a cabo la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa "la cual concluyó con una calificación positiva de su desempeño como juzgador, esto permite concluir en principio, que la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia, según la calificación plasmada en la evaluación; en consecuencia, con la medida cautelar no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público".

De tal suerte que "la existencia de esa evaluación positiva del desempeño del quejoso como Magistrado, **es factor fundamental para la concesión de la medida cautelar**, ya que con ello se tiene por acreditada la apariencia del buen derecho."

De ahí que se considera que el criterio jurídico de la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.), **sí es vinculante y aplicable para resolver el asunto**, ya que subsisten las mismas razones fundamentales conforme a las cuales se dictó el aludido precedente, pues en este caso el quejoso-recurrente antes de vencerse el término de su encargo, **obtuvo una evaluación positiva para un nuevo nombramiento como magistrado**, por lo que existe la posibilidad de que obtenga la ratificación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, (26) al resultar **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por el quejoso-recurrente, lo procedente es **modificar** la sentencia interlocutoria recurrida **para extender los efectos para los cuales se concedió la suspensión definitiva**, conforme a lo establecido en el precedente contenido en la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.); esto es, para que:

a. Se **reincorpore de manera inmediata** a ***** en el cargo de Magistrado de la Ponencia III de la Sala Regional del Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa –última adscripción–.

b. Lo anterior, para que continúe con dicha función con las obligaciones y derechos inherentes a ese encargo; esto, hasta en tanto el Presidente y el Senado de la República

concluyan con el procedimiento de ratificación de su nombramiento para un nuevo periodo o se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

c. Con la precisión consistente en que la reincorporación en el cargo **no** supone de forma alguna que se cubran al quejoso las remuneraciones por el tiempo en que no desempeñó la función de magistrado.

Es preciso señalar que no pasa desapercibido que el quejoso-recurrente en su **cuarto concepto de agravio** totalmente señaló que los efectos para los cuales se concedió la suspensión definitiva son contradictorios con la intención de preservar la materia del juicio, ya que implícitamente se está permitiendo que se haga una designación formal para ocupar el cargo que ostentaba y solamente se está deteniendo la ejecución final; cuestión que hará, en caso de concesión del amparo, muy difícil reparar las violaciones aducidas.

Empero, el estudio de sus motivos de disenso **resulta innecesario**, (27) debido que aun de resultar **fundados**, no mejorarían el beneficio que alcanzó, pues se consideró que la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) sí es vinculatoria y, por ende, aplicable para resolver el presente asunto, por lo que se modificaron los efectos para los cuales se concedió la suspensión solicitada por el quejoso.

–Denuncia de contradicción de criterios–

Finalmente, es menester señalar que no pasa desapercibido que el Segundo Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito, al resolver el recurso de queja administrativo 61/2023, determinó totalmente, que la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) **no era aplicable para resolver el caso**, debido a que se trató de **supuestos distintos**, ya que:

a. En el precedente del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.), el oficio de entrega de la magistratura sí fue materia de la litis constitucional, pues el amparo fue promovido antes de que se materializara la entrega de la magistratura y la conclusión de ese cargo del quejoso, por lo que el tema relativo a la suspensión de ese acto y a la conservación de su materia en el juicio constitucional, sí fue materia de análisis en la revisión del incidente de suspensión 3/2022 por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b. En cambio, en el caso particular, el oficio *****, de veintinueve de enero del dos mil veinte –en el que se le solicitó que el veinticuatro de febrero del citado año,

hiciera entrega de su magistratura al Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia III de la Sala Regional del Centro I–, de contenido similar al reclamado en aquel juicio de amparo, al momento en que se dictó el auto recurrido, ya había materializado sus efectos con la entrega de la magistratura por parte del ahora recurrente y ese acto no forma parte de la litis constitucional.(28)

Empero, este tribunal colegiado **no coincide con dicha postura**, debido a que –como se expuso en el proyecto– el hecho de que del oficio por el que se solicitó al quejoso la entrega de su magistratura no sea parte de la litis constitucional y que el peticionario de amparo ya hubiese entregado su magistratura antes de promover su demanda de amparo, **no son obstáculos** para conceder la medida cautelar con efectos anticipados, ya que no se le está constituyendo un derecho que no tenía, pues debe partirse de la premisa de que el ejercicio en el cargo **no concluye con el solo transcurso del tiempo establecido para su duración, sino que este sigue vigente hasta en tanto culmine el procedimiento de ratificación, ya que existe la posibilidad que obtenga la referida ratificación por un nuevo periodo.**

Lo que se considera de esta manera, ya que la **vigencia del derecho** ostentado por el quejoso que fue previamente designado magistrado se encuentra supeditada al permanente estado de incertidumbre provocado por la omisión de las autoridades responsables de llevar el trámite de ratificación correspondiente y, **no así al tiempo en que permaneció sin ejercer la función.**

En consecuencia, lo procedente es **denunciar la contradicción de criterios**, en términos de lo dispuesto por los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ante el Pleno Regional Centro-Norte en materia administrativa, al suscitarse entre tribunales colegiados pertenecientes a dicha región y la temática abordada corresponder a esa materia, de conformidad con los numerales 6, fracción I, 7 y 9 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(29)

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

33. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos

implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

34. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital 164120, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis

36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

35. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

36. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a. /J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.*

37. Debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

38. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".* (30)

39. Este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados a fin de determinar si existe la contradicción de criterios.

40. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Esta exigencia se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

41. Los tribunales colegiados analizaron la jurisprudencia 2a./J. 71/2022(31) a fin de determinar si con base en ella es posible otorgar la suspensión del acto reclamado en los casos en que se hubiera reclamado, la omisión por parte del Presidente de la República de instaurar o tramitar el procedimiento de ratificación de una persona como magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los casos en los que, por un lado, la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya había emitido el dictamen de evaluación interna para el procedimiento de ratificación y, la referida junta y el Pleno de la Sala Superior aprobaron favorable y satisfactoriamente su desempeño como magistrado y, por otro lado, ante la omisión reclamada, la persona magistrada ya hubiera tenido que entregar su encargo por así habérselo solicitado el Presidente del referido tribunal y, esta solicitud no sea materia del juicio de amparo.

42. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, estableció que no era de aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 puesto que existían cuestiones fácticas diferentes entre el asunto que resolvía y aquel por virtud del cual se emitió la jurisprudencia.

43. Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consideró que entre el asunto que dio origen al precedente y el que fue materia de la revisión,

si bien existen disimilitudes, estas no son totales que generen como consecuencia que se esté ante dos asuntos completamente diferentes.

44. Al respecto cabe señalar que las cuestiones fácticas que rodean los asuntos que resolvieron el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, son exactamente iguales.

45. Como se aprecia, los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo con relación a una situación jurídica esencialmente igual, a saber, la aplicación de la jurisprudencia 2a. / J. 71/2022 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

46. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este elemento también se reúne.

47. De los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, este Pleno Regional advierte que sí existe un punto de toque.

48. Como ha quedado señalado, los tribunales contendientes abordaron el mismo problema jurídico consistente en la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 de rubro: *"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)]"*, en los casos en los que ante la omisión del Ejecutivo Federal de ratificar a los magistrados de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el servidor público ya se haya separado de su encargo y no se hubiera señalado como acto reclamado, el acuerdo por el cual se le solicitó la entrega de la magistratura.

49. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito determinó que, en el caso que resolvía, el oficio en el que se le solicitó al quejoso hiciera entrega de su magistratura ya se había materializado en sus efectos y ese acto no formó parte de la litis constitucional y, en el precedente del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.), el oficio de entrega de la magistratura sí fue materia de la litis constitucional, pues el amparo fue promovido antes de que se materializara la entrega y la conclusión de ese cargo del quejoso, por lo que el tema relativo a la suspensión de ese acto y

la conservación de su materia en el juicio constitucional, sí fueron materia de análisis por parte de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

50. Refirió el tribunal colegiado que ante las disimilitudes encontradas, en el caso que le correspondía conocer no existía en el juicio constitucional materia alguna de conservación y por ende, el recurrente no tenía incorporado en su esfera jurídica de derechos el desempeño de magistrado de Sala Regional, para que de esa manera la suspensión provisional pudiera tener efectos restitutorios, ya que en la fecha en que promovió juicio de amparo ya había concluido el cargo de magistrado y entregado materialmente la magistratura e incluso había promovido juicio de amparo contra el oficio en que se le solicitó entregara la magistratura, el cual le fue negado y confirmado la negativa por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

51. En contraste, el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, puntualizó las disimilitudes existentes entre el asunto que revisó y el que dio origen a la jurisprudencia; sin embargo, estimó que a pesar de las disimilitudes, éstas no son totales y no generan como consecuencia que se esté ante dos asuntos completamente diferentes.

52. Señaló que las razones principales que tuvo en cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir el precedente fueron:

a. Sí es posible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, pues la suspensión es una medida con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que, con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un efecto de tutela anticipada.

b. Que en estos casos, la suspensión es procedente, en razón de que el quejoso, al momento de promover el juicio de amparo, ejercía el cargo de Magistrado; **pero sobre todo**, porque el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobó las evaluaciones de los Magistrados cuyo nombramiento estaba próximo a vencer, por lo que se le solicitó sometiera a consideración del presidente de la República las propuestas para un nuevo nombramiento.

c. Hasta que no se tenga una determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación del quejoso como Magistrado,

se entiende que éste se encuentra en trámite y, por ende, subsiste la posibilidad de que obtenga la ratificación.

d. Esta decisión está sustentada además en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes a la institución jurídica de la ratificación de los juzgadores –controversia constitucional 4/2005, los que si bien se refieren a Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia Locales, también lo es que contienen consideraciones que orientan la decisión adoptada, por la importancia de observar fielmente las reglas de ratificación por las cuales se logra el respeto a las garantías judiciales y, con ellas, a la independencia judicial, de la que no sólo se ve beneficiado el juzgador, sino toda la sociedad como lo exige el artículo 17 constitucional.

e. Que la existencia de esa evaluación positiva del desempeño del quejoso como Magistrado, es factor fundamental para la concesión de la medida cautelar, ya que con ello se tiene por acreditada la apariencia del buen derecho. Cuando se carezca de un documento con esas características no será procedente conceder la suspensión.

f. Que entonces, en el supuesto de que el quejoso hubiese entregado la magistratura, el efecto de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo de Magistrado, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo.

53. Estableció el tribunal colegiado que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente consideró para resolver que el quejoso-magistrado cuando promovió la acción constitucional aún ejercía la función de magistrado, lo cierto es que la razón fundamental de su decisión se basó en la existencia de la evaluación positiva que obtuvo como magistrado y la propuesta ante el Presidente de la República para la ratificación de un nuevo nombramiento.

54. Por tanto, estimó que el hecho de que el oficio por el que se solicitó al quejoso la entrega de su magistratura no sea parte de la litis constitucional y que el peticionario de amparo ya hubiese entregado su magistratura antes de promover su demanda de amparo, no son obstáculos para conceder la medida cautelar con efectos anticipados, ya que no se le está constituyendo un derecho que no tenía, pues debe partirse de la premisa de que el ejercicio en el cargo no concluye con el solo transcurso del tiempo establecido para su duración, sino que este sigue vigente

hasta en tanto culmine el procedimiento de ratificación, ya que existe la posibilidad que obtenga la referida ratificación por un nuevo periodo.

55. Conforme lo anterior se advierte que los aspectos comunes que tomaron en cuenta los tribunales colegiados para determinar si procedía otorgar la suspensión solicitada fueron:

- El quejoso señaló como acto reclamado la omisión por parte del Presidente de la República de instaurar o tramitar el procedimiento de su ratificación como magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- Se desechó la demanda de amparo contra el acto del Presidente del referido Tribunal en que requirió a la persona quejosa para que hiciera entrega de la magistratura que tenía a su cargo, puesto que tal acto ya había sido materia de un juicio de amparo diverso.

- A la fecha de presentación de la demanda, el quejoso ya no se encontraba ocupando el cargo de magistrado.

56. Con relación a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 los tribunales contendientes en las ejecutorias materia de la contradicción estimaron:

Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito	Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.
Considero que tal criterio no era aplicable porque: El oficio en el que se le solicitó al quejoso hiciera entrega de su magistratura ya se había materializado, además de que ese acto no formó parte de la litis constitucional; en cambio, en el precedente del que derivó la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.), el oficio de entrega de la magistratura sí fue materia de la litis constitucional, pues el amparo fue promovido antes de que se materializara la entrega y la conclusión del cargo del quejoso	Consideró la aplicabilidad de la jurisprudencia porque: A pesar de que en el asunto que dio origen al precedente se consideró como acto reclamado el oficio por el que se solicitó al quejoso-magistrado la entrega de su magistratura y, en el que se resuelve se desechó la demanda respecto de dicho acto, además de que cuando el quejoso-magistrado promovió el juicio de amparo indirecto en el asunto que dio origen al criterio jurídico contenido en la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) aun ejercía el cargo de magistrado; siendo que en el presente asunto el quejoso ya entregó su magistratura, por lo que actualmente no se encuentra en funciones, tales disimilitudes no genera que se trate de asuntos completamente diferentes. Pues la razón fundamental que tomó en cuenta la Sala del alto tribunal se basó en la existencia de la evaluación positiva que obtuvo el quejoso como magistrado y la propuesta ante el Presidente de la República para la ratificación de un nuevo nombramiento. Lo que implica que el hecho de que del oficio por el que se solicitó al quejoso la entrega de su magistratura no sea parte de la litis constitucional y que el peticionario de amparo ya hubiese entregado su magistratura antes de promover su demanda de amparo, no son obstáculos para conceder la medida cautelar con efectos anticipados, ya que no se le está constituyendo un derecho que no tenía, pues debe partirse de la premisa de que el ejercicio en el cargo no concluye con el solo transcurso del tiempo establecido para su duración, sino que este sigue vigente hasta en tanto culmine el procedimiento de ratificación, ya que existe la posibilidad que obtenga la referida ratificación por un nuevo periodo

57. Conforme lo anterior, se advierte que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo con relación al mismo tema, a saber si la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.), resulta aplicable para conceder la suspensión. Precisando que:

- No será materia del juicio de amparo el oficio por el que se ordena a una persona magistrada integrante de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la entrega de su magistratura.

- Que sí es materia la omisión por parte del Presidente de la República de instaurar o tramitar el procedimiento de ratificación a pesar de que la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ya hubiera emitido el dictamen de evaluación interna para el procedimiento de ratificación y, la referida Junta y el Pleno de la Sala Superior aprobaron favorable y satisfactoriamente su desempeño como magistrado y, ante la omisión reclamada, la persona magistrada ya hubiera tenido que entregar su encargo.

58. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente pregunta:

59. ¿LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2022 (11a.) DE RUBRO: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)]", ES APLICABLE EN FAVOR DE UNA PERSONA MAGISTRADA QUE RECLAMA LA OMISIÓN DE SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE YA HAYA MATERIALIZADO LA ENTREGA DEL CARGO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA EFECTOS DE RESOLVER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN?

60. De acuerdo con lo anterior, existe la contradicción de criterios entre los sustentados, por un lado, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito al resolver el recurso de queja ***** y el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el incidente en revisión *****.

ESTUDIO

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 71/2022.

61. La jurisprudencia cuya aplicación es materia de la contradicción de criterios que se resuelve señala:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)].

Hechos: El quejoso fue nombrado con el cargo de Magistrado de Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un periodo de diez años; al aproximarse la fecha de la conclusión del cargo sin que se definiera la ratificación respectiva, promovió juicio de amparo en contra del sistema normativo que regula el procedimiento de nombramiento y de ratificación de esos juzgadores; de la omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación; así como de la orden de entregar la magistratura. En la demanda de amparo solicitó la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados, y el Juez de Distrito la concedió para el efecto de que continúe en el ejercicio del encargo, en tanto es emitida la determinación sobre la ratificación o se resuelve el asunto en lo principal. Decisión que fue impugnada mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo en contra de la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pues, con fundamento en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se sigue que la suspensión es una medida cautelar con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un resultado de tutela anticipada, es decir, efectos restitutorios; por tanto, puede otorgarse aun ante omisiones como la reclamada.

Justificación: Es procedente conceder la medida cautelar con efectos restitutorios porque el desempeño del quejoso como Magistrado ha sido evaluado como positivo por la Junta de Gobierno y Administración de ese Tribunal, sin que a la fecha se haya definido

la ratificación que defiende, situación que acredita la apariencia del buen derecho. Aunado a que la decisión no sigue perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, porque la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia; y en el supuesto de que hubiese entregado la magistratura, el alcance de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo, lo que no supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo. En consecuencia, se abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA." (32)

62. El asunto del que conoció la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dio origen a la jurisprudencia que se analiza, tiene las características siguientes:

Antecedentes	• El quejoso fue nombrado magistrado de la Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa <u>por un periodo de 10 años.</u> • Por oficio de ** * ** ** se hizo del conocimiento del consejero jurídico del Ejecutivo Federal, la próxima conclusión de nombramientos de diversos magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. • El ** * ** ** el Pleno General de la Sala Superior de ese tribunal aprobó entre otras, la evaluación interna del quejoso elaborada a su vez por la Junta de Gobierno y Administración. • El magistrado presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitió el oficio de ***** ** * ** ** **, dirigido al consejero jurídico del Ejecutivo Federal, por el cual le informó que el Pleno General de la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional aprobó las evaluaciones de los Magistrados cuyo nombramiento está próximo a vencer, por lo que solicitó se sometieran a consideración del presidente de la República, las propuestas para un nuevo nombramiento de ocho Magistrados, entre ellos, el quejoso. • El oficio ***** de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado presidente comunicó al quejoso que en virtud de que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ejecutivo Federal en relación con la petición arriba mencionada, le solicitó que el <u>catorce de julio de ese año,</u> hiciera entrega de su magistratura al primer secretario de Acuerdos adscrito a la ***** ***** ** * ** ** ***** ***** ** * ** *****

Promoción de la demanda de amparo	Dos de julio de dos mil veintiuno
Actos Reclamados	El sistema normativo que regula el procedimiento de nombramiento y ratificación para nuevos periodos de los magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concretamente los artículos 16, fracción VI, 23, fracción IV, 43, 45 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como el quinto párrafo del quinto transitorio del decreto mediante el cual se expidió ese ordenamiento; artículo 141 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa. La Aprobación y Expedición del acuerdo SS/16/2020 por el que se da a conocer el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La omisión de tramitar el procedimiento de ratificación como magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa. La omisión de enviar la propuesta de ratificación del quejoso al Senado de la República, así como la omisión de dar respuesta al magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sobre la propuesta de ratificación a través de un nuevo nombramiento del quejoso El oficio dirigido al consejero jurídico del Ejecutivo Federal, por el cual se le informa que el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa aprobó las evaluaciones de los Magistrados cuyo nombramiento está próximo a vencer, por lo que se le solicitó sometiera a consideración del presidente de la República, las propuestas para un nuevo nombramiento de ocho Magistrados, entre ellos, el quejoso. <u>El oficio de ***** ** ***** ** ** ***** **, dirigido al quejoso por el cual se le solicita la entrega de su magistratura al primer secretario de Acuerdos adscrito a la ***** ***** ** ** ***** ***** ** ***** ***** *</u>

	El acuerdo de suplencia del quejoso como magistrado de la Sala ***** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual se designa al primer secretario de Acuerdos de la ***** de dicha sala y, La orden girada al director de Recursos Humanos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para que deje de efectuar el pago de salarios y demás prestaciones al quejoso.
Resolución que decidió respecto a la suspensión.	El Juez de Distrito celebró la audiencia incidental el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, en la que por una parte negó la suspensión definitiva y, por otra, la concedió.
Facultad de atracción	En el expediente ***** , la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la resolución que decidió respecto de la suspensión.
Consideraciones de la Segunda Sala de la SCJN	Como ya se indicó el quejoso promovió juicio de amparo en el que señaló como actos reclamados entre otros, aquellas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del reglamento interior de éste, que regulan el procedimiento de nombramiento y de ratificación de los Magistrados de Salas Regionales de ese órgano jurisdiccional; la omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado que defiende, así como la orden de entregar su magistratura al primer secretario de Acuerdos adscrito a la tercera ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. El juez de Distrito en la resolución interlocutoria precisó que la acción constitucional gira en torno a la posibilidad de ratificación del quejoso en términos del artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que existe apariencia del buen derecho ya que ese dispositivo no establece expresamente que el Magistrado de Sala Regional al concluir su nombramiento de diez años, deba dejar de desempeñar en automático el cargo conferido y, por tanto, estimó que ello será hasta el momento en que el órgano competente encargado para pronunciarse sobre su ratificación, esto es, el Senado de la República o, en sus recesos, la Comisión Permanente, haya determinado la no ratificación del quejoso, momento en el cual éste se verá impedido de seguir ejerciendo la magistratura.

	Subrayó el juzgador que con la medida se estaría manteniendo una situación de hecho, ya que al presentar la demanda el quejoso ejercía el cargo de Magistrado, de ahí que la medida cautelar no le está constituyendo un derecho del que no gozara al momento de la presentación de la demanda; además de que cuenta con estabilidad en el cargo, en virtud de su nombramiento y hasta que la autoridad correspondiente no determine de forma fundada y motivada no ratificarlo. Precisó que el quejoso no combate una omisión sino el acto que ordena al quejoso entregar su ponencia. Dado el sentido de lo considerado por el a quo y los argumentos de la recurrente, resulta necesario hacer una referencia a la regulación que sobre la medida cautelar prevé la Constitución Federal y la Ley de Amparo, basados principalmente, en lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer de los expedientes de contradicción de tesis 85/2018 y 255/2015, en donde se sostuvo: • Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios); • Se trata de un amparo provisorio, identificado por la Segunda Sala como adelanto provisional, en el que el órgano jurisdiccional debe considerar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) el interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgarlo; • En la reforma a la fracción X del artículo 107 de la Constitución Federal, de seis de junio de dos mil once, a diferencia del texto anterior, se ordena expresamente al órgano jurisdiccional de amparo realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, para resolver sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado; • En ese sentido, la Ley de Amparo al regular lo relativo a la suspensión del acto reclamado, establece que promovida ésta, el órgano jurisdiccional deberá realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social para resolver si concede o niega la suspensión provisional y, en el primer caso, fijar los requisitos y efectos de la medida (artículo 138, fracción I);

- Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo (segundo párrafo del artículo 147);
- La nueva regulación de la suspensión del acto reclamado supone un cambio sumamente importante respecto de la función y alcances que se venían dando a la medida cautelar en la regulación anterior en su aplicación y la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, donde, bajo la premisa de que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, o que su materia difiere completamente de la de éste, se negó a la medida la posibilidad de anticipar provisionalmente al quejoso en el goce de los derechos y garantías afectadas con el acto de autoridad;
- La reforma constitucional mencionada recoge el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en las jurisprudencias P./J. 15/96 y P./J. 16/96, al establecer que se atienda a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para conceder la medida de suspensión a fin de que cumpla cabalmente su finalidad protectora, al mismo tiempo que ordena ponderarla con los posibles perjuicios al interés social, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo, según se determinó en la exposición de motivos;
- Por tanto, se admite que la suspensión del acto reclamado participa de la naturaleza de las medidas cautelares, cuya esencia es la de servir de instrumento práctico de eficacia del derecho alegado, entre tanto sigue su curso el proceso ordinario y se dicta la sentencia en que se resuelva con certeza y en forma definitiva sobre tales derechos, para evitar los perjuicios que pudieran derivar del tiempo necesario en el seguimiento del juicio;
- En ese sentido, la medida cautelar participa de los efectos de la sentencia definitiva del proceso, específicamente de los efectos prácticos, en cuanto permite mantener al afectado en el goce del derecho que aparentemente le asiste mientras se resuelve el juicio, pero corresponde sólo a la sentencia determinar en definitiva sobre los derechos alegados y, en su caso, dejar sin efectos los actos jurídicos;
- Por eso, los presupuestos de las medidas cautelares son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, es decir, se deben sustentar en un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el interesado mediante el examen preliminar que se hace al fondo del asunto (*fumus boni iuris*), así como en la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso ese derecho aparente no sea satisfecho (*periculum in mora*). Y las notas distintivas de tales medidas son la instrumentalidad y la provisoriedad, entendidas la primera, en el sentido de que la medida sirve a un proceso principal del cual depende su existencia; y la segunda, no simplemente

como algo temporal, sino sobre todo como lo que está destinado a durar hasta tanto sobrevenga un evento sucesivo: la resolución definitiva, en que se determine con certeza sobre el derecho alegado;

- La suspensión no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto afectatorio se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento al quejoso en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada);

- Lo anterior, bajo el entendido de que la suspensión no podría llevar a constituir derechos que el quejoso no tenía antes de solicitar la medida cautelar, pues la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita de protección provisional por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional. Por tanto, sin un derecho que corra peligro mientras dura el proceso, no se justifica la medida cautelar; y,

- En sede cautelar, a diferencia de la principal (la sentencia) basta que del análisis minucioso que lleve a cabo el Juez de amparo, aparezca verosímil la existencia del derecho alegado y que por un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal (sentencia de amparo) declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede verse comprobada, o bien, refutada, con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio. Lo anterior, con el objeto de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene.

De esos expedientes de contradicción de tesis, derivaron las Jurisprudencias de rubros: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA"(33) y "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL".(34)

Ahora bien, los argumentos planteados son infundados ya que de la lectura a la resolución recurrida se advierte que el Juez de Distrito no desconoció el nombramiento del quejoso como Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, concretamente su duración por diez años, pues así lo refirió en sus consideraciones; por tanto, no incurrió en la omisión que le atribuye la autoridad responsable recurrente; y el hecho de que al momento de valorarlo no haya decidido negar en la medida cautelar sobre la

base de lo argumentado en los informes previos, no significa que haya cometido la irregularidad que se aduce.

Relacionado con la valoración del nombramiento se determina que la conclusión del a quo es correcta, es decir, sí es posible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo,⁽³⁵⁾ por los cuales la suspensión es una medida cautelar con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que, con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un efecto de tutela anticipada, es decir, efectos restitutorios.

El Tribunal Pleno en las ejecutorias de las que derivaron las jurisprudencias identificadas con los números P./J. 15/96(36) y P./J. 16/96,(37) introdujo el concepto de la apariencia del buen derecho, reconociendo desde ese entonces a la suspensión en el juicio de amparo, el carácter de medida cautelar, esto como resultado de una interpretación a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal vigente en mil novecientos noventa y seis.

Como resultado de las distintas reformas constitucionales y legales sobre el juicio de amparo, se tiene que el marco normativo que actualmente rige, regula expresamente la suspensión como medida cautelar, en virtud de la cual puede tener efectos de tutela anticipada, o efectos restitutorios, ya que el artículo 107, fracción X, primer párrafo, constitucional establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

A su vez, el diverso 147 de la Ley de Amparo prevé que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, y que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Estas disposiciones son el fundamento por el cual la suspensión puede tener efectos restitutorios, de ahí que, con sustento en ellas,

ha lugar a formular un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho alegado por el quejoso, mediante el examen preliminar del fondo del asunto, y la amenaza de que por el tiempo de duración del proceso, ese derecho aparente no sea satisfecho. Condiciones que permiten confirmar la concesión de la suspensión con los efectos fijados por el a quo, en virtud de que el quejoso, al momento de promover el juicio de amparo, ejercía el cargo de Magistrado; pero sobre todo, porque se encuentra incluido en el oficio TFJA/P/0110/2021, de cuatro de junio de dos mil veintiuno, dirigido al consejero jurídico del Ejecutivo Federal, por el cual se le informa que el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aprobó las evaluaciones de los Magistrados cuyo nombramiento está próximo a vencer, por lo que se le solicitó sometiera a consideración del presidente de la República las propuestas para un nuevo nombramiento de ocho Magistrados.

Esto evidencia que hasta tanto no se tenga una determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación del quejoso como Magistrado, se entiende que éste se encuentra en trámite y, por ende, subsiste la posibilidad de que obtenga la ratificación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues a pesar de que el oficio mencionado fue recibido en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el siete de junio de dos mil veintiuno, a la fecha no existe decisión fundada y motivada que defina la ratificación en el cargo de Magistrado que defiende el quejoso.

Consecuentemente, la resolución interlocutoria no viola los principios de congruencia, exhaustividad, estricto derecho y debido proceso a que se refiere la autoridad responsable en su agravio, ya que el a quo emitió su determinación atendiendo a todos los aspectos propios del incidente de suspensión, es decir, a lo expuesto en la demanda de amparo, las constancias que se acompañaron a ésta y a los informes previos.

Aún más, la lectura integral de la resolución que se analiza demuestra que se encuentra debidamente fundada y motivada pues además de observar el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal y las disposiciones expresas de la Ley de Amparo en materia de suspensión, apoyó su decisión en precedentes de esta Suprema Corte referentes a la institución jurídica de la ratificación de los juzgadores, los que si bien se refieren a Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia Locales, también lo es que contienen consideraciones que orientan la decisión

adoptada, por la importancia de observar fielmente las reglas de ratificación por las cuales se logra el respeto a las garantías judiciales y, con ellas, a la independencia judicial, de la que no sólo se ve beneficiado el juzgador, sino toda la sociedad como lo exige el artículo 17 constitucional.

Por otra parte, es infundado el segundo de los agravios en el que la autoridad responsable recurrente alega que el Juez de Distrito no aplicó la jurisprudencia de esta Segunda Sala que establece que no puede otorgarse la medida cautelar con efectos restitutorios o constitutivos de un derecho que ya no tiene la parte quejosa, ya que en el expediente quedó acreditado que ha concluido el periodo de diez años para ejercer el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La jurisprudencia a la que quiso referirse la autoridad responsable se identifica con el número 2a./J. 92/2012 (10a.) y lleva el rubro de: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."(38)

En relación con ese criterio el a quo expresó que no resulta aplicable al caso porque en el amparo no se combatió una omisión, sino el acto en el que se ordena al quejoso la entrega de su ponencia; y porque en la ejecutoria respectiva no se resolvió que la continuación de un Magistrado en su plaza, mientras se resuelve sobre la constitucionalidad de su no renovación, sea en sí misma violatoria del interés social y de normas de orden público, sino que se centró en la imposibilidad de otorgar efectos restitutorios a la medida cautelar, supuesto que, en términos de las normas que actualmente rigen en el juicio de amparo, ya no opera.

Consideraciones que no son combatidas por la autoridad responsable en su agravio; pero con independencia de la deficiencia de sus argumentos, no le asiste la razón, pues como ya se apuntó en los párrafos que anteceden, las disposiciones que rigen en materia de suspensión no sólo permiten una medida conservativa, sino que autorizan una tutela anticipada o restitutoria, es decir, la medida cautelar puede anticipar provisionalmente los efectos de la sentencia de amparo, siempre y cuando se acrediten los requisitos de procedencia que prevé la propia normativa, es decir, que en términos de los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo, el quejoso solicite expresamente la suspensión; que los actos reclamados existan; que su naturaleza permita que los efectos que generen sean susceptibles de suspensión; que no se siga perjuicio al interés

social ni se contravengan disposiciones de orden público y, desde luego, el examen de la apariencia del buen derecho.

Estos requisitos se encuentran acreditados en el incidente de suspensión, lo que se desprende de la lectura a la resolución interlocutoria.

En este sentido, este Tribunal Constitucional con base en la apariencia del buen derecho decide que la conclusión del Juez de Distrito es correcta, pero no sólo eso, conviene abundar en lo que toca el interés social. Al respecto, la medida cautelar respeta las disposiciones que conforman el sistema que rige en el procedimiento de ratificación de los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, con ello, se procuran las condiciones que permiten que la administración de justicia en esa materia no se vea entorpecida por los efectos y consecuencias derivados de los actos reclamados.

En otras palabras, si se toma en cuenta que el quejoso para efectos de la ratificación, fue sometido a una evaluación interna que llevó a cabo la Junta de Gobierno y Administración de ese órgano jurisdiccional, la cual concluyó con una calificación positiva de su desempeño como juzgador, esto permite concluir en principio, que la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia, según la calificación plasmada en la evaluación; en consecuencia, con la medida cautelar no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

La existencia de esa evaluación positiva del desempeño del quejoso como Magistrado, es factor fundamental para la concesión de la medida cautelar, ya que con ello se tiene por acreditada la apariencia del buen derecho; de ahí que cuando se carezca de un documento con esas características no será procedente conceder la suspensión.

Las conclusiones expresadas permiten abandonar el criterio de la contradicción de tesis 152/2012, de donde derivó la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), que expresamente establece que no procede conceder la suspensión contra la omisión de resolver sobre la propuesta o nombramiento de Magistrados de Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto porque el nuevo marco normativo permite conceder la suspensión contra actos de naturaleza negativa; porque con la medida no se está ordenando ratificar al quejoso y porque sí es posible otorgar efectos restitutorios sobre la base de un examen preliminar de la probable inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Cabe reiterar que el Juez de Distrito sí se pronunció sobre los alcances del nombramiento del quejoso, concretamente su duración, así como de lo expuesto en los informes previos; y la circunstancia de que los actos reclamados a la ahora recurrente tengan el carácter de negativos como ella los califica, no es impedimento para el otorgamiento de la suspensión, pues como se apuntó, la suspensión en el juicio de amparo tiene el carácter de una verdadera medida cautelar, que no sólo busca conservar la materia del juicio, sino incluso, un efecto de tutela anticipada, a fin de evitar perjuicios al quejoso por el tiempo que se lleve la tramitación del juicio; aunado a que no sólo éste se ve beneficiado con la decisión, sino el interés general, porque al permitírsele continuar desempeñando el cargo, no se ve entorpecida la administración de justicia, la cual estará a cargo de una persona que ha sido evaluada de manera positiva por la instancia competente del propio tribunal.

Consecuentemente, esta Segunda Sala confirma la resolución recurrida, y subraya que los efectos restitutorios de la medida cautelar consisten, como lo precisó el a quo, en que: a) No se exija al quejoso la entrega de la magistratura en términos del oficio TJFA/P/0120/2021, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con motivo del vencimiento del nombramiento; y, b) Continúe en el ejercicio de su encargo hasta en tanto es emitida la determinación correspondiente a la ratificación solicitada o se resuelve el asunto en lo principal.

En el supuesto de que el quejoso hubiese entregado la magistratura, el efecto de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo de Magistrado, lo que no supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo.

Por último, no se desconoce la jurisprudencia 2a./J. 88/2018 (10a.) (39) de esta Segunda Sala,(17) en virtud de que no es aplicable, pues de la lectura a la ejecutoria correspondiente se tiene que los actos reclamados correspondieron a la decisión de no ratificar a los quejosos como Magistrados Locales; en cambio, en el caso, no se tiene una decisión de esa naturaleza.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, se confirma la resolución interlocutoria recurrida y se concede la suspensión definitiva.

63. De la transcripción que antecede se advierte que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) se basó en un asunto con las siguientes características:

a. El quejoso promovió juicio de amparo en el que señaló como actos reclamados entre otros:

(i) Aquellas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del reglamento interior de éste, que regulan el procedimiento de nombramiento y de ratificación de los Magistrados de Salas Regionales de ese órgano jurisdiccional;

(ii) la omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

(iii) Así como el oficio que ordena entregar su magistratura al primer secretario de Acuerdos adscrito a la tercera ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

b. La demanda de amparo se promovió con anterioridad a la fecha en la que el magistrado debía entregar su magistratura.

64. Señaló la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la suspensión, que es posible conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, en tanto que la suspensión es una medida cautelar con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un efecto de *tutela anticipada*, esto es, *efectos restitutorios*.

65. También señaló que:

- Debía de concederse la suspensión **en virtud de que al momento de la promoción del juicio de amparo el quejoso ejercía el cargo de magistrado, pero sobre todo** porque se encontraba incluido en el oficio por el que se informó que aprobó las evaluaciones para un nuevo nombramiento.

- Hasta en tanto no se tenga una determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación del quejoso como Magistrado, se entiende que éste se encuentra en trámite y, por ende, subsiste la posibilidad de que obtenga la ratificación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- La medida cautelar respeta las disposiciones que conforman el sistema que rige en el procedimiento de ratificación de los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, con ello, se procuran las condiciones que permiten que la administración de justicia no se vea entorpecida por los efectos y consecuencias derivados de los actos reclamados.

- Además el quejoso para efectos de la ratificación, fue sometido a una evaluación interna que llevó a cabo la Junta de Gobierno y Administración de ese órgano jurisdiccional, la cual concluyó con una calificación positiva de su desempeño como juzgador, esto permite concluir en principio, que la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia, según la calificación plasmada en la evaluación, ya que la existencia de esa evaluación positiva del desempeño del quejoso como Magistrado, es factor fundamental para la concesión de la medida cautelar, puesto que con ello se tiene por acreditada la apariencia del buen derecho; de ahí que cuando se carezca de un documento con esas características no será procedente conceder la suspensión.

- La Ley de Amparo permite conceder la suspensión contra actos de naturaleza negativa; porque con la medida no se está ordenando ratificar al quejoso y porque sí es posible otorgar efectos restitutorios sobre la base de un examen preliminar de la probable inconstitucionalidad de los actos reclamados.

- La suspensión se concede para el efecto de que no se exija al quejoso la entrega de la magistratura con motivo del vencimiento del nombramiento y, continúe en el ejercicio de su encargo hasta tanto es emitida la determinación correspondiente a la ratificación solicitada o se resuelve el asunto en lo principal, pero *en el supuesto de que el quejoso hubiese entregado la magistratura*, el efecto de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo de Magistrado, lo que no supone que se le cubran las

remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo.

66. Con base en lo anterior se sigue que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el precedente, **partió de la base de que el quejoso ocupaba el cargo de magistrado**, pues destacó que, al momento de la promoción del juicio de amparo ejercía tal cargo, fue sometido a una evaluación misma que aprobó. Consideró que hasta tanto no se tuviera una determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación del quejoso como Magistrado, era de entenderse que éste se encontraba en trámite y, por ende, subsistía la posibilidad de obtener la ratificación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues a pesar de que el oficio fue recibido en la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no existía decisión fundada y motivada que definiera la ratificación en el cargo de Magistrado que defiende el quejoso.

67. Finalmente estableció que la suspensión podía tener efectos restitutorios y en el supuesto de que el quejoso hubiera entregado la magistratura el efecto de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo de Magistrado.

68. Conforme lo anterior se advierte que las consideraciones centrales de la ejecutoria que dio origen al precedente se orientan a destacar (i) el ejercicio por parte del quejoso del cargo para el que fue nombrado y; (ii) la omisión en que han incurrido las autoridades encargadas de emitir la ratificación de los magistrados. Lo anterior, pues mientras tal omisión subsiste, se entiende que está en suspenso la ratificación, misma que puede ocurrir.

ASPECTOS GENERALES CON RELACIÓN A LA REGULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

69. La suspensión del acto reclamado tiene como finalidad preservar la materia del juicio de amparo. Los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo establecen los requisitos necesarios para su concesión, a saber:

- I. Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados.

II. Análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

III. Que la naturaleza de los actos permita su suspensión.

IV. Que no se siga perjuicio significativo al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

70. Satisfechos los anteriores requisitos el juzgador de amparo resolverá sobre la procedencia de la suspensión y, en su caso, sus efectos.(40)

71. La Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 255/2015(41) y 442/2016,(42) determinó que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

72. Con relación a los efectos restitutorios, la extinta Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal señaló que se trata de un amparo provisorio; un adelanto provisorio,(43) en el que el órgano jurisdiccional debe considerar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) el interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgarlo.

73. De las contradicciones en cita surgieron las jurisprudencias 1a./J. 21/2016 (10a.)(44) y 1a./J. 15/2018 (10a.).(45) La primera explica que tratándose de un lanzamiento ejecutado (acto positivo) procede restituir la posesión de la parte quejosa sobre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la posibilidad jurídica y material. La segunda concluye que la suspensión aplica igualmente en materia penal y es posible que tenga efectos restitutorios cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o respecto de la negativa de desahogo de pruebas en la averiguación previa, pues la medida cautelar, en general, tiene efectos restitutorios.

74. Con relación a los actos omisivos, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios –antes contradicción de tesis– 85/2018(46) determinó que la naturaleza omisiva de los actos no es el

factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio, es decir, la naturaleza omisiva de los actos no condiciona la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.

75. Lo anterior se ve reflejado en las siguientes consideraciones:

3. Contradicción de criterios

Según lo expuesto, esta Sala advierte que sí existe una contradicción de criterios, pues uno de los Tribunales Colegiados considera improcedente la suspensión cuando se trata de actos omisivos frente a la exigencia de cumplimiento a una prestación periódica o que requieren de una actuación "continuada" por parte de la autoridad, mientras que el otro considera irrelevante la naturaleza del acto, centrándose en la posibilidad de lograr con la suspensión un efecto restitutorio que no deja sin materia la sentencia de fondo.

Atento a lo anteriormente expuesto, el punto de contradicción a resolver en el presente asunto consiste en determinar si, partiendo del artículo 147 de la Ley de Amparo, la naturaleza omisiva del acto reclamado condiciona el posible otorgamiento de la suspensión del acto reclamado.

No cambia lo anterior el hecho de que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito haya invocado el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor que establece que el procedimiento ante la Profeco obliga a los proveedores a restablecer los servicios suspendidos, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 113 de la ley respectiva. Esto se debe a que la consideración de ese órgano se estableció en términos genéricos, tal como lo refleja la tesis que derivó del asunto emitida para supuestos más allá del previsto en esos preceptos, destacando su cita se introduce como un ejemplo que robustece su criterio.

IV. Estudio de fondo

De entrada, es importante recordar que la suspensión en el juicio de amparo exige ciertos requisitos y un presupuesto, fuera de los casos en que procede de oficio.

Los primeros se constriñen a: (i) solicitud de parte agraviada; y, (ii) no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El presupuesto consiste en la apariencia del buen derecho.

En esa línea, conviene tener presente la contradicción de tesis 306/2016, en la que esta Primera Sala sostuvo que la Ley de Amparo vigente, para la procedencia de la suspensión, eliminó el requisito relativo a los daños y perjuicios de difícil reparación que anteriormente exigía la ley abrogada, pues ahora se privilegia la discrecionalidad de las y los jueces, con la única condición de realizar un análisis ponderado entre el interés social, el orden público y la apariencia del buen derecho.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

Al resolver las contradicciones de tesis 255/2015 y 442/2016, esta Primera Sala sustentó que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios). Sobre este último supuesto, precisó que se trata de un amparo provisorio, identificado por la Segunda Sala como adelanto provisional, en el que el órgano jurisdiccional debe considerar: (i)

la apariencia del buen derecho; (ii) el interés social; y, (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgarlo.

Las citadas contradicciones dieron lugar a las jurisprudencias 1a./J. 21/2016 (10a.) y 1a./J. 15/2018 (10a.). La primera explica que tratándose de un lanzamiento ejecutado (acto positivo) procede restituir la posesión de la parte quejosa sobre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la posibilidad jurídica y material. La segunda tesis concluye que la suspensión aplica igualmente en materia penal y es posible que tenga efectos restitutorios cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o respecto de la negativa de desahogo de pruebas en la averiguación previa, pues la medida cautelar, en general, tiene efectos restitutorios.

Ahora bien, para lo que interesa en esta contradicción, resulta conveniente pronunciarse sobre la relevancia de la naturaleza de los actos como condición para el otorgamiento de la suspensión, pues uno de los tribunales contendientes afirma que cuando el acto es omisivo la suspensión no debe concederse, porque los efectos restitutorios dejan sin materia el juicio de amparo.

Al respecto, existen varios tipos de actos reclamados, lo que origina que éstos se clasifiquen en atención a diversos criterios. Así, atendiendo a su naturaleza pueden ser positivos, declarativos o negativos. Los positivos son aquellos que contienen una decisión o un hacer por parte de la autoridad, imponen obligaciones o se traducen en un acto de molestia o privación. Los declarativos se limitan a evidenciar una situación jurídica. Los negativos pueden ser simples, prohibitivos u omisivos, según resulte que a través de ellos la autoridad se rehúse a hacer algo, imponga a las personas una obligación de no hacer o se abstenga de actuar en perjuicio de las personas.

Para esta Primera Sala, la naturaleza omisiva de los actos no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, pues ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, si es necesario una tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio. Aquí es donde entra en juego dicha naturaleza omisiva, condicionando no la procedencia de la medida, sino el tipo de medidas que deberán ordenarse como parte de la suspensión del acto reclamado.

En efecto, la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, no debe entenderse como una condición que permita o proscriba la suspensión en función de que el acto sea calificado como omisivo, sino como un elemento que define el tipo de medida suspensiva que se requiere precisamente ante ese carácter. Esto quiere decir que las consecuencias que caso a caso puedan producir ese tipo de actos serán consideradas para decidir si las cosas deben mantenerse en el estado que se encuentran o si debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. De este modo, lo relevante está en que exista o no una imposibilidad jurídica o material para otorgar la suspensión, lo cual no obtiene un resultado distinto en función de la naturaleza –omisiva o no– del acto reclamado.

A partir de lo anterior, se afirma que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito entiende en forma imprecisa los efectos restitutorios que comprende la suspensión definitiva y de los que se ocupa la sentencia principal, pues pierde de vista que un acto reclamado de naturaleza omisiva respecto de un actuar de la autoridad que no se agota en un único momento (el incumplimiento de pagar pensión por viudez, en ese caso) produce consecuencias momento a momento, esto es, durante el procedimiento y después de concluido, ante lo cual resultaba irrelevante destacar si el acto es omisivo, pues lo determinante consistía en definir si el pago de la pensión, mientras duraba el juicio, prejuzgaba o impedía un pronunciamiento sobre el pago de pensiones después de concluido.

Para esta Primera Sala, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar si la medida suspensiva debe consistir en el mantenimiento de las cosas en su estado actual o si debe restituirse provisionalmente en el goce de un derecho violado, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no, que es lo que estaba a debate en los casos que dieron lugar en los criterios contendientes. Así, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

V. Criterio que debe prevalecer

Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA

76. Ahora bien, la jurisprudencia puede aplicarse por identidad en el caso cuando los hechos y el problema jurídico son sustancialmente idénticos o análogos.

77. La aplicación analógica de una jurisprudencia consiste en extender el criterio obligatorio de una jurisprudencia a casos explícitamente no contemplados por ella; sin embargo, comparten identidad de razón.(47)

ANÁLISIS DEL CASO MATERIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

78. Como ha quedado señalado, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto del que derivó el precedente cuya aplicación se cuestionó refirió que entre los actos reclamados se encontraban: la omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado que defiende la persona quejosa y, la orden de entregar su magistratura.

79. Estableció que al momento de la promoción del juicio de amparo, el quejoso ejercía el cargo de magistrado y destacó la conducta omisiva por parte de las autoridades responsables; señaló que hasta en tanto no se tuviera una determinación de su parte, se entendía que se encontraba en trámite la ratificación de la persona quejosa como magistrada y, por ende subsistía la posibilidad de obtener la ratificación a que se refiere el artículo 43 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

80. Conforme lo anterior se advierte que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fijar la postura contenida en la jurisprudencia cuya aplicación se cuestionó tomó como elementos:

a. La omisión de las autoridades encargadas de iniciar el procedimiento de ratificación de un magistrado cuyo desempeño se ha avalado y aprobado (acto reclamado);

b. También se señaló como acto reclamado, el oficio a través del cual se ordena hacer entrega de la magistratura y;

c. Al momento de la promoción del juicio de amparo, la persona quejosa aún se encontraba ocupando el cargo para el que fue designado.

81. Con base en los anteriores elementos determinó que debía concederse la suspensión para el efecto de que no se exigiera a la persona quejosa la entrega de la magistratura con motivo del vencimiento de su nombramiento y señaló que en caso de que el funcionario ya se hubiera separado debía ser restituido en sus derechos.

82. Esto es, en el asunto resuelto por la Sala de nuestro más alto Tribunal, a la fecha en que se presentó la demanda el quejoso aún se encontraba en el ejercicio de sus funciones, sin embargo el alto tribunal razonó que en caso de que el quejoso ya se hubiera separado del cargo debía ser restituido en sus funciones, lo anterior tomando en cuenta además que el oficio por el que se ordenó hacer la entrega de su función, si era materia del juicio de amparo.

83. Luego, la jurisprudencia que se analiza no puede ser considerada temática o genérica que se refiere a los casos en que advierte que el tema interpretado es previsible que esté en otras disposiciones estatales o federales diversas,(48) pues la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un caso con particularidades específicas.

84. Sin embargo, en el caso analizado por los tribunales contendientes no sólo dejó de ser materia del juicio de amparo y, por consiguiente de la suspensión el oficio por el que se requirió a la persona quejosa la entrega de la magistratura, sino que también a la fecha de presentación de la demanda, derivado precisamente del oficio en cita, ya se había materializado la entrega de referencia.

85. En efecto, a pesar de que al promoverse el juicio de amparo, en los asuntos analizados por los tribunales contendientes se señaló como acto reclamado, el oficio por el que se solicitó a la persona quejosa la entrega de su magistratura, se desechó la demanda por lo que hace a tal acto reclamado, puesto que respecto del mismo ya se había promovido un diverso juicio de amparo que se resolvió en sentido de negar la protección constitucional y, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ejercer la facultad de atracción respecto del recurso de revisión interpuesto, determinó confirmar la negativa del amparo.

86. Los autos que desecharon parcialmente las demandas de amparo, quedaron firmes, puesto que en su contra se interpusieron recursos de queja que se resolvieron en el sentido de declarar infundado dicho medio de impugnación.

87. Por tanto, el criterio contenido en la jurisprudencia que se analiza no puede ser aplicado para los casos, en los que, no sea materia de estudio el oficio a través del cual se solicitó a la persona quejosa la entrega del cargo que venía ocupando y, dicho funcionario ya no estuviera ejerciendo sus funciones.

88. Lo anterior, en tanto que entre el asunto que dio origen a la jurisprudencia que se cuestiona y los asuntos sometidos a la consideración de los tribunales colegiados no son similares no solo en cuanto a los actos reclamados, sino también en cuanto al momento de la promoción del juicio de amparo, que motivó que el estatus de los promoventes del amparo fuera distinto.

89. Por tanto, la regla sentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resulta aplicable a los casos como los que analizaron los tribunales colegiados.

90. No obsta para lo anterior que en la ejecutoria que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se advierte que hubiera realizado algún pronunciamiento en específico con relación al oficio a través del cual se ordenó la entrega de la magistratura, pues de la resolución se advierte que fue un hecho destacado el que a la fecha de promoción del juicio de amparo, la persona quejosa aún se encontraba ocupando el cargo que le fue conferido.

91. Asimismo, la sala señaló que mientras subsistiera la omisión por parte de las autoridades encargadas de tramitar el procedimiento de ratificación, era de entenderse que se encontraba pendiente el trámite de ratificación de la persona quejosa como magistrada y, por ende subsistía la posibilidad de obtener la ratificación, tal precisión, se entiende, se hizo con base en que al momento de la promoción del juicio de amparo el quejoso ejercía el cargo de magistrado y la materia del fondo del amparo sería no sólo la omisión en cita, sino también el oficio por el que ordenó al quejoso hiciera entrega de la magistratura.

92. Con base en lo anterior es que advierte que una de las directrices que estableció la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se analiza fue la relativa a que la medida cautelar debía concederse para el efecto de que la persona quejosa **continuara** en el ejercicio de su encargo hasta en tanto fuera emitida la determinación correspondiente a la ratificación solicitada o se resolviera el asunto en lo principal y, si bien precisó que en el supuesto de que quien haya solicitado el juicio de amparo ya hubiera entregado la magistratura, el efecto de la suspensión sería el de reincorporarlo en el cargo de Magistrado, dicha precisión tuvo su fundamento en que a la fecha de presentación de la demanda, la persona quejosa aún se encontraba en su encargo.

93. En consecuencia, en cuanto a la pregunta ¿la tesis de jurisprudencia 2A/J. 71/2022 (11ª) de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)]", es aplicable en favor de una persona magistrada que reclama la omisión de su ratificación, aun cuando éste ya haya materializado la entrega del cargo antes de la presentación de la demanda de amparo para efectos de resolver respecto de la medida cautelar? se responde en sentido negativo.

Decisión

94. En virtud de las anteriores consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México resuelve:

PRIMERO.- Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito.

SEGUNDO.- Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes; **elabórese la tesis** correspondiente y, una vez aprobada, con copia autorizada del presente fallo, remítase a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante la Secretaria del Pleno Ana Paola Surdez López, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, Ana Paola Surdez López, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

[...]

2. Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

[...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

[...]

3. Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]

4. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

5. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

6. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

[...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

8. De rubro: "**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)].**".

9. Los datos narrados derivan del cuaderno incidental derivado del juicio de amparo indirecto 421/2023-IV, remitido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes para la resolución del incidente en revisión, documento que hace prueba plena conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

10. Como apoyó citó el párrafo 68 de la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la revisión del incidente de suspensión 3/2022 de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la cual dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a) –cuyos datos de identificación se citaron previamente–.

11. Citó como aplicable: la tesis VII.2o.C.5K (11ª), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Tomo III, de febrero de 2022, visible a página 2606, con número de registro digital 2024187, de rubro: "**PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI.**"; así como la diversa 2a. CXI/2016, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Tomo I, de noviembre de 2016, visible a página 1554, con número de registro digital 2012995, de rubro: "**PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.**".

12. Apoyó sus argumentos en la jurisprudencia P.C.III.A. J/24 A (11ª), del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Tomo V, de enero de 2023, visible a página 5557, con número de registro 2025739, de rubro: "**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS Y LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, REALICEN LOS ACTOS Y GESTIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR**".

Y CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA ENTREGA DE ESOS DOCUMENTOS."

13. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

X. - Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; [...]"

14. Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para

el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Artículo 150. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso."

15. "Artículo 94.

(...)

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas."

16. Black, H. C. (1968), *Black Law's Dictionary*, 4.a ed., Estados Unidos, Rev. West Publishing Co.

17. Ferrajoli, Luigi (1999). "Derechos y garantías". *La Ley del más débil*, Trotta.

18. Bernal P., Carlos (2018) "La anulación de sentencia y el defecto sustantivo por desconocimiento del precedente. Dos propuestas de reforma del derecho mexicano para garantizar el respeto del precedente" en "El Precedente en la Suprema corte de Justicia de la Nación", publicado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: p.p. 181 a 207

19. Camarena G., Rodrigo (2018) "La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación" en "El Precedente en la Suprema corte de Justicia de la Nación", publicado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: p.p. 103 a 142.

20. Consideraciones que dieron origen a la jurisprudencia P./J. 22/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, de febrero de 2006, visible a página 1535, con número de registro 175818, de rubro y texto: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que

se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contraría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

21. Jurisprudencia P./J. 105/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, de octubre de 2000, visible a página 14, con número de registro 190972, de rubro y texto: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. LA SEGURIDAD O ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO LA OBTIENEN DESDE EL INICIO DE SU DESEMPEÑO Y NO HASTA QUE SE LOGRA LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, AUNQUE CON LA CONDICIÓN DE QUE SE LLEGUEN A DISTINGUIR POR SU DILIGENCIA, EXCELENCIA PROFESIONAL Y HONESTIDAD INVULNERABLE.** El principio de división de poderes que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Estados, en el primer párrafo del artículo 116, y el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados del Poder Judicial, establecido en su fracción III, como forma de garantizar la independencia judicial, se obtiene desde que se inicia su desempeño y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación, una vez que ha concluido el tiempo de duración del mismo, previsto en la Constitución Local correspondiente, pues la disposición relativa a que las Constituciones Locales deberán establecer el tiempo en que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, aunado a la posibilidad de ratificación y a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como el principio de carrera judicial, consagrado en la propia fracción, relativo al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, permite establecer que el ejercicio en el cargo de que se trata no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para su duración, ante el derecho a la ratificación, puesto que si en el caso con-

creto el servidor judicial ha demostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados de experiencia, honorabilidad y competencia, así como independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo constitucional que se interpreta. Además, considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtienen hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno contrario a la seguridad y permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de Magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones Locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar Magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional, pues no habría Magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los Poderes Judiciales Locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que deben caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como que independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello, el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución Local, fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, lejos de salvaguardarse la división y equilibrio de poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema."

22. Este asunto dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Tomo II, de diciembre de 2022, visible a página 1414, con número de registro digital 2025672, de rubro y texto: **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)]."**

Hechos: El quejoso fue nombrado con el cargo de Magistrado de Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un período de diez años; al aproximarse la fecha de la conclusión del cargo sin que se definiera la ratificación respectiva, promovió juicio de amparo en contra del sistema normativo que regula el procedimiento de nombramiento y de ratificación de esos juzgadores; de la omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación; así como de la orden de entregar la magistratura. En la demanda de amparo solicitó la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados, y el Juez de Distrito la concedió para el efecto de que continúe en el ejercicio del encargo, en tanto es emitida la determinación sobre la ratificación o se resuelve el asunto en lo principal. Decisión que fue impugnada mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo en contra de la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pues, con fundamento en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se sigue que la suspensión es una medida cautelar con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un resultado de tutela anticipada, es decir, efectos restitutorios; por tanto, puede otorgarse aun ante omisiones como la reclamada. Justificación: Es procedente conceder

la medida cautelar con efectos restitutorios porque el desempeño del quejoso como Magistrado ha sido evaluado como positivo por la Junta de Gobierno y Administración de ese Tribunal, sin que a la fecha se haya definido la ratificación que defiende, situación que acredita la apariencia del buen derecho. Aunado a que la decisión no sigue perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, porque la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia; y en el supuesto de que hubiese entregado la magistratura, el alcance de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo, lo que no supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo. En consecuencia, se abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "**SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**"

23. Oficio ***** por el que se le solicitó que hiciera entrega de su magistratura al Primer Secretario de Acuerdos ***** del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

24. Consideraciones dentro de las cuales se encuentra la relativa que el **cargo de Magistrado no concluye por el sólo transcurso del tiempo, relativo a la duración del cargo**, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

25. Pues debe precisarse que de no haber considerado esta cuestión de esta manera, no habría planteado dicho efecto, pues partió de la idea de que existe la posibilidad de que los magistrados al presentar su demanda ya hubiesen entregado la magistratura ante el silencio de las autoridades responsable de continuar con el procedimiento de ratificación.

26. Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
(...)

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda ..."

27. Sirve de apoyo a esta determinación, por analogía de razón, la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, de febrero de 2005, visible a página 5, con número de registro 179367, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**" De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control

constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, **segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

28. Preciso que dicho oficio aunque fue señalado como acto reclamado, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo por lo que respecta a ese acto, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo, relativa a la figura de cosa juzgada, dado que el quejoso ya había promovido juicio de amparo contra ese acto, se le negó el amparo y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó esa negativa al resolver el amparo en revisión 348/2022, del cual conoció en uso de su facultad de atracción.

29. "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

(...)

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

(...)

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

"Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones: I. Región Centro-Norte; y

(...)"

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y **Trigésimo.**"

"Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá cuatro Plenos Regionales, cada uno de ellos **especializado en materias** penal, **administrativa**, civil o de trabajo."

30. Tesis 2a. V/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, de Registro digital 2011246, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292 que dice:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.- La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el

tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.

31. Jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) de registro digital 2025672, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1414 que dice:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)].

Hechos: El quejoso fue nombrado con el cargo de Magistrado de Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un periodo de diez años; al aproximarse la fecha de la conclusión del cargo sin que se definiera la ratificación respectiva, promovió juicio de amparo en contra del sistema normativo que regula el procedimiento de nombramiento y de ratificación de esos juzgadores; de la omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación; así como de la orden de entregar la magistratura. En la demanda de amparo solicitó la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados, y el Juez de Distrito la concedió para el efecto de que continúe en el ejercicio del encargo, en tanto es emitida la determinación sobre la ratificación o se resuelve el asunto en lo principal. Decisión que fue impugnada mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo en contra de la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pues, con fundamento en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se sigue que la suspensión es una medida cautelar con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un resultado de tutela anticipada, es decir, efectos restitutorios; por tanto, puede otorgarse aun ante omisiones como la reclamada.

Justificación: Es procedente conceder la medida cautelar con efectos restitutorios porque el desempeño del quejoso como Magistrado ha sido evaluado como positivo por la Junta de Gobierno y Administración de ese Tribunal, sin que a la fecha se haya definido la ratificación que defiende, situación que acredita la apariencia del buen derecho. Aunado a que la decisión no sigue perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, porque la sociedad se verá beneficiada con la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia; y en el supuesto de que hubiese entregado la magistratura, el alcance de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo, lo que no supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo. En consecuencia, se abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

32. Jurisprudencia de registro digital 2025672 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1414

33. Jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, diciembre de 2019, Tomo I, página 286, registro digital: 2021263 que dice: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

34. Jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, página 672, registro digital: 2011829 de rubro y texto: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el Juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho

y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado."(11)

35. "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

36. "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.". Tesis P./J. 15/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, registro digital: 200136.

37. "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.". Tesis: P./J. 16/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 36, registro digital: 200137.

38. "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Los artículos 5o. y 8o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen, respectivamente, que los Magistrados de Sala Regional serán nombrados por un periodo de 10 años y que cuando estén por concluirlo el presidente del Tribunal, con 3 meses de anticipación, comunicará esta circunstancia al presidente de la República y, en su caso, someterá a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el Pleno de la Sala Superior. Asimismo, el artículo 4o. del indicado ordenamiento dispone que el presidente de la República, con la aprobación de la Cámara de Senadores, nombrará a los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que en sus recesos los nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; de ahí que cuando esta última que actúa por estar en receso el Senado, se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en torno de los nuevos nombramientos de los Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal, no procede la suspensión solicitada para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardan, y se permita al quejoso extender los efectos de su designación anterior para continuar desempeñando sus funciones jurisdiccionales con todas las prestaciones inherentes al cargo, hasta tanto se resuelva en definitiva el fondo del juicio de amparo, toda vez que se está en presencia de un acto de naturaleza negativa que equivale a un rehusamien-

to de la autoridad para conferir dicho nombramiento, el cual carece de efectos susceptibles de suspenderse, pues no puede obligarse a la autoridad a que haga o reconozca aquello que le fue pedido y que implícitamente negó, ya que ello implicaría dar efectos constitutivos a la medida, los cuales son propios de la sentencia que conceda la protección constitucional. Además, al estar sujeto el anterior nombramiento a un plazo cierto y determinado, el quejoso no puede aducir la existencia presente de un derecho, toda vez que por su propia naturaleza, este tipo de designaciones se extinguen por el solo transcurso del periodo conferido para ejercer el cargo." . Tesis 2a./J. 92/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1919, registro digital: 2002076.

39. "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA NO RATIFICACIÓN Y/O REELECCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO LOCAL. Conforme al artículo 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la suspensión en ningún caso podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de presentar la demanda; por tanto, es improcedente conceder la medida cautelar contra los efectos y consecuencias del acto reclamado consistente en la no ratificación y/o reelección del cargo de Magistrado local, en virtud de que no puede tener efectos restitutorios, los cuales son exclusivos de la sentencia que otorgue la protección solicitada, pues no es posible constituir derechos a favor del quejoso, lo que se actualizaría si se prolongara su nombramiento. Además, de concederse la suspensión del acto reclamado para el efecto de que un Magistrado que no fue ratificado y/o reelegido continúe en funciones, implicaría causar un perjuicio al interés social, pues la ratificación de Magistrados tiende a satisfacer una necesidad colectiva consistente en garantizar que la impartición de justicia esté en manos de quienes tengan la capacidad para desempeñar la labor jurisdiccional, de modo que tampoco se cumple con el requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo." . Tesis 2a./J. 88/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 1178, registro digital: 2017846.

40. Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

41. Resuelta el 3 de febrero de 2016 por unanimidad de votos.

42. Resuelta el 15 de noviembre de 2017 por mayoría de cuatro votos.

43. Tesis: 2a. LXXI/2017 (10a.) de Registro digital 2014400, sustentada en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1436 que dice:

JUEGOS CON APUESTAS O SORTEOS. EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. - En el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo el legislador estableció como regla general la improcedencia de la suspensión en el juicio de amparo cuando se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; por su parte, el artículo 129 de la misma ley señala diversos supuestos en los que la afectación se entiende presupuesta; en el caso de su fracción I, cuando continúe el funcionamiento de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos. Sin embargo, en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 129 citado también dispone que el órgano jurisdiccional de amparo, excepcionalmente, podrá conceder la suspensión si, a su juicio,

con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social. Así, mediante esta disposición, el legislador permite al juzgador realizar en cada caso un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Con ese propósito y en atención a la naturaleza de la violación alegada, que no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación considerando sus características y su trascendencia, el juzgador debe analizar tanto la apariencia de buen derecho, como el peligro en la demora. En ese sentido, si bien en todos los supuestos normativos previstos en el artículo 129 de la Ley de Amparo están presupuestas una afectación al interés social y una contravención a disposiciones de orden público y, en consecuencia, es improcedente conceder la suspensión, excepcionalmente, a partir de la naturaleza de la violación alegada, mediante un ejercicio de ponderación y de acuerdo con el marco constitucional y legal que rige para la suspensión del acto reclamado, el Juez podrá concederla cuando, de no otorgarse, pueda causarse mayor afectación al interés social. En consideración a lo anterior, el artículo 129, fracción I, de la Ley de Amparo, no sólo participa de la condición de generalidad que es exigible para satisfacer el principio constitucional de igualdad y no discriminación, sino que en la medida en la que este supuesto constituye una regla que puede ser excepcionada, al punto de otorgarse la suspensión previa valoración judicial, también satisface el derecho de acceso a la justicia.

44. Registro digital 2011829, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 2016, página 672, de rubro: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."

45. Registro digital 2017642, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, agosto de 2018, página 1008, de rubro: "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA."

46. Consideraciones de las que derivó la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) cuyo rubro y texto es: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para

que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

47. Tesis de Registro digital 344997, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIX, página 970, de rubro y texto:

LEYES, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LAS (PRUEBA). - Conforme al principio de aplicación de la ley por analogía, un precepto legal no sólo es aplicable a los casos expresamente previstos, sino también a aquellos en los que existen iguales razones para tal aplicación. Por tanto, si el hecho materia de la prueba es el mismo en dos distintos casos y la finalidad de esa prueba también coincide, es indudable que el medio probatorio que la ley fije para hacer la demostración en un caso, es el que debe seguirse también en el otro".

48. Tesis: 2a. CXVIII/2016 (10a.). Registro digital 2013086, sustentada en la Décima Época, por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1553 que dice:

JURISPRUDENCIA TEMÁTICA. LOS ARTÍCULOS 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 215 AL 226 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PROHÍBEN. - La jurisprudencia es temática cuando se advierte que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten, tomando en cuenta, además, que los artículos 94, párrafo décimo, constitucional y 215 al 226 de la Ley de Amparo, no prohíben la emisión de criterios de mayor cobertura respecto de los casos que los originaron.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2022 (11a.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RATIFICAR A UNA PERSONA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE ENTREGÓ LA MAGISTRATURA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es aplicable la referida tesis jurisprudencial en el caso en el que ante la omisión del Ejecutivo Federal de ratificar a una persona Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ésta ya se separó del cargo y no será materia del juicio el acuerdo por el que se le solicitó

la entrega de la magistratura. Mientras que uno concluyó que no es aplicable al existir cuestiones fácticas diferentes entre el asunto que resuelve y aquel por virtud del cual se emitió la jurisprudencia; el otro estimó que entre el asunto que dio origen al precedente y el que es materia de estudio ante su potestad, si bien existen disimilitudes, éstas no son totales que generen como consecuencia que se esté ante dos asuntos completamente diferentes.

Criterio jurídico: No es aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 71/2022 (11a.), cuando se solicita la suspensión contra la omisión de ratificar a una persona Magistrada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se materializó la entrega del cargo previo a la presentación de la demanda de amparo.

Justificación: En la tesis jurisprudencial señalada se sostuvo que debe concederse la suspensión con efectos restitutorios cuando se reclame la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como el oficio que ordena entregar la magistratura, porque la medida cautelar no sólo conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un efecto de tutela anticipada, esto es, efectos restitutorios. Además, porque al promover el juicio de amparo la persona quejosa ejercía el cargo de Magistrada y estaba incluida en el oficio que informó que aprobó las evaluaciones para un nuevo nombramiento. De ahí que hasta que no se tuviera una determinación por parte de las autoridades responsables involucradas en el procedimiento de ratificación, se entendía que éste se encontraba en trámite y, por ende, subsistía la posibilidad de que obtuviera la ratificación.

Sin embargo, en los casos en los que dejó de ser materia del juicio de amparo y por consiguiente de la suspensión, el oficio por el que se requirió a la persona quejosa la entrega de la magistratura y, además, a la fecha de presentación de la demanda, derivado del oficio en cita, ya se había materializado la entrega del cargo, no es aplicable la jurisprudencia aludida, pues las cuestiones fácticas analizadas por la extinta Sala son distintas no sólo en cuanto a los actos reclamados, sino también respecto al momento de la promoción del juicio de amparo, lo que motivó que el estatus de los promoventes del amparo fuera distinto. Una de las directrices establecidas en la jurisprudencia fue la relativa a que la medida cautelar debía concederse para el efecto de que la persona quejosa

continuara en el ejercicio de su encargo hasta que fuera emitida la determinación correspondiente a la ratificación o se resolviera el asunto en lo principal, y si bien precisó que en el supuesto de que quien solicitara la protección constitucional ya hubiera entregado la magistratura, el efecto de la suspensión sería el de reincorporarle en el cargo, dicha precisión tuvo como fundamento que a la fecha de presentación de la demanda aún se encontraba desempeñándolo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/46 A (12a.)

Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 61/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 211/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 71/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)].", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 20, Tomo II, diciembre de 2022, página 1414, con número de registro digital: 2025672.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO INDÍGENAS Y HABLEN UNA LENGUA DIVERSA AL ESPAÑOL, SE LES DEBE ASIGNAR UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO DE SU LENGUA, CULTURA Y DERECHO INDÍGENA, A EFECTO DE GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: Una persona, quien se autoadscribió como indígena y hablante de una lengua nativa, promovió amparo indirecto contra la omisión y negativa de diversas autoridades de inscribirla al Programa Pensión Mujeres Bienestar, dirigido a la población femenina adulta de 60 a 64 años, con residencia en localidades o Municipios indígenas o afromexicanos. El Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda y estimó que en ese momento no era necesario pronunciarse sobre la designación de un intérprete que la asistiera. Posteriormente sobreseyó el juicio. Argumentó que las autoridades responsables negaron la existencia de los actos reclamados y que la persona quejosa no aportó pruebas para acreditar su existencia. En revisión se advirtió que el órgano jurisdiccional no atendió que la persona quejosa es una mujer indígena, adulta mayor y que se encuentra en situación de pobreza, además de que es hablante de la lengua indígena en su variante *hñāhñu*, lo que implicó que inadvirtiera la necesidad de dictar medidas idóneas para garantizar su acceso material a la justicia.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto se involucren derechos de personas que se autoadscriban como indígenas y que hablen una lengua diversa al español, es necesario que la persona juzgadora se cerciore de que están asistidas por un intérprete y por un defensor especialista en derecho que conozcan su lengua y cultura, y en caso contrario, designarles uno, a efecto de que se garantice su derecho a la jurisdicción.

Justificación: Del artículo 2o., apartado A, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que para garantizar el derecho de acceso a la plena jurisdicción del Estado de las personas indígenas, en todos los juicios y procedimientos en que individual o colectivamente sean parte: 1) se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales; y 2) en todo tiempo tienen derecho a ser asistidos por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística, lo cual es acorde con lo previsto en diversa normativa internacional. Ello evidencia que esas prerrogativas en favor de las personas indígenas son amplias y aplicables en cualquier procedimiento, incluido el juicio de amparo, ya sea en la vía directa o indirecta. Si la persona quejosa no cuenta con un intérprete y defensor con ese tipo de conocimientos, el órgano jurisdiccional debe designárselos de manera oficiosa para salvaguardar su derecho fundamental a la jurisdicción. No hacerlo viola las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, lo cual trasciende al resultado del fallo y amerita reponer el procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)2o.1 A (12a.)

Amparo en revisión 226/2025 (cuaderno auxiliar 967/2025) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 8 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Selina Haidé Avante Juárez y Andrea Doria Ortiz Aguirre, y de Víctor Manuel Contreras Lugo, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Andrea Doria Ortiz Aguirre. Secretaria: Jamzi James Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA DE PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE INGENIOS AZUCAREROS. NO COMPRENDE EL PAGO ADICIONAL DE AGUINALDO NI INCREMENTOS AUTOMÁTICOS (REGLAMENTO DEL FOPECOIA).

Hechos: Personas trabajadoras de confianza jubiladas de un ingenio azucarero demandaron de la parte patronal el pago de un aguinaldo como prestación adicional a su jubilación, así como incrementos a su pensión. La autoridad laboral condenó al pago de dichas prestaciones con fundamento en el Contrato Ley de la Industria Azucarera, por lo que la parte demandada promovió amparo directo al considerar que el régimen aplicable era el del Reglamento del Fondo de Pensiones y Prima de Antigüedad para Empleados de Confianza de los Ingenios Azucareros de la República Mexicana (FOPECOIA), vigente desde 1995.

Criterio jurídico: No procede reconocer a las personas trabajadoras de confianza jubiladas de los ingenios azucareros las prestaciones relativas al pago de un aguinaldo adicional y el otorgamiento de incrementos a la pensión jubilatoria, al no contemplarse en el Reglamento del FOPECOIA, que regula su derecho.

Justificación: El reglamento mencionado configura un régimen especial de previsión social, autónomo de la legislación laboral común, mediante el cual los ingenios y la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcohólica establecieron un sistema exclusivo para la jubilación de personas empleadas de confianza.

Conforme a dicho reglamento: a) la pensión jubilatoria es una prestación única y cerrada, cuyo monto se calcula con base en el salario pensionable, que ya integra la parte proporcional del aguinaldo, sin contemplar un pago adicional por ese concepto; b) los incrementos a la pensión no son derechos automáticos, sino decisiones dis-

crecionales del comité técnico del fondo, condicionadas a la viabilidad financiera y actuarial del patrimonio del FOPECOIA; y, c) al tratarse de un régimen extralegal y autónomo, no es posible extender o incorporar prestaciones que no estén expresamente previstas en dicho ordenamiento, ni aplicar por analogía disposiciones del contrato ley, el cual es aplicable únicamente al personal sindicalizado.

Conforme a lo anterior, el derecho jubilatorio de las personas trabajadoras de confianza se determina exclusivamente por las reglas del FOPECOIA, por lo que al no contemplarse en ellas el pago de aguinaldo adicional ni los incrementos automáticos, resulta jurídica y materialmente improcedente su reclamo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.8 L (12a.)

Amparo directo 632/2024. 7 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Eduardo Alonso Ruiz Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN DE PAGO EN ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL CONTRATO SE PACTAN MODALIDADES ESPECÍFICAS DE PAGO Y EL ARRENDATARIO LAS VARÍA DE MANERA UNILATERAL.

Hechos: Dos personas celebraron un contrato de arrendamiento respecto de un inmueble, en el cual pactaron que el pago de la renta se llevaría a cabo en el domicilio de la arrendadora mediante cheques o depósitos bancarios, sin establecer expresamente que el pago podría ser en efectivo.

Ante la falta de pago, la persona arrendadora promovió controversia de arrendamiento inmobiliario para demandar las rentas vencidas y la rescisión del contrato. En la contestación, la persona arrendataria aseguró que sí cumplió con el pago en efectivo, sin embargo, la arrendadora no le entregó los recibos, por lo que invocó en su favor la presunción prevista en el artículo 2428-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

En primera instancia se condenó al demandado a la rescisión del contrato y a pagar las rentas vencidas, ya que no acreditó fehacientemente haber pagado las rentas reclamadas, conforme a lo estipulado en el contrato. Tal decisión fue confirmada en apelación. Inconforme, en amparo directo el arrendatario planteó que operaba la presunción de pago, ya que los pagos los realizaba en efectivo, pero no se le otorgaron los recibos correspondientes.

Criterio jurídico: No se actualiza la presunción de pago prevista en el artículo 2428-E del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cuando el contrato de arrendamiento establece modalidades específicas para el pago de la renta y el arrendatario las varía de manera unilateral.

Justificación: El citado precepto establece que el arrendador está obligado a entregar un recibo por cada mensualidad que el arrendatario pague, y que a falta de entrega de recibos de pago de renta por más de tres meses, se entenderá que el pago ha sido efectuado, salvo que el arrendador haya hecho el requerimiento correspondiente en tiempo y forma.

No obstante, dicha presunción sólo puede actualizarse cuando el cumplimiento de la obligación se realiza conforme a las modalidades previstas en el contrato de arrendamiento. Por lo que si existe una variación en la modalidad de pago, la responsabilidad de acreditarlo se traslada al arrendatario.

Cuando las partes pactan expresamente que el pago de la renta debe efectuarse mediante cheques o depósitos bancarios, dichas modalidades generan de manera ordinaria documentos que permiten dejar constancia del cumplimiento de la obligación, como talones de cheques, comprobantes de depósito, transferencias o estados de cuenta.

Si el arrendatario manifiesta haber realizado los pagos en efectivo, se aparta de la forma de cumplimiento pactada contractualmente y modifica lo establecido en el contrato.

En consecuencia, cuando afirma haber cumplido mediante pago en efectivo pese a que el contrato establece modalidades específicas de pago, no se actualiza la presunción legal de pago por falta de entrega de recibos prevista en la norma.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.C.8 C (12a.)

Amparo directo 678/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: Ricardo Martínez Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). AL NO PREVER LA FORMA COMO DEBE INICIARSE NI LOS TÉRMINOS DE SU SUSTANCIACIÓN, LE ES APLICABLE EL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona servidora pública promovió amparo indirecto contra su separación del cargo de Juez de Primera Instancia por ejercerlo sin contar con el título de licenciado en derecho al momento del nombramiento. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Al estimar que no se realizó un análisis sistemático de sus conceptos de violación interpuso recurso de revisión. Argumentó que el procedimiento de separación no comparte la naturaleza disciplinaria del de responsabilidad administrativa, por lo que las reglas para sancionar las faltas administrativas no le son aplicables.

Criterio jurídico: El procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable al de separación del cargo previsto en los artículos 209 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada el 9 de enero de 2017, al sólo prever su instauración, pero no aquel con el cual debe iniciar ni los términos de su sustanciación.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 392/2011 sostuvo que los Magistrados y Jueces como titulares del Poder Judicial, no tienen la calidad de trabajadores, pues conforme al principio de independencia judicial y a las características esenciales de la función jurisdiccional, no existe la subordinación entre los juzgadores con algún ente que pudiera tener la calidad de parte patronal.

Por ello, quienes la ejercen integran una categoría sui géneris de servidores públicos que, a diferencia del resto, ejercen su función jurisdiccional sin más subordinación que la que tienen ante el derecho, es decir, sin depender de la voluntad humana para llevar a cabo su facultad esencial de dar respuesta social a un conflicto, por lo que son independientes y no subordinados, en tanto son titulares de los juzgados que integran, como depositarios del propio Poder Judicial del Estado y gozan de plena autonomía para dictar y ejecutar sus resoluciones.

Por tanto, el procedimiento no puede instruirse a través de la vía laboral, sino de la de responsabilidad administrativa en la que deberán respetarse todos los derechos relacionados con ese procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.32 A (12a.)

Amparo en revisión 667/2023. José Refugio Alejandro León Flores y otro. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Julio César López Céspedes.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 392/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 4, enero de 2012, página 3452, con número de registro digital: 23306.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A LOS PLAZOS GENÉRICOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: Una persona servidora pública promovió amparo indirecto contra su separación del cargo de Juez de Primera Instancia por ejercerlo sin contar con el título de licenciado en derecho al momento del nombramiento. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional y ordenó al Consejo de la Judicatura del Estado de Puebla que emitiera una nueva resolución en la que estudiara la prescripción de su facultad sancionadora. Éste determinó que no operaba esa figura al no estar prevista en la normatividad aplicable.

Criterio jurídico: Es aplicable la figura de la prescripción al procedimiento de separación del cargo previsto en los artículos 209 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, publicada el 9 de enero de 2017, conforme a los plazos genéricos previstos en la Constitución Federal para la responsabilidad administrativa.

Justificación: El hecho de que la prescripción no se encuentre prevista en la normatividad no conlleva que no pueda aplicarse, ya que no es aceptable que la autoridad encargada de instruir el procedimiento de separación del cargo pueda hacerlo en cualquier tiempo, pues ello implicaría dejar en un estado de incertidumbre jurídica a la persona quejosa.

Si bien existe un interés de la sociedad por evitar que la función jurisdiccional se ejerza por personas que no cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la ley, el cumplimiento de esos requisitos debe tener un plazo para que opere la prescripción. En razón de que la citada ley no prevé esa figura, debe tomarse como base para determinar el plazo para que opere el que se prevé para la responsabilidad administrativa, sin que se esté en el caso específico, a fin de concretar la norma.

En ese contexto, se deben considerar los plazos genéricos previstos en la Constitución Federal, cuyo artículo 114, tercer párrafo, establece que la ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, lo cual a su vez remite a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que desarrolla el precepto constitucional en su artículo 74, primer y segundo párrafos, del que deriva

que prescribirá en 3 años la facultad de imponer sanciones y en 7 años cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.31 A (12a.)

Amparo en revisión 667/2023. José Refugio Alejandro León Flores y otro. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Julio César López Céspedes.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA EN CONTRARIO EN MATERIA LABORAL. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 712 Y 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES COMPATIBLE CON LA EXCEPCIÓN DE RESCISIÓN.

Hechos: En un juicio laboral dos personas reclamaron la reinstalación en sus labores con motivo de un despido. La parte empleadora no dio contestación a la demanda, sin embargo, antes de la audiencia preliminar ofreció pruebas en contrario, en términos de lo previsto en los artículos citados, para demostrar que no eran ciertos los despidos ni los hechos narrados en la demanda, pues sostuvo que rescindió el nexo de trabajo con los accionantes al incurrir en faltas de probidad y honradez. El Tribunal Laboral absolvió de la acción de reinstalación, al considerar que con las actas administrativas exhibidas y las confesionales de los actores se justificó que no eran ciertos los hechos materia del despido, porque existía discrepancia entre la hora en que se ubicaron los despidos y aquella en que se levantaron y firmaron las actas administrativas, por lo que estimó inverosímiles los despidos. Inconforme la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La prueba en contrario prevista en los artículos 712 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, que tiene como finalidad demostrar que: a) el actor no era trabajador o patrón, b) no existió el despido, o c) no son ciertos los hechos afirmados en la demanda, no es compatible con la excepción de rescisión.

Justificación: Las pruebas en contrario que pueden rendirse en el juicio laboral cuando se omite dar contestación a la demanda deben estar dirigidas exclusivamente a desvirtuar los hechos que se tuvieron por presuntivamente ciertos, con el objetivo de acreditar estrictamente, en términos de los artículos 712 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, los supuestos referidos en los incisos a) al c) aludidos.

Por otra parte, la rescisión ejercida por la patronal con el fin de dar por terminada la relación laboral constituye una postura defensiva que tiene como finalidad destruir la acción de despido, por lo que es una excepción que debe oponerse al dar contestación a la demanda, con el fin de justificar los presupuestos procesales y los hechos que motivaron esa decisión.

Lo anterior permite concluir que la prueba en contrario no es compatible con la excepción de rescisión, porque esta última no implica una simple negativa de la demanda, sino que constituye una excepción de fondo. Por ello, es indispensable

que los hechos que se pretendan demostrar sean distintos y excluyentes a una separación del empleo determinada por la patronal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.C.T.1 L (12a.)

Amparo directo 357/2025. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Valeria Delgado Urby, Elda Karen Carral Chávez y Enrique Arizpe Rodríguez. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Gustavo Bogar Camarillo Arreola.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA IMPUGNADAS DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FORMA, PERO QUE DE SUS RAZONAMIENTOS SE ADVIERTA QUE ADEMÁS SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución en la que se le tuvo por desistida de su solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad. Argumentó que carecía de la debida fundamentación y motivación. En revisión se advirtió que además de que esa declaración fue por vicios formales, también se resolvió la pretensión de fondo de la cuestión planteada.

Criterio jurídico: Procede el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como es la indebida fundamentación y motivación, pero que además se analice el fondo del asunto, con la salvedad de que los agravios inherentes a aquéllos se deben calificar como inoperantes.

Justificación: Conforme al artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la revisión fiscal procede cuando se interponga contra una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que, entre otros casos, el asunto se refiera a la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. Si en la sentencia recurrida, por una parte, se declara la indebida fundamen-

tación y motivación de la resolución impugnada y, por otra, se realiza el estudio del fondo del asunto y se reconoce o desconoce el derecho subjetivo demandado, procede el recurso de revisión fiscal. Ello porque basta que se actualice una sola de las hipótesis previstas en el precepto señalado para que se surta la procedencia. No son obstáculo a lo anterior las tesis jurisprudenciales 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010).", respectivamente, toda vez que el análisis de la procedencia del recurso de revisión fiscal debe ser amplio, sólido y profundo, privilegiando el fondo sobre la forma en la solución de los casos. Además, con ello se tutela el principio de acceso a la justicia en forma amplia y no limitada atendiendo a aspectos aislados de la sentencia sujeta a revisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.2 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 25/2024. Jefe de Departamento de la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" del Servicio de Administración Tributaria. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Omar Liévanos Ruiz, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón. Ponente: Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de registro digital: 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BAJA UNILATERAL DE UNA PERSONA DERECHOHABIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), PARA EL EFECTO DE QUE CONTINÚE RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE LE VENÍAN PROPORCIONANDO.

Hechos: Una persona con diagnóstico de trastorno de la válvula aórtica, gastritis crónica, cálculo del riñón, diabetes mellitus tipo 2 y retinopatía diabética, promovió amparo indirecto contra la baja sin garantía de audiencia, del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como el retardo y/o suspensión en la entrega de sus medicamentos. Consideró que se violan sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad física. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que el Instituto, conforme a las Reglas de Operación del Programa IMSS Bienestar, proporcionara de manera oportuna, gratuita y completa la atención médica y el tratamiento integral correspondiente, así como los medicamentos necesarios para atender los padecimientos de la parte quejosa conforme a la valoración médica correspondiente. En desacuerdo, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional en amparo indirecto contra la baja unilateral de una persona derechohabiente del IMSS, para el efecto de que siga recibiendo la atención médica en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, sin que sea necesario recurrir al esquema IMSS Bienestar.

Justificación: El Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el

Bienestar, establece que el objeto del IMSS Bienestar es brindar a personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria, con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, ya sea mediante el Modelo de Atención Integral a la Salud, del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar, mismo que debe considerar la atención integral que vincule los servicios de salud y la acción comunitaria, según lo determine su Junta de Gobierno.

Así, las autoridades responsables no pueden desconocer que por mandato constitucional están obligadas a proteger y garantizar el derecho a la salud, ya sea mediante el IMSS o los modelos señalados.

Con fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, en un ejercicio de la apariencia del buen derecho, anticipando que en la sentencia de amparo podría declararse la inconstitucionalidad del acto reclamado, y sin que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, si de los antecedentes deriva que la persona quejosa ya era derechohabiente del IMSS y venía recibiendo atención médica y suministro de medicamentos, pero de manera unilateral y sin que mediara decisión fundada y motivada o algún procedimiento de baja, le fue suspendida la atención médica, la suspensión debe concederse para que la continúe recibiendo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, sin que sea necesario recurrir al esquema IMSS Bienestar.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.49 A (12a.)

Queja 13/2026. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social y otro. 6 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD DE BAJA DE UN INTEGRANTE DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR HABER DADO POSITIVO EN UN EXAMEN TOXICOLÓGICO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL AMPARO.

QUEJA 262/2025. 23 DE OCTUBRE DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS OMAR LIÉVANOS RUIZ Y SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. DISIDENTE: MONSERRAT ERANDI AMBROSIO MONDRAGÓN. PONENTE: OMAR LIÉVANOS RUIZ. SECRETARIA: SONIA SUÁREZ RÍOS.

Morelia, Michoacán. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la sesión extraordinaria de **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco**.

Vistos los autos para resolver el recurso de queja administrativa **262/2025** derivada del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **823/2025**, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Uruapan.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Demanda de amparo.

***** , por propio derecho,(1) promovió demanda de amparo indirecto, por los actos y contra las autoridades siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES. -----
 -----**1. CONSEJO DE HONOR DEL TRIGÉSIMO BATALLÓN DE INFAN-**
TERÍA. -----**2. DIRECTOR GENERAL DE INFANTERÍA DE LA SECRETARÍA**
DE LA DEFENSA NACIONAL. -----
 -----**3. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN**
MILITAR Y RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXI-
CANOS. -----**IV. ACTOS RECLAMADOS.** -----

-----**1. CONSEJO DE HONOR DEL TRIGÉSIMO BATALLÓN DE INFANTERÍA.**-----

a. La emisión del oficio número ***** de fecha 09 de agosto del 2024, mediante el cual me emplazó a la audiencia del consejo de honor para el día 22 de agosto del 2025. -----

b. La resolución del consejo de honor de fecha 25 de agosto del 2025, en la que me declaró culpable de observar mala conducta, solicitando mi baja del ejército y fuerza aérea mexicana y del 30 batallón de infantería. -----

c. Las consecuencias de la ejecución de la resolución del consejo de honor: -----La baja del curso de formación de sargentos de sanidad que me encontraba realizando en la Escuela Militar de Clases de Sanidad, por haber observado mala conducta determinada por el consejo de honor del 30 Batallón de infantería. -----

-----**2. DIRECTOR GENERAL DE INFANTERÍA DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.**-----

-----La sustanciación del procedimiento de baja para cumplir la determinación del consejo de honor de fecha 25 de agosto del 2025. -----

NOTA.
La resolución del consejo de honor se me notificó el día 9 de septiembre del 2025.

-----**3. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN MILITAR Y RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS.**-----

-----La emisión del mensaje ***** número ***** de fecha 3 de septiembre del 2025. Mediante el cual ordena que el suscrito cese de continuar realizando el curso de formación de sargento segundo de sanidad por haber observado mala conducta determinada por el consejo de honor del 30 batallón de infantería."

SEGUNDO. Incompetencia.

En proveído de seis de octubre de dos mil veinticinco, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, a quien por turno tocó conocer de la demanda, la registró con el número 1256/2025 y, al advertir que los actos reclamados tendrían ejecución en Apatzingán, Michoacán, se declaró incompetente para conocer el asunto y remitió los autos al Juzgado de Distrito con sede en Uruapan en turno.

TERCERO. Trámite del incidente de suspensión

En proveído de quince de octubre de dos mil veinticinco, la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, registró la demanda con el número 823/2025, la admitió a trámite, dio vista al Fiscal de la Federación adscrito, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, requirió el respectivo informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y ordenó la apertura del incidente de suspensión.

En la misma fecha abrió el incidente de suspensión correspondiente, señaló fecha para la celebración de la audiencia incidental (el veintidós de octubre de dos mil veinticinco a las diez horas con cuarenta minutos) y negó la suspensión provisional solicitada.

CUARTO. Interposición y trámite del recurso.

Interposición. Inconforme con el acuerdo anterior, *****, por conducto de su autorizado *****, interpuso **recurso de queja**.

Admisión. Del recurso en cita correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, el que en acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco lo tuvo por recibido –a las diez horas– se admitió y se turnaron los autos a la magistrada **Montserrat Erandi Ambrosio Mondragón** para los efectos del artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia.

Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso b) y 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, por haberse interpuesto contra la resolución que negó la suspensión provisional del acto reclamado, dictada por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan, en la que este Tribunal Colegiado de circuito ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Legitimación.

El recurso de queja se interpuso por parte legitimada para ello, pues lo hizo ***** , a través de su autorizado ***** , parte quejosa en el juicio de amparo indirecto.

TERCERA. Procedencia del recurso.

El recurso de queja es procedente de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, ya que se interpuso contra el auto en que se proveyó sobre la suspensión provisional del acto reclamado, dictado por la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan.

CUARTA. Oportunidad en la presentación del recurso.

El recurso de queja se **interpuso en tiempo**, porque se hizo antes que comenzara a correr el plazo de dos días previsto en el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo, tal como se refleja en el recuadro siguiente:

Acuerdo recurrido	Notificación	Surtió Efectos	El plazo transcurrió	Presentación Del recurso	Días inhábiles
15-10-2025	16-10-2025(2)	17-10-2025.	Del 20 al 21-10-2025.	16-10-2025(3)	24 y 25 de mayo de 2024 por ser sábado y domingo.

De lo que se sigue que su presentación es oportuna aun cuando se realizó con antelación a que comenzara a correr el plazo para su interposición, conforme a la tesis aislada **2a. LXXIII/2012 (10a.)**,(4) aplicada por analogía.

QUINTA. Consideraciones del acuerdo recurrido.

En lo que interesa, la juzgadora federal determinó negar la suspensión provisional, toda vez que los actos reclamados revestían el carácter de consumados y, contra actos de esa naturaleza, no procedía conceder la medida cautelar.

Ello, porque la consumación de un acto se surte cuando éste ha sido materializado por la autoridad a la que se le atribuye, pues de concederse tal medida, se le estarían dando efectos restitutorios, los que son propios de la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el juicio principal.(5)

Por otra parte, contra los efectos del acuerdo de baja, el quejoso solicitó la medida cautelar para los efectos de que no sea dado de baja del servicio activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y siga laborando en la unidad en que actualmente se encuentra, para que continúe realizando el curso de Sargento Segundo de Sanidad en la Escuela Militar de Graduados de Sanidad.

De manera que, respecto de los efectos reclamados, no es procedente la suspensión solicitada, porque no se satisface el requisito del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse tal medida se afectaría el orden público.

Explicó, que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, contiene la prohibición de reincorporación de los miembros de las instituciones policiales, por lo que, de suspenderse esa consecuencia del acto reclamado, se transgrediría el orden público.(6)

Sin que fuera aplicable al caso el criterio invocado por el quejoso de rubro ÓRDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSIÓN ES PROCEDENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO, porque dicho criterio se refiere al incumplimiento de las órdenes militares emitidas por los superiores a sus subalternos cuando éstas estén vinculadas con el desempeño de las misiones y servicios propios de las fuerzas armadas de México, no así respecto de las determinaciones de baja del servicio activo de los elementos castrenses, de ahí que la jurisprudencia en mención no destruye las líneas anteriores, dado que no se cumplieron todos los elementos necesarios para su otorgamiento.

SEXTA. Síntesis y estudio de los agravios

En su **primer** motivo de agravio, el recurrente adujo, en esencia, que contrario a lo determinado en la resolución impugnada a los actos reclamados no les reviste el carácter de consumados, toda vez que el recurrente aún no ha sido dado de baja del servicio activo del ejército mexicano.

El anterior argumento es **fundado**, por lo siguiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al resolver la contradicción 263/2021,⁽⁷⁾ trató la suspensión respecto de los actos consumados y determinó lo siguiente:

"[...] esta Segunda Sala precisa que los actos consumados, a diferencia de los actos de tracto sucesivo, son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención.

Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación.

En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su derecho constitucional quebrantado.

Por otra parte, en relación con los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados.

En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos.

En cambio, en relación con los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar a la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse

la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora."

Es decir, la suspensión no procede en relación con los actos reclamados irreparablemente –entendidos como aquellos respecto de los que, de concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su derecho constitucional quebrantado– ni respecto de los consumados de un modo reparable, pero que ya produjeron todos sus efectos.

De acuerdo con lo anterior, en el caso, lo reclamado, en lo sustancial, es: a) el emplazamiento a una audiencia en el Consejo de Honor del Trigésimo Batallón de Infantería, b) la resolución en la que se determinó la baja del quejoso del ejército y fuerza aérea mexicanos y del Trigésimo Batallón de Infantería, así como sus consecuencias (en específico, la baja del curso de formación de sargentos de sanidad que se encontraba realizando en la Escuela Militar de Clases de Sanidad) y c) el procedimiento de baja para cumplir con aquella resolución.

Al respecto, se precisa que para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, debe atenderse a las manifestaciones hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar.

Apoya la anterior determinación la jurisprudencia 2a./J. 5/93,(8) que establece:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. *Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional, los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones del quejoso hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que el quejoso da por hecho se pretenden ejecutar en su contra,*

pues para resolver sobre la suspensión provisional, el juez debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo."

De lo que se sigue que contrario a lo considerado por la juzgadora federal, a) el emplazamiento a una audiencia en el Consejo de Honor del Trigésimo Batallón de Infantería, b) la resolución en la que se determinó la baja del quejoso del ejército y fuerza aérea mexicanos y del Trigésimo Batallón de Infantería, así como sus consecuencias, y c) el procedimiento de baja para cumplir con aquella resolución, no son actos consumados de una forma irreparable, ni produjeron todos sus efectos, porque a razón de ellos se solicitó la baja del quejoso, del ejército y fuerza aérea mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción III, de La Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, (9) la cual, a decir del quejoso no se ha materializado, pues se encuentra prestando sus servicios –en lo que insiste en su escrito de agravios–.

De ahí que, se reitera, los actos reclamados no son consumados para efectos de la suspensión provisional solicitada, de lo que resulta fundado el primer agravio.

Por otra parte, en el **segundo** agravio, dijo que la juzgadora aplicó de manera indebida el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los agentes de ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio; ello, porque las funciones del recurrente no se encuentran comprendidas dentro de ese precepto, toda vez que es un soldado del ejército mexicano y, por dicha razón, no se le puede aplicar un precepto ajeno a su situación jurídica.

El anterior argumento –suplido en su deficiencia–(10) **es fundado**, conforme a lo siguiente.

De inicio, debe precisarse que, para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, el juzgador debe analizar el acto reclamado sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucio-

nalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, si la naturaleza de esos actos permite su paralización, si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128, 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo vigente, (11) ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social ni transgresión a disposiciones de orden público y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

En el entendido que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Así, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Lo anterior implica que para la procedencia de la medida cautelar se requiere, tratándose de la suspensión provisional que los actos reclamados sean suspendibles, así como también de que concurren los requisitos exigidos por la Ley de Amparo; la falta de cualesquiera de los citados requisitos hace improcedente la suspensión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 85/2018 resolvió que la suspensión en el juicio de amparo exige ciertos requisitos, a saber:

- (i) Solicitud de parte agraviada;
- (ii) No se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Hecha tal precisión, es necesario hacer referencia a los conceptos de "orden público" e "interés social", que se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición unívoca, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Es de orientación a lo anterior la jurisprudencia I.3o.A. J/16(12) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal colegiado de circuito comparte, cuyo contenido consigna:

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso con-

creto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

Ahora, en relación con la función de los militares, es importante destacar que nuestro máximo tribunal ha establecido que la suspensión en el juicio de amparo se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, que se considera que sucede así cuando de concederse la suspensión se permita el incumplimiento de órdenes militares, dirigidas a satisfacer atribuciones primordiales, tales como la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense.

De modo que paralizar las órdenes militares se considera perjudicial para el interés social o contraria a disposiciones de orden público, ya que todo militar debe quedar ineludiblemente obligado a cumplir las órdenes que sus superiores le dirijan.

Sin embargo, el alto tribunal sujetó dicha regla a los supuestos que estén vinculados con el desempeño de las misiones y servicios propios de las fuerzas armadas de México, por lo que la negativa de que se conceda la suspensión contra órdenes militares, se encuentra vinculada con aquellas órdenes cuyo cumplimiento y ejecución estén encomendados al mismo destinatario de la orden; en cambio, cuando las órdenes militares no estén vinculadas directamente con los fines que persiguen los institutos armados, el otorgamiento de la suspensión es factible si se satisfacen los requisitos legales; es decir, concluyó que se debe atender al caso específico, lo que significa que no basta que se trate de una orden militar para que por ese simple hecho la suspensión sea negada en todos los casos.

Las anteriores consideraciones se reflejan en la jurisprudencia 2a./J. 56/95, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁽¹³⁾ que a la letra contiene:

**"ORDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSION ES PROCE-
DENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO.** La fracción II del artículo 124 de la Ley

de Amparo, medularmente dispone que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público, y se considera que sucede así cuando de concederse la suspensión se permita el incumplimiento de órdenes militares, dirigidas a satisfacer atribuciones primordiales, tales como la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, y la soberanía nacional, la seguridad interior del país y el auxilio a la población civil en casos de necesidad pública, entre otros supuestos trascendentes, en los cuales se ha considerado que resulta un perjuicio para el interés social. Ello es así porque en la exposición de motivos se aprecia que la razón que dio lugar a la reforma legal que incluye las órdenes militares entre los actos cuya suspensión se considera perjudicial para el interés social o contraria a disposiciones de orden público, consiste fundamentalmente en que todo militar debe quedar ineludiblemente obligado a cumplir las órdenes que sus superiores le dirijan, cuando estén vinculadas con el desempeño de las misiones y servicios propios de las fuerzas armadas de México, deduciéndose que la negativa de que se conceda la suspensión contra órdenes militares, se encuentra vinculada con aquellas órdenes cuyo cumplimiento y ejecución estén encomendados al mismo destinatario de la orden, lo que denota que un militar no debe ser beneficiado con la suspensión contra órdenes militares que el mismo deba cumplir, situación que difiere ostensiblemente del caso en que el militar quejoso no es el mismo sujeto obligado a acatar la orden de que se trate, sino quien resultará perjudicado con la ejecución que de esa orden lleve a cabo su destinatario. En cambio cuando las órdenes militares no estén vinculadas directamente con los fines que persiguen los institutos armados, o rebasen los límites de su competencia y sus actos o ejecución incidan en la esfera jurídica de individuos particulares o bienes no sujetos a ese régimen castrense, el otorgamiento de la suspensión es factible si se satisfacen los requisitos legales, es decir, se debe atender al caso específico, lo que significa que no basta que se trate de una orden militar para que por ese simple hecho la suspensión sea negada en todos los casos."

Vinculado con lo hasta ahora destacado, el artículo 129, fracción VII, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión: [...]

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y

seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense; [...]"

Del análisis a los autos, se advierte que el acto reclamado no tiene como finalidad, por lo menos no de forma directa, la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, pues lo que se reclama obedece al procedimiento de baja del aquí recurrente como miembro del ejército y fuerza aérea mexicanos y del Batallón Trigésimo de infantería, con motivo de haber resultado positivo en un examen de toxicología.

Esto es, se trata de actos en los que se establece el resultado positivo del quejoso al examen de toxicología practicado y sus consecuencias, como es la baja del ejército y fuerza aérea mexicanos, así como de un curso de formación de sargentos de sanidad, mediante la instauración del procedimiento correspondiente; lo que genera convicción de que en el caso no se pone en riesgo los objetivos antes descritos, por lo menos no de forma directa.

De acuerdo con lo anterior, se tiene presente que en este recurso, la suspensión provisional fue solicitada para los efectos de que:

1. No sea dado de baja del servicio activo del ejército y fuerza aérea mexicanos y siga laborando en la unidad en la que actualmente se encuentra, es decir, el 30 batallón de infantería, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva y el fondo del juicio de amparo.

2. Continúe realizando el curso de sargento segundo de sanidad en la escuela militar de graduados de sanidad.

Solicitud que fue negada por el juzgado del conocimiento al estimar incumplido el segundo de los requisitos dispuestos en el invocado artículo 128, toda vez que –bajo su óptica– con el otorgamiento de dicha medida se contravendrían disposiciones de orden público, porque el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República contiene la prohibición de reincorporación de los miembros de las instituciones policiales, de ahí que de suspenderse esa consecuencia del acto reclamado, se transgrediría el orden público.

Lo anterior, como se adelantó en esta ejecutoria, es infundado, primero, porque la juzgadora federal confundió la naturaleza de las funciones militares con las de los cuerpos de seguridad pública (policías), siendo sólo respecto de estas últimas que existe la prohibición de reincorporación a la función.

Así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 172/2019 (10a.), (14) que establece:

"MIEMBROS DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. LA RESTRICCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XIII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO LES ES APLICABLE CUANDO HAYAN OBTENIDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ SU BAJA. Conforme al citado precepto constitucional, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Ahora bien, de la apreciación integral de la evolución y fines de la norma constitucional en mención, no se advierte la voluntad del Poder Revisor de incluir en esa restricción a los miembros de las Fuerzas Armadas, debido a que la dirigió a los servidores públicos que en su literalidad invoca. **En este contexto, el quejoso que obtenga la protección constitucional ante la ilegalidad de la resolución que ordenó su baja en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, ya sea por violaciones procesales, formales o de fondo, la restitución de sus derechos afectados no se encuentra condicionada a la aplicación de la restricción constitucional establecida en el segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional.**"

Además, es conveniente precisar que el órgano de amparo está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso

en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pero sin llegar al extremo de ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia P./J. 4/2019 (10a.), (15) que establece:

"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA. De los artículos 124, último párrafo, de la Ley de Amparo abrogada y 147, primer párrafo, de la vigente, se advierte que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, lo cual significa que el juzgador está legalmente facultado para precisar, conforme a su prudente arbitrio, las consecuencias y/o estatus legal en que deban quedar las cosas a partir de que conceda la medida cautelar, sin importar que para ello se aparte de los efectos propuestos por el quejoso en su escrito inicial, ya sea para maximizarlos o ajustarlos a las necesidades del caso concreto, pues se trata de conservar la materia del juicio de amparo y no de limitarse mecánicamente a proveer la suspensión en los términos estrictos planteados por el quejoso, sobre todo en los casos en que sea evidente que si se atendiera en forma puntual a su solicitud, no se lograría el objetivo integral de la suspensión. Ahora bien, **la atribución depositada en el órgano de amparo para modular fundada y motivadamente las implicaciones futuras del otorgamiento de la suspensión no llega al extremo de poder ordenar la paralización de actos no reclamados en la demanda, porque si no se cuestionó su constitucionalidad, es obvio que no constituyen la materia del juicio, la cual debe mantenerse intacta, a fin de preservar los bienes o derechos cuya tutela se demande en el juicio de amparo.**"

En ese sentido, es conveniente precisar que tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, (16) como el Instituto Nacional de Psiquiatría (17) consideran la adicción a las drogas, o drogadicción (consumo frecuente de estupefacientes, a pesar de saber las consecuencias negativas que producen y entre otras cosas, modifican el funcionamiento del cerebro y su estructura, provocando conductas peligrosas) como una enfermedad y un problema de salud que requiere atención médica.

Por lo cual, teniendo en cuenta que el quejoso, bajo protesta de decir verdad, en su demanda de amparo manifestó que en el desarrollo de su labor ha tenido contacto directo con todo tipo de drogas producidas en el territorio nacional, lo cual lo motivó a consumir de manera esporádica sustancias enervantes y a solicitar a su superior se le otorgara atención médica necesaria para ese consumo, lo que no ha sido atendido; se considera factible conceder la suspensión provisional para que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento de baja iniciado por el Consejo de Honor del Trigésimo Batallón de Infantería en contra del quejoso, es decir, sólo tiene como finalidad impedir temporalmente la emisión de la resolución que determine en forma definitiva la baja del quejoso.

Respecto a ello cabe resaltar que si bien se ha establecido que la prosecución de los procedimientos en sí es de orden público y de interés de la sociedad, también el máximo tribunal ha determinado que es procedente conceder la suspensión para el único efecto de que la autoridad continúe con el procedimiento pero sin que dicte resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, toda vez que con esa medida no se lesiona el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque en nada perjudica que no se dicte la resolución definitiva mientras se decide en el juicio de amparo, pues no se impide la continuación de dicho procedimiento, ya que lo único que se suspende es el dictado de la resolución final para mantener la materia del juicio de amparo.

Apoya lo anterior, en lo conducente y atendiendo a su contenido, la Jurisprudencia 2a./J. 107/2013 (10a.), (18) del rubro y contenido siguientes:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE CON EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PERO SE ABSTENGA DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Los requisitos para la concesión de la suspensión, a petición de parte, regulados por el artículo 124 de la Ley de Amparo consisten, entre otros, en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público (fracción II). De ahí que procede conceder la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad fiscal continúe con el procedimiento en materia aduanera derivado del embargo precautorio de mercancías, a que se refieren los artículos 60, 144, 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, pero sin que

dicte resolución definitiva hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo, toda vez que con esa medida no se lesiona el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que con dicho embargo se garantizan el respeto al orden público y la satisfacción del interés social que exige el acatamiento a las normas legales respectivas, y en nada perjudica que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento en materia aduanera mientras se decida en el juicio de amparo, pues no se impide la continuación de dicho procedimiento, ya que lo único que se suspende es el dictado de la resolución final en éste para mantener la materia del juicio de amparo, esto es, la responsable no debe dictar resolución definitiva hasta que se resuelva el juicio en lo principal, atento a que la finalidad de la medida cautelar es precisamente que las cosas se mantengan en el estado que guardan y mantener así la materia del amparo."

Así, contrario a lo discurrido por la a quo, la concesión de la suspensión para el efecto de que no se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de baja iniciado en contra de la parte quejosa, no incumple con el requisito que establece en su fracción II el artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que no se está solicitando la paralización del procedimiento.

Ello se estima debido a que el otorgamiento de la medida cautelar provisional no contraviene disposiciones de orden público ni afecta al interés social porque el efecto solicitado se limita detener, únicamente hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, la emisión de la resolución que posiblemente decrete la baja de la quejosa; por lo que no se priva ni se restringen las facultades de las autoridades responsables, las cuales quedan intocadas, pues sólo se detiene preventivamente la decisión final.

Sirve de apoyo a tal consideración, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 2/2006,(19) que establece:

"EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE RETIRO POR ENFERMEDAD DE SUS MIEMBROS (INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA). De conformidad con lo previsto en los artículos 124, fracción II y 138 de la Ley de Amparo, procede otorgar la suspensión del citado acto reclamado, para el único efecto de que el militar quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, percibiendo los haberes correspondientes y la

atención médica que requieren él y su familia, incluyendo medicamentos, consultas, hospitalización y todo lo que resulte necesario para su tratamiento médico, en el entendido de que el procedimiento de retiro respectivo deberá continuar hasta el dictado de la resolución correspondiente y sin perjuicio de que los mandos militares competentes lo reubiquen acorde a su estado de salud."

En dicho criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó que procede conceder la suspensión tratándose del inicio del procedimiento de baja de miembro del ejército y fuerza aérea mexicanos, para que el militar quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo de esa institución, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requieren él y su familia.

Al respecto, también conviene tener presente el contenido del artículo 150 de la Ley de Amparo, cuya literalidad es la siguiente:

"Artículo 150. *En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse a la persona quejosa."*

Es decir, en los casos en que la suspensión sea procedente, la misma se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

En ese contexto debe decirse que un procedimiento que se traduce en la consecución de una serie de etapas previamente establecidas, que habrán de culminar, en este caso, con el resultado pretendido por la autoridad, es decir, la baja del quejoso, razón por la que procede conceder la suspensión en el amparo promovido en su contra, en términos de lo previsto en el artículo 150 de la ley de la materia.

Lo anterior porque, de resolver en sentido diverso, implicaría la posibilidad de que se decrete la baja reclamada por el quejoso, con la consecuencia de quitarle los derechos de seguridad social, entre ellos el servicio médico para él y sus beneficiarios;

luego, resulta procedente conceder la suspensión, sin que el procedimiento se paralice, sino únicamente para el efecto de que no se dicte la resolución correspondiente, hasta en tanto se decide sobre la suspensión definitiva, en términos del artículo 150 de la Ley de Amparo, por las razones indicadas.

En el entendido que: 1) atendiendo a las manifestaciones expresadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, en el sentido de que el peticionario consume sustancias enervantes y solicitó a su superior atención médica para tratar esa adicción, y 2) la adicción a las drogas o drogadicción es una enfermedad y un problema de salud que requiere atención médica; se considera procedente conceder la suspensión provisional para que el quejoso reciba la atención médica, psiquiátrica, o de la naturaleza que requiera para tratar la adicción que refiere padecer y con ello evitarle un daño físico o mental mayor.

Más aún, el efecto generado por la suspensión sólo repercutirá en la situación individual del quejoso para permitirle continuar bajo la instrucción militar que recibe, lo cual no se traduce en la afectación de valores comunes a la sociedad ni en la generación de un daño a la colectividad.

Esto es, no pueden considerarse afectados tales valores por el hecho de paralizar temporalmente la emisión de la resolución que posiblemente determine la baja del quejoso como miembro del ejército y fuerza aérea mexicanos, pues con ello no se genera un menoscabo para la sociedad, ni se ponen en riesgo los derechos de la colectividad.

Con base en lo expuesto, el otorgamiento de la medida cautelar solicitada no incumple lo previsto en la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Amparo, ya que no se afecta el interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público; por el contrario, de negarse la suspensión provisional podría afectarse al quejoso en forma irreparable.

En consecuencia, al ser fundados los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es revocar el auto recurrido y, de conformidad con los artículos 139 y 150 de la Ley de Amparo, conceder a la quejosa inconforme la suspensión provisional, para los efectos de que las autoridades responsables:

1. No causen baja en el servicio activo del quejoso, en tanto se sustancia y resuelve el procedimiento de separación o cese del ejército y fuerza aérea mexicanos.

2. Permitan que el peticionario del amparo siga disfrutando de sus haberes y no sea suspendido su derecho a la seguridad social.

3 No causen baja del quejoso en el curso de sanidad militar, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre el cese referido.

4. Conminen al impetrante a someterse a los tratamientos médicos, psiquiátricos o de rehabilitación que proceda, derivados del consumo de sustancias energéticas (tetrahidrocannabinol).

5. De ser el caso, puedan ubicar al quejoso en funciones que no sean de alto riesgo, dada la posible enfermedad (adicción) que presente como posible riesgo de trabajo, derivado –tal vez– de la lucha contra el narcotráfico.

Por otra parte, en el caso **no se requiere solicitar garantía a la parte quejosa**, en razón de que se considera que la suspensión no ocasiona daño o perjuicio a algún tercero.

Suspensión que no surte efectos si:

- a) Si el acto reclamado fue materia de otro juicio; y
- b) Deriva de una autoridad o acto diverso a la señalada como responsable y al reclamado.

Ante lo fundado de los agravios, procede **revocar** el auto impugnado y conceder la medida provisional para los efectos indicados.

Por lo expuesto y fundado

SE RESUELVE:

ÚNICO. Es **fundado** el presente recurso de queja.

Notifíquese; publíquese; anótese en el libro de registro; envíese testimonio y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Magistrado Presidente **Omar Liévanos Ruiz** y Magistrado **Salvador Alejandro Pérez Contreras**, contra el emitido por la Magistrada **Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón**, –quien formula voto particular por escrito– habiendo sido ponente el mencionado en primer término, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

1. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, el tres de octubre de dos mil veinticinco.

2. Por lista.

3. Foja 6 vuelta del recurso de queja.

4. **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Materia(s): Común, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 2037, Registro 2002030.

5. Invocó el criterio de rubro: **"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE."**

6. Citó los criterios de rubros: **"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE BAJA O RETIRO DE UN MILITAR."**
"ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO CONSISTA EN SU BAJA DEFINITIVA DEL SERVICIO PÚBLICO, RESULTA IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE UN PAGO MÍNIMO VITAL PARA SU SUBSISTENCIA."

7. De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 166/2011 (9a.), de rubro: **"EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR LLEGAR A LA EDAD LÍMITE QUE FIJA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS."** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.. Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2811. Registro digital: 160568.

8. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Materias(s): Común. Núm. 68, Agosto de 1993, página 12. Registro digital: 206395.

9. "**Artículo 36.** - El Consejo de Honor tiene facultades para: [...] III. Acordar se solicite la baja del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional por determinación de mala conducta, para el personal de Tropa y discentes del Sistema Educativo Militar; [...]"

10. De conformidad con la jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), aplicada por analogía, de rubro: **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.** " Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 12. Registro digital: 2014203.

11. "**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"**Artículo 139.** En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo. Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

12. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materias(s): Administrativa. Tomo V, Enero de 1997, página 383. Registro digital: 199549

13. Registro digital 200703, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 240.

14. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materias(s): Administrativa. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo V, página 4428. Registro digital: 2021887.

15. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materias(s): Constitucional. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 14. Registro digital: 2019200.

16. <https://www.imss.gob.mx/salud-en-linea/adiciones>

17. <https://www.gob.mx/salud/prensa/las-adicciones-son-una-enfermedad-instituto-nacional-de-psiQUIATRIA>

18. Registro digital 2004343, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 2, página 1217.

19. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materias(s): Administrativa. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 660. Registro digital: 175950.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formula la Magistrada Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón en el Recurso de Queja Administrativo 262/2025. Sesión del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

Respetuosa de la decisión de mayoría, pero en ejercicio de mi facultad de disentir, emito el presente voto particular, conforme al proyecto inicialmente presentado al Pleno, en el que a mi consideración, en el caso, procede negar la suspensión provisional

solicitada en el juicio de amparo de origen, toda vez que considero fundado (en los términos declarados en la resolución de mayoría) pero inoperante el primer motivo de agravio, en razón de que por el resultado del segundo (infundado) estimo debe sostenerse la negativa mencionada; lo anterior, conforme a lo siguiente.

En el **segundo** agravio, el recurrente dijo que la juzgadora aplicó de manera indebida el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los agentes de ministerio público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio; ello, porque las funciones del recurrente no se encuentran comprendidas dentro de ese precepto, toda vez que es un soldado del ejército mexicano y, por dicha razón, no se le puede aplicar un precepto ajeno a su situación jurídica.

El anterior argumento **es infundado**, conforme a lo siguiente.

De inicio, debe precisarse que, para decidir sobre la procedencia de la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, el juzgador debe analizar el acto reclamado sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, si la naturaleza de esos actos permite su paralización, si se satisfacen las exigencias previstas por los numerales 128, 138, 139 y 147 de la Ley de Amparo vigente,(20) ponderando la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social ni transgresión a disposiciones de orden público y, por último, determinar si procede exigir alguna garantía para que surta efectos la medida cautelar.

En el entendido que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Así, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá

provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Lo anterior implica que para la procedencia de la medida cautelar se requiere, tratándose de la suspensión provisional que los actos reclamados sean suspendibles, así como también de que concurren los requisitos exigidos por la Ley de Amparo; la falta de cualesquiera de los citados requisitos hace improcedente la suspensión.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 85/2018 resolvió que la suspensión en el juicio de amparo exige ciertos requisitos, a saber:

- (i) Solicitud de parte agraviada;
- (ii) No se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Hecha tal precisión, es necesario hacer referencia a los conceptos de "*orden público*" e "*interés social*", que se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición unívoca, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Es de orientación a lo anterior la jurisprudencia I.3o.A. J/16(21) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este tribunal colegiado de circuito comparte, cuyo contenido consigna:

"SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA. De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, que desarrolla los principios establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en un juicio de garantías sólo puede concederse cuando al hacerlo no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social. El orden público y el interés social, como bien se sabe, no constituyen nociones que puedan configurarse a partir de la declaración

formal contenida en la ley en que se apoya el acto reclamado. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde al Juez examinar la presencia de tales factores en cada caso concreto. El orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darles significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social, a modo de evitar que con la suspensión se causen perjuicios mayores que los que se pretende evitar con esta institución, en el entendido de que la decisión a tomar en cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad."

Ahora, en lo que atañe a este recurso, la suspensión provisional fue solicitada para los efectos de que:

3. No sea dado de baja del servicio activo del ejército y fuerza aérea mexicanos y siga laborando en la unidad en la que actualmente se encuentra, es decir, el 30 batallón de infantería, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva y el fondo del juicio de amparo.
4. Continúe realizando el curso de sargento segundo de sanidad en la escuela militar de graduados de sanidad.

Solicitud que fue negada por el juzgado del conocimiento al estimar incumplido el segundo de los requisitos dispuestos en el invocado artículo 128, toda vez que –bajo su óptica– con el otorgamiento de dicha medida se contravendrían disposiciones de orden público.

Sobre esas bases es importante destacar que nuestro máximo tribunal ha establecido que la suspensión en el juicio de amparo se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y, que se considera que sucede así cuando de concederse la suspensión se permita el incumplimiento de órdenes militares, dirigidas a satisfacer atribuciones primordiales, tales como la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense.

De modo que paralizar las órdenes militares se considera perjudicial para el interés social o contraria a disposiciones de orden público, ya que todo militar debe quedar ineludiblemente obligado a cumplir las órdenes que sus superiores le dirijan.

Sin embargo, el alto tribunal sujetó dicha regla a los supuestos que estén vinculados con el desempeño de las misiones y servicios propios de las fuerzas armadas de México, por lo que la negativa de que se conceda la suspensión contra órdenes militares, se encuentra vinculada con aquellas órdenes cuyo cumplimiento y ejecución estén encomendados al mismo destinatario de la orden; en cambio, cuando las órdenes militares no estén vinculadas directamente con los fines que persiguen los institutos armados, el otorgamiento de la suspensión es factible si se satisfacen los requisitos legales; es decir, concluyó que se debe atender al caso específico, lo que significa que no basta que se trate de una orden militar para que por ese simple hecho la suspensión sea negada en todos los casos.

Las anteriores consideraciones se reflejan en la jurisprudencia 2a./J. 56/95, sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (22) que a la letra contiene:

"ORDENES MILITARES PARA DETERMINAR SI LA SUSPENSIÓN ES PROCEDENTE DEBE ATENDERSE A SU CONTENIDO. La fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, medularmente dispone que la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés social, o se contravengan disposiciones de orden público, y se considera que sucede así cuando de concederse la suspensión se permita el incumplimiento de órdenes militares, dirigidas a satisfacer atribuciones primordiales, tales como la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, y la soberanía nacional, la seguridad interior del país y el auxilio a la población civil en casos de necesidad pública, entre otros supuestos trascendentes, en los cuales se ha considerado que resulta un perjuicio para el interés social. Ello es así porque en la exposición de motivos se aprecia que la razón que dio lugar a la reforma legal que incluye las órdenes militares entre los actos cuya suspensión se considera perjudicial para el interés social o contraria a disposiciones de orden público, consiste fundamentalmente en que todo militar debe quedar ineludiblemente obligado a cumplir las órdenes que sus superiores le dirijan, cuando estén vinculadas con el desempeño de las misiones y servicios propios de las fuerzas armadas de México, deduciéndose que la negativa de que se conceda la suspensión contra órdenes militares, se encuentra vinculada con aquellas órdenes cuyo cumplimiento y ejecución estén encomendados al mismo destinatario de la orden, lo que denota que un militar no debe ser beneficiado con la suspensión contra órdenes militares que el mismo deba cumplir, situación que difiere ostensiblemente del caso en que el militar quejoso no es el mismo sujeto obligado a acatar la orden de que se trate, sino quien resultará perjudicado con la ejecución que de esa orden lleve a cabo su

destinatario. En cambio cuando las órdenes militares no estén vinculadas directamente con los fines que persiguen los institutos armados, o rebasen los límites de su competencia y sus actos o ejecución incidan en la esfera jurídica de individuos particulares o bienes no sujetos a ese régimen castrense, el otorgamiento de la suspensión es factible si se satisfacen los requisitos legales, es decir, se debe atender al caso específico, lo que significa que no basta que se trate de una orden militar para que por ese simple hecho la suspensión sea negada en todos los casos."

Ahora, si bien de los autos del juicio de origen se advierte que el acto reclamado no tiene como finalidad, por lo menos no de forma directa, la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, pues lo que se reclama obedece al procedimiento de baja del aquí recurrente como miembro del ejército y fuerza aérea mexicanos y del Batallón Trigésimo de Infantería, con motivo de haber resultado positivo en un examen de toxicología.

Esto es, se trata de actos en los que se establece el resultado positivo del quejoso al examen de toxicología practicado y sus consecuencias, como es la baja del ejército y fuerza aérea mexicanos, así como de un curso de formación de sargentos de sanidad, mediante la instauración del procedimiento correspondiente; lo que genera convicción de que en el caso no se pone en riesgo los objetivos antes descritos, por lo menos no de forma directa.

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 1o. Bis, 2o, de la Ley de Disciplina del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional (antes "Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos"),⁽²³⁾ se advierte que la sociedad tiene especial interés en que los elementos castrenses observen un buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en las fuerzas armadas, y los considere como la salvaguarda de sus derechos.

Por tanto, con la suspensión de los actos reclamados sí se afecta el interés social, así como las disposiciones de orden público examinadas, porque la disciplina militar –en la que se comprende el buen comportamiento de sus integrantes– es la base fundamental del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y ello implica que el interés individual del quejoso debe ceder frente al interés de la sociedad, por lo que no se cumple el requisito del artículo 128, fracción II, de la ley de la materia.

Más aún porque el quejoso no relata, bajo protesta de decir verdad, alguna situación excepcional que permitiera reflexionar sobre la pertinencia de adoptar una decisión diferente a la sostenida sobre el tópico examinado en este apartado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO**".(24)

Lo anterior es así, porque el procedimiento en que se impone la sanción de baja del ejército y fuerza aérea mexicanos tiende a preservar la disciplina y el buen comportamiento militar, como base fundamental de las fuerzas castrenses, por lo que es claro que ello basta para negar la suspensión provisional, en el aspecto apuntado.

Además, cabe subrayar que conforme a la Ley de Amparo en vigor, el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, no puede realizarse para negar la suspensión.

Orienta lo anterior la jurisprudencia P./J. 5/2022 (11a.), (25) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2025294, de rubro: "**SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**".

En tales condiciones, ante lo fundado pero inoperante e infundado de los agravios, **procede confirmar** el proveído recurrido y declarar **infundado el recurso**.

Por otro lado, con relación a los efectos de la suspensión que la mayoría otorgó en el sentido de que se conmine al quejoso a tratamientos médicos o de rehabilitación derivados del consumo de marihuana y de colocarlo en diversa actividad a la que realiza, consideró que no es el momento procesal para ello, pues nos estaríamos extralimitando en las funciones de la autoridad responsable, porque la conducta por la cual la Comisión de Honor del Trigésimo Batallón solicitó la baja del elemento castrense –de la demanda no se advierte el rango que tiene, dado que conforme a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, atendiendo a su rango son distintas las sanciones– no se ha calificado por parte del Secretario de la Defensa Nacional para establecer si efectivamente procede la baja, pues pudiera ser que no se dé la conducta por la cual se solicitó y que ni amerite sanción, mientras tanto, se está conminando a que se le otorguen tratamientos médicos al quejoso y colocarlo en diversa función a la que realiza, sin haberse calificado la conducta y si efectivamente requiere tratamiento médico, pues hasta el momento no tenemos datos suficientes para establecer si lo requiere –algún estudio médico–; por tanto, considero que

ello, en todo caso sería materia del fondo del amparo y no de la suspensión provisional.

Por lo expuesto es que emito este voto particular.

Morelia, Michoacán, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.

20. **"Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Quando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensorial siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

21. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materias(s): Administrativa. Tomo V, Enero de 1997, página 383. Registro digital: 199549

22. Registro digital 200703, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, página 240.

23. **"Artículo 1o.** La presente Ley tiene por objeto preservar la disciplina militar como principio de orden y obediencia que regula la conducta de los individuos que integran el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Sus disposiciones son de observancia obligatoria para todos los militares que integran el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Para el caso de la Guardia Nacional, además de lo dispuesto en esta Ley, le aplicará lo dispuesto en la Ley de la Guardia Nacional y su reglamento."

"Artículo 1o Bis. El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal, el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional".

"Artículo 2o. El militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite su confianza en el Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional y los considere como la salvaguarda de sus derechos".

24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Materia(s): Común, Tomo XVI, Julio de 2002, página 357. Registro digital: 186415.

25. Con registro digital 2025294.

Este voto se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD DE BAJA DE UN INTEGRANTE DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR HABER DADO POSITIVO EN UN EXAMEN TOXICOLÓGICO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL AMPARO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución del Consejo de Honor del Batallón Trigésimo de Infantería mediante la cual se determinó su baja del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos porque dio positivo en un examen de toxicología. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que: 1) no se emita la resolución en el procedimiento de baja hasta que se resuelva la suspensión definitiva y el fondo del juicio; y 2) continúe realizando el curso de sargento segundo de sanidad. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que de concederla se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, además de que se trata de actos consumados de forma irreparable. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que no ha causado baja del servicio activo y, bajo protesta de decir verdad, que es adicto a sustancias enervantes, lo cual constituye una enfermedad, y que solicitó atención médica a su superior jerárquico, pero que no se ha atendido su petición.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la solicitud de baja en el servicio activo de un integrante del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, por haber dado positivo en un examen toxicológico, para el efecto de que no se dicte la resolución definitiva en el procedimiento relativo en tanto se resuelve el fondo del amparo indirecto.

Justificación: Conforme al artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, uno de los requisitos para otorgar la suspensión del acto reclamado consiste en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En la jurisprudencia 2a./J. 2/2006, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que procede la suspensión tratándose del inicio del procedimiento de baja de un integrante del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, para que continúe prestando sus servicios como miembro activo, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requieren él y su familia. En ese contexto, procede la medida cautelar provisional contra la solicitud de baja señalada con motivo de la adicción de la persona quejosa, en el entendido de que: a) manifestó, bajo protesta de decir verdad, consumir sustancias enervantes; b) la adicción a las drogas es considerada una enfermedad; y c) con ello no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues no se impide la continuación del

procedimiento administrativo respectivo, sino que sólo se limita temporalmente hasta que se dicte resolución firme, en términos del artículo 150 de la ley citada. Además, con ello se garantiza el derecho del peticionario a recibir los haberes que le corresponden y la seguridad social que él y sus beneficiarios requieren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.1 A (12a.)

Queja 262/2025. 23 de octubre de 2025. Mayoría de votos de los Magistrados Omar Liévanos Ruiz y Salvador Alejandro Pérez Contreras. Disidente: Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE RETIRO POR ENFERMEDAD DE SUS MIEMBROS (INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA).", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 660, con número de registro digital: 175950.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2026 a las 10:11 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO INDÍGENAS Y HABLEN UNA LENGUA DIVERSA AL ESPAÑOL, SE LES DEBE ASIGNAR UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO DE SU LENGUA, CULTURA Y DERECHO INDÍGENA, A EFECTO DE GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA.	(IV Región)2o.1 A (12a.)	687
COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.	P./J. 113/2026 (12a.)	277
COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	P./J. 114/2026 (12a.)	30
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 35/2026 (12a.)	32

CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN**

P./J. 36/2026 (12a.) 35

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

P./J. 124/2026 (12a.) 94

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

P./J. 123/2026 (12a.) 96

CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL.

P./J. 125/2026 (12a.) 97

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019).

PR.A.C.CS. J/5 A (12a.) 426

DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES.

P./J. 122/2026 (12a.) 133

	Número de identificación	Página
DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA SU VALIDEZ.	P./J. 112/2026 (12a.)	281
IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003.	PR.A.C.CN. J/4 K (12a.)	517
INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.PT.CS. J/14 L (12a.)	576
INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	P./J. 120/2026 (12a.)	174
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.	P./J. 118/2026 (12a.)	358
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA.	P./J. 117/2026 (12a.)	356
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO		

	Número de identificación	Página
NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.	P./J. 119/2026 (12a.)	359
PENSIÓN JUBILATORIA DE PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE INGENIOS AZUCAREROS. NO COMPRENDE EL PAGO ADICIONAL DE AGUINALDO NI INCREMENTOS AUTOMÁTICOS (REGLAMENTO DEL FOPECOIA).	VII.2o.T.8 L (12a.)	689
PRESUNCIÓN DE PAGO EN ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL CONTRATO SE PACTAN MODALIDADES ESPECÍFICAS DE PAGO Y EL ARRENDATARIO LAS VARÍA DE MANERA UNILATERAL.	I.10o.C.8 C (12a.)	691
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). AL NO PREVER LA FORMA COMO DEBE INICIARSE NI LOS TÉRMINOS DE SU SUSTANCIACIÓN, LE ES APLICABLE EL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	VI.3o.A.32 A (12a.)	693
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A LOS PLAZOS GENÉRICOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	VI.3o.A.31 A (12a.)	695
PRUEBA EN CONTRARIO EN MATERIA LABORAL. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 712 Y 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES COMPATIBLE CON LA EXCEPCIÓN DE RESCISIÓN.	VIII.1o.C.T.1 L (12a.)	697

	Número de identificación	Página
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	P./J. 121/2026 (12a.)	203
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA IMPUGNADAS DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FORMA, PERO QUE DE SUS RAZONAMIENTOS SE ADVIERTA QUE ADEMÁS SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.	XI.1o.A.T.2 A (12a.)	699
RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	P./J. 115/2026 (12a.)	272
RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 116/2026 (12a.)	274
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2022 (11a.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RATIFICAR A UNA PERSONA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE ENTREGÓ LA MAGISTRATURA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	PR.A.C.CN. J/46 A (12a.)	680
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BAJA UNILATERAL DE UNA PERSONA DERECHOHABIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), PARA EL EFECTO DE QUE CONTINÚE RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA		

	Número de identificación	Página
EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE LE VENÍAN PROPORCIONANDO.	I.20o.A.49 A (12a.)	701
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD DE BAJA DE UN INTEGRANTE DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR HABER DADO POSITIVO EN UN EXAMEN TOXICOLÓGICO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL AMPARO.	XI.1o.A.T.1 A (12a.)	733

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 6022/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis P./J. 114/2026 (12a.), de rubro: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	P.	5
Amparo en revisión 637/2023.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a las tesis P./J. 124/2026 (12a.), P./J. 123/2026 (12a.) y P./J. 125/2026 (12a.), de rubros: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.", "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES." y "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."	P.	38
Amparo directo en revisión 5225/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis		

	Instancia	Página
P./J. 122/2026 (12a.), de rubro: "DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES."	P.	100
Amparo directo en revisión 7289/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis P./J. 120/2026 (12a.), de rubro: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	P.	136
Amparo directo en revisión 5040/2024.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a la tesis P./J. 121/2026 (12a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	P.	176
Amparo directo en revisión 7274/2024.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a las tesis P./J. 115/2026 (12a.) y P./J. 116/2026 (12a.), de rubros: "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD." y "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P.	206
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 86/2025.—Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto		

	Instancia	Página
Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/5 A (12a.), de rubro: "CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019)."	PR.	367
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 11/2026.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/4 K (12a.), de rubro: "IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003."	PR.	429
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 20/2026.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/14 L (12a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.	521
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 15/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera.		

	Instancia	Página
Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/46 (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2022 (11a.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RATIFICAR A UNA PERSONA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE ENTREGÓ LA MAGISTRATURA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."	PR.	579
Queja 262/2025.—Magistrado Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Relativa a la tesis XI.1o.A.T.1A (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD DE BAJA DE UN INTEGRANTE DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR HABER DADO POSITIVO EN UN EXAMEN TOXICOLÓGICO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL AMPARO."	TC.	703

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo en revisión 637/2023.—
Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 124/2026 (12a.), P./J. 123/2026 (12a.) y P./J. 125/2026 (12a.), de rubros: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.", "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES." y "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."

86

Ministra María Estela Ríos González.—Amparo en revisión 637/2023.—
Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 124/2026 (12a.), P./J. 123/2026 (12a.) y P./J. 125/2026 (12a.), de rubros: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.", "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."

LES." y "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."

88

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Amparo en revisión 637/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 124/2026 (12a.), P./J. 123/2026 (12a.) y P./J. 125/2026 (12a.), de rubros: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.", "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES." y "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."

90

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Amparo directo en revisión 5225/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 122/2026 (12a.), de rubro: "DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES."

131

Ministro Aristides Rodrigo Guerrero García.—Controversia constitucional 284/2024.—Municipio de Campeche, Estado de Campeche.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 117/2026 (12a.), P./J. 118/2026 (12a.) y P./J. 119/2026 (12a.), de rubros: "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA.", "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA

	Página
MUNICIPAL." y "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADIR LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL."	354
Magistrada Monserrat Erandi Ambrosio Mondragón.—Queja 262/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XI.1o.A.T.1 A (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD DE BAJA DE UN INTEGRANTE DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR HABER DADO POSITIVO EN UN EXAMEN TOXICOLÓGICO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL AMPARO."	725

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Controversia constitucional 142/2025.—Fiscalía General de la República.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE ACTORA CUANDO NO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	285
Controversia constitucional 3/2025.—Fiscalía General de la República.—Ministro Ponente: María Estela Ríos González. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE ACTORA CUANDO NO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR LA DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	295
Controversia constitucional 4/2025.—Fiscalía General de la República.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE ACTORA CUANDO NO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES (RESOLUCIÓN DICTADA POR LA OCTAVA SALA REGIONAL		

	Instancia	Página
METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	305

Controversia constitucional 284/2024.—Municipio de Campeche, Estado de Campeche.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativa a las tesis P./J. 118/2026 (12a.), P./J. 117/2026 (12a.) y P./J. 119/2026 (12a.), de rubros: "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA.", "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL." y "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.", así como a los rubros temáticos: "LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA NORMA LOCAL QUE EXENTA DE OBTENER LICENCIA MUNICIPAL CUANDO SE CONSTRUYAN OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS ESTATAL Y DE GRAN IMPACTO, VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL E INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL MUNICIPAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUE PREVÉ LA OBLIGACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE MODIFICAR LA NORMATIVA PARA EXENTAR DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN A LAS OBRAS PÚBLICAS DE INTERÉS ESTATAL DE GRAN IMPACTO, INVADE LA ESFERA

Instancia	Página
COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", " LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. LA NORMA LOCAL QUE CREA LA CATEGORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INTERÉS ESTATAL DE GRAN IMPACTO, NO INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL MUNICIPAL NI VULNERA LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO, TODA VEZ QUE ÚNICAMENTE DEFINE DICHA CATEGORÍA DE OBRAS Y ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU DECLARATORIA, SIN QUE ELLO AFECTE LA FACULTAD DEL MUNICIPIO PARA OTORGAR LAS LICENCIAS Y LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN RESPECTIVOS (ARTÍCULO 2, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE Y TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 365, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P. 315

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO INDÍGENAS Y HABLEN UNA LENGUA DIVERSA AL ESPAÑOL, SE LES DEBE ASIGNAR UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO DE SU LENGUA, CULTURA Y DERECHO INDÍGENA, A EFECTO DE GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA.	(IV Región)2o.1 A (12a.)	687
INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	P./J. 120/2026 (12a.)	174
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.	P./J. 118/2026 (12a.)	358
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA.	P./J. 117/2026 (12a.)	356

	Número de identificación	Página
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL.	P./J. 119/2026 (12a.)	359
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	P./J. 121/2026 (12a.)	203

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	P./J. 124/2026 (12a.)	94
CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	P./J. 123/2026 (12a.)	96
CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL.	P./J. 125/2026 (12a.)	97
INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	P./J. 120/2026 (12a.)	174

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO INDÍGENAS Y HABLEN UNA LENGUA DIVERSA AL ESPAÑOL, SE LES DEBE ASIGNAR UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO DE SU LENGUA, CULTURA Y DERECHO INDÍGENA, A EFECTO DE GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA.	(IV Región)2o.1 A (12a.)	687
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 35/2026 (12a.)	32
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 36/2026 (12a.)	35
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019).	PR.A.C.CS. J/5 A (12a.)	426

	Número de identificación	Página
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). AL NO PREVER LA FORMA COMO DEBE INICIARSE NI LOS TÉRMINOS DE SU SUSTANCIACIÓN, LE ES APLICABLE EL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	VI.3o.A.32 A (12a.)	693
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A LOS PLAZOS GENÉRICOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	VI.3o.A.31 A (12a.)	695
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA IMPUGNADAS DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FORMA, PERO QUE DE SUS RAZONAMIENTOS SE ADVIERTA QUE ADEMÁS SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO.	XI.1o.A.T.2 A (12a.)	699
RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	P./J. 115/2026 (12a.)	272
RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 116/2026 (12a.)	274
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2022 (11a.) CUANDO		

	Número de identificación	Página
SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RATIFICAR A UNA PERSONA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE ENTREGÓ LA MAGISTRATURA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	PR.A.C.CN. J/46 A (12a.)	680
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BAJA UNILATERAL DE UNA PERSONA DERECHOHABIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), PARA EL EFECTO DE QUE CONTINÚE RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE LE VENÍAN PROPORCIONANDO.	I.20o.A.49 A (12a.)	701
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD DE BAJA DE UN INTEGRANTE DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR HABER DADO POSITIVO EN UN EXAMEN TOXICOLÓGICO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL AMPARO.	XI.1o.A.T.1 A (12a.)	733

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
COMPRVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	P./J. 114/2026 (12a.)	30
DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES.	P./J. 122/2026 (12a.)	133
PRESUNCIÓN DE PAGO EN ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL CONTRATO SE PACTAN MODALIDADES ESPECÍFICAS DE PAGO Y EL ARRENDATARIO LAS VARÍA DE MANERA UNILATERAL.	I.10o.C.8 C (12a.)	691
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	P./J. 121/2026 (12a.)	203

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA SU VALIDEZ.	P./J. 112/2026 (12a.)	281
INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.P.T.CS. J/14 L (12a.)	576
PENSIÓN JUBILATORIA DE PERSONAS TRABAJADORAS DE CONFIANZA DE INGENIOS AZUCAREROS. NO COMPRENDE EL PAGO ADICIONAL DE AGUINALDO NI INCREMENTOS AUTOMÁTICOS (REGLAMENTO DEL FOPECOIA).	VII.2o.T.8 L (12a.)	689
PRUEBA EN CONTRARIO EN MATERIA LABORAL. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 712 Y 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES COMPATIBLE CON LA EXCEPCIÓN DE RESCISIÓN.	VIII.1o.C.T.1 L (12a.)	697

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.	P./J. 113/2026 (12a.)	277
IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003.	PR.A.C.CN. J/4 K (12a.)	517
INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.P.T.CS. J/14 L (12a.)	576
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2022 (11a.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RATIFICAR A UNA PERSONA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE ENTREGÓ LA MAGISTRATURA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	PR.A.C.CN. J/46 A (12a.)	680

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BAJA UNILATERAL DE UNA PERSONA DERECHOHABIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), PARA EL EFECTO DE QUE CONTINÚE RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE LE VENÍAN PROPORCIONANDO.	I.20o.A.49 A (12a.)	701
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD DE BAJA DE UN INTEGRANTE DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR HABER DADO POSITIVO EN UN EXAMEN TOXICOLÓGICO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL AMPARO.	XI.1o.A.T.1 A (12a.)	733

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
COMRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	P./J. 114/2026 (12a.)	30
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 35/2026 (12a.)	32
CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 36/2026 (12a.)	35
CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	P./J. 124/2026 (12a.)	94
CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN		

	Número de identificación	Página
PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	P./J. 123/2026 (12a.)	96
CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL.	P./J. 125/2026 (12a.)	97
DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES.	P./J. 122/2026 (12a.)	133
INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.	P./J. 120/2026 (12a.)	174
RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	P./J. 121/2026 (12a.)	203
RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	P./J. 115/2026 (12a.)	272
RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE		

	Número de identificación	Página
DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 116/2026 (12a.)	274

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO.	P./J. 113/2026 (12a.)	277
Contradicción de criterios 199/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México y el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México. 11 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Jorge Enrique Terrón González.		
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019).	PR.A.C.CS. J/5 A (12a.)	426

Contradicción de criterios 86/2025. Entre los sustentados por el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de febrero de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

DOCUMENTO DE ELECCIÓN DEL RÉGIMEN PENSIONARIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA SU VALIDEZ.

P./J. 112/2026 (12a.) 281

Contradicción de criterios 134/2025. Entre los sustentados por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se separa de consideraciones y de los párrafos 88, 95, 99, 101 y último punto del 102 de la sentencia, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretario: Jorge Arturo Acosta Argüelles.

IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003.

PR.A.C.CN. J/4 K (12a.) 517

Contradicción de criterios 11/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 26 de marzo de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera

	Número de identificación	Página
y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	PR.P.T.CS. J/14 L (12a.)	576
Contradicción de criterios 20/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 22 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.		
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES INAPLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 71/2022 (11a.) CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE RATIFICAR A UNA PERSONA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE ENTREGÓ LA MAGISTRATURA PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.	PR.A.C.CN. J/46 A (12a.)	680
Contradicción de criterios 15/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003."	PR.A.C.CN. J/4 K (12a.)	517
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	P./J. 121/2026 (12a.)	203
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA IMPUGNADAS DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FORMA, PERO QUE DE SUS RAZONAMIENTOS SE ADVIERTA QUE ADEMÁS SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO."	XI.1o.A.T.2 A (12a.)	699
Autonomía municipal, violación al principio de.—Véase: "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL."	P./J. 118/2026 (12a.)	358

Número de identificación Página

Autonomía municipal, violación al principio de.—Véase: "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL."

P./J. 119/2026 (12a.) 359

Definitividad en el amparo indirecto, principio de.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."

PR.P.T.CS. J/14 L (12a.) 576

Derechos ARCO, ejercicio de los.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."

P./J. 123/2026 (12a.) 96

Igualdad, derecho a la.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."

REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN

P./J. 35/2026 (12a.) 32

Igualdad, derecho a la.—Véase: "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."

P./J. 115/2026 (12a.) 272

	Número de identificación	Página
Igualdad, principio de.—Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	P./J. 114/2026 (12a.)	30
Igualdad, principio de.—Véase: "DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES."	P./J. 122/2026 (12a.)	133
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	P./J. 124/2026 (12a.)	94
Independencia judicial, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). AL NO PREVER LA FORMA COMO DEBE INICIARSE NI LOS TÉRMINOS DE SU SUSTANCIACIÓN, LE ES APLICABLE EL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	VI.3o.A.32 A (12a.)	693
Irretroactividad, principio de.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 36/2026 (12a.)	35
Jurisdicción, derecho a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO INDÍGENAS Y HABLEN UNA LENGUA DIVERSA AL ESPAÑOL, SE LES DEBE ASIGNAR UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR CON		

	Número de identificación	Página
CONOCIMIENTO DE SU LENGUA, CULTURA Y DERECHO INDÍGENA, A EFECTO DE GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA."	(IV Región)2o.1 A (12a.)	687
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.— Véase: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	P./J. 120/2026 (12a.)	174
No discriminación, principio de.—Véase: "DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES."	P./J. 122/2026 (12a.)	133
Protección de datos personales, derecho a la.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	P./J. 123/2026 (12a.)	96
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	P./J. 121/2026 (12a.)	203
Reinserción social, principio de.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G),		

	Número de identificación	Página
DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."	P./J. 125/2026 (12a.)	97
Reparación integral del daño, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES."	P./J. 122/2026 (12a.)	133
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BAJA UNILATERAL DE UNA PERSONA DERECHOHABIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), PARA EL EFECTO DE QUE CONTINÚE RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE LE VENÍAN PROPORCIONANDO."	I.20o.A.49 A (12a.)	701
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 116/2026 (12a.)	274
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	P./J. 121/2026 (12a.)	203

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil del Estado de México, artículo 7.581.—Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	P./J. 114/2026 (12a.)	30
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.—Véase: "DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES."	P./J. 122/2026 (12a.)	133
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2428-E.—Véase: "PRESUNCIÓN DE PAGO EN ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL CONTRATO SE PACTAN MODALIDADES ESPECÍFICAS DE PAGO Y EL ARRENDATARIO LAS VARÍA DE MANERA UNILATERAL."	I.10o.C.8 C (12a.)	691
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, artículo 312.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	P./J. 121/2026 (12a.)	203
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, artículo 690.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN		

	Número de identificación	Página
PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	P./J. 121/2026 (12a.)	203
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, artículo 693.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN PREVENTIVA DE TRAMITACIÓN CONJUNTA. EL ARTÍCULO 312, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COLIMA RESPETA LOS DERECHOS HUMANOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	P./J. 121/2026 (12a.)	203
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 386, fracción II.—Véase: "INCORPORACIÓN POR LECTURA DE DECLARACIONES ANTERIORES. EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, CONTRADICCIÓN E INMEDIACIÓN QUE RIGEN AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO."	P./J. 120/2026 (12a.)	174
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMPRAVENTA DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 7.581 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD."	P./J. 114/2026 (12a.)	30
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 35/2026 (12a.)	32

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	P./J. 124/2026 (12a.)	94
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DAÑO MORAL. NO DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA PARA CUANTIFICAR SUS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES."	P./J. 122/2026 (12a.)	133
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción XI.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO INDÍGENAS Y HABLEN UNA LENGUA DIVERSA AL ESPAÑOL, SE LES DEBE ASIGNAR UN INTÉRPRETE Y UN DEFENSOR CON CONOCIMIENTO DE SU LENGUA, CULTURA Y DERECHO INDÍGENA, A EFECTO DE GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA."	(IV Región)2o.1 A (12a.)	687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	P./J. 123/2026 (12a.)	96
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 36/2026 (12a.)	35

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 116/2026 (12a.)	274
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	P./J. 123/2026 (12a.)	96
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 116/2026 (12a.)	274
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003."	PR.A.C.CN. J/4 K (12a.)	517
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."	P./J. 125/2026 (12a.)	97

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	P./J. 123/2026 (12a.)	96
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 35/2026 (12a.)	32
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019)."	PR.A.C.CS. J/5 A (12a.)	426
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción VI.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."	P./J. 125/2026 (12a.)	97
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003."	PR.A.C.CN. J/4 K (12a.)	517

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.PT.CS. J/14 L (12a.)	576
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA BAJA UNILATERAL DE UNA PERSONA DERECHOHABIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), PARA EL EFECTO DE QUE CONTINÚE RECIBIENDO ATENCIÓN MÉDICA EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE LE VENÍAN PROPORCIONANDO."	I.20o.A.49 A (12a.)	701
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A LOS PLAZOS GENÉRICOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	VI.3o.A.31 A (12a.)	695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADIRÍA LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL."	P./J. 118/2026 (12a.)	358
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO		

	Número de identificación	Página
ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADE LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA."	P./J. 117/2026 (12a.)	356
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción V.—Véase: "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL."	P./J. 119/2026 (12a.)	359
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción VII.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."	P./J. 125/2026 (12a.)	97
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	P./J. 124/2026 (12a.)	94
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL		

	Número de identificación	Página
DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	P./J. 123/2026 (12a.)	96
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	P./J. 124/2026 (12a.)	94
Convenio Número 111 Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, artículo 1, numeral 2.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."	P./J. 125/2026 (12a.)	97
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	P./J. 123/2026 (12a.)	96
Decreto Número 365 por el que "se adicionan un último párrafo al artículo 2o. y el artículo 14 Bis a la Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche", artículo segundo transitorio (P.O. 12-VII-2024).—Véase: "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 365 QUE REFORMA LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL DEL MUNICIPIO Y VULNERA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL."	P./J. 119/2026 (12a.)	359

	Número de identificación	Página
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, artículo décimo transitorio (D.O.F. 08-V-2023).—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 35/2026 (12a.)	32
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, artículo décimo transitorio (D.O.F. 08-V-2023).—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 36/2026 (12a.)	35
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN. CORRESPONDE AL QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE SU HOMÓLOGO ÚNICO EN SU CIRCUITO."	P./J. 113/2026 (12a.)	277
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VII.—Véase: "IMPEDIMENTO POR AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO CUANDO SE ADUCE TENERLA CON LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE ES APLICABLE LA		

	Número de identificación	Página
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 36/2002, NO LA DIVERSA P./J. 22/2003."	PR.A.C.CN. J/4 K (12a.)	517
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.PT.CS. J/14 L (12a.)	576
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD DE BAJA DE UN INTEGRANTE DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR HABER DADO POSITIVO EN UN EXAMEN TOXICOLÓGICO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL AMPARO."	XI.1o.A.T.1 A (12a.)	733
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SOLICITUD DE BAJA DE UN INTEGRANTE DEL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS POR HABER DADO POSITIVO EN UN EXAMEN TOXICOLÓGICO, PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN TANTO SE RESUELVE EL FONDO DEL AMPARO."	XI.1o.A.T.1 A (12a.)	733
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.PT.CS. J/14 L (12a.)	576

	Número de identificación	Página
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2016, artículo 53.—Véase: "CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019)."	PR.A.C.CS. J/5 A (12a.)	426
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal 2019, artículo 62.—Véase: "CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR INCREMENTO EN EL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO (CUS). TIENE LA NATURALEZA DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 53 Y 62 DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2016 Y 2019)."	PR.A.C.CS. J/5 A (12a.)	426
Ley de Minería, artículo 15.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 35/2026 (12a.)	32
Ley de Minería, artículo 15.—Véase: "CONCESIONES MINERAS. LOS ARTÍCULOS 15 DE LA LEY DE MINERÍA Y DÉCIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE MAYO DE 2023, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD."	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN P./J. 36/2026 (12a.)	35
Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículo 2o.—Véase: "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE NO INVADIRÍA LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS NI VULNERA SU AUTONOMÍA."	P./J. 117/2026 (12a.)	356

	Número de identificación	Página
Ley de Obras Públicas del Estado de Campeche, artículo 14 Bis.—Véase: "LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN MUNICIPALES. EL ARTÍCULO 14 BIS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE CAMPECHE INVADE LA ESFERA COMPETENCIAL EXCLUSIVA DEL MUNICIPIO Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA MUNICIPAL."	P./J. 118/2026 (12a.)	358
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA IMPUGNADAS DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS DE FORMA, PERO QUE DE SUS RAZONAMIENTOS SE ADVIERTA QUE ADEMÁS SE RESOLVIÓ EL FONDO DEL ASUNTO."	XI.1o.A.T.2 A (12a.)	699
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 173.—Véase: "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P./J. 115/2026 (12a.)	272
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 173.—Véase: "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 116/2026 (12a.)	274
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 178.—Véase: "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P./J. 115/2026 (12a.)	272

	Número de identificación	Página
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículo 178.—Véase: "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 116/2026 (12a.)	274
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 237 y 238.—Véase: "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P./J. 115/2026 (12a.)	272
Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, artículos 237 y 238.—Véase: "RENOVACIÓN DE REGISTROS MARCARIOS. EL ARTÍCULO 237 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE PERMITE SU TRÁMITE DENTRO DE LOS SEIS MESES POSTERIORES A SU VENCIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 116/2026 (12a.)	274
Ley Federal del Trabajo, artículo 3o.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."	P./J. 125/2026 (12a.)	97
Ley Federal del Trabajo, artículo 712.—Véase: "PRUEBA EN CONTRARIO EN MATERIA LABORAL. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 712 Y 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES COMPATIBLE CON LA EXCEPCIÓN DE RESCISIÓN."	VIII.1o.C.T.1 L (12a.)	697
Ley Federal del Trabajo, artículo 762, fracción I.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN		

	Número de identificación	Página
DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CS. J/14 L (12a.)	576
Ley Federal del Trabajo, artículo 763 Bis.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA LABORAL. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO INDIRECTO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 762, FRACCIÓN I, Y 763 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	PR.P.T.CS. J/14 L (12a.)	576
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-A.—Véase: "PRUEBA EN CONTRARIO EN MATERIA LABORAL. LA PREVISITA EN LOS ARTÍCULOS 712 Y 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES COMPATIBLE CON LA EXCEPCIÓN DE RESCISIÓN."	VIII.1o.C.T.1 L (12a.)	697
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 31 (abrogada).—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	P./J. 123/2026 (12a.)	96
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 74.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A LOS PLAZOS GENÉRICOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	VI.3o.A.31 A (12a.)	695

	Número de identificación	Página
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 115.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	P./J. 123/2026 (12a.)	96
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 110 (abrogada).—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	P./J. 123/2026 (12a.)	96
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 27, fracción V.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	P./J. 124/2026 (12a.)	94
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 27, fracción V.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	P./J. 123/2026 (12a.)	96
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 27, fracción V.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE		

	Número de identificación	Página
EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."	P./J. 125/2026 (12a.)	97
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, artículos 209 y 210 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). AL NO PREVER LA FORMA COMO DEBE INICIARSE NI LOS TÉRMINOS DE SU SUSTANCIACIÓN, LE ES APLICABLE EL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	VI.3o.A.32 A (12a.)	693
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, artículos 209 y 210 (abrogada).—Véase: "PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 210 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA (ABROGADA). LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN CONFORME A LOS PLAZOS GENÉRICOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	VI.3o.A.31 A (12a.)	695
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10, numeral 3.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL PRINCIPIO DE REINSERCIÓN SOCIAL."	P./J. 125/2026 (12a.)	97
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES POR LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES UNA VEZ COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, INCISO G), DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	P./J. 123/2026 (12a.)	96

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 5 de junio de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 10 | Junio de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial
de la Federación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 10 | Junio de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por precedentes	5

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	95

Subsección 5

Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad	947

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración en conflictos competenciales 985

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1081

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1449

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1

Pleno 1489

Subsección 2

Presidencia 1499

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 1529

Índice de Sentencias 1537

Índice de Votos 1541

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 1547

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad 1575

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1577

Índice en Materia Constitucional 1579

Índice en Materia Penal 1581

Índice en Materia Administrativa 1583

Índice en Materia Civil 1587

Índice en Materia Laboral 1589

Índice en Materia Común 1591

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 1595

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 1597

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1601
Índice de Ordenamientos	1609

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹ <https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.
IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis. ⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:
	El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno).	I.1o.C.1 K (12a.)
	En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva.	Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:
	El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal.	I.9o.T.1 L (12a.)
	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)].	
	La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR PRECEDENTES

ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY.

AMPARO EN REVISIÓN 323/2025. 15 DE ENERO DE 2026. PO-NENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: ÁNGEL JONATHAN GARCÍA ROMO.

SÍNTESIS

Demanda de amparo. ***** ***, ***** ***, ***** ***, *****

(****) promovió juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión, la Presidencia de la República, la Presidencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y de la Directora de Sanciones a Entidades Financieras de la CONDUSEF, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros (LTOSF), por la elaboración y expedición del artículo 124 de la

Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF (DMRCONDUSEF), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el catorce de octubre de dos mil veintidós, así como por las resoluciones mediante las cuales se impusieron dos multas, por la cantidad de \$20,748.00 pesos (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) cada una, por omisión de rendir el informe correspondiente al segundo y tercer mes de dos mil veintitrés, relativo a las quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza con los que contrata.

Sentencia de amparo indirecto. El juzgado de distrito al que correspondió conocer del asunto dictó sentencia mediante la cual determinó, por una parte, **negar** el amparo respecto del artículo 41 de la LTOSF y el diverso 124 de la DMRCONDUSEF, y por otra, **conceder** el amparo a la parte quejosa por las multas impuestas.

El juzgado de distrito del conocimiento consideró que el sistema normativo reclamado respeta el principio de tipicidad de las sanciones administrativas, toda vez que disponen de forma clara la conducta punible y la sanción correspondiente.

Recursos de revisión. Inconforme, ***** ** *, ***** , ***** interpuso recurso de revisión, en el que reclamó el estudio parcial del planteamiento de inconstitucionalidad realizado en contra de los artículos 41 de la LTOSF y 124 de la DMRCONDUSEF, así como la omisión de realizar un control difuso de los artículos 24 a 31 de la LTOSF y 180 de la DMRCONDUSEF.

Por su parte, la presidencia y la directora de Sanciones a Entidades Financieras, ambos de la CONDUSEF interpusieron recurso de revisión, mediante el cual combatieron la concesión de amparo respecto de las multas impuestas, pues a su consideración la parte quejosa incumplió con sus obligaciones.

Recurso de revisión adhesivo. La Presidencia de la República interpuso recurso de revisión adhesiva, en el que sostuvo que las consideraciones desarrolladas por la persona juzgadora de distrito habían sido correctas en relación con la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Resolución del Tribunal Colegiado. El órgano jurisdiccional del conocimiento determinó enviar los autos del amparo en revisión a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al considerar que subsistía un tema de constitucionalidad respecto del cual no existen precedentes.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se sintetizan los antecedentes del asunto.	1-7
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	OPORTUNIDAD	Los recursos de revisión principales, así como la revisión adhesiva fueron oportunos conforme a lo establecido por el tribunal colegiado de circuito.	7
III.	LEGITIMACIÓN	Los recursos de revisión principales, así como la revisión adhesiva fueron interpuestos por parte legitimada.	8-9
IV.	PROCEDENCIA	No se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, por lo que el presente asunto amerita estudio de fondo.	10-13
V.	CONSIDERACIONES PREVIAS	La parte quejosa conserva su interés en el recurso para que se analicen sus planteamientos de constitucionalidad, toda vez que, en caso de ser fundados, podría obtener un mayor beneficio consistente en que se le inapliquen los sistemas normativos en el futuro. La posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, es independiente del hecho de que la parte quejosa no hubieran señalado expresamente otras disposiciones en su demanda, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa.	13-15

VI.	FIJACIÓN DE LA LITIS	Determinar si son constitucionales los sistemas normativos compuestos por (I) el artículo 41 de la LTOSF y los numerales 118, 124 y 131 de la DMRCONDUSEF, así como por (II) los artículos 24 a 31 de la LTOSF y el numeral 180 de la DMRCONDUSEF.	15-16
VII.	ESTUDIO DE FONDO	El sistema normativo compuesto por el artículo 41 de la LTOSF y los numerales 118, 124 y 131 de la DMRCONDUSEF respeta los principios de tipicidad y reserva de ley. El sistema normativo compuesto por los artículos 24 a 31 de la LTOSF y el numeral 180 de la DMRCONDUSEF respeta el principio de seguridad jurídica.	16-25
VIII.	REVISIÓN ADHESIVA	Se declara sin materia la revisión adhesiva.	25
IX.	RESERVA DE JURISDICCIÓN	Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que resuelva los agravios de legalidad.	25

X.	DECISIÓN	PRIMERO.—En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra del sistema normativo compuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y los numerales 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como del diverso sistema normativo integrado por los artículos 24 a 31 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y el numeral 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. TERCERO.—Se declara sin materia la revisión adhesiva. CUARTO.—Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.	25

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de enero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 323/2025** interpuesto en contra de la sentencia terminada de engrosar el catorce de marzo de dos mil veinticinco en el juicio de amparo indirecto 532/2024 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

El problema jurídico por resolver en el Pleno de la SCJN consiste en determinar la regularidad constitucional de los artículos 41 de la LTOSF, en relación con los numerales 118, 124 y 131 de la DMRCONDUSEF, así como los diversos artículos 24, 25,

26, 27, 28, 29, 30 y 31, de la mencionada ley y el numeral 180 de la disposición citada, ambos como sistemas normativos.

ANTECEDENTES

1. Demanda de amparo. ***** ***, ***** promovió juicio de amparo indirecto contra el Congreso de la Unión, la Presidencia de la República, la Presidencia y la Directora de Sanciones a Entidades Financieras, ambos de la CONDUSEF, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del artículo 41 de la LTOSF, por la elaboración y expedición del artículo 124 de la DMRCONDUSEF, publicada en el DOF el catorce de octubre de dos mil veintidós, así como por las resoluciones mediante las cuales se impusieron dos multas, por la cantidad de \$20,748.00 pesos (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) cada una, por omisión de rendir el informe correspondiente al segundo y tercer mes de dos mil veintitrés, relativo a las quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza con los que contrata.

2. La promovente hizo valer esencialmente los conceptos de violación siguientes:

- **Primero.** Los artículos 41 de la LTOSF y 124 de la DMRCONDUSEF, como un sistema normativo, carecen de previsibilidad y claridad en cuanto al alcance de la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza, toda vez que omiten especificar si es exigible para entidades financieras que cuentan o no con despachos de cobranza. Por lo tanto, vulneran el principio de legalidad en sus vertientes de reserva de ley y tipicidad.

- Es cierto que la CONDUSEF está en aptitud de supervisar y exigir información relativa a quejas, cobranza y despachos de cobranza. Sin embargo, la exigencia de estos informes a entidades financieras que no cuentan con despachos de cobranza en nada abona a la protección de los usuarios, ya que no conocen de este tipo de reclamos, es decir, están imposibilitadas materialmente para rendirlos.

- **Segundo.** La interpretación y aplicación del sistema normativo reclamado vulnera los principios de legalidad y del debido proceso, ya que la sanción pecuniaria

por presunto incumplimiento de obligaciones es inaplicable para las entidades financieras que no tienen relación jurídica con despachos de cobranza.

- El artículo 131 de la DMRCONDUSEF expresamente excluye de presentar el informe de quejas a las entidades financieras que no cuenten con despachos de cobranza, pues les impone la obligación de informar mediante el Registro de Despachos de Cobranza (REDECO) que no cuentan con este tipo de despachos.

- **Tercero.** Los artículos 24 a 31 de la LTOSF y el diverso artículo 180 de la DMRCONDUSEF vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que omiten prever la temporalidad para el ejercicio de facultades sancionatorias de la autoridad y el plazo para emitir la resolución correspondiente que culmine el procedimiento administrativo sancionador.

- El artículo 24 de la LTOFS establece el plazo de cinco años para la extinción de las facultades sancionatorias de la CONDUSEF, sin embargo, dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo respectivo, sin que exista un límite temporal para dictar resolución, por lo tanto, ante la posibilidad de que la autoridad incurra en arbitrariedades, solicitó el control difuso del sistema normativo.

- **Cuarto.** Las resoluciones mediante las cuales se impusieron las multas reclamadas vulneran el principio de legalidad, toda vez el sistema normativo fue interpretado y aplicado de forma sobre inclusiva, a pesar de que la parte actora no contó con un despacho de cobranza, lo cual impacta tanto en la valoración probatoria como en la congruencia de la resolución.

- **Quinto.** Las multas impuestas vulneran el principio de proporcionalidad de las penas, ya que la autoridad omitió valorar los elementos para una correcta individualización.

3. Trámite en el Juzgado de Distrito. De la demanda correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, registró el asunto bajo el expediente del juicio de amparo indirecto 532/2024.

4. Sentencia de amparo indirecto. El Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, seguidos los trámites conducentes, celebró la audiencia constitucional correspondiente y emitió sentencia terminada de engrosar el catorce de marzo de dos mil veinticinco, mediante la cual determinó, por una parte, **negar** el amparo respecto del artículo 41 de la LTOSF y el diverso 124 de la DMRCONDUSEF, y por otra, **conceder** el amparo a la parte quejosa por las multas impuestas.

5. El efecto de la concesión consistió en dejar insubsistentes las resoluciones mediante las cuales se impusieron las multas reclamadas, en el entendido de que la autoridad responsable deberá abstenerse de solicitar a la quejosa la remisión del informe al que se refiere el artículo 124 de la DMRCONDUSEF, mientras se mantenga vigente el aviso de actualización del REDECO, relativo a que la parte quejosa no cuenta con gestión de cobranza por despachos; o bien, hasta en tanto la autoridad competente determine lo contrario, previo procedimiento que respete el principio de legalidad.

6. Por una parte, el juzgado de distrito, al realizar el estudio de constitucionalidad, **negó** el amparo por las razones siguientes:

- El principio de tipicidad en derecho administrativo sancionatorio tiene la finalidad de que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de las conductas que pueden ser reprochadas por la autoridad y garantizar que las penas no sean impuestas a capricho de las autoridades, por lo tanto, las leyes deben establecer con claridad tanto las infracciones, como las sanciones.

- El artículo 124 de la DMRCONDUSEF establece la conducta punible –infracción–, pues prevé que las entidades financieras deben rendir un informe de las quejas que conozcan, capten, reciban y/o atiendan directamente relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza, a través del REDECO, durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al mes que se reporta. Mientras que, el artículo 41 de la LTOSF dispone que la sanción consiste en una multa a las entidades citadas que infrinjan la propia ley o cualquier disposición de carácter general que la CONDUSEF expida. En consecuencia, el sistema normativo reclamado respeta el principio de tipicidad de las sanciones administrativas.

7. Por otra parte, el juzgado de distrito, al estudiar los planteamientos de legalidad, **concedió** el amparo por las razones siguientes:

- La obligación prevista en el artículo 124 de la DMRCONDUSEF solamente es vinculante para aquellas entidades que usen los servicios de los despachos de cobranza para la gestión de su cartera, o bien, de aquéllos que en algún momento los contraten, pues en caso de no contar con dichos despachos deberán ingresar al REDECO para informar dicha situación y obtener su alta, conforme a lo establecido en los artículos 118 y 131 de la citada disposición.

- En el caso, la parte quejosa avisó el tres de marzo y tres de abril de dos mil veintitrés, a través del REDECO, que no tenía gestión de cobranza con un despacho, por lo tanto, no tenía la obligación de presentar un informe de quejas por prácticas de despachos de cobranza en los meses de febrero y marzo del año citado, incluso cumplió con la obligación de presentar la información del mes inmediato anterior dentro de los primeros cinco días hábiles establecido en el artículo 12 de la DMRCONDUSEF. En consecuencia, resultó procedente conceder el amparo en contra de las multas reclamadas.

- Finalmente, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de violación, toda vez que la parte quejosa no obtendría mayores beneficios.

8. Recursos de revisión. Inconforme con lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que medularmente hizo valer los agravios siguientes:

El Tribunal Colegiado **realizó un estudio de constitucionalidad parcial**. Si bien, determinó que los artículos 41 de la LTOSF y 124 de la DMRCONDUSEF, como un sistema normativo respetan el principio de tipicidad, toda vez que establecen la conducta punible y su consecuencia, lo cierto es que, en el primer concepto de violación se reclamó la vulneración a los principios de reserva de ley y de tipicidad, bajo el argumento de que el sistema normativo reclamado carece de claridad en cuanto al alcance que tiene la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza para las entidades financieras que no cuentan con dichos despachos.

- El Tribunal Colegiado **omitió realizar un control difuso de los artículos 24 a 31 de la LTOSF y 180 de la DMRCONDUSEF**, pues no analizó el tercer concepto de violación respecto a que el ejercicio de facultades de la CONDUSEF vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica por la omisión de prever un plazo cierto para la emisión de la resolución que culmine el procedimiento y, en su caso, imponga sanciones correspondientes.

- Sustentó su argumento en la tesis aislada 1a. LIII/2021 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de rubro: **"TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."**(1)

9. Del mismo modo, la Directora Contenciosa, en representación del presidente y de la directora de Sanciones a Entidades Financieras, todos de la CONDUSEF, interpuso recurso de revisión bajo los agravios siguientes:

- El artículo 124 de la DMRCONDUSEF es aplicable a la parte quejosa, toda vez que en el procedimiento sancionador quedó acreditado que la entidad financiera omitió rendir el informe de quejas relacionadas con la gestión de despachos de cobranza. Además, en caso de no contar con quejas, debió informarlo a través del REDECO.

- La LTOSF y la DMRCONDUSEF establecen la obligación de presentar el informe de quejas sin exceptuar a alguna entidad financiera por su naturaleza. Por ende, la entidad financiera quejosa debe rendir el informe mensual correspondiente con independencia de que cuente o no con despachos de cobranza.

- La naturaleza jurídica de la parte quejosa consiste en una institución de banca múltiple, por lo tanto, tiene las obligaciones de concretar su alta en el REDECO y de rendir el informe correspondiente a las quejas presentadas por los usuarios de servicios financieros conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 124 de la

DMRCONDUSEF. Por lo tanto, resultó incorrecto que el juzgado de distrito determinara la imposibilidad jurídica para sancionar a la parte quejosa.

10. Trámite ante el Tribunal Colegiado de Circuito. De los recursos correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil veinticinco, los registró bajo el expediente amparo en revisión 385/2025 y los admitió a trámite.

11. Recurso de revisión adhesivo. La Presidencia de la República, por conducto de la Procuraduría Fiscal Federal de Amparos, interpuso recurso de revisión adhesiva bajo los argumentos siguientes:

- El artículo 41 de la LTOSF respeta el principio de tipicidad, toda vez que determina un límite mínimo y máximo para la imposición de la multa, es decir, impide la actuación excesiva de la autoridad, además, los artículos 24 a 31 de la LTOSF establecen el procedimiento administrativo sancionador que debe seguir la CONDUSEF previo a la imposición de sanciones. Por lo tanto, debe confirmarse la sentencia recurrida.

- Los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la LTOSF respetan el principio de seguridad jurídica, toda vez que contemplan el procedimiento administrativo sancionador que se debe llevar a cabo. Si bien, omiten prever el plazo para emitir la resolución con la cual culmine el procedimiento, lo cierto es que dicha omisión es suplida con la aplicación de la caducidad establecida en el artículo 24 de la citada ley, es decir, que en el plazo de cinco años se extingue la facultad de la autoridad fiscal para imponer sanciones. Por lo tanto, debe negarse el amparo.

12. Admisión del recurso adhesivo. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco, admitió a trámite el recurso de revisión adhesivo.

13. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. En sesión de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el órgano jurisdiccional dictó resolución en la que determinó remitir los autos a la SCJN bajo las consideraciones siguientes:

- El Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer del recurso de revisión respecto de la constitucionalidad del artículo 41 de la LTOSF y el diverso 124 de la DMRCONDUSEF, como sistema normativo, puesto que no se advierte la existencia de un precedente o jurisprudencia de la SCJN en la que analice el respeto o no del principio de tipicidad.

Por otra parte, se dejan a salvo las facultades del tribunal colegiado para emitir pronunciamiento relativo a la omisión de realizar control difuso de la constitucionalidad de los artículos 24 a 31 de la LTOSF y 180 de la DMRCONDUSEF.

14. Trámite ante esta SCJN. La entonces Ministra presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco, ordenó asumir competencia originaria para conocer de los recursos de revisión principales y adhesivo, a los que correspondió el expediente 323/2025 y admitió a trámite el recurso de revisión. Asimismo, reservó el turno hasta la conformación de la nueva integración de esta SCJN y se determinara lo conducente.

15. Pedimento ministerial. La entonces Ministra presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, tuvo por realizadas las manifestaciones de la representación social y dispuso que se tomarían en cuenta al resolver el asunto. Dicho pedimento expuso que debe confirmarse la sentencia recurrida y negar el amparo respecto de los artículos 41 de la LTOSF y 124 de la DMRCONDUSEF pues, a su consideración, son constitucionales.

16. Turno. El Ministro presidente de esta SCJN, mediante acuerdo de dos de septiembre de dos veinticinco, instruyó su turno a la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

17. Publicación de proyecto. El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la SCJN y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución,(2) publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

I. COMPETENCIA

18. El Pleno de la SCJN es competente para conocer y resolver este recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso

a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM);(3) 83, párrafo primero de la Ley de Amparo;(4) 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF);(5) así como de conformidad con lo previsto en el punto segundo, fracción VIII, inciso a),(6) del Acuerdo General 2/2025 (12a.), publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por tratarse de un amparo en revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juzgado de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la constitucionalidad de normas generales respecto de las que no existe jurisprudencia.

II. OPORTUNIDAD

19. El Pleno de la SCJN considera innecesario pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de los recursos de revisión principales y adhesivo, en virtud de que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento atendió esos aspectos en el punto considerativo segundo de su ejecutoria.

III. LEGITIMACIÓN

20. El Tribunal Pleno de la SCJN considera que ***** en su carácter de autorizado en términos amplios conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo,(7) cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, toda vez que dicho carácter se les reconoció en el juicio de amparo indirecto 532/2024.(8)

21. Por otra parte, **** en su carácter de directora contenciosa de la CONDUSEF, en representación del presidente y de la directora de Sanciones a Entidades Financieras, ambos de la comisión citada cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., 4o., 11, 16, 26, fracción I, y 28 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (LPDUSF);(9) los artículos 3o., fracción V, 4o., fracción I, numeral 2, inciso a, 15, fracción XIV, y 20, fracciones II y III, del Estatuto Orgánico de la CONDUSEF,(10) publicado en el DOF el quince de julio de dos mil diecinueve, así como el artículo 9, primer párrafo, de la Ley de Amparo.(11)

22. Finalmente, ***** , directora general de Amparos contra Actos Administrativos, en suplencia por ausencia del girector general de Amparos Contra

Leyes, en representación del subprocurador fiscal federal de amparo de la Procuraduría Fiscal Federal de Amparo y, éste a su vez, de la Presidencia de la República cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión adhesiva conforme a lo dispuesto en los artículos 9o., segundo párrafo, de la Ley de Amparo;(12) artículo tercero, fracción VI, numeral 48, del Acuerdo General por el que se establecen las reglas a que se sujetará la representación de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites previstos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM,(13) publicado en el DOF el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve; así como los artículos 4o., primer párrafo, Apartado D, fracción II, incisos a, y b, 28, fracción III, y 50, séptimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente.(14)

IV. PROCEDENCIA

23. Este Pleno de la SCJN advierte que el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento omitieron analizar las causas de improcedencia planteadas en el informe justificado rendido por la Presidencia de la República, al ser una cuestión de orden público de estudio preferente, se procede al análisis correspondiente.

Falta de interés jurídico

24. La Presidencia de la Republica señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo,(15) respecto del artículo 41 de la LTOSF, ya que los argumentos de la parte quejosa están encaminados a demostrar únicamente un perjuicio económico por la imposición de las multas, además, que carece de interés jurídico para reclamar el artículo 41 de la LTOSF en relación con el diverso numeral 124 de la DMRCONDUSEF, como si se tratara de un sistema normativo, pues para que se lleve a cabo la aplicación de la multa se requiere la actualización de una conducta omisa por parte de la entidad financiera obligada, la cual puede no llegar a configurarse, por lo que, a su consideración, son obligaciones relacionadas entre sí, pero independientes.

25. De conformidad con el artículo 107, fracción I, de la CPEUM,(16) el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo,

siempre que alegue que el acto reclamado vulnera derechos reconocidos por la CPEUM y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

26. Conforme a lo previsto en los artículos 5o., fracción I y 6o. de la Ley de Amparo, tiene la calidad de quejoso aquella persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos contenidos en el artículo 1o. de la ley en la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

27. En relación con el interés jurídico para promover el juicio de amparo, esta SCJN ha establecido que éste consiste en el derecho que le asiste a los gobernados para reclamar mediante el juicio de amparo, algún acto de autoridad violatorio de derechos fundamentales en su perjuicio, es decir, un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad o una norma, que ocasiona a su titular una ofensa o daño en los derechos o intereses del gobernado. Así, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto de autoridad reclamado, de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de amparo y no otra persona.

28. Por ende, la afectación a un derecho legítimamente tutelado, otorga al agraviado la facultad para acudir ante el órgano de control constitucional competente, a efecto de exigir se le restituya en el pleno goce del derecho fundamental violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y, cuando sea de carácter negativo, obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija.(17)

29. En el caso, la parte quejosa reclamó el artículo 41 de la LTOSF, en relación con el diverso numeral 124 de la DMRCONDUSEF, con motivo de su primer acto de aplicación, es decir, las resoluciones mediante las cuales la CONDUSEF le impuso multas. Del contenido de dichas resoluciones, por una parte, se advierte que las multas fueron impuestas con fundamento en el artículo 41 de la LTPSF, el cual establece que la CONDUSEF sancionará a las entidades financieras que infrinjan, entre

otros supuestos, las disposiciones que la propia comisión expida y, por otra parte, en el numeral 124 de la DMRCONDUSEF se prevé que la obligación incumplida consistió en la omisión de rendir los respectivos informes mensuales respecto de las quejas relacionadas con la gestión de despachos de cobranza.

30. En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, toda vez que la persona quejosa cuenta con interés jurídico para reclamar la constitucionalidad del sistema normativo que fue aplicado para imponerle las sanciones, en otras palabras, el acto de aplicación actualizó una afectación en la esfera de sus derechos.

Principio de definitividad.

31. La Presidencia de la Republica señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo,(18) toda vez que la parte quejosa debió agotar el juicio contencioso administrativo federal en contra de los actos reclamados consistentes en la resolución contenida en el oficio 2340/040-158/DGVS/DSEF/2397/2024, emitida en el expediente DGSL/2023/REDECO-2/1878 y en la diversa contenida en el oficio 2340/040-158/DGVS/DSEF/2404/2024, emitida en el expediente DGSL/2023/REDECO-3/2591, ambas de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

32. En el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, se establece que el juicio de amparo es improcedente respecto de actos en contra de los cuales proceda algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre y cuando las leyes de la materia prevean la suspensión del acto impugnado, sin exigir mayores requisitos que los establecidos en la Ley de Amparo para tal fin.

33. Conviene señalar que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, a través del cual se controla la constitucionalidad de actos o leyes y en tal virtud, antes de acudir a él, es necesario agotar en primer término la jurisdicción ordinaria. No obstante, en términos de la propia fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, una de las excepciones al principio de definitividad consiste en que se esté en presencia de un amparo contra normas, lo cual se actualiza en el presenta

caso, ya que la parte quejosa reclamó la constitucionalidad de los artículos 24 a 31 y 41 de la LTOSF, así como los diversos numerales 124 y 180 de la DMRCONDUSEF.

34. En consecuencia, al estar ante un supuesto de excepción al principio de definitividad, no se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.(19)

Ausencia de conceptos de violación para demostrar la inconstitucionalidad de las normas reclamadas

35. La Presidencia de la República señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII,(20) y 63, fracción V,(21) en relación con el diverso 108, fracción VIII,(22) todos de la Ley de Amparo, ya que la parte quejosa no formuló en su demanda conceptos de violación tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 24 a 31 de la LTOSF.

36. De los artículos de la Ley de Amparo citados se desprende que el juicio de amparo resulta improcedente cuando la parte quejosa omite expresar conceptos de violación. Mientras que, por concepto de violación se debe entender el argumento en el que se mencione la lesión o agravio que la solicitante de amparo considera es causado por el acto reclamado y los motivos que originaron ese agravio, es decir, al analizar la demanda de amparo en su integridad, debe advertirse con claridad la causa de pedir.(23)

37. En el caso, de la demanda de amparo se advierte que la quejosa señala que los artículos 24 a 31 de la LTOSF vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, puesto que omiten prever la temporalidad para el ejercicio de facultades sancionatorias de la autoridad y el plazo para emitir la resolución correspondiente, con la que se culmine el procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, al advertirse la existencia de un argumento del cual se desprende la causa de pedir de la parte quejosa, no se actualiza la causa de improcedencia estudiada.

38. En consecuencia, al no actualizarse las causas de improcedencia cuyo análisis omitieron el Juzgado de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, sin que este Pleno de la SCJN advierta de manera oficiosa la actua-

lización de alguna o motivo de sobreseimiento, el presente asunto amerita el estudio de fondo correspondiente.

V. CONSIDERACIONES PREVIAS

39. Previo al estudio de fondo del presente recurso resulta conveniente señalar que, a pesar de que la parte quejosa hubiera obtenido la concesión del amparo contra el acto de aplicación de las normas por una cuestión de legalidad, conserva su interés en el recurso para que se analice su constitucionalidad, toda vez que, en caso de resultar inconstitucionales los sistemas normativos que impugna, podría obtener un mayor beneficio consistente en que éstos le fueran inaplicables en el futuro.(24)

40. Lo anterior, tiene como finalidad privilegiar el derecho reconocido en el artículo 17 de la CPEUM, consistente en garantizar el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, es decir, que en los diversos asuntos que se sometan al conocimiento de los órganos de control constitucional se analicen de manera preferente aquellas cuestiones que pudieren generar un mayor beneficio jurídico.

41. Por otra parte, es importante explicar lo que debe entenderse por sistema normativo, así como el alcance que tiene su estudio en atención al problema jurídico subsistente, puesto que, de la lectura de la demanda de amparo, así como del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa se advierten argumentos encaminados a cuestionar la constitucionalidad de dos sistemas normativos.

42. Un sistema normativo debe entenderse como el conjunto de normas que tienen una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente, de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una mera referencia, mención o correlación con otras.(25)

43. La función de un sistema normativo es establecer correlaciones deductivas entre reglas, casos y soluciones. Las propiedades estructurales de los sistemas normativos son la completitud, la independencia y la coherencia. Por lo tanto, un sistema normativo es un conjunto de reglas, valores y principios, coherentes entre sí, que interactúan y rigen determinados supuestos, cuyos alcances dependen del conjunto.

44. La extinta Segunda Sala estableció que, cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, el estudio de constitucionalidad debe comprender las normas relacionadas estrechamente dentro del sistema de que se trate.(26)

45. En el caso, el primer sistema normativo impugnado consiste en lo previsto por los artículos 41 de la LTOSF y 124 de la DMRCONDUSEF. No obstante, esta SCJN advierte que los artículos 118 y 131 de la DMRCONDUSEF regulan aspectos relacionados con las obligaciones a cargo de las entidades financieras que cuentan o no con despachos de cobranza, por lo que resultan de relevancia para entender el sistema normativo en análisis, al estar estrechamente relacionadas entre sí.

46. Por principio de cuentas, tenemos que en el artículo 41 de la LTOSF se establece la facultad de la CONDUSEF para sancionar con multa a las entidades financieras que infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia comisión expida.

47. En relación con lo anterior, en el artículo 124 de la DMRCONDUSEF se establece la obligación a cargo de las entidades financieras de rendir, a través del REDECO, un informe mensual de quejas relacionadas con la gestión de despachos de cobranza. Por su parte, en el artículo 118(27) se dispone que las entidades financieras tienen el deber de registrar en el REDECO la información de los despachos de cobranza que contraten o, en su caso, señalar que no cuentan con este tipo de despachos, por lo que, como se observa, ambas disposiciones normativas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, toda vez que se complementan y su estudio conjunto permite un análisis integral del sistema normativo impugnado.

48. En ese mismo sentido, en el diverso artículo 131,(28) se establece que las entidades financieras que no cuenten con despachos de cobranza deberán informarlo a través del REDECO dentro del plazo de cinco días hábiles del mes siguiente. Asimismo, se prevé que, en ese caso, deberán obtener su alta, además de que deberán llevar a cabo la validación correspondiente dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente. En estos términos, resulta evidente que de igual manera se encuentra directamente relacionado con lo establecido en los numerales analizados en los párrafos que anteceden, en tanto se regula de manera específica uno de los supues-

tos en los cuales las entidades financieras deben rendir uno de los informes previstos en relación con despachos de cobranza.

49. La posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado es independiente del hecho de que la parte quejosa no hubieran señalado expresamente otras disposiciones en el escrito de demanda, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa.

50. Lo anterior, no implica que la persona juzgadora pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental de la parte quejosa o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales al contener elementos normativos que se complementan entre sí.

51. Por otra parte, el diverso sistema normativo impugnado se compone de lo previsto en los artículos 24 a 31 de la LTOSF, en los que se dispone el inicio y la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, en relación con lo previsto en el numeral 180 de la DMRCONDUSEF, en el cual se prevén los términos en los que la CONDUSEF, en el ámbito del referido procedimiento, deberá otorgar derecho de audiencia a la Institución Financiera presuntamente infractora, por lo que se hace patente que todas estas normas constituyen un sistema normativo al estar directamente relacionadas entre sí. Incluso, de la demanda de amparo se advierte que fueron impugnadas expresamente con dicho carácter.

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS

52. El problema jurídico que este Pleno de la SCJN debe resolver consiste en determinar si son constitucionales los sistemas normativos compuestos por **(I)** el artículo 41 de la LTOSF y los numerales 118, 124 y 131 de la DMRCONDUSEF, así como por **(II)** los artículos 24 a 31 de la LTOSF y el numeral 180 de la DMRCONDUSEF.

53. No pasa inadvertido que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ordenó remitir a esta SCJN los autos del amparo en revisión 385/2025 de su índice, únicamente respecto del sistema normativo

compuesto por los artículos 41 de la LTOSF y 124 de la DMRCONDUSEF, debido a la falta de precedente o jurisprudencia que analice su contenido en atención al principio de legalidad, sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que los artículos 118 y 131 de la DMRCONDUSEF regulan aspectos relacionados con las obligaciones que tienen las entidades financieras que cuentan o no con despachos de cobranza, de ahí su relevancia para entender el sistema normativo combatido.

54. Por otra parte, si bien se observa que, respecto del diverso sistema normativo impugnado, integrado por los artículos 24 a 31 de la LTOSF, el tribunal colegiado del conocimiento dejó a salvo sus facultades para emitir pronunciamiento en atención a la existencia del criterio contenido en la tesis aislada 1a. LIII/2021 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la SCJN,(29) este Tribunal Pleno advierte que dicho sistema no ha sido analizado en relación con lo dispuesto en el numeral 180 de la DMRCONDUSEF, por lo que esta nueva integración considera necesario realizar un estudio integral y sistemático, que de manera exhaustiva y coherente examine en lo particular el caso que se presenta. Por lo tanto, el presente estudio de fondo abordará ambos temas.

VII. ESTUDIO DE FONDO

I. Sistema normativo compuesto por el artículo 41 de la LTOSF y los numerales 118, 124 y 131 de la DMRCONDUSEF en relación con los principios de tipicidad y reserva de ley.

55. El agravio de la parte quejosa y recurrente relativo a que el juzgado de distrito no estudió de forma exhaustiva el planteamiento hecho valer en la demanda de amparo resulta cierto, no obstante, es **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

56. El primer concepto de violación expuesto en la demanda de amparo estuvo encaminado a combatir el sistema normativo conformado por los artículos 41 de la LTOSF y 124 de la DMRCONDUSEF. En él, se expuso que dicho sistema vulnera los principios de tipicidad y reserva de ley, puesto que, a su consideración, carece de previsibilidad y claridad en cuanto al alcance de la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza, toda vez que omiten especificar si es exigible para entidades financieras que cuentan o no con despachos de cobranza.

57. Por su parte, el juzgado de distrito explicó que el principio de tipicidad en derecho administrativo sancionatorio implica que las leyes deben establecer con claridad las infracciones y sanciones, pues tiene la finalidad de que la ciudadanía conozca plenamente las conductas que pueden ser reprochadas por la autoridad. Posteriormente, determinó que el sistema normativo impugnado respeta el principio de tipicidad, ya que, por una parte, establece la conducta punible –infracción– consiste en que las entidades financieras deben rendir el informe de quejas relacionadas con la gestión de despachos de cobranza, a través del REDECO, durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al mes que se reporta y, por otra parte, dispone que la sanción será aplicable a las entidades citadas que infrinjan la propia ley o las disposiciones de carácter general que la CONDUSEF expida.

58. De lo anterior se advierte que, efectivamente, el juzgado de distrito realizó un estudio parcial, puesto que omitió analizar la vulneración al principio de reserva de ley, así como el argumento relativo a si la obligación de rendir el informe de quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza es exigible para todas las entidades financieras o, si bien, excluye a aquéllas que no cuenten con este tipo de despachos, de ahí que su agravio encuentre sustento.

59. Ahora bien, a efecto de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del sistema normativo reclamado, resulta conveniente exponer que esta SCJN ha sido consistente al referir que es válido acudir, de manera prudente y con las modulaciones respectivas, a las técnicas garantistas del derecho penal para la construcción de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador. Lo anterior, deriva de la similitud que existe entre las sanciones administrativas y las penales, debido a que ambas regulan la prohibición de una conducta. Por ende, ambas ramas del derecho son manifestaciones innegables de la potestad punitiva del Estado.(30)

60. En este contexto, tenemos que, el principio de tipicidad, junto con el de reserva de ley, integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones. El primero se manifiesta como una exigencia de establecer previamente una normativa clara que precise las conductas ilícitas y señale las sanciones correspondientes. De manera que, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe ser suficientemente comprensibles para que la persona juzgadora pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad

de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al extremo de crear leyes para suplir las imprecisiones de la norma.(31)

61. Por su parte, el principio de reserva de ley se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

62. Ambos principios están relacionados, pues derivan del principio de legalidad, sin embargo, en el derecho administrativo sancionador su conjunto debe entenderse como la exigencia de que la conducta y la sanción estén contenidas en una norma predeterminada. En efecto, en esta rama del derecho el principio de tipicidad debe describir las conductas y sanciones de una forma entendible, mientras que, el principio de reserva de ley establece la exigencia de que la conducta –como condición de la sanción– esté contenida en una norma predeterminada, sin que importe la fuente jurídica de la que proviene la obligación.

63. En efecto, en el derecho administrativo sancionador, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el principio de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues estimarlo así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que permea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley.

64. Lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 21 de la CPEUM(32) corrobora tal afirmación, al prever que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos o disposiciones generales que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría prever todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.

65. Por otra parte, la recurrente combatió los artículos 41 de la LTOSF(33) y 124 de la DMRCONDUSEF(34) como un sistema normativo, por lo tanto, se procede al análisis de su contenido.

66. El artículo 41 de la LTOSF establece la facultad de la CONDUSEF para sancionar con multa a las entidades financieras que infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia comisión expida. Por ende, se trata de una norma que establece una sanción y remite a las disposiciones generales para conocer las conductas que deben cumplirse.

67. Por su parte, la DMRCONDUSEF se constituyen como una disposición de carácter general expedida por la propia Comisión en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 26, fracción VIII, de la LPDUSF.(35) Estos numerales constituyen la norma emanada de la legislatura que compone la fuente de donde derivan las atribuciones de la CONDUSEF para regular los aspectos técnicos u operativos relativos a las instituciones financieras, con el objetivo de procurar la protección de los intereses de los usuarios de servicios financieros, en el caso, respecto de los registros ante la CONDUSEF, en cuyo numeral 124 se establece la obligación a cargo de las entidades financieras de rendir, a través del REDECO, un informe mensual de quejas relacionadas con la gestión de despachos de cobranza, sin hacer distinción alguna en el sentido de que las entidades citadas cuenten o no con este tipo de despachos.

68. Del mismo modo, se advierte que en el referido artículo 124 pertenece al título noveno denominado "Del registro de despachos de cobranza". En el primer capítulo denominado "De las obligaciones" se encuentra el artículo 118(36) en el que se establece que las entidades financieras tienen el deber de registrar en el REDECO la información de los despachos de cobranza que contraten o, en su caso, señalar que no cuentan con este tipo de despachos. Por otra parte, en el diverso artículo 131,(37) que se encuentra en el capítulo II nombrado "De las actualizaciones", se establece que las entidades financieras que no cuenten con despachos de cobranza deberán informarlo a través del REDECO dentro del plazo de cinco días hábiles del mes siguiente. Asimismo, se prevé que, en ese caso, deberán obtener su alta, además de que deberán llevar a cabo la validación correspondiente dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente.

69. En consecuencia, atento al contenido de los artículos previamente señalados, este Tribunal Pleno de la SCJN llega a la conclusión de que en su conjunto constituyen un sistema normativo, toda vez que establecen un conglomerado de reglas coherentes entre sí que rigen, por una parte, obligaciones de las entidades

financieras relativas a lo que deben informar mediante el REDECO y, por otra parte, la sanción que implicaría su incumplimiento.

70. En estas condiciones, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 de la LTOSF, así como 118, 124 y 134 de la DMRCONDUSEF, se concluye lo siguiente:

- Las entidades financieras tienen la obligación de registrar en el REDECO la información relativa a los despachos de cobranza, en caso de que los contraten y, en caso contrario, informarán que no cuentan con éstos.

- Las entidades financieras que hallan informado que no cuentan con despachos de cobranza y que dicha situación se mantenga sin cambios al mes siguiente, deberán llevar a cabo la validación correspondiente dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente al que se reporta.

- La obligación de rendir el informe de quejas relacionadas con la gestión de despachos de cobranza es exigible para las entidades financieras que cuenten con estos despachos.

- El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas, faculta a la CONDUSEF para imponer la multa establecida en el artículo 41 de la LTOSF.

71. En consecuencia, esta SCJN concluye que el sistema normativo analizado respeta el principio de tipicidad, toda vez que establece con claridad que la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza es exigible para las entidades financieras que cuenten con este tipo de despachos. Asimismo, se establece que aquéllas que no cuenten con éstos deberán informarlo así, además, si dicha situación se mantiene sin cambios, deberán llevar a cabo la validación correspondiente. En ambos casos, ante el incumplimiento de su obligación, la CONDUSEF impondrá la multa correspondiente.

72. En ese mismo sentido, se llega a la convicción de que dicho sistema normativo respeta el principio de reserva de ley, pues existe una cláusula habilitante en favor de la CONDUSEF, establecida en la LPDUSF que le permite, de conformidad con lo previsto en las leyes relativas, emitir reglas o disposiciones para la procurar la protección de los intereses de los usuarios de servicios financieros.

73. Lo anterior, en el entendimiento de que, en materia de derecho administrativo sancionador, el principio de reserva de ley debe observarse con sus matices y limitantes, en atención a que no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues esto implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que permea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley.

II. Sistema normativo compuesto por los artículos 24 a 31 de la LTOSF y el numeral 180 de la DMRCONDUSEF, en relación con el principio de seguridad jurídica.

74. El agravio de la parte quejosa y recurrente relativo a que el juzgado de distrito omitió realizar un control difuso de los artículos 24 a 31 de la LTOSF y 180 de la DMRCONDUSEF hecho valer en la demanda de amparo encuentra razón, no obstante, resulta **infundado** por las razones que se exponen a continuación.

75. El tercer concepto de violación expuesto en la demanda de amparo planteó que los artículos 24 a 31 de la LTOSF y el diverso artículo 180 de la DMRCONDUSEF, vulneran los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues omiten prever la temporalidad para el ejercicio de facultades sancionatorias de la autoridad y el plazo para emitir la resolución correspondiente que culmine el procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicitó un control difuso.

76. Por su parte, el Juzgado de Distrito, al emitir la sentencia reclamada, únicamente realizó el estudio de constitucionalidad expuesto en el apartado anterior, en términos del cual concedió el amparo al estudiar los planteamientos de legalidad planteados en contra de las multas reclamadas, por lo que consideró innecesario el estudio del resto de los conceptos de violación.

77. Ahora bien, a efecto de analizar la constitucionalidad del sistema normativo reclamado, resulta conveniente exponer que esta SCJN ha definido que el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano y se manifiestan como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las

consecuencias correspondientes, que deben poder preverse con suficiente grado de seguridad.

78. El derecho a la seguridad jurídica establece un margen de acción para la población y la certidumbre dispone que la actuación de la autoridad tendrá límites, es decir, brindan certeza a las personas gobernadas para saber qué conductas son jurídicamente debidas. Además, la ley debe prever la forma en que puede hacerse valer el derecho, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a las autoridades. Sin embargo, no puede interpretarse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera pormenorizada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y para que las autoridades no incurran en arbitrariedad.(38)

79. La extinta Segunda Sala puntualizó que el principio de seguridad jurídica radica esencialmente en que el gobernado, por una parte, no se encuentre en estado de indefensión derivado de incertidumbre jurídica y, por otra parte, que tenga la posibilidad de saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y en relación con la actuación de las autoridades.(39)

80. Ahora bien, la parte quejosa cuestionó el sistema normativo que rige el procedimiento administrativo sancionador previsto en los artículos 24 a 31 de la LTOSF,(40) en relación con el diverso artículo 180 de la DMRCONDUSEF,(41) bajo la premisa de que omiten prever la temporalidad para el ejercicio de facultades sancionatorias de la autoridad y el plazo para emitir la resolución correspondiente que culmine dicho procedimiento.

81. Cómo se señaló previamente, en su momento la extinta Primera Sala emitió la tesis aislada 1a. LIII/2021 (10a.) de rubro: "**TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**", En el presente asunto se cuestionan los mismos artículos de la LTOSF, sin embargo, en esta ocasión el estudio se plantea en relación con lo

dispuesto en el numeral 180 de la DMRCONDUSEF, razón por la cual, atento a su contenido, resulta necesario emprender un estudio particularizado del caso.

82. Al efecto, resulta indispensable retomar las consideraciones que fueron expuestas en el amparo en revisión 490/2020(42) que dio origen al criterio señalado. En principio, en dicha ejecutoria se retomó lo determinado por la propia extinta Primera Sala, al resolver los amparos directos en revisión 5590/2018(43) y 5349/2018,(44) en los que se resolvieron problemáticas similares, no obstante que solo se analizó el artículo 24 de la LTOSF. Dichos asuntos concluyeron que, si bien este artículo prevé el lapso de cinco años para que se extingan las facultades sancionadoras de la CONDUSEF, lo cierto es que este plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo relativo, por ende, el hecho de que a partir de ese momento quede en manos de la autoridad definir cuándo dictar la resolución correspondiente vulnera el principio de seguridad jurídica.

83. Después, se refirió que la extinta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 8500/2019,(45) aplicó por analogía lo determinado por el Pleno de la SCJN en la contradicción de tesis 169/2018(46) cuya jurisprudencia(47) determinó que la omisión del artículo 478 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que omite prever el plazo para que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dicte resolución una vez iniciado el procedimiento de infracción. Por lo que, de igual forma concluyó que el artículo 24 de la LTOSF vulnera el principio citado.

84. Posteriormente, trajo a colación diversos asuntos resueltos por las extintas Primera y Segunda Salas en lo que resolvieron problemáticas similares para concluir que existe una amplia doctrina de la SCJN sobre la imperiosa necesidad de que los ordenamientos legales que regulan procedimientos administrativos sancionadores prevean de manera clara y precisa, un límite temporal para que la autoridad competente, emita y notifique la resolución respectiva, ya que, de otra forma, se impide que la persona afectada tenga certeza de su situación jurídica y posibilita la arbitrariedad y la prolongación indefinida del procedimiento, en perjuicio del principio de seguridad jurídica.

85. Subsecuentemente, refirió que los artículos 24 a 31 de la LTOSF –normas combatidas–, así como las disposiciones generales relacionadas disponen el inicio

y la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, por lo que constituyen un sistema normativo debido a la íntima relación que guardan entre sí.

86. Finalmente, concluyó que el sistema normativo impugnado resultaba inconstitucional por no prever el plazo máximo con que cuenta la autoridad administrativa para emitir resolución. No obstante, se debe destacar que el análisis realizado en dicha ejecutoria versó única y exclusivamente en los artículos citados de la LTOSF, sin observar el contenido de ninguna disposición general aplicable a algún supuesto en concreto.

87. Por lo anterior, resulta procedente analizar si el artículo 180 de las Disposiciones en materia de Registros ante la CONDUSEF, en relación con los artículos 24 a 31 de la LTOSF, como sistema normativo aquí reclamado, permite determinar un plazo claro y preciso para el dictado de la resolución correspondiente.

88. En principio, esta SCJN advierte que los artículos 24 a 31 de la LTOSF están contenidos en el capítulo V, denominado "Del procedimiento administrativo sancionador". Del mismo modo, abarcan las secciones I "De las disposiciones generales", II "Del inicio del procedimiento" y III "De la instrucción del procedimiento".

89. Por su parte, el artículo 180 de las Disposiciones en materia de Registros ante la CONDUSEF, se encuentra inmerso en el Título Décimo Cuarto nombrado "Disposiciones finales", Capítulo II "De las sanciones" y en él se establece que la CONDUSEF deberá otorgar garantía de audiencia a la Institución Financiera presuntamente infractora para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere convenientes, dentro del plazo que fije la referida Comisión y que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. Asimismo, se prevé que la CONDUSEF **contará con un plazo de ciento ochenta días naturales**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para la garantía de audiencia, para emitir y notificar la resolución correspondiente.

90. En consecuencia, este Tribunal Pleno de la SCJN concluye que el sistema normativo analizado respeta el principio de seguridad jurídica, toda vez que en el artículo 180 de la DMRCONDUSEF expresamente se establece que la comisión en comento deberá emitir y notificar su resolución dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir del vencimiento del término otorgado para la garantía de audien-

cia. En consecuencia, el sistema normativo que dicha disposición administrativa integra en relación con los artículos 24 a 31 de la LTOSF, resulta constitucional.

91. De ahí lo **infundado** del concepto de violación hecho valer por la quejosa, pues, por lo que hace a la facultad de la CONDUSEF para imponer sanciones por incumplimientos a la DMRCONDUSEF, las entidades financieras tienen certeza y seguridad jurídica respecto del plazo en que la referida Comisión se encuentra obligada a emitir y notificar la resolución administrativa correspondiente.

92. Se destaca que, el presente criterio resulta aplicable únicamente por cuanto hace a las facultades sancionadoras de la CONDUSEF por incumplimientos a la DMRCONDUSEF.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

93. El Pleno de la SCJN estima que debe declararse sin materia la revisión adhesiva, en tanto los argumentos de la parte quejosa y recurrente principal fueron determinados como **infundados**. Por ende, desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de la recurrente adherente para interponer la adhesión.(48)

IX. RESERVA DE JURISDICCIÓN

94. Finalmente, en atención a que la materia de constitucionalidad por la que esta SCJN reasumió competencia ha quedado resuelta, se reserva jurisdicción al tribunal colegiado que previno en la revisión, para que resuelva los agravios subsistentes que se encuentran relacionados con planteamientos de legalidad.(49)

X. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa en contra del sistema normativo compuesto por el artículo 41 de la Ley de Transpa-

rencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y los numerales 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como del diverso sistema normativo integrado por los artículos 24 a 31 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y el numeral 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

TERCERO.—Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

CUARTO.—Se **reserva jurisdicción** al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo por distintas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf apartándose de la metodología, Figueroa Mejía apartándose de la metodología, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del estudio del primer sistema normativo compuesto por el artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y los numerales 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del estudio del segundo sistema normativo, compuesto por los artículos 24 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y el numeral 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho a formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Registro digital: 2024018, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia Civil, Constitucional, tesis: 1a. LIII/2021 (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 1036, Tipo: Aislada.

2. Artículo 18. Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

3. Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncian en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. (...)

4. Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado

normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. (...)

5. Artículo 16.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; (...)

6. SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII de la Constitución General, y ...

7. Artículo 12. La persona quejosa y la tercera interesada podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos de la persona autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en una o un tercero. (...)

8. Acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio de amparo indirecto 532/2024.

9. Artículo 3o. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República, de conformidad con los términos y condiciones que la misma establece. Los derechos que otorga la presente Ley son irrenunciables.

Artículo 4o. La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con domicilio en el Distrito Federal.

La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas.

Artículo 11. La Comisión Nacional está facultada para: (...)

Artículo 16. La Comisión Nacional contará con una Junta de Gobierno, así como con un Presidente, a quienes corresponderá su dirección y administración, en el ámbito de las facultades que la presente Ley les confiere.

Artículo 26. Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional:

I. La representación legal de la Comisión Nacional y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las que esta Ley u otras Leyes confiere a la Junta; (...)

Artículo 28. El Presidente, para el cumplimiento de las facultades que esta Ley y demás disposiciones le atribuyen, será auxiliado por los funcionarios que determine el Estatuto Orgánico.

10. **Artículo 3.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional contará con los siguientes órganos y unidades administrativas: (...)

V. Direcciones (...)

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional contará con un Presidente, el cual en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 26 de la Ley, delega en los titulares de las siguientes Unidades Administrativas las atribuciones señaladas en dicho artículo, con excepción de las establecidas en el artículo 27 de la misma Ley, de acuerdo a la adscripción que se indica:

I. Vicepresidencia Jurídica:

2. Dirección General de Servicios Legales:

a) Dirección Contenciosa,

Artículo 15. Los Directores Generales contarán con las siguientes atribuciones: (...)

XIV. Las demás que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se deriven de las disposiciones aplicables o les sean atribuidas o delegadas. (...)

Artículo 20. Corresponde a la Dirección Contenciosa el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...)

II. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión Nacional y de las autoridades centrales para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que éstas sean parte o puedan resultar afectadas, ejecutando las acciones y oponiendo excepciones y defensas, así como interponer los recursos que procedan y, en su caso, desistirse de éstos;

III. Representar a la Comisión Nacional en los juicios de amparo e intervenir en éstos cuando el organismo tenga el carácter de tercero perjudicado, elaborar los informes previos y justificados, así como interponer los recursos correspondientes y proveer el cumplimiento de las ejecutorias;

11. **Artículo 9o.** Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar personas delegadas que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos.

12. **Artículo 9o.** (...)

La persona titular de la Presidencia de la República será representada en los términos que se señalen en el acuerdo general que expida y se publique en el Diario Oficial de la Federación. Dicha representación podrá recaer en la propia Consejera o Consejero Jurídico o en las secretarías o los secretarios de estado a quienes en cada caso corresponda el asunto, en términos de las leyes orgánicas y reglamentos aplicables. Los reglamentos interiores correspondientes señalarán las unidades administrativas en las que recaerá la citada representación. En el citado acuerdo general se señalará el mecanismo necesario para determinar la representación en los casos no previstos por los mismos.

13. **ARTÍCULO TERCERO.** Se otorga la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los trámites establecidos en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los Secretarios de Estado, cuando en el juicio de amparo se reclame alguna de las leyes, reglamentos, normas generales o actos siguientes: (...)

VI. Al Secretario de Hacienda y Crédito Público: (...)

48. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros;

14. **Artículo 4.** La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes: (...)

D. Procuraduría Fiscal de la Federación: (...)

II. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos: (...)

a) Dirección General de Amparos contra Leyes: (...)

b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos:

Artículo 28. La Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos tiene las atribuciones siguientes: (...)

III. Representar a la persona titular del Ejecutivo Federal en los juicios de amparo respecto de aquellos asuntos que correspondan a la Secretaría, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 50. La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será suplida en sus ausencias por las personas titulares de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos, de la Procuraduría Fiscal de la Federación, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros, de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas o de la Unidad de Administración y Finanzas, en el orden indicado. (...)

Las personas titulares de las subprocuradurías Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidas en sus ausencias por las personas titulares de las direcciones generales y coordinaciones que de ellas dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 4 de este reglamento.

15. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)

16. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. (...)

17. **Datos de localización:** Tesis aislada: 2a. LXXX/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854. Registro digital: 2004501. De rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

18. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de

defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; (...)

19. **Datos de localización:** Tesis aislada: 2a. LVI/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, julio de 2000, página 156. Registro digital: 191539. De rubro: "**DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**"

20. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

21. **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: (...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

22. **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...)

VIII. Los conceptos de violación.

23. **Datos de localización:** Tesis: P./J. 68/2000. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, agosto de 2000, página 38, Registro digital: 191384. De rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**"

24. **Datos de localización:** Tesis: 2a./J. 191/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIX, enero de 2009, página 567. Registro digital: 168228. De rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN, PERO NO EN RELACIÓN CON LA LEY IMPUGNADA, EL QUEJOSO CONSERVA SU INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN LA REVISIÓN QUE SE DECLARE SU INCONSTITUCIONALIDAD, PUES AL ABORDARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE PODRÍA OBTENER MAYORES BENEFICIOS.**"

25. **Datos de localización:** Tesis: 2a./J. 100/2008. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXVII, junio de 2008, página 400. Registro digital: 169558. De rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES. PARA IMPUGNARLAS COMO SISTEMA NORMATIVO ES NECESARIO QUE CONSTITUYAN UNA VERDADERA UNIDAD.**"

26. **Datos de localización:** Tesis: 2a./J. 91/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 938. Registro digital: 2017869. De rubro: "**AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO.**"

27. **Artículo 118.** Las Entidades Financieras registradas en el SIPRES, deberán registrar en el REDECO la información de los Despachos de Cobranza contratados por éstas, o en su caso, señalar que no cuentan con éstos.

28. **Artículo 131.** Las Entidades Financieras que no cuenten con Despachos de Cobranza deberán ingresar al REDECO para informar dicha situación. En tal caso, deberán obtener su alta y se sujetarán a la presente Disposición. En el caso de que la información de los Despachos de Cobranza se mantenga sin cambios, se deberá llevar a cabo la validación correspondiente dentro de los 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente, en términos del artículo 130 de la presente Disposición. En caso de no haberse llevado a cabo el registro y/o la actualización de los Despachos de Cobranza y/o la atención de Quejas, así como la presentación del informe mensual de quejas, dentro de los plazos establecidos en el presente Título, las Entidades Financieras podrán llevarlos a cabo extemporáneamente, lo cual no eximirá en su caso de las Sanciones que la CONDUSEF imponga por dicho incumplimiento.

29. **Datos de localización:** Tesis aislada: 1a. LIII/2021 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 1036. Registro digital: 2024018. De rubro: **"TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."**

30. **Datos de localización:** Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. Registro digital: 174488. De rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."**

31. **Datos de localización:** Tesis: P./J. 100/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. Registro digital: 174326. De rubro: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."**

32. **Artículo 21.** ... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

33. **Artículo 41.** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros sancionará con multa de doscientos a dos mil días de salario, a las Entidades Financieras que infrinjan cualquier disposición de esta Ley cuya conducta no competa sancionar a otra de las Autoridades y que no correspondan a las conductas infractoras de los artículos 42 y 43, así como cuando infrinjan las disposiciones de carácter general que la propia Comisión expida en términos de esta ley.

34. **Artículo 124.-** Las Entidades Financieras deben rendir a la Comisión Nacional mensualmente a través del REDECO, durante los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente al mes que se reporta, un

Informe de las Quejas que conozcan, capten, reciban y/o atiendan directamente o por cualquier Medio de Recepción o canal, relacionadas con la gestión de los Despachos de Cobranza, que contenga lo siguiente: (...)

35. Artículo 5o. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, así como supervisar y regular de conformidad con lo previsto en las leyes relativas al sistema financiero, a las Instituciones Financieras, a fin de procurar la protección de los intereses de los Usuarios. (...)

Artículo 26. Corresponde al Presidente de la Comisión Nacional: (...)

VIII. Solicitar la aprobación de la Junta para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes; (...)

36. Artículo 118. Las Entidades Financieras registradas en el SIPRES, deberán registrar en el REDECO la información de los Despachos de Cobranza contratados por éstas, o en su caso, señalar que no cuentan con éstos.

37. Artículo 131. Las Entidades Financieras que no cuenten con Despachos de Cobranza deberán ingresar al REDECO para informar dicha situación. En tal caso, deberán obtener su alta y se sujetarán a la presente Disposición. En el caso de que la información de los Despachos de Cobranza se mantenga sin cambios, se deberá llevar a cabo la validación correspondiente dentro de los 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente, en términos del artículo 130 de la presente Disposición. En caso de no haberse llevado a cabo el registro y/o la actualización de los Despachos de Cobranza y/o la atención de Quejas, así como la presentación del informe mensual de quejas, dentro de los plazos establecidos en el presente Título, las Entidades Financieras podrán llevarlos a cabo extemporáneamente, lo cual no eximirá en su caso de las Sanciones que la CONDUSEF imponga por dicho incumplimiento.

38. Datos de localización: Tesis: 2a./J. 144/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 351. Registro digital: 174094. De rubro: **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES."**

39. Datos de localización: Tesis: 2a./J. 103/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 847. Registro digital: 2018050. De rubro: **"CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD."**

40. Artículo 24. La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente ley.

Artículo 25. El procedimiento administrativo será autónomo de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

Artículo 26. Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los días del año, salvo los sábados y domingos y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones, publicadas en el

Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 27. Las notificaciones se registrarán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 28. Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

Artículo 29. En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.

Las autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Artículo 30. En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 31. Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

41. **Artículo 180.** La facultad de la CONDUSEF para imponer sanciones por incumplimientos a la presente Disposición caducará en un plazo de 5 (cinco) años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se actualizó el incumplimiento.

Para poder imponer la sanción que corresponda, la CONDUSEF deberá otorgar garantía de audiencia a la Institución Financiera presuntamente infractora, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere convenientes, dentro del plazo que fije la propia Comisión Nacional y que no podrá ser inferior a 5 (cinco) días hábiles.

La Comisión Nacional contará con un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para la garantía de audiencia a que se refiere el párrafo anterior, para emitir y notificar la resolución correspondiente. En el supuesto de imponerse una o más sanciones, se deberán considerar las condiciones económicas de la Institución Financiera, la gravedad del incumplimiento, así como la reincidencia.

42. Resuelto el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

43. Resuelto el tres de mayo de dos mil diecinueve por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. En contra del emitido por el Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

44. Resuelto el tres de mayo de dos mil diecinueve por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien se reservó su derecho a formular

voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá en contra del emitido por el Ministro Luis María Aguilar Morales.

45. Resuelto el tres de junio de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Presidente Javier Laynez Potisek. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Yasmín Esquivel Mossa (ponente), emitieron su voto con reservas. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales, emitió voto concurrente.

46. Resuelta el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández por consideraciones distintas, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al criterio que debe prevalecer. Los señores Ministros Franco González Salas y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. Los señores Ministros Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

47. **Datos de localización:** Tesis P./J. 2/2020 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 11. Registro digital: 2022199. De rubro: **"INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. EL ARTÍCULO 478 DE LA LEY QUE LAS REGULA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS DICTE RESOLUCIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."**

48. **Datos de localización:** Tesis 1a./J. 71/2006. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266. Registro digital: 174011. De rubro: **"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE."**

49. **Datos de localización:** Tesis 1a./J. 12/2013 (10a.). Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 320. Registro digital: 2002910. De rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO QUEDEN PENDIENTES CUESTIONES DE LEGALIDAD CUYO ESTUDIO, POR RAZÓN DE MÉTODO, SEA ULTERIOR AL PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EL RECURSO DEBERÁ DEVOLVERSE AL ÓRGANO QUE PREVINO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE AMPARO)."**

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente y particular que emite el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, en relación con el amparo en revisión 323/2025.

En sesión de quince de enero de dos mil veintiséis, los integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvimos por unanimidad de nueve votos negar el amparo respecto del sistema normativo compuesto por el artículo 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y los numerales 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y por mayoría de seis votos, negar el amparo respecto del estudio del segundo sistema normativo, compuesto por los artículos 24 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y el numeral 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Razones de la mayoría

1. Al efectuar el estudio de fondo de la ejecutoria referida al rubro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó necesario analizar el sistema normativo compuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y los numerales 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en relación con los principios de tipicidad y reserva de ley.
2. En dicho apartado se determinó que eran infundados los argumentos planteados sobre el alcance de la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza y se concluyó que se respetan los referidos principios. Ello, ya que la normativa impugnada establece con claridad que la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de los despachos es exigible únicamente para las entidades que cuenten con ellos.
3. Sobre el segundo apartado, relativo al sistema normativo compuesto por los artículos 24 a 31 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y el numeral 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en relación con el principio de seguridad jurídica, se estimaron infundados los argumentos debido a que, si bien la referida Ley no contempla un plazo para el dictado del procedimiento administrativo sancionador, se estimó que al interpretarse dichos preceptos en relación con las referidas disposiciones que contemplan el plazo de 180 días para notificar la resolución, es que debía declararse su constitucionalidad.
4. Consecuentemente, se resolvió negar el amparo y protección a la parte quejosa respecto de los preceptos impugnados y reservar jurisdicción al Primer Tribunal

Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito a fin de que resolviera los agravios subsistentes relacionados con los planteamientos de legalidad.

Razones del voto concurrente respecto del estudio del primer sistema normativo.

5. Si bien me encuentro a favor del sentido de la ejecutoria en este apartado, no comparto la metodología empleada para resolver lo conducente pues, estimo que la incorporación de los artículos 24 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros y 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, resultaba innecesaria ya que, aun ante la usencia de criterios específicos por parte de esta nueva integración sobre dichos preceptos, la litis únicamente se encontraba centrada en el estudio de regularidad constitucional de los artículos 41 y 124 de las referidas Ley y Disposiciones como un sistema normativo, pues así fue reservado por el Tribunal Colegiado de Circuito de origen y no se aprecia una justificación suficiente para abordar dicho estudio adicionando diversos preceptos normativos.
6. Máxime cuando tal estudio se realizó de forma general, abandonando criterios firmes que han generado infinidad de discusiones en diversas Épocas jurisprudenciales en este Alto Tribunal; lo que se efectuó sin proporcionar argumentos suficientes que justificaran el cambio de criterio, como lo establece el artículo 228 de la Ley de Amparo, sin que sea óbice establecer que nos encontramos ante una nueva integración, pues ello no releva lo dispuesto en el referido precepto legal, ya que proporcionar razones suficientes para resolver sustentando un nuevo criterio tiene la finalidad de proteger los derechos de seguridad jurídica y legalidad de las personas juziciables.
7. Realizando las anteriores salvedades, coincido con el sentido de la validez de los mencionados artículos 41 y 124 de las referidas Ley y Disposiciones como un sistema normativo, al estimar que no trasgreden los principios de tipicidad y reserva de ley pero, como lo he señalado, no comparto que para ello deba efectuarse un estudio conjunto con los artículos 118 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
8. Lo anterior, debido a que, estimo que la validez de los preceptos directamente impugnados no depende del contenido de la referida Disposición, cuya naturaleza normativa es distinta y el argumento sustancial de la quejosa cuestiona su apli-

cabilidad al caso, esto es, cuestionó su previsibilidad y claridad en cuanto al alcance de la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza, no obstante, su impugnación versa sobre la procedencia o no de la obligación de rendir informes o de la imposición de multas; lo que, en mi opinión, atiende a temas de mera legalidad. De ahí que desde mi perspectiva los argumentos abordados en todo caso debieron desestimarse ante su inoperancia, razón por la que no comparto las consideraciones que se efectuaron en la ejecutoria para resolver la negativa de amparo.

Razones del voto particular sobre el estudio del segundo sistema normativo.

9. Por otro lado, como lo expresé en la sesión correspondiente, no comparto el estudio efectuado en el segundo apartado sobre el *Sistema normativo compuesto por los artículos 24 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros y el numeral 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica*; porque, como la misma ejecutoria señala, originalmente el Tribunal Colegiado de Circuito dejó a salvo sus facultades para pronunciarse sobre estos temas, debido a la existencia de un precedente de la extinta Primera Sala,⁽¹⁾ y en términos del numeral cuarto, fracción I, inciso b) del Acuerdo General 2/2025 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, tiene delegada la facultad para analizar la referida Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
10. Además, si bien en la ejecutoria se señaló que, adicional a los artículos analizados en el precedente referido, en esta ocasión se plantearon en relación con lo dispuesto en el numeral 180 de las Disposiciones en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como un sistema normativo, considero que el caso ameritaba un escrutinio más profundo y específico de los conceptos de violación que vinculara los precedentes de este Alto Tribunal, a fin de robustecer el análisis de constitucionalidad propuesto.
11. En ese tenor, me parece necesario destacar que el estudio no resuelve efectivamente la cuestión planteada ya que, aun cuando se propone la constitucionalidad del artículo 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de forma tácita se reconoce que no establece un plazo para emitir la resolución correspondiente como fue resuelto en los precedentes y a ello no se le da respuesta alguna en la ejecutoria, pues únicamente se realiza un estudio general de todos los preceptos considerados un sistema normativo.

12. Lo anterior, desde mi perspectiva, escapa de un estudio conjunto de un sistema normativo y resuelve de forma general su constitucionalidad, sin esclarecer si la validez de los preceptos directamente impugnados depende del contenido de la referida Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y su sustento para ello, pues se trata de una normativa de naturaleza distinta cuya validez también fue cuestionada por la quejosa.
13. Por ello, considero que el hecho de que se refiera que el presente criterio resulta aplicable únicamente a las facultades sancionadoras de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros por incumplimiento de las referidas Disposiciones, no deja claro de qué forma salva la constitucionalidad del cúmulo de preceptos motivo de estudio, pues no se realiza mayor pronunciamiento sobre si ello depende de la aplicación de un precepto diverso, de su aplicación conjunta o sobre la aplicación en el caso concreto.
14. Por lo anterior, toda vez que no comparto tales consideraciones, es que efectuó el presente voto.

1. Tesis aislada 1a. LIII/2021 (10a.) de rubro: "**TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**" Registro digital 2024018.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una entidad financiera promovió amparo indirecto contra el sistema normativo señalado. Argumentó que viola los principios de legalidad y de seguridad jurídica, pues omite prever la temporalidad para el ejercicio de facultades sancionatorias de la autoridad administrativa y el plazo para emitir la resolución que culmine el procedimiento administrativo sancionador.

El Juzgado de Distrito consideró innecesario realizar el estudio correspondiente, toda vez que derivado del análisis de legalidad de las multas reclamadas, concedió el amparo.

La entidad financiera interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que reasumió su competencia originaria.

Criterio jurídico: El sistema normativo conformado por los artículos 24 a 31 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y 180 de la Disposición en Materia de Registros ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) no viola el principio de seguridad jurídica, al prever el plazo en el que dicha Comisión debe emitir y notificar la resolución administrativa correspondiente.

Justificación: El sistema normativo analizado es constitucional, toda vez que el referido artículo 180 establece expresamente que la Comisión deberá emitir y notificar la resolución relativa al procedimiento administrativo sancionador dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir del vencimiento del término otorgado para la garantía de audiencia.

Lo anterior, en el entendido de que este criterio resulta aplicable únicamente al ejercicio de sus facultades sancionadoras por incumplimiento a la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF.

P./J. 132/2026 (12a.)

Amparo en revisión 323/2025. 15 de enero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto particular, Loretta Ortiz Ahlf y Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien formuló voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 132/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY.

Hechos: Una entidad financiera promovió amparo indirecto contra el sistema normativo señalado. Argumentó que al prever la obligación de rendir informes de quejas relacionadas con gestiones de cobranza vulnera los principios de reserva de ley y de tipicidad, porque no especifica si le es exigible a las entidades financieras contar con un despacho de cobranza.

El Juzgado de Distrito negó el amparo. Consideró que no se viola el principio de tipicidad de las sanciones administrativas, pues dicho sistema prevé la sanción consistente en la imposición de una multa a las entidades financieras que infrinjan la propia ley o cualquier disposición de carácter general que expida la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y establece la conducta punible –infracción–, que consiste en que deben rendir un informe de las quejas que conozcan, capten, reciban y/o atiendan directamente relacionadas con la gestión de los despachos de cobranza, durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se reporta.

La entidad financiera interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito ordenó enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que reasumió su competencia originaria.

Criterio jurídico: El sistema normativo compuesto por los artículos 41 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 118, 124 y 131 de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF no viola los principios de tipicidad y de reserva de ley.

Justificación: El sistema normativo respeta el principio de tipicidad, toda vez que se establece con claridad que la obligación de rendir un informe de quejas relacionadas con la gestión de actos de cobranza es exigible a las entidades financieras, con independencia de que tengan contratado o no un despacho de cobranza. Además, que ante su incumplimiento, la CONDUSEF impondrá la multa correspondiente.

También respeta el principio de reserva de ley, pues en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se establece una cláusula habilitante en favor de la CONDUSEF que le permite emitir reglas o disposiciones para procurar la protección de los intereses de los usuarios de servicios financieros.

P./J. 133/2026 (12a.)

Amparo en revisión 323/2025. 15 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, con consideraciones distintas, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, en contra de algunas consideraciones, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separa de la metodología, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separa de la metodología, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 133/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4826/2025. 8 DE ENERO DE 2026. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, CON CONSIDERACIONES ADICIONALES Y SE SEPARÓ DE OTRAS, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Pleno es competente para conocer del presente asunto.	13-14
II.	OPORTUNIDAD	Los recursos se presentaron oportunamente	14-15
III.	LEGITIMACIÓN	Los recurrentes cuentan con legitimación.	16
IV.	ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO	El Pleno de la Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo.	16-19

V.	ESTUDIO DE FONDO	Estudio de la regularidad constitucional del artículo 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México. Se califica de fundado el agravio relativo a que el Tribunal Colegiado del conocimiento no juzgó con perspectiva de género.	19-35
VI.	REVISIÓN ADHESIVA	Ha quedado parcialmente sin materia	36
VII	DECISIÓN	PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución. TERCERO. Se declara parcialmente sin materia la revisión adhesiva.	37

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ocho de enero de dos mil veintiséis emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4826/2025, interpuesto en contra de la sentencia de catorce de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , relacionado con el diverso ***** .

El problema jurídico que este Tribunal Pleno debe resolver consiste en determinar la regularidad constitucional del artículo 106 inciso e) del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. ***** tenía un contrato de trabajo con la Universidad Nacional Autónoma de México (*****), desde el cinco de junio de dos mil catorce, en términos de la sección C, del capítulo V, artículos 49, 50 y 51 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad, el cual señaló le habían renovado y prorrogado anualmente, asimismo, que se encontraba adscrita *****.

2. Fue designada por el entonces ***** , como ***** del programa y ***** de estudios por la Universidad del ***** ; posteriormente, en marzo de dos mil dieciséis fue ratificada en ese cargo y en octubre de dos mil diecinueve fundó el seminario internacional permanente de ***** .

3. Manifestó que sufrió acoso laboral por parte ***** , y que derivado de ello, le fue modificada la temporalidad de las contrataciones.

4. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta de ***** , la convocatoria para el concurso de oposición abierto para ocupar ***** , con número de registro ***** .

5. La actora se inscribió al concurso y fue admitida, seguidos las etapas del procedimiento, el veinte de mayo de dos mil diecinueve se celebró la sexta sesión ordinaria de la Comisión Dictaminadora ***** , para elaborar el dictamen al concurso referido, declarándolo desierto.

6. En la Décimo Primera sesión ordinaria de trece de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Técnico de Humanidades ratificó el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora ***** , en el sentido de negar la plaza a la actora y declarar desierto el concurso.

7. En desacuerdo, la participante interpuso recurso de revisión de conformidad con el artículo 106 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, el veintidós de julio de dos mil diecinueve.

8. El ***** le informó que el Consejo Técnico de Humanidades admitió el recurso de revisión y le requirió para que dentro del plazo de diez días hábiles designara a un representante para integrar la Comisión Especial Revisora.

9. El dieciséis de enero de dos mil veinte, se celebró la primera y única sesión de la Comisión Especial Revisora sin llegar a un dictamen concluyente, por lo que ratificó el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora, en el sentido de no otorgar la plaza a la actora y declarar desierto el concurso, además, acumuló los recursos interpuestos por diversos participantes.

10. El dieciséis de marzo de dos mil veinte, la secretaria técnica del Consejo Técnico de Humanidades de la Universidad ratificó el dictamen emitido por la *****.

11. Por otro lado, el nueve de junio de dos mil veintiuno, por correo electrónico del jefe del departamento de personal *****, le informó la finalización de su contrato laboral y fue citada para recoger el cheque del último periodo.

12. **Juicio laboral.** Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, *****, por propio derecho, demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la prórroga del contrato individual de trabajo, la reinstalación y diversas prestaciones derivadas de la terminación de la relación laboral, la emisión de una nueva convocatoria para el concurso de oposición abierto, a efecto de ocupar la plaza *****, *****; y, en caso de demostrarse la nulidad alegada del concurso, se le otorgara la plaza materia del concurso y, en consecuencia, el nombramiento respectivo; asimismo, planteó la inconstitucionalidad del inciso e) del artículo 106 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad, al ser oscura e incompleta, vulnerando el debido proceso; y, el reconocimiento como derecho-habiente de los servicios desde el despido injustificado y durante el tiempo de resolución del juicio.

13. La parte actora señaló como tercera interesada *****.

14. Por escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora adicionó, modificó y aclaró su demanda, respecto de las prestaciones demandadas y los hechos narrados (acoso laboral).

15. En la audiencia de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora se desistió de la demanda en contra de *****.

16. Seguidos los trámites del juicio laboral en todas sus etapas, la Junta Especial Número 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje dictó el laudo el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en el que **condenó** a la Universidad Nacional Autónoma de México a nulificar en su totalidad, el concurso de oposición abierto publicado en la gaceta número *****, del ***** y ordenar la apertura de uno nuevo, en el que la actora pueda concursar para ocupar la plaza; a la reinstalación y a la entrega del contrato respectivo, hasta en tanto se resuelva el concurso; al pago de salarios caídos, previo trámite del incidente de liquidación, aguinaldo y prima vacacional. Por otro lado, **absolvió** tanto a la Universidad del pago de las prestaciones que no tienen una particular condena, así como al codemandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado del pago de todas las prestaciones reclamadas.

17. **Juicio de amparo directo** *****. Inconforme con la determinación anterior, *****, por propio derecho, promovió demanda de amparo en contra del laudo anterior; señaló como terceros interesados a la *****, en los conceptos de violación, en esencia, adujo lo siguiente:

- La autoridad responsable deja en estado de indefensión a la quejosa, pues si bien ordenó la reinstalación, lo hizo con la prevención de nulificar en su totalidad el Concurso de Oposición Abierto, por lo que debió además otorgarle la plaza materia del concurso, que venía ocupando desde el cinco de junio de dos mil catorce de manera definitiva y con el nombramiento respectivo, porque tal determinación no afecta en nada la autonomía ni la libertad de cátedra o investigación, tampoco daña la esfera jurídica de terceros, ya que el concurso fue declarado desierto.

- Por otro lado, ante el cúmulo de evidencias que permiten concluir que la evaluación realizada por la Comisión Dictaminadora tuvo errores y omisiones injustificables que evitaron que la quejosa fuera declarada ganadora, tales violaciones se traducen en la vulneración del principio de equidad entre participantes.

- En el caso, la junta responsable no evalúa a la trabajadora sujeta a concurso, sino identifica los elementos aportados en el juicio y determina que los propios integrantes de la Comisión Dictaminadora reconocieron que, por un lado, la quejosa trabajadora era la persona idónea para ganar el concurso, y por otro, que cometieron errores y omisiones que evitaron la consecuencia lógica de su evaluación: la asignación de la plaza en contienda a la trabajadora.

- No debe confundirse la autonomía universitaria con los derechos fundamentales de las personas que lo integran, por lo que, si bien el laudo condena a la reinstalación, tal circunstancia es insuficiente para lograr la protección más amplia de los derechos de la quejosa, al no realizar un estudio dinámico sobre las facultades como órgano jurisdiccional y limitándose sólo a resolver el conflicto planteado.

- Por otro lado, aduce que el laudo es incongruente al condenar a reinstalar y emitir un nuevo concurso de oposición abierto en el cual la parte actora debe participar.

- El laudo que se impugna no es exhaustivo, ya que no resuelve todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

- La autoridad responsable fue omisa en pronunciarse respecto de la declaración de inconstitucionalidad, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad del inciso e) del artículo 106 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, toda vez que esa normatividad es oscura en sus términos e incompleta en sus descripciones, por lo que vulnera el principio del debido proceso y acceso a la justicia consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además, de que con ello se vulnera el principio de exhaustividad contenido en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, dejando en estado de indefensión a la quejosa.

- La Junta responsable también fue omisa en proveer respecto a los hechos que constituyeron una conducta de acoso laboral y resolvió bajo una perspectiva tradicional, invisibilizando la narrativa de la quejosa, vulnerando su derecho humano a un trabajo libre de violencia.

- Finalmente, con fundamento en el artículo 79 fracción V de la Ley de Amparo, al tratarse de una evidente violación de los derechos humanos de la quejosa trabajadora, solicitó la suplencia de la queja.

18. El **Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** conoció de la demanda de amparo directo, la registró bajo el expediente ***** (1) y la admitió a trámite, tuvo a los terceros interesados como emplazados y ordenó la notificación correspondiente al Agente del Ministerio Público. En sesión de catorce de mayo de dos mil veinticinco **negó el amparo** a la parte quejosa, bajo las siguientes consideraciones:

- El Tribunal Colegiado del conocimiento declaró por una parte **inoperantes** y, por otra **infundados** los conceptos de violación.

- Declaró **inoperante** el reclamo de inconstitucionalidad, porque no denota un verdadero argumento de constitucionalidad, pues genéricamente enuncia que la porción citada resulta oscura en sus términos e incompleta en sus descripciones, por lo que vulnera el principio del debido proceso, al no precisar en qué momento comenzaría a correr el término de quince días al que hace alusión, ni describe los pasos o tiempos de las etapas en el ejercicio de la revisión descritas en el diverso inciso d); sin embargo, con ello no sostiene válidamente la afectación que aduce al caso concreto, ni enuncia o abunda sobre el porqué lo considera así a la luz del derecho humano de debido proceso, o bien sobre qué normas, específicamente, se debe hacer la ponderación de valor sobre los derechos humanos protegidos por la Constitución Federal, consideró que sus manifestaciones son ineficaces para la conformación de un verdadero motivo de disenso inconstitucional.

- Preciso que, aun cuando la junta responsable fue omisa en emitir pronunciamiento alguno sobre la inconstitucionalidad alegada, tal situación no variaría el sentido del fallo impugnado, pues la actora no hizo valer un verdadero argumento de constitucionalidad, ya que genéricamente enunció que la porción señalada resul-

taba oscura, incompleta en su descripción sin precisar afectación al caso concreto. Sostuvo lo anterior con base en las jurisprudencias 2a./J. 123/2014 (10a.)(2) y 2a./J. 69/2014 (10a.)(3)

- A mayor abundamiento, señaló que en juicio de amparo DT. *****, resuelto en la misma sesión y que se encuentra relacionado se determinó que, la Universidad Nacional Autónoma de México no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 106 incisos d) y e) —inciso que impugna la actora— del Estatuto del Personal Académico.

- El tribunal destacó que la parte quejosa se inconformó respecto de la condena a reinstalarla, al afirmar que es correcta pero limitativa, porque debió restaurar el derecho humano al trabajo de la manera más amplia posible; esto es, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y otorgarle la plaza concursada de manera definitiva y con el nombramiento respectivo; además, aduce que la junta responsable fue omisa en pronunciarse sobre el acoso laboral del que fue objeto la actora y que, como consecuencia de éste, la autoridad debió impartir justicia con base en una perspectiva de género, a fin de verificar si en el caso existió una situación de violencia o vulnerabilidad que —por cuestiones de género— impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, argumentos que fueron declarados infundados, pues aun cuando fue omisa tal circunstancia no variaría el sentido del fallo impugnado.

- Ello, en tanto que el tribunal colegiado estimó que **no había indicio** de que la actora por su condición de mujer, se le hubiere discriminado, intimidado, menoscabado, ni en su relación laboral, ni en el procedimiento del concurso de oposición abierto, ya que no se advierte distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que hubiere tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos, por su calidad de mujer trabajadora, o que se le hubiera dado una atención o trato diferenciado por ser del sexo femenino y, que ello, le impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, o bien, que se hubiese hecho uso de algún lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

- Tampoco advirtió **indicio** de que las conductas imputadas a los superiores jerárquicos de la trabajadora, así como de los integrantes del Consejo Técnico de Humanidades de la Universidad Nacional Autónoma de México ni de la Comisión

Especial Revisadora, durante el desarrollo del concurso de oposición abierto, constituyan violencia basada en el género de la actora y, que por esa razón, se le haya causado daño o sufrimiento físico o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado, al declararse desierto dicho concurso.

- El tribunal colegiado señaló que **no se advertía indiciariamente**, discriminación en el empleo, ni por ocupación por embarazo, ya que la accionante no refirió estar embarazada; **tampoco indicio** de discriminación por razón de orientación sexual, raza, religión, origen étnico o condición social, pues la actora no señaló en su escrito de demanda que se encontrara en esos supuestos y, que por alguno de éstos, considerara que no resultó vencedora del concurso de oposición en el que participó y, que éste, se haya declarado desierto.

- Por lo que el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó, que no resultaba necesario atender a la herramienta de perspectiva de género, como lo pretendía la quejosa, pues la misma es utilizada bajo la premisa de ubicarse en alguna categoría sospechosa, lo que, en el caso, no acontece.

- Determinó que, cuando una persona acusa que ha sufrido un trato discriminatorio y de acoso laboral (mobbing) en su centro de trabajo, resulta necesario verificar si la conducta es sistemática y tiene como objetivo intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir, con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte; también, debe verificarse la tipología de esa conducta, la cual puede presentarse en tres niveles: horizontal, vertical ascendente y vertical descendente, tal y como lo señala la tesis aislada 1a. CCLII/2014.(4)

- En relación con el acoso laboral que adujo sufrió por parte del funcionario que menciona en los hechos de su demanda y aclaratorios, el órgano jurisdiccional señaló que, correspondía a la actora la carga de la prueba de que fue objeto de acoso laboral que afirmó y que éste conllevó a que no fuera señalada como vencedora del concurso de oposición; sin embargo, de las pruebas aportadas no se advierte alguna que aún de forma indiciaria conlleve a tener por demostrado el acoso laboral.

- El tribunal indicó que lo anterior, no se contrapone con la presunción generada de la prueba confesional tanto del ***** como del ***** , a quienes se les tuvo fictamente confesos, mismas que van encaminadas a demostrar la conducta hostil atribuida, presunción que no tiene el alcance que pretende la parte quejosa, pues es insuficiente para demostrar los indicios que conlleva a realizar el estudio sobre dicha conducta; asimismo, la prueba testimonial al secretario académico del Centro no se arrojan datos precisos que aún en forma de indicios se pudiera corroborar el acoso laboral.

- Tampoco de las diversas pruebas ofrecidas se advierte indicio alguno para tener por demostrado el acoso laboral que afirmó la actora sufrió del ***** .

- Además, sobre la temporalidad de los nombramientos que le eran expedidos a la trabajadora, éstos se encontraban —plenamente— justificados al ser emitidos conforme a lo establecido en el artículo 51 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México; por lo que no se advierte que la contratación de la demandante haya sido condicionada por el acoso laboral.

- En relación con que la conducta hostil le generó cada vez más estrés, intolerable e inviable con sus objetivos académicos, tampoco se encuentra demostrada ni aún en forma indiciaria.

- El Tribunal Colegiado no advirtió que se actualizara la conducta relativa al diverso acto de acoso y presión que imputa al ***** consistente en la suspensión del estímulo económico correspondiente a la distinción de la actora, en virtud de que del análisis de las pruebas aportadas se advierte que dicho funcionario es ajeno a los trámites administrativos, pues corresponde concederlo al Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

- En relación con las opiniones tendentes a minimizar los méritos académicos y desacreditar la calidad académica, lo cual es un acto directo de intimidación y que contribuyeron a la conclusión de declarar desierto el concurso realizado; el órgano colegiado determinó que del caudal probatorio no se advirtió distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que hubiere tenido por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos, por su calidad de mujer trabajadora, o que se le hubiera dado una atención o trato diferenciado por ser del

sexo femenino y, que ello, le impidiera el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, o bien, que se hubiese hecho uso de algún lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

- Preciso que, incluso en dicho concurso fueron admitidas diversas personas trabajadoras tanto de su mismo género como masculinos, de las cuales, dadas las facultades con las que cuenta la Universidad Nacional Autónoma de México, establecidas en el artículo 3 de la Constitución Federal, al evaluarlas, se estimó que ninguno de los participantes reunió el perfil solicitado para resultar vencedor, motivo por el cual, las instancias correspondientes, arribaron a la conclusión de declarar desierto el concurso realizado, sin que la autoridad laboral pueda sustituirse a los órganos que la normatividad interna de la universidad haya designado para la evaluación académica de las personas trabajadoras.

- Por lo que concluyó que de las pruebas ofrecidas por la actora no se demostró ni aun de forma **indiciaria**, el acoso laboral que afirmó en su escrito inicial y aclaratorio, ni que fuera tal situación la causa de la terminación de la relación laboral o que hubiere sido el motivo de no haber sido declarada vencedora del concurso de oposición para ingreso abierto.

- El tribunal colegiado determinó que no pasa inadvertido que se reclama el acoso laboral (mobbing) en su vertiente vertical descendente, esto es, que es inferida por un superior jerárquico a la víctima, para establecer si las conductas denunciadas constituyen indicadores de trato discriminatorio o de prácticas de acoso, como la asignación de trabajos degradantes o innecesarios, sin valor o utilidad, la no asignación de actividad alguna o la imposición de cargas excesivas, cambio de puesto sin previo aviso o cambio de localidad donde debe prestarse el servicio, la autoridad competente debe atender los hechos denunciados y examinar la razonabilidad de esas conductas desde la perspectiva de la relación laboral y del deber de velar por el respeto de los derechos humanos, en la inteligencia de que está obligada a verificar que no se incurra en prácticas cuyo propósito sea intimidar, amedrentar o afectar emocional o intelectualmente al trabajador, o servidor público tendente a excluirlo de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele prestar el hostigador, de agredir, controlar o destruir mediante una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral o de servicio público.

- Señaló que si bien la carga de la prueba es para el denunciante, opera una reversión de la carga probatoria en aquellos casos en que la conducta denunciada es sospechosa, de confirmar una práctica violatoria de derechos fundamentales, como el acoso laboral, por lo que es la autoridad resolutora quien tiene el deber de atender los hechos expresados en la demanda o queja, incluso ha sido criterio reiterado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando se acusa la vulneración del derecho al trabajo podrá analizarse en el marco del principio *iura novit curia*, conforme a lo cual se permite estudiar la posible violación de derechos a partir de los hechos que sustenten la denuncia, a condición que se respete el marco fáctico de la causa que origine dicha denuncia.

- Por lo que, tratándose de patrones conductuales sospechosos, basta que la víctima identifique puntualmente los hechos constitutivos en que basó el acoso laboral y el trato discriminatorio sobre su persona, para que corresponda al sujeto activo demostrar que no ha incurrido en la conducta que se le acusa.

- Así cuando se acusa una conducta discriminatoria por otorgar un trato que afecta o genera una desventaja producida en relación con los demás, corresponderá al acusado de perpetrar el acto discriminatorio, desvirtuar el señalamiento de ilicitud y, en su caso, acreditar que su actuación se encuentra justificada de manera objetiva y razonable.

- Por lo anterior, el órgano colegiado del análisis de las constancias que integraron el expediente concluyó que no se advierte ni indiciariamente que la actora sufrió el acoso laboral que afirmó en su escrito inicial y, menos aún, que dicha situación, fuera la causa de la terminación de la relación laboral o que hubiere sido el motivo de no haber sido declarada vencedora del concurso de oposición.

- Además, no resulta necesario atender a la herramienta de perspectiva de género como lo pretende la quejosa, pues la misma es utilizada bajo la premisa de ubicarse en alguna categoría sospechosa, lo cual no aconteció.

- Por lo que hace al argumento de que al demostrarse las irregularidades del concurso de oposición abierto, debió declararse vencedora del mismo, el órgano colegiado lo calificó de inoperante, en atención a lo resuelto en el juicio de amparo directo ***** , promovido por la Universidad Nacional Autónoma de México, en

el que se determinó que el procedimiento del recurso de revisión deberá ser sustanciado nuevamente, a fin de que la demandada a través de la Comisión Especial Revisora dé cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 —específicamente a los incisos d) y e) — del Estatuto del Personal Académico que rige en la institución, y, por lo que hace a lo resuelto en la primera etapa del concurso de oposición abierto, ésta debe subsistir, en atención a que de las constancias que integran el sumario, no se advierte que haya sido sustanciado contrariando la convocatoria ni al Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, además, la casa de estudios superiores constitucionalmente cuenta con facultades exclusivas para evaluar a los participantes.

- Por lo expuesto, el tribunal calificó de ineficaces los argumentos que esgrime la titular de la acción constitucional en sus motivos de inconformidad, en cuanto a que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación y, la indebida apreciación de las pruebas exhibidas en el juicio.

19. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y expresó agravios, en los que refirió, esencialmente, lo siguiente:

- El Tribunal Colegiado fue omiso en analizar los reclamos de inconstitucionalidad del artículo 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México que hizo valer no sólo en la demanda de amparo sino también en la demanda laboral, por vulnerar el debido proceso al no precisar en qué momento comienza a correr el término de quince días para emitir la opinión razonada que será sometida al Consejo Técnico para la emisión de la resolución definitiva en el concurso de oposición.

- El Tribunal Colegiado omitió utilizar la herramienta de perspectiva de género, lo que ocasionó un daño económico y una afectación psicológica, emocional e intelectual un significativo retraso en su proyecto de vida como académica; por lo que, de haberla aplicado, hubiera solicitado en términos del artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo diversas diligencias para el esclarecimiento de la verdad, con el fin de comprobar si existieron indicios al respecto.

- Alega que, si la autoridad laboral fue omisa al no aplicar la perspectiva de género para lograr que los indicios aportados por la trabajadora pudieran ser refutados o verificados mediante otros elementos, como lo fue la prueba 44 consistente en el audio videograbación de la sesión de dieciséis de enero de dos mil veinte, respecto la cual la universidad pudo pronunciarse y fue omisa en presentar, se hubieran podido documentar elementos de idoneidad sobre el acoso laboral.

- Por último, la recurrente señala que existe un error en la mención del artículo con el cual se debe sustanciar de nueva cuenta el recurso de revisión de origen en el concurso cuya nulidad se demandó, pues la sentencia aduce que es el artículo 61 del Estatuto del Personal Académico cuando debió decir 106.

20. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Mediante auto de siete de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió el recurso de revisión bajo el expediente **4826/2025**, y reservó el turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

21. Mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para que actúe como ponente para elaborar el proyecto de resolución. Asimismo, se admitió la adhesión al recurso de revisión principal que hizo valer la parte tercera interesada.

22. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución,(5) el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

23. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II(7) y 96(8) de la Ley de Amparo; y 16, fracción IV,(9) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el punto Segundo,

fracción IV, del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,(10) por tratarse de un asunto en que el medio de impugnación relativo fue interpuesto contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en la que subsiste el problema de constitucionalidad de una norma federal.

II. OPORTUNIDAD

24. Del análisis de las constancias se advierte que, la sentencia del Tribunal Colegiado le fue notificada a la parte quejosa por medio de lista el lunes veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, por lo que dicha notificación surtió efectos el martes veintisiete posterior.

25. Así, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo(11) para la interposición del recurso de revisión transcurrió del miércoles veintiocho de mayo al martes diez de junio de dos mil veinticinco, descontándose los días treinta y uno de mayo, uno, siete y ocho de junio, todos ellos de la misma anualidad, por ser sábados y domingos, inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo;(12) y, 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.(13)

26. Por tanto, si el escrito de recurso de revisión se presentó en la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, del martes diez de junio de dos mil veinticinco, se concluye que el recurso se interpuso de forma oportuna.

27. Por su parte, en relación con la revisión adhesiva, el acuerdo que admitió a trámite el recurso principal se notificó a la tercera interesada mediante oficio recibido el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, por lo que surtió efectos en ese mismo día de conformidad con lo establecido en el artículo 31, fracción I de la Ley de Amparo.(14)

28. En esa virtud, el plazo de cinco días previsto en el artículo 82 de la ley de la materia(15) para la interposición de ese recurso transcurrió del veintisiete de agosto al dos de septiembre de dos mil veinticinco, descontándose los días treinta y treinta y uno de agosto de la anualidad indicada, por ser sábado y domingo, respectivamente.

29. De ahí que si el escrito respectivo se presentó el dos de septiembre de dos mil veinticinco es inconcuso que resulta oportuno.

III. LEGITIMACIÓN

30. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, al haber sido interpuesto por ***** , quien actuó por propio derecho y tiene el carácter de quejosa y recurrente, personalidad que le fue reconocida por el Tribunal Colegiado del conocimiento en el acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

31. En diverso aspecto, se estima que el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto por parte legítima, esto es, la ***** , a quien se le reconoció el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo 201/2025 relacionado con el diverso DT. ***** , del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por conducto de su apoderado legal ***** , personalidad que se le tuvo por reconocida por auto de cinco de junio de dos mil veintitrés en el juicio laboral.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

32. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Acuerdo General Número 3/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo.

33. De tales preceptos se desprende que, las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan con alguno de los siguientes requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas: a) decidan sobre la constitucionalidad de normas generales; b) establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos

en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o, c) hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.

34. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.

35. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, ahora existe un segundo requisito que se debe cumplir, consistente en que los temas de constitucionalidad a analizar en cada asunto revistan un **interés excepcional** en materia constitucional o de derechos humanos, de conformidad con el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

36. Por su parte, el punto cuarto del Acuerdo General Número 3/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, señaló como criterios orientadores sobre el interés excepcional: a) el asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por esta Suprema Corte, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o de derechos humanos; b) el problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos; c) si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de derechos humanos, o d) la sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por este Alto Tribunal en materia de constitucional o de derechos humanos.

37. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito sólo en los casos en que subsista un genuino planteamiento de constitucionalidad excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

38. A partir de las anteriores premisas, este Tribunal Pleno concluye que en la especie **se acreditan los requisitos de procedencia indicados**, lo que se demuestra a partir de las consideraciones siguientes:

39. De los antecedentes del asunto se desprende que se acredita el primer requisito de procedencia al subsistir un planteamiento de constitucionalidad, ya que del examen de la demanda de amparo se desprende que, la parte quejosa cuestionó la constitucionalidad del artículo 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, al estimar que vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia, de conformidad con los diversos 14, 16 y 17 constitucionales, toda vez que dicho precepto no precisa en qué momento comenzaría a correr el término de quince días al que hace alusión, ni describe los pasos o tiempos de las etapas en el recurso de revisión descritas en el diverso inciso d) del citado ordenamiento.

40. Al respecto, el Tribunal Colegiado declaró **inoperante** el concepto de violación, pues estimó que no denotaba un verdadero argumento de constitucionalidad.

41. Además, en suplencia de la queja deficiente de la parte quejosa y recurrente, se advierte la necesidad de interpretar el alcance de los artículos 1o. y 123 constitucionales, en relación con la igualdad sustantiva y la tutela judicial efectiva, cuando la parte trabajadora denuncia haber sido víctima de acoso laboral, lo cual reviste un interés excepcional por el impacto en el ámbito laboral, además de no existir un criterio definido sobre ese tema.

42. Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que la decisión de este recurso podría dar lugar a un criterio **excepcional** para el orden jurídico nacional, pues no existe precedente obligatorio ni jurisprudencia sobre el tema señalado.

43. Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que el asunto reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. En virtud de ello, y en términos del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que lo procedente es realizar el análisis de fondo del recurso de revisión planteado.

44. En esos términos, deben desestimarse los argumentos planteados en la revisión adhesiva en el sentido de que no se genera perjuicio a la parte recurrente con la resolución recurrida, ya que, de conformidad con las razones expuestas, se

acreditó la procedencia del recurso de revisión por la existencia de una cuestión de constitucionalidad de interés excepcional que amerita pronunciamiento.

V. ESTUDIO DE FONDO

a) Análisis constitucional del artículo 106 inciso e) del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

45. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es **fundado** el agravio, en relación con la omisión de estudio del Tribunal Colegiado de Circuito, respecto de la regularidad constitucional del artículo 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo tanto, se procede al análisis de la disposición normativa, la cual establece:

"Artículo 106. Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El recurso deberá interponerse ante el director de la dependencia de adscripción, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución.

b) El recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso.

c) El consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una comisión especial.

Si el recurrente no pertenece a ninguna asociación o colegio académico, podrá designar a uno de los profesores o investigadores definitivos de la dependencia de su adscripción.

d) Dicha comisión examinará el expediente, desahogará las pruebas, oír al interesado, recabará los informes que juzgue pertinentes, y oír las opiniones del director de la dependencia y del consejo interno o asesor en su caso.

e) La comisión emitirá una opinión razonada, en un término de máximo 15 días hábiles, que será sometida al consejo técnico para su resolución definitiva."

46. De la transcripción se advierte que, el recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter administrativo con el cual se pretende garantizar la legalidad del procedimiento de selección;(16) lo interpone por escrito el concursante que obtenga una resolución desfavorable ante el director de la dependencia de adscripción, dentro de los diez días hábiles, anexa las pruebas correspondientes para que sea revisado por la Comisión Especial -ante quien se desarrolla el procedimiento-, la cual examina el expediente, desahogará las pruebas y escucha tanto al interesado como las autoridades de la universidad, una vez concluida dicha etapa emitirá una opinión razonada en un máximo de quince días hábiles, para que sea sometida al Consejo Técnico para la resolución final.

47. El recurrente en sus agravios aduce que el tribunal colegiado fue omiso en dar contestación al planteamiento de constitucionalidad hecho valer desde la demanda del juicio de origen y reiterado en la demanda de amparo consistente en que el inciso e) del artículo 106 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México es inconstitucional, por vulnerar el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, previstos en los diversos 14, 16 y 17 constitucionales, en tanto que, no precisa en qué momento comienza a correr el término de quince días hábiles para emitir la opinión razonada que será sometida al Consejo Técnico para la emisión de la resolución definitiva del concurso de oposición, por tanto al no ser clara, lo deja en estado de indefensión, lo cual, como se adelantó es fundado, y lo que procede es dar respuesta a ese planteamiento.

48. Al respecto, el Tribunal Pleno al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 11/2013 señaló que, la tutela judicial efectiva es un derecho que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, al debido proceso, a que se dicte una decisión ajustada a la ley, a recurrir la decisión y a la ejecución.(17)

49. Asimismo, se estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos

fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.(18)

50. Por su parte, el derecho al **debido proceso** -previsto en los artículos 14 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-(19) consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.(20)

51. Así, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía de audiencia es entendida como la oportunidad de defensa que se otorga al gobernado previamente al acto autoritario de privación y para su debido respeto se tiene que cumplir, entre otras obligaciones, con las **formalidades esenciales del procedimiento**, esto es: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y su debido cumplimiento.(21)

52. Por su parte, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.(22)

53. Es por ello que, conforme a los criterios desarrollados por esta Suprema Corte, respecto a tal precepto constitucional y a lo dispuesto en los tratados internacionales, se ha concluido que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; ello, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión.(23)

54. Además, es importante considerar que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o

tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.(24)

55. No obstante, lo anterior, en el caso sujeto a estudio, contrario a lo que argumenta la parte quejosa este Tribunal Pleno considera que el inciso e) del artículo 106, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México es constitucional y no vulnera el debido proceso ni el acceso a la justicia.

56. En el artículo 106 del Estatuto del Personal Académico de la Universidad se advierte con claridad las etapas del recurso de revisión en contra de la determinación de los concursos de oposición, las cuales siguen las formalidades esenciales de los procedimientos.

57. Es decir, de su redacción y de su contenido se puede desprender a partir de qué momento y en qué plazo se interpone el recurso de revisión; además, se advierte que en la sustanciación del procedimiento se respeta el derecho de acceso a la justicia y debido proceso al garantizar el derecho de audiencia y desahogo probatorio -inciso d) del Estatuto del Personal Académico-, de donde se sigue que una vez cerrada la instrucción la Comisión Especial deberá emitir la opinión razonada en un máximo de quince días hábiles.

58. Por tanto, si bien en el inciso e) del precepto impugnado no se indica expresamente a partir de qué momento se debe contabilizar los quince días hábiles para que la Comisión Especial emita la opinión razonada, lo cierto es que de la lectura integral del precepto se puede advertir que del inciso d), se desprende que una vez que la Comisión tenga todos los elementos necesarios para resolver, por lo que se concluye que el inciso es constitucional, en tanto que no se deja en estado de indefensión ni crea incertidumbre jurídica.

59. Máxime que, el artículo impugnado cumple con las formalidades esenciales del procedimiento en la medida que garantiza el acceso a la justicia, así como el derecho de defensa y de audiencia al concursante que no obtuvo una resolución favorable, al sustanciar las etapas del procedimiento de revisión conforme al inciso d) del Estatuto ante la propia Comisión Especial, quien será la encargada de emitir

una opinión razonada en relación con el recurso en un plazo máximo de quince días hábiles.

b) Interpretación constitucional del alcance de la igualdad sustantiva en relación con la manifestación de acoso laboral en la tutela judicial efectiva.

60. Por otro lado, este Tribunal Pleno en suplencia de la queja de la parte quejosa y recurrente -trabajadora- advierte que existe una vulneración a los artículos 1o. y 123 constitucional,(25) en relación con el trabajo digno regulado en el artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo(26) transgrediendo la igualdad sustantiva en el ámbito laboral.

61. En términos constitucionales y convencionales el trabajo digno es aquel en el que se respete plenamente la dignidad humana de la persona trabajadora, así como los derechos humanos y laborales reconocidos en las diversas disposiciones legales.(27)

62. En México, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 2o. y 3o.(28) establecen que, en el trabajo digno no debe existir ningún tipo de discriminación para poder lograr una igualdad sustantiva con el fin de lograr eliminar la discriminación contra las mujeres que menoscaban o anulan el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito laboral; por lo que es de interés social que se garanticen ambientes laborales libres de discriminación y de violencia.

63. Así, el alcance y protección de los artículos 1o. y 123 constitucionales en relación con la igualdad sustantiva y el principio de no discriminación y la dignidad humana constituyen un mandato para erradicar toda forma de discriminación y violencia, incluyendo el acoso laboral, en el ámbito laboral.

64. Luego, la igualdad sustantiva supone no sólo el reconocimiento de derechos iguales, sino la implementación de medios y mecanismos que garanticen oportunidades reales y efectivas para las personas trabajadoras, eliminando toda práctica discriminatoria y cualquier forma de violencia, como sería el acoso laboral, el cual constituye una vulneración directa a la dignidad humana y una forma de discriminación al impedir el desarrollo y ejercicio libre de los derechos humanos.

65. Por lo que, al interpretarse de forma armónica los artículos 1o. y 123 constitucionales, la protección en contra de actos de acoso laboral deriva de las obligaciones tanto del Estado como de los empleadores de preservar entornos laborales libres de violencia y discriminación, e implementar medidas efectivas de prevención, atención y sanción para garantizar la igualdad sustantiva en los ambientes laborales basado en el respeto a la dignidad humana.

66. Así, en términos del artículo 1o. constitucional, el Estado Mexicano tiene diversas obligaciones que debe acatar en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, entre ellas, el efectivo acceso a la justicia y la relativa a juzgar con perspectiva de género.

67. Ello, toda vez que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado y reconocido en el artículo 3o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos (OEA) al reconocer que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de sus prerrogativas, aunado a que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho suyo también la Corte Interamericana de Derechos Humanos.(29)

68. Por otra parte, los artículos 1o. y 2o. de la mencionada Convención de Belém do Pará disponen que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; por ello, claramente se entiende que la protección del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

69. Así, los Estados firmantes de la Convención Belém do Pará asumieron distintos deberes, descritos en el artículo 7 de ese instrumento internacional, entre los cuales destaca el de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

70. Tal obligación se vincula con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo cual se complementa con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(30)

71. Por tanto, sobre el deber de juzgar con perspectiva de género, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 1396/2011,(31) relativo al cumplimiento por parte del Poder Judicial de la Federación de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, determinó que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género**, que constituye un método que pretende detectar y **eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género**, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad; de ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

72. Destacó que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación, por razón de género, no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

73. En el caso de estudio, la parte recurrente en sus agravios aduce que el órgano colegiado omitió juzgar con perspectiva de género el acoso laboral del que fue objeto, por lo que, de haberla aplicado, en caso de duda pudo solicitar diligencias adicionales para esclarecer la verdad, argumento que se estima **fundado** por este Tribunal Pleno.

74. Así es, la parte quejosa, ahora recurrente, argumentó desde la demanda laboral que sufrió acoso laboral por parte del ***** aspecto que no fue analizado por la autoridad responsable y que en conceptos de violación hizo valer en el juicio de amparo, los cuales fueron calificados de infundados por el tribunal colegiado al estimar que no existieron indicios de discriminación en el empleo, por tanto, no era necesario atender a la herramienta de perspectiva de género, aun cuando se reclamó el acoso laboral en su vertiente vertical descendente.

75. Al respecto, se estima que en el presente caso el tribunal colegiado debió juzgar con perspectiva de género, ya que la parte quejosa argumentó la existencia de una situación asimétrica de poder, en tanto que indicó que el acoso laboral era en su vertiente vertical descendente, es decir, de parte de su superior jerárquico, además de que se advierte una categoría sospechosa por cuestión de género.

76. Luego, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, el juzgador debió aplicar la perspectiva de género como una herramienta interpretativa que implica reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar los muros que la colocan en una situación de desventaja.(32)

77. En esa línea argumentativa, la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)(33) sostuvo que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, mediante un método en la controversia judicial aun cuando las partes no lo soliciten, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, a partir de tomar en cuenta:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

78. De ahí que, en aquellos casos donde se detecte una situación asimétrica o que por razones de género provoque un desequilibrio entre las partes, el juzgador debe analizar los hechos y las pruebas tomando en cuenta la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar los obstáculos que la colocan en una situación de desventaja, para ello puede ordenar las pruebas que considere necesarias, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta, lo cual atenderá a cada situación particular.

79. Además, en los artículos 685 y 873-K(34) de la Ley Federal del Trabajo, relativos al nuevo procedimiento laboral, se prevén dos principios que son fundamentales para resolver en los casos que se aprecian datos de discriminación como en el que se analiza. En específico, los mencionados preceptos establecen la obli-

gación de los tribunales laborales de resolver atendiendo al principio de primacía de la realidad y de adoptar un desempeño proactivo que evite deficiencias o inconsistencias formales que trasciendan en perjuicio de las partes.

80. En ese sentido, al advertir las manifestaciones de acoso laboral por razón de género, el Tribunal Colegiado, al juzgar con perspectiva de género, debió verificar si la autoridad responsable debió adoptar una actitud proactiva a efecto de recabar el material probatorio necesario y, en cuanto al fondo, debió orientar el sentido del fallo a efecto de que se atienda al principio de primacía de la realidad.

81. No pasa inadvertido que el juicio laboral se tramitó ante una junta laboral y que la demanda laboral se presentó desde el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, fecha en la que aún estaba en proceso la implementación de la reforma laboral de dos mil diecinueve. Sin embargo, ello no debería ser un obstáculo para aplicar, en los casos donde se advierta un contexto de discriminación, los principios esenciales del nuevo procedimiento laboral.

82. Además, debe tomarse en cuenta que incluso el texto de los artículos 782 y 841(35) de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de dos mil diecinueve, vinculaban a las juntas laborales a recabar pruebas para el esclarecimiento de la verdad y a resolver apreciando los hechos en conciencia, sin apegarse a los formalismos sobre la estimación de las pruebas.

83. Aunado, debe tomarse en cuenta que el principio de primacía tiene origen en el artículo 17(36) constitucional que establece la obligación de los juzgadores de atender a la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

84. Por lo que, si en el caso de estudio se advierte que la parte quejosa, actualmente recurrente, declaró que sufrió acoso laboral por parte de su superior jerárquico, tal manifestación era suficiente para considerar que existe una situación de asimetría que obliga a las autoridades juzgadoras a utilizar la perspectiva de género para buscar la verdad mediante el cuestionamiento de los hechos y valoración de las pruebas aportadas o recabadas -si aquéllas no son suficientes- desechando cualquier estereotipo de género a fin de visualizar la situación de desventaja, para cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y determinar si existió igualdad sustantiva en la relación laboral.

85. En ese contexto, ante lo fundado del agravio, lo procedente es devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que juzgue con perspectiva de género, con el fin de garantizar la igualdad procesal y la protección a una tutela judicial efectiva.

VI. REVISIÓN ADHESIVA

86. Finalmente, tomando en consideración que en el apartado de procedencia del recurso de revisión principal se desestimaron los argumentos de la revisión adhesiva relacionados con ese aspecto y que en el estudio de fondo se determinó la constitucionalidad del artículo 106, inciso e), del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, con lo cual queda satisfecha la pretensión de la recurrente adhesiva (pues sus argumentaciones sólo se encaminan a respaldar la validez de dicha norma y su aplicación), ello lleva considerar que el referido medio de impugnación accesorio **ha quedado parcialmente sin materia**.

VII. DECISIÓN

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que el artículo 106, inciso e) del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Autónoma de México no vulnera el debido proceso ni el derecho de acceso a la justicia; y, toda vez que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito no juzgó con perspectiva de género los conceptos de violación en los que la parte quejosa manifestó que sufrió acoso laboral, lo procedente es revocar la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado juzgue con perspectiva de género, a la luz de esta metodología con el fin de garantizar la igualdad procesal y, con libertad de jurisdicción, vuelva a pronunciarse.

Por todo lo expuesto y fundado, este Pleno resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

TERCERO. Se declara parcialmente sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose de otras, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Lo relacionó con el amparo directo ***** , del índice del Tribunal Colegiado del conocimiento.

2. De rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**"

Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 12, noviembre de 2014, tomo I, página 859, registro digital 2008034.

3. De rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.**"

Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 555, registro digital: 2006808.

4. La tesis aislada de rubro: "**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.**", Tesis 1ª. CCLII/2014 (10ª.). Aislada, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 138, registro digital: 2006870.

5. "**Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital."

6. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...]"

7. "**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras."

8. "**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

9. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...]"

10. "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

(...)

IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria;

(...)

11. "**Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación."

12. "**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, [...]"

13. "**Artículo 229.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos... durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley."

14. **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.

15. **Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

16. Amparo Directo en Revisión 2388/2013, fallado en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Luis María Aguilar Morales (ponente). El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández emitió su voto en contra.

17. Sustitución de Modificación de jurisprudencia 11/2013, fallada en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce. Resuelto por mayoría de ocho votos a favor, con el voto en contra del ministro José Ramón Cossío Díaz. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a las sesiones de veinte y veintidós de mayo de dos mil catorce, el primero por gozar de su período vacacional, en virtud de que integró la Comisión de Receso relativa al Segundo Período de Sesiones de dos mil trece, y el segundo previo aviso a la Presidencia.

18. Contradicción de tesis 35/2005-PL.- Resuelta en sesión de veintinueve de marzo de dos mil siete por unanimidad de ocho votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos. Franco González Salas, Azuela Güitrón; Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza (ponente) y Presidente Ortiz Mayagoitia, ausentes los Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Valls Hernández.

19. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

Artículo. 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...].

Convención Americana

[...]

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...]"

20. Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396, registro digital: 2005716. De rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**".

Véase, a su vez, entre muchas otras, lo fallado por la Corte. I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, **Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282**, párr. 349.

21. Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal Pleno de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II, diciembre de 1995, página 133, registro digital: 200234.

22. **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

23. Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**" Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 1727529.

24. Como lo señaló la extinta Segunda Sala en la tesis 2a. CV/2007, de rubro: "**DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.**" Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 635. Registro digital: 171789.

25. Artículo 1. - En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

26. Artículo 2. Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por **trabajo digno o decente** aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El **trabajo digno** o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La **igualdad sustantiva** es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

27. Reconocido en el artículo 123 constitucional, así como en el artículo 1 del Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo y en otros instrumentos internacionales.

28. Artículo 3°. El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

(REFORMADO, D.O.F. 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE MAYO DE 2019)

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

29. Ver Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará"; además, ver, Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 222.

30. El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene la siguiente redacción: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

31. De la que derivó la tesis aislada P. XX/2015 (10a.), de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, registro digital 2009998.

32. Tesis: 2a./J. 66/2017 (10a.), Registro digital: 2014508, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, tomo II, página 1159, de rubro: **"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE**

LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Tesis: 2a./J. 96/2019 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Julio de 2019, Tomo II, página 998, Registro digital: 2020317, de rubro: **"TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA."**

33. 1a./J. 22/2016 (10a.), Registro digital: 2011430, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**

34. **Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados.

El juez deberá atender al **principio de realidad** sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Artículo 873-K. [...]

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un **desempeño proactivo**, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

35. **Artículo 782.** La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

Artículo 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

36. **Artículo 17.** [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el amparo directo en revisión 4826/2025.

En sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión citado al rubro. Si bien comparto el sentido del proyecto aprobado por el Tribunal Pleno, así como la decisión de revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito para que emita un nuevo pronunciamiento y dejar parcialmente sin materia la revisión adhesiva, estimo pertinente formular el presente voto concurrente para precisar y reforzar algunas consideraciones que, en mi opinión, resultan relevantes para la adecuada solución del asunto.

En el recurso de revisión la parte recurrente planteo la inconstitucionalidad del inciso e) del artículo 106 del Estatuto del Personal Académico de la UNAM, el cual consideró contrario a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el argumento de que la disposición es imprecisa al no indicar desde cuándo corre el plazo de quince días para que la Comisión Especial Revisora emita su opinión. Adujo que esa falta de claridad afecta el debido proceso y genera incertidumbre en el concurso.

Adicionalmente, planteo que las autoridades jurisdiccionales laborales y el Tribunal Colegiado del conocimiento omitieron analizar sus manifestaciones de acoso laboral desde un enfoque constitucional adecuado, particularmente con perspectiva de género, al desestimarlas bajo el argumento de que no existían pruebas suficientes, incluso de carácter indiciario.

RAZONES DE LA MAYORÍA

La mayoría estimó constitucional el artículo 106, inciso e), del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México,⁽¹⁾ al considerar que, aunque no precise expresamente desde cuándo corre el plazo de quince días para que la Comisión Especial emita la opinión razonada, de una interpretación sistemática del procedimiento se desprende que dicho plazo inicia una vez cerrada la instrucción, por lo que no se vulneran el debido proceso ni el derecho de acceso a la justicia.

Por cuanto hace al agravio relativo a la falta de análisis de las manifestaciones que refieren a la existencia de acoso laboral, la mayoría lo estimó fundado. Se determinó que cuando en un conflicto laboral se alega acoso laboral en un contexto de relación

jerárquica asimétrica y existe una categoría sospechosa por razón de género, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten expresamente. En el caso, se estimó que el Tribunal Colegiado debió analizar bajo la mencionada perspectiva el asunto, pues la quejosa planteó una relación asimétrica de poder derivada de acoso laboral ejercido por su superior jerárquico, lo que constituye acoso vertical descendente, además de involucrar una categoría sospechosa por razón de género.

Para verificar si existía una situación de violencia el juzgador tenía la obligación de aplicar la perspectiva de género como herramienta interpretativa, lo que implica reconocer el contexto social y cultural en el que se desenvuelven las mujeres, eliminar barreras estructurales y brindar una protección reforzada para garantizar efectivamente sus derechos.

Se tomó en cuenta que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que todos los órganos jurisdiccionales deben impartir justicia con perspectiva de género, incluso de oficio, a fin de identificar posibles desequilibrios de poder, valorar los hechos y las pruebas sin estereotipos, ordenar pruebas adicionales cuando sea necesario, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución, utilizando un lenguaje incluyente y aplicando estándares de derechos humanos.

Asimismo, se determinó que los artículos 685 y 873-K de la Ley Federal del Trabajo, (2) relativos al nuevo procedimiento laboral, imponen a los tribunales el deber de resolver conforme al principio de primacía de la realidad y de actuar de manera proactiva para evitar formalismos que perjudiquen a las partes, especialmente en contextos de discriminación.

Por ello, ante los señalamientos de acoso laboral por razón de género, el Tribunal Colegiado debió verificar si la autoridad responsable actuó de manera activa para recabar las pruebas necesarias y resolver el fondo del asunto atendiendo a la realidad de la relación laboral.

Aunque el juicio se tramitó ante una Junta de Conciliación y Arbitraje y se inició antes de la plena implementación de la reforma laboral de dos mil diecinueve, ello no impide la aplicación de los principios esenciales del nuevo procedimiento en casos de discriminación. Incluso antes de la reforma, la Ley Federal del Trabajo ya obligaba a las autoridades laborales a recabar pruebas y a resolver apreciando los hechos

en conciencia, sin sujetarse a formalismos excesivos, en consonancia con el artículo 17 constitucional.(3)

En consecuencia, la sola manifestación de la quejosa sobre haber sufrido acoso por parte de su superior era suficiente para advertir una situación de asimetría que obligaba a juzgar con perspectiva de género, cuestionando los hechos, valorando adecuadamente las pruebas y descartando estereotipos, a fin de determinar si existió igualdad sustantiva en la relación laboral.

Dado lo fundado del agravio, el pleno determinó revocar la sentencia recurrida, ordenando devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que vuelva a pronunciarse con libertad de jurisdicción, pero analice el asunto bajo perspectiva de género, con el fin de garantizar la igualdad procesal y la protección a una tutela judicial efectiva.

MOTIVO DE DISENSO

Coincido con lo expresado por la mayoría, pero estimo que deben tomarse en cuenta las particularidades de la materia laboral para juzgar con perspectiva de género.

En estos contextos se exige considerar las dinámicas estructurales propias de la relación de trabajo, en particular la asimetría jerárquica que caracteriza los supuestos de acoso laboral en su vertiente vertical. Esta asimetría incide directamente en la forma en que las conductas se producen, se denuncian y se prueban, por lo que su sola alegación por parte de la trabajadora activa un deber reforzado de análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las directrices contenidas en el Manual para juzgar con perspectiva de género en materia laboral, elaborado por esta Suprema Corte, el cual destaca la necesidad de identificar desigualdades estructurales, reconocer las dinámicas de poder propias de la subordinación y detectar prácticas normalizadas que pueden invisibilizar la violencia o el acoso en el empleo. Conforme a dicho enfoque, cuando existen indicios razonables de violencia laboral o cuando el material probatorio resulta insuficiente.

En ese sentido considero que, integrar estos criterios relativos a la materia laboral ayuda a contribuir en la doctrina de este Alto Tribunal y armoniza el estudio con las obligaciones establecidas en los artículos 2º y 3º.(4) de la Ley Federal del Trabajo, que ordenan eliminar toda forma de discriminación y garantizar entornos laborales libres de violencia.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto concurrente.

1.. **Artículo 106.-** Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

e) La comisión emitirá una opinión razonada, en un término máximo de 15 días hábiles, que será sometida al consejo técnico para su resolución definitiva.

2. Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

Artículo 873-K. Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes.

provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

3. Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

4. Artículo 2 [...]

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión,

condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó de la Universidad Nacional Autónoma de México la prórroga del contrato individual de trabajo, la reinstalación y diversas prestaciones. Además, manifestó que sufrió acoso laboral por parte de su superior jerárquico, y que, derivado de ello, le fue modificada la temporalidad de la contratación, aspecto sobre el cual la Junta responsable fue omisa en pronunciarse al dictar el laudo.

La actora promovió amparo directo y el Tribunal Colegiado de Circuito lo negó al calificar como infundados los conceptos de violación. Estimó que no existieron indicios de discriminación en el empleo, por lo que no era necesario aplicar la perspectiva de género, aun cuando se reclamó el acoso laboral en su vertiente vertical descendente. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las autoridades juzgadoras deben aplicar la perspectiva de género cuando la trabajadora argumenta que sufrió acoso laboral en su vertiente vertical descendente. Ese señalamiento es suficiente para considerar la posible existencia de una situación asimétrica de poder y una categoría sospechosa por razón de género.

Justificación: Los artículos 1o. y 123 constitucionales establecen que la protección contra actos de acoso laboral deriva de las obligaciones tanto del Estado como de los empleadores para preservar entornos laborales libres de violencia y discriminación, e implementar medidas efectivas de prevención, atención y

sanción que garanticen la igualdad sustantiva en los ambientes de trabajo, con base en el respeto a la dignidad humana.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género. Ello implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, pueden generar discriminación e impedir la igualdad. Cuando en el juicio laboral la parte actora argumenta que sufrió acoso laboral en su vertiente vertical descendente, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, la persona juzgadora debe aplicar la perspectiva de género como una herramienta interpretativa que requiere: 1) reconocer el contexto socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y, 2) eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja; lo que exige una protección del Estado para lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. Al detectarse una situación de asimetría que provoque un desequilibrio entre las partes, se deben analizar los hechos y ordenar las pruebas necesarias, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución, la cual atenderá a cada situación particular.

P./J. 126/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 4826/2025. 8 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se separó de otras, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 126/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

II. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE PREVÉN LAS CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS DE COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS MUNICIPALES, ASÍ COMO POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DE RECIBOS DE PAGO POR LOS TRÁMITES DE INMUEBLES EN MATERIA INMOBILIARIA, SIN ESTABLECER CUÁL FUE EL MÉTODO PARA CONCLUIR LOS COSTOS DEL SERVICIO Y SU RELACIÓN PROPORCIONAL CON EL MONTO ESTABLECIDO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 132, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, Y 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICINCO).

III. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE PREVÉN LAS CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS DE COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS MUNICIPALES, ASÍ COMO POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DE RECIBOS DE PAGO POR LOS TRÁMITES DE INMUEBLES EN MATERIA INMOBILIARIA, SIN DETERMINAR SI DICHOS SERVICIOS SON POR UN DOCUMENTO COMPLETO O POR CADA PÁGINA O CARA, VULNERAN EL

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 132, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, Y 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICINCO).

IV. MULTAS Y SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA A LAS PERSONAS QUE REALICEN REUNIONES EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LIMITA Y SANCIONA INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO DE REUNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLÁPAM, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).

V. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE SE SANCIONARÁ CON MULTA A LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS QUE VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS A "PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", UTILIZA UN LENGUAJE INCOMPATIBLE CON EL ACTUAL MODELO DE LA DISCAPACIDAD BASADO EN LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD INCLUSIVA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN XVI, INCISO B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO].

VI. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE SE SANCIONARÁ CON MULTA A LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS QUE VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS A "PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", PROHÍBE Y PENALIZA, DE FORMA INDIRECTA, LA LIBERTAD PERSONAL Y LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN XVI, INCISO B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO].

**VII. MULTAS Y SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN QUE SE SANCIONARÁ CON MULTA A QUIEN REALICE ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA, OFICINAS O DEPENDENCIAS, INSULTE A LAS AUTORIDADES, EXPRESE PALABRAS ALTISONANTES Y SEÑAS OBSCE-
NAS EN LUGARES PÚBLICOS, AGREDA VERBALMENTE O REALICE ACTOS QUE CAUSEN OFENSA O ESCANDALICE Y CAUSE ALARMA EN CUALQUIER REUNIÓN PÚBLICA O INMUEBLE PARTICULAR QUE OFENDA A VECINOS, TRANSEÚNTES O COHABITANTES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, YA QUE PREVEN CONCEPTOS AMBIGUOS E INDETERMINADOS QUE IMPIDEN A LAS PERSONAS TENER SEGURIDAD Y CERTEZA SOBRE LA CONDUCTA MERECEDEORA DE UNA SANCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIONES I Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN; 166, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 91, SEGUNDO BLOQUE: FRACCIONES II, INCISO A), Y VI, INCISOS A) E I), EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "ESCANDALIZAR O" Y "QUE OFENDA O MOLESTE A VECINOS, TRANSEÚNTES O COHABITANTES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].**

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE INSTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGAN DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 132, FRACCIÓN IV, Y 166, FRACCIONES I, INCISO D), Y XVI, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 78, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLÁPAM, DISTRITO DE TLACOLULA, 79, FRACCIONES I Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, Y 91, BLOQUE SEGUNDO, FRACCIONES II, INCISO A), Y VI, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ESCANDALIZAR", E I), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "ESCANDALIZAR O" Y "QUE OFENDA O MOLESTE A VECINOS, TRAN-

SEÚNTES O COHABITANTES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO; ASÍ COMO INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 91, BLOQUE SEGUNDO, FRACCIÓN VI, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN ESPACIOS PÚBLICOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS O VÍA PÚBLICA, CAUSANDO MOLESTIA O PERTURBANDO LA TRANQUILIDAD SOCIAL", E I), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CAUSAR ALARMA EN CUALQUIER REUNIÓN PÚBLICA O INMUEBLE PARTICULAR", DE LA REFERIDA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].

IX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 132, FRACCIÓN IV, Y 166, FRACCIONES I, INCISO D), Y XVI, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 78, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLÁPAM, DISTRITO DE TLACOLULA, 79, FRACCIONES I Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, Y 91, BLOQUE SEGUNDO, FRACCIONES II, INCISO A), Y VI, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ESCANDALIZAR", E I), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "ESCANDALIZAR O" Y "QUE OFENDA O MOLESTE A VECINOS, TRANSEÚNTES O COHABITANTES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO; ASÍ COMO INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 91, BLOQUE SEGUNDO, FRACCIÓN VI, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "EN ESPACIOS PÚBLICOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS O VÍA PÚBLICA, CAUSANDO MOLESTIA O PERTURBANDO LA TRANQUILIDAD SOCIAL", E I), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CAUSAR ALARMA EN CUALQUIER REUNIÓN PÚBLICA O INMUEBLE

PARTICULAR", DE LA REFERIDA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2 DE DICIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

HECHOS. La Comisión Nacional de Derechos Humanos reclama la invalidez de disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

	Apartado	Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se detallan los antecedentes del asunto.	1
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	14
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tiene por impugnados los artículos 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca; 132, fracción IV y 166, fracción I, inciso d) y fracción XVI, inciso b) en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’ de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán; 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápan, Distrito de Tlacolula; 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán; Artículo 91, segundo bloque: fracción II, inciso a), y fracción VI, incisos a) e i), en las porciones normativas ‘Escandalizar o’ y ‘que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, todas del estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.	15

III.	OPORTUNIDAD	La acción fue interpuesta de manera oportuna .	16
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue suscrita por parte legitimada .	17
V.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Al desestimarse las causas de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Poder Ejecutivo Local, y al no advertirse alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez.	17
VI.	ESTUDIO DE FONDO	El análisis de los conceptos de invalidez planteados se dividirá en cuatro subapartados.	18
	1. Cobros desproporcionados y diferenciados por servicio de reproducción de documentos.	Son inconstitucionales las normas que no justifican de manera razonada o señalen los criterios bajo los cuales se establecieron los montos de pago de derechos.	18
	2. Infracciones que restringen la libertad de reunión.	Son inconstitucionales las normas que limitan la libertad de reunión.	25
	3. Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad	Son inconstitucionales las porciones normativas que no reconocen la personalidad y la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.	28
	4. Multas por conductas indeterminadas.	Son inconstitucionales las normas y porciones normativas que no brindan seguridad jurídica y generan incertidumbre entre los gobernados.	30
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de todos los preceptos impugnados. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.	34

VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, 132, fracción IV, y 166, fracciones I, inciso d), y XVI, inciso b), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápan, Distrito de Tlacolula, 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, y 91, bloque segundo, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a), en su porción normativa ‘Escandalizar’, e i), en sus porciones normativas ‘Escandalizar o’ y ‘que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de marzo de dos mil veinticinco. TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 91, bloque segundo, fracción VI, incisos a), en su porción normativa ‘en espacios públicos, oficinas, dependencias o vía pública, causando molestia o perturbando la tranquilidad social’, e i), en su porción normativa ‘causar alarma en cualquier reunión pública o inmueble particular’ de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	36

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dos de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 47/2025**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, por contravenir los artículos 1o., 9o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el siete de abril de dos mil veinticinco, en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el ocho siguiente.

2. Órganos Legislativo y Ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma.

- Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.
- Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

3. **Normas generales cuya invalidez se demanda.**

1) De la **Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Coixtlahuaca**, su artículo 47, fracción I, por cobros desproporcionados y diferenciados por servicio de reproducción de documentos.

2) De la **Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Miahuatlán:**

• Artículo 132, fracción IV, por cobros desproporcionados y diferenciados por servicio de reproducción de documentos.

- Artículo 166, fracción I, inciso d), por ser parte de las infracciones que causan inseguridad jurídica.

- Artículo 166, fracción XVI, inciso b), en la porción *normativa "o a personas con deficiencias mentales"*, por ser una infracción discriminatoria en perjuicio de las personas que viven con discapacidad.

3) De la **Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Tlacolula**, el artículo 78, fracción IV, por ser un precepto ambiguo y una infracción que restringe la libertad de reunión.

4) De la **Ley de ingresos del Municipio de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán**, el artículo 79, fracciones I y VII, por ser una infracción que causa inseguridad jurídica.

5) De la **Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito Ixtlán de Juárez**, el artículo 91, segundo bloque de fracciones: II, inciso a), y VI, incisos a) e i), en las porciones normativas "*Escandalizar o*" y "*que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes*", por ser infracciones que causan inseguridad jurídica.

• **Artículos constitucionales e instrumentos internacionales que se estiman violados.** La accionante señaló como vulnerados los artículos 1o., 9o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos aplicables de la normativa internacional, en virtud de que transgreden el derecho fundamental de seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, a la libertad de reunión y principios de taxatividad aplicable a la materia administrativa sancionadora de proporcionalidad tributaria y de legalidad.

4. Fecha de publicación de las normas impugnadas. El ocho de marzo de dos mil veinticinco, se publicaron en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca diversos decretos mediante los cuales se expiden las leyes de ingresos de los municipios de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, San Miguel Tecamatlán,

Distrito de Nochixtlán, Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.(1)

5. **Preceptos constitucionales vulnerados.** Artículos 1o., 9o., 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expresó cuatro conceptos de invalidez, en los que argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- **Primer concepto de invalidez.** Las leyes de ingresos de los municipios oaxaqueños de San Juan Bautista Coixtlahuaca y Miahuatlán de Porfirio Díaz para el ejercicio fiscal 2025, prevén tarifas desproporcionales e injustificadas por la búsqueda y expedición de copias de documentos que obren en los archivos municipales, así como los de recibo de pago, ya que las tarifas no guardan una relación directa con los gastos que les representa a los Ayuntamientos con la prestación de los servicios descritos en las normas combatidas, y por lo tanto, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

- **Segundo concepto de invalidez.** La Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de San Pedro Totolápan, Tlacolula, prevé una multa por la celebración de todo tipo de actividades en la vía pública que carezca de permiso de la autoridad municipal, y en consideración a su diseño normativo, resulta demasiado amplio, produciendo incertidumbre jurídica y una limitación al ejercicio de reunión de las personas.

- **Tercer concepto de invalidez.** La Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Miahuatlán, para el ejercicio fiscal 2025, se impone una sanción pecuniaria a los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que le expendan dichas bebidas "o a personas con deficiencias mentales", constituye una regulación discriminatoria en contra de las personas con discapacidad mental, que impide el reconocimiento de su dignidad humana, personalidad y capacidad jurídica.

• **Cuarto concepto de invalidez.** La ley de ingresos de los municipios oaxaqueños de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Miahuatlán, y de Ixtlán de Benito Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez establecen que serán consideradas infracciones las siguientes conductas: a) realizar escándalo en la vía pública, b) insultar o agredir verbalmente a cualquier persona, incluidas autoridades, y c) expresiones altisonantes y obscenas en cualquier espacio que causen molestias, lo cual da como resultado conductas demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto, y por ende, la imposición de una sanción, generando incertidumbre jurídica.

7. **Radicación y turno.** Mediante proveído de ocho de abril de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico con el número 47/2025, y se turnó el asunto al entonces Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

8. **Admisión.** Por auto de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, el Ministro instructor tuvo por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta y admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; asimismo, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que rindieran sus informes y, respectivamente, remitieran copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada y el ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se hubieran publicado las normas controvertidas.

9. **Vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** En términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el proveído antes referido.

10. **Informe del Poder Legislativo del estado de Oaxaca.** Por escrito enviado el veintiocho de mayo del año en curso a través del Servicio Postal Mexicano y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el cinco de junio de dos mil veinticinco, la persona titular de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del estado

de Oaxaca, rindió su informe y expresó los razonamientos que se resumen a continuación:

Los actos legislativos están debidamente fundados y motivados, ya que el Congreso actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución local y federal le confiere, resultando ser autoridad competente para legislar sobre los ramos que sean de competencia del Estado.

Primer concepto de invalidez relativo a los cobros desproporcionados y diferenciados por servicio de reproducción de documentos:

- Las disposiciones impugnadas no son contrarias al principio de proporcionalidad, toda vez que las cuotas establecidas son derechos por la prestación de servicios públicos, cuyo objeto es la recaudación que realiza el Municipio por expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que estén dentro del ámbito de competencia del Municipio, por lo que serán sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios antes mencionados, estableciéndose para ello cuotas accesibles para los habitantes del municipio; así como por la búsqueda de recibos de pago, refiriéndose en materia inmobiliaria.

- La apreciación del costo real del servicio por parte de la parte actora es subjetiva, dado que, de acuerdo con la SCJN, basta con que el legislador prevea elementos mínimos para evitar la aplicación arbitraria de la norma, de tal manera que el particular tenga conocimiento de la situación jurídica que impera en un caso concreto y de la actuación de la autoridad ante ella, y no quede en estado de indefensión en cuanto a sus consecuencias.

Segundo concepto de invalidez relativo a un precepto ambiguo e infracción que restringe la libertad de reunión:

- La disposición no produce incertidumbre jurídica toda vez que cumple con el principio de seguridad jurídica, considerando que este implica de acuerdo con el artículo 16 constitucional, que todo acto de molestia debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y estar fundado y motivado.

Lo anterior se satisface, cuando se actúa dentro de los límites de las atribuciones de la Constitución correspondiente le confiere (argumentación), y cuando las leyes que emite se refieren a las relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que esto implique que el legislador precise las razones o circunstancias especiales que tomó en consideración para expedir una ley, tal como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El principio de seguridad jurídica en materia tributaria radica en "saber a qué atenerse" respecto a la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad fiscal, teniendo como manifestaciones concretas la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso.

- Por otro lado, se niega haber vulnerado el derecho a la libertad de reunión consagrado en el artículo 9 Constitucional, en primer momento porque el mismo está más relacionado a reuniones de tipo político, asambleas, etc., y por otro lado, porque no están prohibiendo las reuniones, ya que las autoridades municipales consideran los permisos para llevarlas a cabo como una forma de mantener el orden y la seguridad jurídica de los demás habitantes por ello tampoco vulnera el principio de igualdad, prohibición, ni discriminación, es decir, que persigue un fin legítimo y resulta necesaria para proteger la seguridad jurídica y el orden público, inclusive la salud, entendiéndose que la libertad de reunión no es un derecho absoluto y puede ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos de terceros, esto es así, toda vez que el legislador no buscó crear categorías diversas en razón de las condiciones a que se encuentre una persona en particular, busca regular una situación de interés general de la comunidad.

Tercer concepto de invalidez relativo a Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad:

- La disposición no atenta contra el derecho humano a la igualdad y no discriminación, en virtud que la sanción pecuniaria va dirigida a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a personas con deficiencia mental, es decir, se trata de proteger la salud e incluso la vida de las personas que se encuentran comprendidas en esta hipótesis, toda vez que tratándose del consumo de bebidas alcohólicas

siempre lleva un riesgo a la salud pública y el municipio tiene la obligación de velar por el bienestar de su población vulnerable.

Cuarto concepto de invalidez relativo a infracciones que causan inseguridad jurídica:

- El hecho de que las disposiciones normativas impugnadas no se encuentren definidas de manera expresa, ello no es suficiente para declarar su inconstitucionalidad, pues si bien es cierto, que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción, de un análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte como requisito que el legislador ordinario tenga que definir los vocablos o locuciones utilizados.

- Afirma que queda al arbitrio del aplicador o del operador jurídico la interpretación de los elementos legislativos a cada caso concreto, estimar lo contrario desnaturalizaría la ley al obligar al poder legislativo a ser previsor de todas y cada una de las hipótesis casuísticas que para cada institución pueden tener lugar en el mundo jurídico.

11. **Informe del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca.** Mediante oficio enviado el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, a través de Correos de México y recibido el seis de junio del año que concurre en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la persona titular de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, como representante legal del Gobernador de la referida entidad rindió su informe, en el que manifestó, en síntesis, lo siguiente:

En principio, precisa que dicha autoridad sí promulgó y publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca las Leyes de Ingresos de diversos municipios del estado de Oaxaca, lo cual no resulta inconstitucional, pues fue efectuado en virtud del ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Primer concepto de invalidez relativo a los cobros desproporcionados y diferenciados por servicio de reproducción de documentos:

- Sostiene que respecto al argumento relacionado con la existencia de cobros desproporcionados y diferenciados por la reproducción de documentos es infundado, pues el Congreso del Estado de Oaxaca ejerció sus facultades constitucionales y legales, toda vez que, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución General, tanto la Federación como cada Estado para sí y para sus municipios, tienen la libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, dándole los matices correspondientes a su realidad, así como gravar las tarifas.

Segundo concepto de invalidez relativo a un precepto ambiguo e infracción que restringe la libertad de reunión:

- Define el principio de la taxatividad como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

- Que el Alto Tribunal ha determinado que la pena o la porción de una norma en la que se describa una conducta, a nivel administrativo, resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad ante su imprecisión excesiva o irrazonable, la cual provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre. Sin embargo, también ha referido que no resulta factible exigir una determinación máxima a las disposiciones normativas, sino una suficiente y no mayor a la precisión imaginable.

Tercer concepto de invalidez relativo a Infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad:

- El artículo 166, fracción XVI, inciso b), en la porción normativa "o a personas con deficiencias mentales" de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz para el ejercicio fiscal 2025, no traspasa el ámbito constitucional porque la sanción se efectúa a la persona que expendía bebidas alcohólicas a personas que sufran deficiencias mentales, más no así a estas últimas.

- Que la finalidad de esta norma es garantizar su derecho a la salud concebido en el artículo 4 de la Constitución Federal, con la que el legislador ofreció la más amplia tutela para este grupo, evitando sufrir algún tipo de abuso, engaño o fraude

por parte de los expendedores en referencia, evitando así alguna situación de riesgo para este sector vulnerable.

Cuarto concepto de invalidez relativo a infracciones que causan inseguridad jurídica:

- Considera que la promovente no realiza un adecuado análisis de las palabras y/o conductas que le causan molestia, toda vez que en su escrito se limita a justificar sus razonamientos sólo respecto de lo establecido en el texto legal, sin ampliar su panorama sobre la finalidad de dicha norma y sin realizar el estudio de los derechos y principios que busca proteger dentro del orden público, asimismo, debió realizar un análisis respecto del lugar, tiempo y modo en el que se aplican las normas, ya que si sólo se estudian esos extractos de la ley quedaría incompleta.

- Finalmente, plantea que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del procedimiento de control constitucional, en relación con el 65, primer párrafo del ordenamiento legal en comento, consistente en que no aduce, ni existe violación de los artículos 1, 14, 16 y 31 fracción IV, establecidos en la Constitución Federal. Y que, al actualizarse lo anterior resulta viable que el Ministro Instructor determine el sobreseimiento de ésta de conformidad con el artículo 20, fracciones II y III de la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. **Vista para formular alegatos.** Por auto de doce de junio de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor tuvo por presentados al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXVI Legislatura del Congreso y del Consejero Jurídico del Gobierno, ambos del estado de Oaxaca, con los informes solicitados y cumpliendo con el requerimiento efectuado en el proveído de admisión, y, por último, ordenó que los autos quedaran a la vista de las partes para que formularan por escrito sus alegatos.

13. **Cierre de instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de uno de julio de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. **Turno.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se turnó el asunto a la Ministra María Estela Ríos González, para la elaboración del proyecto respectivo, con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de la materia, 20, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.).

I. COMPETENCIA

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución General, (2) 1o. de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (3) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (4) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General 2/2025 (12a) (5) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.*

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

16. De la lectura del escrito inicial, se desprende que la Comisión Nacional de Derechos Humanos plantea la invalidez de los siguientes preceptos normativos comprendidos en diversas leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2025:

1) De la **Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Coixtlahuaca**, su artículo 47, fracción I por cobros desproporcionados y diferenciados por servicio de reproducción de documentos.

2) De la **Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Miahuatlán:**

- Artículo 132, fracción IV, por cobros desproporcionados y diferenciados por servicio de reproducción de documentos.

- Artículo 166, fracción I, inciso d), por ser parte de las infracciones que causan inseguridad jurídica.

- Artículo 166, fracción XVI, inciso b), en la porción *normativa "o a personas con deficiencias mentales"*, por ser una infracción discriminatoria en perjuicio de las personas que viven con discapacidad.

3) De la **Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Tlacolula**, el artículo 78, fracción IV, por ser un precepto ambiguo y una infracción que restringe la libertad de reunión.

4) De la **Ley de ingresos del Municipio de San Miguel Tecamatlán, Nochixtlán**, el artículo 79, fracciones I y VII, por ser una infracción que causa inseguridad jurídica.

5) De la **Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito Ixtlán de Juárez**, el artículo 91, segundo bloque de fracciones: II, inciso a), y VI, incisos a) e i), en las porciones normativas "*Escandalizar o*" y "*que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes*", por ser infracciones que causan inseguridad jurídica.

Lo anterior, por considerarse como contrarias a los artículos 1o., 9, 14, 16 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN

17. La presentación de la demanda, en términos del párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) fue oportuna ya que las normas cuya declaración de invalidez se solicitan fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el sábado **ocho de marzo de dos mil veinticinco**, y la acción fue presentada en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **siete de abril de dos mil veinticinco**, por lo que se concluye que su presentación se hizo dentro del plazo de treinta días naturales que refiere el precepto citado.(7)

IV. LEGITIMACIÓN

18. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover la presente acción de inconstitucionalidad, lo que se acreditó mediante acuerdo de designación emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.(8)

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

19. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, de forma que se procede al análisis de las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que se adviertan de oficio.

20. **a) Primera causal de improcedencia.** El Poder Ejecutivo estatal expuso que la promulgación de la ley impugnada se realizó en ejercicio de las facultades que le confieren las disposiciones aplicables, toda vez que la imposición de pagos o multas, derivan de la potestad que inviste al Estado para cubrir el gasto público y para sancionar actos derivado del incumplimiento.

21. Lo anterior debe desestimarse, ya que el Poder Ejecutivo se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada, además que, de conformidad con el artículo 61, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia, es requisito de la demanda señalar a los órganos que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas. Lo anterior es acorde con la jurisprudencia, P.J. 38/2010 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(9)

22. **b) Segunda causal de improcedencia.** Solicita el sobreseimiento por la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 65, primer párrafo, toda vez que no se aduce ni existe violación de los artículos 1o., 14, 16 y 31 fracción IV, establecidos en la Constitución Federal.

23. Dicha causal resulta infundada porque el análisis de la constitucionalidad de las normas es justo la materia del estudio de fondo del asunto y es necesario analizar los preceptos impugnados para determinar su validez o invalidezP6.(10)

24. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio por este Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1 Cobros por el servicio de reproducción de documentos.

25. Los artículos 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca; y 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2025, establecen:

"Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025:

Artículo 47. *El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:*

Concepto	Cuotas en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	100.00
[...]"	

"Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025:

Artículo 132. *Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:*

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
[...]		
IV. Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago.	3.86	Por evento
[...]''		

26. El artículo 16 constitucional configura el principio de legalidad y seguridad jurídica, conforme al cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; de tal manera que toda obligación que se imponga a las personas debe estar debidamente fundada y motivada, exigencia que también le corresponde al Poder Legislativo al expedir leyes.

27. El artículo 31, fracción IV, señala que son obligaciones de los mexicanos contribuir al gasto público, pero es su derecho fundamental que el cobro por los servicios que presta el Estado se haga de manera proporcional y equitativa, con base en el principio de proporcionalidad tributaria que establece que el cobro de los derechos a que se refiere la norma impugnada guarde correspondencia con el costo efectivo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios similares. Así lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS".(11)

28. En el artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, se prevé un cobro de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) por la expedición de certificaciones y constancias de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Aunque a simple vista pudiera parecer que la fracción primera trata de copias simples, la ubicación de dicho artículo permite concluir que se refiere a certificaciones. Ello, porque éste se encuentra en la *Sección tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones*, así como que el propio artículo 45 de dicha ley, señala que la sección está enfocada a señalar los ingresos del Municipio mencionado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones.

29. Si bien en el proceso legislativo no aparece acreditada una debida motivación respecto de los montos establecidos en la norma antes referida, es posible examinar su razonabilidad con base en el método comparativo aplicado a casos semejantes, a fin de concluir si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. La certificación⁽¹²⁾ implica verificar la correspondencia fiel del documento original con su reproducción, así como la intervención de una persona servidora pública facultada para ello; tiene una naturaleza jurídica distinta de la simple reproducción material. Por tanto, la certificación genera un valor jurídico adicional que justifica un cobro diferenciado, sin que con ello se vulnere el principio de proporcionalidad. Esto, porque implica diferente inversión de tiempo y recursos, de suerte que se coteja un documento con otro, lo que reviste mayor complejidad para el Estado, de tal manera que no se realiza la actividad estatal en la misma medida que al expedir una copia simple.

31. Debe tomarse en cuenta lo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos que, por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, establece la tarifa de \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.), por el servicio. Este parámetro resulta idóneo para verificar si los cobros previstos en las normas impugnadas son acordes al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. Sin embargo, al contrastar la tarifa municipal de **\$100.00** (cien pesos 00/100 M.N.) con el parámetro federal de **\$27.00** (veintisiete pesos 00/100 M.N.) previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, se advierte que el monto fijado por el municipio resulta notoriamente desproporcionado, al prácticamente cuadruplicar el costo establecido por la Federación para un servicio de idéntica naturaleza jurídica —la expedición de copias certificadas—, sin que exista justificación técnica, económica o administrativa que respalde tal diferencia.

33. Por su parte, el artículo 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, establece un cobro de 3.25 UMA por búsqueda y expedición de copias de recibos de pago por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria.

34. Al respecto, el Pleno de este Alto Tribunal, (13) ha resuelto que, para cumplir con el principio de proporcionalidad, en observancia a los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos deben encontrarse debidamente fundados y motivados, sin embargo de la revisión de los documentos relacionados con el proceso legislativo (iniciativa, dictamen y discusión) de ambas leyes de ingresos no se identifica una justificación de los costos, en la que se expliquen los criterios objetivos, que sustentan los montos determinados en la norma.

35. Si bien, el Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca sostiene que tales actividades implican erogación de recursos por parte del Estado, como son los costos de reproducción, envío o certificación, en el dictamen que se votó en el Congreso del Estado para aprobar dicha ley de ingresos, solo menciona que el destino que tendrán los nuevos conceptos de cobro, y que su incremento se traducirá en beneficios tangibles para la población y que estos nuevos conceptos de cobro se fundamentan en principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad fiscal, sin embargo no se identificó algún análisis o parámetro claro para concluir que efectivamente se atiende al principio de proporcionalidad, pues en forma alguna se establece cual fue el método para concluir cuáles son los costos del servicio y su relación proporcional con el monto establecido, ni mucho menos cuáles serían los beneficios tangibles para la población.

36. Por otra parte, como se advierte, las disposiciones no especifican si el cobro se realiza por expediente, año o foja consultada, ni acreditan que la actividad implique un costo adicional o extraordinario. La búsqueda de información consiste en la localización física o electrónica de expedientes, registros o documentos administrativos que forman parte del acervo del municipio.

37. Por otro lado, la búsqueda de documentación e información prevista en el artículo 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2025 del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, al tratarse de una actividad inherente al trabajo que desempeñan las personas que fungen como funcionarios públicos en la administración pública municipal, no necesariamente generan costos adicionales al municipio, más allá del salario del respectivo funcionario público, por lo tanto, el lucro o ganancia por la simple búsqueda no es justificable. (14)

38. Si bien, es posible que se generen costos por la reproducción y la expedición de información y documentación solicitada, lo que en este caso grava el artículo 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, es la búsqueda lo que no genera costo adicional a las autoridades municipales pues tienen a su cargo el resguardo de los archivos municipales, de ahí que lo procedente sea declarar la invalidez de dicha porción normativa.(15)

39. Se advierte también que se actualiza la vulneración al principio de seguridad jurídica, garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no determinarse si dichos servicios son por un documento completo o por cada página o cara, lo que pudiera dar lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo.

40. En consecuencia, resulta **fundado** el primer concepto de **invalidez** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca y 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, ambos vigentes para el ejercicio dos mil veinticinco, por contravenir los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.2 Infracciones que restringen la libertad de reunión.

41. El artículo 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, establece lo siguiente:

"Artículo 78. *El municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:*

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
[...]		
IV. Celebrar actividades en la vía pública sin la autorización municipal.	500.00	Por evento
[...]”		

42. De dicho artículo, la parte promovente sostiene que se vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad ya que se establece una restricción sin razón constitucional al derecho de reunión.

43. El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, es decir, abarca todo tipo de reunión bajo cualquier motivación, sea religiosa, cultural, social, económica, deportiva y no se reduce al ejercicio de derechos políticos, sólo tiene como restricciones que tiene que ser pacífica y tener un objeto lícito.(16)

44. Es de mencionar lo que dispone el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que *"reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."*(17) Acorde con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevén los mismos requisitos: que dichas reuniones tengan fines pacíficos y lícitos.

45. En el mismo sentido, es de tomar en cuenta la Observación General número 37 relativa al derecho de reunión pacífica, que en su párrafo 12, define el alcance de "reunión", y establece que *"implica organizar una reunión de personas o participar en ella con la intención de expresarse, transmitir una posición sobre una cuestión concreta o intercambiar ideas. La reunión también puede tener por objeto afirmar la solidaridad o la identidad del grupo. Las reuniones pueden tener, además de esos, otros objetivos, como los de entretenimiento, culturales, religiosos o comerciales, y seguir estando protegidas en virtud del artículo 21"*.(18)

46. Asimismo, en concordancia con lo que dispone el artículo 9 constitucional, el párrafo 23 de la misma Observación 37 establece: *"La obligación de respetar y garantizar las reuniones pacíficas impone a los Estados deberes negativos (...) antes, durante y después de su celebración. El deber negativo implica que no haya injerencias injustificadas en las reuniones pacíficas. Los Estados tienen la obligación, por ejemplo, de*

no prohibir, restringir, bloquear, dispersar o perturbar las reuniones pacíficas sin una justificación imperiosa ni sancionar a los participantes o los organizadores sin una causa legítima."(19)

47. En el caso concreto la norma impugnada limita y sanciona injustificadamente el ejercicio de la libertad de reunión (sea por motivos religiosos, culturales, sociales, económicos, deportivos o políticos) en el espacio público sin causa legítima que justifique la medida que limita su ejercicio; impone una multa para aquellas personas que realicen reuniones en espacios del dominio público sin autorización previa de las autoridades municipales.

48. Por ende, toda vez que la disposición impugnada establece el cobro por la celebración de eventos en espacios públicos, debe concluirse que éstas guardan una identidad con las normas estimadas como inconstitucionales en los precedentes 128/2024 y su acumulada 130/2024, resueltos en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.(20)

49. En consecuencia, resulta **fundado** el concepto de invalidez propuesto por la accionante, por lo que procede declarar la **invalidez** del artículo 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápan, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

VI.3 Infracciones que incluyen términos discriminatorios en perjuicio de las personas que viven con discapacidad.

50. La accionante señala como inconstitucional el artículo 166, fracción XVI, inciso b), en la porción normativa "*o a personas con deficiencias mentales*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 166.- *Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales, aplicables por los siguientes conceptos:*

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
XVI. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:	
(...)	(...)
<i>b) Por expender bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito.</i>	96.39
(...)	(...)"

51. De la lectura de la norma, se da a entender que las personas con "deficiencias mentales" son personas con discapacidad, y si bien este término es utilizado en el artículo 2, fracción XII, Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;(21) así como lo que establecen el artículo 1, párrafo segundo, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad(22) y el artículo 1o. de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad,(23) dicho lenguaje ya no es compatible con el actual modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y la igualdad inclusiva.

52. La definición actual de discapacidad sostiene que las discapacidades no son enfermedades(24) y que su causa reside en el contexto en el que se desenvuelve. (25) Desde esta perspectiva, la persona con discapacidad es reconocida como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado.(26)

53. No se pasa por alto que la norma, aparentemente, no se dirige a personas con discapacidad, sino que sanciona a los establecimientos autorizados para la venta de alcohol, a personas con discapacidad como si estas fueran inimputables, debido a su "deficiencia mental" y, por tanto, sin su capacidad para tomar decisiones libremente, por lo que de forma indirecta, a través de una multa a los expendedores, prohíbe y penaliza la libertad personal y capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

54. En ese sentido, procede declarar la **invalidéz** del artículo 166, fracción XVI, inciso b), en la porción normativa "o a personas con deficiencias mentales", de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco.

VI.4 Multas por conductas indeterminadas.

55. Las disposiciones impugnadas establecen lo siguiente:

"Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecamatlán, Distrito de Nochixtlán:

Artículo 79.- *Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:*

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Escándalo en la vía pública	800.00	Por evento
(...)	(...)	(...)
VII. Insultar a las autoridades y a los cuerpos policiacos municipales	1,500.00	Por evento

"Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán:

Artículo 166. *Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos al Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos y demás legislaciones municipales, aplicables por los siguientes conceptos:*

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES:	
(...)	(...)
d) Expresarse con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos , cuyo propósito sea agredir y como consecuencia se perturbe el orden público	9.64

"Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez:

Artículo 91. El municipio percibirá productos por concepto de arrendamiento derivado de sus bienes muebles, por las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en pesos
II. Infracciones contra la seguridad personal;	
a) Agredir verbalmente o realizar actos que causen ofensa a una o más personas	2,400.00
(...)	(...)
VI. Infracciones que atentan contra el orden público	
a) Escandalizar en espacios públicos, oficinas, dependencias o vía pública, causando molestia o perturbando la tranquilidad social	2,400.00
(...)	
i) Escandalizar y causar alarma en cualquier reunión pública o inmueble particular, que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes	2,500.00

56. El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía o mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". De esta disposición surge el principio de taxatividad, conforme al cual toda norma sancionadora debe describir con precisión la conducta infractora y la consecuencia jurídica correspondiente.

57. Aunque este principio tiene su origen en el derecho penal, resulta igualmente aplicable al derecho administrativo sancionador, por ser expresión del *ius puniendi*, potestad punitiva, del Estado. Este principio ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS."(27)

58. Las expresiones causar escándalos en la vía pública, insultar a las autoridades, expresarse con palabras altisonantes, realizar señas obscenas, agredir verbalmente y causar alarma, no cumplen con el principio de taxatividad, ya que son conceptos ambiguos e indeterminados que impiden a las personas tener la seguridad y la certeza sobre la conducta que de cometerse es la merecedora de una sanción, lo que da lugar, indefectiblemente, al ejercicio arbitrario de la autoridad en violación al principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional ya descrito.

59. Cabe precisar que las conductas referidas como causas para imponer multas, en los términos de la norma que se analiza refieren a valoraciones subjetivas que dependen de criterios personales, sociales o culturales. Lo que para una persona puede representar "palabras altisonantes", "realizar señas obscenas", "agredir verbalmente" y "causar alarma", para otra no. Tal indeterminación impide establecer con claridad los supuestos de infracción y faculta a la autoridad para decidir, con base en percepciones subjetivas, cuándo una conducta resulta sancionable.

60. En la literatura jurídica autores como Roberto Carlos Fonseca Luján han propuesto que es un deber del legislador emplear correctamente las reglas del lenguaje natural y jurídico, de modo que se eviten problemas derivados de la falta de claridad, como puede ser la *indeterminación*, *ambigüedad*, *vaguedad*, *verborrea*, *contradicciones*, *redundancias* o *errores gramaticales y ortográficos*.(28)

61. En congruencia con lo anterior, este Tribunal Pleno al resolver las **acciones de Inconstitucionalidad 191/2024**(29) **y la 45/2024 y su acumulada 51/2024**,(30) reconoció que las normas municipales que imponen multas por conductas como "causar escándalo con palabras altisonantes", "escandalizar con música estridente" o "incurrir en faltas a la moral" constituyen restricciones indebidas a la libertad de expresión y manifestación protegidas por los artículos 6o. y 7o. constitucionales, pues dichas fórmulas son ambiguas al carecer de parámetros objetivos, ya que

permiten que la autoridad sancione expresiones conforme a criterios subjetivos de "orden público" o "moral". Con ello, se otorga a los ayuntamientos un poder de censura que inhibe la libre expresión y genera inseguridad jurídica, al no precisar cuándo una manifestación deja de estar protegida para convertirse en infracción administrativa.

62. De manera que las disposiciones impugnadas contravienen el artículo 14 constitucional, al no establecer los elementos objetivos que definan las conductas sancionables ni los parámetros que orienten la actuación de la autoridad.

63. Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que los artículos 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecamatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca; 166, fracción I, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca; 91, segundo bloque: fracciones II, inciso a), y VI, incisos a) e i), en las porciones normativas "*Escandalizar o*" y "*que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, todos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, son inconstitucionales, por lo que es de declarar su invalidez.

VII. EFECTOS

64. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

65. Atento a ello, se declara la **invalidez** de los artículos 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca; 132, fracción IV y 166, fracción I, inciso d) y fracción XVI, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán; 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula; 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecamatlán,

Distrito de Nochixtlán; Artículo 91, segundo bloque: fracción II, inciso a), y fracción VI, incisos a) e i), en las porciones normativas "*Escandalizar o*" y "*que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

66. Es preciso mencionar que, de eliminarse las porciones normativas impugnadas del artículo 91, segundo bloque: fracción VI, incisos a) e i), relativas a "*Escandalizar o*" y "*que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, por considerarse inconstitucionales, el resto de las porciones normativas de dichos incisos carecería de sentido normativo, por lo tanto, se considera la invalidez por extensión de todo el contenido de los incisos aquí descritos.

67. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

68. En virtud de que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca** para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas en el apartado VI de esta sentencia, de su libertad configurativa y con base en las consideraciones aquí expuestas, se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en esta resolución.

69. Finalmente, deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, 132, fracción IV, y 166, fracciones I, inciso d), y XVI, inciso b), en su porción normativa ‘o a personas con deficiencias mentales’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula, 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán, y 91, bloque segundo, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a), en su porción normativa ‘Escandalizar’, e i), en sus porciones normativas ‘Escandalizar o’ y ‘que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 91, bloque segundo, fracción VI, incisos a), en su porción normativa ‘en espacios públicos, oficinas, dependencias o vía pública, causando molestia o perturbando la tranquilidad social’, e i), en su porción normativa ‘causar alarma en cualquier reunión pública o inmueble particular’, de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones, Ríos González,

Esquivel Mossa separándose de la metodología, Batres Guadarrama separándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 28 al 32 y separándose de las consideraciones, Figueroa Mejía separándose de la referencia a la Ley Federal de Derechos, Guerrero García apartándose de la metodología y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de utilizar la Ley Federal de Derechos como parámetro de razonabilidad, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por el servicio de reproducción de documentos", consistente en declarar la invalidez del artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 28 al 32 y separándose de las consideraciones, Figueroa Mejía separándose de la referencia a la Ley Federal de Derechos, Guerrero García apartándose de la metodología y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de utilizar la Ley Federal de Derechos como parámetro de razonabilidad, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por el servicio de reproducción de documentos", consistente en declarar la invalidez del artículo 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Infracciones que restringen la libertad de reunión", consistente en declarar la invalidez del artículo 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápan, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Infracciones que incluyen términos discriminatorios en perjuicio de las personas que viven con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 166, fracción XVI, inciso b), en su porción normativa 'o a personas con deficiencias mentales', de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Multas por conductas indeterminadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos 166, fracciones I, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán y 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecamatlán, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Multas por conductas indeterminadas", consistente en declarar la invalidez del artículo 91, bloque segundo, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a), en su porción normativa 'Escandalizar', e i), en sus porciones normativas 'Escandalizar o' y 'que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 91, bloque segundo, fracción VI, incisos a), en su porción normativa ‘en espacios públicos, oficinas, dependencias o vía pública, causando molestia o perturbando la tranquilidad social’, e i), en su porción normativa ‘causar alarma en cualquier reunión pública o inmueble particular’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 4) determinar que deberá notificarse el presente fallo a los municipios involucrados por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas que fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía. Separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 3) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en medidas legislativas posteriores similares a las analizadas, se abstenga de presentar los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

El Señor **Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz**, declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el **Ministro Presidente** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la **Ministra Ponente**, con el **Secretario General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026.

1. Disponibles en el hipervínculo inserto a continuación:
<https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/busqueda.php>

2. **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)

3. **Artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. **Artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (...)

5. **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (...)

6. Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

7. El plazo aludido transcurrió desde el domingo nueve de marzo al lunes siete de abril de dos mil veinticinco en términos el artículo 60, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

8. En términos de los artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno, corresponde al presidente de la referida Comisión su representación legal.

9. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro 164865.

10. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 36/2004, de rubro y texto: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 865, registro digital 181395.

11. Jurisprudencia P./J. 2/98, de rubro y texto: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, **por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.**"

2a. XXXIII/2010, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro 164477. "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente."

12. El Manual para la Certificación de Documentos de Archivo del Archivo General de la Nación, lo define en su artículo 3, fracción IV, como: *Al acto jurídico-administrativo por el cual el servidor público competente hace constar que un documento es copia y reproducción fiel de otro original, o de otra copia certificada o copia simple, por considerar que su contenido concuerda fielmente después de haberlo tenido a la vista y cotejarlo.*

13. Sesión del 17 de septiembre de 2025, en la discusión de las acciones de inconstitucionalidad 5/2025, 15/2025, 7/2025, 26/2025.

14. Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de constitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022 en sesión del veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

15. Acciones de inconstitucionalidad 55/2023P20F y 50/2023P21F Resueltas en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, relativas a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

16. Se cita en apoyo la tesis 1a. LIV/2010, de rubro y texto: "**LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS.** Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 927.

17. Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

18. Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), <https://docs.un.org/es/CCPR/C/GC/37>.

19. Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21), <https://docs.un.org/es/CCPR/C/GC/37>.

20. En los términos planteados, fue resuelta la acción de inconstitucionalidad 128/2024 y su acumulada 130/2024, resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

21. Artículo 2, fracción XII de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Discapacidad intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

22. Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

(...)

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

23. Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

24. La Observación General número 6 sobre la igualdad y la no discriminación, que interpreta la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su párrafo 8 establece las diferencias entre el modelo médico o individual y aquel basado en derechos humanos, en el primero "no se reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, sino que estas quedan "reducidas" a sus deficiencias", y con esta perspectiva se legitima que la norma tenga un trato diferencial o discriminatorio a las personas con discapacidad y su exclusión en el ejercicio de derechos. Por su parte, en el párrafo noveno "reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos. Según ese modelo, la discapacidad es uno de los diversos estratos de identidad. Por lo tanto, las leyes y políticas de discapacidad deben tener en cuenta la diversidad de personas con discapacidad"

<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>.

25. Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro: "**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**" Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

26. En los términos planteados, fue resuelta la acción de inconstitucionalidad 109/2024 y su acumulada 111/2024, resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

27. Emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Constitucional, Administrativa con registro digital 174326, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667. "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**"

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

28. Fonseca Luján, R. C. (2023). Derecho humano a la taxatividad en materia penal. *Anales De La Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, 20(53), 153. <https://doi.org/10.24215/25916386e153>

29. Resuelta en sesión de 29 de septiembre de 2025, por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo en su tema 3 acerca del análisis de los artículos que establecen multas administrativas ambiguas e imprecisas, El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular.

30. Resuelta en sesión treinta de doce de agosto de dos mil veinticuatro, Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IX, denominado "Multas por faltas al respeto y agresiones verbales".

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz en la acción de inconstitucionalidad 47/2025, fallada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dos de diciembre de dos mil veinticinco.

I. Sentido de la decisión mayoritaria

En la acción de inconstitucionalidad se demandó la invalidez de diversas disposiciones contenidas en las leyes de ingresos de distintos municipios del estado de Oaxaca, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Al resolver el asunto, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte determinó declarar la invalidez de los artículos 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca; 132, fracción IV, y 166, fracción I, inciso d), y fracción XVI, inciso b), en su porción normativa "o a personas con deficiencias mentales" de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán; 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápam, Distrito de Tlacolula; 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecomatlán, Distrito de Nochixtlán; artículo 91, segundo bloque: fracción II, inciso a), y fracción VI, incisos a) e i), en las porciones normativas "Escandalizar o" y "que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez y Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

II. Motivos del voto particular

Sobre el particular, manifesté mi voto en contra de invalidar las porciones normativas de los municipios de San Pedro Totolápam, Tlacolula de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) por la celebración de todo tipo de actividades en la vía pública que carezcan del permiso de la autoridad municipal; e Ixtlán de Juárez, que prevé un cobro de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por **agredir verbalmente** o realizar actos que causen ofensa a una o más personas o **escandalizar** en espacios públicos, oficinas, dependencias o vía pública, causando molestia o perturbando la tranquilidad social; y por \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por **escandalizar y causar alarma** en cualquier reunión pública o inmueble particular, que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes.

Lo anterior, al tratarse de municipios indígenas con poca población, es decir, 3,294 y 8,385 habitantes, respectivamente, pues tienen el derecho constitucional de establecer sus propias formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social,

económica, política y cultural, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución General.

En estos contextos, la convivencia no se rige únicamente por normas escritas, sino también por prácticas y acuerdos compartidos que son conocidos por sus integrantes y que emanan de sus Asambleas Generales Comunitarias. Por ello, conductas como agredir verbalmente, escandalizar o causar alarma no constituyen conceptos indeterminados o carentes de contenido, pues dentro de las propias comunidades, especialmente aquellas que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, tienen un significado claro, concreto y comprensible para quienes forman parte de ellas.

En estos municipios en los que prevalecen los Sistemas Normativos Indígenas, las Asambleas Comunitarias son espacios centrales de toma de decisión y organización. Resulta razonable que se establezcan reglas para proteger su entorno comunitario y evitar conductas que alteren el orden o generen conflictos internos entre las y los habitantes. Ello porque los integrantes de la comunidad pueden identificar claramente cuando alguien en realidad está alterando el orden.

En el caso particular de San Pedro Totolápam, es importante destacar su **Bando de Policía y Gobierno**, en el que se regula el contenido de la norma impugnada. Es importante destacar que, cuando un bando refleja lo decidido por la Asamblea, no se trata simplemente de una disposición administrativa más, sino de la formalización de acuerdos comunitarios.

Ahora bien, cuando se prohíben actividades en la vía pública, no puede entenderse que se trate de impedir actividades cotidianas como caminar o estacionar su vehículo en algún lugar. La disposición regulada apunta a evitar acciones que obstruyan el paso o afecten la convivencia, como cerrar un camino para realizar una fiesta sin autorización de la autoridad municipal.

Considero que, al analizar normas de municipios indígenas con poca población, debe tomarse en cuenta su especificidad cultural y sus formas de organización comunitaria. No es lo mismo evaluar una disposición pensada para todo un estado o para el país entero que una regla dirigida a comunidades donde el significado de estas conductas es claro para quienes forman parte de ellas, no se trata de reglas impuestas, sino acuerdos que buscan preservar el respeto. Desconocer el origen asambleario de los bandos implica dejar de lado la dimensión colectiva y cultural que les da sentido, refleja el ejercicio legítimo de autogobierno.

Por lo antes expuesto, sostengo que era posible declarar la validez de esas porciones normativas.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular y concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la acción de inconstitucionalidad 47/2025.

La acción de inconstitucionalidad se resolvió bajo la ponencia de la persona Ministra María Estela Ríos González. La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del estado de Oaxaca, que establecen tarifas por la búsqueda y expedición de copias de documentos que obren en los archivos municipales; pago de multa por la celebración de todo tipo de actividades en la vía pública que carezca de permiso de la autoridad municipal; sanción pecuniaria a los establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas que le expendan dichas bebidas "a personas con deficiencias mentales"; realizar escándalo en la vía pública; insultar o agredir verbalmente a cualquier persona, incluidas autoridades; así como expresiones altisonantes y obscenas en cualquier espacio que causen molestias, lo anterior por considerar que dichas normas contravienen lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En términos generales, la sentencia que aprobó la mayoría de ocho votos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en sesión de dos de diciembre de dos mil veinticinco, formulo el presente voto para exponer los motivos de disenso y consenso, respectivamente.

A. VOTO PARTICULAR

En el **tema 1**, relativo al Estudio de Fondo denominado "cobros por el servicio de reproducción de documentos", la sentencia declara la invalidez entre otro, del artículo 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2025, que prevé un cobro por la búsqueda y expedición de copias de recibos de pago, relacionados con tramites en materia inmobiliaria.

En la sentencia se precisa que si bien, en el dictamen que se votó por el Congreso local se menciona el destino que tendrán los nuevos conceptos de cobro, que su

incremento se traducirá en beneficios tangibles para la población, y que estos nuevos conceptos de cobro se fundamentan en principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad fiscal; no se identificó algún análisis o parámetro claro para concluir que efectivamente se atiende al principio de proporcionalidad, pues de ninguna forma se establece cual fue el método para concluir cuáles son los costos del servicio y su relación proporcional con el monto establecido, ni mucho menos cuáles serían los beneficios tangibles para la población.

1. Razones de la mayoría

La mayoría del Pleno consideró declarar la invalidez del artículo 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2025, que prevé el cobro de 3.25 UMA por búsqueda y expedición de copias de recibos de pago por los trámites de inmuebles, ya que no existe una justificación razonable que aluda a la proporcionalidad del monto establecido, aunado a lo anterior, también se advierte que ambas disposiciones no especifican si el cobro se realiza por expediente, año o foja consultada ni acreditan que la actividad implique un costo extraordinario.

La declaratoria de invalidez referida, se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 28 al 32 y separándose de las consideraciones, Figueroa Mejía separándose de la referencia a la Ley Federal de Derechos, Guerrero García apartándose de la metodología y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de utilizar la Ley Federal de Derechos como parámetro de razonabilidad, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por el servicio de reproducción de documentos", consistente en declarar la invalidez del artículo 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes y la suscrita Ministra votó en contra de la propuesta.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto la decisión de declarar invalido el artículo 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, que establece un cobro de 3.25 UMA por búsqueda y expedición de copias de recibos de pago por trámites en materia inmobiliaria, toda vez que el artículo 31, fracción IV, de la CPEUM establece que es obligación de los mexicanos contribuir "para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados,

de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". De lo anterior, se desprende un principio absoluto de contribuir al gasto público, y que la Constitución expresamente reservó al legislador la facultad de definir en la ley la proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Por tanto, son los órganos legislativos los que, constitucionalmente, tienen la facultad de fijar la proporcionalidad y la equidad de las contribuciones que establecen en las leyes, ya que cuentan con la base fáctica necesaria para delimitar dichos conceptos, en ejercicio de su libertad configurativa. Así, se debe partir de la premisa de que las contribuciones establecidas por el órgano legislativo cumplen con dichos criterios por el simple hecho de su expedición.

En este sentido, será proporcional y equitativo el cobro de derechos al ser contenido en una Ley, como expresión de la voluntad legislativa. En consecuencia, si el Poder Legislativo estableció mediante diversas Leyes de Ingresos Municipales o Hacendarias, el monto que se debe pagar por la prestación de un servicio público, esta SCJN debe asumir que consideró los elementos objetivos y razonables para determinar el costo que le representa prestar los servicios públicos a favor de los contribuyentes. En consecuencia, en el momento en que se incorpora en la normativa fiscal se asume que existe una debida cuantificación, salvo prueba en contrario.

Bajo este contexto, el Congreso local no tiene la obligación de reproducir todos los elementos que consideró para determinar el cobro de la prestación de servicios públicos, porque de lo contrario se tornaría imposible la labor de incluir información pormenorizada relativa a cada dependencia y Municipio de la entidad, en relación con una gran variedad de servicios públicos que el Estado presta a sus ciudadanos.

En conclusión, a diferencia de los costos de los servicios públicos generales o indivisibles, los costos de los servicios públicos específicos, como el del fotocopiado y su certificación, deben ser financiados con los derechos correspondientes. Por lo que, al decretar su invalidez, la SCJN asumiría una facultad que no le pertenece, suplantando al Poder Legislativo, porque esta Corte carece de facultades para invalidar estas cuotas, más aún, porque no cuenta con un parámetro objetivo que determine el costo que representa para el Estado la prestación del servicio. Esta es la razón por la cual el parámetro de proporcionalidad y equidad es una cuestión que el texto constitucional reserva para el órgano legislativo.

B. VOTO CONCURRENTENTE

En el **tema 4**, relativo al Estudio de Fondo titulado "multas por conductas indeterminadas", la sentencia declara la invalidez del artículo 91, bloque segundo, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a, en su porción normativa 'Escandalizar', así como en el inciso i, en sus porciones normativas 'Escandalizar o' y 'que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el dos de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta SCJN, aprobó declarar la invalidez del artículo 91, segundo bloque, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a) e i), en las porciones normativas "Escandalizar o" y "que se ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco.

Lo anterior por considerar que las disposiciones en las leyes sobre causar escándalos en la vía pública, insultar a las autoridades, expresarse con palabras altisonantes, realizar señas obscenas, agredir verbalmente y causar alarma, no cumple con el principio de taxatividad, ya que son conceptos ambiguos e indeterminados que impiden a las personas tener la seguridad y la certeza sobre la conducta merecedora de una sanción, lo que da lugar indefectiblemente al ejercicio arbitrario de la autoridad en violación al principio de taxatividad previsto en el artículo 14 constitucional, además, constituyen restricciones indebidas a la libertad de expresión y manifestación protegidas por los artículos 6° y 7° de la CPEUM.

Al respecto, se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

2. Razones de la emisión del voto

No obstante voté a favor de declarar la invalidez del artículo 91, bloque segundo, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a), en su porción normativa 'Escandalizar', e i), en sus porciones normativas 'Escandalizar o' y 'que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez,

Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, puntualizo que este Tribunal Pleno, debe realizar análisis particularizado en cada caso, atendiendo a las circunstancias normativas propias de cada municipio. En especial, resulta indispensable examinar el bando de policía y buen gobierno municipal correspondiente, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar, de manera fundada y motivada, la validez o invalidez de la norma impugnada.

En determinados bandos de policía y buen gobierno se establecen las conductas que pueden ser "una falta al orden público" como "escandalizar" o "que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes" y la ley de ingresos ya solamente funciona como una ley en la que se establece la multa que se va a imponer a la persona que incurra en estas faltas. En el caso que se analiza, el Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, cuenta con un bando de policía y buen gobierno; sin embargo, este ordenamiento no define ni delimita con precisión los elementos que configuran las conductas que pretende sancionar. La ausencia de una tipificación clara y específica genera indeterminación normativa y vulnera el principio de legalidad en materia administrativa sancionadora.

En consecuencia, es correcto declarar la invalidez del artículo 91, bloque segundo, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a), en su porción normativa "Escandalizar", e i), en sus porciones normativas "Escandalizar o" y "que ofenda o moleste a vecinos, transeúntes o cohabitantes", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 47/2025.

En sesión de dos de diciembre de dos mil veinticinco, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto arriba citado, en el que, por unanimidad de nueve votos se declaró procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad relativa, así como la invalidez de los artículos 47, fracción I, de la

Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca;(1) 132, fracción IV,(2) y 166, fracción I, inciso d)(3) y fracción XVI, inciso b),(4) de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán; 78, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Totolápan, Distrito de Tlacolula;(5) 79, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Tecmatlán, Distrito de Nochixtlán;(6) y 91, segundo bloque, fracciones II, inciso a), y VI, incisos a) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán de Juárez, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez,(7) todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Razones de la mayoría en la resolución emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, en lo que concierne a la materia del voto concurrente.

En la primera parte del tema "VI.1 Cobros por el servicio de reproducción de documentos." del estudio de fondo, se analizó la constitucionalidad del cobro por el servicio de expedición de certificaciones y constancias de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales, previsto por el artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025.

Se determinó que el monto contenido en dicho precepto –\$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional)– resultaba notoriamente desproporcionado, ya que si bien del proceso legislativo que le dio origen se advierte que no se expuso motivación alguna que lo justifique, lo cierto era que en el caso se examinaría su razonabilidad con base en un método comparativo aplicado a casos semejantes, con la finalidad de dilucidar si se ajustaba a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

En ese sentido, se **tomó como parámetro lo establecido en el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos**, el cual contempla como tarifa por el servicio de expedición de copias certificadas de documentos la cantidad de \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 moneda nacional) por cada hoja tamaño carta u oficio. A partir de lo anterior, se sostuvo que, al contrastar el monto impuesto en la citada Ley Federal con el contenido en la Ley Municipal controvertida, se advirtió su notoria desproporcionalidad, al casi cuadruplicar el costo fijado por la Federación para un servicio cuya naturaleza jurídica es idéntica –la expedición de copias certificadas–, sin que existiera justificación técnica, económica o administrativa que lo respaldara.

Por otra parte, se determinó que el precepto cuestionado no especificaba si la tarifa era por expediente, año o foja, por documento completo, por cada página o cara, lo cual resultaba violario del principio de seguridad jurídica.

Por todo lo anterior, se calificó fundado el agravio formulado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en ese sentido, se declaró la invalidez del artículo 47, fracción I, de la referida Ley de Ingresos Municipal vigente en 2025.

Es importante destacar que, en términos de la intervención que realice en la sesión de dos de diciembre de dos mil veinticinco, mi concurrencia y la formulación de este voto es exclusivamente en lo relativo al tema VI.1 ya descrito, en cuanto a las consideraciones para declarar la invalidez del artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca vigente en 2025.

Razones del voto concurrente. Como lo anticipé en mi intervención en la sesión del Tribunal Pleno respectiva, mi voto es a favor del sentido del punto VI.1 del estudio de fondo; no obstante, respetuosamente, no comparto la metodología de estudio empleada en los párrafos 28 al 32 de la sentencia y me separé de las consideraciones con apoyo en las cuales se analizó la constitucionalidad del artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, bajo el parámetro comparativo, utilizando como referencia el diverso 5 de la Ley Federal de Derechos.

Lo anterior, ya que **el precepto impugnado no establece el pago de derechos por la expedición de copias certificadas de documentos, ni por la expedición de certificados**, sino únicamente por copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales relativas, es decir, copias simples. Desde esta perspectiva, estimo que la invalidez del artículo en cuestión deriva de que el monto genérico de \$100.00 (cien pesos 00/100 moneda nacional) por la expedición o mera reproducción de copias de esta naturaleza resulta vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, aplicable en materia del pago de derechos por la prestación de servicios, pues no guarda una relación objetiva y razonable con el costo real de los materiales utilizados para la reproducción de la información solicitada ni la actividad efectivamente desplegada por la autoridad municipal, por lo que dicha tarifa no responde al gasto efectivamente erogado por aquélla para prestar ese servicio.

En efecto, los parámetros y metodología para la resolución del tema antes descrito se obtienen, entre otros precedentes, de lo que resolvió este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, en la que fui la ponente, **en el sentido de que cobrar las cantidades previstas por el legislador por las entregas de las copias, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, resulta desproporcionado, pues no**

responde al gasto que efectuó el municipio para brindar el servicio, ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie según el número de fojas o que se establezca un cobro adicional por la entrega de éstas según se rebase cierto tope.

Así, este Tribunal Pleno determinó en dicho precedente que las cuotas previstas en las normas de ingresos municipales ahí impugnadas resultaban desproporcionales, **toda vez que no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación atendiendo al costo que en el mercado tiene una fotocopia, ni con el costo que implica certificar un documento y que la relación entablada entre las partes no es de derecho privado de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.**(8)

Con base en esta metodología y parámetros, estimó que el artículo 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, resulta inconstitucional pues vulnera los principios constitucionales de proporcionalidad tributaria y seguridad jurídica, toda vez que carece de justificación objetiva y razonable con la prestación del servicio la tarifa por la expedición de copias simples que se impone y permite márgenes de discrecionalidad amplios a la autoridad respectiva en su aplicación, para determinar si el cobro lo realice por cada página o documento íntegro.

Por todo lo anterior, emito el presente voto concurrente, pues aunque coincido con la invalidez de la norma general impugnada, me separo de las referidas consideraciones de la sentencia y expreso mis razonamientos adicionales.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026.

1. Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Batres Guadarrama separándose de las consideraciones, **Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 28 al 32 y separándose de las consideraciones**, Figueroa Mejía separándose de la referencia a la Ley Federal de Derechos, Guerrero García apartándose de la metodología y Presidente Aguilar Ortiz

apartándose de utilizar la Ley Federal de Derechos como parámetro de razonabilidad, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por el servicio de reproducción de documentos" Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf anunciaron votos concurrentes.

2. Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de la metodología, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 28 al 32 y separándose de las consideraciones, Figueroa Mejía separándose de la referencia a la Ley Federal de Derechos, Guerrero García apartándose de la metodología y Presidente Aguilar Ortiz apartándose de utilizar la Ley Federal de Derechos como parámetro de razonabilidad, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por el servicio de reproducción de documentos". La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ortiz Ahlf anunciaron votos concurrentes.

3. Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Multas por conductas indeterminadas". Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron votos concurrentes.

4. Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Infracciones que incluyen términos discriminatorios en perjuicio de las personas que viven con discapacidad".

5. Por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Infracciones que restringen la libertad de reunión". El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz votó en contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron votos concurrentes.

6. Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Multas por conductas indeterminadas". Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf anunciaron votos concurrentes.

7. Por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía separándose del método objetivo y razonable, Guerrero García, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 91, bloque segundo, fracción VI, incisos a), en su porción normativa 'en espacios públicos, oficinas, dependencias o vía pública, causando molestia o perturbando la tranquilidad social', e i), en su porción normativa 'causar alarma en cualquier reunión pública o inmueble particular. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

8. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2022 y sus acumuladas.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo en los autos de la acción de inconstitucionalidad 47/2025, resuelta en sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de diciembre de 2025.

En sesión de 2 de diciembre de 2025, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 47/2025, en la que analizó preceptos normativos de Leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Oaxaca, entre otros temas, declaró la invalidez de los artículos 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca y 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, ambos vigentes para el ejercicio 2025, en las que se prevén cobros por el servicio de reproducción de información y su certificación, no relacionados con el derecho de acceso a la información, por otro lado, se declaró la **invalidez** del artículo 166, fracción XVI, inciso b), en la porción normativa "o a personas con deficiencias mentales", de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2025 al incluir términos discriminatorios en perjuicio de las personas que viven con discapacidad.

Si bien mi voto fue a favor de la propuesta que se sometió a la consideración del Tribunal Pleno, expresé mi intención de formular el presente voto concurrente a fin de clarificar mi postura en relación con las disposiciones antes referidas.

Tema "VI.I Cobros por el servicio de reproducción de documentos" del engrose.

En principio, considero necesario destacar el contenido de los artículos 132, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca y 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, ambos vigentes para el ejercicio 2025:

"Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Coixtlahuaca, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025:

Artículo 47. *El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:*

Concepto	Cuotas en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	100.00

[...]"

"Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025:

Artículo 132. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

Concepto	Cuota en UMA	Periodicidad
[...]		
IV. Búsqueda y expedición de copias de recibos de pago.	3.86	Por evento
[...]"		

Mi diferenciando con las consideraciones expuestas por la mayoría, es que este Tribunal Pleno ha determinado que en el caso de las normas que establecen costos por servicios que no se relacionan con el derecho a la información pública, lo procedente es analizarlas a la luz de los principios tributarios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, cuyos alcances y aplicación ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, en las **acciones de inconstitucionalidad 93/2020;(1) 105/2020;(2) 33/2021;(3) 75/2021;(4) 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022,(5) y 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022;(6) 19/2023; 54/2023; 55/2023;(7) 18/2023 y su acumulada 25/2023; 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023;(8) y 50/2023.(9) 106/2023,(10) de manera reciente la acción de inconstitucionalidad 5/2025,(11) 7/2025,(12) 26/2025(13) y 24/2025,(14)** determinando que para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se

respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributaria es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**"⁽¹⁵⁾ y "**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**".⁽¹⁶⁾

Tema "VI.3 Infracciones que incluyen términos discriminatorios en perjuicio de las personas que viven con discapacidad" del engrose.

Respecto de este tema, el artículo 166, fracción XVI, inciso b), en la porción normativa "*o a personas con deficiencias mentales*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, impone una multa a los establecimientos autorizados por la venta de bebidas alcohólicas que vendan dichas bebidas "a personas con deficiencias mentales".

En ese sentido, considero pertinente desarrollar algunas precisiones sobre mi postura respecto al estudio realizado en el engrose, pues este Tribunal Pleno en las acciones de inconstitucionalidad **81/2023**⁽¹⁷⁾ y **104/2023 y su acumulada 105/2023**⁽¹⁸⁾ analizó disposiciones de contenido similar y desarrolló diversas consideraciones sobre la discapacidad y su modelo social, así como sobre el principio de igualdad y no discriminación en materia de discapacidad, las cuales se retoman al resultar relevantes para la solución del presente asunto.

• Discapacidad y modelo social.

La discapacidad es definida como una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, que puede ser permanente o temporal, congénita o adquirida, que tiene una persona que, al interactuar con las barreras sociales y actitudinales, le impide una inclusión plena y efectiva en igualdad de circunstancias que el resto de las personas.⁽¹⁹⁾

Tal concepción no siempre fue así, pues ha ido evolucionando: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado

"rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona.

En este modelo social de la discapacidad la persona es vista como un sujeto de derechos humanos y no como mero objeto de cuidado, dejando de poner énfasis en la deficiencia de la persona, pues es la sociedad la que impone barreras estructurales y actitudinales al dejar de considerar las necesidades que tenemos como diversidad humana. De ahí que se ha concluido que las discapacidades no son enfermedades.(20)

En este sentido, el modelo social y de derechos humanos reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse como motivo para restringir o negar derechos humanos.(21)

Así, el modelo social y de derechos humanos involucra el replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas e implica una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, al analizar los asuntos debe tenerse presente la finalidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa.(22)

La citada Convención reconoce desde su preámbulo la importancia de la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, lo cual reafirma como un principio general en su artículo 3, inciso a).(23)

Dicha independencia, como forma de autonomía personal, implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida y sus actividades cotidianas.(24)

Para ello, la Convención(25) prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídicas en todas partes y en todos los aspectos de la vida. Asimismo, contempla el establecimiento de apoyos para la facilitación del ejercicio de la capacidad jurídica, y salvaguardias, como medidas que buscan que en su ejercicio se respeten la voluntad, preferencias y derechos de las personas con discapacidad, y evitar que exista influencia indebida o conflicto de interés.

En ese sentido, las personas con discapacidad pueden auxiliarse de apoyos y salvaguardas en el ejercicio de su capacidad jurídica como un sistema de asistencia en la toma de sus decisiones, sin que pueda sustituirse en ningún momento su voluntad, (26) pues incluso en los casos que requieran apoyos más intensos, siempre debe atenderse a la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona y no así a su interés superior. (27)

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado que la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y que su negación a las personas con discapacidad ha hecho que se vean privadas de muchos derechos fundamentales.

Determinó que el apoyo en la adopción de decisiones no debe utilizarse como justificación para limitar otros derechos fundamentales y que el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención, por lo que, el no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención. (28)

Así, destaca el vínculo que tiene el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídicas con el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, que se encuentra regulado en el artículo 19 de la Convención (29) y que implica que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, así como tener acceso a apoyos y asistencia para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y evitar su aislamiento o separación de ésta. (30)

El Comité señaló que dicho artículo se basa en el principio fundamental de derechos humanos de que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y en derechos y todas las vidas tienen el mismo valor. Destacó que el costo de la exclusión social es elevado ya que perpetúa la dependencia y, por tanto, la injerencia en las libertades individuales, además de que engendra estigmatización, segregación y discriminación, que pueden conducir, entre otros, a la creación de estereotipos negativos que alimentan el ciclo de marginación de las personas con discapacidad.

El derecho amparado en el artículo 19 está muy arraigado en el derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos destaca en el artículo 29, párrafo 1, la interdependencia del desarrollo personal de un individuo y el aspecto social de formar parte de la comunidad: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre

y plenamente su personalidad". El artículo 19 se sustenta tanto en los derechos civiles y políticos como en los económicos, sociales y culturales: el derecho de toda persona a circular libremente y a escoger libremente su residencia (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y los derechos básicos a comunicarse constituyen la base del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad.

La libertad personal, un nivel de vida adecuado y la capacidad de entender y de hacer entender las propias preferencias, opciones y decisiones son condiciones indispensables a la dignidad humana y al libre desarrollo de la persona.(31)

De esta manera, el modelo social de la discapacidad promulga porque las personas con discapacidad tengan una vida independiente y autónoma a través del reconocimiento de su capacidad jurídica, pues es la voluntad de la persona el eje rector del ejercicio de sus derechos. Para ello, se torna necesario dejar atrás el concepto paternalista por el que se sustituía la voluntad de las personas para dar lugar a una asistencia en la toma de decisiones.

Por otro lado, el artículo 1º constitucional(32) contempla el principio de igualdad por el que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte. Asimismo, prohíbe categóricamente toda discriminación que sea motivada, entre otras, por discapacidad, estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La extinta Primera Sala ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, se configura de distintas facetas complementarias que pueden distinguirse en: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho.

La igualdad formal es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone de la igualdad ante la ley –uniformidad en la aplicación de la norma jurídica–, e igualdad en la norma jurídica –control del contenido de las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o desproporcionales–.

La violación a esta faceta da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o resultado

conlleva una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por su parte, la igualdad sustantiva busca alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos, lo que conlleva la necesidad de remover obstáculos de diversa índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por tanto, la violación a esta faceta surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.(33)

De esta forma, la discriminación puede generarse por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; pero también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto.

En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.(34)

Es importante señalar que, si bien la igualdad y no discriminación están estrechamente vinculados, lo cierto es que no son idénticos, aunque sí complementarios. En tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.(35)

Así, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico y cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución Federal es *per se* incompatible con esta. Destacando que no toda diferencia de trato es discriminatoria, pues sólo lo será aquella que sea arbitraria y redunde en detrimento de los derechos humanos.(36)

En materia de discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2 ha definido qué debe entenderse como "discriminación por motivos de discapacidad" y señala que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

La Convención en sus artículos 3, 5 y 12(37) regula a la igualdad y no discriminación como principios y como derechos, de lo que se destaca que los Estados partes reconocerán que las personas con discapacidad son iguales ante la ley y en virtud de ella, (38) que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida, (39) que prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad, y que para promover la igualdad y no discriminación adoptarán medidas para asegurar la realización de ajustes razonables.

Para gozar de un igual reconocimiento como persona ante la ley, la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen personalidad y capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

La Convención(40) también establece obligaciones generales a los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, contemplando, entre otras, la adopción de medidas, incluidas las legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, así como la lucha contra los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad(41) señaló que la obligación de los Estados de prohibir toda discriminación incluye los tipos siguientes, que pueden presentarse de forma independiente o simultánea:

- **Discriminación directa.** Se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras personas debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar

comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si esta se ha producido.

- **Discriminación indirecta.** Significa que las leyes, las políticas o las prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.
- **Denegación de ajustes razonables.** Según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una "carga desproporcionada o indebida") cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.
- **Acoso.** Se produce un comportamiento no deseado relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y la opresión de las personas con discapacidad.

Por otro lado, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad también define la discriminación contra las personas con discapacidad como toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Ahora bien, en primer término, este Tribunal Pleno considera importante enfatizar que las normas impugnadas, describen a las personas con discapacidad como personas con "deficiencias mentales" y si bien este término es implementado en el artículo 1º, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, lo cierto es que ese lenguaje no es el más compatible con la actual terminología en derechos humanos.

Asimismo, se considera que debe privilegiarse el análisis sustantivo de la disposición impugnada porque no sería dable exigir una consulta previa para personas con discapacidad sobre una norma que, por un lado, no las tiene como destinatarias y,

por otro lado, aunque se argumentara que aborda cuestiones relacionadas con ellas, no es posible concebir cuál sería el objeto mismo de la consulta en cuestión.

No puede, en este punto, pasarse por alto que la norma no se dirige a personas con discapacidad, sino que aparte de considerarlas personas con "deficiencias mentales", sanciona a los establecimientos autorizados para la venta de alcohol como si las personas con discapacidad fueran inimputables y, finalmente, prohíbe y penaliza su libertad personal y capacidad jurídica, convirtiéndolo en la conducta que origina una sanción pecuniaria. Así, no sería viable ordenar una consulta respecto de una norma, de la naturaleza y con los destinatarios especificados, a todas luces discriminatoria y apartada del marco constitucional.

Establecido lo anterior y acorde con la metodología seguida en las **acciones de inconstitucionalidad 81/2023 y 104/2023 y su acumulada 105/2023**, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.(42)

Conforme a lo anterior, considero que la norma impugnada no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues a través de la sanción dirigida a los establecimientos autorizados en la venta de alcohol que vendan una bebida alcohólica a una persona con discapacidad mental no se observa algún propósito válido, sino más bien un apercibimiento que promueve la restricción en la libertad personal y capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Asimismo, la norma impugnada inobserva que toda persona con discapacidad debe tener igual reconocimiento como persona ante la ley y gozar de los mismos derechos que el resto de las personas, incluida su personalidad y capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y en todos los ámbitos de su vida.

De este modo, se deja de reconocer la personalidad y capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual para tomar un enfoque paternalista de la discapacidad que ya ha quedado superado, pues limitan su derecho de libre personalidad al sujetarlo a la prohibición en el consumo de una bebida alcohólica, mermando con

ello su independencia, autonomía e inclusión en la sociedad en igualdad de circunstancias que el resto de las personas, lo que además impacta en su dignidad humana.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026.

-
1. Resuelta en sesión de **29 de octubre de 2020**.
 2. Fallada en sesión de **8 de diciembre de 2020**.
 3. Resuelta en sesión correspondiente al **7 de octubre de 2021**.
 4. Fallada en sesión de **18 de noviembre de 2021**.
 5. Resueltas en sesión correspondiente al **25 de octubre de 2022**.
 6. Falladas en sesión de **18 de octubre de 2022**.
 7. Resueltas en sesión de **24 de agosto de 2023**.
 8. Falladas en sesión de **29 de agosto de 2023**.
 9. Resuelta en sesión de **21 de septiembre de 2023**.
 10. Fallada en sesión de **5 de diciembre de 2023**.
 11. Resuelta en sesión de **17 de septiembre de 2025**.
 12. Resuelta en sesión de **17 de septiembre de 2025**.
 13. Resuelta en sesión de **17 de septiembre de 2025**.
 14. Resuelta en sesión de **29 de septiembre de 2025**.

15. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 196934; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 2/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 41; Tipo: Jurisprudencia.

16. Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 196933; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Administrativa, Constitucional; Tesis: P./J. 3/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54; Tipo: Jurisprudencia.

17. Resuelta en sesión de **6 de noviembre de 2023**, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones adicionales, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Sanción a encargados de la guarda o custodia por el tránsito de personas con discapacidad", consistente en declarar la invalidez del artículo 113, párrafo segundo, numeral 36, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

18. Resuelta en sesión de **5 de diciembre de 2023**, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

19. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 1

Propósito [...]

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. [...].

Ley General de Salud

Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

20. Se cita en apoyo la tesis 1a. VI/2013, de rubro y texto: **"DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."** La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos, el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se

desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucren un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades." Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634, registro digital 2002520.

21. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad y no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 9.

22. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLIII/2018 (10a.), de rubro y texto: **"CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA."** El concepto de discapacidad que asume la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico acorde con el concepto de discapacidad: no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto es, se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas. Por tanto, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico. Ahora bien, el sistema jurídico tradicionalmente ha asumido un concepto de normalidad y bajo esa lente ha determinado el alcance y los límites de los derechos de las personas con discapacidad, dejando de lado que hay muchas maneras de ser persona con derechos y obligaciones. El replanteamiento de la discapacidad y sus consecuencias jurídicas –desde el modelo social y de derechos humanos–, no puede dar lugar a las mismas respuestas jurídicas ancladas en el binomio conceptual normal-anormal, sino que es precisa una interpretación en clave de derechos humanos que asuma el respeto a la diversidad como condición inherente a la dignidad humana. Por ello, en coherencia con el modelo social y de derechos, las y los juzgadores deben tener presente la finalidad de la Convención y optar siempre por aquella solución jurídica que la haga operativa". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 279, registro digital 2018595.

23. Artículo 3 Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas; [...].

24. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, párrafo 16.

25. Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. [...].

26. Se cita en apoyo la tesis 1a. XLIV/2019, de rubro y texto: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."** El sistema de apoyos es una obligación estatal derivada del artículo 12, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya finalidad es hacer efectivos los derechos de estas personas, garantizar su autonomía en las actividades de la vida cotidiana y fortalecer el ejercicio de su capacidad jurídica. Así, se trata de una obligación vinculada a la persona porque busca auxiliarla en una serie de actividades diferentes. En este sentido, el Estado debe prestar un sistema de apoyos para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer su facultad de elección y control sobre su propia vida y sobre sus opiniones, sin importar su deficiencia, ni tener que seguir las opiniones de quienes atienden sus necesidades. Por tanto, el sistema de apoyos está enfocado a facilitar la expresión de una voluntad libre y verdadera y hace referencia a todas aquellas medidas que son necesarias para ayudar a la persona con discapacidad en general a ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas, con objeto de aumentar su nivel de autonomía en la vida cotidiana y en el ejercicio de sus derechos. Asimismo, la necesidad de apoyos se presenta ante la existencia de barreras en el entorno, ya sean ambientales, sociales, jurídicas, etcétera, por lo que el sistema de apoyos debe diseñarse a partir de las necesidades y circunstancias concretas de cada persona y puede estar conformado por una persona, un familiar, profesionales en la materia, objetos, instrumentos, productos y, en general, por cualquier otra ayuda que facilite el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de manera que el tipo y la intensidad del apoyo prestado varían notablemente de una persona a otra en virtud de la diversidad de personas con discapacidad y a las barreras del entorno". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, página 1260, registro digital 2019959. Así como la tesis 1a. CXIV/2015, de rubro y texto: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS."** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 y 12 de la Convención sobre

los Derechos de las Personas con Discapacidad, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica. En ese contexto, en el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona, pues este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero, en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015139.

27. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXV/2015, de rubro y texto: **"PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD)."** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida". Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 235, registro digital 2015138.

28. Observación General número 1, *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 19 de mayo de 2014, párrafos 8, 29, inciso f) y 31.

29. Artículo 19

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

- a) Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;
- b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta; [...].

30. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017: "16.

En la presente observación general se adoptan las definiciones siguientes: a) **Vivir de forma independiente.** Vivir de forma independiente significa que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones y ejercer el control sobre sus vidas, y adoptar todas las decisiones que las afecten. [...] b) **Ser incluido en la comunidad.** El derecho a ser incluido en la comunidad se refiere al principio de inclusión y participación plenas y efectivas en la sociedad consagrado, entre otros, en el artículo 3 c) de la Convención. Incluye llevar una vida social plena y tener acceso a todos los servicios que se ofrecen al público, así como a los servicios de apoyo proporcionados a las personas con discapacidad para que puedan ser incluidas y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida social. [...] d) **Asistencia personal.** La asistencia personal se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una persona con discapacidad como un instrumento para permitir la vida independiente. Aunque las formas de asistencia personal pueden variar, hay ciertos elementos que la diferencian de otros tipos de ayuda personal, a saber: [...] ii) El servicio está controlado por la persona con discapacidad, lo que significa que puede contratar servicios entre una serie de proveedores o actuar como empleador. Las personas con discapacidad pueden personalizar su servicio, es decir, planearlo y decidir por quién, cómo, cuándo, dónde y de qué manera se presta, así como dar instrucciones y dirigir a las personas que los presten; [...]"

31. Observación general núm. 5 (2017) *sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, 27 de octubre de 2017, párrafos 2, 5, 9.

32. **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

33. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro y texto: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES."** El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 119, registro digital 2015678.

34. Se cita en apoyo la tesis 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro y texto: **"DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN."** Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a quienes están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir indirectamente cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 225, registro digital 2015597.

35. Se cita en apoyo la tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), de rubro y texto: **"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."** Si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad. Así pues, no es admisible crear diferencias de trato entre seres humanos que no correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación

se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Por tanto, la igualdad prevista por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad ordena al legislador no introducir distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deben ser razonables y justificables". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, agosto de dos mil doce, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

36. Se cita en apoyo la tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro y texto: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."** El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

37. Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán: [...]

b) La no discriminación; [...]

e) La igualdad de oportunidades; [...].

Artículo 5

Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Artículo 12

Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

38. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha señalado en su Observación General núm. 6 (2018) sobre la igualdad y la no discriminación, que: "14. *Varios tratados internacionales de derechos humanos contienen la expresión "igualdad ante la ley", que describe el derecho de las personas a la igualdad de trato por ley y también en la aplicación de la ley, como ámbito. A fin de que pueda realizarse plenamente este derecho, los funcionarios del poder judicial y los encargados de hacer cumplir la ley no deben discriminar a las personas con discapacidad en la administración de justicia. La "igualdad en virtud de la ley" es un concepto exclusivo de la Convención. Hace referencia a la posibilidad de entablar relaciones jurídicas. Si bien la igualdad ante la ley se refiere al derecho a recibir protección de la ley, la igualdad en virtud de la ley se refiere al derecho a utilizar la ley en beneficio personal. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir protección de manera efectiva y a intervenir de manera positiva. La propia ley garantizará la igualdad sustantiva de todas las personas de una jurisdicción determinada. Por lo tanto, el reconocimiento de que todas las personas con discapacidad son iguales en virtud de la ley significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas con discapacidad, y que deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas las leyes y políticas.*

15. *Esta interpretación de los términos "igualdad ante la ley" e "igualdad en virtud de la ley" está en consonancia con el artículo 4, párrafo 1 b) y c), de la Convención, según el cual los Estados partes deben velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la Convención; se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y se tengan en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad".*

39. El mismo Comité, en la Observación General número 6 adujo: "16. *Las expresiones "igual protección legal" y "beneficiarse de la ley en igual medida" reflejan nociones de igualdad y no discriminación que están relacionadas, pero son distintas. La expresión "igual protección legal" [...] se utiliza para exigir que los órganos legislativos nacionales se abstengan de mantener o generar discriminación contra las personas con discapacidad al promulgar leyes y formular políticas. [...] A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, se emplea la expresión "beneficiarse de la ley en igual medida", lo que significa*

que los Estados partes deben eliminar las barreras que obstaculizan el acceso a todos los tipos de protección de la ley y a los beneficios de la igualdad de acceso a la ley y la justicia para hacer valer sus derechos".

40. Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: [...]

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; [...].

Artículo 8

Toma de conciencia

1. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: [...]

b) Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; [...].

41. Observación General número 6, *Sobre la igualdad y la no discriminación*, 26 de abril de 2018, párrafo 18, incisos a), b), c) y d).

42. Se cita en apoyo la tesis P./J. 10/2016 (10a.), de rubro y texto: "**CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**" Una vez establecido que la norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa -un factor prohibido de discriminación- corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. El examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario. Para llevar a cabo el escrutinio estricto, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; es decir, proteger un mandato de rango constitucional. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa. La medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Por último, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página 8, registro digital 2012589.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE NORMAS ELECTORALES. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA VEDA ELECTORAL –LAS LEYES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DEBERÁN PROMULGARSE Y PUBLICARSE POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE Y QUE DURANTE EL MISMO NO PUEDE REALIZARSE MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES– (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 9, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y PREVIA ACREDITACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 BIS DE ESTA LEY", 9 BIS Y 10, NUMERAL 4, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 BIS DE LA PRESENTE LEY", DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

IV. DIPUTACIONES LOCALES. LA AUTORIZACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE EJECUTAR RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS SOBRE CUALQUIER PERSONA EN LAS INSTALACIONES DEL CONGRESO LOCAL, NO VULNERA EL FUERO CONSTITUCIONAL O LA INMUNIDAD PROCESAL DE LOS LEGISLADORES (ARTÍCULO 8, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "TRATÁNDOSE DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ÉSTAS PODRÁN REALIZARSE, SOBRE CUALQUIER PERSONA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, SEGÚN CORRESPONDA", DE LA LEY

SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 160/2024 Y SU ACUMULADA 161/2024. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DIVERSOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. 1 DE JULIO DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: MARÍA DEL CARMEN TINAJERO SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El Partido Acción Nacional y distintos diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas impugnan el Decreto 65-911, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, al considerar que la reforma sobre el trámite de credencialización para la toma de protesta vulnera la veda legislativa en materia electoral, así como diversas violaciones sobre los derechos político-electorales de las personas que ocupan una diputación local y otros principios constitucionales.

	Apartado	Contenido	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de este Alto Tribunal es competente para conocer de este asunto.	7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por efectivamente impugnados los artículos 8, 9, 9 bis, 10.4 y 73.1 inciso d), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados mediante el Decreto 65-911.	8
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	11
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada.	12

V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	La causa de improcedencia planteada por el Congreso local en su informe es infundada , pues respecto de los artículos que se tuvieron como efectivamente impugnados 8, 9.2, 9 Bis, 10.4 y 73.1, inciso d) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento del Congreso del Estado de Tamaulipas, sí se formularon argumentos, en específico, para cuestionarlos.	21
VI.	ESTUDIO DE FONDO		22
	VI.1. Estudio de la presunta violación a la veda legislativa en materia electoral por la previsión del trámite de credencialización para la toma de protesta	El Tribunal Pleno desestimó la declaratoria de invalidez de los artículos 9.2, en la porción normativa " <i>y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley</i> "; así como 9 BIS, en su totalidad, y 10.4, en la porción normativa " <i>previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley.</i> ". Lo anterior, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	23
	VI.2. Alcances del fuero de las diputaciones locales	El planteamiento es infundado , pues parte de una premisa inexacta.	24
	VI.3. Suspensión de la condición de persona diputada	El argumento hecho valer es infundado porque no se sustenta en el texto de la reforma impugnada.	28

VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 9, numeral 2, en su porción normativa ‘y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley’, 9 BIS y 10, numeral 4, en su porción normativa ‘previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley’, de la referida Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados mediante el DECRETO No. 65-911, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 8, en su porción normativa ‘Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda”, y 73, numeral 1, inciso d), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el citado DECRETO No. 65-911. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	30

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **primero de julio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 160/2024 y su acumulada 161/2024**, promovida por el Partido Acción Nacional y diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas contra el Decreto 65-911, mediante el cual se reforman los artículos 8; 9, numerales 1, 2 y 3; 10, numerales 1 y 4; 73, numeral 1, incisos b) y c); y se adicionan el artículo 9 Bis; el inciso d) al numeral 1 del artículo 73 y el segundo párrafo al numeral 9 del artículo 77 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Presentación de las demandas de Acción de Inconstitucionalidad.

Mediante escritos presentados los días veintisiete y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Partido Acción Nacional, por conducto del presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, y diversos Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas(1) promovieron Acciones de Inconstitucionalidad, en las que, en idénticos términos, señalaron como normas impugnadas y órganos emisores los siguientes:

"I. ÓRGANO LEGISLATIVO QUE EMITIÓ LA NORMA IMPUGNADA

Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con domicilio en Boulevard Prádexis Balboa 3100 Col. Parque Bicentenario Ciudad Victoria Tamaulipas C.P. 87083.

II. ÓRGANO EJECUTIVO QUE PUBLICÓ LA NORMA IMPUGNADA

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por su publicación en el Periódico Oficial del Estado del día 24 de septiembre de 2024, de conformidad a los criterios fijados en la sesión del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del pasado 2 de septiembre de 2024, en la diversa acción

de inconstitucionalidad 101/2023; teniendo como domicilio el ubicado en las calles 15 y 16 Juárez Palacio de Gobierno tercer piso Cd Victoria Tamaulipas C.P. 87000.

III. NORMAS GENERALES IMPUGNADAS

El contenido total del Decreto 65-911; artículos por virtud de los cuales se reformaron diversos artículos (sic) la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en materia de derecho de acceso al pleno del congreso, toma de protesta, asunción de facultades, limitación de fuero constitucional e inviolabilidad del recinto.

En vía de consecuencia se impugna el oficio sin número de fecha 25 de septiembre por virtud del cual y fundado en la ley impugnada, se impide el acceso al recinto legislativo, a un diputado electo.

IV. MEDIO DE PUBLICACIÓN

La edición Vespertina número 16 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, publicado el día 25 de septiembre del año 2024".

2. Conceptos de invalidez. Las partes promoventes expusieron, de manera idéntica en ambas demandas, los siguientes conceptos de invalidez:

PRIMERO. Veda legislativa en materia electoral

En este particular, los y las promoventes sostienen que teniendo en consideración que en la convocatoria del proceso electoral local 2023-2024 no preveía el mandato de credencialización como condición de la toma de protesta y que a la presentación de la demanda no había finalizado el referido proceso electoral, se incumple lo previsto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que la modificación de las normas en materia electoral debe realizarse noventa días antes del inicio de aquel en que se aplicarán.

Por lo anterior la parte actora considera que no puede permitirse que seis días antes de concluir sus funciones la legislatura saliente establezca nuevas condiciones para que las diputaciones de la siguiente legislatura asuman el cargo.

SEGUNDO. Verificación de identidad y credencialización como condiciones para la toma de protesta

Los y las promoventes apuntan que las disposiciones impugnadas se erigen como obstáculos para el acceso y ejercicio del cargo a votar y ser votadas de las personas diputadas, ya que el establecimiento de condicionantes para que los legisladores o legisladoras accedan al Pleno del Congreso Local impide que aquellos y aquellas puedan tomar protesta como personas diputadas y ejercer su función legislativa.

Sobre este particular los y las promoventes sostienen que prever a la credencialización como un requisito formal obligatorio para acceder al Congreso Local y tomar protesta para ejercer el cargo de diputada o diputado, no solo es un acto protocolario, sino que vulnera el derecho de las diputaciones electas para ejercer su cargo y representar al electorado.

En este sentido, señalan los y las promoventes que la Constitución Local es el ordenamiento que prevé las condiciones para la toma de protesta de los y las integrantes de la legislatura local, pues el cumplimiento de su mandato es de orden público y no puede condicionarse su ejercicio a la realización de un trámite administrativo previo a la toma de protesta.

TERCERO. Alcances del fuero de las diputaciones locales

3.1. Vulneración a previsión constitucional del fuero

El PAN y las Diputaciones Promoventes sostienen que el Decreto 65-911 es inconstitucional, ya que el Congreso Local es incompetente para legislar sobre inmunidad procesal constitucional y declaración de procedencia o fuero, situación que además violenta el principio de separación de poderes. En este sentido, sostienen los promoventes, que esta Suprema Corte ha invalidado normas ante la incompetencia del órgano legislativo incluso cuando la norma impugnada reitera lo estipulado en otra.

De acuerdo con los y las promoventes, el régimen constitucional de inmunidad procesal que se pretende modificar con el Decreto Impugnado se encuentra previsto

en ordenamientos de mayor jerarquía que la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, tales como los artículos 61, 111 y 112 de la Constitución Federal; artículos 33 y 152 de la Constitución Local y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; régimen respecto del cual opera el principio de reserva de ley.

Bajo la perspectiva de la parte promovente, la reforma cuestionada parte de una visión limitativa e inconstitucional del fuero y la declaración de procedencia, ya que circunscribe su alcance a los delitos cometidos durante el ejercicio del encargo; limitación que vulnera la protección a la función parlamentaria consagrada en la Constitución, que incluye la inviolabilidad del recinto parlamentario, así como el derecho a la presunción de inocencia y el principio de separación de poderes.

Sobre esta línea y de acuerdo con los accionantes, la previsión constitucional correspondiente al fuero protege a las diputaciones que se encuentran en ejercicio de sus funciones por todo el tiempo de su encargo, sin que sea un factor si los hechos presuntamente ilícitos se llevaron a cabo antes o después de que entraran en posesión del cargo legislativo.

Asimismo, la parte actora sostiene que las normas impugnadas realizan una lectura falaz de los artículos 33 y 152 de la Constitución de Tamaulipas, que habían recogido la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los alcances del fuero como garantía de la función parlamentaria.

Incluso, señala la parte promovente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 50/2021 y su acumulada confirmó que la declaración de procedencia es necesaria para separar a un integrante del Congreso de Tamaulipas que goza de fuero, sin que hubiera hecho una distinción respecto a la temporalidad en la que se hubiera cometido la conducta ilícita.

En este orden de ideas los promoventes señalan que la reforma vulnera las garantías de libertad de los legisladores y legisladoras, pues el ejercicio de sus funciones puede ser vulnerado por el control político de las fiscalías si se da a la presidencia del Congreso de Tamaulipas la facultad de permitir que las diputaciones sean aprehendidas dentro del Congreso Local; máxime cuando existe prohibición expresa en las constitucionales federal y local.

Así, concluyen los promoventes que no puede admitirse que con el solo permiso de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Local se permita la aprehensión de personas en el recinto legislativo, pues resulta contrario a la Constitución Federal.

3.2. Restricciones al fuero vulneran los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad

Por otra parte, afirman los y las promoventes que las disposiciones que restringen el fuero incumplen con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que el ejercicio del cargo parlamentario suspende el plazo de la prescripción de un delito, por lo que no se genera un escenario de impunidad.

Asimismo, las diputaciones promoventes sostienen que se debe aplicar un análisis estricto de constitucionalidad a la restricción del fuero, ya que bajo el contexto normativo se les discrimina por sus opiniones políticas, lo que les ubica en una categoría sospechosa y agravia a las personas que votaron por el Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

3.3. Restricciones al fuero como discriminación

Por otra parte, los promoventes afirman que la modificación del fuero para los diputados y diputadas locales y no así para el resto de las personas al servicio público que lo tienen, es discriminatoria y coloca al Poder Legislativo en un plano de subordinación respecto de otros poderes, vulnerando el artículo 40 de la Constitución Federal.

CUARTO. Suspensión de condición de persona diputada

En cuanto a este particular, la parte promovente señala que la adición al artículo 73 que prevé la suspensión de la condición de persona diputada, resulta extemporáneo, retroactivo, privativo e inconstitucional; esto, pues la propiedad de un inmueble no es un requisito constitucional para ser electo o electa en un cargo legislativo.

3. Radicación y turno. Por acuerdos de dos de octubre de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico y **electrónico relativo a las Acciones de Incons-**

titucionalidad 160/2024 y 161/2024, las acumuló y las turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

4. Admisión y trámite. El doce de diciembre siguiente, la Ministra instructora admitió parcialmente a trámite la citada acción de inconstitucionalidad y su acumulada; (2) ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas para que rindieran sus informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente; dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su esfera competencial correspondiera; determinó que no procedía otorgar la suspensión de las normas impugnadas solicitada por los promoventes; y desechó parcialmente la demanda por lo que tocaba al oficio que se señaló como impugnado.

5. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. En auto de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendido el informe presentado por Jorge Luis Beas Gámez, Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. En el documento, dicha autoridad expuso, en síntesis, lo siguiente:

La publicación del Decreto 65-911 se realizó en estricto apego a lo dispuesto en los artículos 68 y 91, fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por lo que el Poder Ejecutivo únicamente se sujetó al cumplimiento de la etapa del proceso legislativo que en el ámbito de sus competencias le correspondía.

6. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. En el mismo acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por rendido el informe presentado por la Diputada Judith Katalyna Méndez Cepeda, Presidenta de la Diputación Permanente del primer periodo de receso correspondiente al primer año de ejercicio constitucional de la Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas, en representación del citado órgano, y en el cual planteó los argumentos siguientes:

PRIMERO. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez

Debe sobreseerse en el asunto, ya que los y las promoventes omitieron cuestionar, en específico, la validez de cada uno de los preceptos que fueron impugnados en el Decreto Impugnado.

En ese sentido, el informe señala que los y las promoventes no exponen de forma clara la posible contradicción entre la norma impugnada y la constitucional, sino que plantean argumentos genéricos, confusos y superficiales.

SEGUNDO. Sobre la violación a los derechos fundamentales de los y las promoventes

La acción de inconstitucionalidad no es la vía para hacer valer agravios contra la violación a los derechos fundamentales de los y las promoventes, ni tampoco para resolver la invasión de la esfera de atribuciones entre poderes del Estado.

TERCERO. Sobre la observancia del procedimiento legislativo

La norma impugnada regula las actividades parlamentarias, administrativas, jurídicas y sociales de las personas servidoras públicas del ente legislativo; regulación que es acorde con el mandato constitucional, ya que se llevó a cabo el procedimiento legislativo previsto en la norma aplicable y se atendieron a los aspectos esenciales para la deliberación parlamentaria.

CUARTO. Sobre la verificación de identidad de las y los legisladores

El artículo 9 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas únicamente prevé medidas para la verificación de la identidad de las diputaciones electas a fin de permitir su acceso a la toma de protesta en el cargo legislativo.

En este orden de ideas, el legislativo señala que el artículo 9 no prevé disposiciones prohibitivas, ni aquellas trastocan la designación de los y las promoventes como diputaciones electas, sino que impone el deber de verificar su identidad para que desarrolle sus funciones en el recinto oficial.

Incluso, el artículo 9 bis de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas prevé que en el caso de que un diputado o diputada no pudiera presentarse a la cita de verificación de identidad, se podrá solicitar en cualquier momento a la presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente que señalen fecha y hora para hacer la certificación correspondiente; disposición

que es homóloga a la prevista en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en el informe se señala que el acto de registro y credencialización es una forma de materializar la intención de las diputaciones electas de asistir al acto formal de sesión constitutiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo que no se trastocan las disposiciones de legalidad, seguridad jurídica, reserva de ley y separación de poderes.

7. Pedimento. El Fiscal General de la República y la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal no formularon manifestación o pedimento alguno.

8. Opinión de la Sala Superior. Por escrito recibido el trece de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la opinión número SUP-OP-1/2025.

9. Alegatos. Las partes no los formularon.

10. Cierre de la instrucción. En auto de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora cerró la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, incisos d) y f), de la Constitución Federal⁽³⁾ y 10, fracción I,⁽⁴⁾ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (hoy abrogada),⁽⁵⁾ en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,⁽⁶⁾ de veintiséis de enero de dos mil veintitrés. Esto, ya que se plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y el Decreto número 65-911 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.⁽⁷⁾

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

12. En términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia⁽⁸⁾ esta Suprema Corte de Justicia de la Nación procede a fijar las normas generales objeto de la presente acción.

13. En el apartado respectivo de los escritos de demanda, los accionantes señalan, en idénticos términos, como norma impugnada:

"NORMAS GENERALES IMPUGNADAS.

El contenido total del Decreto 65-911; artículos por virtud de los cuales se reformaron diversos artículos (sic) la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en materia de derecho de acceso al pleno del congreso, toma de protesta, asunción de facultades, limitación de fuero constitucional e inviolabilidad del recinto. (...)".

14. No obstante, de una lectura integral de la demanda, se advierte que los accionantes únicamente formulan argumentos para cuestionar la constitucionalidad de **artículos específicos** del Decreto 65-911 y no así respecto de éste en lo general.

15. Lo anterior, pues se advierte que solamente formulan conceptos de invalidez concretos sobre las temáticas siguientes: a) veda legislativa en materia electoral por la previsión del trámite de credencialización respecto del proceso local 2023-2024; b) El trámite de verificación de identidad y credencialización para permitir que las diputaciones electas accedan al recinto legislativo y tomen protesta; c) Restricciones al fuero de los diputados locales; y d) La suspensión del carácter de diputados locales.

16. En ese sentido, para efectos de la presente Acción de Inconstitucionalidad, se tienen como **efectivamente impugnados** únicamente los **artículos 8** (*alcance del fuero de las diputaciones locales*) **9.2, 9 bis, 10.4** (*en cuanto a: i) violación a la veda legislativa en materia electoral por la previsión del trámite de credencialización y ii) la inconstitucionalidad del trámite de verificación de identidad y credencialización como condiciones para la toma de protesta*) y **73.1, inciso d)** (*adición de un supuesto de suspensión de la condición de persona legisladora*), todos de la Ley sobre la Organización

y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados mediante el Decreto 65-911, publicado en el Periódico Oficial del Estado de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

17. Normas anteriores cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8. Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las y los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso. **Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda.**

Artículo 9.

[...]

2. Las y los diputados electos con motivo de los comicios ordinarios para la renovación del Congreso que tengan ese carácter en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la fecha y hora señaladas en el numeral anterior, salvo que sean citados en hora distinta **y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley.**

[...]

Artículo 9 BIS.

1. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las y los diputados electos deberán presentarse en el Recinto Legislativo dentro de los tres días previos al inicio de la legislatura, en la fecha y horarios que defina la Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, según sea el caso, cuyo aviso, para su conocimiento, deberá publicarse en los medios de difusión con que cuenta el Congreso del Estado, ello a efecto de realizar el trámite de verificación de identidad, mismo que se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Las y los diputados electos deberán comparecer de forma presencial e indelegable al Congreso del Estado, en el horario y fecha que al efecto sea definida por la Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente;

b) El procedimiento de verificación de identidad será responsabilidad de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, tomando como base el informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de las y los diputados electos conforme a los mismos;

c) Las y los diputados electos deberán presentarse con documentación oficial que contenga fotografía a través de la cual acredite su identidad; y

d) La Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, según sea el caso, emitirá la acreditación que certifique la identidad correspondiente, así como las respectivas credenciales a las y los diputados electos; dicha credencial será necesaria para acceder a la toma de protesta que se verificará en el salón de sesiones del Congreso.

2. En caso de ausencia de algún legislador en la fecha señalada en el numeral 1 del presente artículo, o bien cuando no presente la documentación suficiente para acreditar su identidad, se podrá solicitar en cualquier momento a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en funciones, señale fecha y hora para la certificación correspondiente, una vez que esté en condiciones de presentarse, o bien sean subsanados los requisitos necesarios.

3. Solo los legisladores que cuenten con la acreditación prevista en los incisos que anteceden podrán rendir la protesta de ley, la cual se verificará de manera presencial e indelegable.

Artículo 10.

[...]

4. Las y los diputados electos que no hubieren asistido a la sesión a la que se refiere este artículo, rendirán su protesta ante la presidencia de la Mesa Directiva en

funciones en la primera sesión a que concurran, **previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley.**

Artículo 73.

1. La condición de diputado al Congreso del Estado se suspende cuando:

[...]

d) Se declare suspendido en sus derechos políticos por alguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Constitución General de la República.

[...]"

[**Lo resaltado es propio.**]

III. OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, con la precisión de que en materia electoral todos los días se consideran hábiles.(9)

19. En este caso, el Decreto 65-911 que contiene las normas impugnadas, fue publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por lo que el plazo de treinta días naturales para promoverla transcurrió del veinticinco de septiembre al veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

20. Así, si los escritos de demanda fueron depositados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintisiete y treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, su presentación resulta **oportuna** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, al haberse presentado previo a que finalizara el término con que los promoventes contaban para ello.

IV. LEGITIMACIÓN

IV.1. Acción de Inconstitucionalidad 160/2024

21. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽¹⁰⁾ y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria,⁽¹¹⁾ los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigentes, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales, mientras que aquellos partidos políticos con registro en las entidades federativas podrán hacerlo exclusivamente respecto de leyes electorales expedidas por el Poder Legislativo del Estado en donde obtuvieron su registro.

22. Consecuentemente, y con base en los artículos referidos, los partidos políticos podrán promover acción de inconstitucionalidad siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos: **(i)** cuenten con registro definitivo ante las autoridades electorales correspondientes; **(ii)** la promuevan por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según sea el caso; **(iii)** quien la suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello y **(iv)** se impugne la validez de normas de naturaleza electoral.

23. A continuación, se analiza el cumplimiento de cada uno de los requisitos descritos.

Que el partido político cuente con registro definitivo ante las autoridades legales correspondientes

24. En el presente caso, el escrito de demanda con la que se formó el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 160/2024 fue presentado por el Partido Acción Nacional, mismo que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según se evidencia a través de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de catorce de diciembre de dos mil veinticuatro

adjunta al oficio número INE/DEA/1827/2024 de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Que la demanda sea promovida por conducto de su dirigencia

25. Consta que el escrito de demanda fue signado por Marko Cortés Mendoza en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, quien contaba con el carácter con que se ostentaba al momento de suscribir la demanda en términos del artículo 62, último párrafo, (12) y artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (13) pues si bien en la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de catorce de diciembre de dos mil veinticuatro adjunta al oficio número INE/DEA/1827/2024 de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro se identifica a otra persona como presidente del partido actor, en dicha certificación también se asentó que el mismo fue electo en una fecha posterior a la presentación de la demanda, esto es el trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

Que quien suscriba la demanda cuente con facultades para ello

26. Este requisito se cumple en virtud de que, conforme al artículo 54, numeral 1, inciso a), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su presidencia, la representación legal del partido. (14)

Que se impugne la validez de normas de naturaleza electoral

27. Sobre el particular, este Alto Tribunal ha establecido que, para determinar si una norma es electoral a efectos de ser sujeta a un estudio de constitucionalidad por los partidos políticos, no es necesario atender a un criterio nominal ni a su ubicación o pertenencia a un código electoral, pues dicha categorización dependerá, en parte, de su contenido material. Es decir, las disposiciones jurídicas en materia electoral no son únicamente las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también aquellas que, aunque previstas en ordenamientos jurídicos distintos a una ley electoral sustantiva, regulen aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, deban influir en ellos de

una manera u otra, o regulen aspectos vinculados con derechos políticos y electorales.(15)

28. En la **Acción de Inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019**,(16) este Alto Tribunal consideró que el decreto ahí impugnado, que modificó el párrafo décimo quinto del artículo 5° de la Constitución Local del Estado de Hidalgo, tenía un contenido **bidimensional**, toda vez que reconocía, por una parte, una serie de derechos culturales, lingüísticos y de protección de los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes; y por la otra, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos internos, así como los derechos de acceso y desempeño de sus integrantes a cargos de elección popular.

29. En dicho asunto, el Tribunal Pleno destacó que el contenido bidimensional de dicha disposición se integraba por normas eminentemente electorales y de participación política y, además, por diversas que contenían derechos humanos genéricos y derechos culturales y de protección a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

30. Así, se determinó que, al formar parte de un sistema normativo indisoluble e interconectado, no era posible segmentarlas, ni distinguir porciones normativas a efecto de analizarlas en forma individual. Más aun, porque los conceptos de invalidez estaban dirigidos a sostener la inconstitucionalidad de todo el Decreto impugnado, por falta de consulta previa a referidos pueblos y comunidades indígenas.

31. De manera coincidente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que algunas normas jurídicas presentan una peculiaridad en cuanto a su naturaleza: son normas **bifrontes** –o incluso **multifrontes**–. Es decir, se trata de preceptos que no encajan en una única materia de regulación, sino que tienen incidencia en diversos aspectos de la vida pública del país.(17)

32. Esta singularidad genera que una norma jurídica pueda tener distintas aristas y, de esa manera, pueda incidir de diferentes formas en el mundo fáctico. Así, el carácter *bifronte* o *multifronte* de las normas jurídicas hace que éstas tengan incidencia en distintas dimensiones materiales del Derecho y, por tanto, que afecten de diversas formas a los destinatarios de las normas. Esto permite que sean impug-

nadas y analizadas desde diversas perspectivas y a través de distintos medios de impugnación.

33. De esa forma, estableció que, para determinar el ámbito material de las normas jurídicas, es insuficiente con mirar a la nomenclatura o título de una norma jurídica, pues esa denominación no podrá definir, en todos los casos, la materia o ámbito de alcance de una norma.

34. Por ese motivo, reconociendo que las normas jurídicas pueden tener incidencia en una gran variedad de materias, para efectos de la admisión de un medio de impugnación, es necesario acudir al contenido material de las normas y, sobre todo, al ámbito material de los conceptos de invalidez que se hacen valer. Esto permitiría, incluso, que las normas puedan ser impugnadas desde distintos ámbitos, pueden ser controvertidas desde su dimensión electoral en los casos que el medio de impugnación así lo permita a determinados entes legitimados, pero también podrían ser impugnables desde otras vertientes, como la competencial o la de derechos humanos.

35. Recientemente, consideraciones similares se adoptaron por este Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2025.(18)

36. En el presente caso, este Alto Tribunal considera que las normas impugnadas tienen dicho carácter. Como se puede observar de su contenido y los conceptos de invalidez hechos valer en su contra, en la medida que las disposiciones reclamadas inciden en la toma de protesta de los diputados, así como la posibilidad de la suspensión de sus cargos y el fuero que consideran les corresponde como autoridades legislativas, podemos observar que las normas pueden ser identificadas como electorales al regular aspectos vinculados con derechos políticos y electorales.

37. Esto se considera así pues, de conformidad con lo resuelto por el Pleno en la **Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022**,⁽¹⁹⁾ el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de ser votada en elecciones populares y de acceder a la función pública en condiciones de igualdad. Estos dos derechos –que por mandato del diverso 1º constitucional son interdependientes y están interrelacionados– deben ser entendidos en el sentido de que el derecho a ser votado en elecciones democráticas

implica, necesariamente, el derecho a mantenerse en el cargo y a ejercerlo de acuerdo con lo previsto en la Constitución y leyes secundarias.

38. Esto significa que los derechos de participación política del artículo 35 constitucional no garantizan únicamente el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos, sino también que quienes hayan accedido a esos cargos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y puedan desempeñarlos de conformidad con las leyes correspondientes; pues de no ser así, los derechos de participación política carecerían de eficacia y harían que la democracia representativa fuera ilusoria.

39. En el caso de los órganos parlamentarios, el derecho a ser votado y a desempeñar el cargo público implica, a su vez, que se proteja el núcleo esencial de la función representativa, es decir, que se preserven las facultades de los parlamentarios para ejercer su encargo sin obstrucciones ilegítimas o indebidas.

40. Así pues, resulta evidente que el Decreto 65-911 contiene diversas porciones normativas relacionadas con el ámbito electoral, toda vez que además de relacionarse con el acceso al cargo público de las diputaciones locales, prevé supuestos para su permanencia, suspensión y fuero, incidiendo en la continuidad de su ejercicio y condiciones para su desempeño. Esto, con independencia de que el ordenamiento en el que se contienen prevea disposiciones administrativas que regulen la organización y funcionamiento del órgano parlamentario y que no forman parte de la controversia en la presente acción de inconstitucionalidad.

41. Por todo lo anterior, se reafirma, entonces, que el partido político accionante tiene legitimación.

IV.2. Acción de Inconstitucionalidad 161/2024

42. La acción fue promovida por parte legitimada, ya que los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽²⁰⁾ y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia,⁽²¹⁾ establecen que, tratándose de leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas que se estimen contrarias a la Constitución Federal, al menos el equivalente al treinta y

tres por ciento de las diputaciones integrantes del órgano legislativo correspondiente estará legitimado para promover una acción de inconstitucionalidad.

43. De conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, (22) el Congreso de dicha entidad estará integrado por veintidós personas legisladoras según el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional, es decir, treinta y seis en total.

44. En el caso, doce de los diputados de la 65 legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas suscribieron la Acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa, (23) lo que equivale al treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de la legislatura, de manera que los promoventes se encuentran legitimados para hacerlo, en términos de lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria en la materia.

45. Finalmente, cabe señalar que los promoventes acreditaron su personalidad con copia simple de la publicación de las candidaturas electas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral ordinario local en Tamaulipas 2020-2021, realizada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el once de noviembre de dos mil veintiuno; precisando que los diputados Raúl Rodrigo Pérez Luevano, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde y la diputada Nora Gudelia Hinojosa García, lo hicieron con copias simples de las versiones estenográficas de las sesiones del Congreso del Estado de Tamaulipas de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y veinte de agosto de dos mil veinticuatro, así como de la sentencia recaída a los recursos de reconsideración resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-REC-1896/2021 y acumulados.

46. No obsta a la anterior consideración, el que en el proemio de la demanda se identifique como promovente a la diputada Leticia Vargas Álvarez sin que su firma se hubiera asentado en la demanda, pues en el apartado de firmas, aun cuando no fue enunciada en el proemio, se advierte el nombre y la firma de la diputada Leticia Sánchez Guillermo. Así, deberá tenerse como firmante a esa última, cuyo nombre y firma se asentó en la parte final de la demanda.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

47. Las cuestiones relativas a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad son orden público, por lo cual son de estudio preferente.

48. En el caso, en el informe que rindió el Congreso del Estado de Tamaulipas, planteó un único motivo de improcedencia, consistente en que los promoventes omitieron cuestionar en específico la validez de cada uno de los preceptos que fueron reformados y adicionados mediante el Decreto 65-911. Así, sostiene que ante la ausencia de argumentos en los que se planteen contradicciones específicas con la Constitución Federal, la presente acción debe sobreseerse.

49. Este Alto Tribunal considera que la causa de improcedencia planteada es **infundada**, pues, en relación con las normas que se tuvieron como efectivamente impugnadas, esto es, los artículos 8, 9.2, 9 Bis, 10.4 y 73.1, inciso d), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados mediante el Decreto 65-911, los accionantes sí hicieron valer diversos argumentos para cuestionar su constitucionalidad.

50. Ello, toda vez que, respecto del artículo 8 cuestionan, en esencia, que el establecimiento de limitantes al fuero de las diputaciones locales representa una vulneración al régimen constitucional de inmunidad procesal y la declaración de procedencia, así como a los principios de idoneidad, necesidad, proporcionalidad, y no discriminación; en cuanto a los artículos 9.2, 9 Bis y 10.4, argumentan que la previsión de requisitos para la verificación de identidad y credencialización como condición para que las diputaciones electas accedan al recinto legislativo y tomen protesta, se erige como un obstáculo del derecho a ejercer el cargo público al que fueron designadas; y respecto del numeral 73.1, inciso d), señalan que la adición del supuesto para suspender la condición de diputado, particularmente haciendo referencia a supuestos relativos al registro catastral resulta inconstitucional, pues pareciera que ser propietario de un inmueble fuera un requisito para ser electo, lo que es extemporáneo, retroactivo, privativo y, por tanto, contrario al texto constitucional.

51. Así, dado que los accionantes sí plantearon conceptos de invalidez concretos contra las normas que se tuvieron como efectivamente impugnadas, es por lo que procede declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer.

52. Al no existir diversa causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte alguna de manera oficiosa, se procede al estudio de fondo de los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

53. En su demanda, los accionantes plantean distintos motivos de inconstitucionalidad respecto de las disposiciones efectivamente impugnadas. En este sentido, por cuestión de método, se analizará en primer término, la violación a la **veda legislativa en materia electoral** planteada respecto de los artículos 9.2, 9 bis y 10.4 impugnados, la cual, de ser fundada conllevaría la invalidez de dichos preceptos, por lo que, enseguida procederá realizar el **estudio sustantivo de constitucionalidad** respecto del resto de normas combatidas, 8 y 73.1, inciso d).

VI.1. Violación a la veda legislativa en materia electoral respecto de la previsión del trámite de credencialización como condición para la toma de protesta (artículos 9.2, 9 bis y 10.4)

54. Los promoventes aducen que se inobservó lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional (veda legislativa en materia electoral), el cual establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrán haber modificaciones legales fundamentales.

55. Estiman que la convocatoria para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 no preveía que las diputaciones electas debieran sujetarse al procedimiento de credencialización para poder tomar protesta, por lo que la incorporación de este requisito **seis días antes** de la toma de protesta por parte de las diputaciones electas en el proceso electoral local 2023-2024 en Tamaulipas, es inconstitucional.

56. El proyecto que se sometió a consideración del Pleno propuso declarar la invalidez de los artículos impugnados 9.2, en la porción normativa "*y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley*"; 9 bis y 10.4, en su porción normativa "*previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley*", todos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado

de Tamaulipas, reformados y adicionados mediante el Decreto 65-911, publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado.

57. Lo anterior, pues tales disposiciones al regular el trámite de acreditación de identidad y credencialización como condiciones para la toma de protesta de las personas legisladoras y al haber sido emitidas durante el curso de un proceso electoral ordinario con el que sí se vinculaban y respecto del cual incorporaron modificaciones fundamentales, inobservaron la veda legislativa prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal. (24)

58. Sin embargo, dado el resultado obtenido y que tal propuesta no fue respaldada por la mayoría calificada de los y las integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se desestimó** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos impugnados antes referidos. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.2. Alcances del fuero de las diputaciones locales (artículo 8)

59. Los accionantes, en sus conceptos de invalidez planteados se duelen de que la presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación permanente pueda autorizar la ejecución de una orden judicial contra las diputaciones locales y consideran que ello representa una vulneración a la previsión constitucional del fuero, así como los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, aunado a que representan una medida que les discrimina.

60. Consideran que la porción normativa reformada del artículo 8 impugnado es inconstitucional, principalmente porque entraña un límite a los alcances del fuero de las diputaciones locales y elimina la inmunidad procesal para ser juzgados o juzgadas por delitos cometidos previo a la toma de protesta de su cargo legislativo. Asimismo, estiman que la porción normativa reclamada limita el alcance del fuero de las personas legisladoras en el estado de Tamaulipas a aquellos delitos cometidos durante el ejercicio de su cargo.

61. Así, la parte actora aduce que la norma impugnada atenta contra el régimen constitucional de inmunidad procesal y la declaración de procedencia o fuero, violentando el principio de separación de poderes, además del principio de reserva de ley; esto último, ya que el régimen de inmunidad procesal se encuentra en ordenamientos de mayor jerarquía, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

62. Por otra parte, la parte actora afirma que la disposición que restringe el fuero incumple los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que restringe el ejercicio de su cargo parlamentario y discrimina a las diputaciones locales por sus opiniones políticas, lo que supone una categoría sospechosa; aunado a que resulta discriminatorio que solo se limitaran los alcances del fuero de las diputaciones locales, no del resto de autoridades del Estado de Tamaulipas.

6.3. Estos conceptos de invalidez son **infundados**.

64. El artículo 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto 65-911, es del contenido siguiente:

"Artículo 8. Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las y los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso. **Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda.**"

(Lo resaltado es propio)

65. Del texto de la disposición previamente transcrita se desprenden dos reglas para la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas en las instalaciones del Congreso de Tamaulipas; la primera, aplicable para la ejecución de resoluciones sobre el Congreso del Estado, sus bienes y las diputaciones que lo integran y la

segunda –porción normativa cuestionada–, respecto a la ejecución de una resolución sobre cualquier persona localizada en las instalaciones de la Legislatura local.

66. Así, la porción normativa impugnada permite que en las instalaciones del Congreso se ejecuten resoluciones judiciales o administrativas **sobre cualquier persona**, pero sujeta ello a la obtención de una autorización por parte de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente del Congreso Local.

67. En este orden de ideas, puede advertirse que el texto de esta disposición no hace referencia a los alcances del fuero o la inmunidad procesal de las diputaciones locales, ni señala en qué casos las resoluciones judiciales o administrativas, en general, pueden ejecutarse sobre un diputado o diputada local; sino que prevé bajo qué condiciones se puede autorizar la ejecución de estas determinaciones **sobre cualquier persona localizada** en el recinto del Congreso de Tamaulipas.

68. De ahí, se puede observar que la accionante parte de una premisa errónea al afirmar que la porción normativa impugnada esboza los alcances del fuero de las diputaciones locales y que limita su inmunidad procesal, afectando el libre ejercicio de su función legislativa.

69. Ello, porque el conflicto que la parte actora somete a consideración de esta Suprema Corte no se desprende del texto íntegro de la norma impugnada, sino de una interpretación aislada de un enunciado normativo que no persigue la finalidad apuntada por los accionantes.

70. Lo anterior, ya que como se explicó en párrafos precedentes, la porción normativa cuestionada se refiere al supuesto de ejecución de resoluciones administrativas o judiciales sobre cualquier persona ubicada en el recinto legislativo, sin prever que sea expresamente aplicable para el caso de los diputados locales, respecto de las cuales existe una disposición expresa al inicio del propio artículo 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

71. Las vulneraciones a los principios de división de poderes y reserva de ley que la parte actora atribuye al texto de la norma impugnada, en realidad giran en torno a una de sus interpretaciones y los actos que podrían emitirse a raíz de aquella;

hipótesis interpretativa que además es incongruente con el resto del contenido del citado artículo 8.

72. En virtud de estas consideraciones, el planteamiento de invalidez se califica de **infundado** y en consecuencia se **reconoce la validez** del artículo 8, en la porción normativa *"Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda"*, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto 65-911.

VI.3. Suspensión de la condición de persona diputada (artículo 73.1 inciso d)

73. La parte promovente señala que la adición al artículo 73 que prevé la suspensión de la condición de persona diputada, resulta extemporáneo, retroactivo, privativo e inconstitucional; esto, pues la propiedad de un inmueble no es un requisito constitucional para ser electo o electa en un cargo legislativo.

74. Así, en el planteamiento se cuestiona que a través de la modificación al artículo 73 se permita suspender el carácter de una persona como diputada que no fuese propietaria de un inmueble y ello fuese utilizado como una estrategia para impedir que las diputaciones electas asuman su cargo.

75. El texto del artículo impugnado es el siguiente:

"Artículo 73.

2. La condición de diputado al Congreso del Estado se suspende cuando:

[...]

d) Se declare suspendido en sus derechos políticos por alguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Constitución General de la República.

[...]".

76. Como puede advertirse, la adición impugnada incorporó un supuesto para la suspensión de la condición de una persona diputada, a saber, que aquella fuese, a su vez, suspendida en sus derechos político-electorales por alguna de las causas del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

77. Sin embargo, los promoventes plantearon que era inconstitucional la suspensión de la condición de una persona como diputada por actos relativos a la existencia de un **registro catastral**, ya que implicaría que el derecho de una persona a ser votada depende de que fuese propietaria de un inmueble.

78. De la sola lectura de la norma impugnada no se desprende el supuesto cuestionado por la parte actora, que más bien se limitó a prever que se suspendería el carácter de persona legisladora a la diputación que fuese suspendida de sus derechos políticos por alguna de las causas del artículo 38 de la Constitución Federal.

79. Así y en tanto el supuesto de suspensión del carácter de legisladora que se tachó de inconstitucional no se prevé expresamente en la norma impugnada, el concepto de invalidez resulta **infundado**.

80. No obsta a lo anterior el que la fracción I del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(25) prevea que los derechos de las personas ciudadanas se suspenden por falta de cumplimiento sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones artículo 36 de la misma Constitución; mientras que el artículo 36 en su fracción I,(26) dispone que son obligaciones de una persona ciudadana inscribirse en el catastro de la municipalidad y manifestar su propiedad, industria, profesión o trabajo.

81. Ello toda vez que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad se limita al texto de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas y no a las disposiciones a las que esta norma remite.

82. Por tales motivos, se **reconoce la validez** del artículo 73.1, inciso d), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, adicionado mediante el Decreto 65-911.

VII. DECISIÓN

83. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 9, numeral 2, en su porción normativa 'y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley', 9 BIS y 10, numeral 4, en su porción normativa 'previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley', de la referida Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados mediante el DECRETO No. 65-911, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 8, en su porción normativa 'Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda', y 73, numeral 1, inciso d), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el citado DECRETO No. 65-911.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, III y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación de diversos diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado II, relativo a la precisión de las normas reclamadas. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación del Partido Político Acción Nacional. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Batres Guadarrama por razones distintas, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández,

respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación a la veda legislativa en materia electoral respecto de la previsión del trámite de credencialización como condición para la toma de protesta", consistente en declarar la invalidez de los artículos 9, numeral 2, en su porción normativa 'y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley', 9 BIS y 10, numeral 4, en su porción normativa 'previo el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley', de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por otras consideraciones y apartándose del párrafo 101, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Alcances del fuero de las diputaciones locales", consistente en reconocer la validez del artículo 8, en su porción normativa 'Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda', de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa por consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y Pérez Dayán, respecto del apartado

VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Suspensión de la condición de persona diputada", consistente en reconocer la validez del artículo 73, numeral 1, inciso d), de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Diputadas y Diputados Félix Fernando García Aguiar, Raul Rodrigo Pérez Luévano, Lilita Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Myrna Edith Flores Cantú, Edmundo José Marón Manzur, Nora Gudelia Hinojosa García, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Vargas Álvarez, Nancy Ruíz Martínez y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.

2. La demanda se desechó respecto del oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, señalado como impugnado.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...)."

4. Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

5. Aplicable en virtud del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

6. Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

7. Publicado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

8. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados. [...]

9. Artículo 60. El plazo para ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

10. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

11. Artículo 62.

[...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en

contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

12. **Artículo 62** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

[...]

13. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

14. **Artículo 54**

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente;

[...]

15. Tesis jurisprudencial P./J. 25/99 (9a), publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, abril de 1999, Tomo IX, página 255, registro digital 194155, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

Asimismo, este criterio fue sostenido en la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 138/2023, resuelta por el Pleno el siete de diciembre de dos mil veintitrés, Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf; así como la Acción de Inconstitucionalidad 8/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de junio de dos mil once, Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

16. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de marzo de dos mil veinte, Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

17. Sentencia recaída al Recurso de Reclamación 127/2023-CA derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, resuelta el siete de junio de dos mil veintitrés por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Encargado del engrose: Ministro Luis María Aguilar Morales; así como la sentencia recaída al Recurso de Reclamación 129/2023-CA derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, emitida el siete de junio de dos mil veintitrés por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Ministro encargado del engrose: Luis María Aguilar Morales.

18. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 13/2015, resuelta por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de junio de dos mil veinticinco. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

19. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, resuelta el veintidós de agosto de dos mil veintidós por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales, doce de marzo de dos mil veinte. Por mayoría de ocho votos.

20. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano; [...]

21. **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. [...]

22. **Artículo 26.** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

23. Félix Fernando García Aguiar, Raúl Rodrigo Pérez Luévano, Liliana Álvarez Lara, Carlos Fernández Altamirano, Myrna Edith Flores Cantú, Edmundo José Marón Manzur, Nora Gudelia Hinojosa García, Lidia Martínez López, Marina Edith Ramírez Andrade, Leticia Sánchez Guillermo, Nancy Ruiz Martínez y Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.

24. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. [...].

25. **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

[...]

26. **Artículo 36.** Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

[...]

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 160/2024 y su acumulada 161/2024, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de uno de julio de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno analizó la regularidad constitucional de diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, reformadas mediante el Decreto 65-911.

Razones del voto concurrente:

1. En el apartado de **precisión de las normas reclamadas** de la sentencia debieron tenerse por impugnadas todas las normas señaladas en la demanda, aunque los accionantes no formularan conceptos de invalidez en contra de todas las normas reformadas mediante el Decreto 65-911, porque ello no es un motivo para excluir de la litis aquellos artículos respecto de los que no hay conceptos de invalidez.

Desde mi punto de vista, la facultad del Tribunal Pleno para precisar la litis le permite corregir palabras y expresiones del accionante para fijar adecuadamente el acto impugnado, pero no tiene el alcance de excluir de la litis actos o normas que expresamente fueron impugnadas; de tal manera, la ausencia de conceptos de invalidez no justifica dejar de tener como impugnados actos que sí fueron señalados en la demanda. En todo caso, la ausencia de conceptos de invalidez constituye

una causa de improcedencia que puede llevar al sobreseimiento respecto de las normas u actos impugnados que no fueron controvertidos.

En ese sentido, si la accionante impugnó el "*El contenido total del Decreto 65-911...*;" lo adecuado era tener como impugnadas todas las normas reformadas o adicionadas mediante el referido Decreto y, en el **apartado de causales de improcedencia y sobreseimiento**, sobreseer respecto de los artículos 9, numerales 1 y 3; 10, numeral 1; 73, numeral 1, incisos b) y c), y 77 de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, pues respecto de dichas normas y actos se actualizaría la causal de improcedencia de ausencia de conceptos de invalidez, prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso 22, fracción VII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

2. En segundo lugar, coincido en que debe reconocerse la **legitimación** del Partido Acción Nacional para promover la acción de inconstitucionalidad 160/2024, ya que los artículos 9, numeral 2; 9 Bis y 10, numeral 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas son de naturaleza electoral, al establecer una condición adicional para que las personas electas como diputados en el Estado de Tamaulipas puedan acceder al recinto legislativo para tomar protesta y asumir su cargo.

Sin embargo, considero necesario aclarar que, desde mi perspectiva, los diversos artículos 8 y 73 de la legislación mencionada no son de naturaleza electoral, ya que su contenido no guarda relación alguna con la organización de las elecciones ni con el ejercicio del derecho a ser votado para ocupar cargos públicos.

Por el contrario, el primero de ellos, es decir, el artículo 8 impugnado versa sobre cuestiones relativas a la inmunidad parlamentaria y a la inviolabilidad del recinto parlamentario que son garantías constitucionales para el efectivo desarrollo de la actividad legislativa. Por su parte, el artículo 73 establece como causas para suspender la condición de diputado, el que exista una declaración que, a su vez, suspenda los derechos políticos de la persona que ocupa ese cargo.

Como se puede advertir, ninguno de esos artículos regula cuestiones electorales, en tanto no tienen ninguna incidencia en el desarrollo de la elección, ni en el ejercicio de derechos político-electorales, pues se encuentran dirigidos a regular las garantías institucionales de la función parlamentaria y a establecer los supuestos que pueden llevar a que se suspenda a una persona del cargo de diputado.

Razones del voto particular:

1. En el **tema 2** del **estudio de fondo**, relativo a los *"Alcances del fuero de las diputaciones locales"*, se reconoció la validez del artículo 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, por considerar que dicha disposición no hace referencia a los alcances del fuero de las personas diputadas ni señala en qué casos las resoluciones judiciales o administrativas pueden ejecutarse sobre una diputación local.

Voté en contra de este apartado, ya que desde mi perspectiva el precepto impugnado sí resulta inconstitucional.

En primer lugar, vale la pena mencionar que, al no ser un precepto de naturaleza electoral, procede suplir la deficiencia de la queja en favor de la minoría parlamentaria actora en la acción de inconstitucionalidad 161/2024.

A partir de lo anterior, de forma oficiosa, advierto que la última oración del artículo 8 impugnado(1) genera inseguridad jurídica, pues su redacción admite dos posibles interpretaciones y ambas transgreden las garantías institucionales establecidas constitucionalmente a favor de los Poderes Legislativos de las entidades federativas.

Por un lado, podría entenderse que la expresión *"tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda"* representa una excepción a la regla general de inmunidad de ejecución que tienen los diputados, ya que esta porción normativa menciona que, en caso de que exista autorización de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente del Congreso, sí podrían ejecutarse resoluciones administrativas o judiciales en contra de "cualquier persona", lo cual, conforme al sentido natural de las palabras, también comprende a los diputados en funciones.

Esta primera interpretación, resulta contraria a la declaración de procedencia prevista en el artículo 111 de la Constitución Federal, ya que parece permitir que se ejecuten resoluciones de cualquier naturaleza, ya sea que se emitan por autoridades administrativas o jurisdiccionales en contra de los legisladores, con la simple autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, a pesar de que dichos servidores públicos gocen de inmunidad jurisdiccional mientras estén en el ejercicio de su cargo.

La segunda interpretación posible es que el término "*en contra de cualquier persona*", se entienda como "*cualquier persona que no sea diputada local*". Esa lectura, si bien no se desprende del sentido natural de las palabras, sí sería consistente con el sistema de fuero constitucional del que gozan los legisladores locales.

Sin embargo, bajo esta interpretación, la Mesa Directiva o la Diputación Permanente estarían facultadas para autorizar la ejecución de resoluciones administrativas o judiciales dentro de las instalaciones del Congreso, lo cual, a mi entender, implicaría una transgresión al principio de inviolabilidad del recinto legislativo, previsto en el artículo 61 constitucional.(2)

Este principio constituye una garantía institucional que protege el espacio físico donde se llevan a cabo las sesiones del Poder Legislativo, e impide que los otros Poderes puedan intervenir en el desarrollo de las funciones constitucionales que le corresponden, con lo cual se busca asegurar la autonomía y funcionamiento del poder legislativo, protegiéndolo de interferencias externas.

A nivel local, este principio se encuentra reflejado en el artículo 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas. (3) Este precepto prevé dos casos en que legítimamente puede ingresar la fuerza pública a las instalaciones del Congreso, sin embargo, ambos supuestos requieren necesariamente que su presencia tenga como finalidad garantizar el desarrollo de las funciones constitucionales del Poder Legislativo.

Por lo tanto, el principio de inviolabilidad del recinto legislativo implica que no pueden ejecutarse resoluciones administrativas (del Poder Ejecutivo) ni jurisdiccionales (del Poder Judicial), dentro del recinto legislativo, pues en ninguno de esos casos se estaría persiguiendo la finalidad de "*garantizar el desarrollo de las funciones constitucionales del Poder Legislativo*". Lo cual refleja que este principio no es disponible ni para la Mesa Directiva ni la Diputación Permanente por lo que tampoco se podría autorizar la intervención de otros Poderes dentro del recinto legislativo para perseguir fines ajenos a la función legislativa.(4)

En esa línea, el hecho de que el significado de la norma no resulte claro, indudablemente genera confusión en torno a si la Mesa Directiva o la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Tamaulipas pueden autorizar la ejecución resoluciones judiciales y administrativas en contra de diputados dentro del recinto legislativo, lo cual sería contrario al fuero constitucional de los diputados locales, o si se refiere a la posibilidad de ejecutar estas resoluciones en contra de cualquier persona que no sea diputada, con lo que se transgrediría el principio de inviolabilidad del recinto legislativo.

Por lo tanto, la falta de seguridad y certeza jurídica de la norma, a mi consideración, debe llevar a declarar la invalidez del artículo 8 impugnado, en su porción normativa *"tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda"*.

2. Por otro lado, también me pronuncié en contra del **tema 3 del estudio de fondo**, relativo a la *suspensión de la condición de persona diputada*, en el que el Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo 73, numeral 1, inciso d), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas,(5) al considerar que los accionantes partieron de premisas incorrectas, porque de ninguna manera se condiciona el ejercicio del cargo de diputado a que la persona tenga una propiedad o esté inscrita en un registro catastral.

En este punto, considero que también opera la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que la norma tampoco tiene naturaleza electoral. En ese entendido, a mi parecer, el artículo 73, numeral 1, inciso d), transgrede el principio de seguridad jurídica porque es tajante al establecer que la condición de diputado se suspende cuando haya una declaración que suspenda los derechos políticos por las causas previstas en el artículo 38 constitucional, sin advertir que la mayoría de los supuestos previstos en dicho artículo constitucional no pueden ser aplicados a las personas que ya hayan sido electas y estén desempeñando el cargo de diputados locales.

El artículo 38 constitucional en sus fracciones II, III, V y VI,(6) establece supuestos de suspensión de derechos políticos relacionados con el procedimiento penal, respecto de las cuales los diputados se encuentran exentos por el tiempo que dure su encargo por la inmunidad jurisdiccional que les confieren los artículos 110 y 111 de la Constitución Federal; por lo que esos supuestos no podrían ser una justificación para suspender la calidad de diputado del Congreso del Estado de Tamaulipas, si no hay una declaración de procedencia o un juicio político en su contra.

Por otro lado, la fracción VII del artículo 38 constitucional(7) establece que se suspenderán los derechos políticos a quien sea condenado en una sentencia firme por ciertos delitos y a quien sea declarado persona alimentaria morosa. Sin embargo, el párrafo tercero de esa fracción sólo restringe el derecho a ser registrado como candidato a cargo de elección popular y a ser nombrada para un cargo público, es decir, limita el acceso al cargo, pero no impide que ya estando en el cargo pueda seguirlo desempeñado, lo que se traduce en que no suspende el derecho a ejercer un cargo público.

Por lo tanto, esta fracción tampoco podría justificar que se suspendiera el carácter de diputado a quien ya ha sido electo y se encuentra en ejercicio de sus funciones constitucionales.

En el mismo sentido, las fracciones I y IV del artículo 38 constitucional,(8) establecen que se suspenderán los derechos políticos por (i) no inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; (ii) por no inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, (iii) por no votar en las elecciones, (iv) por no formar parte de los cuerpos de reserva; o (v) por vagancia o ebriedad consuetudinaria; que son supuestos de menor envergadura para suspender los derechos políticos y sería incongruente con el sistema constitucional de inmunidad legislativa, que los diputados locales pudieran ser suspendidos de su cargo por estos motivos.

Así, no resultaría congruente con el sistema constitucional de inmunidad legislativa, conforme al cual se otorga una protección especial a los legisladores para impedir que sean sujetos a un proceso penal durante su encargo sin una declaración de procedencia, lo cual es una garantía para evitar que sean hostigados o distraídos injustificadamente de su encargo para asegurar el desarrollo su función constitucional.

En esos términos, el artículo 73, numeral 1, inciso d), al establecer de forma general que en todos los casos previstos en el diverso 38 constitucional, en que se suspendan los derechos políticos, también se suspenderá la calidad de diputado, sin hacer mayor distinción respecto de la temporalidad, el tipo de suspensión o aquellas de las que están exentos los legisladores por el fuero constitucional, genera incertidumbre a grado tal de que podría ser empleado para suspender a diputados locales en funciones sin que exista una declaración de procedencia o un juicio político en su contra; cuestión que además transgrediría las garantías institucionales de inmunidad e inviolabilidad parlamentaria. Por ende, yo considero que debe declararse la invalidez de dicho precepto.

1. **"Artículo 8.** Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las

y los diputados en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso. Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda."

2. "**Artículo 61.** Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar."

3. "**ARTÍCULO 6.**

1. La sede y el recinto del Congreso son inviolables. Toda fuerza pública está impedida a tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso o del Presidente de la Diputación Permanente, según corresponda, bajo cuyo mando quedará en esas hipótesis.

2. El Presidente del Congreso o el Presidente de la Diputación Permanente podrán solicitar expresamente la presencia de la fuerza pública para garantizar el desarrollo de las funciones constitucionales del Poder Legislativo.

3. Cuando sin mediar autorización o solicitud en términos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, la fuerza pública se presente en la sede del Congreso, el Presidente podrá declarar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza la haya abandonado y poner los hechos en conocimiento de la autoridad competente."

4. Esta conclusión encuentra apoyo en la tesis 1a. XXVIII/2000 de la Primera Sala, de rubro: "**INMUNIDAD PARLAMENTARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA DE ORDEN PÚBLICO INDISPONIBLE PARA EL LEGISLADOR, QUE DEBE INVOCARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR.**" (Registro digital: 190590), en la que se definió que la inmunidad parlamentaria constituye una garantía de orden público indisponible para el legislador.

5. "**Artículo 73.**

1. La condición de diputado al Congreso del Estado se suspende cuando:

[...]

d) Se declare suspendido en sus derechos políticos por alguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Constitución General de la República."

6. "**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;"

7. "**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público."

8. "**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

(...)

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;"

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 160/2024 y su acumulada 161/2024.

En la sesión de uno de julio de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 160/2024 y su acumulada 161/2024, promovidas por el Partido Acción Nacional y distintas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, en las que impugnaron el Decreto 65-911, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la **Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de dicha entidad federativa el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Motivos del voto particular.

Primero. Este Tribunal Pleno al analizar **la legitimación del partido accionante** concluyó que las normas impugnadas tienen el carácter de electorales en la medida en que inciden en la toma de protesta de las personas diputadas, así como la posibilidad de suspensión de sus cargos y el fuero que consideran les corresponde como autoridades legislativas.

Sin embargo, de manera contraria a lo resuelto por la mayoría, considero que el partido accionante no cuenta con legitimación para promoverla, en términos de lo establecido por el artículo 62, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

" **Artículo 62.**

[...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales**, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, **a los partidos políticos** con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

En el caso concreto, las disposiciones que regulan la vida interna del Congreso local, tales como la toma de protesta de las diputaciones y actos similares, contenidas en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, desde mi perspectiva no pueden considerarse de naturaleza electoral.

Lo anterior es así, ya que su finalidad es organizar el funcionamiento interno del órgano legislativo y su contenido no incide en el desarrollo de los procesos electorales ni en la integración de los órganos de representación popular conforme a los principios constitucionales en materia electoral, como se observa a continuación a partir de la simple lectura de su contenido:

" **Artículo 8.** Ninguna autoridad podrá dictar mandamiento alguno sobre los bienes del Estado destinados al servicio del Congreso, ni ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las y los diputados **en el Salón de Sesiones, en el Recinto o en las instalaciones del Congreso. Tratándose de ejecución de resoluciones judiciales o administrativas, éstas podrán realizarse, sobre cualquier persona, previa autorización de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según corresponda.**"

" **Artículo 9.**

[...]

Las y los diputados electos con motivo de los comicios ordinarios para la renovación del Congreso que tengan ese carácter en términos del informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, **se reunirán en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado en la fecha y hora señaladas en el numeral anterior**, salvo que sean citados en hora distinta y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley.

[...]"

"Artículo 9 BIS.

Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las y los diputados electos **deberán presentarse en el Recinto Legislativo dentro de los tres días previos al inicio de la legislatura, en la fecha y horarios que defina la Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente**, según sea el caso, cuyo aviso, para su conocimiento, deberá publicarse en los medios de difusión con que cuenta el Congreso del Estado, ello a efecto de realizar el trámite de verificación de identidad, mismo que se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Las y los diputados electos deberán comparecer de forma presencial e indelegable al Congreso del Estado, en el horario y fecha que al efecto sea definida por la Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente;
- b) El procedimiento de verificación de identidad será responsabilidad de la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, según sea el caso, tomando como base el informe del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas sobre la legitimidad de los comicios y de las y los diputados electos conforme a los mismos;
- c) Las y los diputados electos deberán presentarse con documentación oficial que contenga fotografía a través de la cual acredite su identidad; y
- d) La Presidencia de la Mesa Directiva o la Diputación Permanente, según sea el caso, emitirá la acreditación que certifique la identidad correspondiente, así como las respectivas credenciales a las y los diputados electos; dicha credencial será necesaria para acceder a la toma de protesta que se verificará en el salón de sesiones del Congreso.

En caso de ausencia de algún legislador en la fecha señalada en el numeral 1 del presente artículo, o bien cuando no presente la documentación suficiente para acreditar su identidad, se podrá solicitar en cualquier momento a la Presidencia de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente en funciones, señale fecha y hora para la certificación correspondiente, una vez que esté en condiciones de presentarse, o bien sean subsanados los requisitos necesarios.

Solo los legisladores que cuenten con la acreditación prevista en los incisos que anteceden podrán rendir la protesta de ley, la cual se verificará de manera presencial e indelegable."

"Artículo 10.

[...]

Las y los diputados electos que no hubieren asistido a la sesión a la que se refiere este artículo, **rendirán su protesta ante la presidencia de la Mesa Directiva en funciones en la primera sesión a que concurren**, previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley."

"Artículo 73.

La **condición de diputado al Congreso del Estado se suspende** cuando:

[...]

d) Se declare suspendido en sus derechos políticos por alguna de las causas previstas en el artículo 38 de la Constitución General de la República.

[...]"

Como se observa del contenido de las normas impugnadas, éstas se vinculan directamente con la organización interna del Congreso del Estado pues prevén supuestos normativos respecto de actividades al interior del Salón de Sesiones, como la prohibición de ejecutar resoluciones judiciales o administrativas sobre las personas o bienes de las y los diputados en dicho recinto; sobre las reuniones a llevarse al interior del Salón de Sesiones del Congreso; sobre la verificación de la identidad de cada persona diputada a fin de tener acceso al interior del recinto legislativo; sobre los requisitos para rendir su protesta ante la presidencia de la Mesa Directiva; y, la suspensión de la condición como diputado al Congreso del Estado.

En ese sentido, la materia del derecho electoral se vincula con las normas constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principios referentes a la organización, administración y realización o ejecución de las elecciones; la constatación de validez de los resultados electorales, así como el control legal y constitucional de los mismos a través de sus medios de impugnación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas⁽¹⁾ establece expresamente que los procesos electorales concluyen con el otorgamiento de las constancias de validez y el agotamiento de los medios de impugnación que se interpongan. Por tanto, la toma de protesta ante el Congreso y otros actos previos o posteriores no forman parte del proceso comicial ni afectan

la validez de la elección ni el acceso al cargo, sino que corresponden a la fase de ejercicio del mandato y organización interna del Congreso.

Reconocer legitimación a los partidos políticos para impugnar este tipo de disposiciones desnaturaliza la finalidad de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral, pues permite que cuestionen cualquier tipo de norma, como en este caso, la interna del Congreso local bajo el argumento de una supuesta incidencia electoral, ampliando indebidamente el ámbito de control constitucional y afectando la autonomía de los poderes locales.

Por las razones expuestas, considero que no debió reconocerse legitimación al Partido Acción Nacional para promover la acción de inconstitucionalidad respecto de normas que rigen la vida interna del Congreso del Estado de Tamaulipas, ya que no son de naturaleza electoral ni inciden en el proceso comicial conforme a la legislación local.

Segundo. Por las anteriores consideraciones también manifesté mi postura **en contra** de la propuesta relativa a la declaración de invalidez de la porción normativa que dice **"...y previa acreditación a que se refiere el artículo 9 BIS de esta Ley"**; ni la de los artículos 9 bis y 10.4, en la porción **"...previo cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 9 BIS de la presente ley"**; (2) todos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, bajo el argumento de que tales normas no se publicaron dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes del Congreso de dicha entidad federativa, toda vez que esas disposiciones, desde mi punto de vista, no corresponden a la materia electoral y, por tanto, su emisión no estaba sujeta a dicho requisito de temporalidad.

Tercero. En el apartado VI.3 denominado: **"Suspensión de la condición de persona diputada (artículo 73, numeral 1, inciso d)"** del considerando relativo al estudio de fondo, la sentencia concluyó en que **son infundados** los conceptos de invalidez hechos valer por los promoventes ya que plantearon que era inconstitucional la suspensión de la condición de una persona como diputada por actos relativos a la existencia de un registro catastral, pues implicaría que el derecho de una persona a ser votada depende de que fuese propietaria de un inmueble.

Las razones que justificaron dicha calificativa obedecieron a que de la sola lectura de la norma bajo estudio no se desprenden el supuesto cuestionado, sino que más bien se limitó a prever que se suspendería el carácter de persona legisladora a la diputación que fuese suspendida de sus derechos políticos por alguna de las causas del artículo 38 de la Constitución Federal. (3)

Si bien, compartí el reconocimiento de invalidez de la norma bajo estudio considero importante destacar que el artículo 8, fracción V,(4) de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad, industria, profesión o trabajo de que subsisten. Asimismo, el artículo 9, fracción III,(5) prevé la suspensión de los derechos de la ciudadanía por un año para quien incumpla, sin causa justificada dicha obligación.

De acuerdo con lo anterior, adicionalmente debió señalarse en la sentencia que la norma impugnada no introduce una causa nueva de suspensión, sino que armoniza con lo dispuesto en la Constitución Federal. Por lo que, no es posible invalidar el texto constitucional en los términos pretendidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, párrafo último, cuyo texto dispone: **"Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución."**

Estas son las razones que sustentan mi postura en esta acción de inconstitucionalidad.

1. "Artículo 204.- El proceso electoral ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno. [...]"

2. Propuesta que finalmente fue desestimada al no contar con la mayoría calificada de los y las integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. "**Art. 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; [...]"

4. "**Art. 8o.-** Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

[...]"

(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013)

V. Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste; los profesionistas además se inscribirán en el padrón que al efecto llevará la dependencia que señalen las leyes de la materia."

5. "**Art. 9o.-** Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden:

[...]

III. Por falta de cumplimiento sin causa justificada, de las obligaciones impuestas por el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que para la misma falta señale la ley."

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL SENADO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES FEDERALES O DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO [ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA].

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LEYES DE CARÁCTER NACIONAL.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO, CUMPLE CON LOS ELEMENTOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 85 DEL REGLAMENTO DE DICHA CÁMARA PARA SU TRÁMITE LEGISLATIVO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ESTÁNDARES PARA DETERMINAR SI LAS VIOLACIONES A AQUEL REDUNDAN EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL

DEBIDO PROCESO Y A LA LEGALIDAD O SI, POR EL CONTRARIO, NO TIENEN RELEVANCIA INVALIDANTE.

VII. VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL QUE DIO LUGAR AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

X. LIBERTAD PERSONAL. ASPECTOS MATERIALES Y FORMALES DE SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

XI. LIBERTAD PERSONAL. LA LIMITACIÓN DE ESTE DERECHO NO PUEDE SER ABSOLUTA NI IRRESTRICTA, SINO EXCEPCIONAL, Y ÚNICAMENTE PODRÁ SER APLICADA EN LAS CIRCUNSTANCIAS MÁS EXTRAORDINARIAS Y GRAVES.

XII. PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE OFICIOSAMENTE RESPECTO DE LOS DELITOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTI-

TUCIÓN GENERAL, SIEMPRE EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y EXCEPCIONALIDAD, ASÍ COMO LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN CADA CASO.

XIII. PRISIÓN PREVENTIVA. LA EXISTENCIA DE UN FIN LEGÍTIMO CONSTITUYE EL DETONADOR O EL MOTIVO POR EL CUAL SE VUELVE INDISPENSABLE, POR LO QUE DICHO FIN DEBERÁ ESTAR PRESENTE TODO EL TIEMPO QUE DURE LA MEDIDA CAUTELAR.

XIV. PRISIÓN PREVENTIVA. LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PROBABLE AUTOR Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA NO SON MOTIVOS SUFICIENTES PARA DECRETARLA.

XV. PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIPO DE DELITO, LA REINCIDENCIA Y LA SEVERIDAD DE LA PENA PUEDEN SER TOMADOS EN CUENTA COMO FACTORES QUE JUSTIFIQUEN ESTA MEDIDA CAUTELAR, SIN EMBARGO, ESTOS ELEMENTOS, POR SÍ MISMOS Y VALORADOS DE MANERA AISLADA, NO CONSTITUYEN UN FIN LEGÍTIMO PARA IMPONERLA NI PROLONGARLA.

XVI. PRISIÓN PREVENTIVA. SU APLICACIÓN ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y ESTÁ LIMITADA POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DE NECESIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA, DE ACUERDO CON LO QUE ES ESTRUCTAMENTE NECESARIO EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

XVII. PRISIÓN PREVENTIVA. ESTÁ SUJETA A UNA DURACIÓN O PLAZO RAZONABLE, POR LO QUE MANTENER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE UNA PERSONA MÁS ALLÁ DE LO NECESARIO EQUIVALDRÍA A IMPONER UNA PENA ANTICIPADA.

XVIII. PRISIÓN PREVENTIVA. TIENE QUE ESTAR SUJETA A UNA REVISIÓN PERIÓDICA PARA ASEGURAR QUE NO EXCEDA EL PLAZO RAZONABLE.

XIX. PRISIÓN PREVENTIVA. AL CONSTITUIR UNA MEDIDA CAUTELAR SUBSIDIARIA Y EXCEPCIONAL QUE LIMITA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD

PERSONAL, DEBE LEERSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

XX. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL PAÍS EN EL MARCO DE CUALQUIER PROCESO PENAL.

XXI. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

XXII. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

XXIII. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

XXIV. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.

XXV. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO IMPLICA QUE TODAS LAS PERSONAS A LAS QUE SE LES IMPUTA UN DELITO, POR REGLA GENERAL, DEBEN SEGUIR EL PROCESO PENAL EN LIBERTAD, DE MANERA QUE LA EXCEPCIÓN SEA LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA PARA DETERMINADOS CASOS QUE ESTÉN JUSTIFICADOS Y SEAN RAZONABLES.

XXVI. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO CUENTA CON UNA FACULTAD ABSOLUTA O ILIMITADA PARA DEFINIR EN QUÉ CASOS PUEDE IMPONERSE LA MEDIDA CAUTELAR.

XXVII. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PREVÉ UN CATÁLOGO CERRADO, DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA, EN EL QUE SE PRECISAN LOS DELITOS QUE AMERITAN LA MEDIDA CAUTELAR.

XXVIII. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN O ALGÚN CONGRESO ESTATAL MODIFIQUE, AMPLÍE O EXTIENDA EL NÚCLEO BÁSICO DEL CATÁLOGO DE DELITOS QUE AMERITAN ESA MEDIDA CAUTELAR, IMPLICA ROMPER CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL.

XXIX. PRISIÓN PREVENTIVA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL ANALIZAR LAS NORMAS QUE REGULAN LOS LÍMITES A LA LIBERTAD PERSONAL, COMO LA ALUDIDA MEDIDA CAUTELAR, NO DEBE LIMITARSE A COMPROBAR LA CONCORDANCIA FORMAL CON LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL CRITERIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SINO QUE TAMBIÉN DEBE REVISAR QUE LA NORMA SECUNDARIA RESULTE COMPATIBLE CON EL RESTO DE LOS PRINCIPIOS OBJETIVOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, YA QUE EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL ESTABLECE UNA JERARQUÍA AXIOLÓGICA QUE OBLIGA A TODO EL ORDENAMIENTO A GUARDAR COHERENCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS.

XXX. DERECHOS HUMANOS. CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD DE REGLAMENTAR SU RESTRICCIÓN DE UNA FORMA QUE RESULTE LA MENOS LESIVA DEL *CORPUS IURIS* DE LOS DERECHOS HUMANOS, ÉSTA DEBE ENTENDERSE COMO LA OBLIGATORIA CONSTITUCIONALMENTE.

XXXI. LIBERTAD PERSONAL. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, AL ANALIZAR LAS NORMAS QUE CONTIENEN UN LÍMITE A ESTE DERECHO, DEBE CONSTATAR QUE LA RESTRICCIÓN CUENTA CON ASIDERO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ACREDITAR QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL CONFIERE UNA HABILITACIÓN PARA QUE EL LEGISLADOR REGULE O DESARROLLE DICHO LÍMITE, COMPROBAR QUE LA NORMA CUESTIONADA PRESENTA, EFECTIVAMENTE, UNA REGULACIÓN COHERENTE CON EL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y QUE EL LEGISLADOR SECUNDARIO ACTÚA DENTRO DEL PERÍMETRO DELINEADO POR LA CARTA MAGNA PARA ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.

XXXII. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL LEGISLADOR ORDINARIO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER LOS DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, SALVO LOS CASOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL LE DELEGA LA TAREA DE DELIMITAR CON DETALLE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS QUE MERECEEN ESA MEDIDA CAUTELAR.

XXXIII. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL AL REFERIR QUE PROCEDE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA PARA LOS "DELITOS GRAVES QUE DETERMINEN LA LEY EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN", NO CONLLEVA UNA HABILITACIÓN ABSOLUTA PARA QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO DEFINA A SU MERCED QUÉ DELITOS ACTUALIZAN ESE SUPUESTO.

XXXIV. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LOS DELITOS DE CONTRABANDO, DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SUS EQUIPARABLES, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON COMPROBANTES FISCALES, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ILÍCITOS CUYA GRAVEDAD PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y, POR ENDE, A LOS QUE PUEDA APLICARSE DICHA MEDIDA CAUTELAR (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXXV. SEGURIDAD NACIONAL. INTEGRA LAS CONCEPCIONES DE SEGURIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA PARA PROPORCIONAR EN DETERMINADO TERRITORIO EL AMBIENTE DE ORDEN Y ESTABILIDAD NECESARIOS PARA QUE LAS ACTIVIDADES SOCIALES SE DESARROLLEN EN BENEFICIO DE UNA NACIÓN.

XXXVI. SEGURIDAD NACIONAL. DENTRO DEL ESQUEMA TOTAL DE LAS FUENTES DE INGRESOS PÚBLICAS, LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS NO TIENE EL NIVEL DE IMPORTANCIA QUE JUSTIFIQUE UN TRATAMIENTO BAJO EL RUBRO DE "SEGURIDAD NACIONAL".

XXXVII. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LAS NORMAS QUE PREVÉN ESTA MEDIDA CAUTELAR PARA LOS DELITOS DE CONTRABANDO, DEFRAUDACIÓN FISCAL, SUS EQUIPARABLES, ASÍ COMO LOS DELITOS RELACIONADOS CON COMPROBANTES FISCALES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD Y EL PRINCIPIO DE *ULTIMA RATIO* DEL DERECHO PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

XXXVIII. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO ADOPTA LAS MEDIDAS APROPIADAS DE CARÁCTER LEGISLATIVO, ADMINISTRATIVO, PRESUPUESTARIO, JUDICIAL O DE OTRA ÍNDOLE, PARA DAR PLENA EFECTIVIDAD A LOS DERECHOS HUMANOS, O BIEN, UNA VEZ ADOPTADAS, EXISTA UNA REGRESIÓN EN EL AVANCE DEL DISFRUTE Y PROTECCIÓN DE TALES DERECHOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO.

XXXIX. DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA NORMA QUE INCLUYE LOS ILÍCITOS DE CONTRABANDO, DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DE EXPEDICIÓN, VENTA, ENAJENACIÓN, COMPRA O ADQUISICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS, EN EL RÉGIMEN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE *ULTIMA RATIO* DEL DERECHO PENAL, PUES CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA A DIVERSOS DERECHOS Y NO ENCUENTRA SUSTENTO EN LA PROPIA LÓGICA CONSTITUCIONAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VIII, VIII BIS Y VIII TER, DE LA LEY FEDERAL PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA).

XL. DELINCUENCIA ORGANIZADA. ORIGEN DEL RÉGIMEN RELATIVO Y CARACTERÍSTICAS DE SUS REGLAS CONSTITUCIONALES.

XLI. DELINCUENCIA ORGANIZADA. EVOLUCIÓN DE ESTE RÉGIMEN PENAL.

XLII. DELINCUENCIA ORGANIZADA. IMPLICACIONES DE QUE UN PROCESO PENAL SE SIGA POR ESTE DELITO.

XLIII. PRINCIPIO DE *ULTIMA RATIO*. SE CONFIGURA COMO UN MANDATO EN MATERIA PENAL QUE PRETENDE BRINDAR RACIONALIDAD AL EMPLEO DEL PODER ESTATAL EN SU MÁXIMA EXPRESIÓN, CON EL OBJETIVO PERMANENTE DE LIMITAR SU USO A LA GAMA DE CONDUCTAS MÁS GRAVES.

XLIV. DELITOS FISCALES. SU INCLUSIÓN EN EL ESQUEMA CONSTITUCIONAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA EL PRINCIPIO DE *ULTIMA RATIO*, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19, 20 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL, PUES NO IMPLICAN CONDUCTAS DE UNA GRAVEDAD TAL QUE REQUIERA –PARA INHIBIRLOS O SANCIONARLOS– UTILIZAR TODA LA FUERZA DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VIII, VIII BIS Y VIII TER, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA).

XLV. DELITOS FISCALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA AL QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, EXPIDA, ENAJENE, COMPRE O ADQUIERA COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, YA QUE ES CLARA EN DEFINIR EL TIPO DE ACTOS QUE SE CONSIDERAN INTRÍNSECAMENTE CONTRARIOS A LAS REGLAS FISCALES (ARTÍCULO 113 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

XLVI. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.

XLVII. EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.

XLVIII. DELITOS FISCALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA AL QUE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EXPIDA, ENAJENE, COMPRE O ADQUIERA COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, YA QUE EL CONTEXTO DE LA NORMA ESTÁ EXCLUSIVAMENTE LIGADO A DICHO TIPO DE OPERACIONES Y, POR ENDE, SU APLICACIÓN NO TIENE EFECTOS PERJUDICIALES EN LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL DE LOS CONTRIBUYENTES (ARTÍCULO 113 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

XLIX. PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

L. PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

LI. DELITOS FISCALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA AL QUE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EXPIDA, ENAJENE, COMPRE O ADQUIERA COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, YA QUE EL LEGISLADOR BUSCÓ UNA PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS PÚBLICOS DEL PAÍS, ADOPTANDO UNA POLÍTICA CRIMINAL Y CIERTAS MEDIDAS DE NATURALEZA PENAL, QUE RESULTAN ACORDES A LAS AMENAZAS Y AFECTACIONES QUE GENERAN AL ESTADO (ARTÍCULO 113 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

LII. DELITOS FISCALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA AL QUE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EXPIDA, ENAJENE, COMPRE O ADQUIERA COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE *ULTIMA RATIO*, YA QUE ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL PARA CASTIGAR E INHIBIR LAS CONDUCTAS LESIVAS EN CONTRA DE LA HACIENDA PÚBLICA (ARTÍCULO 113 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

LIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBE EXTENDERSE A LAS QUE PRESENTAN UNA DEPENDENCIA RESPECTO DE LAS NORMAS INVALIDADAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 187, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "TAMPOCO SERÁN PROCEDENTES LOS ACUERDOS REPARATORIOS PARA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 167 DEL PRESENTE CÓDIGO", Y 192, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL SERÁ IMPROCEDENTE PARA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 167 DEL PRESENTE CÓDIGO", DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

LIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 5, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, Y 2o., PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VIII, VIII BIS Y VIII TER, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA).

LV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ Y LA EXPULSIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VIII, VIII BIS Y VIII TER, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA).

LVI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, 187, PÁRRAFO SEGUNDO, ÚLTIMA PARTE Y 192, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y 5, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, QUE CONTEMPLAN LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA PARA CIERTOS DELITOS FISCALES, NO IMPLICA LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA NI LA LIBERACIÓN INMEDIATA DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE ESTÁN EN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2019 Y SU ACUMULADA 136/2019. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. 24 DE NOVIEMBRE DE 2022. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO Y ROBERTO NEGRETE ROMERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	16
II.	OPORTUNIDAD.	Las demandas fueron presentadas oportunamente .	16
III.	LEGITIMACIÓN.	Las demandas fueron presentadas por partes legitimadas .	17
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la que sostiene que los accionantes no cuentan con legitimación para promover la acción contra ordenamientos de carácter nacional de aplicación general.	21
V.	FIJACIÓN DE LA LITIS.	En este apartado se exponen los conceptos de invalidez hechos valer por las accionantes y se propone el orden en el que se estudiarán en los siguientes apartados.	25
VI.	ESTUDIO DE FONDO.		27
	VI.1. Análisis de violaciones al procedimiento legislativo.	Los conceptos de invalidez son infundados , pues el procedimiento legislativo cumplió con las formalidades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, así como en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y por los Reglamentos de las Cámaras respectivos.	27

	VI.2. Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales.	Se declara la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, por emplear indebidamente la categoría de "<i>delitos que atentan contra la seguridad nacional</i>" como elemento para justificar la imposición de una medida cautelar de <i>prisión preventiva oficiosa</i>. Para llegar a esta conclusión, este Tribunal Pleno reconoce que la prisión preventiva oficiosa encuentra asidero en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se presenta un catálogo cerrado y de interpretación y aplicación estricta en el que se contienen los delitos que ameritan de prisión preventiva oficiosa. Ese catálogo, sin embargo, sólo puede ser ampliado por el Órgano Reformador de la Constitución; de manera que el legislador ordinario únicamente puede regularlo dentro del perímetro delineado por la Constitución. Esto significa que si el Congreso de la Unión o algún Congreso estatal modificara el núcleo básico del catálogo, lo varía para ampliarlo o extenderlo, rompería con el orden constitucional. En el caso particular, se sostiene que el Congreso de la Unión no se limitó a actuar dentro del perímetro delineado por la Constitución, sino que, por el contrario, rebasó las atribuciones para las que el artículo 19 constitucional le habilitó.	51

		Lo anterior, porque los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, no pueden considerarse como ilícitos penales cuya gravedad pusiera en riesgo la seguridad de la Nación.	
	VI.3. Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada.	Se declara la invalidez del artículo 2o., párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues la adición hecha a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contraviene el principio de <i>ultima ratio</i> del Derecho Penal, constituye una restricción injustificada a diversos derechos y no encuentra sustento en la propia lógica constitucional de la asignatura.	102
	VI.4. Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.	Se reconoce la validez del párrafo primero del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, pues el tipo penal cumple con los extremos que exige el respeto al principio de legalidad, esto es, describe de forma clara y concreta el tipo de conducta y las condiciones de donde se desprende su ilicitud.	145
VII.	EFFECTOS. VII.1. Declaratoria de invalidez.	Se reitera que a partir de las consideraciones de los apartados previos, se ha declarado la invalidez directa de las siguientes normas: - Artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional. - Artículo 2o., párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	170

	VII.2. Extensión de efectos.	Se declara la invalidez por extensión de efectos a los artículos 187, párrafo segundo, última parte, y 192, párrafo tercero, en las porciones normativas que se indican, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de normas dependientes de las que fueron invalidadas en forma directa previamente.	172
	VII.3. Fecha en que surte efectos.	La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión.	174
	VII.4. Efectos retroactivos.	Únicamente la invalidez del artículo 2o., párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tendrá efectos retroactivos al uno de enero de dos mil veinte , pues se trata de una norma que contiene un tipo penal autónomo. El resto de preceptos invalidados, al tratarse de normas procedimentales, no tendrán efectos retroactivos.	174

	VII.5. Otros efectos.	Esta decisión, no significa, la desaparición de la prisión preventiva para los delitos fiscales ni la liberación inmediata de las personas que actualmente están en prisión preventiva oficiosa con fundamento en las normas que han sido declaradas inconstitucionales. Incluso, al haberse declarado la invalidez de la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos fiscales, la consecuencia necesaria no es la libertad automática de las personas que se encuentren imputadas por estos delitos, pues <u>el Ministerio Público está facultado para solicitar, en cualquier momento del proceso penal, la imposición de medidas cautelares —entre ellas la prisión preventiva justificada—</u> cuando considere y demuestre ante el juez de control, que la prisión preventiva está motivada en la posible sustracción del imputado a la justicia penal, o bien, en los posibles riesgos al proceso penal o a las partes. Toda vez que no se trata de tipos penales, sino de normas propias del procedimiento penal (medidas cautelares), <u>la declaratoria de invalidez no tiene efectos retroactivos automáticos, por lo que los imputados o su defensa deberán decidir, en caso de estimar que una medida de prisión preventiva no fue debidamente justificada,</u> acudir a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que consideren procedentes a fin de solicitar la revisión de las medidas cautelares, como lo es, por ejemplo, el procedimiento del artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el que se solicita la revisión de la medida.	174

	Notificaciones.	Para el eficaz cumplimiento del fallo, se deberá notificar a las Cámaras del Congreso de la Unión, al Titular de la Fiscalía General de la República, a las Fiscalías Generales de las entidades federativas y a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas del País.	177
VII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo por el que se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en términos del apartado VI de esta ejecutoria. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.	177

		CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, y 2o., párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en el entendido de que únicamente la invalidez de este último precepto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tendrá efectos retroactivos al uno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto por el que fue adicionado, en atención a lo determinado en los apartados VI y VII de esta determinación.	

		QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 187, párrafo segundo, en su porción normativa "<i>Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código</i>", y 192, párrafo tercero, en su porción normativa "<i>La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código</i>", del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado y adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, de conformidad con lo expuesto en los apartados VI y VII de esta sentencia. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversas Senadoras y Senadores integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **PRIMERO. Presentación de las demandas y normas impugnadas.** Por escrito recibido el quince de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, en la que señaló como normas generales impugnadas los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, todos ellos reformados y adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

2. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, diversos integrantes del Senado de la República presentaron demanda de acción de inconstitucionalidad, en la que impugnaron el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

3. **SEGUNDO. Preceptos que se consideran vulnerados en ambas acciones y conceptos de invalidez.** Los promoventes consideran vulnerados los artículos 1o., 5o., 14, 16, 19, 20, apartado B, fracción I, 22, 73 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, hicieron valer los siguientes conceptos de invalidez:

A. Conceptos de invalidez planteados en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

a. **Primero. Vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso legal y a la presunción de inocencia, así como al principio de excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional son inconstitucionales por calificar como amenazas a la seguridad de la Nación a los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables y los relacionados con comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, ya que el resultado de ese sistema normativo es permitir la procedencia de la prisión preventiva oficiosa sin encuadrar en los supuestos constitucionales previstos expresamente en el artículo 19 constitucional.

En concreto, la parte accionante considera que las normas impugnadas constituyen una nueva hipótesis para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, que es contraria a la Constitución General.

Tras exponer algunas consideraciones con relación al concepto de seguridad nacional y sobre la utilidad y límites de la prisión preventiva, la accionante sostiene que el legislador sólo puede invocar a la "*seguridad nacional*" como una justificante de la restricción de los derechos humanos, cuando el límite se adopte para proteger la existencia de la Nación, su integridad territorial o su independencia política contra la fuerza o amenaza de la fuerza. Sin embargo, no puede utilizar este concepto para justificar restricciones vagas, arbitrarias o para impedir amenazas aisladas contra el orden público.

Argumentó que si bien es cierto que la prisión preventiva oficiosa se encuentra contemplada en la Constitución, debe tenerse claro que esa medida es excepcional, por lo cual, para que la medida cautelar sea coherente con el parámetro de constitucionalidad, debe apegarse a las hipótesis expresamente señaladas en el artículo 19 de la Norma Fundamental.

De este modo, las normas impugnadas son inconstitucionales, pues el Congreso General, de manera artificiosa, calificó que ciertos delitos fiscales constituyen afectaciones a la seguridad de la Nación, para que, de este modo, fuera posible establecer oficiosamente la medida cautelar privativa de la libertad, cuando en realidad no existe una amenaza en esa materia.

Se estima, también, que el Congreso de la Unión reformó la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Penales con el objeto de considerar que determinados delitos fiscales —en ciertas condiciones— sean entendidos como amenazas a la seguridad de la Nación, sin que realmente lo constituyan, para que proceda la medida cautelar, no obstante que la Norma Suprema no los contempla expresamente para esos supuestos excepcionales.

En suma, la parte demandante considera que el Congreso de la Unión ejerció una competencia legislativa en materia de seguridad nacional —otorgada por la Constitución General— sin que la medida guarde relación con esa materia.

Finalmente, la parte accionante señala que la *prisión preventiva oficiosa* ha sido calificada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una medida contraria a la Convención, ya que lejos de ser una medida cautelar, su aplicación automática impide que el juzgador valore las condiciones fácticas del caso y, eso la traduce en una pena anticipada que vulnera la presunción de inocencia.

Además, las disposiciones rompen con el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, y lesiona los derechos de seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito, debido proceso legal, presunción de inocencia, dignidad humana, mínima intervención del Derecho Penal, así como los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva, proporcionalidad y progresividad de los derechos humanos.

b. **Segundo. Vulneración de los principios del derecho penal. Inconstitucionalidad del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que la norma impugnada es inconstitucional por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de presunción de inocencia, legalidad en su vertiente de taxatividad, mínima intervención

del Derecho Penal (última ratio) y proporcionalidad de las penas, en virtud de lo siguiente:

b.1. Transgresiones relacionadas con la taxatividad penal, última ratio y presunción de inocencia. Que el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación carece de una descripción típica suficiente, pues no incluye todos los elementos necesarios para que la norma sea interpretada, y aplicada de forma unívoca.

Asimismo, considera que el legislador ordinario debió incluir el elemento subjetivo doloso, así como su finalidad. Si bien los conceptos de enajenación y compra, acorde a lo dispuesto en el Código Civil Federal de aplicación supletoria a la codificación fiscal, conllevan implícitamente actos volitivos que exigen actuación dolosa, ello no sucede necesariamente con los verbos rectores "*expedir*" ni "*adquirir*" que contiene el mencionado tipo penal.

La falta de previsión expresa en la norma combatida trasciende a la imprecisión y ambigüedad de la norma, ante la posibilidad de interpretar de formas diversas la disposición, pues en ciertos casos pudiera aplicarse la sanción penal por actos cometidos sin intención del agente, mientras que en otros podría dar lugar al reproche de conductas únicamente dolosas.

Igualmente, la norma carece del elemento de resultado material, pues sanciona a las personas por el simple hecho de expedir, enajenar, comprar o adquirir comprobantes fiscales apócrifos o ficticios, con lo cual también se causa incertidumbre jurídica a las personas que se encuentran bajo el imperio de la ley.

La accionante expone también que la norma penal es sobreinclusiva en virtud de que sanciona conductas que no van encaminadas a causar un perjuicio a la hacienda pública, sino que por el contrario, pueden derivar de un error o cuestiones ajenas a la voluntad del agente.

Asimismo, considera que la disposición incide directamente en el principio de presunción de inocencia, en razón de que la norma asume que todas las personas que encuadren en las conductas previstas en la disposición pretenden causar daños al erario público, cuando no en todos los casos en que se expidan o reciban esos comprobantes se tendrá una intención penalmente reprochable.

b.2. Proporcionalidad de las penas. El *ombuds person nacional* estima que la norma general resulta contraria al principio de proporcionalidad de las penas, a partir de un análisis integral del sistema de penalidad que se prevé en el Código Fiscal de la Federación.

Los tipos penales combatidos inobsevan la proporcionalidad de las penas, al sancionar con prisión diversas conductas de forma igual o, incluso, más severa a otras que afectan en mayor medida los bienes jurídicos a tutelar.

B. Conceptos de invalidez planteados en la acción de inconstitucionalidad 136/2019 por la minoría parlamentaria del Senado de la República.

a. **Primero. Violación de la libertad de comercio y trabajo al generar un efecto inhibitorio en los sectores productivos del País.** Consideran que las reformas impugnadas son violatorias del artículo 5o. de la Constitución, pues la posibilidad de que se ejerza acción penal, con prisión preventiva oficiosa, por delitos fiscales en contra de los empresarios (y sin posibilidad de acuerdo reparatorio o suspensión condicional) ocasiona un efecto inhibitorio en la libertad de comercio y del trabajo, lo cual vulnera los numerales 5o. y 14 de la Constitución General.

Estiman que las normas impugnadas constituyen una política pública legislativa que pretende ser un mecanismo de combate a la defraudación fiscal —lo cual es necesario— pero, en este caso el diseño legislativo es tan vago y sobre-inclusivo que afecta en forma desproporcionada los derechos de las personas a dedicarse a actividades comerciales y laborales.

b. **Segundo. Vicios en el procedimiento legislativo.** La minoría parlamentaria sostiene que el decreto impugnado es inconstitucional ya que existe un vicio de legalidad en el origen de la norma impugnada, debido a que el dictamen que dio lugar a la discusión final no estaba debidamente fundado y motivado, aunado al hecho de que la Mesa Directiva no ejerció su competencia de revisión.

Siguiendo esa línea argumentativa, advierte fundamentalmente tres vicios invalidantes:

b.1. Que el dictamen del decreto impugnado (aprobado por la Cámara de Diputados) no se encuentra debidamente fundamentado, ya que no se justifica que las sanciones propuestas sean proporcionales ni se establece su relación con la presunción de inocencia ni con el principio de tipicidad.

b.2. Que el dictamen del decreto impugnado carece de motivación reforzada, a pesar de que las normas tienen incidencia directa sobre los derechos humanos. Más aún, la justificación de la reforma impugnada no se basa en la protección de los derechos humanos sino en la facultad del Estado para establecer su régimen fiscal, viendo a sus habitantes como objetos de los cuales pueda disponer.

b.3. Que existe una omisión por parte de la Mesa Directiva para ejercer sus facultades de revisión sobre el dictamen. Es decir, la Mesa Directiva debió regresar el dictamen a las Comisiones Unidas para que lo robustecieran y, al no hacerlo, incumplieron con el principio de legalidad y avalaron un documento que no permitiría un debate adecuado en el seno parlamentario.

c. Tercero. Fraude a la Constitución. La minoría parlamentaria accionante considera que los artículos 2, fracciones VIII bis y VIII ter, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales son inconstitucionales por implementar la prisión preventiva oficiosa para determinados delitos fiscales.

Sostienen que para prever la prisión preventiva oficiosa en delitos fiscales, era necesario hacer una reforma constitucional; y que, por el contrario, el decreto impugnado es inconstitucional por establecer esa medida cautelar haciéndola pasar como una reforma a la legislación secundaria.

El decreto impugnado contraviene directamente la Constitución en la medida en que el legislador secundario desbordó sus facultades legislativas al encuadrar hipótesis de conducta como cuestiones que involucran "*delincuencia organizada*" y "*seguridad nacional*" pasando por alto las potestades del Poder Constituyente para definir esas locuciones.

A juicio de la parte accionante, el legislador ordinario alteró la Constitución General a través de la legislación secundaria, al modificar el entendimiento de lo que

constituye "*delincuencia organizada*" y "*seguridad nacional*" y, de esta forma, ampliar el contenido del artículo 19 constitucional que contempla los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Es decir, el legislador ordinario no puede restringir los derechos humanos modificando, a través de la legislación secundaria, el radio de aplicación o contenido de un concepto previsto en la Constitución Federal, pues eso ocasionaría un fraude a la Constitución.

Más aún, la "*delincuencia organizada*" y la "*seguridad nacional*" atienden cuestiones ajenas a las estrictamente tributarias; se trata de figuras creadas con el fin de atender los problemas más álgidos en el país que ameritan soluciones excepcionales como la prisión preventiva y otras, de manera que no sería válido establecer un régimen de excepción a cuestiones tributarias.

d. **Cuarto. Violación del principio de progresividad.** Las Senadoras y los Senadores de la minoría consideran que las normas impugnadas establecen condiciones más duras para quien cometa un ilícito fiscal, lo cual violenta el principio de progresividad contenido en el artículo 1o. constitucional.

e. **Quinto. Violación a los principios de la materia penal.** Los accionantes sostienen que los artículos 2, fracciones VIII bis y VIII ter, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son contrarias a los principios penales de taxatividad, tipicidad, presunción de inocencia y de intervención mínima del Derecho Penal, por lo siguiente:

e.1. Violación del principio de tipicidad al equiparar la defraudación fiscal a la delincuencia organizada. Que de acuerdo con los artículos 16 constitucional y 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, existe la posibilidad de que determinadas conductas puedan ser delitos autónomos y, además, sean tipificadas como delincuencia organizada. Sin embargo, para que puedan ser tipificadas como delincuencia organizada, es necesario que se actualicen los requisitos propios de esa materia.

En este sentido, los delitos de contrabando, defraudación fiscal y enajenación o adquisición de comprobantes fiscales no cumplen con los elementos propios de la delincuencia organizada, pues: no se ejecutan por tres o más personas necesariamente; quienes los llevan a cabo no deben organizarse para ejecutarlos y, de ser el caso, dicha actividad puede no efectuarse de manera reiterada o permanente; y, finalmente, no todos los delitos fiscales se ejecutan con dolo, ya que quien lo efectuó puede desconocer que está realizando un delito.

e.2. Violación del principio de tipicidad al equiparar la defraudación fiscal a un delito contra la seguridad nacional. Que el decreto impugnado, por el que se pretende equiparar los delitos fiscales como contrarios a la "*seguridad nacional*", rompe con el principio de tipicidad, pues el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General, prevé que se ordenará prisión preventiva oficiosa en casos de comisión de delitos graves contra la seguridad nacional. Entonces, se considera que los delitos graves contra la seguridad nacional son los que se encuentran en el Código Penal Federal, entre los que no obran los delitos fiscales.

e.3. Violación al principio de presunción de inocencia. Que al igual que lo manifestaron en su cuarto concepto de invalidez, ahora reiteran que el decreto impugnado, al ampliar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, se vulnera la presunción de inocencia, ya que la persona sujeta a un procedimiento penal deberá seguirlo como si fuera un sentenciado más, afectando sus derechos de libertad, dignidad y seguridad personal.

e.4. Violación del principio de mínima intervención del Derecho Penal. Que el decreto impugnado, al permitir la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales, amplió las consecuencias de los delitos fiscales, ya que estas consecuencias impactarán en la esfera personal desde que inicia el procedimiento penal (y no hasta que existiera una sentencia condenatoria). En este sentido, consideran que la reforma impugnada es contraria al principio de mínima intervención del Derecho Penal por el que se busca disminuir la sanción penal y dejar la acción penal sólo para las conductas más peligrosas.

f. Sexto. Inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa. Los accionantes sostienen que los artículos 2, fracciones VIII bis y VIII ter, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional

y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por los que se implementó la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales constituyen una pena desproporcionada a la conducta imputada y, por tanto, contraria al numeral 22 constitucional.

En este sentido, conforme al artículo 19 de la Constitución General, la prisión preventiva es una medida excepcional que debe aplicarse sólo en los casos en que no sirvan otras. Si bien se ha ampliado el catálogo del numeral 19 constitucional, en casos como éste, el hecho de equiparar la comisión de delitos fiscales con conductas propias de la delincuencia organizada y con riesgos a la seguridad nacional para poder imponer la prisión preventiva oficiosa, se rompe con la lógica constitucional de ser una medida excepcional y la protección del bien público. Por tanto, se traduce en una sanción excesiva y trascendental contraria al diverso 22 constitucional.

4. **TERCERO. Admisión y trámite.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 130/2019, y de conformidad con el registro de turno de los asuntos, designó al Ministro José Fernando Franco González Salas como instructor en la acción de inconstitucionalidad referida, en términos del artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. El dos de diciembre siguiente, el Ministro instructor admitió la referida acción, ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió la disposición impugnada y al Poder Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como al Fiscal General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde.

6. En proveído de diez de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó la acción de inconstitucionalidad con el número de expediente 136/2019; y ordenó su acumulación a la acción de inconstitucionalidad 130/2019. Mediante acuerdo de doce de diciembre de ese año, el Ministro Instructor admitió la demanda.

7. **CUARTO. Informes de las Cámaras del Congreso de la Unión.** Respecto de las acciones de inconstitucionalidad 130/2019 y 136/2019, las Cámaras de Diputados y de Senadores expresaron lo siguiente:

A. Informe de la Cámara de Diputados.

8. Argumenta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la minoría parlamentaria accionantes carecen de legitimación para impugnar legislaciones de carácter nacional de aplicación general, como lo son la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Penales; y, además, que las normas impugnadas no vulneran los derechos humanos, por lo que debe sobreseerse en las acciones de inconstitucionalidad.

9. En relación con los conceptos de invalidez, refiere que las disposiciones impugnadas son formal y materialmente constitucionales, pues su procedimiento legislativo cumplió los requisitos formales y procesales previstos en los artículos 71 y 72 constitucionales, sin que ello provocara alguna transgresión a los diversos 1o., 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Federal.

10. Aunado a lo anterior, la Cámara de Diputados sostiene lo siguiente:

a. Que los preceptos combatidos no generan ambigüedad o alguna laguna que pudiera inducir a una actuación arbitraria del juzgador ni causar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, pues son acordes a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, es decir, son objetivos, claros y precisos.

b. Que la prisión preventiva oficiosa prevista para los delitos fiscales establecidos en los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional no transgrede los derechos humanos, pues se rige de conformidad con los principios de presunción de inocencia, debido proceso, así como los derechos a la libertad personal y de tránsito.

Además, esta medida cautelar no constituye una pena anticipada, ya que está justificada por el peligro de fuga, el entorpecimiento del proceso y la posibilidad de la reiteración delictiva.

Que el Congreso de la Unión está facultado para determinar qué delitos deben ser considerados como aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 constitucional.

c. Que los delitos incluidos en el artículo 113 bis del Código Fiscal de la Federación no lesionan los principios de taxatividad, mínima intervención penal, presunción de inocencia ni proporcionalidad de las penas, pues el decreto busca combatir la defraudación fiscal equiparada y otras conductas que afectan a la Hacienda Pública y el equilibrio del Estado Mexicano, de ahí que se justifica la intervención del Derecho Penal en este caso y se trata de tipos penales claros y precisos que no generan confusión, ambigüedad ni lagunas.

d. Asimismo, reitera que las normas impugnadas no atentan contra la presunción de inocencia, pues toda persona debe ser tratada como inocente hasta que se demuestre lo contrario, lo cual corresponderá garantizar a las autoridades encargadas del desarrollo del proceso.

e. Finalmente, señala que las disposiciones impugnadas no transgreden el principio de progresividad, pues el decreto combatido no tuvo como objeto reducir los ámbitos de eficacia alcanzados por la sociedad, sino que únicamente se pretende ampliar el derecho a las finanzas públicas sanas y adecuadas a la realidad social y proteger el erario del Estado.

B. Informe del Senado de la República.

11. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión refirió en sus respectivos informes, lo siguiente:

a. Que es infundado lo argumentado en torno a que la inclusión de determinados delitos fiscales en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, transgrede los derechos de seguridad jurídica, libertad personal y de tránsito, debido proceso y presunción de inocencia, así como la aplicación excepcional de la prisión preventiva oficiosa, pues esas conductas ilícitas inciden en la cohesión social, dañan al fisco federal y ponen en peligro la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano, pues la evasión de impuestos impide el fortalecimiento de los ingresos públicos, su sostenibilidad fiscal y su capacidad para financiar la protección social.

b. Por otra parte, refiere que el hecho de establecer que los delitos fiscales impugnados sean considerados como posibles delitos de delincuencia organizada, es acorde con el marco constitucional.

c. Por otra parte, señala que el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación cumple con el mandato de tipicidad y taxatividad, pues señala con exactitud las conductas que se califican como delito, lo que permite a sus destinatarios conocer y entender en qué consisten dichas conductas y quiénes pueden incurrir en ellas.

d. Asimismo, la disposición respeta el principio de mínima intervención en materia penal, pues no sanciona conductas que pueden ser combatidas o corregidas con medios menos lesivos.

e. Que tampoco se transgrede el principio de presunción de inocencia, pues no se asume que todas las personas que se sitúen en las conductas previstas pretenden causar algún daño al erario público. El tipo penal no sanciona una conducta anterior a la lesión del bien jurídico tutelado, pues el legislador no criminalizó fases anteriores al daño del bien, sino los casos en los que cualquier persona provoque algún detrimento a la Hacienda Pública.

f. También señala que el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación es proporcional, pues contiene una sanción adecuada a la gravedad de las conductas reguladas, en razón de su alta incidencia.

g. Asimismo, argumenta que las medidas implementadas no son regresivas ni contrarias a los derechos humanos, pues los delitos fiscales deben considerarse como amenazas a la seguridad nacional por impedir la efectiva interacción de las finanzas públicas con la protección social.

12. **QUINTO. Informe del Poder Ejecutivo Federal.** El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal argumenta que el decreto impugnado no transgrede la libertad personal y de tránsito, el debido proceso legal, la integridad personal ni los principios de seguridad jurídica, presunción de inocencia, progresividad, excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa e inviolabilidad de la Constitución Federal, por las razones siguientes:

a. Señala que las conductas delictivas en materia fiscal previstas en los preceptos impugnados respetan el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, pues la medida será aplicable únicamente respecto de delitos fiscales de cuantía determinada, delitos fiscales calificados y cuando el

fraude fiscal supere tres veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal Federal.

Además, la medida referida tiene una justificación razonable basada en un fin legítimo conforme a un Estado constitucional y democrático, pues la falta de recaudación fiscal es uno de los problemas nacionales principales.

b. Que el hecho de que el Estado establezca mecanismos para combatir la evasión fiscal en niveles de alta peligrosidad, como lo es considerar las conductas previstas en los artículos combatidos como amenazas a la seguridad nacional, obedece a contextos macroeconómicos y de desarrollo poblacional.

c. Asimismo, refiere que las conductas ilícitas previstas en los artículos combatidos son susceptibles de actualizar casos de delincuencia organizada. Por ello, el Congreso de la Unión implementó dichos ilícitos en nuestro sistema jurídico mexicano, en atención a una política criminal para salvaguardar el patrimonio de la Nación y garantizar el bienestar de la sociedad, como parte de su libertad de configuración legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 73, fracción XXI, inciso b), constitucionales.

d. Arguye que es infundado que el dictamen del decreto impugnado carezca de fundamentación y motivación, pues fue emitido conforme a la legislación aplicable y en él se expusieron las razones por las cuales era necesario establecer los mecanismos legales conducentes para combatir a las empresas facturadoras de operaciones simuladas y a las que deducen operaciones simuladas.

e. Por otro lado, las reformas cuestionadas no contravienen el principio de progresividad. Si bien implican la restricción de algunos derechos, producen un mayor beneficio a la sociedad en general.

f. Tampoco vulneran los principios de taxatividad, presunción de inocencia y mínima intervención del derecho penal, pues los delitos fiscales fueron incluidos al catálogo de delitos graves susceptibles de actualizar delincuencia organizada, de conformidad con la libertad configurativa del Congreso de la Unión, prevista en los artículos 16 y 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Federal.

g. Consecuentemente, la prisión preventiva oficiosa está justificada proporcionalmente, pues en todo momento la defensa goza de su garantía de audiencia y debido proceso para demostrar su inocencia.

h. Por su parte, el artículo 2o., fracciones VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tampoco vulnera los principios de taxatividad y tipicidad, pues el legislador tiene libertad configurativa al respecto, aunado a que los delitos fiscales que fueron incorporados tienen una razonabilidad basada en el modo de operar de las empresas que se ubiquen en esos supuestos.

i. El artículo 113 Bis del Código Fiscal Federal es claro y preciso, y si bien tiene verbos rectores distintos, cada uno de ellos es susceptible de actualizarse con una simple racionalidad, lo que respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

j. El artículo mencionado tampoco vulnera el principio de mínima intervención del Derecho Penal, pues para poder perseguir el delito previsto se requiere la presentación de la querella por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

13. Finalmente, refiere que las reformas y adiciones impugnadas no generan un efecto inhibitorio en los sectores productivos y servicios en el país, por lo que no transgreden la libertad de comercio y trabajo, como tampoco permiten la realización de actos arbitrarios. Son acordes a los principios de taxatividad y seguridad jurídica. Las conductas que se tipifican son conductas dolosas.

14. **SEXTO. Alegatos y cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

15. **SÉPTIMO. Desechamiento del primer proyecto.** En sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno el proyecto presentado por el Ministro instructor fue desechado por el Tribunal Pleno. En consecuencia, por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno el asunto fue returnado al Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración de un nuevo proyecto.

I. COMPETENCIA

16. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos b) y g), de la Constitución General y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que en éstas se planteó la posible contradicción entre la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, el Código Penal Federal, el Código Fiscal de la Federación y el Código Nacional de Procedimientos Penales, con la Constitución General.

II. OPORTUNIDAD

17. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

18. Las normas generales impugnadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el viernes ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo para promover la acción transcurrió del sábado nueve de noviembre al domingo ocho de diciembre de ese mismo año. El día hábil siguiente fue el lunes nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

19. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó su demanda el quince de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que **resulta oportuna**.

20. Los integrantes del Senado de la República presentaron su demanda el seis de diciembre de dos mil diecinueve, de manera que también **es oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

21. Las acciones fueron **promovidas por partes legitimadas**.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(1) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover la acción de inconstitucionalidad contra leyes federales que se acusen de vulnerar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

23. Por otra parte, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia,(2) establecen que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

24. En el caso, el escrito de demanda fue suscrito por Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con copia del oficio número DGPL-1P3A.-4858, emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por la que se le hace saber que, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce, fue aprobada su designación para ocupar tal cargo en el periodo dos mil catorce a dos mil diecinueve.(3)

25. Dicho funcionario ostenta la representación de la Comisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(4) y 18 de su Reglamento Interno;(5) por lo que cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad de acuerdo con el diverso 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.(6)

26. Además, en el caso la Comisión promovente plantea la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley de Seguridad Nacional, Código Penal Federal, Código Fiscal de la Federación y Código Nacional de Procedimientos Penales, por vulnerar derechos humanos, como son la libertad personal, el derecho a la presunción de inocencia, a la legalidad en materia penal y al principio de proporcionalidad de las penas.

27. En consecuencia, al ser la Comisión Nacional de los Derechos Humanos un órgano legitimado para ejercer la acción de inconstitucionalidad en este supuesto y habiéndose promovido por quien cuenta con facultades para representar a dicho órgano, se **reconoce la legitimación activa** en este asunto.

28. Por otro lado, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución General y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia,(7) la acción de inconstitucionalidad podrá promoverse por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

29. Por tanto, en el caso, debe verificarse que: **a)** Los promoventes sean senadores integrantes del Congreso de la Unión; **b)** que representen, cuando menos, el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicha Cámara; y **c)** que la acción se plantee en contra de una ley expedida por el propio órgano.

30. Suscriben la demanda las Senadoras y Senadores siguientes: **1.** José Erandi Bermúdez Méndez, **2.** Gina Andrea Cruz Blackledge, **3.** Víctor Oswaldo Fuentes Solís, **4.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **5.** Marco Antonio Gama Basarte, **6.** Ismael García Cabeza de Vaca, **7.** Minerva Hernández Ramos, **8.** Mauricio Kuri González, **9.** Kenia López Rabadán, **10.** Gustavo Enrique Madero Muñoz, **11.** Martha Cecilia Márquez Alvarado, **12.** Juan Antonio Marín del Campo Martín del Campo, **13.** Mayuli Latifa Martínez Gutiérrez, **14.** Roberto Juan Moya Clemente, **15.** Nadia Navarro Acevedo, **16.** Julen Rementería del Puerto, **17.** Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, **18.** Indira de Jesús Rosales San Román, **19.** María Guadalupe Saldaña Cisneros, **20.** Josefina Vázquez Mota, **21.** Damián Zepeda Vidales, **22.** Miguel Ángel Osorio Chong, **23.** Carlos Humberto Aceves del Olmo, **24.** Claudia Edith Anaya Mota, **25.** Manuel Añorve Baños, **26.** Eruviel Ávila Villegas, **27.** Sylvana Beltrones Sánchez, **28.** Ángel García Yáñez, **29.** Verónica Martínez García, **30.** Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, **31.** Beatriz Elena Paredes Rangel, **32.** Jorge Carlos Ramírez Marín, **33.** Vanessa Rubio Márquez, **34.** Claudia Ruiz Massieu Salinas, **35.** Mario Zamora Gastélum, **36.** José Clemente Castañeda Hoeflich, **37.** Noé Fernando Castañón Ramírez, **38.** Verónica Delgadillo García, **39.** Dante Alfonso Delgado Ranauro, **40.** Samuel Alejandro García Sepúlveda, **41.** Indira Kempis Martínez, **42.** Dora Patricia Mercado Castro, **43.** Juan Quiñonez Ruiz, **44.** José Ramón Enríquez Herrera, **45.** Juan Manuel Zepeda Hernández, **46.** Miguel Ángel Mancera Espinosa, **47.** Juan Manuel Fócil Pérez, **48.** Antonio García Conejo y **49.** Emilio Álvarez Icaza Longoria.

31. Acreditan su carácter de integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con copia certificada de diversas constancias de mayoría y validez, así como de asignación a la fórmula de primera

minoría, de la elección para las senadurías al Congreso de la Unión expedidas por el Instituto Nacional Electoral; asimismo, con copia certificada del acuerdo INE/CG1180/2018, aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo General del referido organismo electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de senadores por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos político nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las senadurías que les corresponden para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veinticuatro.

32. Por otra parte, del artículo 56 de la Constitución General,(8) se advierte que la Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho legisladores; en consecuencia, dado que suscribieron el escrito de acción de inconstitucionalidad el equivalente al **treinta y ocho por ciento** de la aludida Cámara se acredita la exigencia de contar con, al menos, el treinta y tres por ciento de sus integrantes.

33. Por último, debe señalarse que en este caso se impugna el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, expedido por el Congreso de la Unión, al que pertenecen los promoventes, por lo que debe concluirse que **cuentan con legitimación** para instar el presente medio de control constitucional, al verificarse todos los requisitos necesarios para accionar por parte de una minoría parlamentaria.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

34. La Cámara de Diputados argumenta que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la minoría parlamentaria accionantes carecen de legitimación para impugnar ordenamientos de carácter nacional de aplicación general, como lo son la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como aquellas que no transgredan derechos humanos.

35. Argumenta que, de conformidad con el artículo 105, fracción II, incisos b) y g), constitucional, en las acciones de inconstitucionalidad sólo se pueden impugnar

leyes federales, mas no nacionales, como son el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Seguridad Nacional.

36. Expresa también que en el presente asunto no se actualiza el supuesto para que la Comisión Nacional impugne las normas generales, que consiste en que éstas resulten violatorias de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México forme parte.

37. Resultan **infundadas** las causas de improcedencia. Por una parte, si bien el artículo 105, fracción II, incisos b) y g), constitucional(9) alude que podrán impugnarse "*leyes federales*" o "*leyes de carácter federal*", tales expresiones hacen alusión a las disposiciones emitidas por el Congreso de la Unión, pero no limitan la procedencia de ese medio de control en atención al contenido o del fundamento o función constitucional de las normas impugnadas.

38. De acuerdo con los criterios establecidos por este Tribunal Pleno, la intención del Órgano Revisor fue establecer un medio de control constitucional de las disposiciones generales que emiten las autoridades expresamente señaladas en el numeral 105, fracción II, de la Ley Fundamental, que puedan vulnerar la propia Constitución, a fin de preservar el orden constitucional.(10)

39. Se ha considerado que del análisis documental de la evolución histórica que dio origen a las acciones de inconstitucionalidad, se desprende que la intención del Poder Reformador fue establecer un mecanismo de control abstracto, por virtud del cual, tanto minorías parlamentarias y el Procurador General de la República, en un primer momento, como los partidos políticos y las comisiones de derechos humanos, con motivo de las reformas adoptadas, se encontraran legitimados para plantear la posible inconstitucionalidad de una norma general aprobada por el Congreso de la Unión, las Legislaturas Locales o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por resultar contraria al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

40. También se sostuvo que, por regla general, el Órgano Reformador estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control de "*normas generales*", entendidas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos que enuncia el propio artículo 105, fracción II, constitucional.

41. Asimismo, este Tribunal Pleno ha reconocido un concepto dinámico del federalismo, en el que las líneas divisorias de las actividades de la Unión y de las entidades federativas se convierten en móviles y flexibles y que se presenta como una respuesta a la necesidad de entender que el federalismo, en ocasiones, requiere de la coordinación y cooperación entre los distintos órganos de gobierno, en determinadas materias.⁽¹¹⁾

42. En este modelo constitucional, el ejercicio de las competencias atribuidas al Congreso de la Unión puede tener como resultado distintos tipos de leyes, que tendrán diferentes funciones y ámbitos de aplicación:

a. Leyes reglamentarias de preceptos constitucionales que tienen un ámbito de aplicación nacional, como la Ley de Amparo;

b. Leyes orgánicas, que constituyen, organizan y asignan atribuciones a entidades públicas (poderes federales, órganos constitucionales autónomos, organismos descentralizados, entre otros);

c. Leyes generales, las cuales distribuyen las competencias entre la Federación y las entidades federativas, y otorgan las bases para legislar en esa materia, como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

d. Leyes nacionales, que corresponden a materias en las que la Constitución reserva a la Federación la facultad exclusiva para legislar y cuyo ámbito de aplicación comprende asuntos de la competencia de todos los niveles de gobierno, como el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

e. Leyes ordinarias que son de aplicación exclusiva por las autoridades federales en el ámbito de su competencia, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública o el Código Fiscal de la Federación.

43. Este listado diferencia las leyes que emite el Congreso de la Unión por su fundamento constitucional, su contenido y su función. Aunque esa clasificación puede resultar útil para la interpretación y aplicación de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, no puede sostenerse que esas diferencias sean relevantes para la aplicación del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

44. El propio Texto Constitucional alude a un concepto amplio de leyes federales, sin que contenga algún elemento que distinga o restrinja su campo de aplicación. Asimismo, en otras disposiciones de la Constitución Federal no se limita el alcance de esa expresión. Por ejemplo, el artículo 120 de la Constitución Federal(12) dispone que los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, y en ese precepto no se vincula sólo a observar las que sean de aplicación exclusiva del ámbito federal, sino aquellas que emanan del ejercicio de las atribuciones de la Federación.

45. Como se mencionó, el Poder Reformador estableció las acciones de inconstitucionalidad como medio de control abstracto de las normas que formal y materialmente revisten la naturaleza de leyes y que emanan del ejercicio de las atribuciones del Congreso de la Unión. La finalidad de ese medio de control es garantizar la regularidad de las normas generales subordinadas a la Constitución y entre ellas se encuentran todas las leyes que emanan del Congreso de la Unión, por lo que no existe razón alguna para excluirlas de ese control en atención a su contenido o función.

46. Como consecuencia, **es infundado el planteamiento** de que el presente medio de defensa es improcedente para analizar la constitucionalidad de las leyes de carácter nacional de aplicación general, como lo son la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

47. Por otra parte, como ya se expresó en el apartado anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de que plantea que las leyes federales que impugna transgreden derechos humanos, y la determinación sobre si efectivamente existe la transgresión alegada es una cuestión de fondo que no puede justificar la improcedencia de la acción. En ese sentido, también debe desestimarse este otro motivo de improcedencia.

48. En consecuencia, la causa de improcedencia planteada es **infundada**.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS

49. Las demandas se dirigen a combatir el contenido del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante

el cual se modificaron diversos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación.

50. Como se puede apreciar de los antecedentes de esta resolución, en términos generales, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la minoría parlamentaria accionantes hicieron valer los siguientes conceptos de invalidez en contra del decreto legislativo en su totalidad y diversos artículos en forma particular, por considerar lo siguiente:

a. Que el Decreto de reformas y adiciones publicado el ocho de noviembre de dos mil diecinueve es inconstitucional por haber sido aprobado con supuestos vicios procedimentales.(13)

b. Los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales —por los que se establece que algunos delitos fiscales constituyen amenazas a la seguridad nacional y, por tanto, ameritan prisión preventiva oficiosa— vulneran a través de un fraude constitucional las reglas previstas en el numeral 19 constitucional y el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, así como los principios de progresividad, seguridad jurídica, la libertad personal y de tránsito, el debido proceso legal y la presunción de inocencia, todo lo cual ocasiona un efecto inhibitorio en la libertad de comercio y del trabajo;(14)

c. El artículo 2o., fracciones VIII, VIII Bis, y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es inconstitucional por establecer la posibilidad de sancionar los delitos fiscales con un tipo autónomo de delincuencia organizada;(15)

d. El artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación —que contempla delitos fiscales— vulnera los principios de seguridad jurídica, presunción de inocencia, taxatividad, mínima intervención penal y proporcionalidad de las penas;(16)

51. Cabe precisar que si bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como norma impugnada el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, **sus conceptos de invalidez los dirige contra el párrafo primero de esa disposición, por lo que esa será la porción normativa que se analizará en este fallo.**

52. De esta manera, para dar respuesta a los conceptos de invalidez planteados, a continuación se estudiarán los siguientes bloques temáticos:

APARTADO	CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN	CONCEPTOS DE INVALIDEZ
VI.1.	Violaciones al procedimiento legislativo.	Segundo de la minoría parlamentaria
VI.2.	Inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa. (artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales).	Primero de la CNDH Primero, tercero, cuarto, sexto y parte del quinto de la minoría parlamentaria
VI.3.	Análisis de constitucionalidad de la inclusión de los delitos fiscales como un tipo autónomo de delincuencia organizada (artículo 2o., fracciones VIII, VIII Bis, y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada).	Tercero, cuarto y Quinto de la minoría parlamentaria
VI.4.	Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados (artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación).	Segundo de la CNDH Cuarto y Quinto de la minoría parlamentaria

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1. Análisis de violaciones al procedimiento legislativo.

53. En el segundo concepto de invalidez, los Senadores impugnan el decreto, en general, por adolecer de vicios de legalidad, en virtud de que el dictamen que dio lugar a la discusión final no estaba debidamente fundado y motivado, aunado al hecho de que la Mesa Directiva omitió ejercer su competencia de revisión.

54. Consideran que la motivación del dictamen emitido por las Comisiones legislativas de la Cámara de Diputados es insuficiente. Aducen que el defecto en la fundamentación y motivación del dictamen legislativo tiene como consecuencia

que la discusión también esté viciada, y existe una omisión por parte de la Mesa Directiva para ejercer sus facultades de revisión sobre el dictamen, lo cual resulta en un incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Los conceptos de invalidez son **infundados**, pues la insuficiencia en la motivación del dictamen emitido por las comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión no tiene como consecuencia necesaria la invalidez del decreto legislativo y del proceso legislativo en su conjunto.

56. Para el estudio de los argumentos de los accionantes respecto de la violación al proceso legislativo, es menester partir de lo que este Tribunal Pleno ha establecido en múltiples precedentes.⁽¹⁷⁾ En ellos, se ha sostenido que para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a los derechos de debido proceso y legalidad, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidante, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares.

57. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

58. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

59. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

60. El cumplimiento de los anteriores criterios siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que, de lo que se trata, es

precisamente determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.

61. Además, los criterios enunciados siempre deben aplicarse sin perder de vista que la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden a la necesidad de atender las vicisitudes o avatares que tan frecuentemente se presentan en el desarrollo de los trabajos parlamentarios. La entrada en receso de la legislatura o la necesidad de tramitar ciertas iniciativas con extrema urgencia, por ejemplo, son circunstancias que se presentan habitualmente y ante las cuales la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados, debe hacerse cargo de las particularidades del caso concreto, sin que ello pueda desembocar, en cualquier caso, en su final desatención.

62. Significativo resulta precisar que, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma, de forma tal que provocan su invalidez o inconstitucionalidad; asimismo, que pueden suscitarse irregularidades de esa misma naturaleza que, por su entidad, no afectan su validez, como son los requisitos que tienden a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario. Dicho criterio se publicó en la jurisprudencia P./J. 94/2001.(18)

63. De lo expuesto se advierte que en el desarrollo del procedimiento legislativo, que finaliza con la publicación de la norma de que se trate, pueden desprenderse una serie de violaciones de índole formal que sí repercuten en la validez de la porción normativa relativa; ejemplo de ello sería cuando la ley o decreto se apruebe sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos, motivo por el cual en este supuesto, la violación sí trascendería de modo fundamental a su validez.

64. Caso contrario sucedería cuando en el procedimiento legislativo se emplee un trámite distinto al previsto en la normatividad aplicable para el análisis o estudio de una iniciativa de ley o decreto. Por ejemplo, cuando una propuesta es dictaminada por una comisión legislativa distinta a la que le correspondía efectuar esa función; en ese supuesto, la anotada violación es formal, pero a pesar de acreditarse su persistencia, carecería de relevancia jurídica, debido a que se contrae al cumplimiento de requisitos secundarios. A pesar de que existe precepto legal que ordene su cumplimiento, lo cierto es que tiene por objeto o finalidad facilitar el estudio, discusión y aprobación de los proyectos de decreto o ley, quedando subsanada dicha irregularidad cuando el pleno de la legislatura aprueba el contenido de las propuestas, en estricto acatamiento de las formalidades que realmente trascienden en la elaboración, discusión y aprobación de normas generales.

65. De ese modo, el análisis que el órgano jurisdiccional debe realizar es el que se dirige a determinar si la existencia de una violación o irregularidad en el procedimiento trasciende o no de modo fundamental en la validez constitucional de la norma que se reclame.

66. En aras de analizar si la creación del ordenamiento combatido es acorde con las formalidades del proceso legislativo, deben tenerse en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que lo rigen, así como los actos que constituyen los antecedentes de la aprobación del decreto impugnado.

A. Marco normativo.

67. Las reglas generales del proceso legislativo en el ámbito federal se contienen en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establecen los órganos legitimados para iniciar leyes y decretos, y se regulan los distintos actos relativos a su discusión y aprobación, de manera sucesiva, por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como su sanción, promulgación y publicación, que se encomienda en primer término al titular del Poder Ejecutivo.

68. En el párrafo primero del artículo 72 constitucional se prevé expresamente que se observará la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones, y en el inciso de esa disposición, se ordena que las votaciones de la ley o decreto serán nominales.

69. La reglamentación de las formalidades de los actos del proceso legislativo federal se contienen en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Reglamento de la Cámara de Diputados y en el Reglamento del Senado de la República.

70. En atención a que en este asunto se alega como vicio de inconstitucionalidad la insuficiente motivación del dictamen de las comisiones legislativas de la Cámara de Diputados, se identificarán únicamente las disposiciones legislativas que regulan las formalidades de dichos dictámenes.

71. Conforme a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se distribuyen las atribuciones de los órganos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión. Para la discusión y aprobación de las leyes, resulta relevante la función de las Comisiones legislativas, previstas en los artículos 39, 45 (en sus puntos 6 y 7), 85, 86 y 89 de la citada ley orgánica, a quienes se les asigna la atribución de elaborar dictámenes de las iniciativas de leyes y decretos.

72. En cuanto a los dictámenes de las comisiones de la Cámara de Senadores, en el artículo 94 de la citada ley orgánica, se prescribe que los dictámenes deberán aprobarse por mayoría de sus miembros, y presentarse firmados por la mayoría de los senadores que las integren. También establece la posibilidad de agregar por escrito voto particular de los disidentes.

73. Asimismo, los artículos 20; 23; 66, punto 1; y 67, punto 2, de la mencionada ley congreso otorgan atribuciones a las respectivas Mesas Directivas, y a los presidentes de éstas, de cada una de las Cámaras, para organizar el turno de los asuntos y la presentación de los dictámenes de las Comisiones.

74. En el Reglamento de la Cámara de Diputados, se prevé que la Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el Orden del día de la Sesión del Pleno estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación. También se establece que la Mesa Directiva podrá formular a las comisiones las sugerencias necesarias, que sólo podrán versar sobre cuestiones técnicas del dictamen, pero no podrá hacer modificaciones (artículo 63 del Reglamento).(19)

75. En el Título Cuarto del Reglamento mencionado, se regulan los Procedimientos en el Pleno, y en su capítulo I, se regula la duración de las Intervenciones y los Asuntos que se presentan ante el Pleno. En la sección Cuarta se prevén las normas que reglamentan los Dictámenes de las Comisiones (artículos 80 a 89).

76. En el artículo 80 del citado Reglamento se establece que el dictamen es un acto legislativo colegiado a través del cual, una o más comisiones facultadas presentan una opinión técnica calificada, por escrito para aprobar o desechar, entre otros asuntos, las Minutas, así como las Iniciativas de ley o decreto.

77. Conforme al artículo 84 del referido Reglamento, el dictamen será válido sólo cuando la comisión o comisiones discutan un asunto en Reunión y éste se apruebe por mayoría absoluta.

78. En el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el contenido que deben tener los dictámenes. Entre ellos se encuentran, entre otros, el fundamento legal para emitirlo (fracción III); el contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso (fracción IV); el contenido del asunto o asuntos, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema (fracción VII); valoración de impacto presupuestal, regulatorio u otro (fracción IX); así como el análisis y valoración de los argumentos del autor que sustentan el asunto o asuntos (fracción X).

79. De acuerdo con el artículo 92 del citado Reglamento, el dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno de la Cámara se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda, y deberá ser remitido inmediatamente, en su caso, a la Cámara de Senadores, al titular del Poder Ejecutivo Federal o a las legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales. En los numerales 93 y 94 de ese Reglamento,(20) se prevén las reglas para remitir el proyecto de ley aprobado a la colegisladora, al titular del Poder Ejecutivo o las legislaturas de los estados, según sea procedente.

80. En el artículo 95 del mencionado Reglamento(21) se prevé el trámite que debe darse a las Minutas que remita el Senado, así como los plazos y formalidades para emitir el dictamen correspondiente.

81. De conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los dictámenes deben publicarse en la Gaceta a más tardar a las veintidós horas del día anterior a la Sesión en la que se presenten. Asimismo, en el diverso 241 del citado Reglamento se prevé que la Gaceta se publicará a más tardar a las veintidós horas del día anterior a la sesión.

82. Por otra parte, en el artículo 100 de ese mismo Reglamento,(22) se regula el turno de las proposiciones, y el caso excepcional en el que podrá dispensarse el dictamen correspondiente, por tratarse de asuntos de trámite urgente y obvia resolución.

83. Las discusiones en el Pleno de la Cámara de Diputados de los dictámenes que contengan un proyecto de ley se regulan en el artículo 104 de su Reglamento.(23)

84. En el Reglamento del Senado, las normas relativas a los dictámenes se ubican en el capítulo cuarto del título séptimo relativo al procedimiento legislativo. En el artículo 182 de ese ordenamiento se definen los dictámenes como los documentos formulados en comisiones, por los cuales se propone al Pleno una decisión sobre las iniciativas o proyectos turnados por el Presidente que cumplen con lo dispuesto en el numeral 169 de ese Reglamento.(24)

85. En el artículo 188 del Reglamento del Senado se establece que los dictámenes deben ser firmados por los integrantes de las comisiones unidas, y que las firmas en el dictamen sin otra indicación se consideran a favor del mismo. Asimismo, se precisa que los senadores que votan en contra o en abstención, lo pueden hacer constar con esos términos junto a su firma en el dictamen.

86. Por otra parte, en el artículo 190 del Reglamento de la Cámara de Senadores se prevé cuáles son los elementos que debe contener un dictamen. Posteriormente, en los diversos 192 y 193 del citado Reglamento se contienen las reglas relativas a la remisión, publicación e inclusión en la orden del día del Pleno, de los dictámenes ya aprobadas.

87. De estas normas destaca la previsión de que los dictámenes se remitirán a la Presidencia de la Mesa Directiva, quien sólo ordenará la publicación en la Gaceta de los dictámenes, opiniones y votos particulares que cumplen con las normas que

regulan su formulación y presentación. También se prevé que los dictámenes de publiquen en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual son puestos a debate y votación.

88. De las normas reglamentarias citadas se desprende que, dentro del procedimiento legislativo, las Cámaras se auxilian, por regla general, de sus comisiones, las cuales emiten dictámenes, que son una opinión técnica calificada, que consta por escrito, para aprobar o rechazar iniciativas de ley o decreto, o las minutas que remite la colegisladora.

89. Asimismo, se advierte que en sus respectivos reglamentos se contienen normas que establecen el contenido mínimo de dichos dictámenes y la oportunidad con la que deben publicarse en la Gaceta Parlamentaria para su discusión y aprobación en el Pleno de la Cámara que corresponda. Dentro de ese trámite, se asigna a la Mesa Directiva de la Cámara o a su Presidencia la atribución para verificar que los dictámenes cumplan con las formalidades legales y reglamentarias correspondientes.

B. Antecedentes del procedimiento legislativo impugnado.

90. El procedimiento legislativo tuvo su origen en tres iniciativas:

a. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho el Senador Alejandro Armenta Miera presentó en el Pleno del Senado de la República, una iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional y del Código Nacional de Procedimientos Penales.

b. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, del Código Nacional de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y de la Ley del Seguridad Nacional.

c. El diez de julio de dos mil diecinueve, la Senadora Minerva Hernández Ramos presentó iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan di-

versas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; de la Ley de Seguridad Nacional; del Código Nacional de Procedimientos Penales; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Contribuyente; de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Código Penal Federal.

91. Las iniciativas fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República.

92. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, las referidas comisiones del Senado emitieron el Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal. Ese dictamen fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

93. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores, con ochenta y dos votos a favor, treinta y cuatro en contra y cero abstenciones.

94. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Minuta del Senado fue recibida en la Cámara de Diputados, donde fue turnada a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Justicia.

95. El once de octubre de dos mil diecinueve se realizó un ejercicio de Parlamento Abierto para el análisis de la Minuta enviada por el Senado.

96. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia emitieron dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes Federal contra la Delincuencia Organizada, y de Seguridad Nacional, así como de los Códigos Nacional de Procedimientos Penales, Fiscal de la Federación, y Penal Federal. Dicho dictamen se publicó en la Gaceta Parlamentaria correspondiente a la sesión del quince de octubre de ese año.

97. En sesión de quince de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Cámara de Diputados autorizó en votación económica la declaratoria de publicidad del referido dictamen de conformidad con el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados y se autorizó que se discutieran y votaran en inmediato.⁽²⁵⁾ Como consecuencia, se discutió su contenido y se aprobó en lo general el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, con trescientos dieciocho votos a favor, ciento veintiuno en contra y tres abstenciones. Asimismo, en lo particular respecto a los artículos reservados, se emitieron doscientos setenta y seis votos a favor, ciento cuarenta y cuatro en contra y dieciséis abstenciones.

98. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente de la República promulgó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ocho de ese mes y año.

C. Estudio de la violación aducida.

99. El vicio que se atribuye al proceso legislativo radica en la insuficiente motivación del dictamen emitido por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Justicia, de la Cámara de Diputados, en su calidad de revisora, por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva no debió dar trámite al dictamen, por no reunir las formalidades requeridas para su validez.

100. Los promoventes hacen valer que en el dictamen legislativo no se establece la proporcionalidad de las sanciones propuestas, en términos del artículo 22 constitucional, ni su relación con la presunción de inocencia, ni con el principio de tipicidad, no menciona los criterios sobre delincuencia organizada, ni se habla de los casos de prisión preventiva oficiosa que plantea el artículo 19 constitucional.

101. También refieren que el dictamen legislativo carece de motivación reforzada, a pesar de que la norma a la que dio lugar tiene incidencia sobre los derechos humanos; además de que no atiende al test de proporcionalidad.

102. Los conceptos de invalidez son **infundados**.

103. En primer lugar, como se puede advertir en la reseña de antecedentes, el procedimiento legislativo cumplió con las formalidades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, así como en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y por los Reglamentos de las Cámaras respectivos.

104. El procedimiento fue iniciado mediante iniciativas presentadas por sujetos legitimados, las iniciativas fueron analizadas y dictaminadas por las comisiones legislativas correspondientes, los dictámenes se publicaron para su discusión en el Pleno de las Cámaras, donde se sometieron a aprobación mediante votación nominal. Posteriormente, el decreto de reforma legislativa fue sancionado, promulgado y publicado por el titular del poder ejecutivo federal. En dicho procedimiento no se advierte la existencia de irregularidades procedimentales que de manera notoria impacten en la calidad democrática de la decisión final.

105. Como lo mencionan los promoventes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios relacionados con la exigencia de razonabilidad de las normas generales que contengan una restricción constitucional, así como también ha fijado parámetros de para revisar la proporcionalidad de las penas en términos del artículo 22 constitucional.

106. Como ejemplo de dichos criterios, se pueden citar los siguientes criterios. **"DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."**(26) y **"LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA."**(27)

107. Asimismo, al emitir la jurisprudencia P./J. 120/2009,(28) este Tribunal Pleno sostuvo que los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos, y que dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante.

108. La motivación reforzada implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Cabe precisar que la expresión de esas razones en el acto legislativo no se ha sujetado a un formato específico o a una secuencia necesaria de elementos a considerar.

109. De no existir la afectación a algún derecho fundamental u otro bien relevante, por regla general, los actos legislativos ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, de manera que basta su motivación ordinaria, para expresar las razones por las que ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.

110. En el presente caso, cabe aclarar que, por una parte, a primera vista y sin prejuzgar sobre casos específicos, el decreto en lo general no afecta algún derecho fundamental u otro bien relevante. En todo caso, si alguna de las modificaciones de su contenido incidieran en un derecho fundamental u otro bien relevante, ese análisis correspondería al estudio de la norma o porción normativa en específico.

111. Por otra, aunque pudiera ser conveniente que los dictámenes de las comisiones legislativas expresaran en su argumentación los elementos fijados en los criterios jurisdiccionales para analizar la regularidad constitucional de restricciones a los derechos fundamentales, no es viable determinar la invalidez del proceso legislativo con base en la única razón de que los dictámenes de las Cámaras legislativas no expresaron esos elementos, o que no lo hicieron conforme a determinado modelo.

112. Al respecto, debe tomarse en consideración que, por lo regular, los decretos legislativos contienen una pluralidad de normas generales, y difícilmente pueden exigirse los mismos elementos argumentativos, con el mismo grado de intensidad para todo su contenido.

113. En ese contexto, el control judicial que se ejerza respecto de una restricción constitucional o de la proporcionalidad de una norma penal en términos del artículo 22 constitucional, son consideraciones propias del análisis material del contenido normativo de la disposición en lo específico, más que un vicio de aprobación del decreto legislativo en su conjunto o un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo.

114. Además, ese análisis material, realizado en sede judicial, no se concreta a lo expresado en uno de los dictámenes emitidos en alguna de las Cámaras, sino que toma en consideración todos los documentos que integran el procedimiento legislativo, así como la secuencia de los actos que lo integran.

115. En ese sentido, el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Justicia de la Cámara de Diputados de catorce de octubre de dos mil diecinueve, que corresponde al Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, contiene los elementos que exige el artículo 85 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

116. Para este análisis, importa destacar que el dictamen contiene el fundamento legal para emitirlo; el contenido de los asuntos materia de dictamen; los antecedentes del procedimiento legislativo, con una reseña del ejercicio de Parlamento Abierto y emite un pronunciamiento sobre éste; el análisis y valoración de los argumentos de la Minuta del Senado; el análisis y valoración de los textos normativos propuestos, así como el contenido del proyecto de decreto propuesto con sus artículos transitorios.

117. Dado que el dictamen cumple formalmente con esos elementos, no existe motivo suficiente, como lo pretenden los promoventes, para que el Presidente de la Mesa Directiva rechazara su inclusión en el orden del día con base en el artículo

63 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Un pronunciamiento de ese tipo implicaría un análisis del contenido del decreto que podría traducirse en un ejercicio excesivo respecto al orden y trámite de los asuntos que corresponde analizar de fondo al Pleno de la Cámara.

118. A efecto de corroborar que el dictamen contenía las formalidades suficientes para su trámite legislativo, se transcriben las partes conducentes en relación con su fundamentación y contenido.

"Estas Comisiones Legislativas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80 numeral 1, fracción I; 81, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocaron al análisis, discusión y valoración de la minuta con proyecto de Decreto que se menciona.

En el dictamen se reseñan los antecedentes de la minuta, se sintetiza el contenido de la Minuta de la colegisladora y se incluye la relatoría del Parlamento Abierto sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

Posteriormente se incluyen las Consideraciones de la Comisiones en siete apartados conforme a lo siguiente:

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas resultan competentes para dictaminar la Minuta descrita en el apartado de antecedentes del presente instrumento.

SEGUNDA. Estas Comisiones Dictaminadoras comparten el sentido integral en que se expresa la Minuta. Quienes signamos el presente Dictamen, reconocemos la capital importancia de reforzar los mecanismos legales para combatir la evasión fiscal, que genera un detrimento directo en la recaudación por parte del Estado de recursos públicos y, por

tanto, afecta a la sociedad al reducir las posibilidades de destino de los recursos para políticas de gobierno.

La Minuta permite hacer eficiente la lucha contra la evasión fiscal mediante el establecimiento de instrumentos penales que permitan combatir la impunidad en la mala práctica del uso indiscriminado de comprobantes fiscales falsos o, más comúnmente, comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, entre otros mecanismos de defraudación. Con la aprobación de esta Minuta se darán mayores atribuciones a la autoridad de procuración de justicia y a la judicial, para perseguir y sancionar estas conductas; en correspondencia, la certeza de una sanción reducirá la incidencia.

La expedición, enajenación y adquisición de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados es un problema nacional de la mayor relevancia. Ocasiona graves perjuicios a la estabilidad económica del país y sacrifica los bienes y servicios más elementales del gasto público.

La percepción general es que esta práctica ilegal ha ido incrementando, al punto de encontrarse en un verdadero auge en los últimos años. Además de las prácticas ilegales de facturación falsa, la autoridad fiscal ha identificado esquemas diversos de evasión fiscal que también deben ser combatidos con estas herramientas que se incluyen al ordenamiento jurídico; por mencionar algunos, se deben considerar las prácticas de subcontratación a través de simulaciones, las cuales generan graves perjuicios a las arcas públicas, en adición a despojar a los trabajadores de sus prestaciones legales. También, los actos de corrupción que se realicen para obtener devoluciones de forma indebida son extremadamente dañinos y deben ser perseguidos con estas modificaciones legales, pues no sólo se trata de una defraudación fiscal de carácter relevante, sino que conlleva la extracción de recursos que ya se encontraban en poder del Estado. En estos casos, se sancionará penalmente a todos los involucrados en la devolución correspondiente, incluyendo a los funcionarios públicos por su participación en los delitos fiscales cometidos.

TERCERA. Estas Comisiones concuerdan con los criterios que justifican las modificaciones aprobadas por la legisladora, porque con ellas se amplían los márgenes de efectividad en el combate a diversas conductas ilícitas por las que en mayor medida se defrauda al fisco federal.

Lo anterior, bajo un patrón común constituido por el uso de empresas establecidas exprofeso para emitir facturas, comprobantes o documentos equiparables a nombre del evasor amparando con ellos operaciones de prestación de servicios o de adquisición de bienes que nunca se llevaron a cabo, con el objetivo de realizar grandes deducciones con cargo a las obligaciones tributarias que genera su actividad regular. A ello, se le da la denominación genérica de "facturas falsas" u "operaciones inexistentes o simuladas".

Las empresas dedicadas a expedir y enajenar este tipo de comprobantes trabajan para múltiples clientes y realizan esquemas sofisticados de movimientos de recursos para llevar a cabo las simulaciones o el encubrimiento de los engaños. Al respecto, el Servicio de Administración Tributaria tiene identificados más de 9 mil empresas de facturación y operaciones inexistentes.

Por su parte, las empresas que adquieren los comprobantes fraudulentos consuman el daño patrimonial extraordinario que se ocasiona a la hacienda pública al reducir la base gravable de sus ingresos o al acreditar impuestos de manera indebida.

Entre la actividad de ambos, se calcula que las cantidades que pierde el Estado Mexicano por esos ilícitos son exorbitantes, llegando a significar un monto de 2 billones de pesos en los últimos 5 años.

CUARTA. Al actualizarse esas conductas ilícitas, no sólo generan un impacto negativo en las finanzas del Estado, sino que, además, quebrantan el principio constitucional de equidad tributaria, base de todo el sistema contributivo nacional, mismo que se traduce en una condición de igualdad jurídica de los contribuyentes en situaciones o circunstancias tributarias afines y, por tanto, en la obligación de trato igualitario por parte de las autoridades fiscales. Ello, impide la disposición de un trato diferenciado en la aplicación normativa que transgrede esa garantía de igualdad.

Por otro lado, los ilícitos que permiten esa cuantiosa evasión generan también distorsiones en el potencial redistributivo que subyace en la recaudación, en función del mismo principio de equidad tributaria, pues los impuestos se aplican en forma diferenciada a quienes subsisten y forman su patrimonio vital en condiciones de un menor ingreso. Personas que suelen ser beneficiarias de las políticas y los programas sociales del Estado, que se financian con recursos públicos.

Resulta oportuno recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo el máximo órgano jurisdiccional garante de la Constitución Federal, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial que sustenta lo dicho en párrafos anteriores:

"EQUIDAD TRIBUTARIA. IMPLICA QUE LAS NORMAS NO DEN UN TRATO DIVERSO A SITUACIONES ANÁLOGAS O UNO IGUAL A PERSONAS QUE ESTÁN EN SITUACIONES DISPARES. (...)"

Aunado a lo interpretado por el órgano jurisdiccional, cabe señalar que el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación dispone que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, circunstancia que no se cumple por las prácticas dolosas de evasión y el deficiente marco jurídico que complican el actuar de la autoridad recaudadora.

Por todo lo anterior, se reitera que resulta necesario aprobar todas las herramientas destinadas a coadyuvar a que la autoridad competente prevenga, investigue, persiga y sancione las conductas que configuren una defraudación en materia fiscal por tener un impacto negativo en el interés social.

QUINTA. En consonancia con las consideraciones expuestas por la colegisladora, creemos que las modificaciones jurídicas planteadas en la Minuta tendrán un efecto disuasivo y, por tanto, preventivo de las conductas descritas. Ello, porque las nuevas atribuciones para la prevención y persecución delictiva se ciernen como factores de eficacia frente a lo que hasta ahora ha funcionado como una promesa de impunidad. Con los instrumentos que genera esta reforma, las conductas han de ser detectadas y sancionadas.

SEXTA. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional establece que los delitos que ameritan una pena máxima de prisión de 4 años en adelante, podrán ser considerados como constitutivos de la figura de delincuencia organizada, siempre y cuando se cumplan los requisitos de reiteración y organización. En ese sentido, esta Minuta da cabal cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado Mexicano.

Lo mismo sucede con las medidas dispuestas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde también se establecen las condiciones de monto mínimo analizadas

antes y se reproduce un esquema de prisión preventiva en términos del artículo 19 constitucional.

De esta manera, estas Comisiones Unidas dan cuenta de las preocupaciones expresadas por diversos expositores que participaron en el ejercicio de Parlamento Abierto el 11 de octubre de 2019 y cuya relatoría se incluye en el apartado de ANTECEDENTES del presente instrumento.

Ahora bien, se deben realizar unas cuantas precisiones sobre las inclusiones legales que se realizan en esta Minuta, a efecto de brindar seguridad jurídica a todos los operadores del Derecho.

Sobre las cantidades referidas en relación con el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación en casos de delincuencia organizada y prisión preventiva oficiosa.

En la fracción VIII Ter del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se establece que las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación se incorporan al catálogo de delincuencia organizada, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. El mismo cambio al texto legal se realiza en la fracción III del séptimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para los casos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

El artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación es un delito de mera conducta y así debe permanecer con las reformas que se proponen; esto es, dicho delito no exige resultado alguno, a diferencia de los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, los cuales sí exigen resultados, consistentes en los montos de las contribuciones omitidas que ocasionaron perjuicios económicos al fisco federal. Las cifras o cantidades incluidas en la reforma —al referirse al 113 Bis— no sólo la cifra de las operaciones amparadas en los comprobantes. Por ende, los operadores del Derecho involucrados en la aplicación de esta norma no requerirán analizar o demostrar si se omitieron contribuciones para determinar la consumación del delito del artículo 113 Bis. Sólo medirán el valor asentado o plasmado en los comprobantes para definir si el acto amerita prisión preventiva oficiosa o forma parte de las conductas que constituyen delincuencia organizada.

En ese sentido, no se debe confundir la naturaleza y momento de consumación de las conductas del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, que son delitos de mera conducta, con la naturaleza y consumación de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparados, pues para estos últimos sí se requiere analizar los montos defraudados y, por lo tanto, el momento de consumación delictiva se encuentra directamente relacionado con dicho resultado.

Por otro lado, se debe aclarar que la cantidad, cifra o valor relacionado con las conductas del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la federación se entenderá como el equivalente a la suma de las diversas facturas que, en su caso, sean expedidas, enajenadas, adquiridas o compradas por la misma persona o grupo de personas (en el caso de delincuencia organizada) para efectos de determinar si se actualiza el supuesto de la fracción VIII Ter del artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada o el de la fracción III del séptimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para prisión preventiva oficiosa. El umbral de la cifra que establecen los dos preceptos legales referidos —superior a 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación— no debe ser visto de manera aislada; es decir, para considerar actualizados los supuestos normativos no se debe exigir que cada factura supere 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del código tributario. Más bien, se deberá considerar el total de las facturas que se expidan, enajenen, adquieran o compren, sin limitar su temporalidad a un ejercicio fiscal; por ejemplo, si alguien expide 1 factura de 2 millones, 4 facturas de 3 millones y 1 factura de 1 millón, se considera actualizado el requisito de cuantía que establece el texto propuesto, dado que el total de facturas expedidas suma 15 millones de pesos, a pesar de que cada una es menor a 8 millones. Así, se respeta la intención de este legislador, evitando que los evasores fraccionen la expedición, enajenación, adquisición o compra de facturas para no alcanzar el valor mínimo establecido y eludir las normas jurídicas establecidas en esta reforma.

Sobre los montos referidos en relación con los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación en casos de delincuencia organizada y prisión preventiva oficiosa.

Tal como ya se explicó, en los casos de defraudación fiscal y los diversos supuestos de defraudación fiscal equiparada si se requiere un resultado de daño económico causado al fisco federal, y ese resultado es el que debe considerar para efectos de los casos de delincuencia organizada y prisión preventiva oficiosa. Por lo tanto, también es oportuno aclarar que el umbral de los montos —establecidos en la fracción VIII Bis del artículo 2 de

la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada o el de la fracción II del séptimo párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales— se entenderá como la suma de los diversos actos de defraudación que, en su caso, realice la persona o el grupo de personas (en el caso de delincuencia organizada), en lugar de que se interprete que cada conducta debe superar dicho umbral, pues también en estos casos se debe evitar que los evasores fraccionen sus actos fraudulentos para eludir la aplicación de las normas jurídicas establecidas en esta reforma. Por ejemplo, en el caso de declaraciones (definitivas o de los ejercicios fiscales) presentadas por una persona, se deberá considerar la suma de declaraciones fraudulentas que realice en perjuicio del fisco federal.

Sobre la seguridad jurídica para el contribuyente común

El contribuyente común no podrá ser perseguido penalmente bajo la figura de delincuencia organizada. El empresario, el profesionista y cualquier otro contribuyente con sus obligaciones con sus obligaciones fiscales de manera constante, no tiene cabida en el régimen de excepción que establece la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, dado que éste sólo será aplicable a los grupos de personas que se organicen para delinquir de manera "permanente" o "reiterada". Cuando el contribuyente incurra en un error que derive en el impago de contribuciones, no será sancionado penalmente, sólo estará obligado a cubrir su adeudo tributario, y su conducta se mantendrá en el ámbito administrativo del Derecho. Pero, incluso, cuando el contribuyente cometa un delito fiscal aislado también estará excluido del régimen de delincuencia organizada. Las herramientas jurídicas de esta reforma deberán ser utilizadas exclusivamente cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en ley, sin dar pie a interpretaciones extensivas o analógicas, tal como lo prevé la Constitución. Esta reforma debe ser para combatir la impunidad, pero con una adecuada proporcionalidad, medida en relación con la gravedad de cada caso.

Con base en lo anterior, para los efectos de las modificaciones propuestas para reformar la Ley Contra la Delincuencia Organizada en sus fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, sólo serán aplicables cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar en forma permanente o reiterada las conductas previstas en dichas disposiciones; es decir, se pretende que dichas fracciones de ninguna manera sean aplicables a comerciantes o prestadores de servicios establecidos o a cualquier persona física o moral que realiza actividades lícitas y legítimas, y que por excepción se pudiera considerar que incurrieron en alguna conducta que se encuentre tipificada como delito. Las modificaciones propuestas tampoco serán aplicables a profesionistas, ya sea abogados, contadores o economista,

que ofrezcan asesoría fiscal a sus clientes con la intención de lograr eficiencia fiscal, cuando no se trate de engaños o esquemas simulados que ofrezcan de manera repetitiva, consistente y reiterada.

Las modificaciones propuestas tienden a combatir y serán aplicables, por un lado, a las organizaciones conocidas como "factureras", cuya actividad consiste en simular operaciones para evadir el pago de contribuciones en perjuicio del fisco federal y, por otro lado, a cualquier otra organización que ofrezca de manera repetitiva, consistente y reiterada a contribuyentes con una actividad legítima esquemas simulados o que mediante el engaño provocan obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal o bien la omisión en el pago de contribuciones.

SÉPTIMA. Por último, es preciso señalar que estas comisiones realizaron un análisis de la iniciativa presentada por el diputado Jorge Arturo Argüelles Victorero del Partido Encuentro Social, por la que se da un tratamiento distinto a los mismos fenómenos de la defraudación fiscal y la enajenación y adquisición de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados que: tratamiento que, si bien es diverso al que ofrece la minuta, no obstante, resulta orientador respecto de la naturaleza de dichas acciones, así como de los instrumentos posibles para enfrentarlas.

Como quedó establecido en los antecedentes del presente dictamen, el Reglamento de la Cámara de Diputados no permite que una iniciativa sea conjuntada en el mismo dictamen que resuelve una minuta. Al respecto, el artículo 81 de dicho ordenamiento interior establece expresamente:

(...)

Sin embargo, con el propósito de normar de mejor manera el criterio de quienes por este acto emiten dictamen y sin que se genere una colisión con dicha disposición reglamentaria, la iniciativa fue objeto de análisis y consideración.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones dictaminadoras someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de:

(...)"

119. Por lo expuesto, se **declaran infundados los conceptos de invalidez** y, al no haberse demostrado la existencia de violaciones al procedimiento legislativo con potencial invalidante, **se reconoce la validez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VI.2. Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales.

120. Las acciones de inconstitucionalidad son **fundadas**, lo que conduce a este Tribunal Pleno a **declarar la invalidez de los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, por establecer la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, en contravención de los principios constitucionales que rigen la prisión preventiva, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

121. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la minoría parlamentaria accionante coinciden en sostener que las normas impugnadas —por las que el Congreso de la Unión califica como "*amenazas a la seguridad de la Nación*" y, por tanto, que ameritan prisión preventiva oficiosa, a delitos fiscales—, son inconstitucionales.

122. En concreto, las partes demandantes consideran que los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, constituyen un sistema normativo que contempla una nueva hipótesis para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, que es contraria a la Constitución General.

123. Tras exponer algunas consideraciones con relación al concepto de seguridad nacional y sobre la utilidad y límites de la prisión preventiva, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el legislador sólo puede invocar a la "*seguridad nacional*" como una justificante de la restricción de los derechos humanos, cuando

el límite se adopte para proteger la existencia de la Nación, su integridad territorial o su independencia política contra la fuerza o amenaza de la fuerza. Sin embargo, no puede utilizar este concepto para justificar restricciones vagas, arbitrarias o para impedir amenazas aisladas contra el orden público.

124. Si bien es cierto que la prisión preventiva oficiosa se encuentra contemplada en la Constitución, debe tenerse claro que esa medida es excepcional, por lo cual, para que la medida cautelar sea coherente con el parámetro de constitucionalidad, debe apegarse a las hipótesis expresamente señaladas en el artículo 19 de la Norma Fundamental.

125. De este modo, sostienen los accionantes, las normas impugnadas son inconstitucionales, pues el Congreso General, de manera artificiosa y a través de un fraude a la Constitución, calificó que ciertos delitos fiscales constituyen afectaciones a la seguridad de la Nación, para que, de este modo, fuera posible establecer oficiosamente la medida cautelar privativa de la libertad, cuando en realidad no existe una amenaza en esa materia.

126. Además, las disposiciones rompen con el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, pues permiten la procedencia de la medida cautelar para supuestos que la Constitución no contempla. Todo lo anterior, además, lesiona los derechos de seguridad jurídica, libertad personal, libertad de tránsito, debido proceso legal, presunción de inocencia, dignidad humana, mínima intervención del Derecho Penal, así como los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva, proporcionalidad y progresividad de los derechos humanos.

127. Al respecto, este Tribunal Pleno estima que la acción de inconstitucionalidad es **fundada** y, por tanto, lo conducente es **declarar la invalidez de los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, como a continuación se explica.

128. Las normas impugnadas son del tenor siguiente:

*"**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

(...)

XIII. *Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales."*

"Artículo 167. Causas de procedencia

(...)

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. *Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;*

II. *Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y*

III. *La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.*

(...)"

129. Como se puede apreciar, los preceptos impugnados conforman un sistema normativo que tiene como objeto calificar como amenazas a la seguridad nacional que ameritan prisión preventiva oficiosa, a los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, así como los relacionados con la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas, en determinadas modalidades y cuantías.

130. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que **las normas impugnadas son inconstitucionales** en la medida en que vulneran los principios rectores que la Constitución General exige para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa y para otorgar el estatus de "*amenaza a la seguridad nacional*".

131. En este caso, el Legislador consideró que las normas cuestionadas se encuentran dentro de un catálogo contemplado por la propia Constitución General como aquellos delitos cuya gravedad hace que la prisión preventiva deba ser dictada en forma oficiosa por el Juez. Entonces, la forma de abordar este planteamiento debe hacerse a partir de verificar si los preceptos impugnados fueron emitidos de acuerdo con las bases y principios constitucionales o, si por el contrario, se trata de restricciones indebidas y desproporcionadas que son contrarias al parámetro de constitucionalidad.

132. A este respecto, en las próximas páginas se abordarán los siguientes temas: primero (**sub-apartado A**) se expondrá la doctrina que este Alto Tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reiterado con relación a la libertad personal y su límite reflejado en la prisión preventiva —particularmente en su modalidad oficiosa—, así como la presunción de inocencia; en segundo término (**sub-apartado B**), se definirán los alcances de la prisión preventiva en el sistema jurídico mexicano, a fin de responder si el Congreso de la Unión cuenta con una facultad absoluta e ilimitada para definir en qué casos se debe imponer la prisión preventiva oficiosa; y finalmente (**sub-apartado C**) se analizará si las normas impugnadas son acordes con el parámetro de validez expresado previamente.

A. Parámetro de validez sobre la prisión preventiva oficiosa.

A.1. La libertad personal.

133. En primer lugar, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos han reconocido a la libertad personal como uno de los principales derechos con que cuenta una persona.

134. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución General, (29) la libertad personal consiste en que nadie puede ser privado de ese derecho sino

mediante juicio seguido ante los tribunales establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

135. Al respecto, la Primera Sala de este Alto Tribunal ha sostenido en el amparo en revisión 408/2015(30)—reiterando lo resuelto en el amparo directo 14/2011(31) y en el amparo directo en revisión 2470/2011(32)—, que la lectura conjunta de los artículos 14 y 16 de la Constitución General,(33) permiten entender a la libertad personal como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria.

136. En ese precedente se añadió que el artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales se encuentra el derecho a la libertad personal. Asimismo, se determinó que el artículo 16 constitucional contiene garantías de legalidad a favor de la persona porque obligan al Estado a que actúe de conformidad con las atribuciones establecidas en dicho precepto. Igualmente, destacó que nadie puede ser privado de su libertad salvo por las causas y condiciones fijadas en la Constitución.

137. Específicamente, en el amparo directo 14/2011 la Primera Sala delimitó los supuestos constitucionales que permiten la afectación o limitación de la libertad personal y señaló que, por regla general, las detenciones tienen que estar precedidas por una orden de aprehensión, por lo que las detenciones en flagrancia o caso urgente son excepcionales.

138. En síntesis, en esos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el artículo 14 de la Constitución prevé como regla general que nadie puede ser privado de la libertad. Por lo tanto, **las afectaciones a este derecho solamente pueden darse de manera excepcional mediante el cumplimiento de las normas constitucionales y un juicio que cumpla con el debido proceso**. Ese mandato constitucional **debe entenderse como una directriz constitucional que se irradia en todo el ordenamiento y decisión de las autoridades de este País**.

139. Siguiendo este hilo conductor, la prisión preventiva es un límite al derecho de libertad personal, que cuenta con asidero en el artículo 19 constitucional y, en

ese sentido, es una medida acotada en forma estricta en la Norma Fundamental Mexicana.

140. Del mismo modo, la libertad personal ha sido reconocida como un derecho humano en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(34) así como en el diverso 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.(35)

141. Dichos preceptos han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la libertad es un derecho básico propio de los atributos de la persona, que permite a los seres humanos organizar su vida de conformidad con sus propias convicciones. Por su parte, el derecho a la seguridad personal implica la ausencia de perturbaciones en el goce de la libertad o que restrinjan la libertad más allá de lo razonable; se trata, pues, de la protección en contra de toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.(36)

142. El artículo 7 de la Convención Americana *"protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente movimientos físicos"*.(37)

143. Este precepto establece dos tipos de regulaciones diferenciadas: una general y otra específica. La general se encuentra en el párrafo primero del artículo 7 que señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal. Por su parte, la regulación específica se conforma por diversas garantías que tienen que cumplirse al momento de detener a una persona, como el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria; el derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra de la persona detenida; el derecho a ejercer un control judicial respecto de la detención; **el derecho a que la prisión preventiva se imponga de manera razonable**; el derecho a impugnar la legalidad de la detención y el derecho a no ser detenido a causa de una deuda. (38) La transgresión de cualquiera de estos derechos contenidos en el artículo 7 de la Convención Americana entraña el incumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de dicho precepto.(39)

144. Por otro lado, la Corte Interamericana ha afirmado que el derecho a la libertad personal está constituido por dos aspectos: uno material y otro formal. El aspecto material se refiere a la reserva de ley a la que hace referencia el artículo 7

de la Convención Americana. Por su parte, el aspecto formal tiene relación con las condiciones o procedimientos definidos en la ley para limitar el derecho a la libertad personal.(40) Únicamente mediante una ley es posible afectar el derecho a la libertad física. Este requisito entraña el principio de tipicidad que obliga a los Estados a establecer previamente, tan concretamente como sea posible, las causas y condiciones para realizar cualquier privación de la libertad física.(41)

145. Por su parte, el artículo 7.3 contiene la prohibición de detener a una persona de manera arbitraria, así, pueden darse detenciones ilegales y detenciones arbitrarias. Una detención ilegal existe cuando ésta se da sin cumplir los elementos que la ley señala para limitar el derecho a la libertad. Por ejemplo, cuando la detención se ejecuta sin orden de aprehensión o de arresto y sin que haya existido flagrancia u otro supuesto mencionado en la ley para detener a una persona.

146. Lo anterior sucedió en el *Caso Bayarri vs. Argentina*, relativo al encarcelamiento del señor Juan Carlos Bayarri sometido a proceso penal y a prisión preventiva por la comisión de secuestros extorsivos reiterados. En dicho asunto, la Corte Interamericana determinó que la detención había sido ilegal debido a que al momento anterior de su detención no existía orden de captura emitida por una autoridad competente.(42)

147. Por otro lado, la arbitrariedad de la detención se configura cuando a pesar de haber detenido a una persona mediante métodos legales, éstos, en la práctica, resultan irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad.(43) El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas determinó de manera muy clara el contenido de la arbitrariedad en las detenciones. Indicó que ésta no equivale a la ilegalidad, sino que debía ser interpretada de manera más amplia de tal manera que incluya elementos de inadecuación, injusticia, imprevisibilidad y falta de debido proceso.

148. En conclusión, el artículo 7 de la Convención Americana regula detalladamente el derecho a la libertad personal mediante su aspecto material, que requiere que las restricciones a este derecho sean realizadas solamente con fundamento en una ley que señale los motivos para detener a una persona. Por su parte, el aspecto formal está constituido por las condiciones (procedimientos) necesarios para que la detención no sea ilegal o arbitraria. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Ame-

ricana hace una distinción entre la privación de la libertad ilegal y la arbitraria, en los términos ya explicados.

149. Este derecho de libertad, por supuesto, puede ser limitado en determinadas ocasiones y modalidades, una de las cuales es la prisión preventiva. No obstante, como se verá a continuación, **esos límites no pueden ser absolutos ni irrestrictos, por el contrario, deben ser excepcionales y únicamente podrán ser aplicados en las circunstancias más extraordinarias y graves.**

A.2. La prisión preventiva como límite a la libertad personal.

150. Es necesario recordar que la prisión preventiva se encuentra contemplada en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General de la siguiente manera:

"Artículo 19.-

(...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

(...)."

151. Como se puede advertir, la prisión preventiva es una **medida cautelar excepcional** que puede decretarse de dos maneras: a petición justificada del Ministerio Público (primera parte del artículo 19, párrafo segundo, constitucional) o de oficio (segunda parte del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General).

152. De acuerdo con el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General, la prisión preventiva **sólo procede cuando otras medidas cautelares no sean suficientes** para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

153. En la primera forma, la prisión preventiva puede ser solicitada por el Ministerio Público; mientras que en la segunda modalidad, la Constitución establece un catálogo de delitos en los que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, entre esos ilícitos, está la **delincuencia organizada y los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación**, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

154. Es importante recordar que la prisión preventiva ya se encontraba contemplada desde el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (desde su promulgación en mil novecientos diecisiete) como una medida que sólo podía imponerse para los delitos que merecieran pena privativa de la libertad⁽⁴⁴⁾ y sin distinguir si era a petición de parte o en forma oficiosa. No obstante, fue hasta la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que se introdujo el sistema penal acusatorio al orden jurídico mexicano, cuando se sentaron las bases para contextualizar la prisión preventiva en la forma en la que actualmente rige y opera, en oposición a la forma en la que se entendía en el sistema tradicional o mixto de justicia penal.

155. A partir de esa reforma, el artículo 19 de la Constitución Federal se modificó para establecer que **la medida cautelar de la prisión preventiva procedería oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados; por supuesto, siempre en concordancia con el principio de presunción de inocencia y el establecimiento de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso.**

156. Al respecto, en el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como Cámara de Origen, se refirió lo siguiente:

"(...) Medidas cautelares y prisión preventiva

Para los efectos de evitar los excesos cometidos hasta ahora con la prisión preventiva, se acordó establecer el principio de subsidiariedad y excepcionalidad para la procedencia de este instituto. La aplicación de medidas cautelares, las cuales son auténticos actos de molestia, procederá únicamente cuando exista la necesidad de cautela del proceso o de protección de las víctimas. Esto quiere decir que sólo cuando exista necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio; el desarrollo de la investigación; la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, procederá la aplicación de alguna medida cautelar de las que prevea la ley. La prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados.

Este nuevo diseño es acorde con el principio de presunción de inocencia. Diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, con razón, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso. La antinomia es de por sí insalvable, pero para paliarla en alguna medida se prevé que la procedencia de tales afectaciones sea excepcional.

Otro de los elementos que se debe tener en cuenta es que las medidas cautelares sean proporcionales, tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela. Los riesgos mencionados con anterioridad admiten graduación y nunca son de todo o nada, dependerán de cada caso concreto. Por ello es que la necesidad de cautela siempre deberá ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia.

Finalmente, la procedencia de las medidas cautelares deberá estar regida por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar

que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

Prisión preventiva y delitos graves.

A la regulación de las medidas cautelares en aquellos casos en los que se trate de delitos graves y de delincuencia organizada se le da un tratamiento diverso. Se pretende evitar que se produzca con el tema de los delitos graves y la delincuencia organizada, lo que hasta ahora ha venido sucediendo, es decir, que sea el legislador ordinario el que en definitiva decida a qué casos se aplica la Constitución y cuáles requieren un tratamiento excepcional por tratarse de delitos graves o delincuencia organizada. Debe apreciarse que se requiere una regulación especial de las medidas cautelares cuando se trate de estos casos, sin embargo, las excepciones tienen que estar previstas en el propio texto constitucional, ya que si se hace un reenvío a la ley, inevitablemente se debilita el principio de supremacía constitucional.

Quando por primera vez se creó el sistema de delitos graves para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, se tenía el propósito de que éstos fueran excepcionales. No obstante, la experiencia estatal y federal ha mostrado que este sistema excepcional ha colonizado el resto del ordenamiento. Hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva, toda vez que la mayoría de los delitos están calificados como graves por la legislación ordinaria. Con la finalidad de superar este estado de cosas se impone que sea la propia Constitución la que determine aquellos casos excepcionales, para los que bastará acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva.

(...)"

157. Así, desde la adopción del sistema penal acusatorio y oral, el párrafo segundo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **estableció un catálogo cerrado con las conductas delictivas por las que sería procedente imponer como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa,** en el contexto del sistema penal acusatorio y oral.

158. Vale destacar que en la citada reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, también se estableció que la Federación, los Estados y el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en el ámbito de sus respectivas competen-

cias, debían expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio.(45)

159. Este modelo constitucional es el que actualmente rige en México, de manera que el resto del ordenamiento se encuentra sometido al contenido del artículo 19 constitucional. Incluso, si se revisan las dos únicas modificaciones que —a la fecha de emisión de este fallo— ha tenido este catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, se podrá notar que **se reitera el principio de excepcionalidad y subsidiariedad de esta medida cautelar, aunque se amplía el propio catálogo.**

160. Por ejemplo, el catorce de julio de dos mil once se modificó el párrafo segundo, del artículo 19 constitucional, con el único propósito de adicionar al catálogo de ilícitos respecto de los que era procedente la prisión preventiva oficiosa, el delito de trata de personas.

161. Posteriormente, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de abril de dos mil diecinueve, se reformó de nueva cuenta el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución General, a fin de **ampliar el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.**

162. En esta reforma de dos mil diecinueve, se agregaron al catálogo los delitos de: abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

163. Importa destacar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen) se sostuvo que conforme a la doctrina y jurisprudencia más moderna: a) **la prisión preventiva constituye una medida excepcional y no puede ser la regla general**, es decir, debe ser inusual y utilizarse sólo de manera insólita; b) La prisión preventiva debe ser proporcional; c) La prisión preventiva debe

ser necesaria; y d) **No puede estar determinada por la gravedad del delito, ya que se trata de una medida cautelar y no punitiva.**

164. Aunado a lo anterior, mediante reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil trece, el Órgano Reformador de la Constitución confirió al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia de procedimientos penales que regiría en toda la República, tanto en el orden federal como en el fuero común.⁽⁴⁶⁾

165. Así, el cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales,⁽⁴⁷⁾ a través del cual se implementó y reguló de manera homogénea en nuestro país el sistema procesal penal acusatorio y oral. Por lo que constituye la legislación secundaria que reglamenta lo previsto en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

166. De esta manera, a partir de que el Código Nacional de Procedimientos Penales comenzó a operar en las distintas entidades federativas —lo que ya ocurre en todo el territorio mexicano—, la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo, del artículo 19 de la Constitución Federal se encuentra desarrollada en dicho Código, por lo que será al analizar el caso específico materia de esta acción de inconstitucionalidad, cuando este Alto Tribunal emita pronunciamiento respecto a si las normas secundarias se encuentran apegadas o no al texto constitucional, pues las bases y directrices ordenadas en la Constitución General se erigen como auténticos límites a la producción legislativa.

167. Por ahora, baste con recordar que en la presente acción de inconstitucionalidad, las normas impugnadas califican a determinados delitos fiscales como "*amenazas a la seguridad nacional*", a fin de justificar que ese tipo de conductas delictivas se encuentran contempladas en el artículo 19 constitucional como aquellas que ameritan prisión preventiva oficiosa.

168. En este sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá definir si ¿El Congreso de la Unión cuenta con una facultad absoluta para definir en qué casos un delito amerita prisión preventiva oficiosa? y ¿Cómo debe entenderse la porción normativa del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución que permite

la prisión preventiva oficiosa para los "**delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación**"?

169. Para dar respuesta a estas interrogantes, es necesario recordar la línea jurisprudencial que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido desarrollando en torno a la prisión preventiva oficiosa como un límite a la libertad personal.

170. Al respecto, esta Suprema Corte ha trazado su doctrina constitucional a partir de lo resuelto en la contradicción de tesis 551/2019,(48) así como en los amparos en revisión 26/2021(49) y 315/2021.(50)

171. En el primer caso, en la contradicción de tesis 551/2019, la Primera Sala determinó que los supuestos de prisión preventiva oficiosa en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, así como en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo de las fuerzas armadas, comenzarían a tener vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que estos nuevos supuestos podrían ser aplicados únicamente hasta que se modificara el artículo 167 del Código Nacional de procedimientos Penales en el que se especificara y acotara cuáles serían los ilícitos que serían objeto de la imposición de prisión preventiva oficiosa, conforme se determinó en el régimen transitorio de esa reforma.

172. Lo anterior **con la finalidad de acotar la procedencia de la prisión preventiva oficiosa a los tipos penales más excepcionales**, para que de este modo, no hubiera posibilidad de una aplicación abierta o indeterminada de los supuestos que exigen prisión preventiva oficiosa.

173. Posteriormente, al resolver el amparo en revisión 26/2021 la Primera Sala determinó que el delito de tentativa de violación no es uno de los tipos penales que ameritan prisión preventiva oficiosa, pues en el artículo 19 constitucional no se le contempla como tal; en este sentido, **la Constitución prevé un catálogo cerrado** que únicamente contempla la prisión preventiva oficiosa para el delito de violación, sin considerarla en el grado de tentativa o alguna otra modalidad, de manera que **no es posible interpretar en forma extensiva ese catálogo para ampliar los supuestos de prisión preventiva oficiosa**.

174. En este caso, la Primera Sala estimó que la imposición de la prisión preventiva oficiosa *"debe ser vista en estricto apego al principio de subsidiariedad; permitiendo siempre que se imponga la prisión preventiva cuando se considere actualizada, pero no de manera inmediata, no como punto de partida, sino como punto de posible llegada"*.

175. Más tarde, al resolver el amparo en revisión 315/2021, la Primera Sala determinó que la prisión preventiva oficiosa debe ser revisada al transcurrir dos años desde que se dictó, de manera que el juez de la causa pueda decidir si se mantienen las razones para prolongar la medida cautelar o, si por el contrario, han cesado los elementos que la hacían necesaria y, por tanto, si debe decretarse la libertad provisional del imputado a efecto de que siga con el proceso penal en libertad.

176. Como puede advertirse de la anterior narrativa del origen y regulación de la prisión preventiva oficiosa, según los criterios de la Primera Sala, **esta medida cautelar se creó en específico para delitos considerados como graves y para el de delincuencia organizada, estableciéndose directamente en el artículo 19 constitucional como una forma de establecer un régimen especial que no quedara su aplicación en manos del legislador ordinario.**(51)

177. En ese entendido, al determinar la oficiosidad de la medida, **el Órgano Reformador de la Constitución ordenó que sea el juez de control quien imponga la prisión preventiva en forma oficiosa** a una persona a quien se le impute la probable comisión de uno o varios de los delitos que el mismo artículo 19 constitucional prevé.

178. Asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribunal retomó diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sostuvo en el amparo en revisión 408/2015,(52) que es posible extraer tres líneas jurisprudenciales torales sobre los fines legítimos que persigue la prisión preventiva, los principios para dictarla y su duración:

179. **–Fines legítimos que persigue la prisión preventiva.**

180. La prisión preventiva únicamente puede ser impuesta en procesos penales y, por tanto, las autoridades deben fundarla en elementos probatorios suficientes para suponer que la persona sometida a un proceso penal participó en el ilícito que

se investiga. Dichos elementos deben ser hechos específicos, no conjeturas ni suposiciones.

181. La existencia de un fin legítimo constituye el detonador o el motivo por el cual la prisión preventiva se vuelve indispensable, por lo tanto, si es la base para dictarla, este fin legítimo deberá estar presente todo el tiempo que dure la medida cautelar.

182. De manera que, si el fin legítimo desaparece, la prisión preventiva tiene que cesar porque ya no tiene un fundamento o un fin legítimo que perseguir o proteger.

183. Además, es obligación de las autoridades —no de la persona acusada o su defensa—, acreditar los elementos que demuestren que el imputado obstaculizará la realización del proceso penal.

184. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son motivos suficientes para decretar la prisión preventiva.

185. El tipo de delito, la reincidencia y la severidad de la pena pueden ser tomados en cuenta como factores que determinen la necesidad de imponer prisión preventiva. Sin embargo, estos elementos en sí mismos y valorados de manera aislada, no constituyen un fin legítimo para imponer la prisión preventiva, ni para prolongarla.

186. Tampoco se podrá determinar la necesidad de la prisión preventiva con base en la alarma social o la repercusión social que genera el delito, ni sobre la peligrosidad que la persona acusada pudiera representar, ya que son juicios que se fundan en criterios materiales y convierten a la prisión preventiva en una pena anticipada.

187. – Principios para dictar la prisión preventiva.

188. La **prisión preventiva es la medida más severa** que se puede imponer a una persona acusada de un delito, por lo cual **su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y la proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente**

necesario en una sociedad democrática. De ahí que los principios que rigen a la prisión preventiva son: excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad.

189. La prisión preventiva es una medida cautelar **excepcional**, ya que la libertad siempre es la regla, mientras que la prisión es la excepción. Esto es así porque las personas que se encuentran en prisión preventiva gozan del derecho a la presunción de inocencia, por lo que el Estado les tiene que proporcionar un tratamiento acorde con lo anterior. Es por esto que la prisión preventiva **es una medida cautelar dirigida a asegurar el proceso penal, más no una medida punitiva**.

190. La prisión preventiva se rige por el **principio de necesidad**, lo que significa que la prisión preventiva tiene que ser indispensable para conseguir el fin legítimo que ésta persigue. Tiene que haber una relación entre la prisión preventiva y el motivo por el cual se dictó la medida cautelar, de tal manera que **la prisión preventiva sólo podrá imponerse cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso penal**, después de haberse demostrado que otras medidas cautelares no serán adecuadas para lograr tal fin.

191. Asimismo, la prisión preventiva se rige por el **principio de proporcionalidad**, lo que implica que el sacrificio inherente a la privación de la libertad no debe ser desmedido en relación a las ventajas que se obtienen mediante la prisión preventiva. Además, se debe evitar que la medida cautelar sea igual o más onerosa que la pena que sería recibida en caso de que se determine la responsabilidad penal de la persona imputada.

192. – Duración de la prisión preventiva.

193. Se insiste en que la naturaleza excepcional de la prisión preventiva implica que **esta medida solamente podrá durar mientras tenga sustento en un fin legítimo que perseguir**. Así, la prisión preventiva está sujeta a una duración o plazo razonable, ya que mantener la privación de la libertad de una persona más allá de lo necesario equivaldría a imponer una pena anticipada.

194. La duración de la prisión preventiva no puede establecerse en forma abstracta, sino que tiene que ser estudiada con base en las particularidades del caso en concreto.

195. Para asegurar que la prisión preventiva no exceda el plazo razonable, ésta **tiene que estar sujeta a una revisión periódica ya que no debe mantenerse si han dejado de existir las razones que hayan motivado su adopción.**

196. Además, el hecho de que el artículo 19 constitucional contemple un catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa no significa que el Congreso de la Unión —mucho menos el legislador local, que no tiene competencias para regular esa materia— estén facultados para ampliar irreflexiva ni ilimitadamente ese catálogo ni para interpretarlo en forma extensiva más allá de la habilitación que, en su caso, se le hubiera dado por la Constitución.

197. La prisión preventiva, **debe recordarse, se trata de una medida cautelar subsidiaria y excepcional que al limitar los derechos humanos de libertad personal, debe leerse a la luz de los principios pro personae y de presunción de inocencia**, de manera que sólo las conductas más dañinas para la sociedad y el Estado Mexicano ameriten el uso de esta medida cautelar.

198. La prisión preventiva **debe ser uno de los últimos recursos** para los que se debe acudir al Derecho Penal.

199. Los criterios anteriores son coincidentes con los informes y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, en una gran variedad de casos que ilustran los estragos que el uso excesivo y desproporcionado de la prisión preventiva puede tener en las personas y sus familias, ha sostenido que la aplicación de esta medida *"afecta de manera extendida y desproporcionada a personas pertenecientes a grupos económicamente más vulnerables, quienes por lo general encuentran obstáculos en el acceso a otras medidas cautelares, como la fianza, ni pueden afrontar los gastos que implica la representación de un abogado (...)"*. (53)

200. En síntesis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que **la prisión preventiva no puede ser la regla general ni una medida punitiva**, sino que es una medida cautelar; (54) de hecho, **es la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente**, de manera que la regla sea la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal (presunción de inocencia). (55)

201. Además de lo anterior, para fijar adecuadamente el parámetro de validez sobre la prisión preventiva oficiosa en el sistema constitucional mexicano, es necesario tener en cuenta el resto de derechos, principios y directrices que intervienen y están interconectadas a través del principio *pro persona* y de *indivisibilidad e interdependencia de los derechos fundamentales*, como se sostiene en las próximas páginas.

A.3. La presunción de inocencia.

202. En el principio de presunción de inocencia subyace el propósito y razón de ser de las garantías judiciales del procedimiento penal, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su plena responsabilidad sea demostrada a través de sentencia firme. La presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa y acompaña en todo momento al imputado (o acusado, dependiendo de la fase procedimental en que se encuentre).

203. El principio constitucional en comento no es un enunciado meramente declarativo o un simple formalismo jurídico carente de implicaciones concretas o materiales; por el contrario, es una norma viva que está presente de forma transversal en todo el enjuiciamiento penal y que se transforma en función de la fase procesal, de la figura procedimental en particular o de la naturaleza del acto que trasciende al imputado o acusado.

204. De esta forma, en sede de control constitucional y, en general, hacia todos los operadores vinculados a esta sensible función, existe la obligación incuestionable de que las normas y las decisiones deben garantizar que en su construcción y en su aplicación se brinde un trato pleno de inocencia.

205. Uno de los objetivos esenciales relativos a la vigencia del apuntado principio de presunción de inocencia se vincula con proscribir la asignación del carácter de "*delincuente*" a toda persona vinculada a un proceso penal por ese simple hecho, esa simple caracterización redundante negativamente en el tratamiento procesal y puede trascender nocivamente a la aproximación que se hace de las diversas figuras probatorias asociadas a los alcances de este principio (medidas cautelares, derecho de defensa, actividad probatoria, entre muchos otros).

206. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la presunción de inocencia (contenida en el artículo 20, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal.

207. Este Alto Tribunal ha precisado que se trata de un derecho que puede calificarse de "*poliédrico*",(56) en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

208. Su vertiente esencial se manifiesta como "*regla de trato procesal*" o "*regla de tratamiento*"(57) del imputado, en la medida en que este derecho establece la **forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal**.

209. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, **conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena (como podría ser la imposición injustificada de la figura de la prisión preventiva)**.

210. Asimismo, vale mencionar aquella modalidad que entiende a la **presunción de inocencia como "regla probatoria"**,(58) en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado; y finalmente importa subrayar la existencia del **principio de presunción de inocencia entendido como "estándar de prueba" o "regla de juicio"**,(59) en el sentido de que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

211. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

212. La presunción de inocencia implica, además, que **todas las personas a las que se les imputa un delito, por regla general, deben seguir el proceso penal en libertad**, de manera que **la excepción sea la prisión preventiva para determinados casos que estén justificados y sean razonables**.

B. Alcances de la prisión preventiva oficiosa en el ordenamiento mexicano.

213. Como se puede apreciar del estándar de validez anterior, la prisión preventiva es una restricción del derecho a la libertad personal, por lo que debe ser la última medida cautelar al alcance de las autoridades mexicanas, de manera que se privilegie, en todo momento, la protección de la presunción de inocencia, así como la excepcionalidad y subsidiariedad de la prisión preventiva para asegurar el proceso y para garantizar los bienes más importantes frente a las amenazas más graves.

214. Ahora bien, como se planteó en páginas previas, es necesario responder si ¿El Congreso de la Unión cuenta con una facultad absoluta para definir en qué casos un delito amerita prisión preventiva oficiosa?

215. La respuesta, por supuesto, es **negativa: el Congreso de la Unión no cuenta con una facultad absoluta o ilimitada** para definir en qué casos se puede imponer la prisión preventiva oficiosa, pues ese tipo de producción normativa sería abiertamente inconstitucional.

216. Como se ha referido en páginas previas, la prisión preventiva oficiosa encuentra asidero en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese precepto el Órgano Reformador de la Constitución ha delimitado

un catálogo cerrado, de interpretación y aplicación estricta, en el que se precisan los delitos que ameritan de prisión preventiva oficiosa.

217. **Los delitos enumerados en ese catálogo del artículo 19 constitucional son definidos en forma expresa y sólo pueden ser regulados por el Congreso de la Unión dentro del perímetro delineado por la Constitución**; esto significa que **si el Congreso de la Unión o algún congreso estatal modificara el núcleo básico del catálogo, lo varía para ampliarlo o extenderlo, rompería con el orden constitucional**.

218. Se insiste, al tratarse de una restricción constitucional a los derechos fundamentales, **la interpretación y aplicación de la prisión preventiva debe ser estricta a fin de impedir que un órgano legislativo ordinario modifique, inaplique o desatienda el texto expreso de la Constitución General en detrimento de los derechos humanos** —protegidos por el artículo 1o. constitucional—.

219. Incluso, al resolver el amparo directo en revisión 1250/2012,(60) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que los supuestos de privación de la libertad de las personas deben contar con ese asidero constitucional, pues de lo contrario, **cualquier norma jurídica secundaria que permitiera a la autoridad restringir la libertad personal sin contar con fundamento constitucional, sería violatoria de los derechos humanos**.

220. Esto significa que la libertad personal debe ser la máxima a la que se aspire en un Estado constitucional de Derecho, es decir, la regla de aplicación prioritaria frente a cualquier límite —incluso legítimo—. De este modo, cualquier posibilidad de privación de la libertad debe ser reconocida como una excepción y únicamente será válida si cuenta con un reconocimiento en la Constitución General y su regulación es coherente con el sistema de protección de los derechos humanos.

221. Siguiendo este hilo conductor, **los límites a la libertad personal, además de tener que estar contemplados en la Constitución General, deben cubrir ciertos requisitos de validez, pues no es una figura de libre configuración legislativa para los Estados y la Federación**. Por el contrario, se trata de una figura de regulación exclusivamente federal acotada a requisitos materiales.

222. Por tanto, toda medida prevista en una Ley General o Federal que regule un límite a la libertad personal —como la prisión preventiva— debe ser sometida a un escurpulooso análisis de regularidad constitucional en el que se contraste la norma frente al contenido esencial de los derechos humanos y de sus límites, delineados en la Constitución General; esto, tanto desde su perspectiva formal como material.

223. Dicho de otra forma, al analizar una restricción a la libertad personal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe conformarse con comprobar la concordancia formal entre ambas normas, atendiendo únicamente al criterio de jerarquía normativa, sino que **también debe comprobarse que la norma secundaria no resulte incompatible con el resto de los principios objetivos del ordenamiento jurídico, ya que el artículo 1º constitucional establece una jerarquía axiológica, que obliga a todo el ordenamiento jurídico a guardar coherencia con los derechos humanos.**

224. Los límites o restricciones a los derechos humanos contenidas a nivel constitucional no pueden entenderse como una habilitación constitucional para que las autoridades del Estado Mexicano actúen al margen de los derechos humanos, por tratarse de una restricción constitucionalmente prevista al ejercicio del derecho humano a la libertad; sino que, por el contrario, deben entenderse como medidas excepcionales otorgadas como instrumento al servicio de la procuración y administración de justicia que se han de insertar coherentemente en el orden de los derechos humanos, lo que debe analizarse caso por caso en cuanto a su validez.

225. Esta máxima interpretativa se basa en la premisa de que el legislador y las autoridades del Estado Mexicano al legislar y aplicar una restricción a un derecho humano establecido en la Constitución Federal tienen a su alcance una *pluralidad de posibilidades de concreción* de esa restricción y deben escoger aquella que no suprima efecto útil al resto de normas constitucionales, es decir, aquella que resulte lo menos restrictiva posible.

226. Esto implica que los jueces constitucionales tienen la obligación de optar por aquella posibilidad que resulte conforme con los derechos humanos y rechazar como inconstitucional la posibilidad de aplicación de dicha restricción que resulte incompatible con el *corpus iuris* de los derechos humanos, cuando objetivamente

exista una alternativa razonablemente al alcance del legislador que hubiera permitido maximizar un mayor grado de tutela de esos derechos.

227. Por tanto, cuando exista la posibilidad de reglamentar una restricción a un derecho humano establecido en la Constitución General de una forma que resulte la menos lesiva del *corpus iuris* de los derechos humanos, ésta debe entenderse como la obligatoria constitucionalmente.

228. No basta que la Constitución Federal establezca la existencia de una restricción a un derecho humano, para concluir que cualquier norma reglamentaria es por esa razón constitucional, ya que el legislador tiene una pluralidad de posibilidades de concreción y debe escoger aquella que restrinja en menor grado los derechos humanos.

229. De esta manera, como regla general, cuando un juez constitucional se encuentra frente al análisis de regularidad constitucional de una norma que contiene un límite a la libertad personal, debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Primero, debe cerciorarse que la norma que contiene una restricción a la libertad personal cuente con un asidero en la Constitución General;

b. Segundo, habiendo superado la grada anterior, es necesario acreditar que la norma constitucional confiere una habilitación para que el Congreso de la Unión —o la legislatura correspondiente en las materias de su competencia— despliegue sus potestades legislativas para regular o desarrollar el límite a la libertad personal (**requisito formal**); y,

c. Tercero, una vez que se ha constatado la existencia de una habilitación legislativa (**requisito formal**) es necesario comprobar que la norma cuestionada presente, efectivamente, una regulación coherente con el sistema de derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución General y, además, que el legislador secundario haya actuado dentro del perímetro delineado por la Constitución al establecer una restricción constitucional (**requisito material**).

Esto significa que el juez constitucional debe cerciorarse que el legislador secundario no haya trastocado el contenido esencial del derecho de libertad ni haya rebasado el margen de restricción expresamente señalado en la Norma fundamental.

230. De este modo, únicamente si se han cumplido los requisitos anteriores, se podrá permitir que una norma secundaria contenga alguna regulación sobre los límites a la libertad personal, como lo es la prisión preventiva.

231. Una vez sentado el canon de enjuiciamiento aplicable a las restricciones a los derechos humanos, con especial énfasis en la prisión preventiva, a continuación se analizará la validez de las normas impugnadas a la luz de ese parámetro.

C. Estudio de las normas impugnadas.

232. Como se podrá recordar, el *ombudsperson* nacional y la minoría parlamentaria accionantes señalan que los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, constituyen un sistema normativo que tiene como objeto calificar como amenazas a la seguridad nacional que ameritan prisión preventiva oficiosa, a los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, así como los relacionados con la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas, en determinadas modalidades y cuantías.

233. Esto, porque en el artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁽⁶¹⁾ se califican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación que a continuación se detallan:

a. **Contrabando y su equiparable:** exclusivamente en las modalidades contempladas en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados.

Esto se actualiza cuando se cometan las conductas ilícitas en su modalidad calificada y, el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas,

se exceda de un millón trescientos ochenta y cinco mil seiscientos cien pesos (\$1,385,610.00), respectivamente o, en su caso, la suma de ambas exceda de dos millones setenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$2,078,400.00).(62) O, bien, que se trate de mercancías de tráfico prohibido.

En todos estos casos, el imputado se haría acreedor a una pena de prisión de tres a nueve años y, según las normas impugnadas, se trata de conductas que ameritan prisión preventiva oficiosa.

b. **Defraudación fiscal y su equiparable**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere tres veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que se traduce en tres veces la cantidad de dos millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos (\$2,898,490.00),(63) exclusivamente cuando sean delitos cometidos en su modalidad calificada. En estos casos, la pena de prisión es de tres a nueve años, con prisión preventiva oficiosa; y

c. **La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados**: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación,(64) exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen tres veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación que, como se refirió en el párrafo anterior, se traduce en tres veces la cantidad de dos millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos (\$2,898,490.00).(65)

234. El catálogo anterior se intenta justificar, precisamente, con el artículo 5, fracción XIII, de La Ley de Seguridad Nacional,(66) al establecer que para los efectos de esa legislación, se considerarán amenazas a la seguridad nacional los delitos contra el fisco federal a los que hace referencia el diverso 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

235. Como se puede apreciar, el Congreso de la Unión contempló una serie de delitos fiscales contra la Hacienda Pública que, al estimar que se trata de los daños económicos más elevados que se castigan en el Código Fiscal de la Federación, y

que por ese motivo ameritan las sanciones más elevadas y, además, de prisión preventiva oficiosa.

236. Esta regulación sobre la prisión preventiva oficiosa **presenta diversos vicios de constitucionalidad que hacen que las normas sean inválidas, ya que permiten evidenciar el uso excesivo, desproporcionado e irrazonable de la prisión preventiva oficiosa al grado tal que desconfigura su esencia como medida cautelar y la transforma en una pena anticipada**, como a continuación se explica al desarrollar en canon de enjuiciamiento anunciado.

C.1. Las normas impugnadas tienen asidero constitucional.

237. En este sentido, y como respuesta a lo que se ha planteado en esta acción de inconstitucionalidad, debe decirse que por regla general, el Órgano Reformador de la Constitución es el único que cuenta con atribuciones para establecer los ilícitos penales que ameritan de prisión preventiva oficiosa.

238. En el caso del artículo 19, párrafo segundo, constitucional, el Órgano Reformador de la Norma Fundamental ha optado por establecer un catálogo cerrado de conductas que ameritarían prisión preventiva oficiosa, de manera que **la regla general es que el legislador secundario no tiene atribuciones para señalar adicionalmente que alguna conducta amerita la imposición oficiosa de la medida restrictiva**.

239. Esta afirmación es coherente con la intención de la reforma de dos mil ocho, en la que se introdujo en el artículo 19 constitucional la posibilidad de imponer prisión preventiva oficiosa para determinados delitos. Específicamente, en el Dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Cámara de Origen), se enfatizó que la prisión preventiva oficiosa debe entenderse en concordancia con el principio de presunción de inocencia y con los principios de excepcionalidad y proporcionalidad.

240. En esta lógica, en el referido Dictamen se hizo hincapié en que la intención de la reforma constitucional era evitar que el legislador ordinario fuera el que decidiera en qué casos se debe aplicar un régimen excepcional de prisión preventiva oficiosa, para lo cual las restricciones a la libertad personal deben estar previstas en el propio

Texto Constitucional, pues si se hace un reenvío a la ley, se debilitaría el principio de supremacía constitucional.

241. En virtud de lo anterior, la procedencia de la prisión preventiva debe limitarse exclusivamente a los casos y condiciones contempladas expresamente en la Constitución General, de manera que **como regla general, el legislador ordinario no tiene margen para establecer algún delito como aquellos que ameritan prisión preventiva oficiosa, salvo los casos excepcionales en los que la propia Constitución delega al legislador ordinario la tarea de delimitar con detalle las actividades ilícitas que ameritan de esa medida cautelar.**

242. En este caso, la Constitución General permite la imposición de prisión preventiva oficiosa para los delitos que atenten contra la seguridad nacional, de manera que en este escenario, **existe un reconocimiento constitucional a favor de un límite a la libertad personal.**

C.2. La Constitución General confiere al legislador secundario una habilitación para regular y desarrollar los supuestos de prisión preventiva oficiosa.

243. Ahora bien, el canon de enjuiciamiento exige que para tener por válida una norma secundaria que contiene una restricción a la libertad personal, el legislador ordinario debe contar con una habilitación constitucional para regular la restricción en Ley. Para este efecto, es necesario hacer una revisión formal de dicha habilitación legislativa.

244. Este Tribunal Pleno es enfático en sostener que la prisión preventiva debe ser excepcional y subsidiaria, por lo que, en principio, el legislador ordinario no puede establecer qué conductas ameritan de esa medida cautelar, **salvo los casos en los que la Norma Fundamental expresamente lo habilita, como lo es el supuesto del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar que ameritan esta medida cautelar los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación.**

245. En esta hipótesis normativa, **la Constitución habilita al Congreso de la Unión para definir en qué casos una conducta puede encuadrar como un delito grave en contra de la seguridad de la nación.**

246. En virtud de esta habilitación constitucional, se tiene que el legislador ordinario contó con atribuciones para definir los delitos que implican un atentado en contra de la seguridad de la nación, y así lo hizo con la reforma a los artículos 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales que, en su conjunto, establecen la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales.

247. De este modo, desde una perspectiva estrictamente formal, las normas impugnadas fueron emitidas a través de una habilitación constitucional en favor del Congreso de la Unión. No obstante, el canon de enjuiciamiento para determinar la validez de las restricciones a la libertad personal no puede limitarse a una revisión formal, sino que es exigible estudiar si esta habilitación supera un análisis sustantivo y material de validez.

C.3. Las normas impugnadas no mantienen coherencia con el sistema de derechos humanos.

248. Tal como se preguntaba en páginas previas: *¿Cómo debe entenderse la porción normativa del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución que permite la prisión preventiva oficiosa para los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación"?*

249. Por supuesto, debe entenderse en el modo más estricto posible, pues de lo contrario se rompería la armonía e interdependencia de los derechos humanos de presunción de inocencia y de la libertad personal.

250. En efecto, como lo sostuvo la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 26/2021(67) —criterio que este Tribunal Pleno comparte—, no es posible interpretar en forma extensiva el catálogo de conductas que ameritan prisión preventiva, con el fin de ampliar los supuestos de procedencia de esa medida cautelar.

251. Por el contrario, la imposición de la prisión preventiva oficiosa *debe ser vista en estricto apego al principio de subsidiariedad*, de manera que se trate de la última medida deseable en el contexto de un Estado constitucional de derecho y, por ese

motivo, deberá considerarse como un instrumento que sólo puede imponerse cuando se haya acreditado que las medidas menos extremas no fueron suficientes para asegurar la presencia del imputado ante la justicia o para proteger el buen funcionamiento del proceso penal, a las partes o a las pruebas.

252. En virtud de lo anterior, cuando el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General refiere que procede la prisión preventiva oficiosa para los "*delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación*", por supuesto que **no se trata de una habilitación absoluta para que el Legislador ordinario defina a su merced qué delitos pueden atentar contra la seguridad nacional** en un modo tan grave que ameriten de prisión preventiva oficiosa.

253. La habilitación constitucional que se hace a favor del Congreso de la Unión se encuentra bastante acotada a que el Poder Legislativo justifique por qué una conducta determinada atenta contra la seguridad nacional y, de ese modo, únicamente cuando el legislador lo justifique y así lo aprecie el juez constitucional, se podrá considerar válida una restricción a la libertad personal. Este análisis implica comprobar, además, que la norma cuestionada sea coherente con el sistema de derechos humanos contemplado en el artículo 1o. constitucional y que el legislador secundario haya actuado dentro del perímetro delineado por la Constitución sin rebasar ni ampliar los supuestos de prisión preventiva oficiosa expresamente señalados en la Norma Suprema.

254. En el caso que ahora se analiza, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Congreso de la Unión no se limitó a actuar dentro del perímetro delineado por la Constitución, sino que, por el contrario, rebasó las atribuciones para las que el artículo 19 constitucional le habilitó.**

255. A juicio de este Tribunal Pleno, **los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, no pueden considerarse como ilícitos penales cuya gravedad pusiera en riesgo la seguridad de la Nación.**

256. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene en cuenta la importancia superlativa de la persecución de los ilícitos fiscales; sobre todo aquellos de mayor cuantía que suponen un grave atentado contra la Hacienda Pública y, que en forma

indirecta, pueden traducirse en el menoscabo del goce y ejercicio de los derechos de las personas en general.

257. Sin embargo, se considera que calificar este tipo de delitos como aquellos que atentan contra la seguridad de la Nación, implica crear un régimen de Derecho penal del enemigo en el que el presunto delincuente fiscal deja de ser considerado como parte integrante del Estado y se le considera y trata como un enemigo del Estado, incluso sin haber sido juzgado en un proceso penal con todas las garantías.(68)

258. Este modelo teórico del Derecho penal del enemigo se caracteriza por su amplio adelantamiento de la punibilidad y un incremento notable en las penas, a la par que supone una relajación o supresión de determinadas garantías individuales. La idea del Derecho penal del enemigo parte de la noción de que existe un Derecho penal garantista y liberal que debe aplicarse a todas las personas en condiciones de igualdad, pero que en casos de excepción, cuando el supuesto delincuente es considerado como un enemigo que pretende atentar contra el Estado-Nación, se le tiene que sancionar con más severidad y con menos garantías penales.

259. La constitucionalidad de un régimen de Derecho penal del enemigo escapa, por mucho, a los alcances interpretativos de esta sentencia. Sin embargo, lo que sí se puede afirmar en este momento, es que conforme se impongan medidas más gravosas contra los derechos humanos, el estándar de excepcionalidad de estos límites debe hacerse más estricto. Es decir, cuanto más severa sea una pena o restricción a los derechos humanos, más cuidado deben tener los órganos jurisdiccionales al interpretar este tipo de normas.

260. En este sentido, se insiste en que la calificación de que determinados delitos fiscales atentan contra la seguridad de la Nación, debe analizarse en la forma más restrictiva posible, pues sólo así se obedece al mandato constitucional de interpretación *pro persona*.

261. Ahora bien, para continuar con este análisis de regularidad constitucional, es necesario tener presente qué debe entenderse por "*seguridad nacional*".

262. De la lectura literal del artículo 73, fracción XXIX-M, constitucional(69) se advierte que la Norma Fundamental prevé la competencia en favor del Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de seguridad nacional.

263. En el caso de México, es posible distinguir entre los conceptos de seguridad nacional y seguridad pública, los cuales tienen sus propias connotaciones, y desde la propia Constitución se advierten distinciones en la utilización de cada uno de estos conceptos.

264. En lo referente al concepto de "*seguridad nacional*", cabe señalar que, entre las diferentes acepciones que se pueden encontrar en la doctrina, parece haber coincidencia generalizada con relación a que la seguridad nacional integra las concepciones de seguridad individual y colectiva para proporcionar en determinado territorio un ambiente de orden y estabilidad necesarios para que las actividades sociales se desarrollen en beneficio de una nación.

265. La seguridad nacional ha llegado a definirse como todo aquello que pone en peligro al Estado nacional, no sólo militarmente, sino también lo que pudiera atentar contra la paz hemisférica, el narcotráfico, la inmigración ilegal, la contaminación ambiental y la violación de patentes y derechos de autor.

266. También se ha identificado este concepto como la responsabilidad del Estado de preservar la legitimidad de los poderes, proteger los intereses nacionales en el sistema internacional, hacer efectiva la soberanía territorial y reducir adecuadamente la dependencia con el extranjero.(70)

267. En el contexto mexicano, la seguridad nacional ha sido definida como el conjunto de condiciones necesarias para garantizar la soberanía, la independencia y la promoción del interés de la Nación, fortaleciendo los componentes del proyecto nacional y reduciendo al mínimo las debilidades o inconsistencias que puedan traducirse en ventanas de vulnerabilidad frente al exterior.(71)

268. Como puede advertirse, todas las definiciones citadas convergen en que la seguridad nacional se constituye, en lo general, en acciones dirigidas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, pero no en un

sólo ámbito, sino que abarca la protección tanto de la soberanía de la Nación como tal, así como de su población, ya sea por riesgos internos o externos.

269. Por su parte, la seguridad pública ha sido identificada como *"aquella función del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicas"*. (72)

270. Otra vertiente de la seguridad nacional es la defensa exterior, cuya función específica es proteger a la nación de amenazas externas.

271. La seguridad nacional no puede ser entendida como un concepto unidimensional, sino que se conforma de diversas vertientes, como son la seguridad pública, (73) la defensa exterior y la seguridad interior.

272. Este concepto multidimensional de seguridad nacional fue precisamente el adoptado por el Órgano Reformador de la Constitución al realizar la adición de la fracción XXXIX-M del artículo 73 y la reforma a la fracción VI del artículo 89, constitucionales.

273. Así se demuestra del procedimiento legislativo respectivo en el que, en su momento, en la iniciativa turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales el ocho de noviembre de dos mil uno, se destacó que:

"(...) Las Iniciativas presentadas exponen la importancia de la Seguridad Nacional, la cual no se encuentra plasmada en nuestra Carta Magna, por lo cual se carece de una definición concreta, lo que ha dado como consecuencia el arraigo en concepciones parciales o erróneas sobre la naturaleza y alcances de la Seguridad Nacional.

El Congreso Constituyente no vislumbraba la necesidad de definir la seguridad nacional, esto dado por el momento histórico que se vivía y que los legisladores tenían otras prioridades.

Con la evolución de nuestro país, el establecer los lineamientos de la Seguridad Nacional se ha convertido en una necesidad.

El concepto de Seguridad Nacional al ser tan extenso debe englobar la defensa, protección y salvaguarda del Estado, como entidad soberana, y también garantice todos y cada uno de sus componentes intrínsecos: su independencia externa, su supremacía interna, el territorio y el patrimonio nacional; el Gobierno Republicano y Federal con instituciones democráticas; y los grandes principios de libertad y justicia social como integrantes del proyecto nacional definidos en nuestra Constitución.

La Seguridad Nacional tiene por objeto mantener el orden jurídico y el fortalecimiento de las instituciones, pero también es necesario que prevea los mecanismos para que el Estado pueda desarrollarse en condiciones de paz social, bajo la coordinación de los Poderes Federales.

(...)

Al respecto **existe consenso en que la seguridad nacional no debe ser definida en el ordenamiento constitucional, en virtud de su carácter dinámico. Tampoco es viable plasmar principios tan amplios, que permitan confundir la tutela de los intereses nacionales.**

Por ello, el resultado del análisis de las iniciativas fue contundente en cuanto a la previsión de dos elementos fundamentales en la materia, el primero consistente en facultar claramente al Estado para poder hacer frente a las amenazas y riesgos a su seguridad y, el segundo, definir los controles y requisitos necesarios a las actividades de seguridad nacional para proteger los derechos humanos y las garantías individuales.

(...)"

274. Lo anterior es demostrativo de que la finalidad del Órgano Reformador de la Constitución, al establecer la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad nacional, partió de la concepción multidimensional de esta institución, entendida como el conjunto de **condiciones mínimas necesarias para salvaguardar a la población, territorio y soberanía de una nación contra cualquier tipo de amenaza.**

275. Incluso, en la Ley de Seguridad Nacional se atendió a este concepto multifacético de seguridad nacional, **al definirla como toda acción destinada a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano** que conlleven a la protección tanto de la nación como a su población, frente a las amenazas y riesgos provenientes tanto del interior como del exterior.(74)

276. Al interpretar la Ley de Seguridad Nacional y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Tribunal Pleno(75) ha sostenido que bajo el amparo del concepto de seguridad nacional, son bienes protegidos: la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; la estabilidad de las instituciones de la Federación; la gobernabilidad democrática; la defensa del exterior; y la seguridad interior de la Federación. Todos estos bienes jurídicos son tutelados con el objetivo de garantizar, a su vez, el bienestar social como uno de los fines del Estado constitucional.

277. Como se puede apreciar, si bien se ha optado por no definir a la seguridad nacional desde la Constitución, lo cierto es que sí queda claro a partir del procedimiento legislativo, que se trata de un concepto dinámico que tiene como objeto la protección de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano frente a cualquier tipo de amenaza.

278. Desde esta óptica, **la seguridad nacional no puede emplearse para justificar cualquier límite que el Estado imponga a las personas**. No es ese el objeto de la protección de la Nación.

279. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado —desde hace más de dos décadas— en su *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*,(76) que en México se han confundido los conceptos de seguridad pública y seguridad nacional bajo la excusa del aumento de la criminalidad y la exigencia social de que haya una mejor seguridad pública. La Comisión Interamericana considera que se trata de dos conceptos muy distintos, ya que **la criminalidad ordinaria, por muy grave que sea, no constituye una amenaza a la soberanía del Estado**.

280. Esa misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteró en su *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* de dos mil nueve, que el Estado tiene una obligación de garantizar la seguridad de las personas, y para brindar

esa protección, se considera que la figura más adecuada es la de la *seguridad ciudadana*.

281. De hecho, la Comisión Interamericana enfatiza que la expresión de *seguridad ciudadana* surgió en las transiciones democráticas de América Latina, como un concepto para distinguir la naturaleza de la seguridad en democracia —en la que el ser humano y los grupos sociales son el centro de protección— frente al abuso en que incurrieron los regímenes totalitarios de la Región de las Américas con el uso de la "*seguridad nacional*".(77) Por tanto, reitera que las tendencias actuales se enfocan en proteger la seguridad de las personas desde una perspectiva democrática y acorde a los derechos humanos,(78) lo que supone, por supuesto, castigar al culpable y proteger al inocente, como lo determina la Constitución Mexicana.

282. Dicho lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que desde una perspectiva material o sustancial de los límites a la libertad personal, **no puede considerarse válido que la comisión de los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, fueran ilícitos penales cuya gravedad pusiera en riesgo la seguridad de la Nación.**

283. No se pone en duda la gravedad de estas conductas y el daño que se ocasiona a la Hacienda Pública en detrimento de las mexicanas y de los mexicanos. Sin embargo, el daño patrimonial no puede traducirse, en automático, en una forma legítima de restringir los derechos humanos de libertad personal.

284. En consecuencia, no se supera esta última grada del estándar de validez propuesto y, por tanto, **no es válido considerar que los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, son conductas graves contra la seguridad de la Nación.**

285. Además, la inconstitucionalidad de las normas impugnadas se hace más evidente al advertirse que si se interpretara el artículo 19 constitucional en forma amplia a fin de entender que habilita en forma absoluta al legislador ordinario para definir qué es seguridad nacional y, por tanto, qué conductas son de tal gravedad que atentan contra el Estado y ameritan prisión preventiva oficiosa, sería tanto como

avaluar una cláusula abierta que permitiría en el futuro introducir cualquier conducta en ese catálogo, lo que sería a todas luces inconstitucional.

286. Aunado a lo anterior, en la propia congruencia conceptual y la relativa al sistema jurídico mexicano, es inadmisibles considerar como válida, para los efectos que aquí se analiza, la inclusión del ámbito tributario en el concepto de seguridad nacional. Esto es, los vocablos en sí mismos rechazan la noción de que el primero se incluye en el segundo; y desde el ámbito normativo no existen los presupuestos necesarios para considerar que el universo de la seguridad nacional comprende lo propio de lo patrimonial hacendario.

287. En principio, cabe hacer mención de que semánticamente "*seguridad nacional*" elude la inclusión del apartado patrimonial o hacendario, basta advertir que de sus múltiples acepciones, (79) ninguna logra establecer un vínculo directo con la materia tributaria.

288. Ahora bien, una revisión sobre el entendimiento de tal concepto en el ámbito jurídico que pudiera ayudar a comprender algún vínculo indirecto, conduce a advertir que tampoco se actualiza tal supuesto en este caso concreto.

289. De acuerdo a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve) y al Plan Nacional de Desarrollo (Diario Oficial de la Federación de diecisiete de julio de dos mil diecinueve), jurídicamente se define a la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

290. Por su parte, como se refirió previamente, la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 3, la define como las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano que conlleven a: **1. Proteger al país frente a riesgos y amenazas. 2. Preservar la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio. 3. Mantener el orden constitucional y la unidad de la federación, así como fortalecer las instituciones democráticas de gobierno. 4. Defender al país frente a otros Estados o sujetos de derecho internacional. 5. Preservar el régimen democrático fundado en el desarrollo social, económico y político.**

291. Como se advierte, ninguno de estos elementos hace referencia en estricto sentido a la recaudación de impuestos como materia de seguridad nacional; la lectura de estas normas como pautas de entendimiento debe hacerse desde una lectura limitada y en concordancia con la naturaleza de esta materia. De no hacerse a través de este método se correría el riesgo de incluir toda actividad pública como materia de seguridad nacional, lo cual es incongruente con los propios límites que de forma natural corresponden a esta asignatura.

292. Por otra parte, resulta particularmente importante atender un planteamiento comúnmente aducido cuando se aborda la cuestión de si el ámbito hacendario es o no seguridad nacional. El argumento al que se hace referencia es que *"de la captación de recursos depende la propia existencia o vigencia del Estado, lo que comprende los recursos disponibles para atender problemas de seguridad"*, y esta aproximación no se considera adecuada, esencialmente porque la consecuencia que se sostiene no tiene correlación con la premisa, aunado a que se hace una generalización de las bases del argumento.

293. Para dar por sentado que se atenta contra la propia existencia o el desarrollo de la tarea esencial de seguridad, tendría que demostrarse, en primer lugar, que el ámbito tributario es el principal y más importante mecanismo de captación de recursos públicos, cuestión que no es así cuando se advierte la importante presencia de otros ámbitos como los relativos a ingresos por la venta de bienes y servicios, empréstitos, ingresos petroleros, contraprestación de un servicio público (derechos), del pago por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado (productos), del pago de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas (contribución de mejoras) y por los ingresos ordinarios provenientes por funciones de derecho público, distintos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, entre otros.

294. Con base en lo anterior, se tiene que **no existe manera de sostener consistentemente que la recaudación de impuestos sea de tal importancia en el esquema total de las fuentes de ingresos públicas**, que justifique un tratamiento bajo el rubro de *"seguridad nacional"*.

295. En segundo lugar, la generalización que se hace en la premisa es equivocada, porque cuando se habla de ámbito hacendario debe clarificarse que las con-

tribuciones son un concepto complejo que a su vez integra diversas formas de captación de recursos y los *impuestos* (que son los asociados a la problemática de este asunto) son tan sólo una parte de ese universo. **Es racionalmente inaceptable que todo incumplimiento de obligaciones fiscales constituye un ataque a la seguridad nacional**, eso se descarta cuando se revisa que tan sólo puede constituir una parte de todos los componentes que lo integran.

296. En virtud de lo anterior, **no existe razonabilidad alguna para afirmar que "por definición un tópico hacendario es de vital importancia para la seguridad nacional"** pues constituiría un etiquetado formal ajeno al resultado material (consistente en poner en riesgo la estructura pública y su existencia), que no se corresponde con el nivel de exigencia necesario cuando de restricciones a libertades se trata.

297. Ahora bien, en las problemáticas asociadas a la eficiencia y eficacia en la capacidad recaudatoria del Estado, debe descartarse que las soluciones a tal fenómeno no pueden atenderse por la vía punitiva como única y primera solución, ni mucho menos con una calificación extraordinaria como ocurre con su definición como delitos en materia de seguridad nacional, pues debe destacarse que el Estado cuenta con formas de comprobación y de cumplimiento de créditos fiscales que ya se despliegan como derecho administrativo sancionador, de la mano del funcionamiento ordinario del Derecho penal.

298. Dicho de forma puntual, el incumplimiento o inobservancia ilícita de obligaciones fiscales está experimentando una sobre calificación que no es coherente con la naturaleza de la materia, y que no es consecuente con el sistema de derechos humanos previsto en el texto constitucional. Nótese las valoraciones jurídicas que se suman: *incumplimiento de obligaciones fiscales desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador + delitos fiscales + delitos fiscales entendidos como delincuencia organizada + delitos fiscales entendidos como violaciones a la seguridad nacional*, todo ello como una respuesta de consecuencias independientes frente a una sola conducta.

299. Un entendimiento como el anterior presupone que son prioridad los intereses del Estado (como ente en sí mismo concebido) y un aspecto secundario lo son

los derechos fundamentales, lo que justamente opera a la inversa en el entendimiento de nuestro país como un Estado constitucional de Derecho.

300. Finalmente, desde esta perspectiva, cabe decir una razón adicional: la formulación que se hace de los delitos fiscales como lesiones o atentados contra la seguridad nacional, comete el desacierto de "*valorarlos en su conjunto*" como argumento para definirlos legalmente de esa manera (los presenta como un todo, como una gran lesión a la hacienda pública), pero en los hechos se convierte en la sanción individual conductas lesivas de mínimo impacto, lo que representa un despliegue arbitrario del poder estatal cuando se revisa que incluso se definieron como delitos fiscales violatorios de seguridad nacional a conductas ilícitas sancionables con pena de prisión de tres meses y con lesión patrimonial de mínimo impacto.

301. Tampoco cabe afirmar que los delitos fiscales están asociados con la captación de recursos para destinarlos a la comisión de otros delitos (graves y violentos) y que de ahí nazca el origen para etiquetarlos jurídicamente como atentados contra la seguridad nacional. Nuevamente se trata de un argumento incorrecto que además no es consistente con el tratamiento que en Derecho penal ameritan las conductas efectivamente sancionables.

302. El establecimiento de ese vínculo entre un tipo de delitos y otros no tiene sustento pues de nueva cuenta, presupone (sin evidencia) que en todo momento y para todos los casos la comisión de esos ilícitos fiscales tiene un diverso objetivo y sólo es un paso previo de otro delito, eso tan sólo constituye una posibilidad inverificable. En todo caso, es obligación en la investigación de los delitos (*procuración de justicia*) atender aquellos que efectivamente lesionan la seguridad nacional, y no emplear información improbable para extender arbitrariamente los límites del Derecho penal.

303. Desde la perspectiva del Derecho penal, un análisis que se aproxime de esa manera implicaría establecer una *sanción jurídicamente relevante* contra "*intenciones*" de las cuales no se tiene ningún tipo de evidencia y por las cuales no versaría el proceso penal (pues la materia de este sería el incumplimiento de obligaciones fiscales).

304. Cuando el Estado sostiene que se está anticipando a la captación de recursos útiles para la comisión de delitos de alta gravedad, tendría que tener evidencia de actos externos y materiales distintos de lo relativo al ámbito tributario y realizar el procesamiento por tales conductas, a través de cooperación institucional y eficiente ejercicio de las tareas de investigación, pero no adicionar una limitación de derechos con la condición no verificada ni establecida en ley de que existen otros tipo de riesgos.

305. No toda captación de recursos o elusión de obligaciones se ejecuta, por definición, con el objetivo de cometer otros delitos, hay numerosas ocasiones en que el propósito en sí mismo es el simple crecimiento del patrimonio personal, con esto claro, es inadmisibles sostener que hay razón válida para establecer un puente entre los ilícitos fiscales y otro tipo de conductas.

306. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no niega que así como muchos otros ámbitos de la vida moderna se actualizan constantemente, la realidad revela la existencia de nuevas y renovadas maneras de cometer ilícitos y captar recursos con fines delictivos, ello no debe implicar que pierda vigencia el resto de principios que permiten revisar la validez de las nuevas fórmulas legislativas.

307. Finalmente, en esta medida, al tratarse de límites a los derechos humanos —y no del ejercicio de las facultades del Poder Legislativo para conducir la política criminal, como lo sería la creación de tipos penales que también son escrutables en sede constitucional— es que **también se vulnera el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad y el principio de ultima ratio del derecho penal.**

308. En el artículo 1o. constitucional se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

309. Dicho principio de progresividad exige que las normas de derechos humanos se interpreten en la forma más amplia y protectora posible, de manera que cualquier forma de interpretación restrictiva de los derechos humanos queda prosrita. Además, el principio de progresividad contiene, a su vez, un sub-principio de

no regresión, el cual consiste en que las normas de derechos humanos no pueden reducir derechos ya reconocidos o retroceder en su espectro protector.

310. Igualmente, el principio de progresividad concibe a los derechos humanos como un estándar mínimo que debe ser respetado por el Estado principalmente. Se trata de un punto de partida infranqueable para las autoridades, de ahí que los estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

311. Asimismo, como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 103/2016,(80) la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

312. Este principio de progresividad irradia a la totalidad de los derechos humanos reconocidos por el Estado Mexicano, lo cual se relaciona no solamente con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino en la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, esto es, como lo señaló el Órgano Reformador de la Constitución: el Estado tiene el mandato constitucional de *"realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de tal manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos"*.

313. Desde esta perspectiva, el principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar gradualmente el grado de promoción, respeto, protección y garantía de esas prerrogativas fundamentales, y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de las personas que se someten al orden jurídico del Estado Mexicano.

314. Conforme a lo anterior, se puede afirmar que **existirá una violación al principio de progresividad** cuando el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole,

para dar plena efectividad a los derechos humanos, o bien, una vez adoptadas tales medidas, **exista una regresión en el avance del disfrute y protección de tales derechos.**

315. El principio de progresividad de los derechos humanos no es absoluto, por lo que es admisible que el Estado Mexicano incurra en la adopción de medidas regresivas siempre y cuando: **a)** dicha disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano; y **b)** generen un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

316. En ese sentido, el análisis de no regresividad conlleva a que el operador jurídico realice un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho con relación a las implicaciones colectivas de la medida, a efecto de determinar si la medida regresiva se encuentra justificada por razones de suficiente peso.

317. Al respecto, este Tribunal Pleno estima que **las normas cuestionadas son contrarias al mandato constitucional de no regresividad**, porque la autoridad legislativa faltó a su deber de potenciar los derechos humanos de libertad y presunción de inocencia, como se ha expresado a lo largo de esta sentencia.

318. Es importante recordar que la prisión preventiva ya se encontraba contemplada desde el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (desde su promulgación en mil novecientos diecisiete) como una medida que sólo podía imponerse para los delitos que merecieran pena de privativa de la libertad⁽⁸¹⁾ y sin distinguir si era a petición de parte o en forma oficiosa, y fue con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, cuando se sentaron las bases para contextualizar la prisión preventiva en la forma en la que actualmente rige y opera, en oposición a la forma en la que se entendía en el sistema tradicional o mixto de justicia penal.

319. Sin embargo, en vez de mantenerse la prisión preventiva oficiosa como una medida excepcional, el catálogo de delitos que ameritan de ese análisis oficioso, ha aumentado con el paso del tiempo. Es así que con la reforma legal impugnada, se amplió el número de delitos en los que procede el análisis oficioso de la medida

cautelar, lo cual impacta negativamente en los derechos humanos de las personas.

320. No se desconoce que el Estado cuenta con la libertad para diseñar el rumbo de la política criminal. Sin embargo, la ampliación de la prisión preventiva no implica un aspecto de diseño de la política criminal, sino más bien, se trata de un límite de la libertad personal que, por mandato expreso del artículo 1o. constitucional, debe interpretarse de conformidad con el principio *pro persona*.

321. En este sentido, al tratarse de un límite de la libertad personal y de la presunción de inocencia, para que las normas impugnadas no vulneraran el principio de progresividad y no regresividad, debían perseguir razones imperiosas en un Estado democrático de Derecho, las cuales no se advierte que justifiquen, en este caso, la restricción de derechos humanos. Mucho menos se aprecia que la búsqueda de la seguridad nacional y hacendaria, mantenga un equilibrio razonable para restringir los derechos de libertad personal y presunción de inocencia, de ahí que **las normas combatidas son contrarias al principio de progresividad en su vertiente de no regresión.**

322. Por tanto, se **declara la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional**, por establecer la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales, en forma contraria a los principios constitucionales que rigen la prisión preventiva, la libertad personal, la presunción de inocencia, la no regresividad de los derechos humanos y el principio de *ultima ratio del derecho penal*.

323. Para efectos de precisión, a continuación se transcriben las normas cuya invalidez se ha decretado:

"Artículo 167. Causas de procedencia.

(...)

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

(...)"

"**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

(...)

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".

[Lo subrayado constituye la porción invalidada].

VI.3. Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada.

324. Conforme a la lectura integral de los planteamientos de la parte actora, se advierte que se **cuestiona la validez del artículo 2o., párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, por incluir tres variantes delictivas fiscales como parte de ese ámbito, a partir de considerar que tal regulación transgrede los artículos 14, 16, 19 y 20 constitucionales.

325. Tales argumentos son **fundados**, pues la adición hecha a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada contraviene el principio de *ultima ratio* del Derecho Penal, constituye una restricción injustificada a diversos derechos y no encuentra sustento en la propia lógica constitucional de la asignatura.

326. Las normas impugnadas son del tenor siguiente:

"Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

(...)

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

(...)"

327. Ahora bien, a fin de estar en posibilidades de brindar una respuesta integral, resulta indispensable definir un estándar que permita escudriñar constitucionalmente las decisiones legislativas relativas a delincuencia organizada. Tal ejercicio atraviesa, ineludiblemente, por desentrañar la racionalidad normativa con la cual se originó la tipificación y reglamentación concerniente; revisar el desenvolvimiento histórico de su conceptualización y de las conductas que han sido establecidas como *delito-fin*;

así como el análisis de las implicaciones y características de tal régimen extraordinario.

328. Sólo a través de desarrollar integralmente *de qué hablamos cuando hablamos de delincuencia organizada*, es que podrá darse cabal respuesta a la *litis* planteada.

A. Origen del régimen de delincuencia organizada y características de sus reglas constitucionales.

329. En principio, es importante destacar que la regulación sobre delincuencia organizada se gesta a partir de un interés internacional por controlar y reducir los fenómenos delictivos de mayor impacto y cuyos efectos nocivos trascendían las fronteras de los países.

330. Uno de los primeros esfuerzos jurídicos por plantear una respuesta frente a la criminalidad organizada, se concretó en la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas⁽⁸²⁾ adoptada el veinte de diciembre mil novecientos ochenta y ocho en Viena, Austria.⁽⁸³⁾ En el proemio de tal documento se reconoció una preocupación por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico de las referidas sustancias, que —según se manifestó— representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad. Asimismo, se puso de manifiesto un interés en revertir la sostenida y creciente penetración de su tráfico en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio.

331. En esta Convención se hizo patente el vínculo que existe entre el tráfico ilícito referido y otras **actividades delictivas organizadas que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los estados**, expresando la necesidad de establecer puentes de cooperación internacional a fin de hacer frente a tales fenómenos.

332. El siguiente paso se concretó en la **Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Nápoles contra la Delincuencia Transnacional Organizada** (como

resultado de la Conferencia Ministerial Mundial del mismo nombre, celebrada del veintiuno al veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro en Nápoles, Italia), en donde los distintos gobiernos expresaron su preocupación por el crecimiento de este tipo de delincuencia a nivel mundial, considerándola una amenaza para la seguridad y la estabilidad interna de los Estados; haciendo hincapié en el costo humano y material que las acciones de dicha delincuencia conllevan y su impacto negativo en los sistemas financieros nacionales e internacionales.

333. Los anteriores constituyeron pasos decisivos en los esfuerzos de la comunidad internacional por contar con un instrumento para combatir la criminalidad mafiosa, y marcaron el camino para la celebración de una *Convención* en donde se reflejaran las medidas jurídicas concernientes al tema, como esfuerzo internacional conjunto pero también para posibilitar el combate en cada nación. En el curso hacia su cristalización y, con base en la *Declaración de Nápoles*, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió las resoluciones 53/111 y 53/114, ambas de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por las que se decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición plural, con el objetivo de elaborar la referida Convención y de examinar la preparación de instrumentos internacionales que abordaran los ilícitos de mayor gravedad.

334. Estos trabajos conjuntos finalmente derivaron en que la Asamblea General emitió la resolución número A/RES/55/25 de quince de noviembre de dos mil, a través de la cual adoptó la propuesta de **Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional** (también conocida como **Convención de Palermo**),⁽⁸⁴⁾ la que México firmó el trece de diciembre de dos mil dos y entró en vigor en nuestro país el veintinueve de septiembre de dos mil tres.

335. En tal Convención se definió que por "*grupo delictivo organizado*" se entendería un conjunto estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (artículo 2, inciso a).

336. Por otra parte, si bien no se definieron los delitos que quedarían comprendidos dentro del concepto de la delincuencia organizada, sí se expresó una preocu-

pación para que los Estados regularan lo concerniente a aquellas **conductas graves que socaban la seguridad y la dignidad de los hogares y de las comunidades**, (en el prefacio se hizo referencia a **"terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil"**, asimismo se planteó como objetivo central **"combatir a los enemigos de los derechos humanos"**). Adicionalmente, en torno de la alta gravedad de las conductas que se pretenden inhibir, se acompañaron a la Convención tres Protocolos, relativos a los ilícitos de **trata de personas** (especialmente mujeres y niños), **contrabando de migrantes y fabricación y tráfico de armas de fuego**.

337. Estos elementos brindan una visión general de los objetivos que en la comunidad internacional se han planteado sobre el contenido jurídico de la delincuencia organizada; es cierto que este marco internacional reconoce la posibilidad de que los Estados Parte cuenten con libertad de configuración sobre la integración de tal régimen, sin embargo, es particularmente relevante subrayar los elementos que en su origen fueron considerados, la racionalidad jurídica empleada por la comunidad para hacer **referencia concreta, clara y directa respecto de los fenómenos delictivos de mayor impacto, como los relativos a notables violaciones a derechos humanos y aquellos cometidos con medios altamente violentos, de la mano de aquellos asociados al tráfico de sustancias ilícitas**.

338. Con base en lo anterior, es de subrayarse la noción central que condujo la regulación internacional —y que se encuentra vigente al día de hoy—, esto es, la protección de las prerrogativas más esenciales, posibilitar la vida en paz y armonía de las sociedades, comprender los delitos más agresivos cometidos por organizaciones estructuradas, así como aquellos que socaban la autoridad del Estado en relación con la seguridad pública.(85)

339. Con estos elementos como influencia, así como los compromisos internacionales que derivaron para el Estado Mexicano, el concepto de delincuencia organizada fue introducido en el sistema jurídico nacional mediante reforma al artículo 16 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres**.(86) Cabe destacar que en los trabajos preparativos —y derivado de eventos acontecidos durante la época— **la problemática relativa al narcotráfico fue una pieza fundamental en la regulación**, asociado

tanto al tráfico de sustancias en sí mismo, como a episodios de notable violencia asociados indirectamente.

340. En ese acto legislativo no se previó una definición de lo que debería entenderse por "*delincuencia organizada*", únicamente se estableció la posibilidad de duplicar el plazo para la retención de indiciados ante el Ministerio Público durante la integración de la averiguación previa, en referencia a la existencia de algunos delitos vinculados con las organizaciones delictivas (como era el caso del **tráfico de sustancias**), respecto de los cuales resultaba **difícil investigar y recabar pruebas** en torno a esas organizaciones criminales para integrar la averiguación previa en el plazo de cuarenta y ocho horas.(87)

341. Sin embargo, en los trabajos legislativos sí se refirió que esa definición debía "*orientarse, entre otros, por los siguientes criterios: el carácter permanente de sus actividades delictivas; su carácter lucrativo, el grado de complejidad en su organización; que su finalidad asociativa consista en cometer delitos que afecten **bienes jurídicos fundamentales de los individuos y la colectividad** que, a su vez, **alteren seriamente a la salud o la seguridad pública***".(88)

342. Como resultado de tal reforma constitucional, el **diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro** fue publicada la adición del artículo 194 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales para establecer que por tal figura debía entenderse a tres o más personas que se organizan bajo las reglas de **disciplina y jerarquía** para cometer de **modo violento o reiterado** o con **fines predominantemente lucrativos** diversos delitos allí definidos.(89)

343. Posteriormente, el **tres de julio de mil novecientos noventa y seis** fue reformado el texto constitucional (artículos 16, 20, fracción I, 21, y 73, fracción XXI), lo que sentó las bases para la emisión de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (Diario Oficial de la Federación de **siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis**).(90)

344. En la exposición de motivos de ese ordenamiento se reconoció la necesidad de que existiera una ley especial dado que las inserciones que se hicieron a diversos artículos del Código Penal Federal resultaban insuficientes para atender la problemática que planteaba la delincuencia organizada. De ahí que se debía esta-

blecer en esa ley un **concepto de delincuencia organizada** en el que se señalaran sus rasgos característicos, con un **listado de delitos mucho más acotado**, que resultara funcional y **que abarcara únicamente los casos que, en ese momento, realmente constituyeran un problema de delincuencia organizada**.(91)

345. Al emitirse la ley federal de la materia, en su artículo 2 se estableció un primer tipo penal de delincuencia organizada y un primer catálogo de delitos que podían constituir los posibles fines de la organización criminal (*delito-fin*). De esta forma se estableció a la delincuencia organizada como una conducta ilícita singular y sancionable con independencia del delito o delitos que constituyeran el objeto de la organización, y fue descrita como la organización de tres o más personas que, *en forma permanente o reiterada, acuerdan realizar o realizan conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno de los siguientes ilícitos: terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, Acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores y robo de vehículos*.(92)

346. Así, frente al crecimiento de un fenómeno delictivo más complejo y de resultados superlativamente más graves, correlativamente se originó un **subsistema penal diferenciado exclusivo de delincuencia organizada**, esto es, a partir de reglas constitucionalmente previstas y de la emisión de la referida Ley Federal.

347. Desde estos primeros años de implementación de esta rama punitiva especial se definieron, en términos generales, los rasgos que hasta el día de hoy prevalecen: juzgar penalmente al crimen organizado implica la posibilidad de aplicar una pena autónoma por el sólo hecho de pertenencia (**la delincuencia organizada es un delito**), pero también significa la aplicación de reglas procesales extraordinarias orientadas en facilitar y flexibilizar la obtención y el desahogo de elementos de prueba, así como contar con un ámbito de protección respecto de las víctimas, ofendidos, testigos, colaboradores y operadores de tal rama punitiva especial (**la delincuencia organizada es una forma especial de procesamiento**).

348. Por otra parte, mediante la reforma de **dieciocho de junio de dos mil ocho** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que transformó integralmente el sistema de justicia penal mexicano, también se incluyeron modificaciones importantes en materia de delincuencia organizada (artículos 16, 19, 20 y

73, fracción XXI), a fin de establecer una definición a nivel constitucional, reglas procesales especiales y su delimitación como un aspecto de competencia exclusiva para la Federación.

349. De acuerdo con la intención del legislador constitucional, esta necesidad de establecer una definición obedeció a tener claridad en la norma suprema y constituir un concepto que pudiera ser asequible a cualquier habitante del país y generara seguridad jurídica. Por tal razón, el artículo 16 constitucional, en su noveno párrafo, actualmente vigente, establece que "**por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia**".

350. Como consecuencia, mediante decreto de reformas emitido el **uno de enero de dos mil nueve**, el legislador federal modificó la definición contenida en el párrafo primero del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,(93) en cuya redacción se excluyó la mención a la actualización del delito por la existencia de un acuerdo para organizarse o para cometer ciertos delitos, estableciendo como elemento relevante que exista una organización de hecho.

351. Por lo que hace a las reglas exclusivas de delincuencia organizada previstas en el texto constitucional, éstas han experimentado un crecimiento constante desde la apuntada reforma de mil novecientos noventa y tres y, al día de hoy, con los últimos ajustes de dos mil ocho, se encuentran previstas de la siguiente manera:

- a. Arraigo hasta por ochenta días (artículo 16, párrafo octavo).
- b. Duplicidad del plazo constitucional (hasta noventa y seis horas) para retener a una persona en sede ministerial (artículo 16, párrafo décimo).
- c. Imposibilidad de compurgar penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio (artículo 18, párrafo octavo).
- d. Reclusión preventiva y ejecución de sentencias en centros especiales (artículo 18, párrafo noveno).

e. Restricción de las comunicaciones con terceros a aquellos internos con el carácter, indistinto, de inculcados o sentenciados (artículo 18, párrafo noveno).

f. Medidas de vigilancia extraordinaria en los centros especiales (artículo 18, párrafo noveno).

g. Prisión preventiva oficiosa (artículo 19, párrafo segundo).

h. Suspensión del proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal en casos de evasión de la acción de la justicia o puesta a disposición de otro juez que reclame al imputado en el extranjero (artículo 19, párrafo sexto).

i. La autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador (artículo 20, apartado B, fracción III, párrafo primero).

j. Beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos de la misma materia (artículo 20, apartado B, fracción III, párrafo primero).

k. Las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas (artículo 20, apartado B, fracción V, párrafo segundo).

l. Las víctimas u ofendidos tienen derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales; y previsión de un régimen de protección para todas las personas que intervengan en el proceso (artículo 20, apartado C, fracción V, párrafos primero y segundo segundo).

m. Procedencia del régimen de extinción de dominio sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con investigaciones por este tipo de delitos (Artículo 22, párrafo cuarto).

n. Reserva de competencia a favor del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada (Artículo 73, fracción XXI, inciso b).

352. Todas las anteriores son menciones expresas en el texto constitucional respecto del tópico que nos ocupa, sin embargo, conforme a esas propias reglas debe considerarse, sin duda alguna, que en este régimen también hay un acotamiento del principio de publicidad. La lectura simultánea de dos mandatos contenidos en el artículo 20 (apartado B, fracción V, párrafo primero y apartado C, fracción V, párrafos primero y segundo), conducen a identificar que tratándose de delincuencia organizada la publicidad podrá restringirse al estar siempre presentes en este tipo de casos alguno de los siguientes elementos: razones de seguridad nacional; seguridad pública; protección de las víctimas, testigos y menores; cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos; o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

353. Al tenor de lo narrado, en un periodo que transcurre de mil novecientos noventa y tres al día de hoy (casi treinta años),⁽⁹⁴⁾ el subsistema penal de delincuencia organizada se ha constituido como un ámbito de regulación fincado en la respuesta estatal al crecimiento de fenómenos criminales de especial gravedad, complejos de investigar y que suponen un riesgo para los operadores que intervienen en cualquier faceta, así como para las víctimas y los testigos y, en general, todas las personas que intervienen en el proceso penal.

354. Conforme a estos rasgos históricos y normativos de la materia, **ha sido condición de origen y permanente que esta rama punitiva restrinja su aplicación a los supuestos del más alto riesgo y que constituyen amenazas a la estabilidad social, a la paz pública y que ponen en peligro el funcionamiento mismo del Estado**. Cuando se habla de delincuencia organizada, este Tribunal Pleno se refiere a los **fenómenos delictivos más graves**, acompañados de una estructura organizacional que los posibilita, y que además tienen **consecuencias altamente nocivas** para la sociedad en su conjunto.

355. En el espíritu de las reglas constitucionales propias de la materia —y en términos de lo que el Órgano Reformador de la Constitución ha considerado en cada acto legislativo— **subyace una necesidad estatal de inhibir y, en su caso, lograr la sanción de aquellas conductas que constituyen los atentados más graves a la seguridad en general** y que suponen el desarrollo de un poder fáctico que se construye y opera a la sombra de las leyes.

356. Esta narración sobre cómo fue construido jurídicamente el régimen de delincuencia organizada (visto en conjunto con la mirada internacional), permite concluir que su origen y razón de ser está orientado constitucionalmente por **a.** La gravedad de las conductas a las que está asociada la organización criminal (*delitos-fin*); **b.** La dificultad para allegarse medios de convicción que posibilite el dictado de sentencias condenatorias; y **c.** El peligro inherente a los servidores públicos para llevar a cabo la investigación y procesamiento de este tipo de delitos, así como de aquellos testigos y/o víctimas u ofendidos y, en general, de todas las personas que participan en el procedimiento.

357. Esta aproximación a los motivos que justifican la existencia del régimen jurídico de delincuencia organizada es parte del núcleo que brinda racionalidad, pues comunica que su regulación ha derivado de la necesidad de contar con herramientas que permitan enfrentar un fenómeno delictivo de alta complejidad que atenta contra bienes jurídicos sensibles y contra la seguridad misma del Estado en su conjunto.(95)

358. El origen y conceptualización del ilícito, el acotamiento de los derechos en que se traduce, así como las reglas de protección hacia terceros, proporcionan la clave interpretativa ineludible de este sistema, su razón de ser. La revisión de los quince supuestos —incisos "a" al "n" y el adicional descrito en el párrafo 407— constituyen reglas especiales que comunican la importancia capital del tema, pero también la sensibilidad que debe guiar su desarrollo secundario partiendo de las trascendentes limitaciones que involucra su aplicación.

359. **La existencia de este régimen también supone una garantía adicional para la seguridad pública de la sociedad en su conjunto**, pues desde la Constitución se busca inhibir este tipo de conductas a través de la emisión de un mensaje consistente en que existe un interés en que no ocurran, y se plasma que, de ocurrir, el Estado utilizará toda su fuerza para investigarlas y sancionarlas a través de un régimen acotado de derechos del imputado.

360. Esta protección anticipada (trazar una legislación para inhibir la comisión de este tipo de delitos) se une con el robusto marco de protección para las víctimas u ofendidos de este tipo de conductas ilícitas. De la mano de la vigencia de su derecho a la reparación integral del daño, a la verdad y la justicia, se acompañan un cúmulo

de garantías que permitan salvaguardar su integridad y simultáneamente facilitar su participación en el proceso, de lo que se advierte la conjugación de las prerrogativas de las víctimas, pero también la noción de propiciar el desarrollo del proceso.

361. Lo anterior constituye la esencia del tópico de delincuencia organizada, pero su complejidad inherente y la vigencia del resto de principios contenidos en la Constitución obligan a tomar perspectiva y revisar a detalle el resto de puntos involucrados.

362. Sin duda, la delincuencia organizada es un fenómeno de ilicitud cuyo nivel de gravedad ha obligado a los Estados —lo que incluye al Estado Mexicano— a implementar ramas específicas para hacer frente a esa realidad, no obstante, las reglas relativas son susceptibles de control constitucional por virtud del resto de elementos que se encuentran en juego. Luego entonces, desde ahora debe adelantarse que **el reconocimiento sobre la necesidad constitucional de que exista un subsistema de delincuencia organizada no supone que éste es un espacio que se puede construir al margen del resto de los principios constitucionales.**

363. Esta caracterización constitucional de la delincuencia organizada (*qué es y por qué existe*) debe ser acompañada de una exhibición sobre la transformación que ha experimentado su tratamiento normativo (*cómo ha evolucionado*), así como de las implicaciones que en el ámbito secundario han sido desarrolladas por el legislador (*qué implica un proceso penal por crimen organizado*), a fin de mostrar a plenitud las magnitudes de este entramado específico de la materia penal.

B. Desarrollo del régimen penal de delincuencia organizada.

364. Por principio, la evolución del régimen aplicable muestra una **tendencia de simplificación del concepto de delincuencia organizada** que paulatinamente ha llevado a que su tipificación considere menores elementos (lo que se traduce en que comprende un universo más amplio de posibles conductas que puede ser consideradas como criminalidad mafiosa).

365. Es evidente que el primero de los acuñados (Código Federal de Procedimientos Penales, mil novecientos noventa y cuatro), contenía una descripción estricta y compleja para definir cuándo se estaba en presencia de un caso de tal naturaleza;

mientras que los actualmente previstos en el texto constitucional y en la correlativa Ley Federal han prescindido de diversos elementos, destacadamente: la finalidad de lucro, la existencia de una estructura jerárquica, la ejecución violenta de los delitos y la existencia de un acuerdo en relación con la razón de ser de la organización criminal.

366. Este fenómeno de **simplificación de su definición** se ha visto acompañado de un **incremento en el catálogo de delitos-fin** que pueden cristalizar su comisión. A partir de la emisión de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el artículo 2 del que ya se ha hecho mención ha sido objeto de la siguiente transformación (se destacan las adiciones en la columna de la derecha):

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada <i>Delitos-fin</i>	
D.O.F. 7/nov/1996	Texto vigente (última reforma D.O.F. 19/feb/2021)
Artículo 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;	Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero y 196 Ter; falsificación, uso de moneda falsificada a sabiendas y alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y en materia de derechos de autor previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.	II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis, 84, 84 Bis, párrafo primero, 85 y 85 Bis, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; III. Tráfico de personas, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración; IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis, y delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo previstos en los artículos 475 y 476, todos de la Ley General de Salud; V. <u>Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo</u> previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

	VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Libro Primero, Título Segundo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34; VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación; VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

	IX. Los previstos en las fracciones I y II del artículo 8; así como las fracciones I, II y III del artículo 9, estas últimas en relación con el inciso d), y el último párrafo de dicho artículo, todas de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos. X. Contra el Ambiente previsto en la fracción IV del artículo 420 del Código Penal Federal.

367. Este cuadro comparativo pone en evidencia el apuntado fenómeno, diversas lecturas confirman de forma incuestionable la **tendencia, invariable, de que el transcurso del tiempo se ha traducido en la expansión en todas direcciones de los límites jurídicos del régimen de delincuencia organizada.**

368. Una primera aproximación permite apreciar que **el régimen nace previsto en cinco fracciones (I-V), mientras que veinticinco años después se desarrolla en el doble de fórmulas legislativas** (diez, VI-X).

369. Una segunda lectura, indica que **el régimen nace comprendiendo once tipos de figuras delictivas** (1. Terrorismo; 2. Contra la Salud; 3. Falsificación o Alteración de moneda; 4. Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; 5. Acopio y Tráfico de Armas; 6. Tráfico de Indocumentados; 7. Tráfico de Órganos; 8. Asalto; 9. Secuestro; 10. Tráfico de menores; y 11. Robo de Vehículos), **y al día de hoy se extiende a veintiséis tipos de conductas ilícitas** (12. Financiamiento al Terrorismo; 13. Terrorismo Internacional; 14. Uso de Moneda Falsificada; 15. Narcomenudeo; 16. Corrupción de Menores; 17. Pornografía; 18. Turismo Sexual; 19. Lenocinio; 20. Venta de Autopartes robadas; 21. Trata de Personas; 22. Contrabando; 23. Defraudación Fiscal; 24. Facturación ilícita; 25. En Materia de Hidrocarburos; y 26. Ambientales).

370. De la información que se expone en el cuadro en comento, también es posible extraer que **de las once figuras típicas a que se hace referencia en mil novecientos noventa y seis, éstas se encontraban correlativamente reguladas en dieciocho normas**, mientras que **al día de hoy las veintiséis conductas ilícitas**

comprenden setenta y un artículos. Sobre este punto, es vital resaltar que esas **setenta y un** normas se desagregan a su vez en una multiplicidad de tipos penales, lo que redundo en el amplio territorio que comprende el marco penal del crimen organizado.

371. Asimismo, una lectura final sobre lo que comunica la transformación del artículo 2 de la ley de la materia debe atender al crecimiento respecto del contenido sustancial de los *delitos-fin*, esta forma de acercamiento permite evidenciar que **lo propio de delincuencia organizada no sólo se ha extendido en número sino también desde un criterio de naturaleza de los delitos** (y correlativamente de los bienes jurídicos que se busca proteger), de esta forma, si bien es cierto que durante los veinticinco años de evolución de la norma se han adicionado figuras delictivas asociadas (directa o indirectamente) a las que originalmente se encontraban previstas, también es que la materia ha llegado a ámbitos novedosos, como lo relativo a ilícitos en materia de hidrocarburos, medio ambiente y recaudación tributaria.

372. Las lecturas descritas son coincidentes en que **el espectro de la regulación tocante a delincuencia organizada ha experimentado un crecimiento constante.** Este escenario incuestionable y las notas jurídicas que lo acompañan (y que serán revisadas en el apartado siguiente), constituyen las pautas que plantean la **necesidad de revisar cuidadosamente la validez de los actos que pretenden seguir extendiendo las fronteras de este régimen especial.**

373. Es un hecho notorio que se extrae de la lectura de las reformas previamente referidas, que en cada acto legislativo se ha aducido como explicación que *"el fenómeno delictivo de carácter organizado se ha extendido y se ha vuelto más complejo"*, sin embargo, esa razón —desde ahora es oportuno dejarlo apuntado— no puede constituir una justificación constitucional válida que sólo mire al control constitucional como un testigo más del notable ensanchamiento de esta materia. Es necesario, entonces, que se despliegue una revisión robusta de cada medida legislativa a fin de procurar que el crecimiento en comento ocurra dentro de los límites constitucionalmente válidos, punto sobre el cual se bordará más adelante.

374. La expansión del perímetro jurídico que se refiere al crimen organizado ya había sido puesto de manifiesto en el apartado previo cuando se revisaron las reglas que sobre la asignatura están al día de hoy en el texto constitucional; así, ahora que

ya quedaron evidenciados los otros dos fenómenos, cabe afirmar que **el régimen especial de delincuencia organizada ha crecido desde lo relativo a su caracterización como régimen especial (cada día se han creado más reglas diferenciadas cuando se investigan o procesan estos ilícitos), y cada día su caudal se vuelve más abundante (sobre lo qué es el delito en sí mismo, como lo relativo a los delitos que se pueden incluir y la naturaleza de éstos).**

375. Puesto en claro el fenómeno de **simplificación en su definición** y el **incremento en el catálogo de delitos-fin**, toca turno de hablar de las implicaciones que se extraen de las dos dimensiones jurídicas de la delincuencia organizada (como tipo penal y como forma de procesamiento). Esta revisión permite que se vea en su plena dimensión cómo se ha dado su caracterización en el ámbito punitivo nacional y, sobre todo, qué significa que una persona sea procesada por delincuencia organizada.

C. ¿Qué implica un proceso penal por delincuencia organizada?

376. Según quedó de manifiesto, **en su origen, el fenómeno de la delincuencia organizada no fue concebido como un delito en sí mismo**, procesable y sancionable de forma independiente de los ilícitos que constituyen su finalidad, si no tan sólo como una caracterización de hecho que posibilitaba la aplicación de reglas diferenciadas (como la relativa al plazo de retención de las personas ante el Ministerio Público).

377. Sin embargo, la evolución de la figura revela que al día de hoy **la delincuencia organizada constituye un delito perseguible y sancionable individualmente**, independientemente de los ilícitos que para su realización hayan concertado los participantes. Es decir, el delito se consuma por la sola participación en el acuerdo u organización, por tratarse de un delito de peligro abstracto y doloso, motivo por el cual se tipifica aun cuando no se haya llevado a cabo ningún acto ejecutivo.(96)

378. Así, se tiene que existe una clara distinción entre el delito de delincuencia organizada y aquellos que la ley integra como su finalidad (*delito-fin*), lo que constituye el primer rasgo característico de este régimen: el **doble reproche penal jurídicamente asignado**. El primer reproche se refiere a la pertenencia a la organización

delictiva con independencia de que alcancen o no su finalidad, esto es, la comisión de los diversos delitos que se propusieron; por otra parte, el segundo reproche sanciona la tentativa o consumación de los *delitos-fin*.(97)

379. A esta caracterización de la **delincuencia organizada como figura típica propia (primera dimensión)**, debe quedar de manifiesto que tiene una **segunda dimensión como un régimen diferenciado para investigar, procesar, hacer cumplir las penas que en su caso deriven** (que une en un solo cauce el procedimiento penal tanto por la delincuencia organizada como por el delito o *delitos-fin*), y una vertiente adicional para **extinguir derechos patrimoniales respecto de bienes asociados a este tipo de delitos**.

380. La definición de la delincuencia organizada evidencia que constituye un binomio inseparable la existencia de la organización criminal y los *delitos-fin*. Ambos componentes se imprimen una fuerza mutua para caracterizar esta regulación: cuando se habla de delincuencia organizada se hace referencia, indefectiblemente, tanto a la existencia de la organización criminal como a su razón de ser reflejada en alguno de los *delitos-fin* que constituyen su objeto.

381. Para transmitir con claridad las implicaciones de lo relativo a que esta materia constituye un **auténtico régimen penal diferenciado**, es preciso dar cuenta con sus particularidades que se extraen de la codificación en materia de procedimiento penal, ejecución de penas, las previstas en la propia ley de la materia, y las relativas respecto del procedimiento indirecto de extinción de dominio. Líneas atrás se dio cuenta con las reglas constitucionales, de manera que ahora se hará énfasis en aquellas que disponen variantes relevantes que vale tener presente dentro de esta narrativa.

382. **Código Nacional de Procedimientos Penales.** En relación con las limitaciones al principio general de **publicidad** en el procedimiento penal previstas en el texto constitucional, la codificación nacional desarrolla tal noción en el sentido de que el órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que el debate en las audiencias se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando se pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar, o bien cuando la seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas (artículo 64, párrafo primero, fracciones I y II).

383. Como parte de lo anteriormente descrito y, en relación con la **protección de todas las personas que participen en el proceso penal**, se disponen las medidas de protección que podrán dictarse cuando el ministerio público estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido (artículo 137)(98).

384. En un tópico diverso, pero sumamente relevante, se tiene que tratándose de delincuencia organizada y los *delitos-fin* asociados a ésta, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la **detención de una persona en casos urgentes**. Tal fórmula prevista en el artículo 150 cobra aplicación cuando se advierte que procede en relación con delitos graves, que se califican así como aquellos comprendidos en el régimen de prisión preventiva oficiosa, como justamente es el caso de la delincuencia organizada.

385. Finalmente, cabe destacar la regla especial propia del régimen en comento, sobre la posibilidad de que la autoridad ministerial ordene directamente (sin control judicial) la **geolocalización en tiempo real de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones** (artículo 303, párrafo sexto)(99).

386. **Ley Nacional de Ejecución Penal.** Según ha quedado dicho, de la Constitución se desprenden las reglas relativas al internamiento (preventivo o definitivo) en centros penitenciarios especiales; la posibilidad de determinar medidas extraordinarias de vigilancia; la restricción de comunicaciones con terceros; y la Imposibilidad de compurgar penas en los centros más cercanos a su domicilio. Toca turno de revisar lo que sobre el mismo ámbito dispone la ley de la materia.

387. Se establece que, al interior de los centros penitenciarios, **las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales** (Artículos 5, fracción IV y 31, párrafo tercero).

388. En relación con las **medidas de vigilancia especial** que podrán determinarse, se establecen (artículo 37): *I) el cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama; II) Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios; III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a*

módulos especiales para su observación; IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario; V. Visitas médicas periódicas; VI. Restricción de las visitas familiares e íntimas y con el exterior.

389. Asimismo, en la misma norma referida en el párrafo anterior, se establece que **el plan de actividades del interno podrá modularse en función de las medidas de vigilancia**, lo cual necesariamente trascenderá a todos los casos de personas internadas con motivo de procedimientos por delincuencia organizada. Cabe hacer mención de que el plan de actividades constituye uno de los pilares del nuevo sistema de reinserción social (que dejó atrás el esquema de readaptación), pues a través de tal instrumento operativo se debe conducir el plan educativo, laboral, de salud y deportivo, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

390. Se determina la **imposibilidad para que los multicitados internos soliciten traslados de un centro penitenciario a otro** (artículo 50, párrafo segundo). Asimismo, en el mismo rubro, se regula que la autoridad penitenciaria podrá determinar la **transferencia a otro centro sin control judicial previo** (artículo 52, párrafo primero, fracción primera).

391. **Se impide de forma absoluta la posibilidad de que una persona condenada por delincuencia organizada acceda a beneficios preliberacionales**, esto es, a la libertad condicionada, libertad anticipada, sustitución de pena, permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias, y preliberación (respectivamente: artículos 137, párrafo cuarto; 141, párrafo cuarto; 144, párrafo cuarto; 145, párrafo segundo; y 146, párrafo segundo).

392. **Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.** Teniendo en cuenta que el objeto integro de este ordenamiento es la regulación de la materia relativa, enseguida se hará mención de las reglas más relevantes por su trascendencia en el procedimiento penal y por la segmentación que suponen respecto de la generalidad de los procedimientos penales.

393. Se prevé una **extensión de la fórmula de prisión preventiva oficiosa**; de esta forma, además de ser procedente por el delito de delincuencia organizada y los *delitos-fin*, se amplía al supuesto de simple existencia de concierto para cometer

esa conductas y acuerdo sobre los medios para llevar a cabo su determinación, así como a aquellas conductas donde el participante contribuya al logro de la finalidad delictiva (artículo 3, párrafo segundo).

394. Asimismo, se prevé otra **extensión en relación con el fuero al que pertenezcan los delitos-fin**, pues aun tratándose de ilícitos competencia del fuero común (corrupción de personas, pornografía, turismo sexual, lenocinio, asalto, tráfico de menores, robo de vehículos, trata de personas, secuestro y narcomenudeo), se prevé que serán investigados, perseguidos y, en su caso, procesados conforme al régimen de Delincuencia Organizada (artículo 3, párrafo primero) bajo el esquema de atracción del Ministerio Público Federal. Para este supuesto debe tenerse presente que el artículo 2 de esta ley en comento al definir los *delitos-fin* hace referencia a su tipificación Federal o en Leyes Generales, de modo que resulta trascendental su extensión a su contraparte en los códigos locales o aquellos ilícitos que estando contemplados en Leyes Generales son, en principio, competencia estatal.

395. Por otra parte, en el resto su articulado se establecen una serie de reglas especiales que configuran un genuino subsistema especial: **duplicidad de los plazos de prescripción** (artículo 6); **auditorías especiales a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público** (artículo 10); **investigaciones encubiertas** (artículo 11); **técnicas especiales de investigación** (artículo 11 Bis 1); **acompañamiento de orden de cateo al dictado de las órdenes de aprehensión** (artículo 11 Ter); **intervención de comunicaciones privadas** (artículo 16); **aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso** (artículo 30); **uso de recursos públicos para la entrega de recompensas** (artículo 37); y **reglas propias de valoración de la prueba y acreditación de la existencia de una organización delictiva** (artículo 41).

396. Lo anterior puede ser traducido como la vigencia de un apartado diferenciado con reglas propias que constituyen un acotamiento de derechos constitucionales, en donde las prerrogativas ceden su espacio desde el inicio del procedimiento y, simultáneamente, un cúmulo mayor de atribuciones para las autoridades de procuración de justicia, acompañado de reglas flexibles que son distantes de aquellas que caracterizan el modelo de justicia penal general vigente.

397. **Ley Nacional de Extinción de Dominio.** Lo propio de este rubro es una caracterización especial del régimen en comento que proyecta, desde el ámbito penal, consecuencias indirectas a la materia civil. Asimismo, conforme al artículo 2 de este ordenamiento, este texto es reglamentario del numeral 22 constitucional y acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (dos de las cuales fueron referidas al inicio de esta consideración como parte del régimen internacional en la materia).

398. Ahora bien, esa ley dispone que son hechos susceptibles de la extinción de dominio, entre otros, los previstos en el artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; entendiéndose por ésta la **pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos**, la cual se declara por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados bienes.

399. Uno de los puntos clave de este apartado del régimen, se manifiesta en que el ejercicio de esta acción corresponde al Ministerio Público, es autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción, aunado a **que la acción se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal** (derivado de que el artículo 22, párrafo cuarto, del texto constitucional establece que será procedente cuando los bienes se encuentren relacionados con las investigaciones por los referidos ilícitos).

400. La lectura simultánea de las reglas constitucionales y de aquellas que se acaban de enunciar de los cuatro ordenamientos, permiten extraer que **las consecuencias de sujetar a una persona al régimen diferenciado de delincuencia organizada —y que es un efecto directo de establecer una conducta ilícita como posible delito-fin de la organización— tiene las siguientes implicaciones generales:**

a. Constituye un reproche penal adicional independiente del que es resultado de la comisión del *delito-fin*-, esto es, constituye una pena adicional.

b. Su investigación y procesamiento constituye el sometimiento a un régimen diferenciado que limita las prerrogativas constitucionales, que impacta directamente en los medios y fuentes de prueba disponibles para la autoridad investigadora, pero también de forma frontal en el derecho de defensa del acusado (conocimiento pleno de fuentes de prueba, identidad de parte acusadora y de testigos, reglas de valoración de prueba de orden diferenciado, entre otras), y que restringe otros principios del procedimiento penal, destacadamente el de publicidad.

c. En su procesamiento es condición ineludible la aplicación de la figura de prisión preventiva oficiosa, y el internamiento correspondiente también se traduce en un régimen especial que supone un control del espacio y de las actividades de la persona.

d. La fase de ejecución penal se define como un espacio de estricto control que acota los derechos constitucionales relativos, pues la condena por este ilícito se traduce en una reducción trascendental del principio de reinserción social, que deriva en un control total de la libertad de la persona, y finalmente se traduce en formulas específicas como la imposibilidad de acceder a beneficios preliberacionales.

e. Extinción de dominio, se adiciona como el esquema a través del cual se pueden extinguir derechos patrimoniales respecto de bienes asociados a hechos ilícitos, con un diseño que no requiere la acreditación plena del delito ni la determinación de responsabilidad del acusado.

401. Queda claro entonces, que **el régimen de delincuencia organizada constituye un auténtico capítulo especial dentro del ámbito de la justicia penal mexicana, cuyo impacto se extiende a todas las fases del procedimiento penal y al entendimiento de los derechos y garantías esenciales de toda persona procesada (y, en su caso, condenada)**. Y, como se vio, supera las fronteras de la justicia penal y adiciona herramientas jurídicas adicionales para combatir la disposición de recursos de las organizaciones criminales.

402. El subsistema en comento **no significa tan sólo la aplicación de algunas reglas especiales** a un procedimiento penal que se desenvuelve conforme a las reglas de la codificación nacional vigente, pues, por el contrario, **la cantidad amplísima de supuestos diferenciados y su impacto directo en los principios que definen la materia, conducen a afirmar que estamos frente a un esquema de procesamiento especial de la más alta magnitud, que constituye la faceta más agresiva del uso del poder punitivo.** Al subrayar estas singularidades conviene recordar lo dicho en la primera parte de esta consideración, en el sentido de que su diseño, en donde se manifiesta la fuerza total del poder punitivo del Estado, obedece al tipo de conductas gravísimas que se pretenden inhibir o sancionar.

403. Un aspecto que exige ser mencionado dentro de esta caracterización como una rama penal de orden especial y diferenciado, es que **la transformación del sistema de justicia penal (implementado en el periodo dos mil ocho a dos mil dieciséis), acentuó el carácter extraordinario del procesamiento por delincuencia organizada, lo que incuestionablemente debe redundar en su consideración desde sede de control constitucional.**

404. La reforma de referencia permitió transitar de un esquema tradicional o inquisitivo a uno acusatorio sustentado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con el objetivo central de crear un procedimiento que brindara una mayor cobertura a los derechos de las partes. Ahora, según se vio en las líneas anteriores, el régimen de delincuencia organizada modula o restringe algunos de éstos principios, a partir de un ordenamiento cuyas características generales (mil novecientos noventa y seis) se gestaron durante la vigencia del sistema penal tradicional, de modo que **si en esa época ya se caracterizaba por ser una vertiente de procesamiento estricto que se distanciaba del trámite ordinario de las causas penales, esa distancia creció con la vigencia del nuevo sistema de justicia penal.**

405. Las cinco manifestaciones a las que se hizo referencia (incisos "a" al "e") son elementos que hacen patente la necesidad de un examen riguroso desde el punto de vista constitucional; es urgente, en el actual esquema de protección de derechos humanos, considerar la trascendencia de este régimen y ser consecuente en su revisión en esta instancia de control. **La clave interpretativa es que la aplicación de un subsistema regido por normas diferenciadas debe guardar**

exacta correspondencia con el fenómeno fáctico al cual se encuentra ligado y que es su punto detonante. Así, teniendo presente *qué es y por qué existe*, cómo ha evolucionado, y *qué implica un proceso penal por crimen organizado*, corresponde analizar la impugnación planteada a través de esta acción de inconstitucionalidad.

D. Análisis de la inclusión de delitos fiscales como parte del catálogo de delitos–fin de la delincuencia organizada.

406. La pregunta que corresponde atender es la siguiente ¿es constitucionalmente válida la inclusión de los referidos ilícitos fiscales como parte del catálogo de delitos–fin de la delincuencia organizada?

407. Tal cuestionamiento debe responderse en sentido **negativo**.

408. Si bien es cierto que el diseño constitucional del régimen de delincuencia organizada —según fue descrito— asigna al legislador federal la atribución de definir el catálogo de delitos que se integran como la finalidad o el resultado del acuerdo u organización, esto no significa que tal órgano posea una facultad absoluta.

409. En reconocimiento de la complejidad del fenómeno delictivo de alta magnitud, existe un margen de apreciación para que el legislador precise esos fines y resultados, pero ello no significa que en la ejecución de tal tarea no existan límites objetivos desde el punto de vista constitucional y de su propia razonabilidad. **La conducción de la política criminal no constituye un ámbito vedado al control constitucional o que pueda mantenerse al margen de las obligaciones que derivan de la definición de México como un Estado Constitucional de Derecho cuyo eje rector de sus tareas es la protección de los derechos humanos.**

410. Para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el hecho de que el régimen de delincuencia organizada sea una figura cuyos rasgos generales se encuentran previstos en el texto constitucional, constituye una pauta de interpretación para el análisis de los casos como el que hoy ocupa a este Tribunal Pleno. Esto es, si la edificación de este régimen extraordinario está anclada al texto constitucional, **es necesario ser particularmente exigente con la manera en que el legislador secundario desarrolla las reglas específicas.**

411. Más aún, el conocimiento preciso de las implicaciones transversales que para un proceso penal impone considerar una conducta como delincuencia organizada, exige una valoración sobre la razonabilidad punitiva de tal acción. Sólo las conductas más lesivas, aquellas de mayor dificultad en su investigación y procesamiento y que atentan contra la vigencia del Estado de Derecho ameritan la imposición de un estricto y acotado marco de derechos; **la salvaguarda de ese equilibrio es la garantía primordial sobre su constitucionalidad.**

412. Si es incuestionable que la ampliación del catálogo de *delitos-fin* de la delincuencia organizada significa la aplicación a un mayor número de casos de un régimen diferenciado y limitado de los derechos reconocidos por la propia Constitución en la investigación, juzgamiento, ejecución y extinción de bienes, entonces **la labor de control constitucional respectiva debe ser particularmente escurpulosa y de una alta exigencia, conducida desde una perspectiva de derechos humanos y razonabilidad punitiva.**

413. Con base en esa pauta interpretativa, en este caso concreto **la invalidez de las porciones normativas deriva de que el legislador violentó el principio de *ultima ratio*, previsto en los artículos 14, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incluir conductas delictivas cuya gravedad no se corresponde con el esquema constitucional de delincuencia organizada.**

414. Tal principio no puede ser encontrado en la literalidad de esos preceptos, pero de su lectura sincrónica e integral puede inferirse que **supone un deber de balance entre la gravedad de las conductas, la lesión que éstas representan para los bienes jurídicos que la sociedad considera de mayor valía y las consecuencias que en la ley se establecen con el objetivo de inhibir tales actos y, en su caso, sancionarlos.**

415. **Se configura como un mandato que comprende toda la materia penal y pretende brindar racionalidad al empleo del poder estatal en su máxima expresión, con el objetivo permanente de limitar su uso a la gama de conductas más graves.**

416. **El principio de *ultima ratio*, en su base esencial, exige el conocimiento pleno de las implicaciones del derecho penal y las consecuencias que supone la conducción del poder público a través de este canal jurídico;** cuando se afirma que es el último recurso estatal se habla de que su vigencia y aplicación trasciende directamente al núcleo de los derechos fundamentales de las personas, especialmente la libertad personal, propiedad, posesión e, indirectamente, trastoca el disfrute del resto de prerrogativas.

417. Esa consideración sobre el citado principio, también denominado de subsidiariedad o de mínima intervención del Derecho Penal, define una **característica esencial del poder punitivo: su uso debe ser excepcional, no la regla general de tratamiento de las problemáticas sociales.** Este enunciado precisa la verdadera naturaleza de la materia y debe ser la forma inicial de aproximación en los ejercicios de control constitucional que se ejecutan respecto de las normas relativas. Asimismo, la propia excepcionalidad del derecho penal pretende contribuir a la efectividad de la materia, al mensaje que públicamente se comunica, y al éxito en las investigaciones y eventuales sanciones.

418. Con base en las normas constitucionales que en su conjunto constituyen su raíz, **la interpretación de este principio no debe limitarse, pues trasciende a todo el sistema con el objetivo de impedir el uso abusivo de los instrumentos punitivos;** el control constitucional de disposiciones penales no sólo debe ir en el sentido de que tratándose de esta asignatura únicamente cabe exigir su exacta aplicación, su vigencia formal previo a la comisión del evento, y la no creación de fórmulas vagas o ambiguas, por mencionar los principales mandatos; sino que también **debe extenderse a otros linderos que cuestionen el uso del derecho punitivo.**

419. **En un Estado Constitucional de Derecho el uso del *ius puniendi* sólo** tiene cabida cuando es absolutamente necesario para preservar aquellos intereses sociales cuya tutela eficiente no se logra con otras medidas, como por ejemplo, aquellas de orden civil o administrativo. Visto así, este Tribunal Pleno considera que **el apego al principio de *ultima ratio* es una necesidad constitucional** que exige una correlación entre la medida y los ataques a los bienes jurídicos más relevantes de la sociedad que se pretenden inhibir o sancionar.

420. **Si se sostuviera que las normas penales son constitucionales porque el legislador cuenta con la atribución de configurar libremente su política criminal, eso implicaría que el principio de *ultima ratio* no tendría ninguna vigencia ni cobertura efectiva en el sistema jurídico mexicano**, pues no habría forma de verificar si el legislador hizo uso del derecho penal de forma abusiva o arbitraria, esto es, sin revisar que aquello que se pretende tutelar con la norma penal es lo suficientemente relevante, si el mecanismo penal es el medio adecuado, ni si existe correlación entre la magnitud de la medida y el impacto en los derechos constitucionalmente previstos, entre otros aspectos.

421. El multicitado principio muta en razón del tipo de norma penal que se analice, de modo que adquiere características propias en función del contenido de las disposiciones (configuración de conductas como delictivas, proporcionalidad de penas, entre otras), o de la propia posición sistémica que ocupen dentro del esquema penal y la fase respectiva (investigación, procesamiento, ejecución, etcétera). Así, **no hay única caracterización de este mandato constitucional, lo relevante es su observancia y aplicación estricta en todo el despliegue de la política criminal del poder público.**

422. En ese contexto, **el régimen especial de delincuencia organizada no escapa a los alcances del principio de *ultima ratio***, mucho menos si se considera, como ya se adelantó, que este aspecto del derecho penal es la manifestación más agresiva que redundante de forma absoluta en la fuerza estatal que se emplea para inhibir, investigar y procesar este tipo de delitos. **El principio de *ultima ratio* en relación con el régimen de delincuencia organizada adquiere su caracterización más estricta y limitada por encontrarnos en el extremo más lejano del uso constitucional del derecho penal.**

423. El balance jurídico que se busca a través del multicitado principio, es la consideración de que **esta regulación únicamente debe ser aplicable a los actos más reprobables de un crimen organizado que cuenta con una estructura que atenta contra la paz social, la seguridad del Estado y los bienes más sensibles**, es por ello que en la definición de esas conductas debe verificarse que no existe un exceso de coacción que extienda arbitrariamente los efectos de ese régimen, pues con ello se lesionarían injustificadamente las prerrogativas más esenciales.

424. Y, en este caso de los delitos fiscales que fueron agregados al texto de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el legislador incurrió en una regulación desmedida al incluirlos dentro del régimen extraordinario sin que en sí mismos constituyan conductas de una gravedad tal que requiera —para inhibirlos o sancionarlos— utilizar toda la fuerza del Estado. **Esto no quiere decir que no se estime que se trata de conductas susceptibles de ser sancionadas a través del derecho penal, lo que significa es que su inclusión en el capítulo diferenciado y acotado de derechos no guarda relación con aquello que debe ser el contenido de la delincuencia organizada.**

425. **El legislador ya definió tales conductas como delitos, lo que supone que ya asignó un alto nivel de reproche para esos supuestos**, con lo cual es exigible que existan condiciones adicionales para dar el siguiente paso, de lo cual se carece en este caso concreto. Con esta razón, se busca destacar que **utilizar el Derecho Penal (el régimen general) ya es una decisión estatal que implica emplear el último recurso disponible, lo que constituye un acto notable que no debe ser desconsiderado o estimado como una cuestión menor que permita imponer el instrumento estatal más extraordinario.**

426. Es indispensable que en la narrativa de control constitucional se reposicione el análisis alrededor del uso del poder punitivo, que éste no se asuma como una cuestión menor, normalizada, como si fuera la única política pública posible para lograr la protección de bienes jurídicos y la convivencia armónica en la sociedad. Ese es el primer paso para identificar que la integración de conductas ya calificadas como delitos al subsistema de delincuencia organizada, es una decisión del mayor impacto posible, conforme a las implicaciones constitucionales y legales que fueron desarrolladas.

427. Dicho de otra forma: no hay un nivel de persecución y procesamiento más estricto y acotado que el propio de esta asignatura, de modo que por su carácter excepcional no debe ir ocupando tal posición que paulatinamente se constituya como la respuesta automática del Estado, o que por inercia se asigne a todos los fenómenos delictivos novedosos, recurrentes o respecto de los cuales se ha sido ineficiente e ineficaz en inhibirlos o sancionarlos.

428. Esta determinación general es preciso acompañarla de argumentos aún más concretos que se ocupen de todas las aristas relativas al tipo de delitos que inconstitucionalmente fueron sumados al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Nótese que los tres primeros niveles de escrutinio se relación con las tres razones que han sido el fundamento de las reglas constitucionales, tal y como fueron plasmadas en el párrafo 411.

429. – **Los delitos fiscales no constituyen conductas ilícitas de tal gravedad que atenten contra la vigencia misma del Estado, la seguridad pública, ni que ataquen los derechos o bienes más sensibles de la sociedad.** Es notable que se trata de conductas relevantes que tienen el propósito de proteger la hacienda pública, pero eso es tan sólo uno de los elementos a considerar para estimarlos susceptibles de integrar el régimen excepcional, ya que según se ha visto, es indispensable que se trate de ilícitos que por sus efectos directos pongan en riesgo las prerrogativas más esenciales.

430. Por su propia naturaleza (*afectación de las atribuciones de recaudación*) no se trata de conductas asociadas con aquellas que motivaron la regulación internacional de la materia, tampoco con aquellas que han marcado el desarrollo de esta asignatura en el sistema jurídico mexicano.

431. A efecto de contar con una base objetiva sobre aquello que debe entenderse como *grave* en el contexto de la delincuencia organizada, debe tomarse como referencia lo expuesto en el primer apartado de esta consideración. Esto es, **la gravedad asociada a este tipo de organizaciones criminales debe trascender a la tutela de los bienes jurídicos de mayor valía, debe atentar contra la paz social y la seguridad pública de forma notable y con su comisión debe atentar contra el propio poder del Estado Mexicano.**

432. No hay razón para aplicar un régimen diferenciado de procesamiento, ni una doble pena, a conductas delictivas vinculadas al ámbito tributario, que no comparten la nota de gravedad que ineludiblemente deben cumplir los ilícitos que se asociación con el crimen organizado.

433. Como se ve, el legislador ató la noción de gravedad (al menos en el caso de la defraudación fiscal y las facturas ilícitas) con el posible daño a las finanzas

públicas, lo cual es insuficiente desde el punto de vista de la razonabilidad punitiva que se desarrolló a lo largo de esta consideración. **El elemento patrimonial no puede constituir, por sí sólo, razón suficiente para determinar que una conducta debe ser considerada como supuesto de una criminalidad mafiosa;** mucho menos si se advierte que para un mismo rango de delitos (*tributarios*), el legislador no utilizó un mismo criterio.

434. De esta forma, no cabe argumentar que es admisible la incorporación al régimen de delincuencia organizada de estos ilícitos aduciendo que se afecta de forma grave el normal funcionamiento de la hacienda pública, el erario público y, en general, que existe una gran lesión al patrimonio público.

435. En principio no cabe tal aproximación porque ese es un razonamiento que no aquilata el verdadero impacto de la actividad ilícita frente a la recaudación efectiva que realiza el Estado, esto es, aunque pueda tenerse claro que la evasión fiscal supone un alto impacto en términos de lesión económica, eso **no quiere decir que la comisión de contrabando, defraudación fiscal y emisión ilícita de comprobantes fiscales, es la causa de todo el daño al erario.**

436. Por otra parte, es incorrecto considerar, sin mayor escrutinio o análisis, los datos referidos por el legislador durante la elaboración de la reforma en comento. Esto es, el legislador reconoció la existencia de un mercado organizado de operaciones simuladas, utilizado en distintos niveles de delincuencia, susceptible de dañar millonariamente al fisco federal.

437. Asimismo, en el Dictamen de las Comisiones legislativas del Senado, se citó el reporte del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) "*Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo México*", en el que se hizo referencia a que en diciembre de 2015, el Servicio de Administración Tributaria publicó datos relacionados con las operaciones inexistentes, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, y que esas publicaciones sobre los ingresos superaron los 3,448 millones de pesos.

438. También se tomó en cuenta la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo en México realizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 2016, en la cual se menciona que la Unidad de Inteli-

gencia Financiera ha identificado actividades, transacciones y perfiles que ha considerado como de "alto riesgo", y entre ellos se encuentran, entre otros, esquemas de facturación "falsa", nacional y/o internacional, así como empresas fantasma.

439. Por otra parte, es cierto que referir 3,448 millones de pesos como posible monto lesionado al erario público es una cantidad, en abstracto, por demás relevante; sin embargo, **tal cifra debe verse en perspectiva de la expectativa total de recaudación** (qué porcentaje representa en relación con la totalidad que la autoridad hacendaria pretende recaudar), respecto de la cual, ese monto no posee la calidad de gravedad que se le pretende asignar en términos, en términos de los establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022. (100)

440. Tales consideraciones valen como explicación de la medida que aquí se analiza, pero no alcanzan como justificación válida en términos de control constitucional; en primer lugar, porque **la preocupación de la regulación se deposita en conductas delictivas diferentes y ajenas al ámbito fiscal (operaciones con recursos de procedencia ilícita y terrorismo)**, las cuales ya están consideradas en el espectro de la delincuencia organizada. No cabe argumentar esa relación para extender las fronteras a otro tipo de conductas que pueden estar asociadas, en todo caso, en un proceso penal por delincuencia organizada y terrorismo, podrá sumarse al caudal los respectivos delitos fiscales que en su caso se actualicen.

441. Si el Estado, para darle mayor eficiencia y eficacia a sus labores de recaudación elige el camino más oneroso en relación con la plena vigencia de los derechos humanos, entonces la medida es un despropósito en sí mismo pues revela que la problemática tributaria se pretende resolver sin atender sus causas directas y a través de un mecanismo no diseñado con tales fines, tal y como fue desarrollado en el apartado de los orígenes y desarrollo del régimen de delincuencia organizada.

442. – **La investigación y procesamiento de los ilícitos tributarios no se ve entorpecida por la propia naturaleza de estas conductas, de manera que los órganos de procuración e impartición de justicia disponen en esta asignatura de la posibilidad de llevar a cabo sus tareas de manera ordinaria.** En la parte preliminar de esta Consideración, se hizo patente que una de las razones primordiales para establecer un régimen especial era la necesidad de contar con herramientas jurídicas para lograr la obtención de pruebas y, correlativamente, el dictado de sentencias

condenatorias, lo cual se dificulta tratándose de delitos cuyos sujetos activos están asociados a conductas violentas así como a una estructura compleja que dificulta el acceso a los medios de convicción.

443. Ese escenario, estrictamente analizado de frente a los delitos fiscales, aquí no se encuentra presente, pues se trata de un esquema ordinario de personas físicas o morales y el vínculo con sus obligaciones fiscales, de hecho, contrario a ese acercamiento, la materia tributaria por el cúmulo de facultades de la autoridad hacendaria, en todo caso facilita la obtención de elementos de convicción y su formal presentación en el procedimiento penal respectivo.

444. De manera que no se satisface uno de los extremos característicos de este régimen, en términos de la forma en que se ha construido este apartado de la justicia penal en el texto constitucional.

445. – ***Se carece de víctimas que formen parte de la sociedad en general y cuya intervención en el procedimiento penal ponga en riesgo su vida y/o integridad, cuestión que se extiende a los operadores que participan en las diversas fases.*** En la misma lógica que el esquema anterior, mirando en exclusiva el fenómeno de los contribuyentes y sus obligaciones de contribuir al gasto público, no cabe afirmar que en la investigación y procesamiento de este tipo de delitos es indispensable contar con herramientas para proteger a los operadores, puesto que **no** es condición que acompañe la ejecución de estos delitos su carácter violento.

446. Cabe decir que, de ser el caso, los ordenamientos generales (no pertenecientes al régimen de delincuencia organizada) contienen previsiones suficientes para dictar medidas de protección, de manera que no es necesario sumar este fenómeno delictivo al subsistema especial, pues por otros medios se puede llegar a esas condiciones de tutela y seguridad.

447. Debe descartarse la aplicación del régimen por considerar que existen grupos delictivos violentos asociados a este tipo de delitos, pues para ese supuesto el resto de los supuestos en que se finca la delincuencia organizada (delitos contra la salud, terrorismo, infracciones a la Ley Federal de Portación de Armas de Fuego y Explosivos, entre otros) permite dar cauce a ese tipo de escenarios, pero no cabe señalar que la puerta de entrada lo constituye la conducta de orden fiscal.

448. Puntualmente dicho: ese tipo de razonamiento denotan que el acento y lo relevante se coloca en los **otros** delitos y respecto de los cuales no se cuestiona la aplicación de este extremo del derecho penal.

449. Por otra parte, en este tipo de ilícitos en que la afectación recae en la hacienda pública, el daño no trasciende en una víctima concreta que sea titular de derechos particulares o que amerite medidas de protección, de modo que tampoco es un motivo que justifique la medida que aquí se analiza.

450. Como se advierte, desde ninguno de los extremos del estándar constitucional puede encontrarse justificación para la inclusión cuestionada a través de acción. Sumado a lo anterior –que en sí mismo ya sería suficiente para extirpar del sistema la decisión legislativa impugnada– **este asunto constituye una oportunidad única para desagregar otro tipo de razones de primer orden**; máxime que esta es la primera ocasión en que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza la composición de los *delitos-fin de la delincuencia organizada* de manera que el análisis más robusto es el adecuado para servir de pauta al futuro tratamiento que recibirá esta asignatura. Estos argumentos adicionales son:

451. – **La selección que se hizo de los tipos penales es inconsistente en sí misma, de tal manera que no es posible reconocer tal acción como un ejercicio de razonabilidad punitiva.** No existe coherencia sistémica, pues la reforma(101) supuso la inclusión de todas las hipótesis relativas a contrabando (sin distinción del monto), mientras que en lo relativo a defraudación fiscal y facturas ilícitas determinó que serán considerados como delincuencia organizada cuando el monto de lo defraudado supere tres veces la cantidad de dos millones ochocientos noventa y ocho mil cuatrocientos noventa pesos (\$2,898,490.00), o lo que significa, montos superiores a ocho millones, seiscientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta pesos (\$8,695,470.00).

452. Desde el punto de vista de la conducta ilícita, del acto delictivo en sí mismo y los medios para su comisión, se advierte una integración que no es uniforme y que no responde a un sólo criterio, pues las conductas ilícitas son diferentes en todos sus elementos, de manera que no son comparables ni se advierte un hilo conductor que justifique sumarlas al capítulo especial de la justicia penal.

453. Por otra parte, desde el punto de vista del monto de afectación a la hacienda pública, **la interrelación de las tres normas supone un sistema inconsistente, vicio con el cual no es posible reconocer un atributo de razonabilidad punitiva en el acto legislativo.**

454. Como ya se adelantó, en lo tocante a *contrabando* su inclusión es ajena al monto, ya que podría considerarse delincuencia organizada por cualquier cantidad, con independencia de las cuotas compensatorias omitidas, tal y como puede corroborarse del sistema de penas previstas en el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación⁽¹⁰²⁾ respecto de todas las hipótesis contenidas en los diversos 102 y 105 del mismo ordenamiento.

455. Incluso, llama la atención que la pena prevista en relación con el menor de los montos no alcanza siquiera la media aritmética de tres años (la pena prevista va de tres meses a cinco años de prisión), con lo que **resulta inconsistente que un ilícito que ni siquiera tiene un alto reproche en el sistema penal en general, se considere que amerita que su comisión por concierto de tres o más personas constituya delincuencia organizada.**

456. Sin embargo, en lo propio de defraudación fiscal y facturas ilícitas el elemento relevante no es la conducta en sí misma, sino el posible monto de lesión a la hacienda pública. Con base en lo anterior, **no logra advertirse el criterio que guía la decisión de incluir este grupo de conductas, cuando cada una de éstas fue sumada con diferentes condiciones que no brindan coherencia sobre la decisión de aplicar respecto de tales ilícitos el régimen extraordinario.**

457. – ***El caso del ámbito fiscal se destaca por constituir un ámbito que en sí mismo ya implica un despliegue del poder estatal, reforzado a través de la tipificación de ciertas conductas.*** El legislador pasa por alto que en esta asignatura el poder público ya cuenta con dos instrumentos previos para hacer efectiva su potestad de cobrar contribuciones: *la fiscalización asociada a la recaudación* (lo que involucra procedimientos específicos con sus propios mecanismos de sanción), y *la consideración de las conductas como ilícitos.*

458. A diferencia de la inmensa mayoría de las conductas calificadas por la ley como delito, en donde el suceso en sí mismo abre paso a la investigación del delito,

los ilícitos tributarios se desmarcan diametralmente pues su descubrimiento es resultado del ejercicio de potestades asignadas a las autoridades fiscales. De esta forma, las facultades de comprobación (que se desagregan, en términos generales, en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación) constituyen ya la vigencia y aplicación de un apartado coercitivo del Estado que conlleva sus propias medidas de investigación procesamiento y sanción.

459. De la mano de lo anterior, la facultad recaudatoria del Estado se refuerza a través de la consideración de las multicitadas conductas como delitos, de manera que ya existe una mecánica jurídica de apoyo para optimizar esa función esencial.

460. Considerar, además, que por tales hechos debe abrirse la puerta del régimen de delincuencia organizada constituye un sacrificio excesivo e innecesario de aquellos derechos y bienes que se ven disminuidos y acotados, y se trata de una decisión de gobierno que más que control efectivo es el uso del derecho penal con fines represivos.

461. – ***El órgano legislativo pasa por alto que existen otras herramientas para robustecer la prohibición penal, las cuales no implican un exceso en el uso de la potestad punitiva.*** Particularmente debe considerarse que el abanico de opciones punitivas es robusto y no puede aducirse que se acudió al régimen especial por falta de opciones.

462. Concretamente, cabe destacar la posibilidad de emplear la figura de *asociación delictuosa*, o bien otras figuras como la creación de *agravantes concretas* a partir de los rasgos que le parezcan particularmente graves al legislador en relación con los argumentos de la autoridad hacendaria

463. Visto así, el crecimiento desmedido del régimen de la delincuencia organizada, aquel que no considera que sólo deben incluirse las conductas más lesivas y que atentas con el funcionamiento regular del Estado y la sociedad, pareciera una desconsideración de las propias implicaciones de un proceso penal. El ensanchamiento de los límites del régimen diferenciado sin efectivo sustento —como es el caso de los delitos tributarios que se analizan— crea una narrativa inversa que ofrece como única respuesta pública su clasificación como crimen organizado.

464. No abordar la problemática en que recién se hizo y no ser exigentes en el control constitucional asociado a la revisión de este tipo de actos legislativos, implicaría aceptar que cualquier conducta ilícita puede ser insertada como parte del elenco de opciones para activar el régimen extraordinario de delincuencia organizada, lo cual es inadmisibles conforme a los principios definidos a lo largo de toda esta consideración.

465. Sobre este hilo conductor y como argumento que debe permear a toda la consideración, debe hacerse patente que la caracterización por delincuencia organizada surte sus efectos desde el inicio de la investigación, se extiende a todo el procesamiento y se sigue manifestando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria y también paralelamente a través del procedimiento civil de extinción de dominio.

466. Por tanto, no es posible afirmar que la garantía de aplicación del subsistema de delincuencia organizada radica en que la autoridad debe probar a cabalidad todos los extremos del tipo relativo a esa conducta y los relativos al *delito-fin*, pues para abrir este cauce tan sólo es necesaria la noticia del delito y meros datos de prueba para dar vida al procedimiento. No colocar esto en primer plano es una desconsideración sobre las implicaciones de este régimen, por eso a lo largo de todo este apartado se ha subrayado la imperiosa necesidad de comprender a cabalidad de qué se trata la extensión de esta herramienta penal.

467. En ese contexto, es indispensable revertir a partir de este análisis integral, la posibilidad de que se construyan, desde lo público, narrativas que pretendan sostener que el derecho penal es la solución idónea para los problemas, pues esa aproximación desdibuja los límites del principio de *ultima ratio*, impide llevar a cabo ejercicios de control constitucional y, finalmente, sirve de plataforma para crear esquemas arbitrarios de limitación de derechos fundamentales.

468. Este Tribunal Pleno no es ajeno a la dinámica de cambio, a la transformación de los contextos en los cuales ocurren los delitos ni a la necesidad de modificar el uso del poder punitivo, sin embargo, bajo el amparo abstracto y genérico de esta afirmación es imposible determinar la razonabilidad del uso más extremo del derecho penal. La cuidadosa revisión del diseño legal, del trasfondo contenido en la exposición de motivos y de la esencia jurídica asociada a los apuntados *delitos-fin*, conduce sin

lugar a dudas a concluir que no existe justificación de orden constitucional para extender el perímetro del régimen de delincuencia organizada.

469. En virtud de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **declara la invalidez del artículo 2o., párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.**

VI.4. Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

470. Este Tribunal Pleno **reconoce la validez del párrafo primero, del artículo 113 Bis, del Código Fiscal de la Federación** mediante el cual se tipifican como delito las conductas correspondientes a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

471. La norma impugnada es del tenor siguiente:

***"Artículo 113 Bis.** – Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados*

(...)"

472. En los conceptos de invalidez respectivos, se plantea que esa porción vulnera los principios de: **legalidad** —en su vertiente de taxatividad—; y el relativo a la **proporcionalidad de las penas**, en relación con el de mínima intervención del Derecho penal (última ratio). Tales argumentos son **infundados** conforme a las razones que enseguida serán desarrolladas.

A. Análisis del tipo penal desde la perspectiva del principio de legalidad.

473. Sobre este punto, los vicios que se le atribuyen a la norma versan sobre la carencia de todos los elementos necesarios para que sea interpretada y aplicada de forma unívoca, pues se considera que se debió incluir el elemento subjetivo doloso, así como su finalidad, ya que si bien los conceptos de enajenación y compra conllevan

implícitamente actos volitivos que exigen actuación dolosa, ello no implica que necesariamente esas acciones tengan una connotación de violentar ilícitamente el orden fiscal.

474. Por otra parte, se plantea que al incluir el vocablo "*expedir*" como uno de los verbos rectores de la descripción típica, no se consideró que puede haber casos en los cuales un contribuyente pudiera llegar a expedir esos comprobantes sin la intencionalidad de cometer un perjuicio al fisco federal. Además, de que se pasan por alto otros derechos y situaciones jurídicas que se prevén en las normas tributarias, como es la posibilidad de su cancelación, de modo que incluso el tipo podría repercutir negativamente el principio de presunción de inocencia.

475. Finalmente, se aduce que otro error en el diseño típico de la norma es la carencia de resultado material, con lo cual no se brinda protección al bien jurídico de la hacienda pública, ni contribuye a la recaudación tributaria.

476. Estos planteamientos son **infundados**, porque el tipo penal referido cumple a cabalidad con los extremos que exige el respeto al principio de legalidad, esto es, describe de forma clara y concreta el tipo de conducta y las condiciones de donde se desprende su ilicitud. En el orden en que fueron descritos los planteamientos, enseguida se desarrollan las razones sobre cada vertiente específica de los argumentos.

477. **Taxatividad y dolo en la conducta.** En cuanto a la definición expresa y taxativa de los motivos de sanción penal, el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 14.- (...) En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

478. Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha reconocido que el párrafo tercero de dicho numeral constitucional prevé el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal. Por una parte, se ha determinado que su alcance consiste en que no hay delito sin ley, al igual que no hay pena sin ley; por

tanto, se ha dicho que el precepto prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o mayoría de razón.

479. Por otro lado, de igual forma se puede sostener que la aplicación exacta de la Ley exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la ley; por tanto, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la ley penal.

480. La anterior situación puede aclarar que en el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal, existe una vertiente consistente en un mandato de "*taxatividad*": los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.(103)

481. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la exacta aplicación de la Ley (en materia penal) no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional, sino que obliga también al creador de las disposiciones normativas (legislador) a que, al expedir las normas de carácter penal, señale con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables.(104)

482. Se ha sostenido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional, exige que las infracciones y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar (reserva de ley) esta categoría de normas punitivas, pero además sus elementos deben estar establecidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes.

483. Sin embargo, este criterio inicial no implica cancelar el desarrollo de una cierta facultad de apreciación de la autoridad que aplica la ley, pues el fin perseguido por el criterio no es excluir a ésta del desarrollo de este ámbito de Derecho, sino garantizar el valor preservado por el principio de legalidad: proscribir la arbitrariedad de la actuación estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

484. Así, la evolución de este criterio ha respondido a la preocupación de hacer explícito el fin al servicio del cual se encuentra el principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional, que es garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: **(I)** permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y **(II)** proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

485. La revisión de este estándar frente al contenido de la norma cuestionada, conduce a este Tribunal Pleno a determinar que ésta **no es violatoria del mandato de legalidad ya que no es vaga ni ambigua en el mensaje penal que envía a la sociedad**; es clara en definir el tipo de actos que se consideran intrínsecamente contrarios a las reglas fiscales que rigen la expedición de comprobantes fiscales, y porque válidamente tutela un aspecto indirectamente ligado a la recaudación y al despliegue de las facultades de comprobación.

486. Para definir la acción ilícita, el tipo penal contiene los verbos rectores "*expedir*", "*enajenar*", "*comprar*" o "*adquirir*", y establece que el objeto material del delito son los "*comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados*", con esos elementos configura la posibilidad de una conducta en detrimento de la hacienda pública y que no exige la intervención de un sujeto activo específico en su ejecución.

487. Visto así, se denota con claridad que las acciones que se definen como delictivas son en relación con garantizar que sólo se expidan *comprobantes fiscales auténticos*, es decir genuinos en el sentido de que efectivamente están asociados a operaciones existentes y actos jurídicos reales.

488. Como se puede ver, el núcleo del tipo penal (*objeto material*) versa sobre la relevancia para el sistema fiscal del documento mediante el cual es posible para los contribuyentes comprobar ante las autoridades fiscales cualquier tipo de operación.

489. Al resolver el amparo en revisión 627/2012,(105) la Primera Sala estableció que los comprobantes fiscales digitales forman parte de la contabilidad del contribuyente; y que la obligación de expedir comprobantes fiscales y derivado de ello proporcionar información del contribuyente y de terceros, es una obligación formal

que se desprende de la obligación de contribuir al gasto público. Por ello, determinó que la remisión que se efectuaba de los comprobantes fiscales digitales, expedidos vía electrónica, al Servicio de Administración Tributaria para que fueran validados, no implicaba que la autoridad fiscal tuviera al contribuyente en una especie de fiscalización continuada, ininterrumpida y permanente.

490. La Primera Sala consideró que esa remisión de los comprobantes sólo formaba parte de la obligación formal de contribuir al gasto público y no implicaba en sí misma un acto de fiscalización, sino que constituía un método de registro contable cuyo objeto era asegurar la veracidad de los datos manifestados por los contribuyentes, el cual era susceptible de revisión por la autoridad fiscal a través de los procedimientos previstos para tal efecto en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

491. Por otra parte, al resolver diversos amparos en revisión, la Segunda Sala(106) estableció que entre las obligaciones formales de hacer que tienen los contribuyentes se encuentra la de conservar la documentación referente a su actividad, así como la de expedir los documentos determinados respecto a su giro.

492. Determinó que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el cual se debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el correspondiente comprobante fiscal para efectos de determinar su situación en particular respecto del tributo que en concreto tenga que pagar. De igual forma, quien haya solicitado la actividad o haya intervenido en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

493. Además, ha precisado que la satisfacción de los requisitos legales para la emisión de los comprobantes fiscales obedece a la necesidad de asegurar la adecuada recaudación en proporción a las distintas capacidades contributivas y las deducciones fiscales, las cuales deben regirse por los principios de veracidad y demostrabilidad razonables, permitiendo hacer deducibles los gastos del contribuyente estrictamente indispensables para su funcionamiento, en aras de evitar simu-

laciones de aquél con el firme propósito de disminuir ilícitamente su carga impositiva.

494. Asimismo, ha establecido que la desestimación de las pruebas que presenta el contribuyente para acreditar que efectivamente adquirió los bienes o recibió los servicios que amparan los comprobantes fiscales, puede traer consecuencias jurídicas para el interesado consistentes en la posible determinación de créditos fiscales que correspondan, aunado a que las operaciones amparadas en los comprobantes pueden considerarse como actos o contratos simulados para efectos de los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.(107)

495. A partir de las consideraciones que sobre el tópico ha tenido esta Suprema Corte, así como de la naturaleza jurídica de los comprobantes fiscales, los cuales tienen una importancia capital para el sistema de validación de los actos jurídicos con relevancia tributaria, se tiene que éstos derivan de la obligación constitucional prevista en el artículo 31, fracción IV, consistente en contribuir al gasto público.

496. La existencia de los comprobantes fiscales es vital pues constituye el documento que lleva al campo tributario los actos o actividades económicamente relevantes que realizan las personas, y permiten tener registro exacto sobre los ingresos que perciban o las retenciones de contribuciones que efectúen. La emisión de estos documentos constituye una obligación que ampara la existencia y características del acto jurídico, y se convierten en medios de convicción para acreditar con efectos fiscales las operaciones que realizan los contribuyentes, que pueden corresponder a la adquisición de bienes, al disfrute de su uso o goce personal, a la prestación de un servicio o a la retención de contribuciones.

497. Vista su importancia e implicaciones, el principio de veracidad como atributo del comprobante fiscal es fundamental pues sólo a través de esa cualidad puede garantizarse el control de la recaudación. Visto así, el tipo penal es claro en comunicar la prohibición total de crear documentos que no tengan sustento efectivo.

498. Como se describió al inicio de este apartado, la validez de la norma se cuestiona por la carencia de definir que sólo podrán considerarse como ilícitas las conductas de orden doloso (voluntario, dirigidas a la concesión de un fin), sin embargo, bajo el contexto del cumplimiento de las obligaciones fiscales que fue descrito,

lo conceptualizado en el tipo necesariamente implica que se tenga esa característica.

499. El acto que se califica como ilícito (expedir, enajenar, comprar o adquirir), no puede ser leído de forma aislada, si en concordancia con el hecho de que los multicitados documentos deberán referirse ineludiblemente a operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, esto es, deberá comprobarse simultáneamente el acto definido en los verbos rectores, pero también que las operaciones de relevancia fiscal se encuentran en alguno de esos supuestos, de tal suerte que no existirá dolo si el contribuyente —con motivo de la expedición del comprobante fiscal— cumplió con el pago (parcial o total) de sus contribuciones sin pretender realizar una simulación de servicios o bienes para pagar menos contribuciones de las que le corresponden.

500. Tampoco es obstáculo para esta conclusión, el supuesto de "cancelación de comprobantes fiscales", pues la legislación al respecto dispone un sistema *ad hoc* para esos casos que permite esclarecer lo ocurrido sin que eso implique se vayan a aplicarse las consecuencias penales. En efecto, el Código Fiscal de la Federación en el párrafo penúltimo del artículo 29-A, establece que cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en ese mismo ordenamiento.

501. Con base en lo anterior, se puede afirmar —sin lugar a dudas— que aquellos supuestos de cancelación tienen su propio procedimiento de aclaración, con lo cual en ninguna oportunidad podrá afirmarse ni demostrarse que los documentos están ligados a operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, lo que se traduce en que no habría lugar a la configuración del tipo en comento. No constituye un argumento válido para considerar que la aplicación del tipo penal puede llegar a contener en su caudal a actos culposos, negligentes, o que hayan variado con el paso del tiempo (como lo es la cancelación), pues los componentes descritos (y su correspondiente comprobación) sólo habrá de versar sobre aquellos documentos estrictamente asociados con actos jurídicos falseados.

502. Para concluir lo relativo al dolo, resta decir que de la exposición de motivos respectiva, el legislador centró su labor de configuración estrictamente en la emisión dolosa de comprobantes fiscales falsos. Así se desprende de la iniciativa presentada por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, una de las que sirvió de base para la formulación del texto definitivo del artículo 113 bis del Código Fiscal de la Federación:

"De acuerdo con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), de 2014 a la fecha, se han generado comprobantes fiscales apócrifos con un valor aproximado de 2 billones de pesos, y es que la factura electrónica o CFDI se ha ocupado por la delincuencia organizada como un comprobante que les ampara servicios o productos irregulares o inexistentes, pero que les generan ingresos.

Para la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), las Empresas Facturadoras de Operaciones Simuladas (EFO) son aquellas que hacen fraude al emitir facturas apócrifas sobre operaciones, compras o servicios no realizados con el fin de simular aumentos de gastos de operación para pagar menos impuestos. Este organismo ha observado que las empresas que participan en este esquema son mayormente "prestadoras de servicios" y que no comercializan bienes al ser fácilmente rastreables, sino que aprovechan lo intangible de los servicios como ventaja para llevar a cabo la simulación de operaciones para efectos fiscales".

503. Estas manifestaciones en relación con el tipo de conductas a perseguir, vistas en relación con la norma penal impugnada, permiten advertir el espectro de aplicación de la norma, es decir que únicamente quedan comprendidas las conductas dolosas respecto de la veracidad en la documentación de las operaciones que tienen efectos fiscales, sin que haya margen para el actuar arbitrario de la autoridad ministerial o judicial.

504. Otro elemento que debe considerarse a fin de destacar el carácter intrínsecamente irregular que suponen los actos de "enajenar", "comprar" o "adquirir" versa sobre la propia calidad de los comprobantes fiscales y las condiciones en que se originan. Esto significa que es ajeno al esquema de comprobación fiscal la transmisión de los referidos documentos a través de su compra o enajenación, pues no se trata de "bienes" destinados a ser objeto de comercio.

505. El comprobante en sí mismo, como documento de convicción, está desligado de las consecuencias de las operaciones a partir de las cuales se generaron (la operación económicamente fiscalmente relevante). De esta forma, su implicación en una compra o venta se traduce presupone la realización de actos irregulares en los términos previstos en la norma en comento, a través de la comprobación de todos los extremos ya referidos.

506. Como se dijo líneas atrás, a partir de la comprensión cabal de la naturaleza y características de los comprobantes fiscales, su "compra" o "enajenación" comunica un contexto de intencionalidad, pues se modifica la mecánica legal a través de la cual es posible contar con un documento de esa especie.

507. En relación con el verbo "adquirir", cabe subrayar que términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales no son susceptibles de ser parte de ese tipo de actos, pues quienes hayan solicitado el servicio, comprado un bien o, en general, hayan intervenido en un hecho por el que se genera un tributo o se les haya efectuado alguna retención, tienen la obligación de solicitar el multicitado comprobante, y en su favor debe expedirse tal documento.

508. Dicho de otra forma, queda constituido el medio de convicción en el sistema establecido para ese efecto a favor de quien se expide, pero ello no es equivalente a su "adquisición", pues en todo caso, se "recibe" el comprobante solicitado, pero no se "adquiere".

509. Por su parte, el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación⁽¹⁰⁸⁾ define el término "enajenación", y de ese mismo precepto se advierte que ese concepto hace referencia a toda transmisión de la propiedad de un bien; y cuando esto ocurre se produce la acción de "adquirir", en virtud de la cual el adquirente se reputará como nuevo propietario del bien enajenado. Visto de esa forma, técnicamente la adquisición no es correlativa de la simple expedición del comprobante fiscal, sino de la enajenación, la cual como ya se precisó, implica un acto intencional que se aparta del fin primordial y originario de la expedición del comprobante, que es acreditar la existencia de una operación económica con relevancia fiscal.

510. En ese sentido, los verbos referidos pertenecientes al tipo penal impugnado deben ser interpretados conforme al propio marco normativo que rige la expedición de los comprobantes fiscales. Visto así, contrario a los argumentos de la parte accionante, no podrán denotar acciones lícitas que realizan cotidianamente los contribuyentes para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

511. En relación con el verbo "expedir" debe tenerse presente lo que ya se mencionó previamente, en el sentido de que debe leerse en conjunto con el objeto material, esto es, con la comprobación de operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados. De esta forma, sólo en los casos apuntados podrá encausarse la conducta por la vía punitiva, pues la norma cuestionada no contiene elemento alguno que tipifique el descuido o negligencia en la expedición de los comprobantes fiscales.

512. **Presunción de inocencia.** Conforme a las consideraciones anteriores, la formula legislativa impugnada no puede resultar lesiva, tampoco, de este mandato que permea a todo el ordenamiento. Si el contexto de la norma está exclusivamente ligado a operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, su aplicación no tiene efectos perjudiciales en la situación jurídica general de los contribuyentes.

513. Al emitir la tesis aislada P. VII/2018 (10a.), (109) este Tribunal Pleno estableció que la presunción de inocencia tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

514. La presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual

se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

515. Esta vertiente del argumento principal relativo al principio de legalidad, sugiere que la aplicación de la norma en los procesos penales trascenderá perjudicialmente respecto de aquellas personas que por error u otras cuestiones ajenas a una voluntad dolosa, puedan incurrir en la expedición de los comprobantes fiscales, o bien, que erróneamente la norma asuma que todo aquel que emite ese tipo de documentos pretende causar daño a la hacienda pública (lo que se vincula de nueva cuenta con el tópico relativo a *dolo*).

516. Sin embargo, no asiste razón a la parte accionante, pues el tipo no contiene una presunción de culpabilidad que permita justificar una condena cuando la acusación no satisfaga el estándar de prueba exigible en la materia, y que imponga al imputado la carga de probar su inocencia.

517. Sobre este punto, íntimamente ligado a lo que ya se ha desagregado en los párrafos que anteceden, cabe destacar que los comprobantes fiscales sólo pueden surtir efectos, como medios de convicción, si su emisión cumple los requisitos de contenido y forma previstos en las propias leyes tributarias. Los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación prevén los requisitos para la expedición de los comprobantes fiscales y conforme al texto vigente de esas disposiciones, los comprobantes deben expedirse mediante documentos electrónicos que requieren su validación y registro en el sistema electrónico del Servicio de Administración Tributaria.

518. Para emitir tales documentos, los contribuyentes deben contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, y tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los comprobantes deben contener los requisitos establecidos en el artículo 29-A de dicho Código. Asimismo, deberán remitir el comprobante fiscal digital por Internet al Servicio de Administración Tributaria, a través de los mecanismos digitales, para que ese órgano, mediante reglas de carácter general, efectúe la validación de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal, asigne el folio e incorpore el sello digital de ese órgano. El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para

que realicen las funciones de validación, asignación de folio e incorporación del sello digital.

519. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, el del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, los emitentes deberán entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, y cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

520. Asimismo, se prevé que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban mediante la consulta de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

521. Conforme a este marco normativo, la acción de "expedir" un comprobante fiscal implica un acto intencional que sólo produce efectos cuando se realiza conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, los cuales son una condición necesaria para la existencia de esos comprobantes.

522. A través del conocimiento de estas reglas para la emisión de ese tipo de documentos, se tiene claro que no es posible considerar que la regulación penal que se combate constituye una agresión al principio de presunción de inocencia, pues por un lado existen reglas claras sobre los supuestos y reglas para su emisión (y en su caso para su cancelación), y por otro lado, el tipo penal se encuentra estrictamente vinculado con la demostración de que los actos jurídicos a los que se refiere el documento fueron inexistentes.

523. **Ausencia de resultado material.** En principio, corresponde dejar en claro que la fórmula legal de orden penal que es parte de la regulación fiscal-punitiva **no es novedosa**. A través de reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece al Código Fiscal de la Federación se adicionó la fracción III del artículo 113 (que

a esa fecha se encontraba derogada y cuya historia legislativa ya había versado sobre actos ligados a la autenticidad de operaciones fiscales relevantes), que ahora constituye el párrafo primero del artículo 113 Bis que aquí se impugna.

524. La redacción original de esta fórmula (es decir, la que data del nueve de diciembre de dos mil trece), fue emitida en términos casi idénticos(110) en comparación con la actual regulación (ahora se agregó "*al que por sí o por interpósita persona*" y un verbo rector "comprar"). Posteriormente, una reforma previa a la que propició esta acción de inconstitucionalidad, la publicada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, transitó a una redacción que prescindió de algunos elementos para establecer que la conducta ilícita consistía meramente en "*adquirir comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados*".

525. Estos antecedentes ponen de relieve que ha sido un interés primordial del legislador inhibir el tipo de conductas que indirectamente contribuyen a engañar a la hacienda pública tratando de crear formalmente la existencia de actos jurídicos fiscalmente relevantes, pero que no guardan correspondencia con operaciones reales.

526. De tal manera que, es cierto que a través de esta regulación penal no constituye condición para su actualización el causar un perjuicio patrimonial concreto asociado a un monto de la hacienda pública (como en los casos de defraudación fiscal y contrabando, por ejemplo); sin embargo, ateniendo a los fines de la norma, sí es de relevancia penal sancionar las conductas que indirectamente contribuyen a generar un esquema que contraviene el esquema constitucional y legal en materia fiscal.

527. Es incuestionable que **la expedición de comprobantes fiscales que respaldan actos simulados implica la producción de medios de convicción aparentes que no sólo lesiona la recaudación, sino que afecta la seguridad en la documentación de las operaciones dentro del sistema de control establecido por la autoridad hacendaria**. Como se dijo, el tipo penal no considera para la configuración de la conducta ilícita la lesión patrimonial al fisco, pero eso es innecesario porque **la expedición para amparar actos jurídicos inexistentes es en sí mismo un acto de gran relevancia que, además, sólo puede tener por**

efecto indirecto lesionar la hacienda pública, pues con ningún otro fin puede llevarse a cabo un acto de tal naturaleza.

528. En ese sentido, es erróneo el concepto de invalidez porque **la norma penal sí protege indirectamente la recaudación fiscal de manera preventiva respecto a una eventual lesión material al pago del tributo, y también busca garantizar la seguridad en la generación de los medios de convicción para demostrar las operaciones con efectos fiscales**, los cuales deben ser emitidos por los propios contribuyentes de manera cotidiana.

B. Análisis del tipo penal desde la perspectiva del principio de proporcionalidad penal.

529. En relación con esta misma norma, párrafo primero del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, se plantea que la pena ahí establecida resulta desproporcionada si se le compara con las penalidades de los demás delitos previstos en tal ordenamiento, lo que redundaría en un uso excesivo del poder punitivo el cual debe caracterizarse por ser de *mínima intervención*. Asimismo, se argumenta que en aquellos ilícitos fiscales en los cuales se brinda una protección directa a contribuciones no entregadas a la hacienda pública, como es el caso de la defraudación fiscal y el contrabando, la pena de prisión más alta que se prevé es 9 años, mientras que la media para otros delitos oscila entre los 3 y 6 años.

530. Es **infundado** tal argumento.

531. Este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019,(111) así como la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017,(112) ha reconocido que el *quantum* de una pena, establecida en una disposición de naturaleza penal, atañe a un aspecto relacionado a la política criminal que adopten los órganos legislativos(113) y para la cual gozan de una libertad de configuración.

532. En ese sentido, se consideró que el sistema de penas previsto en los códigos penales atiende a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque, la calidad de sujetos involucrados y el grado de responsabilidad subjetiva

del agente, aunque también admite la ponderación de las razones de oportunidad condicionada por la política criminal del legislador.(114)

533. Por lo que se reconoció, como ya se ha señalado también en esta sentencia, que el legislador penal está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos humanos de los gobernados estableciendo penas para salvaguardar diversos bienes —también constitucionales— que la sociedad considera valiosos.

534. No obstante, se señaló que esas facultades del legislador no son ilimitadas, pues la legislación penal no está exenta de control constitucional,(115) ya que de conformidad con el principio de legalidad, el legislador penal debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.

535. Lo anterior, porque el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.(116)

536. Por esa razón, se indicó que el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, así como proporción entre la cuantía de la pena y la lesión al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

537. Por consiguiente, al formular la cuantía de las penas, el legislador debe atender a diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad, previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos,(117) el cual contiene el principio de proporcionalidad de penas, cuya aplicación cobra especial interés en la materia penal —pero que ha sido aplicado extensivamente a otros campos del orden jurídico que por su naturaleza, conllevan también el ejercicio del *ius puniendi*—.

538. De acuerdo con el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, lo cual constituye el derecho que en la doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal. El contenido de este derecho consiste en la exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito.

539. Ahora bien, es importante considerar que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.(118)

540. La gravedad de la conducta incriminada como la cuantía de la pena no sólo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Razón por la cual es conveniente que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal.(119)

541. El legislador cumple con ese mandato, al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a los factores previamente enunciados, debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.

542. De ahí que para justificar constitucionalmente el artículo impugnado debe atenderse a las razones que tuvo el legislador local para establecer el incremento de una pena.

543. En este caso, es oportuno conocer los argumentos considerados por el legislador para determinar un aumento en la penalidad del delito establecido en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación: (120)

"Si bien el Congreso de la Unión aprobó el pasado 08 de abril reformas al Código Fiscal de la Federación para castigar con penas de tres a seis años de prisión a quien expida o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, para desincentivar la comisión del delito y fortalecer los mecanismos de vigilancia y control en función de erradicar la corrupción en la prestación de servicios o adquisición con el aumento de las penas, el problema persistirá hasta eliminar la posibilidad de que se considere en una sentencia como delito "no grave (...)

En ningún caso hay algún encarcelado por el delito de compra-venta de facturas, cuando se trata de un boquete al erario tan grave que comprende una amplia red de vendedores y compradores de facturas, cuyas operaciones también son objetos de lavado de dinero.

El Estudio "Evasión del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta" realizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT en conjunto con la Universidad de las Américas Puebla y el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey de 2017, dio a conocer la erosión a la recaudación fiscal por la simulación de operaciones para efectos fiscales, a través del mecanismo llamado comúnmente como "compra-venta de facturas".

De acuerdo con el estudio Evasión Global de Impuestos 2017, la tasa de evasión fiscal en México representó el 2.6% del PIB en el 2016, lo que significó que el gobierno no recaudó alrededor de 510,000 millones de pesos, destacando que el Impuesto Sobre la Renta (ISR) fue el gravamen que presentó los mayores niveles de evasión fiscal con un monto de 296 mil millones de pesos".

544. Como se advierte, la respuesta penal de mayor intensidad en que se traduce el incremento en el *quantum* de la pena, obedece una alta lesión a las finanzas públicas, de manera que se volvió prioritario reforzar el mensaje estatal para inhibir la comisión de este tipo de conductas.

545. Este Tribunal Pleno considera que tanto de las anteriores consideraciones así como del análisis de los trabajos legislativos que dieron origen al decreto impugnado ya reseñados a lo largo de esta sentencia, es posible advertir que el legislador federal se propuso sancionar con mayor severidad el delito de expedición, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, lo cual no es desproporcionado como parte del reforzamiento de la política tributaria y la necesidad pública de optimizar los mecanismos de recaudación, tanto aquellos que operan de manera directa como aquellos que lo hacen de manera indirecta como el presente.

546. En tal contexto, no se considera violatorio del marco constitucional que la política criminal en las últimas reformas se conduzca manifestando un rechazo total a este tipo de conductas que proliferaron aun frente a su consideración legal como delitos, pues se refieren a un aspecto sumamente sensible de la política fiscal el hecho de simular la celebración de actos para lesionar los montos que debe recibir o devolver la hacienda pública.

547. Por lo anterior, **es factible estimar que la penalidad de la norma cuestionada es congruente con el postulado del artículo 22 constitucional que estatuye que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico tutelado.**

548. En efecto, de acuerdo con el proceso de creación de la norma impugnada, se aprecia que el legislador buscó una protección de los ingresos públicos del país, adoptando una política criminal y ciertas medidas de naturaleza penal, que resultan acordes a las amenazas y afectaciones que generan al Estado.

549. Lo anterior, pues es legítimo desde el punto de vista constitucional que esa política tenga como objetivo disminuir la incidencia delictiva a partir, entre otras medidas, del aumento de las penas. Así, el incremento en la comisión de ciertos delitos y los efectos perjudiciales que generan en la hacienda pública del país, justifican la decisión del legislador de generar un aumento de las penas para este delito en específico.

550. Esto significa que tanto la gravedad de la conducta incriminada como la cuantía de la pena no sólo están determinadas por el bien jurídico tutelado, la afec-

tación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena.(121)

551. No es desproporcional el reproche penal en los términos contenidos en la norma (2 a 9 años de prisión) si se considera que esa posibilidad de sanción constituye el principal mecanismo para disuadir a las personas de no cometer este tipo de conductas, considerando que los antecedentes indican que la advertencia de que tales actos constituyen delito no ha sido suficiente para inhibir su comisión.

552. De la mano de esta razón, resulta indispensable considerar el resto de decisiones que se han tomado en esta sentencia y su impacto en tópicos como el de proporcionalidad que ahora nos ocupa. El motor del Decreto de reformas impugnado en esta acción de inconstitucionalidad fue la transformación del sistema penal relativo a la asignatura fiscal con el objetivo de contar con múltiples instrumentos para impedir la comisión de ciertas conductas, pero también tuvo como finalidad endurecer en extremo sus formas de persecución y procesamiento; no obstante, por virtud del ejercicio de control constitucional que ha sido efectuado, se han invalidado las herramientas que contextualmente se habían fijado en ley, concretamente: *la posibilidad de dictar prisión preventiva automática; de investigar y conducir el proceso conforme al régimen extraordinario de delincuencia y; el acceso a acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso.*

553. Con esa reflexión como pilar de este segundo argumento en favor de que la norma no es desproporcional (recuérdese que el primero es que existe un correcto balance entre lo que se protege y como se reguló este método de salvaguarda), debe subrayarse que el sistema penal en el cual queda inmerso el tipo penal no es de un nivel de redunde en un uso excesivo del poder público, si no sólo de aquel que se corresponde con el marco constitucional referido.

554. Ahora bien, a esa robusta argumentación, se suma una razón adicional que exclusivamente versa sobre el margen mínimo y máximo definido por el legislador, esto es el parámetro de 2 a 9 años como pena prisión. En primer lugar, debe expresarse que la revisión de la proporcionalidad de las penas no debe hacerse mirando únicamente el límite superior, pues con ello se sesga la mirada y se brinda una con-

notación de uso excesivo del derecho penal que es incorrecta pues es producto de una revisión parcial.

555. Para efecto de considerar el *quantum* efectivo de la norma debe estimarse la punición promedio que se obtiene de considerar los límites mínimo y máximo, pues a partir de esa visión se determinará la pena a imponer en un caso concreto (a partir del grado de culpabilidad que el juzgador determine conforme a los rasgos concretos de cada caso). Para este caso concreto la pena se ubica en una media aritmética de 5.5 años, con lo cual no puede ser considerada como desproporcional, ya que se corresponde con el sistema de punición racional propio de los ilícitos contenidos en el Código Fiscal de la Federación.

556. A partir de la relevancia de prohibir esta conducta y reforzar el mensaje sobre su nociva notoriedad, cabe destacar que tanto para supuestos de Contrabando, Contrabando Equiparado y un supuesto de Defraudación Fiscal se prevé un rango de punición aún más alto que el recién descrito: 3 a 9 años de prisión (6 años como punto medio aritmético), tal y como se puede corroborar de la revisión de los artículos 104 (fracciones II y III) y 108 (fracción III), respectivamente.

557. Y esto es particularmente relevante, si se considera que en esos tipos se consideran tanto lesiones patrimoniales concretas al erario público, como prohibiciones en abstracto (como la de ingresar al país objetos proscritos por el Ejecutivo Federal), es decir como en el caso de la conducta cuyo análisis nos ocupa. De manera que, desde ningún extremo, puede considerarse que el juzgador hizo un uso del derecho penal de forma desproporcionada en el acto de definir los rangos de sanción.

558. De este modo, teniendo en cuenta tales elementos que califican el uso correcto de la potestad para normar la política criminal y establecer medidas punitivas para la finalidad que se pretende obtener, acorde con el bien jurídico tutelado, el legislador reconoció la penalidad que consideró idónea y estableció un parámetro que permite al juez imponerla según las peculiaridades del caso.

559. Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que las normas impugnadas sean contrarias al principio de *ultima ratio* del Derecho Penal, conforme al cual se ha

sostenido que la imposición de las penas debe ser la última medida deseable para preservar los bienes jurídicamente protegidos.⁽¹²²⁾

560. Conforme al principio de mínima intervención penal o *ultima ratio*, el legislador goza de libertad configurativa para determinar las conductas que deben ser sancionadas penalmente, encontrando sus límites en los principios del Derecho Penal, como lo es el de mínima intervención.

561. Este principio obliga al legislador a dosificar la intensidad de la intervención punitiva y utilizar medios alternativos, esto es, utilizar el Derecho Penal en la medida estrictamente necesaria y para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

562. En este caso, se considera que está justificada la intervención del Derecho Penal para castigar e inhibir las conductas lesivas en contra de la Hacienda Pública, tales como la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

563. Contrario a lo expuesto por la parte accionante, este delito no se traslapa con el diverso delito de defraudación fiscal y su equiparado (contemplados en los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación). Se trata de tipos penales que regulan conductas distintas, de manera que, como se determinó previamente, el legislador federal actuó dentro de sus atribuciones para dirigir la política criminal en materia fiscal y, sancionar penalmente, las conductas relacionadas con el uso de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas.

564. En el caso de los delitos de defraudación fiscal y su equiparada, los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación sancionan el daño al fisco, mientras que el diverso 113 Bis del Código Fiscal de la Federación sanciona otro tipo de conductas, consistentes en la expedición, enajenación, comercialización o adquisición de comprobantes fiscales o facturas falsas o que amparen actos jurídicos simulados.

565. Se trata, pues, de conductas distintas que buscan dar respuesta a problemas fácticos diferentes, de manera que no existe un solapamiento en la potestad punitiva del Estado.

566. Por lo antes expuesto, **resultan infundados** los conceptos de invalidez de las accionantes y en consecuencia **debe reconocerse la validez del párrafo primero, del artículo 113 Bis, del Código Fiscal de la Federación.**

VII. EFECTOS

567. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

568. **VII.1. Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidez** de los siguientes preceptos:

a. Artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y **5, fracción XIII,** de la Ley de Seguridad Nacional; y

b. Artículo 2o., párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

569. Para efectos de precisión, a continuación se transcriben las normas cuya invalidez se ha decretado:

"Artículo 167. Causas de procedencia

(...)

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las

fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113-Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

(...)"

"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

(...)

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".

"Artículo 2.- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

(...)

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

(...)"

[Las porciones tachadas son las que se han declarado inválidas].

570. **VII.2. Extensión de efectos de invalidez.** En términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, la declaratoria de invalidez debe **extenderse** a las normas del Código Nacional de Procedimientos Penales que, adicionalmente a las declaradas inválidas en forma directa en el punto inmediato anterior, presentan una dependencia respecto a las normas ahora inválidas.

571. Por ese motivo, la invalidez decretada debe extenderse para expulsar, también, las siguientes normas:

a. El artículo 187, párrafo segundo, última parte, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción que refiere: "*Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*", pues esta norma señala que no podrá llevarse un acuerdo reparatorio en los casos de los delitos a los que se alude en el artículo 167, párrafo séptimo, del Código procesal penal, que ya fue invalidado en forma directa en el apartado VI.2 de esta sentencia; de ahí que existe dependencia normativa entre esta porción y lo declarado inconstitucional en páginas previas.

b. El artículo 192, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción "*La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis*

previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código", pues al igual que en el inciso anterior, esta norma es dependiente del precepto que fue declarado inconstitucional en el apartado VI.2 de esta resolución.

572. Para efectos de precisión, a continuación se transcriben las normas cuya invalidez se ha decretado por extensión de efectos:

"Artículo 187. *Control sobre los acuerdos reparatorios*

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

(...)

III. (...).

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

(...)"

"Artículo 192. *Procedencia*

(...)

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código".

[Las porciones tachadas son las que se han declarado inválidas por extensión].

573. **VII.3. Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez de las normas antes

señaladas, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de la Unión.

574. **VII.4. Efectos retroactivos.** Específicamente por lo que hace a la declaración de invalidez del artículo 2o., párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es importante precisar que se trata de un sistema normativo que tiene como finalidad contemplar que los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, así como los relacionados con la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas, en determinadas modalidades y cuantías, constituyan un tipo penal autónomo de "*delincuencia organizada*".

575. En este sentido, al tratarse de la invalidez de un tipo penal autónomo, lo conducente es declarar que **la invalidez y expulsión de las normas referidas, surtirá efectos retroactivos al uno de enero de dos mil veinte**, fecha en que entró en vigor el decreto por el que se adicionaron las fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, al párrafo primero, del artículo 2o., de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio primero del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.(123)

576. **VII.5. Otros efectos.** En virtud de la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, 187, párrafo segundo, última parte y 192, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, que contemplaban la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos fiscales, es necesario hacer las siguientes precisiones a fin de dar certeza jurídica sobre la forma en la que deberá ser instrumentada la prisión preventiva conforme a lo dictado en esta sentencia:

577. Esta decisión **no implica, por supuesto, la desaparición de la prisión preventiva ni la liberación inmediata de las personas que actualmente están en prisión preventiva oficiosa** con fundamento en las normas que han sido declaradas inconstitucionales.

578. Por el contrario, tal como se precisó en el parámetro de validez de esta decisión, existen dos modalidades de la prisión preventiva: por una parte, la prisión preventiva justificada a instancia del Ministerio Público y, por la otra, la prisión preventiva oficiosa.

579. De este modo, el hecho de que ahora se declare la invalidez de las normas que contemplan la prisión preventiva oficiosa para los delitos fiscales, lo único que implica es que a juicio de este Alto Tribunal, estos ilícitos fiscales no constituyen un atentado grave contra la seguridad de la Nación, de manera tal que no se justifica la imperiosa necesidad de que la medida cautelar se imponga en forma oficiosa y automática.

580. Entonces, al haberse declarado la invalidez de la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos fiscales, la consecuencia necesaria no es la libertad automática de las personas que se encuentren imputadas por estos delitos, pues el Ministerio Público está facultado para solicitar, en cualquier momento del proceso penal, la imposición de medidas cautelares —entre ellas la prisión preventiva justificada— cuando considere y demuestre ante el juez de control, que la prisión preventiva está motivada en la posible sustracción del imputado a la justicia penal, o bien, en los posibles riesgos al proceso penal o a las partes.

581. Dado que no se trata de normas que contienen tipos penales, sino que se trata de normas propias del procedimiento penal (medidas cautelares), **la declaratoria de invalidez no tiene efectos retroactivos automáticos, por lo que los imputados o su defensa** —bajo su libre responsabilidad y en estricto respeto a su estrategia de defensa— **deberán decidir, en caso de estimar que una medida de prisión preventiva no fue debidamente justificada**, acudir al mecanismo de revisión y, en su caso, a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que consideren procedentes a fin de solicitar la revisión de las medidas cautelares.

582. Por ejemplo, de conformidad con el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, (124) **las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional la revocación, sustitución o modificación de la prisión preventiva**. En estos casos, el juez de control, atendiendo a la solicitud de alguna de las partes, deberá citar a las partes a una audiencia, con el fin de abrir el debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida

y la necesidad, en su caso de mantenerla, todo lo cual deberá culminar con una resolución que defina si la prisión preventiva deberá mantenerse, revocarse o modificarse.

583. En esta audiencia de revisión, las partes podrán invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque la medida cautelar, de conformidad con el artículo 163 del Código procedimental penal.(125)

584. De este modo, al tratarse de una audiencia en la que se revisará la procedencia de mantener o no la prisión preventiva, el juez de control deberá asegurar que **se abra el debate a las partes**, dando participación al Ministerio Público y a la defensa para que aporten pruebas y rindan alegatos.

585. Una vez escuchadas a las partes, el juez de control deberá decidir de manera fundada y motivada sobre la pertinencia de mantener la medida cautelar de prisión preventiva, para lo cual deberá ponderar si los nuevos elementos existentes permiten justificar que se mantienen los siguientes supuestos:

586. — Que otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio;

587. — El riesgo de obstaculizar el desarrollo de la investigación;

588. — La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad;

589. — Que el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso;

590. — La proporcionalidad de la medida; y

591. — Que sea la medida menos lesiva para el imputado.

592. Además, esa resolución pudiera ser combatida en la vía ordinaria o extraordinaria que las partes llegaran a estimar procedente y conveniente a su estrategia legal.

593. **Notificaciones:** Para el eficaz cumplimiento del fallo, también deberá notificársele a las cámaras del Congreso de la Unión, al titular de la Fiscalía General de la República, a las Fiscalías Generales de las entidades federativas y a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas del País.

VIII. DECISIÓN

594. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez del procedimiento legislativo** por el que se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **reconoce la validez** del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, reformado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en el apartado VI de esta decisión.

CUARTO. Se **declara la invalidez** de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, y 2o., párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en el entendido de que únicamente la invalidez de este último

precepto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada tendrá efectos retroactivos al uno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto por el que fue adicionado, en atención a lo determinado en los apartados VI y VII de esta determinación.

QUINTO. Se **declara la invalidez, por extensión**, de los artículos 187, párrafo segundo, en su porción normativa "*Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*", y 192, párrafo tercero, en su porción normativa "*La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*", del Código Nacional de Procedimientos Penales, reformado y adicionado mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, de conformidad con lo expuesto en los apartados VI y VII de esta sentencia.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, al titular de la Fiscalía General de la República, a las Fiscalías Generales de las entidades federativas y a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas del País y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández con reserva de criterio, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a la fijación de la litis. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de violaciones al procedimiento legislativo, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo contra consideraciones, Piña Hernández contra consideraciones, Ríos Farjat con matices en el párrafo 501, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea contra consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4., denominado "*Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados*", consistente en reconocer la validez del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ríos Farjat reservaron su derecho a formular un voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones relacionadas con el principio *pro persona* y el principio de contradicción y la seguridad nacional, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por razones diferentes y adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, Ríos Farjat con salvedades, Laynez Potisek separándose del parámetro constitucional propuesto, Pérez Dayán en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2., denominado "*Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales*", consistente en 1) Declarar la invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I y II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones relacionadas con el principio *pro persona* y el principio de contradicción y la seguridad nacional, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por razones diferentes y adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, Laynez Potisek separándose del parámetro constitucional propuesto, Pérez Dayán en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de con-

sideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2., denominado "*Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales*", consistente en 2) Declarar la invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones relacionadas con el principio *pro persona* y el principio de contradicción y la seguridad nacional, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por razones diferentes y adicionales, Piña Hernández en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, Laynez Potisek separándose del parámetro constitucional propuesto, Pérez Dayán en contra de las consideraciones de los párrafos 307 al 322, este último en lo conducente, pues no compartió que el vicio respectivo tuviera su origen en la violación al principio de progresividad en su vertiente de no regresividad y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2., denominado "*Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales*", consistente en 3) Declarar la invalidez del artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3., de-

nominado "*Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada*", consistente en 1) Declarar la invalidez del artículo 2, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3., denominado "*Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada*", consistente en 2) Declarar la invalidez del artículo 2, párrafo primero, fracciones VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 2) Determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión, 3) Determinar que la invalidez del artículo 2, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada surtirá efectos retroactivos al uno de enero de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el Decreto por el que se adicionan dichas fracciones, 4) Otros efectos (propuesta modificada) y 5) Notificar la presente sentencia al Congreso de la Unión, al Titular de la Fiscalía General de la República, a las Fiscalías Generales de las entidades federativas y a los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas del País. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho a formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) Extender la declaratoria de invalidez a los artículos 187, párrafo segundo, en su porción normativa "*Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*" y 192, párrafo tercero, en su porción normativa "*La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código*" del Código Nacional de Procedimientos Penales al presentar una dependencia respecto de las normas inválidas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho a formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

En la sesión privada ordinaria celebrada el primero de abril de dos mil veinticinco, se aprobó el texto del engrose por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con precisiones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidenta Piña Hernández con precisiones. La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión por gozar de vacaciones al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veinticuatro. La señora Ministras Batres Guadarrama estuvo ausente en la votación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que en los términos antes precisados se aprobó el texto del engrose de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.

Firma el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe ni por el Ministro Presidente ni por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2025.

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

(...)".

2. "**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)".

"**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."

3. Foja 83 del expediente.

4. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)"

5. "**Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal".

6. "**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...) **XI.** - Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y
(...)".

7. "**Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos. (...)".

8. "**Artículo 56.** La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años".

9. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección

de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas".

10. Acción de Inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007. Resuelta el 26 de junio de 2008, por mayoría de 7 votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza votaron en contra, por estimar que son procedentes las acciones de inconstitucionalidad para impugnar reformas a la Constitución Federal.

11. Acción de Inconstitucionalidad 45/2016, resuelta el 9 de abril de 2019, por mayoría de 10 votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra.

12. **"Artículo 120.** Los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales".

13. Segundo concepto de invalidez de la minoría parlamentaria.

14. Primer concepto de invalidez de la CNDH, así como los conceptos de invalidez primero, tercero, cuarto, sexto y parte del quinto, de la minoría parlamentaria.

15. Tercero, cuarto y quinto conceptos de invalidez de la minoría parlamentaria.

16. Segundo concepto de invalidez de la CNDH, así como Cuarto y Quinto concepto de invalidez de la minoría parlamentaria.

17. Entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 73/2016, 9/2005, 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, y 107/2008.

18. **"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA."** Registro 188907. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Agosto 2001; Pág. 438.

19. **"Artículo 63.**

1. La Mesa Directiva cuidará y será responsable de que todos los asuntos incorporados en el Orden del día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación.

2. Cuando un dictamen sea remitido a la Mesa Directiva, ésta tendrá tres días hábiles para hacer a las comisiones las sugerencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. (ADICIONADO, D.O.F. 20 DE ABRIL DE 2011)

3. La Mesa Directiva sólo podrá hacer las sugerencias respecto a cuestiones técnicas del dictamen y no podrá hacer modificaciones al texto aprobado en comisiones.

4. Cuando las comisiones acuerden con la Mesa Directiva los términos finales del dictamen, no podrán pasar más de dos sesiones ordinarias, sin que se incluya en el Orden del día, para efectos de declaratoria de publicidad.

5. El mismo plazo se observará para que sea presentado a discusión y votación en el Pleno. La excepción a esta norma sólo podrá darse cuando:

I. La Mesa Directiva por conducto del Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 2, inciso e) de la Ley, devuelva el dictamen a la comisión respectiva, en virtud de que éste no cumple las normas que regulan su formulación y presentación, y

II. La Junta acuerde postergar su presentación, hasta por siete días hábiles, sin posibilidad de prórroga".

20. "Artículo 93.

1. El proyecto aprobado, antes de que se remita a la Cámara de Senadores, al Titular del Poder Ejecutivo Federal o a las legislaturas de los Estados no podrá modificarse, salvo para hacer las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes o decretos. Dichas modificaciones no podrán cambiar o variar el sentido de lo aprobado y deberán ser ordenadas por la Mesa Directiva. Las modificaciones sólo las podrá realizar la comisión que dictamina, en un plazo de cinco días a partir de su aprobación. En el caso de que sean varias las comisiones encargadas de presentar el dictamen, será la primera en el turno la indicada para elaborar las correcciones. Las modificaciones realizadas al proyecto deberán publicarse en la Gaceta.

2. Si uno o varios integrantes de la comisión o comisiones dictaminadoras discrepan de la mayoría, en cuanto a las correcciones introducidas al proyecto, lo comunicarán al Presidente, para que éste someta tales correcciones a la votación del Pleno".

"Artículo 94.

1. El proyecto enviado a la Cámara de Senadores, a través de oficio, se integrará en un expediente con toda la información generada durante el proceso legislativo. El oficio de remisión será firmado y sellado por el Presidente y al menos un Secretario. Se enviarán, entre otros elementos de información:

I. La iniciativa o iniciativas que hayan dado origen al proyecto;

II. Copia simple de la versión estenográfica de la Reunión de la comisión en la que fue aprobado el dictamen;

III. Copia simple de la versión estenográfica de la discusión del dictamen ante el Pleno, y

IV. Otros documentos obtenidos dentro del proceso de elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 176, numeral 1, fracciones II y III de este Reglamento".

21. "Artículo 95.

1. En el caso de minutas a las que hace referencia el artículo 72 constitucional:

I. El Presidente dará el turno que corresponda, en cuanto el asunto se reciba y se dé cuenta de él al Pleno;

II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará noventa días como plazo a la comisión, a partir de la recepción formal del asunto, para que presente el dictamen correspondiente.

2. En el proceso de dictamen de las minutas referidas en el numeral anterior, se observará lo siguiente:

I. La comisión o comisiones que consideren conveniente prorrogar la decisión de la minuta turnada, deberán hacer la solicitud al Presidente, por conducto de su Junta Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el numeral anterior. La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumentos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta cuarenta y cinco días y de noventa días tratándose de minutas de reforma constitucional respectivamente, en ambos casos el plazo correrá a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.

II. Si transcurre este plazo, sin que la comisión formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad, a más tardar, dos sesiones ordinarias después de que el plazo para emitir dictamen haya precluido.

b) La Mesa Directiva deberá incluirlas en el Orden del día para su discusión y votación, cuando hayan transcurrido dos sesiones, a partir de la declaratoria de publicidad.

c) Las minutas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrán por desechadas. En ambos supuestos, continuarán con su proceso legislativo de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.

d) En el caso de las minutas de reforma constitucional deberán ser aprobadas por mayoría calificada, de lo contrario, se tendrán por desechadas.

e) Por lo que se refiere a los incisos c) y d) de esta fracción, las minutas continuarán con su proceso legislativo, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 Constitucional.

3. Para las minutas sobre iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:

I. El Presidente turnará a la comisión o comisiones que corresponda, en cuanto se reciba y se dé cuenta de esta al Pleno;

II. En el momento de anunciar el turno, el Presidente dará treinta días naturales a partir de la recepción formal del asunto, para que se presente el Dictamen correspondiente;

III. El plazo a que se refiere la fracción anterior es improrrogable;

IV. Si transcurre el plazo, sin que se formule un dictamen, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

a) El Presidente deberá emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo para dictaminar.

b) La Mesa Directiva deberá incluirla en el orden del día de la siguiente Sesión del Pleno para su discusión y votación.

c) La minuta será discutida en sus términos y sin mayor trámite como el primer asunto que sea discutido y votado en la sesión del Pleno.

d) La minuta se discutirá y tendrá que ser aprobada por mayoría absoluta, de lo contrario, se tendrá por desechada.

V. Cuando la minuta que contenga un proyecto de ley o decreto con carácter preferente sea desechada, en todo o en parte, o modificada por la Cámara, ésta deberá devolverla, acompañada de las observaciones pertinentes, a la Cámara de Senadores, para los efectos del artículo 72, Apartados D o E, de la Constitución".

22. "Artículo 100.

1. Las proposiciones serán anunciadas por el Presidente al Pleno y las turnará a comisión, en donde se analizarán y resolverán a través de un dictamen, excepto las que por acuerdo de la Junta, se pongan a consideración del Pleno respecto a su trámite de urgente u obvia resolución.

2. El Pleno resolverá en votación económica, las proposiciones que se consideren de urgente u obvia resolución, conforme a las fracciones IV y V del numeral 2, del artículo 79 de este Reglamento".

23. "Artículo 104.

1. Las discusiones en lo general de los dictámenes con proyecto de ley o de decreto, se sujetarán a lo siguiente:

I. Se discutirán y votarán en lo general y después en lo particular;

II. El Presidente de la Junta Directiva podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por diez minutos; si declina hacerlo, podrá fundamentarlo un integrante nombrado por la mayoría de la comisión correspondiente;

III. Si hubiera voto particular, su autor o uno de sus autores podrán exponer los motivos y el contenido del mismo hasta por cinco minutos, siempre que se deseche el dictamen aprobado por la comisión;

IV. Un integrante de cada grupo, en orden creciente, de acuerdo a su representatividad en la Cámara, y un diputado o diputada independiente propuesto entre ellos podrá disponer de hasta cinco minutos para

exponer su postura. En caso de que el dictamen a discusión haya sido aprobado de forma unánime por la Comisión dictaminadora, la Mesa Directiva, previo acuerdo con la Junta de Coordinación Política, podrá instruir que se elija un solo orador que exponga la postura integral del dictamen con Proyecto de Ley o de Decreto que se sujeta a discusión en lo general. Lo anterior, sin detrimento de que algún diputado o diputada quiera hacer uso de la palabra respecto al dictamen con Proyecto de Ley o de Decreto sujeto a discusión en lo general;

V. A continuación, el Presidente formulará una lista de oradores en contra y otra a favor;

VI. Los oradores hablarán alternadamente en contra y a favor, hasta por cinco minutos, comenzando por el primero de la lista de intervenciones en contra;

VII. Una vez que hayan intervenido hasta seis oradores en contra y hasta seis a favor, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido, después de leer la lista de los oradores aún inscritos en ambos sentidos. Si la respuesta fuera negativa, continuará la discusión, sólo si hubiera oradores inscritos, pero el Presidente repetirá la pregunta cuando hubieran intervenido tres oradores más de cada lista, y así en lo sucesivo. Si el Pleno decide que se encuentra suficientemente discutido, el Presidente anunciará el inicio de la votación nominal;

VIII. Cuando en las listas a las que hace referencia la fracción V de éste artículo, se inscriban oradores únicamente para argumentar en un solo sentido, ya sea a favor o en contra, se admitirán hasta tres oradores que podrán hablar hasta por cinco minutos y agotada esa ronda, el Presidente preguntará si el asunto se encuentra suficientemente discutido;

IX. Cada vez que se pregunte al Pleno si el punto está suficientemente discutido, el Presidente leerá la lista de las diputadas y de los diputados que hayan solicitado la palabra;

X. Si el orador no se encuentra en el Salón de Sesiones, perderá su turno;

XI. Cuando ninguna diputada o diputado pida la palabra para argumentar a favor o en contra del dictamen a discusión, y una vez que algún integrante de la comisión explique los motivos que ésta tuvo para dictaminar, se procederá a la votación nominal, y

XII. Cuando el Titular de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal sea invitado a la discusión de un asunto de su competencia, se le concederá, hasta el mismo tiempo que a los integrantes de la Cámara.

2. Las discusiones de los dictámenes en sentido negativo de iniciativas, que contienen un proyecto de acuerdo, se sujetarán a lo siguiente:

I. El Presidente de la Junta Directiva o un integrante nombrado por la mayoría de la comisión, podrá exponer los fundamentos del dictamen hasta por tres minutos;

II. Una vez fundamentado el dictamen, podrá intervenir un orador en contra hasta por tres minutos;

III. En el caso de que no se inscriba orador para la discusión, el Presidente propondrá su votación de inmediato;

IV. El Presidente someterá en votación económica si se acepta desecharlo o se devuelve a la comisión;

V. En caso afirmativo, procederá su archivo como asunto total y definitivamente concluido, y

VI. En caso negativo, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen".

24. "Artículo 169.

1. Toda iniciativa consta por escrito y contiene, al menos, lo siguiente:

I. Encabezado o título, con el señalamiento preciso del o de los ordenamientos a que se refiere;

II. Fundamento legal;

III. Exposición de motivos, con las razones que la sustentan, el alcance y competencia constitucional para legislar sobre la materia, así como la descripción del proyecto;

IV. Texto normativo que se propone de nuevos ordenamientos o de adiciones o reformas a los ya existentes; señalando su denominación, naturaleza y ámbito de aplicación;

V. Régimen transitorio y, en su caso, el señalamiento de la legislación a derogar o abrogar;

VI. Lugar y fecha de formulación; y

VII. Nombre y firma del o los autores y, en su caso, el grupo parlamentario del cual forman parte.

2. En el caso de textos normativos de nuevos ordenamientos, a que se refiere la fracción IV del numeral anterior, los senadores deberán desarrollar el articulado correspondiente en forma lógica y ordenada, distinguiendo los artículos en lo particular que tengan un fin general o federal de validez y aplicación; se procurará que el texto normativo se estructure en libros; los libros en títulos; los títulos en capítulos; los capítulos en secciones; las secciones en artículos; los artículos en fracciones y las fracciones en incisos. En el artículo primero de cada ordenamiento se establecerá su alcance y competencia constitucional. La división en libros sólo procede cuando se trata de textos muy extensos.

Conforme a lo anterior, los senadores harán coincidir la denominación, con la naturaleza, objeto, fin, ámbitos de validez y aplicación del texto normativo del nuevo ordenamiento. Para ello se establece que llevarán la denominación de General, aquellos que inciden válidamente y que son de competencia concurrente en todos los órdenes (sic) gobierno y como Federal aquellos que serán aplicados a todas las personas en el territorio nacional por autoridades federales, en ambos casos de acuerdo a lo establecido en la Constitución.

3. En el caso de solicitud de permiso del Presidente de la República para salir del territorio nacional por más de siete días, la iniciativa correspondiente debe contener objeto, duración e itinerario del viaje, además de los elementos aplicables referidos en el párrafo 1 de este artículo.

4. La iniciativa se presenta en medio impreso y también en archivo electrónico, para su inclusión en el Orden del Día y correspondiente publicación en la Gaceta.

5. Cuando se considere conveniente, pueden anexarse a la iniciativa los documentos que facilitan su comprensión y análisis".

25. "Artículo 87.

1. Los dictámenes publicados en la Gaceta serán objeto de una declaratoria de publicidad".

En la versión estenográfica de esa sesión se advierte lo siguiente:

"La secretaria diputada María Sara Rocha Medina: En votación económica, se consulta si se autoriza que los dictámenes antes mencionados se sometan a discusión y votación de inmediato. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo, por favor (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sirvanse manifestarlo, por favor (votación). Mayoría por la afirmativa, diputada presidenta.

La presidenta diputada María de los Dolores Padierna Luna: Gracias. Se autoriza".

26. **Registro 2003975.** [TA]; 10a. Época; 1a; S.J.F. y su Gaceta; Tomo 1; Julio de 2013; Pág. 557. 1a. CCXV/2013 (10a.).

27. **Registro 168878.** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 559. P./J. 102/2008.

28. **"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS."** **Registro 165745.** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1255.

29. **"Artículo 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

30. Amparo en revisión 408/2015, resuelto por la Primera Sala el 18 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

31. Amparo directo 14/2011, resuelto por la Primera Sala el 9 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

32. Amparo directo en revisión 2470/2011, resuelto por la Primera Sala el 18 de enero de 2012, por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

33. "**Artículo 16.** - Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

(...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

(...)".

34. "Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación".

35. "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

36. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C, No. 170, párrafo 52.

37. *Ibid.*, párrafo 53.

38. *Ibid.*, párrafo 51.

39. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones Y Costas), párrafo 308.

40. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párrafo 83.

41. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *op. cit.*, párrafo 57.

42. Corte IDH. *Caso Bayarri vs. Argentina*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30 de octubre de 2008, Serie C, No. 187, párrafo 61.

43. Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) vs. Chile*, *op. cit.*, párrafo 309.

44. "**Artículo 18.** - Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. (...)".

45. "Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales".

46. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...) XXI. Para expedir:

(...) c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que registrá en la República en el orden federal y en el fuero común (...)".

47. El Congreso de la Unión, en ejercicio de la potestad constitucional que le fue conferida, expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo que su entrada en vigor se haría de manera gradual, sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

48. Contradicción de tesis 551/2019, resuelta por la Primera Sala el 10 de junio de 2020, por mayoría de 4 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, así como por los Mi-

nistros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

49. Amparo en revisión 26/2021, resuelto por la Primera Sala el 6 de octubre de 2021, por mayoría de 4 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

50. Amparo en revisión 315/2021, resuelto por la Primera Sala el 9 de febrero de 2022, por mayoría de 4 votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. En contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

51. Al respecto, se destaca que el Órgano Reformador de la Constitución al asumir la excepcionalidad de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, en la citada reforma al artículo 19 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019 ordenó evaluar la continuidad de su aplicación, eficacia y eficiencia en el sistema penal acusatorio, a los 5 años de la vigencia de dicho decreto, en los términos que detalló en el artículo Cuarto Transitorio.

52. Amparo en revisión 408/2015, resuelto por la Primera Sala el 18 de noviembre de 2015, por mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En este caso, la Primera Sala basó su decisión en las consideraciones desarrolladas originalmente en el *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párrs. 309 a 312.

53. Comisión IDH. *"Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas"*, aprobado por la Comisión el 30 de diciembre de 2013, página 4, párrafo 10.

54. Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020, párrafos 77 y 78.

55. *Idem.*, párrafo 65.

56. Criterio plasmado en la tesis P. VII/2018 (10a.) de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL."** **Registro 2018965**. [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Enero de 2019; Pág. 473.

57. Criterio plasmado en la tesis **1a./J. 24/2014 (10a.)**, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL."** **Registro 2006092**. [J]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I Abril de 2014; Pág. 497.

58. Criterio plasmado en la tesis **1a./J. 25/2014 (10a.)**, de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA."** **Registro 2006093**. [J]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Abril de 2014; Pág. 478.

59. Criterio plasmado en la tesis **1a./J. 26/2014 (10a.)**, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**" **Registro 2006091.** [J]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Abril de 2014; Pág. 476.

60. Amparo directo en revisión 1250/2012, resuelto por el Pleno el 14 de abril de 2015, por mayoría de 6 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (con una interpretación conforme), Luna Ramos (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario), Franco González Salas (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario), Pardo Rebolledo (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario), Medina Mora I. (en contra del análisis de convencionalidad al resultar innecesario) y Pérez Dayán. Los Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales votaron en contra.

61. "Artículo 167. Causas de procedencia.

(...) Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

(...)"

62. Las cantidades se encuentran actualizadas mediante el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2022.

63. Las cantidades se encuentran actualizadas mediante el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2022.

64. "Artículo 113 Bis. - Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente".

65. Las cantidades se encuentran actualizadas mediante el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2022.

66. "**Artículo 5.** – Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

(...)

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales".

67. Amparo en revisión 26/2021, resuelto por la Primera Sala el 6 de octubre de 2021, por mayoría de 4 votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

68. Jakobs, Günther y Polaino-Orts, Miguel, *Persona y enemigo. Teoría y práctica del Derecho penal del enemigo*, Lima, Ara editores, 2011, páginas 44 y siguientes.

69. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes."

70. Toro Iturria, Horacio, *La Seguridad Nacional: una Visión para América Latina*, Chile, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, 1980, p. 31.

71. Herrera Casso, Luis, *Balance y perspectiva en el uso del concepto de seguridad nacional en el caso de México, en busca de la seguridad perdida*, citado en Garza Salinas, Mario A., "Políticas Públicas y Seguridad en el Marco de la Acción del Estado", *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 120, p. 111, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/419/11.pdf>.

72. García Ramos, José María, "Seguridad Ciudadana y La Seguridad Nacional en México: Hacia un Marco Conceptual", *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, México, 2005, vol. XLVII, núm. 194, mayo-agosto, pp. 33 a 52.

73. "**Artículo 21 constitucional.**

(...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: (...)"

74. "**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes."

75. Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015, resuelto por el Pleno el 3 de abril de 2017, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek (ponente), Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en cuanto a la naturaleza y alcance del recurso de revisión.

76. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*". Organización de los Estados Americanos, documento: OEA/Ser.L/V/II.100, 24 de Septiembre de 1998, párrafo 403.

77. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "*Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*". Organización de los Estados Americanos, documento: OEA/Ser.L/V/II.Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párrafo 21.

78. *Ibid.*, párrafo 23.

79. En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se contienen como definiciones de "seguridad" las siguientes:

1. f. Calidad de seguro.

2. f. Servicio encargado de la **seguridad** de una persona, de una empresa, de un edificio, etc. Llama a seguridad.

3. f. desus. Fianza u obligación de indemnidad a favor de alguien.

seguridad activa

1. f. Transp. **Seguridad** que proporciona un conjunto de mecanismos, características o prestaciones de un vehículo cuya función es evitar o prevenir accidentes. La seguridad activa del vehículo incluye un sofisticado sistema de frenos.

seguridad ciudadana.

1. f. Situación de tranquilidad pública y de libre ejercicio de los derechos individuales, cuya protección efectiva se encomienda a las fuerzas de orden público.

seguridad jurídica.

1. f. Calidad del ordenamiento jurídico que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación.

seguridad pasiva.

1. f. Transp. **Seguridad** que proporciona un conjunto de mecanismos, características y prestaciones de un vehículo cuya función es proteger a los ocupantes en caso de accidente. La bolsa de aire es un elemento de la seguridad pasiva.

seguridad social.

1. f. Sistema público de prestaciones de carácter económico o asistencial, que atiende necesidades determinadas de la población, como las derivadas de la enfermedad, el desempleo, la ancianidad, etc.

de seguridad

1. loc. adj. Dicho de un cuerpo o fuerza de las Administraciones públicas: Que vela por la **seguridad** de los ciudadanos. Agente de seguridad.

2. loc. adj. Dicho de un mecanismo: Que asegura su mejor funcionamiento. Cerradura de seguridad.

80. Acción de inconstitucionalidad 103/2016, resuelta por el Pleno el 24 de junio de 2019, por mayoría de 9 votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández (ponente), Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto a reconocer la validez del artículo 94, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra al estimar que el aumento de la pena de prisión constituía una medida contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

81. "**Artículo 18.** - Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. (...)".

82. https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf

83. Documento que, a su vez, ya contaba con dos referentes previos en materia de control legal de ciertas sustancias, siendo estos la **Convención Única Sobre Estupefacientes** (firmada el 30 de marzo de 1961 en Nueva York), y la **Convención sobre Sustancias Psicotrópicas** (firmada en Viena el 21 de febrero de 1971).

84. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOC-book-s.pdf>

85. En relación con estas nociones, fueron consultados como referencia:

Andrade Sánchez, Eduardo, *Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado*, México, Consejo de la Judicatura Federal-Poder Judicial de la Federación-UNAM-Senado de la República, 1997.

Astrain Bañuelos, Leandro Eduardo, *El derecho penal del enemigo en un Estado constitucional: especial referencia en México*, México, Marcial Pons, 2017.

86. "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

87. Amparo en Revisión 173/2001, página 395.

88. Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de Justicia. 19 de agosto de 1993.

89. El artículo de referencia los señalaba como aquellos "previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero

Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería previsto en los artículos 146 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero, y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 198 parte primera de su párrafo tercero; de violación previstos en los artículos 265, 266, 266 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; y el de extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación".

90. Así se dijo en el dictamen de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que se precisó que los preceptos insertos sentaron las bases para la expedición de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

91. Exposición de Motivos, México, D.F., a 19 de marzo de 1996, Iniciativa del Ejecutivo.

92. "**Artículo 2o.** Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales".

93. "**Artículo 2.** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:"

94. En relación con esta aproximación, se tienen las siguientes fuentes:

Natarén Nandayapa, Carlos, "Breves notas de la regulación jurídica del combate a la delincuencia organizada en México y su impacto en el proceso", en Varios, *XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho*

procesal, Panamá, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal-Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, 2014.

Brucet Anaya, Luis Alonso, *El crimen organizado. Origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México*, México, Porrúa, 2001.

Carrancá y Rivas, Raúl, *Ley Federal contra la Delincuencia Organizada anotada*, México, Porrúa, 2006.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, 10a. ed., Madrid, Trotta, 2011.

95. En torno de estas reflexiones, véase:

Ottavio Sferlazza, *Proceso Acusatorio Oral y Delincuencia Organizada, tercera edición. México D.F., Editorial Fontamara, julio de 2011, 178 p.*

Israel Alvarado Martínez, *La Investigación, Procesamiento y Ejecución de la Delincuencia Organizada en el Sistema Penal Acusatorio, primera edición, México D. F., Universidad Nacional autónoma de México, 30 de septiembre de 2012, 89 p.*

Serge Antony Y Daniel Ripoll, *El Combate contra el crimen organizado en Francia y en la Unión Europea, primera edición, México, D.F., Procuraduría General de la República, agosto 1995, 165 p.*

Sergio García Ramírez, *Delincuencia Organizada, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, 343 p.*

Francisco Carnelutti, *Principios del Proceso Penal, Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 10 de noviembre de 1971, 356 p.*

96. Amparo en revisión 173/2001, foja 407.

También resulta aplicable para el caso, el siguiente criterio:

"DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, Y 4o., FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TIPIFICAN LOS MISMOS HECHOS O CONDUCTAS ILÍCITAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El solo acuerdo de organización o la

organización misma que, como establece el artículo 2o., fracción I, de la ley de la delincuencia organizada, tenga como fin cometer alguno de los delitos contra la salud, es suficiente para imponer las penas previstas en el artículo 4o. de la propia ley, con independencia de la comisión y sanción de estos últimos, implicando la autonomía del tipo, respecto del artículo 194, fracción III, del Código Penal Federal. En efecto, del artículo relativo al delito contra la salud en la modalidad de colaborar "de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo (capítulo I 'De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos', comprendido en el título séptimo 'Delitos contra la salud')", del Código Penal Federal, se advierte que la descripción del tipo penal es la siguiente: Que el sujeto activo preste colaboración a otras personas en el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo I, título séptimo, del Código Penal Federal, en la inteligencia de que esa colaboración implica su intervención en inversiones o cuestiones financieras que capten los recursos procedentes del narcotráfico, y que después vuelvan a reinvertirse como recursos económicos en el financiamiento de esas conductas ilícitas, o bien supervisando o fomentando para posibilitar la ejecución de estas últimas. Por su parte, los elementos del tipo de delincuencia organizada son: 1) El acuerdo de tres o más personas para organizarse o que se organicen; 2) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada; y, 3) Que el acuerdo o la organización tenga como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el mencionado artículo 2o., esto es, los tipos de ambas figuras delictivas "delincuencia organizada" y "delito contra la salud" en la modalidad mencionada son diferentes: primero, porque mientras aquél contempla dentro de sus elementos integrantes el acuerdo para organizarse o la organización, por sí solos, para cometer reiterada o permanentemente alguno de los delitos señalados en esa ley federal, con independencia de que se actualice la

comisión de alguno de esos ilícitos, el segundo alude a la conducta consistente en prestar colaboración a otras personas, en el financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere el capítulo aludido; en segundo lugar, el numeral 2o. requiere de pluralidad de sujetos activos del delito, es decir, concurrencia de voluntades, requisito no exigido en el artículo 194, pues conforme a éste el activo del delito contra la salud puede ser una sola persona. Lo expuesto revela que los artículos analizados contemplan figuras delictivas diferentes; de ahí, que el auto de formal prisión con el cual inicia la prosecución del proceso a la peticionaria de garantías no se sigue por dos delitos que sancionan la misma conducta sino que se está en presencia de un concurso real de delitos, como lo establece el artículo 18 del Código Penal Federal y no infringen el artículo 23 de la Constitución Federal. " **Registro 186612.** [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 10. P. XXXII/2002.

97. Ese mismo criterio fue sostenido por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 604/2018, en el que estableció que el delito de Delincuencia Organizada sanciona el hecho de que tres o más personas se organicen con un fin delictivo entre los que se encuentran cometer delitos contra la salud. Aprobado en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, quien se reserva su derecho a formular voto particular, al que se sumó el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Asimismo, véase la Jurisprudencia 1a./J. 50/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "**DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO, SE ACTUALIZA A TÍTULO DE AUTORÍA DIRECTA Y MATERIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**" **Registro 2010409.** [J]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Noviembre de 2015; Pág. 711.

98. "**Artículo 137.** Medidas de protección.

(...) Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
 - II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
 - III. Separación inmediata del domicilio;
 - IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
 - V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
 - VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
 - VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
 - VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
 - IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes,
- y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad."

99. "**Artículo 303.** (...) "

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, se-

cuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación".

100. De acuerdo con el artículo 1º de ese ordenamiento se esperaba recibir un total de \$7,088,250,300,000 millones de pesos. De manera que el monto del probable daño patrimonial a la hacienda pública equivale al 0.05% de todo el presupuesto federal.

101. "**Artículo 2.** ...

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado **supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;**

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, **superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;** ..."

102. "**Artículo 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:**

I. De **tres meses a cinco años**, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$1,385,610.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$2,078,400.00.

II. De **tres a nueve años**, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$1,385,610.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$2,078,400.00.

III. De **tres a nueve años**, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV. De **tres a seis años**, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX, XX, XXII y XXIII y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

..."

103. Asimismo, se ha identificado que la vulneración a la exacta aplicación de la ley penal (en su vertiente de taxatividad) podría vulnerar otros derechos fundamentales en los gobernados. No sólo se vulneraría la seguridad jurídica de las personas (al no ser previsible la conducta: incertidumbre), sino que se podría afectar el derecho de defensa de los procesados (ya que sería complicado conocer qué conducta es la

que se atribuye), y se podrían posibilitar arbitrariedades gubernamentales por parte de los aplicadores de las disposiciones (legalidad o igualdad jurídica).

104. Véase los criterios judiciales de rubros: **"EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA."** Registro 200381. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, Tomo I, Mayo de 1995, página 82. P. IX/95; y **"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR."** Registro 175595. [J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84; 1a./J. 10/2006.

105. Amparo en revisión 627/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 9 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Impedido el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

106. Amparos en revisión 51/2015, 302/2015, 354/2015, y 361/2015, resueltos en sesión de 26 de agosto de 2015, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos.

Amparo en revisión 424/2015, resuelto en sesión de 2 de septiembre de 2015, por unanimidad de 4 votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Juan N. Silva Meza.

107. Contradicción de tesis 70/2020, resuelta por la Segunda Sala en su sesión del cinco de agosto de dos mil veinte, de la cual deriva la jurisprudencia 2ª./J. 48/2020.

108. **"Artículo 14.** Se entiende por enajenación de bienes:

I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III. La aportación a una sociedad o asociación.

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

a). En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b). En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

Quando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.

VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a). En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

b). En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

VII. La Transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes.

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

Cuando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquirente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales".

109. "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL." Registro 2018965. [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, Tomo I, Enero de 2019; página 473; P. VII/2018 (10a.).

110. "**Artículo 113.** Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

...

III. Expida, adquiera o enajene comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados".

111. Acción de inconstitucionalidad 91/2019 y sus acumuladas 92/2019 y 93/2019, resueltas el 8 de marzo de 2021, por mayoría de 7 votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, consistente en reconocer la validez del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco, por no vulnerar el principio de proporcionalidad, analizado en el considerando noveno de dicha sentencia. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Piña Hernández votaron en contra.

112. Acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, resuelta el 2 de junio de 2020, el punto aludido se aprobó por mayoría de 7 votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá,

Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su parte 3, consistente en reconocer la validez del artículo 107, fracción VII, párrafo segundo, en su porción normativa "En el caso de la Fracción VII, se aplicará al responsable de 40 a 60 años de prisión", del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 127, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 21 de agosto de 2017. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

113. Aunque en ambos precedentes se analizaron disposiciones emitidas por los Poderes Legislativos de dos entidades federativas, se estima que estas consideraciones también resultan aplicables para el Congreso de la Unión.

114. Tesis de la Primera Sala, de rubro y texto: **"HOMICIDIO CALIFICADO. LOS ARTÍCULOS 128 Y 138 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN AGRAVADA EN COMPARACIÓN CON LA PREVISTA PARA EL DELITO SIMPLE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La previsión normativa para sancionar el delito de homicidio agravado no comprende una doble calificación o sanción de la conducta, sino la previsión de acciones concretas y la gradualidad del reproche en torno a las circunstancias que confluyen en su realización. Así, la sanción de 8 a 20 años de prisión prevista en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, es aplicable únicamente a la acción de homicidio doloso neutro o simple intencional. En cambio, cuando concurre alguna circunstancia a las que se refiere el precepto 138, que agrava el reproche de la conducta, entonces la pena aplicable será de 20 a 50 años de prisión, en términos del numeral 128, pues ello obedece al incremento gradual en un marco de proporcionalidad de la sanción. La racionalidad jurídica que hay detrás de esta decisión legislativa es establecer una diferenciación al momento de sancionar una conducta de acuerdo a la actualización de las hipótesis o circunstancias que le imprimen gravedad, como sucede cuando se priva de la vida a una persona mediante ventaja, traición, alevosía o por retribución, entre otras. Por tanto, los artículos 128 y 138 del Código Penal para el Distrito Federal, al prever una sanción más severa que la aplicable al delito simple, por actualizarse alguna de las hipótesis o circunstancias que el segundo de los numerales señala, no violan el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la correlación con la gravedad del delito que se sanciona y la intensidad de afectación al bien jurídico." **Registro 2001924.** [T.A.]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo 2, Octubre de 2012, página 1204; 1a. CCXXXVI/2012.

115. El criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia de rubro: **"GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.** De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados." **Registro 170740.** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 8; P./J. 130/2007.

116. Jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo rubro y texto establecen: **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.** El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados." **Registro 163067.** [J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340; 1a./J. 114/2010.

117. **"Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
(...)"

118. Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro y texto: **"PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional –la legislación penal no está constitucionalmente exenta–, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional." **Registro 160280.** [J]; 10a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo 1, Febrero de 2012, página 503; 1a./J. 3/2012 (9a).

119. Jurisprudencia de la Primera Sala, de rubro: **"PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY."** **Registro 163067.** [J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340; 1a./J. 114/2010.

120. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal

Contra la Delincuencia Organizada y de la Ley de Seguridad Nacional, presentada por el Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, el 18 de junio de 2019.

121. Al respecto, este Alto Tribunal ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal.

En este sentido, véase la tesis jurisprudencial de rubro: "**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.**" **Registro 163067.** [J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 340; 1a./J. 114/2010.

122. Acción de inconstitucionalidad 11/2013, resuelta en sesión de 7 de julio de 2014, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos -con salvedades-, Franco González Salas -con salvedades-, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Silva Meza (presidente).

Acción de inconstitucionalidad 51/2018, resuelta en sesión de 22 de agosto de 2019, mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Medina Mora I., Laynez Potisek y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente). Los Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán votaron parcialmente en contra y anunciaron sendos votos particulares.

Acción de inconstitucionalidad 149/2017, resuelta en sesión de 10 de octubre de 2019, unanimidad de 10 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (ponente), Piña Hernández apartándose de consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente) en contra de las consideraciones.

Acción de inconstitucionalidad 111/2016, resuelta en sesión de 14 de noviembre de 2019, unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones distintas, Esquivel Mossa, Franco González Salas por la invalidez total del precepto, Aguilar Morales por la invalidez total del precepto, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán (ponente) y Zaldívar Lelo de Larrea (presidente) por consideraciones distintas.

123. "**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 2020".

124. "**Artículo 161.** Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia".

125. "**Artículo 163.** Medios de prueba para la imposición y revisión de la medida.

Las partes pueden invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se imponga, confirme, modifique o revoque, según el caso, la medida cautelar".

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026.

Voto concurrente que formula el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.

En sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversas Senadoras y Senadores de la República, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En uno de sus planteamientos los promoventes cuestionaron la validez de los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, los cuales –en conjunto– califican como amenazas a la seguridad nacional a los delitos de contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, así como los relacionados con la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o simuladas, en determinadas modalidades y cuantías. Esta definición habilitó la aplicación de la figura de prisión preventiva oficiosa, en términos de lo previsto por el artículo 19 constitucional. Y, de este modo, su principal motivo de agravio iba dirigido a cuestionar una indebida extensión del catálogo de delitos por el que procede la imposición de esta figura.

El estudio llevó al Tribunal Pleno a declarar la invalidez de los artículos combatidos, pues consideró que dicha extensión violaba los principios constitucionales que deben regir la prisión preventiva: la presunción de inocencia, la no regresividad de los derechos humanos y el principio de última ratio del derecho penal.

Comparto esta determinación en su integridad y enfáticamente consideré importante dejar claro que, al estar frente a la interpretación de normas que restringen derechos humanos, no había otro camino que optar por una interpretación restringida o estricta de su alcance.

Sin embargo, formulo el presente voto para exponer la forma en que, a mi juicio, debió analizarse este asunto y que, en esencia, suponía entrar oficiosamente a analizar la validez de la figura de prisión preventiva oficiosa.

Originalmente, el ponente⁽¹⁾ propuso la inaplicación del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, por considerar que la figura de prisión preventiva oficiosa viola diversos axiomas del debido proceso y del paradigma de última ratio que debe regir en esta materia, en particular, el principio de presunción de inocencia.

Esta propuesta no prosperó pero sí propició un extenso debate en el Tribunal Pleno en torno a la viabilidad y necesidad de pronunciarse sobre la convencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

Tal como lo expuse en sesión, el problema al que nos enfrentó esta acción de inconstitucionalidad -en este apartado- no versaba sobre si esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contaba con facultades para revisar la constitucionalidad de normas constitucionales o si era posible sujetar una norma constitucional a una especie de control concentrado. A mi entender, lo que este caso exigía de nosotros como juezas y jueces constitucionales, era integrar el parámetro de control constitucional vía interpretación, específicamente, a partir del principio pro persona, consagrado en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional.

Es decir, el problema que debíamos resolver nunca implicó en sí un dilema de Constitución contra tratados internacionales o de derecho nacional contra internacional. No se trataba de acoger uno y sacrificar el otro. Lo que sí existía era una contradicción interna entre normas previstas en la Constitución Federal y, en ese sentido, ni siquiera resultaba necesario acudir a fuentes internacionales para dilucidarlo.

En mi intervención en el Tribunal Pleno me posicioné en términos generales sobre la inconstitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa. Sin embargo, al elaborar el proyecto de resolución del amparo en revisión 284/2022, distribuido para discusión ante el Tribunal Pleno,⁽²⁾ tuve oportunidad de desarrollar con mayor detalle la postura que adelanté en esta discusión: la prisión preventiva oficiosa, prevista por el artículo 19 constitucional es irreconciliable con los derechos humanos que nuestra propia Constitución obliga a reconocer.

Por lo anterior, a continuación, reproduzco literalmente el estudio de fondo correspondiente a dicho proyecto de sentencia que nunca alcanzó a discutirse:

V. ESTUDIO DE FONDO

Aclaraciones preliminares.

(...)

23. ... la pregunta planteada por la parte quejosa consiste en determinar si el término "violación" -previsto por el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, como supuesto delictivo que actualiza la imposición de prisión preventiva oficiosa- comprende también al delito de violación impropia.
24. De esta manera, su pretensión es que la figura delictiva especial de la violación impropia sea distinguida de la figura genérica de violación, y que, de esta manera, se revoque la medida cautelar de prisión preventiva que fue impuesta en su perjuicio de manera oficiosa, con fundamento en el artículo 19 constitucional, segundo párrafo, y el 167, tercer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
25. Además, el quejoso pretende que su asunto sea analizado bajo la misma lógica que la del amparo en revisión 26/2021, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en octubre de dos mil veintiuno, y que dio lugar a la tesis de jurisprudencia de rubro "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."(3)
26. A su entender, este asunto le favorece porque, en esa oportunidad, la Primera Sala concluyó que el delito de violación cometido en grado de tentativa no actualizaba, en términos estrictos, el supuesto de violación al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. Es decir, la Sala hizo una lectura estricta y limitada sobre el término "violación", en el sentido de que únicamente contemplaba el delito en su forma consumada.
27. Pues bien, esta Suprema Corte considera que el planteamiento de la parte quejosa en este asunto puede distinguirse del que se formuló en el amparo en revisión 26/2021; y esta distinción nos coloca ante la necesidad de realizar un pronunciamiento más profundo, que atañe a la premisa fundamental de la que depende la válida imposición de la figura de prisión preventiva.
28. En efecto, en este caso la pregunta ya no versa sobre si el catálogo de delitos previsto por el artículo 19 constitucional, segundo párrafo, admite ser interpretado solamente en el sentido de que se refiere a tipos penales consumados y no a tentativas. Aquí la cuestión planteada radica en analizar si la nomenclatura que ha proporcionado el Poder Reformador de la Constitución, al enlistar los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, aplica solo para los tipos penales en su forma básica y genérica, o si también aplica para sus formas especiales, específicas o impropias de comisión.

29. Para resolver esta cuestión, tendríamos que analizar la teleología que persigue la figura de la prisión preventiva oficiosa y, a partir de ahí, distinguir si se justifica aplicarla solo respecto a los tipos penales básicos o si también procede aplicarla ante formas especiales de comisión delictiva. Sin embargo, ese razonamiento analógico presenta un serio problema: para validar una aplicación extensiva de la figura de prisión preventiva oficiosa primero tendríamos que presuponer su validez.
30. En vista de tal peculiaridad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra razones constitucionales para considerar que esa presuposición sería problemática y que solo conduciría a postergar una discusión ya inevitable, sobre todo a la luz de los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*(4) y *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*.(5)
31. Así, es nuestro entender que, en esta sentencia, nos corresponde dejar claro por qué la figura de prisión preventiva oficiosa colisiona de manera insalvable con otras normas de rango constitucional —integradas por derechos, principios y reglas— que se caracterizan por procurar la identidad del orden constitucional en su conjunto.
32. Además, como será argumentado a lo largo de este fallo, ese conflicto llega a un grado irresoluble porque el problema, en esencia, radica en que la aplicación de la figura de prisión preventiva oficiosa anula por completo la posibilidad de realizar otros derechos, principios y reglas —también de rango de rango constitucional— y sin los cuales sería imposible aproximarse a la Constitución mexicana como una norma suprema con una mínima pretensión de coherencia. Ante ese dilema, en el que solo puede sobrevivir la figura de prisión preventiva oficiosa o esos otros principios y reglas, la única solución viable es zanjar el conflicto con referencia a lo ordenado por el principio *pro persona*, garantizado por el artículo 1º constitucional.
33. Por fines de claridad, vale la pena adelantar desde ahora que la única consecuencia viable para atajar ese conflicto implica decretar que la figura de prisión preventiva oficiosa debe ser inaplicada.
34. Según se explicará a continuación, esta conclusión se justifica a pesar de la enorme complejidad que supone el hecho de que el segundo párrafo del artículo 19 constitucional goce formalmente de rango constitucional.

35. La estructura argumentativa que apoya esta importante conclusión será expuesta en el siguiente orden:

36. En un primer apartado (A) debemos explicar la naturaleza de esta figura a nivel normativo, su origen y evolución en el orden constitucional. En un segundo apartado (B) analizaremos por qué esta figura necesariamente implica una negación de principios y reglas atados al proyecto mismo de identidad de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el tercer apartado (C) analizaremos cuál es la vía interpretativa que el artículo 1o. constitucional autoriza para zanjar la colisión antes identificada. Aquí explícitamente problematizaremos sobre la peculiaridad de que estamos ante una norma de innegable rango constitucional. Finalmente, estableceremos cómo se traducen todas las conclusiones argumentadas en los efectos de una sentencia concesoria de amparo.

37. Aquí la estructura argumentativa, en síntesis:

A) Prisión preventiva oficiosa: su naturaleza y función.

B) Conflicto al interior del orden constitucional.

C) Resolución del conflicto a la luz del principio pro persona.

D) Efectos.

A) Prisión preventiva oficiosa: su naturaleza y función.

38. Por fines de claridad, este apartado se subdivide en tres secciones. La primera discute las diferencias entre el régimen de prisión preventiva oficiosa y el justificado, a la luz del texto constitucional. La segunda sección analiza esta lectura a la luz del proceso de reforma constitucional de junio de 2008 en materia penal, y que dio vida a ambas figuras. La tercera analiza el funcionamiento de la prisión preventiva oficiosa a nivel legislativo.

A.1) Diferencias específicas entre la prisión preventiva oficiosa y la justificada.

39. El segundo párrafo del artículo 19 constitucional es la norma sobre la cual gira el análisis de esta sentencia. Su texto literal dispone:

Artículo. 19 (...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

40. En primer orden, debemos analizar los elementos ofrecidos por el texto literal de la norma, pues solo a partir de ellos podremos entender cuál fue la verdadera intención del órgano reformador de la Constitución y, de este modo, comprender la funcionalidad que pretende la figura denominada "prisión preventiva oficiosa".
41. Como puede verse, la primera oración de este párrafo contempla una regla general en materia de prisión preventiva, formulada como una facultad de ejercicio condicionado dirigida al Ministerio Público: solo cuando se reúnen ciertas condiciones exhaustivamente enunciadas, dicho órgano se encuentra facultado para solicitar la medida denominada "prisión preventiva". Concretamente, la permisión para que el Ministerio Público ejerza la facultad de solicitud se actualiza si (y solo si) otras medidas cautelares no son suficientes para:
 - (i) garantizar la comparecencia del imputado en el juicio,
 - (ii) garantizar el desarrollo de la investigación,
 - (iii) garantizar la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.
42. Con esto, es posible deducir que el Ministerio Público tiene autorizado buscar la imposición de la medida cautelar más severa —la de último recurso— solo cuando su actividad investigativa le permite contar con elementos suficientes para argumentar que, de hecho, es necesaria. Esa solicitud, por supuesto, debe ir dirigida

a una autoridad judicial, quien —por consecuencia— se encuentra obligada a evaluar sus méritos sustantivos para así determinar, razonadamente, si éstos corresponden con la finalidad establecida por el Constituyente.

43. En este mismo primer enunciado, el párrafo bajo análisis además faculta al Ministerio Público para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva cuando el imputado se encuentre sujeto a un proceso, o cuando haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.
44. Aquí, el constituyente ha agregado condiciones de aplicación relativamente más acotadas (o con un margen de interpretación más estrecho) pero que —en términos literales— únicamente facultan al Ministerio Público para plantear una solicitud de prisión preventiva, ante la autoridad judicial, cuando le sea posible comprobar que la persona acusada efectivamente enfrenta otro proceso penal, o cuando ha sido previamente sentenciada y por delito doloso. Dado que el Constituyente utiliza el verbo "solicitar", es claro que la autoridad judicial cuenta con discrecionalidad para autorizar esa decisión, lo cual necesariamente requiere el ejercicio de un razonado arbitrio judicial en función de las características del caso concreto.
45. Así, este primer enunciado del segundo párrafo del artículo 19 constitucional diseña a la "prisión preventiva" como una medida cautelar de ultima ratio, que faculta al Ministerio Público para solicitar autorización de autoridad judicial solo ante la actualización de condiciones que fácilmente podemos calificar de extremas. A su vez, para cumplir con el mandato de ese primer enunciado normativo, la autoridad judicial está obligada a analizar la actualización de esas condiciones de excepcionalidad con el mismo rigor, y siempre en función de las condiciones particulares que ofrece un caso concreto, es decir, siempre en función de un contexto fáctico único e individual. Esto es así porque solo mirando a los factores en juego en un caso individual, es posible concluir si se actualizan los riesgos procesales a los que alude este primer párrafo.
46. Por otro lado, y en lo que más interesa a esta sentencia, el Poder Reformador de la Constitución ha establecido un segundo orden de reglas —identificadas a partir de la segunda oración del párrafo bajo análisis— que, en cambio, obligan al juez a imponer, de manera incondicionada, la figura de prisión preventiva oficiosa, siempre que se actualice un "caso de" cualquiera de los siguientes delitos:

- abuso o violencia sexual contra menores,
- delincuencia organizada,

- homicidio doloso,
 - feminicidio,
 - violación,
 - secuestro,
 - trata de personas,
 - robo de casa habitación,
 - uso de programas sociales con fines electorales,
 - corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones,
 - robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades,
 - delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos,
 - delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares,
 - delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos,
 - delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea,
 - delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.
47. La nota distintiva de este segundo orden de reglas es la utilización del verbo "impondrá", que —al menos en términos literales— obliga al juez a proceder con la imposición de la medida, sin exigir que el Ministerio Público la solicite, y sin obligar a aplicar un estándar sustantivo para evaluar la actualización de condiciones de necesidad y excepcionalidad.
48. Por otro lado, destaca que el Constituyente redactó este catálogo de delitos mediante dos técnicas: por un lado, se refirió a tipologías específicas de delitos (por ejemplo, violación, abuso sexual, secuestro, feminicidio, homicidio doloso), que

tan solo permiten un estrecho margen de interpretación.(6) Y, por otro lado, utilizó categorías más abiertas que, en lugar de aludir a la nomenclatura clásica de un delito, se refieren al bien jurídico afectado por su comisión.

49. Respecto de estas últimas, es claro que su aplicación no puede darse en términos automáticos, sino que exige un ejercicio de interpretación para determinar si el supuesto de hecho bajo análisis se corresponde con la categoría incorporada por el Constituyente. De manera evidente, esto es necesario ante el supuesto previsto en la última parte del segundo párrafo bajo análisis. Por ejemplo, cuando la norma se refiere a "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud", estamos ante una categoría relativamente abierta, que requiere la asignación de un significado concreto.
50. Esta diferencia es importante para la pregunta materia de análisis solo en la medida en que contribuye a explicar la intención general del Constituyente. Específicamente, esta distinción nos revela que, en este segundo enunciado, su deseo no fue generar un catálogo de delitos *numerus clausus* y de aplicación estricta, lo cual contrasta significativamente con el tono de excepcionalidad que claramente buscó asignar al modelo diseñado en la primera oración del párrafo bajo análisis.
51. Ahora, con independencia de que el Constituyente haya decidido utilizar distintas técnicas de redacción -una más concreta que otra- lo cierto es que su intención es incuestionable: el propósito de este segundo párrafo del artículo 19 constitucional es obligar al juez a imponer una medida cautelar privativa de la libertad, siempre que la acusación penal frente a sí verse sobre alguno de los delitos mencionados en el catálogo. Y, en contraste, el juez claramente mantiene discrecionalidad para autorizar (o no) esa medida cautelar siempre que no verse sobre alguno de esos delitos, en cuyo caso esa medida se justificaría solo como excepcional o de *ultima ratio*.
52. La redacción del enunciado "el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de (...) " no deja lugar a dudas. Es decir, si la primera parte de este segundo párrafo establece una facultad de ejercicio condicionado, esta segunda parte sin duda ha de entenderse en el sentido de que establece un deber incondicionado: el juez está obligado a imponer esa medida solo con observar que el caso frente a sí atañe a uno de los delitos del catálogo recién citado. No requiere solicitud de parte y no requiere, al menos literalmente, que se actualicen otros elementos materiales.

53. A juicio de esta Suprema Corte, esta es la lectura más apegada a la genuina intención del Constituyente porque es la que mejor explica la distribución de los enunciados normativos recién analizados; es la única lectura que demuestra qué función cumple un catálogo de delitos caracterizados por su gravedad: exentar al juez de la necesidad de valorar los elementos enunciados en la primera parte de este párrafo, que (como decíamos) atañen a condiciones excepcionales. Así, el catálogo enlistado en la segunda parte de este párrafo funciona como excepción al estándar requerido para la generalidad de los casos, esto es, todos aquellos que no atañen a los delitos específicamente mencionados.
54. Para sintetizar lo anterior podemos decir: la primera sección de este segundo párrafo faculta al Ministerio Público para activar el mecanismo que puede (o no) resultar en una autorización judicial para imponer la medida, la cual, en última instancia, siempre depende de que se compruebe, con rigor, la existencia de las condiciones excepcionales, atinentes a la viabilidad del proceso penal, en un caso particular.
55. En cambio, en la parte final del párrafo, el juez es el operador jurídico directamente obligado por la norma constitucional para imponer incondicionalmente la medida cautelar: su misión únicamente consiste en verificar la presencia de uno de los delitos ahí previstos.
56. Por ello, debemos concluir que el Constituyente pretendió crear un sistema dual, o con dos modalidades de prisión preventiva, cuyas diferencias les caracterizan. Al primero le llamaremos "prisión preventiva justificada" y al segundo "prisión preventiva oficiosa". Sus notas esenciales son:
- Prisión preventiva justificada: el Ministerio Público tiene autorizado solicitar la imposición de la medida cautelar más lesiva solo cuando comprueba su estricta necesidad para lograr la viabilidad del proceso, lo cual debe satisfacer un estándar material específico, sobre el cual abundaremos más adelante. El juez debe calificar esa solicitud con el mismo rigor.
 - Prisión preventiva oficiosa: con independencia de si existe una solicitud previa por parte del Ministerio Público, el juez está obligado a imponer la medida más gravosa siempre que el caso bajo análisis corresponda con la acusación por alguno de los delitos aludidos en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.
57. De este modo, es posible caracterizar a la figura de prisión preventiva oficiosa como una medida cautelar cuya racionalidad descansa íntegramente en la severidad del tipo penal presente en la acusación. Es una medida que se impone bajo la idea de que hay ciertos delitos respecto a los cuales la motivación judicial es innecesaria

o, incluso, ineficaz debido a la gravedad de la acusación que pesa contra la persona enfrentando un proceso penal. La lógica es que la gravedad de la acusación justifica, por sí misma, la imposición de la medida más lesiva y la consecuente pérdida de la libertad antes de que se emita sentencia sobre la responsabilidad penal de la persona.

58. El Código Nacional de Procedimientos Penales confirma esta lectura. Específicamente, el primer párrafo del artículo 167 faculta al Ministerio Público a solicitar ante el juez de control la prisión preventiva cuando otras medidas no son suficientes para lograr ciertos fines limitativamente enunciados. Pero, a partir del tercer párrafo, dicha norma desarrolla con mayor detalle el catálogo de delitos que ameritan la imposición oficiosa de la prisión preventiva.(7)
59. Incluso, en el antepenúltimo párrafo, el legislador introdujo una regla no prevista en el artículo 19 constitucional y que otorga cierta contención al alcance de la oficiosidad, pero al final confirmándola.
60. De acuerdo con ella, el juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando el Ministerio Público solicite que no se imponga por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.(8)
61. Como se ve, la función de esta norma es introducir una excepción a la oficiosidad que caracteriza el mandato a cargo del juez de control. Si el Ministerio Público le presenta argumentos en el sentido de que la medida no es proporcional para garantizar los fines procesales constitucionalmente autorizados, el juez está impedido para imponer la prisión preventiva, a pesar de estar frente a un delito perteneciente al catálogo del artículo 19 constitucional. Y si la medida ya ha sido impuesta, entonces procede sustituirla.
62. Pues bien, esta racionalidad -determinada por la naturaleza del delito y su gravedad- no es nueva para el sistema penal mexicano. Inclusive, esta distinción es la que caracterizaba al diseño previsto antes de la reforma constitucional de junio de 2008 al modelo penal mexicano. Veamos con más detalle.

A.2) La prisión preventiva en la reforma constitucional de junio de 2008 al modelo penal mexicano y su evolución posterior.

63. El texto constitucional previo a la reforma de junio de 2008 únicamente realizaba dos pronunciamientos relevantes sobre el régimen de prisión preventiva: por un lado, el primer párrafo del artículo 18 establecía (como lo hace actualmente también) que "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".(9)

64. En segundo lugar, la norma encargada de prever las condiciones sustanciales del modelo era únicamente el artículo 20, apartado A, fracción I, que regulaba la figura de la libertad provisional bajo caución. Es decir, el primer derecho previsto en el artículo 20 constitucional en favor de la persona inculpada era precisamente el de acceder a la garantía provisional bajo caución -que permitía enfrentar el proceso en libertad- siempre que no se tratara de delitos respecto a los cuales, por su gravedad, la ley expresamente prohibiera conceder este beneficio. E incluso tratándose de delitos no graves, el juez podía negar la libertad provisional bajo caución (a solicitud del Ministerio Público) cuando el inculcado hubiese sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aportara elementos para argumentar que la libertad del inculcado representaba, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

65. Así, el modelo constitucional previo a la reforma de junio de 2008 otorgaba un vasto margen de deferencia al legislador secundario para, a partir de su caracterización sobre la gravedad de la ofensa delictiva, determinar si las personas podían comparecer a su proceso en libertad o no. Además, aunque se ordenaba que el acceso a la garantía provisional fuera asequible, el modelo condicionaba la posibilidad de comparecer al proceso en libertad al hecho de que el juzgador lo permitiera después de realizar una compleja ponderación de varios factores para fijar un monto económico que, inevitablemente, daba lugar a excluir a personas carentes de recursos económicos.(10)

66. De este modo, el Poder Reformador de la Constitución, al modificar el artículo 19 constitucional en junio de 2008, decidió superar (aunque parcialmente) un diseño de prisión preventiva anclado exclusivamente en la gravedad del delito y basado en la penalidad estimada por el legislador secundario. Es decir, deliberadamente reconoció que había un problema con ese modelo y consideró necesario incorporar un estándar de proporcionalidad para la generalidad de los casos —uno que jus-

tificara la medida cautelar solo en caso de necesidad, para así evitar acoger un modelo de pena anticipada—.

67. Sin embargo -y esto es lo que importa para efectos del presente asunto- esta superación solo fue parcial y, como ha quedado evidenciado, su voluntad no alcanzó a dar el paso completo necesario para eliminar esa lógica. Así, al no abandonar la racionalidad anclada en la gravedad de la ofensa para los delitos que consideró más lacerantes socialmente, dicho órgano creó el sistema dual que hemos descrito.
68. El proceso legislativo que culminó con la reforma del artículo 19 Constitucional permite confirmar este análisis.⁽¹¹⁾ Como es normal, la ruta que derivó en el resultado que hoy conocemos no necesariamente transcurrió en una sola dirección y las opiniones intercambiadas no siempre eran uniformes o consistentes; sin embargo, lo cierto es que las iniciativas planteadas sí demuestran una reflexión seria en torno a la necesidad de actualizar al modelo de prisión preventiva, hacerlo compatible con estándares internacionales y criticar el diseño previo, anclado en el criterio "gravedad" dado por el legislador ordinario. Veamos.
69. En una de las primeras iniciativas se propuso prescindir de la prisión preventiva en aquellos casos en que, de decretarse una pena privativa de la libertad, ésta pudiera ser sustituida por una medida distinta, a fin de evitar lo que se consideraron los efectos nocivos de los encarcelamientos por periodos breves. Esta propuesta no descartó la imposición de la prisión preventiva pero sí exigía que cuando fuera necesario decretarla, el Ministerio Público debía acreditar ante autoridad judicial la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado.
70. Esta iniciativa también proponía la modificación del artículo 20 Constitucional a efecto de delimitar el uso de la prisión preventiva en forma excepcional cuando concurrieran causas muy graves a juicio del juez competente. De esta manera, la propuesta implicaba que la imposición de esta medida cautelar debía estar basada en el razonamiento judicial y no en la gravedad del delito o la pena prevista para él por el legislador ordinario. Con ello, se explicó, se permitiría al Estado Mexicano cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁽¹²⁾
71. Otra de las iniciativas tempranas propuso expresamente abandonar "el sistema de delitos graves para determinar quién es procesado en prisión y quién lo es en libertad". Se indicó que la reforma al sistema de justicia penal implicaba que siempre debía pensarse desde la libertad del imputado y no desde su encarcelamiento. Se observó, con desaprobación, que en los autos de formal prisión o de sujeción

a proceso que imperaban en dicha época, la persona quedaba virtualmente condenada al finalizar la fase de pre instrucción. Por ello, se propuso la adopción de un nuevo estándar, no sólo para vincular a proceso, sino para la imposición de la medida de prisión preventiva.(13)

72. El sistema de delitos graves que operaba antes de la reforma de 2008 también fue cuestionado ampliamente en otra iniciativa.(14) Ahí se señaló, con espíritu crítico, que en el país operaba un esquema basado en la premisa de que el legislador tenía mayor sensibilidad que un juez para tomar decisiones respecto a las medidas cautelares, principalmente sobre la prisión preventiva.
73. Además, se identificaron otros problemas asociados con el modelo de delitos graves. Se dijo que destruía incentivos naturales de los participantes en el proceso penal; que se traducía en un encarcelamiento sin pronunciamiento judicial sobre culpabilidad; que generaba confusión en la opinión pública; que afectaba la imparcialidad de los jueces, pues difícilmente se absolvería a alguien que ya había permanecido privado de su libertad; que aumentaba el riesgo de error judicial; que se dejaba a la sociedad en una situación precaria, pues los contribuyentes debían pagar tanto los costos de la prisión, como los de la inseguridad. Y se consideró que la prisión preventiva, aunque era la más costosa de las medidas cautelares, se aplicaba de manera indiscriminada.
74. También se dijo que, con este sistema, la parte acusadora (que normalmente tendría que investigar exhaustivamente un delito para obtener una respuesta punitiva), tenía menos razones para profundizar en su investigación, pues ya contaba con el resultado máximo que podría obtener para el imputado. Se reconoció que el modelo hasta entonces vigente al final daba menos certeza sobre si la persona condenada era efectivamente culpable.
75. Resulta interesante notar que se reconoció, de manera explícita, que el criterio de aplicación de la prisión preventiva previsto por el artículo 20, fracción I, apartado A de la Constitución (sujeto a reforma) contradecía los compromisos internacionales en la materia, desnaturalizaba la noción de medida cautelar y la convertía en una pena sin juicio.
76. El Ejecutivo Federal, por su parte, envió una iniciativa de reforma en la que señaló que, para evitar que el legislador secundario incurriera nuevamente en los excesos de tipificar como graves conductas que no lo eran -y con ello, afectar el compromiso internacional de que la prisión preventiva fuera la excepción y no la regla- proponía la adición de un cuarto párrafo al artículo 16 Constitucional, en el que se precisara lo siguiente: La ley establecerá como delitos graves aquéllos que afecten

seriamente la tranquilidad y la paz públicas. Los delitos considerados como de delincuencia organizada siempre serán graves.(15)

77. Como sabemos, esta iniciativa no prosperó en sus términos, pero sí dejó una marca importante en el texto que hoy nos rige.
78. En otra iniciativa encontramos acercamiento al modelo actual de prisión preventiva oficiosa, pues se proponía que siempre que se tratara de los delitos de delincuencia organizada y de aquellos en cuya comisión se utilizaran medios especialmente violentos como armas de fuego, explosivos o cualquier otro con efectos similares, habría lugar a prisión preventiva, cuya duración se prolongaría por el tiempo en que se hiciera uso del derecho de defensa, sin posibilidad de libertad provisional bajo caución.(16)
79. Ahora bien, según podemos apreciar, fue en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, cuando se sugirió que la prisión preventiva fuera aplicada —además de en todos los casos de delincuencia organizada y los cometidos con medios violentos como armas y explosivos— en todos los casos correspondientes a homicidio doloso, violación, secuestro, así como delitos graves que determinara la ley en contra de la seguridad de la nación, en contra del libre desarrollo de la personalidad y en contra de la salud.
80. Para ello, las comisiones dictaminadoras razonaron que, a fin de evitar que el legislador ordinario definiera cuáles eran los delitos graves por los que debía imponerse la prisión preventiva, dichas excepciones debían estar insertas en el texto constitucional. La propuesta implicaba que la Constitución Federal determinara los casos excepcionales, en los que bastaría acreditar el supuesto material para que en principio procediera la prisión preventiva.(17)
81. Lo anterior es relevante en la medida en que nos permite ver que el Poder Reformador de la Constitución por un lado sí pretendió buscar cierta congruencia con los estándares proporcionados por el derecho internacional de los derechos humanos; es decir, los tenía presentes, conocía las obligaciones del Estado Mexicano en la materia y estaba consciente de que el modelo previo estaba agotado. Sin embargo, decidió excluir de este rasero a delitos que estimó superlativamente graves o lacerantes. Y, con esta decisión, introdujo una figura que se caracteriza por mostrarse ciega ante los requisitos materiales que corresponden con una medida de ultima ratio y de estricta necesidad. Paradójicamente, con esta decisión, el órgano terminó constitucionalizando la causa de todos los vicios que denunció a lo largo del proceso de reforma en esta materia.

82. Este doble estándar es lo que explica la dualidad del modelo constitucional actual: prisión preventiva justificada para los casos ordinarios, de poca o mediana gravedad; prisión preventiva oficiosa para los delitos considerados más ofensivos, según la definición dada por el propio Constituyente Permanente.
83. Una primera consecuencia –y sobre la que no existe mayor duda– atañe a la posibilidad de reconciliar el modelo de prisión preventiva justificada con los estándares internacionales sobre la materia, los cuales prohíben tratar a la prisión preventiva como una pena anticipada, como una medida irrazonable e imprevisible y que condicionan la validez de su imposición a la aplicación individualizada de un estándar de proporcionalidad en sentido amplio.
84. La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con una doctrina notablemente rica en la materia⁽¹⁸⁾ que, en términos muy sintéticos, nos ilumina en el sentido de que la prisión preventiva, para ser válidamente impuesta, debe tomar en cuenta los siguientes lineamientos generales:
- No debe diseñarse como una medida de carácter punitivo, sino como una medida cautelar.
 - Debe aplicarse excepcionalmente al ser la más severa que se puede imponer al procesado por un delito, quien goza del derecho a la presunción de inocencia;
 - No puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la penal.
85. En particular, la autoridad judicial debe aplicar un estándar de proporcionalidad que lo lleve a acreditar los siguientes pasos: a) que la finalidad de las medida sea compatible con la Convención; b) que la medida sea idónea para cumplir con el fin perseguido; c) que sea necesaria, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y d) que resulte estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.⁽¹⁹⁾
86. La Corte IDH ha explicado con sumo detalle qué implica cada uno de estos pasos,⁽²⁰⁾ pero por ahora vale la pena enfatizar que esta medida solo se debe imponer cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no

impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Además, el peligro procesal no se presume.

87. De igual forma, destaca que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente, que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, se considera violatoria del artículo 7.3 de la Convención. A su juicio, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención.
88. Así, no hay duda de que la primera parte del segundo párrafo del artículo 19 constitucional debe ser leído y aplicado en perfecta sintonía con esa doctrina.
89. Sin embargo, mientras esa conclusión es, a juicio de este Pleno, perfectamente pacífica, lo cierto es que no es posible afirmar lo mismo sobre la figura de prisión preventiva oficiosa. Es decir, la pregunta medular por contestar es si dicha medida, tal como está diseñada por el Constituyente Permanente, es compatible con las obligaciones internacionales que México ha suscrito y, sobre todo, con los propios compromisos que el órgano reformador de la Constitución ha adquirido para consigo mismo y para todas las autoridades del Estado Mexicano en términos del resto del ordenamiento constitucional.
90. En este contexto de análisis destaca con preocupación que el catálogo de delitos que actualizan la figura de prisión preventiva oficiosa ha ido incrementando desde la reforma constitucional de junio de 2008. El siguiente cuadro pone en evidencia la ampliación de su alcance:

Reformas del artículo 19 constitucional		
Reforma publicada en el D.O.F. el 18 de junio de 2008	Reforma publicada en el D.O.F. el 14 de julio de 2011	Texto vigente (última reforma del 12 de abril de 2019)
Artículo 19. [...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los <u>casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</u>	Artículo 19. [...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de <u>delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</u>	Artículo 19.- [...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de <u>abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en</u>

		<u>cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</u> [...]

91. Esta expansión del universo de aplicabilidad de la figura oficiosa nos comunica la deliberada intención de tomar una distancia definitiva con el criterio de excepcionalidad y, en última instancia, consolida un modelo nuevamente amigable (y cómodo) con esa racionalidad enteramente dependiente de la gravedad de la ofensa. En otras palabras, esa expansión frustra el intento de superar un modelo que desde la reforma de junio de 2008 se percibía agotado.
92. Así, este primer análisis normativo nos permite concluir que la figura de prisión preventiva oficiosa nace con el claro propósito de excluir la motivación individualizada de los riesgos procesales presentes en un caso concreto. Y, al respecto, es posible constatar que el universo de casos al que dicha figura resulta aplicable se ha venido ampliando solo en función de la gravedad que el Poder Reformador de la Constitución asigna a un delito en un determinado momento.

93. Destaca que no es posible constatar una conexión material entre los delitos enlistados en el catálogo; es decir, nada en su estructura permitiría suponer que son delitos que presentan riesgos procesales más acentuados. De este modo, el aumento de la lista parece obedecer solamente a la voluntad política que dicho órgano tiene el poder de ejercer en un tiempo y momento determinado.

94. Pues bien, ahora que contamos con este análisis del texto constitucional, podemos entender cómo es que la figura de la prisión preventiva está llamada a funcionar desde el punto de vista estrictamente procesal, y en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Veamos.

A.3) Funcionamiento procesal de la prisión preventiva oficiosa.

95. De acuerdo con su artículo 156 del Código Nacional, la prisión preventiva (justificada u oficiosa) es una entre varias medidas cautelares posibles, aunque por supuesto es la más gravosa, según lo replica el legislador secundario.⁽²¹⁾ Aunque le aplican ciertas reglas particulares debido a su condición de ultima ratio, lo cierto es que, para comprender su funcionamiento, también hay que atender a algunas reglas generales aplicables a todas las medidas cautelares.

96. Así, de acuerdo con el último párrafo del artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez puede imponer medidas cautelares, en general, a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido cuando previamente se actualicen estas condiciones procesales:

- Que, formulada la imputación, el imputado se hubiese acogido al término constitucional, ya sea de 72 o de 144 horas según corresponda. Y
- Que se haya vinculado a proceso al inculpado.

97. Sin embargo, el mismo artículo del Código Nacional prevé en su último párrafo a posibilidad de que se solicite la imposición de una medida cautelar durante el transcurso del plazo constitucional (o sea, antes de la resolución de vinculación a proceso), en cuyo caso la cuestión debe resolverse inmediatamente después de formulada la imputación.⁽²²⁾

98. De este modo, se sigue que la medida de prisión preventiva, como cualquier medida cautelar, puede imponerse tan pronto existe una imputación formalmente hecha.

99. Para entender en qué contexto se desenvuelve la formulación de una imputación, vale la pena recuperar lo prescrito por el artículo 211 del mismo Código, el cual

establece las etapas que conforman el procedimiento penal. La primera de ellas, que es la etapa de investigación, a su vez comprende la fase que inicia con la presentación de la denuncia o querella, y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se formule la imputación. La fase siguiente, de investigación complementaria, comprende desde la formulación de la imputación hasta el cierre la investigación.(23) Es decir, la formulación de la imputación da por terminada la fase de investigación y da vida a la de investigación complementaria.

100. Además, en términos del artículo 307 del Código, la formulación de la imputación debe ocurrir en una audiencia (la inicial) en la que se informa al inculcado cuáles son sus derechos, se controla la detención, cuando así corresponde, y se le da oportunidad de declarar. En esa misma audiencia se puede decidir sobre la solicitud de vinculación a proceso y sobre el otorgamiento de medidas cautelares.(24)
101. En términos del artículo 309 del Código, la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.(25)
102. Sin embargo, es el artículo 311 el que mejor detalla cuál es el procedimiento exacto a seguir durante el acto denominado formulación de la imputación. Su texto literal señala:

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

103. Como puede verse, durante la formulación de la imputación el Ministerio Público está obligado a realizar una exposición sobre el hecho que se atribuye, la calificación jurídica preliminar, referir la fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención atribuida y el nombre del acusador, esto último salvo que el juez de control estime necesario reservar identidad.
104. Para efectos de nuestro análisis destaca que, por definición, la imputación realizada por el Ministerio Público en esta etapa de audiencia inicial aún no requiere ser sustanciada con material probatorio; se trata de una mera exposición, sí articulada y ordenada, pero no necesariamente respaldada por datos de prueba.
105. Observamos que durante la audiencia el inculpado tiene derecho a solicitar aclaraciones sobre la imputación formulada en su contra e incluso puede declarar o, claro está, guardar silencio. Sin embargo, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 313 del Código, es hasta que se debe decidir sobre la vinculación a proceso que el Ministerio Público está formalmente obligado a presentar los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. (26) Es decir, esta exhibición de datos de prueba no ocurre hasta en tanto no venza el plazo constitucional o cuando el inculpado decide no acogerse al mismo, y hasta que se deba decidir su situación jurídica en términos constitucionales. Sin embargo, a nivel procesal, el juez ya cuenta con atribuciones para decidir sobre la imposición de las medidas cautelares antes de que ello suceda.
106. Esto es importante para efectos del presente fallo porque nos permite entender a cabalidad cuáles son los requisitos procesales mínimos necesarios para que proceda la imposición de una medida de prisión preventiva oficiosa. En este sentido, una lectura sistemática del Código Nacional de Procedimientos Penales nos permite concluir que basta con la formulación de la imputación, sin que sea necesaria la aportación y argumentación de datos de prueba.
107. En consecuencia, es posible privar a una persona de su libertad tan solo con la presentación de una imputación sobre alguno de los delitos enlistados en el catálogo del artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución. Como decíamos, la última parte del artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales confirma que, por los tiempos en que es posible solicitar esta medida, no es necesario para el Ministerio Público aportar datos de prueba para sustanciar la imputación.
108. En este ordenamiento general no encontramos ninguna regla expresa que indique lo contrario específicamente en cuanto a la figura de la prisión preventiva oficiosa;

por ende, le aplican los mismos condicionamientos que aplican para todas las medidas cautelares. Lo que destaca poderosamente es que ésta es la única medida cautelar que, por definición, exime al juzgador de una motivación particular al caso sujeto a su jurisdicción, de tal forma nunca hay necesidad de argumentar los posibles riesgos atados a la conservación del proceso. Consecuentemente, podemos deducir que, de acuerdo con este diseño, el órgano de quien depende enteramente la decisión de que una persona imputada quede preventivamente privada de su libertad es el Ministerio Público, siempre que se esté imputación por cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 19 constitucional.

109. En el siguiente apartado corresponde analizar el conflicto que este modelo suscita al interior del propio orden constitucional.

B) Conflicto al interior del orden constitucional.

110. En este apartado analizaremos las razones por las cuales la figura de prisión preventiva oficiosa genera lo que, sin dubitaciones, podemos denominar una genuina entropía constitucional. Dicha figura introduce caos y desorden en las premisas más básicas de las que depende un proyecto mínimo de identidad del orden supremo.

111. Para argumentar este punto tan complejo, dividiremos la exposición en cuatro subapartados. El primero se enfoca en analizar el vicio principal —la ausencia de autorización de juez de control— que constituye la diferencia específica caracterizadora de la figura bajo análisis y de la que pende ese radical desajuste en el orden constitucional. El segundo apartado analiza otras violaciones constitucionales que derivan de esa violación primaria, afectaciones al principio de presunción de inocencia, entre otras. El tercer apartado analiza una cuestión de vital importancia: la condena de la Corte IDH contra el Estado Mexicano en los casos *García Rodríguez y otro vs México* y *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*. Estas condenas se suman como un elemento adicional, pero también por sí mismo suficiente, para detectar ese inquietante desarreglo general al interior de las normas con mayor jerarquía formal en nuestro orden jurídico. En el cuarto y último solo haremos un análisis sobre las implicaciones que derivan del diagnóstico.

B.1) La ausencia de juez control como renuncia a una garantía orgánica.

112. El análisis del apartado A de esta sentencia nos permitió concluir que el Constituyente Permanente ha creado un sistema susceptible de ser caracterizado en los siguientes términos: la prisión preventiva es el género de dos especies, la prisión preventiva justificada y la prisión preventiva oficiosa. Estas dos modalidades se

distinguen por una diferencia específica; a saber: la exigencia (o no) de motivación judicial *ex ante*, como condición de validez para su imposición.

113. Como analizábamos en el apartado anterior, cuando hablamos de prisión preventiva oficiosa nos referimos a aquella que obliga al juez a ordenar la medida cautelar, siempre que se esté ante alguno de los delitos enlistados por el artículo 19 constitucional (delincuencia organizada, secuestro, feminicidio, entre otros). En cambio, cuando hablamos de prisión preventiva justificada nos referimos a aquella que solo puede ser solicitada por el Ministerio Público cuando se satisface un estándar de motivación sobre la proporcionalidad de la medida, mismo que —en términos sintéticos— podemos decir que corresponde materialmente con los criterios derivados del sistema universal de los derechos humanos y, en particular, por el sistema interamericano sobre la materia. En términos un tanto generales (aunque nunca con el ánimo de sugerir laxitud con el estándar) puede decirse que esta medida solo se justifica como último remedio disponible e idóneo para garantizar que el proceso penal no se verá entorpecido a un grado que resulte de plano inviable.
114. A partir de estas primeras conclusiones, es indudable que la modalidad oficiosa se distingue por relevar al juez de control de cualquier obligación de razonar y justificar la privación preventiva de la libertad a la luz de las particularidades del caso sometido a su potestad. Y esto obedece a que el Ministerio Público ha quedado exento —por virtud del artículo 19 constitucional— del deber de defender su pretensión ante un órgano decisor independiente y, en particular, ante un miembro del Poder Judicial.
115. Por diseño constitucional, el Ministerio Público se ahorra la difícil tarea de defender y argumentar su posición con miras a satisfacer un estándar sensible a las peculiaridades del proceso frente a sí. De este modo, por definición, la imposición oficiosa de la prisión preventiva es abiertamente ciega a las condiciones materiales de necesidad que, bajo el estándar ordinario, justificarían la imposición de una medida inequívocamente extrema.
116. Esto es grave por lo siguiente: la modalidad oficiosa se caracteriza por eximir al Ministerio Público del deber de generar un acto privativo capaz de resistir escrutinio judicial, pese a que ese acto representa la interferencia más intensa posible contra la libertad personal. Y con confianza podemos decir que se trata de la interferencia más severa porque es la privación de la libertad sin juicio, sin condena, sin análisis de culpabilidad.

117. Con estos elementos de análisis ya podemos distinguir que la prisión preventiva oficiosa presenta una nota atípica: por su dinámica, el ejercicio del poder punitivo nunca queda distribuido. Es solo un órgano el que, de manera prácticamente monopólica, reserva enteramente para sí, el poder de activar la restricción que pesa sobre la libertad de una persona en contra de quien aún no se instaurado un juicio. En efecto, el Ministerio Público básicamente determina, con su sola voluntad, la posibilidad de que una persona sea privada de la libertad mientras es penalmente procesada, pues para ello basta con que formule una imputación en su contra por alguno de los delitos enlistados en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.
118. Entonces, el punto crucial de este análisis radica en identificar que la institución de la prisión preventiva oficiosa se caracteriza por renunciar, de manera decidida, a la posibilidad de distribuir el poder punitivo. La rama judicial, distinta e independiente de la fiscalía, pierde el deber de supervisar la legalidad y constitucionalidad de los actos de un órgano que está eminentemente diseñado para perseguir el crimen con todo vigor y eficacia. En esta peculiar dinámica, el Poder Judicial simplemente no funciona como contrapeso; no impide la emisión de actos potencialmente abusivos y pasivamente acepta las condiciones impuestas por un órgano que obedece a impulsos e incentivos sin otra forma de resistencia.
119. El grave problema de esta renuncia al control judicial ex ante es que implica desnudar a la institución "prisión preventiva" de ciertas protecciones elementales —tradicionalmente aplicables a figuras análogas— y que están llamadas a servir como diques contra la potencial arbitrariedad o el abuso de poder.
120. La sana distribución en el uso del poder punitivo —la supervisión e introducción de pesos y contrapesos— es una garantía orgánica, constitucionalmente respaldada. Su diseño procura que órganos independientes entre sí repartan aquellas atribuciones que resultan en la imposición de medidas severamente restrictivas de derechos humanos, como innegablemente lo es la prisión preventiva.
121. Ahora bien, a partir de este punto es importante clarificar a qué nos referimos exactamente cuando hablamos sobre el control judicial ex ante como garantía orgánica constitucionalmente respaldada.
122. La noción de "garantía orgánica" puede explicarse, en términos simples, de la siguiente manera: es "garantía" porque representa una forma de contención del poder, siempre en favor del ciudadano, que se constitucionaliza —o se eleva a un nivel superior respecto a las decisiones propias de la política ordinaria— precisamente para asegurar el goce de las libertades y derechos de los particulares. Por

definición, su contenido material no es disponible para los órganos legislativos ordinarios, pues precisamente busca distribuir o asignar competencias de una manera que obligue a la recíproca contención y supervisión de una rama de gobierno respecto de otra.

123. De este modo, decimos que es "orgánica" precisamente porque, mediante la distribución o asignación de potestades en órganos específicos, la garantía cumple ese propósito de protección para la persona. Al desconcentrar el poder, lo atempera, lo modula y, por tanto, lo torna más dócil, más susceptible de control. Como consecuencia, éste deja de proyectarse en la esfera de la persona con la gran potencia que normalmente le daría un impulso unidireccional. Así, al refractar esa proyección en otros poderes y órganos, su intensidad, su velocidad de propagación, necesariamente mengua.
124. De este modo, una garantía orgánica se distingue porque su función es proteger a la persona a través de la sana y equilibrada repartición de atribuciones relacionadas con el uso del poder público. Ella se puede materializar normativamente de distintas maneras y, en ocasiones, su específico propósito es asignar funciones exclusivas a determinados órganos que —por sus cualidades formales y materiales— se consideran idóneos para contrarrestar la posibilidad de que la atribución asignada sea ejercida de manera autoritaria.
125. Esta sensibilidad, según la cual ciertas ramas están mejor equipadas para intervenir en determinados asuntos y no en otros, es central para el diseño constitucional mexicano, como en realidad lo es para cualquier diseño constitucional.
126. Por ejemplo, así como el Ministerio Público es, por mandato de los artículos 21 y 102 constitucionales, el órgano mejor equipado para ejercer y perseguir la acción penal —por ser el más eficiente y especializado en la persecución del crimen— las autoridades judiciales son, por mandato de los numerales 16, 18, 21, los mejores equipados para decidir sobre la validez de actos de autoridad especialmente intrusivos en la vida de las personas, como puede ser una detención, la imposición de una medida cautelar en un proceso penal, la imposición de una pena privativa de la libertad. También, por ejemplo, la encomienda a cargo del Poder Judicial de la Federación, prevista en el artículo 107 constitucional, para de dirimir la validez de actos impugnados a través del juicio de amparo es, por excelencia, el reflejo de esa racionalidad que apuesta por la distribución orgánica: el modelo revisa la validez de los actos de autoridad desde la independencia formal y material.
127. Estas premisas, que evocan aspectos elementales sobre el constitucionalismo mexicano, son la herencia, ya palpable, de aquella imaginación que originalmente

dio vida a la idea de Constitución, especialmente como el proyecto político-normativo idóneo para una comunidad de iguales. Si el poder político solo se detenta en representación de los gobernados y nunca mediante investiduras basadas en criterios autoritarios, una primera y obvia consecuencia de ello es que ese poder nunca debe depositarse en una sola persona o en una sola rama de gobierno. Los regímenes hegemónicos son constitucionalmente problemáticos per se. Por ende, esta fórmula que aspira a balancear los nichos de poder político es la única compatible con la idea de un gobierno regido por normas supremas; es la única afín con la pretensión de contar con autoridades siempre en contención, siempre capaces de resistir escrutinio en cuanto a la validez y justificación de sus actos.

128. Uno de los referentes históricos más claros en este sentido es, por supuesto, el caso de la Constitución norteamericana. Parte crucial de la filosofía detrás de su ratificación en 1789 se encuentra desarrollada en la colección de ensayos publicada bajo lo que hoy conocemos ampliamente como "el Federalista", trabajo en el que Alexander Hamilton, James Madison y John Jay -parte de los Padres Fundadores (founding fathers) de dicha Constitución- plasmaron un buen tramo de la ideología que animó su proyecto constitucional.

129. Una de las ideas que más arraigo ha adquirido en la historia de la idea de una Constitución, es la que encuentra expresión en el Federalista No 51, que propugna por una estructura gubernamental diseñada para acomodar pesos y contrapesos apropiados entre las diferentes ramas de gobierno. Al respecto, Madison famosamente escribe:

Nuestra mayor seguridad ante una posible concentración paulatina de los poderes en una misma rama, vendrá de otorgar a los cargos que gobiernan cada ámbito tantos medios constitucionales apropiados, cuanto motivos personales para querer resistir tales usurpaciones por parte de otros. (...) La ambición debe constituir un contrapeso a la ambición. Los intereses personales de un individuo tienen que estar ligados a los derechos constitucionales del puesto que ocupa. El hecho de que sea necesario este tipo de recursos para limitar los abusos en el gobierno puede ser un reflejo de la naturaleza humana, pero al fin y al cabo, ¿qué es el gobierno sino el mejor reflejo de la naturaleza humana? Si los seres humanos fuésemos ángeles, no haría falta un gobierno, y si estuviésemos gobernados por ángeles, no haría falta tener controles externos o internos en el gobierno. Al diseñar un gobierno que ha de ser administrado por seres humanos sobre otros seres humanos, la mayor dificultad radica en que, primero, hay que habilitar al gobierno para que controle a los ciudadanos y, luego, obligarlo a controlarse a sí mismo.(27)

130. Como es claro, el autor adopta una posición filosófica destacadamente explícita sobre la naturaleza humana en su relación con lo que estima la estructura ideal de gobierno. En lugar de asumir que sus agentes (personas reales, de carne y hueso) se comportarán como ángeles que aspiran incansablemente al bien común, se asume un tanto lo contrario: que ellos regirán sus acciones guiadas por ambiciones personales e incentivos específicamente situados en su contexto.
131. La lógica es que, si esto es así, entonces la mejor manera de estructurar el gobierno es desmembrando esos espacios donde el poder público se ejerce, de tal forma que los incentivos de una rama -y las ambiciones personales de sus integrantes- se vean desacelerados por la efectiva resistencia que produce la ambición de las otras ramas, e incluso la de sus miembros en lo individual.
132. Esta filosofía se asocia de modo preponderante con la justificación subyacente al principio de división de poderes en su formulación clásica: tres ramas independientes, ejecutivo, legislativo y judicial, deben distribuirse el ejercicio del poder público; cada una realiza una función conceptualmente distinguible con el propósito de servir de peso y contrapeso recíproco. Pero lo cierto es que el mismo principio de división de poderes -y, en general, la apuesta por distribuir la potestad de regir- pretenden abarcar bastante más, pues tienen un nexo inescindible con el resto de los principios y derechos constitucionalmente protegidos. En definitiva, se trata de una premisa central al diseño mismo del proyecto: materialmente lo identifica, lo interconecta y con eso le da aspiraciones de coherencia.
133. La historia de nuestra Constitución sin duda hace eco de esta idea con el reconocimiento de ciertas garantías clásicas, como lo es la exigencia de un debido proceso (un juicio justo) ante actos típicamente entendidos como privativos de algún derecho, o la exigencia de una debida fundamentación y motivación ante actos tradicionalmente denominados "de molestia" que, por supuesto, siempre son susceptibles de revisión a través del juicio de amparo.
134. En este sentido, puede decirse que el principio de división de poderes -y, en general, la suspicacia de que la concentración del poder propicia su abuso- no se encuentran solamente protegidos por el artículo 49 de la Constitución mexicana, (28) sino que en realidad se trata de una noción transversal a toda la lógica de la Constitución como norma suprema y, por tanto, esencialmente entrelazada con el significado y alcance de los derechos humanos ahí protegidos. (29)
135. Para decirlo en términos de Aziz Z. Huq, los derechos constitucionales y el principio de división de poderes ascienden y descienden juntos; son interdependientes. (30) La lógica de cualquier derecho está imbuida con la de este principio y vice-

versa. Hay que leerlos de manera armónica y (sobre todo) de forma consciente acerca de aquello que juntos pretenden lograr: proteger al individuo, mediante diferentes formulaciones, contra el uso desmesurado del poder coactivo.

136. Entonces, por el nexo que existe entre el catálogo de derechos constitucionales y el postulado transversal de separación de poderes, efectivamente podemos afirmar que, si este último cae, también los primeros perecerán. Ese escenario destruye las condiciones que permiten un mínimo de efectividad para el proyecto constitucional y por eso decimos que hay interdependencia entre sus pretensiones finales.
137. Ahora, conceptualmente, sí es posible afirmar que la realización del proyecto constitucional depende de que se respeten algunos compromisos básicos sobre los que se erige su lógica más primaria. La misión última es que el orden público quede sometido a compromisos fundamentales con entera fuerza vinculante y que, en principio, aspiran a ser innegociables, o al menos hasta que un procedimiento de reforma formal y materialmente rígido, como el que protege el artículo 135 constitucional, permita su modificación.(31)
138. Aunque esto es obvio, vale la pena decirlo nuevamente: la Constitución es norma suprema porque vincula a las autoridades para rendirse ante sus contenidos; queda por encima de sus intereses y las obliga a ceñirse a compromisos más abstractos y atemporales de los que la política ordinaria permite acomodar. Lo que describimos es un universo normativo caracterizado por el presidio de postulados supremos, el cual, además, aspira a reunir ciertas cualidades materiales para ser realizado con éxito: la potestad de afectar al ciudadano en sus derechos tiene que domarse y obedecer a criterios de razonabilidad.
139. Es innegable que, históricamente, la Constitución mexicana siempre se ha comprometido con la intención de que ese propósito se realice mediante la afirmación de mecanismos equilibradores. Su evolución a lo largo de sus décadas de vigencia es una prueba más de que los delicados engranajes que estructuran el gobierno de la cosa pública -esos que vinculan a sus actores en mucho mayor medida de lo que los facultan- son precondition para la realización de las libertades básicas.
140. Hasta ahora no hemos dicho algo que resulte especialmente original o novedoso para este Tribunal Pleno. No estamos sino transparentando los principios que siempre han animado nuestra construcción jurisprudencial sobre la relación que debe existir entre la separación de poderes y los derechos humanos constitucionalmente reconocidos.

141. En ese sentido y con particular pertinencia para el asunto que nos ocupa, es necesario recordar nuestra línea jurisprudencial en torno a las protecciones orgánicas consagradas por el artículo 16 constitucional. Si el gran ausente en la dinámica que caracteriza la imposición de la prisión preventiva oficiosa es un juez de control que evalúe la proporcionalidad (entendida en sentido lato) de la medida, esto nos obliga a reflexionar qué implica dicha ausencia y cuál es el rol que, de otro modo, estaría llamado a cumplir el control judicial *ex ante* como mecanismo de contención.

142. En ese sentido, no hay duda de que la colocación de garantías orgánicas es un compromiso asumido con toda convicción por el artículo 16 constitucional, específicamente al ordenar la supervisión judicial como condición de validez de aquellos actos típicamente entendidos como privativos de derechos. Su párrafo decimocuarto adquiere especial relevancia, por depositar en los jueces de control la encomienda de revisar la validez de medidas cautelares especialmente intrusivas en los derechos de las personas en el marco de procesos penales. Su texto literal dispone:

Artículo 16

(...)

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

143. Como se ve, la norma introduce la figura de los jueces de control y les encomienda la tarea de velar por la validez de actos de autoridad (específicamente denominados técnicas de investigación, medidas cautelares, providencias precautorias) que bien pueden resultar necesarios para el éxito de una investigación o de un proceso penal pero que, por su propia naturaleza, poseen un alto riesgo de lacerar -incluso irreparablemente- los derechos humanos de sus destinatarios.

144. Debido a que esta encomienda responde a una finalidad abstracta (la de introducir pesos y contrapesos), es posible constatar que su formulación se reitera explícitamente en otras disposiciones constitucionales.

145. De acuerdo con el mismo artículo 16, las afectaciones más severas a la intimidad, a la privacidad y a la libertad requieren de supervisión judicial *ex ante*. Por ejemplo, la intervención de comunicaciones privadas, la orden de aprehensión (que, por supuesto, es la modalidad idónea de privación de la libertad deambulatoria), el cateo.⁽³²⁾ O, por ejemplo, el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales es sensible a este mandato constitucional e incorpora la obligación de que las tomas de muestras biológicas (invasivas de la intimidad de las personas) deban estar precedidas por orden judicial.⁽³³⁾
146. En ese sentido, la figura de los jueces de control representa un continuum o una manifestación más de esa intención general -de vetar la potencial arbitrariedad- a la que ya hacíamos referencia párrafos atrás. Del mismo modo, la institución de los jueces de control, como garantía orgánica, es reflejo directo de esa interdependencia que existe entre el compromiso constitucional con la distribución del poder público y la protección de los derechos humanos.
147. La persona que enfrenta un proceso penal se ve protegida contra intromisiones cautelares o provisionales -potencialmente excesivas o autoritarias- por el simple hecho de que la activación del poder punitivo (a cargo del Ministerio Público) queda sujeta a supervisión y vigilancia *ex ante* por parte del Poder Judicial. Y, para decirlo en términos precisos, aquello que los jueces revisan no es otra cosa que la correspondencia material entre los actos e intenciones de la autoridad persecutora y el orden legal y constitucional; es decir, revisan la validez formal y material de esos actos no con base en sus intuiciones o preferencias ideológicas, sino con base en parámetros previamente reglados, previstos en normas abstractas y generales, que a su vez son creadas por órganos representativos con legitimidad democrática.
148. Así, este párrafo decimocuarto del artículo 16 constitucional es una instancia más en la que se demuestra cómo es que la Constitución asume un compromiso de orden orgánico para distribuir el poder, con el fin de que las ramas del gobierno -naturalmente alineadas hacia la consecución de intereses contrapuestos- puedan contrapesarse, de tal modo que ninguna esté en posición de proyectar una fuerza absoluta y total hacia los ciudadanos, específicamente, en contextos de orden penal.
149. Al afirmar lo anterior no estamos sino reiterando (o quizás desarrollando con mayor énfasis) lo que este Pleno ya sostuvo al fallar la acción de inconstitucionalidad 10/2014,⁽³⁴⁾ en la que, entre muchas otras cuestiones, se analizó la validez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁽³⁵⁾ que permitía el

aseguramiento de activos financieros sin control judicial previo, norma que se terminó declarando inválida precisamente por ese motivo.

150. La Comisión Nacional de Derechos Humanos (promovente de la acción) consideró que esa norma era contraria a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 8, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al vulnerar las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, audiencia previa, protección de injerencias arbitrarias y derechos de propiedad privada. Específicamente, la promovente estimó que el Ministerio Público no podía ordenar, por sí mismo o por la simple solicitud de la Policía, el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras en la etapa de investigación, dado que se trataba de medidas tan invasivas de los derechos de propiedad de las personas que necesariamente requerían la intervención de la autoridad judicial.

151. Al tener que contestar si es el aseguramiento previsto por la norma impugnada requería, por su naturaleza, control judicial previo, este Pleno se vio en la necesidad de ir más allá del texto literal del artículo 16 constitucional y analizar los fundamentos históricos del control judicial como mecanismo de supervisión ex ante. El resultado de este proceso interpretativo se tradujo en la creación de un estándar que mantiene toda pertinencia para el asunto que hoy nos ocupa.

152. En primer orden, en ese precedente el Pleno partió de la necesidad de reconocer que la introducción de la figura de los jueces de control en el párrafo 14 del artículo 16 constitucional representa una de las innovaciones más importantes de la reforma penal constitucional de junio de dos mil ocho. En realidad, lo concibió como uno de sus pilares y, al respecto, literalmente dijo:

"[Los jueces de control] vienen a jugar un papel central en el nuevo sistema [...] se colocan como garantes, durante las etapas de investigación criminal, del debido proceso y del respeto de los derechos de las partes que intervienen o puedan verse afectadas por las diligencias y actuaciones de la autoridad investigadora. [...]"

Los jueces de control, con su imparcialidad e independencia por antonomasia, son la salvaguarda y tutela de este difícil equilibrio. Su propia denominación muestra la delicada función constitucional que les fue asignada: controlar la procedencia constitucional y legal de las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que, previo al juicio propiamente dicho, plantee el Ministerio Público por estimarlas necesarias para el éxito de la investigación y del subsecuente juicio, mediante la ponderación de los valores y principios constitucionales que se encuentran en juego. Por si no fuera suficiente la com-

plejidad de esta labor, los jueces de control deben realizarla además "en forma inmediata y por cualquier medio" (según el mandato constitucional), buscando privilegiar la oportunidad y eficacia de las medidas solicitadas, con el fin de que la obtención de la autorización judicial no sirva de pretexto para justificar la dilación o incluso el fracaso en la persecución del delito."

153. Además, el Pleno consideró que resultaba evidente que el Poder Constituyente pretendió que la intervención de los jueces no se quedara en el nivel de los supuestos específicamente previstos en la Constitución, sino que constituyera una regla general y preferente. Vale la pena citar las palabras textuales de este Tribunal Pleno:

"la recta interpretación de la Constitución debe ser en el sentido de que la intervención de los jueces de control en la autorización de las técnicas de investigación es la regla y que sólo por excepción ésta no se requiera. Esta interpretación es congruente con los objetivos y diseño de la reforma que transformó el modelo procesal penal al sistema acusatorio y oral y, de mayor relevancia, es acorde con la extensa protección en materia de derechos humanos que brinda nuestra Constitución. [...] La autorización judicial será obligatoria [...] cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique una necesaria afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. [...] la autorización o control judicial previo se erige por sí mismo en un derecho humano de rango constitucional." (36)

154. Además, en este precedente, el Pleno deja ver que el análisis de las modificaciones históricas al artículo 16 constitucional —incluso desde el texto histórico de 1836, pasando por el original de 1917 de nuestra Constitución vigente y hasta su texto actual— nos habla, en general, de una intención permanente de confiar en los jueces como supervisores de actos de autoridad en principio justificados, pero siempre potencialmente violatorios de derechos humanos por lo delicado de los bienes en juego. Sin embargo, lo más importante requiere notar que la reforma constitucional de junio de 2008 culminó ese proceso de evolución histórica con un compromiso explícito y elevado en torno al control judicial previo, que por supuesto queda reflejado en el párrafo decimocuarto con la creación de la figura de los jueces de control.

155. A partir de este precedente podemos afirmar lo siguiente: siempre que se plantee la pregunta sobre si determinado acto (emanado de una investigación criminal) requiere, por su naturaleza, control judicial previo, la respuesta debe partir de la presunción de que sí lo requiere, pues se trata de una regla general y preferente en esta materia: el control judicial previo forma parte del elenco de protecciones

constitucionalmente garantizadas a favor de la persona. Y, por ello, solo excepcionalmente será admisible que el legislador prescinda de esa forma de control. Al respecto, se dijo:

"De esta manera, la autorización o control judicial previo se erige por sí mismo en un derecho humano de rango constitucional. Esta condición conlleva a que, por no ser un derecho absoluto, en efecto sea el legislador federal el que, en su caso, pueda establecer en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás leyes penales adjetivas que la Constitución ha ordenado, las puntuales excepciones o parámetros de excepción a la regla general, esto es, los casos, circunstancias o situaciones en que a pesar de implicar una afectación a los derechos humanos, se puedan realizar sin mandamiento de la autoridad judicial. Dichos supuestos o parámetros deberán estar plenamente justificados y sustentados en los fines, valores y principios constitucionales y, además, superar un test de proporcionalidad, conforme a los criterios de la Suprema Corte."

B.2) Impacto en la protección de otros derechos: principio de presunción de inocencia, prohibición de penas anticipadas, libertad personal y defensa adecuada.

156. A partir de este punto se torna necesario aclarar por qué hemos puesto tanto énfasis en la garantía orgánica del control judicial ex ante, como factor decisivo para entender las carencias de la prisión preventiva oficiosa.

157. A juicio de este Pleno, es evidente que la prisión preventiva que llamamos "justificada" no suscita ninguna anomalía para el orden constitucional, como la que sí genera la modalidad "oficiosa". Esto, pese a que la modalidad justificada también tiene por objetivo privar de la libertad a quienes aún merecen ser consideradas inocentes. Y es que, justamente, la diferencia específica entre una y otra figura radica en que la dinámica de la prisión preventiva justificada incorpora la necesaria revisión de un juez de control, obligado a aplicar estándares de alto rigor -sobre necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- antes de autorizar tal forma extrema de privación de la libertad.

158. Por consecuencia, la dinámica de la modalidad justificada permite que la persona esté en condiciones de argumentar y defender ante un tercer imparcial por qué la privación de su libertad sería innecesaria o por qué cabrían medidas alternativas menos lesivas. Esa oportunidad de defensa permite la aplicación de la racionalidad de ultima ratio. En otras palabras, la diferencia específica, es la autorización judicial, pero no solo eso, sino la que va dirigida a justificar la proporcionalidad de la medida en sentido amplio (necesidad, idoneidad, proporcionalidad en sentido estricto).

159. En contrapartida, con esta ausencia de control previo, la modalidad oficiosa prescinde de incorporar elementos básicos de razonabilidad, y esto genera condiciones que permiten el surgimiento de nuevas y múltiples violaciones de derechos humanos.
160. De este modo, es obvio que la "prisión preventiva justificada" no trastoca el principio de presunción de inocencia ni la prohibición de penas anticipadas, y esto obedece a que -aunque restringe la libertad sin juicio previo- incorpora un elemento de orden orgánico que racionaliza su efecto coactivo. Una vez que incorpora ese filtro se vuelve factible exigir que su imposición cumpla con estándar material dirigido a evaluar su proporcionalidad. El control judicial ex ante resulta, entonces, un elemento necesario, aunque no suficiente para hacer de esta figura una medida genuinamente cautelar.
161. Consecuentemente, esta forma de contención -procurada por la intervención del juez como ente independiente e imparcial- es el factor que hace toda la diferencia: permite lograr una dinámica basada en la justificación de ultima ratio, y no en la imposición automática y potencialmente arbitraria de una restricción a la libertad.
162. A nuestro entender, de esta gran carencia derivan todos los problemas asociados al régimen de prisión preventiva oficiosa. Debido a que ningún juez puede vigilar sus condiciones validez, ella permite que cualquier ciudadano se vea encarcelado sin más, lo cual tiene por efecto anticipar la pena privativa de la libertad y, por supuesto, contravenir el principio de presunción de inocencia. Todo ello nulifica la oportunidad de la persona de ser oída respecto a los méritos de la acusación en relación con la necesidad de la medida; y, en una última instancia, actualiza, por sí mismo, una grave violación a la libertad personal.
163. Para ponerlo en términos precisos, la colisión entre el segundo párrafo del artículo 19 constitucional y el párrafo decimocuarto del artículo 16 constitucional produce, por sí misma, la violación de otros derechos humanos constitucionalmente protegidos: el principio de presunción de inocencia y la consecuente prohibición de anticipar la pena (protegido por el artículo 20, apartado B, fracción I), (37) la violación a la libertad personal (protegido por el artículo 16 constitucional) y el derecho a la defensa adecuada (artículo 20, apartados A y B).
164. Todos ellos son valores, principios y derechos constitucionales que se ven trastocados como consecuencia de ese primer problema congénito al diseño de la modalidad oficiosa.

165. Debido a la interdependencia propia de los derechos humanos es más que esperado observar que esta figura, esencialmente diseñada para negarlos, tenga por efecto crear nuevos vicios y multiplicar sus efectos perversos de manera exponencial; por ejemplo, generando discriminación, afectando a las personas más vulnerables y, en particular, por la dinámica de la materia penal, a las personas con menos recursos económicos. En ese sentido no cabe duda: la institución de la prisión preventiva oficiosa tiene un impacto desproporcionado en personas que padecen cualquier forma de discriminación estructural, pero muy particularmente, afecta en grado predominante a quienes padecen pobreza.
166. Al privar a las personas de su libertad sin sentencia les dificulta el acceso a aquellas herramientas que resultan necesarias para ejercer una defensa adecuada, con todas las cualidades propias de una estrategia mínimamente articulada y sustanciada. Con esto se impide a la persona enfrentar una acusación penal de la manera en que la Constitución pretende que esto suceda cuando consagra del derecho a la defensa adecuada.
167. Además, la imposición de la modalidad oficiosa de prisión preventiva debilita las probabilidades de que esa persona recabe, presente y argumente en juicio la evidencia que bien podría haber en su favor. La persona es descolocada y enviada a una realidad caracterizada por su capacidad para aislarla del mundo exterior, de sus defensores y, por supuesto, de su familia y allegados. Con esto, se afianza un obstáculo difícilmente superable para generar recursos económicos (contar con una fuente de trabajo e ingreso) que permita a la persona solventar los gastos de una defensa idónea.(38)
168. El diagnóstico es que, actualmente, la Constitución bifurca los caminos para enfrentar una acusación penal, sin que uno de ellos encuentre justificación o coherencia con el resto de las cláusulas constitucionales. Quien es acusado por alguno de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa instantáneamente se coloca en un carril procesal caracterizado por la severa reducción de aquellas garantías procesales que son necesarias para defender la inocencia. Sin acceso a una defensa adecuada efectiva -en todo el sentido del término- no hay igualdad procesal; sin ésta no cabe hablar de un juicio justo y, por tanto, no cabe hablar de una condena justificada.
169. Con este régimen no solo se ven afectadas las personas inculpadas y no solo se nulifica la pretensión de proteger al inocente durante el proceso, como lo mandata el artículo 20 apartado A, de la Constitución, sino que las víctimas de los delitos también son negativamente afectadas. Debido a que las personas encarceladas sin juicio previo muy probablemente carecerán de los medios necesarios para

solventar una defensa adecuada, este régimen facilita la producción de sentencias condenatorias motivadas no por la fortaleza de su sustancia probatoria, sino por la debilidad de su estrategia defensiva y, muy particularmente, por la imposibilidad de involucrarse de manera cercana con el proceso para aportar evidencia favorable y participar en un diálogo activo, informado e inmediato con la persona defensora. En esas condiciones tan adversas al debido proceso en general el acceso a la verdad se torna remoto e ilusorio.

170. No cabe duda, los vicios se reproducen ad infinitum.

171. Ahora, este Tribunal Pleno no está diciendo algo especialmente novedoso al detectar este conjunto de violaciones derivadas. En este punto nos vemos obligados a hacer eco de toda la doctrina derivada del derecho internacional de los derechos humanos y, específicamente, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que va en esa misma dirección.

172. Y no solo se trata de evocar ese vasto material jurisprudencial, sino sobre todo de aclarar una premisa incontrovertible: para este Tribunal Pleno, desde el punto de vista constitucional y del de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Mexicano, no queda otra alternativa que obedecer la condena que la Corte Interamericana ha impuesto en contra de México, precisamente por la constitucionalización de la institución de la figura de prisión preventiva oficiosa, en particular, en el caso *García Rodríguez y otro vs México*. (39)

173. Incorporar su doctrina en nuestro análisis es necesario por dos razones independientes y, por sí mismas, suficientes: primero, porque dialogar con los derechos que sirven como premisas de sus fallos no es sino dialogar con principios y derechos efectivamente incorporados a nuestro propio orden constitucional. Por virtud del artículo 1º constitucional, los derechos convencionales comparten la misma jerarquía que los constitucionales y su violación es, por sí misma, una violación constitucional. Segundo, por virtud del fallo de condena hemos sido obligados como jueces constitucionales a realizar un control de convencionalidad respecto de la figura de prisión preventiva oficiosa.

174. De este modo, la condena internacional contra el Estado Mexicano es un elemento que se suma a la necesidad de diagnosticar una disonancia radical entre el catálogo de derechos humanos constitucionalmente garantizados (que, claro está, incluye los derechos de fuente convencional) y la figura de la prisión preventiva oficiosa, también de rango constitucional.

175. Antes de explicar qué obligaciones surgen para este Tribunal Pleno con motivo de esta gran anomalía, debemos retomar la voz del tribunal interamericano de derechos humanos e incorporarla, en su integridad, al mapa que hemos construido en este apartado y que ha tenido como propósito detectar esa colisión interna al texto constitucional sin precedentes.

B.3) Condena contra el Estado Mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

176. Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos lleva años pronunciándose sobre los requisitos materiales de validez convencional de la figura de prisión preventiva, lo cierto es que la sentencia más relevante para efectos de lo que aquí analizamos es aquella en la que la Corte IDH directamente afirma la incompatibilidad entre la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la figura de prisión preventiva oficiosa, prevista por el orden constitucional mexicano en su texto vigente. Por su enorme relevancia, empezamos por esta sentencia para después vincularla con las bases de su línea jurisprudencial y así dibujar un cuadro más completo.

Caso García Rodríguez y otro vs. México(40)

177. El caso versa sobre la responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de una serie de derechos -específicamente a las garantías judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal- en contra de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz, quienes permanecieron en prisión preventiva por más de 17 años.

178. Por su importancia para el problema que nos ocupa, vale la pena relatar el caso desde sus antecedentes hasta su culminación con la condena en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

179. García Rodríguez y Alpízar Ortiz fueron señalados como responsables del homicidio de la regidora de Atizapán de Zaragoza, en la Ciudad de México, el cual ocurrió el cinco de septiembre de dos mil uno. El veinticinco de febrero de dos mil dos, fue detenido García Rodríguez y Alpízar Ortiz el veinticinco de octubre de dos mil dos.

180. Después, ambos fueron arraigados. Daniel García Rodríguez por cuarenta y siete días y Reyes Alpízar Ortiz por treinta y un días. El dieciséis de abril de dos mil dos, se dictó auto de formal prisión en contra de García Rodríguez por los delitos de extorsión, fraude, delincuencia organizada y homicidio calificado. Posteriormente,

el treinta de noviembre de dos mil dos, se dictó auto de formal prisión en contra de Alpízar Ortiz por los delitos de homicidio calificado y cohecho.

181. Se tuvo por acreditado que ambos fueron privados de su libertad bajo la figura de prisión preventiva oficiosa por alrededor de diecisiete años.
182. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve fueron puestos en libertad; dicha restricción se substituyó por otras medidas cautelares no privativas de la libertad (sistema de rastreo y localización). El doce de mayo de dos mil veintidós, se dictó sentencia condenatoria en su contra por el delito de homicidio calificado y cohecho y se les impuso una sanción de treinta y cinco años. Dicha sentencia fue apelada y se encontraba pendiente de resolución cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emitió su sentencia.
183. Es importante destacar que la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz inicialmente se fundamentó en el artículo 19 de la Constitución mexicana vigente en el año 2002 (norma aplicada para la imposición de la medida cautelar); sin embargo, al momento de revisar la medida cautelar, fue aplicado el texto posterior a la reforma constitucional de junio de 2008.
184. En su sentencia de fondo, la Corte IDH analizó la compatibilidad de la figura de prisión preventiva oficiosa con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁽⁴¹⁾ En su estudio, primero describió los aspectos generales sobre la prisión preventiva, el derecho a la libertad y la presunción de inocencia; recordó que la prisión preventiva no es contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que los Estados pueden adoptarla, siempre y cuando se ajuste a los requisitos convencionales.
185. A continuación, la Corte IDH realizó una síntesis exhaustiva sobre su propia doctrina a lo largo de los años en esta materia. En síntesis, recordó lo siguiente:
186. En los casos Gangaram Panday Vs. Surinam,⁽⁴²⁾ Habbal y otros Vs. Argentina,⁽⁴³⁾ entre otros,⁽⁴⁴⁾ explicó que la prohibición a detenciones arbitrarias (prevista en el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) se refiere a aquéllas que no respetan los derechos fundamentales, por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea considerada arbitraria y respete el derecho a la presunción de inocencia, se deben cumplir los siguientes supuestos:

187. El primero consiste en que se presenten los presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y la vinculación de la persona procesada con ese hecho.(45)
188. El segundo versa en que se cumpla con el "test de proporcionalidad"; es decir, que la medida proteja una finalidad legítima,(46) sea idónea, necesaria(47) y estrictamente proporcional. En el caso *López Álvarez Vs. Honduras*, la Corte IDH destacó que la prisión preventiva debe ser vista como una medida de carácter cautelar (no punitiva), la cual sólo sea aplicable de manera excepcional.(48) La regla general es que la persona se encuentre en libertad mientras se resuelva el procedimiento penal.(49)
189. Además, en cuanto al primer punto, en los casos *Suárez Rosero Vs. Ecuador*,(50) *Romero Feris Vs. Argentina*,(51) la Corte IDH refirió que el peligro procesal no debe presumirse, sino verificarse en cada caso, con base en circunstancias objetivas y ciertas. Asimismo, con base en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la Corte agregó que la prisión preventiva debe ser impuesta únicamente por el tiempo mínimo necesario.
190. Por último, el tercer elemento es que la decisión contenga una motivación suficiente, la cual permita verificar que se cumplen los dos elementos referidos previamente. En caso de que no se cuente con ello, se entiende que se trata de una detención arbitraria, la cual vulnera el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 8.2 de la misma Convención (presunción de inocencia).(52)
191. Una vez terminado este recorrido sobre sus estándares, la Corte analizó en abstracto la compatibilidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa, prevista por el orden constitucional mexicano. Aunque su análisis fue integral y, por ello, versó sobre todas las normas aplicadas a las personas lesionadas en el caso bajo jurisdicción, ahora solo nos interesa destacar su evaluación sobre la convencionalidad del artículo 19 constitucional, pues ésta es la disposición sobre la que gira el análisis del caso que nos ocupa.
192. Al respecto, la Corte IDH fue puntual en estimar que la figura de la prisión preventiva oficiosa es per se contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que su presencia en nuestro orden constitucional actualiza, por sí misma, una violación al artículo 2 de la Convención,(53) el cual establece la obligación a cargo del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno a sus contenidos.

193. En sus consideraciones, la Corte IDH estimó que el artículo 19 de la Constitución, al establecer que la autoridad judicial "ordenará la prisión preventiva, oficiosamente", prescribe que se aplique esa figura de manera automática para delitos que se considera que revisten cierta gravedad, sin analizar la necesidad de la medida y las circunstancias particulares del caso.(54) A continuación, la Corte Interamericana destaca el problema que implica la oficiosidad para el actuar del juez; y pone el problema en los siguientes términos:

"(...) la preceptividad del instituto, además, limita el rol del juez afectando su independencia (porque carece de margen de decisión) y supone un acto que deviene exento de todo control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento.

(...) cuando se trata de un proceso penal por un delito que conlleva sanciones privativas a la libertad, pareciera que, una vez comprobados los supuestos materiales, basta con verificar que se le tomó la declaración a la persona procesada (o que conste que se rehusó a declarar) para que se aplique la prisión preventiva. De ese modo, el referido artículo establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales, sin que se lleve a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso. A fin de cuentas, nos encontramos frente a un tipo de prisión preventiva automática o de oficio cuando se imputan ciertos delitos sin que las autoridades tengan la posibilidad de determinar la finalidad, la necesidad o la proporcionalidad de la medida cautelar en cada caso."(55)

194. Como se puede ver, aquí la Corte IDH consideró necesario destacar, como punto de partida, que la prisión preventiva oficiosa se traduce en un acto exento de cualquier control judicial real, porque su única motivación es la mera aplicación del catálogo de delitos constitucionalmente previsto.

195. Con esta premisa como punto de partida, la Corte IDH razonó sobre las implicaciones que derivan de esa ausencia de control. Dado que la figura impide llevar a cabo un análisis de necesidad de la medida, la norma resulta contraria a la prohibición de privación arbitraria de la libertad, al control judicial de la misma, a la presunción de inocencia y al derecho a la igualdad y no discriminación.

196. Además, la Corte IDH estimó que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa, sin considerar el caso en concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad personal, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 24 de la CADH y el artículo 8.2 de la misma Convención. Esto debido

a que otorga un trato diferenciado entre las personas procesadas por determinados delitos con respecto al resto (personas procesadas por un delito que no está previsto en el artículo 19 constitucional).

197. En suma, se concluyó que el artículo 19 constitucional (en su texto reformado en junio 2008) es contrario a los siguientes derechos convencionales, en relación con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2): 1. derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3); 2. control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5); 3. presunción de inocencia (artículo 8.2) y 4. igualdad y no discriminación (artículo 24), todos de la CADH.
198. Posteriormente, la Corte IDH analizó el caso concreto y estimó actualizadas todas estas violaciones en lo que respecta a la aplicación de la figura de prisión preventiva. Pero además aclaró que las violaciones detectadas resultaban aún más problemáticas debido al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 293/2011, por medio del cual, a su entender, esta Corte "aceptó que las restricciones expresas contenidas en la Constitución Nacional desplazaban a las normas internacionales, entre las cuales se encuentra las de la Convención Americana y las demás integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos".
199. Al respecto, la Corte IDH consideró necesario apuntar que "las distintas autoridades estatales tienen en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas y prácticas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes." Y agregó que, para cumplir con ese deber, "las autoridades internas deben tener cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte, como última intérprete última de la Convención."
200. Una vez concluido lo anterior, la Corte IDH se avocó al análisis de las reparaciones y, específicamente, en el apartado concerniente a las garantías de no repetición, aclaró que era su deber tomar en cuenta que las normas analizadas habían sido reformadas desde su aplicación en el caso sometido a su jurisdicción, incluido, por supuesto, el artículo 19 constitucional. Sin embargo, la Corte advirtió que el problema no solo no había sido corregido, sino que se había agravado con motivo de la ampliación de los supuestos delictivos por los que procede la imposición de la figura de prisión preventiva. Al respecto, concluyó lo siguiente:

"... el Tribunal nota que algunos de los aspectos contrarios a la Convención Americana que habían sido señalados en el Capítulo de Fondo (supra párrs. 164 a 174), aún persisten y fueron incluso ampliados en las normatividades ulteriores. Esos as-

pectos serían: a) no se hace referencia a las finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría precaver; b) tampoco deja la posibilidad de ponderar la aplicación de la medida cautelar a través de un análisis la necesidad de la misma frente a otras medidas menos lesivas para los derechos de la persona procesada como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad, y c) se establece preceptivamente la aplicación de la prisión preventiva para los delitos que revisten cierta gravedad una vez establecidos los presupuestos materiales sin que se lleva a cabo un análisis de la necesidad de la cautela frente a las circunstancias particulares del caso.

(...) en lo que se refiere a la figura de la prisión preventiva oficiosa, esta Corte ordena al Estado, como lo ha hecho en otros casos, adecuar su ordenamiento jurídico, incluyendo sus disposiciones constitucionales, para que sea compatible con la Convención Americana. Para tales efectos, el Estado deberá tomar en consideración lo indicado en los párrafos 154 a 163, y 184 de la presente Sentencia, en donde se establecen los requisitos que deben cumplir las medidas de esa naturaleza para que sean compatibles con el referido tratado."

201. Como se puede ver, la Corte IDH fue inequívoca en considerar que la figura de prisión preventiva oficiosa resulta contraria a las obligaciones internacionales —y de protección de los derechos humanos— suscritas por el Estado Mexicano.

202. Esto tiene sentido a la luz de su evolución jurisprudencial, que siempre ha sido contundente en el sentido de que la prisión preventiva no puede ser compatible con la CADH mientras permita que su imposición obedezca a criterios tasados, automáticamente aplicables en función de la gravedad del delito.

203. De manera muy específica vale la pena citar lo resuelto en el caso *López Álvarez vs. Honduras*. En los párrafos 69 y 81, la Corte IDH señaló literalmente lo siguiente:

69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.(56)

(...)

81. En el presente caso, pese a que el artículo 93 de la Constitución de Honduras determina que "[a]ún con auto de prisión, ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida [...], si otorga caución suficiente", el artículo 433 del Código de Procedimientos Penales sólo permitía la concesión de dicho beneficio en el supuesto de delitos que "no merezca[n] pena de reclusión que pase de cinco años". La pena aplicable por tráfico ilícito de drogas, del que se acusó a la presunta víctima, era de 15 a 20 años de reclusión. En razón de ello, la privación de la libertad a que fue sometido el señor Alfredo López Álvarez fue también consecuencia de lo dispuesto en la legislación procesal penal. Dicha legislación ignoraba la necesidad, consagrada en la Convención Americana, de que la prisión preventiva se justificara en el caso concreto, a través de una ponderación de los elementos que concurran en éste, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar sea determinada por el tipo de delito que se impute al individuo.(57)

204. Esta lógica tuvo su primera expresión más contundente en contra del Estado Mexicano, en el caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México.(58) Debido a que este asunto también guarda una importancia central para nuestro país —por ser la primera condena por el uso de la prisión preventiva bajo criterios tasados de gravedad—, se justifica narrarlo con cierto detalle.

Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México.

205. Jorge Marcial Tzompaxtle, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López fueron detenidos por agentes de la policía en enero de 2006, al estar en supuesta flagrancia delictiva por el delito de cohecho. Días más tarde, se abrió una investigación en su contra por el delito de delincuencia organizada en la modalidad de terrorismo. Quedaron arraigados y se les impuso la medida de prisión preventiva. Al momento de los hechos, ésta se encontraba regulada en los artículos 161 y 168 del Código Federal Procesal Penal de 1999.(59)

206. La medida cautelar se extendió hasta octubre de dos mil ocho, fecha en que el Tribunal Unitario dictó sentencia absolutoria a favor de las personas por uno de los delitos y respecto al otro consideró compurgada la pena. Ese mismo día fueron liberados.

207. Con respecto a la figura de prisión preventiva, la Corte reiteró el estándar que ha desarrollado en su jurisprudencia para considerar que una medida cautelar restrictiva de la libertad no es arbitraria y no afecta el derecho a la presunción de inocencia. Recordó que:

- a) se deben presentar presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y la vinculación de la persona procesada con ese hecho. Esto significa que deben existir los indicios suficientes (fundados con base en hechos específicos)(60) que permitan sospechar razonablemente que ocurrió un hecho ilícito y la persona es probable responsable de éste.(61) En ningún caso se puede detener para efectos de investigar.(62)
 - b) Se debe satisfacer el "test de proporcionalidad" (tiene una finalidad legítima, es idónea, necesaria y estrictamente proporcional). La gravedad del delito no es una justificación suficiente para imponer la prisión preventiva.
 - c) La decisión que la impone debe contener una motivación suficiente que permite valorar que se cumplen los elementos referidos.
208. A la luz de lo anterior, la Corte IDH examinó la compatibilidad de la figura de prisión preventiva con la Convención Americana, aunque aclaró que su análisis se centraba en la figura de prisión preventiva aplicada en el caso, la cual estaba prevista en los artículos 161 y 168 del Código Federal Procesal Penal de 1999.
209. Con respecto al artículo 161 del Código Federal Procesal Penal, la Corte IDH estimó que la norma sólo hacía referencia a la concurrencia de los presupuestos materiales (hecho punible y la participación del imputado), pero no aludía a: 1) las finalidades de la prisión preventiva y los peligros procesales que busca prevenir y 2) no requería examinar la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas (alternativas a la privación de la libertad). Además, a su entender, este artículo ordena que se aplique la prisión preventiva para los delitos que son calificados como graves,(63) sin que se requiera analizar la necesidad de la medida.
210. Por esta razón, la Corte IDH determinó que el artículo 161 del Código Federal Procesal Penal resultaba contrario a diversos derechos protegidos por la CADH, tales como el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente, al control judicial y a la presunción de inocencia. A su juicio, el Estado incumplió su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH) en relación con el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH) y presunción de inocencia (artículo 8.2 de la CADH).
211. Adicionalmente, la Corte IDH advirtió que este contenido normativo persiste e, inclusive, fue ampliado. En concreto, los artículos 161 y 168 del Código Federal Procesal Penal continúan vigentes con una redacción idéntica a la que se encontraba en vigor en el momento de los hechos. Además, se incorporaron los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Ley Federal

contra la Delincuencia Organizada(64) que establecen que el delito de delincuencia organizada amerita prisión preventiva oficiosa.

212. La Corte IDH estimó que, si bien las normas originalmente aplicadas en el caso habían variado, el Estado no ha enmendado su ordenamiento jurídico para hacerlo compatible con la CADH. Por consiguiente, ordenó al Estado Mexicano a "adecuar su ordenamiento jurídico para que sea compatible con la Convención".(65) También recordó que las autoridades internas, al momento de aplicar esta figura, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad para que no vulneren los derechos de la persona procesada.

213. Ya adelantábamos por qué en este apartado hemos traído a cuento la condena hacia el Estado Mexicano por parte de la Corte IDH: ello se debe a dos razones lógicamente independientes, aunque cada una suficiente por sí misma.
214. Primero: porque estos fallos de condena nos resultan enteramente vinculantes. Así lo dispone la jurisprudencia P. LXV/2011 (9a.) de este Tribunal Pleno, derivado del Varios 912/2010,(66) cuyo rubro se cita a continuación: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO."(67)
215. En efecto, el acto soberano de aceptar la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y darle atribuciones para juzgar el ordenamiento interno del Estado Mexicano (y cualquiera de sus actos) a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,(68) implica la aceptación de un compromiso vinculante; y, por virtud del principio pacta sunt servanda, los compromisos se cumplen.
216. En este sentido cobra aplicación la tesis aislada 1a. CXLIV/2014 (10a.) de Primera Sala rubro: "SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS."(69) cuyo texto nos recuerda que este compromiso tiene como fundamento el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece dicho principio, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Además, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, este compromiso tiene fundamento en el artículo 68.1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos,(70) que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo caso en que sean partes.

217. Segundo: porque dichos fallos (y toda la línea jurisprudencial que les antecede) constituyen un elemento más para estar en condiciones de retratar un problema de colisión al interior del orden constitucional y que nos obliga a tomar una postura interpretativa frente al mismo.
218. Esto quiere decir que el catálogo de derechos convencionales violados por la institución de la prisión preventiva oficiosa debe sumarse al catálogo de derechos violados que, en estricto sentido, pertenece al texto constitucional. Esto se debe a una premisa tan simple como fundamental: ambos comparten la misma jerarquía, propia de una norma suprema.
219. Los derechos humanos convencionalmente protegidos forman parte de nuestra Constitución por virtud del artículo 1o. constitucional y poseen exactamente la misma jerarquía. Esta es una premisa largamente aceptada por este Tribunal Pleno, desde el fallo de la contradicción de tesis 293/2011(71) y reiterada en múltiples ocasiones desde entonces.
220. En efecto, las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(72)
221. Pues bien, considerando este segundo punto, para este Tribunal Pleno resulta de la mayor importancia dejar claro lo siguiente: ahora que existe la condena explícita contra el Estado Mexicano por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales, resulta inconcebible prescindir de ella para realizar el diagnóstico al que se avoca esta sentencia. Pero la contraposición entre valores protegidos al interior del sistema constitucional es tan evidente que, incluso si no existiese dicha condena, estaríamos ante la ineludible posición de (i) deber diagnosticar los términos de ese conflicto interno y (ii) definir cuál es la vía idónea para resolverlo.

B.4) El caos y sus implicaciones.

222. Hasta ahora hemos expuesto los elementos que, a nuestro juicio, relevan por qué el artículo 19 constitucional, en tanto prevé un régimen oficioso de prisión preventiva, tiene las siguientes consecuencias:

- Primero y de manera específica, la figura contradice en términos absolutos la garantía orgánica de protección judicial ante actos de autoridad intrusivos de derechos, la cual queda consagrada por el artículo 16 constitucional en su párrafo decimo-cuarto. Esto implica la negación general de un postulado transversal en nuestra Constitución: la pretensión de erradicar expresiones autoritarias e indomables de poder, mediante fórmulas equilibradoras en su distribución.
- Segundo y como consecuencia directa, la figura niega distintos derechos tanto de fuente convencional como de fuente constitucional: principalmente, la libertad personal y el derecho a la presunción de inocencia. También se ve mermado el derecho a gozar de una defensa adecuada y el derecho a acceder a un juicio justo en igualdad de armas. Además, la figura en cuestión actualiza, por sí misma, una violación al derecho a la igualdad y a la no discriminación. Violaciones que, al darse conjuntamente, anulan la posibilidad de gozar de un debido proceso.

223. Este escenario nos conduce a la primer gran conclusión en torno al problema que se nos presenta: sin equívocos, es posible detectar una discordancia radical entre la figura de la prisión preventiva oficiosa y ese denso conjunto de derechos humanos y garantías, ya descrito.

224. La misión de un proyecto constitucional que apuesta por el autogobierno y por la limitación racional del poder se ve radicalmente contradicha, y de manera flagrante, por una institución cuya ingeniería se compromete con encarcelar ciegamente -sin finalidad cautelar y sin estándares- a personas que aún deben recibir el trato de inocentes al no haber sido juzgadas.

225. Al regular la prisión preventiva oficiosa, el segundo párrafo del artículo 19 constitucional prácticamente otorga un cheque en blanco al Ministerio Público. El juez de control actúa como autómatas porque, una vez que le es presentada la solicitud de imposición de la medida, su única misión es verificar irreflexivamente que la persona ha sido acusada por alguno de los delitos ahí enlistados.

226. El juez de control está obligado a permanecer ciego frente a un potencial abuso de la vulnerabilidad de esas personas. No tiene que acusar recibo de imputaciones superfluas o motivadas por razones abiertamente incompatibles con el orden constitucional; por ejemplo, las que estarían posiblemente fabricadas por razones políticas o por la persecución de las ideas en general. De igual modo, el juez de

control perfectamente puede cumplir con su mandato legal y constitucional soslayando imputaciones absurdas, como las que estarían basadas en cualquier forma de discriminación (por raza, preferencia sexual, condición socioeconómica y, en general, cualquier pertenencia a grupos vulnerables).

227. La prisión preventiva oficiosa carece de cualquier vínculo conceptual con los elementos de una medida genuinamente cautelar: se impone por la imputación que hace el Ministerio Público, no por la necesidad de cautela; se impone por un acto de nuda afirmación del poder coactivo.

228. Así, insistimos, el problema específico de esta institución es que remueve una garantía orgánica que resulta central a la lógica de un sistema constitucional esencialmente concebido para construir diques robustos contra el uso arbitrario del poder punitivo. El acto de elevar una norma suprema y sustraerla del alcance de la política ordinaria y mayoritaria, solo tiene sentido en tanto busca crear espacios de protección impermeables en favor de los ciudadanos y contra los abusos que históricamente fueron cometidos por autoridades con demasiado poder.

229. En franca contradicción con esa aspiración, la prisión preventiva oficiosa prácticamente asegura que sus destinatarios sufran una afectación gratuita (nunca justificada) a sus derechos. Las víctimas de los delitos y la sociedad en general tampoco ganan con este mecanismo, pues, no podemos dejar de insistir, su dinámica está perfeccionada para encarcelar sin más; no hay requerimiento de que la imputación quede respaldada con medios de prueba y, lo que es aún más grave, la necesidad de cautelar el proceso tampoco tiene que acreditarse.

230. Es tan bajo el estándar necesario para lograr su imposición que todos los incentivos de las autoridades de procuración de justicia quedan alineados para usarla sin restricción contra cualquier persona inocente que corra la mala suerte de ser acusada, pues el acto de encarcelar personas genera la percepción hacia el exterior (equivocada pero innegable) de que esas autoridades ya están actuando para hacer cumplir la ley. Esta percepción nulifica los incentivos para investigar con diligencia, hallar a las personas verdaderamente culpables, sustanciar debidamente la acusación y defenderla con pruebas y argumentos en juicio. En este escenario, que produce una falsa sensación de combate a la impunidad, no ganan las víctimas ni la sociedad en general.

231. En suma, así se ve la contradicción interna que se nos presenta: por un lado, tenemos postulados constitucionales, subsistentes desde el texto original de 1917,

que pretenden domar el ejercicio del poder; y, específicamente, desde la reforma constitucional de junio de 2008 contamos con la garantía que exige aprobación judicial previa respecto de aquellos actos restrictivos de la libertad personal. En el extremo opuesto tenemos un artículo constitucional que frustra, en su totalidad, la vigencia de esos principios y derechos.

232. Ese grado de discordancia entre una figura elevada a rango supremo y un elemento tan central a la lógica del proyecto constitucional debe ser motivo de inquietud para un tribunal constitucional que, como el nuestro, tiene la encomienda de defender, vía interpretación y aplicación de normas, la vigencia de la norma suprema entendida como un todo.
233. La última opción viable para este Tribunal Pleno es ignorar el desconcierto provocado por esta irreconciliable tensión interna, pues eso implicaría renunciar a nuestra encomienda de velar por el orden constitucional en su integridad. En efecto, negar que estamos ante un problema no haría sino enmascarar una preferencia por preservar la desarmonía y, en última instancia, ello daría prevalencia a la institución de la prisión preventiva oficiosa. Esa opción no es viable porque la dinámica de esta institución es manifiestamente corrosiva con los otros compromisos que el orden constitucional asume paralelamente y que ya hemos descrito con exhaustividad.
234. Siendo así no queda otro remedio que concluir lo siguiente: la prisión preventiva oficiosa, al tener rango constitucional, arrebató a la norma suprema una de sus aspiraciones más centrales, uno de sus elementos definitorios y, con ello, desdibuja cualquier posibilidad de asignarle una pretensión de identidad mínimamente consistente. La constitucionalización de esta figura desgarró el suelo en el que normalmente operamos para aproximarnos a nuestra norma suprema como último parámetro de validez, al menos en el área que atañe a los derechos humanos del proceso penal.
235. Este estado de fragmentación no puede resultarle indiferente a un tribunal constitucional llamado a velar por la posibilidad de congruencia y sentido en el texto del que es guardián. La Constitución -entendida en su completitud y analizada por sus pretensiones últimas- se vería privada de la personalidad que la ha caracterizado históricamente (e incluso en el presente) si aceptáramos que un poder sin contrapesos cuenta con atribuciones para restringir la libertad en los términos ya descritos. El poder absoluto, inmotivado y desbalanceado, es todo aquello que el constitucionalismo mexicano ha aspirado a repudiar.

236. Al inicio de este apartado hablábamos sobre el surgimiento de un fenómeno de entropía constitucional (o, en otros términos, un estado de desarreglo generalizado al interior de nuestra Constitución). No son palabras menores; las empleamos con conciencia de lo que significa. La constitucionalización de la figura analizada disloca las premisas que antes permitían hilar -con un mínimo suficiente de coherencia- la posibilidad de identificar una narrativa sobre la apuesta nuclear del constitucionalismo mexicano en todo lo que atañe a la materia penal: contener el ejercicio absurdo del poder coactivo y darle cauce racional en aras de proteger a la persona.

237. Incluso cabría afirmar que, sin la figura de prisión preventiva oficiosa, el texto constitucional mantendría las condiciones elementales de congruencia que se esperan de él; y bien permitiría a sus intérpretes y aplicadores hilvanar las piezas necesarias para formar un retrato suficientemente íntegro sobre su carácter.

238. A continuación, debemos analizar cuál es la solución constitucionalmente exigida ante un escenario de radical discordancia como el que hemos descrito.

C) Resolución del conflicto a la luz del principio pro persona.

239. El apartado anterior nos ha permitido concluir que nuestra Constitución Política sufre una contradicción interna de profunda gravedad. Al otorgar rango constitucional a la prisión preventiva oficiosa, el Poder Reformador de la Constitución ha actuado con intenciones contrapuestas que inútilmente forcejean entre sí; y con ello ha desdibujado la ruta sobre la cual tenemos que navegar como intérpretes y operadores en esta particular materia.

240. Esta forma endógena de colisión no es capaz de salvarse a sí misma a través de las herramientas de interpretación literal a las que típicamente podemos recurrir ante otra clase de conflictos o antinomias. Aquí el problema es que el régimen de prisión preventiva oficiosa niega, en términos totales, valores con los que el Constituyente mismo se ha comprometido inequívocamente, tanto de manera sistemática (es decir, a lo largo de las cláusulas que conforman el texto constitucional) como de manera histórica (desde la concepción misma del proyecto constitucional mexicano hasta sus últimas reformas).

241. La contradicción que atestiguamos es un problema atípico en nuestra historia jurisprudencial y, hasta ahora, este Pleno no cuenta con otro precedente en el que hayamos llegado a un diagnóstico similar. En el pasado siempre ha sido posible reconciliar las delicadas tensiones que pueden surgir entre normas constitucionales y, con ello, encontrar cauces suficientemente sensibles con todos los valores en juego en un determinado asunto.⁽⁷³⁾ Esto es, nuestra doctrina está acostumbrada

a lidiar con aparentes antinomias, incluso al interior del texto constitucional, pero siempre susceptibles de ser solventadas a través de un ejercicio de ponderación, con lo cual ha sido posible evitar el desplazamiento total y absoluto de un elemento de rango constitucional.

242. Sin embargo, ahora estamos ante un conflicto de otro orden: la prisión preventiva oficiosa representa un divorcio deliberado con postulados cuya importancia ya hemos argumentado, y que proveen el sustento teórico para entender, en los términos más elementales, qué pretende nuestro orden constitucional como norma suprema en todo lo relacionado con el ejercicio del poder punitivo.
243. El diagnóstico en este caso es claro: resulta imposible hacer una ponderación capaz de reconciliar los valores en juego o de permitir un sacrificio constitucionalmente aceptable. La aplicación del segundo párrafo del artículo 19 constitucional resulta en la negación directa del postulado según el cual, los actos de autoridad intencionalmente aflictivos de un derecho humano deben verse atemperados por el control judicial ex ante y, con ello, se niega el otro cúmulo de derechos del que ya hemos hablado exhaustivamente. Esa negación es absoluta y pone el dilema en los siguientes términos: solo puede vencer uno de los dos polos en conflicto; o vence la regla particular del segundo párrafo del artículo 19 constitucional (la figura de prisión preventiva oficiosa), o vence el elenco de protecciones convencionales y constitucionales antes identificadas.
244. Por necesidad lógica, el sacrificio es absoluto. La prisión preventiva oficiosa no puede ser válidamente aplicada sin violar otras normas constitucionales de igual jerarquía formal. Esta tensión irresoluble nos coloca ante una auténtica encrucijada: si decidiésemos que la prisión preventiva oficiosa mantiene sus condiciones de aplicación, eso sería equivalente a otorgarle prevalencia sobre los otros principios y postulados. Para todo efecto práctico, ello resultaría en la franca inaplicación de la garantía orgánica del artículo 16 constitucional en materia de control judicial, e implicaría aceptar, con indolencia, una violación con efectos expansivos contra el principio de presunción de inocencia y contra la libertad personal, entre otros derechos.
245. Para este Tribunal Pleno, resulta imposible dejar de significar la crisis provocada por este escenario límite. Un dilema tan atípico nos coloca frente al deber que justifica nuestra encomienda como máximo órgano de interpretación de la Constitución: buscar una narrativa constitucional con mínimas pretensiones de coherencia.

246. Ahora bien, la necesidad de hallar armonía en sus valores no se basa en una mera expectativa de buenos deseos. Muy por el contrario, es un compromiso al que estamos vinculados, también constitucionalmente.
247. En efecto, nuestra actividad interpretativa se encuentra constitucionalmente normada; específicamente, porque aquí impera un mandato que comparte la misma jerarquía formal que las normas en conflicto, pero que —incluso desde ese nivel— opera como criterio de selección o de desempate. Por supuesto, hablamos del principio pro persona, consagrado por el artículo 1o. constitucional.
248. En primer lugar, este mandato —en su vertiente de regla interpretativa— obliga a todas las autoridades, en general, y a los jueces constitucionales, en particular, a conducirnos de modo tal que, ante la duda, siempre optemos por maximizar el alcance de la protección de un derecho humano.⁽⁷⁴⁾ Pero no solo eso, también nos obliga a realizar nuestra tarea interpretativa con base en ciertas premisas sobre las características de los derechos humanos. Su interdependencia connatural indica que la protección de un derecho genera condiciones para el disfrute del otro y que el alcance de uno influye positivamente en el del otro. Es decir, los derechos humanos siempre se comunican entre sí con reciprocidad.
249. Por ende, los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos no pueden verse como una suma de normas aisladas o deshiladas entre sí, sino como un cuerpo interconectado llamado a ser coherente. Sus distintas partes se relacionan del mismo modo en que lo hacen los órganos de un ser vivo; se estabilizan entre sí. Y aunque cada parte cumple una función específica, ellas se procuran de manera recíprocamente dependiente, siempre con el propósito de crear balance e integridad.
250. Ahora, si la Constitución asume un compromiso con la integridad y la coherencia, entonces el acto de elevar una institución a ese rango no puede simplemente desentenderse de la visión general que el mismo Constituyente (y el órgano reformador de la Constitución) han proporcionado —a través del texto explícito y a lo largo de su historia— sobre el sentido general del proyecto constitucional. En otras palabras, las normas que se van añadiendo a la Constitución (o que la van modificando con el paso del tiempo) idealmente deben procurar un importante grado de congruencia con ese proyecto de identidad.
251. En esta sentencia hemos aludido a la noción de "identidad" en varios párrafos y aquí vale la pena precisar con mayor exactitud a qué nos referimos. Tomamos el concepto del autor Gary Jeffrey Jacobsohn, quien ha estudiado con amplitud la noción de identidad constitucional para problematizar, entre otras cuestiones,

sobre las condiciones que podrían validar (o no) el ejercicio de control judicial sobre reformas constitucionales.(75) En particular, este autor ha estudiado a profundidad si se justifica hablar de revisión material de la Constitución, o de lo que —en nuestro lenguaje— podríamos llamar la paradoja de las "normas formalmente constitucionales, pero materialmente inconstitucionales".

252. A juicio de este Tribunal Pleno, aunque la pregunta nuclear de este asunto parecería acercarnos a una discusión de esa naturaleza (es decir, sobre si existen límites infranqueables o cláusulas de intangibilidad en la Constitución), en realidad no es necesario abrir esa discusión, pues nuestro orden constitucional contiene, en su artículo 1º constitucional, todas las herramientas necesarias para resolver el conflicto interno ya identificado en el caso. (76)
253. En efecto, desde la reforma constitucional de junio de 2011, que incorporó ese principio como eje rector de nuestra norma fundamental, es la propia Constitución quien ordena a su intérprete qué hacer ante conflictos irresolubles entre normas de la misma jerarquía formal.
254. Si esto es así, entonces el artículo 1º constitucional (y su principio pro persona) por supuesto que nos permiten entablar un diálogo con esa noción de identidad constitucional a la que hacíamos referencia. En ese sentido, dicho principio nos ordena siempre preferir la norma (y la interpretación) que mejor proteja a la persona, precisamente bajo el entendido de que la Constitución pretende identificarse como un ordenamiento siempre decantado por maximizar los derechos humanos. Dicho en otras palabras, ella define su carácter como un acto de fe en el valor que pone en ellos.
255. Ahora, la tarea de registrar la identidad de la Constitución no es sencilla y, por supuesto, no es una que corresponda de manera exclusiva a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las normas arquetípicas de una Constitución —la protección de los derechos, la división de poderes— ciertamente proveen la mejor guía posible, pero lo cierto es que esa identidad se construye dialógicamente y siempre en democracia. De ahí que este Pleno considere apropiado hablar de un proyecto de identidad constitucional, más de que una identidad constante o permanentemente definida.
256. Como advierte el propio Jacobsohn, la identidad constitucional no necesita ser homogénea ni pacífica en cuanto a su contenido; por el contrario, lo esperado es que su proceso de construcción admita pluralidad, experimentación y hasta profundo disenso. Los contenidos constitucionales no son estáticos y el proceso

mediante el cual ella desarrolla su carácter de hecho admite —con entusiasmo— la heterogeneidad de valores e ideas.(77)

257. En efecto, si sus contenidos responden a la forma democrática de gobierno, entonces son susceptibles de ser transformados por quienes pretenden ser los destinatarios de sus postulados, y en una sociedad plural eso nunca se cristaliza con uniformidad absoluta.
258. Sin embargo, reconocer esa capacidad de disenso —y de un ensamble constitucional multiforme— no quiere decir que sea imposible hablar de identidad constitucional; tampoco implica renunciar a la posibilidad de utilizarlo como un criterio para resolver incongruencias internas.
259. Cambios capaces de generar un estado de desarmonía con proporciones catastróficas para los pilares de la Constitución bien pueden ser detectados a la luz de esta noción de proyecto de identidad. Como diría el propio Jaconbsohn, esta idea nos permite señalar las inconsistencias e incongruencias que tienen por efecto oscurecer el carácter de los compromisos más fundamentales del orden constitucional.(78)
260. Aquí es importante precisar que cuando hablamos del proyecto de identidad que persigue la Constitución no estamos aludiendo a un ordenamiento teórico o idealizado, sino a un cuerpo normativo real y concreto, al texto mexicano, visto a la luz de su propia historia y, sobre todo, a la luz de sus cláusulas vigentes. Su identidad se ha ido construyendo por su historia particular y por las palabras textuales que hoy la componen; en particular por los grandes compromisos con los derechos humanos que explícitamente ha asumido en las reformas de 2008 (en materia penal) y de 2011 (en lo general).
261. De este modo, utilizar la noción de identidad constitucional como criterio orientador para casos de incompatibilidades endógenas severas no debe entenderse como una posición anclada en el esencialismo o el determinismo sobre aquello que la Constitución necesariamente debe proteger. No es que la Constitución vete la posibilidad de cambio; muy por el contrario, si una de sus misiones esenciales es regir a una comunidad democrática (de iguales), entonces el dinamismo y la transformación deben ser bien recibidos, pues son finalidades perfectamente compatibles con su carácter. Pero esas transformaciones no pueden dejarnos en un estado de incongruencia extrema, como ocurre con la introducción de la figura de prisión preventiva oficiosa.

262. Al discutir la posición teórica de quienes proponen que las enmiendas constitucionales no tengan límites materiales, Jacobsohn menciona a Oliver Wendell Holmes, un influyente jurista norteamericano e integrante de la Suprema Corte a inicios del siglo XX, quien famosamente dijo en una opinión disidente (en el caso *Abrams v. United States*) que la "Constitución es un experimente, como la vida misma es también un experimento".⁽⁷⁹⁾ Esta idea ha inspirado a quienes consideran que el paradigma de democracia constitucional siempre debe permitir que los órganos con legitimidad democrática operen los cambios constitucionales que sus representados estiman necesarios.
263. No podemos sino suscribir cada palabra escrita por Holmes, e incluso es preciso añadir que, a nuestro entender, efectivamente sería antidemocrático sostener que ciertos contenidos constitucionales son inmutables, por ejemplo, bajo la premisa de que ellos constituyen verdades eternas. Por el contrario, los contenidos constitucionales deben quedar en manos de las personas a las que buscan regir y, por tanto, deben ser susceptibles de modificación, pero eso debe ocurrir mediante procesos dignos de una democracia deliberativa. En efecto, cualquier cambio constitucional debe operar con la dignidad de un proceso genuinamente rígido y agravado; el proceso de reforma debe tomar en serio el objeto materia de cambio y ser sensible a la pretensión de armonía y sentido al interior de la norma suprema.
264. Entonces, como dijo Holmes, la Constitución ciertamente debe mantenerse abierta al camino de la experimentación, pero habría que añadir que esa experimentación, para realmente ser tal, no puede ser equivalente a un autosabotaje. La Constitución tiene que pretender un proyecto de identidad mínimamente consistente; sus partes no pueden aniquilarse entre sí.
265. En el caso, la incorporación de la figura de prisión preventiva oficiosa a la Constitución definitivamente genera una disrupción severa en ese proceso de construcción de identidad. Se insiste, la contradicción es tal que desconoce las premisas con las cuales nuestra práctica constitucional se ha aproximado, a lo largo de su historia y en su actualidad, a los postulados más elementales en materia de ius puniendi. Con la incorporación de la figura, no solo se ha oscurecido una pretensión antes consistente y clara, sino que se ignoran compromisos internacionales que se suscribieron para cumplirse.
266. Así, el principio pro persona es el fundamento que nos autoriza a dialogar con esa noción de proyecto de identidad constitucional y con una aspiración por la congruencia y la integridad; nos permite utilizar herramientas interpretativas para dar a la Constitución un sentido siempre más cercano con la intención de proteger a

la persona. Además, dicho principio no solo funciona como criterio interpretativo de selección, sino que incluso nos autoriza a inaplicar una cláusula formalmente constitucional, siempre que ésta rompa la coherencia mínima de la narrativa constitucional general, o cuando una modificación genere tensiones desproporcionadas, que nieguen de manera irreflexiva el espíritu de ese proyecto de identidad constitucional.

267. La decisión de inaplicar una cláusula constitucional debe ser absolutamente excepcional; solo puede ocurrir en casos extremos en los que el conflicto interno sea tan desproporcionado que genere un estado de desarreglo o caos imposible de solventar por otra vía, como la ponderación. Solo ante conflictos tan extremos estamos autorizados para, actuando con fundamento en el artículo 1º constitucional, ordenar el desplazamiento de la aplicación de una norma de igual jerarquía formal.
268. En este punto resulta de crucial importancia justificar por qué este método de interpretación —apuntalado hacia la integridad y la coherencia— no solo resulta constitucionalmente admisible, sino que incluso nos está ordenado.
269. Antes de la reforma constitucional de junio de 2011 quizás habría sido posible argüir que una contradicción interna entre normas de la misma jerarquía formal debía ser resuelta a partir de ciertos criterios clásicos de resolución, como el de *lex specialis* (o "ley especial deroga general") y por virtud del cual, la norma especial prevalece como excepción de la norma general. Quizás también habría sido posible argumentar que la especificidad de una regla particular —usualmente redactada a la manera de "todo o nada"— tiene preferencia para desplazar a aquellas normas más generales, como las que formulan principios y derechos, caracterizadas por sus condiciones abiertas de aplicación.
270. Sin embargo, este Pleno considera que esta visión interpretativa (que se decanta por la especificidad como valor superior, por encima de la posibilidad de maximizar derechos) no tiene correspondencia alguna con la finalidad que persigue el principio pro persona previsto por el artículo 1º constitucional.
271. Tratándose de normas que atañen a derechos, este canon ha perdido vigencia; muy por el contrario, nuestro orden constitucional explícitamente ha preferido metodologías de análisis e interpretación que resultan en la ampliación del disfrute de los derechos. Hay que decirlo con claridad: el hecho de que una norma esté formulada en términos de regla —y que se caracterice por no ser problemática en cuanto a las condiciones de subsunción entre su supuesto de hecho y la hipótesis normativa— no la hace superior en ningún sentido.

272. Todas las normas constitucionales gozan de la misma jerarquía formal; sin embargo, ante el conflicto interno, la Constitución ha ordenado a los operadores preferir aquella interpretación que mejor maximice los derechos y las garantías constitucionales, y con esto (de nuevo) podemos entrever que el Constituyente sí ha acogido un proyecto de identidad, el cual sin duda queda decantado por la limitación en el ejercicio del poder punitivo en aras de la protección de la persona. Así, podemos afirmar que la Constitución mexicana se decanta por un criterio material de resolución, nunca indiferente ante los contenidos que resultan de su aplicación.
273. Como consecuencia de ello, a juicio de este Pleno, el problema que hoy confrontamos puede (y debe) resolverse por esta vía interpretativa. No versa, entonces, sobre si contamos con atribuciones para revisar la validez material de normas constitucionales, o si es válido utilizar como parámetro de control al orden convencional. El problema tampoco atañe a la pregunta de si un poder constituido está habilitado para revisar al poder constituyente. El dilema ante el que estamos puede y debe resolverse afirmando que el artículo 1º constitucional —incluso al compartir la misma jerarquía formal que las normas contrapuestas— se coloca como criterio decisor.
274. El conflicto que hemos diagnosticado se genera de manera endógena (o al interior del orden constitucional) porque, como ya aclaramos, las normas de derechos humanos de fuente convencional son parte integrante de la Constitución misma; ellas se suman al conjunto de derechos y garantías que nuestra propia Constitución ya protege. No estamos, por tanto, en un supuesto en el que el orden nacional rivalice con el orden internacional en estricto sentido. El problema que debemos resolver no es un dilema de Constitución contra tratados internacionales o de derecho nacional contra internacional; no se trata de acoger uno y sacrificar al otro. Se trata simplemente de hacer la interpretación más acorde con lo que ordena nuestra Carta Magna, ya entendida como la suma de derechos humanos protegidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos.
275. En este sentido, no pasa inadvertida la existencia de la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.", derivada de la contradicción de tesis 293/2011(80) y según la cual, "cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar

a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano".

276. Pues bien, a juicio de este Tribunal Pleno nada de lo allí dicho impide la resolución del problema que nos ocupa en los términos ya argumentados. La ratio decidendi de ese fragmento de la jurisprudencia no aplica para el problema que estamos juzgando porque el conflicto que se suscita es, ante todo, uno de orden interno, entre normas constitucionales que gozan de la misma jerarquía. En ese sentido, no se actualiza necesidad alguna de anteponer, por un criterio de soberanía, al orden nacional. No se trata de confrontar lo dispuesto por el orden internacional (o más específicamente convencional) y lo ordenado por nuestro orden constitucional.

277. Aunque no contáramos con una condena internacional en contra del Estado Mexicano por la regulación de esta figura, este Pleno tendría que seguir encontrando una tensión irreconciliable entre los pilares de nuestra Constitución y una figura que priva de la libertad al inocente sin el contrapeso de un juez obligado a motivar. Este Pleno de todas formas tendría la ineludible tarea de resolver el problema a través de alguna metodología. Pero habiendo dicha condena, no cabe duda de que también necesitamos incorporarla a nuestros razonamientos, como lo hemos hecho párrafos atrás.

278. Actualmente, el principio pro persona no nos deja otra alternativa que optar por el triunfo de los derechos comprometidos. Ahora, aunque este ejercicio interpretativo es extremo -por lo dificultad que supone hacer un pronunciamiento sobre una norma de rango constitucional- lo cierto es que se trata de una operación consistente con las facultades de un tribunal límite en materia de interpretación constitucional.

279. En conclusión, para este Tribunal Pleno, se justifica ordenar la inaplicación de la figura de prisión preventiva oficiosa al caso concreto, porque sí se actualizan las condiciones extremas que hemos descrito: su introducción al orden constitucional no solo impide lograr una lectura de sus postulados con una mínima pretensión de integridad, sino que convulsiona y desarticula su identidad misma.

----- O -----

Como señalé, este proyecto aunque no pudo ser discutido por el Tribunal Pleno, contiene las razones que orientaron el sentido de la concurrencia en mi voto en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, respecto al apartado

denominado "Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales".

1. Ministro Luis María Aguilar Morales.

2. Este asunto finalmente fue resuelto por la Primera Sala en el sentido de revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo, en relación con la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debido a la actualización de la causa de improcedencia consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado.

3. Tesis de jurisprudencia 4/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.

Sus datos de localización son los siguientes: registro digital: 2024090, Undécima Época, materia(s): Penal, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, enero de 2022, Tomo II, página 863. Tipo: Jurisprudencia. Deriva del amparo en revisión 26/2021. 6 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Carlos Manuel Baráibar Tovar.

4. Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

5. Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

6. Por ejemplo, este margen de interpretación fue precisamente el que originó el criterio reflejado en la tesis de jurisprudencia 4/2022, en el sentido de que la nomenclatura utilizada por el Constituyente al referirse al delito de violación no puede extenderse a la tentativa.

7. Artículo 167. Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexa en los términos del presente Código.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en

cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

(REFORMADO [N. DE E. ANTES PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO], D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

Las leyes generales de salud, secuestro, trata de personas, delitos electorales y desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como las leyes federales para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, armas de fuego y explosivos, y contra la delincuencia organizada, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;

II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;

III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;

IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;

V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;

VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;

VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;

VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;

IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;

X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XII. Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XIII. Femicidio, previsto en el artículo 325;

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XIV. Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XV. Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XVI. Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y

(ADICIONADA, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

XVII. Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII.

(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], D.O.F. 8 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

8. Los párrafos conducentes disponen:

(REFORMADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad o bien, cuando exista voluntad de las partes para celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, siempre que se trate de alguno de los delitos en los que sea procedente dicha forma de solución alterna del procedimiento. La solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía o de la persona funcionaria en la cual delegue esa facultad.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

Si la prisión preventiva oficiosa ya hubiere sido impuesta, pero las partes manifiestan la voluntad de celebrar un acuerdo reparatorio de cumplimiento inmediato, el Ministerio Público solicitará al juez la sustitución de la medida cautelar para que las partes concreten el acuerdo con el apoyo del Órgano especializado en la materia.

(ADICIONADO, D.O.F. 19 DE FEBRERO DE 2021)

En los casos en los que la víctima u ofendido y la persona imputada deseen participar en un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias, y no sea factible modificar la medida cautelar de prisión preventiva, por existir riesgo de que el imputado se sustraiga del procedimiento o lo obstaculice, el o la Juez de Control podrá derivar el asunto al Órgano especializado en la materia, para promover la reparación del daño y concretar el acuerdo correspondiente.

9. Este párrafo fue reformado en junio de 2008 solo para sustituir la expresión "penal corporal" por "pena privativa de la libertad".

10. El texto del artículo 20, apartado A, inciso I, antes de la reformaba señalaba:

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000)

A. Del inculcado:

(REFORMADA, D.O.F. 3 DE JULIO DE 1996)

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.

11. Estuvo integrado con diez iniciativas de diversas fechas. Disponibles para su consulta en: <https://goo.su/TSpr1>

12. Iniciativa presentada por los diputados César Camacho, Felipe Borrego Estrada, Raymundo Cárdenas Hernández y Faustino Javier Estrada González; de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional; del Partido Acción Nacional; del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, integrantes de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Distrito Federal, a 19 de diciembre de 2006.

13. Iniciativa a cargo del Diputado César Camacho, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con proyecto de decreto, que reforma los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Distrito Federal, 6 de marzo de 2007.

14. Iniciativa a cargo de los Diputados Javier González Garza, Alejandro Chanona Burguete y Ricardo Cantú Garza, Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo; diputado Raymundo Cárdenas Hernández, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales; y la diputada Layda Elena Sansores San Román, Secretaria de la Comisión de Gobernación de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juicios orales y debido proceso penal. México, Distrito Federal, a 25 de abril de 2007.

15. Iniciativa del Ejecutivo Federal, con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Distrito Federal, a 13 de marzo de 2007. Disponible para su consulta en: <https://goo.su/bJFo>

16. Iniciativa a cargo de diversos diputados del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia de justicia penal y seguridad pública. México, Distrito Federal, a 4 de octubre de 2007.

17. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados [origen]), 11 de diciembre de 2007. Disponible para su consulta en: <https://goo.su/zyK9pl>

En este dictamen se establecía como parte de la reforma al artículo 19, el siguiente texto: El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La Cámara revisora (Senado de la República) compartió la necesidad de regular de manera diferenciada la imposición de medidas cautelares tratándose delitos graves y de delitos considerados como de delincuencia organizada. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores (revisora). México, Distrito Federal, a 13 de diciembre de 2007. Disponible para su consulta en: <https://goo.su/EUoS61r>

18. Véase los siguientes casos de la Corte IDH: 1) Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16; 2) Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; 3) Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; 4) Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135; 5) Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137; 6) Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; 7) Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; 8) Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; 9) Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187; 10) Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206; 11) Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288; 12) Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354; 13) Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371; 14) Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391; 15) Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397; 16) Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430; 17) Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C

No. 470, y 18) Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

19. Cfr, párr 158 de la sentencia en el García Rodríguez y otro Vs. Mexico.

20. Para más detalle sobre sus implicaciones, se deben consultar los párrafos 159 a 163 de la misma sentencia.

21. Artículo 156. Proporcionalidad

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

22. Artículo 154. Procedencia de medidas cautelares

El Juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoja al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso, o

II. Se haya vinculado a proceso al imputado.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

En caso de que el Ministerio Público, la víctima, el asesor jurídico, u ofendido, solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formulada la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

23. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante

la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

24. Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

[...]

25. Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

[...]

26. Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

[...]

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

[...]

27. El federalista. Alexander Hamilton, James Madison, John Jay. Básica de Bolsillo Serie Clásicos del pensamiento político No 300. Edición en español. p. 547

28. Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

29. Basada en la misma premisa, puede consultarse la tesis aislada 1a. CCCX/2018 (10a.) de rubro "PARTE ORGÁNICA DE LA CONSTITUCIÓN. ES APTA PARA INVOCARSE COMO PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.", en cuyo texto se señala que "detrás de las fórmulas de organización del poder público al final se encuentra la premisa de que éstas ayudan a garantizar la libertad de las personas."

Sus datos de localización son: Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Común Tesis: 1a. CCCX/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 355. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

30. En su artículo "How the Fourth Amendment and the Separation of Powers Rise (and Fall) Together", dicho autor desarrolla la idea de que los intereses subyacentes a la cuarta enmienda a la Constitución norteamericana -que, en esencia, protege al individuo contra búsquedas y cateos irrazonables- están entrelazados con la cláusula de separación de poderes. A su entender, es incorrecto que la cuarta enmienda y dicha cláusula se suelen entender de manera aislada e independiente; además, el valor de la privacidad, que es el que dicha enmienda busca proteger, se ve erosionado al no entender su correlación e incluso interdependencia material y práctica.

Cfr. Aziz Z. Huq, *How the Fourth Amendment and the Separation of Powers Rise (and Fall) Together*, 83 U. CHI. L. REV. 139 (2016).

Aunque la reflexión de este autor se enfoca específicamente en la relación entre la cuarta enmienda y el principio de separación de poderes, a nuestro entender es claro que este argumento es pertinente para explicar la relación general entre los derechos humanos y dicha cláusula.

31. En este sentido, nuestra Constitución sin duda protege su propia rigidez (que debe ser entendida como garantía de su supremacía), precisamente porque, al menos formalmente, prevé un mecanismo reforzado -y no de mayoría simple- para su reforma. El artículo 135 al respecto señala:

"DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Art. 135. - La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO Y REUBICADO ANTES PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO], D.O.F. 21 DE OCTUBRE DE 1966)

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

32. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. [...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La auto-

ridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

33. Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas

Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente. [...]

34. Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014. Resuelta por el Pleno en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 3, denominado "ASEGURAMIENTO DE ACTIVOS FINANCIEROS", en el sentido de declarar la invalidez del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales votaron a favor de la propuesta consistente en la interpretación armónica del referido numeral, y en contra de su declaración de invalidez.

35. Artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.

El Ministerio Público o a solicitud de la Policía podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

36. También vale la pena destacar que a este punto el Pleno agregó lo siguiente: "Para tales efectos es irrelevante que el acto en cuestión no sea privativo. Los actos de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Los perjuicios al gobernado pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, sean o no definitivos, pues esta distinción, para los efectos mencionados, no encuentra sustento constitucional. Si bien la Constitución autoriza afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad y sujeto al principio de legalidad en muchas áreas de la actividad pública y privada, lo cierto es que, en materia penal, dichas restricciones requieren de la autorización judicial."

37. Artículo 20, apartado B.

"De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;"

38. Para entender las dimensiones de este problema vale la pena observar la estadística en el uso de la figura de prisión preventiva. De acuerdo con el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023, del total de población privada de la libertad sin sentencia en 2022, 50.2% se encontraba sujeta a prisión preventiva oficiosa 23.8 % en prisión preventiva justificada, 11.4 % en otro supuesto jurídico, y para 14.6 % no se identificó el tipo de estatus jurídico. De estas cifras (personas privadas de la libertad sin sentencia), el Estado de México y Michoacán reportaban que el 100% de su población se encontraba bajo prisión preventiva oficiosa. Con respecto al rango de tiempo en espera de sentencia para las personas adultas privadas de la libertad, 26.6 % de los hombres y 30.0 % de las mujeres han esperado 24 meses o más por su sentencia.

Cfr. INEGI. Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2023. Actualización 8 de enero de 2024, p. 36. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2023/doc/cnspef_2023_resultados.pdf

39. COIDH. *García Rodríguez y otro vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintitrés. Párrafo 303.

40. Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otro Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

41. Vale la pena mencionar que la Corte IDH también se pronunció sobre la convencionalidad de la figura de arraigo, prevista en el artículo 16 constitucional. Sin embargo, esta es una cuestión sobre la que no nos compete pronunciarnos en este caso.

42. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

43. *Caso Habbal y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463, párr. 63.

44. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 355; *Caso Romero Feris Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 91; y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430, párr. 86.

45. Esto significa que deben existir los indicios suficientes que permitan sospechar razonablemente que ocurrió un hecho ilícito y la persona es probable responsable. En ningún caso se puede detener para efecto de investigar.

46. La Corte IDH entiende que se satisface un fin legítimo cuando se busca que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento o no elude la acción de la justicia. Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, supra, párr. 357; *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, supra, párr. 99.

47. Sobre este punto, la Corte IDH a autoridad judicial sólo puede imponer esta medida cuando las demás no sean suficientes para satisfacer la finalidad procesal. Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Cosras, supra, párr. 93; *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, supra, párr. 356.

48. Caso García Rodríguez y otro Vs. México, supra, párr. 104; Caso García Rodríguez y otro Vs. México, supra, párr. 157 & Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69,

49. Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras, supra, párr. 67; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121; Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 97.

50. Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

51. Caso Romero Feris Vs. Argentina, supra, párr. 99

52. El Estado debe motivar de manera clara en cada caso la existencia de los elementos descritos. Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288 párr. 120; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, supra, párr. 251, Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 71.

53. Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

54. Ibidem, párr. 296.

55. Ibidem, cfr., párrafos 171 y 172.

56. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69.

57. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 81.

58. Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

59. Código Federal Procesal Penal

Artículo 161. [...]

Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad; III. Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado, y IV. Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

Artículo 168. [...]

El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada en favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

60. Ibidem, párr. 103.

61. Ibidem, párr. 100.

62. Idem.

63. En el párrafo 164 señaló textualmente "los delitos que revisten cierta gravedad".

64. La sentencia también señala los artículos 2o., 2o. Bis y 2o. Ter previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

65. Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párrafo 217.

66. Expediente Varios 912/2010. Resuelto por el Pleno en la sesión de catorce de julio de dos mil once, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos. Votaron con salvedades: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

67. Su texto señala: El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana

Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

Sus datos de localización son: Tesis LXV/2011. Registro: 160482. Décima Época. Pleno. Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011 por unanimidad de once votos en relación con la obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; votaron con salvedades: ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos (Ponente), José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Mayoría de ocho votos en cuanto a la posibilidad de revisar si se configura alguna de las excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de aquélla, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por el Estado Mexicano; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Encargado del engrose: ministro José Ramón Cossío Díaz.

68. El 8 de diciembre de 1998 se publicó en el DOF el "Decreto por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". El 16 de diciembre de 1998 la declaración fue depositada en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

69. Sus datos de localización son: Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXLIV/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 823, Tipo: Aislada.

Precedente: Amparo en revisión 375/2013. Jorge Castañeda Gutman. 27 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo formularon voto concurrente, en los que manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Jesús Rojas Ibáñez y David García Sarubbi.

70. Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

[...]

71. Contradicción de tesis 293/2011. Resuelta por el Pleno en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, por mayoría de diez se aprobó la determinación de que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular. Por otra parte, se aprobó por mayoría de seis votos el criterio de que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Votaron en contra: la Ministra Luna Ramos, así como los Ministros Franco González Salas,

Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes, y Pérez Dayán.

72. Esta idea pertenece al criterio jurisprudencia de Primera Sala a./J. 29/2015 (10a.), de rubro "DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA." Sus datos de localización son: Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 240.

73. Uno de los asuntos emblemáticos en los que esta Suprema Corte enfrentó la necesidad de resolver planteamientos sobre conflictos de derechos, fue aquel en que se planteó la invalidez de Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en el Distrito Federal, que restringía la posibilidad de fumar en establecimientos mercantiles abiertos al público. En varios amparos, resueltos en marzo de 2011, el Tribunal Pleno tuvo oportunidad de resolver por qué esas restricciones no resultaban en una violación a diversos derechos, como la libertad de comercio, el derecho a la propiedad entre otros y, en cambio, por qué la protección de la salud resultaba un fin constitucionalmente legítimo, y por qué las respectivas medidas para protegerlos eran proporcionales. Esta serie de asuntos resulta interesante para efectos de nuestro estudio porque marcaron el inicio de una jurisprudencia capacitada para realizar ponderaciones y/o para juzgar la proporcionalidad de restricciones válidas a los derechos humanos. Es decir, tales asuntos (y la línea jurisprudencial que les siguió) demuestran cómo es que la Corte ha logrado adoptar metodologías de argumentación capaces de detectar aparentes conflictos entre normas constitucionales. Al respecto se pueden consultar las tesis de rubro: "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.", "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. MODELOS PARA MANTENER LA COEXISTENCIA ENTRE FUMADORES Y NO FUMADORES.", "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD." y "PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS LIMITADORAS DE LA LIBERTAD DE COMERCIO."

74. Tiene aplicación la jurisprudencia de Primera Sala 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro y texto: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo

de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."

Sus datos de localización son: Décima Época, Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799.

75. Entre sus obras destacadas en esta materia están *An Unconstitutional Constitution - A Comparative Perspective*, 4 INT'L J. Const. L. 460 (2006); y *Constitutional Identity*. Harvard University Press, Cambridge Massachusetts, 2010.

76. Por ello, este caso no nos coloca ante la necesidad de dialogar o modificar la jurisprudencia P./J. 39/2002. de este Pleno, emitida en la Novena Época, de rubro "PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL."

77. Cfr, Jacobsohn, *Constitutional Identity*. Páginas 1-34 y 84 a 134.

78. En palabras literales del autor: "the incongruities and inconsistencies that could lead to a finding of constitutional incoherence might only mean that the document's identity has been obscured in a manner that seemingly casts doubt on its fundamental character and commitments."

Cfr, Jacobsohn, *An Unconstitutional Constitution - A Comparative Perspective*. p. 478

79. La cita textual en inglés, idioma original, dice: "That, at any rate, is the theory of our Constitution. It is an experiment, as all life is an experiment. Every year, if not every day, we have to wager our salvation upon some prophecy based upon imperfect knowledge." Cfr. Opinión disidente de Oliver Wendell Holmes en *Abrams v. United States*, 250 U.S. 616 (1919).

80. Contradicción de tesis 293/2011. Resuelta por el Pleno en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, por mayoría de diez se aprobó la determinación de que las normas contenidas en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte que reconocen derechos humanos tienen la misma fuerza normativa que las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reconocen esas prerrogativas fundamentales y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica el texto constitucional. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y se reservó el derecho de formular voto particular. Por otra parte, se aprobó por mayoría de seis votos el criterio de que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Votaron en contra: la Ministra Luna Ramos, así como los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes, y Pérez Dayán.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente y aclaratorio que formula el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.(1)

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió como procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovida, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en contra del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual se modificaron diversos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal y del Código Fiscal de la Federación.
2. Los promoventes impugnaron la totalidad del Decreto, en cuanto vicios al procedimiento legislativo, y, en específico, los artículos: 5o., fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (relativos a la prisión preventiva oficiosa); 2o., fracciones VIII, VIII Bis, y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (en cuanto a la inclusión de los delitos fiscales como un tipo autónomo de delincuencia organizada); 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación (relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados).
3. Este Tribunal Pleno, resolvió, por un lado, reconocer la validez del procedimiento legislativo por el que se emitió el Decreto impugnado, y del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.
4. Por otro lado, resolvió declarar la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, y 2o., párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como declarar la invalidez por extensión de los artículos 187, párrafo segundo, en su porción normativa "Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código", y 192, párrafo tercero, en su porción normativa "La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código", del Código Nacional de Procedimientos Penales.
5. La discusión de este asunto fue de enorme complejidad, extendiéndose a cinco sesiones en fechas distintas: el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el cinco y seis de septiembre de dos mil veintidós, y el veintidós y veinticuatro de

noviembre de dos mil veintidós. Antes de poder llegar a una resolución, fue necesario poner a disposición de este Alto Tribunal tres propuestas distintas de sentencia. La principal razón de la dilación fue que, además de analizar la constitucionalidad de las disposiciones ya señaladas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió también la necesidad de pronunciarse respecto a la convencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Finalmente, la mayoría de este Alto Tribunal consideró que un pronunciamiento en este respecto resultaba innecesario para poder declarar la invalidez de las disposiciones analizadas en el apartado VI.2, en las que se establecía la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para diversos delitos fiscales. (2) Coincidí con la mayoría del Tribunal Pleno en la invalidez de las disposiciones, pero en mi opinión, el pronunciamiento omitido era necesario y trascendente, por las razones que expresé durante la discusión del asunto y que reitero en la sección II del presente voto.
7. Adicionalmente, emito un voto aclaratorio respecto del apartado VI.3 (sección III), en el que se declaró la invalidez de la inclusión de ciertos delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada; y un voto concurrente realizado en el apartado VI.4 (sección IV), en el que se reconoció la validez del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.
- II. Voto concurrente en el apartado: "VI.2. Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales".
8. En el apartado VI.2 del estudio de fondo, la mayoría de este Tribunal Pleno votamos por declarar la invalidez del artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional.
9. En el proyecto de sentencia que se puso a consideración de este Tribunal Pleno en las sesiones de veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el apartado en el que se analizaban estas disposiciones desarrollaba un parámetro de regularidad de enorme trascendencia, en el que se realizaba una interpretación novedosa de la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional, como una medida cautelar que no debía imponerse de forma automática. Esta interpretación resultaba convencional, y a su vez, demostraba la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas por los accionantes, que prevén un modelo de prisión preventiva oficiosa que resultaba siempre automática.

10. Yo compartí la mayoría de las consideraciones que se pusieron a disposición de nosotros en ese momento —con las salvedades que precisé en mi intervención de veintidós de noviembre de dos mil veintidós—. Sin embargo, aunque la mayoría del Tribunal Pleno estuvo de acuerdo en el sentido de la propuesta, rechazaron la inclusión de dicha interpretación. Yo reitero mi postura, a continuación.
11. La prisión preventiva ha sido, durante décadas, un tema delicado y controversial. De todas las medidas que pueden ser adoptadas durante la tramitación de un proceso penal, se trata, sin duda alguna, de la más severa a la que puede ser sometido el imputado. El consenso general es de que se trata, sobre todo, de una medida excepcional reservada para los casos en que cualquier otra medida resulta insuficiente para garantizar la eficacia del proceso. Las honestas secuelas del abuso de esa institución han quedado plenamente evidenciadas por la experiencia nacional e internacional. En este punto, nuestra historia bajo el modelo penal tradicional es una prueba clara de las consecuencias de adoptar esta medida como la regla, en lugar de la excepción, y fue una de las preocupaciones centrales que inspiraron al Poder Reformador para consagrar a la presunción de inocencia como el eje rector de las reformas constitucionales del dos mil ocho que estableció las bases de nuestro sistema penal acusatorio.
12. Los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional son inconstitucionales porque se insertan dentro de un sistema de prisión preventiva automática. Este sistema, conforme al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prohíben al juez analizar si la prisión preventiva se justifica de acuerdo con las particularidades del caso, o si basta con el dictado de medidas cautelares menos lesivas, a menos que así lo solicite el ministerio público.
13. El Estado Mexicano ha adquirido obligaciones convencionales por las que la prisión preventiva automática —basada en consideraciones genéricas, como el tipo penal, su punibilidad o la identidad del autor—, resulta violatoria de los derechos fundamentales del imputado. Los artículos impugnados claramente vulneran los derechos de presunción de inocencia y de libertad personal, que forman parte del parámetro de regularidad constitucional.
14. Ahora bien, el artículo 19 constitucional, en su párrafo segundo, prevé la prisión preventiva oficiosa para los delitos que ahí se enumeran:

Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.(3)

15. La mayoría del Tribunal Pleno, y la práctica jurídica prevalente en México ha interpretado la figura de la prisión preventiva oficiosa en esta disposición constitucional en el mismo sentido que la prevista en las disposiciones impugnadas; es decir, como que ésta no requiere de justificación alguna y, por lo tanto, debe proceder de forma automática para el caso de los delitos ahí enumerados. Sin embargo, en mi opinión, esta conclusión no puede deducirse del texto de la Constitución Federal. Si tomamos en serio nuestra labor interpretativa integradora, la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 constitucional, párrafo segundo, no equivale a una prisión preventiva dictada en forma automática.
16. El artículo constitucional citado simplemente contrasta a la prisión preventiva oficiosa con la que es solicitada por el ministerio público. Recordemos que el vocablo "oficioso" es relativamente común en nuestro sistema jurídico, sobre todo, en sus normas procesales, y es utilizado, consistentemente, para referirse a las actuaciones que realiza la autoridad sin petición de parte, es decir, la oficiosidad es una excepción al principio de contradicción, pero no al principio de fundamentación y motivación. No conozco alguna otra norma en donde se le haya dado este sentido a la expresión oficioso y no me parece que debemos hacerlo en este caso.
17. Cuando esta Suprema Corte interpreta la Constitución, lo que estamos haciendo es dotar de contenido su texto, acorde a su propio ecosistema constitucional, pero su interpretación, de ninguna manera, puede verse como una posibilidad de derrocarla o de restarle su validez. En cambio, su interpretación implica incorporar

de manera integral y armónica los principios de derecho que integran nuestro parámetro de regularidad constitucional. Ello no solo conlleva un deber de evitar contradicciones lógicas, sino también a un deber de interpretarla de una manera en que las normas sean justificables con base en sus propios principios y valores. En otras palabras, me parece que debemos tener el deber de adoptar la interpretación constitucional que preserve la integridad de la Norma Fundamental, esto es, tanto del ordenamiento, fiel a los principios y valores que sostienen, y que justifican el sistema jurídico mexicano.

18. Una interpretación con base en estos principios requiere que atribuyamos al concepto "oficiosa" su sentido racional, como lo opuesto a petición de parte, preservando así la facultad de los jueces penales para valorar cada caso por sus propios méritos, así como su deber de motivar adecuadamente su determinación en cada uno de ellos. Esta interpretación no solo entiende a la prisión preventiva oficiosa como compatible con los derechos humanos tanto de fuente nacional como convencional, sino también con los principios y valores fundamentales del sistema penal acusatorio garantista que prevé nuestra Constitución, como la protección del inocente, la reinserción como el objeto del sistema penitenciario, el rechazo al derecho penal de autor y, en última instancia, la dignidad de la persona como eje rector.
19. Por el contrario, la interpretación realizada por la mayoría, y que ha reinado de forma equívoca en nuestra cultura jurídica, no cumple con los cánones hermenéuticos al dotar de significado al concepto de prisión preventiva oficiosa en el Texto Constitucional, que elige la versión más restrictiva, leyéndola como "automática" a pesar de que tal interpretación no encuentra ninguna justificación plausible en los principios y valores que la Constitución prevé y que fundan y justifican al Estado Mexicano.
20. Ante todo, es importante recordar el papel que, como Tribunal Constitucional, nos corresponde dentro de nuestro sistema jurídico-político, en específico, por lo que hace y corresponde a la división de poderes. Si bien es cierto que, como última instancia jurisdiccional, corresponde a esta Suprema Corte la interpretación definitiva del derecho vigente, también lo es que esta facultad interpretativa deriva, en todo momento, de la propia Constitución. En este sentido, nuestro deber primordial y preferente es la salvaguarda de este instrumento, pues de él deriva nuestra propia legitimación como uno de los tres Poderes de la Unión y, justamente, dentro de esta división el operar dentro del ámbito de nuestras facultades, siempre con prudencia y moderación, equivale a mostrar frente a los otros poderes la debida deferencia, la cual se vuelve particularmente necesaria frente al Poder Reformador.

21. Al interpretar el significado de la prisión preventiva oficiosa en el Texto Constitucional como prisión preventiva automática, se elige la interpretación más restrictiva. En vista del entendimiento que doy a nuestra labor interpretativa integradora, me parece que la solución más compatible con la propia estructura del Texto Constitucional y con los principios de prudencia y moderación judicial sería interpretar el vocablo "oficiosamente", en el artículo 19 constitucional, previsto como "sin petición de parte". Seguir interpretando el artículo 19 constitucional como si autorizara la prisión preventiva automática conlleva a presentar a la Constitución como si traicionara sus compromisos más fundamentales, y lo anterior no cambiaría con la inaplicación del Texto Constitucional.
22. Frente a la interpretación sistemática del artículo 19 constitucional que considero es la correcta, los artículos impugnados son inconstitucionales en la medida en que se insertan en un sistema legislativo que hace nugatorias las facultades del juez para resolver con base en el caso concreto, y es en este punto en el que sí coincido con los argumentos de la mayoría. Así, el problema fundamental de las normas impugnadas es que forman parte de un sistema que convierte la prisión preventiva oficiosa en una prisión automática. Este problema no deriva del artículo 19 constitucional propiamente interpretado ni de casi su textual réplica a nivel legislativo, más bien, derivan del párrafo antepenúltimo del artículo 167 impugnado. Es aquí donde el código restringe las facultades del juzgador de imponer medidas alternativas, limitando a los casos en que medie la solicitud del ministerio público. La Constitución no contiene esta restricción y, como detallé previamente, no veo por qué debiéramos interpretar lo que no hace implícitamente.
23. Bajo este esquema, al encontrarse frente a algunos de los casos contemplados por el artículo 19 constitucional, el juez deberá estudiar de oficio la procedencia de la prisión preventiva, realizando un análisis individualizado de las circunstancias concretas del caso a la luz de los derechos humanos y los principios del sistema penal acusatorio, con particular énfasis en los principios de proporcionalidad y, sobre todo, de presunción de inocencia.
24. En conclusión, voté a favor de la resolución porque considero que las normas impugnadas se insertan dentro de un sistema de prisión preventiva automática que incumple con los derechos humanos a la libertad personal y con la presunción de inocencia de los imputados; sin embargo, hago lo anterior partiendo de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 1º y 19 constitucionales, privilegiando la importancia siempre de mantener la integridad de nuestra Constitución y rechazando la propuesta de inaplicar una norma que forma parte del parámetro de control, que nos hemos comprometido, sobre todo, a respetar y proteger.

III. Voto aclaratorio en el apartado "VI.3 Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada".

25. En el apartado VI.3 del estudio de fondo, yo voté junto con la mayoría del Tribunal Pleno por declarar la invalidez de las fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter del artículo 2o., párrafo primero, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.(4) Estas disposiciones incorporaban a los delitos fiscales ahí precisados al régimen de delincuencia organizada. Comparto las razones de la mayoría para declarar la invalidez de dichos preceptos; esencialmente, porque el legislador violentó el principio de ultima ratio del derecho penal, al incluir conductas delictivas en las fracciones impugnadas cuya gravedad no corresponde con el esquema constitucional de delincuencia organizada.
26. Coincido con que la Constitución Federal no permite la incorporación de estos tipos fiscales al régimen de delincuencia organizada en los términos en que los están redactados. Sin embargo, consideré necesario emitir este voto aclaratorio para precisar que esto no significa que opine que estos delitos son de baja gravedad. Tampoco, me parece que esto implique minimizar la complejidad de investigar y perseguir estos delitos en ciertas circunstancias.
27. La recaudación pública y el adecuado funcionamiento del sistema de control establecido por la autoridad hacendaria son bienes jurídicos que no pueden entenderse si se analizan en forma aislada. Su protección, tiene un valor instrumental en relación con los bienes jurídicos más importantes: sin presupuesto y sin recursos, el Estado no puede cumplir con sus fines y obligaciones constitucionales, incluyendo la satisfacción progresiva de los derechos humanos. El adecuado funcionamiento de las facultades de comprobación tiene un rol central en la prevención del lavado de dinero y del financiamiento de organizaciones criminales que afectan los derechos y los bienes más importantes de los mexicanos.
28. Por estas circunstancias, la investigación y sanción de estos delitos puede adquirir, en ocasiones, un alto riesgo y complejidad. Así, mi voto por la declaración de invalidez de las normas impugnadas no implica negar la gravedad de estas conductas, ni tampoco la posibilidad de que éstas sean sancionadas a través del Derecho Penal. Lo que estimo inconstitucional, es que estos tipos penales se incorporen al régimen de delincuencia organizada en términos amplios en los que están redactados.
29. Para ser compatibles con el principio de ultima ratio, la inclusión de estos tipos fiscales al régimen de delincuencia organizada tendría que limitarse a conductas en las que la modulación de los principios del proceso penal ordinario es indispensable.

Sin embargo, la redacción actual del tipo estudiado no distingue a estos tipos de conductas de otras que pueden investigarse y pueden perseguirse, efectivamente, a través de un procedimiento penal ordinario, sin poner en riesgo desproporcionado a las víctimas, testigos y a los operadores del sistema.

IV. Voto concurrente en el apartado "VI.4 Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados".

30. En el apartado VI.4 del estudio de fondo, voté junto con la mayoría por reconocer la validez del artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. Estuve de acuerdo con los argumentos de la mayoría en cuanto a que esta disposición no vulnera los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, y de presunción de inocencia y de mínima intervención, previstos en los artículos 14 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. Además, compartí que dicha norma no contraviene el principio de proporcionalidad, previsto por el artículo 22 constitucional al fijar las penas. Sin embargo, consideré necesario emitir el presente voto pues no compartí en su totalidad la forma en que se realizó el análisis de proporcionalidad.

32. En mi opinión, dicho estudio de proporcionalidad debe realizarse, no solo atendiendo a cuestiones de política criminal, sino que también a la luz de la doctrina establecida por la Primera Sala de este Alto Tribunal, atendiendo a los niveles ordinales de sanción que exige un ejercicio comparativo con otros tipos penales que protegen el mismo bien jurídico tutelado y que considero nos permitiría demostrar que la pena de prisión que prevé el numeral impugnado no es desproporcional.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2025.

1. Cancelación de la concurrencia en cuanto a la fijación de la litis. Cuando se sometió a votación el apartado de fijación de la litis, la primera ocasión que se discutió este asunto en veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, anuncié un voto concurrente, porque me separaba parcialmente de algunas de las normas impugnadas. En particular, señalé que no consideraba que debieran tenerse como normas impugnadas el párrafo tercero del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 11 Bis, apartado B, fracción VIII Bis, del Código Penal Federal, pues no advertía que se hubiesen formulado conceptos de invalidez en su contra. Sin embargo, el apartado de fijación de la litis de la versión final del engrose ya no hace referencia a dichas disposiciones, por lo que considero innecesario emitir el voto concurrente en este respecto.

2. Artículo 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales, y el artículo 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional.

3. Se cita la versión del artículo 19 de la CPEUM vigente al momento de la discusión del asunto.

4. Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

(...)

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

(...)".

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad y su acumulada promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Razones del voto concurrente:

- Respecto del apartado VI.2. "Inconstitucionalidad de la inclusión de la prisión preventiva oficiosa para delitos fiscales".

En este apartado, coincidí con la inconstitucionalidad de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional. Sin embargo, como lo anuncié en la sesión, tengo las siguientes consideraciones, además de que me aparto de algunos párrafos de la sentencia:

a) Perspectiva material sobre los límites de la libertad personal y el contenido de la presunción de inocencia.

A mi juicio, estimo que en este asunto no era necesario ahondar en los alcances de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia y de sus posibles límites (véanse, por ejemplo, párrafos 133 a 212), ya que los argumentos en la sentencia para sostener la invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional debieron partir exclusivamente de la vulneración de los principios rectores que la Constitución General exige para otorgar el estatus de "amenaza a la seguridad nacional" a los delitos.

En este sentido, cualquier referencia a una perspectiva material o sustantiva de la libertad personal y de la presunción de inocencia y sus posibles límites, así como el análisis de la prisión preventiva oficiosa y su relación respecto a dichos derechos humanos, no eran necesarias para alcanzar la conclusión a la que llega la sentencia.

En suma, los argumentos que a mi juicio debieron sustentar la conclusión de la sentencia son aquéllos que demuestran que las normas impugnadas son inválidas porque no es constitucionalmente admisible considerar que los delitos de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, y los relacionados con comprobantes fiscales a que se refieren, atentan contra la seguridad nacional, y sólo como consecuencia de dicha incorrección, que se ubiquen en el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, pues la única razón constitucional para incluirlos en éste consistía, precisamente, en que se entendía que afectaban la seguridad nacional y, por ende, encuadraban en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, consistente en que se trate de "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación".

b) Concepto de seguridad nacional.

Desde mi punto de vista, la seguridad nacional tiene dos vertientes: 1) la seguridad interior y 2) la seguridad o defensa exterior. Sin embargo, ambas vertientes están referidas a amenazas contra la existencia, integridad y viabilidad del Estado y de sus instituciones democráticas.

En este sentido, estimo que el concepto de seguridad nacional debe distinguirse claramente del concepto de seguridad pública, la cual tiene como objeto la protección de los bienes de las personas (vida, patrimonio, integridad, etcétera) en condiciones normales, aunque no descarto que, eventualmente, una amenaza a la seguridad pública pudiera escalar hasta convertirse en una amenaza a la seguridad nacional si cobra tal magnitud que amenace la existencia del Estado y sus instituciones.

Por ende, no comparto la afirmación categórica que se hace en la sentencia respecto a que los delitos fiscales no pueden ser amenazas a la seguridad nacional (por ejemplo, párrafo 282). Aunque efectivamente los delitos fiscales no amenazan directamente a la seguridad nacional sino a los ingresos del Estado, estimo que podrían convertirse en un problema de seguridad nacional dependiendo de la magnitud de la amenaza.

Sin embargo, incluso si escalaran a ese nivel, considero que tampoco estaría justificado que se imponga la prisión preventiva oficiosa respecto a dichos delitos. A mi juicio, la interpretación del artículo 19 constitucional debe ser estricta y debe entenderse que cuando se habla de delitos contra la seguridad nacional se refiere a los delitos que tienen como bien jurídico tutelado, directamente, la seguridad nacional, lo cual no incluye a los delitos fiscales, pues el bien jurídico que tutelan es el patrimonio estatal.

Aunado a lo anterior, destaco que en la Constitución General se reconoce un régimen de excepción al régimen penal ordinario, en el que se limitan las garantías procesales y se restringen otros derechos en los casos de delincuencia organizada y seguridad nacional, los cuales considero que, al representar restricciones más intensas a derechos fundamentales, como la libertad personal o la privacidad, debe ser interpretado restrictivamente y analizado con rigor.

Tomando en cuenta lo anterior, considero importante resaltar que en el engrose se argumenta a favor de un concepto "multifacético" de seguridad nacional difícilmente discernible del concepto de seguridad pública, lo que desde mi punto de vista puede llevar a justificar regímenes de excepción y mayores restricciones a derechos humanos, pues calificar problemas ordinarios de seguridad pública como cuestiones de seguridad nacional, habilita al Estado a irrumpir en los derechos fundamentales de las personas y a escatimar las garantías de un derecho penal democrático.

Consecuentemente, si bien los delitos fiscales pueden afectar a las finanzas públicas limitando la capacidad del Estado para proveer bienes y servicios, no considero que ello, per se, pueda considerarse como una amenaza directa e inmediata a la

existencia del Estado mismo, y si bien el legislador tiene facultades para legislar en materia de seguridad nacional, cuando califica a cierto tipo de delitos como amenazas de esa índole, dado el efecto restrictivo sobre derechos fundamentales, tiene que hacerlo sobre la base de información que permita avalar que esos delitos suponen un riesgo serio e inmediato para la existencia y viabilidad del Estado y las instituciones democráticas, y no sólo para la seguridad pública.

c) Consideraciones respecto al principio de progresividad.

Por otro lado, me separo de los párrafos 307 a 321 porque, a mi juicio, no estimo que sea necesario el estudio de las normas impugnadas a la luz del principio de progresividad en su vertiente de no regresividad. Considero que las normas son inválidas por la inclusión por parte del legislador de los delitos tributarios dentro de los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, para efecto de imponer la prisión preventiva, toda vez que ello obedece a un entendimiento incorrecto de lo que es la seguridad nacional y de los delitos que entrarían en dicha categoría.

- Respecto del apartado VI.3. "Inconstitucionalidad de la inclusión de delitos fiscales en el régimen de delincuencia organizada".

En este apartado, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 2, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Como lo manifesté en la sesión en que se resolvió el presente asunto, si bien coincido con la invalidez de los preceptos impugnados al resultar contrarios al principio de ultima ratio del derecho penal, respetuosamente expongo lo siguiente:

Considero que en asuntos, como el presente, en que se alega la transgresión al principio de ultima ratio, los principios y consideraciones doctrinarias que rigen la materia penal, por su alto grado de especialidad, proporcionan los elementos necesarios para desarrollar una metodología que permita dar respuesta plenamente razonada y capaz de recoger los aspectos relevantes que delimitan el contenido y alcance del principio aludido, así como su valoración conjunta a partir de las particularidades de cada caso en concreto.

A mi consideración, los aspectos que deben de valorarse en este tipo de asuntos son:

1. Bienes jurídicamente tutelados (su identificación, la entidad de su afectación u ofensa, y su función teleológica o dogmática, como instrumento capaz de lograr una conexión interna entre dogmática y política criminal);
2. Existencia y eficacia

de otros medios para sancionar las conductas a las que se refiere el tipo penal; y
3. Precisión y alcance del tipo penal.

Además, para casos -como el presente- en que la transgresión que se plantea a dicho principio de ultima ratio deriva de la inclusión al régimen de delincuencia organizada de una conducta que ya se encuentra sujeta al derecho penal, es necesario evidenciar que la delincuencia organizada se distingue del derecho penal ordinario al grado de considerarse un régimen de excepción dentro del propio derecho penal, por lo que es indispensable tener claro su justificación constitucional, características e implicaciones.

Esta circunstancia implica entender que el principio de ultima ratio dentro del propio derecho penal se encuentra exacerbado, pues el derecho penal en sí mismo ya constituye el instrumento más radical con que cuenta el Estado para inhibir conductas que atenten gravemente contra los bienes jurídicos tutelados más importantes.

En ese sentido, lo que me llevó a compartir el sentido de la sentencia, así como gran parte de sus consideraciones, es que éstas se refieren a los aspectos que indiqué; sin embargo, respetuosamente me voy a apartar de algunas consideraciones contenidas en sus párrafos 351, 352, 364, 365, 377, 381 a 385, 397 a 400, 403 y 404, sustancialmente porque:

1. Se hace referencia a distintos aspectos como exclusivos de delincuencia organizada y, por ende, se afirma que éstos permiten comprenderlo como un régimen penal diferenciado, como es el caso de la prisión preventiva oficiosa, el resguardo de identidad y datos personales de las víctimas u ofendidos, la protección de personas que intervengan en el proceso, la extinción de dominio, el acotamiento al principio de publicidad, la detención de una persona en casos urgentes, la geolocalización en tiempo real, y la entrega de datos conservados.
2. Se indica respecto al delito de delincuencia organizada que se ha ampliado su ámbito de aplicación al prescindirse de algunos de sus elementos, que se consuma por la sola participación en el acuerdo u organización, así como que se tipifica aun cuando no se haya llevado a cabo ningún acto de ejecución; y
3. Se afirma que con la transformación del sistema de justicia penal (implementado en dos mil ocho) se acentuó el carácter extraordinario del procesamiento por delincuencia organizada.

En específico, en el párrafo 351 de la sentencia se hace alusión a la prisión preventiva oficiosa a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, como

una regla exclusiva de delincuencia organizada; sin embargo –contrario a lo que se indica–, dicha medida cautelar no es exclusiva de la delincuencia organizada, sino que también es aplicable a los otros delitos de la lista establecida en el propio precepto constitucional.

Este motivo que me hace diferir de la sentencia, también lo observo en cuanto al derecho de las víctimas u ofendidos al resguardo de su identidad y datos personales, y a la previsión de un régimen de protección para las personas que intervengan en el proceso, reconocidos en los párrafos primero y segundo de la fracción V del apartado C del artículo 20 constitucional, así como a la procedencia del régimen de extinción de dominio previsto en el párrafo cuarto del numeral 22 constitucional, en tanto que en su mismo párrafo 351 se indica que ello es exclusivo para la delincuencia organizada, no obstante que, a mi juicio, de dichos preceptos se aprecia que no es así, pues conforme a éstos el resguardo de identidad y datos personales también es aplicable tratándose de delitos de violación, trata de personas y secuestro; la protección para las personas que intervengan en el proceso no se encuentra limitada a algún delito en general; y el régimen de extinción de dominio también opera tratándose de los delitos de corrupción, encubrimiento, cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos (respecto al régimen de extinción de dominio, también se advierte en los párrafos 397 a 400).

En el mismo sentido, observo que en el párrafo 352 de la sentencia se indica como una característica que distingue a la delincuencia organizada del resto de delitos, el acotamiento al principio de publicidad que deriva de la lectura simultánea de los mandatos contenidos en el artículo 20, apartados B, fracción V, párrafo primero, y C, fracción V, párrafos primero y segundo, constitucional, a pesar de que dichas previsiones no son exclusivas de la delincuencia organizada.

Asimismo, en los diversos párrafos 381 a 385, a fin de clarificar las implicaciones en lo relativo a que la delincuencia organizada constituye un auténtico régimen penal diferenciado, se dice que se dará cuenta con sus particularidades que se extraen, entre otros ordenamientos, del Código Nacional de Procedimientos Penales y al respecto se hace alusión a las limitaciones al principio general de publicidad, a la protección de todas las personas que participen en el proceso penal, a la detención de una persona en casos urgentes, así como a la geolocalización en tiempo real y a la entrega de datos conservados a que respectivamente se refieren los artículos 64, párrafo primero, fracciones I y II, 137 y 303, párrafo sexto, del código adjetivo indicado. Sin embargo, ninguno de los preceptos indicados señala que sólo son aplicables a delincuencia organizada, de manera que desde mi punto de vista, no

constituyen particulares que permiten comprenderlo como un régimen penal diferenciado.

En otro orden, en los párrafos 364 y 365 se indica que la simplificación del concepto de delincuencia organizada que paulatinamente ha llevado a que su tipificación considere menores elementos, se traduce en que comprende un universo más amplio de posibles conductas que pueden ser consideradas como "criminalidad mafiosa", y al respecto se destaca que se ha prescindido de distintos elementos, entre ellos, la existencia de un acuerdo en relación con la razón de ser de la organización criminal; sin embargo, respetuosamente considero que la afirmación indicada no necesariamente es correcta, pues si bien la supresión de algunos elementos del delito sí implica ampliar su marco de aplicación, respecto al elemento referido no acontece tal circunstancia; por el contrario, al dejarse de contemplar como elemento "acuerden organizarse" lejos de ampliarse se restringe, en la medida que el sólo acuerdo de organización ya no configurará el delito.

En relación con el tema recién indicado, en el párrafo 377 del proyecto se precisa que el delito de delincuencia organizada se consuma por la sola participación en el acuerdo u organización; afirmación con la que no coincido en tanto que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho se definió a la delincuencia organizada como una organización de hecho, con lo que se excluyó la actualización del delito por la existencia de un acuerdo para organizarse, lo que se reflejó en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues se reformó en ese sentido por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil nueve.

Incluso, en la propia sentencia se hace referencia a la exclusión del elemento indicado en sus párrafos 349 y 350; en el entendido que en el párrafo señalado en último término se indica que el decreto de reformas -entre ellas la de la Ley de Federal contra la Delincuencia Organizada- se emitió el uno de enero de dos mil nueve; no obstante que, en realidad, se expidió el veintidós de enero de ese año y se publicó en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

También en el propio párrafo 377 de la sentencia, se indica que el delito de delincuencia organizada se tipifica aun cuando no se haya llevado a cabo ningún acto ejecutivo, lo que no comparto porque, precisamente, al haberse excluido como uno de sus elementos "acuerden organizarse", para establecer "se organicen de hecho", implica que necesariamente se requiere de actos de ejecución para su actualización.

Al respecto, no desatiendo que para fortalecer los aspectos indicados, al pie de página se invoca el amparo en revisión 173/2001, así como la tesis XXXII/2002, sustentada

por el Pleno de este Alto Tribunal, intitulada "DELINCUENCIA ORGANIZADA. LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN I, Y 4o., FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TIPIFICAN LOS MISMOS HECHOS O CONDUCTAS ILÍCITAS QUE PREVEÉ EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", no obstante, advierto que tal precedente y criterio fueron emitidos conforme a la regulación del delito de delincuencia organizada vigente antes de las reformas apuntadas, esto es, cuando aún se contemplaba como uno de sus elementos "acuerden organizarse", por lo que estimo que no resultan aplicables.

Finalmente, en los párrafos 403 y 404 de la sentencia se sostiene que con la transformación del sistema de justicia penal (implementado en dos mil ocho) se acentuó el carácter extraordinario del procesamiento por delincuencia organizada, pues el régimen de delincuencia organizada modula o restringe ciertos principios, a partir de un ordenamiento cuyas características generales se gestaron durante la vigencia del sistema penal tradicional, de modo que si en esa época ya se caracterizaba por ser una vertiente de procesamiento estricto que se distanciaba del trámite ordinario de las causas penales, esa distinción creció con la vigencia del nuevo sistema de justicia penal.

Empero, difiero de la afirmación anterior, porque a mi juicio con la implementación de sistema penal acusatorio no se acentuó el carácter extraordinario de la delincuencia organizada, pues ésta -en lo conducente- también se sujetó a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal como se aprecia del artículo 7 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el que se señala que los procedimientos instruidos por delincuencia organizada se substanciarán conforme al código adjetivo aludido en lo que no se oponga a dicha ley.

- Respecto del apartado VI.4. "Análisis del tipo penal relativo a la emisión de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados".

Por lo que hace al presente apartado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de votos, reconoció la validez del párrafo primero del artículo 113 Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Coincido con el sentido del proyecto porque, desde mi perspectiva, el precepto cuestionado, que tipifica las conductas de expedir, enajenar, comprar y adquirir comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, no transgrede los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, de proporcionalidad de las penas, ni de ultima ratio del derecho penal.

Sin embargo, respetuosamente me apartaré de diversas consideraciones.

En cuanto al análisis relativo al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

No comparto los párrafos 477 a 484 de la sentencia en los que se realizan diversas consideraciones en relación con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque no se ajustan al contenido y alcance que respecto a dicho principio ha desarrollado el Pleno de este Alto Tribunal en diversos precedentes.⁽¹⁾

Por otra parte, en la sentencia a fin de sostener la constitucionalidad de la norma, se indica que el tipo penal impugnado "sí protege indirectamente la recaudación fiscal de manera preventiva respecto a una eventual lesión material al pago del tributo (...)" (párrafo 528).

No comparto lo anterior, porque conforme al principio de lesividad u ofensividad del acto, representado por el axioma nulla necessitate sine injuria, no es posible tipificar conductas que no tengan la capacidad de lesionar al bien jurídico que se pretende tutelar con la misma; por lo que se contraviene dicho principio cuando la conducta típica no tiene un efectivo potencial de lesión al bien jurídico objeto de protección.

El problema de la argumentación, considero que reside en que no se identifica de manera adecuada el bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal impugnado, pues de aceptarse lo que se indica en la sentencia, en el sentido de que el bien jurídico son los recursos de la hacienda pública, entonces necesariamente, de acuerdo con el principio de lesividad, el tipo penal para su actualización debería contemplar un resultado material, como lo refiere la accionante en sus conceptos de invalidez pues, insisto, dicho principio exige que el tipo penal esté encaminado a inhibir conductas que afecten al bien jurídico tutelado.

Desde mi perspectiva, el bien jurídico que se pretende tutelar con el tipo pena en análisis no son los recursos de la hacienda pública -como lo entiende la accionante y la sentencia-, sino que lo constituye la certeza jurídica de los comprobantes fiscales que permiten un adecuado proceso de fiscalización, es decir, un buen funcionamiento del sistema tributario.

De los trabajos legislativos de la reforma por la que se adicionó este tipo penal, advierto distintas razones que me permiten llegar a esa conclusión a partir de lo que ahí se sostiene en cuanto a su evolución legislativa; la finalidad de su creación; y su clasificación en orden a la relación entre la acción y el objeto de la acción.

En especial, porque se precisa que el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación impugnado establece un delito de mera conducta porque no exige resultado alguno, a diferencia de los delitos de defraudación fiscal y defraudación fiscal equiparada, los cuales sí lo requieren para su actualización, de manera que no debía confundirse la naturaleza y momento de consumación de las conductas del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, que son delitos de mera conducta, con la naturaleza y consumación de los delitos de defraudación fiscal y sus equiparados, pues para estos últimos sí se requiere analizar los montos defraudados y, por lo tanto, el momento de consumación delictiva se encuentra directamente relacionada con dicho resultado.

Para clarificar mi punto de vista, estimo oportuno recordar que en la doctrina existen diversas clasificaciones de los tipos penales, entre las que destaca para efectos de este asunto, la que distingue entre tipos penales de resultado y tipos penales de mera actividad.

Además, me parece que si el bien jurídico protegido fueran los recursos de la hacienda pública, como se precisa en la sentencia, y se tratara de un delito de resultado material, entonces las conductas típicas tendrían que tener un potencial efectivo de lesionar tales recursos, lo cual no acontece, pues con la "expedición", "enajenación", "compra" o "adquisición" de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, es evidente que no se lesiona el patrimonio de la hacienda pública, tan es así que, incluso, en la sentencia se precisa que el tipo penal protege indirectamente la recaudación fiscal de manera preventiva respecto a una eventual lesión, esto es, sólo se concibe como una protección indirecta, que además es preventiva de una lesión que se advierte como eventual.

Ello, a mi consideración, no sólo permite constatar que los recursos de la hacienda pública no son el bien jurídico tutelado por el tipo penal en análisis, sino también confirma que lo que se pretende proteger es la certeza jurídica de los comprobantes fiscales que propician un adecuado proceso de fiscalización, ya que ésta se afecta en el mismo momento en que se "expiden", "enajenan", "compran" o "adquieren" comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, circunstancia que, como dije, es propia de los tipos penales de mera actividad, que justamente es la categoría en que el legislador lo clasificó.

Por último, considero que el legislador de haber querido combatir el uso de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, hubiera tipificado, precisamente, la conducta de "uso" y no las diversas de "ex-

pedir", "enajenar", "comprar" o "adquirir", pero no lo hizo así, porque desde antes de la creación del tipo penal impugnado ya se sancionaba el "uso" de ese tipo de comprobantes fiscales, como el medio comisivo de los delitos de defraudación fiscal previsto en el numeral 108, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, o bien, del diverso de defraudación fiscal equiparada previsto en el artículo 109, fracciones I o IV, del propio código.

En cuanto al análisis relativo al principio de proporcionalidad de las penas en materia penal.

Respetuosamente no comparto las consideraciones que sustentan el reconocimiento de validez del precepto impugnado, en razón de que la sentencia desarrolla el estudio de la proporcionalidad de las penas sin apegarse a la metodología que tanto la Primera Sala como el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han adoptado para ese tipo de casos.

Finalmente, en cuanto al análisis relativo al principio de ultima ratio del derecho penal.

Si bien comparto el sentido de la decisión, en cuanto a que el tipo penal en análisis no transgrede este principio, estimo que su análisis debe realizarse a partir de la valoración de los aspectos que indiqué en el apartado anterior, consistentes en: 1. Bienes jurídicamente tutelados; 2. Existencia y eficacia de otros medios para sancionar las conductas a las que se refiere el tipo penal; y 3. Precisión y alcance del tipo penal.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2025.

1. Al respecto, se puede consultar la acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, que constituye uno de los precedentes en que se desarrolló el contenido y alcance del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.

En las sesiones celebradas los días veintidós y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Ambas acciones se pronunciaron en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, al considerar que vulnera los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad personal, a la libertad de comercio y de trabajo, a la libertad de tránsito, al debido proceso y a la presunción de inocencia, así como a los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, progresividad, taxatividad, proporcionalidad y ultima ratio.

Antecedentes de la decisión y decisión

Este asunto representó una complejidad importante para el Pleno, pues en tres ocasiones distintas lo estuvimos discutiendo. La primera propuesta de sentencia la presentó el Ministro José Fernando Franco González Salas discutida en el Pleno el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, dejándose pendiente porque, durante la discusión, algunos colegas enfocaron la litis desde la naturaleza de la prisión preventiva oficiosa, cuestión con la que estuve en desacuerdo y que el proyecto no tocaba, razón por la cual se rechazó. Se presentó una nueva propuesta, esta vez a cargo del Ministro Luis María Aguilar Morales, que analizamos los días cinco, seis y ocho de septiembre de dos mil veintidós, sin ser aprobada ya que se centraba en la naturaleza de la prisión preventiva oficiosa, lo que generó intensos debates en el Tribunal Pleno, sin lograr una postura mayoritaria. Así llegamos a noviembre, cuando volvimos a discutir una solución a la litis planteada y finalmente decidimos el asunto.

El Ministro ponente ajustó su propuesta sobre el tema de la prisión preventiva oficiosa a partir de esta discusión y retomó parte de los argumentos que algunos de nosotros expresamos en las sesiones de septiembre, cuestión que le agradezco. Sin embargo, ni así se logró consenso y la nueva mayoría vislumbró de alguna forma que no era necesario abordar ese tema para resolver la litis, postura que tuve desde octubre de dos mil veintiuno. No obstante, dentro de la discusión si bien

se adoptó parte de mi propuesta, no se acogieron todas mis sugerencias, razón por la cual emito el presente voto concurrente.

Sobre las normas efectivamente impugnadas, tenemos que, por mayoría de nueve votos,(1) el Pleno declaró la invalidez del artículo 167, fracciones I y II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; por mayoría de ocho votos,(2) la invalidez de la fracción III del mismo numeral;(3) y por mayoría de ocho votos,(4) la invalidez del precepto 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional.(5) La mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno concluyó que los delitos de contrabando, defraudación fiscal y sus equiparables, así como los relacionados con comprobantes fiscales, no pueden considerarse como ilícitos penales cuya gravedad pusiera en riesgo la seguridad de la Nación.(6)

Si bien comparto algunas premisas de la mayoría, no coincido en que el delito de comprobantes fiscales "factureras" no sean consideradas como un tema de seguridad nacional y, por lo tanto, desde mi punto de vista se debió declarar su validez, a la luz del parámetro de análisis que seguí, así que esas reflexiones integran mi voto particular en este asunto.

Este voto particular también abarca las razones por las cuales tampoco compartí la inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,(7) que fue invalidado por ocho votos.(8)

Al respecto, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que no es constitucionalmente válida la inclusión de delitos fiscales como parte del catálogo de delitos de delincuencia organizada, pues si bien el diseño constitucional de ese régimen otorga al legislador federal la atribución de definir el catálogo de delitos, dicha facultad no es absoluta.(9)

Estructura del presente documento,
que contiene los votos concurrente y particular

Dada la íntima relación entre todos los temas abordados en este asunto, he optado por apartarme de la estructura general que mantengo en los votos que suelo formular, y que es solamente explicar por qué no compartí algún punto de la sentencia. Este caso es sui generis, y me parece que aporta más a la claridad de las ideas y a las reflexiones colectivas de estos temas el segmentar este documento en los diversos temas que discutimos en el Tribunal Pleno, además de que ello permite apreciar con claridad las reflexiones que orientaron el sentido de mis votos concurrente y particular.

La discusión sobre la prisión preventiva oficiosa está lejos de haberse agotado en México, al contrario, apenas comenzamos a escudriñarla en el salón de plenos de la Suprema Corte de Justicia. Para mí es importante señalar esto pues, dado que este tema seguramente volverá a ser abordado a la luz de nuevos desafíos, quiero compartir las bases reflexivas que sostuvieron mi posición en el caso que nos ocupa, sin considerar que eso me ata irremediablemente a no continuar en la reflexión constante y necesaria. Al contrario.

Los asuntos que se nos presenten en el futuro entrañarán su propia complejidad y, a partir de más hondos análisis, entonces quizá logremos un consenso. Por lo pronto, dado que no lo hemos logrado, seguimos en su construcción o buscando su develación.

Siendo así, el compartir algunos argumentos explica, como ya dije, mi posición sobre la validez o invalidez de preceptos, pero no comprometo mi criterio sobre lo que no hemos votado. Tal criterio se requiere libre, a fin de construir eventualmente algún consenso, pero no he querido que ello frene el compartir estas reflexiones en aras de la mayor discusión pública sobre un tema fundamental para el Estado Mexicano.

Prisión preventiva oficiosa

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un informe de dos mil trece reportó el uso arbitrario y desmedido de la prisión preventiva como un problema crónico en América Latina.⁽¹⁰⁾ Una de sus conclusiones más alarmantes señala que el uso excesivo de esta medida es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia.

¿Por qué concluye esto? Es lógico que la política criminal y de procuración de justicia no deben fincar su éxito en el uso extendido de una figura que, en todo caso, debe ser excepcional.

El uso generalizado de la prisión preventiva oficiosa impide ponderar su necesidad caso por caso y la convierte en un instrumento engañoso para medir el éxito de una política de seguridad o de procuración de justicia, porque solamente se priva de la libertad a las personas mucho antes del dictado de sus sentencias.

La interpretación actual ha sido la más funcional para el Estado Mexicano, pero, hay que reconocerlo, la más restrictiva para las personas imputadas. Tampoco podemos decir que todas las personas a las que se les impone esta medida "se la merecen" por el tipo de delitos graves que se les imputan, porque eso sería una sentencia

anticipada. Además, existen estadísticas de personas que privadas de la libertad por lustros sin que se les haya dictado sentencia, o que, luego de años de encierro, a los ojos de la ley no resultaron culpables. Para decirlo con una frase simple: se corre el riesgo de que "paguen justos por pecadores". Pero una sola vida tenemos, así que tolerar que "paguen justos por pecadores" no es admisible.

Prisión preventiva oficiosa, a la luz de la Primera Sala

En la Primera Sala hemos considerado que la prisión preventiva oficiosa se encuentra en tensión con los principios de presunción de inocencia, libertad personal y proporcionalidad de las penas.

Precisamente el año pasado propuse a la Primera Sala, en la contradicción de tesis 176/2021,(11) que la disposición contenida en el artículo 20 constitucional, relativa a que la prisión preventiva no puede exceder del plazo de dos años, fuera aplicable para el sistema penal acusatorio y también para el sistema penal mixto, a pesar de que ese precepto sólo haga referencia al primero de ellos pues, en mi entendimiento, la protección a la libertad personal debe operar de forma transversal en ambos sistemas. Además, propuse que los jueces penales tuviesen la obligación de realizar una revisión oficiosa sobre la prisión preventiva llegado ese plazo de dos años.

Las historias de vida subyacentes en ese asunto eran las de mujeres que llevaban ocho y nueve años en prisión preventiva, sin contar con sentencia definitiva y sin la revisión de esa medida cautelar. Esto no es culpa de ellas, ni de la Constitución, sino de la falta de un debido proceso y de la pasividad judicial. Sin embargo, la Primera Sala no compartió mi propuesta, pues la mayoría consideró improcedente la contradicción de tesis, así que expuse en un voto particular(12) por qué no sólo era procedente, también era necesario resolver esa problemática.

Algunas de las consideraciones de esa propuesta fueron retomadas en el amparo en revisión 315/2021.(13) Ahí voté a favor de que, vencido el plazo máximo de dos años de duración de la prisión preventiva en los procesos orales, sea revisada judicialmente, sin importar si se trata de la prisión preventiva justificada u oficiosa. También he reconocido que la oficiosa no puede extenderse a casos más allá de los que la Constitución Política del país permite. Tal es el caso del amparo en revisión 26/2021,(14) donde una mayoría votamos por declarar inconstitucional la prisión preventiva oficiosa al delito de tentativa de violación, pues los delitos en grado de tentativa no están expresamente señalados en el artículo 19 constitucional.

Todos estos casos reseñados en el proyecto representaron oportunidades que en la Primera Sala aprovechamos para ir acotando la prisión preventiva oficiosa sin cuestionar a la Constitución.

Estos votos ponen en evidencia que la prisión preventiva oficiosa, mal empleada, genera afectaciones desproporcionadas a la libertad personal, en tal virtud hemos propuesto soluciones de acuerdo con la Constitución, para que la prisión preventiva retome su naturaleza de medida cautelar y no punitiva.

Contradicciones de Estado

La prisión preventiva oficiosa nos enfrenta a lo que parece ser, desde hace década y media, un doble discurso por parte del Estado Mexicano. Por una parte, suscribe tratados protectores de los derechos humanos⁽¹⁵⁾ y se somete a la jurisdicción de la Corte Interamericana⁽¹⁶⁾ (que ha estado pronunciándose reiteradamente en contra de esta medida);⁽¹⁷⁾ además, en 2011 reformó la Constitución para orientarla amplia y decididamente a la mayor tutela de los derechos humanos,⁽¹⁸⁾ estableciendo el principio de la interpretación más favorable, el compromiso de todas las autoridades a respetarlo y a promover los derechos humanos, incluyendo, desde luego, los de presunción de inocencia y libertad personal.

Pero, por otra parte, el Estado Mexicano retiene desde 2008 una prisión preventiva prácticamente automática.⁽¹⁹⁾ ¿Qué pasó en 2008 que una cosa se decía en las comisiones del Poder Legislativo y otra cosa fue lo legislado? ¿Y luego, en 2011? ¿Diríamos que la reforma de 2011 no quiso ser tan integral y transformadora, o que había algo de insinceridad en ella, o que se olvidó ese tema, o que no se consideró tan relevante? Esto no es necesariamente una crítica al Estado Mexicano porque la realidad del crimen es abrumadora, pero no puedo evitar soslayar interrogantes.

Un dictamen de la Cámara de Diputados, de 2007, señala una lista de características que debería tener la prisión preventiva.⁽²⁰⁾ Incluso observa que existe una antinomia entre esta medida y el principio de presunción de inocencia, y "para paliarla", dice, prevé que su procedencia sea excepcional. Luego precisa que debe ser proporcional, tanto al delito que se imputa como a la necesidad de cautela, y enseguida señala que debe ser regida por el principio de subsidiariedad, de modo que sea lo menos intrusiva posible. Además, se dictamina que no haya reenvío, es decir, que la Constitución sea expresa en establecer qué delitos merecen prisión preventiva y no remita a normas secundarias para definirlos; y también dice —en 2008 recordemos— que "hoy por hoy existe un enorme abuso de la prisión preventiva".

Todo esto queda muy bien puesto en un dictamen, pero no en la reforma de 2008, no en la realidad constitucional, que incluso introduce la oficiosidad de la prisión preventiva, de manera que ya no importó lo que se dijo sobre analizar su proporcionalidad, su racionalidad, la subsidiariedad, ni nada más, porque se impuso de oficio a ciertos delitos. Y además de todo, el constituyente sí optó por dejar remisiones expresas a leyes secundarias.⁽²¹⁾ Sobra decir que el texto expreso de la Constitución manda, y no un dictamen que el constituyente permanente de 2008 no parece haber tenido en cuenta.

Entonces, lo que está sucediendo es que el Estado Mexicano avanzó por dos caminos divergentes que cada vez resultan más opuestos entre sí conforme aumenta el uso de la prisión preventiva oficiosa y se emiten más criterios de la Corte Interamericana. Llegamos al punto donde esa contradicción, que siempre estuvo y que la Suprema Corte siempre pudo ver, parece insalvable.

Este debate llega cuando nos encontramos, desde hace ya varios lustros, en una crisis de inseguridad, corrupción e impunidad; con una estructura judicial sumergida en impresionantes cargas de trabajo (incluso incomprendida); con cuerpos policíacos que siguen sin estar lo suficientemente capacitados; con instituciones de seguridad y procuración que siguen lidiando con corrupción y falta de capacidades institucionales ante la voracidad del crimen y el inverosímil y desalentador tamaño de la economía oculta que lo financia. Y eso que suele considerarse como un simple "delito fiscal", el de las operaciones simuladas, es una de las más grandes fuentes de financiamiento de la delincuencia organizada. En este momento, que arreció desde hace década y media, es cuando nos alcanza la historia, lo que desde 2011 imaginamos que algún día llegaría: cuestionar a la propia Constitución.

¿Inaplicar la Constitución?

No coincido en inaplicar la Constitución, como se nos propuso en el primer proyecto presentado por el Ministro Aguilar Morales en septiembre de dos mil veintidós, pero convengo en que es necesario procurar una interpretación que armonice la antinomia entre una restricción constitucional a derechos humanos y los estándares de protección en materia de medidas cautelares que garantizan el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia, y creo que, bajo esa metodología interpretativa, sí es posible.

Abrigo serias dudas sobre que la Suprema Corte de Justicia de la Nación posea atribuciones para invalidar una norma constitucional (es decir, para simplemente expulsar la figura prisión preventiva oficiosa de ésta). Al contrario, encuentro que el artículo 94 nos constriñe expresamente pues dice que nuestra competencia se regirá por

lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.(22) No dice que nuestra competencia se regirá por lo que nosotros interpretemos que nos corresponde, ni lo que interpretemos sobre lo que quiso decir la Constitución pero que no dice respecto a lo que nos toca hacer.

Dado que nuestras atribuciones en un asunto tan serio (inaplicar la ley suprema) no son expresas, sino que nosotros mismos las inferimos, no me parece suficientemente justificado el desbordamiento de la competencia originaria de esta Suprema Corte porque afectaría la atribución del Poder Constituyente Permanente.

Por otra parte, en esa primera propuesta se concluyó inaplicar un segmento constitucional considerando que el artículo 1º dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia,(23) y que, como la prisión preventiva oficiosa lesiona desproporcionadamente derechos humanos debe ignorarse un párrafo del artículo 19 constitucional.(24)

Veo riesgosa esa interpretación porque, entonces, si el propio artículo 1º de la Constitución establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y ya habríamos determinado que se deben interpretar favoreciendo su interpretación más amplia aunque para ello inapliquemos la Constitución, ¿qué clase de orden constitucional imperará? Cualquier autoridad judicial podría, a partir de su criterio, inaplicar sus postulados.(25)

Como sucede en cualquier democracia, a veces se presentan incongruencias en el orden jurídico y nuestra labor es armonizarlas bajo el eje rector de la Constitución. No estoy cierta de que nuestra mejor interpretación en este caso sea omitir una parte de su contenido, pues eso implicaría que no hemos vislumbrado el sinfín de desarreglos políticos, sociales, institucionales y jurisdiccionales de la mayor trascendencia que surgirían.

Ante tal escenario no podríamos buscar el efecto de siempre (y que es considerar que no toca a la Corte hacer nada más que inaplicar la norma), como si lo que estuviera proponiéndose fuera invalidar una ley secundaria. Si se propone lo que nunca, no podríamos limitarnos como siempre. Sería necesario analizar todas las aristas porque se estaría alterando el paradigma constitucional sin siquiera haber llamado al constituyente permanente.

Esencia de la Constitución

Para que una sociedad democrática se preserve a sí misma es indispensable que existan valores inatacables. La Constitución es el más importante porque es la suma de todos los entendidos sociales, el máximo pacto de armonía social, son las reglas bajo las cuales la nación mexicana, la sociedad misma, dijo que quería vivir. Nos corresponde interpretar de la manera más responsable y armoniosa ese pacto, no desbaratarlo. Considero, muy respetuosamente, que eso instauraría de facto un gobierno de jueces.

Ministros y Ministras protestamos desempeñar leal y patrióticamente nuestro cargo, en el Senado de la República, en los términos del artículo 97 constitucional: "Guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión".

Me cuesta trabajo conciliar la contradicción: que "guardar" sea esconder, derogar o dejar de aplicar una parte de la Constitución. Guardar, en correcto español, se refiere a tener cuidado con algo, vigilarlo, defenderlo, ponerlo en un lugar seguro, mantenerlo, conservarlo, retenerlo, preservarlo del daño que le puede sobrevenir. Pero si se propone eliminar una parte, entonces la propuesta equivale a dejar de retenerla, abandonarla, a que, para cuidar la Constitución, hay que reconocerla como gangrenada y proceder a amputarla desde su órgano constituido: el Poder Judicial.(26)

En cambio, inaplicar el día de hoy una disposición de nuestra ley fundamental, equivale a invalidarla, y eso representa un punto de no retorno en la historia constitucional de México. Jamás podríamos volver. Una vez tocada por nosotros la Constitución, esa puerta siempre quedaría abierta.

Interpretación alterna

Desde que discutimos y votamos en la Primera Sala los asuntos reseñados hemos seguido reflexionando en cómo ir "paliando la antinomia" —para usar los términos del dictamen legislativo de 2007—, entre prisión preventiva y presunción de inocencia, y han cruzado por cabezas y por escritorios todo tipo de ideas.

Hay una creciente doctrina en materia penal que comienza a cuestionar la calificación de "oficiosa" de la prisión preventiva, tratando de reconducir la figura a sus cauces convencionales a través de interpretar distinto ese calificativo. Según esta vertiente doctrinaria, la prisión preventiva oficiosa es más bien un pase automático para que un juez imponga a una persona la restricción a su libertad, sin racionalizar la necesidad de esa medida.(27)

El artículo 19 constitucional señala que el ministerio público podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar, entre otras cosas, la comparecencia del imputado y la protección de la víctima y los testigos. Luego dice "el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente" y establece una serie de delitos. El entendimiento de la oficiosidad ha sido el más restrictivo de todos: imponer la prisión sin ponderar su razonabilidad, sin analizar, al menos prima facie, si existe alguna posibilidad de que el imputado evada su proceso o de que ponga en riesgo a la víctima.

El nuevo entendimiento sería que el ministerio público puede solicitar o no la prisión preventiva, pero hay algunos delitos que, por su magnitud, implican que siempre se calibre sobre la conveniencia de restringir la libertad del imputado, aunque el ministerio público no lo solicite. Entonces, el juez ordenaría la prisión preventiva, oficiosamente (sin solicitud del ministerio público) en los casos en que verifique que es procedente aplicarla, es decir, cuando sea necesaria para asegurar la comparecencia del imputado, la integridad de la víctima, de los testigos, etcétera.

La regla general es que la prisión preventiva procede cuando otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar ciertos fines. Para la mayoría de los delitos, el ministerio público debe solicitarla, pero algunos delitos son tan importantes para el bien común, que sobre estos no importa que no la solicite el ministerio público, sino que el juez debe calibrar de todas formas si procede, y ordenarla oficiosamente si concluye que sí.

Este no ha sido el entendimiento que ha imperado, pero ante la antinomia evidenciada desde 2007 por el propio dictamen legislativo —cuando nació— y antes de intentar medidas radicales que implicarían un punto de no retorno, como lo es inaplicar un segmento constitucional, es necesario vislumbrar un camino más en justicia, con razonabilidad para el sistema jurídico y para los derechos humanos.

Cuestiones que necesitan atenderse antes de cambiar el paradigma

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sí puede variar el entendimiento del artículo 19 constitucional hacia una interpretación auténticamente "pro persona", pero ello no basta para reorientar una situación que requiere de la suma de las capacidades operativas de diversos poderes e instituciones del Estado.

La sola declaración de esta Suprema Corte, eliminando el cariz automático de la prisión preventiva oficiosa, generaría enormes expectativas a quienes están privados de

la libertad por esa medida cautelar. Inmediatamente se saturarían los juzgados, que de por sí tienen grandes cargas de trabajo.

Además, no debe olvidarse que el artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la audiencia de revisión de la medida cautelar debe celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud. (28) ¿Cuántas solicitudes de revisión de prisión preventiva oficiosa se presentarían a los pocos días de nuestra decisión? Si en un estado hay 200 asuntos con esta medida, es previsible que los 200 soliciten la revisión. Entonces, ¿cuánto tiempo demorarán en resolver los dos o cuatro juzgados de ese Estado?, ¿cómo cumplirán con las 48 horas? Se generarán decenas de quejas en su contra por no alcanzarles humanamente el tiempo. Necesitamos reflexionar esto porque el peso y las consecuencias de nuestra decisión recaerían inmediatamente en ellos.

Es cierto que esto no debe ser obstáculo para reinterpretar el artículo 19 constitucional, pero si es necesario anticipar y evitar previamente estos desarreglos. La claridad y apoyo que deben tener los funcionarios judiciales no es menos importante que la reinterpretación del 19 constitucional, al contrario, ellos deben ser parte de una verdadera reorientación del paradigma de la prisión preventiva en México.

Por lo tanto, considero que una decisión en ese sentido debería contar, al menos, con un compromiso previo del Poder Judicial, o un exhorto, a fin de establecer protocolos y medidas extraordinarias que permitan alcanzar los fines ideales de nuestra decisión, incluyendo cómo priorizar las solicitudes de revisión que se reciban, ¿cuál será el parámetro de atención cuando lleguen decenas de solicitudes?, ¿las que lleguen primero o las que se refieran a penas impuestas hace más tiempo?, ¿se atenderá a la edad de las personas, o a su estado de salud?

Esos lineamientos extraordinarios deberían también vislumbrar que la previsible revisión a prisiones preventivas, impuestas en el pasado, es susceptible de generar retrasos en las audiencias de los asuntos nuevos porque los recursos humanos son limitados y también la infraestructura.

Además, las audiencias de revisión serán largas y complejas porque los inculpadados querrán probar que no se justifica la prisión preventiva en su caso, entonces también es deseable un protocolo previo sobre calibrar las pruebas que justifiquen una prisión que debe ser sólo preventiva.

Esto, con el fin de evitar que una decisión que busca orientar mejor el orden jurídico mexicano acabe significando la liberación inmediata de personas con gran potencial y voluntad para causar daño, y cuya detención ha costado tanto, incluso a nivel

de vidas humanas. Transitar a un nuevo paradigma de prisión preventiva oficiosa no significa pasar a uno de impunidad, ni de debilitamiento de las capacidades del Estado, ni de temor o enojo para quienes han sido víctimas.

Otro impacto delicado recaería en las fiscalías. El ministerio público necesitará capacitación para justificar la prisión preventiva en los casos señalados expresamente en el artículo 19 constitucional. Hasta la fecha se ha entendido que la prisión es oficiosa, así que los fiscales no están acostumbrados a justificarla en esos casos, es decir, en delitos como el feminicidio, desaparición forzada, secuestro, etcétera.

Esto nos lleva a uno de los puntos de partida de toda la gran reforma en materia penal: la baja de capacitación profesional de policías y del ministerio público, carencias de las que hablamos desde el arranque del siglo. Sin esta preparación, muchas personas, que sí ameritan la privación preventiva de su libertad, quedarían en libertad por la insuficiencia de fiscales, o por la insuficiencia de su capacitación, o por el poco tiempo que los fiscales tendrán para recabar las pruebas necesarias que justifiquen la detención.

Lamentablemente en el seno del Alto Tribunal determinamos que los conceptos de invalidez de la accionante fueron insuficientes para abordar el análisis de la figura de la prisión preventiva oficiosa que es tan relevante para el sistema jurídico nacional.

No obstante, me parece de la mayor relevancia expresar mi pensamiento en este tema porque la discusión fue realizada de cara a la Nación y se fijaron importantes pronunciamientos al respecto, por ello, mi interés de que estas líneas puedan leerse en el contexto de mi intervención en el Pleno de esta Suprema Corte.

Reflexiones sobre la ampliación o no del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa

Como lo señalé en un apartado previo, al resolver el amparo en revisión 26/2021, en la Primera Sala sostuvimos la premisa de que el catálogo no puede ampliarse por el legislador secundario. Señalamos que el delito de violación en grado de tentativa no permite prisión preventiva oficiosa porque el constituyente no dijo, en el artículo 19 constitucional, que los delitos ahí nombrados ameritaran esa prisión cuando sean en grado de tentativa. Si la Primera Sala hubiera interpretado que la violación en grado de tentativa ameritaba prisión preventiva oficiosa, habría ampliado de facto el catálogo del referido artículo 19, porque el constituyente no dijo nada sobre la tentativa de los delitos, ni por remisión expresa.

El constituyente permanente sí dejó remisiones expresas a la legislación secundaria para varios casos, pero no para la tentativa. Dispone, por ejemplo, que procede prisión preventiva en casos de "robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades", ¿qué modalidades son esas? Las que disponga la ley secundaria.

Establece también que procede la prisión preventiva oficiosa en los casos de "los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud". Esta es otra remisión expresa que desde 2008 el constituyente permanente le dejó al legislador ordinario.

Entonces, en el amparo en revisión 26/2021, la Primera Sala determinó que la prisión preventiva oficiosa respecto a la violación en grado de tentativa era inconstitucional porque el constituyente nada dijo al respecto. Ni por reenvío. Sin embargo, este precedente no puede invocarse frente a casos de los que sí hay una remisión expresa mandada por el propio constituyente.

Encuentro riesgoso, en términos de seguridad jurídica, despojar al constituyente de su atribución de remitir a las leyes para que ahí se definan las conductas y los tipos, porque la Constitución da lineamientos generales, pero difícilmente define a cabalidad, ni con absoluta precisión las cosas.

En el tercer proyecto de sentencia que sobre este asunto se sometió a nuestra consideración en noviembre de dos mil veintidós se reflexionaba en torno a una pregunta: "¿El Congreso de la Unión cuenta con una facultad absoluta para definir en qué casos un delito amerita prisión preventiva oficiosa?" Y en la propuesta se respondía que no.(29) En este punto disentí.

Cierto es que el constituyente es el responsable del catálogo, pero el Congreso de la Unión le da contenido. Los delitos no están definidos en el artículo 19 constitucional, sólo están mencionados. Es más, el artículo 19 sólo habla de los casos en que procede esa medida cautelar, no fija delitos.

Por ejemplo, cuando en esta parte la Constitución dice que procede la prisión preventiva "en los casos de violencia sexual contra menores", hay que recurrir a la legislación penal para encontrar cuáles son los delitos que configuran los casos de violencia sexual contra menores y en la legislación penal encontramos entonces la violación, la violación equiparada, el abuso y el acoso.

Si seguimos la lógica que nos plantea el proyecto en este caso, tendríamos que la violencia sexual contra menores se estaría ampliando indebidamente el catálogo que amerita oficiosamente prisión preventiva, porque el legislador, y no el constituyente,

es quien define que esa violencia sexual ocurre en violación, el abuso y el acoso sexuales, y yo no comparto eso.

Los tipos penales son establecidos por el Congreso en la ley penal, y es ese órgano el que define las conductas que configuran cada delito. La Constitución solamente señala los casos en los que debe aplicarse oficiosamente esta medida. Estas consideraciones son importantes porque pretende construirse un canon, que debería aplicarse sin duda alguna en todos los casos posibles.

En este proyecto de sentencia que analizamos en noviembre de dos mil veintidós, también se sostenía que el Congreso de la Unión no puede modificar el núcleo básico del catálogo de delitos previsto en el artículo 19, ni variarlo o extenderlo, porque ello rompe con el orden constitucional.(30)

Entonces, según esa premisa, el legislador ordinario es quien define los delitos asociados a la violencia sexual contra menores prevista en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución, y la pregunta que surge al respecto es: ¿esto rompe el orden constitucional? Yo creo que no.

Después de todo, la violencia sexual contra menores abarca varios tipos delictivos no identificados ni menos definidos por la Constitución, esa es encomienda del legislador ordinario. La Constitución no es un todo que todo lo defina en sí misma, sino que es un marco facultativo.

A mi parecer, el constituyente delega la definición puntual de los delitos al legislador ordinario, y no solamente en la definición del tipo penal sino en la posibilidad de incluir diversas conductas en caso de ser necesario según lo demanden las dinámicas sociales, económicas o tecnológicas que la realidad vaya presentando. Pienso, por ejemplo, en los delitos contra la seguridad nacional o en la delincuencia organizada, el legislador puede definir o configurar sus tipos penales para adaptarse al dinamismo de la realidad. No es una autorización en blanco, pero no puede ser despojado de su mandato de diseñar el sistema penal que considere necesario.

Pongo otro ejemplo. En el artículo 19 la Constitución no define los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, sino que lo encomienda al legislador ordinario, por eso dice que oficiosamente ameritan prisión preventiva "los delitos que la ley determine en contra del libre desarrollo de la personalidad". En el referido artículo 19 no están esos delitos. Entonces, ¿no van a ameritar oficiosamente la prisión preventiva, ni siquiera si cambia el entendimiento de la prisión preventiva?

De acuerdo con la lógica del proyecto, ni siquiera se abriría a debate si ameritan prisión preventiva la corrupción de menores, la pornografía infantil, el turismo sexual, la pederastia, el lenocinio ni la trata de menores, que son los delitos en contra del libre desarrollo de la personalidad. Sencillamente respecto a estos delitos no se aplicaría oficiosamente prisión preventiva, porque no están mencionados y definidos expresamente por el constituyente permanente, sino por el Congreso de la Unión y que entonces está ampliando el catálogo. No comulgo con esa perspectiva.

Como lo precisé, para verificar si un delito a que hace referencia el artículo 19 constitucional amerita o no prisión preventiva oficiosa, es necesario verificar si ese precepto reserva al legislador el establecimiento de las hipótesis del ilícito de que se trate, las cuales ameritan esa medida cautelar.

Por eso, la afirmación general de que el delito que se analice no está contemplado expresamente en el texto constitucional y, por ello, no es procedente la prisión preventiva oficiosa, no es una razón inmediata que permita descartar su aplicación para esa conducta, ello depende de si el propio Constituyente hizo una reserva al respecto al legislador, y si éste ha cumplido con la obligación de definir las hipótesis delictivas en las que esa figura debe aplicar.

Los delitos impugnados en este caso, en general

Ya señalé que convengo con reinterpretar el artículo 19 constitucional, aunque no es necesario en este caso. Procedo ahora a pronunciarme sobre los delitos de este asunto: contrabando, defraudación fiscal, y sus equiparables, así como los relacionados a los comprobantes fiscales.

Estos delitos aparecen en el Código Fiscal de la Federación, en el capítulo de "delitos fiscales". De ahí los retoma el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 167.(31) Al respecto, señala que estos delitos ameritan prisión preventiva oficiosa y coloca cada uno de un inciso, incluso eleva la gravedad del tipo penal para la defraudación fiscal y el de "factureros" (operaciones simuladas): dispone que cuando lo defraudado o el monto de las operaciones simuladas con facturas alcancen mínimo casi 9 millones de pesos.(32)

Luego, la Ley de Seguridad Nacional retoma lo anterior y señala, en su artículo 5,(33) que son amenazas a la seguridad nacional los delitos contenidos en el precepto 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.(34)

Después viene lo regulado en la Ley Federal de Delincuencia Organizada, en su artículo 2,(35) en la que contempla los delitos fiscales de referencia y en forma congruente

también eleva el monto quebrantado a los casi 9 millones de pesos, asimismo, coloca en diversos incisos estos delitos, pero aquí adquieren una modalidad: que dos o más personas se organicen, en forma permanente o reiterada, para cometerlos. Es por ello se catalogan como delitos-fin de la delincuencia organizada.

Para mí, estas cuatro leyes están imbricadas, así lo expresé al participar en el debate del Tribunal Pleno, y así lo reitero hoy al elaborar este voto.

Los delitos fiscales impugnados, en lo particular

El Congreso de la Unión sanciona contrabando, defraudación fiscal, y sus equiparables, y los de operaciones simuladas, estas últimas conocidas como delito de "factureros", en cuatro leyes distintas.

No me ocuparé del Código Fiscal, pero sí de las otras tres: el Código de Procedimientos Penales, la Ley de Seguridad Nacional y la de Delincuencia Organizada. En las tres normas se dispone que estos delitos ameritan prisión preventiva oficiosa, con lo cual, no queda duda de que eso quiere el legislativo.

Ya dije que, para mí, el Congreso de la Unión, al dotar de contenido a la Constitución, sí puede determinar las conductas que ameritan prisión preventiva oficiosamente analizada. Sin embargo, esto no es un cheque en blanco. ¿Es deseable que se agreguen nuevos casos de procedencia a la prisión preventiva? Creo que no, ni interpretada de una manera más favorable. Pero no nos corresponde cerrar esa puerta a rajatabla, sino analizar caso por caso. Debemos verificar que el reenvío que permite el constituyente no se extienda la prisión preventiva hacia conductas que no lo ameritan, según el principio de ultima ratio en materia penal.(36)

a) A la luz del Código Nacional de Procedimientos Penales

Dicho lo anterior, paso al Código Nacional de Procedimientos Penales. A mi parecer, los delitos de contrabando y defraudación fiscal, y sus equiparables, previstos en las fracciones I y II del artículo 167,(37) no ameritan prisión preventiva oficiosa. Veamos, contrabando. Artículo 102, del Código Fiscal de la Federación. "Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías", inciso I, "omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias"; inciso II "sin permiso de autoridad competente...", entre otros supuestos.

Contrabando equiparado. Artículo 105 del mismo ordenamiento "Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:", fracción I, "Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su

uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida", fracción IV, "Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido".

Son conductas delincuenciales, sin duda, pero ¿ameritan prisión preventiva oficiosa?, ¿omitir un pago o una cuota, que falte algún permiso? La norma exige que sea contrabando calificado, entonces su aplicación es conforme al artículo 107 del Código Fiscal que dispone como tal, cuando el delito se realiza con violencia, por lugar no autorizado, o de noche, por ejemplo.

Aun con estas calificativas considero que, en el caso de este delito, no corresponde aplicar la prisión preventiva oficiosamente. El derecho penal está aquí al extremo. Seguirá siendo delito, así lo regula el Código Fiscal, con una sanción de 3 a 9 años de pena privativa de la libertad, pero amerita no oficiosamente la fijación de prisión preventiva.

Ahora, vemos, defraudación fiscal y su equiparable. Mismo caso. Sólo que aquí este delito lo comete quien engaña o se aprovecha de errores para omitir sus contribuciones en perjuicio del fisco federal.

En el Código Fiscal se sanciona de 3 a 9 años de cárcel cuando el monto de lo defraudado sea de casi 3 millones de pesos.(38) Si el monto pasa a casi 9 millones, el Código Nacional de Procedimientos Penales considera que amerita prisión preventiva oficiosa. Tampoco lo comparto. No deja de ser delito, pero un contribuyente avaricioso y que hace trampa amerita prisión sí, pero no oficiosa. Que pague y explique y cumpla su condena.

Entonces, coincido en que no son constitucionales las fracciones I y II del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cambio, me parece válida la fracción III, el caso de "factureros", por razones que explicaré más adelante, en el inciso c).

b) A la luz de la Ley de Seguridad Nacional

Antes, me voy a referir al artículo 5º, de la Ley de Seguridad Nacional,(39) que solamente establece que son amenazas a la seguridad nacional los actos ilícitos a que hace referencia la legislación adjetiva penal que mencioné. No comparto que el contrabando y la defraudación fiscal sean amenazas a la seguridad nacional. El delito de comprobantes fiscales, sí.

Sobre esta parte, habiendo estado por la inconstitucionalidad de las fracciones I y II del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sobreviviría la III, así que solo respecto a la fracción III consideraría válido el precepto impugnado de la Ley de Seguridad Nacional.

c) A la luz de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Estos mismos delitos de contrabando, defraudación fiscal, y sus equiparables, así como los relacionados a los comprobantes fiscales son considerados de delincuencia organizada, esto es, cuando tres o más personas se organicen de hecho para cometer, de forma permanente o reiterada, alguno. Es decir, aquí lo que se sanciona con prisión preventiva es la confabulación para delinquir. (40)

Sigo pensando que el delito de contrabando no amerita, aquí tampoco, prisión preventiva oficiosa. Pero sobre defraudación fiscal, para mí la cosa sí cambia. Ya no es una persona sola que deliberadamente engaña para defraudar casi 9 millones de pesos, sino que se organiza delincuencialmente con otros para quebrantar al fisco. Esto, en mi opinión, sí es delincuencia organizada, y dada la magnitud de la problemática en México, me parece que es necesario combatir esta conducta de esa forma, como lo que es: delincuencia organizada. Igual los factureros.

Así que, respecto al artículo 2o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la fracción VIII es inconstitucional, pero son válidas las fracciones VIII Bis y VIII Ter. Ahora, ¿por qué es necesario que se conserve la validez de los delitos de evasión fiscal en confabulación y factureros?

La evasión fiscal a gran escala está asociada al crecimiento de los índices de desigualdad, a la pobreza, a la corrupción y a la pérdida de la cultura del cumplimiento, erosionando la ética fiscal y las capacidades institucionales. Revertir estas consecuencias es muy costoso, y no nada más se trata de lo que Hacienda deja de percibir, sino del costo redoblado de las instituciones para rescatar lo que se va perdiendo en términos de civismo y cumplimiento. Esa cultura decadente encarece todo, pues más se invierte en mecanismos de detección y corrección.

No se le da a la Hacienda Pública la relevancia que posee. Cuando alguien no entera lo que debe, convierte en desproporcionada la carga de los contribuyentes cumplidos, pues el país se sostiene sobre quienes cumplimos.

Más grave se vuelve cuando esto deriva de la confabulación de tres o más personas dedicadas a defraudar grandes sumas de dinero. Por eso considero que la prisión preventiva cabe ser impuesta tras ser analizada oficiosamente en cada caso,

porque quien evade al menos casi 9 millones de pesos, fácilmente puede sustraerse del proceso penal que se instaure en su contra.

Por otra parte, me parece delicado que el proyecto no observe las particularidades del inciso VIII Ter, del artículo 2 de la Ley Federal contra Delincuencia Organizada, que se refiere a las operaciones simuladas.

El proyecto parece considerar que este delito solamente abarca a las llamadas "EDOS", es decir, a las empresas que deducen operaciones simuladas, y por eso orienta su argumentación hacia la evasión fiscal y el quebranto a la hacienda pública. Pero una "EDOS" no existe sin una "EFOS", es decir, una empresa que factura operaciones simuladas. Estas son las "factureras" en sentido estricto, las que venden facturas para que otros, que sí tienen operaciones reales, las adquieran para reportar más deducciones.

Informes hacendarios de 2019 revelan que las "EFOS" no operan solas ni en pequeña escala. Obtienen una comisión por la factura fabricada, pero su negocio no es ese: las "EFOS" suelen lavar dinero.

El Congreso de la Unión, observando el crecimiento exponencial de estas dinámicas, considera necesario combatirlas como delincuencia organizada. No encuentro bases para restringirlo. Es una respuesta social razonable a los variados e importantes perjuicios que esas conductas generan. Además, esas dinámicas pueden trazarse claramente en el tiempo.

Por ejemplo, una política fiscal introducida por miscelánea en 2013 relevó a los contribuyentes de presentar su aviso de compensación. Esto implicó que el fisco no fiscalizara las solicitudes de compensación universal, que venía utilizándose desde 2004. Lo que se devolvía por compensación se disparó entonces del 3% al 10% de todos los saldos del IVA en 2013, y llegó hasta el 20% para 2018, con montos estratosféricos. Esta política de 2013 se convirtió en un incentivo indeseable, y coincide con el incremento de la compraventa de facturas de operaciones simuladas.

De 2014 a 2019 las "factureras" detectadas aumentaron 21 veces. En ese lapso el fisco recibió unos 9 millones de facturas falsas, cuyo monto llegó a \$1.6 billones de pesos, con una presuntiva de evasión por \$354 mil millones de pesos.

Lo relevante no es solamente que esto represente el 1.4% del PIB, sino que vaya a la economía a la sombra y se vincule con el lavado de dinero.

Esto coincide con crecientes reportes de índole internacional. Por ejemplo, en el Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, correspondiente a 2021, de la Organización de las Naciones Unidas, se destaca que en México las organizaciones criminales blanquean al menos 25 mil millones de dólares al año.

Entre los mecanismos detectados se encuentran el lavado de dinero y las "empresas fantasma", o sea, las "EFOS" o factureras. El informe señala que estas fuentes de financiamiento permiten a los grupos delictivos organizados la posibilidad de corromper y cooptar a rivales, a facilitadores y a funcionarios de gobierno y de seguridad; además de permitirles mantener el control de personas, armas, comunicaciones, logística y operaciones. Esto último es delincuencia organizada, atenta contra la seguridad nacional y amerita prisión preventiva.

Además, un rasgo que me hace considerar aparte el tratamiento al delito de operaciones simuladas ("factureras"), incluso aparte del contrabando fiscal, es la vertiginosidad con la que sucede dentro del sistema financiero por la vía electrónica, de manera que se hace indispensable actuar de forma inmediata para frenar de tajo las operaciones.

Además, los capitales asociados a las operaciones simuladas en México se suman a flujos que pasan por varios continentes, donde se vinculan con actividades encaminadas a la desestabilización política de gobiernos, al blanqueo de capitales, al fondeo al terrorismo internacional, al tráfico de armas, a la trata de personas, al tráfico de órganos, a la pedofilia, entre otras actividades muy perversas por todo el orbe.

Corolario

Emito voto concurrente en los siguientes puntos:

- a) Me parece que la figura de la prisión preventiva oficiosa debió ser interpretada de manera armónica con los derechos humanos a la libertad personal y a la presunción de inocencia previstos en la propia Constitución, de acuerdo con las consideraciones que he plasmado en este documento.
- b) Si bien comparto la invalidez declarada por el Pleno de este Alto Tribunal respecto de la fracción VIII del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en torno al delito de contrabando y su equiparado, emito este voto concurrente específicamente en cuanto al tratamiento sobre lo que implica un proceso penal por delincuencia organizada, ni la idea del catálogo de delitos-fin, ni el desarrollo del régimen penal de delincuencia organizada, me parece que entraña algunos

anacronismos y restricciones para una realidad que siempre ensaya nuevas formas de afrenta criminal. Me aparto también de la importancia menor que se da en las consideraciones a los delitos contra la hacienda pública.

La mayoría de las referencias y notas en este apartado se refieren a fuentes anteriores a 2013, y en la última década, la magnitud, el dinamismo y las nuevas herramientas asociadas la delincuencia organizada están retando al Estado Mexicano. Me parece que, con independencia de la propuesta específica para los delitos de contrabando, defraudación fiscal y equiparables, y de factureros, se hacen consideraciones genéricas sobre los delitos de delincuencia organizada, por lo que me separo de éstas.

Por otro lado, emito un voto particular respecto de los siguientes aspectos de la ejecutoria:

- a) Voto en contra de la invalidez del artículo 167, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque considero que el delito conocido como de factureras, regulado en esa porción normativa, por la gravedad del impacto económico que produce y las múltiples afectaciones que genera, además de la velocidad con la que electrónicamente sucede, amerita categorizarse dentro del tratamiento relativo a la prisión preventiva oficiosa.
- b) Voto en contra de la invalidez del artículo 5o. de la Ley de Seguridad Nacional, exclusivamente respecto del delito conocido como de factureras, porque en mi opinión, produce un daño multifactorial que requiere ser considerado dentro de esa clasificación como una forma de hacer frente a ese importante fenómeno delictivo.
- a) Voto en contra de la invalidez del artículo 2o., fracciones VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, porque considero que los delitos de defraudación fiscal y su equiparada, así como el conocido como de factureras, sí deben ser clasificados como delitos-fin de la delincuencia organizada, lo que amerita un reproche social, no sólo por la comisión de esa conducta, también por el hecho de organizarse para consumarla.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de 2025.

1. Votaron a favor las Ministras Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Ortiz Ahlf y Esquivel Mossa votaron en contra.

2. Votaron a favor la Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

3. Artículo 167. Causas de procedencia [...]

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. [...]

4. De la Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

5. Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: [...]

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6. Por una parte, la mayoría del Tribunal Pleno consideró que no es posible interpretar en forma extensiva el catálogo de conductas que ameritan prisión preventiva, con el fin de ampliar los supuestos de procedencia de esa medida cautelar, sino que, por el contrario, la imposición de la prisión preventiva oficiosa debería ser vista en apego al principio de subsidiariedad, de manera que se trate de la última medida deseable en el contexto de un Estado constitucional de derecho y, por ese motivo, habría considerarse que sólo puede imponerse cuando se haya acreditado que las medidas menos extremas no fueron suficientes para asegurar la presencia del imputado ante la justicia o para proteger el buen funcionamiento del proceso penal, a las partes o a las pruebas.

Derivado de lo anterior, se sostiene en la sentencia que cuando el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General refiere que procede la prisión preventiva oficiosa para los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación", por supuesto que no se trata de una habilitación absoluta para que el Legislador ordinario defina a su merced qué delitos pueden atentar contra la seguridad nacional en un modo tan grave que ameriten de prisión preventiva oficiosa, sino acotada a que el Poder Legislativo justifique por qué una conducta determinada atenta contra la seguridad nacional y, de ese modo, únicamente cuando lo justifique y así lo aprecie el juez constitucional, se podrá considerar válida una restricción a la libertad personal.

7. Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: [...]

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; [...]

8. Votaron a favor la Ministra Piña Hernández y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

9. El argumento mayoritario es que el legislador violentó el principio de ultima ratio, previsto en los artículos 14, 16, 19, 20 y 22 de la Constitución Política del país, al incluir conductas delictivas cuya gravedad no se corresponde con el esquema constitucional de delincuencia organizada. En el caso de los delitos fiscales que fueron agregados al texto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la sentencia sostiene que el legislador incurrió en una regulación desmedida al incluirlos dentro del régimen extraordinario sin que en sí mismos constituyan conductas de una gravedad tal que requiera utilizar toda la fuerza del Estado. Sin que esto signifique que no se trate de conductas susceptibles de ser sancionadas a través del derecho penal, solo que su inclusión en el capítulo diferenciado y acotado de derechos no guarda relación con aquello que debe ser el contenido de la delincuencia organizada.

10. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 diciembre 2013.

11. El proyecto se discutió en la sesión de tres de noviembre de dos mil veintiuno y fue returnado.

12. Consultable en la siguiente liga: <https://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=285025>

13. Resuelto el nueve de febrero de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de los Ministros González Alcántara Carrancá (Ponente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la suscrita Ministra Ríos Farjat. Votó en contra la Ministra Piña Hernández.

14. Aprobado en sesión de seis de octubre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente) y Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Ministro González Alcántara Carrancá.

15. El diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho México firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo, el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno suscribió la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

16. De acuerdo con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH fue para que resolviera los casos sobre interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (a excepción de los casos regulados en el artículo 33 de la Constitución) para casos posteriores al depósito de esa declaración y sin efectos retroactivos.

17. Entre otros: Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2015. Serie C No. 279. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Caso Jenkins vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C. No. 397. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C no. 206. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No. 371. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C. No 470. Caso García Rodríguez y otro vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

18. El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a once artículos de la Constitución, que entrañó un cambio de paradigma en el sistema jurídico nacional y en la forma de protección de los derechos humanos, representando una especie de nuevo tamiz por el cual filtrar y repensar nuestro derecho positivo. La reforma incluso varió el nombre del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, que pasó de "De las garantías individuales" a "De los derechos humanos y sus garantías", implicó el abandono de la expresión de que la Constitución 'otorga' derechos, para clarificar que la Constitución los 'reconoce', y además adopta el principio pro persona, que indica que cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica se debe elegir la que más proteja a la persona.

Esta reforma es producto del dictamen que realizó la Cámara de Diputados en abril de 2009 respecto a cuando menos treinta y tres iniciativas que entre noviembre de 2006 y agosto de 2008 presentaron legisladores de todos los partidos políticos registrados en ese momento; así como de intercambiar ese dictamen con la Cámara de Senadores por lo menos en dos ocasiones antes de declararse aprobado por ambas cámaras el 23 de marzo de 2011, y por las legislaturas de veintiún estados al 1 de junio de 2011. La intervención del titular del Ejecutivo en esta reforma se limitó a emitir el decreto para su publicación el Diario Oficial de la Federación.

19. Artículo 19. [...]

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos

graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...]

20. Se trata del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil siete, en donde establece las siguientes características de la prisión preventiva:

- a) procederá únicamente cuando exista la necesidad de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad; cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso;
- b) la prisión preventiva sólo procederá cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para el logro de los propósitos indicados;
- c) para paliar la afectación que esa medida produce a la presunción de inocencia, debe ser excepcional;
- d) debe ser proporcional tanto al delito que se imputa, como a la necesidad de cautela, lo cual admite graduación y dependerán de cada caso concreto;
- e) la medida debe ser evaluada por el ministerio público y justificada por él ante el juez, con la posibilidad de que tanto el imputado como su defensor ejerzan su derecho de contradicción en una audiencia;
- f) debe regirse por el principio de subsidiariedad, de modo tal que siempre se opte por aquella medida cautelar que sea lo menos intrusiva para la esfera jurídica de los particulares. El propósito en este caso será provocar la menor afectación posible.

21. Artículo 19. [...] El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

22. Artículo 94. [...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece. [...]

23. Artículo 1o. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]

24. Nota supra 21.

25. Ya entrados en cuestionadoras reflexiones, me pregunto si la Corte entonces podría remover de la Constitución el requisito, para alcanzar la ciudadanía mexicana, de "tener un modo honesto de vivir"

(hemos considerado que es una exigencia contraria a los derechos humanos en leyes secundarias). O el de no haber sido condenado por delito doloso que se prevé para los comisionados de competencia económica, del instituto federal de telecomunicaciones, para los titulares de la fiscalía o del órgano descentralizado del que habla el artículo 123 constitucional. Después de todo, también se ha anulado en otras normas.

No encuentro trivialidad en estas reflexiones, sino pertinencia, a la luz de la propuesta que se hace. ¿Por qué hemos invalidado ese tipo de cuestiones en leyes secundarias sabiendo que de todas formas la Constitución las permite? Porque la Constitución es un coto vedado para nosotros. Somos un poder constituido por ésta, no su constituyente. No nos corresponde a nosotros inaplicarla, sino armonizar las normas secundarias con lo que la Constitución dice, en su mayor y más responsable expansión y por el mejor desarrollo de los derechos y libertades.

26. El proyecto presentado en septiembre de 2022 sugería que la contradicción encontrada permitía inaplicar la Constitución, pero como poder constituido carecemos de esa legitimación por más esfuerzos interpretativos que hagamos para entresacar que nos corresponde, pues no dejan de ser eso: esfuerzos interpretativos. No hay disposiciones expresas que permitan inaplicar. En todo caso, para entrar por fuerza a fin de salvaguardar la coherencia del Estado, podría primero permitirse al constituyente permanente que actúe. Se dirá, ¿qué facultad a llamar al Constituyente? Respondería con otra pregunta: ¿qué permite inaplicar la Constitución?

Las dos son soluciones al mismo dilema. Pero involucrar al Constituyente nos permite ser deferentes con el diseño constitucional mexicano, con su sistema político, con su división y equilibrio de poderes, con la soberanía del pueblo, con nuestra naturaleza de poder constituido, y con la determinación de no impulsar un gobierno de jueces.

27. Hidalgo Murillo, J. "Audencias preliminares. Técnicas y estrategias de litigio en audiencia ante el juez de control". Editorial Flores. México, 215. Página 120.

Ramírez Torres Moisés Omar. "Prisión preventiva oficiosa (Artículo 19 segundo párrafo) ¿Oficiosamente? ¿debe justificarse? INACIPE. México, 2022. Consultable en el siguiente link: revistaciencias.inacipe.gob.mx

28. Artículo 162. Audiencia de revisión de las medidas cautelares. De no ser desechada de plano la solicitud de revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud.

29. Párrafo 387 del proyecto.

30. En los párrafos 389, 409 y otros.

31. Artículo 167. Causas de procedencia [...]

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación. [...]

32. El artículo 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación al que remiten las normas impugnadas señala literalmente lo siguiente:

Artículo 108. Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. [...]

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes: [...]

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$2,898,490.00. [...]

[De manera que al multiplicar por tres esa cantidad arroja casi los 9 millones de pesos a lo que me refiero —\$8'695,470 pesos—].

33. Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: [...]

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

34. El artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relativos al contrabando y su equiparable, defraudación fiscal y su equiparable, así como la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, pero en determinados supuestos. Supra cita 30.

35. Artículo 2. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: [...]

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; [...]

36. El derecho penal solamente puede ser utilizado como último recurso por parte del Estado.

37. Artículo 167. Causas de procedencia [...] Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

38. Supra cita 32.

39. Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: [...]

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

40. Artículo 2°. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: [...]

VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.

Código Fiscal de la Federación. Artículo 113 Bis. Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.

En la ejecutoria, se analizó la regularidad constitucional del Decreto legislativo que se publicó el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, a través del cual se modificaron, por reforma o adición, las fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; la fracción XIII, del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional; el párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del artículo 167; el párrafo segundo, del artículo 187, el párrafo tercero, del artículo 192, del Código Nacional de Procedimientos Penales; el artículo 113 Bis, del Código Fiscal de la Federación; y se derogó la fracción III, del artículo 113 de este último ordenamiento legal.

I. Al respecto, si bien comparto el reconocimiento de validez del procedimiento legislativo que le dio origen al Decreto que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve; la validez a la reforma al artículo 113 Bis, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que se publicó en el mismo Decreto; así como la declaratoria de invalidez de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, y 2o., párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y la declaratoria de invalidez por extensión de efectos de los artículos 187, párrafo segundo, en su porción normativa "Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código", y 192, párrafo tercero, en su porción normativa "La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código", del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. Sin embargo, no comparto la totalidad de los argumentos y consideraciones por las que se arribó a la declaratoria de invalidez que se decretó respecto de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional.

En principio, me parece metodológicamente correcto que la ejecutoria, para los efectos de verificar la validez de las normas impugnadas, fije inicialmente el parámetro de regularidad constitucional sobre la prisión preventiva oficiosa, con el que deben ser comparadas; construido sobre la base de los lineamientos interpretativos que establece el principio pro persona, que se consagra en el artículo 1o. de la Constitución Federal, así como del contenido del derecho fundamental a la libertad personal, y los lineamientos que rigen a la prisión preventiva como límite consti-

tucional de ese derecho; y de los alcances del principio de presunción de inocencia. Consideraciones que se reflejan a fojas 51 a 102 de la ejecutoria.

No obstante, uno de los aspectos que no comparto, es que en la definición de ese parámetro de regularidad constitucional, se pretenda interpretar el párrafo segundo, del artículo 19 constitucional, con relación al alcance que se estima que le debe corresponder a la prisión preventiva oficiosa; como se advierte de las fojas 60 a 63 de la ejecutoria.

Y que incluso, se atienda a la línea jurisprudencial de la Primera Sala, con relación a la prisión preventiva oficiosa como un límite a la libertad personal, para responder las interrogantes, a efecto de determinar si ¿El Congreso de la Unión cuenta con una facultad absoluta para definir en qué casos un delito amerita prisión preventiva oficiosa? y ¿Cómo debe entenderse la porción normativa del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución que permite la prisión preventiva oficiosa para los "delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación"? Tal y como se observa a foja 66 de la ejecutoria.

Pues con esa postura, a mi consideración, se desborda la litis que le corresponde al presente medio de control constitucional.

En efecto, en la ejecutoria se interpretó que la prisión preventiva a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, para que resulte coherente con el sistema mexicano de derechos humanos, y acorde con lineamientos que conformaron el parámetro de regularidad constitucional que se construyó, debía ser entendida como una medida cautelar excepcional, que se podía decretar de dos maneras:

- a. A petición justificada del Ministerio Público (primera parte del artículo 19, párrafo segundo, constitucional).
- b. De oficio (segunda parte del artículo 19, párrafo segundo, constitucional).

Así, se determina que de acuerdo con el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución General, la prisión preventiva sólo procede cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

En la primera forma, la prisión preventiva puede ser solicitada por el Ministerio Público; mientras que en la segunda modalidad, la Constitución establece un catálogo de delitos en los que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, entre esos ilícitos está la delincuencia organizada y los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Luego, en reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en la que se introdujo el sistema penal acusatorio al orden jurídico mexicano, cuando se sentaron las bases para contextualizar la prisión preventiva en la forma en la que actualmente rige y opera, en oposición a la forma en la que se entendía en el sistema tradicional o mixto de justicia penal.

A partir de esa reforma, el artículo 19 de la Constitución Federal se modificó para establecer que la medida cautelar de la prisión preventiva procedía oficiosamente respecto de los delitos expresamente señalados; por supuesto, siempre en concordancia con el principio de presunción de inocencia y el establecimiento de los principios de subsidiariedad y excepcionalidad, así como la observancia del principio de proporcionalidad en cada caso.

No obstante, durante mi intervención en la sesión del Tribunal Pleno de seis de septiembre de dos mil veintidós, expresé que la litis de la acción de inconstitucionalidad, ya se había fijado y aprobado por unanimidad de once votos, en la sesión que se verificó el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno; esto es, en la propuesta que en ese entonces sometió a consideración del Tribunal Pleno, el Ministro José Fernando Franco González Salas; sin que en ella se estableciera la necesidad de interpretar el párrafo segundo del artículo 19 constitucional, con relación al contenido y alcance de la prisión preventiva oficiosa. Ello, en los términos siguientes:

"SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: [...] Precisamente, en aquel proyecto, formulado por el Ministro Franco, se incluyó un considerando quinto, relativo a la fijación de la litis, que fue aprobada en sus términos bajo un diseño muy específico y acotado en el que se aclaró que los conceptos de invalidez se dirigían esencialmente a cuatro puntos. El primero, impugnar el procedimiento legislativo que dio origen al decreto combatido; tema que, como se explicó ayer, —ya— fue votado y desestimado. Un segundo tema relacionado a cuestionar el tratamiento de los delitos fiscales como supuestos de amenaza a la seguridad nacional y de procedencia de la prisión preventiva oficiosa. En consecuencia, el tercero: refutar la inclusión de los delitos fiscales como un elemento de la descripción típica del diverso delito de delincuencia organizada. Y, finalmente, un cuarto punto, consistente en debatir

la nueva configuración del tipo penal, establecido en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como la proporcionalidad de las penas previstas en él.

También se aclaró en ese proyecto, que —insisto— se aprobó con votación definitiva en el punto de fijación de la litis, que el quejoso cuestionó que el nuevo tratamiento de las cuestiones fiscales como amenazas a la seguridad nacional y su inclusión en casos de delincuencia organizada vulneraba el derecho de libertad de trabajo y comercio y el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad. Finalmente, se precisó que, si bien la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como norma impugnada el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, sus conceptos de invalidez los dirige contra el primer párrafo de esa disposición, por lo que esa sería la porción normativa que se analizaría en el fallo.

En consecuencia, me parece que de esa litis fijada y aprobada con votación definitiva es posible desprender que no se advierte que se haya considerado como materia de análisis la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa desde el texto contenido en el artículo 19 constitucional ni —menos— el estudio de una eventual inaplicación. Esta postura me parece —a mí— acertada porque en ninguna de las demandas se cuestiona frontalmente la inclusión de la prisión preventiva oficiosa en el artículo 19 constitucional; cuestión que en las demandas se da por aceptada e, incluso, en ambos escritos se reconoce que el artículo 19 de la Carta Magna contiene una restricción constitucional, lo que en ningún momento se controvierte en los escritos respectivos que dieron lugar a las acciones de inconstitucionalidad que hoy son materia de resolución.

En cierta forma, y ayer lo señalaba la Ministra Esquivel, a fojas veinticinco y treinta y uno de la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, entre otras, se acepta la existencia de la citada restricción constitucional y lo que realmente se cuestiona es que el legislador no puede seguir ampliando el catálogo de delitos por los cuales procede la prisión preventiva oficiosa, especialmente, aquellos referidos a la seguridad nacional, en tanto que no es posible establecer la procedencia de la prisión preventiva de manera oficiosa fuera de los supuestos explícitamente previstos en el artículo 19 de la Constitución. Por su parte, los senadores accionantes también parten en su demanda de reconocer la existencia de la referida restricción constitucional, como se advierte en la foja cincuenta y cuatro del escrito respectivo, sin cuestionar está en sí misma. Incluso, en la foja cincuenta y cinco destacan la obligación de que el legislador secundario respete esa restricción.

No soslayo que los accionantes —sí— incluyen algunos argumentos cuestionando la inconventionalidad de las normas generales ordinarias impugnadas que amplían

los supuestos de prisión preventiva oficiosa, pero el cuestionamiento está frontalmente dirigido a combatir esas normas secundarias, no a controvertir la inclusión en nuestra Carta Magna de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

En ese contexto y en atención a la manera en que fue precisada la litis, me parece que de ella no se advierte que en la demanda de acción de inconstitucionalidad se haya impugnado la validez de las normas a la luz del parámetro de constitucionalidad y convencionalidad que el presente proyecto expone, sino que la litis aprobada se enfocó a impugnar normas generales de carácter ordinario bajo la premisa de que vulneran los derechos humanos de libertad personal, presunción de inocencia y otros, solicitándose expresamente la invalidez de las normas generales secundarias impugnadas y su expulsión del ordenamiento mexicano. Es por ello que —a mi juicio— la construcción que se realiza en el proyecto para llegar a la invalidez de las normas impugnadas no atiende a lo estrictamente reclamado en las acciones de inconstitucionalidad, máxime que el objeto de estudio se fijó por este Tribunal, exclusivamente, para analizar esas normas secundarias a la luz del parámetro de constitucionalidad aplicable al caso y conforme a las violaciones alegadas en las demandas. Estas violaciones alegadas fueron —como ya mencioné— las referidas al principio de presunción de inocencia, a la libertad personal y de tránsito, al principio de progresividad, a la seguridad jurídica, al debido proceso legal y —la más importante, desde mi perspectiva— la consistente en la violación al principio de excepcionalidad, previsto en el propio artículo 19 constitucional sobre la prisión preventiva.

En suma, no advierto que, en ningún caso, los accionantes pretendieran impugnar la validez de los preceptos normativos a partir de la incompatibilidad del sustento constitucional previsto en el artículo 19 con los tratados internacionales o con los criterios convencionales, sino que lo que se argumentó es que las reformas realizadas a los artículos específicamente cuestionados no se ajustan al contenido y alcance de la propia prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional. Dicho en términos coloquiales, me parece que, más bien, no comparto la afirmación que se hace en el proyecto en el sentido de que es necesario pronunciarse sobre la inconvencionalidad del artículo 19 para poder resolver el asunto que tenemos bajo nuestro conocimiento. A mí me parece que la ruta de solución y que la línea argumentativa no tiene por qué necesariamente pasar por el cuestionamiento de la inconvencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa establecida en el artículo 19 constitucional.

Partiendo de lo anterior, desde mi punto de vista —para mí— no es necesario pronunciarse sobre ese tema tan importante y, con base en lo expuesto y en atención a lo estrictamente fijado como litis en este asunto, deseo reiterar las razones que expuse

en la sesión del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno como respaldo de mi convicción para votar por la inconstitucionalidad de los artículos 5º, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional y 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos fiscales".

Y si bien, a foja 76 de la ejecutoria se precisa: "Los delitos enumerados en ese catálogo del artículo 19 constitucional son definidos en forma expresa y sólo pueden ser regulados por el Congreso de la Unión dentro del perímetro delineado por la Constitución; esto significa que si el Congreso de la Unión o algún congreso estatal modificara el núcleo básico del catálogo, lo varía para ampliarlo o extenderlo, rompería con el orden constitucional".

Enseguida, se determina "[...] al tratarse de una restricción constitucional a los derechos fundamentales, la interpretación y aplicación de la prisión preventiva debe ser estricta a fin de impedir que un órgano legislativo ordinario modifique, inaplique o desatienda el texto expreso de la Constitución General en detrimento de los derechos humanos —protegidos por el artículo 1º constitucional—. Y en los párrafos siguientes, se desarrolla un canon de enjuiciamiento aplicable a las restricciones a los derechos humanos, con énfasis en la prisión preventiva.

Con lo que también se desborda la litis de la acción de inconstitucionalidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, las acciones son coincidentes en que se trata de una restricción.

Y por último, sería necesario poner nuevamente en la mesa de debate, si la acción de inconstitucionalidad es la vía adecuada para interpretar a la propia Constitución Federal.

III. En otro orden de ideas, con relación a la invalidez que se decreta respecto de los artículos 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 5, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, bajo el argumento de que el Congreso de la Unión no contaba con una facultad absoluta o ilimitada para definir los casos en que procedía imponer la prisión preventiva oficiosa, pues a pesar de que las correspondientes conductas de contrabando, defraudación fiscal, sus equiparables, así como los delitos relacionados con comprobantes fiscales, pudieran resultar de cierta gravedad; lo cierto era que el daño que se ocasionaban a la hacienda pública con esas conductas, no justificaba la restricción que se le atribuía respecto de la libertad personal; y la seguridad nacional, tampoco se podían emplear como justificación para que el Estado limitara ese derecho, pues

las correspondientes conductas, realmente no incidían sobre la integridad, estabilidad y permanencia del Estado.

Además, se estimó que el incrementar el catálogo de delitos que ameritaba la prisión preventiva oficiosa, vulneraban el principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, porque en vez de mantener a la prisión preventiva oficiosa como una medida excepcional, se amplió el número de delitos en los que procedía el análisis oficioso de la medida cautelar, lo que impactaba negativamente en los derechos humanos de las personas.

Al respecto, si bien comparto la invalidez que se decretó, ello es por consideraciones totalmente distintas. Esto es, por razones que se vinculan con vicios relacionados a los principios constitucionales que deben colmarse para justificar la inclusión de delitos adicionales como acreedores a la medida de la prisión preventiva oficiosa.

En efecto, desde mi perspectiva, los delitos fiscales previstos en el artículo 5º, fracción XIII, de la Ley de Seguridad Nacional, con relación a las porciones indicadas en el 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no en todos los casos ni en todas las circunstancias ponen en riesgo a la hacienda pública y mucho menos la estabilidad o existencia del Estado Mexicano; requisito indispensable para ser considerados como atentatorios de la seguridad nacional; por tanto, resulta desproporcional su inclusión en la Ley de Seguridad Nacional, generando con ello una violación al principio de seguridad jurídica, al artículo 22 constitucional y al principio de ultima ratio que caracteriza a la materia penal.

IV. En diversa tesitura, en el apartado de "EFECTOS", de la ejecutoria, a foja 175 se determina, que pese a la declaratoria de invalidez que se decretó, ello no implicaba la desaparición de la prisión preventiva, ni la liberación inmediata de las personas en esa situación, con motivo de que se les aplicaron esos ordenamientos legales. Al respecto, se precisó:

- Por el contrario, como se precisó en el parámetro de validez de esta decisión, existen dos modalidades de la prisión preventiva: por una parte, la prisión preventiva justificada a instancia del Ministerio Público y, por la otra, la prisión preventiva oficiosa.
- De este modo, el hecho de que ahora se declare la invalidez de las normas que contemplan la prisión preventiva oficiosa para los delitos fiscales, lo único que implica es que a juicio de este Alto Tribunal, estos ilícitos fiscales no constituyen un atentado grave contra la seguridad de la Nación, de manera tal que no se justifica

la imperiosa necesidad de que la medida cautelar se imponga en forma oficiosa y automática.

- Entonces, al haberse declarado la invalidez de la prisión preventiva oficiosa para ciertos delitos fiscales, la consecuencia necesaria no es la libertad automática de las personas que se encuentren imputadas por estos delitos, pues el Ministerio Público está facultado para solicitar, en cualquier momento del proceso penal, la imposición de medidas cautelares —entre ellas la prisión preventiva justificada— cuando considere y demuestre ante el juez de control, que la prisión preventiva está motivada en la posible sustracción del imputado a la justicia penal, o bien en los posibles riesgos al proceso penal o a las partes.
- Como no se trataba de normas que contenían tipos penales, sino propias del procedimiento penal, la declaratoria de invalidez no tenía efectos retroactivos automáticos, por lo que los imputados o su defensa —bajo su libre responsabilidad y en estricto respeto a su estrategia de defensa— debían decidir, en caso de estimar que una medida de prisión preventiva no fue debidamente justificada, acudir al mecanismo de revisión, y en su caso, a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que se consideraran procedentes, a fin de solicitar la revisión de las medidas cautelares.
- Por ejemplo, de conformidad con el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes podían solicitar al órgano jurisdiccional la revocación, sustitución o modificación de la prisión preventiva. En esos casos, el juez de control, atendiendo a la solicitud de alguna de las partes, debía citar a las partes a una audiencia, con el fin de abrir el debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso de mantenerla; lo que debía culminar con una resolución que definiera si la prisión preventiva debía mantenerse, revocarse o modificarse.
- En esa audiencia de revisión, las partes podían invocar datos u ofrecer medios de prueba para que se confirmara, modificara o revocara la medida cautelar, de conformidad con el artículo 163 del Código procedimental penal.
- De esta manera, al tratarse de una audiencia en la que se revisaba la procedencia de mantener o no la prisión preventiva, el juez de control debía asegurar que se abriera el debate a las partes, dando participación al Ministerio Público y a la defensa para que aporten pruebas y rindan alegatos. Luego de lo cual, debía decidir, fundada y motivadamente sobre la pertinencia de mantener la prisión preventiva, para lo cual, debía ponderar si los nuevos elementos existentes, permitían justificar que se mantuvieran los siguientes supuestos:

- Otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio;
 - El riesgo de obstaculizar el desarrollo de la investigación;
 - La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad;
 - El imputado estuviera siendo procesado o hubiera sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso;
 - La proporcionalidad de la medida; y,
 - Fuera la medida menos lesiva para el imputado.
- Resolución que podía ser combatida en la vía ordinaria o extraordinaria que las partes estimaran procedente y conveniente a su estrategia legal.

Decisión que no comparto, pues en primer lugar, se estructuraron en función de una interpretación del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, con la que claramente se desbordó la litis de la acción de inconstitucionalidad, como se explicó con antelación.

En segundo lugar, no comparto la consideración que se sostiene en el sentido de que la invalidez de las normas que contemplaban la prisión preventiva oficiosa para los correspondientes delitos fiscales, únicamente implica que dichos ilícitos ya no constituían un atentado grave contra la seguridad de la Nación.

Ello, precisamente porque por esta última circunstancia, ya no hay razón para que el imputado se encuentre sujeto a la más severa de las medidas cautelares, cuando no se cumple el presupuesto fundamental para su procedencia, que es que la restricción de la libertad personal, se encuentre expresamente dispuesta y determinada en una ley formal y material.

De lo que deriva que tampoco comparto la afirmación en el sentido de que la invalidez de las correspondientes normas, no implica que de forma inmediata o automática, se deba ordenar la libertad de los imputados; pues al desaparecer la razón legal que justificaba oficiosamente ese estado, el tiempo en que un imputado permanezca restringido de su libertad, en tanto el Ministerio Público solicita la prisión preventiva justificada, o el imputado y su defensa solicitan la revisión de la medida, la restricción de la libertad se torna en una prisión punitiva, prohibida por el principio de presunción de inocencia.

De igual modo, no comparto que la declaratoria de invalidez no adquiera efectos retroactivos, porque si bien se trata de normas de naturaleza adjetiva; lo cierto es que su vigencia incide sobre el derecho fundamental a la libertad personal, por lo que, no habría razón lógica o jurídica para estimar que su invalidez no tenga impacto alguno respecto de ese derecho sustantivo.

V. En diverso orden de ideas, con relación a la regularidad constitucional del párrafo primero del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, en el que se tipifican como delito, las conductas relacionadas con la emisión de comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

En la ejecutoria se precisó que la validez de la norma se cuestiona por la carencia de definir que sólo se podrán considerar como ilícitas las conductas de orden doloso (voluntario, dirigidas a la concesión de un fin); sin embargo, bajo el contexto del cumplimiento de las obligaciones fiscales que fue descrito, lo conceptualizado en el tipo necesariamente implica que se tenga esa característica.

El acto que se califica como ilícito (expedir, enajenar, comprar o adquirir), no podía ser leído de forma aislada, sino en concordancia con el hecho de que los multicitados documentos se debían referir ineludiblemente a operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, esto es, se debía comprobar simultáneamente el acto definido en los verbos rectores, pero también que las operaciones de relevancia fiscal se encuentran en alguno de esos supuestos, de tal suerte que no existiría dolo si el contribuyente —con motivo de la expedición del comprobante fiscal— cumplió con el pago (parcial o total) de sus contribuciones sin pretender realizar una simulación de servicios o bienes para pagar menos contribuciones de las que le corresponden.

No obstante, esa argumentación pretende robustecer lo doloso de la conducta, acudiendo a una parte de la correspondiente exposición de motivos que dio origen a la norma; lo que en caso de resultar necesario, implicaría que el precepto legal efectivamente fuera contrario al principio de legalidad, ante la necesidad de buscar desprender un elemento del tipo penal, no en la norma misma, sino en su origen legislativo.

Por las razones expuestas, es por lo que respetuosamente me permito emitir el presente VOTO CONCURRENTE.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER ESTATAL CUANDO CONSIDERE QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

II. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. DESARROLLO DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.

III. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL PODER CONSTITUYENTE, A TRAVÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008, INTRODUJO LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y CREÓ NUEVOS CAMINOS DE SOLUCIÓN PARA ENCAUSAR, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS, LOS ASUNTOS QUE PODRÍAN ENCONTRAR MEJOR SOLUCIÓN QUE EN EL JUICIO.

IV. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008 LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA RETRIBUTIVA COEXISTEN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

V. JUSTICIA RESTAURATIVA. SE SUSTENTA EN UN CAMBIO DE PARADIGMA, ENTENDIDO COMO UN PROCESO EN DONDE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN CONFLICTO ORIGINADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, ACUERDAN SOLUCIONARLO TRATANDO LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO Y SUS IMPLICACIONES PARA EL FUTURO.

VI. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. TIENEN COMO FINALIDAD EVITAR EL COLAPSO DE LAS INSTITUCIONES DE JUSTICIA, INCREMENTAR LA EFICIENCIA Y RACIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, AL AGILIZAR EL DESEMPEÑO DE LOS TRIBUNALES EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

VII. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 5 DE FEBRERO DE 2017 SE OTORGÓ LA FACULTAD AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE ESTABLECE LOS PRINCIPIOS Y LAS BASES DE DICHOS MECANISMOS, CON EXCEPCIÓN DE LA MATERIA PENAL.

VIII. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA FACULTAD PARA CREAR UN ORDENAMIENTO EN MATERIA PENAL, APLICABLE EN TODO EL PAÍS, RECAE EN EL CONGRESO FEDERAL, Y TRATÁNDOSE DE LAS MATERIAS NO PENALES, LA REGULACIÓN DE DICHOS MECANISMOS SERÁ A TRAVÉS DE UNA LEY GENERAL QUE RECONOZCA LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

IX. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA TIENE COMO OBJETIVOS ESTABLECER UN PISO MÍNIMO PARA LA REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS A NIVEL NACIONAL Y PROMOVER SU IMPLEMENTACIÓN PARA TRANSFORMAR EL PARADIGMA TRADICIONAL DE JUSTICIA IMPARTIDA EXCLUSIVAMENTE POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN UNA PARTICIPACIÓN MÁS ACTIVA DE LA CIUDADANÍA EN LA GESTIÓN DE SUS PROPIOS CONFLICTOS.

X. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONSTITUYEN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE OBLIGAN AL ESTADO A OFRECER PROCEDIMIENTOS ÁGILES, IMPARCIALES Y EQUITATIVOS PARA RESOLVER DISPUTAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ACTIVEN O NO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TRADICIONALES.

XI. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. DEBEN CONCEBIRSE COMO PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LO QUE IMPLICA QUE SU DISEÑO, REGULACIÓN Y APLICACIÓN ATIENDAN A LOS ESTÁNDARES DE IGUALDAD, IMPARCIALIDAD Y DEBIDO PROCESO QUE RIGEN A LOS TRIBUNALES.

XII. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN RECONOCIDA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA LEGISLAR EN MATERIAS DISTINTAS A LA PENAL, SE ENCUENTRA ACOTADA POR TRES EXIGENCIAS: I) RESPETAR LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS

FIJADOS EN LA LEY GENERAL; II) NO EMITIR NORMAS QUE CONTRADIGAN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS PREVISTOS EN EL ORDENAMIENTO FEDERAL; Y III) NO INTRODUCIR NI REPLICAR NORMAS QUE VULNEREN OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES APLICABLES TRANSVERSALMENTE A DICHOS MECANISMOS.

XIII. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA NORMA LOCAL QUE PROHÍBE QUE LAS PERSONAS FACILITADORAS DECLAREN EN UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE CUALQUIER DATO O CIRCUNSTANCIA RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LEJOS DE CONTRADECIR LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL, DESARROLLA Y REFUERZA EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD, LO CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARGEN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN QUE TIENEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ARTÍCULO 10, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "NI DECLARAR EN UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE CUALQUIER DATO O CIRCUNSTANCIA RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES", DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

XIV. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE CUANDO LA PERSONA FACILITADORA SE NIEGUE A SUSCRIBIR EL CONVENIO RESPECTIVO POR CONSIDERAR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO PREVISTOS EN LA PROPIA LEY, SE ACTUALIZARÁ UNA CAUSAL DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL MECANISMO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL CONTRADECIR LA LÓGICA RESTAURATIVA Y COLABORATIVA DE ESTE TIPO DE MECANISMOS Y NO CONTAR CON REGLAS CLARAS, CONGRUENTES Y PREDECIBLES SOBRE EL DESENLACE DE SU PROCEDIMIENTO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

XV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ COMO REQUISITO "NO HABER SIDO CONDENADA MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO", PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN DE PERSONA FACILITADORA EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN

DE CONTROVERSIAS, RESULTA SOBREINCLUSIVA Y CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

XVI. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE PREVÉ COMO REQUISITO "NO HABER SIDO CONDENADA POR DELITOS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL" (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR INCURRIR EN ACTOS DE CORRUPCIÓN), PARA DESEMPEÑARSE COMO PERSONA FACILITADORA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LOS DELITOS A QUE HACEN REFERENCIA DICHAS NORMAS CORRESPONDEN A LOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL PROPIO CÓDIGO PENAL [ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS].

XVII. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LAS INFRACCIONES A LA LEY LOCAL DE LA MATERIA SERÁN SANCIONADAS, PREVIO APERCIBIMIENTO, CON SANCIÓN ECONÓMICA, SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN E INHABILITACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, YA QUE GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL SUJETO INFRACTOR Y PERMITE A LA AUTORIDAD ACTUAR ARBITRARIAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 133, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

XVIII. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE EL ÓRGANO INSTRUCTOR DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PODRÁ DETERMINAR EL TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS CON BASE EN LA PROPIA LEY LOCAL Y LOS "LINEAMIENTOS EMITIDOS PARA TAL EFECTO", NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS DE LEGALIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES

NO ES CLARA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

XIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, 37, PÁRRAFO ÚLTIMO, 72, FRACCIÓN VIII, Y 133, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA REFERIDA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 35/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 4 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: LINDA HELENA MACLÚ ZORRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. La Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna diversos artículos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 185, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

	Apartado	Decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se precisan como normas reclamadas: los artículos 10, en la porción normativa "ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones"; 34, fracción IV; 37; 72, fracción VIII; 113, fracción I, letra d), y 133, fracciones II, IV y VI, todos la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.	8
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna .	9

IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada.	10
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se analiza la causa establecida en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria. Infundada	12
VI.	ESTUDIO DE FONDO	VI.1 Parámetro constitucional relacionado con los mecanismos alternativos de solución de controversias VI.2 Análisis de la porción normativa impugnada del artículo 10 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para Chiapas VI.3 Análisis de la fracción VIII del artículo 72 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas VI.4 Análisis de la fracción IV del artículo 34 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas. VI.5 Análisis del artículo 113, fracción I, letra d) de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas. VI.6 Análisis de los artículos 37 y 133, fracciones II, IV y VI de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.	14
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de la fracción VIII del artículo 72, y la fracción IV del artículo 34, ambos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas Se vincula al Congreso para los efectos precisados. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.	108

VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez de la porción normativa "<i>ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones</i>" del artículo 10 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, así como del artículo 113, fracción I, inciso d, de dicho ordenamiento. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 72, fracción VIII; 34, fracción IV; 37, último (segundo) párrafo y 133, fracciones II, IV y VI de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, de conformidad con el apartado VI de esta ejecutoria. CUARTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.	108

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **Acción de Inconstitucionalidad 35/2025** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversas

disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 185, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda de la Acción de Inconstitucionalidad.**

Por escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 185, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

2. **Conceptos de Invalidez.** En su escrito inicial, la comisión accionante planteó, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

a. El artículo 10 de la ley, en su porción normativa ***"ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones"***, regula una materia respecto de la cual el Congreso local carece de competencia, pues conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, la facultad de legislar en torno a los métodos alternativos de solución de controversias en materia penal corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión. Lo anterior implica una vulneración al principio de seguridad jurídica que, en el ámbito legislativo, exige que el legislador ejerza sus atribuciones dentro de los límites constitucionalmente previstos. Además, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal ya contempla una disposición que regula, en esencia, el mismo supuesto, lo que genera un segundo problema de inseguridad jurídica para los destinatarios de la norma, al configurarse una doble regulación sobre una misma materia.

b. El artículo 72, fracción VIII, establece como causal de conclusión anticipada de los mecanismos alternativos que ***"la Persona Facilitadora se niegue a suscribir el Convenio, por considerar que no cumple con los requisitos de forma y fondo previstos en esta Ley."*** Dicho supuesto no sólo carece de correspondencia en la Ley

General en la materia, sino que resulta contrario a lo previsto en ésta y en la propia normativa local, pues en ambos niveles normativos se establece expresamente la posibilidad de subsanar la falta de alguno de los requisitos de forma y/o fondo del convenio y, en caso de no hacerlo, el único efecto es que se tendrá por no presentado, mas no que se permita la conclusión anticipada del mecanismo. En consecuencia, al permitir a la persona facilitadora dar por terminado el mecanismo de manera discrecional y arbitraria, esta disposición también contraviene la naturaleza misma de los métodos alternativos de solución de controversias, los cuales buscan ser procedimientos flexibles orientados a la solución consensuada de los conflictos.

c. El artículo 34, fracción IV, establece como requisito para obtener la certificación como Persona Facilitadora, "**no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso**." Este requisito resulta sobreinclusivo y contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, en la medida en que impone una restricción absoluta sin considerar elementos relevantes, tales como la naturaleza del delito cometido, si la condena ya fue cumplida, si la pena impuesta guarda o no relación con las funciones propias del cargo de facilitador, o de qué manera podría afectar efectivamente el desempeño de dichas funciones.

d. El artículo 113, fracción I, inciso d), establece como requisito para las Personas Facilitadoras servidoras públicas de la Administración Pública Local: "**No haber sido condenada por delitos de los señalados en el artículo 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas**." Dicha disposición vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues los artículos referidos no regulan conductas delictivas, sino que desarrollan aspectos relacionados con el régimen estatal de responsabilidad de los servidores públicos. En consecuencia, los destinatarios de la norma carecen de certeza respecto de cuáles conductas específicas podrían impedirles desempeñarse como facilitadores.

e. El artículo 37 de la Ley impugnada establece los supuestos por los cuales se podrá **suspender la certificación a las personas facilitadoras**, mientras que el artículo 133, en sus fracciones II, IV y VI, prevé la posibilidad de imponer **sanciones económicas, la suspensión de la certificación y la inhabilitación**, respectivamente. En todos estos casos, se presupone un ejercicio valorativo por parte de la autoridad para determinar, según la responsabilidad en que se incurra, tanto la temporalidad de la suspensión como los montos de la sanción económica. Sin embargo, la Ley no

contempla disposición alguna que establezca plazos o montos mínimos y máximos que permitan a la autoridad llevar a cabo una ponderación para individualizar la sanción. Ello constituye una vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al principio de taxatividad, pues, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las conductas sancionables y las penas deben estar previstas en la ley de manera clara y precisa. Este vicio no se subsana con lo dispuesto en el último párrafo del propio artículo 37, que señala que **"el término de la suspensión estará sujeta a las condiciones establecidas por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con base en esta Ley y los Lineamientos emitidos para tal efecto"**, ya que, como se dijo, dichos parámetros normativos no existen en la ley. Finalmente, tampoco es posible colmar la deficiencia de la Ley local mediante la aplicación supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues ambas regulaciones son de naturaleza distinta: la norma impugnada es aplicable a personas facilitadoras, que pueden o no ser servidores públicos, mientras que la Ley General se dirige exclusivamente a estos últimos.

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el escrito inicial y ordenó formar y registrar el expediente relativo a la **Acción de Inconstitucionalidad 35/2025**. Asimismo, turnó el expediente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para instruir el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de cinco de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora tuvo por presentados a los promoventes con la personalidad con la que se ostentaron y admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chiapas para que dentro del plazo de quince días hábiles rindieran los informes correspondientes, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que formulase lo que a su representación correspondiera.

5. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.** El catorce de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el informe rendido por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Chiapas, donde manifestó, en esencia, lo siguiente:

a. Es cierto que el Gobernador del Estado de Chiapas, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 44, párrafo segundo; 49, párrafo segundo, y 59, fracción 1 de la Constitución Local, promulgó y publicó el Decreto número 185 por el que se expidió la "Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas", publicado en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el veintisiete de enero de dos mil veinticinco; al haber sido emitido por la autoridad facultada para ello, por lo que cumple con los requisitos formales exigidos por la legislación de la materia.

b. Se acompaña copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Chiapas mediante el cual se publicó la norma impugnada, así como el soporte digital correspondiente.

6. Informe del Poder Legislativo del Estado de Chiapas. Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el seis de junio de dos mil veinticinco, el Diputado Luis Ignacio Avendaño Bermúdez, Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal del Congreso del Estado de Chiapas, rindió su informe, en el que sostuvo lo siguiente:

a. Estima que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el **artículo 19, fracción VIII**, de la Ley Reglamentaria en la materia, toda vez que, del escrito de demanda, no se advierte la formulación de conceptos de invalidez encaminados a plantear violaciones directas a la Constitución Federal. Lo anterior, en virtud de que la expedición de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas se realizó en cumplimiento de un mandato constitucional, y los artículos impugnados por la comisión accionante se encuentran ajustados a las bases y principios que, de manera concurrente, corresponden a las entidades federativas.

b. Las disposiciones impugnadas por la parte actora, al igual que el resto de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, fueron emitidas por autoridad competente, dentro de los límites de sus atribuciones y bajo una lógica de homologación con la Ley General en la materia, lo cual garantiza la constitucionalidad del decreto. Además, lo anterior asegura la debida fundamentación y motivación de la norma, en tanto el legislador actuó dentro de los márgenes de competencia que la Constitución le confiere y atendiendo a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas.

c. El artículo 10, en la porción normativa **"ni declarar en un procedimiento penal"**, no establece una regla aplicable al desarrollo de los procesos de solución alternativa en materia penal, sino únicamente una restricción a las personas facilitadoras para rendir declaración, dentro de un proceso penal ajeno a su función, respecto de las actuaciones realizadas en el ámbito de su labor que incluye todas las materias menos la penal. Por este motivo, la emisión de dicha disposición no contravino la facultad exclusiva del legislador federal sobre MASC en materia penal. Además, es incorrecto sostener que el precepto impugnado genera una doble regulación respecto de lo previsto en la Ley General en la materia. En efecto, si bien el artículo 51 de dicha Ley establece la obligación de las personas facilitadoras de abstenerse de participar como testigos en los asuntos relativos a los MASC en los que intervengan, el artículo 10 de la Ley local, en su porción impugnada, impone una prohibición distinta: abstenerse de *declarar*, lo cual no equivale a fungir como testigo.

d. Si bien es cierto que la Ley Marco no contiene una disposición equivalente al artículo 72, fracción VIII, impugnado —el cual prevé la conclusión anticipada del mecanismo alternativo cuando la persona facilitadora estime que el convenio no cumple con los requisitos de forma y fondo—, lo cierto es que la normativa general sí establece, en su artículo 78, fracción VII, que constituyen supuestos de terminación anticipada **"los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley o las correspondientes del ámbito federal o local"**. De esta disposición se desprende la clara intención del legislador federal de facultar a las legislaturas locales para prever supuestos adicionales, acordes con las necesidades y realidades propias de cada entidad federativa.

e. En cuanto al requisito previsto en el artículo 34, fracción IV, consistente en **"no haber sido condenado mediante sentencia por delito doloso"**, éste no resulta sobre inclusivo ni contrario a los derechos de igualdad y no discriminación, en tanto que la sociedad tiene un interés legítimo en que las funciones del Estado sean desempeñadas por personas que respeten y garanticen los principios de honorabilidad y probidad que deben regir a quienes ejercen una función pública.

f. Adicionalmente, si bien los artículos 109 y 110 de la Constitución local no contienen una tipificación delictiva en sentido estricto, sí establecen las bases relativas a los actos, omisiones, conductas y el procedimiento mediante los cuales los servidores públicos del Estado pueden ser responsabilizados y sancionados por **actos**

de corrupción. En este sentido, el requisito previsto en el artículo 113, fracción I, inciso d), impugnado, consistente en **"no haber sido condenada por los delitos señalados en los artículos 109 y 110 de la Constitución Local"**, no genera incertidumbre jurídica, pues debe entenderse como una referencia a los delitos vinculados con actos de corrupción, cuya configuración y sanción se remite al Código Penal correspondiente.

g. Finalmente, el régimen normativo establecido en los artículos impugnados 37 y 133, fracciones II, IV y VI, que prevén los supuestos para suspender la certificación de las personas facilitadoras, es congruente con el contemplado en la Ley Marco en la materia, en la cual tampoco se fijan parámetros temporales ni montos específicos para la individualización de las sanciones, sino que remite a otros ordenamientos, tal como lo hace el artículo 132, no impugnado, al establecer que **"quedarán sujetas al procedimiento de sustanciación y a las sanciones que determine el Consejo de la Judicatura con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades."** Por lo mismo, es incorrecto sostener que no pueda aplicarse supletoriamente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues, en todo caso, dicha norma sería aplicable únicamente a las personas facilitadoras que tengan carácter de servidores públicos; mientras que las personas facilitadoras privadas, conforme a lo dispuesto por la propia ley, deberán sujetarse a los procedimientos civiles y penales que correspondan.

7. Informe de la Fiscalía General de la República: Mediante escrito recibido en este Alto Tribunal el cuatro de julio de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de la República rindió su informe, en el que sostuvo, en esencia, lo siguiente:

a. Es infundada la causal de improcedencia que hace valer el Poder Legislativo del Estado Chiapas, pues contrario a lo manifestado, la parte actora sí plantea diversas violaciones a la Constitución Federal.

b. Sobre la porción impugnada del artículo 10 de la Ley local, considera que la misma regula aspectos relacionados con la legislación penal en la materia, por lo que debe declararse su invalidez.

c. En lo que respecta al artículo 72, fracción VIII de la Ley del Estado de Chiapas, considera que no contraviene lo dispuesto en la legislación general, toda vez que el

artículo 78 de dicho ordenamiento en su última fracción habilita a las legislaturas locales para establecer sus propias causas de conclusión anticipada.

d. En cuanto al artículo 34, fracción IV de la Ley Local de mecanismos alternativos de solución de controversias impugnado, que establece el requisito para las personas facilitadoras de no haber sido condenada por delito doloso genera una exclusión arbitraria que no se ajusta al mandato del artículo 1º constitucional.

e. Por lo que se refiere al artículo 133, fracción I de la Ley chiapaneca, que establece el requisito de no haber sido condenada por delitos señalados en el artículo 109 y 110 de la Constitución de esa entidad federativa, la Fiscalía considera que si bien las normas constitucionales no contienen delitos en particular, lo cierto es que éstos se refieren a los denominados "delitos por hechos de corrupción", que se encuentran establecidos en el Código Penal Local.

f. Finalmente, sobre los artículos 37 y 133 fracciones II, IV y VI de la Ley en cuestión, son inconstitucionales pues prevén la suspensión de la certificación, sin que este ordenamiento defina tal circunstancia. Además, estima que, en efecto, el artículo 37 no brinda certeza sobre un monto mínimo ni máximo para la imposición de una sanción.

8. **Alegatos.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticinco se dio vista las partes para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho acuerdo, se formularan por escrito sus alegatos.

9. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de los autos, el seis de octubre de dos mil veinticinco la Ministra Instructora dictó el auto de cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

10. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación vigente del veinte de diciembre dos mil veinticuatro,),(2) en relación con el Acuerdo General 2/2025 (12a) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco.

11. Ello, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea una posible vulneración a diversos derechos consagrados en la Constitución Federal, derivada de lo establecido en múltiples disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 185, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

12. En términos del artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(3) este Tribunal Pleno debe fijar las normas que serán objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

13. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que la Comisión Nacional de Derecho Humanos demanda la invalidez de los artículos 10, en la porción normativa "*ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones*"; 34, fracción IV; 37; 72, fracción VIII; 113, fracción I, letra d), y 133, fracciones II, IV y VI, todos la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 185, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

14. El contenido de dichas disposiciones se transcribe a continuación:

Artículo 10. Las Personas Facilitadoras no podrán actuar como testigos en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con los asuntos que conozcan, ***ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones.***

Artículo 34. Son requisitos para obtener la certificación como Persona Facilitadora: [...]

IV. No haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso. [...]

Artículo 37. Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos, de los que no forme parte.

II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las Partes.

III. Abstenerse de hacer del conocimiento de las Partes la improcedencia del Mecanismo Alternativo de conformidad con esta Ley.

IV. Realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley.

V. Conocer de algún asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las Partes hayan tenido conocimiento y aceptado su intervención.

VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las Partes.

VII. Prestar servicios diversos al del Mecanismo Alternativo respecto del conflicto que originó la solicitud.

VIII. Las demás que determine la presente Ley y normativa aplicable.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con base en esta Ley y los Lineamientos emitidos para tal efecto.

Artículo 72. Son causales de conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos, las siguientes: [...]

VIII. Cuando la Persona Facilitadora se niegue a suscribir el Convenio, por considerar que no cumple con los requisitos de forma y fondo previstos en esta Ley. [...]

Artículo 113. Son requisitos para las Personas Facilitadoras en materia administrativa:

I. Para las Personas Facilitadoras servidoras públicas de la Administración Pública Local: [...]

d. No haber sido condenada por delitos de los señalados en el artículo 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. [...]

Artículo 133. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos: [...]

II. Sanción económica. [...]

IV. Suspensión de la Certificación. [...]

VI. Inhabilitación. [...]

15. Por lo tanto, se tiene a las disposiciones transcritas como efectivamente reclamadas en esta acción de inconstitucionalidad.

III. OPORTUNIDAD

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

17. En el caso, la acción es oportuna, pues el Decreto Número 185, mediante el cual se expidió la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

18. Así, el plazo de treinta días naturales transcurrió del martes veintiocho de enero al miércoles veintiséis de febrero. Por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

19. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽⁵⁾ dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

20. En el presente caso, la demanda fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que acreditó con la copia certificada de su designación por el Senado de la República, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

21. Al respecto, las fracciones I y XI, del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,⁽⁶⁾ señalan que la Presidencia de ese órgano autónomo constitucional se encuentra facultada para ejercer su representación legal y para promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

22. Así, si la demanda plantea la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 185, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, entonces su promovente cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, motivo por el cual se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas, así como aquellas que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Alto Tribunal.

24. En su informe, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas argumentó que no es procedente la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que no se alega una vulneración a la Constitución Federal. A juicio del Congreso Local las normas impugnadas, tienen como objeto cumplir con el mandato de homologar las disposiciones que regulan la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en dicha entidad federativa.

25. Este Alto Tribunal advierte que esa manifestación se relaciona con la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

26. Dicha causa de improcedencia resulta **infundada**. Tal como se desprende de la demanda de la Comisión accionante, en su opinión, de manera general, las normas impugnadas contravienen el mandato constitucional del artículo 17 y 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. De manera concreta, considera que el artículo 10 de la ley, en su porción normativa "ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones", regula una materia respecto de la cual el Congreso local carece de competencia, lo anterior implica una vulneración al

principio de seguridad jurídica que está tutelado por los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental.

28. En términos similares, considera que el artículo 72, fracción VIII, impugnado genera falta de certeza jurídica, por lo que de igual forma contraviene dicho principio. Sobre el artículo 34, fracción IV, que establece como requisito para obtener la certificación como Persona Facilitadora, "no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso" vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo primero constitucional.

29. Por su parte, aduce que el artículo 113, fracción I, inciso d), que establece el requisito consistente en "no haber sido condenada por delitos de los señalados en el artículo 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas" vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica de rango constitucional, pues los artículos referidos no regulan conductas delictivas, sino que desarrollan aspectos relacionados con el régimen estatal de responsabilidad de los servidores públicos.

30. Finalmente, y en el mismo sentido, estima que el artículo 37 y el artículo 133, en sus fracciones II, IV y VI, vulneran el derecho a la seguridad jurídica y al principio de taxatividad, pues, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las conductas sancionables y las penas deben estar previstas en la ley de manera clara y precisa.

31. De lo anterior, se puede observar que, contrario a lo aducido por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas demandado, la accionante sí plantea que la norma es contraria a derechos humanos y principios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. En consecuencia, este Alto Tribunal concluye que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el artículo 65 de la Ley Reglamentaria en la materia.

33. Dado que la causal de improcedencia planteada por el Poder Legislativo demandado resulta infundada y este Alto Tribunal no advierte oficiosamente la

actualización de alguna otra, corresponde hacer el análisis de fondo de los conceptos de invalidez planteados en la presente acción.

VI. ESTUDIO DE FONDO

VI.1 Parámetro constitucional relacionado con los mecanismos alternativos de solución de controversias

34. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, tradicionalmente asociados con la conciliación, la mediación y el arbitraje, no fueron incorporados expresamente en el marco constitucional mexicano sino hasta la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho.

35. Al respecto, resulta importante advertir que, si bien dicha reforma se dio en el ámbito penal, para reformar el antiguo sistema penal acusatorio, lo cierto es en derecho privado ya existían algunos precedentes de mecanismos alternativos de solución de controversias.

36. Por ejemplo, en su reforma de mil novecientos ochenta y nueve, el Código de Comercio, incorporó la figura jurídica del arbitraje como medio alternativo para la solución de controversias mercantiles, lo cual representó uno de los primeros antecedentes normativos de este tipo de mecanismos en México.(7)

37. En el mismo sentido, en el año 1997, y aun sin existir un mandato constitucional que lo previera, se promulgó en el Estado de Quintana Roo la primera ley en el país que reguló de manera general los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. La denominada *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo* contempló de manera específica la mediación, la conciliación y el arbitraje en asuntos de derecho privado y entre particulares, con el propósito de descongestionar la impartición de justicia en dichos ámbitos dentro de la entidad. Para tales efectos, la ley dispuso la creación de un Centro de Asistencia Jurídica, concebido como un órgano desconcentrado del Poder Judicial local, encargado de sustanciar este tipo de procedimientos.(8)

38. Ahora bien, resulta sumamente relevante resaltar que dicha ley también establecía la obligación de agotar el procedimiento conciliatorio antes de acudir a la

instancia judicial. Sin embargo, al conocer de ese asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la exigencia de agotar obligatoriamente un procedimiento de conciliación previo al acceso a los tribunales contravenía la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional, y **que correspondía exclusivamente al Estado la resolución de conflictos entre los gobernados**.⁽⁹⁾

39. Si bien aquello no impidió que diversas legislaturas locales siguieran el ejemplo sentado por el Estado de Quintana Roo, y emitieran leyes para regular los mecanismos alternativos,⁽¹⁰⁾ lo cierto es que estos permanecieron sin un reconocimiento constitucional expreso hasta la ya mencionada reforma de **dieciocho de junio dos mil ocho**, mediante la cual se instauró el sistema penal acusatorio y oral.

A. Desarrollo de la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la justicia restaurativa

40. Ahora bien, dicha reforma ha sido motivo de múltiples pronunciamientos de este Alto Tribunal, entre los que destacan contradicción de tesis **220/2016**⁽¹¹⁾ y los amparos en revisión **100/2021**,⁽¹²⁾ **244/2022**⁽¹³⁾ y **797/2023**.⁽¹⁴⁾ En dichos precedentes la otrora Primera Sala determinó que, a partir de ella, nació un nuevo sistema de justicia penal, un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo los elementos que definen la manera en que se administra justicia.

41. Es decir, con dicha reforma el poder constituyente no sólo modernizó el procedimiento penal, al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación;⁽¹⁵⁾ sino que también introdujo la **justicia restaurativa** y con ello creó nuevos caminos de solución para encausar, a través de los **mecanismos alternativos**, todos aquellos asuntos que podrían encontrar mejor solución que en el juicio.

42. Como fundamento de lo anterior, se precisó que el artículo 17, quinto párrafo, de la Constitución Política del país, en lo que aquí interesa, establece:

Artículo 17. [...]

Las leyes preverán **mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño** y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. [...]

[Énfasis añadido]

43. Así, se destacó que, con la reforma constitucional referida, ahora la justicia restaurativa y la retributiva coexisten en el sistema penal acusatorio.

44. En este sentido, se precisó que la **justicia retributiva**(16) significa infligirle a la persona imputada un daño a través de una pena, en especial, la privación de su libertad como retribución del daño que generó con la comisión de un delito, con el objetivo primario de sanción y adicionalmente, como medida ejemplar de disuasión hacia todos los gobernados: así el Estado reacciona en contra de los gobernados que cometan delitos.

45. En cambio, la **justicia restaurativa**(17) implica volver las cosas al estado en que se encontraban antes del hecho delictivo. Buscar que la persona imputada repare el daño que ha causado, sin declararlo "culpable" e imponerle propiamente una sanción, dado que no persigue sancionar, sino sólo reparar. Si bien no deja de tener como presupuesto la comisión de un hecho considerado como delito, lo cierto es que no pretende declarar una responsabilidad penal e imponer una pena aflictiva, especialmente la de prisión.

46. Así, se, determinó que los procesos de justicia restaurativa se sustentan en un cambio de paradigma, entendido como un proceso en donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de un delito, acuerdan solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro, esto es, demanda que las partes envueltas en el conflicto sean los protagonistas, no un tercero, que en el juicio es el Estado: tanto como parte actora (Fiscal) como la autoridad decisora (persona juzgadora).

47. Por lo anterior, los mecanismos alternativos de solución de controversias, surgen del modelo establecido por la justicia restaurativa, pues buscan procurar la reparación del daño y para lograrlo, si es necesario, se prescinde de la pena, como ocurre en la suspensión condicional del proceso, pero no siempre o al menos no de toda la pena, como en el procedimiento abreviado.

48. Ahora bien, es importante destacar que, pese al carácter determinante de que se le da a la voluntad de las partes en los Mecanismos Alternativos, estos no llegan a considerarse un asunto privado.. Es decir, si bien, la decisión de participar en un proceso restaurativo, a qué tipo de acuerdo va a llegar y algunas veces incluso la forma en la cual el proceso restaurativo será conducido, son decisiones exclusivas de las partes, el Estado no deja de conservar un rol significativo porque: a) establece el marco legal dentro del cual se desarrollan los procesos restaurativos; b) decide qué casos pueden ser encausados; c) supervisa la legalidad en los procesos; y d) vela por el cumplimiento de los acuerdos.

49. Ahora bien, los beneficios inmediatos hacia los partícipes (reparación del daño para la víctima y para la persona imputada evitar la tramitación de un proceso que culmine con la imposición de una pena no son el único efecto relevante de los Mecanismos Alternativos.

50. Por ejemplo, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolverla contradicción de tesis **141/2021**,⁽¹⁸⁾ puntualizó que la incorporación de esas formas alternas de solución de controversias se justificó sobre la base de que en nuestro país se identificó el empleo de recursos públicos en persecuciones penales extensas, costosas y de muy cuestionable interés para la seguridad pública.

51. Al respecto, afirmó que en el ámbito penal se decía que se rigen por una legislación violatoria de derechos humanos, como el de presunción de inocencia, al permitir juzgar a los gobernados privados de su libertad en la mayoría de los casos y en las que, en muchas ocasiones, el pago de la reparación del daño a cargo de la persona sentenciada queda sin cumplimentarse.

52. En ese sentido, se expuso que las medidas alternas de solución de conflictos se consideraron como un punto de partida para fomentar la educación para la no

violencia en los diferentes sectores de la sociedad y la resolución sana de conflictos, que propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo.

53. Lo anterior, porque con su implementación se consideró que podrían alcanzarse finalidades específicas y esenciales, como son:

a) Evitar el riesgo de colapsar a las instituciones ante las exigencias legales y administrativas que implica el modelo de justicia, en tanto permiten despresurizar las altas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales.

b) Incrementar la eficiencia y racionalidad en la aplicación de recursos públicos para la persecución de los delitos, disminuyendo los costos, tanto para el sistema de justicia como para las partes involucradas, al centrar las capacidades institucionales en la investigación y persecución de ciertos delitos.

c) Garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita, al agilizar el desempeño de los tribunales en la solución de conflictos.

54. Así, en el precedente mencionado también se sostuvo que de acuerdo con el proceso legislativo respectivo, la promoción de mecanismos alternos de solución de controversias en muchas ocasiones resultan más apropiados para los fines de la justicia, que la imposición de una pena de prisión, al restituir a la persona agraviada en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión, por lo que la instancia penal debería ser la última a la que se recurra.

B. Reforma constitucional del año dos mil diecisiete en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias

55. Ahora, si bien el parámetro desarrollado hasta entonces se enfocó en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, toda vez que la reforma del artículo 17 constitucional de dos mil dieciocho versó en esta materia; lo cierto es que su redacción fue lo suficientemente general para permitir que las

entidades federativas comenzaron a regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en otras materias.

56. Lo anterior se evidencia, pues distintas legislaturas habían desarrollado leyes que regulaban estos mecanismos como Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.(19)

57. Si bien dichos mecanismos comenzaron a asimilarse como parte del sistema nacional de justicia, lo cierto es que no existía unidad de criterios o estándares mínimos aplicables. Lo anterior, trajo como consecuencia que no existiera un piso mínimo común, para la resolución de disputas.(20) Esto, eventualmente, se traducía en una justicia desigual para las personas.

58. Así, con la **reforma constitucional del cinco de febrero de dos mil diecisiete**, se buscó dar uniformidad a los procesos de dichos mecanismos, a partir de la reforma a la fracción XXIX-A del artículo 73 de la Constitución Federal, para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal:

Artículo 73. [...]

XXIX-A. Para expedir **la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias**, con excepción de la materia penal;

[Énfasis añadido]

59. De la iniciativa de reforma presentada, se advierte que la intención de emitir la legislación general tuvo las siguientes finalidades:

i. Promover a nivel nacional el conocimiento, la accesibilidad y las ventajas de los mecanismos alternativos de solución de controversias, con el fin de fortalecer una convivencia social pacífica y armónica.

ii. Establecer dentro de las instituciones públicas procedimientos que permitan a las y los servidores públicos sugerir la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias como vía de acceso a la justicia, sin necesidad de iniciar un proceso jurisdiccional.

iii. Garantizar, en los tres órdenes de gobierno, una capacitación uniforme para las y los servidores públicos que laboran en oficinas de asistencia jurídica y para quienes aplican directamente los mecanismos alternativos, así como fijar estándares mínimos para su selección y designación.(21)

60. Con la iniciativa, se vislumbró la necesidad de establecer estándares mínimos para que las entidades federativas pudieran desarrollar lo relativo a sus propios procesos:

Las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación. Es decir, **pueden incidir válidamente en todos los órdenes de gobierno que integran el Estado mexicano**, en virtud de que el Constituyente ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones.

En este orden de ideas, una ley general debe tener su origen en una cláusula constitucional que faculte al Congreso de la Unión a dictarla, de tal manera que, una vez aprobada, promulgada y publicada, deberá ser aplicada por las autoridades federales, locales y municipales. Lo anterior, **no pretende agotar la regulación de la materia concurrente, sino que busca ser la plataforma mínima desde la cual las entidades federativas puedan expedir su propia legislación**.

Así, cumpliendo el **mínimo normativo** que marca la ley general, las leyes locales tendrán su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica.

[Énfasis añadido]

61. Por otro lado, también se destacó la necesidad de transformar el paradigma tradicional de justicia impartida exclusivamente por órganos jurisdiccionales, impulsando

una participación más activa de la ciudadanía en la gestión de sus propios conflictos. En este modelo se privilegia la responsabilidad individual, el respeto mutuo y el recurso a la negociación y al diálogo como herramientas para fortalecer el tejido social.

62. Los sistemas jurídicos contemporáneos tienden hacia esquemas institucionales más flexibles y horizontales que no solo contemplan los mecanismos alternativos, sino también la creación de instancias que incentiven la participación proactiva de las personas en su utilización. En la medida en que se amplíe el acceso a estos instrumentos y se normalice su uso en la solución de disputas, se abonará a la consolidación de una convivencia social pacífica. A la par, ello permitirá reducir la carga de trabajo de los tribunales y agilizar la resolución de aquellos asuntos que, por su naturaleza, deban necesariamente tramitarse en sede jurisdiccional.

63. En este mismo sentido, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, la Cámara de Diputados coincidió en la importancia de lograr estos dos objetivos.

64. Primero, se reconoció que la justicia, en sus distintas manifestaciones, suele ser olvidada, lenta, compleja y costosa, lo que genera exclusión y vulnera derechos como el acceso a la justicia, la igualdad y el debido proceso. Ante la imposibilidad y falta de conveniencia de que el Estado resuelva jurisdiccionalmente todas las controversias, se vuelve indispensable fortalecer y promover la justicia alternativa en México.

65. Conforme a los resultados de los "Foros de Justicia Cotidiana", así como al informe del Centro de Estudios Jurídicos de las Américas, se advirtió que entre los principales obstáculos del sistema judicial destacan los altos costos, la excesiva duración de los procesos, la percepción de corrupción y la ubicación de los tribunales, que suelen resultar inaccesibles para ciertos sectores de la población. Estas limitaciones generan un conjunto de necesidades jurídicas insatisfechas y proyectan a la justicia tradicional como lejana y ajena, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad por edad, género, etnia, discapacidad o pobreza.(22)

66. Ante este panorama, en América Latina se han impulsado diversas estrategias para ampliar el acceso a la justicia, mediante la incorporación de mecanismos

alternativos, reconocimiento de la justicia indígena y el uso de tecnologías digitales para ofrecer servicios en línea.(23) Este contexto reveló la necesidad de extender la regulación de dichos mecanismos más allá del ámbito penal, ya que, de acuerdo con el INEGI, la mayor litigiosidad en México se presenta en materia familiar (35%), seguida de la civil (30%), mercantil (20%) y, en último lugar, la penal (13%).(24)

67. En la misma tesitura, en el Dictamen de las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores se concluyó que, en efecto, los mecanismos alternativos de solución de controversias son una herramienta que permite atender la solución de distintos conflictos que se presentan entre las personas. No se trata de crear instancias pre judiciales, si no que este tipo de resolución de conflictos permitan despresurizar la enorme carga de trabajo con la que cuentan los tribunales de nuestro país.

68. En cuanto a la legislación a cargo de la federación y las entidades federativas, en el Dictamen en cuestión se hizo una diferenciación de gran relevancia:

[I]a expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en **Materia Penal, tuvo como objetivo crear un ordenamiento de carácter nacional que no distribuye competencias ni facultades para los órdenes de gobierno**, sino que se aplica de igual manera en todo el territorio nacional, tanto por la Federación como por las entidades federativas.

Al tratarse de una ley nacional **se excluye la posibilidad de que los Congresos locales puedan legislar sobre esta materia.**

Por ello, estas dictaminadoras coinciden con los argumentos expresados por la H. Colegisladora, en el sentido de que nuestro texto constitucional haga una clara diferenciación de los dos tipos de legislación en materia de MASC:

a. En materia penal que es nacional y que forma parte integral del sistema de justicia penal acusatorio, y

b. En materia no penal en la que concurren los distintos órdenes de gobierno a través de una ley general.

Por lo tanto, a juicio de estas dictaminadoras, con la facultad que se le otorgue al Congreso de la Unión para regular a los MASC como materia concurrente, y no como materia reservada, permitirá que la expedición de una ley general y no una ley nacional.

En suma, quienes formamos parte de estas Comisiones Dictaminadoras coincidimos con lo expuesto por el Ejecutivo Federal y con los argumentos expresados por la H. Cámara de Diputados. Asimismo, la facultad que habrá de ejercer el Congreso de la Unión para expedir la ley en la materia será uno de los pasos más importantes para mejorar el acceso a la justicia cotidiana de las personas.

Con la incorporación de los MASC en el quehacer diario de las autoridades y de las personas podremos resolver los conflictos del día a día de manera eficaz, garantizando que la justicia sea expedita y que llegue a todas las personas

[Énfasis añadido]

69. De lo anterior, queda claro que la intención del Poder Reformador fue la de hacer una distinción fundamental respecto a la competencia para hacer la regulación correspondiente. **En materia penal**, la facultad recae en el Congreso Federal, para crear un ordenamiento de carácter nacional que se aplica de manera uniforme en todo el país. En esta materia, **queda excluida la posibilidad de que los Congresos locales legislen**, pues no se trata de un ámbito concurrente, sino de un marco normativo único e integral que forma parte del sistema de justicia penal acusatorio.

70. En contraste, tratándose de **materias no penales** se reconoció que estos mecanismos deben ser regulados a través de una ley que reconozca la concurrencia de la Federación y de los Estados en su implementación.

71. Este diseño responde al mandato constitucional y a la necesidad de armonizar los principios rectores de este tipo de mecanismos, al tiempo que se **preserva la libertad de configuración de las entidades federativas** para legislar en el ámbito de sus competencias y adaptar la normativa a las particularidades sociales, culturales y jurídicas de cada región.

72. Así, del proceso legislativo que dio origen a la reforma en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se pueden adoptar las siguientes conclusiones:

a) Con la reforma constitucional del año dos mil diecisiete al artículo 73 de la Constitución Federal se introdujo un esquema dual, al facultar al Congreso de la Unión para expedir una ley exclusiva en materia penal y una ley general en materias no penales.

b) Mientras que ley en materia penal se concibe como un ordenamiento de aplicación uniforme en todo el país, integrado al sistema de justicia penal acusatorio, que excluye la competencia legislativa de los congresos locales; **la ley general en materias no penales** reconoce la concurrencia de Federación y entidades federativas, estableciendo un piso normativo común que preserva la libertad de configuración de los estados para adaptar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a sus particularidades sociales, culturales y jurídicas.

c) La finalidad principal de la ley general consiste en fijar principios rectores, estándares mínimos, así como garantizar que las entidades federativas puedan desarrollar sus propios procesos en armonía con el marco constitucional.

d) La incorporación de estos mecanismos busca transformar el paradigma de la justicia tradicional, privilegiando la participación ciudadana, la responsabilidad individual, el respeto mutuo y el diálogo como vías de solución de conflictos.

e) La ampliación del acceso a dichos mecanismos contribuye a la consolidación de una convivencia social pacífica, a la reducción de la carga de trabajo de los tribunales y a la agilización de aquellos procesos que deben necesariamente tramitarse en sede jurisdiccional.

f) La incorporación cotidiana de estos mecanismos constituye un paso fundamental para garantizar el acceso efectivo a la justicia, acercando soluciones eficaces, rápidas y accesibles para todas las personas.

C. Emisión de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en dos mil veinticuatro

73. En este contexto, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, **se emitió la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias**. Del proceso legislativo respectivo, se advierte que hubo consenso al reconocer que existía una omisión legislativa,(25) por no haberse expedido la Ley General desde el año dos mil diecisiete hasta el año dos mil veinticuatro, por lo que resultaba imperante su urgente emisión.(26)

74. De las iniciativas presentadas, se desprende que el Congreso Federal coincidió con los objetivos que se planteó el Poder Reformador en la reforma constitucional del dos mil diecisiete: **(i)** la creación de la legislación general deberá establecer un piso mínimo para la regulación de los mecanismos a nivel nacional, y **(ii)** se deberá promover la implementación de dichos mecanismos para transformar el paradigma tradicional de justicia impartida exclusivamente por órganos jurisdiccionales, impulsando una participación más activa de la ciudadanía en la gestión de sus propios conflictos.

75. No obstante, se advierte que el Congreso Federal planteó una razón adicional orientada a **reconocer a los mecanismos alternativos de solución de controversias como un auténtico derecho humano**. Al respecto, se reconoció que el artículo 17 constitucional no se limita a garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, sino que también abre la posibilidad de que los conflictos puedan resolverse mediante vías alternas previstas en la ley.(27)

76. En la misma lógica, se resaltó que el artículo 1º constitucional impone al Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que incluye armonizar la legislación interna con los tratados internacionales. De ahí que el establecimiento de los mecanismos alternos se haya entendido como una manifestación concreta del **derecho humano de acceso a la justicia**, conforme lo reconocen el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se configuran no solo como instrumentos de política judicial, sino como parte de las garantías mínimas que deben estar al alcance de todas las personas para hacer efectivos sus derechos.

77. El reconocimiento de estos mecanismos como derecho humano, fue confirmado en el Dictamen de las Comisiones respectivas del Senado de la República, en donde se acentuó este carácter:

TERCERA. El acceso a la jurisdicción del Estado es un derecho humano, **los mecanismos alternativos de solución de controversias como la negociación, mediación y conciliación, se encuentran también reconocidos como un derecho humano a la dignidad de acceso a la jurisdicción del Estado, y pueden ser practicados válidamente siempre que sean procedentes y se encuentren reconocidos por la legislación.** Los mecanismos alternativos de solución de conflictos cada vez están teniendo mayor uso; su flexibilidad, permite que las partes en conflicto vean resultados en menos tiempo, lo que no ocurre cuando estamos frente a un proceso preestablecido, como acontece en los juicios regulados por determinada norma jurídica procesal.

[...]

DÉCIMA. Los Derechos Humanos son los que posee la persona por el solo hecho de serlo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como se ha venido señalando, **el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho fundamental de acceso a la justicia como el derecho público subjetivo** que toda persona tiene para que se le imparta justicia por tribunales expeditos, dentro de los plazos y términos previstos por las leyes, bajo principios de prontitud, justicia completa e imparcial. **En el cuarto párrafo del mismo precepto constitucional, se han reconocido como un derecho humano para acceder a la justicia los mecanismos alternativos de solución de controversias.**

DÉCIMA SEGUNDA. En el contexto internacional, la **Asamblea General de las Naciones Unidas** adoptó la resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985, conocida como "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder", que obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con com-

pasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a **los mecanismos de justicia, garantizando su reparación del daño**. En dicha resolución se contempla la utilización cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

Es relevante considerar que las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos exigen que los Estados respeten, protejan y realicen los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio y/o su jurisdicción, por lo que, resulta conveniente tomar en cuenta las fortalezas y las debilidades de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, **a fin de consolidar el principio de progresividad, y con ello poder cumplir los parámetros convencionales de derechos humanos**, ante retos tan grandes como lo es la pacificación, la eficacia de los órganos jurisdiccionales y la cultura de paz.

DÉCIMA TERCERA. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, indica que los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, como la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables.

DÉCIMA CUARTA. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala a las garantías judiciales, como los lineamientos para llevar a cabo y tener acceso a un debido proceso o defensa, que consiste en el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

Asimismo, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, adoptó una resolución que contiene un conjunto de "Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal", los cuales brindan una directriz para autoridades, organizaciones comunitarias y a los funcionarios de la justicia penal involucrados en el desarrollo de respuestas de justicia restaurativa a la delincuencia en su sociedad.

Si bien es un precedente en lo que a materia penal se refiere, permitió ampliar el panorama respecto de lo que a programas de justicia restaurativa se trata, ya que

pueden ser utilizados para reducir la carga del sistema de justicia y para desviar casos fuera del mismo.

[...]

DÉCIMA SÉPTIMA. El Poder Judicial de la Federación(28) ha sustentado que la reforma al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, encuentra su telos en lograr que la justicia sea impartida de manera rápida y eficaz.

En ese orden de ideas, señala que el Poder Reformador de la Constitución estimó que los justiciables tuvieran la posibilidad de acceder a los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción al proceso jurisdiccional, para fomentar la cultura del diálogo, el respeto por el otro, la agilidad y eficacia, entre otros, que los medios alternativos tienen.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Poder Judicial Federal estima que con esa reforma constitucional, el Estado deja de tener el monopolio para dirimir las controversias entre particulares y da cabida a los medios alternativos para resolver los conflictos , para que de una forma expedita y de fondo, las partes con ayuda de terceros imparciales, resuelvan expedita, equitativa y flexiblemente los conflictos.

Por tanto, la importancia y trascendencia de la citada reforma consiste en elevar a rango constitucional el derecho humano de acceso a los medios alternativos de justicia de naturaleza civil, para que los conflictos se resuelvan de una manera rápida, ágil, pacífica y eficaz, al ser herramientas para revolucionar el sistema tradicional de justicia, los cuales derivan de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Federal.

[...]

DÉCIMA NOVENA. En la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho**

a una tutela jurisdiccional efectiva y, a los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y fundamentados constitucional y legalmente; siendo éstos últimos primordiales para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia.

[...]

VIGÉSIMA QUINTA. El proyecto no pretende expedir únicamente la Ley General, sino que contiene un artículo segundo, que es parte del Proyecto de Decreto, mediante el cual se busca reformar el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de que Consejo de la Judicatura Federal pueda designar a las personas responsables de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios, así mismo lo relativo para su creación y actualización.

Además, con ello se busca que el Poder Judicial de la Federación pueda impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano para garantizar el acceso efectivo a la justicia, así como estar en posibilidad de crear un Centro Público del ámbito federal.

De conformidad con el régimen transitorio, el Consejo de la Judicatura Federal contará con un plazo máximo de 180 días naturales, para la creación de la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras y del Sistema Nacional de Información de Convenios (Tercero). [...]

[Énfasis añadido]

78. Además, en las iniciativas se destacó que conforme al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 se impulsó como política para todo el país la cultura de la paz como una opción para erradicar la violencia y los conflictos en el país, lo cual ponía de manifiesto la importancia de la Ley General:

Al margen de la ley, nada; por encima de la ley, nadie. Ante el sistemático quebrantamiento de las leyes, tanto en su espíritu como en su letra, hemos de desempeñar el poder con estricto acatamiento al orden legal, la separación de poderes, el respeto al pacto federal, en observancia de los derechos sociales, colectivos y

sociales, empezando por los derechos humanos, y el fin de la represión política; nada por la fuerza; todo, por la razón; **solución de los conflictos mediante el diálogo**; fin de los privilegios ante la ley y cese de los fueros.

[...]

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública, aprobada recientemente por el Senado de la República, establece los siguientes objetivos:

[...]

6. Empezar la construcción de la paz. Como elementos consustanciales a la estrategia de seguridad se promoverá la adopción de modelos de justicia transicional, la cultura de paz y la recuperación de la confianza en la autoridad. Ante la imposibilidad de derrotar las diversas expresiones delictivas por medios exclusiva o preponderantemente policiales y militares y frente al absurdo de querer pacificar con métodos violentos, resulta imperativo considerar la adopción de modelos de justicia transicional que garanticen los derechos de las víctimas y que, al mismo tiempo, hagan posible el desarme y la entrega de los infractores, a quienes se les respetará sus derechos legales y se les propondrá un cambio de vida; se revisarán los expedientes de acusados y sentenciados a la luz de las lógicas de pacificación a fin de determinar si sus casos pueden ser objeto de amnistía o indulto, condicionados en todos los casos al cumplimiento de los cuatro ejes de la justicia transicional: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Se establecerá lo antes posible el Consejo para la Construcción de la Paz, que será una instancia de vinculación y articulación entre todas las instituciones y actores de México y del extranjero que trabajen por la paz. El gobierno federal invitará en todas estas acciones a representaciones de la CNDH y a observadores designados por la Organización de las Naciones Unidas."(29)

[Énfasis añadido en la iniciativa]

79. Lo anterior fue compartido en el Dictamen de las Comisiones de la Cámara de Senadores, donde se reconoció que la inclusión de los mecanismos alternativos era acorde la política pública de impulsar la cultura de la paz como una opción para erradicar la violencia y los conflictos en el país:

VIGÉSIMA PRIMERA. Para estas Comisiones Legislativas, no pasa desapercibido que en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos estableció la obligación de impulsar la cultura de la paz como una opción para erradicar la violencia y los conflictos en el país; adicionalmente, **como estado miembro de la ONU, se encuentra vinculado a la agenda 2030, que cuenta con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, que buscan poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad; destaca el ODS-16, Justicia, Paz e Instituciones Sólidas, en donde se busca "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos"; en tal virtud, los mecanismos alternativos de solución de controversias son vitales en la pacificación del país, porque traen aparejada directamente su contribución a la paz y estabilidad de la sociedad.**

VIGÉSIMA SEGUNDA. El mantenimiento de la Paz es uno de los Principales Objetivos de las Naciones Unidas, tal como lo señala el artículo 1º de la Carta de las Naciones Unidas. Como se expuso líneas arriba, este propósito encuentra equivalente en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 que ha trazado el objetivo claro de emprender la pacificación del País y que, además lo ha fijado como un eje transversal en diversas políticas de Estado. Como resultado de los lamentables sucesos que representó la Segunda Guerra Mundial, en 1945 **surgió la idea de la existencia de un Derecho Humano a la Paz como precondition para el efectivo acceso y goce del resto de los derechos y como condición inherente a todos los humanos.** Las últimas décadas se ha generado un intenso debate político y académico sobre la necesidad del reconocimiento de este Derecho, así como de la necesidad de regularlo en el ámbito internacional como en los sistemas jurídicos domésticos. [...]

[Énfasis añadido]

80. Por otro lado, se reiteró que la ley, al ser de carácter general, tenía por objeto: **(i)** distribuir las competencias entre los diversos órdenes de gobierno en la materia de mecanismos alternativos, por ello, será aplicada por autoridades federales, estatales y municipales, por lo que incidirá positivamente en todo el territorio mexicano; y **(ii)** sentar las bases para su regulación, homologando los estándares mínimos en mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán ser considerados en la normatividad federal, estatal y municipal, según corresponda. (30)

81. Bajo dicho contexto, con un amplio consenso, se aprobó la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias,(31) que se encuentra integrada por 144 artículos y 17 artículos transitorios distribuidos bajo la siguiente estructura:

- **Capítulo I.** Naturaleza y Objeto.

- **Capítulo II.** De la Competencia, en donde se aborda lo relativo al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el apartado relativo a la regulación de las Personas Titulares de los Centros Públicos.

- **Capítulo III.** De las Personas Facilitadoras y su Certificación que contempla lo relativo a la Certificación, suspensión, y revocación de la misma.

- **Capítulo IV.** De los Registros y la Plataforma Nacional, que establece los Registros de Personas Facilitadoras, tanto Federal, como el correspondiente de las entidades federativas; se comprende una sección relativa a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, administrada por el Consejo de la Judicatura Federal.

- **Capítulo V.** De las Partes.

- **Capítulo VI.** De la Tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en donde se detalla el procedimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; una sección novedosa de Justicia Restaurativa y sus Procesos y lo relativo a la Solución de Controversias en Línea.

- **Capítulo VII.** Del Convenio, que regula los requisitos y efectos del Convenio; se regula el Sistema de Convenios y se crea el Sistema Nacional de Información de Convenios.

- **Capítulo VIII.** De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo, el cual aborda lo relativo a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo; la instalación de un Consejo de Justicia Administrativa, la regulación de las Personas Facilitadoras en el ámbito contencioso administrativo, la tramitación de los MASC en el ámbito administrativo, así como lo correspondiente al Convenio.

• **Capítulo IX.** Régimen de Responsabilidades y Sanciones

82. Además, se aprobó un apartado con **diecisiete artículos transitorios** tendentes a regular el plazo para que las legislaturas locales realicen las adecuaciones normativas correspondientes, las reglas de transición para garantizar la continuidad de los procedimientos iniciados antes de la reforma, la vigencia de certificaciones de facilitadores hasta su renovación, la preservación de la información en registros y sistemas electrónicos existentes, y la permanencia de titulares de centros públicos hasta concluir sus periodos de nombramiento.

83. De igual forma, en el régimen transitorio se disponen los plazos para la instalación y funcionamiento de órganos como el Consejo Nacional y el Consejo de Justicia Administrativa, a quienes se asigna la tarea de emitir lineamientos y reglamentos internos; se ordena a los poderes judiciales federales y locales la creación de registros de facilitadores y sistemas de convenios, así como la implementación de metodologías y lineamientos para la justicia restaurativa y terapéutica. Finalmente, se establece la obligación de prever en los presupuestos federales y locales los recursos necesarios para la implementación de las disposiciones, garantizando así la operatividad de la nueva normativa.

84. Cabe destacar que, si bien algunas de las iniciativas de ley anteriores, así como las comisiones dictaminadoras en los dictámenes previos a la emisión de la actual Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se refirieron a los métodos de solución comunitarios, en la versión final de la ley dicho apartado no fue incorporado, sin que se advierta una razón específica para ello.(32)

D. Naturaleza de los mecanismos alternativos de solución de controversias como parte del derecho humano de acceso a la justicia

85. A partir del proceso legislativo que dio origen a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, este Alto Tribunal considera necesario establecer su criterio respecto de la naturaleza de este tipo de mecanismos, que permitirá establecer con claridad el parámetro a partir del cual, se deberá evaluar la legislación local impugnada.

86. En primer término, este Alto Tribunal coincide en que el acceso a los mecanismos alternativos está estrechamente relacionado con el derecho humano que tienen todas las personas a acceder a la justicia.

87. La incorporación de estos mecanismos en el orden constitucional mexicano no responde únicamente a razones de eficiencia institucional, sino que tiene un fundamento sólido en el marco constitucional y convencional de **derechos humanos**. Desde el artículo 17 constitucional, se reconoce que el acceso a la justicia no se limita a la jurisdicción del Estado, sino que puede ejercerse mediante medios alternativos previstos legalmente, como la mediación, la conciliación o la negociación. Esa ampliación implica que el Estado Mexicano cede parcialmente el monopolio exclusivo de resolución de conflictos, abriendo vías más ágiles, flexibles y accesibles para la ciudadanía. En ese sentido, los mecanismos alternativos se configuran como un derecho público subjetivo esencial dentro del derecho humano al acceso a la justicia.(33)

88. Esta interpretación cobra especial relevancia si se considera que el derecho de acceso a la justicia debe entenderse en un sentido amplio, como el derecho de las personas a contar con medios efectivos y pacíficos para la resolución de sus controversias.

89. Este entendimiento se desprende del propio texto constitucional del artículo 17 que, en su primer párrafo, prohíbe expresamente la autotutela y el uso de la violencia para reclamar derechos, estableciendo así que la función jurisdiccional —y, en general, los cauces institucionales de solución de conflictos— tienen como finalidad la preservación de la paz social mediante métodos racionales y no violentos.

90. Por su parte, el artículo 1º constitucional refuerza esa dimensión garantista, pues impone a todas las autoridades del Estado el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, la incorporación de mecanismos alternativos debe entenderse como parte del régimen en materia de derechos humanos reconocido en nuestro país.

91. En ese sentido, diversos tratados internacionales de los que México es Parte, como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (artículo 8) y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (artículo 14) no solo protegen el derecho a que se les imparta justicia por un tribunal legalmente establecido, sino que implícitamente demandan la existencia de **vías remediales alternativas** frente a la saturación judicial.

92. En la interpretación del Pacto de San José, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, en sus informes de seguimiento sobre mecanismos nacionales, ha instado a los Estados a fortalecer y articular mecanismos institucionales para garantizar el acceso efectivo a la justicia, lo que incluye medios alternativos. En particular, su *Informe sobre mecanismos nacionales de derechos humanos* de 2023 reconoce que los sistemas jurisdiccionales deben complementarse con mecanismos institucionalizados de resolución de conflictos. Asimismo, estudios regionales comparativos en América Latina sostienen que los mecanismos de este tipo amplían el acceso a la justicia, especialmente para sectores vulnerables, al ofrecer rutas más accesibles, eficientes y equitativas que la vía jurisdiccional ordinaria.(34)

93. En el ámbito laboral, la **Organización Internacional del Trabajo** ha reconocido que los métodos como la conciliación y arbitraje voluntario forman parte de estándares básicos de administración laboral: la Recomendación número 92 (1951) exige que los Estados dispongan mecanismos de conciliación voluntaria para prevenir disputas laborales,(35) y la Recomendación número 158 (1978) refuerza su papel dentro de la administración del trabajo.(36)

94. Por otro lado, existen antecedentes que legitiman este tipo de métodos alternativos. Por ejemplo, la **Declaración de 1985 sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder** exhorta a los Estados a ofrecer mecanismos oficiosos —como mediación, arbitraje o prácticas consuetudinarias— para favorecer la conciliación y la reparación de las víctimas.(37)

95. Asimismo, el **Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas**, mediante la resolución E/RES/2002/12, adoptó principios básicos para programas de justicia restaurativa en materia penal, orientando a los Estados a garantizar procedimientos voluntarios, imparciales y respetuosos de derechos fundamentales.(38) El **Manual de la UNODC sobre programas de justicia restaurativa** subraya

que estos métodos son herramientas esenciales para ofrecer acceso real a la justicia, sobre todo en contextos de saturación judicial y acceso desigual al sistema formal.(39)

96. Por otro lado, la **Directiva 2008/52/CE sobre mediación civil y mercantil** de la Unión Europea promueve que los Estados miembros faciliten el acceso a métodos alternativos, fomentando la solución amistosa de conflictos y equilibrando la mediación con el recurso jurisdiccional.(40)

97. El origen moderno de los métodos alternativos también aporta credibilidad histórica a su reconocimiento. En Estados Unidos, desde la década de 1970 comenzaron a usarse mediadores en conflictos comunitarios: el **Community Relations Service**, creado bajo la Ley de Derechos Civiles de 1964, actuó ya en la década de 1970 como mediador en disputas civiles comunitarias (por ejemplo, en 1972 en casos penitenciarios) como mecanismo de gestión de conflictos locales.(41)

98. Con el tiempo, estas prácticas evolucionaron y se institucionalizaron: cortes federales han adoptado formalmente alternativas de resolución de controversias (ADR) como mediación, que ahora es autorizada en la mayoría de distritos federales de los Estados Unidos Americanos.(42) La *Alternative Dispute Resolution Act* obliga a los tribunales federales a incorporar reglas de ADR en sus procedimientos internos.(43)

99. Por su parte, en la doctrina se ha señalado que la solución amistosa permite articular remedios que respondan mejor a las necesidades de las víctimas y reparen integralmente las violaciones.(44) Además, se ha sostenido que los mecanismos alternativos, cuando están bien diseñados, no solo complementan la justicia formal, sino que son extensión del derecho humano de tutela efectiva.(45) También, se ha analizado el uso creciente de acuerdos amistosos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, subrayando sus ventajas de eficiencia y acceso, pero también los riesgos cuando no garantizan los derechos fundamentales.(46)

100. Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia incluye tanto la tutela jurisdiccional como la tutela no jurisdiccional, siempre que ambas sean eficaces y estén fundadas en la Constitución y la ley.(47)

101. De ese modo, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no pueden ser entendidos únicamente como instrumentos diseñados para aligerar la carga de trabajo de los tribunales o como medidas administrativas de descongestión judicial. Su verdadero alcance trasciende lo meramente pragmático, pues derivan directamente del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la justicia. Como tales, constituyen **garantías constitucionales** que obligan al Estado a ofrecer procedimientos ágiles, imparciales y equitativos para resolver disputas, con independencia de que se activen o no los órganos jurisdiccionales tradicionales.

102. En este sentido, estos mecanismos forman parte de la estructura normativa destinada a hacer efectivo el mandato del artículo 17 constitucional, que exige una justicia pronta, completa e imparcial. La inclusión de dichos mecanismos en el texto constitucional no responde a una lógica de eficiencia procesal aislada, sino a una visión de derechos humanos que reconoce la necesidad de diversificar los cauces institucionales para la resolución de conflictos. Así, lejos de ser un accesorio del sistema judicial, los mecanismos alternativos se erigen en pilares de un modelo de justicia integral, orientado tanto a la satisfacción de las partes como a la consolidación de un orden social más pacífico y justo.

103. Dicho de otra forma, el acceso a la justicia no se agota en la posibilidad formal de acudir ante tribunales, sino que comprende también la existencia de procedimientos alternativos que permitan a las personas resolver sus diferencias de manera voluntaria, equitativa y pacífica, conforme a los principios de buena fe, confidencialidad e imparcialidad.

104. Así, los mecanismos alternativos deben concebirse como parte del **bloque de constitucionalidad de acceso a la justicia**, lo que implica que su diseño, regulación y aplicación deben atender a los mismos estándares de igualdad, imparcialidad y debido proceso que rigen a los tribunales. Solo así se garantiza que estas vías alternas no sean vistas como soluciones de segunda categoría, sino como expresiones legítimas y eficaces del derecho fundamental de todas las personas a resolver sus conflictos de manera justa, rápida y con respeto pleno a su dignidad.

E. Libertad de configuración de los Congresos Locales en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materias no penales

105. Una vez establecido lo anterior, procede determinar cuál es el margen de libertad de configuración que tienen los Estados de la República para emitir la legislación secundaria, a partir de lo establecido en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de controversias emitida en año dos mil veinticuatro.

106. Como ya se destacó, la Ley General se diseñó como un ordenamiento de carácter general, con el propósito de distribuir competencias entre los tres órdenes de gobierno y fijar un piso normativo común en materia de justicia alternativa. Esto significa que sus disposiciones resultan aplicables a la Federación y a las entidades federativas, al tiempo que reconocen a los congresos locales un **margen de libertad de configuración** para emitir o adecuar su legislación a las realidades propias de cada región.

107. En este sentido, con la iniciativa que dio lugar a la reforma constitucional se destacó que uno de sus objetivos fue el de facultar al Congreso de la Unión para regular lo relativo a los mecanismos alternativos a través de una ley general que estableciera **estándares mínimos** que las entidades federativas pudieran desarrollar conforme a sus propios procesos. Ello responde a la naturaleza de las leyes generales: son normas que distribuyen competencias entre los distintos órdenes de gobierno y sientan las bases de regulación en materias concurrentes. Como tales, pueden incidir válidamente en todo el territorio nacional y en todos los niveles de gobierno, en virtud de que el Constituyente renunció a reservar para sí la facultad de establecer atribuciones de manera exclusiva.

108. De esta manera, una vez aprobada, promulgada y publicada, la Ley General se convierte en una plataforma mínima obligatoria, que regula instituciones como el Consejo Nacional, que es aplicable tanto a las autoridades federales como a las locales. No obstante, dicha ley no agota la regulación de la materia, sino que deja un margen a los congresos estatales para expedir disposiciones complementarias. Así, cumpliendo con el piso normativo común, cada entidad federativa puede dar mayor desarrollo a los aspectos que resulten especialmente relevantes para su contexto social, cultural o jurídico.

109. Lo anterior se refuerza, pues en materia penal, la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias tuvo como objetivo establecer un ordenamiento uniforme de aplicación obligatoria en todo el

país, tanto para la Federación como para las entidades federativas, lo que excluye cualquier posibilidad de que los congresos locales legislen sobre dicha materia.

110. Sin embargo, tratándose de los mecanismos en materias no penales, se reconoció que su regulación corresponde a un ámbito **concurrente**, donde tanto la Federación como los estados participan en su implementación mediante la expedición de una ley general.

111. Esta distinción permite entender que la facultad de legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias **no penales** se concibe como una **materia concurrente**, donde la Ley General fija principios y bases mínimas, mientras que las legislaturas locales conservan libertad para complementar, detallar y adaptar la regulación a las necesidades de su población. Esta libertad de configuración no es absoluta, pues está sujeta a los estándares mínimos trazados por la Ley General, pero permite a las entidades federativas establecer reglas específicas para la certificación de facilitadores y abogados colaborativos, implementar herramientas tecnológicas y prever mecanismos presupuestales que garanticen la operación efectiva de estos procesos en sus territorios.

112. El régimen transitorio del Decreto refuerza esta lógica. Para confirmar lo anterior, conviene transcribir los artículos que se consideran aplicables para destacar la concurrencia en la materia:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contará con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, contarán con un plazo máximo de un año para expedir las actualizaciones normativas correspondientes, para el cumplimiento del presente Decreto.

Cuarto. En caso de que el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos o las Legislaturas de las entidades federativas omitan total o parcialmente realizar

las adecuaciones legislativas a que haya lugar dentro del plazo establecido en los artículos transitorios anteriores, resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. Los procedimientos en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su tramitación de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

[...]

Octavo. Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas, a través de los Consejos de la Judicatura o instancia equivalente, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para la creación y funcionamiento del Registro de Personas Facilitadoras y del Sistema de Convenios en su respectivo ámbito de competencias.

[...]

Décimo Tercero. El Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno. **Décimo Cuarto.** El Consejo de Justicia Administrativa contará con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno. **Décimo Quinto.** Los Poderes Judiciales de la Federación y de las entidades federativas mediante acuerdos generales, establecerán la metodología y los lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI de la Ley. Para tal efecto podrán celebrar convenios de colaboración con entes públicos y privados.

Décimo Sexto. Los ejecutores de gasto correspondientes contemplarán, en su caso, en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto en el ámbito federal, considerando las dispo-

siciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y los Criterios de Política Económica.

Los Congresos locales realizarán las previsiones presupuestales para el cumplimiento del presente Decreto en cada una de las entidades federativas en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto.

Décimo Séptimo. La Federación y las entidades federativas, en su respectivo ámbito de competencia, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a los presupuestos autorizados en los términos del artículo transitorio Décimo Sexto.

[Énfasis añadido]

113. Como se puede observar, el régimen transitorio, por un lado, otorga a las legislaturas estatales un plazo máximo de un año para adecuar su normatividad a lo previsto en la Ley General. Por otro lado, establece que, en caso de omisión, será aplicable directamente la ley general, evitando así vacíos normativos. Además, impone a las entidades la obligación de proveer los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que resulten necesarios para su implementación, lo que muestra que la libertad de configuración no solo se ejerce en el plano legislativo, sino también en el institucional y presupuestal.

114. De todo este análisis ha quedado claro que las legislaturas de los Estados no se encuentran obligadas a reproducir de manera literal y uniforme lo dispuesto por la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. El Constituyente Permanente, al reformar en dos mil diecisiete el artículo 73 constitucional, diseñó un modelo de competencias concurrentes en el que la facultad del Congreso de la Unión se limitó a establecer **principios y bases mínimas** para la regulación de la materia. Esta decisión respondió a la necesidad de garantizar un estándar nacional homogéneo que hiciera efectivo el derecho humano de acceso a la justicia alternativa, sin sacrificar el federalismo ni la capacidad de los Estados para atender sus particularidades sociales, culturales y jurídicas.

115. Sin embargo, la existencia de un piso normativo mínimo no se traduce en una libertad absoluta para las legislaturas locales. En efecto, **la libertad de configuración**

que se reconoce a las entidades federativas se encuentra acotada por tres exigencias fundamentales: (i) respetar los estándares mínimos fijados en la Ley General, lo que garantiza que todas las personas, sin importar su lugar de residencia, gocen de un umbral común de protección en materia de justicia alternativa; (ii) abstenerse de emitir normas que contradigan los principios básicos previstos en el ordenamiento federal, pues de hacerlo no solo se vulneraría el marco competencial constitucional, sino que también se lesionaría el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional; y (iii) no introducir ni replicar normas que vulneren otros derechos constitucionales aplicables transversalmente a la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

116. De esta manera, la legislación local en la materia no debe ser necesariamente una mera repetición de la Ley General, sino que puede dar lugar a un desarrollo normativo que, partiendo de los parámetros mínimos federales, los enriquezca, complemente y adapte a las necesidades propias de cada entidad federativa.

117. En este contexto, corresponderá a este Alto Tribunal analizar **caso por caso** si una norma local se mantiene dentro del margen de libertad de configuración permitido o, por el contrario, rebasa los límites impuestos por el mandato federal, configurando un supuesto de invalidez.

118. Este control no solo asegura la supremacía constitucional, sino que también fortalece el equilibrio entre unidad y diversidad que caracteriza al federalismo mexicano.

VI.2 Análisis de la porción normativa impugnada del artículo 10 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para Chiapas

119. En su demanda, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que el artículo 10 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, en su porción normativa "ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones", regula una materia respecto de la cual el Congreso local carece de competencia.

120. Ello, pues conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, la facultad de legislar en torno a los métodos alternativos

de solución de controversias en materia penal corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión. Lo anterior implica una vulneración al principio de seguridad jurídica que, en el ámbito legislativo, exige que el legislador ejerza sus atribuciones dentro de los límites constitucionalmente previstos.

121. Además, considera que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal ya contempla una disposición que regula, en esencia, el mismo supuesto, lo que genera un segundo problema de inseguridad jurídica para los destinatarios de la norma, al configurarse una doble regulación sobre una misma materia.

122. Este Alto Tribunal considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados**.

123. Para explicar lo anterior, a continuación se transcribe el contenido de la porción normativa aquí controvertida del artículo 10 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas:

Artículo 10. Las Personas Facilitadoras no podrán actuar como testigos en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con los asuntos que conozcan, **ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones**.

[Énfasis añadido]

124. Como se puede observar, el artículo 10 establece dos prohibiciones para las personas facilitadoras. La primera, implica que estarán impedidos de ser testigos o testigos en los procesos jurisdiccionales de los asuntos en los que hayan fungido como facilitadores o facilitadoras. La segunda—la efectivamente impugnada por la parte actora—, establece que las personas facilitadoras no podrán declarar en un proceso penal sobre cualquier cuestión relacionada igualmente, con sus funciones como personas facilitadoras.

125. Para dar explicar lo infundado del concepto formulado por la accionante, debe destacarse, en primer término, que la norma reclamada de la Ley Chiapaneca se encuentra dentro del Título Primero denominado "Disposiciones Generales", y del

Capítulo II titulado "De los principios rectores". En ese sentido, el artículo 7 de este ordenamiento, en su fracción IV destaca que un principio rector de la ley es el de **confidencialidad**, el cual implica que la información de las Partes que participen en los Mecanismos Alternativos, no podrá ser divulgada.(48)

126. Por su parte, el artículo 9 del ordenamiento en cuestión, establece que, por regla general, el contenido de las conversaciones, así como la información relativa al tipo y contenido del Mecanismo Alternativo que corresponda serán confidenciales, salvo tres excepciones:

- i. La información que revele un delito perseguible de oficio que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente.
- ii. La remisión del convenio celebrado por las Partes al órgano jurisdiccional que conozca del asunto.
- iii. Las demás que contemple esta Ley.

127. En ese contexto, se inserta el artículo 10 en su porción normativa impugnada el cual establece que las personas facilitadoras no podrán declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones.

128. Por su parte, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en su artículo 6 también establece los principios rectores de la misma, donde se reconoce, igualmente, el principio de confidencialidad, como uno de estos ejes. La fracción IV establece que dicho principio implica que la información de las partes no podrá ser divulgada. Ello, **con excepción de la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente.**(49)

129. Este mismo principio, también se puede observar en el artículo 116, fracción I, donde se establecen los principios a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa,(50) así como en los artículos 37,(51) y 91,(52) todos de la Ley General.

130. Ahora, como se puede observar, el principio de confidencialidad implica que, como regla general, las y los facilitadores no divulgarán la información de las

partes. Sin embargo, **existe una excepción a ello**: cuando conozcan información que se relacione con un delito que se esté cometiendo, o cuya consumación sea inminente. En ese supuesto, conforme al artículo 30 de la ley general, las y los facilitadores no solo están habilitados para denunciar, sino que es su deber y obligación informar a las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito.(53)

131. Finalmente, el artículo 142 establece que se sancionará a las personas facilitadoras que vulneren el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias.(54)

132. A partir del contexto en el cual se inserta la porción normativa impugnada del artículo 10 de la ley local, a juicio de este Alto Tribunal, la prohibición establecida en el artículo 10 no tiene por objeto regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, ni el procedimiento de mediación o conciliación aplicable a esa rama del derecho, sino que forma parte de las **disposiciones generales y principios rectores** de la ley local.

133. En ese marco, el precepto se vincula estrechamente con el principio de confidencialidad, cuyo alcance es transversal a todos los ámbitos en los que se apliquen los mecanismos alternativos (civil, familiar, administrativo, laboral), sin circunscribirse al ámbito penal.

134. Así, la accionante parte de una premisa inexacta, pues la norma reclamada no introduce reglas de procedimiento penal ni interfiere en las competencias reservadas al Congreso de la Unión. Más bien, establece una garantía de no divulgación de la información a cargo de los facilitadores, que busca **proteger la confianza de las partes** que recurren a los mecanismos alternativos.

135. En ese sentido, el hecho de mencionar el proceso penal como espacio en el que no puede declararse no convierte a la disposición en una norma penal, sino en una **regla de confidencialidad** aplicable en cualquier sede jurisdiccional.

136. En opinión de este Alto Tribunal, lejos de contradecir lo previsto en la Ley General, el artículo 10 de la ley chiapaneca desarrolla y refuerza el mismo principio de confidencialidad que se reconoce en los artículos 6, fracción IV, 30 y 142 de la

Ley General. Mientras que el ordenamiento federal establece la regla y sus excepciones, la ley local concreta sus alcances al prohibir expresamente que los facilitadores declaren en procedimientos penales, salvo en los supuestos de excepción previstos. En consecuencia, no se trata de una doble regulación, sino de un **desarrollo armónico y complementario** dentro del margen de libertad de configuración de los Estados.

137. Lo anterior, se refuerza con el hecho de que el objetivo del precepto no es introducir reglas probatorias en materia penal, sino blindar la función del facilitador como tercero imparcial y confiable. Si se permitiera que las y los facilitadores pudieran ser llamados como testigos en procedimientos penales respecto de lo que conocieron en el ejercicio de sus funciones, se correría el riesgo de minar la confianza en los mecanismos alternativos y se desincentivaría su uso. La norma, por tanto, responde a un fin legítimo y distinto al del procedimiento penal: preservar la integridad de los mecanismos alternativos.

138. Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que tanto la Ley General, como la Ley local reconocen que el principio de confidencialidad no es absoluto. Una de las excepciones expresamente previstas es cuando la información revele un delito perseguible de oficio que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente. En esos casos, las personas facilitadoras no solo están autorizadas, **sino obligadas** a dar parte a las autoridades competentes.

139. En ese sentido, la prohibición para las y los facilitadores establecida en el artículo 10, no debe ser vista de manera aislada, pues se correría el riesgo de generar una contraposición con la obligación de denunciar delitos, ya que podría interpretarse como una prohibición absoluta de participar en un proceso penal.

140. No obstante, si se interpreta el artículo 10 de manera sistemática, en conjunto con el artículo 9 de la misma ley, que prevé la excepción de confidencialidad cuando se revele un delito, y con el artículo 22 del ordenamiento local que establece el deber de denuncia,⁽⁵⁵⁾ debe entenderse que la prohibición de declarar en un procedimiento penal **no aplica en los casos en que el propio marco normativo ordena denunciar delitos**. Es decir, la norma no puede leerse en términos absolutos, sino como una regla dirigida a proteger la confidencialidad **salvo las excepciones expresamente previstas en la propia ley**.

141. Por todas las razones expuestas, se **reconoce la validez** de la porción normativa "*ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones*" impugnada del artículo 10 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

VI.3 Análisis de la fracción VIII del artículo 72 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas

142. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que el artículo 72, fracción VIII, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas vulnera el principio de seguridad jurídica, en la medida en que prevé como causal de conclusión anticipada de los medios alternativos la negativa de la persona facilitadora a firmar el convenio respectivo.

143. Lo anterior, porque a su juicio dicho precepto contempla un supuesto que no se encuentra previsto en la Ley General en la materia. Si bien reconoce que se trata de una materia concurrente, considera que la norma impugnada se aparta del marco fijado por la legislación general. Ello, en virtud de que mientras la Ley General prevé la intervención oficiosa del Centro Público para revisar y validar los convenios cuando se involucren derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, así como la posibilidad de prevenir a la persona interesada cuando se advierta la falta de algún requisito, la disposición local en cambio establece directamente la conclusión anticipada del mecanismo, sin agotar previamente la vía de prevención.

144. En opinión de la accionante, esta regulación resulta incongruente tanto con la Ley General como con la propia ley estatal, pues en ambos ordenamientos se permite subsanar las deficiencias detectadas y únicamente en caso de incumplimiento se tiene por no presentado el convenio.

145. Este Alto Tribunal considera que los planteamientos de la parte actora resultan **fundados**, por las razones que se expondrán a continuación.

146. En primer lugar, resulta pertinente transcribir el contenido de la fracción VIII del artículo 72 impugnada de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas:

Artículo 72. Son causales de conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos, las siguientes: [...]

VIII. Cuando la Persona Facilitadora se niegue a suscribir el Convenio, por considerar que no cumple con los requisitos de forma y fondo previstos en esta Ley. [...]

[Énfasis añadido]

147. Como se puede observar, el artículo 72 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas establece las causales por las cuales puede darse por concluido de manera anticipada un procedimiento de mediación, conciliación u otro mecanismo alternativo. En específico, la fracción VIII prevé que ello ocurrirá cuando la **persona facilitadora se niegue a suscribir el convenio** que las partes hubieren alcanzado, siempre que considere que dicho acuerdo no cumple con los **requisitos de forma y fondo previstos en la ley**.

148. En primer lugar, debe establecerse la naturaleza del convenio en la propia ley local. El artículo 3, en su fracción XI establece la definición de esta figura, en los siguientes términos:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XI. Convenio: Al documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las Partes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, que ponen fin parcial o totalmente a las controversias o previenen las futuras. [...]

149. Esta definición se encuentra establecida en los mismos términos, en el artículo 5, fracción IX de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.(56)

150. Dicha definición destaca que el convenio no es otra cosa sino el documento donde se hace constar los acuerdos a los que lleguen las partes a partir del mecanismo concreto en cada caso.

151. De esta forma, para celebrar un convenio y poner fin total o parcialmente a una controversia, es indispensable que se garanticen los principios que rigen la celebración del convenio, esto es, los principios de (i) autonomía de la voluntad, (ii) flexibilidad y (iii) voluntariedad, definidos por la propia ley local, en los siguientes términos:

Artículo 7. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

[...]

II. Autonomía de la voluntad. La libertad que detentan las Partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley, sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los Mecanismos Alternativos.

[...]

IX. Flexibilidad. Los Mecanismos Alternativos se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las Partes.

[...]

XIX. Voluntariedad. La participación de las Partes en los Mecanismos Alternativos se realiza por decisión propia y libre.

[...]

152. De esta forma, se concluye que los convenios, a la luz de los principios en cuestión, implican que las partes tienen amplia libertad para autorregular sus intereses, y que su participación se exprese por decisión propia, libre, pero, sobre todo, que los mecanismos alternativos se desarrollen sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes.

153. De esta forma, el hecho de que la norma impugnada prevea como causal de conclusión anticipada del mecanismo que la persona facilitadora se niegue a suscribir el convenio, por considerar que no cumple con los requisitos de forma y

fondo previstos en la ley; en efecto, contradice la esencia de la figura del convenio, así como los principios de autonomía de la voluntad, flexibilidad y voluntariedad contemplados tanto en la Ley General como en la Ley chiapaneca, y con ello, el derecho de acceso a la justicia en términos del artículo 17 constitucional, como se desarrollará más adelante.

154. Ahora, en un segundo nivel de análisis, se destaca que el artículo 78 de la Ley marco, establece que son causales de conclusión anticipada del mecanismo alternativo de solución de controversias, las siguientes: (i) cuando las partes revelen información confidencial fuera del trámite del mecanismo; (ii) dejar de asistir las partes a dos sesiones consecutivas sin justa causa; (iii) manifestación de voluntad de alguna de las partes; (iv) cuando la persona facilitadora constata que alguna de las partes mantiene argumentos que impidan continuar con el trámite del mecanismo; (v) cuando las partes incurran en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria; (vi) por la muerte de alguna de las partes, y (vii) **en los demás casos en que proceda dar por concluido el trámite del mecanismo de conformidad con esta Ley o las correspondientes del ámbito federal o local.**

155. De una simple comparativa del artículo 72 de la Ley Local y 78 de la Ley General, resulta evidente que: **(i)** la fracción VIII impugnada no tiene un equivalente en la Ley General; sin embargo, **(ii)** la última fracción del artículo 78 de la Ley General establece una cláusula residual que indica que las legislaturas pueden agregar otras causales de terminación anticipada que no prevea la Ley General.

156. En otras palabras, las causales de conclusión anticipada establecidas en la Ley General no son un listado exhaustivo, sino que puede haber otras distintas que estén establecidas en la propia Ley General, o en alguna ley local, como la que estamos analizando.

157. En ese sentido, este Alto Tribunal llega a una primera conclusión: resulta válido y dentro de la libertad de configuración de los Estados, que establezcan causales de terminación diversas a las establecidas en la Ley General. Por ello, en el caso concreto, no existe una invasión competencial por parte de la Legislatura de Chiapas en la materia.

158. Ahora, una vez establecido lo anterior, corresponde analizar si dicha causal es congruente con el propio sistema establecido para el desarrollo de los mecanismos

y en su caso, si vulnera o no el principio de seguridad jurídica, en los términos planteados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

159. Para estar en posibilidad de contestar dicha interrogante, es pertinente en un primer momento, describir, conforme a la Ley marco, el procedimiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

160. Un proceso de este tipo, inicia con la **solicitud de atención** que puede formular cualquier persona, de manera verbal, escrita o en línea, ante los Centros Públicos o Privados.(57) Una vez recibida la solicitud, la **persona facilitadora debe examinar** si la controversia es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos previstos en la Ley; en caso contrario, lo comunicará a la persona solicitante al día siguiente hábil.(58) Cuando la solicitud es admitida, se abre el expediente respectivo y da inicio formal el trámite del mecanismo.(59)

161. Posteriormente, la persona facilitadora **invita a las partes a participar** dentro de un plazo de cinco días hábiles, y una vez iniciado el procedimiento, puede poner a consideración la adopción de **acciones preventivas** de dar, hacer o no hacer hasta la eventual celebración del convenio.(60) Durante el trámite, podrán realizarse reuniones conjuntas o separadas, siempre bajo conocimiento de las partes.(61) Las sesiones se desarrollan con la presencia de las partes o de sus representantes, quienes pueden estar asistidos de asesores técnicos o jurídicos, aunque dicha asesoría debe darse fuera de la sesión.(62)

162. Una vez que se llega a un acuerdo, **son las propias personas facilitadoras las encargadas de redactar los convenios** a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias (cuando no esté autorizado para ejercer la abogacía, podrán auxiliarse de una persona abogada para la elaboración y revisión de los mismos),(63) así como verificar que los convenios reúnen los requisitos de existencia y validez(64) y posteriormente remitirlos al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para su registro y validación.(65)

163. El convenio debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 94, tales como la identificación de las partes, las obligaciones a las que se sujetan, el

lugar y fecha de celebración, las firmas correspondientes y, en su caso, la validación especial cuando se involucren derechos de niñas, niños o adolescentes. Concluido el mecanismo, la persona facilitadora dejará constancia del convenio en el expediente y entregará copia certificada a las partes.(66)

164. Cuando los convenios involucren derechos de personas en situación de vulnerabilidad, deberán ser revisados y validados por el Centro Público en un plazo de treinta días hábiles.(67) Los convenios que cumplan con los principios del artículo 6 y con las obligaciones del artículo 30, al ser inscritos en el Sistema de Convenios, adquieren efectos de cosa juzgada.(68) Si de la revisión se advierte el incumplimiento de algún requisito, se deberá prevenir a la persona facilitadora o, en su defecto, directamente a las partes para que subsanen en un plazo de diez días; de no hacerlo, el convenio se tendrá por no presentado y no alcanzará eficacia.(69)

165. El **proceso de inscripción** exige que el convenio se remita al Sistema de Convenios dentro de los diez días hábiles siguientes, el cual contará con un plazo máximo de treinta días para inscribirlo y otorgar número de registro; si no lo hace, se tendrá por inscrito. Los convenios inscritos en una entidad federativa serán ejecutables en cualquiera otra, siempre que cumplan los requisitos de fondo y forma. (70) La inscripción será efectiva una vez revisados los requisitos de ley, y si transcurre el plazo sin inscripción o devolución, la persona facilitadora podrá solicitar la inscripción directa, generando incluso responsabilidad administrativa de las autoridades omisas.(71)

166. **El proceso establecido en la Ley local en la materia es, en lo que interesa, relativamente similar al que establece la Ley General.** Existen ciertas distinciones, por ejemplo, en la revisión de la admisión, o en la participación de las terceras interesadas con derechos afectados.

167. Ahora, en lo que respecta a las causales de terminación anticipada del mecanismo, como ya se mencionó, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Chiapas, en su artículo 72, si bien reproduce en lo esencial los supuestos previstos en la Ley General (voluntad de las partes, incomparecencia, fallecimiento, falta de interés, conducta indebida), introduce además **causales adicionales** que marcan una diferencia sustantiva en el diseño local.

168. Particularmente, sobre la negativa de la persona facilitadora a suscribir el convenio, la ley chiapaneca prevé expresamente que el procedimiento concluirá anticipadamente cuando la persona facilitadora estime que el convenio no cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos por la normativa.

169. De esta manera la Ley de Chiapas faculta directamente a la persona facilitadora para detener el procedimiento, configurando una suerte de **control sustantivo ex ante (anticipado)**.

170. En ese sentido, conforme al proceso establecido tanto en la Ley General como en la ley local, la **conclusión anticipada** es, por definición, la terminación del procedimiento antes de que se llegue a la etapa de celebración del convenio. De ahí que, en principio, las causales deben estar ligadas a circunstancias que imposibiliten o tornen inútil continuar con el mecanismo, como la inasistencia de las partes, la voluntad de no seguir, la falta de interés, la conducta agresiva o el fallecimiento.

171. La lógica de este diseño es evitar que los procedimientos se prolonguen cuando ya no tienen viabilidad, siempre **antes de llegar a la etapa de formalización del convenio**.

172. En ese sentido, la fracción VIII del artículo 72 de la ley local prevé que el mecanismo concluirá anticipadamente cuando la **persona facilitadora se niegue a suscribir el convenio por considerar que no cumple con requisitos de forma o fondo**. Al prever esta causal, la ley asimila un vicio del convenio —acto final del procedimiento— con una causa de conclusión anticipada, —que debería ubicarse antes de esa etapa—.

173. Así, a juicio de este Tribunal Pleno, la fracción VIII del artículo 72 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Chiapas incurre en un **vicio de duplicidad y contradicción normativa**, en tanto introduce un mecanismo de conclusión anticipada que resulta incongruente respecto del sistema de revisión ya previsto por el propio legislador local en los artículos 96, 97 y 105 del mismo ordenamiento.

174. En efecto, dichos artículos establecen con claridad un **procedimiento escalonado** para atender la problemática de los convenios defectuosos: primero,

la prevención a la persona facilitadora para subsanar las deficiencias detectadas; segundo, en caso de incumplimiento, la prevención directa a las partes para que corrijan el convenio; y, finalmente, la consecuencia jurídica de tenerlo por no presentado si no se subsana dentro del plazo establecido. Además, el artículo 105 atribuye al Centro Estatal de Justicia Alternativa la función de revisar los requisitos de forma y fondo como condición para la inscripción del convenio en el Sistema respectivo.

175. Este diseño revela una intención legislativa inequívoca: **privilegiar la subsanación y corrección de los convenios defectuosos** antes de privarlos de eficacia jurídica. Así, la ley establece una vía clara, ordenada y garantista para asegurar que las partes tengan la oportunidad de corregir errores formales o de fondo.

176. Sin embargo, la fracción impugnada crea un mecanismo paralelo e incongruente, al permitir que el procedimiento concluya anticipadamente por decisión unilateral del facilitador, quien, al negarse a suscribir el convenio, frustra el acceso a las etapas posteriores de revisión y subsanación. Esta coexistencia de dos regímenes normativos incompatibles —uno que privilegia la corrección, y otro que impone una terminación abrupta— genera una evidente **incertidumbre jurídica**, pues coloca a las partes en un escenario donde no es posible prever cuál de las dos vías resultará aplicable a su caso.

177. Tal contradicción viola el **principio de seguridad jurídica** reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues los justiciables no cuentan con reglas claras, congruentes y predecibles sobre el desenlace de su procedimiento.

178. Además, este Alto Tribunal considera que la fracción impugnada **también resulta inconstitucional en cuanto desvirtúa el espíritu y finalidad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y con ello el derecho de acceso a la justicia**. Como ya se desarrolló, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce expresamente que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias constituyen parte del derecho humano de acceso a la justicia, en tanto garantizan soluciones ágiles, flexibles, pacíficas y consensuales a los conflictos. En consecuencia, la legislación secundaria debe diseñarse para potenciar la voluntad de las partes, la corrección de errores y la construcción de acuerdos, y no para imponer barreras o mecanismos de terminación anticipada que frustren el procedimiento.

179. En ese sentido, al facultar a la persona facilitadora para concluir de manera abrupta y unilateral el procedimiento por la sola negativa de suscribir el convenio, el legislador local adopta un modelo restrictivo, que contradice la lógica restaurativa y colaborativa de este tipo de mecanismos. En lugar de promover la cultura del diálogo y la subsanación de errores como instrumentos de pacificación social, la norma fomenta la ruptura prematura del proceso, dejando sin efecto la voluntad de las partes de resolver su conflicto de manera no adversarial.

180. Así, la disposición impugnada desconoce que la finalidad primordial de los Mecanismos Alternativos es privilegiar el acuerdo sobre el litigio. En esa lógica, cualquier obstáculo que impida alcanzar un convenio válido debe resolverse mediante mecanismos de corrección y acompañamiento, no mediante la cancelación definitiva del proceso. La negativa del facilitador a firmar el convenio, en lugar de activar una vía de revisión y subsanación —como sí ocurre en el resto de la Ley local y en la Ley General—, impone una terminación automática que traiciona la esencia misma de los mecanismos alternativos como instrumentos de paz y justicia restaurativa.

181. Por lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la norma controvertida no solo vulnera principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso, **sino que también vulnera el derecho de acceso a la justicia**, reconocido en el artículo 17 constitucional, que establece que "el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

182. Por todo lo anterior, en atención a las consideraciones desarrolladas, se considera que la fracción VIII del artículo 72 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, resulta contraria al principio de seguridad jurídica y al derecho de acceso a la justicia, por lo que procede **declarar su invalidez**.

VI.4 Análisis de la fracción IV del artículo 34 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

183. La Comisión Nacional de Derechos Humanos sostiene que el artículo 34, fracción IV, impugnada —que establece como requisito para obtener la certificación

como persona facilitadora "*no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso*" — resulta sobreinclusivo y contrario al principio de igualdad y no discriminación.

184. El concepto de invalidez planteado resulta **fundado**, en atención a lo que se expondrá a continuación.

185. En primer término, debe destacarse que el contenido de la norma aquí impugnada establece a la letra lo siguiente:

Artículo 34. Son requisitos para obtener la certificación como Persona Facilitadora: [...]

IV. No haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso. [...]

[Énfasis añadido]

186. En múltiples ocasiones, este Tribunal Pleno ha examinado disposiciones que establecen, como requisito para acceder a determinados cargos, el "*no haber sido condenado*" o el "*no haber sido sentenciado*" por la comisión de delitos.

187. Entre los precedentes más recientes se encuentran la Acción de Inconstitucionalidad 70/2024;(72) así como la 99/2024 y su acumulada 103/2024,(73) en las que se declararon inválidas disposiciones que exigían, como requisito para ocupar el cargo de Director General del Archivo Estatal de San Luis Potosí y de Durango, respectivamente, no haber sido condenado o sentenciado por la comisión de delitos.

188. Así, en ambos asuntos se enfatizó que la igualdad reconocida en el artículo 1º de la Constitución Federal constituye un derecho humano que se expresa a través de un principio adjetivo, conforme al cual todas las personas deben recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones, siempre que se encuentren en una situación similar jurídicamente relevante. Asimismo, se dijo que una modalidad de este derecho implica que ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano ni tratada de manera distinta a otra con características

o condiciones análogas y jurídicamente relevantes, particularmente cuando la diferenciación obedezca a alguna de las categorías prohibidas de discriminación previstas en el quinto párrafo del citado precepto.(74)

189. En esta línea de pensamiento, se ha establecido que el derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, constituyendo un criterio fundamental para la producción normativa, así como para la interpretación y aplicación del derecho. Asimismo, se ha precisado que la igualdad tiene por objeto colocar a las personas en condiciones de acceder efectivamente a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. No obstante, ello no significa que todas las personas deban ser tratadas de manera idéntica en cualquier momento y circunstancia, sino que se traduce en la garantía de no sufrir un perjuicio injustificado.

190. En otras palabras, el principio de igualdad exige otorgar un trato igual a quienes se encuentran en condiciones semejantes y un trato diferenciado a quienes se encuentran en circunstancias distintas, estando incluso constitucionalmente ordenado establecer diferenciaciones en ciertos supuestos.(75)

191. Por otra parte, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte determinó que el derecho a la igualdad ha sido tradicionalmente configurado a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley.(76)

192. Conforme al primero, se exige que las normas jurídicas se apliquen de manera uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación. En cuanto al segundo, impone un deber a la autoridad materialmente legislativa y tiene por objeto **controlar el contenido de la norma jurídica, a fin de evitar diferenciaciones legislativas injustificadas** o contrarias al principio de proporcionalidad en sentido amplio.

193. De ahí que este derecho no solamente comporte una faceta formal, sino también una de carácter sustantivo que busca remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier naturaleza que impidan a personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva

sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

194. En ese orden de ideas, no toda diferencia de trato hacia una persona o grupo es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, mientras la primera será una diferencia razonable y objetiva, la segunda será arbitraria y redundará en un detrimento de los derechos humanos.

195. Ahora bien, en relación con lo anterior, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ciudadanía tiene derecho a participar en cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley y, dicho derecho se encuentra concatenado con los principios de mérito y de capacidad, derivados del mandato previsto en el diverso 123, apartado B, fracción VII, constitucional, en el sentido de que la designación de personal sea mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.(77)

196. Al respecto, el Tribunal Pleno ha reiterado en diversos precedentes que por *calidades* la Constitución se refiere a *"las características de una persona que revelen un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia, el empleo o comisión que se le asigne, lo que debe concatenarse con el respeto al principio de eficiencia"*.(78)

197. Lo anterior impone un primer vínculo a las legislaturas, federal y de las entidades federativas, en cuanto a la definición de los requisitos de acceso a un cargo público, consistente en que éstos deben ser razonables en función del perfil que resulte deseable para ejercer dicho cargo, lo cual se deduce de las facultades que ejercerá.

198. Un segundo vínculo que genera para las legislaturas, federal y estatales, consiste en respetar el principio de igualdad y no discriminación. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos no consagra el derecho de acceder a un cargo público, sino el de hacerlo en condiciones generales de igualdad, lo cual, supone, entre otras cosas, que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho.(79)

199. En términos similares, este Tribunal Pleno ha sostenido en la citada **jurisprudencia P./J. 123/2005**, que la Constitución Política del país impone la obligación de no exigir requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función pública, de manera que violan este derecho| aquellos requisitos que establezcan una diferencia discriminatoria entre las personas ciudadanas.

200. Por lo tanto, cuando el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas definen las calidades necesarias para que una persona acceda o aspire a un cargo, es necesario que los requisitos establecidos estén directamente relacionados con el perfil idóneo para su desempeño. Lo cual exige criterios objetivos y razonables que eviten discriminar a personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñar con eficiencia y eficacia el correspondiente cargo.(80)

201. En cambio, si los requisitos están formulados de manera arbitraria y genérica, sin correlacionarlos con el tipo de función a realizar, **ello se traduce en una sobreinclusión que genera un trato diferenciado e injustificado en el acceso a determinados cargos públicos** de personas que potencialmente tengan las competencias necesarias para desempeñarlos con eficiencia y eficacia, lo que constituye una discriminación contraria a la Constitución.

202. En consecuencia, para analizar la razonabilidad de cualquier requisito de acceso a un cargo público es necesario conocer las funciones que desempeñará la persona que lo ocupe. Pues sólo de esa manera es posible determinar si el requisito guarda una relación directa con el perfil idóneo para desempeñar esa función o si excluye a determinadas personas en forma irrazonable y discriminatoria de la posibilidad de acceder a él.

203. Con relación a lo anterior, en diversos precedentes(81) este Tribunal Pleno, ha desarrollado la **metodología** para analizar la razonabilidad de los requisitos para acceder a ciertos cargos.

204. Así, en primer lugar, se debe comprobar si el legislador estableció una **distinción**. Es decir, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de un

beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

205. Si se comprueba que el legislador efectivamente realizó una distinción, entonces es necesario, en segundo lugar, elegir el **nivel de escrutinio** que debe aplicarse para analizar dicha distinción ya sea un test estricto u ordinario.

206. En tercer lugar, se debe desarrollar cada una de las etapas del **test** que se haya elegido, en el entendido de que, si la norma no supera alguna de dichas etapas, no será necesario desarrollar las siguientes, pues habrá quedado acreditada su inconstitucionalidad.

207. Ahora bien, este Tribunal no pasa inadvertido que, de lo previsto en los artículos 4 y 33 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, se desprende que las personas facilitadoras no necesariamente fungirán como servidoras públicas, pues también podrán desempeñarse como mediadoras y facilitadoras en el ámbito privado.(82)

208. No obstante, de lo dispuesto en diversas normas de la misma Ley y, en particular, en los artículos 3, fracción II; 12, fracción I; y 111, fracción VIII, se advierte que, en todos los casos, corresponderá al Poder Judicial, a través del Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias o del Tribunal Administrativo, según corresponda, la facultad exclusiva de evaluar y certificar a las personas facilitadoras, sin importar si éstas se desempeñarán en el ámbito público o en el privado.(83)

209. En razón de lo anterior, el parámetro desarrollado resulta igualmente aplicable a los requisitos previstos para la certificación de personas facilitadoras.

210. Precisado lo anterior, a continuación se procede al análisis de la norma impugnada a la luz de la metodología desarrollada por este alto tribunal.

211. Como punto de partida, se tiene que el artículo 3, fracción XXI, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, define a las personas facilitadoras, en los términos que se desprenden de la siguiente transcripción:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

XXI. Persona Facilitadora: A la persona certificada para la aplicación de los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley. De manera enunciativa y no limitativa, las Personas Facilitadoras podrán fungir como mediadoras, conciliadoras o abogadas colaborativas.

212. Como se advierte, uno de los requisitos esenciales para desempeñarse como persona facilitadora, tanto en el ámbito público como en el privado, consiste en contar con la certificación oficial expedida por la autoridad competente.

213. Es en este contexto que se ubica el artículo 34 de la misma Ley, el cual establece los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a facilitadoras, para obtener la certificación que las acredite en tal carácter. En particular, la fracción VIII establece como requisito no haber sido sentenciado por la comisión de un delito doloso.

214. **Existencia de la distinción.** En el presente caso es claro que la fracción VIII del artículo 34, de la ley bajo análisis, establece una distinción entre las personas que han sido condenadas por algún delito doloso y quienes no han sido sancionadas de este modo, toda vez que excluye sólo a las primeras de la posibilidad de obtener su certificación como facilitadoras. En consecuencia, lo siguiente es definir el nivel de escrutinio con base en el cual se analizará la validez de dicha distinción.

215. **Nivel de escrutinio.** Este Tribunal Pleno considera que la distinción señalada en el párrafo anterior no se encuentra basada en alguna categoría sospecha de las prohibidas por el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política del país. Por ende, el examen de constitucionalidad del precepto analizado en este apartado se realiza con base en un **escrutinio ordinario**, el cual implica analizar la **finalidad** perseguida por la medida, su **instrumentalidad** y su **proporcionalidad**.

216. **Finalidad constitucionalmente válida.** Por finalidad constitucionalmente legítima debe entenderse un objetivo que encuentre acogida amplia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que no entre en conflicto con ningún artículo constitucional.

217. Al respecto, este Alto Tribunal ha señalado que la especialización y profesionalización es un aspecto clave en el desempeño de un cargo, pues es necesario que cuenten con determinadas calidades que garanticen que lo ejercerán de forma idónea.(84)

218. De esta manera, resulta **constitucionalmente válido** que el legislador pretenda crear un filtro para quienes pretenden obtener su certificación como personas facilitadoras, para que únicamente quienes cuenten con las calidades específicas requeridas puedan desempeñarse como tal, pues de ese modo buscan garantizar la rectitud, probidad, honorabilidad y capacidad técnica de quien vaya a desempeñar el cargo.

219. **Instrumentalidad de la medida.** Sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, el requisito bajo análisis no supera la grada de instrumentalidad, toda vez que el requisito de "no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso" **no permite identificar si tiene relación directa, clara e indefectible**, con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido.

220. En este punto es importante destacar que el precepto combatido contiene una hipótesis normativa que:

- No distingue entre delitos graves o no graves.
- No contiene límite temporal, en cuanto a si la condena fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
- No distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.

221. De lo anterior se deduce que el requisito bajo análisis excluye del acceso a la certificación a cualquier persona que hubiera sido condenada por la comisión de cualquier tipo de delito doloso, **sin importar si el delito por el cual hubiese sido condenado guarde alguna relación con las funciones de la persona facilitadora.**

222. Por ello, se trata de una norma **sobreinclusiva** toda vez que el impedimento de acceso a la certificación abarca a personas que se ubiquen en una gran cantidad de supuestos, la mayoría de los cuales no guardan una relación de razonabilidad con el perfil idóneo para desempeñarse como persona facilitadora, y sin que exista una razón objetiva para considerar que esas personas no ejercerán el cargo con la misma efectividad que quienes no se encuentran en la prohibición.

223. Este Alto Tribunal considera que las calidades que fije la ley para desempeñar una función, como la de persona facilitadora, deben ser **razonables y no discriminatorias**,⁽⁸⁵⁾ condiciones que no cumplen en la norma impugnada.

224. Si bien pudiera resultar razonable exigir para esta certificación la no comisión de algún tipo específico de delitos relacionados con la función que desempeña, no resulta razonable exigirlo para cualquier tipo de delitos dolosos, ocurridos en cualquier momento, ya que ello incluye una amplia cantidad de supuestos que en nada favorecen directamente a la configuración del perfil idóneo para desempeñarse como persona facilitadora, de ahí su carácter **sobreinclusivo**.

225. Por lo tanto, al no estar justificada la instrumentalidad del requisito de **"no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso"** para obtener la certificación de persona facilitadora **en el Estado de Chiapas**, éste resulta inválido, sin que sea necesario desarrollar el tercer paso del escrutinio ordinario, relativo a la proporcionalidad de la medida.

226. En el mismo sentido se pronunció este Tribunal Pleno al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 101/2019**,⁽⁸⁶⁾ **122/2021**,⁽⁸⁷⁾ **53/2021 y acumulada 58/2021**,⁽⁸⁸⁾ **253/2020 y acumulada 254/2020**,⁽⁸⁹⁾ **54/2021 y acumulada 55/2021**,⁽⁹⁰⁾ y **39/2022 y acumulada 41/2022**.⁽⁹¹⁾

227. Ahora, no pasa inadvertido que el requisito analizado en este apartado, también se encuentra establecido, de manera similar, en la Ley General.⁽⁹²⁾ No obstante, pese a que en estos casos el ejercicio interpretativo implica, en parte, contrastar la Ley local con la Ley Marco; lo cierto es que, tal como se desarrolló en el parámetro, el control que debe realizar este Alto Tribunal en estos casos, implica verificar que la norma sea acorde con la Constitución Federal. Por ello, no resulta un obstáculo declarar la invalidez de este requisito, y que al mismo tiempo persista en

la Ley General, pues además de lo mencionado, no se menoscaba la posibilidad de que el requisito establecido en el ordenamiento general pueda ser cuestionado, mediante distinto medio de control de constitucionalidad.

228. Por las razones antes vertidas, y en congruencia con el criterio reiterado de este Alto Tribunal, se **declara la invalidez** del artículo 34, fracción IV, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, al establecer como requisito para obtener la certificación como persona facilitadora "no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso" es **inconstitucional**, por lo que se procede a declarar su invalidez.

VI.5 Análisis del artículo 113, fracción I, letra d) de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

229. Ahora bien, en su cuarto concepto de invalidez, la Comisión Accionante arguye que el artículo **113, fracción I, inciso d)**, que establece como requisito para las personas facilitadoras en materia administrativa "*No haber sido condenada por delitos de los señalados en el artículo 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas*", es contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídicas. Lo anterior, pues dichos artículos constitucionales no regulan conductas delictivas ni establecen tipos penales determinados, sino que desarrollan aspectos relacionados con el régimen estatal de responsabilidad de los servidores públicos.

230. A juicio de este Alto Tribunal, dichas consideraciones devienen **infundadas**, por las razones que se exponen a continuación.

231. Como punto de partida, se tiene que el artículo 113, en su inciso impugnado, establece, a la letra, lo siguiente:

Artículo 113. Son requisitos para las Personas Facilitadoras en materia administrativa:

I. Para las Personas Facilitadoras servidoras públicas de la Administración Pública Local:

[...]

d. No haber sido condenada por delitos de los señalados en el artículo 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

[Énfasis añadido]

232. Como se observa, de acuerdo con la citada norma, se establece una limitación a las personas que aspiran a desempeñarse como facilitadoras en materia administrativa, para los casos en que estas hayan incurrido en alguno de los delitos establecidos en los artículos 109 y 110 de la Constitución Local.

233. Al respecto, dichos artículos constitucionales mencionan, textualmente, lo siguiente:

Artículo 109. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado de Chiapas, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal, municipal, así como de los órganos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Asimismo, serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

El Gobernador, los Diputados locales, las Juezas, Jueces, Magistradas, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, los Presidentes, Síndicos y Regidores Municipales, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, **serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución, a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos, con independencia de los delitos que de esas conductas resulten.**

Toda persona que desempeñe una función de servicio público en los tres poderes, en los órganos autónomos o en los municipios tienen (sic) la obligación de presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses. La ley regulará dicha obligación.

Artículo 110. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 111 de esta Constitución, a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el Código de Organización del Poder Judicial, sin perjuicio de las atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

IV. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella.

También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la

resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo, conforme lo señale la ley respectiva.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

[Énfasis añadido]

234. De la transcripción anterior, se desprende que los artículos 109 y 110 de la Constitución local desarrollan el régimen de responsabilidad de los servidores públicos, particularmente en el ámbito de las **prácticas dirigidas a combatir la corrupción**. En efecto, el artículo 109 delimita de manera general a los sujetos considerados como servidores públicos, así como la responsabilidad en que pueden incurrir por el indebido manejo de recursos públicos.

235. Por su parte, el artículo 110 establece las sanciones y consecuencias aplicables a los servidores públicos que incurran en actos de corrupción, enriquecimiento ilícito o en conductas contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir el desempeño de sus funciones. Asimismo, este numeral regula el régimen de investigación y substanciación de las faltas administrativas graves, así como su aplicabilidad, tanto para servidores públicos como para sujetos privados involucrados.

236. Estos dos artículos se encuentran dentro del Título Décimo de la Constitución local, titulado "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas*".

237. Ahora bien, pese a lo anterior, es cierto —tal como lo sostiene la comisión accionante— que los artículos referidos de la Constitución local no establecen un catálogo de conductas típicas ni las sanciones correspondientes a los delitos vinculados con actos de corrupción, por lo que, a primera vista, podría pensarse que una remisión a los delitos contemplados en estos artículos devendría en una violación a la seguridad jurídica.

238. No obstante, la fracción II del artículo 110 de la Constitución Local establece que una persona servidora pública será penalmente responsable por la comisión de delitos por hechos de corrupción. De manera particular, se establece que las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba **sancionar penalmente** por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Finalmente, la fracción en cuestión destaca que las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes.

239. De esta manera, queda claro que el legislador local, cuando se refería a los delitos establecidos en los artículos 109 y 110 de la Constitución estatal, no asumía que ahí estarían tipificados los delitos en cuestión, sino que dichos artículos establecen de manera genérica los actos por los cuales las y los servidores públicos pueden ser sancionados penalmente, de conformidad con la legislación aplicable.

240. En ese sentido, el Código Penal para el Estado de Chiapas contempla un Capítulo Décimo Octavo, titulado "*Delitos por Hechos de Corrupción*". Dicho capítulo, que abarca los artículos 414 al 434 del citado ordenamiento, delimita, de manera clara y sistemática, las conductas de los delitos en materia de corrupción de servidores públicos y sujetos privados involucrados en su realización, los criterios para la individualización de las sanciones, y los distintos tipos penales y sanciones correspondientes a las conductas punibles que el legislador local consideró vinculadas con actos de corrupción en el Estado.

241. Así, a juicio de este Alto Tribunal, la existencia de dicho capítulo en el Código Penal del Estado permite concluir, a partir de una interpretación sistemática de la legislación chiapaneca, que los delitos a que hacen referencia los artículos 109 y 110 de la Constitución local corresponden a los previstos en el Capítulo Décimo Octavo del propio Código Penal.

242. Luego, si el artículo **113, fracción I, inciso d)**, establece como limitación para quienes aspiren a desempeñarse como facilitadores en materia administrativa el haber cometido alguno de los delitos contemplados en los artículos 109 y 110 de la Constitución local, debe entenderse que dicha restricción remite, en realidad, a los ilícitos específicos comprendidos en el referido Capítulo Décimo Octavo del Código Penal del Estado.

243. Por ello, dado que existe un Capítulo Décimo Octavo específicamente titulado "*Delitos por Hechos de Corrupción*", el cual concentra las conductas punibles y las sanciones correspondientes a este tipo de actos, es posible establecer una relación clara y determinada entre dicho capítulo y las conductas previstas en los artículos 109 y 110 de la Constitución local, salvaguardando los principios de seguridad jurídica.

244. Finalmente, cabe destacar que a diferencia del requisito analizado en el considerando VI.4, aquí la Comisión accionante presenta un concepto de invalidez sustancialmente distinto y no se advierte razón para suplir la deficiencia de la queja, y en su caso, declarar infundado el argumento. Ello, pues en el caso de la fracción I analizada en este apartado, sí es posible identificar los delitos por los que una persona que fue condenada por sentencia definitiva quedaría excluida de obtener la mencionada

certificación. Es decir, en este caso, la norma no resultaría sobreinclusiva, pues permite analizar si existe una relación de razonabilidad entre la restricción y el perfil idóneo para desempeñarse como persona facilitadora, permitiendo advertir razones objetivas para considerar que esas personas no ejercerán el cargo con la misma efectividad que quienes no se encuentran en la prohibición.

245. Por lo anterior, este Alto Tribunal **reconoce la validez del artículo 113, fracción I, inciso d**, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

VI.6 Análisis de los artículos 37 y 133, fracciones II, IV y VI de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

246. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que los artículos 37 y 133, fracciones II, IV y VI, de la ley bajo análisis, que establecen diversas sanciones, no fijan un parámetro de graduación en un mínimo y un máximo que permita a la autoridad llevar a cabo la individualización de la sanción que se impondrá, propiciando arbitrariedad en su aplicación. Lo anterior, a su juicio, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al principio de taxatividad, aplicable en materia administrativa sancionadora.

247. En el caso de los artículos 37 y 133, fracción IV de la ley local que prevén la **suspensión de la certificación**, la Comisión accionante considera que no se desprende el establecimiento de plazos mínimos ni máximos para que, atendiendo al caso concreto, la autoridad pueda llevar a cabo una ponderación para individualizar el plazo que durará la suspensión. Bajo esta misma lógica, considera que es inconstitucional la fracción VI del propio artículo 133 que establece la correlativa sanción de la inhabilitación.

248. En el caso de la sanción económica, prevista en la fracción II del artículo 133, la accionante estima que el hecho de no prever el monto mínimo y máximo que se deberá pagar también vulnera el principio de seguridad jurídica.

249. Finalmente, considera que este vicio no se subsana con lo dispuesto en el último párrafo del propio artículo 37, que señala que "el término de la suspensión

estará sujeta a las condiciones establecidas por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con base en esta Ley y los Lineamientos emitidos para tal efecto" pues dichos parámetros normativos no existen en la ley.

250. Este Alto Tribunal considera que el argumento de la parte accionante resulta **fundado**.

251. Para explicar lo anterior, en primer lugar, resulta necesario transcribir las normas impugnadas bajo este concepto de invalidez:

Artículo 37. Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos, de los que no forme parte.

II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las Partes.

III. Abstenerse de hacer del conocimiento de las Partes la improcedencia del Mecanismo Alternativo de conformidad con esta Ley.

IV. Realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley.

V. Conocer de algún asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las Partes hayan tenido conocimiento y aceptado su intervención.

VI. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las Partes.

VII. Prestar servicios diversos al del Mecanismo Alternativo respecto del conflicto que originó la solicitud.

VIII. Las demás que determine la presente Ley y normativa aplicable.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con base en esta Ley y los Lineamientos emitidos para tal efecto.

Artículo 133. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

I. Amonestación.

II. Sanción económica.

III. En caso de generar daños económicos a las Partes, la reparación de los mismos.

IV. Suspensión de la Certificación.

V. Revocación de la Certificación.

VI. Inhabilitación.

[Énfasis añadido]

252. Antes de dar contestación frontal al concepto de invalidez planteado por la parte accionante, es pertinente entender el tipo de sistema de responsabilidades que prevé la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, y en su caso, determinar si el Congreso Local, puede establecer un régimen disciplinario en la ley local que se aparte del régimen de la ley marco.

253. La **Ley General** en la materia en su Capítulo IX, establece el Régimen de Responsabilidades y Sanciones, comprendido en los artículos 139 a 144.

Artículo 139. Las personas titulares de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas de conformidad con esta Ley, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previsto en este Capítulo y en la presente Ley, a falta de estipulación al respecto, en la legislación federal o local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias que corresponda, en las que se definen los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, los órganos competentes para conocer de las infracciones y la aplicación de las sanciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares de los Centros Públicos, las personas facilitadoras adscritas a los mismos y las personas facilitadoras privadas certificadas quedarán sujetas a las sanciones que le imponga el Consejo de la Judicatura Federal o locales, según corresponda, con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, tanto en el ámbito federal como local, a los regímenes de responsabilidades de los servidores públicos previstos en la legislación de la materia, así como en las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas.

Asimismo, las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

Artículo 140. El Consejo de la Judicatura Federal **o de las entidades federativas** o la instancia que corresponda de conformidad con la presente ley, serán las autoridades encargadas de sustanciar el procedimiento administrativo y en su caso imponer las sanciones correspondientes, a las personas facilitadoras públicas o privadas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que en su caso se determinen.

Artículo 141. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;
- IV. Suspensión de la certificación;
- V. Revocación de la certificación, e
- VI. Inhabilitación.

Artículo 142. Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

I. Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes;

III. Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora;

IV. Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas;

V. Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado;

VI. No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras;

VII. Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas;

VIII. Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente;

IX. Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley;

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora;

XII. Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio;

XIII. No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes;

XIV. No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos, y

XV. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

Artículo 143. Serán consideradas faltas graves las establecidas en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior.

Artículo 144. Son causas de inhabilitación de las personas facilitadoras públicas, al menos, las siguientes:

I. Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley;

II. Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes; así como, exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte;

III. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes, y

IV. Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.

[Énfasis añadido]

254. En adición a lo anterior, los artículos 47 y 48 de la Ley General disponen causas de suspensión y revocación de la certificación de las personas facilitadoras:

Artículo 47. Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, al menos, las siguientes:

I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;

II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes;

III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;

IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley, y

V. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente **con base en esta Ley, las correspondientes de las entidades federativas, la Federación y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.**

Artículo 48. Procederá la revocación de la certificación, al menos, por las siguientes causas:

I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley;

II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

III. Reincidir en la participación de algún procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado;

IV. Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora, y

V. Las demás señaladas en esta Ley, así como aquellas que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

[Énfasis añadido]

255. Como se puede observar el sistema de responsabilidades previsto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias constituye un **régimen mixto**, en tanto aplica tanto a **servidores públicos** (titulares de Centros Públicos y facilitadores adscritos a ellos), como a **particulares** (facilitadores privados certificados). Este régimen es independiente de las responsabilidades de diversa índole a las que podrían ser acreedoras las personas destinatarias de las normas: administrativo disciplinarias, profesionales, civiles y penales.

256. En primer lugar, el artículo 139 dispone que las personas titulares de los Centros Públicos, así como las personas facilitadoras públicas y privadas certificadas, estarán sujetas al **sistema de responsabilidades y sanciones de la Ley**. A falta de previsión expresa, resultarán aplicables las legislaciones federal o locales en materia de mecanismos alternativos, así como los regímenes generales de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales federal y locales.

257. En el caso de personas facilitadoras privadas, además, estarán sujetas a la legislación **civil y penal** aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

258. La legislación aún indica que el procedimiento sancionador se encuentra a cargo del extinto **Consejo de la Judicatura Federal** o de los **Consejos de la**

Judicatura locales, según corresponda. (93) Dichos órganos (o sus equivalentes) están facultados para sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones previstas en la Ley, **sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran generarse de manera paralela**.

259. Así, la propia Ley establece un **catálogo de sanciones**: (i) amonestación, (ii) sanción económica, (iii) reparación de daños, (iv) suspensión de la certificación, (v) revocación de la certificación, e (vi) inhabilitación.

260. El artículo 142 enumera las **conductas sancionables**, tanto para personas facilitadoras públicas o privadas. De todas las conductas previstas, el Congreso Federal identificó que todas las anteriores son consideradas faltas graves, salvo las consistentes en: (i) conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento; (ii) no dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes; (iii) no actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras; y (iv) las demás que establezcan la Ley y los ordenamientos en materia de responsabilidades y sanciones del ámbito federal o local.

261. En complemento a dicho numeral, el artículo 47 establece que las **causas de suspensión** de la certificación de las personas facilitadoras, especificando que el término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base en esta Ley, las correspondientes de las entidades federativas, la Federación y **los Lineamientos emitidos por el Consejo** en el ámbito de su competencia.

262. Por su parte, el artículo 48 establece los **supuestos en los cuales procederá la revocación**, destacando que serán acreedores de esta sanción, quienes hayan incurrido en una falta grave, en los términos que fije la Ley.

263. Finalmente, el artículo 144 establece las **causas de inhabilitación** específicas para las facilitadoras públicas.

264. Para estructurar las faltas y sanciones que se prevén en la Ley General, a continuación, se sistematizan las particularidades que se desprenden de esa Ley, así como la libertad de configuración que se delega a las legislaturas locales en la materia:

Materia de la conducta	Conductas	Sanción correspondiente	Sujeto	Tipo de falta
Impedimentos de las personas facilitadoras	Artículo 142, fracción I Conducir un procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se tenga algún impedimento de los contemplados en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	No se establece	Públicas y privadas	Falta no grave (por no encontrarse prevista en los supuestos del artículo 143)
	Artículo 144, fracción I Conocer de un asunto en el cual tenga impedimento legal o no se excuse, en los términos de esta Ley.	Inhabilitación	Públicas	No se especifica
	Artículo 144, fracción IV Reincidir en la participación en algún procedimiento de mecanismos alternativos, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado.	Inhabilitación	Públicas	No se especifica
	Artículo 48, fracción III Reincidir en la participación de algún procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, existiendo alguna causa de impedimento previstas en la presente Ley, sin haberse excusado;	Revocación de la certificación	Públicas y privadas	No se especifica

Obligaciones relacionadas con los convenios	Artículo 142, fracción II No dejar constancia electrónica o escrita del Convenio en el expediente respectivo o no expedir una copia certificada del Convenio para cada una de las partes.	No se establece	Públicas y privadas	Falta no grave (por no encontrarse prevista en los supuestos del artículo 143)
	Artículo 142, fracción V Omitir la remisión de los convenios al Centro Público dentro del plazo señalado.	Revocación de la certificación (Artículo 48, fracción I)	Públicas y privadas	Falta grave
Tratos subjetivos y otros	Artículo 142, fracción III Cuando se presente denuncia con motivo del trato subjetivo, manifestación de juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes. Derivado de lo anterior cualquiera de las partes podrá solicitar la sustitución de la persona facilitadora.	Revocación de la certificación (Artículo 48, fracción I)	Públicas y privadas	Falta grave
	Artículo 144, fracción II (primer supuesto) Ejecute actos, incurra en omisiones que produzcan un daño, perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las partes.	Inhabilitación	Públicas	No se especifica.
	Artículo 142, fracción IX Representar o asesorar a las partes fuera del mecanismo previsto por esta Ley, durante y al menos el año previo o posterior a la celebración del Convenio y su registro, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley.	Revocación de la certificación (Artículo 48, fracción I)	Públicas y privadas	Falta grave

Obtener lucro de manera ilícita	Artículo 142, fracción IV Si con motivos de sus funciones solicitan, reciben u obtiene para sí o a favor de terceros, dádivas o prebendas.	Revocación de la certificación (Artículo 48, fracción I)	Públicas y privadas	Falta grave
	Artículo 144, fracción II (segundo supuesto) Exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como persona facilitadora pública, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el facilitador o las personas antes referidas formen parte.	Inhabilitación	Públicas	No se especifica
Actualización de información	Artículo 142, fracción VI No actualizar la información del Registro de Personas Facilitadoras.	No se establece	Públicas y privadas	Falta no grave

Uso indebido de la certificación y conductas indebidas en las funciones	Artículo 142, fracción VII Delegar las funciones que le correspondan en terceras personas.	Revocación de la certificación (Artículo 48, fracción I)	Públicas y privadas	Falta grave
	Artículo 142, fracción VIII Desempeñarse como persona facilitadora sin contar con la certificación vigente.	Revocación de la certificación (Artículo 48, fracción I)	Públicas y privadas	Falta grave
	Artículo 47, fracción I Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte.	Suspensión de la certificación	Públicas y privadas	No se especifica.
	Artículo 48, fracción IV Por delegar o permitir a un tercero el uso de su certificación como persona facilitadora.	Revocación de la certificación		No se especifica.
	Artículo 48, fracción II Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.	Revocación de la certificación	Públicas y privadas	No se especifica.
Violación al principio de confidencialidad	Artículo 142, fracción X Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias.	Revocación de la certificación (Artículo 48, fracción I)	Públicas y privadas	Falta grave

Faltas relacionadas con las prevenciones	Artículo 142, fracción XI No haber subsanado una prevención durante el plazo que dispone esta Ley, por causas imputables a la persona facilitadora.	Revocación de la certificación (Artículo 48, fracción I)	Públicas y privadas	Falta grave
	Artículo 142, fracción XIV No desahogar las prevenciones ordenadas por los Centros Públicos.	Revocación de la certificación (Artículo 48, fracción I)	Públicas y privadas	Falta grave
Ejercer coacción, violencia o discriminación	Artículo 144, fracción III Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes	Inhabilitación	Públicas	No se especifica.
	Artículo 47, fracción II Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes.	Suspensión de la certificación	Públicas y privadas	No se especifica.
	Artículo 142, fracción XIII No realizar los ajustes razonables y de procedimiento que en su caso requieran las partes.	Revocación de la certificación (Artículo 48, fracción I)	Públicas y privadas	Falta grave
Omitir información a las partes	Artículo 142, fracción XII Omitir explicar a las partes sobre las consecuencias en caso de incumplimiento parcial o total del Convenio.	Revocación de la certificación (Artículo 48, fracción I)	Públicas y privadas	Falta grave
	Artículo 47, fracción III Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley.	Suspensión de la certificación	Públicas y privadas	No se especifica.

265. Ahora, como se puede observar del régimen de responsabilidades descrito de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, podemos advertir que nos encontramos frente a un régimen especial con lógicas concretas. Por ejemplo, a diferencia del régimen previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares vinculados con faltas administrativas graves; el régimen

de la Ley General de Mecanismos Alternativos está dirigido a sancionar a las personas pertenecientes al ámbito público y privado.

266. Además, conforme al artículo 140 de la propia Ley, solo se prevé una instancia substanciadora y sancionadora de este tipo de procesos —el extinto Consejo de la Judicatura Federal—, con independencia de la gravedad de la falta que se cometa.

267. Resulta pertinente entender el proceso establecido en la Ley General, pues en efecto, tal como menciona el Congreso Local demandado en su informe, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad replica en gran medida, las disposiciones de la Ley General.

268. Ahora, con independencia de la réplica que decidió establecer el legislador local, si bien la redacción del artículo 139 de la Ley General no es completamente clara al respecto, lo cierto es que de ella se puede advertir que la legislación local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias podrá definir **(i)** los regímenes aplicables a las personas facilitadoras certificadas, **(ii)** los órganos competentes para conocer de las infracciones y **(iii) la aplicación de las sanciones.**

269. De ahí que a juicio de este Alto Tribunal, en lo que respecta a este ramo de la Ley, los Congresos Locales cuentan con libertad de configuración para establecer sus propios regímenes, siempre que respeten los límites establecidos en el parámetro desarrollado de la presente resolución: (i) respetar los estándares mínimos fijados en la Ley General, (ii) abstenerse de emitir normas que contradigan los principios básicos de dicho ordenamiento; y (iii) no introducir normas que vulneren otros derechos constitucionales aplicables transversalmente a la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

270. Habiendo establecido la libertad de configuración con la que cuentan las entidades federativas respecto del régimen general, este Alto Tribunal procede a analizar las normas efectivamente impugnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

271. Como se puede observar, en ejercicio de su libertad de configuración, el Congreso Local estableció en el artículo 133 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Chiapas, las mismas sanciones de la Ley General:

Ley General	Ley Local
Artículo 141. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos: I. Amonestación; II. Sanción económica; III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos; IV. Suspensión de la certificación; V. Revocación de la certificación, e VI. Inhabilitación	Artículo 133. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos: I. Amonestación. II. Sanción económica. III. En caso de generar daños económicos a las Partes, la reparación de los mismos. IV. Suspensión de la Certificación. V. Revocación de la Certificación. VI. Inhabilitación.

272. En efecto, de las fracciones II, IV y VI del artículo 133 local no se establecen los mínimos, ni máximos de las sanciones consistentes en: (i) sanción económica, (ii) suspensión de la certificación, e (iii) inhabilitación.

273. Ahora, como ya se determinó, para el establecimiento del régimen local en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, no basta con que las normas respeten los estándares mínimos fijados en la Ley General, sino que, además, los Congresos Locales están obligados a asegurarse de no introducir ni replicar normas que vulneren otros derechos constitucionales aplicables.

274. En este caso, el Congreso Local, se encuentra obligado a garantizar que las normas que integran dicho ordenamiento garanticen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Así, para determinar si la ausencia de dichas graduaciones resulta constitucional, conviene precisar el parámetro que ha desarrollado este Alto Tribunal al respecto.

275. Recientemente, este Tribunal Pleno, analizó la **Acción de Inconstitucionalidad 33/2025**, donde se estudió un sistema normativo de contenido similar al que ahora se analiza de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz.(94)

276. En dicho precedente, se destacó que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.) **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**,(95) resulta aplicable puesto que las normas impugnadas establecen sanciones por las conductas que realicen las personas encargadas de propiciar la comunicación y negociación para la solución de controversias a través de los mecanismos alternativos de solución.

277. En la acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020,(96) se retomó que el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(97) establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

278. Enunciado constitucional sobre el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los que se especifiquen los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

279. De ahí que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señala como típicas. Por tanto, las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado.

280. Lo anterior se encuentra desarrollado en la tesis P. IX/95 y en la jurisprudencia 1a./J.10/2006, de rubros: "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY**

MISMA";(98) y "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR".(99)

281. Al tenor de las directrices de interpretación constitucional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el contenido del principio de legalidad en materia penal se integra por las formulaciones siguientes: **(i) principio de taxatividad**, bajo la existencia de certeza o determinación; **(ii) principio de no retroactividad**; **(iii) principio de reserva de ley**; y **(iv) exacta aplicación de la ley penal al caso concreto**.

282. De dichas formulaciones del principio de legalidad en materia penal deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

283. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado democrático de derecho.

284. Conforme al principio de legalidad en materia penal, no existe pena ni delito sin ley que los establezcan; así, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repunte ese hecho o conducta como tal, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.(100)

285. Principio del que deriva, a su vez, el principio de taxatividad, que exige la formulación de términos precisos del supuesto hecho de las normas penales a partir de dos directrices: **(i) la reducción de vaguedad de los conceptos usados para determinar los comportamientos penalmente prohibidos** y **(ii) la preferencia por el uso descriptivo frente al uso de conceptos valorativos**.

286. Lo que no es otra cosa que la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

287. En consecuencia, la formulación de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido sin problemas por el destinatario de la norma. Lo que implica que, al prever las penas, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señale como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y **plazos**, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, **la ley que carezca de esos requisitos de certeza resultará violatoria del principio invocado.**

288. Al respecto, esta Suprema Corte ha precisado jurisprudencialmente que una disposición normativa no necesariamente es inconstitucional si el legislador no define cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa. Es por ello que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.

289. Desde esa perspectiva, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad exige que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. (101)

290. De tal forma que, para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión, no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudir tanto a la gramática como a su contraste en relación con otras

expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el que se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.

291. Precisiones que encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 24/2016, de rubro: "**TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE**".(102)

292. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal; es decir, una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales.(103)

293. Esto es, al momento de plasmar las conductas penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Así, las normas, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.(104)

294. Ahora, **en el presente caso**, al igual que sucedió en dicho precedente, el artículo 133, fracciones II, IV y VI establece las sanciones a las que están sujetas las personas destinatarias de la norma, con motivo de la actualización de alguna de las conductas infractoras contenidas en la ley. El Poder Legislativo Local estableció que, previo apercibimiento, la autoridad administrativa impondrá la sanción correspondiente. Dichas sanciones, prevén: (i) una amonestación, (ii) una sanción económica, (iii) en caso de generar daños económicos a las Partes, la reparación de los mismos; (iv) suspensión de la Certificación; (v) revocación de la Certificación; e (vi) inhabilitación.

295. A juicio del Pleno de este Alto Tribunal, las fracciones II, IV y VI impugnadas resultan contrarias al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ya que no resulta claro que las sanciones contenidas en todas sus fracciones sean concebidas como un "mínimo" y un "máximo", o que incluso las sanciones establecidas puedan ser acumuladas. Por ejemplo, no se establece que la reparación del daño (que propiamente no ha sido concebida como una sanción, sino como una consecuencia del hecho ilícito), podría ser impuesta, junto con alguna otra de las sanciones ahí previstas.

296. Sin embargo, y con independencia de lo anterior, al tratarse de conceptos indeterminados los establecidos en el rango mínimo, a saber: la sanción económica, la suspensión de la certificación y la inhabilitación generan *per se* un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto al límite de la sanción. Ello, pues permiten a la autoridad actuar arbitrariamente debido a que la norma no contempla elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar las sanciones correspondientes a dicho rango, como lo pudiera ser aquél vinculado en función de días, tratándose de la suspensión, o bien, en razón de cuantía económica, tratándose de las sanciones previstas en la fracción II.

297. Así, al no existir los referidos parámetros para poder determinar una sanción en rango mínimo, la suspensión y la inhabilitación pudieran considerarse inclusive excesivas.

298. En ese orden de ideas, las porciones normativas impugnadas transgreden el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, precisamente porque generan inseguridad jurídica al sujeto infractor y permiten a la autoridad actuar arbitrariamente.

299. Por otro lado, el artículo 37 impugnado de la ley local de mecanismos alternativos de Chiapas establece una serie de causas por las cuales se podrá suspender la certificación de las personas facilitadoras, entre las que se encuentran:

- Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los Mecanismos Alternativos, de los que no forme parte.
- Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las Partes.
- Abstenerse de hacer del conocimiento de las Partes la improcedencia del Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley en cuestión.

- Realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esa Ley.
- Conocer de algún asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las Partes hayan tenido conocimiento y aceptado su intervención.
- Ejecutar actos o incurra en omisiones que produzcan un daño o perjuicio o alguna ventaja indebida para alguna de las Partes.
- Prestar servicios diversos al del Mecanismo Alternativo respecto del conflicto que originó la solicitud.
- Las demás que determine la presente Ley y normativa aplicable.

300. Así, el último párrafo de dicho artículo establece que "el término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con base en esta Ley y los Lineamientos emitidos para tal efecto".(105)

301. Tanto la Comisión Nacional accionante, como la Fiscalía General de la República (que coincide en la existencia del vicio de inconstitucionalidad) consideran que, de la lectura de dicho precepto, los lineamientos a los que se hace referencia son los emitidos por el Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. A consideración de la Comisión accionante, el hecho de que estén establecidos en un ordenamiento infra legal vulnera el principio de reserva de ley.

302. Como se ha desarrollado en la doctrina jurisprudencial de este Alto Tribunal,(106) **en lo que se refiere al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad** (artículo 14 constitucional) —en el derecho administrativo sancionador— no exige que la ley agote toda su regulación en un solo cuerpo normativo, pues la conducta puede integrarse mediante distintas previsiones, que guardan relación sistemática.

303. Dicho principio, tampoco exige que todos los elementos principales y accesorios de la conducta se agoten en estas previsiones legales, pues se ha aceptado que **la conducta infractora se integre con lo establecido en los reglamentos y lo prescrito en los permisos, concesiones, autorización o demás actos administrativos adquiriendo suficiencia constitucional cuando el sujeto**

pasivo está en aptitud de prever la multa por su conducta y el contenido obligacional a que esté vinculado el particular esté estrechamente relacionado con la ley, pues así se cumple con los dos subprincipios en que se desenvuelve el principio de legalidad, a saber, la reserva de ley y tipicidad.

304. En este caso, resulta insuficiente la remisión que se hace "a las condiciones establecidas por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con base en esta Ley y los Lineamientos emitidos para tal efecto".

305. Como se puede observar, en la porción normativa transcrita, se establece que el órgano Instructor de Mecanismos Alternativos podrá determinar el término de suspensión conforme a **dos normativas**: (i) lo establecido en la Ley, y (ii) lo establecido en "los lineamientos emitidos para tal efecto".

306. En lo que respecta a la primera de estas hipótesis, ha quedado claro que ni el artículo 133 impugnado, ni ninguna otra disposición de la ley local, establecen una temporalidad mínima ni máxima sobre cuánto durará la suspensión de la certificación. Además, al reconocer tanto la ley general como la propia ley impugnada la coexistencia de los diversos sistemas de responsabilidad —administrativo disciplinario de los servidores públicos, profesional, penal y civil— tampoco es posible establecer con suficiente certeza cuál podría aplicarse de manera supletoria para determinar dicho aspecto.

307. Ahora, en lo que toca a "los lineamientos emitidos para tal efecto", a juicio de este Alto Tribunal, de una lectura de la ley, **en primer lugar**, ni siquiera resulta claro a qué lineamientos se hace referencia. En dicha ley, existen distintas habilitaciones para que se emitan lineamientos:

- El Poder Judicial está facultado para emitir lineamientos sobre: (i) el funcionamiento y operación del Centro Estatal de Justicia Alternativa; y (ii) el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica.(107)

- En materia de Mecanismos Alternativos en **materia administrativa**, el Tribunal Administrativo deberá emitir lineamientos para la atención de las personas usuarias, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de Mecanismos Alternativos en dicha materia.(108)

308. Por otro lado, cierto es que la Ley General en su artículo 47, —homólogo del artículo aquí impugnado— establece que el término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas, entre otros, en los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia. Sin embargo, si bien el artículo 18 de la legislación marco, habilita al Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a expedir los Lineamientos de suspensión y revocación de personas facilitadoras; lo cierto es que no queda claro si el mandato general implica que en dichos lineamientos se deberán establecer los parámetros de esta sanción, o únicamente la forma en que será establecida.

309. La ambigüedad de lo anterior se corrobora, pues incluso de una lectura de los lineamientos vigentes que ya emitió el Consejo Nacional en cumplimiento al mandato del artículo décimo tercero transitorio de la Ley General,(109) particularmente en los denominados "Lineamientos para la Evaluación, Certificación, Renovación, Suspensión y Revocación de Personas Facilitadoras", (110) aprobados el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, dicho órgano no estableció los parámetros para determinar la duración de la suspensión de la certificación en cuestión, tal como se advierte del apartado relacionado con ella:

Cuarto. El referido Consejo Nacional inició formalmente sus actividades desde su instalación, con la elección de su Presidencia y Secretaría Técnica, e integró comisiones de trabajo para la elaboración de los Lineamientos señalados en el artículo 18 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, siendo uno de éstos, con fundamento en la fracción I del citado numeral, el relativo a la evaluación, certificación, renovación, **suspensión y revocación de personas facilitadoras.**

[...]

Artículo 1. Objeto de los Lineamientos. Los presentes Lineamientos son de interés y observancia general para los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, son reglamentarios de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y tienen como objeto conformar las bases para la regulación de los procedimientos técnicos de evaluación, certificación, renovación, **suspensión y revocación de personas facilitadoras públicas y privadas**, personas abogadas colaborativas y la especialización en justicia restaurativa.

[...]

Capítulo VII

De la suspensión y revocación de la certificación

Artículo 37. Base general. El incumplimiento por parte de las personas facilitadoras y personas abogadas colaborativas certificadas de las disposiciones establecidas en la Ley General, normatividad aplicable, legislación en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, así como en cualquier ordenamiento jurídico que resulte de aplicación en el ejercicio de los mecanismos alternativos que comprenda acciones u omisiones constitutivas de infracción, dará lugar a las sanciones que se establezcan en esas normas, lo que comprende la posibilidad, según sea el caso, de la suspensión o revocación de la certificación como persona facilitadora o persona abogada colaborativa, de conformidad con los artículos 47 y 48 de la Ley General, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en cada caso pudiera configurarse.

El procedimiento para la suspensión o revocación de la certificación podrá iniciarse oficiosamente o a petición de parte interesada, en términos de las normas jurídicas antes señaladas.

Artículo 38. Régimen de personas facilitadoras públicas. Para investigar, sustanciar y resolver sobre las faltas administrativas de las personas facilitadoras de los Centros Públicos, se aplicarán las disposiciones en materia de responsabilidad administrativa correspondientes para cada Poder Judicial.

Artículo 39. Régimen de personas facilitadoras privadas y personas abogadas colaborativas. Los poderes judiciales de la federación y de las entidades federativas deberán regular un procedimiento para investigar, sustanciar y resolver las quejas que se presenten por acciones u omisiones constitutivas de infracción contra las personas facilitadoras privadas y personas abogadas colaborativas, **que encuadren en una o más de las causales señaladas en los artículos 47 y 48 de la Ley General, que tendrían como consecuencia, en su caso, la suspensión o revocación de la certificación.**

Las normas o acuerdos generales que para tal efecto se expidan deberán considerar como base para el procedimiento respectivo los siguientes aspectos:

- I. Autoridades ante las cuales se sustanciará;
- II. Términos para el inicio, sustanciación y resolución;
- III. Requisitos de procedibilidad;
- IV. Condiciones y requisitos para el informe y audiencia de las personas facilitadoras y abogadas colaborativas;
- V. Reglas para el ofrecimiento y desahogo de pruebas;
- VI. Reglas para la formulación de alegatos; y,
- VII. Plazos y condiciones para resolver el procedimiento.

La **ejecución de las sanciones** que en su caso se impongan a una persona facilitadora privada o personas abogada colaborativa se llevará a cabo en forma inmediata, pudiendo establecerse en la normatividad aplicable medios de impugnación contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento respectivo.

Una vez que las resoluciones que impongan sanciones queden firmes, de conformidad con la normatividad aplicable, los Centros Públicos deberán ingresar la información respectiva al Registro Federal o Estatal correspondiente y remitirla a la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras, en términos de los Lineamientos respectivos.

Artículo 40. De los conflictos de interpretación. Las circunstancias no previstas en los presentes Lineamientos serán resueltas por el Poder Judicial que corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable.

[Énfasis añadido]

310. Ahora, este Alto Tribunal reconoce que la constitucionalidad de las normas —incluidas las de remisión— no debe depender del contenido de una disposición infra legal. Sin embargo, el análisis anterior sirve para demostrar que las normas bajo análisis, al no ser completamente claras sobre el establecimiento de la graduación de las sanciones, particularmente, la relacionada con la suspensión de la certificación, evidencia que no cumple con los parámetros de legalidad exigidos por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

311. Más aún, incluso si el último párrafo del artículo 37 impugnado pudiera indicar que la temporalidad de las suspensiones estará graduada en los Lineamientos del Consejo Nacional; lo cierto es que ello ni siquiera es compartido por el propio Congreso Local.

312. En su informe, dicho Poder Legislativo, considera que el **segundo párrafo del artículo 132 de la Ley chiapaneca**, que establece que "quedarán sujetas al procedimiento de sustanciación y a las sanciones que determine el Consejo de la Judicatura con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades", implica que la graduación de las sanciones analizadas, pueden estar establecida conforme a los parámetros establecidos en la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas**. Incluso, destaca que los artículos 75, 78, 79, 86 y 207 de esa ley, (111) establecen los plazos de la suspensión e inhabilitación, así como montos de las sanciones económicas; y forma de cuantificar los montos de las indemnizaciones por los daños o perjuicios causados.

313. Este Alto Tribunal, no comparte que dicha interpretación se desprenda de las normas bajo análisis.

314. El párrafo segundo del artículo 132, del cual hace depender la remisión a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la entidad federativa, establece en su literalidad lo siguiente:

Artículo 132. Las personas titulares de los Centros Públicos, de las Direcciones Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, así como las Facilitadoras Públicas y Privadas, estarán sujetas al sistema de responsabilidades y sanciones previstos en este Capítulo y en la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas titulares del Centros Estatal de Justicia Alternativa, de sus Direcciones Regionales, así como las Facilitadoras Públicas y Privadas, quedarán sujetas al procedimiento de sustanciación y a las sanciones que determine el Consejo de la Judicatura con base en las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades.

Para el caso de la persona titular del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa y de sus personas Facilitadoras, quedarán sujetas a las sanciones que le imponga la Contraloría Interna o el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial de Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades.

Las Personas Facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

315. De dicha norma, leída de manera sistemática, se pueden desprender las siguientes conclusiones. El primer párrafo establece un **sistema de responsabilidades y sanciones especial** derivado de la Ley que pretende sancionar a: **(i)** personas titulares de los Centros Públicos, de las Direcciones Regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, y **(ii)** a las facilitadoras públicas y privadas.

316. El párrafo segundo al disponer "sin perjuicio de lo anterior", evidencia que, con independencia de las sanciones que se impongan conforme a este régimen especial, dichas personas también podrán ser acreedoras de otras sanciones.

317. Ello resulta congruente con lo establecido en los párrafos subsecuentes. El párrafo tercero indica que por lo que toca a las personas titulares de los Centros Públicos, como a sus personas facilitadoras públicas, quedarán sujetas a las sanciones administrativas que les impongan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Administrativo del Poder Judicial de Estado de Chiapas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de dicha entidad.

318. Por su parte, el último párrafo de dicho precepto establece que las personas facilitadoras privadas estarán sujetas a la legislación civil y penal aplicable en materia de prestación de servicios profesionales.

319. Lo anterior se refuerza con lo establecido en el último párrafo del artículo 38 de la ley local, que indica que la revocación de la certificación, como sanción, se impondrá "sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que se hagan acreedoras por la comisión de una de las conductas que han quedado descritas", así como lo indicado en el artículo 26 que establece que "las Personas Facilitadoras incurrir en responsabilidad civil por la deficiente o negligente elaboración, suscripción o registro del convenio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables".

320. Por ello, contrario a lo establecido por el Congreso en su informe, de la redacción del artículo 132 no queda clara la interpretación que pretende atribuirle.

321. Ahora, con independencia de lo anterior, este Alto Tribunal reconoce que el Poder Legislativo chiapaneco cuenta con la libertad de configuración para establecer las graduaciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de esa entidad, si es que así lo decide. No obstante, toda vez que lo que aquí se está analizando es **la certeza que la ley debe brindar a las personas receptoras de las sanciones derivadas de este régimen especial**, a juicio de esta Suprema Corte, la ambigüedad y confusión que generan las remisiones que se han estudiado, son suficientes para concluir que no cumplen con la taxatividad exigida.

322. Al igual que lo señalado en el apartado VI.4 de la presente resolución, no pasa inadvertido que las normas analizadas en este apartado se encuentran previstas, en términos semejantes, en la Ley General.⁽¹¹²⁾ No obstante, pese a que en estos casos la Ley Marco implica un parámetro para las Legislaturas Locales, lo cierto es que éstas tienen el deber constitucional de emitir normas acordes con la Carta Magna de nuestro país. Así, este Alto Tribunal está obligado a corroborar que las normas impugnadas, sean acordes con la Constitución Federal.

323. De ahí que no existe impedimento para declarar la inconstitucionalidad derivada de la falta de graduación de las sanciones previstas en la ley local, aun cuando la Ley General tampoco contemple una regulación semejante, tal como ocurrió al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 33/2025**. Ello, porque el control constitucional que ejerce este Tribunal no se limita a verificar la conformidad de las normas locales con la Ley General, sino con la propia Constitución. Además,

el hecho de que la omisión pudiera también encontrarse en la Ley General no impide que sea cuestionada en un medio de control distinto, en el momento y por la vía procesal que corresponda.

324. Por estas razones, tal como se hizo en el precedente en cuestión, **se declara la invalidez de los artículos 37, último (segundo) párrafo(113) y 133, fracciones II, IV y VI** de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

325. Al respecto, no pasa inadvertido que la declaratoria de invalidez de dichas normas, podría desarticular un sistema de responsabilidades especial. Sin embargo, nada impide al Congreso Local revisar nuevamente el régimen de responsabilidades y sanciones establecido en el Título Cuarto de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, a la luz de las consideraciones emanadas de la presente sentencia.

VII. EFECTOS

326. Con base en las razones plasmadas en considerandos anteriores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la **invalidez** de los artículos 72, fracción VIII; 34, fracción IV; 37, último (segundo) párrafo y 133, fracciones II, IV y VI todos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto Número 185 publicado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad.

327. La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas.

VIII. DECISIÓN

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 10, en su porción normativa ‘ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacio-

nada con el ejercicio de sus funciones', y 113, fracción I, inciso d, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto No. 185, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 34, fracción IV, 37, párrafo último, 72, fracción VIII, y 133, fracciones II, IV y VI, de la referida Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 10, en su

porción normativa 'ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones', de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, consistente en reconocer la validez del artículo 113, fracción I, inciso d, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas. La señora Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Parámetro constitucional relacionado con los mecanismos alternativos de solución de controversias".

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 72, fracción VIII, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en declarar la invalidez del artículo 34, fracción IV, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, consistente en declarar la invalidez del artículo 37, párrafo último, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, consistente en declarar la invalidez del artículo 133, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 2026.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución:

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que; México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

2. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

3. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

4. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

5. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

6. **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

[...]

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

7. Adaya, C. V., & Cardenas-Cabello, F. (2022). La mediación privada y los mecanismos alternos para la solución de conflictos en México: estado de la cuestión. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho. Disponible en: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932022000100054*

8. **ARTÍCULO 5°.-** Se crea el Centro de Asistencia Jurídica como Órgano Desconcentrado del Poder Judicial del Estado, encargado de sustanciar procedimientos de conciliación, mediación o arbitraje que pongan fin a los conflictos de carácter jurídico de **naturaleza exclusivamente privada**; así como proporcionar ayuda técnico-legal a aquellas personas que carecen de recursos para contratar abogados o defensores particulares.

9. Adaya y Cárdenas-Cabello, *op. cit.*

10. Por ejemplo, la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, publicada el 14 de enero de 2005; o la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, publicada el 27 de diciembre de 2004.

11. Resuelta en sesión correspondiente al día uno de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo del asunto.

12. Resuelto en sesión correspondiente al día uno de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

13. Resuelto en sesión correspondiente al dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

14. Resuelto en sesión correspondiente al día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

15. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

16. ROXIN, Claus, Derecho Penal, Parte General, Tomo I, Thomson-Civitas, Navarra, 2007, págs. 81 a 85.

17. GORDILLO SANTANA, L.F., La Justicia Restaurativa y la Mediación Penal, Ed. Iustel, Madrid, 2007, págs. 39-45; y CHRISTIE, "Conflicts as Property", British Journal of Criminology, vol. 17, núm. 1, 1976.

18. Resuelta en la sesión correspondiente al día tres de noviembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Presidenta). El Ministro Pardo Rebolledo indicó que deja su proyecto original como voto particular, al cual se sumó la Ministra Ríos Farjat.

19. Exposición de motivos de la Iniciativa de la Presidencia de la República en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, p. 3.

20. Exposición de motivos de la Iniciativa de la Presidencia de la República en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, p. 3.

21. Exposición de motivos de la Iniciativa de la Presidencia de la República en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del veintiocho de abril de dos mil dieciséis, p. 4.

22. ENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia en América Latina, CEJA, Op. cit., pp. 59-61.

23. ENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia en América Latina, CEJA, Op. cit., pp. 59-61.

24. ENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS, Mecanismos Alternativos al Proceso Judicial para favorecer el Acceso a la Justicia en América Latina, CEJA, Op. cit., pp. 59-61.

25. Incluso, en la iniciativa de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda del 4 de diciembre de 2023, se tomó como referencia la resolución del Amparo en Revisión 651/2022 resuelto por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de agosto de 2023, donde se determinó que, al ser una competencia de ejercicio obligatorio a cargo del Congreso de la Unión: "69. Por lo tanto, en el caso concreto esta Segunda Sala concede el amparo para el efecto de que el Congreso de la Unión cumpla con la obligación contenida en el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de dos mil diecisiete.

70. Por ello, deberá iniciar el proceso legislativo correspondiente a la brevedad posible y de manera prioritaria, por conducto de la Cámara de Diputados y/o la Cámara de Senadores, durante el período de sesiones que se encuentre en curso o en el siguiente período ordinario."

26. Debe destacarse que este proceso legislativo se integra con 5 iniciativas: (i) Senadores Julio Menchaca Salazar, Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya -MORENA y PES- (20 de julio de 2020); (ii) Senador Martí Batres Guadarrama -MORENA- (14 de octubre de 2020); (iii) Senador David Ortiz Salinas -Movimiento Ciudadano-; (iv) Senadora Olga María Sánchez Cordero Dávila -MORENA- (24 de enero de 2023); y (v) Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda (4 de diciembre de 2023) -esta iniciativa recogió las 4 previamente presentadas-.

27. Ver por ejemplo, las iniciativas de los Senadores Julio Menchaca Salazar, Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya; de la Senadora Olga María Sánchez Cordero Dávila; y de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

28. Tesis Tesis: 1.3o.C.3 CS (10a.) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Rubro: "JUSTICIA ALTERNATIVA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO DE RANGO CONSTITUCIONAL" Con Registro digital: 2020851. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materias(s): Constitucional. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3517 Tipo: Aislada, sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, en el Amparo directo 935/2018. Iuz María del Carmen Zariñana Garduño. 30 de enero de 2019. Unanimidad de votos.

29. Ver iniciativa presentada por los Senadores Julio Menchaca Salazar, Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya de los Partidos Políticos de MORENA y PES, del 20 de julio de 2020.

30. Ver iniciativa de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda.

31. De la discusión en la Cámara de Senadores se advierte que el proyecto de decreto fue aprobado por 101 votos a favor; cero votos en contra y 2 abstenciones. Únicamente se plantearon dos reservas a los artículos 21 y 81, que finalmente fueron modificados en beneficio de los derechos de las personas. En el caso de la discusión en la Cámara Revisora, no hubo mayor discusión al respecto.

32. Al respecto, véase la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, presentada el 14 de octubre de 2020 por el Senador Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario de Morena; la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos de Solución de Controversias*, presentada el 29 de abril de 2021 por el Senador Luis David Ortiz Salinas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano; y *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*, presentada el 24 de enero de 2023 por la Senadora Olga María Sánchez Cordero Dávila.

33. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 17, párr. cuarto: "*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*"

34. CIDH, *Informe sobre mecanismos nacionales de derechos humanos*, comunicado 28 mar. 2023; CIDH, *Mecanismos, Mesas y Estrategias de Seguimiento* (sitio oficial); A. Mera, *Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en América Latina*, CEJA, 2016; Informe de cooperación Chile-Honduras sobre mediación, 2022.

35. OIT, Recomendación núm. 92 sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951.
36. OIT, Recomendación núm. 158 sobre la administración del trabajo, 1978.
37. Asamblea General de la ONU, Resolución 40/34, *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder*, 29 nov. 1985.
38. ECOSOC, Resolución E/RES/2002/12, *Basic Principles on the Use of Restorative Justice Programmes in Criminal Matters*, 24 jul. 2002.
39. UNODC, *Handbook on Restorative Justice Programmes*, 2a. ed., 2020.
40. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008.
41. Department of Justice, *Community Relations Service (CRS)*, sitio oficial justice.gov/crs
42. U.S. Courts, *Alternative Dispute Resolution Now an Established Practice in Federal Courts*, Judicial News, 2012.
43. U.S. Congress, *Alternative Dispute Resolution Act of 1998 (ADRA)*, Pub. L. 105–315.
44. Dinah Shelton, *Remedies in International Human Rights Law*, 3a. ed., Oxford University Press, 2015.
45. Jorge Contesse, "Settling Human Rights Violations," *Harvard International Law Journal*, Vol. 57, 2016.
46. Veronika Fikfak, "Friendly Settlements before the European Court of Human Rights: Between Efficiency and Legitimacy," *International Journal of Constitutional Law*, Vol. 20, 2022.

47. SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*. **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

48. Artículo 7. Son principios rectores de esta Ley, los siguientes: [...]

IV. Confidencialidad. La información aportada, compartida o expuesta por las Partes y que es de conocimiento de las Personas Facilitadoras, Abogadas Colaborativas y terceras intervinientes que participan en los Mecanismos Alternativos, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. [...]

49. Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes: [...]

IV. Confidencialidad. La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participan en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente; [...]

50. Artículo 116. Las personas físicas o morales, los organismos integrantes de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, centralizada y paraestatal, así como los Organismos Constitucionales Autónomos podrán acudir a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones de esta Ley, así como de las leyes federales o locales en cuanto no se opongan a las primeras. Además de los Principios previstos en esta Ley, a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia administrativa le rigen los siguientes:

I. Confidencialidad. Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen; [...]

51. Artículo 37. Las personas facilitadoras y demás terceras intervinientes, deberán mantener la confidencialidad de la información que involucre el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los que participen.

Cualquier contravención será sancionada en los términos previstos en esta Ley y demás ordenamientos que resulten aplicables.

52. Artículo 91. Además de los derechos previstos en esta Ley para las partes, tendrán los siguientes: [...]

IV. Que sus datos personales e información sean tratados de forma segura y confidencial; [...]

53. Artículo 30. Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones: [...]

XII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que las leyes señalen como delito, y [...]

54. Artículo 142. Las personas facilitadoras públicas y privadas serán acreedoras a la imposición de una sanción en los términos del artículo anterior, en caso de actualizarse alguno de los siguientes supuestos: [...]

X. Atentar contra el principio de confidencialidad durante o una vez concluido el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias; [...]

55. Artículo 22. Corresponde a las Personas Facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones: [...] XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la información que revele un delito perseguible de oficio que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente. [...]

56. Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [...]

IX. Convenio. Documento físico o electrónico en el que se hacen constar los acuerdos de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias que ponen fin parcial o totalmente a las mismas o previenen las futuras; [...]

57. Artículo 61 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

58. Artículo 66 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

59. Artículo 68 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

60. Artículos 69 y 70 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

61. Artículo 71 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

62. Artículos 74 y 75 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

63. Artículo 30, fracción X de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

64. Artículo 30, fracción V de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

65. Artículo 30, fracción VI de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

66. Artículo 96 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

67. Artículo 97 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

68. Artículo 98 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

69. Artículos 103 y 104 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

70. Artículos 105, 106 y 107 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

71. Artículos 110 y 111 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

72. Resuelta el 22 de abril de 2025. En lo que interesa, se aprobó por mayoría de 8 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. En contra, la Ministra Lenia Batres Guadarrama. Ausente, el Ministro Alberto Pérez Dayán.

73. Resuelta el 28 de abril de 2025. En lo que interesa, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. En contra, la Ministra Lenia Batres Guadarrama. Ausente, el Ministro Alberto Pérez Dayán.

74. Además, las mismas consideraciones fueron vertidas en las Acciones de Inconstitucionalidad 85/2018, 86/2018 y 50/2019, resueltas en sesión de veintisiete de enero de 2020.

75. Al respecto, véase la acción de inconstitucionalidad 8/2014, fallada por el Tribunal Pleno el once de agosto de dos mil quince, por mayoría de nueve votos; así como el amparo directo en revisión 1349/2018, resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte el quince de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos.

76. Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: **"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."** Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, tomo I, página 121 y registro 2015679.

77. **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley; [...]

78. Jurisprudencia **P./J. 123/2005**, con el rubro: **"ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD."** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, pág. 1874, registro digital: 177102.

79. Véase, entre otros, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrafo 236.

80. **Acción de inconstitucionalidad 139/2022**, resuelta el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos en relación con este tema, de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

81. Véanse, entre otros:

Acción de inconstitucionalidad 70/2024, Resuelta el veintidós de abril de dos mil veinticinco.

Acción de inconstitucionalidad 74/2022, resuelta el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés por mayoría de nueve votos de las Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán; con voto en contra de las Ministras Ríos Farjat y Piña Hernández.

Acción de inconstitucionalidad 139/2022, fallada el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Acción de inconstitucionalidad 205/2023, resuelta el cinco de marzo de dos mil veinticuatro por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek; con voto en contra de las Ministras Batres Guadarrama y Piña Hernández y el Ministro Pérez Dayán.

82. **Artículo 4.** Los Mecanismos Alternativos que prevé esta Ley son aplicables por conducto de Personas Facilitadoras **en el ámbito público o privado**, certificadas para dichos efectos por el Poder Judicial y el Tribunal Administrativo, en sus respectivos ámbitos de competencia. *[Énfasis añadido]*

Artículo 33. La certificación es personalísima, intransferible e indelegable; acredita a la Persona Facilitadora para intervenir en los Mecanismos Alternativos **en el ámbito público o privado**, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables. *[Énfasis añadido]*

83. **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

II. Certificación: Al documento mediante el cual se hace constar la autorización de las Personas Facilitadoras públicas o privadas, así como de las personas abogadas colaborativas, para su intervención en los Mecanismos Alternativos de solución de controversias, **otorgada por el Poder Judicial del Estado o por el Tribunal Administrativo, según corresponda.** *[Énfasis añadido]*

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley, corresponde al Poder Judicial:

I. Otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la certificación a las Personas Facilitadoras en el ámbito público y privado, a través del Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. [...]

Artículo 111. Para efectos de la presente Ley, es competencia del Tribunal Administrativo, lo siguiente: [...]

VIII. Evaluar, certificar, nombrar, supervisar y sancionar a las Personas Facilitadoras y a la persona titular del Centro Estatal en Materia de Justicia Administrativa. [...]

84. Acción de inconstitucionalidad 139/2022.

85. **Acción de inconstitucionalidad 74/2008.** Resuelta el doce de enero de dos mil diez, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero y de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Cossío Díaz, Franco González Salas, Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia.

86. Resuelta el tres de mayo de dos mil veintiuno, en este tema, por mayoría de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea; con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández (ponente), quien anunció voto particular.

87. Resuelta el dos de mayo de dos mil veintitrés, en este tema, por unanimidad de diez votos, las señoras Ministras Esquivel Mossa (ponente), Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea. Estuvo ausente la señora Ministra Ríos Farjat.

88. Resuelta el once de mayo de dos mil veintitrés, en este tema, por unanimidad de once votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat y Piña Hernández separándose de la metodología, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de la metodología, Laynez Potisek y Pérez Dayán (ponente).

89. Resuelta el quince de mayo de dos mil veintitrés, en este tema, por mayoría de nueve votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa con aclaraciones y apartándose del párrafo 270 del proyecto original, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 252 del proyecto original, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de

la metodología, Laynez Potisek y Aguilar Morales; con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán. Estuvo ausente el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena (ponente).

90. Resuelta el dos de abril de dos mil veinticuatro, en este tema, por unanimidad de once votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa separándose de consideraciones, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Piña Hernández, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

91. Resuelta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en este tema, por unanimidad de diez votos, de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Piña Hernández, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán (ponente). Estuvo ausente la señora Ministra Ríos Farjat.

92 Artículo 40. Son requisitos para obtener la Certificación como persona facilitadora: [...]

III. No haber sido sentenciado por delito doloso;

93. Cabe destacar que el artículo 182 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

Artículo 182. El **Tribunal de Disciplina Judicial** tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, así como la resolución del recurso de revisión en tales procedimientos y en los que involucren presuntas faltas graves cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este título y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Por su parte, el Órgano de Administración Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal administrativo del Poder Judicial de la Federación, así como la resolución del recurso de revisión en los casos que involucren presuntas faltas no graves, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este título y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

94. Artículo 50. Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

I. Ostentarse como Persona Facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;

II. Ejerza coacción o violencia en contra de alguna de las partes;

III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias, de conformidad con esta Ley;

IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley;

V. Conozca de un asunto en el cual tenga impedimento legal, sin que las partes hayan tenido conocimiento y hayan aceptado su intervención, en los términos de esta Ley;

VI. Preste servicios diversos al del mecanismo alternativo respecto del conflicto que originó la solicitud;

y

VII. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeta a las condiciones establecidas por el Comité de Certificación, con base en la Ley General, esta Ley y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.

Artículo 51. La suspensión de la certificación de las personas abogadas colaborativas opera en los mismos supuestos, a excepción de las causas previstas en la presente Ley.

Artículo 131. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos: [...]

II. Sanción económica; [...]

IV. Suspensión de la certificación; [...]

VI. Inhabilitación."

95. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Registro digital 2018501.

96. **Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y 220/2020**, fallada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

97. "Art. 14.-

[...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]"

98. Tesis Aislada P. IX/95, Registro digital: 200381, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Penal, Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 82.

99. Jurisprudencia 1a./J. 10/2006, Registro digital: 175595, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

100. Tesis Aislada P. XXI/2013 (10a.), Registro digital: 2003572, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.

101. Ídem.

102. Jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.), Registro digital: 2011693, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 802.

103. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párrafo 157.

104. Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 121.

105. **Artículo 37.** Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes: [...]

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con base en esta Ley y los Lineamientos emitidos para tal efecto.

106. Sentencia recaída den el Amparo Directo en Revisión 3508/2013, del 30 de abril del 2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

107. **Artículo 12.** Para efectos de la presente Ley, corresponde al Poder Judicial: [...]

VIII. Emitir los Acuerdos, lineamientos y demás ordenamientos necesarios para el funcionamiento y operación del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

IX. Establecer las metodologías y lineamientos para el acceso efectivo a los procesos de justicia restaurativa y terapéutica. [...]

108. **Artículo 111.** Para efectos de la presente Ley, es competencia del Tribunal Administrativo, lo siguiente: [...]

IX. Expedir lineamientos para la atención de las personas usuarias, proporcionar información sobre los mecanismos y los procedimientos, la recepción de solicitudes del servicio, tramitación de los procedimientos de Mecanismos Alternativos en materia administrativa, con apego a los principios de esta Ley.

109. **Décimo Tercero.** El Consejo Nacional contará con un plazo máximo de 180 días naturales, posteriores a su instalación, para expedir los Lineamientos previstos en el presente Decreto, así como para elaborar y aprobar su reglamento interno.

110. Disponibles en: <https://www.oaj.gob.mx/resources/CNMASC/lineamientosEvaluacion.pdf>

111. **Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control, impondrán las sanciones administrativas siguientes: [...]

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a través del Juzgado Especializado a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de Faltas Administrativas Graves, consistirán en: [...]

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 79. En el caso de que la Falta Administrativa Grave cometida por el Servidor Público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 86. El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: [...]

VI. Las consideraciones lógicas jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta Administrativa Grave o Falta de Particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

112. **Artículo 141.** Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas, previo apercibimiento, en los siguientes términos:

- I. Amonestación;
- II. Sanción económica;
- III. En caso de generar daños económicos a las partes, la reparación de los mismos;
- IV. Suspensión de la certificación;
- V. Revocación de la certificación, e
- VI. Inhabilitación.

Artículo 47. Son causas de suspensión de la certificación de las personas facilitadoras, al menos, las siguientes:

- I. Ostentarse como persona facilitadora en alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de los que no forme parte;
- II. Ejercer coacción o violencia en contra de alguna de las partes;
- III. Se abstenga de hacer del conocimiento de las partes la improcedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias de conformidad con esta Ley;
- IV. Por realizar actuaciones de fe pública fuera de los casos previstos en esta Ley, y
- V. Las demás que se determinen en la normatividad local y federal aplicable, según corresponda.

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por la autoridad competente con base en esta Ley, las correspondientes de las entidades federativas, la Federación y los Lineamientos emitidos por el Consejo en el ámbito de su competencia.

113. Pese a que se tuvo por impugnada la totalidad del artículo 37, este Alto Tribunal solo encontró que el último (segundo) párrafo contiene el vicio de inconstitucionalidad analizado. En los mismos términos se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 33/2025.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía en la acción de inconstitucionalidad 35/2025.

1. En sesión de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 35/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de diversos artículos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, expedida mediante el Decreto número 185, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

I. Postura Mayoritaria

2. En lo que interesa al presente voto, el Pleno resolvió, por mayoría de ocho votos, reconocer la **validez** de la porción normativa "*ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones*" del artículo 10 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas⁽¹⁾
3. Ello, al considerar, medularmente, que dicho precepto se encuentra estrechamente vinculado con el principio de confidencialidad, cuyo alcance es transversal a todos los ámbitos en los que se aplican los mecanismos alternativos de solución de controversias (civil, familiar, administrativo y laboral), sin circunscribirse exclusivamente a la materia penal. Se sostuvo que el objetivo de la disposición es blindar la función de la persona facilitadora como tercero imparcial y confiable.

II. Razones del disenso

4. De manera, me aparto de dicho criterio mayoritario, pues estimo que la norma impugnada sí guarda relación con la materia penal, específicamente en el ámbito de la legislación procedimental.
5. Si bien es cierto que la disposición controvertida no regula directamente los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, considero que sí incide en la materia procedimental penal, en tanto afecta la regulación del testimonio dentro del proceso penal. En efecto, los artículos 360 a 367 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen,⁽²⁾ entre otros supuestos, la inadmisibilidad del testimonio de personas que tengan el deber de guardar secreto por razón de su oficio o profesión, como ocurre con los servidores públicos respecto de información que las leyes califican como no susceptible de divulgación.

6. Lo anterior implica una vulneración al principio de seguridad jurídica, el cual, en el ámbito legislativo, exige que el legislador ejerza sus atribuciones dentro de los límites constitucionalmente previstos.
7. Por tanto, considero que la norma impugnada invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) que lo faculta para expedir la legislación única en materia procedimental penal, aplicable tanto en el ámbito federal como en el local.
8. Finalmente, estimo pertinente precisar que la eventual declaración de inconstitucionalidad del referido artículo no implicaría que las personas facilitadoras quedaran exentas del deber de confidencialidad, ya que el artículo 7, fracción IV, de la propia Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas(4) establece expresamente que la información confidencial no puede ser divulgada, sin perjuicio de las salvedades previstas en el artículo 9 del mismo ordenamiento.(5)
9. Por las razones expuestas, respetuosamente me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 2026.

1. **Artículo 10:** Las Personas Facilitadoras no podrán actuar como testigos en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con los asuntos que conozcan, ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones.

2. **Artículo 362.** Deber de guardar secreto

Es inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

3. **Artículo 73** de la Constitución Federal. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI. Para expedir:

[...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

[...]

4. **Artículo 7.** Son principios rectores de esta Ley, los siguientes:

[...]

IV. Confidencialidad. La información aportada, compartida o expuesta por las Partes y que es de conocimiento de las Personas Facilitadoras, Abogadas Colaborativas y terceras intervinientes que participen en los Mecanismos Alternativos, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

[...].

5. **Artículo 9:** El contenido de las conversaciones, así como la información relativa al tipo y contenido del Mecanismo Alternativo que corresponda serán confidenciales, salvo:

I. La información que revele un delito perseguible de oficio que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente.

II. La remisión del convenio celebrado por las Partes al órgano jurisdiccional que conozca del asunto.

III. Las demás que contemple esta Ley.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la acción de inconstitucionalidad 35/2025, resuelta en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2025.

En la presente acción de inconstitucionalidad la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) impugnó los artículos 10, en la porción normativa "ni declarar en un procedimiento penal sobre cualquier dato o circunstancia relacionada con el ejercicio de sus funciones"; 34, fracción IV; 37; 72, fracción VIII; 113, fracción I, letra d), y 133, fracciones II, IV y VI, todos la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

En relación con el artículo 34, fracción IV, analizado en el tema VI.4 del estudio de fondo, que establece como requisito para obtener la certificación como persona facilitadora "no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito

doloso", por decisión de la mayoría se declaró fundado ese concepto de invalidez, decretando su invalidez.

Por otra parte, respecto del análisis del tema VI.6 del estudio de fondo, también se declaró la invalidez de los artículos 37, que establece los supuestos por los cuales se podrá suspender la certificación a las personas facilitadoras, y 133, que en sus fracciones II, IV y VI, establece las sanciones administrativas que se pueden imponer a las personas facilitadoras, como son sanciones económicas, la suspensión de la certificación y su inhabilitación.

1. Razones de la mayoría

El Pleno de esta SCJN aprobó el tema VI.4 del proyecto por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, al declarar inválido el artículo 34, fracción IV, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas.

La mayoría de los integrantes del Pleno consideraron la norma en analizada era sobre-inclusiva, pues el impedimento para acceder a la certificación como persona facilitadora, abarca a personas que se ubiquen en una gran cantidad de supuestos, la mayoría de los cuales no tienen relación con el perfil idóneo para desempeñar esa función pública, en otra palabras, no existe una razón objetiva para considerar que esas personas no ejercerán el cargo con la misma efectividad que quienes no se encuentren en la prohibición. Además, sostuvieron que los requisitos o calidades que fije la ley para desempeñar una función, como la de persona facilitadora, deben ser razonables y no discriminatorias.

Al analizar el tema VI.6 del estudio de fondo, el Pleno de la SCJN aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, la invalidez del artículo artículos 37, último párrafo, y por mayoría de 8 votos (con voto en contra de la Ministra Herrerías Guerra) la invalidez del artículo 133, fracciones II, IV y VI, ambos dispositivos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, que establecen diversas sanciones aplicables a las personas facilitadoras.

La mayoría de los integrantes del Pleno de la SCJN consideraron que las normas reclamadas resultan violatorias del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad al no establecer parámetros mínimos y máximos, que permita a la autoridad llevar a cabo la individualización de la sanción que se impondrá.

2. Razones de la emisión del voto

No estuve de acuerdo con la decisión de la mayoría que decretó la invalidez de la fracción IV, del artículo 34 de la Ley impugnada, que establecía como requisito para obtener la certificación como persona facilitadora "no haber sido condenada mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso."

En primer lugar, porque la propia CPEUM establece requisitos equivalentes para los cargos públicos, como por ejemplo para:

- a)** Ministra o Ministro de la SCJN(1)
- b)** Titular de la Auditoría Superior de la Federación(2)
- c)** Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del TEPJF(3)
- d)** Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial(4)
- e)** Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México(5)
- f)** Magistrada o Magistrado de circuito(6)
- g)** Jueza o Juez de distrito(7)
- h)** Integrantes del Pleno del órgano de administración judicial(8)
- i)** Titular de la Fiscalía General de la República(9)
- j)** Titular de la Dirección del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral(10)

En ese sentido, no procede entender el requisito impugnado como una cuestión excepcional, pues la Constitución Política (CPEUM) lo prevé para nueve cargos públicos. Tampoco puede interpretarse que sólo es válido cuando la CPEUM lo dispone expresamente, ya que el texto constitucional se refiere exclusivamente a los cargos federales, por ello, corresponde a la legislación de las entidades federativas definir las calidades necesarias para acceder a los cargos locales.

Por tanto, el parámetro de regularidad constitucional sobre los requisitos para acceder a determinados cargos públicos admite la necesidad de garantizar que las personas no hayan sido condenadas por la comisión de algún delito. La designación de

servidores públicos de alto nivel es una cuestión de orden público e interés social que debe prevalecer sobre los intereses individuales de quienes aspiran a un cargo, pues una designación inapropiada podría socavar la viabilidad del Estado mexicano o afectar a su población en su derecho a una buena administración.

Cabe precisar que la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, prevé un requisito que guarda identidad con el que se busca invalidar, previsto en su artículo 40, fracción III, (11) en el cual se establece que para obtener la certificación como persona facilitadora no debe haber sido sentenciado por delito doloso. Asimismo, el artículo 48, fracción II, (12) de dicha ley, señala que procederá la revocación de la certificación, por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, es decir, ningún fin práctico tendría invalidar la disposición local, pues la restricción continúa siendo aplicable directamente al ser de observancia obligatoria lo previsto en la Ley General de la materia.

En segundo lugar, porque no se trata de un asunto de naturaleza punitiva, sino preventiva.

Conforme al artículo 134 de la CPEUM, el Estado mexicano está obligado a garantizar que los recursos económicos se administren "con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y **honradez** para satisfacer los objetivos a los que estén destinados". Esta obligación general incluye el asegurar que quienes accedan a un cargo público cuenten con las calidades necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones. Sin que constituya un obstáculo el hecho de que las personas facilitadoras no necesariamente ejercerán como servidoras públicas, pues ya sea que se desempeñen en el ámbito público o en el ámbito privado, su labor como mediadoras o facilitadoras se trata de un servicio público, para lo cual son dotadas incluso de fe pública en términos del artículo 24(13) de la ley impugnada, que replica el contenido del artículo 32 de la Ley General de la materia.

Por tanto, la necesidad de asegurar que las personas que lleguen a determinados cargos públicos o privados en los que ejerzan una función pública, no hayan sido condenadas por la comisión de un delito doloso, tiene una naturaleza preventiva. No se trata de volver a sancionar a quienes ya fueron declarados culpables (penalmente responsables), sino de evitar que los recursos económicos y las capacidades estratégicas del Estado se pongan a disposición de personas cuya solvencia ética está objetivamente comprometida, con el fin de salvaguardar el óptimo desempeño de la función pública.

En tercer lugar, no existe un derecho particular para ocupar determinado cargo.

Si bien la fracción VI del artículo 35(14) constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a ser nombrada en cargos públicos, este derecho está condicionado a que se cumpla con las calidades que establezca la ley. Por lo tanto, la CPEUM concede a los poderes legislativos libertad configurativa para definir esos requisitos.

En este sentido, el Congreso local estableció en la norma impugnada las calidades que consideró necesarias para ser persona facilitadora, las cuales, además, son congruentes con los principios que rigen el servicio público, previstos en el artículo 7(15) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese contexto, es constitucionalmente admisible que se establezcan mayores restricciones o controles para el nombramiento de algunas personas servidoras públicas, en tanto garantizan que quienes aspiren a estos cargos cuenten con la confiabilidad y capacidad necesarias para el adecuado ejercicio de la función pública.

En consecuencia, no existe un derecho particular a ocupar un cargo público específico, pues éstos son instrumentos del Estado para la ejecución de políticas públicas y la protección de los derechos fundamentales, por lo que los requisitos para acceder a ellos deben responder al interés general y no a expectativas individuales de los aspirantes a dicho cargo.

En síntesis, las disposiciones impugnadas no vulneran derechos fundamentales, sino que buscan preservar la idoneidad de las que prestan un servicio público y, en este caso, tienen como finalidad asegurar que las personas facilitadoras cuenten con la confiabilidad necesaria para el adecuado funcionamiento de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y la protección del interés público.

VOTO CONCURRENTES

Por otra parte, estoy de acuerdo con declarar la invalidez de los artículos 37, último párrafo y 133, fracciones II, IV y VI de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, pero no comparto las consideraciones de la mayoría.

La falta de parámetros para graduar las sanciones, es decir un mínimo y un máximo, no constituye en sí una causa de invalidez, siempre que la norma establezca en forma proporcional la sanción atendiendo a los parámetros constitucionales, consistentes en el bien jurídico tutelado y el delito o falta de que se trate, en términos del artículo 22(16) de la CPEUM, que prohíbe "las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa

excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales", y establece que "toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

Por tanto, son estos criterios (el delito que se sanciona y el bien jurídico afectado), los únicos parámetros constitucionales para determinar si una sanción es desproporcionada, mas no que la sanción imponga mínimos y máximos para su gradualidad.

Lo anterior, porque aunque la ley prevea una sanción mínima y una máxima ello no es garantía de su constitucionalidad, pues aún en esos términos podría ser desproporcionada, ya sea porque la sanción mínima cause una lesión al no guardar congruencia con el parámetro señalado, dejando de proteger suficientemente el bien jurídico tutelado, o porque la diferencia entre la sanción máxima y mínima permita la imposición de una sanción que no guarde proporción con dicho parámetro, en el caso que se aplique una sanción máxima desmedida o exagerada.

Esta posición la sostuvo también el Ministro José Fernando Franco González Salas, al referirse a las multas (como sanción administrativa), en su voto particular en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009, al señalar:

La inconstitucionalidad de la multa no debería declararse en automático solamente por no haberse determinado un mínimo y un máximo, sino cuando, por la naturaleza y características de la infracción, el monto fijo determinado resulte irracional o desproporcionado frente a la naturaleza de la falta cometida, al daño causado con la misma y los fines (de interés público general u otros) que se buscan con la sanción de la conducta indebida.

No obstante, considero que las normas **son inconstitucionales** bajo el principio de reserva de ley, que establece que tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), deben estar contenido en una ley formal y material, cuando se pretenda restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el principio de legalidad.

Este principio constitucional es la expresión del principio general del derecho que señala "ningún delito ni pena sin ley previa, escrita y estricta", lo cual implica que en el régimen disciplinario existe:

- a) Un principio de reserva legal, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, y
- c) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta, porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, se advierte que la constitucionalidad de las normas —incluidas las de remisión— no debe depender del contenido de una disposición infra legal, por lo que el vicio no se subsana con lo dispuesto en el último párrafo del propio artículo 37,(17) que señala que "el término de la suspensión estará sujeta a las condiciones establecidas por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con base en esta Ley **y los Lineamientos emitidos para tal efecto**" pues dichos parámetros normativos no existen en la ley.

En consecuencia, es inconstitucional la norma impugnada en virtud de que las sanciones señaladas o los límites de éstas, deben estar establecidas en la misma y no en un lineamiento, de ahí que comparto la invalidez de la norma, pero solamente por esta última consideración.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de mayo de 2026.

1. **Artículo 95.** Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

...

IV. Gozar de buena reputación y **no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza**

y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

2. Artículo 79. ...

Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

3. Artículo 99. ...

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

4. Artículo 100. ...

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia.

5. Artículo 122. ...

A. ...

IV. ...

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

6. Art. 97.- Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

...

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

...

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

7. Ídem.

8. Artículo 100.

...

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, **ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.**

9. Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser ciudadana mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y **no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.**

10. Art. 123.- ...

A. ...

XX.- ...

...

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y **no haya sido condenado por delito doloso.** Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

11. Artículo 40. Son requisitos para obtener la Certificación como persona facilitadora:

(...)

III. No haber sido sentenciado por delito doloso;

12. Artículo 48. Procederá la revocación de la certificación, al menos, por las siguientes causas:

I. Haber incurrido en una falta grave, en los términos que fije la presente Ley;

II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad;

13. Artículo 24. Las Personas Facilitadoras públicas y privadas, tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

I. Para la celebración de los Convenios.

II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los Convenios con la finalidad de acreditar que el documento es fiel reproducción de su original, que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio Convenio.

III. Para expedir copias certificadas de los Convenios y demás documentación que se encuentre resguardada en su archivo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

14. **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

...

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

15. **Artículo 7.** Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, **honradez**, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

16. **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. **Artículo 37.** Son causas de suspensión de la certificación de las Personas Facilitadoras, las siguientes:

...

El término de la suspensión estará sujeto a las condiciones establecidas por el Órgano Instructor de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con base en esta Ley y los Lineamientos emitidos para tal efecto.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO LOCAL AL ESTABLECER EL COBRO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL DE GASODUCTO POR METRO CUADRADO, INVADIR LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO 2), INCISO C.1.12, NUMERALES 1 Y 2, EN LA PORCIÓN "CONSTRUCCIÓN PARA PROYECTOS DE GASODUCTOS ... M2 \$90.00" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

II. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN PARA PROYECTOS DE FOTOCELDA POR METRO CUADRADO, SE VINCULA CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE INVADIR LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO 2), INCISO C.1.12, NUMERAL 2, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "CONSTRUCCIÓN PARA PROYECTOS DE FOTOCELDA ... M2 \$90.00" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

III. CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO 2), INCISO C.1.12., NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].

CONTROVERSIDAD CONSTITUCIONAL 34/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El artículo 20, apartado 2), inciso c.112., numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14-15
II.	PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVÁLIDEZ SE DEMANDA.	El artículo 20, apartado 2), inciso c.112., numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.	15-16
III.	OPORTUNIDAD.	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	16-17
IV.	LEGITIMACIÓN.	La demanda fue presentada por parte legitimada. Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.	17-23
V.	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Es infundada la causal de improcedencia formulada por el Poder Ejecutivo local.	23-24
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Es fundada la controversia constitucional.	25-45
VII.	EFFECTOS.	Se declara la invalidez de las porciones normativas impugnadas. La declaración de invalidez surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.	45-46

VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 20, apartado 2), inciso c.112., numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0148/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	46

Ciudad de México. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 34/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del artículo 20, apartado 2), inciso c.112., numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, ostentándose como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló el artículo 20, apartado 2), inciso c.1.12., numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso a; y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** Para sustentar la invalidez del precepto controvertido el promovente expresó los siguientes argumentos:

Primero. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, de la Constitución Federal.

a) Los numerales 1 y 2 del inciso c.1.12, apartado 2, del artículo 20 del decreto impugnado, son inconstitucionales dado que invaden las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La competencia federal en materia de hidrocarburos se vierte en dos aristas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 2o. del artículo 73, de la Constitución Federal y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de

las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

c) Pertenece a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que, en ese tenor, la Ley de Hidrocarburos, particularmente en el artículo 4, establece que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración, extracción, almacenamiento y distribución. Las entidades federativas se encuentran excluidas de estas facultades, por lo que deben atender únicamente, a aquellas que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación *contrario sensu* del artículo 124 constitucional.

d) De acuerdo al artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal, es facultad de los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, sin embargo, ello se ve acotado por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

e) Los Municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que, como disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52, de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, de revisión previa de cumplimiento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

f) La facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso del suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos. Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago

de derechos por la expedición de licencias de construcción de los gasoductos por metro cuadrado.

g) Por esa razón, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría Energía, dado que la licencia de revisión y autorización servirá para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas exigidas por el municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencial de la Federación, pues constituye en una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos, cuya competencia es federal.

h) El Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 65/2024, resolvió que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos exclusivos de la Federación, es claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que resulta inconstitucional.

Segundo. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

a) La porción normativa 2, en parte correspondiente, del inciso c.1.12, del artículo 20 del decreto impugnado, establece regulación en materia de energía eléctrica, cuya competencia está reservada exclusivamente a la Federación, contenida en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El Poder Ejecutivo Federal tiene a su cargo la facultad de ejecución y vigilancia de las normas de la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, acorde con los artículos 6, 13, 15 y 16, de la Ley de la Industria Eléctrica. Asimismo, el numeral 7 de esta Ley indica que las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal.

c) El sistema eléctrico nacional comprende las Redes Generales de Distribución; las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; los equipos e instalaciones, utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, las energías limpias y los demás elementos que determine el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

d) La Federación tiene la exclusiva competencia para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional; el servicio público de transmisión y distribución, y de las demás actividades de la industria eléctrica, y el desarrollo sustentable de la industria eléctrica, por lo que las entidades federativas quedan excluidas para el ejercicio y distribución de facultades en materia energética y, consecuentemente, deben atender únicamente a las atribuciones que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación *contrario sensu* del artículo 124 constitucional.

e) El artículo 115 de la Constitución Federal faculta a los municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y las licencias o permisos para las construcciones, conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, sin embargo, esta facultad es limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas a esta última esfera competencial; como lo que acontece en la Ley de Industria Eléctrica, la cual instituye los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para el uso de suelo en la industria eléctrica.

f) El artículo 42 de la Ley de la Industria Eléctrica prevé que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica se considera de interés social, orden y utilidad públicos, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas; sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución.

g) Los artículos 71 al 89 de la Ley de la Industria Eléctrica instauran las formalidades y modalidades de contratación para la obtención del uso del suelo respecto al derecho de vía, los cuales podrán ser negociados y acordados entre los propietarios

de terrenos, bienes o derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas, con la contraprestación de un pago.

h) Los artículos 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35 BIS 2 y BIS 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2 y 5, inciso k), de su Reglamento, regulan el uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria de eléctrica, de conformidad con los permisos autorizados por la Federación.

i) Se invaden las competencias federales por parte del Estado demandado, debido a que la Federación es la única autoridad competente para regular en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica en todas sus vertientes; a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, pues ésta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan esta industria.

j) La norma impugnada prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción para proyectos de fotoceldas, por metro cuadrado, por lo que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de dicha actividad, los cuales se relacionan directamente con la regulación en materia de energía eléctrica. Lo anterior, aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha actividad, pues es una facultad otorgada por el Congreso de la Unión.

k) Las facultades constitucionales de los municipios sobre el otorgamiento de licencias o permisos sobre uso de suelo, de construcciones de obras y funcionamiento están restringidas para ser ejercidas cuando se refiera a alguna materia reservada a la Federación, como es el caso de energía eléctrica, más aún cuando se grave dicho servicio, una parte de él o los servicios que lo integren incidan en los aspectos técnicos relativos a la instalación, operación y mantenimiento de sus insumos esenciales.

l) La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 262/2023, ya se ha pronunciado en el sentido de que el despliegue de facultades de las autoridades locales, precisamente, debe ceñirse al ámbito estricto de su competencia y no en aspectos técnicos relacionados con la generación de energía eléctrica cuya emisión y verificación corresponde a las autoridades federales.

4. **Registro de expediente y designación de la Ministra instructora.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 34/2025 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento.

5. **Admisión.** El diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora dictó un proveído en el que admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, emplazándolos para que produjeran su contestación, otorgó la calidad de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Nuevo Casas Grandes, del Estado de Chihuahua y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones.

ÚNICO

a) En términos del artículo 124 de la Ley Suprema, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales.

b) Conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, así como para expedir las leyes del trabajo.

c) Dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental, de los que se desprende que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales son actividades que sólo se pueden realizar a través de las concesiones que otorgue el Ejecutivo Federal, aunado a que no

constituyen monopolio las funciones del Estado en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos.

d) Como medida residual, la fracción XXXI del artículo 73 de la Constitución Federal habilita al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

e) Conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

f) La Ley de Hidrocarburos, en los artículos 95, párrafo primero y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

g) En lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al orden municipal la facultad de conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia; no obstante, quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación. Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

h) De conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

i) De los artículos 1, 3, fracción XI, y 7, fracción VII, de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35, Bis 2 y Bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

j) La Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos. De igual forma, establece que para el otorgamiento de una asignación la Secretaría de Energía deberá motivar que se trata del mecanismo más adecuado para el interés del Estado en términos de producción y garantía de abasto de hidrocarburos. Asimismo, señala que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público podrán celebrar contratos para la exploración y extracción, los cuales establecerán invariablemente que los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación.

k) La entidad federativa demandada invadió la esfera competencial de la Federación prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracciones X y XXIX, del ordenamiento constitucional, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que si bien es cierto que el artículo 20, apartado 2, inciso c.1.12., numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, del Municipio de Nuevo Casas Grandes, no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de

hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias de construcción para proyectos de infraestructura industrial de gasoductos.

7. Manifestaciones de la Cámara de Diputados. Por escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

a) Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o. y 124 de la Constitución Federal, el municipio invade las facultades de energía eléctrica e hidrocarburos exclusivas de la Federación.

8. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correos de México el quince de mayo de dos mil veinticinco y recibido en este Alto Tribunal el veintisiete de mayo siguiente, el Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo local, en la que expresó lo siguiente:

a) Si bien es cierto que del artículo 73, fracciones X y XXIX, constitucional se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, también lo es que el artículo 115, apartado V, del mismo ordenamiento, reserva a los Municipios la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

b) En los Dictámenes de Reforma Constitucional de fechas veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y quince de junio de mil novecientos noventa y nueve se puede observar que el Legislador Federal facultó a los municipios para controlar, ordenar y autorizar el uso de suelo, ya que ello es esencial para su subsistencia y es fundamental que se encuentren en la posibilidad de vigilar el uso de suelo a fin de verificar que se cumplan con las condiciones de seguridad en los lugares de construcción, así como autorizar únicamente obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común.

c) Aun cuando se trata de permisos de construcción en lugares en que se pretendan ejecutar actividades reservadas a las autoridades federales, no se invaden competencias, pues las legislaturas de las Entidades Federativas están constitucionalmente facultadas para legislar respecto de la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada.

d) Ni la autorización para construcciones en la vía pública de infraestructura de líneas de comunicación visibles u ocultas, ni los derechos tributarios que se cobran por ese acto de autoridad municipal, invaden la esfera de facultades del Congreso de la Unión, porque no tratan de regular el tema de hidrocarburos, ya que solo tiene como fin controlar la utilización de vías públicas municipales y por estas razones el tributo no recae sobre un servicio concesionario, sino en un acto administrativo municipal.

e) Constitucionalmente corresponde a los municipios la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos de construcción que, entre otros, incluye la excavación en el suelo y subsuelo, respetando el artículo 27 constitucional, por lo que es facultad de los municipios otorgar estos permisos y licencias de construcción cuando, entre otros, involucren la excavación y relleno en el subsuelo, lo que incluye la construcción de mejoras de vivienda, locales comerciales, subestaciones eléctricas, de hidrocarburos, así como la fiscalización de obras tendentes a la explotación, uso o aprovechamiento de la materia de energía eléctrica que es propio de la Federación.

f) Las autorizaciones municipales no tratan de regular cuestiones técnicas sobre hidrocarburos, menos llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, ni asignar contratos con empresas públicas del Estado, sino de regular y controlar la vía pública en su jurisdicción territorial. Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 89/2010, de la cual surgió la jurisprudencia 2a./J. 50/2010.

g) Los dispositivos reclamados no facultan a los municipios a explotar, usar o aprovechar la materia de hidrocarburos, sino a vigilar, autorizar y controlar la utilización del suelo dentro de su jurisdicción territorial, al establecer que las construcciones requerirán la licencia correspondiente.

h) De las consideraciones de este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 2803/2010, se puede sostener que son infundados los argumentos de los actores tendentes a demostrar la inconstitucionalidad de las tarifas para expedir las licencias de construcción.

9. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito presentado el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en representación del Ejecutivo local, dio contestación a la demanda, refiriendo lo siguiente:

Refutación de los hechos narrados.

a) La expedición de la norma impugnada deriva del proceso legislativo llevado a cabo por la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional de dicha entidad federativa y la actora no formuló conceptos de invalidez contra la promulgación o publicación de la norma impugnada, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo, ni les atribuye vicio alguno. En todo caso, aun cuando el Poder Ejecutivo hubiera ejercido su veto sobre la Ley materia, se encuentra obligado a realizar la publicación respectiva cumpliendo las formalidades exigidas por la ley para ello.

Refutación al primer concepto de invalidez.

a) Los Ayuntamientos que integran el Estado de Chihuahua cuentan con las facultades para establecer el pago de derechos por diferentes servicios administrativos, entre ellos, el pago de derechos por las licencias de construcción que se establecen en el artículo 168 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. El objetivo de contar con normativa para la edificación de infraestructura tiene como propósito brindar un orden territorial y garantizar un desarrollo sostenible dentro de las demarcaciones territoriales, mismas que se alinean con el Plan Municipal de Desarrollo.

b) La emisión de licencias de construcción no invade la competencia federal, pues no es objetivo de los Ayuntamientos y sus órganos el incidir en las actividades de la industria eléctrica, sino únicamente establecer un orden de desarrollo urbano.

Misma función se encuentra protegida por el principio de autonomía municipal reconocida en la fracción V del artículo 115 constitucional.

c) Estima que la presente la controversia constitucional es infundada, porque el municipio no ha realizado ninguna regulación ni intervención en los aspectos esenciales de la industria de hidrocarburos, que son exclusivos de la Federación, ya que las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos impugnada están relacionadas con la recaudación de derechos municipales y no afectan ni contravienen las políticas y competencias federales en materia de hidrocarburos.

d) El artículo 115, fracción V, inciso f), de la Constitución establece que los municipios tienen la facultad para otorgar licencias y permisos de construcciones, por lo que se puede concluir que entre los permisos a cargo del municipio que son necesarios para el desarrollo de proyectos de exploración y extracción, se encuentran los de construcción.

e) Por ello, las facultades de los municipios para otorgar las licencias y permisos que correspondan a la construcción para pozos de hidrocarburos, con independencia de los contratos que otorgue la Federación para su exploración y extracción, no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación, pues, en estricto sentido, no regulan la misma materia.

f) El municipio ha actuado dentro del marco de sus competencias, las cuales se encuentran reguladas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Chihuahua, ya que las atribuciones fiscales de los municipios incluyen la facultad para determinar los ingresos que derivan de actividades económicas que se desarrollan dentro de su territorio, incluyendo aquellas relacionadas con el cobro de derechos derivado de la expedición de licencias respectivas. Sin embargo, esta facultad es estrictamente fiscal y no se extiende a la regulación de la industria petrolera en sí, que sigue siendo de competencia exclusiva de la Federación.

g) La recaudación de ingresos por actividades que, aunque relacionadas con los hidrocarburos, no afectan ni modifican la competencia exclusiva de la Federación en su regulación debe ser entendida como parte de las facultades fiscales de los municipios.

Refutación al segundo concepto de invalidez.

a) Estima que la presente la controversia constitucional es infundada, porque la disposición impugnada no regula aspectos técnicos, normativos o de operación del Sistema Eléctrico Nacional, ni emite lineamientos en materia de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica. Lo que establece es un cobro por concepto de aprovechamiento del uso del suelo o de derechos municipales relacionados con el uso de bienes del dominio público municipal, que no interfiere con la operación técnica ni normativa del sistema eléctrico nacional.

b) Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que los municipios tienen la facultad constitucional de establecer contribuciones por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, así como por los servicios públicos que les corresponde prestar.

c) Conforme al artículo 73, fracción XXIX, inciso a), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión puede establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica. Sin embargo, el cobro previsto por el Municipio no es una contribución especial sobre energía eléctrica, sino un derecho por superficie de construcción o uso del suelo en el contexto de infraestructura que puede o no estar vinculada a la energía eléctrica. Por tanto, no se trata de una contribución con fin fiscal federal, sino de una prestación accesoria municipal de naturaleza administrativa.

d) Los derechos a que alude la Ley de Ingresos impugnada no versan sobre el servicio público de energía eléctrica ni pretenden gravar la generación, transmisión, distribución o comercialización de dicho servicio, sino que únicamente establece un derecho por el uso de bienes de dominio público municipal, como podría ser, el uso del subsuelo, calles o espacios públicos para la colocación de infraestructura, lo cual es una facultad legítima del municipio. Tal situación no representa una invasión de competencias, sino una medida de recaudación local acorde con el principio de autonomía municipal.

e) Si bien la Federación tiene competencia exclusiva en materia de energía eléctrica, eso no implica que se excluya totalmente la competencia municipal en materias que se intersectan tangencialmente como el uso del suelo, desarrollo urbano

o autorizaciones administrativas locales, lo que así ha sido sostenido por este Alto Tribunal en casos similares.

f) El argumento del Ejecutivo Federal parte de una interpretación extensiva respecto de las competencias federales, y restrictiva respecto de las atribuciones estatales y municipales, que establecería un precedente altamente regresivo en términos del principio de autonomía municipal, pues permitiría que cualquier actividad del Gobierno Federal sirviera como excusa para despojar a los municipios de sus facultades tributarias, a pesar de que la Constitución les reconoce expresamente dicha potestad. Este razonamiento resultaría no solo inconstitucional, sino también contrario a los principios de subsidiariedad y federalismo cooperativo que rigen nuestro sistema constitucional.

g) Sostener que cualquier regulación municipal que incida, siquiera indirectamente, en actividades de entes federales implica una invasión de competencias, resulta en una interpretación expansiva de las facultades federales, en detrimento de la autonomía constitucionalmente reconocida a los municipios y entidades federativas.

10. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

11. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substanciado el procedimiento, el once de agosto dos mil veinticinco, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia. El cuatro de septiembre siguiente se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General⁽¹⁾ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽²⁾ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,⁽³⁾ del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre

de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.*

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

13. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, (4) este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

14. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal controvierte el artículo 20, apartado 2), inciso c.1.12., numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; a continuación, se transcribe dicho precepto:

"ARTÍCULO 20.- Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, previa autorización de la Dependencia correspondiente, sujetándose a la siguiente tarifa,

a) Por alineamiento de predios, asignación de número oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad.

b) Alineamiento de predios.

(...)

2) Licencia de construcción

1.- Se penalizará con 100% del costo del permiso de construcción, cuando inicie la obra civil antes de contar con el permiso correspondiente.

c.1.- Construcción, Remodelación y Ampliación por metro cuadrado:**c.1.12.- Construcción, adecuaciones, mejoramientos de viviendas, locales comerciales, industriales y otros inmuebles.**

1.- Permiso para la construcción de proyectos de infraestructura industrial de gasoducto por metro cuadrado	\$450.00
2.- Construcción para proyectos de Gasoductos y Fotoceldas m2	\$90.00

(...)"

15. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

16. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

17. En el caso concreto, el Decreto LXVIII/APLIM/0148/2024 IP.O., mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, se publicó el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.

18. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco.**(6)

19. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y fue recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación

Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

20. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.(7)

21. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

A. Legitimación activa.

22. La presente controversia constitucional fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, por la invasión a la esfera de competencias federales derivado de la emisión del Decreto LXVIII/APLIM/0148/2024 IP.O., mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.(8)

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"Artículo 11. (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

B. Legitimación pasiva.

B.1. Del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

29. Por el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua compareció el Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, personalidad que acredita con el Decreto LXVIII/NOMBR/0010/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en uso de las facultades previstas en el artículo 130, fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

30. Al respecto, el artículo 130, fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 130. A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente:

(...)

XX. Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.

XXI. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte.

(...)"

31. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

B.2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

32. Por el Poder Ejecutivo local compareció la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la Gobernadora del Estado.

33. Adicionalmente, del artículo 30, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Chihuahua, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar al Gobernador del Estado en controversias constitucionales. Tal disposición establece lo siguiente:

"Artículo 30.- Compete a la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos:

(...)

V. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo con idénticas facultades y en cualquier procedimiento de los enunciados en la fracción que antecede,(9) en los que la persona titular del Poder Ejecutivo sea llamada, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete;

(...)"

34. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

C. Legitimación de los terceros interesados.

35. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III y 11(10) de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá

comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en carácter de delegado autorizado, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores;(11) mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Ambas lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, párrafo primero(12) y 67, párrafo primero,(13) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

37. El Municipio de Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua, no compareció al procedimiento.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

39. Ahora, si bien no se argumentó como causal de improcedencia de manera expresa, no pasa desapercibido para este Alto Tribunal que -al formular su contestación- el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua señaló que el Poder accionante no formula conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

40. Aun cuando se ha considerado que se actualiza la improcedencia de la controversia constitucional ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que expresen la causa de pedir,(14) en el caso no hay motivo para decretar el sobreseimiento, pues el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.(15)

41. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

42. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en los conceptos de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

43. El actor plantea la invalidez del artículo 20, apartado 2), inciso c.1.12., numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ésta, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos.

44. Asimismo, refiere que el artículo 20, apartado 2), inciso c.1.12. numeral 2, del decreto impugnado, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

46. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

47. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.(16) Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

48. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

49. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

50. Por su parte, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

51. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

52. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene

facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos. Además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como lo son los hidrocarburos.

53. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

54. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

55. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía,⁽¹⁷⁾ como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía,⁽¹⁸⁾ que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

56. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, especialmente, en los artículos 1 y 6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos que establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos la llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.⁽¹⁹⁾

57. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la misma Ley del Sector de Hidrocarburos,(20) disponen que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de **autorizaciones**, aprobaciones y **permisos**, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos.

58. Dentro de los proyectos de estructura estratégicos, se encuentran los relacionados con el almacenamiento, la **transportación** (definida como el acto de conducir hidrocarburos de un lugar a otro por medio de **ductos** u otros medios, sin que conlleve su enajenación o comercialización)(21) y la distribución mediante sistemas de transporte por ducto y de almacenamiento interconectados, para el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.

59. Conforme a la normativa precisada, **estas actividades forman parte de la cadena productiva** e implican la participación directa en la proveeduría, **suministro, construcción** y prestación de bienes y servicios para la industria de hidrocarburos.

60. Para tales efectos, la Ley del Sector de Hidrocarburos encomienda a la Secretaría de Energía **otorgar**, modificar, actualizar, suspender y revocar los **permisos para aprobar la creación de Sistemas Integrados (sistemas de transporte por ductos)**.(22)

61. Asimismo, la Comisión Nacional de Energía tiene entre sus funciones **otorgar**, modificar, terminar y supervisar los **permisos** para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, **transporte**, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural.(23)

62. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

63. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

64. En ese sentido, la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar permisos y licencias para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

65. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

66. Expuesto lo anterior, se analiza si el precepto impugnado invade la competencia de la Federación, a luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto controvertido:

Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.

"ARTÍCULO 20.- Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, previa autorización de la Dependencia correspondiente, sujetándose a la siguiente tarifa,

a) Por alineamiento de predios, asignación de número oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad.

b) Alineamiento de predios.

(...)

2) Licencia de construcción

1.- Se penalizará con 100% del costo del permiso de construcción, cuando inicie la obra civil antes de contar con el permiso correspondiente.

c.1.- Construcción, Remodelación y Ampliación por metro cuadrado:

c.1.12.- Construcción, adecuaciones, mejoramientos de viviendas, locales comerciales, industriales y otros inmuebles.	
1.- Permiso para la construcción de proyectos de infraestructura industrial de gasoducto por metro cuadrado	\$450.00
2.- Construcción para proyectos de Gasoductos y Fotoceldas m2	\$90.00

(...)"

67. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para la construcción de proyectos de infraestructura industrial de gasoducto en cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

68. Este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción, sin embargo, **en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.**

69. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos; además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dichos recursos.

70. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para la construcción de proyectos de infraestructura industrial de gasoductos por metro cuadrado, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones, **los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.**

71. Al respecto, conviene precisar que el abastecimiento o suministro de hidrocarburos como recursos de interés general requiere de una red compleja de **infraestructura** y procesos que permitan su extracción, refinamiento, almacenamiento, **transporte** y distribución para que lleguen al usuario final, esto es, a quienes los compran para utilizarlos en la satisfacción de sus necesidades.

72. Como parte de estos procesos se identifican posibles yacimientos de hidrocarburos y, una vez encontrados, se utilizan técnicas de perforación para extraer petróleo o **gas natural** de los pozos, para transportarlo a través de distintos medios como oleoductos y **gasoductos** que son útiles para mover grandes volúmenes por distancias largas y que pueden formar una extensa red de interconexión para eficientar su distribución. Ello, en términos del artículo 5, fracciones XVI, XVII, XIX, XX y XLVIII, (24) de la Ley del Sector Hidrocarburos.

73. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la

Federación, como lo es **la construcción de gasoductos, esto es, estructuras de almacenamiento, transportación y distribución de hidrocarburos**, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio **resulta inconstitucional**.

74. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso local se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(25)

75. Por ende, se declara la **invalidéz del artículo 20, apartado 2), inciso c.1.12, numerales 1 y 2, en la porción "Construcción para proyectos de Gasoductos ... m2 \$90.00" de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.**

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

76. Este Tribunal Pleno estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

77. Tal como ocurre con hidrocarburos, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Federal, el tema de energía eléctrica será un área exclusiva del Estado, específicamente, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

78. También, se precisa que, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público respectivo, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

79. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

80. En el párrafo sexto de dicha norma constitucional se prevé que las leyes reglamentarias en la materia determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las actividades de la industria eléctrica y que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

81. Asimismo, el párrafo noveno de la misma disposición constitucional prevé que Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

82. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre energía eléctrica. Además, en la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

83. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que el Estado tendrá a su cargo, exclusivamente, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional.

84. En cuanto al marco regulatorio en materia energética, el pasado dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad (Ley de la CFE), que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

85. Este ordenamiento asigna de manera directa a la CFE las actividades de transmisión, distribución y suministro básico de este servicio, las cuales no constituyen un monopolio.(26)

86. También se expidió la Ley del Sector Eléctrico que tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.(27)

87. Asimismo, esa Ley precisa que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las cuales son de interés público, cuya planeación y control son áreas estratégicas del Estado.(28)

88. En cuanto las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, establece que el Sistema Eléctrico Nacional es un servicio de interés público cuya infraestructura física permite la transmisión, distribución y control del sistema eléctrico; la cual se integra por la red nacional de transmisión, redes generales de distribución, centrales eléctricas que entreguen energía a la red nacional de transmisión o redes generales de distribución y equipos o instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía para llevar a cabo el control operativo del sistema eléctrico nacional.(29)

89. Las actividades de planeación y control de la infraestructura eléctrica se llevan a cabo mediante el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la Secretaría de Energía que, entre otras cuestiones, incluye programas indicativos para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución; así como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución.

90. En esa misma línea, la Ley de la Comisión Nacional de Energía establece en su artículo 8, fracción IV(30) que, en el sector eléctrico, la Comisión tiene entre sus atribuciones otorgar, modificar, terminar y supervisar **los permisos** de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran.

91. Ahora, como se dijo en el apartado correspondiente al tema de hidrocarburos, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso las que deriven de su propiedad inmobiliaria. Asimismo, en su fracción V se prevé que los municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones.

92. Sentado lo anterior, se procede a analizar la norma impugnada para lo cual, resulta necesario transcribir el precepto controvertido:

Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.

"ARTÍCULO 20.- Son las contribuciones derivadas por la contraprestación de servicios exclusivos del Municipio, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, previa autorización de la Dependencia correspondiente, sujetándose a la siguiente tarifa,

a) Por alineamiento de predios, asignación de número oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad.

b) Alineamiento de predios.

(...)

2) Licencia de construcción

1.- Se penalizará con 100% del costo del permiso de construcción, cuando inicie la obra civil antes de contar con el permiso correspondiente.

c.1.- Construcción, Remodelación y Ampliación por metro cuadrado:

c.1.12.- Construcción, adecuaciones, mejoramientos de viviendas, locales comerciales, industriales y otros inmuebles.	
(...)	
2.- Construcción para proyectos de Gasoductos y Fotoceldas m2	\$90.00

(..."

93. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el cobro por el otorgamiento de permisos para la construcción de proyectos de fotoceldas en cantidad de \$90.00 (noventa pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

94. Este Tribunal Pleno reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, **en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.**

95. Como se dijo, por mandato constitucional corresponde al Estado la exclusiva planeación y control del sistema eléctrico nacional y del **servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica** (incluyendo las energías limpias), cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca.

96. Además, conforme al marco legal aplicable, el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica; así como la planeación y control de la infraestructura eléctrica.

97. También, la mencionada Comisión Nacional de Energía es la facultada para otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las actividades en materia energética, incluyendo licencias de funcionamiento de centrales productoras de energía.

98. En el caso, la norma impugnada prevé cobros por el otorgamiento de **licencias de construcción de proyectos de fotoceldas por metro cuadrado; mismas que están relacionadas directamente con las actividades del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, materia cuya regulación corresponde a la Federación en términos de los preceptos constitucionales mencionados.

99. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente, por la **expedición de licencias de construcción de proyectos de fotoceldas** (energías limpias), resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio **resulta inconstitucional**.

100. Esto, pues conforme al artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico entendemos por servicio público de energía eléctrica las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

101. A este respecto debe decirse que la planeación del Sistema Eléctrico Nacional se ejerce por el Estado, a través de la Secretaría de Energía, que es quien expide el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

102. Así, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Energía, conforme a las fracciones V y XXI del artículo 7, de la Ley que la regula, se encuentra facultado para otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir **los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las actividades en materia energética**.

103. En ese orden de ideas, cabe destacar que los sistemas solares fotovoltaicos pueden ser autónomos o interactivos con otras fuentes de producción de energía eléctrica (para lo que requerirán ser interconectados a la red eléctrica través de un medidor).(31)

104. Por tanto, si la norma impugnada establece el cobro por autorizar la construcción de proyectos de fotoceldas implica que el ámbito sobre el que legisla el Congreso local se vincula con la transmisión y distribución de energía eléctrica. En ese sentido, toda vez que conforme al marco constitucional referido se actualiza la competencia federal en relación con el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal en cuanto a la regulación de esta materia.

105. En consecuencia, se declara la **invalidez del artículo 20, apartado 2), inciso c.1.12, numeral 2**, en la porción normativa "Construcción para proyectos de fotoceldas... m2 \$90.00" **de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.**

106. En términos similares se resolvieron diversas controversias constitucionales, entre ellas, la 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

VII. EFECTOS

107. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

108. Conforme a lo anterior, se declara la invalidez del **artículo 20, apartado 2), inciso c.1.12., numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.**

109. En términos del artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

110. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 20, apartado 2), inciso c.1.12., numerales 1 y 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0148/2024 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al Municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados procesales.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con precisiones, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas y con precisiones, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de los apartados de fondo y de efectos. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de abril de 2026.

1. "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

a) La Federación y una entidad federativa;

(...)"

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (...)"

3. "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (...)"

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

(...)"

5. "**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

II. Se contarán sólo los días hábiles."

"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

6. Se excluyen del cómputo relativo los días veintinueve a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los numerales 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):

"**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

II. Se contarán sólo los días hábiles; y

III. No correrán durante los períodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"**Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

"**Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

7. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República."

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)"

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.**

9. **Artículo 30.** (...)

IV. Representar a la persona titular de la Secretaría en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, incluido el juicio de amparo, con todas las facultades generales y especiales que se requieran para ejercer dicha representación, en cualquier instancia y sin limitación alguna;

10. "**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)"

"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

11. Carácter que le fue reconocido, mediante proveído dictado por la Ministra instructora el veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

12. "Artículo 22.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. (...) "

13. "Artículo 67.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...) "

14. Véase la tesis P. VI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro digital 161359, de rubro: **CONTROVERSIA-CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**

15. Resulta aplicable la tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**

16. **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

17. La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

18. **Ley de la Comisión Nacional de Energía.**

"**Artículo 2.-** La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia. (...) "

19. **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos. Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.
(...)

Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

20. Artículo 8.- La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.

La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:

I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y

III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.

La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.

Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.

Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

21. "Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: (...)

XLVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la compra venta o Comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución; (...)"

22. Artículo 115.- Corresponde a la Secretaría de Energía: (...)

V. Aprobar la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas; (...)

23. Ley de la Comisión Nacional de Energía.

"Artículo 9.- En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos: (...)

II. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural; (...)"

24. "Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: (...)

XVI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permisitarias de Expendio al Público o personas Usuarías Finales; (...)

XVII. Ductos de Internación: Aquella infraestructura cuya capacidad esté destinada principalmente a conectar al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar Gas Natural; (...)

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

XLVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la compra venta o Comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución; (...)"

25. Artículo 73 de la Constitución Federal. El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX. Para establecer contribuciones: (...)

2º.- Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

26. "Artículo 4.- En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios."

27. "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico."

28. "Artículo 2.- El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado. (...)")

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados; (...)

XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; (...)

XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como

para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución; (...)

XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica; (...)

LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por: a) La Red Nacional de Transmisión; b) Las Redes Generales de Distribución; c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y (...)"

29. Subsiste en esta Ley lo que anteriormente contenía la Ley de la Industria Eléctrica, en los artículos 2 y 3 de Ley de la Industria Eléctrica.

30. "**Artículo 8.-** En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:

(...)

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;

(...)"

31. NOM-001-SEDE-2012 "INSTALACIONES ELÉCTRICAS", en su artículo 690-1.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro presidente Hugo Aguilar Ortiz en la controversia constitucional 34/2025 fallada en sesión de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

I. Sentido de la decisión mayoritaria.

En la controversia constitucional se impugnó el artículo 20, apartado 2), inciso c.1.12., numerales 1 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, que prevé el cobro de un derecho a favor de dicho municipio por un monto \$450.00 por metro cuadrado para la construcción de proyectos de infraestructura industrial de gasoducto y de \$90.00 por metro cuadrado para la construcción de proyectos de fotoceldas. Al resolver, la mayoría del Pleno de la Suprema Corte determinó que esa disposición invade

la competencia de la Federación, ya que los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar en materia de energía eléctrica.

Bajo esa perspectiva, se concluyó que los municipios carecían de competencia constitucional para cobrar los derechos por la expedición de licencias de construcción de proyectos de infraestructura de industrial de gasoducto y de subestaciones eléctricas.

Sin embargo, respetuosamente, no comparto la decisión, pues, en mi opinión, el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que los municipios tienen la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como otorgar licencias y permisos para construcción.

II. Motivos del voto particular.

El indicado artículo 115 de la Ley Fundamental dota a los municipios de autonomía de gestión administrativa, por lo que, en su régimen interior, cuentan con atribuciones para organizar su administración pública.

En el marco de dicha autonomía, la fracción V de ese precepto constitucional determina las facultades los municipios, entre las que destacan la de formular, aprobar y administrar los planes en materia de movilidad y seguridad vial –inciso a)–, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales –inciso b)–, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo –inciso d)–, otorgar licencias y permisos para construcciones –inciso f)–, intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial –inciso h)– e, incluso, participar en la administración y custodia de las zonas federales –inciso i)–.

Al tratarse de facultades establecidas en la Constitución General y no en leyes secundarias, se deben interpretar como normas de principios, fijando su alcance de manera amplia, salvo que la propia Constitución prevea restricciones a derechos, en cuyo caso deben aplicarse de manera estricta. En el caso, la propia norma constitucional dispone que las facultades deben ejercerse observando lo dispuesto por las leyes federales y estatales, por lo que debe entenderse en un marco de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno.

Desde mi perspectiva, el constituyente permanente concibe a los municipios como un verdadero nivel de gobierno, investido de autonomía y con atribuciones suficientes

para garantizar el bienestar de su población; y desde esa condición jurídica establece una coordinación con los otros niveles de autoridad a efecto de alcanzar los fines comunes en tanto integrante de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución General.

En el caso concreto, comparto la conclusión de la mayoría en el sentido de que conforme a lo dispuesto por los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución General, es competencia exclusiva de la Federación legislar en materia de hidrocarburo y en materia de energía eléctrica; no obstante, la licencia de construcción de la infraestructura necesaria para dichos proyectos, no implica una regulación en materias de hidrocarburos y energía eléctrica, sino de un aspecto accesorio; asimismo, como se ha señalado, el municipio está facultado constitucionalmente para expedir dichas licencias en los términos establecidos en las leyes federales.

Al respecto, el artículo 128 de la Ley del Sector Hidrocarburos, prevé que: "*...La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las Alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia...*" y el numeral 88 de la Ley del Sector Eléctrico, establece que: "*...La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia...*".

Esto es, el municipio debe garantizar la emisión de la licencia de construcción relacionada con proyectos en materias de hidrocarburo y energía eléctrica, no se trata de una facultad de ejercicio potestativo, a diferencia de lo que pueda ocurrir con licencias de construcción respecto de cualquier otro tipo de obras.

Por ello, desde mi perspectiva, estamos frente a una facultad concurrente de la Federación y el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para emitir licencias de construcción, por lo que no comparto la decisión de la mayoría porque la exclusividad a que se refieren los artículos 25, 27, 28 y 33 de la Constitución General, no debe anular esta facultad municipal.

Con base en los anteriores razonamientos y con apoyo en los incisos d) y f) de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal que, estimo que los ayuntamientos pueden cobrar derechos por el otorgamiento de licencias y permisos para

construcción, incluso respecto de infraestructura atinentes a la industria de hidrocarburo y energía eléctrica.

Cabe precisar que esta licencia de construcción no implica la autorización en favor de las empresas para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, así como las actividades de almacenamiento, generación, distribución, comercialización de energía eléctrica, etcétera, pues dichas materias son facultad exclusiva de la federación. La licencia únicamente debe ceñirse a comprobar que la edificación de que se trate cumpla con la normatividad expedida por el municipio en el ámbito de su competencia.

Finalmente, permitir que los municipios ejerzan su facultad constitucional de expedir licencias o permisos de construcción en proyectos de hidrocarburo y energía eléctrica, implica respetar su autonomía y los hace partícipes de los beneficios de este sector, contribuyendo así al bienestar de su población, máxime que, como se sostiene, esta facultad no se opone sino se complementa con las facultades exclusivas de la Federación.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en las controversias constitucionales 34/2025 y 55/2025.

El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 20, apartado 2), inciso c.1.12., numerales 1 y 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes, y del apartado "Tarifa" para el cobro de derechos, fracción II, numeral 2, porciones normativas 2.12.1 y 2.12.2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, ambas del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el periódico oficial local el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno sostuvo que las normas impugnadas, al establecer un pago o una tarifa para el cobro de derechos por la expedición de licencias de construcción de proyectos de infraestructura de hidrocarburos y de fotoceldas, por metro cuadrado, invaden la competencia exclusiva de la Federación para regular los sectores energéticos.

Precisó que la Constitución Federal establece que los hidrocarburos son bienes del dominio de la Nación y encomienda su rectoría económica al Estado, para lo cual

contará con atribuciones de regulación y sancionadoras, las que aplicará por conducto de la Comisión Nacional de Energía, como órgano técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, quien tiene entre sus funciones otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural.

De igual forma, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la materia de energía eléctrica será un área exclusiva del Estado, por lo que tendrá a su cargo la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica. Específicamente, indicó que la Comisión Nacional de Energía tiene entre sus atribuciones otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran.

Luego, señalo que el artículo 115, fracción IV constitucional prevé que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor y en todo caso las que deriven de su propiedad inmobiliaria. Además, en su fracción V se establece que los municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones, pero su último párrafo precisa que los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar.

Bajo ese contexto, el Tribunal Pleno consideró que si las normas impugnadas imponen un pago por el otorgamiento de permisos para la construcción de proyectos de infraestructura industrial de hidrocarburos y de energía eléctrica, entonces exceden los supuestos sobre los cuales el municipio puede percibir una contraprestación, ya que son ámbitos reservados a la Federación la construcción de estructuras de almacenamiento, transportación y distribución de hidrocarburos, así como el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Si bien comparto el sentido de la resolución, de manera respetuosa, considero que los municipios sí tienen facultad para regular las licencias de construcción en los sectores de hidrocarburos y energía eléctrica, sin embargo, las normas impugnadas resultan inconstitucionales porque no prevén como requisito para la expedición de la licencia de construcción correspondiente contar previamente con autorización o contrato de concesión federal para llevar a cabo actividades inherentes a esos sectores.

El artículo 115, fracción V, incisos d) y f), de la Constitución Federal otorga la facultad a los municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones.

Por su parte, los artículos 128, párrafo tercero de la Ley del Sector Hidrocarburos y 88, párrafo tercero de la Ley del Sector Eléctrico establecen, respectivamente, que la Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, así como de su transporte y distribución por ductos y de almacenamiento, y de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

En ese sentido, la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 10-A, fracción V establece que las entidades federativas que opten por coordinarse en derechos no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales por licencias de construcción en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Desde mi óptica, de la interpretación de las normas constitucional y legales citadas se obtiene que los municipios sí tienen competencia para expedir licencias de construcción relacionadas con las actividades en las industrias de hidrocarburos y de energía eléctrica, ya que la Constitución Federal expresamente le otorga esa facultad y las disposiciones legales así lo reconocen, tan es así que, con motivo del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, se convino que los municipios obtendrán recursos generados de los gravámenes que la Federación imponga a las actividades desarrolladas en esos sectores, con la condición de que los municipios se abstengan de imponer contribuciones sobre tales actividades, incluso, cobrar derechos por licencias para construcción o uso de suelo.

En ese sentido, considero que las normas impugnadas al prever el pago de derechos para la obtención de una licencia de construcción proyectos de infraestructura de hidrocarburos y de fotoceldas, no invade la competencia de la Federación para regular los sectores energéticos; no obstante, estimo que resultan contrarias a la Constitución Federal al no prever como requisito para la expedición de la licencia contar con la autorización federal correspondiente, dado que ello puede implicar que el particular suponga innecesario obtener tal autorización y que basta con el permiso municipal para que pueda realizar las obras que se mencionan en las disposiciones impugnadas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 2026 y 1 de abril de 2026.

La sentencia dictada en la controversia constitucional 55/2025, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas y en la página 737 de esta *Gaceta*.

I. CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO LOCAL AL ESTABLECER EL COBRO POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL PARA LA CANALIZACIÓN DE GAS, GASOLINA, ACEITES, DIÉSEL, GASODUCTOS, OLEODUCTOS, PARA PARTICULARES, ORGANISMOS, EMPRESAS PROCESADORAS DE SERVICIOS POR METRO LÍNEA, INVADIR LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, PORCIÓN NORMATIVA 2.12.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA PROYECTOS DE FOTOCELDAS POR METRO CUADRADO, SE VINCULA CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE INVADIR LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, PORCIÓN NORMATIVA 2.12.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II, NUMERAL 2, SUBNUMERALES 2.12.1 Y 2.12.2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porciones normativas 2.12.1 y 2.12.2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14-15
II.	PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.	El apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porciones normativas 2.12.1 y 2.12.2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.	15-16
III.	OPORTUNIDAD.	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	16-17
IV.	LEGITIMACIÓN.	La demanda fue presentada por parte legitimada. Se reconoce legitimación pasiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua.	18-24
V.	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Es infundada la causal de improcedencia formulada por el Poder Ejecutivo local.	24-25
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Es fundada la controversia constitucional.	25-45
VII.	EFFECTOS.	Se declara la invalidez de las disposiciones impugnadas. La declaración de invalidez surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.	46

VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción II, numeral 2, subnumerales 2.12.1 y 2.12.2, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0108/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	46-47

Ciudad de México. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 55/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, demandando la invalidez del apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porciones normativas 2.12.1 y 2.12.2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ernestina Godoy Ramos, ostentándose como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló el apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porciones normativas 2.12.1 y 2.12.2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** El Poder Ejecutivo Federal estimó vulnerados los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., inciso a; y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** Para sustentar la invalidez del precepto controvertido el promovente expresó los siguientes argumentos:

Primero. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, de la Constitución Federal.

a) La porción normativa 2.12.1, del apartado TARIFA del decreto impugnado, es inconstitucional dado que invade las facultades en materia de hidrocarburos reservadas exclusivamente a la Federación, contenidas en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) La competencia federal en materia de hidrocarburos se vierte en dos aristas. La primera, en la potestad legislativa y contributiva que asume el Congreso de la Unión, conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 2o. del artículo 73, de la Constitución

Federal y la segunda, se delinea en la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia que ostenta el Poder Ejecutivo Federal, a través de las secretarías de Energía, Hacienda y Crédito Público, y Economía, así como de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, conforme al artículo 131 de la Ley de Hidrocarburos.

c) Pertenece a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, por lo que en ese tenor la Ley de Hidrocarburos, particularmente en el artículo 4, establece que corresponde exclusivamente a la Federación regular su exploración, extracción, almacenamiento y distribución. Las entidades federativas se encuentran excluidas de estas facultades, por lo que deben atender únicamente, a aquellas que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación *contrario sensu* del artículo 124 constitucional.

d) De acuerdo al artículo 115, fracción V, incisos d y f, de la Constitución Federal, es facultad de los municipios de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, y otorgar licencias o permisos para las construcciones conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, sin embargo, ello se ve acotado por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria de hidrocarburos.

e) Los Municipios quedan excluidos de la facultad de conceder licencias y permisos para el desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que, como disponen los artículos 49, fracción II, 50, fracción I, 51, fracción I y 52, de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, la emisión de los permisos en actividades de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, así como de la revisión previa de cumplimiento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

f) La facultad constitucional cedida a los municipios sobre la emisión de licencias de uso del suelo y de permiso de construcción, no alcanza para recaudar contribuciones, impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos. Si bien, la norma impugnada no dispone de manera literal el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé un pago de derechos

por la expedición de licencias de construcción de los gasoductos por metro cuadro, instalaciones que integran la industria de hidrocarburos.

g) Por esa razón, el municipio vulnera las facultades del Poder Ejecutivo Federal sobre la vigilancia técnica de las construcciones y establecimientos que ejecuta por medio de la Secretaría Energía, dado que la licencia de revisión y autorización servirá para verificar el cumplimiento de disposiciones técnicas exigidas por el municipio, a fin de que ese establecimiento continúe con su operación comercial, lo que evidencia la invasión a la esfera competencial de la Federación, pues constituye en una revisión técnica sobre la infraestructura de los hidrocarburos, cuya competencia es federal.

h) El Pleno de este Alto Tribunal, en la acción de inconstitucionalidad 65/2024, resolvió que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un servicio de explotación y regulación de hidrocarburos exclusivos de la Federación, es claro que el legislador invadió las facultades de ésta, por lo que resulta inconstitucional.

Segundo. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo; 28, párrafo cuarto; y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

a) La porción normativa 2.12.2, del apartado TARIFA del decreto impugnado, establece regulación en materia de energía eléctrica, cuya competencia está reservada exclusivamente a la Federación, contenida en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto, 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) El Poder Ejecutivo Federal tiene a su cargo la facultad de ejecución y vigilancia de las normas de la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, acorde con los artículos 6, 13, 15 y 16, de la Ley de la Industria Eléctrica. Asimismo, el numeral 7 de esta Ley indica que las acciones que comprenden la producción de energía eléctrica son de jurisdicción federal.

c) El sistema eléctrico nacional comprende las Redes Generales de Distribución; las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; los equipos e instalaciones, utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, las energías limpias y los demás elementos que determine el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía.

d) La Federación tiene la exclusiva competencia para legislar, imponer contribuciones, ejecutar y vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas referentes a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional; el servicio público de transmisión y distribución, y de las demás actividades de la industria eléctrica, y el desarrollo sustentable de la industria eléctrica, por lo que las entidades federativas quedan excluidas para el ejercicio y distribución de facultades en materia energética y, consecuentemente, deben atender únicamente a las atribuciones que les confiere el texto constitucional para su esfera local, en la vertiente legislativa y ejecutiva, acorde a la interpretación *contrario sensu* del artículo 124 constitucional.

e) El artículo 115 de la Constitución Federal faculta a los municipios para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y las licencias o permisos para las construcciones, conforme a los planes de desarrollo urbano que emitan dentro de su jurisdicción territorial, sin embargo esta facultad es limitada por las regulaciones jurídicas federales, por tratarse de materias reservadas a esta última esfera competencial; como lo que acontece en la Ley de Industria Eléctrica, lo cual instituye los términos y condiciones jurídicas que deben satisfacerse para el uso de suelo en la industria eléctrica.

f) El artículo 42 de la Ley de la Industria Eléctrica prevé que el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica se considera de interés social, orden y utilidad públicos, por lo que tiene preferencia sobre cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos afectos a aquéllas; sujetos a servidumbre legal los predios necesarios para la instalación de la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución.

g) Los artículos 71 al 89 de la Ley de la Industria Eléctrica instauran las formalidades y modalidades de contratación para la obtención del uso del suelo respecto

al derecho de vía, los cuales podrán ser negociados y acordados entre los propietarios de terrenos, bienes o derechos reales, ejidales o comunales, y los asignatarios o contratistas, con la contraprestación de un pago.

h) Los artículos 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35 BIS 2 y BIS 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2 y 5, inciso k), de su Reglamento, regulan el uso de suelo para llevar a cabo las actividades derivadas de la industria de eléctrica, de conformidad con los permisos autorizados por la Federación.

i) Se invaden las competencias federales por parte del Estado demandado, debido a que, la Federación es la única autoridad competente para regular en materia de uso de suelo y permisos de construcción en materia de energía eléctrica en todas sus vertientes; a pesar de que los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, pues ésta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan esta industria.

j) La norma impugnada prevé un pago de derechos por la expedición de licencias de construcción de plantas solares fotovoltaicas por metro cuadrado y hectáreas en zonas urbanas, por lo que la hacienda municipal obtendrá ingresos adicionales con motivo de dicha actividad, los cuales se relacionan directamente con la regulación en materia de energía eléctrica. Lo anterior, aunado al hecho de que no se puede realizar una doble tributación en dicha actividad, pues es una facultad otorgada por el Congreso de la Unión.

k) Las facultades constitucionales de los municipios sobre el otorgamiento de licencias o permisos sobre uso de suelo, de construcciones de obras y funcionamiento están restringidas para ser ejercidas cuando se refiera a alguna materia reservada a la Federación, como es el caso de energía eléctrica, más aún cuando se grave dicho servicio, una parte de él o los servicios que lo integren incidan en los aspectos técnicos relativos a la instalación, operación y mantenimiento de sus insumos esenciales.

l) La Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 262/2023, ya se ha pronunciado en el sentido de que el despliegue de facultades de las autoridades locales, precisamente, debe ceñirse al ámbito

estricto de su competencia y no en aspectos técnicos relacionados con la generación de energía eléctrica cuya emisión y verificación corresponde a las autoridades federales.

4. **Registro de expediente y designación de la Ministra instructora.** Por acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, asignándole el número 55/2025 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento.

5. **Admisión.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora dictó un proveído en el que admitió a trámite la controversia constitucional, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, emplazándolos para que produjeran su contestación, otorgó la calidad de terceros interesados a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, así como al municipio de Buenaventura, del Estado de Chihuahua y, finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción manifestara lo que a su representación correspondiera.

6. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Mediante escrito presentado en la Oficina de Correos de México el veintitrés de abril de dos mil veinticinco y recibido en este Alto Tribunal el ocho de mayo siguiente, el Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua dio contestación a la demanda en representación del Poder Legislativo local, en la que expresó lo siguiente:

a) Si bien es cierto que del artículo 73, fracciones X y XXIX, constitucional se desprende que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre hidrocarburos, también lo es que el 115, apartado V, del mismo ordenamiento reserva a los municipios la facultad de otorgar licencias y permisos para construcciones, por lo que no se invade la competencia del Poder actor, sino que se trata del ejercicio legítimo de una atribución otorgada por la Constitución Federal.

b) De los Dictámenes de Reforma Constitucional de fechas veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y quince de junio de mil novecientos noventa y nueve se puede observar que el Legislador Federal facultó a los municipios

para controlar, ordenar y autorizar el uso de suelo, ya que ello es esencial para su subsistencia y es fundamental que se encuentren en la posibilidad de vigilar el uso de suelo a fin de verificar que se cumplan con las condiciones de seguridad en los lugares de construcción, así como autorizar únicamente obras que no tengan un impacto injustificado y pernicioso en contra del bien común.

c) Aun cuando se trata de permisos de construcción en lugares en que se pretendan ejecutar actividades reservadas a las autoridades federales, no se invaden competencias, pues las legislaturas de las Entidades Federativas están constitucionalmente facultadas para legislar respecto de la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para construcciones en la vía pública o en propiedad privada.

d) Ni la autorización para construcciones en la vía pública de infraestructura de líneas de comunicación visibles u ocultas, ni los derechos tributarios que se cobran por ese acto de autoridad municipal, invaden la esfera de facultades del Congreso de la Unión, porque no tratan de regular el tema de hidrocarburos, ya que solo tiene como fin controlar la utilización de vías públicas municipales y por estas razones el tributo no recae sobre un servicio concesionario, sino en un acto administrativo municipal.

e) Constitucionalmente corresponde a los municipios la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo dentro de sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos de construcción que, entre otros, incluye la excavación en el suelo y subsuelo, respetando el artículo 27 constitucional, por lo que es facultad de los municipios otorgar estos permisos y licencias de construcción cuando, entre otros, involucren la excavación en el suelo y subsuelo, lo que incluye la construcción de mejoras de vivienda, locales comerciales, subestaciones eléctricas, de hidrocarburos, así como la fiscalización de obras tendentes a la explotación, uso o aprovechamiento de la materia de energía eléctrica que es propio de la Federación.

f) Las regulaciones municipales no tratan de regular cuestiones técnicas sobre hidrocarburos, menos llevar a cabo las actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburo, ni asignar contratos con empresas públicas del Estado, sino de regular y controlar la vía pública en su jurisdicción territorial. Así lo

resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 89/2010, de la cual surgió la jurisprudencia 2a./J. 50/2010.

g) Los dispositivos reclamados no facultan a los municipios a explotar, usar o aprovechar la materia de hidrocarburos, sino a vigilar, autorizar y controlar la utilización del suelo dentro de su jurisdicción territorial, al establecer que las construcciones requerirán la licencia correspondiente.

7. Manifestaciones de la Cámara de Senadores. Por escrito presentado el quince de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Senado de la República, por conducto de su delegado, realizó las siguientes manifestaciones.

ÚNICO

A. Materia de hidrocarburos.

a) En términos del artículo 124 de la Constitución Federal, las entidades federativas cuentan con las facultades que por exclusión no se encuentren concedidas expresamente a los funcionarios federales.

b) Conforme a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de hidrocarburos. Dicha facultad exclusiva también se advierte de los artículos 27 y 28 de la Norma Fundamental. Como medida residual, la fracción XXXI, del artículo 73, de la Constitución Federal permite al Congreso de la Unión para expedir cláusulas habilitantes, a través de las cuales faculta a los órganos administrativos del Estado para que, a partir de bases y parámetros generales, regulen determinadas materias.

c) Conforme a tales atribuciones, el Congreso de la Unión expidió la Ley de Hidrocarburos con la que se reitera que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

d) La Ley de Hidrocarburos, en los artículos 95, párrafo primero y 131 establece que únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria y que la facultad de ejecución y vigilancia de las normas en la materia corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público y de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

e) En lo que respecta a la regulación de licencias y permisos para construcción, el artículo 115, apartado V, incisos d) y f), de la Constitución Federal otorga al orden municipal la facultad de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial, así como para conceder licencias y permisos para construcciones de conformidad con los términos de las leyes federales y estatales de la materia. No obstante, quedan excluidos cuando la emisión de las licencias y permisos sean parte del desarrollo de las actividades de la industria de hidrocarburos, toda vez que dicha facultad es exclusiva de la Federación.

f) Además, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios están exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que se puedan celebrar.

g) De conformidad con los artículos 96 y 100 a 117, de la Ley de Hidrocarburos la industria es de utilidad pública y las actividades de explotación y extracción se consideran de interés social y orden público. Además, la posesión o propiedad del derecho de vía para el desarrollo de las actividades derivadas de la industria de hidrocarburos, se otorga conforme a los permisos autorizados por la Federación.

h) De los artículos 1, 3, fracción XI, y 7, fracción VII, de la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos; 5, fracción X, 6, 7, fracción XVI, 8, fracción II, 11, fracción III, inciso f), y 35, Bis 2 y Bis 3, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 2 y 5, inciso d), de su Reglamento, se desprende que respecto al uso de suelo en zonas forestales para efectuar actividades de hidrocarburos, es competencia del Poder

Ejecutivo Federal realizar el cambio de uso de suelo, lo que restringe de manera absoluta las facultades de los municipios para llevar a cabo esta actividad.

i) La Ley de Hidrocarburos prevé que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, podrá otorgar y modificar a Petróleos Mexicanos o a cualquier otra empresa productiva del Estado, de manera excepcional, asignaciones para realizar la exploración y extracción de hidrocarburos.

j) La entidad federativa demandada, invadió la esfera competencial de la Federación, toda vez que los municipios no tienen facultades para la expedición de licencias de uso del suelo y de permisos de construcción impuestas a la cadena de valor de los hidrocarburos, ya que, si bien es cierto que la porción normativa reclamada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para llevar a cabo diversas actividades de hidrocarburos, sí prevé el pago de derechos por la expedición de licencias de construcción para proyectos de infraestructura industrial de gasoductos.

B. Materia de energía.

a) Los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, para la Constitución Federal otorgan al Estado la rectoría en materia de energía eléctrica e indican que, como área estratégica, corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público.

b) Conforme a las fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a) del artículo 73 de la Constitución Federal es competencia del Congreso de la Unión legislar la materia de energía eléctrica y establecer contribuciones sobre dicha materia, esto es, las entidades federativas no pueden gravar el consumo de dicha energía. Además, los artículos 6 y 7 de la Ley de la Industria Eléctrica indican que las acciones que comprenden la producción de energía son de jurisdicción federal, por lo que corresponde al Estado establecer y ejecutar la política, regulación y vigilancia de la industria eléctrica a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía.

c) Por tanto, al tratarse de facultades expresamente concedidas a la Federación, de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, *a contrario sensu*, se tiene que las

entidades federativas se encuentran excluidas para el ejercicio y distribución de facultades en materia energética.

d) En ese sentido, aun cuando los municipios tengan la facultad constitucional de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, ésta se ve acotada por las condiciones establecidas en las leyes federales que regulan la industria eléctrica.

e) No obstante que la porción normativa impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión o permiso para ejecutar actividades de la industria eléctrica, sí prevé el pago por derechos por la expedición de licencias de construcción y de uso de suelo para plantas fotovoltaicas en zonas urbanas y rurales por metro cuadrado y licencias de funcionamiento de granjas solares, parques fotovoltaicos y empresas generadoras de energía.

8. Manifestaciones de la Cámara de Diputados. Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto del Presidente de su Mesa Directiva, expresó lo siguiente:

a) Conforme al orden constitucional establecido en los artículos 25, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numerales 2o. y 5o., y 124 de la Constitución Federal, el municipio invade las facultades de energía eléctrica e hidrocarburos exclusivas de la Federación.

9. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veinticinco, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Subsecretaria de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, en representación del Ejecutivo local, dio contestación a la demanda, refiriendo lo siguiente:

Refutación de los hechos narrados.

a) La expedición de la norma impugnada deriva al proceso legislativo llevado a cabo por la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional de dicha entidad federativa

y la actora no formuló conceptos de invalidez contra la promulgación o publicación de la norma impugnada, actos que sí son propios del Poder Ejecutivo, ni les atribuye vicio alguno. En todo caso, aun cuando el Poder Ejecutivo hubiera ejercido su veto sobre la Ley materia, se encuentra obligado a realizar la publicación respectiva cumpliendo las formalidades exigidas por la ley para ello.

Refutación al primer concepto de invalidez.

a) Los Ayuntamientos que integran el Estado de Chihuahua cuentan con las facultades para establecer el pago de derechos por diferentes servicios administrativos, entre ellos, el pago de derechos por las licencias de construcción que se establecen en el artículo 168 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua. El objetivo de contar con normativa para la edificación de infraestructura tiene como propósito brindar un orden territorial y garantizar un desarrollo sostenible dentro de las demarcaciones territoriales, mismas que se alinean con el Plan Municipal de Desarrollo.

b) La emisión de licencias de construcción no invade la competencia federal, pues no es objetivo de los Ayuntamientos y sus órganos el incidir en las actividades de la industria eléctrica, sino únicamente establecer un orden de desarrollo urbano. Misma función se encuentra protegida por el principio de autonomía municipal reconocida en la fracción V del artículo 115 constitucional.

c) Estima que la presente la controversia constitucional es infundada, porque el municipio no ha realizado ninguna regulación ni intervención en los aspectos esenciales de la industria de hidrocarburos, que son exclusivos de la Federación, ya que las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos impugnada están relacionadas con la recaudación de derechos municipales y no afectan ni contravienen las políticas y competencias federales en materia de hidrocarburos.

d) El artículo 115, fracción V, inciso f), constitucional establece que los municipios tienen la facultad para otorgar licencias y permisos de construcciones, por lo que se puede concluir que entre los permisos a cargo del municipio que son necesarios para el desarrollo de proyectos de exploración y extracción, se encuentran los de construcción.

e) Por ello, las facultades de los municipios para otorgar las licencias y permisos que correspondan a la construcción para pozos de hidrocarburos, con independencia de los contratos que otorgue la Federación para su exploración y extracción, no se opone, en principio, a las facultades exclusivas de la Federación, pues, en estricto sentido, no regulan la misma materia.

f) El municipio ha actuado dentro del marco de sus competencias, las cuales se encuentran reguladas por la Constitución Federal y la Constitución del Estado de Chihuahua, ya que las atribuciones fiscales de los municipios incluyen la facultad para determinar los ingresos que derivan de actividades económicas que se desarrollan dentro de su territorio, incluyendo aquellas relacionadas con el cobro de derechos derivado de la expedición de licencias respectivas. Sin embargo, esta facultad es estrictamente fiscal y no se extiende a la regulación de la industria petrolera en sí, que sigue siendo de competencia exclusiva de la Federación.

g) La recaudación de ingresos por actividades que, aunque relacionadas con los hidrocarburos, no afectan ni modifican la competencia exclusiva de la Federación en su regulación, debe ser entendida como parte de las facultades fiscales de los municipios.

Refutación al segundo concepto de invalidez.

a) Estima que la presente la controversia constitucional es infundada, porque la disposición impugnada no regula aspectos técnicos, normativos o de operación del Sistema Eléctrico Nacional, ni emite lineamientos en materia de generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica. Lo que establece es un cobro por concepto de aprovechamiento del uso del suelo o de derechos municipales relacionados con el uso de bienes del dominio público municipal, que no interfiere con la operación técnica ni normativa del sistema eléctrico nacional.

b) Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que los municipios tienen la facultad constitucional de establecer contribuciones por el uso, goce o aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, así como por los servicios públicos que les corresponde prestar.

c) El artículo 73, fracción XXIX, inciso a), de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión puede establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica. Sin

embargo, el cobro previsto por el municipio no es una contribución especial sobre energía eléctrica, sino un derecho por superficie de construcción o uso del suelo en el contexto de infraestructura que puede o no estar vinculada a la energía eléctrica. Por tanto, no se trata de una contribución con fin fiscal federal, sino de una prestación accesoria municipal de naturaleza administrativa.

d) Los derechos a que alude la Ley de Ingresos impugnada no versan sobre el servicio público de energía eléctrica ni pretenden gravar la generación, transmisión, distribución o comercialización de dicho servicio, sino que únicamente establece un derecho por el uso de bienes de dominio público municipal, como podría ser, el uso del subsuelo, calles o espacios públicos para la colocación de infraestructura, lo cual es una facultad legítima del municipio. Tal situación no representa una invasión de competencias, sino una medida de recaudación local acorde con el principio de autonomía municipal.

e) Si bien la Federación tiene competencia exclusiva en materia de energía eléctrica, eso no implica que se excluyan totalmente la competencia municipal en materias que se intersectan tangencialmente, como el uso del suelo, desarrollo urbano o autorizaciones administrativas locales, lo que así ha sido sostenido este Alto Tribunal en casos similares.

f) El argumento del Ejecutivo Federal parte de una interpretación extensiva respecto de las competencias federales, y restrictiva respecto de las atribuciones estatales y municipales, que establecería un precedente altamente regresivo en términos del principio de autonomía municipal, pues permitiría que cualquier actividad del Gobierno Federal sirviera como excusa para despojar a los municipios de sus facultades tributarias, a pesar de que la Constitución les reconoce expresamente dicha potestad. Este razonamiento resultaría no solo inconstitucional, sino también contrario a los principios de subsidiariedad y federalismo cooperativo que rigen nuestro sistema constitucional.

g) Sostener que cualquier regulación municipal que incida, siquiera indirectamente, en actividades de entes federales implica una invasión de competencias, resulta en una interpretación expansiva de las facultades federales, en detrimento de la autonomía constitucionalmente reconocida a los municipios y entidades federativas.

10. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República no rindió opinión, a pesar de estar debidamente notificado.

11. **Audiencia y cierre de instrucción.** Substantiado el procedimiento, el once de agosto de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia. El cuatro de septiembre siguiente se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

12. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución General(1) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,(3) del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, *en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.*

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

13. En términos del numeral 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,(4) este Alto Tribunal debe fijar las normas generales, actos u omisiones objeto de esta controversia y apreciar las pruebas respectivas para tenerlos o no por demostrados.

14. Del análisis integral del escrito inicial de la demanda se advierte que el Poder Ejecutivo Federal controvierte el apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porciones normativas 2.12.1 y 2.12.2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, publicada el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; a continuación, se transcribe dicho precepto:

TARIFA

(...) se expresa en pesos, y que registrá durante el ejercicio fiscal de 2025 para el cobro de derechos y aprovechamientos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Buenaventura.

II.- DERECHOS

2.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN, POR METRO CUADRADO, MIENTRAS DURE LA OBRA POR METRO CUADRADO MENSUAL	
(...)	
2.12 Construcción, adecuaciones, mejoramientos de viviendas, locales comerciales, industriales y otros inmuebles.	
(...)	
2.12.1 Permiso para la construcción de proyectos de infraestructura industrial para la canalización de gas, gasolina, aceites, diésel, gasoductos, oleoductos, para particulares, organismos, empresas procesadoras de servicios por metro línea	\$1,140.00
2.12.2 Licencia de Construcción para proyectos de Fotoceldas por m2	\$110.00
(...)	

15. En cuanto a la existencia de dicha norma, debe decirse que ha quedado debidamente acreditada con su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

16. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(5) tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días hábiles contados a

partir del día siguiente al que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial o se produzca su primer acto de aplicación.

17. El caso concreto, el Decreto LXVIII/APLIM/0108/2024 I P.O., mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, se publicó el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial de la mencionada entidad federativa.

18. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del **jueves dos de enero al viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco**.⁽⁶⁾

19. Por tanto, si la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial y fue recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que es **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

20. Conforme al artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal, en relación con los numerales 10 y 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el actor, el demandado y en su caso el tercero interesado, deberán comparecer por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.⁽⁷⁾

21. En función de dichos preceptos, se procede a analizar la legitimación de las partes en el presente juicio.

A. Legitimación activa.

22. La presente controversia constitucional fue promovida por el poder ejecutivo federal, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, por la invasión a la esfera de competencias federales que plantea derivado de la emisión del Decreto LXVIII/APLIM/0108/2024 IP.O., mediante el cual se expidió la

Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, en específico, del apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porciones normativas 2.12.1 y 2.12.2.

23. En esa tesitura, debe señalarse en primer lugar que este Alto Tribunal ha reconocido que el Poder Ejecutivo Federal cuenta con facultades para acudir a la controversia constitucional en defensa de los intereses de la Federación. Lo anterior consta en el siguiente criterio 2a. XLVII/2003.(8)

24. Ahora bien, el escrito inicial de demanda fue suscrito por la titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, personalidad que acredita con la copia certificada del nombramiento otorgado el uno de octubre de dos mil veinticuatro, por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

25. En esa tesitura, cabe señalar que el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece lo siguiente:

"Artículo 11. (...)

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

(...)"

26. Por su parte, el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;

(...)"

27. Finalmente, el punto único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, señala lo siguiente:

"ÚNICO. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

(...)"

28. De estas disposiciones se advierte que la Consejera Jurídica cuenta con facultades para representar al Poder Ejecutivo Federal ante este Alto Tribunal. En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue suscrito por dicha funcionaria, quien cuenta con facultades para representar al Ejecutivo Federal, entonces debe concluirse que el presente mecanismo de regularidad constitucional fue promovido por parte legitimada.

B. Legitimación pasiva.

B.1. Del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

29. Por el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua compareció el Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, personalidad que acredita con el Decreto LXVIII/NOMBR/0010/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veintiocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en uso de las facultades previstas en el artículo 130, fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

30. Al respecto, el artículo 130, fracciones XX y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 130. A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente:

(...)

XX. Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.

XXI. Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte.

(...)"

31. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

B.2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

32. Por el Poder Ejecutivo local compareció la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua, quien acreditó dicho carácter con copia certificada de su nombramiento expedido el seis de diciembre de dos mil veintiuno, por la Gobernadora del Estado.

33. Adicionalmente, del artículo 30, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de General de Gobierno del Estado de Chihuahua, se advierte que dicho funcionario cuenta con atribuciones para representar al Gobernador del Estado en controversias constitucionales. Tal disposición establece lo siguiente:

"Artículo 30.- Compete a la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos:

(...)

V. Representar a la persona titular del Poder Ejecutivo con idénticas facultades y en cualquier procedimiento de los enunciados en la fracción que antecede,(9) en los que la persona titular del Poder Ejecutivo sea llamada, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Secretaría de Coordinación de Gabinete;

(...)"

34. En consecuencia, debe concluirse que el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua comparece a la presente controversia constitucional, por conducto del funcionario facultado legalmente para ostentar su representación.

C. Legitimación de los terceros interesados.

35. De acuerdo con lo que disponen los artículos 10, fracción III, y 11(10) de la Ley de la materia, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. El tercero interesado es aquel poder, entidad u órgano que, sin ser actor o demandado, pudiera resultar afectado por la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

36. Por lo que hace a la representación de la Cámara de Senadores, compareció Sergio Ruiz Arias, en carácter de delegado autorizado, por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores;(11) mientras que, por la Cámara de Diputados, compareció Sergio Carlos Gutiérrez Luna, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Ambas lo acreditaron con las actas correspondientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, párrafo primero(12) y 67, párrafo primero,(13) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

37. El Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, no compareció al procedimiento.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

38. Antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar las causas de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que de oficio pudiera advertir este Alto Tribunal.

39. Ahora, si bien no se argumentó como causal de improcedencia de manera expresa, no pasa desapercibido para este Alto Tribunal que -al formular su contestación- el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua señaló que el Poder accionante no formula conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.

40. Aun cuando se ha considerado que se actualiza la improcedencia de la controversia constitucional ante la ausencia de conceptos de invalidez o de razonamientos que expresen la causa de pedir,⁽¹⁴⁾ en el caso no hay motivo para decretar el sobreseimiento, pues el Poder Ejecutivo demandado forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.⁽¹⁵⁾

41. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado, ni advertirse alguno de oficio, este Alto Tribunal procede realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

42. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en los conceptos de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

43. El actor plantea la invalidez del apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porción normativa 2.12.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, bajo la consideración esencial de que la regulación de la materia de hidrocarburos, incluido el establecimiento de contribuciones relacionada con ésta, es competencia exclusiva de la Federación en términos de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, así como de la Ley de Hidrocarburos.

44. Asimismo, refiere que el apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porción normativa 2.12.2, del decreto impugnado, invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica contemplada en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto,

y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

45. Para una mejor comprensión del asunto, el estudio se dividirá en dos apartados en función del contenido de las disposiciones impugnadas.

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

46. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de permisos de construcción en materia de hidrocarburos.

47. En efecto, el artículo 25 de la Constitución Federal señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.⁽¹⁶⁾ Con miras a ello, el párrafo quinto de dicho numeral establece que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

48. Asimismo, precisa que tratándose de la planeación y el control de la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará dichas actividades en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

49. Además, conforme al artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución Federal corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos, el petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

50. Por su parte, el párrafo sexto del referido artículo 27 constitucional prevé que, respecto de estos recursos, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

51. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos. El párrafo noveno del mismo precepto pone de manifiesto que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

52. En relación con la facultad de legislar en materia de hidrocarburos, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre hidrocarburos. Además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de recursos naturales comprendidos en los artículos 4, 5 y 27, como lo son los hidrocarburos.

53. En efecto, del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que los recursos naturales, tales como los hidrocarburos, resultan bienes del dominio de la Nación. Para realizar la explotación de dicho recurso, se encomienda al Estado su rectoría económica, para lo cual, en términos de la propia Constitución, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

54. Conforme a lo anterior, se concluye que en todo momento el Estado mantiene el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre la exploración y extracción de hidrocarburos. Por su parte, si bien las normas constitucionales dejan entrever que existe la posibilidad de otorgar autorizaciones para que particulares o sociedades constituidas realicen el uso o aprovechamiento de ciertos recursos naturales, como los hidrocarburos, dicha actividad se llevará a cabo bajo la supervisión del Estado.

55. Para ejercer esa vigilancia, las normas constitucionales señalan que el Estado contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos; lo que realizará por conducto de la Comisión Nacional de Energía,⁽¹⁷⁾ como órgano

de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía,(18) que tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las actividades de la materia energética.

56. Lo anterior es desarrollado por la legislación secundaria, especialmente, en los artículos 1 y 6 de la Ley del Sector de Hidrocarburos que establecen que corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo del territorio nacional; además, que las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos la llevará a cabo, únicamente, la Nación a través de asignatarias o contratistas, en los términos que establezca dicha ley.(19)

57. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la misma Ley del Sector de Hidrocarburos,(20) disponen que corresponde a la Secretaría de Energía determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución, para lo cual dicha Secretaría y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de **autorizaciones**, aprobaciones y **permisos**, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos.

58. Dentro de los proyectos de estructura estratégicos, se encuentran los relacionados con el almacenamiento, la **transportación** (definida como el acto de conducir hidrocarburos de un lugar a otro por medio de **ductos** u otros medios, sin que conlleve su enajenación o comercialización)(21) y la distribución mediante sistemas de transporte por ducto y de almacenamiento interconectados, para el expendio al público de petróleo, gas natural, gas licuado de petróleo, petrolíferos y petroquímicos.

59. Conforme a la normativa precisada, **estas actividades forman parte de la cadena productiva** e implican la participación directa en la proveeduría, **suministro, construcción** y prestación de bienes y servicios para la industria de hidrocarburos.

60. Para tales efectos, la Ley del Sector de Hidrocarburos encomienda a la Secretaría de Energía **otorgar**, modificar, actualizar, suspender y revocar los **permisos para aprobar la creación de Sistemas Integrados (sistemas de transporte por ductos)**.(22)

61. Asimismo, la Comisión Nacional de Energía tiene entre sus funciones **otorgar**, modificar, terminar y supervisar los **permisos** para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, **transporte**, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural.(23)

62. Por otra parte, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b. Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

63. Asimismo, dispone que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

64. En ese sentido, la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal señala que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial.

b. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

c. Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios.

d. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

e. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

f. Otorgar permisos y licencias para construcciones.

g. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

h. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial.

i. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

65. Además, de acuerdo con el párrafo último de la fracción V del artículo 115 constitucional, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los municipios expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. De igual forma, los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i), antes transcrito.

66. Expuesto lo anterior, se analiza si el precepto impugnado invade la competencia de la Federación, a luz del marco constitucional expuesto. Para ello, resulta necesario transcribir el precepto controvertido:

Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.

TARIFA

(...) se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2025 para el cobro de derechos y aprovechamientos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Buenaventura.

II.- DERECHOS

2.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN, POR METRO CUADRADO, MIENTRAS DURE LA OBRA POR METRO CUADRADO MENSUAL	
(...)	
2.12 Construcción, adecuaciones, mejoramientos de viviendas, locales comerciales, industriales y otros inmuebles.	
(...)	
2.12.1 Permiso para la construcción de proyectos de infraestructura industrial para la canalización de gas, gasolina, aceites, diésel, gasoductos, oleoductos, para particulares, organismos, empresas procesadoras de servicios por metro línea	\$1,140.00
(...)	

67. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso cobros por el otorgamiento de permisos para la construcción de proyectos de infraestructura industrial para la canalización de gas, gasolina, aceites, diésel, gasoductos, oleoductos, para particulares, organismos, empresas procesadoras de servicios por metro línea en cantidad de \$1,140 (mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

68. Este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción, sin embargo, **en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad**

municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.

69. Como se advirtió, por mandato constitucional corresponde al Estado la rectoría económica en áreas estratégicas, tales como el sector de los hidrocarburos. Para ello, se prevé que el Gobierno Federal mantendrá la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Por su parte, en relación con la facultad legislativa, en términos del artículo 73, fracción X, constitucional queda establecido que corresponde al Congreso de la Unión legislar en toda la República sobre hidrocarburos; además, en la fracción XXIX, numeral 2 del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de dichos recursos.

70. En el caso, si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para la construcción de proyectos de infraestructura industrial para la canalización de gas, gasolina, aceites, diésel, gasoductos, oleoductos por metro cuadrado, circunstancia que implica que en la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones, **los cuales se relacionan directamente con las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.**

71. Al respecto, conviene precisar que el abastecimiento o suministro de hidrocarburos como recursos de interés general requiere de una red compleja de **infraestructura** y procesos que permitan su extracción, refinamiento, almacenamiento, **transporte** y distribución para que lleguen al usuario final, esto es, a quienes los compran para utilizarlos en la satisfacción de sus necesidades.

72. Como parte de estos procesos se identifican posibles yacimientos de hidrocarburos y, una vez encontrados, se utilizan técnicas de perforación para extraer petróleo o gas natural de los pozos, para transportarlo a través de distintos medios como oleoductos y gasoductos que son útiles para mover grandes volúmenes por distancias largas y que pueden formar una extensa red de interconexión para eficientar su distribución. Ello, en términos del artículo 5, fracciones XVI, XVII, XIX, XX y XLVIII, (24) de la Ley del Sector Hidrocarburos.

73. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es **la construcción de oleoductos o gasoductos, esto es, estructuras de almacenamiento, transportación y distribución de hidrocarburos**, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio **resulta inconstitucional**.

74. Lo anterior evidencia que el ámbito sobre el que legisla el Congreso local se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo. Por ende, toda vez que conforme el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Federal, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal, en términos del artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.(25)

75. Por ende, se declara la **invalidéz** del apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porción normativa 2.12.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

76. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima **fundado** el planteamiento del accionante, en el sentido de que el legislador local carece de competencia para regular la expedición de licencias de funcionamiento en materia de energía eléctrica.

77. Tal como ocurre con hidrocarburos, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 25 de la Constitución Federal, el tema de energía eléctrica será un área exclusiva del Estado, específicamente, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

78. También, se precisa que, tratándose de la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público respectivo, la Nación llevará dichas actividades

en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Norma Fundamental.

79. A su vez, el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Federal contempla que no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en áreas estratégicas tales como la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

80. En el párrafo sexto de dicha norma constitucional se prevé que las leyes reglamentarias en la materia determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las actividades de la industria eléctrica y que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

81. Asimismo, el párrafo noveno de la misma disposición constitucional prevé que Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

82. En relación con la facultad de legislar en materia de energía eléctrica, la fracción X del artículo 73 de la Constitución Federal señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República, entre otros ámbitos, sobre energía eléctrica. Además, en la fracción XXIX, numeral 5, inciso a), del mismo precepto se establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer contribuciones sobre esta materia.

83. Del análisis integral de los referidos preceptos constitucionales se advierte que el Estado tendrá a su cargo, exclusivamente, la planeación y control del sistema eléctrico nacional y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la

Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional.

84. En cuanto al marco regulatorio en materia energética, el pasado dieciocho de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad (Ley de la CFE), que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

85. Este ordenamiento asigna de manera directa a la CFE las actividades de transmisión, distribución y suministro básico de este servicio, las cuales no constituyen un monopolio.(26)

86. También se expidió la Ley del Sector Eléctrico que tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico.(27)

87. Asimismo, esa Ley precisa que el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las cuales son de interés público, cuya planeación y control son áreas estratégicas del Estado.(28)

88. En cuanto las actividades de generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, establece que el Sistema Eléctrico Nacional es un servicio de interés público cuya infraestructura física permite la transmisión, distribución y control del sistema eléctrico; la cual se integra por la red nacional de transmisión, redes generales de distribución, centrales eléctricas que entreguen energía a la red nacional de transmisión o redes generales de distribución y equipos o instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía para llevar a cabo el control operativo del sistema eléctrico nacional.(29)

89. Las actividades de planeación y control de la infraestructura eléctrica se llevan a cabo mediante el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, emitido por la Secretaría de Energía que, entre otras cuestiones, incluye programas indicativos

para la instalación y retiro de las Centrales Eléctricas, para la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y Redes Generales de Distribución; así como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución.

90. En esa misma línea, la Ley de la Comisión Nacional de Energía establece en su artículo 8, fracción IV(30) que, en el sector eléctrico, la Comisión tiene entre sus atribuciones otorgar, modificar, terminar y supervisar **los permisos** de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran.

91. Ahora, como se dijo en el apartado correspondiente al tema de hidrocarburos, el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso las que deriven de su propiedad inmobiliaria. Asimismo, en su fracción V se prevé que los municipios estarán facultados para otorgar licencias y permisos para construcciones.

92. Sentado lo anterior, se procede a analizar la norma impugnada para lo cual, resulta necesario transcribir el precepto controvertido:

Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.

TARIFA

(...) se expresa en pesos, y que regirá durante el ejercicio fiscal de 2025 para el cobro de derechos y aprovechamientos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Buenaventura.

II.- DERECHOS

2.- LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN, POR METRO CUADRADO, MIENTRAS DURE LA OBRA POR METRO CUADRADO MENSUAL	
(...)	
2.12 Construcción, adecuaciones, mejoramientos de viviendas, locales comerciales, industriales y otros inmuebles.	
(...)	
2.12.2 Licencia de Construcción para proyectos de Fotoceldas por m2	\$110.00
(...)	

(...)

93. Del artículo transcrito se observa que el legislador local dispuso el cobro por el otorgamiento de licencias para la construcción de proyectos de fotoceldas en cantidad de \$110.00 (ciento diez pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

94. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la facultad constitucional de los gobiernos municipales de imponer gravámenes a la propiedad inmobiliaria, a través del otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, **en el caso, la disposición de estudio excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía.**

95. Como se dijo, por mandato constitucional corresponde al Estado la exclusiva planeación y control del sistema eléctrico nacional y del **servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica** (incluyendo las energías limpias), cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca.

96. Además, conforme al marco legal aplicable, el sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica; así como la planeación y control de la infraestructura eléctrica.

97. También, la mencionada Comisión Nacional de Energía es la facultada para otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las actividades en materia energética, incluyendo licencias de funcionamiento de centrales productoras de energía.

98. En el caso, la norma impugnada prevé cobros por el otorgamiento de **licencias de construcción de proyectos de fotoceldas por metro cuadrado; mismas que están relacionadas directamente con las actividades del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**, materia cuya regulación corresponde a la Federación en términos de los preceptos constitucionales mencionados.

99. Conforme a lo expuesto, si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, específicamente, por la **expedición de licencias de construcción de proyectos de fotoceldas** (energías limpias), resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio **resulta inconstitucional**.

100. Esto, pues conforme al artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico entendemos por servicio público de energía eléctrica las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución, suministro, comercialización, planeación y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional.

101. A este respecto debe decirse que la planeación del Sistema Eléctrico Nacional se ejerce por el Estado, a través de la Secretaría de Energía, que es quien expide el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.

102. Así, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Energía, conforme a las fracciones V y XXI del artículo 7, de la Ley que la regula, se

encuentra facultado para otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir **los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las actividades en materia energética**.

103. En ese orden de ideas, cabe destacar que los sistemas solares fotovoltaicos pueden ser autónomos o interactivos con otras fuentes de producción de energía eléctrica (para lo que requerirán ser interconectados a la red eléctrica través de un medidor(31)).

104. Por tanto, si la norma impugnada establece el cobro por autorizar la construcción de proyectos de fotoceldas implica que el ámbito sobre el que legisla el Congreso local se vincula con la transmisión y distribución de energía eléctrica. En ese sentido, toda vez que conforme al marco constitucional referido se actualiza la competencia federal en relación con el control del sistema eléctrico nacional y la prestación del servicio público de transmisión y distribución, es dable reafirmar que se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal en cuanto a la regulación de esta materia.

105. En consecuencia, se declara la **invalidez** del apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porción normativa 2.12.2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.

106. En términos similares se resolvieron diversas controversias constitucionales, entre ellas, la 54/2024, 60/2024 y 73/2024.

VII. EFECTOS

107. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas en controversias constitucionales deberán establecer sus alcances y efectos fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

108. Conforme a lo anterior, se declara la invalidez del **apartado TARIFA para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porciones normativas 2.12.1 y 2.12.2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025.**

109. En términos del artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez no tendrá consecuencias retroactivas y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

110. Por último, deberá notificarse la presente sentencia al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de la fracción II, numeral 2, subnumerales 2.12.1 y 2.12.2, de la TARIFA anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante el Decreto No. LXVIII/APLIM/0108/2024 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes, así como al municipio involucrado, por ser la autoridad encargada de la aplicación de la ley de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados procesales.

En relación con los puntos resolutivos segundo y tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra con precisiones, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por consideraciones distintas y con precisiones, Ortiz Ahlf y Guerrero García, respecto de los apartados de fondo y de efectos. Los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 2026.

1. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

a) La Federación y una entidad federativa;

(...)"

2. "**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (...)"

3. "**SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (...)"

4. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

(...)"

5. "**Artículo 3o.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

(...)

II. Se contarán sólo los días hábiles."

"**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia."

6. Se excluyen del cómputo relativo los días veintinueve a treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; uno, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero; así como uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero de dos mil veinticinco, por ser inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones II y III, de la ley de la materia en relación con lo dispuesto en los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la fecha de presentación de la demanda):

"Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (...)

II. Se contarán sólo los días hábiles; y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

"Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre."

"Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley."

7. **"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa; (...)"

"Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República."

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...)"

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVII, abril de 2003, página 862, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE LA FEDERACIÓN.**

9. **Artículo 30.** (...)

IV. Representar a la persona titular de la Secretaría en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, incluido el juicio de amparo, con todas las facultades generales y especiales que se requieran para ejercer dicha representación, en cualquier instancia y sin limitación alguna;

10. **"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como **tercero o terceros interesados**, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...)"

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el **tercero interesado** deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan."

11. Carácter que le fue reconocido, mediante proveído dictado por la Ministra instructora el veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

12. **"Artículo 22.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara de Diputados y expresa su unidad. Garantiza el fuero constitucional de los diputados y vela por la inviolabilidad del Recinto Legislativo. (...) "

13. **"Artículo 67.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...) "

14. Véase la tesis P. VI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 888, registro digital 161359, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO.**

15. Resulta aplicable la tesis P. XV/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1534, registro digital 172562, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA.**

16. **Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

17. La Comisión Nacional de Energía (CNE) entró en funciones el 19 de marzo de 2025, sustituyendo a la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) como el único organismo regulador del sector energético en México. Con motivo de la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Nacional de Energía, publicada el 18 de marzo anterior, en el Diario Oficial de la Federación.

18. Ley de la Comisión Nacional de Energía.

"Artículo 2.- La Comisión Nacional de Energía, como órgano de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley. Tiene por objeto regular, supervisar e imponer sanciones en las Actividades en materia energética, con el fin de promover su desarrollo ordenado, continuo y seguro de las actividades del sector energético de conformidad con la planeación vinculante en el ámbito de su competencia. (...)"

19. **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos. Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.

(...)

Artículo 6.- Las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta Ley, se consideran estratégicas en los términos del párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo la Nación las lleva a cabo, por conducto de personas Asignatarias y Contratistas, en términos de la presente Ley.

20. **Artículo 8.-** La planeación del sector hidrocarburos tiene carácter vinculante y está a cargo de la Secretaría de Energía, autoridad que debe emitir el Plan de Desarrollo del Sector Hidrocarburos, en términos de esta Ley y la Ley de Planeación y Transición Energética.

La planeación vinculante en el sector hidrocarburos debe considerar lo siguiente:

I. Promover la justicia energética, la transición y la eficiencia energéticas, la sustentabilidad y el desarrollo de energías limpias y renovables;

II. Preservar la soberanía y seguridad energética de la Nación y proveer al pueblo combustibles de la mejor calidad y al menor precio posible, y

III. Incentivar la ampliación y modernización de la infraestructura del sector, considerando entre otros aspectos, la seguridad, eficiencia y sustentabilidad operativa del sector.

La Secretaría de Energía puede determinar los proyectos de infraestructura estratégicos necesarios para cumplir con la política energética nacional, e impulsar su ejecución.

Artículo 9.- La Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía deben ejercer sus facultades de emisión de regulación y de otorgamiento de autorizaciones, aprobaciones y permisos, bajo los criterios de planeación vinculante del sector hidrocarburos, de forma que se garantice que dichas actividades contribuyan al cumplimiento de la política pública.

Los planes de inversiones de las Empresas Públicas del Estado deben elaborarse considerando los criterios vinculantes de planeación como elementos rectores de los mismos.

21. **"Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: (...)

XLVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la compra venta o Comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución; (...)"

22. **Artículo 115.** - Corresponde a la Secretaría de Energía: (...)

V. Aprobar la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas; (...)

23. **Ley de la Comisión Nacional de Energía.**

"Artículo 9. - En el sector hidrocarburos, la Comisión tiene las atribuciones siguientes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sector Hidrocarburos: (...)

II. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos para el procesamiento, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio al público de gas natural; (...)"

24. **"Artículo 5.** - Para los efectos de esta Ley se entiende, en singular o plural, por: (...)

XVI. Distribución: Actividad que consiste en adquirir, recibir, guardar, trasladar y, en su caso, conducir un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados para su venta a personas Permissionarias de Expendio al Público o personas Usuarías Finales; (...)

XVII. Ductos de Internación: Aquella infraestructura cuya capacidad esté destinada principalmente a conectar al país con infraestructura de Transporte o Almacenamiento de acceso abierto que se utilice para importar Gas Natural; (...)

XIX. Exploración: Actividad o conjunto de actividades que se valen de métodos directos e indirectos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos, encaminadas a la identificación, descubrimiento y evaluación de Hidrocarburos en el Subsuelo, en un área definida;

XX. Extracción: Actividad o conjunto de actividades destinadas a la producción de Hidrocarburos, incluyendo entre otras, la perforación de pozos de producción, la inyección y la estimulación de yacimientos, la recuperación mejorada, la Recolección, el acondicionamiento y separación de Hidrocarburos, la eliminación de agua y sedimentos, dentro del Área Contractual o de Asignación, así como la construcción, localización, operación, uso, abandono y desmantelamiento de instalaciones para la producción; (...)

XLVIII. Transporte: Actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la compra venta o Comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución; (...)"

25. **Artículo 73 de la Constitución Federal.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX. Para establecer contribuciones: (...)

2°. - Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4 y 5 del artículo 27; (...)

26. **"Artículo 4.** - En términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actividades que realice la Comisión Federal de Electricidad no constituyen monopolios."

27. **"Artículo 1.** - La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafos cuarto y quinto; 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, así como las demás actividades del sector eléctrico."

28. "**Artículo 2.-** El sector eléctrico comprende las actividades de generación, almacenamiento, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, la operación del Mercado Eléctrico Mayorista, y la proveeduría de insumos primarios para el sector eléctrico. Las actividades del sector eléctrico son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado. (...)"

"**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

V. Central Eléctrica: Instalaciones y equipos que, en un sitio determinado, permiten generar energía eléctrica y Productos Asociados; (...)

XIX. Distribuidora: Empresa Pública del Estado que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; (...)

XXXIII. Plan de Desarrollo del Sector Eléctrico: Documento expedido por la Secretaría que contiene la planeación de mediano y largo plazo del Sistema Eléctrico Nacional, cuyos objetivos son preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, evitando el Lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía, y reúne los programas vinculantes tanto para la instalación y retiro de Centrales Eléctricas, como para los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución; (...)

XL. Red Eléctrica: Sistema integrado por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, sistemas de almacenamiento de energía, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación, control y operación, entre otros, que permiten la transmisión y distribución de energía eléctrica; (...)

LI. Sistema Eléctrico Nacional: El sistema que comprende la infraestructura integrada por: a) La Red Nacional de Transmisión; b) Las Redes Generales de Distribución; c) Las Centrales Eléctricas que entregan energía eléctrica a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución; d) Los equipos e instalaciones del CENACE utilizados para llevar a cabo el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional, y (...)"

29. Subsiste en esta Ley lo que anteriormente contenía la Ley de la Industria Eléctrica, en los artículos 2 y 3 de Ley de la Industria Eléctrica.

30. "**Artículo 8.-** En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:
(...)

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;
(...)"

31. NOM-001-SEDE-2012 "INSTALACIONES ELÉCTRICAS", en su artículo 690-1.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la controversia constitucional 55/2025.

La controversia constitucional fue turnada a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf. El Poder Ejecutivo Federal impugnó el apartado "TARIFA" para el cobro de Derechos, fracción II, numeral 2, porciones normativas 2.12.1. y 2.12.2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, que establecen el cobro de derechos por el permiso para la construcción de proyectos de infraestructura industrial para la canalización de gas, gasolina, aceites, diésel, gasoductos, oleoductos, para particulares, organismos, empresas procesadoras de servicios por metro lineal, así como el cobro de derechos por el otorgamiento de licencias de construcción de proyectos de fotoceldas por metro cuadrado, relacionadas con actividades del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, con motivo de una supuesta invasión de competencias federales.

En la sentencia se realiza el análisis del estudio de fondo dividido en dos apartados: apartado A, en donde se consideró que el artículo 2.12.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua invadía la esfera competencial de la Federación al transgredir los artículos 73, fracción X,(1) en relación con el artículo 27, párrafo cuarto,(2) ambos de la CPEUM, que facultan al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos y, por otra parte, en el apartado B, se determinó que el artículo 2.12.2, del ordenamiento antes citado, invadía la esfera de competencia de la Federación en materia de energía eléctrica, por contravenir lo establecido en el artículo 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a),(3) de la CPEUM, que establecen que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en toda la República sobre energía eléctrica y establecer contribuciones sobre esa materia.

Por lo anterior, se estimó que la disposición impugnada excedió los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía al establecerse el entero de montos, con motivo de la expedición de autorizaciones relacionadas de forma directa con las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

Además, en la sentencia se determinó que si la norma en análisis tiene como consecuencia el cobro a los contribuyentes por parte del municipio de un ámbito reservado a la Federación, como lo es la construcción de oleoductos o gasoductos, –estructuras de almacenamiento, transportación y distribución de hidrocarburos–, resulta claro que el legislador local invadió las facultades de ésta, por lo que la norma en estudio resulta inconstitucional.

En ese sentido, la sentencia señala que, si el cobro de derechos que establece el Congreso local se vincula con recursos que se ubican en yacimientos localizados en el subsuelo, se actualiza la competencia federal en relación con la explotación de todos los minerales y sustancias que se encuentran en mantos, vetas o yacimientos, por lo cual, se invade el ámbito de facultades reservadas para el Poder Legislativo Federal.

Razones de la emisión del voto

A. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE HIDROCARBUROS

Estoy a favor pero con consideraciones distintas de declarar la invalidez de la fracción II, numeral 2, en su porción normativa 2.12.1 del apartado TARIFA de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025, en donde se establece el cobro de derechos por el permiso para la construcción de proyectos de infraestructura industrial para la canalización de gas, gasolina, aceites, diésel, gasoductos, oleoductos, para particulares, organismos, empresas procesadoras de servicios por metro lineal.

El proyecto considera que las fracciones impugnadas invaden la esfera competencial de la Federación al transgredir los artículos 73, fracción X,(4) en relación con el artículo 27, párrafo cuarto,(5) ambos de la CPEUM, que facultan al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos. Estima que la disposición impugnada excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación por el servicio otorgado a la ciudadanía al establecerse el entero de montos con motivo de la expedición de autorizaciones relacionadas de forma directa con las actividades de exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

No obstante, el artículo 128, párrafo tercero,(6) de la Ley del Sector de Hidrocarburos establece que la Federación, los gobiernos de los estados y de los municipios contribuirán al desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución por ductos y de almacenamiento, "mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen **el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia**". La Ley del Sector de Hidrocarburos reconoce que existen permisos y autorizaciones necesarios para el desarrollo de proyectos de exploración y extracción, transporte y distribución, que no están a cargo de la Federación, sino de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios.

Asimismo, el artículo 115, fracción V, inciso f, de la CPEUM(7) establece expresamente que **los municipios tienen la facultad para otorgar licencias y permisos para construcciones**. Por tanto, se puede concluir que entre los permisos a cargo del municipio que son necesarios para el desarrollo de proyectos de exploración y extracción, transporte, almacenamiento y distribución se encuentran, precisamente, los de construcción.

En ese sentido, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que, la competencia del municipio corresponde a la construcción de instalaciones en la superficie, lo que comprende el control, orden y autorización del uso de suelo, por tanto, respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto respecto del señalamiento relativo a que la norma impugnada invade las facultades de la Federación, pues la norma impugnada pretende verificar las condiciones de seguridad de los lugares de construcción sin que exista incidencia en alguna de las actividades reservadas propiamente a las autoridades federales relativas al sector hidrocarburos.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de la **invalidéz** de la norma impugnada porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto existe un grado de ambigüedad por el que se puede llegar a suponer que un particular puede realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos únicamente con el permiso que obtenga del municipio.

En ese sentido, la norma **sería** válida siempre que para otorgar el permiso de construcción de proyectos de infraestructura industrial para las actividades referidas, en la legislación de la entidad federativa se exija como requisito la presentación del instrumento jurídico por el que se acredite las autorizaciones correspondientes para la exploración, extracción, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos.

B. COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Estoy a favor pero con consideraciones distintas de declarar la invalidez de la fracción II, numeral 2, en su porción normativa 2.12.2 del apartado TARIFA de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2025 donde se establece el **cobro de derechos por el otorgamiento de licencias de construcción de proyectos de fotoceldas por metro cuadrado, relacionadas con actividades del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica**.

El proyecto considera que la normativa impugnada transgrede la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en relación con la energía eléctrica, establecida en el artículo 73, fracción X,(8) de la CPEUM, así como la fracción XXIX numeral 5, inciso a),(9) del mismo ordenamiento que establece la facultad del Congreso de la Unión para establecer contribuciones en la referida materia.

Sin embargo, el artículo 88, párrafo tercero,(10) de la Ley del Sector Eléctrico establece que la Federación, los gobiernos de los estados, de la CDMX, de los municipios y de las alcaldías contribuirán al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, "mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen **el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia**". En ese sentido, la Ley del Sector Eléctrico reconoce la existencia de mecanismo de coordinación encaminados a la promoción y desarrollo de proyectos que pugnen por la realización coordinada de proyectos de generación, transmisión, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Ahora, el artículo 115, fracción V, inciso f, de la CPEUM(11) establece expresamente que **los municipios tienen la facultad para otorgar licencias y permisos para construcciones**. Por tanto, es válido concluir que entre los permisos a cargo del municipio que son necesarios para el desarrollo de proyectos de exploración y extracción se encuentran, precisamente, los de construcción.

Por otro lado, corresponde a la Ley de la Comisión Nacional de Energía otorgar, modificar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica y la emisión de las autorizaciones y actos administrativos al sector de conformidad con el artículo 8, fracción IV(12) de la Ley de la Comisión Nacional de Energía.

Así, el reconocimiento de las facultades del municipio para otorgar licencias de construcción de proyectos de fotoceldas, relacionadas con actividades del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, no se opone, en principio, a las facultades de la federación y la prevalencia del Estado en actividades del sector eléctrico. Aunque se hace referencia a la transmisión y distribución de energía eléctrica, la norma únicamente se refiere al otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia: permisos para construcciones sin que se establezca de forma alguna una regulación técnica o sustantiva a la planeación y control del Sistema Eléctrico Nacional, ni el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, que son de conformidad con el artículo 2, párrafo segundo de la Ley del Sector Eléctrico,(13) áreas estratégicas exclusivas del Estado.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estoy a favor de la **invalidéz** de la norma impugnada, porque los términos en que está redactada vulneran el principio de seguridad jurídica, en tanto existe un grado de ambigüedad por el que se puede llegar a suponer que basta a un particular con obtener el permiso de construcción que obtenga del municipio para que pueda realizar actividades realizadas con la transmisión y distribución de energía eléctrica, prescindiendo de los permisos y autorizaciones que corresponde emitir a la Comisión Nacional de Energía.

En ese sentido, la norma **sería** válida siempre que, para otorgar las **licencias de construcción de proyectos de fotoceldas, en la legislación local se exija como requisito la presentación de los permisos para la transmisión y distribución de energía eléctrica** de conformidad con las facultades de regulación bajo los criterios de planeación vinculante del sector energético que corresponden a la federación.

Por estas razones, es que estoy a favor de declarar la invalidez de los artículos impugnados, pero por consideraciones distintas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de marzo de 2026.

1. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre **hidrocarburos**, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

2. **Artículo 27.** (...))

(...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas

marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

3. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, **energía eléctrica** y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

(...)

XXIX. Para establecer contribuciones:

(...)

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica;

4. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

5. **Artículo 27.** (...)

(...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

6. **Artículo 128.-** La industria de Hidrocarburos a que se refiere esta Ley es de utilidad pública. Procede la constitución de servidumbres legales, o la ocupación o afectación superficial necesarias, para la realización de las actividades de la industria de Hidrocarburos, conforme a las disposiciones aplicables en los casos en los que la Nación lo requiera.

(...)

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las Alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de Exploración y Extracción, así como de Transporte y Distribución por ductos y de Almacenamiento, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

7. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

8. **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, **energía eléctrica** y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

9. **XXIX.-** Para establecer contribuciones:

(...)

5º.- Especiales sobre:

a).- Energía eléctrica;

10. **Artículo 88.-** (...)

La Federación, los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de los municipios y de las alcaldías, deben contribuir al desarrollo de proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, mediante procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de los permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia.

(...)

11. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

12. **Artículo 8.-** En el sector eléctrico, la Comisión tiene las atribuciones siguientes de conformidad con lo señalado en la Ley del Sector Eléctrico:

(...)

IV. Otorgar, modificar, terminar y supervisar los permisos de generación y comercialización de energía eléctrica, así como emitir las autorizaciones y actos administrativos vinculados al sector, que se requieran;

(...)"

13. **Artículo 2.-** (...)

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas exclusivas del Estado.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-79 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA RECLAMADA	Se tiene por impugnado el artículo 27, fracción XI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicado mediante Decreto número 66-79.	5
III.	SOBRESEIMIENTO	Se sobresee en la presente controversia constitucional porque se actualiza la cesación de efectos de la norma impugnada, en términos del artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria.	5-7

IV.	DECISIÓN	PRIMERO.—Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO.—Publíquese esta sentencia en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	7

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 80/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del artículo 27, fracción XI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, publicada mediante Decreto número 66-79 el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, promovió la presente controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas, demandando la invalidez del artículo 27, fracción XI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025 (en adelante, la "norma sometida a control").

2. En su demanda, el Poder Ejecutivo Federal argumentó, en síntesis, que la norma sometida a control invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos para regular el uso de suelo y permisos de construcción.

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con número 80/2025 y lo turnó al

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en su carácter de Ministro instructor.

4. **Admisión y trámite.** El doce de marzo de dos mil veinticinco, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Tamaulipas, y ordenó su emplazamiento; además, tuvo como terceros interesados a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y al municipio de Aldama de la referida entidad federativa, y ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República.

5. **Reformas en la legislación impugnada.** El diez de abril de dos mil veinticinco se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto número 66-281 mediante el cual se deroga la fracción XI del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025.

6. **Manifestaciones de los terceros interesados.** Los días quince y veintinueve de abril, las Cámaras de Senadores y de Diputados formularon sus manifestaciones respectivamente. El Municipio de Aldama del Estado de Tamaulipas no realizó manifestaciones.

7. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** El ocho de mayo de dos mil veinticinco, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en representación del Poder Ejecutivo local contestó que la demanda de la controversia constitucional es improcedente porque ha cesado en sus efectos la norma general impugnada, en tanto que fue derogada mediante el Decreto 66-281 publicado el 10 de abril de 2025 en el Periódico Oficial de la entidad federativa, por lo que procede su sobreseimiento.

8. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** El ocho de mayo de dos mil veinticinco, la diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en representación de ese Poder, dio contestación a la demanda y manifestó que la norma impugnada había sido derogada, por lo que se debe sobreseer la controversia por cesación de efectos de la norma impugnada.

9. **Vista de la Fiscalía General de la República.** La autoridad no formuló manifestaciones.

10. **Retorno.** Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, para que funja como instructor, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal, en el cual se establece que dicho Ministro conocerá de los asuntos turnados a la ponencia del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

11. **Audiencia de ofrecimiento de pruebas y desahogo de alegatos.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco se celebró la audiencia de ley, en la cual se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes y se hizo constar que el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados formularon alegatos.

12. **Cierre de la instrucción.** Sustanciado el procedimiento, el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Ministro instructor acordó el cierre de la instrucción del presente asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

13. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a)(1) de la Constitución Federal; 1o.(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Ley Reglamentaria") y 16, fracción I,(3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I,(4) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de esta Suprema Corte, en el que se precisan los asuntos de su competencia.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LA NORMA RECLAMADA

14. En términos del numeral 41, fracción I,(5) de la ley reglamentaria deben fijarse los actos, normas generales u omisiones impugnados, objeto de la controversia constitucional.

15. El Poder Ejecutivo Federal reclamó la invalidez del artículo 27, fracción XI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, expedida mediante decreto 66-79 publicado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la referida entidad.

16. La existencia de la norma reclamada se hace constar con la copia certificada que obra en el expediente y se confirma con la publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.(6)

III. SOBRESEIMIENTO

17. Resulta innecesario analizar los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación dado el sentido del fallo. En este caso, procede **sobreseer** la controversia constitucional al haber sobrevenido la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada, dado que fue derogada por el Decreto número 66-281.

18. El pasado diez de abril se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el Decreto número 66-281,(7) mediante el cual se deroga la fracción XI del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025. Además, de acuerdo con el único artículo transitorio del decreto se especificó que la derogación entró en vigor al día siguiente al de su publicación, lo cual ocurrió el once de abril de dos mil veinticinco.

19. El Tribunal Pleno ha sostenido que la existencia de un nuevo acto legislativo, para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos,(8) debe acreditarse a través de dos criterios: un criterio formal y uno sustantivo, en un análisis caso por caso.(9) El criterio formal exige que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo; mientras que el criterio sustantivo o material exige que se realice una modificación al sentido normativo de la norma impugnada.

20. En el caso, este Alto Tribunal considera que la publicación del Decreto número 66-281 acredita la existencia de un nuevo acto legislativo. En primer lugar, la expedición de este decreto es prueba suficiente de que existió un nuevo procedimiento legislativo por el órgano emisor de la norma, por lo que se cumple con el criterio formal. En segundo lugar, este decreto derogó todo el contenido normativo

de las porciones que habían sido impugnadas por el Ejecutivo Federal, por lo que esta modificación constituye un cambio en el sentido normativo de la disposición impugnada y, por tanto, cumple con el criterio sustantivo o material.

21. Dado que el Decreto número 66-281 derogó la porción normativa impugnada en esta controversia constitucional y entró en vigor al día siguiente al de su publicación, este Alto Tribunal estima que los efectos de la norma combatida han cesado.

22. En consecuencia, al haber cesado los efectos de la norma sometida a control, procede **sobreseer** en la presente controversia constitucional con fundamento en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria.(10)

IV. DECISIÓN

23. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO.—Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO.—Publíquese esta sentencia en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

1. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: a) La Federación y una entidad federativa; [...]

2. ARTÍCULO 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3. Artículo 16.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

4. SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; [...]

5. Artículo 41. Las sentencias deberán contener: I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

6. Decreto No. 66-69, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, tomo **CXLIX**, número extraordinario 45, páginas 26 a 48. Texto visible en la siguiente liga: https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/cxlix-Ext.No_.45-281224.pdf.

7. Decreto No. 66-281, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el diez de abril de dos mil veinticinco, tomo **CL**, número 44, páginas 8 a 9. Texto visible en la siguiente liga: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2025/04/cl-44-100325-EV.pdf>.

8. El criterio de base, que ha ido evolucionando para interpretar el alcance del cambio en el sentido normativo, se encuentra contenido en la jurisprudencia número P./J. 25/2016 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.**". Disponible para consulta en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, tomo I, pág. 65, octubre de 2016. Registro digital: 2012802.

9. Conforme al criterio aprobado por el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos en sesión de once de septiembre de dos mil veinticinco en la acción de inconstitucionalidad 186/2023.

10. **ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

ARTÍCULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-88 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 19 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El artículo 27, fracción XI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticinco, expedida mediante Decreto No. 66-88, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para resolver la presente controversia constitucional.	5
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	El Decreto número 66-88 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, en específico su artículo 27, fracción XI, incisos a y b, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.	5

III.	OPORTUNIDAD	La demanda de controversia constitucional fue presentada de forma oportuna.	5
IV	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El actor tiene legitimación activa en la presente controversia.	6
V	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tienen legitimación pasiva.	6
VI.	SOBRESEIMIENTO	Se sobresee en la presente controversia constitucional en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicho ordenamiento, al haber cesado en sus efectos la norma general cuya invalidez se demanda, pues fue derogada.	6-8
	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.	8

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la controversia constitucional 76/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Decreto número 66-88 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, en específico el artículo 27, fracción XI, incisos a) y b), publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** El trece de febrero de dos mil veinticinco la persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la presentó en el buzón

judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibida el catorce siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.

2. Entidad, poder u órganos demandados:

- Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

3. Norma general cuya invalidez se demanda:

"Artículo 27. Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente: (...)

XI. Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios)

a) Aéreo, 15% de una UMA por metro lineal

b) Subterráneo, 10% de una UMA por metro lineal (...)."

4. Fecha de publicación de la norma impugnada. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

5. Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados. Artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Conceptos de invalidez. El Poder Ejecutivo Federal, sostiene fundamentalmente:

Único. Se invade la competencia exclusiva de la Federación en **materia de hidrocarburos**, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto,

sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal.

7. **Radicación y turno.** Por acuerdo de Presidencia de este Alto Tribunal de veinte de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó formar y registrar el expediente como controversia constitucional 76/2025 y se turnó el asunto al Ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que instruyera el procedimiento.

8. **Admisión y trámite.** Mediante proveído de cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas, por lo que se les emplazó debidamente para que formularan la contestación correspondiente.

9. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores.** Por oficio presentado el veintidós de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, el delegado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión estimó que el concepto de invalidez hecho valer resulta fundado, en concordancia con lo señalado por el Poder actor.

10. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados.** Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, expresó que el fondo de la litis constitucional se centrará en determinar si el artículo controvertido invade las facultades de la Federación en relación con la regulación de contribuciones en materia de hidrocarburos, por lo que estará al tanto de la resolución que sobre el particular adopte esta Suprema Corte.

11. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** Por oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el ocho de mayo siguiente, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas contestó la demanda solicitando el sobreseimiento de la presente controversia.

12. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el ocho de mayo de dos mil veinticinco, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veintiuno siguiente, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas contestó la demanda en la que solicitó **el sobreseimiento** de la presente controversia constitucional.

13. **Opinión del Fiscal General de la República.** Se abstuvo de formular opinión.

14. **Audiencia.** El trece de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la cual se relacionaron las pruebas ofrecidas durante la instrucción, así como los alegatos formulados.

15. **Cierre de instrucción.** Mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, se integró a los autos el acta de audiencia y el Ministro instructor tuvo por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes, así como los alegatos que se formularon; finalmente, declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

16. **Retorno.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el presente asunto fue radicado a la Ponencia de la **Ministra María Estela Ríos González**, para que actuara como instructora, conforme al artículo sexto transitorio del Acuerdo General 1/2025 de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. COMPETENCIA

17. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional.(1)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

18. El Decreto número 66-88 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, en específico su

artículo 27, fracción XI, incisos a y b, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.(2)

III. OPORTUNIDAD

19. La demanda de controversia constitucional fue presentada de forma **oportuna**.(3)

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

20. El actor Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación activa en la presente controversia.(4)

V. LEGITIMACIÓN PASIVA.

21. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tienen legitimación pasiva.(5)

VI. SOBRESEIMIENTO

22. En virtud de que, tal y como lo plantearon los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas han cesado los efectos del Decreto impugnado, pues mediante el Decreto No. 66-286, **se derogó** la fracción XI del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco.(6) Dicho Decreto prevé expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la fracción XI del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como sigue:

Artículo 27.- Los ...

I. a la X. ...

XI. Se deroga.

XII. a la XXXII...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

23. Al respecto, debe tomarse en cuenta el criterio jurisprudencial P./J. 54/2001, de rubro: "**CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS**", derivado de la controversia constitucional 6/97.

24. Del referido criterio jurisprudencial se advierte que, al tratarse de una controversia constitucional, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal **cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron**, ya que la declaración de invalidez que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45, segundo párrafo de su Ley Reglamentaria.

25. Resulta aplicable, además, el criterio del Tribunal Pleno, consultable en la tesis jurisprudencial número 9/2004,(7) de rubro siguiente: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.**"

26. En consecuencia, al haber sido derogado el artículo impugnado de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, este Pleno advierte que se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) por lo que resulta conducente sobreseer la presente controversia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DECISIÓN

ÚNICO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución General y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

3. El Decreto número 66-88 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo aludido transcurrió del **dos de enero**

al catorce de febrero de dos mil veinticinco, por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de febrero de dos mil veinticinco, su presentación es oportuna.

4. Fue promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que se tiene por acreditado con la copia certificada de su nombramiento del primero de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por la Presidenta de la República. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

5. Compareció a contestar la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Decreto 66-225, expedido por este legislativo el quince de enero dos mil veinticinco. Contestó la demanda el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su nombramiento del primero de octubre de dos mil veintidós.

6. Liga: [cl-44-100325-EV.pdf](#)

7. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época de texto siguiente: *"De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante un ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria."*

8. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...].

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXVI, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 19 DE NOVIEMBRE DE 2025. NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIO: RAYMUNDO ESPINOZA HERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narra la secuela procesal.	1
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	El Decreto número 66-212, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, en específico el artículo 27, fracción XXVI, inciso a), publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.	5
III.	OPORTUNIDAD	La presentación de la demanda es oportuna.	6

IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El Poder actor cuenta con legitimación activa.	6
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales cuentan con legitimación pasiva.	6
VI.	SOBRESEIMIENTO	Se decreta el sobreseimiento en la presente controversia constitucional.	6
	PUNTO RESOLUTIVO	ÚNICO. Se sobresee la presente controversia constitucional.	9

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 24/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Decreto número 66-212 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, en específico su artículo 27, fracción XXVI, inciso a), publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal presentó la demanda el trece de febrero de dos mil veinticinco en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue recibida el mismo día en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.

2. **Entidad, poder u órganos demandados.**

- Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

3. Norma general cuya invalidez se demanda.

"Artículo 27.- Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente: (...)

XXVI. Por licencia de construcción de ductos o instalaciones subterráneos y/o aéreos

a) Por licencia de construcción de ductos subterráneos y aéreos (gas natural, cable para televisión y demás empresas privadas que requieren ocupar territorio municipal para brindar sus servicios. 2.5 UMA's por metro lineal; [...])"

4. **Fecha de publicación de la norma impugnada.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico oficial de la entidad federativa.

5. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados.** Artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X y XXIX, numeral 2º y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. **Concepto de invalidez.** El Ejecutivo Federal sostiene fundamentalmente:

Único. Que se invade la competencia exclusiva de la Federación en **materia de hidrocarburos**, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o. de la Constitución Federal.

7. **Radicación y turno.** Por proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar, registrar y turnar la presente controversia constitucional con el número de expediente 24/2025 al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento.

8. **Admisión y trámite.** Mediante auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado Libre y Soberano de

Tamaulipas, por lo que se les emplazó debidamente para que formularan la contestación correspondiente.

9. **Terceros interesados.** El **Congreso de la Unión**, por conducto de sus Cámaras, y el **Municipio de Gómez Farías del Estado de Tamaulipas**, a los que se les dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. **Vista a la Fiscalía General de la República.** En términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

11. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** Mediante oficio recibido el quince de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el delegado autorizado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

12. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Por escrito recibido el once de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

13. **Manifestaciones de los terceros interesados.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su carácter de terceros interesados.

14. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco de abril siguiente, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas contestó la demanda solicitando **el sobreseimiento** de la presente controversia.

15. **Contestación del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el seis de mayo de dos mil veinticinco, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas contestó la demanda en la que solicitó **el sobreseimiento** de la presente controversia constitucional.

16. **Opinión del Fiscal General de la República.** Se abstuvo de formular pedimento.

17. **Audiencia.** El once de junio de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.

18. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de doce de junio de dos mil veinticinco, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

19. **Retorno.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el asunto fue radicado en la Ponencia de la Ministra María Estela Ríos González para la elaboración del proyecto respectivo, conforme al artículo sexto transitorio del Acuerdo General 1/2025 de este Pleno.

I. COMPETENCIA

20. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional.(1)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

21. El Decreto número 66-212, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025,

en específico el artículo 27, fracción XXVI, inciso a), publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.(2)

III. OPORTUNIDAD

22. La demanda de controversia constitucional fue presentada de forma oportuna.(3)

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. El actor tiene legitimación activa en la presente controversia.(4)

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tienen legitimación pasiva.(5)

VI. SOBRESEIMIENTO

25. En virtud de que, tal y como lo plantearon los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, han cesado los efectos del Decreto impugnado, pues mediante el Decreto 66-285 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el diez de abril de dos mil veinticinco, se **derogó** el inciso a) de la fracción XXVI, del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, como se advierte de la siguiente transcripción:

"[...]"

Edición Vespertina Victoria, Tam., jueves 10 de abril de 2025.

"AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: - "Estados Unidos Mexicanos. - Gobierno de Tamaulipas. - Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-285

MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL INCISO A), FRACCIÓN XXVI, DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga el inciso a), fracción XXVI, del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como sigue:

Artículo 27. - Los...

I. a la **XXV.** ...

XXVI. Por ...

a) Se deroga.

b) al d) ...

XXVII. ...

Así mismo, ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 09 de abril del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica".

26. Al respecto, debe tomarse en cuenta el criterio jurisprudencial P./J. 54/2001, de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"**, derivado de la controversia constitucional 6/97.

27. Del referido criterio jurisprudencial se advierte que, al tratarse de una controversia constitucional, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal **cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron**, ya que la declaración de invalidez que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45, segundo párrafo de su Ley Reglamentaria.

28. Resulta aplicable, además, el criterio del Tribunal Pleno, consultable en la tesis jurisprudencial número 9/2004,(6) de rubro siguiente: **"ACCIÓN DE INCONS-**

TITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS".

29. En consecuencia, al haber sido derogado el artículo impugnado de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, este Pleno advierte que se tiene por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) por lo que resulta conducente sobreseer la presente controversia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** la presente controversia constitucional.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo

General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución General y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

3. El Decreto número 66-212, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el sábado veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo aludido transcurrió del **dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de febrero de dos mil veinticinco. Descontándose los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como el uno, dos, tres, cinco, ocho y nueve de febrero, todos de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, en términos de los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia.

4. Fue promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, cargo que se tiene por acreditado con la copia certificada de su nombramiento del primero de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por la Presidenta de la República. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno4, por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

5. Compareció a contestar la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Decreto 66-225, expedido por este legislativo el quince de enero dos mil veinticinco. Contestó la demanda el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su nombramiento del primero de octubre de dos mil veintidós.

6. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época de texto siguiente: *"De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante el ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigencia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria."*

7. **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]."

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULOS 38, FRACCIONES V, INCISO I), Y XVI, NUMERAL 5, 40, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), NUMERAL 2, 42, FRACCIÓN I, NUMERALES 2, 3, 4, INCISOS A) Y B), Y 5, 58, NUMERAL 1, INCISO A), NUMERAL 4, Y 64, FRACCIÓN V, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-98 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 19 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIO: RAYMUNDO ESPINOZA HERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narra la secuela procesal.	1
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Decreto número 66-98 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, en específico los artículos 38, fracción V, inciso i); XVI, numeral 5; 40, fracción I, incisos b), numeral 2; 42, fracción I, numerales 2, 3, 4, incisos a) y b), 5; 58, numeral 1, inciso a), numeral 4, y 64, fracción V, numeral 2, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.	7

III.	OPORTUNIDAD	La presentación de la demanda es oportuna.	7
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	El Poder actor cuenta con legitimación activa.	8
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales cuentan con legitimación pasiva.	8
VI.	SOBRESEIMIENTO	Se decreta el sobreseimiento en la presente controversia constitucional.	8
	PUNTO RESOLUTIVO	ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.	12

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 85/2025**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra del Decreto número 66-98 que expide la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, en específico los artículos 38, fracción V, inciso i); XVI, numeral 5; 40, fracción I, incisos b), numeral 2; 42, fracción I, numerales 2, 3, 4, incisos a) y b), 5; 58, numeral 1, inciso a), numeral 4, y 64, fracción V, numeral 2, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la demanda.** La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal presentó la demanda el trece de febrero de dos mil veinticinco en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue recibida el catorce siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.

2. Entidad, poder u órganos demandados.

- Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

- Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

3. Norma general cuya invalidez se demanda.

"El Decreto número 66-98 mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, en específico sus artículos 38, fracción V, inciso i; XVI, numeral 5; 40, fracción I, inciso b, numeral 2; 42, fracción I, numerales 2, 3, 4, inciso a y b, 5; 58, numeral 1, inciso a, numeral 4, y; 64, fracción V, numeral 2, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 38.- Los derechos por la expedición de licencias por los conceptos siguientes se causarán y liquidarán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

(...)

v. Por licencia o autorización de construcción, edificación o remodelación, se causará:

(...)

i) Antenas y/o turbinas eólicas para generación de energía, por cada una; 1,138 UMA's;

(...)

XVI. Por análisis, emisión de licencia de urbanización y emisión de licencia de factibilidad de obra técnica encaminado a la emisión de ocupación de la vía pública por elementos o mobiliario de los servicios públicos concesionados a la iniciativa privada, dependencias, direcciones o cualquier organismo de gobierno, ya sea municipal, estatal o federal pagará de acuerdo con el tipo de elemento o mobiliario, previo al inicio del trámite:

(...)

5. Por kilómetro o fracción de línea de gas natural o subterránea o aérea, 40 UMA's (...)

Artículo 40.- Las personas físicas o morales, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que pretendan llevar a

cabo la construcción, reconstrucción, reparación, demolición de obras, rotura o introducción de líneas de conducción, deberán obtener el estudio y la aprobación de planos para la expedición de la licencia o permiso de construcción en suelo urbanizado y no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por la autorización para construcciones de infraestructura se pagarán los derechos por metro lineal, conforme a lo siguiente:

a) Líneas ocultas o subterráneas de uso no exclusivo:

Tratándose de actividades peligrosas (entendiendo aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), 1.25 UMA´s

(...)

b) Líneas ocultas o subterráneas de uso exclusivo:

2. Tratándose de actividades peligrosas (entendiéndose aquellas que conducen o transportan, para el abasto, almacenaje o de servicio de gas licuado, gas natural, diesel, gasolina, lubricantes y aditivos), 1.25 UMA´s.

(...)

Artículo 42.- Quienes soliciten licencia de uso de suelo para realizar actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, con las excepciones establecidas en el artículo 99 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, cuyos giros sean considerados como sujetos a regulación y control especial o como giros de riesgo, por alguna normatividad Federal, Estatal o Municipal, pagarán derechos en base a la siguiente tarifa:

I. Obras o actividades dentro del suelo urbano o rústico, en los siguientes casos:

A) Las actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales, o sus ampliaciones que se relacionan con los rubros que se señalan a continuación, cuyos procesos requieren de medidas, sistemas, o equipos especiales, para no afectar los recursos naturales

o para protección civil, para cumplir con normas ambientales o para salvaguardar la seguridad pública:

(...)

2.- Estaciones para el abasto de diesel o gasolina: 2 UMA´s por metro cuadrado;

3.- Estaciones para el abasto, almacenaje o de servicio para el abasto o la venta de gas natural, lubricantes y aditivos: 1.5 UMA por metro cuadrado;

4.- Estaciones para el abasto de gas licuado de petróleo:

a) Dentro de la mancha urbana: 5 UMA´s por metro cuadrado.

b) Fuera de la mancha urbana: 2.5 veces el UMA´s por metro cuadrado.

5.- Líneas de conducción o transportación, para el abasto, almacenaje, de servicio o la conducción de diesel, gas licuado, de petróleo, gas natural, gasolina, lubricantes y aditivos: 3.3% UMA´s por metro lineal.

(...)

Artículo 58.- Los ingresos que perciba el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas y de acuerdo a lo señalado en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

Entre otros los productos serán los siguientes:

(...)

1.- Las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la autoridad Municipal correspondiente hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los productos correspondientes conforme a la siguiente:

(...)

Por las instalaciones de infraestructura, anualmente, debiendo realizar el pago dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.

a). - Redes subterráneas, por metro lineal:

(...)

4).- Distribución de gas: \$1.00

(...)

ARTÍCULO 64.- Las sanciones Administrativas y Fiscales por infringir el Código Municipal, las Leyes, Reglamentos, Disposiciones, Acuerdos y Convenios de carácter Municipal, y Leyes Estatales y Federales de Aplicación y Competencia en el Municipio; la autoridad Municipal deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias del hecho o conducta.

Las sanciones administrativas y fiscales serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto conforme a lo siguiente:

(...)

V. Sanciones por contravenir las disposiciones legales y reglamentarias municipales vigentes, referentes a las actividades del Rastro y Resguardo de la población, y Protección Civil.

(...)

2. Por introducir al Municipio carnes provenientes del extranjero o de otros lugares de la República, evadiendo la inspección sanitaria de la Secretaría de Salud, independientemente del decomiso del producto y del pago de los derechos omitidos, por cada kilogramo de carne decomisada., de: 40 a 70 UMA's.

(...)"

4. **Fecha de publicación de la norma impugnada.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de la entidad federativa.

5. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados.** Artículos 4, 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto; 73, fracciones X, XVI y XXIX, numerales 2o. y 5o. y, 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. **Conceptos de invalidez.** El Ejecutivo Federal sostiene fundamentalmente:

Primero. Que se invade la competencia exclusiva de la Federación en **materia de hidrocarburos**, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2 de la Constitución Federal.

Segundo. Que se invade la competencia exclusiva de la Federación en **materia de energía eléctrica**, contemplada en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafo séptimo, 28 párrafo cuarto, 73, fracciones X y XXIX, numeral 5, inciso a), de la Constitución Federal.

7. **Radicación y turno.** Por proveído de veinte de febrero de dos mil veinticinco, la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar, registrar y turnar la presente controversia constitucional con el número de expediente 85/2025 al Ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo como instructor del procedimiento.

8. **Admisión y trámite.** Mediante auto de cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por lo que se les emplazó debidamente para que formularan la contestación correspondiente.

9. **Terceros interesados.** El **Congreso de la Unión**, por conducto de sus Cámaras, y el **Municipio de Río Bravo del Estado del Tamaulipas**, a los que se les dio vista a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. **Vista a la Fiscalía General de la República.** En términos del artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, en su caso, manifestara lo que a su representación correspondiera.

11. **Manifestaciones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** Mediante oficio recibido el veintinueve de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el delegado autorizado de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

12. **Manifestaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** Por escrito recibido el veintinueve de abril de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión realizó las manifestaciones que estimó pertinentes.

13. **Manifestaciones de los terceros interesados.** Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvieron por hechas las manifestaciones de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su carácter de terceros interesados.

14. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dieciséis de mayo siguiente, el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas contestó la demanda solicitando **el sobreseimiento** en la presente controversia.

15. **Contestación del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.** Mediante oficio depositado en la oficina de correos de la localidad y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el dieciséis de mayo, la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas contestó la demanda en la que solicitó **el sobreseimiento** en la presente controversia constitucional.

16. **Opinión del Fiscal General de la República.** Se abstuvo de formular pedimento.

17. **Audiencia.** El tres de julio de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, en la que se relacionaron las pruebas que obran en autos y los alegatos formulados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal.

18. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de ocho de julio de dos mil veinticinco, el Ministro instructor ordenó integrar a los autos el acta de la audiencia y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados. Finalmente, acordó el cierre de instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

19. **Retorno.** Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el asunto fue radicado en la Ponencia de la Ministra María Estela Ríos González para la elaboración del proyecto respectivo, conforme al artículo sexto transitorio del Acuerdo General 1/2025 de este Pleno.

I. COMPETENCIA

20. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional.(1)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

21. El Decreto número 66-98, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025; en específico, los artículos 38, fracción V, inciso i); XVI, numeral 5; 40, fracción I, incisos b), numeral 2; 42, fracción I, numerales 2, 3, 4, incisos a) y b), 5; 58, numeral 1, inciso a), numeral 4, y 64, fracción V, numeral 2, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro.(2)

III. OPORTUNIDAD

22. La demanda de controversia constitucional fue presentada de forma **oportuna**.(3)

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

23. El actor tiene legitimación activa en la presente controversia.(4)

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

24. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas tienen legitimación pasiva.(5)

VI. SOBRESEIMIENTO

25. En virtud de que, tal y como lo plantearon los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas han cesado los efectos del Decreto impugnado, pues mediante el Decreto 66-300 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el treinta de abril, se **derogaron** el inciso i) de la fracción V y numeral 5 del inciso a), de la fracción XVI del artículo 38; los incisos a) y numeral 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 40; los numerales 2 al 5 del inciso a) de la fracción I del artículo 42; el inciso 4) del inciso a) del numeral 1 del artículo 58; y, el numeral 2 de la fracción V del artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, como se advierte de la siguiente transcripción:

"[...]

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-300

MEDIANTE EL CUAL SE DEROGAN EL INCISO i) DE LA FRACCIÓN V Y NUMERAL 5 DEL INCISO A), DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 38; INCISOS A) Y NUMERAL 2 DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 40; NUMERALES 2 AL 5 DEL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42; INCISO 4) DEL INCISO A) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 58; Y, NUMERAL 2 DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se derogan el inciso i) de la fracción V y numeral 5 del inciso a), de la fracción XVI del artículo 38; incisos a) y numeral 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 40; numerales 2 al 5 del inciso a) de la fracción I del artículo 42; inciso 4) del inciso a) del numeral 1 del artículo 58; y, numeral 2 de la fracción V del artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, para quedar como siguen:

Artículo 38.- Los ...

I. a la IV. ...

V. Por ...

a) al h) ...

i) Se deroga.

j) y k) ...

CONCEPTO	TARIFA
I. a la XV. ...	

XVI. Por... a) Para... 1. a la 4. ... 5. Se deroga. 6. Por... b) Para... 1. al 3. ... Para ...	

Artículo 40.- Las ...

I. Por ...

a) Se deroga.

1. Tratándose ...

b) Líneas ...

2. Se deroga.

3. Tratándose ...

c) y d) ...

Artículo 42.- Quienes ...

I. Obras ...

A) Las ...

1.- Producción ...

2.- Se deroga.

3.- Se deroga.

4.- Se deroga.

5.- Se deroga.

Artículo 58.- Los ...

Entre ...

I. a la XI. ...

1.- Las ...

Por ...

Por ...

a).- Redes ...

1).- a la 3).- ...

4).- Se deroga.

b).- y c).- ...

Para ...

2.- En ...

a). y b). ...

Artículo 64.- Las ...

Las ...

I. a la IV. ...

Las ...

1. al 16. ...

V. Sanciones ...

1. Por ...

2. Se deroga.

3. Por ...

VI. a la XVI. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de abril del año 2025.- DIPUTADA PRESIDENTA.- CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE. - EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS. - AMÉRICO VILLARREAL ANAYA. - Rúbrica. - EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. - HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ. - Rúbrica."

26. Al respecto, debe tomarse en cuenta el criterio jurisprudencial P./J. 54/2001, de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"**, derivado de la controversia constitucional 6/97.

27. Del referido criterio jurisprudencial se advierte que, al tratarse de una controversia constitucional, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal **cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron**, ya que la declaración de invalidez que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45, segundo párrafo de su Ley Reglamentaria.

28. Resulta aplicable, además, el criterio del Tribunal Pleno, consultable en la tesis jurisprudencial número 9/2004,(6) de rubro siguiente: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS"**.

29. En consecuencia, al haber sido derogados los artículos impugnados de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal 2025, este Pleno advierte que se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(7) por lo que resulta conducente sobreseer la presente controversia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, de la Constitución General y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.

3. El Decreto número 66-98, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2025, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa, el sábado veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo aludido transcurrió del **dos de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco**, por lo que si la demanda de controversia constitucional fue presentada en el buzón judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el trece de febrero de dos mil veinticinco, su presentación es oportuna.

4. Fue promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo, cargo que se tiene por acreditado con la copia certificada de su nombramiento del primero de octubre de dos mil veinticuatro, expedido por la Presidenta de la República. Además, dicha funcionaria cuenta con facultades para representar al titular del Poder actor en términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno, por lo que quien presenta la demanda de controversia constitucional está facultado para tal efecto.

5. Compareció a contestar la demanda la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, quien acreditó su personalidad con copia certificada del Decreto 66-225, expedido por este legislativo el quince de enero dos mil veinticinco. Contestó la demanda el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien acreditó ese carácter con copia certificada de su nombramiento del primero de octubre de dos mil veintidós.

6. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época de texto siguiente: *"De lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, se advierte que en relación con la Ley de Ingresos y con el Presupuesto de Egresos de la Federación rige el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación durante el ejercicio fiscal, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigencia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año, así como la de todas las disposiciones referentes a su distribución y gasto. En consecuencia, si la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos tienen vigencia anual y ésta concluyó, resulta indudable que no es posible realizar pronunciamiento alguno de inconstitucionalidad, pues al ser de vigencia anual la materia de impugnación, y concluir aquélla, no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza, además de que aun cuando se estudiara la constitucionalidad de la norma general impugnada, la sentencia no podría surtir plenos efectos, ya que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez de las sentencias dictadas en ese medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos. Por tanto, procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción V, 59 y 65, todos de la mencionada ley reglamentaria."*

7. **"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]."

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPO-
RANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA IMPUG-
NADA Y PORQUE LA DISPOSICIÓN NO RESULTA EL PRIMER ACTO DE
APLICACIÓN (ARTÍCULO 147, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR
DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO).**

**II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN
DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL
HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ACUERDO
POR EL QUE SE DEROGAN LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE MODIFICAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL,
PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL NUEVE
DE ENERO Y EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO EMITI-
DOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO).**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 134/2025. ALCALDÍA MIGUEL
HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO. 19 DE NOVIEMBRE DE 2025.
NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE
HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ES-
TELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BA-
TRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL
FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y
PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA MARÍA
ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIO: RAYMUNDO ESPINOZA
HERNÁNDEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado	Criterio y decisión	Págs.
ANTECEDENTES	Se narra la secuela procesal.	1

I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Únicamente se tiene como impugnados el <i>Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, en Materia de Simplificación y Digitalización de Trámites</i> , así como el artículo 147, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.	5
III.	EXISTENCIA DE LAS NORMAS O ACTOS IMPUGNADOS	Se advierte la existencia de los actos impugnados.	5
IV.	OPORTUNIDAD	La presentación de la demanda en relación con el Acuerdo impugnado es oportuna. Respecto al artículo 147, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se sobresee por extemporáneo.	6
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La alcaldía actora cuenta con legitimación activa.	7
VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	El Poder Ejecutivo local cuenta con legitimación pasiva.	7
VII.	SOBRESEIMIENTO	Se decreta el sobreseimiento en la presente controversia constitucional.	7
	PUNTO RESOLUTIVO	ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.	8

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 134/2025**, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México en contra del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Expedición de los Lineamientos.** El dieciocho de febrero de dos mil quince se publicaron en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal los *Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal*, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Económico local.

2. **Acuerdo modificador.** El nueve de enero de dos mil veinticinco se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, en materia de simplificación y digitalización de trámites*, emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

3. **Demanda de controversia constitucional.** Por escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo de la Ciudad de México promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, en la que combatió el *"Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, en materia de simplificación y digitalización de trámites"*, emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico y publicado en la Gaceta Oficial, los *"Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal"*, emitido por la Secretaría de Desarrollo Económico y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como el artículo 147, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

4. En su demanda, la alcaldía actora esgrimió los conceptos de invalidez que a su interés convino y señaló como vulnerados los artículos 40, 41, 115, fracciones I y IV, 124, 122, apartado A, fracción VI, inciso d) y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Décimo Séptimo Transitorio del De-

creto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

5. **Radicación y turno.** Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación formó, registró y turnó el expediente como controversia constitucional 134/2025 al Ministro en retiro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

6. **Desechamiento y admisión.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor en retiro desechó de plano la controversia constitucional por lo que hace a la impugnación de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, (1) en relación con el numeral 21, fracción II, (2) de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, ya que dichos Lineamientos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince, mientras que la demanda fue promovida el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

7. Finalmente, el Ministro instructor en retiro admitió a trámite la demanda respecto de la impugnación del *Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, en materia de simplificación y digitalización de trámites*, así como del artículo 147, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Además, tuvo como demandado al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y ordenó su emplazamiento para que presentara su contestación y remitiera copia certificada de todas las constancias relacionadas con los actos impugnados.

8. **Contestación del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México.** Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el siete de mayo de dos mil veinticinco, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México dio contestación a la demanda.

9. **Requerimiento y fecha para audiencia.** Por auto de diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el Ministro instructor en retiro agregó en el expediente el

escrito de contestación y anexos presentados por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, y requirió al promovente para que remitiera **copia certificada del documento** que lo acreditara con el cargo respectivo, por lo que tuvo al promovente rindiendo **ad cautelam** la contestación de demanda. En el mismo acto, señaló las doce horas del dieciocho de junio de dos mil veinticinco para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

10. **Desahogo del requerimiento.** Mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México remitió copia certificada del *Aviso por el que se da a conocer el nombramiento del Director General de Servicios Legales*, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el once de diciembre de dos mil veinticuatro. Por acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco, el Ministro instructor en retiro tuvo por desahogado el requerimiento formulado.

11. **Audiencia.** El dieciocho de junio de dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

12. **Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Ministro instructor en retiro agregó al expediente el acta de la audiencia, tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y determinó extemporáneo el escrito de alegatos presentado por la delegada del Poder Ejecutivo demandado. Finalmente, se declaró cerrada la instrucción.

13. **Retorno.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la persona titular de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación turnó el asunto a la Ministra María Estela Ríos González de conformidad con el *Acuerdo General Plenario 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia*.

I. COMPETENCIA

14. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional.(3)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

15. Únicamente se tienen como impugnados el *Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, en Materia de Simplificación y Digitalización de Trámites*, así como el artículo 147, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

16. Si bien la alcaldía actora impugnó los artículos Décimo Sexto, Décimo Octavo y Décimo Octavo Bis del referido Acuerdo, se advierte que los impugna en su totalidad al señalar que, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la atribución de construir, rehabilitar, mantener y administrar los mercados públicos les corresponde a las alcaldías de manera exclusiva.

III. EXISTENCIA DE LAS NORMAS O ACTOS IMPUGNADOS

17. Este Pleno advierte que la existencia del artículo 147, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del *Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal*, se encuentra acreditada al tratarse de instrumentos normativos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

IV. OPORTUNIDAD

18. En relación con el *Acuerdo por el que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal, en Materia de Simplificación y Digitalización de Trámites*, publicado en la Gaceta Oficial el nueve de enero de dos mil veinticinco, resulta oportuna la presentación de la demanda llevada a cabo el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.(4)

19. Por su parte, respecto del **artículo 147, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, la presentación de la demanda resulta extemporánea en términos del artículo 19, fracción VII,(5) de la Ley Reglamentaria de la materia, por no haber sido combatida desde su

promulgación ni publicación, o desde su primer acto de aplicación.(6) Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción II de la Ley Reglamentaria citada, se sobresee en relación con la norma combatida(7).

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

20. La alcaldía actora cuenta con legitimación activa.(8)

VI. LEGITIMACIÓN PASIVA

21. El Poder Ejecutivo local cuenta con legitimación pasiva.(9)

VII. SOBRESEIMIENTO

22. El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *Acuerdo por el que se derogan los Acuerdos por los que se modifican diversas disposiciones de los Lineamientos para la operación y funcionamiento de los mercados públicos del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 09 de enero y 27 de febrero de 2025*, emitidos por la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, por lo que han cesado los efectos del Acuerdo impugnado.

23. Al respecto, debe tomarse en cuenta el criterio jurisprudencial P./J. 54/2001, de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVER-SIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS"**, derivado de la controversia constitucional 6/97.

24. En consecuencia, se tiene por actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) al haber **cesado en sus efectos el Acuerdo cuya invalidez se demanda** en esta controversia constitucional.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, y en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de La Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

2. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: (...)

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

3. En términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso j) de la Constitución General, 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para presentar la demanda transcurrió del **diez de enero al veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**. Debiéndose descontar los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, así como uno, dos, tres, cinco, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de febrero, todos de dos mil veinticinco, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia y el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)

6. Sirve de apoyo la jurisprudencia de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA UN SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.** Del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para impugnar normas generales en vía de controversia constitucional es menester que la demanda se interponga dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación en perjuicio del actor. En consecuencia, es improcedente dicha impugnación si se trata de un segundo o ulterior acto de aplicación, una vez transcurrido el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general, pues ello se traduce en una manifestación de voluntad del actor que entraña su consentimiento tácito."

7. Lo anterior al haberse publicado las Normas para la Regulación y Funcionamiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México el veinte de mayo de dos mil veintidós, las cuales tuvieron fundamento en el artículo 147, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

8. Conforme al artículo 52, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la Alcaldía Miguel Hidalgo es una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por lo que tiene legitimación activa para promover controversia constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Federal. La demarcación territorial compareció por conducto de su alcalde, quien acreditó su cargo con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Alcaldía Miguel Hidalgo, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que se encuentra facultado para promover la presente controversia constitucional de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción XVI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

9. Compareció el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, quien cuenta con facultades para representar a dicho poder en términos del artículo 230, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

10. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]"

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]. "

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE ZACATECAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE MUNICIPIO.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUENTA CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUENTA CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESE PODER.

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. RESULTA INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADUCIDA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RESPECTO DE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS IMPUGNADA, YA QUE CUENTA CON ATRIBUCIONES RESPECTO DEL PROCESO DE CREACIÓN DEL DECRETO RESPECTIVO.

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.

VII. HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.

VIII. HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.

IX. HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES.

X. HACIENDA MUNICIPAL. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL NO HAYA REALIZADO MOTIVACIÓN ALGUNA PARA SUSTENTAR LA MODIFICACIÓN ENTRE LA PROPUESTA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO ACTOR Y LO APROBADO POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL INCUMPLIR CON LA MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE QUE LE RESULTABA EXIGIBLE PARA MODIFICAR LA PROPUESTA DEL MUNICIPIO ACTOR RESPECTO DE LAS TASAS APLICABLES PARA CALCULAR EL IMPUESTO PREDIAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2024, Y DE LA ELIMINACIÓN DE LAS FRACCIONES IV Y VI, CONTENIDAS EN LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PROPUESTA, EN LAS QUE REGULABA, EN LA PRIMERA, UN IMPUESTO PREDIAL PARA INMUEBLES INDUSTRIALES Y, EN LA SEGUNDA, UN IMPUESTO PREDIAL A POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES CON ACTIVIDAD MINERA).

XI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO, A EFECTO DE QUE, DENTRO DE DICHO PLAZO, SUBSANE EL VICIO ADVERTIDO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE

ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, Y DE LA ELIMINACIÓN DE LAS FRACCIONES IV Y VI, CONTENIDAS EN LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PROPUESTA, EN LAS QUE REGULABA, EN LA PRIMERA, UN IMPUESTO PREDIAL PARA INMUEBLES INDUSTRIALES Y, EN LA SEGUNDA, UN IMPUESTO PREDIAL A POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES CON ACTIVIDAD MINERA).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2024. MUNICIPIO DE MORELOS, ESTADO DE ZACATECAS. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS.

ÍNDICE TEMÁTICO

Norma impugnada: El Decreto 519 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, específicamente, el artículo 43, fracción IV, en el que se establece la tasa aplicable al impuesto predial para plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; asimismo, la eliminación de las fracciones IV y VI contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, en la primera, un impuesto predial para inmuebles industriales y, en la segunda, un impuesto predial a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera.

	APARTADO	CRITERIO y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.	El Decreto 519 que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, específicamente, el artículo 43, fracción IV, en el que se establece la tasa aplicable al impuesto predial; asimismo, la eliminación de las fracciones IV y VI contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta.	10-11

III.	OPORTUNIDAD.	La controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.	11-12
IV.	LEGITIMACIÓN ACTIVA.	El promovente de la controversia cuenta con la legitimación para promoverla.	12-13
V.	LEGITIMACIÓN PASIVA.	Las demandadas cuentan con la legitimación pasiva suficiente.	13-15
VI.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	Son infundadas las causales de improcedencia formuladas.	15-17
VII.	ESTUDIO DE FONDO.	Es fundada la controversia constitucional.	17-37
VIII.	EFFECTOS.	La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas.	38-39

IX.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidéz del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, así como de la eliminación de las fracciones IV y VI, contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, en la primera, un impuesto predial para inmuebles industriales y, en la segunda, un impuesto predial a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera, la cual surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	39

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. **Demanda inicial y norma reclamada.** Por escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspon-

dencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **José Eduardo Almaraz Ibarra**, Síndico y representante legal del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad federativa. En el apartado correspondiente a la norma cuya invalidez se demanda, señaló:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADO:

Lo constituye el Decreto número 519 de la Honorable LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas en adelante (POGEZ) el día sábado treinta de diciembre de 2023, en el ordinario y/o número 104 suplemento 46, decreto que contiene la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024, del Municipio de Morelos, Zacatecas, particularmente lo dispuesto en el capítulo II, denominado impuestos sobre el patrimonio, sección única de nombre impuesto predial, en su artículo 43.

2. **Preceptos constitucionales que se estiman violados.** La autoridad accionante considera que las normas que impugna son contrarias a los artículos 14, 16, 115, fracciones IV, V y VI, y 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Antecedentes.** Algunos de los antecedentes que refirió la parte actora son los que a continuación se enuncian:

- El viernes veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la Octagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo del Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas, fue aprobada por unanimidad la iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro del Municipio de Morelos, Zacatecas.

- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, mediante documento presentado ante la H. LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, el accionante entregó la propuesta de iniciativa de Decreto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro del Municipio de Morelos, Zacatecas, aprobada por unanimidad por el cuerpo de regidores.

- En sesión de Pleno de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, se dio lectura a la iniciativa que presentó el Municipio de Morelos, Zacatecas. Asimismo, se ordenó turnar la iniciativa a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal para su análisis.

- El sábado treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, en su número 104, suplemento 46 el Decreto cuyo contenido es la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Zacatecas para el ejercicio dos mil veinticuatro.

4. **Concepto de invalidez.** En su escrito inicial de demanda, el Municipio accionante formuló los siguientes conceptos de invalidez:

1. Refiere el municipio actor que el Congreso del Estado de Zacatecas combinó, retiró y modificó sin causa y motivo el contenido de las fracciones IV, V y VI del artículo 43 de la propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, pues, como se aprecia, retiró fracciones y palabras, combinó texto y modificó sin justificación el orden establecido de las fracciones, lo que genera un detrimento en la hacienda municipal.

2. Estima que el acto de publicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, presenta irregularidades en su perjuicio, por lo cual, la misma tuvo que notificarse de forma personal, tal como se resolvió en la controversia constitucional 32/1997, en la que se determinó que cualquier acto que genere afectación al municipio al transgredir el contenido del artículo 115 de la Constitución Federal, debe hacerse del conocimiento de manera formal al representante del Ayuntamiento.

En este sentido, señala que el Congreso del Estado de Zacatecas le tuvo que notificar las irregularidades advertidas a efecto de remediarlas, violando con ello el principio de seguridad jurídica y el derecho de audiencia del Municipio, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

3. Refiere que de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas se desprende una vocación municipalista en el sentido de que sean los propios Municipios quienes puedan sostener sus gastos públicos y que los impuestos

recaudados sean aprovechados en bienes y servicios que se apliquen en el territorio municipal. Señala que con la modificación que ahora se controvierte se aleja el legislador de esa vocación prevista en la Constitución local.

4. Señala que los gravámenes que imponga el Municipio a la construcción inmobiliaria que se asiente en su suelo se considera impuesto ordinario, mismos que se utilizan para sostener el gasto que genera llevar agua potable e industrial a la localidad.

5. Argumenta que anualmente se realizan modificaciones a las disposiciones hacendarias municipales, las cuales contienen el impuesto predial que es fijado por la Legislatura local en coordinación con los Ayuntamientos con base en los valores del mercado y garantizando los principios de proporcionalidad y equidad.

6. Refiere el municipio actor que cuenta con sólidos planteamientos para justificar los incrementos al gravamen inmobiliario derivado del desarrollo social y urbano de su territorio, mismos que se encuentran contenidos en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Programa Regional de Ordenamiento Territorial de Zacatecas.

7. Señala que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal, el municipio puede administrar libremente su hacienda y podrá imponer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria que se encuentre dentro de su territorio; además, que la aprobación de la ley de ingresos municipal no es de definición discrecional e inobjetable por parte de la legislatura, sino que es una norma de creación compartida, esto es, entre el municipio y la legislatura.

8. Argumenta que en diversas oportunidades y atendiendo a la división de poderes que el régimen constitucional mandata ha solicitado al Congreso local para que mediante decretos promueva el fortalecimiento del comercio, la gobernanza, la industria y el desarrollo inmobiliario dentro del territorio municipal.

Además de los anteriores conceptos de invalidez, formula otros tres y los presenta de la siguiente forma:

a) Violaciones al proceso legislativo.

Refiere el municipio actor que la aprobación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro,

actualiza diversas causas de invalidez, primero, al no tomar en cuenta ni la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, ni el Pleno del Congreso del Estado, los argumentos vertidos en la exposición de motivos de la administración municipal, pues es notoria la ausencia de una notificación avisando de irregularidad alguna en la iniciativa de la ley entregada y, segundo, no se advierte la más mínima consideración, pues supone que el conocimiento de alguna situación sujeta a estudio tiene que ser inclusivo para que la solución sea integral, pero en el caso concreto, refiere que ni siquiera se intentó desvirtuar lo sostenido en la iniciativa de ley de ingresos.

Señala que dichas irregularidades generan un potencial invalidante que es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo, debido a la falta de motivación y justificación alguna por parte de la legislatura respecto a la modificación del artículo 43 de la propuesta de ley de ingresos.

Refiere que la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal soslayó el dictamen que presentó con la propuesta de ley de ingresos para dos mil veinticuatro, con lo cual, asume el accionante que el Pleno del Congreso local desconocía el contenido original el artículo 43, fracción IV, de la propuesta, relativa al incremento del impuesto predial en materia industrial.

Finalmente, aduce que la modificación realizada al artículo 43, fracción IV, de la iniciativa de ley de ingresos se formuló sin motivación y justificación alguna y, con la nueva redacción, se genera incertidumbre respecto a la legalidad del impuesto, pues lo sujeta a la aprobación de un convenio entre las partes interesadas.

b) Invasión de atribuciones exclusivas del Municipio.

Argumenta el accionante que conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, corresponde al municipio la percepción de los recursos derivados de la propiedad inmobiliaria, es decir, le dota de la facultad de recabar y administrar los recursos provenientes de los inmuebles que se encuentren en su territorio, a fin de que el producto que derive de los mismos se integre a su hacienda pública. Por lo anterior, corresponde al municipio establecer la tasa aplicable al impuesto predial.

Señala que de diversos criterios de este Alto Tribunal se desprenden los principios que determina la participación del municipio en el sistema de contribuciones,

como lo son: el principio de libre administración de la hacienda pública, el principio de integridad de los recursos económicos municipales, el principio de reserva de fuentes municipales y el principio de vinculatoriedad dialéctica.

Refiere que con la aprobación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se invade dicha facultad, pues la legislatura local eliminó la propuesta de incremento del 0.0170 unidades de medida y actualización por m², al impuesto predial sobre bienes industriales, además, incrementó de un 1.5% propuesto al impuesto a las plantas de beneficio y establecimiento metalúrgicos a un 3% que nunca fue solicitado.

c) Vulneración del interés público.

Menciona el municipio actor que en el artículo 43, fracción IV, de la iniciativa de la ley de ingresos, propuso el incremento del impuesto predial a la propiedad industrial en 0.0170 unidades de medida y actualización por m², pero fue eliminada de la ley aprobada por el Congreso local. El incremento propuesto generaría un aumento de la hacienda municipal y ello repercutiría en el bienestar de sus habitantes, por lo cual, su eliminación atenta contra dicho beneficio.

Señala el promovente de la controversia que el municipio de Morelos, Estado de Zacatecas es sujeto de asistencia derivada de los *acuerdos por los que se dan a conocer los informes anuales sobre la situación de pobreza y rezago social de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales*; por lo cual, la modificación realizada en la ley de ingresos causa afectación a la población, pues con los ingresos a la propiedad inmobiliaria se combate dicha situación. Además, de los parques industriales con los que cuenta el Estado, dos se encuentran en dicho municipio.

Refiere el actor que lo anterior se agrava considerando que el Congreso local no motivó o justificó la modificación realizada al artículo 43 de la propuesta de ley de ingresos, impidiendo, además, el diálogo legislativo.

5. Registro de expediente y designación de la ministra instructora. Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 33/2024 y designó como instructora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

6. **Admisión.** Por auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió la demanda de controversia constitucional; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas. Asimismo, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

7. **Contestación de demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.** Por oficio recibido el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ángel Manuel Muñoz Muro, ostentándose como Coordinador General Jurídico del Gobernador del Estado de Zacatecas, contestó la demanda de la controversia constitucional.

8. En dicha contestación, medularmente, refiere que la facultad del Ejecutivo local para la promulgación y publicación del Decreto cuya invalidez se demanda se encuentra contenida en el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

9. Asimismo, refiere que el municipio actor no aduce violación alguna respecto a la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, pues sólo formula agravios relacionados con el Congreso local relativos a la dictaminación, revisión, análisis y aprobación de la iniciativa de ley, actos en los que el Ejecutivo Local no interviene. Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 20, fracción II, de la misma ley.

10. **Contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.** Mediante oficio recibido el siete de mayo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jehú Eduí Salas Dávila, en calidad de Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Zacatecas, contestó la demanda de la controversia constitucional.

11. En su oficio de contestación, el Poder Legislativo local refiere que es improcedente la controversia constitucional porque los conceptos de invalidez no se

orientan a acreditar una violación a la Constitución Federal relacionada con la invasión de competencias y el principio de división de poderes, actualizando con ello la causal contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

12. Por otro lado, al dar contestación a los conceptos de invalidez formulados, expuso, en síntesis, lo siguiente:

Primero. Refiere que los conceptos de invalidez formulados en la demanda de controversia constitucional no se orientan a acreditar una violación a la Constitución Federal relacionada con la invasión de competencias y el principio de división de poderes.

Refiere que las violaciones aducidas por el municipio actor son de mera legalidad y no pueden ser ventiladas a través de una controversia constitucional, en tanto no entrañan una violación al ámbito competencial del municipio que haya sido invadido por la legislatura.

Señala que el tema relacionado con la fundamentación y motivación en la parte valorativa del proceso legislativo, más allá de su veracidad, es claro que no se trata de una vulneración a la esfera de competencia del municipio, sino a un asunto de mera legalidad.

Aduce que carece de sentido que el accionante pretenda extender el principio de la libre administración de la hacienda municipal al grado de constituir como facultad exclusiva del municipio la configuración de la ley de ingresos, lo cual se aparta del sistema jurídico, pues es competencia del Poder Legislativo local aprobar la ley de ingresos municipal y al primero sólo le corresponde remitir la iniciativa o propuesta.

Finalmente, señala que la parte accionante no expresa cómo con la emisión del decreto impugnado se vulnera el interés público, pues no refiere la supuesta afectación, así como las dimensiones del daño o perjuicio ocasionado.

Segundo. Aduce que la determinación de la Legislatura local respecto a la configuración del impuesto predial se realizó con base a la facultad soberana del Poder Legislativo estatal y no obedeció a razones arbitrarias o injustificadas, sino que atendió a diversos motivos y circunstancias.

Menciona que el municipio actor proponía en su iniciativa de ley de ingresos la creación de una nueva zona industrial y un impuesto predial específico para los inmuebles ubicados en ella, pero no anexaba más información o documentos que sustentaran la creación de la zona industrial, ni el mecanismo para la asignación de la tasa propuesta.

En atención a lo anterior, señala, que los diputados que integraron la Comisión de Hacienda solicitaron al municipio la información faltante con el apercibimiento que de no presentar la documentación solicitada no se integraría en el dictamen la propuesta solicitada.

Refiere que, al retomar los trabajos por parte de la Comisión de Hacienda, no obraba documentación que respaldara la creación de la nueva zona industrial catastral; además, que dicha comisión advirtió que existían diversas irregularidades que propiciaban que en el diseño del impuesto predial para la zona industrial no se observaron los principios de justicia tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Por lo anterior, dicha comisión decidió conservar la configuración de ese impuesto prevista en la ley de ingresos del ejercicio anterior.

Tercero. Argumenta que, contrario a lo manifestado por el municipio actor, en diversas ocasiones la Legislatura expresó al Ayuntamiento las deficiencias en la configuración de la zona industrial contenida en la ley de ingresos, hechos que quedaron asentados en las actas de la comisión dictaminadora y en diversos requerimientos.

Sin embargo, refiere, no es obligación de la Legislatura notificar sobre las irregularidades en la nueva configuración del impuesto predial, por lo cual, no se dejó en estado de indefensión al demandante, pues éste tuvo que exhibir la documentación necesaria para sustentar su propuesta de ley de ingresos.

Menciona el poder demandado que sí fueron informadas al municipio actor las irregularidades advertidas en la iniciativa de ley de ingresos.

Cuarto. Refiere que las deficiencias en la configuración de impuesto predial para zonas industriales eran evidentes, deficiencias que afectaban los elementos esenciales del tributo.

Señala que el accionante propuso modificar el impuesto predial, adicionando una nueva zona para aquellos predios destinados a la industria, los cuales se encuentran delimitados dentro de la Carta Urbana como industrial, industria ligera, mediana y corredor urbano mixto de baja densidad; sin embargo, dicha carta urbana no se acompañó a la iniciativa.

Argumenta que la base del impuesto predial propuesto estaba integrada por la superficie del terreno y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de ubicación, uso y tipo, características que no reunía la propuesta del municipio, pues de haber sido aprobada vulneraría los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los contribuyentes, ya que dejaba al arbitrio del municipio el diseño y configuración de la zona industrial generando inseguridad jurídica.

En relación con lo anterior, por lo que hace a la tasa propuesta, el municipio actor no justificó o motivó que lo llevo a determinar una tasa de 0.0170 unidades de medida y actualización diaria por metro cuadrado.

Refiere que, con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, era necesario que las autoridades catastrales municipales y estatales, de manera coordinada, llevaran a cabo un ejercicio en el que delimitaran la zona industrial propuesta por el municipio, tomando en consideración los elementos establecidos en la Ley de Catastro, lo que en la especie no sucedió, pues en la iniciativa de ley de ingresos no se hace mención del citado ejercicio.

Finalmente, refiere que es infundado que la legislatura haya modificado sin justificación el orden establecido en las fracciones del artículo impugnado, sin que se haya desvirtuado el contexto original de la iniciativa.

Señala que en la iniciativa de ley de ingresos propuesta por el municipio actor, propone dos hipótesis de causación del impuesto predial minero: 1) En la fracción V del artículo 43 propone el cobro a las plantas de beneficio y establecimientos meta-úrgicos, con una tasa del 1.5% sobre el valor de las construcciones, además, de una exención a los bienes de dominio público y 2) En la fracción VI del mismo precepto propuso, como sujetos, a los poseedores de bienes inmuebles con actividad minera,

obteniendo su base gravable mediante avalúo que podrá ser realizado por institución autorizada o perito valuador, imponiendo la tasa del 2%.

Respecto a las dos hipótesis mencionadas, señala la legislatura que las propuestas se contraponían, por lo cual, se optó por conservar los valores propuestos en el año dos mil veintitrés.

Refiere que, al discutirse el dictamen de la ley de ingresos impugnada, se aumentó la tasa del impuesto predial minero del 1.5% al 3%, para efecto de que el municipio tuviera una mayor fuente de ingresos.

13. Pedimento del Fiscal General de la República y de la Consejería Jurídica Federal. Ni el Fiscal General de la República ni la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal rindieron opinión, a pesar de estar debidamente notificados.

14. Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y cierre de instrucción. El doce de junio de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el diverso 34 de ese ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos y se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes. El veintiséis de agosto del propio año, se dictó proveído en el que se determinó el cierre de la instrucción.

I. COMPETENCIA

15. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁽¹⁾ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽²⁾ en relación con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 1/2023,⁽³⁾ publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero del dos mil veintitrés, modificado el diez de abril de dos mil veintitrés, toda vez que el Municipio actor promueve este medio de control constitucional contra una norma de la Ley de Ingresos del Municipio Morelos, Estado de Zacatecas, para el ejercicio de dos mil veinticuatro, al considerar que se vulnera su esfera de competencias.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

16. Antes de entrar al análisis de la oportunidad de la demanda, así como de la legitimación pasiva y activa, es preciso determinar cuál es el acto o actos concreta y específicamente impugnados por el municipio actor.

17. Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que se impugna el Decreto 519 que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas para el ejercicio de dos mil veinticuatro, específicamente, el artículo 43, fracción IV, en el que se establece la tasa aplicable al impuesto predial para plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; asimismo, la eliminación de las fracciones IV y VI contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, en la primera, un impuesto predial para inmuebles industriales y, en la segunda, un impuesto predial a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera.

III. OPORTUNIDAD

18. Procede analizar si la controversia constitucional fue promovida en forma oportuna.

19. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia establece en su fracción II el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen normas generales, el que se computará de la forma siguiente:(4)

20. Tratándose de normas generales a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

21. El caso concreto se encuentra en dicho supuesto y de autos se advierte que el Decreto 519 por el cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se publicó el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

22. De esta manera, el plazo de treinta días para impugnar la referida ley transcurrió del martes dos de enero al martes trece de febrero de dos mil veinticuatro;(5)

en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) en relación con los diversos 3 y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(7) así como el Punto Primero del Acuerdo General 18/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(8)

23. Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se concluye que su presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. Se procede a realizar el estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, por ser un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción.

25. Del escrito de demanda se advierte que quien promueve la controversia constitucional es el Síndico Propietario Municipal del Ayuntamiento de Morelos, Estado de Zacatecas, carácter que acredita con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la que se hace constar que José Eduardo Almaraz Ibarra fue electo como síndico propietario del Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas.

26. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes.

27. Por su parte, el artículo 84, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas(9) establece que son facultades del síndico la representación jurídica del Ayuntamiento, así como la formulación de demandas.

28. Conforme al dispositivo referido, el Síndico Propietario del Ayuntamiento de Morelos, Estado de Zacatecas, comparece en nombre y representación del municipio actor, por tanto, tiene la legitimación necesaria para promover la presente controversia constitucional.

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

29. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

30. Los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén quiénes tienen carácter de demandada o demandado y por conducto de quién pueden comparecer.(10)

31. Al respecto, cabe recordar que la norma cuya invalidez se demanda se encuentra contenida en la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

32. Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a quienes el municipio actor les atribuyó la emisión y promulgación, respectivamente.

33. **Poder Legislativo local.** Jehú Eduí Salas Dávila, en calidad de Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, dio contestación a la demanda, acreditando su personalidad con copia certificada del acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, en la que se eligió al promovente como presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales.

34. Ahora, el artículo 157, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas(11) establece que el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales tendrá la representación legal del Congreso del Estado en procedimientos judiciales, por lo cual, quien presentó la contestación de demanda de la Legislatura estatal tiene la legitimación para actuar en su representación.

35. **Poder Ejecutivo local.** Ángel Manuel Muñoz Muro dio contestación a la demanda, acreditando su personalidad con copia certificada de su nombramiento como Coordinador General Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

36. Al respecto, el artículo 42, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas⁽¹²⁾ establece que es atribución de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas representar al Gobernador, así como al Gobierno del Estado, en los juicios de amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. En ese orden de ideas, tiene legitimación pasiva.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las cuestiones relativas a la procedencia de la controversia constitucional son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

38. En el presente medio de control constitucional, tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo formularon causales de improcedencia.

VI.1. Única causal de improcedencia formulada por el Poder Ejecutivo local.

39. Refiere el Ejecutivo local que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, porque que el municipio actor no aduce violación alguna respecto a la promulgación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, pues sólo formula agravios relacionados con el Congreso local relativos a la dictaminación, revisión, análisis y aprobación de la iniciativa de ley, actos en los que el Ejecutivo Local no interviene.

40. Esta causal es infundada porque el Poder Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por este Tribunal Pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

41. Aunado a ello, de resultar fundado alguno de los conceptos de invalidez relativos a la dictaminación, revisión, análisis y aprobación de la iniciativa de ley, ello afectaría, en vía de consecuencia, la promulgación y publicación de la norma combatida. De ahí lo infundado del correlativo motivo de improcedencia.

VI.2. Única causal de improcedencia formulada por el Poder Legislativo local.

42. El legislativo local refiere que, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, porque los conceptos de invalidez no se orientan a acreditar una violación a la Constitución Federal relacionada con la invasión de competencias y el principio de división de poderes.

43. Esta causal es **infundada** porque de la demanda de controversia constitucional se advierte que el municipio actor aduce la transgresión del principio de libre hacienda municipal, contenida en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal; además, la existencia (o no) de violaciones a dicho ordenamiento es un tema que está relacionado con el fondo de la controversia.(13)

44. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la controversia constitucional, ni advertirse alguno de oficio, este Tribunal Pleno procede a realizar el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

45. A continuación, se analizarán los planteamientos formulados en los conceptos de invalidez de la demanda que dio origen a la presente controversia.

46. El municipio accionante aduce, principalmente en sus conceptos de invalidez formulados en los numerales 1 y 7 e inciso a), que el Congreso del Estado de Zacatecas retiró y modificó sin causa y motivo el contenido de las fracciones IV, V y VI del artículo 43 propuesto en la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, pues retiró fracciones y palabras, combinó texto y modificó sin justificación el orden establecido de las fracciones, lo que generó un detrimento en la hacienda municipal.

47. Señala que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, el municipio puede administrar libremente su hacienda y podrá imponer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria que se encuentre dentro de su territorio; además, que la aprobación de la ley de ingresos municipal no es de

definición discrecional e inobjetable por parte de la legislatura, sino que es una norma de creación compartida, esto es, entre el municipio y la legislatura.

48. Refiere que, si bien es facultad del Congreso del Estado de Zacatecas el modificar la propuesta de ley de ingresos que se le remita, también lo es que, sólo puede modificarla con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, lo que no ocurrió en el caso concreto.

49. Aduce que la falta de fundamentación y motivación de referencia implica una violación directa a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no justificó dicha legislatura la omisión de considerar en sus términos la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, propuesta por el Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones y competencia.

50. Argumenta que el mencionado principio de motivación objetiva y razonable funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte de legislador, por lo cual, para la modificación de las cuotas y tarifas propuestas por el municipio se debían imprimir razonamientos y juicios suficientes para sostener las modificaciones.

51. Asimismo, refiere que no hubo un auténtico diálogo entre poderes, porque no se permitió la intervención del municipio en el proceso legislativo para efecto de corregir las posibles inconsistencia o irregularidades en la iniciativa.

52. Ahora bien, respecto a la motivación que debe existir por parte de la Legislatura local al modificar las propuestas de leyes de ingresos municipales, este Alto Tribunal al resolver la controversia constitucional 20/2020,(14) reiteró la metodología sustentada en diversos precedentes sobre cómo se debían analizar las modificaciones hechas por el Congreso de un Estado a una propuesta de ley de ingresos municipal y si este cambio tuvo una motivación objetiva y razonable conforme al artículo 115 constitucional.

53. Se precisó que el artículo 115, fracción IV, párrafo primero, de la Constitución Federal establece, en esencia, que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones

y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales; y, c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

54. Se argumentó que el párrafo segundo de la fracción IV prohíbe a la Federación limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), y añade que las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; precisa también que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que sean utilizados para fines o propósitos distintos de su objeto público.

55. Asimismo, que el conjunto de las previsiones referidas configura una serie de garantías jurídicas de contenido económico, financiero y tributario en favor de las haciendas municipales que, por otro lado, acentúan que en este proceso de regulación el Congreso local actúa como representante de los intereses de los ciudadanos.

56. Se dijo que la regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, debe ser necesariamente el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario.

57. Mientras en un procedimiento ordinario la facultad de iniciativa legislativa se agota en el momento de la presentación del documento ante la cámara decisoria, en el caso que nos ocupa, la propuesta presentada por el Municipio sólo puede ser modificada por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

58. Es por ello que se ha afirmado que nos encontramos ante una **potestad tributaria compartida**, pues en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 constitucional, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al diverso 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa.

59. En consecuencia, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura estatal, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de la propuesta municipal.

60. Este criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia P./J. 111/2006, de rubro y texto siguientes:

"HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN. La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal."(15)

61. También, en el mismo sentido, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 112/2006, cuyos rubro y texto se transcriben:

"HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON

LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.

El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: 'HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.', las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable."(16)

62. El principio de motivación objetiva y razonable funciona como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador y como una concreción de la facultad de iniciativa en materia de ingresos que tienen reconocida los Municipios en la Norma Fundamental, razón por la cual, a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, es necesario abundar en estos criterios de razonabilidad adoptados por el Tribunal en Pleno.

63. Lo anterior es así, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, lo que requerirá un aumento, o bien, permitirá

una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

64. Por ello, es pertinente tener en cuenta ciertos parámetros que ayuden a ponderar las facultades en conflicto sin caer, por un lado, en una regla general que implique la mera verificación superficial de la existencia o inexistencia de cualquier tipo de justificación, o por otro, exigir en todos los casos una valoración pormenorizada y detallada que implique un pronunciamiento de política tributaria respecto de las decisiones tomadas por las legislaturas estatales, motivo por el cual, para realizar esta armonización, debemos dar especial relevancia al criterio de la razonabilidad, que nos permitirá determinar, en su caso, la arbitrariedad del legislador.

65. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura local en torno a los ingresos municipales, que se encuentra estructurada en la fracción IV del artículo 115 constitucional, lleva a este Alto Tribunal a considerar que dicha relación debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos.

66. Se dice que existe un diálogo porque comienza con la presentación de la propuesta, la que en algunos casos puede ir acompañada de una exposición de motivos y continúa con la actuación de las legislaturas locales que se desenvuelve por una parte en el trabajo en comisiones, en las cuales se realiza un trabajo de recopilación de información a través de sus secretarios técnicos u órganos de apoyo, en algunos casos a través de la comparecencia de funcionarios y en la evaluación de la iniciativa que se concreta en la formulación de un dictamen, y, por otra parte, en el proceso de discusión, votación y decisión final de la asamblea en pleno.

67. Así pues, el estándar de motivación exigible a los Congresos locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo, lo que requerirá un aumento, o bien, permitirá una disminución del grado de motivación cualitativa exigible a los órganos legislativos locales.

68. En ese orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reflexión debe estar centrada en torno a dos ejes: **el grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio.**

69. El primer elemento articulador a tomar en cuenta consiste en el grado de distanciamiento de la ley finalmente aprobada respecto de la iniciativa del Municipio, pues en la medida que aquél aumente y redunde en la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno generará una obligación para el Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio.

70. Por otra parte, el segundo elemento a considerar es el grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio.

71. Tomando en cuenta la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos:

- **Ausencia de motivación.** Si bien los Municipios tienen facultades constitucionales para proponer sus leyes de ingresos, la motivación de sus iniciativas no es un requisito constitucional y, por tanto, no es un elemento que, con base en su ausencia, justifique el rechazo de las propuestas del Municipio, sin embargo, esto tampoco implica que debe caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta.

En estas circunstancias, el Congreso sólo deberá expresar en forma concisa, pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta del Municipio.

- **Motivación básica.** Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos. En tales casos, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos.

• **Motivación técnica.** En los casos en que se formulen iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con equivalentes argumentos técnicos o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella, con las acotaciones siguientes:

El criterio que se ha plasmado es cualitativo y no cuantitativo, es decir, para la aplicación del mismo debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a la cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia.

72. Bajo los términos indicados, la motivación del Congreso local deberá darse, fundamentalmente, en los argumentos sustentados en los debates llevados a cabo en la respectiva Comisión de dictamen legislativo, pues como ha sostenido esta Suprema Corte, la consideración y discusión cuidadosa de las iniciativas de ley municipales sería muy larga y compleja si tuviera que darse a nivel plenario en los Congresos estatales, debiendo destacar que el trabajo de las Comisiones legislativas favorece la adecuada división del trabajo en el seno de la legislatura y permite interacción adecuada entre los diputados que tienen un mayor conocimiento en materias específicas.

73. Resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 113/2006 y P./J. 114/2006, cuyos rubro y texto son los siguientes:

"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto,

toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella."(17)

"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES. El grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio y la existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por éste son considerados como herramientas que pueden auxiliar a evaluar la motivación exigible a las Legislaturas Estatales; sin embargo, debe enfatizarse que estos criterios son de carácter cualitativo y no cuantitativo, es decir, para su aplicación debe atenderse a la calidad de los argumentos más que a su cantidad, por lo que la proporcionalidad que en ellos se exige es de sustancia, de ahí que un argumento desarrollado extensamente, pero sin contenido sustancial, podrá desvirtuarse por otro más breve que sea esencial. Por otra parte, debe destacarse que la labor de este Alto Tribunal será revisar la razonabilidad de la respuesta, lo que implica una especie de interdicción a la arbitrariedad del legislador más que su revisión minuciosa, por lo que una aparente inconsistencia de datos técnicos no será motivo de invalidez a menos que se detecte su arbitrariedad, cuestión que se irá construyendo caso por caso."(18)

74. Así, con base en el estándar desarrollado por este Tribunal Pleno, corresponde ahora analizar si la actuación de la legislatura se ajustó a la potestad tributaria compartida que establece la Constitución Federal.

75. Para ello, en primer lugar, debe advertirse el grado de distanciamiento entre la iniciativa propuesta por el municipio actor y lo aprobado por el Congreso estatal demandado.

76. Como se precisó, el Municipio actor promovió la presente controversia constitucional porque al aprobarse la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas para el presente ejercicio fiscal, se modificó el artículo 43 relacionado con el impuesto predial, con relación a la iniciativa presentada por el mismo accionante.

77. Dicho lo anterior, resulta necesario comparar el artículo en cuestión conforme a la propuesta del Municipio y el texto que fue finalmente aprobado por el Congreso del Estado, para lo cual se realiza la siguiente tabla comparativa:

Norma propuesta del Municipio	Norma aprobada por el Congreso
Artículo 43. El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento: [...] IV. INDUSTRIAL Los predios que se utilizan para la industria pagarán 0.0170 UMAS por m2. V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS: Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones. En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales. La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.	Artículo 43. El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más el total que se obtenga de la suma de multiplicar la superficie en metros cuadrados de terreno y de la construcción o hectárea, según corresponda, por las tarifas que se establecen en el presente artículo, conforme a lo previsto en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento: [...] IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS: Este impuesto se causa a razón del 3% sobre el valor de las construcciones. En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales. La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

VI. POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES CON ACTIVIDAD MINERA: En lugar de lo dispuesto por los artículos 4 y 6, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2024; el impuesto predial a cargo de propietarios o poseedores de los bienes inmuebles con actividad minera se determinará como base gravable el valor del terreno y las construcciones que mediante avalúo determine la Tesorería Municipal. Para ello la Tesorería Municipal podrá encomendar la elaboración de dicho avalúo a cualquier institución autorizada, o valuador profesional con cédula. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, por construcción comprende también, cimentaciones, terracerías, terraplenes, bodegas, carreteras, puentes, caminos, presas de jales, puertos y aeropuertos. A la cantidad que resulte del avalúo, deberá aplicarse la tasa del 2%, el monto resultante de dicha operación será el monto a pagar.	Para lo dispuesto en esta fracción el término construcción incluye: cimentaciones, terracerías, terraplenes, bodegas, carreteras, puentes, caminos, brechas, presas de jales, puertos, helipuertos y aeropuertos. Para mayor eficacia en el cobro de lo establecido en esta fracción, el municipio podrá celebrar convenio para el cálculo del pago y estabilidad fiscal con aquellos contribuyentes que no hayan presentado recurso legal en contra de la presente disposición, dicho acuerdo deberá ser validado por la Legislatura del Estado.

78. El artículo en cuestión prevé diversas tasas aplicables para calcular el impuesto predial en el Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas.

79. El artículo propuesto por el municipio en su iniciativa de ley de ingresos contenía las fracciones IV, V y VI. En la fracción IV se preveía un impuesto aplicable a los predios que fueran utilizados para la industria, sobre los cuales se pagaría 0.0170 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por metro cuadrado.

80. Por lo que hace a la fracción V, establecía un impuesto aplicable a las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, a las que se les aplicaría una tasa del 1.5% sobre el valor de las construcciones para la determinación del impuesto; además, disponía que estarían exentos del impuesto los bienes de dominio público salvo las excepciones contenidas en la misma fracción.

81. Finalmente, en la fracción VI regulaba el impuesto en cuestión aplicable a los poseedores de bienes inmuebles con actividad minera, mismo que se determinaría aplicando la tasa de un 2% al monto que resultare de un avalúo que se realizaría a los terrenos o construcciones cuya actividad fuera la minería.

82. Ahora bien, el artículo 43 aprobado por la legislatura en el Decreto que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas, eliminó lo que en la iniciativa fueron las fracciones IV y VI, y lo que constituía la fracción V, quedó como IV en el Decreto impugnado; sin embargo, en lugar de prever una tasa del 1.5 por ciento para las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos dispuso un 3 por ciento; además, precisó lo que comprendería el término "construcción" y señaló que para una mayor eficacia en el cobro del impuesto que regula la fracción, el municipio podría celebrar convenios, previa validación de la legislatura, para el pago con los contribuyentes que no hubieren impugnado esa norma.

83. Como se puede advertir, de la comparación ente la propuesta municipal y lo aprobado en el decreto 519, se aprecia que hubo un cambio importante, es decir, entre lo propuesto y lo aprobado hubo un distanciamiento considerable.

84. Primero, respecto al impuesto predial para plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, el Congreso local modificó la tasa propuesta por el municipio en su iniciativa, pues de una cuota de 1.5%, se determinó en 3%; además, sujetó al municipio actor a la posibilidad de celebrar convenios de pago con los contribuyentes, previa validación de la legislatura, cuestión que no se encontraba contenida en la propuesta municipal.

85. Por lo que hace a las fracciones IV y VI de la iniciativa propuesta por el municipio que regulaba el impuesto predial para la construcción industrial y el aplicable a los poseedores de bienes inmuebles con actividad minera, respectivamente, fueron eliminadas del decreto 519.

86. En este último caso, podemos decir que el distanciamiento fue total, pues eliminó el supuesto de cobro propuesto por el municipio actor, debido a que eliminó de la propuesta dos hechos imponderables: 1) Impuesto predial para las construcciones industriales y 2) Impuesto predial a los poseedores de bienes inmuebles con actividad minera.

87. Ahora bien, dicho todo lo anterior y una vez verificado cuál fue el distanciamiento entre la propuesta del municipio actor y la aprobada por el Congreso demandado, es necesario advertir la motivación de la propuesta municipal respecto de su ley de ingresos.

88. Recordemos que la ausencia de motivación de una ley de ingresos municipal no constituye *per se* una justificación automática para el rechazo de la propuesta del municipio, sino que, en todo caso, ello redundará en que el estándar de motivación exigible al Congreso local se limite a expresar en forma concisa, pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta del Municipio.

89. Al respecto, veamos el grado de motivación desarrollado por el Municipio en su iniciativa de ley de ingresos respecto al impuesto en cuestión, en cuya exposición de motivos, señaló lo siguiente:

"(...)

Por lo anterior, el propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la hacienda pública municipal de Morelos, Zacatecas, tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar, que permita, a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que

consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que procure la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la sociedad; y, que permita de igual forma, aminorar los efectos desequilibrantes que produce la dependencia que se tiene de las participaciones federales y estatales, que si bien es cierto son imprescindibles, también lo es que por su naturaleza son inciertas o variables, más aun en el entorno económico global que impera en estos días.

(...)

El impuesto predial representa la fuente de mayor trascendencia para el Ayuntamiento de Morelos, Zacatecas, manteniéndose la fórmula de cálculo impuesto, así como las tarifas vigentes durante el ejercicio fiscal 2024, por lo que, el incremento en el producto a enterar corresponderá exclusivamente a la actualización de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Se propone incorporar la fracción IV al artículo 43 correspondiente ZONA ESPECIAL INDUSTRIAL. Será la que corresponde a los núcleos Industriales, ubicados dentro del municipio, los cuales se encuentran delimitados dentro de la carta urbana, marcados como: Industrial, Industria Ligera, Industria Mediana y corredor Urbano Mixto de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

(...)"

90. Como se puede advertir, la motivación del Municipio actor respecto al impuesto predial que se analiza fue **básica**, pues sólo señaló que el propósito de la ley de ingresos es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la hacienda pública municipal tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes.

91. Además, que el impuesto predial representa la fuente de mayor trascendencia para el municipio y que se mantenía la fórmula de cálculo y tarifas impuestas, así como que su sólo incremento sería el del aumento que sufra la Unidad de Medida y Actualización.

92. Asimismo, propuso la incorporación de la fracción IV al artículo 43 correspondiente denominada ZONA ESPECIAL INDUSTRIAL y que sería la que corresponde a los núcleos Industriales, ubicados dentro de municipio, los cuales se encuentran delimitados dentro de la carta urbana, marcados como: Industrial, Industria Ligera, Industria Mediana y corredor Urbano Mixto de Baja Densidad, así como los predios con esta actividad dentro del municipio.

93. Por lo que, al encontrarnos frente a una motivación básica, el estándar exigible al Congreso local no sólo se limita a la exposición concisa y razonable de los motivos que originaron los cambios introducidos, sino a aportar argumentos que desvirtúen la propuesta realizada.

94. Dicho lo anterior, se procede analizar la motivación de Congreso local para la modificación del artículo 43 de mérito.

95. De autos se advierte que en sesión de Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso local celebrada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se decidió turnar la iniciativa de Ley del Ingresos para el Municipio de Morelos, Zacatecas para el ejercicio dos mil veinticuatro, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal para su análisis y dictamen.

96. Posteriormente, en sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, fue aprobado el dictamen de la ley de ingresos presentado por la mencionada Comisión de Hacienda, con la reserva realizada por el diputado Ernesto González Romo, misma que fue incorporada en sus términos.

97. La reserva formulada por el diputado Ernesto González Romo fue respecto al artículo 43 de la ley de ingresos, el dictamen proponía que se cobrara 1.5% de impuesto predial a las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; sin embargo, la propuesta del diputado fue que se aumentara al 3% y se especificara lo que se debía entender por el término "construcción", además, sugirió incorporar el convenio para el pago del impuesto. Reserva que, como se dijo, fue incorporada en sus términos, es decir, sin debate alguno.

98. Como se puede advertir, en la aprobación del decreto 519 por parte de la Legislatura local no hubo motivación alguna respecto a la modificación del artículo

43 de la ley, pues fue aprobado el dictamen presentado por la Comisión de Hacienda tal como se presentó, salvo por lo que hace a la reserva del diputado Ernesto González Romo, misma que fue incorporada en sus términos.

99. Por lo anterior, para advertir el grado de motivación que hubo por parte de la autoridad legislativa respecto a la modificación del artículo 43 relacionado con el impuesto predial, debemos acudir al dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, mismo que, para el caso que nos interesa, es del contenido siguiente:

"VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

(...)

En materia de Impuesto Predial, se consideró pertinente, se atendieran los requerimientos y necesidades de cada uno de los municipios, por lo cual, se aprobó el incremento solicitado, relativo a los factores por zonas, y en relación a la cuota base un incremento de hasta un 5%. Lo anterior con la finalidad de fortalecer las haciendas públicas municipales.

No se omite señalar, que en materia de tributo a la propiedad raíz, se mantendrán los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. De igual forma, se continuará otorgando la bonificación de un 10% durante todo el año a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados o pensionados, el cual será acumulable siempre que no exceda, preferentemente, el 25% del entero correspondiente y en algunos casos en mayores porcentajes por las justificaciones que en las mismas iniciativas de presentan.

(...)

En el capítulo de impuestos, específicamente, en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido

por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la Ley.

(...)"

100. Ahora, como se dijo, la ausencia de motivación por parte del municipio respecto a su propuesta de ley, incide únicamente en el grado de motivación que debe sostener el Congreso local al separarse de la propuesta.

101. En el caso concreto, se recuerda que en la sesión donde se aprobó la ley de ingresos municipal, no se discutió nada y sólo se aceptó en sus términos la reserva formulada por un diputado.

102. Es así que, la motivación debemos buscarla en el dictamen realizado por la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado de Zacatecas, de cuya revisión se advierte no realizó motivación alguna que justificara la modificación del artículo impugnado, pues como se advierte de la anterior transcripción sólo se mencionó que para la determinación del impuesto predial se atendieron a los requerimientos y necesidades de cada uno de los municipios; además, que se mantuvieron las bonificaciones y que se determinó el impuesto respetando los principios de justicia tributaria.

103. Como se puede advertir, la motivación para cambiar la tasa de impuesto predial para plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y sujetar al municipio a la realización de convenios de pago; así como la eliminación del impuesto industrial y a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera, no cumple con los parámetros de objetividad y razonabilidad necesarios para justificar la modificación realizada.

104. En este sentido, de los precedentes legislativos que anteceden puede advertirse que no se realizó motivación alguna para sustentar la modificación entre la propuesta municipal y lo aprobado por el Congreso estatal en el sentido mencionado.

105. En consecuencia, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los conceptos de invalidez planteados son **fundados**, debido a que el Congreso local, al no cumplir con la motivación objetiva y razonable que le resultaba

exigible, contravino el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

106. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, así como de la eliminación de las fracciones IV y VI, contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, en la primera, un impuesto predial para inmuebles industriales y, en la segunda, un impuesto predial a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera.

107. No es óbice a la determinación que precede la circunstancia consistente en que la tasa aprobada por la legislatura (tres por ciento) para las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos resulte mayor que la propuesta por el municipio actor en su iniciativa (uno punto cinco).

108. Lo anterior es así, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, el proceso legislativo de una ley de ingresos municipal es compartida, es decir, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al diverso 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con el principio de fortalecimiento municipal, reserva de fuentes y con la norma expresa que les otorga la facultad de iniciativa.

109. Aunado a ello, tal facultad de iniciativa deriva de que es el propio Municipio quien conoce la diversidad geográfica, social, cultural y económica de su territorio, por lo cual, es quien tiene un mejor conocimiento del contexto para determinar la propuesta de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

110. Por ende, si la legislatura estatal estima que la propuesta municipal debe ser modificada, tiene que fundar y motivar razonablemente tal determinación.

111. Independientemente de lo anterior y, a título de mayor abundamiento, cabe precisar que la sola circunstancia de que se haya aprobado una tasa mayor para la

determinación del impuesto predial para las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, no genera, de manera automática, una mayor recaudación o beneficio para el municipio, pues podrían existir contextos particulares en un municipio (económico, social, político, geográfico, ambiental, demográfico, etc.) que provocaran que los incrementos de tasas, en lugar de aumentar la recaudación, desincentiven la actividad económica que genera el impuesto y, por ende, reduzcan la recaudación.

112. Por lo cual, de acuerdo con el parámetro de motivación objetiva y razonable bajo el cual se analiza y resuelve la presente controversia constitucional, **el aumento de la tasa predial aprobada, en relación con la propuesta por el municipio en su iniciativa, es objeto de la justificación a que obliga dicho parámetro en el supuesto de que la legislatura decida apartarse de la propuesta**, sin que implique esta determinación un pronunciamiento sobre la conveniencia recaudatoria de una y otra tasa.

113. Asimismo, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que la legislatura local menciona que durante el procedimiento legislativo informó al municipio actor sobre las inconsistencias en su iniciativa de ley de ingresos, sin embargo, no se atiende dicha manifestación porque no menciona ni exhibe los oficios con los cuales realizara dichos informes o requerimientos, considerando, además, que el municipio actor señala que no hubo requerimiento alguno.

VIII. EFECTOS

114. Los artículos 41, fracción IV, y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las sentencias que se dicten deberán contener los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

115. En atención a lo anterior, de acuerdo con las consideraciones desarrolladas en el apartado anterior, se declara la invalidez del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad

federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, así como de la eliminación de las fracciones IV y VI, contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, en la primera, un impuesto predial para inmuebles industriales y, en la segunda, un impuesto predial a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera.

116. En particular, cabe destacar que el artículo 45 de la mencionada ley establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, los efectos de la declaración y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados sólo surtirán efectos respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aun en la fecha de publicación de la presente sentencia.

117. En tales condiciones, este Tribunal Pleno determina que la presente sentencia surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido, según lo expuesto en el considerando anterior.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Morelos, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, así como de la eliminación de las fracciones IV y VI, contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, en la primera, un impuesto predial para inmuebles industriales y, en la segunda, un impuesto predial a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera, la cual surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma cuya invalidez se demanda, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 100, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 100, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 43, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2024, así como de la eliminación de las fracciones IV y VI, contenidas en la iniciativa de ley de ingresos propuesta, en los que regulaba, en la primera, un impuesto predial para inmuebles industriales y, en la segunda, un impuesto predial a poseedores de bienes inmuebles con actividad minera. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez y la consiguiente inaplicación de los preceptos impugnados únicamente surtirá respecto de aquellas contribuciones que no se hayan causado aún en la fecha de la presente resolución y 2) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido en esta determinación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de mayo de 2025.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios;

[...]

2. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

3. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

[...]

4. **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

[...].

5. Se descuenta del cómputo del plazo para tal efecto el día 31 de diciembre de 2023, que queda comprendido dentro del segundo periodo vacacional de este Alto Tribunal, así como el 1, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero y 3, 4, 5, 10 y 11 de febrero de 2024, por corresponder a sábados y domingos y días inhábiles.

6. **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Artículo 143. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

8. **PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

b) Los domingos;

(...)

d) El primero de enero;

(...)

l) El veinticinco de diciembre;

n) Los demás que el Tribunal Pleno determine como inhábiles.

[...]

9. **Artículo 84.-** La Síndica o Síndico Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ostentar la representación jurídica del Ayuntamiento;

[...]

IV. Formular demandas, denuncias y querellas sobre toda violación a las leyes en que incurran los servidores públicos municipales, o los particulares, en perjuicio del patrimonio del Municipio;

[...]

10. **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

[...]

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

11. **Artículo 157.** Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

[...]

V. La formulación de informes en juicios de amparo en que la Legislatura sea parte, por medio del Presidente de la Comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales, la que podrá delegar cualquiera de los integrantes de la Comisión en el Director de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, o bien, en el Subdirector de Asuntos Jurídicos o en cualquier otro servidor público de la Legislatura;

[...]

12. **Artículo 42.** Son atribuciones de la Coordinación General Jurídica las siguientes:

[...]

XX. Representar al Gobernador, así como al Gobierno del Estado, en los juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y aquéllas a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para preservar los intereses del Estado;

[...]

13. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 92/99, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, pág. 710, con el registro digital 193266, que es del rubro siguiente: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**".

14. Resuelta en sesión de diecinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González

Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

15. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 1129, Registro: 174091.

16. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 41131, Registro: 174089.

17. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 1127, Registro: 174092.

18. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Página: 1126, Registro: 174093.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026.

DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.

DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL.

I. DERECHO A LA PROTESTA. SU EJERCICIO PUEDE SUJETARSE A LIMITACIONES PREVISTAS POR LA LEY, QUE PERSIGAN FINES LEGÍTIMOS Y RESULTEN NECESARIAS Y PROPORCIONALES.

II. DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA. LA NORMA QUE PREVÉ EL REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD PARA QUE PUEDA REALIZARSE LA PROTESTA, NO CUMPLE CON LA SEGUNDA GRADA DEL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO, AL NO SER INDISPENSABLE PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD DE MANIFESTANTES Y TERCEROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 109, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES", DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

III. DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA. LA FALTA DE AVISO PARA LLEVARLA A CABO NO INVALIDA LA PROTESTA, NO GENERA CONSECUENCIAS SANCIONATORIAS

NI FACULTA A LA AUTORIDAD PARA IMPEDIRLA, MODIFICARLA O DISOLVERLA, POR LO QUE LAS MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS ESTÁN PLENAMENTE PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE Y SON INCOMPATIBLES CON CUALQUIER EXIGENCIA DE PREVIO AVISO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

IV. DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE QUEDARÁN EXCEPTUADAS DE DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL "TODO AQUEL SUPUESTO JURÍDICO QUE CONSTITUYA UN DELITO O UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA", DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE OPERA CUANDO, AL MOMENTO DE EJERCERSE EL DERECHO A LA PROTESTA, CONCURRAN EFECTIVAMENTE CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN DELITOS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, Y NO CUANDO EL OBJETO, TEMA O MENSAJE DE LA MANIFESTACIÓN HAGA REFERENCIA A ACTIVIDADES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE ILÍCITAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 110, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

V. DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA. LA REALIZACIÓN DE DESFILES, CARAVANAS, PEREGRINACIONES O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONCENTRACIÓN HUMANA DE CARÁCTER POLÍTICO, RELIGIOSO, DEPORTIVO, RECREATIVO O SOCIAL, CUYA FINALIDAD SEA LÍCITA, NO PUEDE SUJETARSE AL REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA QUE SE LLEVE A CABO, PUES ESTAS CATEGORÍAS NO COMPARTEN EL CARÁCTER POLÍTICO-DELIBERATIVO PROPIO DE LA MANIFESTACIÓN NI SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ECOSISTEMA DEMOCRÁTICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

VI. DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA. LA PORCIÓN NORMATIVA "CUALQUIER OTRO TIPO DE CONCENTRACIÓN HUMANA DE CARÁCTER POLÍTICO" DEBE ENTENDERSE EXCLUSIVAMENTE EN SU SENTIDO ELECTORAL Y NO COMO UNA CLÁUSULA ABIERTA PARA RECONducIR LAS MANIFESTACIONES HACIA EL RÉGIMEN DE EVENTOS EXTRAORDINARIOS BAJO LA EXCUSA DE SU CONTENIDO POLÍTICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 109, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES", DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 6 DE ENERO DE 2026. PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran antecedentes de la norma impugnada, presentación de la demanda y trámite de la acción.	1-5
II.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad.	5-6
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	6-7

IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada.	7
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No se hacen valer ni se advierten de oficio.	7-8
VI.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnados los artículos 109 y 110 de la Ley Número 176, de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Sonora.	8-9
VII.	ESTUDIO DE FONDO	1. Parámetro de regularidad constitucional Se retoma la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014 para fijar el parámetro: el aviso previo solo es válido cuando funciona como simple notificación, sin cargas excesivas y sin facultar a la autoridad para prohibir, impedir o disolver la protesta ni para desproteger reuniones espontáneas. A partir del bloque de constitucionalidad, este Tribunal entiende que la libertad de expresión y de reunión operan de manera interdependiente y que la protesta social pacífica constituye un derecho autónomo, pieza de una cadena normativa orientada al ejercicio libre del voto, que puede describirse como primer y último derecho de la ciudadanía en una democracia constitucional. 2. Invalidez del requisito de autorización para manifestaciones Con ese parámetro, este Tribunal Pleno somete la norma impugnada al escrutinio más estricto y reconoce que la finalidad de organizar la vialidad y proteger la integridad de personas manifestantes y terceros es un fin constitucional imperioso. Sin embargo, concluye que el	9-28

		requisito de autorización previa es vago, abre amplios márgenes de discrecionalidad y genera un efecto inhibitor sobre el derecho a la protesta, por lo que no está estrictamente diseñado para alcanzar ese fin y debe declararse inválido sin necesidad de analizar medios menos restrictivos. 3. Interpretación conforme del requisito del aviso para manifestaciones Por el contrario, respecto del aviso, este Tribunal Pleno aplica la interpretación conforme y sostiene que la disposición puede mantenerse en el orden jurídico si se entiende únicamente como mecanismo de comunicación para adoptar medidas razonables de protección y logística. En esa lectura, el aviso no es un permiso encubierto ni una condición para ejercer la protesta, de modo que la falta de aviso no invalida la manifestación, no autoriza a impedirla o disolverla y no genera sanciones, y las manifestaciones espontáneas permanecen plenamente protegidas por el derecho a la protesta.	
VIII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de la porción "así como para la realización de manifestaciones" del artículo 109, de modo que dicho precepto solo regule eventos extraordinarios ajenos a la protesta. Se emite una interpretación conforme del artículo 110 para establecer que el aviso es un mecanismo de comunicación —no un requisito habilitante— y que su omisión no invalida, restringe ni faculta a la autoridad para impedir, modificar o disolver la protesta, incluidas las manifestaciones espontáneas.	28-31

		Se precisa que el segundo párrafo del artículo 110 solo opera cuando, durante la protesta, concurren conductas que constituyan delitos o infracciones, y no puede utilizarse para vetar manifestaciones por su contenido. Se declara que ninguno de los supuestos del artículo 109 puede interpretarse como manifestación o protesta. Se precisa que "cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político" se interpreta exclusivamente en sentido electoral —actividades partidistas, proselitistas o de campaña.	
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 109, salvo su porción normativa "así como para la realización de manifestaciones", y 110 de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el cinco de enero de dos mil veinticuatro, al tenor de la interpretación conforme propuesta. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 109, en su porción normativa "así como para la realización de manifestaciones", de la referida Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicho Estado. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	31-32

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **seis de enero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **55/2024**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 5 de enero de 2024.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Norma impugnada.** El 5 de enero de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora.

2. **Demanda de acción de inconstitucionalidad.** Por escrito recibido en la oficina de Certificación Oficial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 5 de enero de 2024.

3. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, la parte actora impugna la constitucionalidad del artículo 109 y 110 de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, al considerar que dichos preceptos vulneran los derechos a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión y de reunión, así como el principio de legalidad. El concepto de invalidez se desarrolla de la siguiente manera:

a. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, vulneran la libertad de expresión, la libertad de reunión, el principio de legalidad y la seguridad jurídica. A su juicio, el diseño normativo condiciona el ejercicio de estas libertades a una autorización previa del Estado y restringe el uso de la vía

pública únicamente a supuestos "extraordinarios" —lo que, en la práctica, faculta a la autoridad para censurar o reprimir la manifestación de ideas.

b. El argumento central descansa en que ambas disposiciones transforman el uso del espacio público —cauce natural para el ejercicio de las libertades de expresión y reunión— en una excepción dependiente de permiso estatal. Ello implica, según la Comisión, invertir la regla constitucional: en lugar de presumir que toda reunión es pacífica y lícita, las normas parten de la potencial ilicitud de las manifestaciones al permitir negar el uso de la vía pública bajo el pretexto de que podrían materializarse delitos o infracciones administrativas. Este enfoque, además de incompatible con el estándar constitucional, abre la puerta a formas de censura previa.

c. La actora añade que el artículo 110, aunque formalmente exige un "aviso", opera en realidad como una autorización encubierta, pues la autoridad puede utilizarlo para negar el ejercicio de derechos. A ello se suma la obligación prevista en el artículo 109 de "minimizar afectaciones a terceros", carga que —afirma— no puede recaer en las personas manifestantes. Es el Estado quien debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad, mantener el orden público y gestionar las molestias inherentes a una manifestación, que forman parte de la vida democrática y exigen un amplio margen de tolerancia tanto de las autoridades como de la colectividad.

d. Otro eje argumentativo apunta a la falta de claridad y precisión legislativa. Los artículos distinguen entre "eventos" —desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier concentración política, religiosa, deportiva, recreativa o social— que requieren aviso con quince días de anticipación, y "manifestaciones", cuya notificación debe hacerse con setenta y dos horas. Sin embargo, el propio legislador empleó una fórmula tan amplia ("cualquier tipo de concentración humana...") que la categoría de evento puede abarcar las manifestaciones mismas, generando incertidumbre sobre cuál régimen aplica en cada caso. Esa ambigüedad se profundiza por el uso indistinto de los términos "autorización" y "aviso", pese a que tienen significados jurídicos distintos y consecuencias diversas para los gobernados.

e. La Comisión concluye que el sistema normativo previsto en los artículos 109 y 110 permite restricciones injustificadas al uso de la vía pública; carece de claridad respecto de los requisitos exigibles; habilita espacios para decisiones arbitrarias; y,

en suma, vulnera las libertades de expresión y reunión, así como la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

4. **Trámite y turno.** Por proveído de 7 de febrero de 2024, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el expediente bajo el número 55/2024; asimismo lo turnó a la Ministra en retiro Ana Margarita Ríos Farjat para su instrucción.

5. **Admisión.** Por acuerdo de 6 de marzo de 2024, la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad interpuesta. Además, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Sonora, para efecto de que rindieran los informes respectivos, así como a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que formularan lo que a su representación correspondiera.

6. **Informe del Congreso del Estado de Sonora.** Mediante escrito recibido en esta Suprema Corte el 3 de abril de 2024, la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, rindió su informe a través del cual manifestó lo siguiente:

a. Los artículos impugnados no tienen como finalidad coartar las libertades de reunión o de expresión. Más bien, la autorización para la realización de eventos o cualquier tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social previo aviso a la autoridad municipal con 15 días de antelación, busca que las autoridades que intervienen en la organización de operación y vigilancia de los espacios públicos a utilizarse prevean el tiempo suficiente para llevar a cabo las acciones de logística material y humana que permitan que dichos eventos se lleven a cabo sin mayores contratiempos; evitando de esta forma situaciones que puedan poner en riesgo la integridad de las personas involucradas, tratando de afectar mínimamente a todo aquel que no es parte de dicho evento.

b. Las normas combatidas regulan aspectos diversos a los derechos humanos de libertad de reunión y de expresión, pues tienen como objetivo la prevención de la organización, operación y manejo de la logística de las reuniones, independientemente del fin que persiguen, sin que ello implique alguna vulneración al derecho a reunirse o expresar sus ideas.

c. La Ley impugnada se aprobó conforme a la legislación aplicable, además de que es resultado de un parlamento abierto, del cual se determinó que el significado del término manifestación usualmente es utilizado para referirse a la reunión de personas al aire libre por diversos motivos y no solo como un acto de protesta *per se*.

d. Contrario a lo alegado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no existen actos de discriminación en las disposiciones impugnadas.

7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Mediante escrito recibido en esta Suprema Corte, el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora rindió su informe a través del cual manifestó lo siguiente:

a. Las normas son constitucionales porque no prohíben reuniones o manifestaciones, sino que establecen un requisito de autorización para garantizar la seguridad vial de manifestantes y de quienes utilizan regularmente esas vialidades.

b. Los precedentes citados por la Comisión Nacional no son aplicables. Existen precedentes de la Suprema Corte que respaldan una interpretación conforme, como al resolver la acción de inconstitucionalidad 96/2014 sobre normas sustancialmente similares.

c. La legislatura sonorense precisó en parlamento abierto la distinción entre eventos y manifestaciones: los eventos (desfiles, caravanas, peregrinaciones, concentraciones políticas, religiosas, deportivas, recreativas o sociales) no tienen como núcleo la protesta, reclamo, salvaguarda de derechos o crítica al Estado y requieren aviso con 15 días de anticipación; mientras que las manifestaciones sí tienen como eje central la protesta, reclamo, salvaguarda de derechos, crítica, oposición o valores de disenso y requieren aviso con 72 horas de anticipación.

d. La interpretación de la Comisión Nacional sobre el término "extraordinaria" es errónea. Las vías públicas tienen como uso ordinario el tránsito vehicular; por tanto, solo extraordinariamente se utilizarán para manifestarse o reunirse. Este término no implica que la autoridad pueda negar permisos arbitrariamente, sino que reconoce que todo uso distinto al tránsito vehicular y peatonal constituye, en sí mismo, un uso extraordinario.

e. Es incorrecta la interpretación de la Comisión Nacional sobre la frase "las personas solicitantes y la autoridad municipal realizarán todas las acciones o medidas necesarias para minimizar las afectaciones a terceros". El artículo 110 aclara que las autoridades municipales deben brindar facilidades para que los eventos se realicen en las mejores condiciones y los solicitantes deben garantizar reuniones pacíficas con objeto lícito, de manera que ambos garantizan medidas para minimizar afectaciones a terceros.

f. Las normas no causan incertidumbre: los gobernados sabrán claramente si su acto tiene fin de protesta y el plazo en que deben avisar a la autoridad, cumpliendo con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

g. Se propone que la Suprema Corte realice una interpretación conforme en el sentido de que las normas solo prevén el aviso para que las autoridades protejan a manifestantes y población en general, sin prohibir reuniones espontáneas, aplicando las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad 96/2014.

8. **Pedimento del Fiscal General de la República.** El fiscal de la Federación no formuló manifestación alguna o pedimento.

9. **Pedimento de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** La Consejería Jurídica tampoco formuló manifestación o pedimento alguno.

10. **Cierre de la instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos respectivos de las partes y encontrándose debidamente instruido el procedimiento, mediante acuerdo de 16 de mayo de 2024, la Ministra Instructora determinó el cierre de instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

11. **Retorno.** Mediante acuerdo de 4 de septiembre de 2025, el Ministro Presidente ordenó turnar el presente asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo, para que fungiera como instructor del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Acuerdo General 1/2025 (12a.) del Pleno de este Alto Tribunal.

II. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), (1) de la Constitución Federal; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (2) 1º de la Ley Reglamentaria de la materia; en relación con el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General número 2/2025 (12a.).(3)

III. OPORTUNIDAD

13. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente.

14. El Decreto en el cual se emitió la norma impugnada fue publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 5 de enero de 2024, por lo que el plazo de 30 días naturales para la interposición de la demanda transcurrió del 6 de enero al 4 de febrero de 2024. No obstante, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, cuando el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente. En el caso concreto, el siguiente día hábil fue el 6 de febrero de 2024, pues el día 5 de febrero fue inhábil de conformidad con el artículo 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. En este contexto, dado que la demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos fueron depositados el día 6 de febrero de 2024 en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, es evidente que la acción es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

16. Este Tribunal Pleno advierte que la acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada.

17. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que considere violatorias de derechos humanos.

18. En el caso, este requisito se cumple ya que la Comisión accionante impugnó los artículos 109 y 110 de la Ley Número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, expedida mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 5 de enero de 2024.

19. Asimismo, se cumple con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación de 12 de noviembre de 2019 por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del órgano legislativo.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

20. En su informe, el Poder Legislativo del Estado de Sonora manifestó que la acción de inconstitucionalidad debía sobreseerse con fundamento en lo previsto en los artículos 20 y 65 de la Ley Reglamentaria, sin embargo, no expuso ningún argumento tendente a demostrar cuál era la causa de improcedencia que se actualizaba.

21. En este sentido, y dado de que sus argumentos esta Suprema Corte no advierte a qué causal podría referirse la autoridad, dicha manifestación es inatendible.

22. Por otra parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora no hizo valer ninguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento.

23. Así, al no existir causales de improcedencia invocadas —ni advertirse alguna de oficio— corresponde emprender el estudio de fondo de los conceptos de invalidez en sus méritos.

VI. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

24. Del estudio íntegro del escrito de demanda se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó los artículos 109 y 110 de la Ley Número 176, de Movilidad y Seguridad Vial, que en su literalidad señalan lo siguiente:

Artículo 109. Se podrá utilizar extraordinariamente la vialidad, previa autorización de la autoridad competente, para la realización de eventos tales como desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea lícita; así como para la realización de manifestaciones, en estos casos las personas solicitantes y la autoridad municipal, realizarán todas las acciones o medidas necesarias para minimizar las afectaciones a terceros.

Artículo 110. Las personas interesadas en realizar un evento como los descritos en el artículo anterior, deberán dar aviso a la autoridad municipal cuando menos con 15 días de anticipación; en el caso de que se requiera para la realización de manifestaciones deberá ser al menos con 72 horas de anticipación, para efectos de que las autoridades municipales estén en condiciones de brindar las facilidades necesarias para que la realización de tal evento se realice en las mejores condiciones, minimizando perturbaciones de tránsito, sin perturbar la paz y la tranquilidad de la población.

Quedando exceptuado de lo previsto en el presente artículo todo aquel supuesto jurídico que constituya un delito o una infracción administrativa establecidas en las leyes correspondientes.

25. No obstante, de la lectura integral de la demanda, esta Suprema Corte advierte que la causa de pedir de la Comisión accionante está acotada a la invalidez de las normas que afectan únicamente a las manifestaciones, pues todos sus conceptos de invalidez están encaminados a la vulneración de la libertad de expresión y asociación.

26. En este sentido, únicamente serán materia de estudio en la presente resolución las normas que regulan las manifestaciones en la vía pública. Lo anterior, sin perjuicio de que el resto de las normas previstas en ambas disposiciones normativas

se utilicen para la integración o entendimiento de la presente impugnación, especialmente en el contexto de que la Comisión accionante alega la invalidez por falta de certeza jurídica y vaguedad en la redacción.

VII. ESTUDIO DE FONDO

27. Esta Suprema Corte advierte que la redacción de los artículos impugnados es lo suficientemente vaga para admitir diversas interpretaciones. La vaguedad, por sí sola, no determina la inconstitucionalidad de una norma —el legislador puede optar por fórmulas amplias siempre que no comprometan el contenido esencial de un derecho ni habiliten un margen de discrecionalidad incompatible con el principio de legalidad. Sin embargo, cuando esa indeterminación recae sobre reglas que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión, el escrutinio constitucional debe ser más estricto.

28. En este caso, la estructura de los artículos 109 y 110 ofrece un diseño normativo ambiguo. El primer precepto exige autorización previa para cualquier uso "extraordinario" de la vía pública, mientras que el segundo habla de un aviso que debe presentarse con anticipación distinta según el tipo de concentración. La combinación de ambos conceptos —autorización y aviso— genera incertidumbre sobre cuál es el requisito real para ejercer el derecho de manifestación. Esa ambivalencia puede ser tolerable en el régimen de eventos sociales que el legislador enumera de manera expresa —desfiles, caravanas, peregrinaciones u otras concentraciones con fines recreativos o culturales— pues la naturaleza planificada de esos eventos justifica que la autoridad adopte medidas logísticas o de seguridad.

29. Sin embargo, no es ese el ámbito de la impugnación. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no controvierte la regulación de esas actividades, sino la relativa a las manifestaciones, es decir, a la modalidad más intensa de ejercicio de la libertad de expresión en el espacio público. Bajo esa premisa, la vaguedad con la que están redactados los requisitos aplicables a las manifestaciones adquiere relevancia constitucional. La norma no distingue con claridad cuándo opera un régimen de autorización —que puede funcionar como mecanismo de censura previa— ni cuándo basta con un aviso orientado a que las autoridades adopten medidas para proteger la integridad de quienes se manifiestan y de terceros.

30. Ante la vaguedad planteada y reconocida, este Tribunal Pleno interpreta que ambos requisitos operan simultáneamente en la legislación impugnada: se exige tanto un aviso previo como una autorización. Esta doble exigencia no se desprende de un diseño legislativo claro, sino de la redacción imprecisa de los artículos 109 y 110, que permite entender que la realización de una manifestación requiere, al mismo tiempo, notificar y obtener el permiso de la autoridad. Tal lectura, derivada necesariamente de la literalidad de los preceptos, coloca al ejercicio de la libertad de expresión en un esquema de control previo cuya validez constitucional debe ser examinada con el escrutinio más riguroso.

31. Adelantamos que la exigencia de autorización previa es inconstitucional, pues resulta absolutamente incompatible con el parámetro de regularidad constitucional aplicable a la protesta en el espacio público. Ningún diseño legislativo puede supeditar el ejercicio de la manifestación a la decisión discrecional de la autoridad. En cambio, el aviso es un mecanismo que, bajo ciertas condiciones y conforme a los precedentes de este Máximo Tribunal —particularmente la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada— sí admite una interpretación conforme que lo preserve como una medida de información orientada a facilitar la logística y la protección de derechos.

32. Para sostener estas conclusiones, delinearemos el parámetro de regularidad constitucional aplicable al caso concreto y, enseguida, estudiaremos por separado los requisitos relativos a la autorización y aviso que las normas impugnadas prevén para las manifestaciones. Para ello —con base en la suplencia prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria— esta Suprema Corte analizará las normas impugnadas al tamiz del derecho humano a la protesta social pacífica, un derecho humano hasta ahora poco explorado por este Tribunal Constitucional y cuyo reconocimiento se encuentra implícito en los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

1. Parámetro de regularidad constitucional

33. No es la primera ocasión en que esta Suprema Corte se enfrenta a normas que regulan la protesta social mediante esquemas de aviso o autorización previa. En la Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014 —resueltas el 11 de agosto de 2016— una integración anterior de este Tribunal Pleno examinó la

constitucionalidad del artículo 212 de la Ley de Movilidad del entonces Distrito Federal, el cual exigía un aviso previo de 48 horas para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones u otras concentraciones humanas en el espacio público. En ese precedente, esta Suprema Corte analizó a detalle el alcance que puede adoptar una notificación previa sin transformarse en un mecanismo de censura o de autorización encubierta, y estableció criterios que mantienen plena vigencia para el asunto que ahora se examina.

34. En aquel caso, el Tribunal Pleno reconoció que el aviso previo puede ser constitucional siempre que opere como una simple notificación, sin condiciones adicionales, sin cargas formales excesivas y, sobre todo, sin convertirse en un requisito cuyo incumplimiento faculte a la autoridad para prohibir, impedir o disolver una manifestación. El precedente enfatizó que la falta de aviso no legitima la dispersión de concentraciones pacíficas ni convierte en ilícita una reunión espontánea, pues el derecho de reunión —incluida su manifestación en el espacio público— goza de protección constitucional independientemente de formalidades administrativas.

35. El Tribunal Pleno también advirtió que, aunque las legislaciones pueden prever mecanismos de planificación y seguridad, estos no pueden funcionar como autorizaciones de facto. La sentencia fue explícita en señalar que cualquier esquema de aviso debe interpretarse conforme para evitar que la autoridad "determine la posibilidad misma de llevar a cabo la concentración", pues ello equivaldría a un régimen de permiso previo, prohibido tanto por el artículo 9 constitucional como por los artículos 13 de la Convención Americana y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En suma, el aviso es constitucional solo si no condiciona la realización de la protesta ni introduce un juicio anticipado de licitud sobre el contenido del mensaje.

36. En el mismo precedente, esta Suprema Corte sostuvo que las reuniones espontáneas forman parte del ámbito natural de protección del derecho de reunión, y que una regulación que pretenda impedir las sería "inviabile desde un punto de vista constitucional". La Corte definió como reuniones espontáneas aquellas que surgen sin organizador identificable, sin planeación y como reacción inmediata ante un acontecimiento social o político, aclarando que su protección deriva directamente del artículo 9 constitucional y de los tratados internacionales aplicables.

37 Finalmente, el Tribunal Pleno subrayó que toda interpretación sobre el aviso debe partir de la presunción constitucional de licitud de las reuniones en el espacio público. Esta presunción impide a la autoridad valorar de antemano la legitimidad del mensaje, del objeto de la concentración o de sus fines, pues la Constitución únicamente excluye del ámbito de protección a las reuniones que entrañen violencia real o inminente, o que inciten a actos discriminatorios con consecuencias materiales. Fuera de esos casos excepcionales, la protesta —planeada o espontánea— se encuentra amparada por la libertad de expresión y por el derecho de reunión en su dimensión política.

38. Ahora bien, en aquella ocasión, esta Corte sostuvo que las libertades de expresión y de reunión son pilares normativos del constitucionalismo democrático mexicano y encuentran reconocimiento explícito tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional. La libertad de expresión se reconoce en el artículo 6º de la Constitución Federal, así como en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La libertad de reunión, por su parte, se garantiza en el artículo 9º constitucional y en documentos como el artículo 20.1 de la Declaración Universal, el artículo 21 del Pacto Internacional, el artículo XXI de la Declaración Americana y el artículo 15 de la Convención Americana.

39. A partir de ese marco textual, esta Corte desarrolló una comprensión del papel que ambas libertades desempeñan en una sociedad democrática. Señaló que la libertad de expresión es indispensable para la formación de la opinión pública y para el funcionamiento mismo del pluralismo político. En su dimensión individual protege la autonomía personal; en su dimensión colectiva garantiza la circulación de ideas y el debate público informado. Esta Corte destacó también que una de las formas naturales de ejercerla es mediante reuniones, marchas o manifestaciones en el espacio público, donde convergen sus distintas funciones y se proyecta con mayor intensidad el discurso político.

40. Este Tribunal Constitucional afirmó, además, que la libertad de reunión cumple una función democrática complementaria; la definió como la aglomeración

intencional y temporal de personas con un propósito lícito y pacífico, cuya existencia transitoria permite a individuos y colectivos expresar opiniones políticas, religiosas, sociales o culturales, organizarse, participar en proyectos comunes o presentar demandas a las autoridades. Por ello, esta Corte ha sostenido de manera reiterada que la reunión pública es una pieza esencial en la arquitectura de los derechos políticos.

41. De esa comprensión se desprende una presunción constitucional de licitud que impide someter su ejercicio a formas directas o indirectas de censura previa. Esta Corte enfatizó que los espacios públicos no son únicamente ámbitos de tránsito, sino ámbitos de participación donde deben coexistir las distintas posiciones ideológicas de una sociedad plural. Las alteraciones o molestias naturales que generan las manifestaciones no justifican su prohibición anticipada; por el contrario, reflejan la vitalidad de la vida democrática y deben ser toleradas dentro de un margen razonable. La regulación solo puede limitar modalidades de tiempo, modo o lugar, y siempre bajo un escrutinio estricto, pues cualquier regla general de prohibición suscita de inmediato una sospecha de invalidez.

42. Así, el precedente en cuestión construyó un parámetro en el que la libertad de expresión y la libertad de reunión —sustentadas en disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales— operan de manera interdependiente para proteger el disenso, mantener abiertos los canales de control ciudadano sobre el poder y garantizar un debate público plural. Esta integración funcional y textual es la base desde la cual este Tribunal Pleno debe analizar la constitucionalidad de las normas ahora impugnadas.

43. Si bien esta Suprema Corte coincide y reitera esencialmente lo resuelto en aquella ocasión, considera necesario dar un paso adicional en la construcción constitucional de estos derechos. La lectura entonces adoptada —aun siendo correcta— fue una lectura incompleta. Aquella integración analizó la protesta únicamente a través de las libertades de expresión y de reunión; sin embargo, la afectación que hoy se examina revela que la protesta social pacífica no se agota en esas libertades. Aunque el derecho a la protesta puede deducirse parcialmente de éstas, su alcance las desborda y articula un derecho humano autónomo, cuyo contenido y alcance requiere desarrollo propio.

44. La protesta no solo expresa ideas ni únicamente reúne personas: mantiene abiertos los canales de control ciudadano, preserva la deliberación pública y permite exigir rendición de cuentas más allá de los procesos electorales. Por estas razones, este Tribunal Constitucional entiende la protesta social pacífica como un derecho fundamental con identidad propia, indispensable para la estructura democrática que la Constitución prevé.

45. Esta no es la primera vez que un tribunal constitucional lee entre las líneas del texto constitucional para encontrar derechos humanos implícitos en su redacción. Esto es congruente con la estructura normativa de una Constitución larga y maximalista como la nuestra —un texto denso, cargado de principios, estructura moral y animado por un proyecto político comprometido con la libertad y la igualdad social.

46. Un ejemplo particularmente ilustrativo es el desarrollo jurisprudencial que esta Suprema Corte ha realizado para encontrar en la Constitución el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por ejemplo, en el Amparo Directo 6/2008 el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad opera aun sin estar escrito con todas sus letras en la Constitución, en tanto ese derecho emerge como consecuencia necesaria del diseño constitucional: la dignidad del artículo 1º, la autonomía personal del 4º, las garantías de libertad del 14 y la esfera de privacidad protegida por el 16 convergen en un mismo punto —la facultad de cada persona para construir su identidad y dirigir su proyecto vital sin interferencias injustificadas del Estado.

47. En un orden constitucional que se reconoce a sí mismo como moralmente comprometido con la libertad y la igualdad, la interpretación no puede ocultar derechos implícitos; debe traerlos a la superficie para que la Constitución sea plenamente operativa.

48. Esta forma de entender e interpretar la Constitución no es nueva ni exclusiva de nuestra tradición jurídica. Muchos ejemplos podríamos encontrar en la jurisprudencia constitucional comparada, usemos dos para ilustrar nuestro punto: ya desde 1819, en *McCulloch v. Maryland*, la Suprema Corte estadounidense sostuvo que una Constitución no puede leerse como un catálogo cerrado de mandatos explícitos. El juez John Marshall explicó que la Constitución deliberadamente omitió toda exigencia

de que los poderes fueran "expresos y minuciosamente descritos", porque un texto que pretendiera detallar todos los medios para ejecutar sus fines "partiría de la prolijidad de un código legal", haciendo de la Constitución un instrumento inoperante. Una Constitución —recordó— marca "los grandes contornos", designa sus objetos esenciales, y permite que los medios necesarios se deduzcan de esos mismos fines.

49. Esa misma lógica atraviesa la tradición latinoamericana. En la Sentencia C-355/2006, la Corte Constitucional de Colombia derivó el derecho a decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo a partir de la dignidad, la autonomía y la igualdad, aunque el texto constitucional no lo enunciara expresamente. Ambos ejemplos muestran algo elemental: cuando una Constitución incorpora valores sustantivos, la interpretación debe revelar los derechos y principios que esos valores necesariamente implican.

50. El derecho a la protesta opera en una lógica semejante, pero con un alcance eminentemente político. Como adelantábamos, si bien este derecho puede deducirse parcialmente de las libertades de expresión y de reunión, su estructura constitucional es más compleja y se articula con otros derechos pilares de la democracia misma. En términos funcionales, la protesta pacífica es un eslabón más de los derechos que funcionan como precondiciones del derecho al voto libre y universal.

51. Esto es así, en tanto la Constitución no reconoce la libre expresión, la libre información o la libertad de reunión como decisiones aisladas; las reconoce porque tienden a promover un tipo específico de ciudadanía: consciente, informada e involucrada en las decisiones colectivas. Detrás de estos derechos se encuentra un diseño constitucional que articula lo que la teoría constitucional denomina los procesos políticos ordinarios: los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía elige y sustituye a quienes la representan.

52. La Constitución mexicana de 1917 reconoce expresamente el papel central de los procesos políticos ordinarios como forma de cambio social en muchos pasajes de la Constitución, por ejemplo, la forma democrática y republicana de la forma de Estado y de gobierno del artículo 40; los derechos al voto y de participación ciudadana directa del artículo 35; la estructura de las autoridades garantes de estos derechos en los artículos 41 y 99, entre otros.

53. No obstante, una de las referencias textuales cargadas de mayor significado es la previsión del artículo 39 constitucional, según la cual el pueblo de México guarda en todo momento el derecho de alterar o modificar su forma de gobierno. A pesar de los esfuerzos e interpretaciones de muchos juristas por ignorar la carga moral de un documento tan político como lo es la Constitución de 1917, esta Suprema Corte sostiene que esta norma constitucional no es ni ornamental ni carente de significado jurídico. En esta resolución, esta previsión nos permite explicar el papel que juega la protesta en nuestro sistema constitucional.

54. La norma constitucional del artículo 39 debe leerse en conjunto con el resto de los derechos que estructuran la forma en que la Constitución concibe a la democracia como un fin último. Su eficacia depende de un ecosistema de libertades y garantías —participación, igualdad política, deliberación pública, autonomía individual— que hacen de la vida democrática algo posible. Lejos de ser un enunciado aislado, el artículo 39 sintetiza una idea elemental: la soberanía popular sólo puede realizarse cuando los derechos que permiten a las personas participar, expresarse y decidir en condiciones de libertad e igualdad operan plenamente en el orden constitucional.

55. Desde esta perspectiva, todos estos derechos apuntan hacia un fin último: el ejercicio efectivo del voto —la facultad que tiene la ciudadanía de cambiar su forma de gobierno. En consecuencia, las libertades de expresión, información y reunión constituyen eslabones de una misma cadena normativa que sostiene a la democracia constitucional, y esta Corte está obligada a proteger esa cadena en su totalidad. El derecho a la protesta forma parte de esta cadena normativa y constituye uno de muchos triunfos políticos que la ciudadanía ha conquistado a lo largo de generaciones de lucha democrática.

56. En este sentido, el derecho humano a la protesta pacífica no es un derecho aislado de otras prerrogativas políticas y sociales de la Constitución, se trata del punto donde confluyen múltiples derechos individuales que, al ejercerse colectivamente, producen efectos políticos de enorme valor democrático: la libertad de pensamiento y de conciencia permite a cada persona adoptar sus propias convicciones; la libertad de expresión posibilita comunicar esas ideas y someterlas al escrutinio público; la libertad de información y la educación científica forman ciudadanos capaces de comprender los asuntos públicos y evaluar críticamente a sus

representantes. A este entramado se suma el derecho de petición, que faculta a la ciudadanía a dirigirse a las autoridades y exigir una respuesta, y que en el contexto de la protesta se ejerce de manera colectiva como un acto político que articula demandas concretas frente al poder. Todas estas libertades configuran un tipo de ciudadanía que la Constitución deliberadamente pretende cultivar.

57. A esa arquitectura, además, se suma la libertad de tránsito, que permite a las personas desplazarse para reunirse en el espacio público; la libertad de prensa, que asegura que los medios informen —y que la ciudadanía reciba— las razones, demandas y reclamos que motivan la protesta; y la libertad de reunión, que convierte convicciones individuales en acciones colectivas de transformación social. De ese mismo eje surgen la libertad de asociación y el derecho a formar partidos políticos, ambos orientados a institucionalizar el debate público y a canalizar el disenso hacia formas de participación estable.

58. Por si no fuera suficiente, el derecho a la protesta cumple un papel fundamental en el entramado de nuestra democracia, en tanto es una forma legítima que tiene la ciudadanía de exigir la rendición de cuentas de sus representantes electos. Reducir la transparencia y la rendición de cuentas a los procesos electorales implica no solo una lectura parcial de nuestra Constitución, sino desconocer que el pueblo de México ha rechazado de manera reiterada esa visión puramente formal de la democracia —una visión que confina la democratización a la existencia de autoridades y procedimientos electorales, sin reconocer que la vida democrática se sostiene también en los espacios públicos. La protesta pacífica corrige esta omisión al permitir la supervisión ciudadana abierta, la cual permite visibilizar fallas institucionales y garantizar que ninguna autoridad quede fuera del alcance del escrutinio público.

59. Cuando estas libertades se ejercen simultáneamente, aparece lo que la teoría democrática denomina acción política colectiva. La protesta es precisamente eso: un mecanismo mediante el cual los derechos individuales dejan de ser prácticas aisladas y se convierten en prácticas cívicas que dotan de contenido real al principio democrático. La protesta —así entendida— no es un residuo dentro del sistema constitucional; es una forma de expresión democrática que conjuga el ejercicio público y colectivo de otros derechos constitucionales.

60. La importancia de este entramado de derechos, como ya adelantábamos, es que forman una cadena de derechos que tienen como fin último la formación de opinión pública y el ejercicio pleno y libre del voto, lo cual es —precisamente— lo que la Constitución prevé con la norma del artículo 39. Así, el derecho a la protesta es uno más de los eslabones que permiten, de manera permanente, la posibilidad del pueblo de llamar a cuentas a sus representantes y sustituirlos por las vías institucionales que el gobierno republicano prevé.

61. Por estas razones, esta Corte ha sostenido que las normas que inciden en la libertad de expresión, especialmente cuando afectan el discurso político, deben someterse al mayor escrutinio judicial disponible. No se trata de un derecho aislado, sino de un eslabón dentro de una cadena normativa que articula pensamiento, información, reunión, asociación, petición y deliberación pública. Esa cadena funciona como un todo: cada derecho sostiene a los demás y todos juntos conforman las precondiciones que hacen posible la vida democrática, en plena consonancia con la noción de interdependencia de los derechos humanos. Afectar uno de esos eslabones —aunque sea de manera indirecta— implica debilitar toda la cadena, comprometiendo las condiciones estructurales que permiten que la ciudadanía participe, delibere y exija rendición de cuentas.

62. Esta exigencia se intensifica cuando la restricción recae sobre el discurso político, que en nuestra jurisprudencia ha sido reconocido como la forma de expresión que requiere la protección más robusta, dada su centralidad para el control ciudadano del poder y para la formación de la opinión pública. De ahí que cualquier obstáculo normativo pueda erosionar los derechos políticos, afectar el ejercicio del voto, distorsionar la libre circulación del mercado de las ideas y, más gravemente, impedir la consolidación de una opinión pública plural, vigorosa e informada.

63. En este estándar de revisión, también debemos ser especialmente cuidadosos cuando la legislación presenta vicios de vaguedad que impiden a las personas tener certeza de que su discurso está protegido por la Constitución. Esa incertidumbre genera un efecto inhibitorio: ante el temor a represalias, muchas personas preferirán guardar silencio. Ese silencio es fatal para la democracia, y esta Suprema Corte tiene el deber de evitarlo.

64. Es cierto que el reconocimiento del derecho a la protesta como elemento estructural de la democracia no equivale a concebirlo como derecho absoluto. Tanto el texto constitucional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen que su ejercicio puede sujetarse a limitaciones previstas por la ley, que persigan fines legítimos y resulten necesarias y proporcionales en una sociedad democrática.

65. En la Constitución Federal, el artículo sexto dispone que la manifestación de ideas encuentra límites cuando se ataca la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito o perturba el orden público. El artículo noveno protege el derecho a reunirse pacíficamente con objeto lícito, pero excluye a las reuniones armadas y a aquellas que recurran a violencias, amenazas o injurias. En el ámbito convencional, los artículos 13.2 y 15 de la Convención Americana prevén que tanto la libertad de expresión como el derecho de reunión pueden sujetarse a restricciones legales necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas, o los derechos o libertades de los demás.

66. A partir de estas consideraciones, entendemos que la protesta es, en un sentido profundo, el primer derecho. Es el punto de partida para leer la Constitución como una historia de triunfos políticos conquistados por la ciudadanía. Permite entender que los derechos no aparecieron de manera espontánea en el texto constitucional, sino que son el resultado de luchas sociales que a lo largo del tiempo han ampliado el espacio de libertad. Concebir la protesta como el primer derecho nos muestra qué derechos se han ganado, cuáles preservamos hoy y cuáles siguen en disputa. Es, en suma, la llave interpretativa que revela que la Constitución no es un catálogo neutro, sino la memoria política de aquello que la ciudadanía ha logrado imponer frente al poder.

67. Pero la protesta es también el último derecho. Es el derecho que permanece cuando el poder limita injustificadamente otras libertades; el que sobrevive cuando se erosiona la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de información o el derecho de reunión. El derecho a la protesta es tan esencial para la vida democrática que, aun en escenarios extremos —cuando el poder dismantela o debilita los espacios naturales de deliberación— permanece como el último resguardo ciudadano frente al abuso. Nuestra historia constitucional lo confirma: en esos momentos,

la protesta fue el único ámbito desde el cual el pueblo pudo expresar su fuerza democrática. Es, en sentido profundo, el derecho que guarda la llave de todos los demás y el que no puede extinguirse sin poner en riesgo la Constitución misma. Por ello, su protección exige la máxima cautela constitucional —si la protesta cae, cae con ella la arquitectura democrática que la Constitución reconoce.

2. Invalidez del requisito de autorización para manifestaciones

68. A partir de estas premisas, resta únicamente analizar si la normativa impugnada supera el estándar constitucional delineado en esta sentencia. Esta Suprema Corte llega a la firme convicción de que las normas impugnadas son sencillamente incompatibles con la lectura moral de la primera Constitución social del mundo. La Constitución de 1917 es un documento jurídico y político que surgió de una de las protestas más importantes de la historia de nuestro país; este Tribunal Constitucional está llamado a salvaguardar el origen histórico de nuestro documento fundacional y a preservar el sentido democrático que lo anima.

69. En estas condiciones, esta Suprema Corte procede al estudio de la norma impugnada bajo el escrutinio judicial más estricto que nuestra jurisprudencia ha reconocido. La razón es evidente: cuando el legislador decide regular el derecho a la protesta —pieza estructural del entramado democrático— su legislación debe ser prácticamente perfecta. Cualquier imprecisión, ambigüedad o margen de discrecionalidad puede traducirse en inhibición, silenciamiento o censura indirecta, efectos especialmente graves cuando el disenso se expresa en el espacio público. Regular la protesta exige un grado de precisión normativa excepcional, pues cualquier error legislativo impacta no solo en quienes protestan, sino en la sociedad en su conjunto, al interferir en la circulación del discurso político y en la formación de la opinión pública.

70. Este estándar estricto se alinea con la distinción que esta Suprema Corte ha reiterado en su jurisprudencia: las normas que regulan la política pública —cuya definición corresponde a los representantes populares— suelen merecer una mayor deferencia judicial y, en consecuencia, pueden ser examinadas a partir de un test de mera razonabilidad. Sin embargo, esta deferencia desaparece cuando la intervención normativa incide directamente en derechos fundamentales, especialmente en aquellos que forman parte del núcleo duro de la democracia constitucional.

Cuando una ley afecta, siquiera de manera potencial, la libertad de expresión, la libertad de reunión o el ejercicio de la protesta social pacífica, el escrutinio judicial debe intensificarse, pues lo que está en juego no es la eficacia de una política pública, sino la protección del disenso y de la participación ciudadana en la vida democrática.

71. La necesidad de este escrutinio estricto ha sido expresamente reconocida por este Tribunal Pleno. En la Contradicción de Tesis 247/2017, esta Corte sostuvo que la libertad de expresión se ubica en el centro de todas las precondiciones democráticas, y que dentro de su ámbito de protección sobresalen los discursos que posibilitan el disenso frente a los poderes político, económico y social. Señaló entonces que "siempre que se impugne una medida legislativa que interfiera en el contenido de la libertad de expresión u obstaculice la producción de discursos protegidos, debe aplicarse un test de proporcionalidad que tome en consideración esta especial fuerza de resistencia constitucional de la libertad de expresión". Si esta premisa es válida para cualquier restricción al discurso, lo es con mayor fuerza para la protesta política, que representa una de sus manifestaciones más intensas en el espacio público. Por ello, la norma impugnada debe examinarse bajo el estándar más alto disponible.

72. Antes de examinar la finalidad, conviene recordar la estructura del escrutinio más riguroso aplicable a las restricciones que recaen sobre libertades que forman parte del núcleo de la deliberación pública. Este estándar exige, en primer lugar, identificar si la medida persigue un fin constitucionalmente imperioso; en segundo término, verificar si la intervención está estrechamente diseñada para alcanzar ese objetivo, de manera que solo abarque lo estrictamente necesario y excluya márgenes de discrecionalidad incompatibles con la protección del disenso; y, finalmente, constatar si existe un medio menos restrictivo que permita alcanzar la misma finalidad con una afectación menor al derecho involucrado. Estos pasos operan de manera acumulativa y fijan el parámetro más exigente al que debe sujetarse cualquier restricción que pueda interferir con la producción y circulación del discurso político protegido.

73. En primer término, esta Suprema Corte advierte que la norma impugnada persigue una finalidad constitucional imperiosa. Cuando se trata de intervenir en derechos que ocupan un lugar central en la arquitectura democrática —como la

libertad de expresión, la libertad de reunión y, en su forma más intensa, la protesta social pacífica— la Constitución exige que el fin invocado por el legislador posea la más alta jerarquía normativa. No cualquier objetivo estatal es suficiente: debe tratarse de un propósito de enorme relevancia pública, uno cuya satisfacción resguarde bienes constitucionales de igual magnitud que el derecho restringido.

74. Este Tribunal Pleno ha reconocido que ciertos fines estatales se ubican en ese nivel máximo de importancia constitucional. Entre ellos se encuentra la obligación del Estado de garantizar la seguridad e integridad de las personas, particularmente cuando ejercen derechos políticos en el espacio público. La protesta requiere un entorno en el que las personas puedan expresarse sin riesgo para su vida, su salud o su libertad; la autoridad, por su parte, está llamada a prevenir incidentes, evitar afectaciones graves a terceros y asegurar que la reunión se desarrolle en condiciones de paz y civilidad. Estos objetivos no solo son legítimos: son imperativos constitucionales que se desprenden de la obligación estatal de proteger derechos, prevenir daños y resguardar a quienes participan en la vida democrática.

75. De este modo, la finalidad que persigue la norma impugnada —organizar el uso de la vialidad, prevenir riesgos, proteger a las personas asistentes y garantizar que la protesta se ejerza de manera pacífica— es claramente imperiosa. Responde a intereses que, por su entidad constitucional, pueden justificar un análisis bajo el estándar más alto del escrutinio. En pocas palabras: cuando el derecho que se pretende regular es condición estructural de la democracia, la única finalidad que puede sostener la intervención legislativa es una finalidad del mismo rango constitucional. Ese es el caso aquí: proteger la integridad de quienes ejercen la protesta.

76. En segundo lugar, corresponde analizar si el requisito de autorización previa está estrictamente ajustado al fin imperioso de proteger la integridad de manifestantes y terceros. Bajo este estándar, la medida debe incidir únicamente en aquello que es indispensable para garantizar la seguridad durante la protesta, sin ampliar su alcance a supuestos o decisiones que no guardan una conexión funcional directa con ese fin.

77. Para satisfacer este umbral, el legislador debió construir un mecanismo preciso, con criterios claros y verificables sobre las condiciones para otorgar la autorización, los riesgos específicos cuya prevención la justificaría, y el vínculo entre

la decisión administrativa y la adopción de medidas de seguridad estrictamente necesarias. Un diseño estrecho excluye cualquier margen de valoración que permita a la autoridad anticipar la licitud, conveniencia u oportunidad del disenso, pues esas apreciaciones no se relacionan con la finalidad constitucionalmente admisible.

78. A la luz del texto legislativo, esta Corte advierte que el requisito de autorización previa no está estrechamente diseñado para alcanzar el fin identificado. La disposición no delimita parámetros objetivos para su procedencia, no acota el tipo de riesgos cuya prevención justificaría la intervención estatal y no vincula la autorización con un conjunto específico de medidas de seguridad. La norma deja indeterminado cuándo la autoridad puede negar la autorización y bajo qué criterios debe evaluar la solicitud, lo que habilita un espacio de discrecionalidad incompatible con el diseño riguroso que este estándar exige.

79. A ello se suma que la regulación presenta un grado de indeterminación incompatible con un diseño estrechamente ajustado al fin imperioso. La redacción no define con claridad los supuestos de aplicación, ni identifica los elementos que deben guiar la decisión administrativa, ni establece límites verificables a la intervención estatal. Esa vaguedad —que habilita valoraciones amplias y criterios no controlables— impide considerar que la autorización previa esté cuidadosamente delimitada en función del objetivo constitucional, y genera un margen de incertidumbre que puede inhibir el ejercicio mismo del derecho. Una medida que no fija límites precisos al actuar de la autoridad no puede reputarse estrictamente orientada a la protección de la seguridad, porque permite intervenciones que exceden la finalidad invocada.

80. En estas condiciones, el requisito de autorización previa abarca más de lo estrictamente necesario para cumplir con el fin imperioso y permite decisiones que no guardan una relación funcional con ese propósito. Tal amplitud normativa evidencia que la medida no está diseñada con la precisión que exige este nivel de escrutinio.

81. Finalmente, este Tribunal Pleno considera innecesario desarrollar el análisis relativo a la tercera grada del test de escrutinio estricto, esto es, el relativo a la existencia de medios menos restrictivos —toda vez que el estudio se agotó con el segundo paso. Como ya sostuvimos, la autorización previa no supera el estándar de diseño estrictamente ajustado a los fines constitucionales imperiosos, en tanto se trata de

una norma injustificadamente vaga que permite amplios márgenes de discrecionalidad para la autoridad.

82. No obstante, el hecho de que la propia legislación prevea mecanismos alternativos menos gravosos —como el aviso— confirma que existen medios que permiten a la autoridad proteger a manifestantes y terceros sin condicionar el ejercicio del derecho a una autorización. El análisis de esta cuestión corresponderá al apartado siguiente, en el que precisaremos el alcance constitucional del aviso y las condiciones bajo las cuales puede subsistir conforme a la Constitución.

3. Interpretación conforme del requisito del aviso para manifestaciones

83. En este punto conviene recordar el lugar que ocupa la interpretación conforme dentro del control de constitucionalidad. Esta técnica hermenéutica —reconocida por esta Corte como una obligación constitucional derivada del artículo 1º— exige que, antes de expulsar una norma del orden jurídico, el tribunal agote todas las posibilidades de leerla de manera compatible con la Constitución. La interpretación conforme es, en ese sentido, una herramienta de preservación legislativa: busca mantener la vigencia de las normas democráticamente emitidas siempre que su texto admita un significado constitucionalmente válido. Su finalidad no es reescribir la ley ni sustituir al legislador, sino evitar la invalidez cuando la disposición aún puede operar dentro de los parámetros que la Constitución impone.

84. Ahora bien, este Tribunal Pleno ha sostenido que la interpretación conforme solo puede operar cuando la norma admite, conforme a los métodos ordinarios de interpretación jurídica, más de un significado jurídicamente plausible. No autoriza insertar en el precepto un sentido que el texto no puede sostener ni permite reconstruirlo bajo una lógica legislativa distinta. Por ello, cuando una disposición presenta una ambigüedad que admite varias lecturas, el intérprete está obligado a elegir aquella que maximice los derechos humanos y armonice el texto legal con la Constitución; pero cuando el texto no admite esa elasticidad —cuando la contradicción con el parámetro constitucional es insalvable— la única vía legítima es la declaración de invalidez.

85. Así, una vez declarada la invalidez del requisito de autorización previa, corresponde analizar si el aviso previsto en la legislación impugnada puede mantenerse

dentro del parámetro constitucional. Esta Suprema Corte concluye que sí, pero únicamente bajo una lectura plenamente conforme con la Constitución y con lo sostenido por este Tribunal Constitucional en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014. Cualquier interpretación distinta recrearía, por vía indirecta, el mismo mecanismo de control previo que hemos declarado incompatible con el derecho a la protesta social pacífica.

86. En aquel precedente, esta Corte fue categórica al sostener que el aviso puede ser constitucional siempre que funcione como un mecanismo de comunicación orientado a permitir que la autoridad adopte medidas razonables de protección y logística. El aviso sirve para anticipar rutas alternas, organizar dispositivos de auxilio o preparar medidas mínimas para salvaguardar a las personas manifestantes y a terceros. Esa función, sin embargo, no puede transformarse —ni explícita ni implícitamente— en un instrumento para autorizar, condicionar, limitar, impedir o disolver una protesta. La Constitución no tolera que el aviso se convierta en un permiso disfrazado, ni que la autoridad lo utilice como filtro o como herramienta administrativa para valorar la oportunidad, el contenido o la conveniencia de una manifestación.

87. Desde esta perspectiva, el aviso solo puede subsistir si se mantiene íntegramente subordinado al derecho a la protesta. La ausencia de aviso no invalida una protesta ni autoriza a la autoridad a impedirla o dispersarla. El aviso no es un requisito habilitante, no es una condición para ejercer el derecho ni constituye una carga cuya omisión produzca consecuencias sancionatorias. Es, en el sentido más estricto, un instrumento operativo y no una barrera de acceso.

88. Esta Corte reitera, además, algo que adquiere especial importancia en el presente asunto: las manifestaciones espontáneas están plenamente protegidas por la Constitución. Así se reconoció expresamente en el precedente citado. Cuando la ciudadanía reacciona de manera inmediata ante un acontecimiento que irrumpe en la vida pública, resulta constitucionalmente inadmisibles sujetarla a la presentación anticipada de un aviso o a cualquier trámite administrativo que, por definición, le sería imposible cumplir. La espontaneidad es una forma legítima de participación política, profundamente enraizada en el parámetro de libertad de expresión, libertad de reunión y libertad de información. Su protección se integra al contenido esencial del derecho a la protesta.

89. En esta lectura, el aviso no es un requisito que condicione el ejercicio del derecho, sino un acto meramente instrumental que se mantiene en la medida en que no interfiera con la protesta, siempre que su función sea auxiliar y nunca restrictiva. La Constitución no lo concibe como un filtro de acceso ni como una facultad de control, sino como un mecanismo subordinado a la lógica democrática del espacio público. Así entendido, el aviso no desnaturaliza la protesta ni suprime su espontaneidad, sino que opera dentro del margen mínimo que permite conciliar la libertad ciudadana con la obligación estatal de proteger a quienes participan en ella.

90. Finalmente, esta Suprema Corte advierte que el segundo párrafo del artículo 110 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora podría generar problemas de censura previa hacia el objeto de la protesta si se interpreta de manera en que permita a las autoridades vetar reuniones en función del contenido o mensaje de la protesta.

91. El párrafo en cuestión dispone: "Quedando exceptuado de lo previsto en el presente artículo todo aquel supuesto jurídico que constituya un delito o una infracción administrativa establecidas en las leyes correspondientes". Una lectura aislada de esta disposición podría llevar a las autoridades a negar las facilidades para una manifestación bajo el argumento de que su mensaje alude a conductas tipificadas como delitos o infracciones, lo cual constituiría una forma de censura previa incompatible con el parámetro de regularidad constitucional delineado en esta sentencia.

92. Al respecto, reiteramos lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y 97/2014, en la que este Tribunal Pleno estableció que lo que hace ilícita y no pacífica a una concentración de personas es la concurrencia real de actos delictivos, la existencia o la inminente amenaza de violencia, o actos que inciten a la materialización real de discriminación y discurso de odio. Asimismo, se determinó que los actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por algunos individuos no deben privar a las personas pacíficas de su derecho a la libertad de reunión. En el mismo precedente, se enfatizó que el Estado sólo podrá imponer restricciones a las modalidades del ejercicio del derecho de reunión que sean necesarias y proporcionales, pero nunca a su contenido o mensaje.

93. En este sentido, el segundo párrafo del artículo 110 debe entenderse en el sentido de que la excepción ahí prevista únicamente opera cuando, al momento de ejercerse el derecho a la protesta, concurren efectivamente conductas que constituyan delitos o infracciones administrativas, y no cuando el objeto, tema o mensaje de la manifestación haga referencia a actividades que pudieran considerarse ilícitas. Reiteramos que la autoridad no puede vetar o condicionar el ejercicio del derecho a la protesta con base en una valoración previa o anticipada de su mensaje.

VIII. EFECTOS

94. Esta Suprema Corte, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, fija los efectos de esta sentencia en los siguientes términos.

95. **Declaratoria de invalidez.** En este sentido, a efecto de reparar la violación de derechos humanos esta Suprema Corte considera que es suficiente declarar inválida la siguiente porción normativa del artículo 109: "así como para la realización de manifestaciones". Con esta declaratoria de invalidez, la proposición normativa quedaría de la siguiente forma:

Artículo 109. Se podrá utilizar extraordinariamente la vialidad, previa autorización de la autoridad competente, para la realización de eventos tales como desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea lícita; en estos casos las personas solicitantes y la autoridad municipal, realizarán todas las acciones o medidas necesarias para minimizar las afectaciones a terceros.

96. Con esta declaratoria, esta Corte advierte que no se genera un vacío normativo respecto de los eventos extraordinarios ajenos a la protesta, ni se afecta la intención legislativa de organizar y proteger este tipo de actividades.

97. **Declaratoria de interpretación conforme.** En primer término, esta Corte declara que el aviso previsto en el artículo 110 debe interpretarse exclusivamente como un mecanismo de comunicación orientado a facilitar medidas razonables de protección y coordinación, y nunca como un requisito habilitante o como una autorización encubierta. La protesta social pacífica no puede quedar sujeta a con-

troles previos ni a filtros administrativos. Por ello, esta Suprema Corte declara que el artículo 110 debe interpretarse en el sentido de que la falta de aviso no invalida la protesta, no genera consecuencias sancionatorias y no faculta a la autoridad para impedirla, modificarla o disolverla. Esta interpretación también implica reconocer que las manifestaciones espontáneas quedan plenamente protegidas por la Constitución y son incompatibles con cualquier exigencia de aviso previo.

98. En un segundo punto, este Tribunal Pleno declara que el segundo párrafo del artículo 110 —que exceptúa de las previsiones del artículo a "todo aquel supuesto jurídico que constituya un delito o una infracción administrativa"— debe interpretarse en el sentido de que dicha excepción únicamente opera cuando —al momento en que se realice la protesta o manifestación— concurren efectivamente conductas constitutivas de delitos o infracciones administrativas, tales como actos de violencia, daño a bienes o lesiones a terceros. La autoridad no puede invocar este párrafo para vetar o condicionar una manifestación con base en su contenido o mensaje.

99. Finalmente, esta Suprema Corte declara que ninguno de los supuestos previstos en el artículo 109 puede válidamente interpretarse en el sentido de abarcar el supuesto de una manifestación o protesta. El precepto regula únicamente eventos extraordinarios —desfiles, caravanas, peregrinaciones y otras concentraciones humanas con fines políticos, religiosos, deportivos, recreativos o sociales— cuya lógica es distinta a la protesta social pacífica. Estas categorías no comparten el carácter político-deliberativo propio de la manifestación ni su función constitucional dentro del ecosistema democrático. Por ello, ninguna de ellas puede interpretarse para sujetar la protesta al requisito de autorización previa.

100. En especial, la proposición normativa "cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político" debe interpretarse exclusivamente en su sentido electoral —actividades partidistas, proselitistas o de campaña— y no como una cláusula abierta para reconducir las manifestaciones hacia el régimen de eventos extraordinarios bajo la excusa de su contenido político. Una interpretación distinta reproduciría, por vía indirecta, las mismas restricciones al disenso que esta sentencia ha considerado incompatibles con el derecho a la protesta pacífica.

101. Esta interpretación conforme es obligatoria para todos los tribunales del país, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria.(4)

La relativa a los artículos 109 y 110, párrafo primero, fue aprobada por una mayoría de ocho votos; mientras que la correspondiente al artículo 110, párrafo segundo, fue aprobada por una mayoría de seis votos.

IX. DECISIÓN

102. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 109, salvo su porción normativa "así como para la realización de manifestaciones", y 110 de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el cinco de enero de dos mil veinticuatro, al tenor de la interpretación conforme propuesta.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 109, en su porción normativa "así como para la realización de manifestaciones", de la referida Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez del artículo 109, en su porción normativa 'así como para la realización de manifestaciones',

y reconocer la validez de los artículos 109, salvo su porción normativa ‘así como para la realización de manifestaciones’, y 110, párrafo primero, de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía, respecto de reconocer la validez del artículo 110, párrafo segundo, de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Ríos González anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García no asistió a la sesión de seis de enero de dos mil veintiséis por gozar de vacaciones, al haber integrado la Comisión de Receso correspondiente el segundo período de sesiones de dos mil veinticinco.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor **Ministro Presidente** y el señor **Ministro Ponente**, con el **Secretario General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

1. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

2. Artículo 16.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]

3. **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

I. [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas;

4. ARTICULO 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la acción de inconstitucionalidad 55/2024.

La controversia constitucional se resolvió bajo la ponencia del Ministro Irving Esoniza Betanzo. La CNDH impugnó la invalidez de los artículos 109 y 110 de la Ley Número 176, de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Sonora, los cuales regulan el uso de la vía pública para eventos y manifestaciones, y a consideración de la parte actora, tales normas vulneran derechos fundamentales y permiten restricciones injustificadas al uso del espacio público para manifestaciones, por lo cual afecta el derecho a la protesta social pacífica.

La sentencia declaró la **invalidez del artículo 109,(1)** en la porción normativa "**así como para la realización de manifestaciones**", que condiciona la realización de manifestaciones pacíficas en la vía pública, a una autorización previa de la autoridad competente. Lo anterior, ya que la porción normativa impugnada es ambigua y permite interpretaciones que habilitaban un margen de discrecionalidad excesivo para las autoridades, lo que genera incertidumbre jurídica pues podría inhibir el ejercicio del derecho a la protesta.

Asimismo, mediante una **interpretación conforme**, se fijaron tres criterios para garantizar la protección constitucional de la protesta:

- 1. Aviso no vinculante:** El aviso previsto en el **artículo 110(2)** debe entenderse solo como un mecanismo de coordinación para protección y no como un requisito habilitante; por tanto, su ausencia no permite disolver ni sancionar la protesta, protegiendo plenamente las manifestaciones espontáneas.
- 2. Límites a la restricción:** Las excepciones por delitos o infracciones solo aplican si ocurren actos de violencia o daños reales al momento de la protesta, prohibiendo a la autoridad vetar eventos basándose en su contenido o mensaje.
- 3. Restricción de categorías:** Se aclara que las concentraciones de carácter "político" mencionadas en la ley se refieren estrictamente a actos electorales o partidistas, evitando que esta categoría se use como una vía indirecta para restringir el derecho a la protesta social bajo un régimen de autorizaciones.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el seis de enero de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), declaró la invalidez del artículo 109 de la ley impugnada en su porción normativa "así como para la realización de manifestaciones", y reconoció la validez del resto de las porciones normativas de los artículos 109 y 110, toda vez que regulan únicamente eventos extraordinarios cuya lógica es distinta a la protesta social pacífica pues, estas categorías no comparten el carácter político-deliberativo propio de la manifestación ni su función constitucional dentro del ecosistema democrático.

En términos generales el presente asunto se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Aguilar Ortiz y la suscrita

Respecto de reconocer la validez del artículo 110, párrafo segundo, de la Ley número 176 de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, la sentencia se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía. El Presidente Aguilar Ortiz y yo votamos en contra.

2. Razones de la emisión del voto

Difiero en declarar la validez del segundo párrafo del artículo 110 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, que establece que quedan exceptuados del aviso previo aquellos supuestos jurídicos que constituyan un delito o una infracción administrativa previstos en las leyes correspondientes.

La sentencia sostiene que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que la excepción al aviso previo únicamente opera cuando, al momento de realizarse la protesta o manifestación, concurren efectivamente conductas constitutivas de delitos o infracciones administrativas, tales como actos de violencia, daños a bienes o lesiones a terceros. Asimismo, se precisa que la autoridad no puede invocar este párrafo para vetar o condicionar una manifestación con base en su contenido o mensaje.

No comparto esta conclusión, por las siguientes razones:

En primer lugar. El párrafo en cuestión carece de eficacia jurídica, pues es absurdo esperar que se avise a la autoridad cuando se pretenda llevar a cabo algún delito o infracción administrativa. Es decir, por un lado, ninguna persona avisa a la autoridad cuando su intención es cometer un ilícito y, por otro lado, no tiene sentido alguno que, en ese improbable caso, se exceptúe a dichas personas de dar el aviso correspondiente a la autoridad.

En segundo lugar. La norma cuestionada limita injustificadamente la libertad de expresión y el derecho a la protesta, pues se deja al arbitrio de la autoridad administrativa que prejuzgue en qué casos una manifestación o protesta podría implicar la comisión de algún delito o falta administrativa. En otras palabras, se legitima la censura previa de cualquier manifestación pacífica, pues, en los hechos, es imposible conocer si en una manifestación se cometerá o no algún delito o infracción administrativa.

Po lo tanto, no comparto la validez del segundo párrafo del artículo 110 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, ni siquiera bajo una interpretación conforme. No existe forma constitucionalmente válida de autorizar de manera previa una protesta, pues no hay elementos objetivos que permitan anticipar su desarrollo o contenido. Cualquier intento de sujeción previa equivale a un acto de censura.

En todo caso, lo jurídicamente procedente es sancionar los ilícitos que, en su caso, se cometan durante el ejercicio del derecho de manifestación, pero nunca condicionar su realización a una autorización previa.

1. **Artículo 109.** Se podrá utilizar extraordinariamente la vialidad, previa autorización de la autoridad competente, para la realización de eventos tales como desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea lícita; así como para la realización de manifestaciones, en estos casos las personas solicitantes y la autoridad municipal, realizarán todas las acciones o medidas necesarias para minimizar las afectaciones a terceros.

2. **Artículo 110.** Las personas interesadas en realizar un evento como los descritos en el artículo anterior, deberán dar aviso a la autoridad municipal cuando menos con 15 días de anticipación; en el caso de que se requiera para la realización de manifestaciones deberá ser al menos con 72 horas de anticipación, para efectos de que las autoridades municipales estén en condiciones de brindar las facilidades necesarias para que la realización de tal evento se realice en las mejores condiciones, minimizando perturbaciones de tránsito, sin perturbar la paz y la tranquilidad de la población.

Quedando exceptuado de lo previsto en el presente artículo todo aquel supuesto jurídico que constituya un delito o una infracción administrativa establecidas en las leyes correspondientes.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la acción de inconstitucionalidad 55/2024.

En sesión de seis de enero de dos mil veintiséis, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 55/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se analizó la regularidad constitucional de los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora,⁽¹⁾ publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el cinco de enero de dos mil veinticuatro. Estas disposiciones están dirigidas a regular el uso *extraordinario* de la vía pública. En concreto, el Legislativo local estableció los requisitos relativos a obtener la autorización de la autoridad y de presentar un aviso para llevar a cabo cierto tipo de concentraciones de personas en la vialidad.

En términos generales, este Tribunal Constitucional determinó, por un lado, que el requisito relativo a contar con una autorización previa para llevar a cabo *manifestaciones* en la vía pública vulnera la libertad de expresión y de asociación;(2) por otro lado, que la exigencia de presentar un aviso para llevar a cabo manifestaciones en la vialidad resulta admisible siempre que se interprete en el sentido de que constituye un instrumento para la protección de las personas y no una condición para el ejercicio del derecho a la protesta.

El objeto del presente voto es señalar las razones por las que, si bien me pronuncié a favor del estudio de fondo, considero que el análisis tendría que haber incluido otros temas propuestos en la acción de inconstitucionalidad.

En efecto, en el apartado VI, relativo a la precisión de las normas impugnadas, se determinó que el estudio se acotaría a la constitucionalidad de las normas que afectan a las *manifestaciones* en la vía pública, en tanto que los conceptos de invalidez estaban relacionados con la vulneración de la libertad de expresión y de asociación.

Al respecto, considero que la argumentación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la violación a los principios de seguridad jurídica y a las libertades de expresión y de reunión, no se encontraba acotada a la regulación de las *manifestaciones* como expresión del derecho a la protesta, sino que era más amplia, en tanto que cuestionó lo que, desde su perspectiva, constituía una restricción para la reunión de personas en el espacio público, con independencia de su finalidad.

Muestra de ello es que, en el escrito inicial, la accionante no señaló que la impugnación se refiriera únicamente a la regulación de las manifestaciones políticas. En realidad, planteó de forma destacada que la necesidad de contar con una autorización para la *reunión de personas en el espacio público* permite a la autoridad censurar o reprimir la manifestación de las ideas.

Es decir, el concepto de invalidez no sólo estaba centrado en las reuniones relacionadas con el derecho a la protesta, sino también en los otros tipos de reunión a los que se alude en las disposiciones impugnadas, a saber, los *desfiles*, *caravanas*, *peregrinaciones* o *cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social*.

Por otro lado, la accionante argumentó que las normas combatidas limitan el uso de la vialidad a los casos "*extraordinarios*", y siempre que no se trate de "*conductas delictivas o infracciones administrativas*", con lo que se parte de que una reunión

—de cualquier tipo— puede constituir un ilícito y, por ende, las autoridades pueden negarse a otorgar la autorización.

Asimismo, alegó que las normas impugnadas no establecen con claridad cuáles eventos son considerados como de *concentración humana de carácter político, religioso o social*, y no *manifestaciones*, por lo que no existe certeza sobre las reglas que se deben observar, es decir, si la autorización debe solicitarse con quince días de anticipación, o bien, con setenta y dos horas.

En estas condiciones, advierto que la Comisión accionante no cuestionó únicamente la regulación de las *manifestaciones*, entendidas como una forma de ejercer el derecho a la protesta, sino que impugnó, en general, las reglas establecidas por el Legislativo de Sonora sobre la reunión de personas en la vía pública.

Por tanto, considero que en atención al principio de exhaustividad y al deber de resolver la cuestión efectivamente planteada, en términos de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(3) en el estudio de fondo también se debieron abordar los argumentos en torno a que la regulación de los distintos tipos de reunión previstos en las normas combatidas —*desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social*— resulta inconstitucional.

Por las razones expuestas es que se emite el presente voto concurrente.

1. Artículo 109. Se podrá utilizar extraordinariamente la vialidad, previa autorización de la autoridad competente, para la realización de eventos tales como desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea lícita; así como para la realización de manifestaciones, en estos casos las personas solicitantes y la autoridad municipal, realizarán todas las acciones o medidas necesarias para minimizar las afectaciones a terceros.

Artículo 110. Las personas interesadas en realizar un evento como los descritos en el artículo anterior, deberán dar aviso a la autoridad municipal cuando menos con 15 días de anticipación; en el caso de que se requiera para la realización de manifestaciones deberá ser al menos con 72 horas de anticipación, para efectos de que las autoridades municipales estén en condiciones de brindar las facilidades necesarias para que la realización de tal evento se realice en las mejores condiciones, minimizando perturbaciones de tránsito, sin perturbar la paz y la tranquilidad de la población.

Quedando exceptuado de lo previsto en el presente artículo todo aquel supuesto jurídico que constituya un delito o una infracción administrativa establecidas en las leyes correspondientes.

2. Por tanto, se declaró la invalidez del artículo 109 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, en la porción normativa: "*así como para la realización de manifestaciones*".

3. "**Artículo 39.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada".

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra María Estela Ríos González, en relación con la acción de inconstitucionalidad 55/2024.

En sesión del seis de enero de dos mil veintiséis el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2024 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, analizó la constitucionalidad de los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de la entidad el 5 de enero de 2024, en los que, en esencia, se estableció que para el uso de la vialidad para la realización de manifestaciones las personas particulares requerían de una **previa autorización** por parte de la autoridad, además que debían de **dar aviso** a la autoridad municipal con al menos 72 horas de anticipación.

Consideraciones del voto concurrente

Como lo expresé en la sesión, comparto la decisión del proyecto en el sentido de que el requisito de la **previa autorización** establecido por las normas impugnadas resulta inconstitucional, en tanto que el de **dar aviso** no lo es si la norma se interpreta de manera conforme, tal como lo planteó el Ministro ponente; sin embargo, no comparto el parámetro normativo que se utilizó para el análisis de las normas impugnadas, que se refiere a un supuesto derecho a la protesta social pacífica como derecho autónomo.

El primer lugar, no comparto el uso de dicho parámetro porque las normas impugnadas se refieren a "manifestaciones", no a "protestas". En este sentido, el término "manifestación"⁽¹⁾ tiene distintos significados y puede utilizarse como sinónimo de: muestra, demostración, expresión, declaración, afirmación, exteriorización, exposición, publicación, exhibición, ostentación.

El término "protesta", (2) por su parte, también tiene distintos significados, siendo uno de ellos la acción y efecto de protestar, que puede tener como sinónimos: queja, reproche, crítica, condena, protesto, demanda, petición, abucheo, pitada, pita, rechifla, desaprobación, disconformidad, descontento, disgusto.

Mientras la protesta implica necesariamente una expresión de inconformidad de quien la ejerce, el concepto de manifestación no tiene el mismo significado, pues ésta puede incluir también expresiones en favor o apoyo de una determinada causa o cuestión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ninguno de sus artículos reconoce de forma expresa un derecho a la protesta social pacífica.

Por supuesto la protesta social pacífica, (3) como forma de manifestación que se expresa generalmente a través de una forma no institucional de presentación de demandas a la autoridad, se encuentra protegida por el orden jurídico mexicano; sin embargo, ello no se da a partir de un supuesto derecho autónomo que no encuentra reconocido en el texto constitucional, sino con base en el marco de protección de otros derechos humanos que sí están expresamente previstos por el marco constitucional, entre ellos, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libre reunión.

Sobre este aspecto, el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución establece el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión al disponer que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público".

Por su parte, el artículo 9º constitucional reconoce expresamente la libertad de reunión, al establecer que no se podrá coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

Los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión también se encuentran expresamente reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13 y 15) (4) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 21). (5) Dichos instrumentos internacionales no prevén un supuesto derecho a la protesta social pacífica como derecho autónomo.

Ahora bien, como lo establece el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Constitución, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este sentido, el principio de interdependencia supone interpretar los derechos humanos como un sistema integral, en el que estos no se excluyan entre sí, sino que se complementen.

Desde esta perspectiva, el contenido de los derechos a la libertad de expresión y de reunión, interpretados de manera interdependiente y en relación con el resto del texto constitucional, resultan suficientes para proteger todo tipo de manifestaciones que se desarrollen de manera pacífica, ya sea que éstas se den en apoyo de alguna determinada causa o cuestión, o como forma de protesta sobre cualquier aspecto público.

Finalmente, considero importante resaltar que en su escrito de demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó sus conceptos de invalidez en torno a los derechos de libertad de expresión y de reunión, y no respecto de un supuesto derecho a la protesta social.

En consecuencia, estimo que, para la resolución de este asunto, no resulta justificada ni necesaria la creación de una categoría jurídica que no se encuentra expresamente reconocida por el texto de la Constitución.

1. Diccionario de la RAE, en línea. Disponible en: <https://dle.rae.es/manifestaci%C3%B3n?m=form>.

2. Diccionario de la RAE, en línea. Disponible en: <https://dle.rae.es/protesta?m=form>.

3. Al respecto, puede verse el concepto de Johan Gordillo-García, quien sostiene lo siguiente: "En un sentido básico, la protesta social es una forma no institucional de presentación de demandas; es decir, la gente protesta cuando carece de canales formales para hacer una exigencia o cuando considera que los canales formales no son útiles para ese fin. En un sentido más amplio, el concepto hace referencia a una forma de resistencia frente al poder; por ejemplo, algunos grupos sociales suelen protestar cuando las autoridades gubernamentales cometen agravios en su contra o en contra de otros grupos, independientemente de si los canales institucionales son eficaces. Finalmente, en un sentido más complejo, la protesta social puede ser un vehículo de representación democrática para grupos que no se consideran

representados por las instituciones establecidas. Estos tres sentidos de la definición no son mutuamente excluyentes; lo normal es que se superpongan, pero su distinción es útil con fines analíticos", en Pronuario de la Democracia, FCPyS-UNAM, disponible en: <https://prontuario-democracia.sociales.unam.mx/wp-content/uploads/2024/02/Protesta-social.pdf>. [fecha de consulta 9 de enero de 2026].

4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (...)

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas

5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (...)

Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. (...)

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, al estimar que el requisito de autorización previa y aviso anticipado para la realización de manifestaciones en la vía pública constituía una restricción indebida en la libertad de expresión y libertad de reunión.

El Tribunal Pleno se enfrentó a la pregunta de cuál es el estándar de control constitucional aplicable a las normas que regulan directamente el ejercicio de la protesta social pacífica y si dichas disposiciones debían analizarse bajo un escrutinio ordinario o bajo un estándar estricto disponible en la jurisprudencia constitucional.

Criterio jurídico: Cuando se impugnan normas que interfieran en el ejercicio de la protesta social pacífica debe realizarse un escrutinio estricto, al tratarse de una manifestación del discurso político y de un derecho estructural para la democracia constitucional.

Justificación: Cuando el legislador decide regular el derecho a la protesta, esa intervención normativa no puede examinarse bajo un estándar ordinario de mera razonabilidad. Si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las decisiones en materia de política pública suelen merecer deferencia judicial, ésta desaparece cuando la regulación incide directamente en derechos fundamentales que forman parte del núcleo de la deliberación pública.

La protesta social pacífica constituye una de las manifestaciones más intensas del discurso político en el espacio público; por ello, cualquier norma que interfiera en su ejercicio debe someterse a un escrutinio estricto, conforme a la jurisprudencia sostenida por este Tribunal en la contradicción de tesis 247/2017, en la que señaló que "siempre que se impugne una medida legislativa que interfiera en el contenido de la libertad de expresión u obstaculice la producción de discursos protegidos, debe aplicarse un test de proporcionalidad que tome en consideración esta especial fuerza de resistencia constitucional de la libertad de expresión".

Este estándar implica verificar que: 1) la medida persiga un fin constitucionalmente imperioso; 2) esté estrechamente diseñada para alcanzarlo, sin abrir márgenes de discrecionalidad incompatibles con la protección del disenso; y, 3) no existan medios menos restrictivos para lograr la misma finalidad.

La exigencia se intensifica cuando la norma presenta indeterminación o vaguedad, pues ello genera un efecto inhibitorio que puede desalentar el ejercicio del derecho y erosionar las condiciones estructurales que hacen posible la deliberación pública y el control ciudadano del poder.

En consecuencia, toda norma que interfiera en el ejercicio de la protesta social pacífica debe analizarse bajo el estándar más estricto disponible en el orden constitucional.

P./J. 129/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 129/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 247/2017 citada, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 295, con número de registro digital: 29901.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024. Sostuvo que dichas disposiciones vulneraban la libertad de expresión y el derecho de reunión, al prever un régimen de autorización previa y aviso anticipado para la realización de manifestaciones en la vía pública.

En el análisis de fondo, surgió la pregunta relativa a si la protesta social pacífica cuenta con reconocimiento como derecho humano dentro del parámetro de regularidad constitucional.

Criterio jurídico: La protesta social pacífica constituye un derecho humano fundamental autónomo y con identidad propia, en tanto emerge del conjunto interdependiente de libertades y derechos políticos que hacen posible la deliberación pública, la rendición de cuentas y el ejercicio efectivo del voto, conforme al diseño democrático y al principio de soberanía popular previstos en la Constitución Federal.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario dar un paso adicional en la construcción constitucional del derecho a la protesta,

pues su contenido no se agota en las libertades de expresión y de reunión, aunque pueda deducirse parcialmente de ellas.

En efecto, la Constitución no reconoce estas prerrogativas como decisiones aisladas, porque tienden a promover un tipo específico de ciudadanía: consciente, informada e involucrada en los procesos políticos ordinarios. Detrás de estos derechos se encuentra un diseño constitucional que articula los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía elige y sustituye a quienes la representan.

El artículo 39 constitucional –según el cual el pueblo de México tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar su forma de gobierno– no es una norma ornamental ni carente de significado jurídico. Su eficacia depende de un ecosistema de libertades y garantías que hacen posible la vida democrática. La soberanía popular sólo puede realizarse cuando operan plenamente las libertades que permiten deliberar, informarse, reunirse, asociarse y exigir rendición de cuentas.

Desde esta perspectiva, las libertades de expresión, información y reunión constituyen eslabones de una misma cadena normativa orientada al ejercicio libre del voto. La protesta social pacífica forma parte de esa cadena y constituye uno de los mecanismos mediante los cuales la ciudadanía mantiene abiertos los canales de control sobre el poder, preserva la deliberación pública y exige responsabilidad a sus representantes más allá de los procesos electorales.

Por ello, el reconocimiento del derecho a la protesta no implica la creación de una prerrogativa nueva, sino la identificación de un derecho humano implícito que emerge como consecuencia necesaria del entramado constitucional y del compromiso democrático que la Constitución consagra.

P./J. 127/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 127/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Hechos: En la acción de inconstitucionalidad promovida contra los artículos 109 y 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó que el esquema normativo impugnado afectaba el ejercicio de manifestaciones en espacios públicos. Se argumentó que tales disposiciones incidían en las libertades de expresión y reunión previstas en los artículos 6o. y 9o. constitucionales.

El Tribunal Pleno analizó si la protesta social pacífica se articula de manera interdependiente con otros derechos civiles y políticos que sostienen el modelo democrático previsto en la Constitución Federal.

Criterio jurídico: La protesta social pacífica mantiene una relación de interdependencia con las libertades de expresión, de reunión, de información y de asociación, así como con los derechos de participación política, al integrar la arquitectura de derechos que hace posible la deliberación pública, la rendición de cuentas y el funcionamiento efectivo de la democracia constitucional.

Justificación: La Constitución Federal articula las libertades de expresión, de información y de reunión, no como prerrogativas aisladas, sino como eslabones de una misma cadena normativa orientada a sostener los procesos políticos ordinarios y hacer posible el ejercicio libre del voto. Estos derechos operan de manera integrada dentro de un ecosistema de libertades que permite la

formación de una opinión pública plural, el debate abierto de los asuntos colectivos y la exigencia de rendición de cuentas frente al poder.

Desde esta perspectiva, la protesta social pacífica no constituye un fenómeno independiente de ese entramado, sino una manifestación en la que convergen y se ejercen simultáneamente diversas libertades civiles y derechos políticos.

En efecto, cuando la ciudadanía se manifiesta en el espacio público ejerce de manera colectiva la libertad de pensamiento, la libertad de expresión, el derecho de reunión, la libertad de asociación, el derecho de petición y las prerrogativas de participación política que estructuran la democracia constitucional.

Esa articulación funcional evidencia la interdependencia de los derechos humanos: cada uno sostiene a los demás y todos, en conjunto, configuran las precondiciones que hacen posible la idea de soberanía popular prevista en el artículo 39 constitucional, conforme al cual el pueblo tiene en todo momento el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por ello, afectar la protesta social pacífica implica incidir indirectamente en toda la arquitectura de derechos que sostiene la deliberación pública y el control ciudadano del poder.

P./J. 128/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 128/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad, entre otros, contra el párrafo primero del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, el cual establecía la obligación de dar aviso a la autoridad municipal con al menos setenta y dos horas de anticipación para la realización de manifestaciones en la vía pública. La accionante sostuvo que dicho aviso podía operar como un mecanismo de control previo y generar incertidumbre sobre la licitud del ejercicio del derecho a la protesta.

El problema jurídico consistió en determinar si la exigencia de un aviso previo para la realización de manifestaciones es compatible con los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal y bajo qué condiciones podría considerarse constitucional.

Criterio jurídico: El párrafo primero del artículo 110 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora admite una interpretación conforme, en el sentido de que el aviso previo a la autoridad municipal debe entenderse como un mecanismo de comunicación para facilitar medidas razonables de protección y logística, y no como un requisito habilitante o de autorización encubierta, por lo que su omisión no invalida la protesta ni faculta a la autoridad para impedir, modificarla o disolverla.

Justificación: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre un régimen de autorización previa –incompatible con el derecho a la protesta– y un mecanismo de aviso cuya función sea meramente informativa y de coordinación. El aviso anticipado puede encontrar justificación constitucional en tanto es un instrumento orientado a facilitar medidas razonables de protección, logística y organización del uso del espacio público, siempre que no se configure como condición para el ejercicio del derecho a la protesta social pacífica, ni introduzca un control anticipado del disenso político.

Para evitar que el aviso opere como un filtro administrativo, debe realizarse una interpretación conforme del citado párrafo primero del artículo 110, en el sentido de que el aviso debe entenderse exclusivamente como un mecanismo de

comunicación y no como un requisito habilitante o como una autorización encubierta. La protesta social pacífica no puede quedar sujeta a controles previos ni a valoraciones administrativas anticipadas.

Por ende, el precepto sólo resulta compatible con la Constitución si se interpreta en el sentido de que la falta de aviso no invalida la protesta, no genera consecuencias sancionatorias y no faculta a la autoridad para impedirla, modificarla o disolverla.

Esta interpretación implica reconocer que las manifestaciones espontáneas se encuentran plenamente protegidas por la Constitución y son incompatibles con cualquier exigencia de aviso previo.

P./J. 131/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 131/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo 109 de la Ley número 176, de Movilidad

y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, publicada el 5 de enero de 2024, en la porción normativa que establecía que para la realización de manifestaciones en la vía pública se requería autorización previa de la autoridad competente. Se alegó que dicho requisito configuraba un mecanismo de control previo sobre el ejercicio del derecho a manifestarse.

El problema jurídico consistió en determinar si la exigencia de autorización administrativa para realizar protestas en espacios públicos es compatible con el derecho a la protesta social pacífica reconocido en la Constitución Federal y en la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

Criterio jurídico: El artículo 109 de la Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora es inconstitucional, toda vez que exigir la autorización de la autoridad para realizar manifestaciones en la vía pública implica un régimen de control previo que vulnera el derecho a la protesta social pacífica reconocido en la Constitución Federal y en la jurisprudencia del Tribunal Pleno.

Justificación: La exigencia de autorización administrativa previa resulta incompatible con el diseño constitucional del derecho a la protesta, pues establece un régimen de control previo que condiciona el ejercicio de un derecho fundamental a la anuencia de la autoridad.

En una democracia constitucional el ejercicio del disenso político parte de una presunción de licitud y no puede quedar subordinado a un permiso estatal. La autorización previa desplaza indebidamente hacia la administración la decisión sobre la procedencia de la manifestación y altera la lógica según la cual el derecho se ejerce sin necesidad de habilitación estatal.

Establecer un filtro administrativo anticipado modifica la estructura del derecho, al convertir su ejercicio en una actividad dependiente de valoración previa, cuando el parámetro de regularidad constitucional no admite que la protesta quede sujeta a un régimen habilitante. Si bien el Estado puede adoptar medidas para organizar el uso del espacio público y garantizar la convivencia entre derechos, esas medidas no pueden traducirse en una autorización que condicione la realización de la manifestación.

La regulación del espacio público es constitucionalmente posible; sin embargo, resulta incompatible cuando opera como condición para el ejercicio del derecho a la protesta social pacífica. La autorización previa, por su propia naturaleza,

configura ese condicionamiento y vulnera el núcleo del derecho reconocido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

P./J. 130/2026 (12a.)

Acción de inconstitucionalidad 55/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 6 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, quien formuló voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 130/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 5

SENTENCIAS DICTADAS EN DECLARATORIAS GENERALES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS NORMAS QUE PREVIAMENTE YA HAN SIDO OBJETO DE UNA DECLARATORIA GENERAL QUE LAS INVALIDÓ (IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y", Y 247, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y", DE LA LEY GENERAL DE SALUD).

II. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI NO SE ALCANZA LA MAYORÍA CALIFICADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE DESESTIMARSE [DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 245, FRACCIONES IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "TETRAHIDROCANNABINOL, LAS QUE SEAN O CONTENGAN EN CONCENTRACIONES IGUALES O MENORES AL 1%, LOS SIGUIENTES ISÓMEROS: $\Delta 6A$ (10A), $\Delta 6A$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) Y SUS VARIANTES ESTEREOQUÍMICAS", Y V, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y 198, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ESPECÍFICAMENTE, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA "FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE"]].

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2022.
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN. 30 DE ENERO DE 2025. PONENTE: MINISTRO JORGE
MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: GUILLERMO PABLO
LÓPEZ ANDRADE.

NORMAS RECLAMADAS: Artículos 235 Bis, 235, párrafo último, en la porción normativa que indica: "*sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y*"; 245, fracciones II, IV, y V, párrafo segundo; y 247, párrafo último, en la porción normativa que indica "*sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y*", todos de la Ley General de Salud; así como del numeral 198, párrafo último, del Código Penal Federal, en la porción normativa que señala "*fines médicos y científicos en los términos y condiciones de*".

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartado		Criterio y decisión	Págs.
I.	TRÁMITE.	Se detalla la secuela procesal de la declaratoria general de inconstitucionalidad.	2-4
II.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente .	4
III.	LEGITIMACIÓN.	La declaratoria general de inconstitucionalidad se formuló por parte legítima .	4
IV.	PROCEDENCIA.	La declaratoria general de inconstitucionalidad es procedente .	4-6
V.	ANTECEDENTES CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.	Se narran los antecedentes que dieron lugar a la presente declaratoria general de inconstitucionalidad y se sintetizan las consideraciones y fundamentos que respaldaron el fallo dictado en el amparo en revisión 355/2020 .	6-15
VI.	ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.	Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad, al no alcanzarse la mayoría calificada de ocho votos necesaria para declarar la invalidez de la norma impugnada.	15-17
	PUNTOS RESOLUTIVOS.	PRIMERO. Es improcedente la presente declaratoria general de inconstitucionalidad, por cuanto se refiere a los artículos 235, párrafo último, en su porción normativa " <i>sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos</i> "	17-18

		y"; y, 247, párrafo último, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.	
		SEGUNDO. Se desestima en la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **treinta de enero de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

Derivada de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo en revisión 355/2020**,⁽¹⁾ por el que se declaró la inconstitucionalidad de los **artículos 235 Bis, 235, párrafo último**, en la porción normativa que indica: "**sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y**"; **245, fracciones II, IV, y V, párrafo segundo; y 247, párrafo último**, en la porción normativa que indica "**sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y**", todos de la **Ley General de Salud**; así como del numeral **198, párrafo último**, del Código Penal Federal, en la porción normativa que señala "**fines médicos y científicos en los términos y condiciones de**", al constituir un sistema de prohibiciones innecesario y desproporcionado en sentido estricto en relación con el derecho a la libertad de trabajo y comercio.

I. TRÁMITE

1. 1.1. SOLICITUD. Mediante escrito presentado el quince de noviembre de dos mil veintidós,⁽²⁾ la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en su carácter de Pre-

sidenta de la Primera Sala, hizo del conocimiento de la Presidencia de este Tribunal Pleno, la resolución del **amparo en revisión 355/2020**.

2. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 107, fracción II,(3) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en los numerales 231 y 232 de la **Ley de Amparo**,(4) en relación con el Punto Segundo del **Acuerdo General Plenario 1/2021** de ocho de abril de dos mil veintiuno.(5)

3. **1.2. ADMISIÓN.** En auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la solicitud.

4. En consecuencia, ordenó informar lo conducente al Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad emisora de las normas generales que fueron declaradas inconstitucionales en el amparo en revisión de referencia.

5. Ello, para los efectos del **plazo de noventa días** naturales a que se refieren los artículos 107, fracción II, párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 232 de la **Ley de Amparo**.

6. De igual forma, se ordenó turnar el asunto a la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, al haber sido ponente en el **amparo en revisión 355/2020**.

7. **1.3. PRIMER RETORNO.** Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veintitrés, la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de este Alto Tribunal, hizo constar que la autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, ya había sido notificada; y, que obraba en autos la certificación de dicho plazo.(6)

8. De igual forma, en atención a lo determinado por el Pleno en sesión solemne celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés, mediante la cual se le designó como Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó **retornar** el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que continuara actuando como ponente en el sumario.

9. **1.4. SEGUNDO RETORNO.** Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, determinó **retornar** el asunto al señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y, ordenó la remisión de los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer de esta declaratoria general de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en relación con los numerales 231 y 232 de la **Ley de Amparo**; y 10, fracción V, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.

III. LEGITIMACIÓN

11. La declaratoria general de inconstitucionalidad **fue formulada por parte legítima**, ya que la presentó la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en su carácter, entonces, de Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232 de la **Ley de Amparo** y 24, fracción VII, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.

IV. PROCEDENCIA

12. La declaratoria general de inconstitucionalidad, en principio; y, en lo general, **resultaría procedente**, porque tiene como sustento jurisprudencia emitida por la Primera Sala en un **amparo en revisión [355/2020]**, en el que se declaró la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la **Ley General de Salud**, así como de una porción normativa de un artículo del **Código Penal Federal**, al contener prohibiciones innecesarias y desproporcionadas en relación con el derecho a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio. Sin embargo, en lo particular, dicha procedencia **sólo puede reconocerse parcialmente**; en tanto que algunas normas generales sobre las que versa la solicitud **ya han sido expulsadas del orden jurídico nacional**.

13. En efecto, resulta evidente para este Tribunal Pleno que, en la **Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018**,⁽⁷⁾ ya se declaró la inconstitucionalidad de los artículos **235, párrafo último**, en su porción normativa **"sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y"**, y **247, párrafo último**, en su porción normativa **"sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y"**, de la **Ley General de Salud**, que también son materia de este nuevo expediente; sin embargo, debe recordarse que el objeto de una declaratoria como la que ahora se tramita, es que determinadas normas generales pierdan su validez por su expulsión del orden jurídico nacional; luego, **si éstas ya no forman parte de éste, carece de sentido hacer procedente una nueva declaratoria sobre dichas normas** que, se insiste, previamente ya han sido objeto de una declaratoria general que las invalidó, incluso antes de la tramitación de este asunto, por lo que **un nuevo pronunciamiento al respecto no podría tener consecuencia o efecto alguno**.

14. En ese sentido, la declaratoria **sólo se estima procedente respecto de aquellas normas generales que aún están vigentes**; esto es, en lo que corresponde a los **artículos 235 Bis; y 245, fracciones II, IV, y V, párrafo segundo**, ambos de la **Ley General de Salud**; así como la establecida en el **numeral 198, párrafo último**, del **Código Penal Federal**, específicamente, en la porción normativa que señala **"fines médicos y científicos en los términos y condiciones de"**. Finalmente, confirma la procedencia de la solicitud en lo que respecta a dichas normas generales, el que **los preceptos normativos de mérito no corresponden a la materia tributaria**.

V. ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

15. Para una mejor comprensión del asunto, resulta pertinente traer a cuenta sus antecedentes; así como retomar las razones y fundamentos que dieron lugar al pronunciamiento de inconstitucionalidad:

16. **5.1. DEMANDA DE AMPARO.** Por escrito presentado el quince de enero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ***** por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo en contra de las siguientes autoridades y actos:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.	La aprobación de las reformas a la Ley General de Salud , específicamente por lo que hace a sus artículos 237, párrafo primero, 245, fracciones I, II y IV, 290 y la adición del artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245, así como del Código Penal Federal en su artículo 198, último párrafo.
Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.	
Titular del Poder Ejecutivo Federal.	La promulgación de las reformas a la Ley General de Salud , específicamente por lo que hace a sus artículos 237, párrafo primero, 245, fracciones I, II y IV, 290 y la adición del artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245, así como del Código Penal Federal en su artículo 198, último párrafo.
Director del Diario Oficial de la Federación.	La publicación en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete de las reformas a la Ley General de Salud , específicamente por lo que hace a sus artículos 237, párrafo primero, 245, fracciones I, II y IV, 290 y la adición del artículo 235 Bis y un segundo párrafo a la fracción V del artículo 245, así como del Código Penal Federal en su artículo 198, último párrafo.
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.	La expedición de los lineamientos para el Control Sanitario de la Cannabis y derivados de la misma (en adelante Lineamientos o Lineamientos de la COFEPRIS), emitidos el treinta de octubre de dos mil dieciocho, específicamente, los artículos 5, 6, 24, 35, 42, 43, 44, 44, 46 y 48.
Subdirector Ejecutivo de Legislación y Consulta de la Coordinación General Jurídica de la COFEPRIS.	La emisión y expedición del oficio número 183300EL040837 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y notificado el siete de enero de dos mil diecinueve.

17. En dicha demanda, se señalaron como preceptos constitucionales vulnerados los artículos 1º, 5º, 14 y 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como 1º, 2º y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

18. **5.2. ADMISIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** Conoció de la demanda el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México; quien, mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la **admitió** parcialmente y la registró con el número *****. Además, **desechó** respecto del acto reclamado al "Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación" [**publicación**], al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, (8) en relación con el 108, fracción III, (9) de la Ley de Amparo.

19. **5.3. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante proveído de trece de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por ampliada la demanda de amparo respecto de las siguientes autoridades y actos:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.	La omisión de aprobar las reformas al artículo 198, último párrafo, del Código Penal Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.
Poder Ejecutivo Federal.	La aprobación y expedición , en uso de facultades extraordinarias otorgadas mediante decreto de dos de enero de mil novecientos treinta y uno, del Código Penal Federal , en general y, en especial, del último párrafo del artículo 198 del Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

20. **5.4. SENTENCIA DE AMPARO.** Seguida la secuela procesal, el Juez de Distrito emitió sentencia, que fue terminada de engrosar el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

21. En dicho fallo, por una parte, **se sobreseyó** en el juicio de amparo; y, por otra, **se negó el amparo y la protección de la Justicia Federal** en contra de las normas generales impugnadas.

22. **5.5. RECURSO DE REVISIÓN PRINCIPAL.** Inconforme con la anterior determinación, la quejosa, por conducto de su autorizado en términos amplios del

artículo 12 de la Ley de Amparo, **interpuso recurso de revisión** el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

23. De dicho medio de impugnación correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; el cual, por auto de Presidencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve, admitió a trámite el recurso y lo registro con el número *****.

24. **5.6. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió sentencia el uno de junio de dos mil veinte, bajo los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. En la materia de la competencia de este Tribunal Colegiado, se REVOCA la sentencia recurrida.

SEGUNDO. SE DECLARA LA LEGAL INCOMPETENCIA de este Tribunal para conocer del recurso de revisión respecto del problema de constitucionalidad de los artículos 235 Bis; 237, párrafo primero; 245, fracciones I, II, IV. y V en su segundo párrafo y 290 de la Ley General de Salud, así como del diverso 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

TERCERO. Remítanse los autos a la honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales procedentes.

25. **5.7. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN EN ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil veinte, el Ministro Presidente radicó el recurso bajo el expediente **355/2020**; determinó que era procedente asumir competencia originaria; y, turnó el expediente para su estudio a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

26. **5.8. RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 355/2020.** El amparo en revisión fue resuelto por la Primera Sala por unanimidad de cinco votos en sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno. En dicha resolución se determinó **revocar** la sentencia recurrida; **sobreseer** en el juicio respecto de los artículos 237, párrafo primero, 245, fracción I y 290 de la Ley General de Salud; y **otorgar la protección constitucional** respecto de los **artículos 235 Bis; 235, párrafo último**, en la porción normativa que indica **"solo podrán realizarse con fines médicos y científicos y"**, **245, fracciones II, IV y V, párrafo segundo**; y **247, párrafo último**, en la

porción normativa que indica **"sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y"**, preceptos todos de la **Ley General de Salud**; así como del **numeral 198, párrafo último, del Código Penal Federal**, en la porción normativa que señala **"fines médicos y científicos en los términos y condiciones de"**.⁽¹⁰⁾

27. Para arribar a dicha conclusión; y con posterioridad a la **[1] Explicación del marco regulatorio de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud**, se realizó un **[2] Análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* de la libertad de comercio y de trabajo**; y, se consideró que el sistema normativo reclamado, efectivamente, incide en el contenido *prima facie* de dicho derecho fundamental, toda vez que **constituye un obstáculo jurídico que impide a la empresa quejosa ejercer, de manera lícita, las acciones de siembra, cultivo y cosecha del cáñamo, necesarias para las actividades comerciales que pretende desarrollar**.

28. Posteriormente, se llevó a cabo el **[3] Análisis de proporcionalidad en sentido amplio de la medida legislativa impugnada**. En esta segunda etapa del análisis de constitucionalidad, se estimó que:

29. **[A].-** El marco regulatorio para el control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en la Ley General de Salud **tiene una finalidad constitucionalmente válida**, dirigida a proteger la salud y el orden público.

30. **[B].-** **La medida era idónea**, pues la prohibición de siembra, cosecha y cultivo de cannabis tiene una relación instrumental, en cuanto a minimizar el riesgo a la salud; y,

31. **[C].-** En cuanto a la **necesidad de la medida**, se consideró que el sistema normativo impugnado **no superaba esta grada del escrutinio de proporcionalidad**, por las consideraciones siguientes:

110. Como se observa, tanto la Ley General de Salud como las disposiciones reglamentarias antes transcritas, permiten la siembra, cosecha y cultivo de cannabis para fines médicos y científicos (con independencia del porcentaje de THC), siempre y cuando se realicen

mediante la expedición de un permiso y bajo ciertas medidas de monitoreo, seguridad y control, con la finalidad de **minimizar el riesgo de daño a la salud** que podría implicar el desvío de la planta para su consumo no autorizado.

111. Estas medidas de autorización, monitoreo, seguridad y control de la siembra, cultivo y cosecha de marihuana son alternativas a su prohibición absoluta, y fueron consideradas por la propia autoridad sanitaria como igualmente idóneas para **lograr el fin que es minimizar el riesgo de daño a la salud, que se produciría si se desvía la planta para un consumo no autorizado**. Máxime que, en el caso, la autorización para sembrar, cultivar y cosechar cannabis, además de someterse a esas estrictas medidas de monitoreo, seguridad y control, debería limitarse a que se realice bajo condiciones que garanticen que la concentración de THC sea menor al 1%, por lo que deben considerarse alternativas menos restrictivas del derecho a la libertad de comercio.

112. En este sentido, esta Primera Sala considera que **las medidas alternativas mencionadas intervienen con menor intensidad el derecho a la libertad de comercio, en comparación con el "sistema de prohibiciones" configurado por los artículos impugnados, y son igualmente eficaces para la realización del fin perseguido**, que es la reducción del riesgo de daños a la salud que derivaría de su consumo no autorizado, si se desvía la planta a esos fines.

113. En este orden de ideas, puede decirse que **la medida legislativa impugnada impide absolutamente** la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para fines industriales, cuando para alcanzar los objetivos que pretende la prohibición, **podría constreñirse a implementar una serie de medidas similares a las que, para los fines médicos y/o científicos se prevén tales como las de autorización, monitoreo, control, prevención y fitosanitarias establecidas en el Reglamento en cita**.

114. En este caso, **el sistema de prohibiciones reclamado opta por realizar una prohibición absoluta** de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis (cáñamo), cuando esas actividades no estén relacionadas con fines médicos y/o científicos, a pesar de que **es posible regularlas para complementar el proceso para comercialización, cuando se trate de los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC**, es decir, los fines perseguidos a través de las citadas prohibiciones son asequibles a través de las medidas alternativas antes precisadas, con menor intervención al derecho fundamental en juego.

115. Consecuentemente, **el "sistema de prohibiciones" configurado por los artículos impugnados constituye una medida innecesaria**, toda vez que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger la salud y el orden público que intervienen el derecho fundamental en un grado menor, por lo que la prohibición de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, para la elaboración de productos derivados de la misma, con concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, **es inconstitucional al no superar esta grada del test de proporcionalidad**.

116. En conclusión, al haberse advertido que las normas impugnadas establecen una **restricción innecesaria al derecho a la libertad de comercio**, es suficiente para evidenciar su inconstitucionalidad, por lo que no resulta indispensable correr las restantes gradas del escrutinio de proporcionalidad.

32. De esta sentencia, derivaron las siguientes **jurisprudencias**:

Registro digital: 2025007

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 98/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 2102

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1% (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese

punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1% (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y propósitos distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, persigue una finalidad constitucionalmente válida, porque procura la salud de las personas y busca la protección del orden social.

Justificación: La reforma a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, significó una mayor apertura, al reconocer los usos terapéuticos de la cannabis, e incluir la permisión de comercializar, exportar e importar los productos derivados de la cannabis en concentraciones al 1% (uno por ciento) o menores de THC (tetrahidrocannabinol) y que tengan amplios usos industriales. No obstante, por otra parte, se mantuvo la proscripción, entre otras actividades, de su siembra, cultivo y cosecha para fines distintos de los medicinales y científicos. Ello, con la finalidad legítima de procurar la salud de las personas que, como derecho fundamental, se encuentra expresamente reconocido en el artículo 4o. constitucional. Además de que también resulta válido que, dentro de los objetivos de ese sistema de proscripciones, se contemple la protección al orden público, al corresponder a la persecución de diversos objetivos sociales colectivos que subyacen a las decisiones legislativas o políticas públicas que dieron origen a dicha reforma.

Registro digital: 2025006

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 97/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 2098

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. ES UNA MEDIDA IDÓNEA PARA PROCURAR LA SALUD DE LAS PERSONAS Y PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, es una medida idónea para procurar la salud de las personas y proteger el orden público.

Justificación: La prohibición de sembrar, cultivar y cosechar cannabis para la elaboración de productos en las condiciones señaladas, constituye una medida idónea porque, desde el punto de vista empírico, guarda una cierta relación instrumental con aminorar el riesgo de que se produzcan daños a la salud de las personas, como se ha demostrado en la amplia literatura científica respecto al consumo de marihuana.

Registro digital: 2025005
 Instancia: Primera Sala
 Undécima Época
 Materias(s): Administrativa, Constitucional
 Tesis: 1a./J. 96/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 2100

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA PRODUCIR PRODUCTOS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES. NO ES UNA MEDIDA NECESARIA PARA PROCURAR LA SALUD NI PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el citado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal, no es una medida necesaria para procurar la salud de las personas ni para proteger el orden público. Ello, porque afecta en mayor grado el derecho fundamental a la libertad de comercio, que otras medidas alternativas, igualmente idóneas, previstas en la regulación de la materia.

Justificación: La prohibición en comento es una medida legislativa inconstitucional, pues es suficiente que no supere la grada de necesidad del escrutinio de proporcionalidad, al advertirse que existen

medidas alternativas igualmente idóneas que afectan, en menor grado, el derecho fundamental de libertad de comercio. En efecto, existe regulación que permite, bajo el cumplimiento de diversos requisitos, la siembra, cultivo y cosecha de la cannabis, cuando se emplea para fines médicos y/o científicos, como lo es la establecida para la realización de dichas actividades, en el capítulo II, denominado "De la producción", del título tercero, nombrado "De los fines de la cannabis", del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos (publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil veintiuno). Dichas medidas son una opción diversa a la prohibición absoluta de las referidas actividades, en razón de que ha sido considerada por la propia autoridad sanitaria como igualmente idónea para lograr el objetivo de minimizar el riesgo de daño a la salud que se produciría si, con motivo de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, se desviara la planta para un consumo no autorizado.

Registro digital: 2025003

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./J. 99/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo II, página 2097

Tipo: Jurisprudencia

LIBERTAD DE COMERCIO. LA PROHIBICIÓN DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LA SIEMBRA, COSECHA Y CULTIVO DE CANNABIS PARA LA PRODUCCIÓN DE SUS DERIVADOS, EN CONCENTRACIONES DEL 1 % (UNO POR CIENTO) O MENORES DE THC (TETRAHIDROCANNABINOL), CON AMPLIOS USOS INDUSTRIALES Y FINES DISTINTOS A LOS MÉDICOS Y CIENTÍFICOS INCIDE, PRIMA FACIE, EN EL CONTENIDO DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

Hechos: Una empresa tramitó ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), una solicitud para llevar a cabo la siembra, cosecha y comercialización de cannabis sativa L (en su variedad cáñamo) con fines de procesamiento industrial y que contengan concentraciones menores al 1 % (uno por ciento) de THC (tetrahidrocannabinol), entre otros. La autoridad, en cuanto a ese

punto, le negó la solicitud al considerar que en la Ley General de Salud no existía una permisión para llevar a cabo esas actividades, salvo para fines médicos y científicos. Dicha empresa promovió amparo indirecto en contra de tal negativa y del sistema normativo que establece la prohibición absoluta para realizar las actividades de mérito, conformado por los artículos 235 Bis, 237, primer párrafo, 245, fracciones II, IV y V, segundo párrafo, y 290 de la Ley General de Salud, así como 198, último párrafo, del Código Penal Federal.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el mencionado sistema normativo que prohíbe la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de tetrahidrocannabinol, con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos establecido por la Ley General de Salud y el Código Penal Federal incide, prima facie, en el contenido del derecho fundamental a la libertad de comercio.

Justificación: El derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo; así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico. En ese ámbito de tutela se encuentra la libertad para desarrollar actividades como la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, que son necesarias para la industrialización y comercialización de sus derivados. Por lo que el sistema normativo que prevé la prohibición para la realización de la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para la producción de sus derivados, en concentraciones del 1 % (uno por ciento) o menores de THC (tetrahidrocannabinol), con amplios usos industriales y fines distintos a los médicos y científicos, resulta un obstáculo jurídico que incide, prima facie, en el contenido de ese derecho, al impedir su ejercicio de manera lícita.

VI. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

33. El proyecto proponía expulsar del ordenamiento jurídico las hipótesis normativas contenidas en los **artículos 245, fracciones IV, en la porción normativa**

"TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas"; y, **V, párrafo segundo**, ambos de la **Ley General de Salud**; así como al artículo **198, párrafo último**, del **Código Penal Federal**, específicamente, en la porción normativa que señala **"finés médicos y científicos en los términos y condiciones de"**.

34. Asimismo, estimaba que, si bien el **amparo en revisión 355/2022** tocó a diversas disposiciones normativas sobre las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, lo cierto es que **la declaratoria de inconstitucionalidad debía aplicarse únicamente a aquellas disposiciones que prohíben la comercialización de productos con concentraciones iguales o menores a 1% de THC**; y, **no a aquellas que prohíben la comercialización de productos con concentraciones mayores al 1% de THC**. En ese sentido, consideraba innecesario declarar la inconstitucionalidad, para los fines de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, de los artículos **235 Bis y 245, fracción II**, de la **Ley General de Salud**.

35. Lo anterior, al considerar que en el presente asunto se cumplía con el **requisito de temporalidad** previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Federal. Ello, pues la jurisprudencia derivada del **amparo en revisión 355/2020 fue notificada al Congreso de la Unión el siete de diciembre de dos mil veintidós, surtiendo efectos el mismo día**, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo.

36. Por ende, se estimaba que **el plazo de noventa días concedido al Congreso de la Unión, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, transcurrió del ocho de diciembre de dos mil veintidós al diez de octubre de dos mil veintitrés**, y que, toda vez que **dicho plazo ha fenecido y no ha sido superado el problema de inconstitucionalidad**, lo procedente era **emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad** en los términos anunciados en los párrafos precedentes.

37. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto se conformó una mayoría de seis votos a favor de la propuesta de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo

Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

38. Cabe recordar que en una declaratoria general de inconstitucionalidad sólo es posible expulsar una norma del ordenamiento jurídico cuando la resolución haya sido aprobada por al menos ocho votos, en términos del artículo 107, fracción II, párrafo tercero,(11) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. En consecuencia, lo procedente es **desestimar** la declaratoria respecto de las normas impugnadas, en virtud de que no se obtuvo la votación calificada para expulsar del ordenamiento jurídico a las normas,(12) lo cual no constituye un pronunciamiento a favor de la validez de las normas.

40. En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la presente declaratoria general de inconstitucionalidad por cuanto se refiere a **los artículos 235, párrafo último**, en su porción normativa '*sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y*', y **247, párrafo último**, en su porción normativa '*sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y*', de la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente declaratoria general de inconstitucionalidad.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel

Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con adicionales en el capítulo de procedencia, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la legitimación, a la procedencia: 1) declarar la improcedencia respecto de los artículos 235, párrafo último, en su porción normativa ‘sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y’, y 247, párrafo último, en su porción normativa ‘sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y’, de la Ley General de Salud, en razón de que fueron materia de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018 y 2) declarar la procedencia respecto de los artículos 235 Bis, y 245, fracciones II, IV y V, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, así como 198, párrafo último, del Código Penal Federal, y a los antecedentes, consideraciones y fundamentos. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad, consistente en: 1) declarar la inconstitucionalidad de los artículos 245, fracciones IV, en su porción normativa ‘TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas’, y V, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, así como 198, párrafo último, en su porción normativa ‘fines médicos y científicos en los términos y condiciones de’, del Código Penal Federal y 2) estimar innecesario declarar la inconstitucionalidad de los artículos 235 Bis y 245, fracción II, de la Ley General de Salud. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto concurrente. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto aclaratorio.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar la declaratoria general de inconstitucionalidad, al no alcanzarse una mayoría calificada de ocho votos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión de treinta de enero de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Sesión virtual del día uno de diciembre de dos mil veintiuno. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Los últimos tres mencionados, se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

2. En la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. **Constitución Federal.**

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. [...]

[...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el **plazo de 90 días naturales** sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la **declaratoria general de inconstitucionalidad**, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

4. **Ley de Amparo.**

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días.**

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el **plazo de 90 días naturales** sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

5. **Acuerdo General Plenario 1/2021:**

SEGUNDO. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo General, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, en la totalidad de los asuntos de su competencia, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, en los términos precisados en el Punto Noveno del presente Acuerdo General.

6. **Certificación del Secretario General de Acuerdos.**

"[...] teniendo a la vista, a la fecha en que se emite esta certificación, el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establece el calendario legislativo correspondiente al Primer Periodo de sesiones ordinarias del Segundo Año de Ejercicio de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores mediante el cual se establece el **calendario de sesiones** para el Primer Periodo Ordinario

del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Quinta Legislatura, así como el Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se definen los días que se deberán considerar inhábiles durante el segundo año de ejercicio de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, de treinta y uno de agosto, seis de septiembre y trece de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, el plazo de noventa días concedido al Congreso de la Unión, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, **transcurrirá del ocho de diciembre de dos mil veintidós al diez de octubre de dos mil veintitrés**, tomando en cuenta que la notificación de este plazo se realizó el siete de diciembre del año en curso [...]"

7. Sesión correspondiente al día veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar la declaratoria general de inconstitucionalidad de los artículos 235, párrafo último, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", y 247, párrafo último, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", de la Ley General de Salud vigente y 2) determinar que la declaratoria general de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldivar Lelo de Larrea, respecto del apartado III, relativo a los efectos, consistente en: 3) notificar esta resolución a la Secretaría de Salud y a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para que, en lo sucesivo y mientras el Congreso de la Unión no legisle al respecto, por una parte, la Secretaría de Salud emita las autorizaciones de las actividades relacionadas con el autoconsumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC) con fines recreativos sólo a personas adultas y para los efectos de adquisición, siembra, cultivo, cosecha, preparación, posesión y transporte del estupefaciente cannabis (sativa, indica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" (tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas), en conjunto conocido como marihuana y, por otra parte, la COFEPRIS establezca los lineamientos y modalidades de la adquisición de la semilla para tomar todas las medidas necesarias para dar cauce al derecho tutelado, sin que la autorización incluya en ningún caso la permisión de importar, comerciar, suministrar o cualquier otro acto que se refiera a la enajenación y/o distribución de las substancias antes aludidas ni la afectación a terceros, por lo que ese derecho no deberá ser ejercido frente a menores de edad ni en lugares públicos donde se encuentren terceros que no hubieran brindado su autorización, y precisará que no está permitido conducir vehículos u operar máquinas peligrosas bajo los efectos de esas substancias ni realizar, en general, cualquier otra actividad bajo los efectos de esas substancias que pueda poner en riesgo o dañar a terceros, 4) exhortar al Congreso de la Unión a legislar respecto del derecho al autoconsumo recreativo de cannabis y THC a fin de generar seguridad jurídica a los usuarios y a terceras personas y 5) precisar que, si bien subsiste la tramitación de juicios de amparos en contra de las negativas de la COFEPRIS con fundamento en la Ley General de Salud, en su texto vigente con anterioridad a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, los tribunales de amparo deberán resolver teniendo en cuenta las normas de la Ley General de Salud aplicadas en dicha negativa y la jurisprudencia de esta Suprema Corte al respecto. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron en contra.

8. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

[...] **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

9. **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. **En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;**

10. Concesión que sólo estriba en que la quejosa **obtenga la autorización para la siembra cultivo y cosecha de cáñamo**, siempre y cuando garantice que la planta produzca concentraciones iguales o menores al 1% y bajo las condiciones de monitoreo, control y seguridad que la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones técnicas, estime convenientes para proteger la salud y orden público. En la inteligencia de que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la porción normativa precisada del artículo 198, último párrafo, del Código Penal Federal, realizada en esta sentencia: a) en lo concerniente a la quejosa, conforme al principio de relatividad del juicio de amparo, estos se encuentran acotados específicamente a los señalados en el párrafo que precede y; b) por lo demás, es importante aclarar que esta declaratoria de inconstitucionalidad no podrá tener como efecto el que se permita, de manera irrestricta, la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, en cualquiera de sus variedades, ya que su finalidad es, exclusivamente, remover el obstáculo jurídico para que la COFEPRIS pueda emitir autorizaciones para la realización de dichas actividades, no sólo para los fines médicos y científicos que ya señalaba la ley, sino también para otros fines lícitos que estén previstos en la ley o reconocidos en una eventual sentencia firme, como es el caso de los fines industriales a que alude el último párrafo del artículo 245 de la Ley General de Salud. En este sentido, no será punible la realización de esas actividades, únicamente, cuando estén avaladas por una autorización de la autoridad competente, para la realización de fines lícitos, y dentro de los límites y términos estrictos de la misma, en la inteligencia de que las conductas previstas en la porción normativa citada seguirán siendo delictivas y punibles fuera de estos casos.

11. **"Artículo 107. [...]**

II. [...]

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. [...]"

12. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 10/99 cuyo rubro, texto y datos de localización se reproducen a continuación:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MÁS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales,

siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, IX, abril de 1999, tesis P./J. 10/99, página 284, registro digital: 194294).

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2002, que es del tenor siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO. Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión". (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, XV, febrero de 2002, tesis P./J. 15/2002, página 419, registro digital: 187882).

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la declaratoria general de inconstitucionalidad 13/2022.

En sesión correspondiente al treinta de enero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 13/2022 solicitada por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

I. RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN

La presente declaratoria general de inconstitucionalidad fue desestimada por no alcanzar la votación calificada para expulsar del ordenamiento jurídico las normas materia del asunto.

Sin embargo, el proyecto que sometí a consideración del Tribunal Pleno inicialmente proponía expulsar del ordenamiento jurídico las hipótesis normativas contenidas en los artículos 245, fracciones IV, en la porción normativa "*TETRAHIDROCANNABINOL*, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los

siguientes isómeros: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) y sus variantes estereoquímicas"; y V, párrafo segundo, ambos de la Ley General de Salud; y 198, párrafo último, del Código Penal Federal, específicamente, en la porción normativa que señala "fines médicos y científicos en los términos y condiciones de".

Asimismo, estimaba que, si bien el **amparo en revisión 355/2020** tocó a diversas disposiciones normativas sobre las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, lo cierto es que **la declaratoria general de inconstitucionalidad debía aplicarse únicamente a aquellas disposiciones que prohíben la comercialización de productos con concentraciones iguales o menores a 1% de THC; y, no a aquellas que prohíben la comercialización de productos con concentraciones mayores al 1% de THC**. En ese sentido, consideraba innecesario declarar la inconstitucionalidad, para los fines de esta declaratoria general, de los artículos **235 Bis y 245, fracción II, de la Ley General de Salud**.

Lo anterior, al considerar que en el presente asunto se cumplía con el **requisito de temporalidad** previsto en la fracción II, párrafo tercero, del artículo 107 de la Constitución Federal. Ello, pues la jurisprudencia derivada del **amparo en revisión 355/2020 fue notificada al Congreso de la Unión el siete de diciembre de dos mil veintidós, surtiendo efectos el mismo día**, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Amparo.

Por ende, se estimaba que **el plazo de noventa días concedido al Congreso de la Unión, como autoridad emisora de la normativa declarada inconstitucional, transcurrió del ocho de diciembre de dos mil veintidós al diez de octubre de dos mil veintitrés**; y, que, toda vez que **dicho plazo ha fenecido y no ha sido superado el problema de inconstitucionalidad**, lo procedente era **emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad** en los términos anunciados en los párrafos precedentes.

II. CONSIDERACIONES DEL VOTO CONCURRENTE

Al respecto, pese a que no se logró la mayoría calificada requerida, me resulta sumamente relevante reiterar algunas de las consideraciones que expresé cuando se falló el amparo en revisión que dio origen a la presente declaratoria:

- (a) La solicitud de autorización que formuló la persona moral quejosa a la autoridad sanitaria incluyó como actividades relevantes, entre otras, las de siembra, cultivo y cosecha de Cannabis Sativa L (cáñamo) con fines industriales que contengan concentraciones menores al uno por ciento (1%) de THC.

- (b) La negativa de autorización, descansó no sólo en diversos preceptos de la Ley General de Salud (sistema de prohibiciones administrativas); sino también, en lo referido por el artículo 198 del Código Penal Federal (sanción criminal), al considerarse que éste sólo considera como no punible, la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.
- (c) En la demanda de amparo, se cuestionó tanto el sistema de prohibiciones administrativas, a partir de la no permisión expresa de las actividades objeto de la solicitud de autorización, como también la norma que sanciona criminalmente la siembra, cultivo o cosecha de marihuana, cuando no se realice con fines médicos o de investigación.
- (d) Las normas impugnadas, se cuestionaron a partir de la restricción injustificada a la libertad de comercio y de trabajo. Esto, por un lado, con focalización en la contradicción existente entre el sistema administrativo que no permite expresamente las conductas solicitadas -pero tampoco las prohíbe- y el sistema que las criminaliza, lo que se indica es violatorio del derecho a la seguridad jurídica.

Por otro lado, se cuestionaron las normas impugnadas a partir de su falta de idoneidad, en tanto que el sistema administrativo permite las actividades de comercialización, exportación e importación, pero no las de siembra, cultivo y cosecha, lo que se estima, afecta la necesidad de dicha política pública, sobre todo en lo correspondiente a productos que tienen menos de uno por ciento (1%) de THC, que no tienen la característica de ser psicoactivos y no representan un problema de salud pública.

Esto, sin perjuicio de que también se cuestiona que las normas no satisfacen la cuarta grada del test de proporcionalidad (proporcionalidad en sentido estricto), en tanto no se advierte ningún beneficio en la restricción de la siembra, cultivo y cosecha de los referidos productos, frente a la permisión de la comercialización, la exportación o la importación de dichos productos.

Establecida la litis a partir de los elementos previamente descritos y compartiendo que, en el caso, procedía conceder el amparo y protección de la justicia federal a la persona moral quejosa, y, en el presente asunto, expulsar del ordenamiento jurídico las normas referidas, considero que, para arribar a dicha decisión, habría sido deseable analizar en primer término la constitucionalidad de la norma penal impugnada, al ser esta disposición en la que fundamentalmente descansó la

negativa de cultivo, según se desprende del propio oficio de respuesta emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

"[...] De lo antes expuesto se observa que al no haber una permisión expresa en la Ley General de Salud, pero si una limitación en el Código Penal Federal, el cultivo será permisible únicamente para fines médicos y científicos, toda vez que la legislación vigente no prevé la posibilidad de llevar a cabo algunas de las actividades solicitadas en su escrito de petición y que se encuentran en los incisos a, b, c y d, del presente oficio. En ese sentido, se niega la autorización solicitada para llevar a cabo todas y cada una de las actividades antes mencionadas. [...]"

Dicha norma penal, dispone lo siguiente:

"Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.

Sobre ello, me parece relevante destacar que la norma penal transcrita, se refiere expresamente a la siembra, cultivo y cosecha de "plantas de marihuana".

Esto es sumamente relevante, en tanto que si bien, históricamente, la legislación sanitaria y penal, trataban con cierta identidad al "cannabis" con la planta de "marihuana", lo cierto es que el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, generó un sistema jurídico más flexible que permite distinguir ahora entre distintas variantes de la referida especie herbácea, lo que se infiere del artículo 245, párrafo último, de la Ley General de Salud vigente:

"Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria."

A partir de dicho contexto, se acepta que variantes de la planta del cannabis que contengan concentraciones de THC del uno por ciento (1%) o menores, adquieran un tratamiento distinto al de variantes con concentraciones mayores. Dicha distinción, se advierte con mayor claridad del proceso legislativo que derivó en la aludida reforma legal, en donde, de forma general, se reconoció que el cáñamo y en general, las variedades del cannabis que tienen nula o mínima concentración de THC, no representan un riesgo para la salud.

Así, el hecho de que la Ley General de Salud, permita la comercialización, exportación e importación de *productos que contengan derivados de la **cannabis en concentraciones del uno por ciento (1%) o menores de THC** y que tengan amplios usos industriales*, permite entender que la referencia parte de lo genérico, esto es, del uso del término *cannabis* vinculado a la especie herbácea, pero acotado a variedades de dicha planta que tienen concentraciones nulas o mínimas de THC (Tetrahidrocannabinol), como lo es el cáñamo.

Incluso, el propio artículo 245 de la Ley General de Salud, en sus fracciones II y IV, deja clara la distinción de sustancias psicotrópicas que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un **problema grave** para la salud pública (concentraciones de THC mayores al uno por ciento [1%]), de las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un **problema menor** para la salud pública (concentraciones de THC iguales o menores al uno por ciento [1%]).

De hecho, el Dictamen que, de la iniciativa de reforma en cuestión, se emitió en la Cámara de Origen (Senadores), dio pautas importantes para distinguir las variedades relevantes de la planta del cannabis:

"A diferencia de la marihuana, que proviene de la misma planta, el cáñamo carece de propiedades psicoactivas. Según la forma en que se cultive es posible obtener de ella toda clase de productos de uso industrial que nada tienen que ver con las propiedades farmacológicas de la planta, por lo que de ningún modo significan algún riesgo para la salud.

*De este modo, para los fines de esta reforma, se llamará **cannabis a la forma botánica de la planta; marihuana** al cultivo que se hace de ella con fines de consumo psicoactivo y **cáñamo** a todos aquellos usos industriales y materiales de la misma.*

*Como se mencionó anteriormente, la imposibilidad legal actual de cultivar cáñamo en muchos países, entre los que se encuentra México, deriva en buena medida del desconocimiento de la planta misma, a la que suele identificársele únicamente por sus efectos psicoactivos; es decir como **marihuana**. Dichos efectos provienen de las flores de la planta hembra y de su resina, en donde se concentra el Tetrahidrocannabinol (THC), el agente farmacológicamente activo. Para ser utilizada con tales propósitos, la concentración mínima de THC en una planta de cannabis debe rondar entre el 5% y el 10%."*

Así, el proceso legislativo que precedió la reforma en cuestión dio pauta para distinguir conceptualmente la marihuana del cáñamo, a partir de la concentración mayor o menor de THC y de su destino para consumo psicoactivo o para usos industriales, lo que, si bien no derivó en una definición específica de cada variante del cannabis en la Ley General de Salud o en el Código Penal Federal, sí permite entender que existe espacio para hacer la distinción referida.

Lo cierto es que los artículos 234, 235 Bis, 290 y 479 de la Ley General de Salud vigente, al identificar el "cannabis" con la "marihuana" o "mariguana", parecen, a partir de la reforma referida, hacer inferencia a la variante del cannabis que sí puede tener uso medicinal o ser catalogada como un narcótico, sea en su forma de estupefaciente (marihuana) o de psicotrópico (concentraciones de THC superiores al uno por ciento [1%]).⁽¹⁾

Esta última afirmación no resulta absoluta y podría ser debatible, sin embargo, lo contundente es que el artículo 198 del Código Penal Federal, no se refiere al **cannabis** de forma genérica como especie herbácea, sino expresamente sólo a la **marihuana**. Esto sin duda, provoca inseguridad jurídica, atendiendo a que fácilmente puede argumentarse que la siembra de una subespecie o variedad de la cannabis que contiene una concentración de THC del uno por ciento (1%) o menor, no es en estricto sentido marihuana, sino cáñamo, e incluso, acorde a la doctrina consultada, podría llegar a afirmarse que la cannabis en sus variedades o subespecies iden-

tificadas como marihuana, requiere de una concentración de THC de entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%).

Bajo esta lógica, considero que resultaba fundada la contradicción denunciada por la persona moral quejosa en el amparo en revisión que dio origen al presente asunto, y la incertidumbre que, desde la reforma legal de dos mil diecisiete, provoca el uso del término cannabis, como sinónimo en todos los casos de la expresión "marihuana" o "mariguana", porque existe suficiente literatura especializada para respaldar una distinción entre subespecies del cannabis, y particularmente, una diferencia de orden científico entre la "marihuana" o "mariguana" y el "cáñamo".

Pero incluso si no se validara esta incertidumbre derivada del uso de términos, existe otra razón por la que el artículo 198 del Código Penal Federal resultaría inconstitucional, siendo ésta, la asociada precisamente a que está reconocido en la Ley General de Salud, que ciertos productos derivados del cannabis que contienen concentraciones del uno por ciento (1%) o menores de THC, pueden tener amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, además de que, algunos de estos productos, carecen de cualquier valor terapéutico y pueden utilizarse corrientemente en la industria.

Bajo esta lógica, aun si se concluyera que el artículo 198 del Código Penal Federal, al usar el término "marihuana", se refiere a cualquier subespecie o variedad de la cannabis, el tipo penal sería sobreinclusivo y desproporcional, porque estaría castigando de igual forma la siembra, cultivo o cosecha de subespecies de la planta de las que puedan obtenerse sustancias que sí tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un **problema grave** para la salud pública, que a la siembra, cultivo y cosecha de subespecies de las que no pueden obtenerse sustancias así, sino sólo aquellas con amplios o nulos usos terapéuticos, que sólo representan un problema menor para la salud pública o que, incluso, no representan ni siquiera un riesgo sanitario.

Esto es relevante, dado que el bien jurídico que tutela el artículo 198 del Código Penal Federal, lo es la salud, por lo que, en principio, carecería de toda ratio castigar la siembra, cultivo y cosecha de subespecies o variedades del cannabis que representan un riesgo nulo o mínimo para la salud. Así, en todo caso, puede justificarse el castigo de la siembra, cultivo y cosecha de marihuana sin la respectiva autorización, en tanto que a partir de ésta, la autoridad sanitaria puede permitir y vigilar el cultivo de una determinada subespecie.

Sin embargo, lo que no es aceptable conforme a todo lo ya expuesto, es considerar no punible sólo la siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana cuando ésta se lleve con fines médicos o científicos, siendo que la Ley General de Salud permite el uso industrial de ciertas variedades del cannabis.

Siendo una norma penal, cuyo diseño impone máxima claridad, su constitucionalidad difícilmente podría salvarse a partir de una interpretación conforme⁽²⁾ que considere que la expresión marihuana contenida en la norma penal, sólo esta referida a variedades del cannabis con concentraciones de THC superiores al uno por ciento (1%), máxime que incluso, doctrinalmente, se requieren concentraciones mucho mayores para que la planta sea denominada, en estricto sentido, marihuana.

Así, sea por indeterminación o por sobreinclusión, el artículo 198 del Código Penal Federal, resulta inconstitucional; y, a partir de ello, comparto que la porción a invalidar -y, en este caso, expulsar del ordenamiento jurídico-, sea la contenida en su párrafo último, que reza *"fines médicos y científicos en los términos y condiciones de"*. Esto, con la propia lectura subsecuente que el proyecto hace de la norma, en el sentido de que la inconstitucionalidad en cuestión, no deberá tener por efecto el que se permita, de manera irrestricta, la siembra, cultivo y cosecha de cannabis, en cualquiera de sus variedades, ya que su finalidad es, exclusivamente, remover el obstáculo jurídico para que la COFEPRIS pueda emitir autorizaciones para la realización de dichas actividades, no sólo para los fines médicos y científicos que señalaba la ley, sino también para otros fines lícitos, como lo es el caso de los fines industriales.

Debo aclarar que a diferencia de los asuntos relacionados con el consumo lúdico de cannabis, necesariamente asociado al uso psicoactivo de la planta y a subespecies o variedades con elevados contenidos de THC -marihuana en sentido estricto-, los asuntos vinculados con el uso industrial del cannabis presentan una naturaleza distinta, en tanto que aquí, conforme a lo ya expuesto, la producción de cáñamo no sería necesariamente ilícita o criminal, en tanto se cuente con una eventual autorización que, en estos casos, sí sería jurídicamente viable, máxime si, como en este caso, está también impugnada la norma penal que ha impedido a la autoridad sanitaria otorgar las autorizaciones anotadas.

Lo expuesto en el presente voto concurrente, lo entiendo acotado, en principio, a supuestos en los que además del sistema normativo de prohibiciones administrativas, está también impugnada la norma penal que impide sembrar, cultivar o cosechar marihuana; reservándome criterio para asuntos en los que no esté impugnado el artículo 198 del Código Penal Federal; y, en los que será necesario valorar si a pesar

de que dicha norma no esté expresamente impugnada, puedo o no compartir una conclusión similar analizando únicamente lo dispuesto por la Ley General de Salud y los argumentos de inconstitucionalidad que se formulen al respecto.

1. Las **sustancias psicotrópicas** son aquellas que actúan sobre el sistema nervioso central y producen efectos neuro-psicofisiológicos, mientras que el término **estupefaciente** se emplea en la Convención Única sobre Estupefacientes (Naciones Unidas, 1961) y en la legislación de muchos países, para referirse a las sustancias con **alto potencial de dependencia y abuso**, que pertenecen a diferentes categorías farmacológicas, como analgésicos narcóticos, estimulantes o depresores del sistema nervioso central, alucinógenos, etc.

2. Registro digital: 167445. **NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA.** [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 1124. P./J. 33/2009.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la declaratoria general de inconstitucionalidad 13/2022, fallada en sesión pública de treinta de enero de dos mil veinticinco.

Las Ministras y los Ministros integrantes del Tribunal Pleno, al votar el resolutivo primero de la sentencia que nos ocupa, determinamos, por unanimidad, la improcedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de los artículos 235, párrafo último, en su porción normativa "*sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y*", y 247, párrafo último, en su porción normativa "*sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y*", de la Ley General de Salud, puesto que fueron expulsados del orden normativo desde que se resolvió la diversa declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, fallada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

No obstante, el fundamento de mi voto concurrente radica en que tal improcedencia no solo debe verse reflejada en los puntos resolutivos de la sentencia, sino que

también debe quedar plasmada como parte de los argumentos relativos al apartado IV. *Procedencia*.

En este sentido, aunque en dicho apartado de procedencia se detalla que al resolver la declaración general de inconstitucionalidad 1/2018 se declaró la inconstitucionalidad de los artículos y porciones normativas mencionadas, considero necesario **agregar expresamente** que la declaratoria general de inconstitucionalidad es improcedente respecto de los artículos **235, párrafo último**, en su porción normativa **"sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y"**, y **247, párrafo último**, en su porción normativa **"sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y"**, de la **Ley General de Salud** conforme a la técnica jurídica pertinente.

Estas consideraciones sustentan mi voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 12 de junio de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 10 | Junio de 2026 | Tomo II | Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO **Semanario Judicial
de la Federación**

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 10 | Junio de 2026 | Tomo II | Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 17/2026. SUSCITADO ENTRE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO. 25 DE MARZO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIO: VÍCTOR RAÚL CAMACHO SEGURA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión pública ordinaria** correspondiente al **veinticinco de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve el conflicto competencial **17/2026**, suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo(1) y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa,(2) ambos del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

I. ANTECEDENTES

1. **Trámite de la demanda de amparo directo.** El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a través de su Sindico Municipal, presentó demanda de amparo directo contra el laudo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, emitido en los autos del expediente ***** , del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

2. **Registro de la demanda de amparo.** De dicha demanda correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que por auto de presidencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la admitió y registró bajo el consecutivo **775/2024**;(3) y en sesión ordinaria de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, declaró carecer de competencia legal, por razón de materia, para resolver el asunto y ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

3. **Rechazo de competencia.** Por cuestión de turno, correspondió conocer del asunto al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que por acuerdo de presidencia de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, aceptó la competencia declinada y se avocó al conocimiento del asunto, registrándolo con el número **264/2025**;(4) y, en sentencia dictada en sesión ordinaria virtual de diez de marzo de dos mil veintiséis, declaró carecer de competencia legal para conocer del asunto; y ordenó remitirlo a este Pleno Regional, para efecto de que decidiera la pretendida contienda competencial entre los Tribunales Colegiados de Circuito en conflicto.

4. **Trámite ante este Pleno Regional.** Por acuerdo de presidencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidas de manera electrónica las constancias que originaron el conflicto competencial **17/2026**; se admitió a trámite y, se turnó a la ponencia de la **Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Asimismo, se estableció que dicho asunto se encontraba debidamente integrado, por lo cual, en el proveído de referencia se **confirmó el turno**.

II. COMPETENCIA

5. Este Pleno Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; 39, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Punto Tercero, fracción I, (5) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que delega a otros órganos jurisdiccionales federales; así como en el artículo 8° del Acuerdo General 67/2022, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, y en los artículos 1°, fracción I, inciso 1, y 2° del Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023, todos ellos emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. (6)

6. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, continúan vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

7. Con base en el marco jurídico expuesto, este Pleno Regional es competente por razón de materia para resolver el conflicto competencial planteado, pues si bien se suscitó entre Tribunales Colegiados de Circuito de la misma Región Centro-Sur, aunque de distinta especialización (Trabajo y Administrativa), lo cierto es que el órgano requerido -Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito-, no aceptó la competencia que le fue declinada al estimar que la naturaleza del acto reclamado es esencialmente laboral, circunstancia por la cual consideró que corresponde a este Pleno Regional dilucidar la competencia en el caso concreto.

8. No se soslaya el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 85/2024 (11a.), (7) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se precisa qué órgano colegiado adquiere la calidad de requirente cuando, en un primer momento, un tribunal acepta en acuerdo de presidencia la competencia declinada en su favor y, posteriormente, actuando en pleno, la rechaza por considerar que un tercer órgano jurisdiccional es el competente; porque, como se advierte, regula una hipótesis procesal diversa y persigue una finalidad distinta a la que ahora se plantea.

III. RAZONAMIENTOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES

9. **A. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, estimó carecer de competencia legal por razón de materia para conocer del amparo directo 775/2024, de su índice, por las siguientes razones:

10. Consideró que la naturaleza de la acción es administrativa, pues del juicio de origen desprendió que la parte actora cuenta con una pensión jubilatoria que le fue otorgada como policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Zapopan, reclamando de la patronal el pago correcto de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, considerando el salario real que percibió en activo, integrado con las diversas compensaciones que recibió durante el último año de labores, y como consecuencia, del organismo de seguridad social solicita la debida cuantificación de esa pensión.

11. Es decir, el Tribunal Colegiado estimó que no se trata de un simple conflicto de seguridad social entre un afiliado y el instituto de pensiones sino que se relaciona con la prestación de servicios del actor, al tratarse del salario que percibió en activo y del cual aduce, no se reportó en su integridad ante el aludido organismo estatal.

12. En esas condiciones, apuntó que para determinar la competencia por materia tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, debe atenderse al tipo de acto reclamado y su correspondiente materia, así como de la autoridad responsable, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, (8) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETER-**

MINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

13. Destacó que en ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia por materia o especialización entre diferentes órganos jurisdiccionales, debe resolverse atendiendo a la naturaleza de la acción, lo cual regularmente puede determinarse mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato. Conclusión que apoyó en la jurisprudencia P./J. 83/98,(9) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de epígrafe: **"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES."**

14. En el caso, indicó que para dilucidar la naturaleza material del conflicto que surge cuando un policía que goza de una pensión jubilatoria, demanda de la patronal el pago correcto de aportaciones ante el organismo de seguridad social, conforme al salario real integrado con todas las percepciones que recibió ordinariamente como empleado en activo durante el último año de labores, y como consecuencia, del citado organismo la debida cuantificación de esa pensión, que se ventiló ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deben tenerse en cuenta las siguientes premisas normativas:

15. a) De acuerdo con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes; además, indicó que la Segunda Sala ha sostenido de forma reiterada que las relaciones existentes entre el Estado y los sujetos de dicha fracción son de naturaleza administrativa, sin que puedan considerarse trabajadores al servicio del Estado, como lo dispone las jurisprudencias: 2a./J. 8/2013 (10a.), (10) 2a./J. 99/2008(11) y P./J. 24/95(12) cuyos rubros son, respectivamente: **"AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."**; **"AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS**

CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD." y "POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

16. b) Se ha establecido jurisprudencialmente, que a los miembros policiales no les corresponden los mismos derechos que a cualquier trabajador, dado el régimen especial que para ellos contempla la Constitución, y en este régimen no puede reclamarse la posible afectación a derechos de carácter laboral, como se dispuso en la jurisprudencia 1a./J. 106/2010, de rubro: **"POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA"**.

17. c) En concordancia a esos postulados, destacó que la Constitución General de la República obliga a las autoridades de los Estados y Municipios a que instrumenten sistemas complementarios de seguridad social para las corporaciones policiales, sus familiares y dependientes, pues para éstos no es aplicable el derecho contemplado para los trabajadores al servicio del Estado.

18. En concreto, precisó que las instituciones de Seguridad Pública del Estado de Jalisco regulan el régimen de seguridad social de sus miembros, en el Título Cuarto, Capítulo II, Sección Quinta de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, para lo cual, transcribió el artículo 53(13) de dicha legislación.

19. Así, indicó que la Ley de Seguridad Pública mencionada instrumenta el sistema de seguridad social para los elementos policiales, y en materia de pensiones y jubilación deberán estar afiliados al Instituto de Pensiones del Estado.

20. d) Destacó que la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, dispone que las controversias entre el Instituto y sus afiliados, pensionados y beneficiarios, deberán resolverse ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, de acuerdo al artículo 5.(14)

21. Por otra parte, aunque el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es, en principio, un órgano de índole laboral, consideró que su competencia también está delimitada por otras leyes, lo que ha dado margen a que no siempre dirima controversias burocráticas sino también algunas de orden administrativo, cuya pauta la proporciona la fracción I, del artículo 114(15) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo precepto incluso transcribió.

22. Así, destacó que este último elemento ha permitido que en ocasiones, el referido Tribunal de Arbitraje y Escalafón, siendo formalmente un tribunal de trabajo, también pueda desplegar una competencia dual o híbrida, como es el caso en que determinadas leyes le confieran la potestad de juzgar sobre acciones, situaciones o relaciones en que subyace una potestad pública o relación administrativa, dando lugar a que pueda situarse como un órgano jurisdiccional formalmente laboral pero materialmente administrativo.

23. Luego, el propio Tribunal Colegiado, siguiendo las directrices trazadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las jurisprudencias 2a./J. 24/2009, P./J. 83/98, 2a./J. 8/2013 (10a.), 2a./J. 31/2019 (10a.) y 1a./J. 106/2010, estimó que cuando el Tribunal de Arbitraje y Escalafón dirime controversias, debe tenerse en cuenta la naturaleza de la acción ejercida por la parte actora para determinar la competencia para conocer del juicio de amparo directo y en caso de que sea de naturaleza administrativa, la competencia será para los Tribunales Colegiados en esa materia, porque el órgano jurisdiccional de origen tiene competencia dual, según lo contempla la fracción I, del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

24. Sobre el tema, consideró ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 243/2007,(16) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **"SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE DICHA ENTIDAD, AL RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES RELATIVA, CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."**

25. Lo anterior lo estimó útil para corroborar que no siempre el Tribunal de Arbitraje y Escalafón despliega una jurisdicción estrictamente laboral; sino también,

es susceptible que las demás leyes que delimitan su competencia, le confieran la aptitud legal de juzgar reclamos o situaciones de otra naturaleza, entre ellas, la administrativa.

26. A partir de lo anterior, afirmó que uno de los casos que son diversos a los conflictos individuales (de naturaleza laboral burocrática) y que también puede resolver el citado Tribunal, son los conflictos entre los integrantes de las instituciones policiacas, la patronal y el Instituto de pensiones, por aplicación del artículo 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado.

27. Lo anterior, en cuanto consideró que dicha ley le confiere la potestad de juzgar sobre acciones, situaciones o relaciones en que subyace una potestad pública o relación administrativa, como sucede cuando se reclama el pago correcto de aportaciones, que un agente de seguridad pública jubilado reclama de su patrón y con base en ello, solicita del organismo de seguridad social la debida cuantificación de esa pensión.

28. Tal aseveración la advirtió con mayor explicación, en la tesis aislada del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: **"INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA, CONTRA EL FALLO QUE DICTÓ EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD EN EL QUE SE CONTROVIRTIERON TEMAS VINCULADOS CON LA RELACIÓN QUE GUARDA CON LOS PENSIONADOS AFILIADOS A ÉL."**(17)

29. De esa manera, estableció que, en lo que respecta a la naturaleza material de la pensión por jubilación y su debida cuantificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en dos sentidos, el primero considera la naturaleza de esa pensión como laboral por ser un derecho extralegal de los trabajadores; sin embargo, también considera que es administrativa, con base en una serie de tesis jurisprudenciales que son orientadoras al respecto.

30. Incluso, a guisa de ejemplo precisó que, las pensiones tienen naturaleza administrativa, ya sea que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o las reduzcan, constituyendo actos de autoridad impugnables a través del juicio

contencioso administrativo, previamente al amparo, salvo que se actualice alguna excepción al principio de definitividad, según los siguientes criterios jurisprudenciales 2a./J. 153/2009,(18) 2a./J. 3/2010(19) y 2a./J. 111/2005,(20) de rubros: **"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN"**, **"PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN"** e **"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**.

31. Conforme a tales criterios, concluyó que si bien las pensiones por jubilación tienen origen en la relación de trabajo establecida entre el empleado y el patrón; sin embargo, también consideró que la correspondiente a un agente de policía deriva de la prestación de servicios de índole administrativo, y la posterior que surge con el Instituto de Pensiones del Estado, no puede considerarse de una naturaleza distinta, máxime, que la acción principal y de la que depende el reajuste de la pensión, es el pago correcto de aportaciones conforme al salario integrado que percibió el accionante como empleado activo durante el último año de servicios, estipendio que invariablemente deriva de esa relación administrativa.

32. Entonces, estimó que la acción se reduce al derecho salarial de un miembro de seguridad pública cuando está activo, para efecto de su integración para el pago de aportaciones ante el instituto de pensiones, y así obtener la debida cuantificación de la pensión jubilatoria otorgada.

33. En apoyo de lo anterior, citó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343, de epígrafe: **"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES**

DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

, de cuyas consideraciones constató que, el tema de pensiones jubilatorias y su debida cuantificación no es exclusivo de la materia laboral y por lo mismo debe analizarse el caso concreto para determinar si el estudio del asunto corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo o a otro Administrativo.

34. En ese sentido, reiteró que la naturaleza del acto regularmente puede determinarse mediante el análisis cuidadoso del mismo, de las prestaciones involucradas, de los hechos narrados, pruebas aportadas y normatividad aplicable.

35. De esa manera, destacó que el reclamo del actor, si bien lo efectuó en su carácter de afiliado al Instituto de Pensiones del Estado (una vez que se le otorgó su pensión por jubilación), del que exige el reajuste en la cuantificación correspondiente, esa acción secundaria, depende de la principal que es, el pago correcto de la patronal de las aportaciones que reporta ante ese organismo, conforme al salario integrado que percibió como agente policial activo durante el último año de labores, lo que, en opinión del Tribunal Colegiado en contienda, deriva de una relación netamente administrativa de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. Elementos por los cuales consideró que la controversia no es de naturaleza laboral, debido a que el actor reclama el pago correcto de una prestación que percibió como empleado activo de seguridad pública, cuya relación con el Estado es de naturaleza administrativa.

37. Conclusión que alcanzó con mayor razón, al tener en cuenta que la intervención del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, se originó debido a la competencia que ostenta en términos del artículo 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para dirimir conflictos entre afiliados y el Instituto de Pensiones del Estado; pero sin perder de vista la dualidad competencial que aquél ostenta, y que la decisión contenida en el laudo se sustenta esencialmente en el artículo 28, fracción X, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado, en el Reglamento Interno de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan y en la Ley del Instituto de Pensiones, en donde se condena a integrar en el salario que

percibió el actor en activo, diversos conceptos para el pago correcto de las aportaciones ante el organismo de seguridad social, y como consecuencia, una vez efectuado ese pago, también se condena al reajuste de la pensión jubilatoria. Además, de que en el amparo que se insta en su contra, se cuestiona la constitucionalidad del precitado artículo 28, en cuanto a los conceptos que deben integrar el salario que perciben los agentes de policía en activo.

38. Por lo tanto, consideró que esa resolución impugnada escapa de la naturaleza laboral al trastocar los derechos que derivan de la prestación de servicios de un miembro de una institución de seguridad pública, por lo que el Tribunal Colegiado concluyó carecer de competencia legal por razón de la materia, al ser de índole administrativo, y su análisis corresponde a un órgano especializado en esa materia.

39. En apoyo de su determinación citó la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 428, de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO."**

40. Además, indicó que no inadvertía la ejecutoria emitida en el conflicto competencial 13/2022, que obra en los autos de origen, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de este Circuito, en donde se resolvió que era competente para conocer del juicio el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado; sin embargo, apuntó que el citado tribunal no despliega una jurisdicción estrictamente laboral, sino también, la ley le confiere la aptitud legal de juzgar reclamos o situaciones de naturaleza administrativa, de esa forma, consideró que lo resuelto en ese conflicto competencial no incidía.

41. De igual forma, estimó que no era obstáculo, la tesis aislada de este Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de rubro: **"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTRO-**

VERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y UNO DE SUS AFILIADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO", pues estimó que ésta es inaplicable al caso, ya que de

su contenido se advierte que se refiere a la calificación que hace el instituto de pensiones en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, de una pensión de invalidez reclamada por un miembro de una institución de seguridad pública; pero, en el caso, consideró que se deben definir los conceptos que integran el salario (conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado) que percibió en activo durante el último año de labores un agente de policía, para el pago de las aportaciones de seguridad social, y de ser incorrecto el reportado, reajustar la cuantificación de la pensión jubilatoria a que tiene derecho.

42. Esto es, para poder discernir lo relativo al reajuste de la pensión por jubilación, es indispensable el pronunciamiento sobre la integración del salario de los agentes en activo para efecto de las aportaciones ante el instituto de pensiones.

43. Por todo lo anterior declaró su legal incompetencia y con base en el artículo 46 de la Ley de Amparo, remitió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa de este Tercer Circuito para que, por su conducto, se entregaran al órgano que por turno correspondiera.

44. **B. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito (Amparo Directo 264/2025)**, en la sentencia no aceptó la competencia declinada, bajo las consideraciones siguientes.

45. Indicó que en términos del segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, estimó que es legalmente incompetente, por razón de la materia, para conocer de ese asunto, toda vez que los actos reclamados en el juicio de amparo son de naturaleza laboral, por lo que corresponde conocer del mismo a un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito.

46. Al respecto, citó el contenido de los artículos 35 y 36, ambos de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(21) los cuales prevén lo relativo a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los que desprendió que la competencia por materia se otorga a los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el establecimiento de determinada especialización, dando así origen a la

existencia de tribunales especializados. A cada uno de ellos corresponde conocer de los asuntos relacionados con la materia de su especialidad.

47. De igual modo, citó el artículo 46 de la Ley de Amparo(22) del cual advirtió que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o recurso o de cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que, con arreglo a la ley, no es competente, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo sea, en caso contrario, comunicará la resolución al órgano que declinó la competencia y enviará los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva lo que proceda.

48. Al respecto, indicó que, a efecto de determinar la competencia por materia, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto.

49. Destacó que en esos términos se pronunció la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 24/2009,(23) de rubro: **"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."**

50. De esa manera, destacó los antecedentes que dieron lugar al juicio de amparo, de los que desprendió que el actor (policía jubilado) promovió juicio laboral en su carácter de afiliado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en el que reclamó como prestación principal el *"reajuste a la pensión por jubilación que me es entregada desde el 01 de diciembre del año 2021"*, así como la omisión de enterar al instituto las aportaciones o cotizaciones debidamente integradas.

51. En ese orden de ideas, advirtió que en la demanda de amparo se reclama el laudo definitivo de seis de agosto de dos mil veinticuatro emitido por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el expediente *****, en el que se condenó parcialmente al Instituto de Pensiones del Estado y al Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, ambos del Estado de Jalisco, a pagar a

favor de la parte actora las aportaciones integradas con los conceptos de quinquenio, ayuda para transporte y ayuda para despensa, al ser consideradas como parte del salario, así como a reajustar su pensión por jubilación (sic).

52. Destacó que en el referido laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco fijó su competencia citando el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

53. Precisó además que, el artículo 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco establece que las controversias entre el Instituto de Pensiones y sus afiliados serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es decir, un tribunal local con competencia en materia laboral.

54. Por tanto, sostuvo que en los casos como el que se analiza, la competencia se fija en atención a la naturaleza intrínseca del acto que se combate y a la especialidad de la autoridad que lo resolvió.

55. En las relatadas condiciones, consideró que como la parte quejosa promovió el juicio de amparo directo en contra del laudo definitivo de seis de agosto de dos mil veinticuatro dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ese solo hecho es suficiente para establecer que se actualiza el supuesto contenido en el artículo 35, fracción I, inciso d), de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se impugna un laudo dictado por un tribunal laboral local, esto es, la naturaleza del acto combatido y la especialidad de la autoridad que lo emitió son de orden laboral.

56. Incluso, a fin de soportar lo anterior, destacó que debía tenerse en cuenta que en esos términos se pronunció la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 128/2022, el cual derivó de un asunto semejante, en el que un policía de línea de la policía municipal demandó al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la actualización del monto de su pensión otorgada conforme a la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

57. Incluso, transcribió consideraciones de la mencionada ejecutoria, de la que apreció la *ratio decidendi*, que constituyen la justificación de la decisión del problema jurídico planteado, y que conforman jurisprudencia obligatoria para ese órgano colegiado, de acuerdo al artículo 217 de la Ley de Amparo, con las que se define la competencia laboral.

58. Por último, indicó que en el mismo sentido se pronunció este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el conflicto competencial 16/2024, del que derivó la tesis PR.P.T.CS.5 L (11a.), publicada en la página 4069 del Libro 36, Abril de 2024, Tomo IV, de la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2028615, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y UNO DE SUS AFILIADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.**"

59. De esa manera, atendiendo a las razones expuestas, a diferencia de lo considerado por el Tribunal Colegiado de Circuito declinante, apreció que por tratarse de un caso con características semejantes, sí resulta aplicable para definir la competencia por materia en este asunto, la invocada tesis aislada PR.P.T.CS.5 L (11a.), pues también se reclamó un laudo definitivo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en un juicio en el que un elemento de seguridad pública, en su calidad de afiliado, demandó un aspecto relacionado con una pensión otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

60. Así, conforme a las premisas apuntada, no compartía lo estimado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en virtud de que, como se resolvió en el citado precedente obligatorio de la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal, aun cuando el actor en el juicio laboral haya realizado funciones de elemento de seguridad pública y que su relación con el Estado sea de naturaleza administrativa, lo relevante es que no se está ante un conflicto en el que deba dilucidarse algún aspecto relativo a la prestación de servicios para el Estado, sino a cuestiones laborales, como el reajuste de la pensión de jubilación otorgada por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, supuesto específico en el que la

legislación aplicable dispone expresamente que la competencia para dirimir esa clase de controversias recae en un órgano jurisdiccional de naturaleza laboral, esto es, en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

IV. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

61. Conforme a la reseña efectuada en el apartado precedente, en el caso se advierte la existencia de un conflicto competencial susceptible de ser examinado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, ya que se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 46 de la Ley de Amparo.

62. Se actualiza un conflicto competencial **por razón de materia**, porque los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados consideraron que el juicio de amparo directo promovido por la parte jubilada contra el laudo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, emitido en los autos del expediente *****, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no correspondía a su ámbito competencial por razón de materia, por las consideraciones ya reseñadas.

V. ESTUDIO DE FONDO

63. El problema jurídico planteado consiste en determinar ¿a qué Tribunal Colegiado de Circuito le corresponde la competencia por materia para conocer del juicio de amparo directo promovido por un policía pensionado del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en contra del laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el juicio burocrático *****, en el que reclamó el reajuste de su pensión, conforme al pago correcto de aportaciones atendiendo al salario integrado que percibió el accionante como empleado activo durante el último año de servicios?

64. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que la competencia para conocer del juicio de amparo directo de que se trata corresponde al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

65. El artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los juicios de amparo directo promovidos contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, correspondiendo a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, cuando el juicio de amparo se promueva contra sentencias o resoluciones emitidas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales; mientras que será competente el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, cuando el juicio de amparo se formule contra laudos o resoluciones dictados por las juntas o bien tribunales federales o locales.(24)

66. Por otra parte, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009,(25) la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, dicho criterio es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

67. Acorde a los antecedentes del presente asunto, se advierte que la parte actora promovió juicio burocrático contra el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como

acción principal el reajuste de su pensión, conforme al pago correcto de aportaciones atendiendo al salario integrado que percibió el accionante como empleado activo durante el último año de servicios.

68. De igual forma, se advierte que el acto reclamado consiste en el laudo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco en el juicio burocrático ***** , en el cual, condenó tanto al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, al pago en favor del actor, de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, correspondientes a los conceptos de quinquenio, ayuda para transporte y ayuda para despensa, integrantes del salario devengado, por el último año de servicios, en términos del artículo 29 de la abrogada Ley de Pensiones del Estado, como al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a reajustar la pensión por jubilación otorgada al actor, tomando en cuenta las prestaciones de quinquenio, ayuda para transporte y ayuda para despensa, integrantes del salario devengado, por el último año de servicios, en términos del artículo 29 de la abrogada Ley de Pensiones del Estado, así como al pago de las diferencias generadas de la pensión y gratificación anual entregada, a partir del uno de diciembre de dos mil veintiuno y hasta que se acredite ante ese Tribunal que las mismas fueron integradas a su pensión.

69. Con base en esos datos, es necesario destacar que el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (26) fija la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

70. Por su parte, el artículo 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (27) establece que las controversias entre el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus afiliados serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es decir un **tribunal local con competencia en materia laboral**.

71. Como se dijo, en este tipo de casos la competencia se fija en atención a la naturaleza intrínseca del acto que se combate y a la especialidad de la autoridad que lo resolvió. De manera que, si en el caso la parte jubilada promovió juicio de amparo directo contra el laudo definitivo de seis de agosto de dos mil veinticuatro dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, pues se impugna un laudo dictado por un tribunal laboral local. **Esto es, la naturaleza del actuar combatido y la especialidad de la autoridad que lo emitió son de índole laboral.**

72. Por tanto, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es legamente competente para conocer del juicio de amparo directo de que se trata.

73. En ese sentido se pronunció la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los conflictos competenciales 142/2015, 160/2015, 121/2019, 122/2019, 131/2019, 144/2019 y **128/2022**. (28)

74. Incluso, precisa señalar que el último de los citados conflictos, se resolvió en sesión de veintidós de junio de dos mil veintidós, y se suscitó entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito, cuyo problema jurídico resuelto por la otrora Segunda Sala consistió en determinar si correspondía conocer del juicio de amparo directo promovido contra el laudo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que resolvió sobre la pensión de un policía del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a un Tribunal Colegiado en Materia Laboral o a un Tribunal homólogo en Materia Administrativa.

75. En dicho asunto, la entonces Segunda Sala partió del contenido del artículo 38 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (que es de similar contenido al numeral 35 de la ley ahora vigente) en el que se establece la competencia de los Tribunales Colegiados en las referidas materias; además, aludió al criterio que ha sostenido en reiteradas ocasiones en cuanto a que, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, conforme a la jurisprudencia citada en el párrafo cuarenta y dos de esta resolución.

76. Advirtió que, en ese caso, la parte quejosa acudió al procedimiento de origen en su carácter de afiliado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, solicitando, en esencia, la actualización de una pensión por accidente de trabajo.

77. La Sala indicó que el acto reclamado en dicho asunto, era el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que resolvió sobre la actualización de pensión por accidente de trabajo de un miembro de la policía de Guadalajara, Jalisco. En dicho laudo, ese Tribunal fijó su competencia citando los artículos 5 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 72 de la Constitución Política de esa entidad federativa.

78. De lo anterior, destaca que el artículo 5 de la ley del citado Instituto prevé que las controversias entre el mismo y sus afiliados serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es decir, la extinta Segunda Sala precisó que sería un Tribunal local con competencia en materia local.

79. En consecuencia, concluyó la otrora Segunda Sala, dado que tanto el acto reclamado como la autoridad responsable cuentan con naturaleza laboral, correspondía conocer del amparo directo a un Tribunal Colegiado especializado en materia de Trabajo.

80. Igualmente puntualizó que **no obstaba que el quejoso hubiera realizado funciones de policía de línea y que su relación con el Estado fuera de naturaleza administrativa, ya que, sostuvo, no se estaba ante un conflicto donde debiera dilucidarse alguna cuestión relativa a prestación de servicios para el Estado, sino cuestiones laborales**, como la solicitud de actualización de pensión por accidente de trabajo, y para ese caso, la ley es clara en atribuir competencia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

81. Además, la entonces Segunda Sala determinó que las consideraciones contenidas en esa sentencia eran obligatorias, al haber sido aprobada por unanimidad de cuatro votos.

82. Así, como puede advertirse de lo anterior, el precedente de la extinta Segunda Sala ilustra al presente asunto, en cuanto que lo pretendido en el juicio de amparo del que deriva el conflicto competencial que nos ocupa, es la demanda del reajuste de una pensión reclamada por un pensionado afiliado al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo que es similar al tema tratado en aquel expediente (donde se reclamó la actualización de una pensión y el pago respectivo).

83. Incluso, en similares términos a lo apuntado, se resolvieron los conflictos competenciales 16/2024, 1/2025 y 138/2025, del índice de este Pleno Regional, y del primero de dichos asuntos derivó la tesis PR.P.T.CS.5 L (11a.), (29) de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIDAD ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y UNO DE SUS AFILIADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito, uno en materia de trabajo y otro en materia administrativa, declinaron competencia para conocer del amparo directo promovido contra un laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco relacionado con la calificación de una pensión por invalidez, entre el Instituto de Pensiones local y un elemento de seguridad pública. Mientras que uno sostuvo que la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública es de naturaleza administrativa y, por lo tanto, el conflicto es de esa naturaleza; el otro indicó que al reclamarse un laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un juicio laboral burocrático, tanto el acto reclamado como la autoridad responsable son de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es competente para conocer del amparo directo promovido contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, relacionado con la calificación de una pensión por invalidez.

Justificación: Conforme al artículo 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral es competente para conocer del amparo directo contra laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales federales o locales.

En la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de

Circuito especializados, debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Si el acto reclamado es un laudo definitivo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que resuelve sobre la calificación de una pensión por invalidez, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, se actualiza el supuesto del artículo referido, pues la naturaleza del acto combatido y la especialidad de la autoridad que lo emitió es laboral.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón es la autoridad competente para resolver las controversias entre el Instituto de Pensiones local y sus afiliados, en términos del artículo 5 de la ley de ese Instituto, sin distinguir si se trata de un miembro de instituciones policiales, sino sólo exige expresamente, que se trate de afiliados, pensionados o de sus beneficiarios."

84. Criterio que se aprecia citó en apoyo de su determinación, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

85. Sin pasar por alto que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró que el criterio aislado citado no resultaba aplicable al caso, porque de su contenido se advierte que se refiere a la calificación que hace el Instituto de Pensiones en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, de una pensión de invalidez reclamada por un miembro de una institución de seguridad pública y, en el caso, consideró que se deben definir los conceptos que integran el salario (conforme a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado) que percibió en activo durante el último año de labores un agente de policía, para el pago de las aportaciones de seguridad social, y de ser incorrecto el reportado, re-ajustar la cuantificación de la pensión jubilatoria a que tiene derecho, lo que, en opinión del Tribunal incide directamente en la materia administrativa.

86. No obstante, este Pleno Regional advierte que, atendidos sus propios términos, dicho precedente sí coincide sustancialmente con la situación que ahora se analiza.

87. En efecto, este órgano estima pertinente precisar que, en el caso del Estado de Jalisco, como se evidenció líneas atrás, el artículo 5º de la Ley del Instituto de

Pensiones del Estado atribuye expresamente al Tribunal de Arbitraje y Escalafón la competencia para conocer y resolver las controversias entre dicho Instituto y sus afiliados, sin distinguir el tipo de prestación reclamada, entre ellas, las relacionadas con la concesión y cuantificación de pensiones, ni la naturaleza jurídica de la relación entablada entre la persona afiliada o pensionada y la entidad pública para la cual prestó sus servicios.

88. A su vez, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la propia Ley del Instituto de Pensiones configuran al Tribunal de Arbitraje y Escalafón como un órgano jurisdiccional en materia laboral burocrática, encargado de dirimir los conflictos de trabajo y de seguridad social derivados de la relación de servicio público.

89. En ese sentido, cuando el acto reclamado en el juicio de amparo directo es un laudo definitivo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de Jalisco que decide una controversia entre el Instituto de Pensiones del Estado y uno de sus afiliados sobre la correcta cuantificación de una pensión, debe concluirse que, para efectos de competencia, el asunto reviste naturaleza laboral-pensional, pues tanto la autoridad responsable como la decisión impugnada pertenecen al ámbito de la jurisdicción laboral local, aun cuando el contenido material del conflicto verse sobre seguridad social.

90. Consecuentemente, se destaca que el criterio aislado de este Pleno Regional apenas citado, se refiere a la competencia por materia para conocer del amparo directo promovido contra un laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que resuelve una controversia entre el Instituto de Pensiones de esa entidad federativa y uno de sus afiliados, esto es, el mismo tipo de acto reclamado y de relación jurídica que subyacen en el presente asunto, en el que se cuestiona la cuantificación de una pensión jubilatoria reconocida a un servidor público de seguridad pública, derivada de las aportaciones realizadas –o indebidamente omitidas– ante el propio Instituto de Pensiones del Estado.

91. De conformidad con ese criterio, la competencia corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo, porque el acto reclamado es un laudo definitivo emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, órgano al que expresamente la legislación local atribuye la resolución de las controversias entre el Instituto de

Pensiones y sus afiliados y porque, a la luz del artículo 38, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la naturaleza del laudo y la especialización del órgano que lo dictó son inequívocamente laborales, aun cuando el contenido material del conflicto verse sobre seguridad social y pensiones.

VI. DECISIÓN

92. En atención a lo anterior, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer del juicio de amparo directo de que se trata corresponde al Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe conflicto competencial por materia.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, para conocer del juicio de amparo directo 775/2024 y en los términos señalados en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Hágase la anotación y la digitalización correspondientes en el libro de control como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta (Presidenta y Ponente) y de los Magistrados Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López; quienes firman electrónicamente con el Secretario de Tribunal Víctor Raúl Camacho Segura, quien da fe.

El treinta de marzo de dos mil veintiséis, el licenciado Víctor Raúl Camacho Segura, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias

Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. En los autos del amparo directo **775/2024**, relacionado con los amparos directos **776/2024** y **778/2024**.

2. En los autos del amparo directo **264/2025**, relacionado con los amparos directos **262/2025** y **263/2025**.

3. Relacionado con los amparos directos **776/2024** y **778/2024**.

4. Relacionado con los amparos directos **262/2024** y **263/2024**.

5. **"TERCERO. Delegación de competencias a los Plenos Regionales.** Se delega competencia a los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de los conflictos competenciales que, en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:

I. Cuando el conflicto se presente entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma Región, lo resolverá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el Circuito en que se encuentren, atendiendo a la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto, y [...]"

6. Las disposiciones y acuerdos generales que sustentan la competencia de este Pleno Regional que emitió el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, son obligatorios. Lo anterior encuentra sustento en el artículo **Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, precepto que expresamente dispone la continuidad de la vigencia de estos instrumentos normativos en todo lo que no contravenga la Constitución Política Federal ni la citada Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan la normatividad interna correspondiente.

7. Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2029418, titulada: de rubro: **"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUIRENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA"**.

8. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, marzo de 2009, Novena Época, página 412.

9. Publicada en la página 28, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de 1998.

10. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1092, registro digital: 2002952.

11. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 398, registro digital: 169563.

12. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, registro digital: 200322

13. **"Artículo 53.** La seguridad social será proporcionada por las instituciones de seguridad social a los elementos operativos y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado que sea instrumento básico de la seguridad social, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales.

Las instituciones de seguridad pública tendrán la obligación de afiliar a todos los elementos operativos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes."

14. **"Artículo 5.** Las controversias entre el Instituto y las entidades públicas patronales serán resueltas por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Para los efectos del párrafo anterior, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley de Justicia Administrativa del Estado; y

II. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Las controversias entre el Instituto y sus afiliados, pensionados y beneficiarios serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aplicándose supletoriamente, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."

15. **"Artículo 114.** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;

II. Conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores;

III. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Federaciones de Sindicatos y los sindicatos que las integran, o sólo entre estos;

IV. Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales y, en su caso, resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte;

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo; e

VI. Invalidar las resoluciones de las comisiones mixtas de escalafón, a instancia de uno o varios concursantes que consideren vulnerados sus derechos escalafonarios.

Dicho Tribunal queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo

General del Poder Judicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado. También queda exceptuado de conocer y resolver las controversias o conflictos de carácter colectivo que abarquen más de una entidad federativa y en que sean parte sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado."

16. Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 219.

17. Publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, página 2844.

18. Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, Octubre de 2009. Materia: Administrativa. Página: 94. Registro: 166110.

19. Sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Administrativa. Página: 282. Registro: 165492.

20. Emitida por la misma Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Página: 326. Registro: 177279.

21. **"Artículo 35.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpadlos, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales;

II. Del recurso de revisión en los casos a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Del recurso de queja en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de inconformidad en los casos y condiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por las y los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Apelación o por la persona superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por

el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de aquellos remitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad prevista en el noveno párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre las y los Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre las y los Magistrados de los Tribunales de Circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 54, fracción III de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitare respecto de un solo Magistrado o Magistrada de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 17 de esta Ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

Cualquiera de las y los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito podrá denunciar las contradicciones de criterios ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como ante los Plenos Regionales conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Artículo 36. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad".

22. **"Artículo 46.** Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos a la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la ministra o ministro ponente que corresponda, para que aquella resuelva lo que proceda dentro del plazo de ocho días. Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda".

23. Consultable en la página 412 del Tomo XXIX, Marzo de 2009, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 167761.

24. **"Artículo 35.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

[...]

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

[...]

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales federales o locales;

[...]"

25. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, número de registro digital: 167761.

26. **"Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:**

I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;

II. Conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores;

III. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las Federaciones de Sindicatos y los sindicatos que las integran, o sólo entre estos;

IV. Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales y, en su caso, resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte;

V. Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo; e

VI. Invalidar las resoluciones de las comisiones mixtas de escalafón, a instancia de uno o varios concursantes que consideren vulnerados sus derechos escalafonarios.

Dicho Tribunal queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado. También queda exceptuado de conocer y resolver las controversias o conflictos de carácter colectivo que abarquen más de una entidad federativa y en que sean parte sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado."

27. **"Artículo 5.** Las controversias entre el Instituto y las entidades públicas patronales serán resueltas por el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Para los efectos del párrafo anterior, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos se aplicarán supletoriamente:

I. La Ley de Justicia Administrativa del Estado; y

II. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Las controversias entre el Instituto y sus afiliados, pensionados y beneficiarios serán resueltas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aplicándose supletoriamente, en lo no previsto por esta Ley y sus reglamentos, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."

28. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=184882>

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=185736>

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=253237>

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=253242>

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=253802>

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=254386>

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/296434>

29. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, abril de 2024, Tomo IV, página 4069, número de registro digital: 2028615.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materias de trabajo y administrativa, respectivamente, se declararon incompetentes por razón de materia para conocer de diversos amparos directos promovidos contra laudos emitidos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco relacionados con controversias en materia de seguridad social entre el Instituto de Pensiones local y sus personas pensionadas y afiliadas. Mientras los tribunales especializados en materia laboral sostuvieron que la relación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública es de naturaleza administrativa y, por lo tanto, el conflicto es de esa naturaleza; los especializados en materia administrativa indicaron que, al reclamarse laudos dictados en juicios laborales burocráticos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, tanto los actos reclamados como la autoridad responsable son de naturaleza laboral.

Criterio jurídico: El Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo es competente para conocer del amparo directo contra el laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, relacionado con una controversia suscitada entre el Instituto de Pensiones de esa entidad federativa y sus personas afiliadas.

Justificación: Conforme al artículo 38, fracción I, inciso d), de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es similar al del artículo 35 de la ley vigente, el Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral es competente para conocer del amparo directo contra laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales federales o locales.

En la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Si el acto reclamado es un laudo definitivo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que resuelve sobre una controversia en materia de seguridad social, en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, se actualiza el supuesto del artículo referido, pues la naturaleza del acto combatido y la especialidad de la autoridad que lo emitió es laboral.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón es la autoridad competente para resolver las controversias entre el Instituto de Pensiones local y sus personas afiliadas, en términos del artículo 5 de la ley que lo rige, sin distinguir si se trata de un miembro de instituciones policiales, sino sólo exige expresamente que se trate de personas afiliadas, pensionadas o de sus beneficiarios.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/11 L (12a.)

Conflicto competencial 16/2024. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de marzo de 2024. Tres votos de las personas Magistradas Héctor Lara González, Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar. Ponente: Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Conflicto competencial 1/2025. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito. 19 de febrero de 2025. Tres votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar, Guadalupe Madrigal Bueno y Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 138/2025. Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 2 de julio de 2025. Tres votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 17/2026. Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 25 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas

Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 19/2026. Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 25 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL. LA COMPETENCIA QUE EJERCEN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TURNADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ES ORIGINARIA Y DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 123/2026. SUSCITADO ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 16 DE ABRIL DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. PONENTE: MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO. SECRETARIA: IRMA JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria virtual de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Correspondiente al conflicto competencial **123/2026**, suscitado entre el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México**, con el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México**.

2. La problemática jurídica que este Pleno Regional debe resolver consiste en determinar a cuál de los órganos colegiados le corresponde el conocimiento del juicio de amparo directo promovido por ***** , representante de la víctima de identidad reservada ***** , contra la sentencia de quince de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Poder Judicial de Estado de México, en el toca de apelación ***** .

I. ANTECEDENTES

3. A *****, se le siguió la **causa de control** relativa a la carpeta administrativa *****, ante el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por el delito de extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma, en agravio de la víctima femenina de identidad resguardada de iniciales *****

4. Por auto de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Juez de Control ordenó remitir al Tribunal de Enjuiciamiento del mismo Distrito Judicial, el auto de apertura a juicio oral. En proveído de veintisiete de julio siguiente, la Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, entre otros aspectos, radicó el auto de apertura a juicio oral; registró la causa bajo el número *****; asimismo, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio oral.

5. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia, en la que se determinó:

"PRIMERO. Se estima justo, legal y adecuado dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de *****, por el delito de **EXTORSIÓN CON MODIFICATIVA AGRAVANTE CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA**, que el Ministerio Público estimó encuadrable en lo previsto y sancionado por el artículo 266 párrafos primero, segundo y tercero, concordancia a las fracciones I, IV, VII, en relación con los artículos 6, 7, 8 fracciones I, y IV, y 11 fracción I inciso d) del Código Penal vigente para el Estado de México, en agravio de **VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESGUARDADA**.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena la absoluta e inmediata libertad de *****, si es que no se encuentra detenido por algún otro delito o a disposición de autoridad diversa, debiéndose girar el oficio respectivo al Director de la cárcel distrital de esta ciudad para los fines conducentes. Ante esta circunstancia se deja sin efectos la medida cautelar que le fuere fijada al acusado.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XI, 32 apartado A, fracción II, 37 fracción III, 40 fracción I, 41 apartado A fracción I y segundo y décimo séptimo transitorio de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, una vez que cause ejecutoria la presente resolución con oficio correspondiente, infórmese

al Director General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

(...)" . (Sic).

6. Inconforme con dicha sentencia, la víctima interpuso recurso de **apelación**, del cual por razón de turno correspondió conocer al **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México**, radicado bajo el **toca de apelación** ***** . El quince de enero de dos mil veinticinco se dictó sentencia, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Al ser suplidos los agravios presentados por el Asesor Jurídico Público y la víctima de identidad resguardada de iniciales ***** , por lo tanto, se concluye que **resultan infundados** para los fines pretendidos por los impugnantes, por lo que con fundamento en el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **CONFIRMA** la **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, dictada a favor de ***** , por el hecho delictuoso tipificado como delito de **EXTORSIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA**, denunciado por la persona **FEMENINA DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES** ***** .

SEGUNDO. Notifíquese este pronunciamiento y requiérase al Juez del Tribunal de Enjuiciamiento para que a la brevedad informe a esta Alzada la forma en que dio cumplimiento al presente fallo; igualmente infórmese que esta resolución se encuentra incorporada y visible en el Sistema de Gestión Judicial Penal. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

(...)" . Sic.

7. **Amparo directo** ***** . En desacuerdo con lo anterior, la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , por conducto de su representante ***** , promovió juicio de amparo directo. Por razón de turno correspondió conocer de dicha demanda al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México**, que por auto de Presidencia de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la registró bajo el consecutivo ***** , sin darle trámite, en virtud de que el Tribunal Colegiado determinó que carecía de competencia

por razón de territorio, para conocer del juicio de amparo uniinstancial, bajo las siguientes consideraciones:

8. Indicó que conforme a los artículos 175 y 176 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo se presentaría por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, de manera que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determinaba en razón al domicilio de la autoridad responsable ordenadora.

9. Lo anterior se confirmaba –refirió– si se atendía a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley de la materia, en tanto preveía que a la autoridad responsable le correspondía proveer sobre la suspensión de los actos reclamados; por ende, al Tribunal Colegiado que ejercía su jurisdicción en el domicilio de la responsable debía conocer del amparo directo en cuestión, pues de otra manera carecería de objeto la división territorial del país en circuitos, si los tribunales comprendidos en cada uno de ellos pudieran conocer de cualquier asunto, aunque el domicilio de la autoridad responsable no quedara comprendido en el territorio en el que ejercían jurisdicción.

10. En ese contexto –señaló–, al ser manifiesto que el amparo directo derivaba del toca de apelación *****; en específico de la sentencia de quince de enero de dos mil veinticinco, emitida por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, tal situación conducía a determinar que ese órgano jurisdiccional carecía de competencia legal, por razón de territorio, para resolver el juicio de amparo intentado.

11. En consecuencia, el órgano colegiado **declinó la competencia en favor del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, en turno**, por ser quien ejercía jurisdicción sobre dicho Tribunal de Alzada, en términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado correspondiente, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

12. No se acepta competencia. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo al **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, que por acuerdo de Presidencia de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la registró bajo el número ***** , aceptó la competencia planteada y remitió la demanda de amparo a la autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los numerales 177 y 178 de la Ley de Amparo, por lo que se reservó proveer sobre la procedencia de la demanda.

13. A través del proveído de dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda de amparo. Seguida la secuela procesal respectiva, en sesión ordinaria celebrada vía remota el doce de febrero de dos mil veintiséis, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que determinó carecer de competencia legal en razón de territorio para conocer del amparo directo intentado, con base en lo siguiente:

14. Indicó, que por regla general la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un juicio de amparo directo se fijaba de acuerdo con la residencia de la autoridad que hubiera dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. Dicha regla debía interpretarse a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica, vinculados con el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

15. Que conforme a lo anterior, la competencia por territorio de un Tribunal Colegiado de Circuito, para conocer del juicio de amparo promovido contra la sentencia definitiva o la resolución que ponía fin al juicio, se fijaba de acuerdo con el domicilio de la autoridad que hubiera dictado el acto reclamado.

16. Afirmó, que en la materia penal, **cuando se delegaba competencia a un Tribunal de Alzada** que se encontraba en un lugar distinto al lugar donde ocurrieron los hechos, debía considerarse que **esa competencia auxiliar era provisional, extraordinaria, concreta y limitada**, en virtud de que si la sentencia de primera instancia había sido dictada por el juez natural con determinada circunscripción territorial, correspondía conocer de la apelación, en forma originaria y ordinaria, por mandato expreso del legislador contenido en una regla de primer orden -regla competencial-, al Tribunal de Alzada que ejercía jurisdicción sobre aquel juez.

17. No obstante, por una cuestión de orden administrativo como la carga de trabajo del Tribunal de Alzada competente, el órgano de administración judicial, por medio de una regla de segundo orden, podía dotar de competencia a un diverso Tribunal de apelación para que auxiliara en la resolución del asunto, sin que esto alterara la regla de primer orden, pues no la expulsaba del orden jurídico.

18. Dijo que así era, porque una vez agotado el auxilio era factible "devolver" la competencia originaria al Tribunal de Alzada del Distrito Judicial al que de forma natural correspondía decidir la apelación, en respeto al derecho humano de legalidad y seguridad jurídica, derivados del primer párrafo del artículo 16 constitucional.

19. Indicó que en ese punto, era importante distinguir entre competencia auxiliar y competencia sustituta.

20. Explicó, que la primera de ellas era una facultad otorgada al Órgano de Administración Judicial para determinar, mediante una regla de segundo orden y de naturaleza administrativa, que determinado órgano jurisdiccional realizara **actos en auxilio de otro, sin modificar la competencia legal originaria, contenida en una regla de primer orden**, pues la competencia auxiliar se limitaba a coadyuvar al órgano auxiliado **en alguna etapa del proceso**.

21. Con relación a ello, el Pleno del Máximo Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis 230/2017, en lo que interesaba, expuso:

"(...)

87. Ahora bien, tal como quedó señalado en la parte inicial del presente considerando, en esta contradicción de tesis se hará referencia sólo a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito auxiliares, que si bien tienen asignada competencia mixta y en toda la República, únicamente prestan apoyo en el dictado de las sentencias, y que una vez emitida dicha resolución, los asuntos deben ser devueltos al órgano de origen para su notificación y encargarse de todos los demás trámites posteriores, como podría ser su cumplimiento y en su caso, el archivo definitivo como asunto concluido.

(...)

121. Así, dentro de esa amplia competencia material y territorial con la que cuenta el órgano auxiliar, sólo hará uso de la correspondiente para resolver el asunto del órgano colegiado al que debe apoyar, esto es, **ejerce su competencia en función de este último**. Por tanto, **el auxiliar al emitir la resolución en el asunto en apoyo a otro órgano jurisdiccional, no hace uso en su totalidad de su amplia competencia material o territorial**.

(...)."

22. En cambio, la competencia sustituta se refería a la atribución que **adquiría** un órgano jurisdiccional para conocer de un asunto que, en principio no le correspondería, pero que ahora se hacía suyo de forma originaria. Como su nombre lo indicaba, en la competencia sustituta el órgano jurisdiccional sustituto relevaba en su totalidad al órgano al que correspondía conocer conforme a la competencia originaria, que era la que la ley asignaba a un órgano judicial de manera natural y permanente en función de criterios como la materia, la cuantía, el territorio o incluso, por la extinción del órgano jurisdiccional originalmente competente.

23. Señaló que en el caso concreto, de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advertía que el hecho delictuoso había ocurrido en el Municipio de Toluca, Estado de México, así como que de la causa penal *****, conoció el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

24. Que tales datos objetivos permitían concluir, particularmente en atención al territorio donde ejercía jurisdicción el Juez natural, que la competencia originaria para conocer del recurso de apelación correspondía al Tribunal de Alzada con jurisdicción en Toluca, Estado de México; sin embargo, dicho recurso fue resuelto, en su auxilio, por el Tribunal de Apelación residente en Texcoco que fue señalado como autoridad responsable.

25. Precisó, que si bien era cierto que el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (*sic*), dictó el acto reclamado, consistente en la sentencia definitiva de **quince de enero de dos mil veinticinco**, en el toca de apelación *****, no menos lo era que actuó en auxilio del Tribunal de Alzada competente, con residencia en el Distrito Judicial en Toluca, Estado de México.

26. Competencia auxiliar que derivaba de una regla de segundo orden contenida en las circulares 63/2022, 64/20227 y 67/2022, emitidas por el Presidente del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura, para redistribuir los recursos de apelación entre los tribunales para equilibrar la carga laboral, sin modificar la competencia territorial ni la residencia jurisdiccional de la autoridad responsable, ya que esa reasignación no implicaba una transferencia real de competencia territorial, ni modificaba la residencia de la autoridad responsable de origen para efectos del juicio de amparo.

27. Precisó que lo anterior se desprendía de los Lineamientos de Operatividad de los Tribunales de Alzada en Materia Penal para tramitar y resolver los recursos de apelación turnados por distribución de cargas de trabajo, a que se refería la circular 67/2022 mencionada, en cuyo artículo 4 se establecía:

***"Artículo 4.** Se determina la ampliación de competencia a nivel estatal de los Magistrados, Magistradas y demás personal adscrito a los Tribunales de Alzada, con la finalidad de que, aquellos con menor índice de tocas radicados, intervengan en el conocimiento y resolución de los recursos de apelación que les sean turnados por competencia de los Tribunales con mayor carga, independientemente del distrito judicial en que se tramitó el asunto en la primera instancia."*

28. Precepto del que se desprendía que se determinó la ampliación de competencia a nivel estatal de los Magistrados, Magistradas y demás personal adscrito a los Tribunales de Alzada, con la finalidad de que, aquéllos con menor índice de tocas radicados, intervinieran en el conocimiento y resolución de los recursos de apelación que les fueran turnados por competencia de los tribunales con mayor carga, independientemente del Distrito Judicial en que se tramitó el asunto en la primera instancia.

29. Sin embargo –indicó–, tal competencia no resultaba originaria y ordinaria, como la que se asignaba a los Tribunales de Alzada de manera natural y permanente en función de criterios como la materia, la cuantía, el territorio, o por la extinción del órgano jurisdiccional originalmente competente, pues conforme con los artículos 5 y 6 de los lineamientos en mención, los Tribunales de Alzada únicamente podrían conocer y resolver los recursos de apelación que interpusieran las partes en contra de los autos y resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de la primera instancia penal, que habían sido tramitados conforme al Código Nacional o la Ley

Nacional de Ejecución Penal y estuvieran radicados bajo la modalidad de expediente y toca electrónicos.

30. Aunado a que, era al -entonces- Pleno del Consejo de la Judicatura a quien le correspondía determinar el Tribunal de Alzada que apoyaría con las cargas de trabajo, su temporalidad y demás aspectos aplicables, con base en el informe de la Dirección de Información y Estadística y del Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE V. 2.0), lo que evidenciaba que, aun cuando los citados lineamientos entrañaban la ampliación de la competencia de los Tribunales de Alzada, independientemente del Distrito Judicial en que se hubiera tramitado el asunto en la primera instancia, ésta se constreñía únicamente a asuntos que reunieran ciertas características, aunado a que se sujetaba a la temporalidad y demás aspectos que determinara el órgano de administración del Poder Judicial del Estado de México. **De manera que los Tribunales de Alzada no hacían uso per se de su competencia material o territorial.**

31. Por lo que el órgano colegiado sostuvo que se trataba de una competencia auxiliar -no sustituta- concreta y limitada; en consecuencia, la competencia para conocer del juicio de amparo directo debía recaer en el Tribunal Colegiado que ejerciera jurisdicción en el territorio de origen del conflicto, es decir, el del **Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, ya que el **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (sic)**, actuó en auxilio y no adquirió la residencia para efectos de fijar la competencia del juicio de amparo, ya que su actuación se basaba en una delegación administrativa temporal que derivó de las circulares 63/2022, 64/2022 y 67/2022 del entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México, sin que ello afectara las reglas de competencia ordinaria.

32. Mencionó que por ello y en atención al derecho del sentenciado, del Juez natural y por extensión del Tribunal de apelación originalmente competente, consideraba que no era factible que la competencia por territorio se ejerciera por el Tribunal Colegiado requerido, dado que el acto reclamado fue emitido en auxilio del Tribunal de Apelación en Toluca.

33. Insistió, que el hecho delictuoso ocurrió en el Municipio de Toluca, Estado de México, por ende, conoció de la causa penal el Juez del Tribunal de Enjuiciamien-

to del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por lo que de la segunda instancia debía conocer un Tribunal de Alzada en Materia Penal en Toluca, siendo que el Tribunal de apelación en Texcoco sólo ejerció una competencia auxiliar habilitada por una regla de segundo orden, razón por la cual se consideraba que del juicio constitucional debía conocer un Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Penal, con residencia en Toluca.

34. Circunstancia que dijo era acorde con el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, que en una parte disponía: *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos (...)"*.

35. Así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecía:

"Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

36. Lo que tenía relación con las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno al derecho del Juez natural al resolver los casos Barreto Leiva Vs. Venezuela, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve y Amrhein y otros Vs. Costa Rica, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en donde en lo que interesa expuso:

Caso Barreto Leiva vs Venezuela

"(...)

75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por 'un tribunal competente [...] establecido con anterioridad a la ley', disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive

se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la 'norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes'.

Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.

77. Ahora bien, el fuero no necesariamente entra en colisión con el derecho al juez natural, si aquél se halla expresamente establecido y definido por el Poder Legislativo y atiende a una finalidad legítima, como antes se manifestó. De esta forma, no sólo se respeta el derecho en cuestión sino que el juez de fuero se convierte en el juez natural del aforado. Si, por el contrario, la ley no consagra el fuero y éste es establecido por el Ejecutivo o por el propio Poder Judicial, distrayéndose así al individuo del tribunal que la ley consagra como su juez natural, se vería vulnerado el derecho a ser juzgado por un juez competente. Del mismo modo, si la conexidad está expresamente reglada en la ley, el juez natural de una persona será aquél al que la ley atribuya competencia en las causas conexas. Si la conexidad no está reglada por la ley, sería violatorio distraer al individuo del juez originalmente llamado a conocer el caso.

(...)."

Caso Amrhein y otros vs Costa Rica

"A.2. Consideraciones de la Corte 383. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por 'un tribunal competente (...) establecido con anterioridad a la ley', disposición que se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquél. Esto implica que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos.

384. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la 'norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes'.

Consecuentemente, en un Estado de Derecho sólo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores.

385. Por otra parte, la Corte recuerda que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por el Derecho.

(...)."

37. De lo que se advertía que el derecho a un juez natural se encontraba íntimamente relacionado con el derecho al debido proceso, que implicaba el derecho a que las personas fueran juzgadas por tribunales establecidos previamente en normas generales y conforme a los procesos legalmente establecidos.

38. Señaló, que además el autor Alejandro Carlos Espinosa, había puntualizado la importancia del juez natural en los términos siguientes:

"Bajo lo considerado y con el propósito de clarificar el sentido de la presente postura respecto a la importancia del juez natural que debe juzgar conforme a su competencia y a su materia, viene a constituir un derecho fundamental de las personas a ser juzgados

por un órgano creado previamente por la ley dentro del ámbito de su jurisdicción, en donde además de satisfacer los elementos de transparencia e igualdad debe juzgar con independencia e imparcialidad con apego a la ley que puede aplicar. El juez natural debe entenderse también como una garantía procesal, por lo que el procedimiento debe pre-existir al delito y al proceso."

39. Así reiteró, en el caso no era factible que ese Tribunal Colegiado ejerciera competencia por territorio, toda vez que el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, actuó en auxilio de un Tribunal de Alzada en Materia Penal con residencia en Toluca, y porque el hecho delictuoso ocurrió en el Municipio de Toluca, Estado de México, conociendo de la causa penal *****, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.

40. Invocó como apoyo a la anterior consideración el criterio que ese órgano jurisdiccional compartía, contenido en la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 K (11a.), del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con número de registro digital 2030624, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIADO, CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN HOMÓLOGO EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DE ALZADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar el órgano competente para conocer del amparo indirecto contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Apelación con competencia para actuar como Tribunal de Alzada, contra una determinación emitida por una persona juzgadora especializada en el Sistema Penal Acusatorio que actúa en auxilio de un diverso juzgador. Mientras uno sostuvo que debía conocer el órgano jurisdiccional más cercano; el otro determinó que debía atenderse a la competencia originaria, por lo que correspondía conocer al Tribunal análogo que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado

de Apelación competente por territorio para conocer del amparo indirecto contra la resolución dictada por un Tribunal homólogo, en el recurso de apelación interpuesto contra un acto de un Juzgado especializado en el Sistema Penal Acusatorio que actúa en auxilio de otro Juzgado de Distrito, es el que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Justificación: La competencia fincada a determinado Tribunal Colegiado de Apelación para fungir únicamente como Tribunal de Alzada contra actos de un Juzgado de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio que actúa en auxilio de uno diverso, no es apta para que, impugnada la sentencia del recurso de apelación, a través del amparo indirecto pueda considerársele legalmente competente por razón de territorio. Ello, porque la actuación de éste obedeció a la mencionada competencia auxiliar, y dicho proceder se acota y culmina con el dictado de la resolución del medio de impugnación ordinario. Por lo tanto, quien debe conocer del amparo indirecto promovido contra esa determinación es un Tribunal homólogo que ejerza jurisdicción sobre el órgano auxiliado."

41. Asimismo, compartía –por identidad jurídica– el criterio sustentado en la tesis III.3o.P.16 P (11a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con número de registro digital 2026279, de rubro: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO."

42. Abundó, que no inadvertía la existencia de la Jurisprudencia 2a./J. 52/2013 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2003501, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EMITIDAS EN AUXILIO DE LAS SALAS REGIONALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO CON JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA."; sin embargo, se estimaba inaplicable al caso concreto, pues de la ejecutoria respectiva se advertía que la ratio decidendi en tal criterio, consistió en lo siguiente:

"(...)

De las disposiciones transcritas, se desprende, en lo que interesa, que **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se integra, entre otros órganos, por Salas Auxiliares que están diseñadas para auxiliar a las Salas Regionales o Especializadas**, de acuerdo a lo que determine el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, se desprende que **las Salas Auxiliares ejercen jurisdicción material mixta y territorial en toda la República**, y tendrán su sede en el lugar que determine el reglamento interior del tribunal y que **auxiliarán a las Salas Regionales y especializadas en el dictado de las sentencias definitivas, en aquellos juicios que hayan sido del conocimiento de aquéllas**, ya sea que se hubieren sustanciado en la vía tradicional, en línea o en vía sumaria, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

(...)

Finalmente, y **de manera relevante se advierte que las Salas Auxiliares, respecto de las sentencias que hayan dictado, deben acordar las promociones que por disposición legal tenga que tramitar el órgano emisor de la sentencia, como las demandas de amparo, recursos de revisión e instancias de aclaración.**

Asimismo, **que los correspondientes expedientes deberán permanecer en el archivo de las Salas Auxiliares hasta su total conclusión.**"

43. De la razón sustancial de la decisión transcrita se observaban aspectos que lo distinguían del caso que se resolvía, en la medida que:

44. Primero, el tribunal de apelación en Texcoco no era, por origen, un tribunal auxiliar pues era, en realidad, un órgano colegiado con una competencia propia, originaria y principal, por tanto, no fue creado expreso para el auxilio de diversos tribunales de apelación. Luego, la regla de primer orden que dota de competencia legal al Tribunal de apelación en Texcoco no era "auxiliar".

45. Segundo, el Tribunal de Alzada en Texcoco no tenía, de manera originaria, competencia legal en todo el territorio del Estado de México.

46. Tercero, las normas que se tomaron en consideración en la ejecutoria transcrita, en realidad, reflejaban una regla de primer orden que creaba una compe-

tencia sustituta para las Salas auxiliares del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

47. Cuarto, el derecho al Juez natural y por extensión al tribunal revisor de segunda instancia, no respondía a la misma intensidad en materia contenciosa-administrativa frente a la materia penal.

48. Por las razones expuestas, ese Tribunal Colegiado estimó que carecía de competencia legal en razón de territorio, para resolver el asunto, por lo que ordenó devolverlo al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.**

49. Además, consideró importante señalar que no se desconocía la existencia de los criterios 1a. XIX/2020 (10a.) y 2a./J. 85/2024 (11a.), con número de registro digital 2021964 y 2029418, respectivamente, de rubros: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE ÓRGANOS QUE NO PERTENEZCAN A LA MISMA JURISDICCIÓN. PARA DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DEBE RESOLVERLO, EL REQUERENTE SERÁ QUIEN EN LA SENTENCIA SE DECLARE INCOMPETENTE, AUN CUANDO REMITA EL ASUNTO AL ÓRGANO QUE, EN ETAPAS INICIALES DEL PROCEDIMIENTO, DECLINÓ COMPETENCIA A SU FAVOR (ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO)." y "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUERENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA."

50. No obstante, no se estiman aplicables al caso en concreto, ya que el primero de ellos, en principio constituía un criterio aislado, aunado a que se refería a la declinación que realizaron Jueces de Distrito, lo cual marcaba una diferencia fundamental, pues al tratarse de un único titular, no se podía asemejar al funcionamiento de un tribunal colegiado, en el que, en primer lugar, tomaba una determinación de trámite la persona magistrada presidenta y, posteriormente, las decisiones definitivas que se establecían eran tomadas por sus tres integrantes en pleno.

51. Por su parte, el segundo de los mencionados tampoco se estima aplicable al caso particular, ya que no se podía perder de vista que dicho criterio nació a razón de un conflicto entre tres tribunales colegiados, lo que ocasiona que fuera una hipótesis diversa a la tratada (en la que sólo se entabló el conflicto entre dos tribunales) y, en consecuencia, al ser distintas las circunstancias de hecho, el criterio jurídico no se ajustaba a la resolución de asunto.

52. Se eleva conflicto competencial. Por acuerdo de Presidencia de nueve de marzo de dos mil veintiséis, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México**, insistió en la competencia declinada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

53. Lo anterior, en virtud de que el artículo 34, párrafo segundo de la Ley de Amparo, establecía que la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer del amparo directo se determina por el domicilio de la autoridad que material y jurídicamente emitió el acto reclamado, no por la autoridad que **tenía** competencia originaria para conocer del asunto.

54. Que contrario a lo argumentado por el Tribunal Colegiado declinado, las circulares 63/2022, 64/2022 y 67/2022, emitidas por el entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México, en lo que interesaba, establecían:

• **Circular 63/2022.**

Autorizaba la distribución de las cargas de trabajo a los Tribunales de Alzada en Materia Penal que contaran con un número menor de tocas radicados.

• **Circular 64/2022.**

Determinó la competencia de los Tribunales de Alzada en Materia Penal en todos los Distritos Judiciales del Estado de México.

• **Circular 67/2022.**

Estableció los lineamientos de operatividad de los Tribunales de Alzada en materia penal para tramitar y resolver los recursos de apelación turnados por distribución de cargas de trabajo.

55. Lo que era patente en el artículo 9 de la circular 67/2022 en comento, que a la letra establecía:

"Artículo 9. El turno o asignación de los asuntos a los tribunales de alzada que corresponda, se realiza de manera automatizada y proporcional a través del (SIGEJUPE), una vez que algún tribunal sobrepase de manera considerable la carga de trabajo en comparación con alguno de otra región, hasta lograr una distribución equitativa de los asuntos entre las Magistradas y los Magistrados Penales."

56. Mencionó que la distribución de los asuntos entre los Tribunales de Alzada en materia penal en el Estado de México se realizaba de manera **compensatoria** acorde con las **cargas de trabajo** que tuviera cada uno de ellos, lo que se hacía de una manera automatizada, no propiamente como "*auxilio*" "*concreto*" y "*limitado*" a un determinado órgano jurisdiccional, sino como una compensación a todos los órganos jurisdiccionales de alzada en Materia Penal en el Estado de México.

57. Por lo cual, sin desatender la competencia originaria establecida por el legislador, el entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México, atendiendo a la equidad en la distribución de las cargas de trabajo, autorizó la distribución aleatoria entre los Tribunales de Alzada en materia penal que contaban con un número menor (circular 63/2022); dotó de competencia a todos los tribunales en comento en todos los Distritos Judiciales de esa demarcación territorial (circular 64/2022); y, finalmente estableció los lineamientos de operatividad automatizada para tramitar y resolver los asuntos respectivos (circular 67/2022).

58. En atención a lo anterior, concluyó que no era dable asumir que la sentencia de **quince de enero de dos mil veinticinco**, dictada por el **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México** (*sic*), en los autos del toca de apelación *********, hubiera sido emitida en el contexto de **competencia auxiliar –no sustituta- concreta y limitada, sino más bien, en correspondencia al turno aleatorio de distribución de los asuntos en materia penal de los Tribunales de Alzada competentes en el Estado de México, que se trataba de órganos de segunda instancia especializados, no así de tribunales auxiliares, o que fungían como tales, de ahí que no se infringía el derecho al Juez natural.**

59. En consecuencia, no se podía considerar que únicamente se actuó como un órgano auxiliar, porque como ya se había indicado, el turno o asignación de los asuntos a los Tribunales de Alzada, se realizaría de manera automatizada y proporcional a través del (SIGEJUPE), una vez que algún tribunal sobrepasara de manera considerable la carga de trabajo en comparación con alguno de otra región, hasta lograr una distribución equitativa.

60. Por lo hasta ahí expuesto por el órgano colegiado, en concordancia con el numeral 34 de la ley de la materia, se asumía que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer del juicio de amparo se determinaba de acuerdo a la residencia de la autoridad que dictó el acto reclamado; en el caso, a la del **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México** (sic). En consecuencia elevó el presente conflicto competencial ante este Pleno Regional.

II. TRÁMITE

61. Mediante auto de Presidencia de doce de marzo de dos mil veintiséis, se admitió a trámite el presente conflicto competencial; se ordenó la creación del expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes bajo el número **123/2026**; se requirió únicamente al **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, para que pusiera a disposición la consulta del expediente electrónico de su índice y poder vincularlo con el que se creó en este Pleno Regional (número **41286959** del expediente único nacional [NEUN]), mediante la herramienta denominada "*Vincular con otro órgano/Relacionar con expediente de origen*", toda vez que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México**, había hecho lo propio; por último, se turnó electrónicamente el asunto a la ponencia del Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro**.

62. En proveído de seis de abril del año en curso, la Secretaría de Acuerdos de este Pleno Regional certificó que se había realizado la vinculación electrónica del amparo directo penal *****, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**; por lo que se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el auto admisorio. En el mismo acuerdo se **confirmó** el turno para la elaboración del proyecto correspondiente.

III. COMPETENCIA

63. Este Pleno Regional es competente para conocer y resolver el presente conflicto competencial de conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, fracción IV y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 de la Ley de Amparo; 7 y 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 y 2 del Acuerdo General 108/2022, ambos del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamentan la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, reformados por el diverso Acuerdo General 38/2023; así como el punto tercero del Acuerdo General 2/2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

64. Lo anterior, pues ambos Tribunales Colegiados contendientes pertenecen a la Región Centro-Norte y se trata de asuntos del orden penal, materia y jurisdicción correspondiente a la de este Pleno Regional.

IV. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL

65. Para determinar si se actualiza un conflicto competencial en la especie, se toma en consideración lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Amparo, así como lo sustentado por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 75/2017 (10a.), con número de registro digital 2015228.

66. El artículo 46 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos a la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la ministra o ministro ponente que corresponda, para que aquella resuelva lo que proceda dentro del plazo de ocho días.

Quando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

67. Por su parte el criterio jurisprudencial en cita es del rubro y texto siguientes:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, deriva que para declarar actualizado un conflicto competencial, se requiere que: 1. Exista una regla competencial prevista en ley; 2. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer del asunto y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y, 3. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

68. Así tenemos que, para que se presente un conflicto competencial entre órganos jurisdiccionales, deben actualizarse los siguientes supuestos:

I. La existencia de una regla de competencia prevista en la Ley.

II. Un Tribunal Colegiado de Circuito se declare legalmente incompetente para conocer de un juicio o recurso sometido a su jurisdicción y remita los autos al que, en su concepto, lo sea; y,

III. Este último no acepte la competencia declinada a su favor, por lo que comunicará dicha determinación al Tribunal Colegiado de Circuito que se hubiere declarado incompetente y eleve el conflicto competencial.

69. Elementos que en este caso **se actualizan**, como se verá enseguida.

70. Existe una regla de competencia prevista en el artículo 34 de la Ley de Amparo que rige el caso (lo que se abundará en el apartado subsecuente). Con lo cual se actualiza el supuesto I.

71. Asimismo, este Pleno Regional advierte que se actualizan los supuestos **II** y **III**, ya que de los antecedentes narrados se observa que los Tribunales Colegiados contendientes se declararon legalmente incompetentes para conocer del juicio de amparo directo promovido por la víctima de identidad reservada *********, a través de su representante *********, contra la sentencia de quince de enero de dos mil veinticinco, dictada por Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Poder Judicial de Estado de México, en el toca de apelación *********, y elevaron el conflicto competencial.

72. En efecto, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México**, consideró ser legalmente incompetente por razón de territorio para conocer del juicio constitucional, básicamente porque los artículos 175 y 176 de la Ley de Amparo, disponían que la demanda de amparo directo se presentaría por conducto de la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, de manera que la competencia por territorio de los Tribunales Colegiados de Circuito, se determinaba en razón al domicilio de la autoridad responsable ordenadora; por lo que con fundamento en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el competente para conocer del asunto era el **Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, en turno**, en virtud de que era quien ejercía jurisdicción en la residencia de la autoridad responsable.

73. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, no aceptó la competencia declinada, esencialmente al considerar que la competencia ejercida por el **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México**, había sido **auxiliar**, la cual era **provisional, extraordinaria, concreta y limitada**, derivada de una regla de segundo orden, de conformidad con lo esta-

blecido en las circulares 63/2022, 64/2022 y 67/2022, del entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México, que contenían disposiciones temporales y de orden administrativo, en atención a las cargas de trabajo de los Tribunales de Alzada de esa entidad federativa; sin embargo, dicha circunstancia no modificaba la competencia legal ordinaria establecida por mandato expreso del legislador (regla de primer orden), de ahí que resultara competente el Tribunal Colegiado que ejercía jurisdicción en el territorio de origen del conflicto, es decir, el órgano colegiado con sede en **Toluca, Estado de México**.

74. Conforme lo expuesto, es claro que se está en presencia de un conflicto competencial que debe resolverse por este Pleno Regional, ya que existe una regla de competencia contemplada en la ley que rige el caso y los Tribunales Colegiados en ejercicio de su autonomía y potestad, manifestaron de manera expresa no ser competentes legalmente para conocer del juicio de amparo directo sometido a su jurisdicción.

75. No obsta a lo anterior, que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, hubiera determinado no aceptar la competencia declinada, a través de un auto de Presidencia y no mediante resolución del órgano colegiado en Pleno; pues ello no impide que este Pleno Regional, en aras de una impartición de justicia pronta resuelva el presente conflicto competencial, ya que con ello no se afectan los derechos de los justiciables; por el contrario, se les afectarían al postergar la resolución del asunto.

76. Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 125/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 190692, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE UNA DE LAS DECLARACIONES DE INCOMPETENCIA SEA DEL MAGISTRADO PRESIDENTE Y NO DEL ÓRGANO COLEGIADO EN PLENO, NO IMPIDE LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO. Cuando se propone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un juicio de amparo directo, en el que una de las declaraciones de incompetencia fue emitida por el Magistrado presidente y no por el órgano colegiado en Pleno, ese hecho carece de rele-

vancia para la resolución del conflicto y puede producirse ésta, pues si bien la ley establece que las mencionadas declaraciones deben emanar del órgano colegiado en Pleno y no sólo de su presidente, la inobservancia de ese principio no puede conducir a estimar inexistente la contienda, pues en aras de que la impartición de justicia sea pronta, la Suprema Corte debe resolver el conflicto aun ante la presencia de la referida violación de procedimiento, ya que con ello no se afectan los derechos de los justiciables; por el contrario, se les afectarían al postergar la resolución del asunto. Así, este Alto Tribunal puede conocer y resolver el conflicto de competencia, aun en la citada hipótesis, porque tiene potestad para dirimir los conflictos de competencia y radicarla incluso en un tribunal no contendiente, dado que la misma situación se presenta cuando se declara competente un tribunal que no ha participado en la contienda, que cuando esa declaratoria de incompetencia sólo fue emitida por un Magistrado presidente pues, en ambos casos, el órgano colegiado no tiene intervención en la decisión relativa. Por tales razones, este Tribunal Pleno se aparta de la tesis sustentada por su anterior integración, en que se apoyaron las anteriores Primera y Tercera Salas, para emitir las resoluciones materia de la presente denuncia, publicada en el último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, página sesenta y cuatro, cuyo rubro es "COMPETENCIA, CONFLICTO DE, ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS. ES NECESARIO QUE SEA EL PLENO EL QUE ESTIME QUE EXISTE INCOMPETENCIA."

77. Criterio que resulta aplicable en virtud de que aun cuando en la ejecutoria de la que éste derivó, se realizó la interpretación del artículo 48 bis de la Ley de Amparo abrogada, su contenido es similar al 46 de la actual ley de la materia.

78. Igual consideración sostuvo al respecto la desaparecida Segunda Sala del más Alto Tribunal, al resolver el conflicto competencial 327/2019, en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinte.

V. DECISIÓN

79. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, resulta legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo directo ***** de su índice.

80. Así, este órgano jurisdiccional determina que el problema jurídico que debe resolverse es a qué Tribunal Colegiado corresponde conocer del juicio de amparo directo promovido contra la sentencia de quince de enero de dos mil veinticinco, dictada por Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México, en el toca de apelación *****; esto es:

I. Al órgano colegiado que ejerce jurisdicción en la residencia de la autoridad responsable (Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México); o

II. Al tribunal que ejerce jurisdicción en la residencia del Tribunal de Alzada con residencia en Toluca, Estado de México.

81. Al respecto, en primer término es pertinente recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Tribunal Pleno, ha sostenido que la competencia es la facultad que la ley otorga a un órgano para que conozca determinados asuntos, dentro de los límites que la propia norma determina y que por regla de competencia se establece que si la ley no faculta al órgano de autoridad, éste no puede intervenir.

82. Asimismo, ha sostenido que la competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y derecho fundamental de los justiciables. Estas consideraciones fueron plasmadas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 84/2021.

83. En el caso concreto se busca dirimir cuál es el Tribunal Colegiado de Circuito competente para conocer de la demanda de amparo directo penal que se promovió.

84. Al respecto, es esencial hacer referencia al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases para la configuración del juicio de amparo.

85. Dicho precepto prevé que la administración de la justicia por los tribunales de la Federación debe impartirse en función de la determinación legal existente; esto, especialmente en lo relativo al territorio y la materia correspondientes.

86. Tal artículo constitucional, de forma concreta a lo que concierne al presente conflicto, es del texto siguiente:

***"Artículo 107.-** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. [...]

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito

deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado; [...]

V.- El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

[...]

XI.- **La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable**, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice; [...].". Lo resaltado no es de origen.

87. Como podemos advertir, por mandato constitucional y siguiendo las directrices, la legislación secundaria establece hipótesis concretas para fijar la competencia cuando se trata de juicios de amparo directo.

88. Sin embargo, cabe resaltar que la propia disposición constitucional señala que **la demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable**.

89. Además, debe atenderse al contenido de los artículos 34 de la Ley de Amparo, así como 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

90. Dichos numerales disponen, en lo que interesa, lo que a continuación se reproduce:

Ley de Amparo

"Artículo 34. Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia.

En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el

tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma." Lo resaltado no es de origen.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 35. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas; (...)." Lo subrayado no es de origen.

"Artículo 36. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad."

91. De los preceptos legales transcritos se advierte que, por regla general, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un juicio de amparo promovido contra la sentencia definitiva o la resolución que pone fin al juicio, **se fija de acuerdo al domicilio de la autoridad que dictó el acto reclamado. Esto, para efecto de precisar la competencia por razón de territorio.**

92. Sumado a que, en caso de encontrarse frente a tribunales especializados, también deberá tomarse en cuenta la materia en adición al territorio, para determinar al tribunal competente.

93. Conforme a lo anterior, podemos afirmar que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de una demanda de amparo directo por razón de territorio, **se fija de acuerdo con el domicilio del órgano jurisdiccional que dictó el acto reclamado, por cuyo conducto incluso se presenta el escrito inicial de demanda.**

94. Ahora bien, para determinar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, el marco jurídico aplicable no se limita a los aspectos constitucionales y legales desarrollados hasta el momento.

95. Esto es así, ya que por mandato constitucional, el entonces Consejo de la Judicatura Federal tenía la facultad de emitir Acuerdos Generales para la administración del Poder Judicial de la Federación.

96. Tales argumentos tienen su origen en lo que disponían los artículos 94 y 100 constitucionales, así como 81, fracción II, IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (con vigencia anterior a la desaparición del mencionado ente jurídico).

97. En ese sentido, fue emitido el Acuerdo General 3/2013, *relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.*

98. Instrumento que, en sus puntos Tercero y Cuarto, **establecen la competencia de los órganos jurisdiccionales que comprenden el Segundo Circuito.**

99. Dichos preceptos, en lo que interesa, disponen:

TERCERO. *La jurisdicción territorial de los tribunales colegiados de circuito y de apelación es la que enseguida se indica:*

(...)

II. SEGUNDO CIRCUITO: Los tribunales colegiados en materia penal, en materia administrativa, en materia civil y en materia de trabajo, es la establecida para los juzgados de Distrito con sede en Toluca y Naucalpan de Juárez, Estado de México; y en cuanto a los tribunales colegiados con residencia en Nezahualcóyotl, su jurisdicción territorial será igual a la establecida para los juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad. (...). Lo subrayado no es de origen.

CUARTO. La jurisdicción territorial de los juzgados de Distrito es la siguiente:

(...)

II. SEGUNDO CIRCUITO:

(...)

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, **Texcoco**, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad. [...]". Lo resaltado no es de origen.

100. Como podemos advertir, **los Tribunales Colegiados de Circuito localizados en Nezahualcóyotl, tendrán su jurisdicción territorial igual a la establecida para los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en la referida ciudad; además de diversos municipios, entre los que resalta, Texcoco.**

101. De lo anteriormente analizado es posible establecer que la configuración del Poder Judicial de la Federación –por lo que hace a los Tribunales Colegiados en el Segundo Circuito– debe coincidir con las directrices y fines constitucionales, así como el desarrollo de los mismos en las leyes secundarias.

102. Por tanto, si los artículos 107 constitucional, 34 de la Ley de Amparo, así como 35 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contienen las reglas de territorio y materia para precisar cuál órgano debe conocer y resolver el asunto, entonces el Tribunal Colegiado de Circuito competente **se fijará en razón del domicilio de la autoridad que haya dictado el acto reclamado (en este caso, el Tribunal de Alzada responsable)** y, establecido lo anterior, en su caso, la especialización de la materia.

103. En el caso concreto como se advierte de los antecedentes relatados, la parte quejosa promovió demanda de amparo directo contra la sentencia dictada el quince de enero de dos mil veinticinco, por el **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México**, en el toca de apelación *********, mismo que se originó del recurso de apelación interpuesto por la víctima, de identidad reservada de iniciales *********, contra la sentencia de primer grado dictada por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca de Lerdo, Estado de México.

104. Luego, como lo mencionó el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México**, en atención a las circulares 63/2022, 64/2022 y 67/2022 emitidas por el entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México, se distribuyeron las cargas de trabajo entre los Tribunales de Alzada en Materia Penal de dicha entidad federativa.

105. Como consecuencia de lo anterior, el **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México, conoció y resolvió el medio de impugnación bajo el toca de apelación *******.

106. Por ello, si el acto reclamado consiste en la sentencia de quince de enero de dos mil veinticinco, dictada por el aludido Tribunal de Alzada, con sede en **Texcoco**, entonces **es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción territorial en dicho municipio**, que en este caso, por razón de turno, es el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México**.

107. Consecuentemente, de conformidad con los preceptos -constitucional y legales- anteriormente reproducidos, se estima competente al **Segundo Tribunal**

Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en atención a que éste es el órgano que ejerce jurisdicción sobre la residencia de la autoridad que dictó el acto reclamado.

108. No pasa inadvertido, que el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México**, adujo que la competencia ejercida por el **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México**, había sido **auxiliar**, la cual era **provisional, extraordinaria, concreta y limitada**, derivada de una regla de segundo orden, de conformidad con lo establecido en las circulares 63/2022, 64/2022 y 67/2022, del entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México, que contenían disposiciones temporales y de orden administrativo, en atención a las cargas de trabajo de los Tribunales de Alzada de esa entidad federativa; sin embargo, dicha circunstancia no modificaba la competencia legal ordinaria establecida por mandato expreso del legislador (regla de primer orden), la cual recaía en el órgano colegiado con sede en **Toluca, Estado de México**.

109. No obstante, este Pleno Regional estima que la competencia ejercida por el **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México**, es **ordinaria**, dado que las Circulares referidas tienen sustento en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; aunado a que no tiene las características de una **competencia auxiliar**, de conformidad con lo sustentado al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a continuación se verá.

110. En primer lugar se verterán las razones por las cuales se considera que la competencia ejercida por el Tribunal de Alzada de mérito es **ordinaria**.

111. Al respecto, el artículo 20, fracción I, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, establece:

"Artículo 20. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

(...)."

112. Asimismo, los numerales 19, 20 y 79, fracción XVI, de la **Ley Orgánica del Estado de México**, disponen:

"Artículo 19. En cada distrito judicial funcionarán, las salas, los tribunales y los juzgados que determine el Órgano de Administración Judicial, los cuales tendrán su sede en la cabecera del distrito judicial respectivo, así como en los municipios del propio distrito judicial que se requieran.

En el caso de las salas y tribunales de alzada, tendrán su sede en la región judicial que corresponda."

"Jurisdicción de salas, tribunales y juzgados

Artículo 20. Las salas, **los tribunales y los juzgados tendrán jurisdicción en el territorio de la región y del distrito judicial al que pertenezcan**, o en la fracción en que se divida este último, conforme lo determine el Órgano de Administración Judicial, salvo las excepciones que la ley establezca."

"Distritos judiciales

Artículo 79. Los distritos judiciales comprenden, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los municipios siguientes:

(...)

XVI. **Distrito de Toluca:** Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;

(...)" . Lo resaltado no es de origen.

113. De la anterior transcripción, se puede advertir que el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que los órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la **circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.**

114. En el caso, como se observa de los antecedentes relatados, los hechos delictivos acontecieron en el municipio de **Toluca, Estado de México**, por lo que, de conformidad con el mencionado numeral 20 del código adjetivo penal, en concordancia con los diversos 19, 20 y 79, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la primera instancia se ventiló ante el Juez de Control del **Distrito Judicial de Toluca**, hasta el auto de apertura a juicio oral. Posteriormente, se radicó la causa penal ante el Juez del Tribunal de enjuiciamiento del mismo Distrito Judicial, en donde seguida la secuela procesal, el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia.

115. Contra dicha determinación se interpuso el recurso de apelación aludido, mismo que por virtud de las circulares 63/2022, 64/2022 y 67/2022, del entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México, correspondió conocer al **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco del Poder Judicial del Estado de México**, el cual emitió la resolución reclamada en el juicio de amparo directo intentado.

116. Al respecto, no pasa desapercibido que de conformidad con el numeral 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, los Tribunales de Alzada en Materia Penal tendrán competencia para conocer de los asuntos que deban resolverse según lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el diverso 20 de la citada legislación establece que **los Tribunales de Alzada tendrán jurisdicción en el territorio de la región.**

117. Sobre este aspecto, el numeral 78, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**, prevé:

"Organización jurisdiccional en lo territorial

Regiones Judiciales

Artículo 78. El territorio del Estado de México **se divide en cuatro regiones judiciales**, las cuales a su vez se integran por distritos judiciales, como a continuación se describe:

I. **Región Toluca**, conformada por los distritos judiciales de El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, **Toluca de Lerdo** y Valle de Bravo;

II. **Región Tlalnepantla de Baz**, conformada por los distritos judiciales de Cuautitlán y Tlalnepantla de Baz;

III. **Región Texcoco**, conformada por los distritos judiciales de Chalco, Nezahualcóyotl, Otumba y Texcoco de Mora; y

IV. **Región Ecatepec de Morelos**, que comprende el distrito judicial del mismo nombre y Zumpango.

Las regiones y distritos judiciales tendrán, como asiento de su cabecera, los municipios del mismo nombre.

(...)" Lo resaltado no es de origen.

118. Por lo que de acuerdo con lo previsto en el dispositivo legal transcrito, el territorio del Estado de México se divide en cuatro regiones judiciales, dentro de los cuales se encuentra el correspondiente a la **Región Toluca**, conformada por los Distritos Judiciales de El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, **Toluca de Lerdo** y Valle de Bravo.

119. De igual forma, el mencionado numeral 79, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, señala que los Distritos Judiciales comprenden, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los municipios que ahí se relacionan, entre los que se cita el correspondiente al **Distrito Judicial de Toluca**, que abarca, entre otros, el municipio de **Toluca, Estado de México**.

120. Con lo cual se podría establecer que la competencia para conocer del **recurso de apelación** interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de **Toluca**, de acuerdo con los artículos 19, 20, 28, 78 y 79, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, correspondería al Tribunal de Alzada de la **Región Toluca**.

121. Sin embargo, no debe perderse de vista que los artículos 95, 111 y 111 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, disponen:

*"Artículo 95.- **Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:***

I. Iniciar leyes o decretos;

II. Postular, mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, hasta dos personas aspirantes para ocupar cada cargo de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial y hasta tres personas aspirantes para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial, conforme al procedimiento establecido en esta Constitución;

III. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las salas regionales del Tribunal;

IV. Expedir y modificar el Reglamento Interior del Tribunal; y

*V. **Ejercer las atribuciones que le señalen la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros ordenamientos legales.***"

"Artículo 111.- La administración del Poder Judicial estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.

*Será un órgano del Poder Judicial del Estado de México con independencia técnica, de gestión, responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. **Tendrá a su cargo la determinación del número, competencias y especialización por materias de salas, juzgados o tribunales;** el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación*

de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes."

"Artículo 111 Ter.

(...)

De conformidad con lo que establezca la ley, **el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones**. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional local en los asuntos de su competencia.

(...)" Lo resaltado no es de origen.

122. Asimismo, la propia **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México**, en los artículos 15, fracción II y 21, párrafos sexto y séptimo, y 51 prevé:

"Artículo 15. Corresponde al **Pleno del Tribunal Superior de Justicia:**

(...)

II. **Determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia las salas y tribunales**;

(...)"

"Sala Constitucional, salas colegiadas y unitarias, tribunales de alzada y Sala de Asuntos Indígenas

Artículo 21. El Tribunal Superior de Justicia se conformará por:

I. La Sala Constitucional;

II. La Sala de Asuntos Indígenas;

III. Las salas colegiadas;

IV. Las salas unitarias; y

V. **Los tribunales de alzada en materia penal.**

El Órgano de Administración Judicial establecerá el número de salas colegiadas y unitarias, así como de tribunales de alzada, que considere necesarias para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Las salas colegiadas y unitarias, y los tribunales de alzada, se distribuirán en las regiones y los distritos judiciales que determine el Órgano de Administración Judicial.

"Número de tribunales o juzgados de primera instancia

Artículo 51. *En cada distrito o región judicial podrán crearse los tribunales o juzgados que determine el Órgano de Administración Judicial, los cuales tendrán competencia para conocer de los asuntos laborales, civiles, mercantiles, penales, familiares, del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y para el tratamiento de las adicciones."*
Lo resaltado no es de origen.

123. De la anterior transcripción se advierte, que el numeral 95, fracción V, de la Constitución del Estado de México, dispone que corresponde al **Pleno del Tribunal Superior de Justicia** ejercer las atribuciones que le señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa, dentro de las cuales se encuentra la de **determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia los Tribunales de Alzada**, de conformidad con el numeral 15, fracción segunda, de la referida ley orgánica.

124. Por su parte, los artículos 111 y 111 Ter, de la Constitución del Estado de México, establecen que el Órgano de Administración Judicial tendrá a su cargo la determinación del número, competencias y especialización por materia de las salas, juzgados o tribunales y que estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones,

125. En tanto que el numeral 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, facultan al Órgano de Administración Judicial para establecer el número de Tribunales de Alzada, que considere necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional (también será el encargado de crearlos); asimismo, el diverso 50 de citado ordenamiento legal, dispone que **los Tribunales de Alzada, se distribuirán en las regiones y los distritos judiciales que determine dicho órgano** —anteriormente tales atribuciones recaían en el extinto **Consejo de la Judicatura del Estado de México**—.

126. Esto es, si bien es cierto que el legislador previó en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, una demarcación territorial sobre la cual los Tribunales de Alzada de cada región ejercerían jurisdicción —y con base en tal demarcación territorial, los Tribunales de Alzada de Toluca, México, tienen jurisdicción respecto del Distrito Judicial de Toluca— también lo es, que la misma legislación secundaria dotó de facultades al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para **determinar el ámbito territorial en el que ejercerán su competencia los Tribunales de Alzada**, así como al Órgano de Administración Judicial y en su momento **al Consejo de la Judicatura del Estado de México, para establecer el número de Tribunales de Alzada**, que considere necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, así como **la distribución de los mismos en las Regiones y los Distritos Judiciales** que determinara dicho órgano administrativo.

127. Es decir, con base en los fundamentos expuestos, el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa**, tiene facultades para **modificar la competencia territorial de los Tribunales de Alzada**, previamente establecida en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, pues de no ser así, no tendría ningún sentido lo dispuesto en el artículo 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

128. Luego, con base en dicha facultad el **Pleno del Tribunal Superior de Justicia**, en el Acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, determinó la **competencia de los Tribunales de Alzada en Materia Penal en todos los Distritos Judiciales del Estado de México**, lo que se hizo constar en la **Circular 64/2022**, emitida por el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia** y del entonces **Consejo de la Judicatura del Estado de México**, en esa misma data.

129. La necesidad de realizar lo anterior surgió, porque el **Pleno** del entonces **Consejo de la Judicatura** previamente había **autorizado la distribución de las cargas de trabajo** a los Tribunales de Alzada en Materia Penal que contaban con un número menor de tocas radicados, con la finalidad de distribuir y canalizar las cargas de trabajo de manera equitativa a dichos órganos colegiados, para aprovechar su capacidad productiva, equilibrando la carga laboral en beneficio de las y los justiciables, de conformidad con las facultades que la Constitución y la Ley Orgánica del Estado de México, le conferían a dicho órgano de administración, según lo dispuesto en los fundamentos a los que se hará alusión más adelante.

130. La citada medida quedó plasmada en la **Circular 63/2022**, emitida por el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México**, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

131. Para evidenciar lo anterior, se transcribe la parte conducente de las **Circulares 64/2022 y 63/2022**, que señalan:

CIRCULAR No. 64/2022

"(...)

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE DETERMINA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL EN TODOS LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

I. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de conformidad a los artículos 95 fracciones II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y **artículos 33 fracciones II y VI**, así como el 42 fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México** y Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia del Estado de México, **tiene las facultades para determinar el ámbito territorial en que las salas y juzgados ejercerán su competencia**, así como, adscribir

a los tribunales y a los juzgados a la jurisdicción de las salas en razón de materia y territorio según les corresponda.

II. El **Consejo de la Judicatura Estatal**, autorizó en sesión de quince de agosto de dos mil veintidós, **la distribución de cargas de trabajo a los Tribunales de Alzada en Materia Penal** que cuentan con un número menor de tocas radicados, acuerdo que entrará en vigor el día tres de octubre de la misma anualidad.

III. **El Consejo de la Judicatura del Estado de México, hizo del conocimiento del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el referido acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.**

IV. **Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinar la competencia que apoyará para la disminución de las cargas de trabajo que, en razón de territorio, tendrán los Tribunales de Alzada en materia penal de las regiones de Toluca, Tlalhepantla, Texcoco y Ecatepec.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 95 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 4, 10, 11, 12, 14 párrafo segundo, 33 fracciones II y VI de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, emite el siguiente:**

ACUERDO

PRIMERO. Se determina la competencia de los Tribunales de Alzada en materia penal en todos los Distritos Judiciales del Estado de México.

(...)" (Sic). Lo resaltado no es de origen.

CIRCULAR No. 63/2022

"(...)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE AUTORIZA DISTRIBUIR LAS CARGAS DE TRABAJO A LOS TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL QUE CUENTAN CON UN NÚMERO MENOR DE TOCAS RADICADOS.

CONSIDERANDO

"(...)

IV. Los artículos 95, fracciones II, III y V, y 109 párrafo primero de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, los artículos 13, 14 párrafo primero, 63, fracciones III, IV, XVI, XXVII, XXVIII, XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece que **son facultades del Consejo de la Judicatura del Estado de México, determinar, por necesidades de la función jurisdiccional, las regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones las salas regionales**, adscribir a ellas los tribunales y juzgados de primera instancia y de cuantía menor para cada una de las regiones; aumentar o disminuir su número, cambiar de materia o residencia las salas o juzgados, determinando su organización y funcionamiento publicando oficialmente los acuerdos respectivos.

V. Además de supervisar el funcionamiento de las salas y los juzgados; pedir al Pleno del Tribunal Superior de Justicia la información y opiniones que requiera para el mejor desempeño de sus funciones y solicitar de los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia su colaboración para ello.

Facultado también para establecer a través de acuerdos generales el uso estratégico de las tecnologías de la información en los procesos jurisdiccionales que se ventilan en los juzgados y salas que integran el Poder Judicial, debiendo adoptar las providencias necesarias para su eficiente manejo administrativo.

VI. El Consejo de la Judicatura mediante acuerdo de once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, determinó la instalación de nueve Salas Regionales, quedando tres en Toluca, tres en Tlalneapantla y tres en Texcoco.

VII. Este cuerpo Colegiado, por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil quince, creó la cuarta Región Judicial Ecatepec, transformando las Salas Colegiadas Penales de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, en Primera y Segunda ambas Salas Colegiadas Penales de Ecatepec; determinando su competencia por territorio mediante acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de diecisiete de noviembre de dos mil quince.

VIII. Por acuerdo general de uno de junio del año dos mil dieciséis, se determinó el **cambio de denominación** de las "**Salas Colegiadas Penales**" del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México por la de "**Tribunales de Alzada en Materia Penal**", con la finalidad de armonizarlo con el texto del Código Nacional de Procedimientos Penales.

IX. **Por necesidades del servicio**, para una mejor administración de justicia y con la finalidad de optimizar la atención de los procesos judiciales en materia penal, este cuerpo Colegiado por acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, **creó el Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, del cual el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinó su competencia por territorio mediante el acuerdo del nueve de mayo del mismo año.**

X. De esa manera, para efectos jurisdiccionales y administrativos los Tribunales de Alzada en Materia Penal quedaron facultadas para ejercer su jurisdicción, en razón de territorio, de la siguiente manera:

Región	Órgano Jurisdiccional	Distrito Judicial
Toluca	Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca.	Toluca, El Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Sultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo y Valle de Bravo .
	Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca.	
Tlalnepantla	Primer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla.	Tlalnepantla y Cuautitlán
	Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla.	

Texcoco	Primer Tribunal de Alzada en Ma- teria Penal de Texcoco.	Texcoco, Chalco, Nezahualcóyotl y Otumba.
	Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco.	
	Tercer Tribunal de Alzada en Ma- teria Penal de Texcoco.	
Ecatepec	Primer Tribunal de Alzada en Ma- teria Penal de Ecatepec.	Ecatepec y Zumpango.
	Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Ecatepec.	

(...)"

Por lo anterior, este cuerpo colegiado **considera necesario distribuir y canalizar las cargas de trabajo de manera equitativa** a los Tribunales de Alzada que cuentan con menor cantidad de tocas radicados, para aprovechar su capacidad productiva, equilibrando la carga laboral en beneficio de las y los justiciables.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 106 y 109, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 52 y 63, fracciones XVI, XXIII y XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se autoriza distribuir las cargas de trabajo a los Tribunales de Alzada en materia penal que cuentan con un número menor de tocas radicados.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo de la Judicatura del Estado de México, determinará el Tribunal Auxiliar como el que será auxiliado, el número y tipo de tocas objeto del auxilio, su temporalidad y demás lineamientos aplicables, con base en la información estadística disponible en la Dirección de Información y Estadística del Poder Judicial del Estado y del Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE V. 2.0).

TERCERO. Las Magistradas y los Magistrados Penales ejercerán jurisdicción en dos o más Tribunales de Alzada, según las necesidades del servicio, quienes realizarán las actividades encomendadas a distancia a través del SIGEJUPE o cualquier otra herramienta tecnológica.

(...)

OCTAVO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 primer párrafo, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, hágase del conocimiento el presente acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que determine lo relativo a la ampliación del ámbito territorial en que ejercerán competencia los Tribunales de Alzada de la entidad en apoyo para lograr el equilibrio de las cargas de trabajo.

(...)" (Sic). Lo resaltado no es de origen.

132. Cabe destacar, que del **considerando IX** de la **Circular 63/2022**, se observa que el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura del Estado de México —en ejercicio de sus facultades que le fueron conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México— creó al Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, y que posteriormente, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinó la competencia por territorio de dicho órgano.

133. Asimismo, en el **considerando X**, se hizo constar la forma en que quedaba definido el ámbito territorial sobre el cual ejercerían jurisdicción los Tribunales de Alzada de cada región en el Estado de México, tal como se ilustra en la transcripción que antecede; es decir, hasta ese momento los Tribunales de segunda instancia sí tenían definida una demarcación territorial sobre la cual ejercían jurisdicción.

134. Sin embargo, al autorizarse la distribución de cargas en dichos tribunales, en el **punto octavo** del Acuerdo contenido en la **Circular 63/2022**, se ordenó hacer del conocimiento el contenido del mismo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que determinara lo relativo a la **ampliación del ámbito territorial en que ejercerían competencia los Tribunales de Alzada de la entidad** en apoyo para lograr el equilibrio de las cargas de trabajo, lo anterior, con fundamento en el artículo 33, primer párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado de México vigente en esa fecha, correspondiente al numeral 15, fracción II, de la actual ley.

135. Por lo que, una vez que se notificó lo anterior al **Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México**, éste emitió el referido Acuerdo el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en el que determinó la **competencia** de los Tribunales de Alzada en Materia Penal en **todos los Distritos Judiciales del Estado de México**, lo que se hizo constar a través de la **Circular 64/2022**.

136. Lo que se corrobora con el contenido de la **Circular 78/2024**, emitida por el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México**, de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se determinó mediante Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, la competencia por territorio de los cuatro Tribunales de Alzada en Materia Penal de nueva creación, para las regiones judiciales de Toluca, Tlalnepantla de Baz, Texcoco y Ecatepec, señalando en el punto segundo del Acuerdo que **quedaba subsistente** el diverso del Pleno del Tribunal de **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, por el que se determinó la competencia de los Tribunales de Alzada en Materia Penal en todos los Distritos Judiciales del Estado de México (Circular 64/2022).

137. Es decir, en este último Acuerdo en el que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinó la competencia por territorio de los cuatro Tribunales de Alzada de nueva creación, ya no se advierte una delimitación territorial por regiones, como sí se había establecido antes de que se emitiera la Circular 64/2022, pues así se desprende de la parte considerativa de la Circular 63/2022, a la que ya se ha hecho mención, lo que patentiza que **a partir de la emisión de la Circular 64/2022, el ámbito territorial sobre el cual ejercen jurisdicción los Tribunales de Alzada es en todos los Distritos Judiciales del Estado de México**.

138. Ahora bien, dado que en la multirreferida Circular **64/2022**, se determinó la competencia de los Tribunales de Alzada en todos los Distritos Judiciales del Estado de México, el **Pleno del Consejo de la Judicatura** de esa entidad federativa, **estimó necesario** establecer los lineamientos de operatividad de los Tribunales de Alzada en Materia Penal para tramitar y resolver los recursos de apelación turnados por distribución de cargas de trabajo, lo que realizó a través de un Acuerdo celebrado

en sesión de ordinaria de tres de octubre de dos mil veintidós, el cual consta en la **Circular 67/2022**, emitida por el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México**, el cuatro de octubre siguiente.

139. Lo que se constata de la parte considerativa de dicho instrumento normativo, que a la letra señala:

"I. El Consejo de la Judicatura del Estado de México, es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado de México, en términos de los artículos 106 y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 52 y 63, fracciones XVI, XXIII y XXXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, con facultades para adoptar las medidas necesarias para un eficiente manejo administrativo, así como para expedir los acuerdos generales en materia administrativa y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones.

*II. Con la finalidad de equilibrar y disminuir las cargas laborales entre los Tribunales de Alzada, optimizar los recursos humanos y materiales, así como garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia; el Pleno del Consejo de la Judicatura **mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, autorizó la distribución de las cargas de trabajo** a los Tribunales de Alzada en materia penal que cuentan con un menor número de tocas radicados.*

*III. Mediante **acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en atribución de sus funciones, emitió acuerdo mediante el cual determinó la competencia de los Tribunales de Alzada en materia penal en todos los distritos judiciales del Estado de México.***

*IV. Ante estas circunstancias, el Consejo de la Judicatura, **estima necesario establecer los Lineamientos de operatividad de los Tribunales de Alzada en Materia Penal para tramitar y resolver los recursos de apelación turnados por distribución de cargas de trabajo.***" Lo resaltado no es de origen.

140. Asimismo, en los Lineamientos de Operatividad de los Tribunales de Alzada en Materia Penal para tramitar y resolver los recursos de apelación turnados por distribución de cargas de trabajo, en los artículos 4 al 11, se establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 4. Se determina la ampliación de competencia a nivel estatal de los Magistrados, Magistradas y demás personal adscrito a los Tribunales de Alzada, con la finalidad de que, aquellos con menor índice de tocas radicados, intervengan en el conocimiento y resolución de los recursos de apelación que les sean turnados por competencia de los Tribunales con mayor carga, *independientemente del distrito judicial en que se tramitó el asunto en la primera instancia.*

Artículo 5. Los Tribunales de Alzada únicamente tendrán competencia para conocer y resolver los recursos de apelación que interpongan las partes en contra de los autos y resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales de la primera instancia penal, que fueron tramitados conforme al Código Nacional o la Ley Nacional de Ejecución Penal y estén radicados bajo la modalidad del expediente electrónico, y a su vez bajo la modalidad de toca electrónico.

Artículo 6. El Pleno del Consejo determinara el Tribunal de Alzada que apoyará con las cargas de trabajo, su temporalidad y demás aspectos aplicables, con base en el informe de la Dirección de Información y Estadística y del Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE V. 2.0).

Artículo 7. Para la tramitación y resolución de los recursos previstos en este acuerdo, así como los plazos a observar y el procedimiento en general, incluida la verificación de su ejecución, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional y/o a la Ley de Ejecución.

Turno

Artículo 8. El órgano jurisdiccional de origen, una vez recibido el recurso, de manera inmediata le dará trámite en términos de lo establecido en el Código Nacional o la Ley de Ejecución; y concluido lo anterior, **lo remitirá al Tribunal de Alzada a través de la plataforma SIGEJUPE** con todas las constancias necesarias para su resolución.

Artículo 9. El turno o asignación de los asuntos a los Tribunales de Alzada que corresponda, se realizará de manera automatizada y proporcional a través del SIGEJUPE, una vez que algún Tribunal sobrepase de manera considerable la carga de trabajo en comparación con alguno de otra región, hasta lograr una distribución equitativa de los asuntos entre las Magistradas y los Magistrados Penales.

Artículo 10. Una vez registrada la remisión de la apelación, el SIGEJUPE determinará de forma automática, según las estadísticas de las cargas laborales, si el recurso será turnado al Tribunal competente en razón de territorio; o bien, si debido al exceso en su carga laboral lo canaliza a un Tribunal de Alzada de una región diversa que cuente con menor número de asuntos radicados, **conforme a la competencia que se les ha conferido.**

Artículo 11. El SIGEJUPE estará programado a fin de equilibrar las cargas de trabajo de forma automática, aleatoria y proporcional entre todos los Tribunales de Alzada, sin que éste pueda ser manipulado o alterado de manera alguna para asignar asuntos de manera específica a algún Tribunal de Alzada o Magistrado.

(...)" Lo resaltado no es de origen.

141. De tales artículos se advierte que se amplió a nivel estatal la competencia de las Magistradas, Magistrados y demás personal de los Tribunales de Alzada para que puedan intervenir en el conocimiento y resolución de los recursos de apelación que les sean turnados por competencia de los Tribunales con mayor carga, **independientemente del Distrito Judicial en que se tramitó el asunto en la primera instancia**, así como que el turno o asignación de los asuntos a los Tribunales de Alzada que corresponda, se realizará de manera **automatizada y proporcional a través del Sistema de Gestión Judicial Penal**, una vez que algún Tribunal sobrepase de manera considerable la carga de trabajo en comparación con alguno de otra región.

142. Por lo que dicho sistema, una vez registrada la apelación **determinará de forma automática**, según las estadísticas de las cargas laborales, **si el recurso será turnado al Tribunal competente en razón de territorio**; o bien, **si debido al exceso en su carga** laboral lo canaliza a un Tribunal de Alzada de una región diversa

que cuente con menor número de asuntos radicados, **conforme a la competencia que se les ha conferido.**

143. Es decir, en dichos lineamientos se instrumenta la ampliación de la competencia determinada en la **Circular 64/2022** y se establece que el turno de los asuntos será **automatizada, aleatoria y proporcional a través del Sistema de Gestión Judicial Penal**, en donde si bien es cierto, de manera primigenia se privilegiará la demarcación territorial de la región de la que proviene la causa de primera instancia, también lo es que una vez que propio sistema detecte que en una región se sobrepasa el número de asuntos radicados, con respecto de las otras, el sistema se encargará de turnarlo al que tenga menos, y es en ese momento cuando los Tribunales de Alzada quedan habilitados para asumir de manera **ordinaria y originaria** dicha competencia.

144. En este punto, es pertinente mencionar que los fundamentos que sirvieron de base al entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México para emitir las Circulares 63/2022 y 67/2022, así como los Lineamientos de Operatividad de los Tribunales de Alzada en Materia Penal para tramitar y resolver los recursos de apelación turnados por distribución de cargas de trabajo, fueron los artículos 88, inciso b), 106 y 109 de la Constitución del Estado de México, así como los diversos 52 y 63, fracciones XVI, XXIII, XXVI, XXXVI y XXXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa, vigentes en la data de su expedición.

145. Tales dispositivos eran del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN

"Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

(...)

*b) En **tribunales** y juzgados de primera instancia y juzgados de cuantía menor; **organizados de acuerdo a su competencia establecida en las leyes secundarias.** Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente."*

Artículo 106.- ***La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Estado de México, conforme a las bases que señala esta Constitución y las leyes respectivas.***

Para la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa, el Consejo de la Judicatura deberá auxiliarse de un órgano interno de control, con la denominación y en los casos, términos y condiciones que señalen la Ley."

"Artículo 109.- El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones.

El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley."
Lo resaltado no es de origen.

LEY ORGÁNICA

"Artículo 52.- La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, ***estarán a cargo del Consejo de la Judicatura conforme a las bases que señala la Constitución Política del Estado y esta ley.***"

"Artículo 63.- Son ***facultades del Consejo de la Judicatura:***

(...)

XVI. Adoptar las providencias necesarias para el eficiente manejo administrativo del Poder Judicial;

(...)

XXIII. ***Expedir*** los reglamentos, ***acuerdos generales*** en materia administrativa y los necesarios para llevar a cabo sus atribuciones;

(...)

XXVI. Supervisar el funcionamiento de las salas y los juzgados;

(...)

XXXVI. Establecer a través de acuerdos generales el uso estratégico de las tecnologías de la información en los procesos jurisdiccionales que se ventilan en los juzgados y salas que integran el Poder Judicial, así como en sus respectivas áreas administrativas.

XXXVII. Las demás que le confiere esta Ley y otros ordenamientos." Lo resaltado no es de origen.

146. También se destaca que las Circulares 63/2022 y 67/2022, así como a los Lineamientos de Operatividad de los Tribunales de Alzada en Materia Penal para tramitar y resolver los recursos de apelación turnados por distribución de cargas de trabajo, siguen vigentes en términos del punto décimo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la cual establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a esa Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita sus propios Acuerdos.

147. Por todo lo antes expuesto, es que se considera que la competencia determinada en la **Circular 64/2022**, la cual faculta al **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, México**, para ejercer jurisdicción sobre el **Distrito Judicial de Toluca**, y que se encuentra instrumentada **en las Circulares 63/2022 y 67/2022**, así como en los **Lineamientos de Operatividad de los Tribunales de Alzada en Materia Penal para tramitar y resolver los recursos de apelación turnados por distribución de cargas de trabajo**, es una competencia ordinaria, dado que se fundamenta en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Constitución del Estado de México y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa.

148. Ahora bien, este Pleno Regional advierte algunas cuestiones que pudieran generar confusión, respecto a si la competencia con base en la que actuó el Tribunal

de Alzada de referencia **es auxiliar**, de conformidad con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado al respecto, como es el hecho de que las Circulares 63/2022, 64/2022 y 67/2022, son instrumentos de carácter administrativo; así como que, en la Circular 63/2022 y en los Lineamientos de Operatividad de los Tribunales de Alzada en Materia Penal para tramitar y resolver los recursos de apelación turnados por distribución de cargas de trabajo, se estableció que el entonces Consejo de la Judicatura del Estado de México, determinaría la temporalidad del apoyo de los Tribunales con menor carga de trabajo a los que tuvieran mayor carga.

149. Razón por la cual se estima pertinente exponer los motivos por las cuales no se considera que la competencia ejercida por el **Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, México no es auxiliar**, para ello, es necesario traer a colación algunos criterios sustentados sobre este aspecto, por parte del más Alto Tribunal en el país.

150. En la jurisprudencia **2a./J. 107/2010**, con número de registro digital 163998, de rubro: "**ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA.**", la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la competencia conferida mediante un Acuerdo General era restringida, dado que se regía por lo determinado en el Acuerdo General correspondiente y estaba circunscrita a dictar la sentencia en los expedientes remitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal.

151. Por otro lado, la otrora Segunda Sala, al resolver el **conflicto competencial 79/2011**, concluyó que los órganos jurisdiccionales auxiliares carecen de competencia legal para conocer y resolver los asuntos relacionados con otros que han resuelto, surgidos con posterioridad a la conclusión del auxilio otorgado.

152. A menos que el propio Consejo lo autorizara, pues ello implicaría que los tribunales auxiliares resolvieran la totalidad de los asuntos relacionados, lo que trastocaría su naturaleza y haría nugatoria la facultad constitucional reservada al órgano que tuviera a su cargo la administración del Poder Judicial de la Federación, pues alegando cuestiones de turno, los órganos auxiliados se abstendrían de conocer de dichos casos, cuando no fue esa la intención que originó su creación, dicha ejecutoria fue uno de los precedentes que conformó el criterio jurisprudencial 2ª./J 78/2011, con número de registro digital 162198, de rubro: "**COMPETENCIA. DEBE FINCARSE**

EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE ORIGEN Y NO EN LOS AUXILIARES, RESPECTO DE ASUNTOS RELACIONADOS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE AUXILIO OTORGADO".

153. En el **conflicto competencial 245/2008**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, aunque tratándose específicamente de aquellos juicios de amparo en los cuales se reclamó la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base los Acuerdos Generales 18/2007 y 34/2007, la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer limitativamente de los recursos de revisión interpuestos en contra de las sentencias de fondo dictadas por el Juzgado de Distrito Auxiliar, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 10/2009, con número de registro digital 2022182, de rubro: "*COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE NO SE REFIERAN AL FONDO, DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AUXILIARES, EN LOS JUICIOS DE AMPARO VINCULADOS CON LA LEY DEL ISSSTE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*".

154. Posteriormente, el Alto Tribunal también se pronunció, en la **contradicción de criterios 269/2014**, en relación con el objeto de los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares. Ello, en el sentido de que, sin modificar su sede territorial, estos brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo y, concluido éste, pueden auxiliar a otros, de modo en que tienen jurisdicción en todo el territorio nacional.

155. De esta manera, la entonces Segunda Sala determinó que la competencia de los Tribunales Auxiliares se **modifica** en atención al órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Además, sostuvo que, aun cuando los Tribunales Auxiliares cuentan con una competencia restringida conforme a lo que determine el Acuerdo General que así lo haya dispuesto, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito, asumen la jurisdicción de éste, lo que implica que el Auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito. Así, se determinó que el circuito al que pertenece un Tribunal Colegiado Auxiliar en los asuntos en los que preste su apoyo será aquel Circuito del Tribunal Colegiado Auxiliado, dado que asume la jurisdicción de éste.

156. Tal ejecutoria dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), con número de registro digital 2008428, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

157. Con base en los precedentes narrados se puede establecer que para considerar que una **competencia** es **auxiliar**, en primer lugar, debe de estar establecida en Acuerdos emitidos por el órgano administrativo facultado para tal efecto, en el caso, el Órgano de Administración Judicial, antes el Consejo de la Judicatura del Estado de México, en donde se especificará la temporalidad y los actos procesales en los que se brindará el auxilio, es decir, es **provisional, concreta y limitada**; sin embargo, en la especie no se advierte que se actualicen tales características.

158. Se afirma lo anterior, en virtud de que aun cuando la competencia de los Tribunales de Alzada en todos los Distritos Judiciales del Estado de México, se determinó a través de un Acuerdo de naturaleza administrativa que se plasmó en la Circular 64/2022 y que esto se realizó con la finalidad de equilibrar cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, como en el supuesto referido por el Alto Tribunal, la diferencia estriba en que, dicho Acuerdo se expidió con base en la atribución que tanto la Constitución estatal, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad federativa, le otorgaban al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para **ampliar** la competencia de los Tribunales de Alzada, respecto de la que previamente ya se había establecido en la Ley Orgánica, por lo que al ser preceptos de la misma jerarquía, resulta válida esa modificación realizada a la competencia de los Tribunales de Alzada.

159. Más aún cuando la Constitución del Estado faculta al Tribunal Superior de Justicia a dicho Pleno para ejercer las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.

160. Por lo que hace a la Circulares 67/2022, así como a los Lineamientos de Operatividad de los Tribunales de Alzada en Materia Penal para tramitar y resolver los recursos de apelación turnados por distribución de cargas de trabajo, también son instrumentos de carácter administrativo; sin embargo, éstos solo instrumentaron

las Circulares 63/2022 y 64/2022, toda vez que en esta última se amplió la competencia territorial de los Tribunales de Alzada en todos los Distritos Judiciales del Estado de México, como consecuencia que con la Circular 63/2022 se autorizó la distribución equitativa de las cargas de trabajo; no obstante, dicha determinación es genérica, por lo que era necesario establecer las reglas precisas para su operatividad, lo que se hizo a través de la Circular 67/2022 y los referidos lineamientos, lo cual, se insiste estaba dentro de las facultades del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura del Estado de México.

161. Sin que pase desapercibido que en la Circular 63/2022, en donde el Pleno del órgano de administración en cita, determinó la distribución de las cargas de trabajo a los Tribunales de Alzada en Materia Penal con menor número de tocas radicados, aún se contemplaba una circunscripción territorial debidamente delimitada para cada región del Estado, pues no estaba dentro de sus atribuciones variar la competencia territorial prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, lo que sí se establecía como facultad para el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, como ya se explicó con antelación.

162. Con lo que queda claro que el hecho de que tales Circulares estén contenidas en Acuerdos emitidos por el órgano de administración facultado para hacerlo, no lleva a considerar que por esa circunstancia la competencia del Tercer Tribunal de Alzada en Materia Penal de Texcoco, México, sea auxiliar.

163. Tampoco se considera que sea una competencia **provisional**, puesto que de las Circulares 63/2022 y 67/2022, así como de los Lineamientos de Operatividad de los Tribunales de Alzada en Materia Penal para tramitar y resolver los recursos de apelación turnados por distribución de cargas de trabajo, no se advierte que se hubiera establecido **una temporalidad** para que el turno de los asuntos se realice de manera equitativa entre los Tribunales de Alzada, de acuerdo con las estadísticas de las cargas laborales, esto con independencia de que en el artículo 6 de dichos lineamientos se hubiera establecido que el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México, determinará la temporalidad, pues lo cierto es que no se hizo algún pronunciamiento al respecto.

164. Lo que tiene relación con lo establecido en la Circular 64/2022, respecto de la competencia de los Tribunales de Alzada en todos los Distritos Judiciales del

Estado de México, en donde tampoco se estableció alguna temporalidad para dicha disposición, lo que nos permite concluir que dicha distribución de cargas no tiene una temporalidad específica, por ende, **no es provisional**.

165. Tampoco es **limitada** porque de los citados lineamientos se aprecia que los Tribunales de Alzada, conocen de los asuntos desde la radicación hasta la emisión de la resolución, la cual también notificarán a través del Sistema de Gestión Judicial Penal al juzgado de origen para los efectos legales correspondientes; incluso, se dispone en el artículo 21 de dicho instrumento, que de ordenarse la reposición, prevalecerá lo establecido mediante Acuerdo del Pleno del entonces Consejo del siete de febrero de dos mil dieciocho, debiendo turnarse el asunto, en caso de interponerse nuevamente apelación, al Tribunal de Alzada que ordenó la reposición del proceso en un primer momento, de lo que se infiere que la competencia **no es limitada**, de acuerdo con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

166. Por último, no se advierte que en el turno automático, aleatorio y proporcional que realiza el Sistema de Gestión Judicial Penal, se haga alguna excepción para determinados de asuntos, por lo que la competencia tampoco es **concreta**.

167. En ese entendido, no se transgrede el derecho fundamental al debido proceso, en términos de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Barreto Leiva Vs. Venezuela, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve y Amrhein y otros Vs. Costa Rica, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, los cuales fueron invocados por el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, dado que el derecho a un juez natural se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a que las personas sean juzgadas por tribunales establecidos previamente en normas generales y conforme a los procesos legalmente establecidos, y en el particular, como ya se ha puesto de manifiesto, el justiciable ha sido juzgado por Tribunales que cumplen con tales requisitos.

168. En cuanto a la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/13 K (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con número de registro digital 2030624, de rubro y texto siguientes: "*COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO AUXI-*

LIADO, CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN HOMÓLOGO EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DE ALZADA.”, invocada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, para apoyar su postura, se precisa que se trata de un supuesto fáctico distinto al que nos ocupa, dado que en ese asunto la problemática jurídica versaba en resolver qué Tribunal Colegiado de Apelación era el competente, conforme a la regla prevista en el artículo 36 de la Ley de Amparo, para conocer del amparo indirecto promovido contra actos de un Tribunal homólogo, al resolver un recurso de apelación interpuesto en contra de resolución de Juez Especializado en el Sistema Penal Acusatorio que actuó en auxilio de otro órgano de la misma jerarquía, en términos de una acuerdo general.

169. Además, es un **hecho notorio** que el citado criterio jurisprudencial ya fue superado por lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de marzo del año en curso, en la **contradicción de criterios 2/2026**, entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 49/2025, en contra de lo resuelto por nuestro homólogo de la región Centro-Sur, precisamente en el citado criterio jurisprudencial PR.P.T.CS. J/13 K (11a.), consultable en la videoteca de sesiones de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

170. En suma, por los razonamientos antes vertidos es que no se advierte razón para variar la regla de competencia prevista en el artículo 34 de la Ley de Amparo, para que conozca del juicio de amparo directo intentado el Tribunal Colegiado que ejerce jurisdicción en la residencia de la autoridad que dictó el acto reclamado, más aún cuando el citado precepto legal **no hace referencia ni diferenciación entre competencia originaria, auxiliar y/o sustituta**.

171. En tales condiciones, este Pleno Regional determina que recae en el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, la competencia legal por territorio para conocer del juicio constitucional ***** de su índice.

172. En el mismo sentido se pronunció este Pleno Regional al resolver, el conflicto competencial **76/2026**, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

173. En otro aspecto, no pasa desapercibido que el **Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**, una vez que determinó rechazar la competencia declinada, no elevó el conflicto competencial ante este Pleno Regional, tal como lo prevé el artículo 46, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, sino que devolvió los autos al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México**, lo que se estima pertinente hacer notar en virtud de que ello va en detrimento del principio de una **impartición de justicia pronta**, consagrado en el artículo 17 Constitucional, pues se retarda el envío del conflicto competencial respectivo para su resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México**.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de las personas Magistradas **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (Presidente y ponente), **Verónica Alejandra Curiel Sandoval** y **Angélica Iveth Leyva Guzmán**.

Firman electrónicamente las ciudadanas Magistradas y el ciudadano Magistrado que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

Secretaria del Tribunal, adscrita al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región, Centro-Norte, con Residencia en la Ciudad de México,

certifico que en esta versión pública, se suprime la información considerada como reservada o confidencial, en términos de los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30, 32, 41 y 42 del Acuerdo General del Pleno, del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Consejo.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL. LA COMPETENCIA QUE EJERCEN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TURNADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ES ORIGINARIA Y DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.

Hechos: En diversos juicios de amparo directo promovidos contra sentencias dictadas por Tribunales de Alzada en Materia Penal del Estado de México, surgió conflicto respecto de cuál Tribunal Colegiado de Circuito debía conocer del asunto. Uno sostuvo que la alzada sólo actuó en auxilio del órgano que ordinariamente habría conocido del recurso conforme al lugar donde acontecieron los hechos, por lo que la competencia para resolver el juicio de amparo debía fijarse conforme a la jurisdicción originalmente vinculada con el proceso penal. El diverso Tribunal estimó que la competencia conferida mediante el sistema de distribución de cargas de trabajo era originaria, por lo que debía atenderse a la residencia del tribunal que efectivamente dictó la sentencia reclamada.

Criterio jurídico: Cuando un Tribunal de Alzada en Materia Penal del Estado de México conoce y resuelve un recurso de apelación con motivo del sistema de distribución de cargas de trabajo implementado por los órganos facultados constitucional y legalmente para determinar su competencia territorial, la resolución que emite constituye un acto jurisdiccional dictado en ejercicio de competencia originaria. En consecuencia, para efectos del artículo 34 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable es el Tribunal de Alzada que pronunció el acto reclamado, por lo que la competencia territorial para conocer del amparo

directo corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre la residencia de dicho órgano.

Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales del fuero común se determina conforme a la distribución y disposiciones establecidas en la legislación orgánica local o, en su defecto, mediante los acuerdos emitidos por el órgano competente. En el Estado de México, tanto la Constitución local como la Ley Orgánica del Poder Judicial facultan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al órgano de administración judicial para determinar el ámbito territorial de competencia de los tribunales, establecer la distribución regional correspondiente y emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional.

Con fundamento en esas atribuciones fueron emitidas las circulares 63/2022, 64/2022 y 67/2022, mediante las cuales se implementó un sistema de distribución de cargas de trabajo entre los Tribunales de Alzada en Materia Penal del Estado de México, permitiendo que tribunales ubicados en una diversa región judicial conocieran y resolvieran recursos de apelación asignados mediante mecanismos automatizados de turno.

Dicha intervención no constituye un auxilio jurisdiccional extraordinario, provisional o limitado, porque los tribunales receptores no actúan subordinadamente respecto de otro órgano, ni devuelven el conocimiento del asunto una vez emitida la resolución, sino que quedan plenamente habilitados normativamente para asumir integralmente el trámite y decisión del recurso de apelación. Por ello, la competencia que ejercen deriva de una habilitación jurídica válida emitida por los órganos constitucional y legalmente facultados para definir la competencia territorial de los tribunales locales.

En esas condiciones, cuando alguno de esos tribunales dicta la sentencia reclamada en amparo directo, debe atenderse a la residencia del órgano que efectivamente emitió el acto reclamado, pues el artículo 34 de la Ley de Amparo establece que la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito se fija conforme a la residencia de la autoridad responsable, entendida ésta, en términos del artículo 5o. de la propia ley, como la autoridad que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado. Por tanto, la competencia para conocer del juicio constitucional corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito

que ejerce jurisdicción sobre la sede del Tribunal de Alzada que emitió la resolución combatida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/12 P (12a.)

Conflicto competencial 76/2026. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 26 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Jaime Gómez Aguilar.

Conflicto competencial 118/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 7 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivet del Carmen Jiménez del Ángel.

Conflicto competencial 111/2026. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 16 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Conflicto competencial 119/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Conflicto competencial 123/2026. Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 16 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica

Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Secretaria: Irma Jiménez Domínguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 16/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 15 DE ABRIL DE 2026. DOS VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. DISIDENTE: MAGISTRADO ANTONIO SALAZAR LÓPEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIO: STEFFANO RAFAELLO LÓPEZ MEDRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en **sesión ordinaria** correspondiente al **quince de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **16/2026**, suscitada entre los Tribunales Colegiados **Primero**(1) y **Segundo**,(2) ambos en **Materia Penal del Séptimo Circuito**, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

I. TRÁMITE DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

1. **Denuncia de contradicción.** El cuatro de febrero de dos mil veintiséis, los Magistrados integrantes del **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, denunciaron la posible contradicción de criterios entre lo sustentado por dicho cuerpo colegiado en el recurso de queja **195/2025**, frente a lo resuelto por su homólogo **Segundo** Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito judicial, al resolver los diversos recursos de queja **196/2025** y **203/2025**.

2. **Radicación y admisión.** El seis de febrero siguiente, la Magistrada Presidenta de este Pleno Regional recibió el citado escrito de denuncia; por lo que, se radicó el asunto bajo el consecutivo electrónico **16/2026** dentro de este acervo administrativo y se admitió a trámite.

3. **Vigencia de criterios.** En el mismo proveído, se solicitó a la presidencia de los tribunales contendientes remitieran la versión digitalizada de sus respectivas ejecutorias, informaran la vigencia de ellas o comunicaran si habían sido superadas o abandonadas por un diverso criterio; asimismo, se les requirió para que pusieran a disposición la consulta electrónica de sus expedientes a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

4. Paralelamente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si existía algún precedente judicial radicado en ese tribunal constitucional sobre el tema que guarde relación en esta contienda, que se fijó como:

"PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS A LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL ENTONCES CON-

SEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (AHORA ÓRGANO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO JUDICIAL)⁽³⁾ ACTUALIZAN DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."

5. **Turno preliminar.** Finalmente, se turnó de manera preliminar el asunto, para su estudio, a la **Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta**, titular de la ponencia "A".

6. **Recepción de informes de vigencia.** Por acuerdo de presidencia de trece de febrero de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos sendos oficios de los tribunales contendientes, con los que informaron que sus criterios se encontraban vigentes, remitieron las respectivas ejecutorias vía interconexión y habilitaron la consulta electrónica de sus expedientes en controversia.

7. **Informe del Tribunal Constitucional.** Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el informe del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual informó que no se radicó durante los últimos tres meses alguna contradicción de criterios sobre el tópico planteado en esta contienda.

8. **Confirmación de turno.** Finalmente, en esa misma data, al estar debidamente integrado el expediente, se confirmó el turno electrónico para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1º, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales vigente; y en los artículos 1º, fracción II, punto 1 y 2º del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los

Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ambos, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

11. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio(4) de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, puesto que se formuló por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, quienes resolvieron uno de los recursos de queja que motivaron la presente denuncia; ello, de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(5) y el diverso 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(6)

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

A. Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

Recurso de queja 195/2025

13. Antecedentes procesales.

14. **Amparo indirecto.** El Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación,(7) promovió amparo indirecto en contra de múltiples autoridades

jurisdiccionales y administrativas de la judicatura federal; entre ellas, la **a) Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal** y la **b) Visitaduría Judicial** del extinto Consejo de la Judicatura Federal, a quienes les atribuyó, respectivamente:

- La **omisión de a) supervisar y b) revisar** el desempeño del Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz con residencia en Emiliano Zapata, de conformidad con el artículo 9, párrafo segundo del Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

15. **Auto inicial.** Conoció del asunto el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, con residencia en Villa Aldama, quien radicó el juicio de amparo indirecto ***** en su acervo estadístico y mediante auto inicial:

a. **Desechó parcialmente la demanda** constitucional en contra de los actos atribuidos a la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema Penal y a la Visitaduría Judicial del entonces Consejo de la Judicatura Federal, al estimar, sustancialmente, que dichas autoridades no detentaban el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo; ello, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1º, fracción I y 5, fracción V, todos de la Ley de Amparo; y,

b. **Admitió** a trámite la demanda respecto de los actos reclamados en contra de un Juez de Control y el Administrador, ambos adscritos al Centro de Justicia Penal Federal antes indicado.

16. **Recurso de queja.** En contra de ese acuerdo, el Titular de la Auditoría Superior de la Federación por conducto del Director General Jurídico, así como el tercero interesado (imputado en el proceso penal de origen) interpusieron sendos recursos de queja; por lo que se radicó el expediente **195/2025** dentro del índice administrativo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

17. **Sentencia.** Seguido el trámite del medio de impugnación en su cauce legal, en sesión ordinaria de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, se declaró **infundado** el citado recurso y se confirmó el auto recurrido, con algunas precisiones.

18. Consideraciones jurídicas.

19. De manera preliminar, cabe señalar que este Pleno Regional advierte que el tribunal contendiente al resolver el medio de impugnación en pugna desplegó su estudio en atención a los agravios esgrimidos por la autoridad quejosa y por el tercero interesado; empero, para efectos prácticos que nos ocupa en esta contradicción de criterios, solamente se analizarán los razonamientos (respuesta a los agravios) relativos al **desechamiento parcial** del medio de control constitucional.(8)

20. Sentado lo anterior, el Tribunal Colegiado contendiente declaró **infundado** el recurso de queja interpuesto por la autoridad recurrente y confirmó el auto recurrido; sin embargo, estimó que, contrario a lo dictado por el Juzgado de Distrito, en el caso se actualizaba un motivo de improcedencia manifiesto e indudable distinto al invocado en el auto inicial que conllevaba a desechar la demanda de amparo.(9)

20.1. En principio, convalidó el **desechamiento** parcial por lo que hace a la **omisión de supervisar** y **revisar** el desempeño del Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Emiliano Zapata; actos que atribuyó, correlativamente, de la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal** y de la **Visitaduría Judicial** del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

20.2. Para ello -a manera de prefacio- expuso que los actos reclamados de las multicitadas autoridades de la entonces judicatura federal actualizaban de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 61 de la Ley de Amparo (antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de marzo de dos mil veinticinco), que a la letra indicaba:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente: (...)*

III. *Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal; (...)."*

20.3. En relación con dicho precepto puntualizó que, de acuerdo con el Sexto transitorio del Decreto por el que se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(10) el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración

Judicial iniciaron labores el uno de septiembre de dos mil veinticinco; mientras que la demanda constitucional se presentó el dos de junio anterior a esa data.

20.4. Por tanto, en razón de esas cualidades temporales, delimitó que el texto aplicable era el que hacía alusión al extinto Consejo de la Judicatura Federal, es decir, el texto anterior al que actualmente se aprecia a la literalidad en la ley de la materia.

20.5. Superada esa acotación de leyes en el tiempo, indicó que la demanda de amparo debía desecharse de manera parcial, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la referida causa de improcedencia.

20.6. Explicó que, contrario a lo mencionado por la delegada de la parte quejosa al desahogar la vista concedida, **no surtía alguna hipótesis de excepción de la multicitada causa de improcedencia que apuntara a la admisión del medio de control constitucional**; es decir, que se advirtiera que fueron reclamados actos concernientes a la designación, adscripción, o remoción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, ni mucho menos en los que se afectarían derechos de terceros que no formen parte del Poder Judicial de la Federación por provenir del ejercicio de atribuciones que no estuvieran constitucionalmente encomendadas.

20.7. Para detallar ese silogismo categórico, en primer lugar, el órgano colegiado indicó que la quejosa oficial, en su libelo constitucional, reclamó de las multicitadas autoridades responsables la omisión de **revisar y supervisar, respectivamente**, la actuación de un Administrador de un Centro de Justicia Penal Federal.

20.8. En ese orden, detalló que los actos tildados de inconstitucionales no se relacionan con la atribución relativa a la designación, adscripción, o remoción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, en los cuales se podría sostener una excepción a la causa de improcedencia señalada en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en cuestión.

20.9. Luego, en un segundo plano, explicó que tampoco surtía un diverso supuesto de excepción a la regla de impugnabilidad de los actos del entonces Consejo de la Judicatura Federal en el que se afectarían derechos de terceros ajenos al Poder Judicial de la Federación (tratándose de amparo contra normas generales); o bien, cuando hayan sido emitidos en ejercicio de atribuciones diversas a las que dicho

Consejo tenía constitucionalmente encomendadas (en cumplimiento de algún acuerdo general).

20.10. De ahí que, el órgano colegiado asumiera que debía desecharse el medio de control constitucional respecto de tales actos y autoridades de la judicatura federal; puesto que, insistió, al delimitarse los actos, respectivamente, como la omisión de vigilar y supervisar la actuación del Administrador de un Centro de Justicia Penal Federal, es inconcuso que se trataba de actuaciones relacionadas con el ejercicio de las facultades constitucionales encomendadas al entonces Consejo de la Judicatura Federal, previstas en los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; respecto de los cuales, el juicio de amparo es improcedente.

20.11. Luego, el Tribunal Colegiado en contienda mencionó que no pasaba inadvertida la jurisprudencia **2a./J. 18/2023 (11a.)** de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;(11) empero, desde su perspectiva, dicho precedente judicial no resultaba aplicable al caso concreto en razón de que, como se esbozó, a su juicio, la causa de improcedencia sí era manifiesta e indudable al estar relacionada directamente con las facultades constitucionales encomendadas al extinto Consejo de la Judicatura Federal.

20.12. Así, iteró que las decisiones que emitía el referido órgano administrativo en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales eran definitivas e inatacables; máxime que no se apreciaba que con lo reclamado se actualizara un supuesto de excepción como los antes desarrollados.

20.13. Finalmente, adujo que su determinación no vulneraba lo previsto en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la autoridad recurrente, que prevén el acceso a un recurso judicial efectivo; en virtud de que, a juicio del Tribunal contrincante, dichos preceptos sólo contienen un principio general cuya posibilidad debe articularse con el sistema jurídico de cada país, el cual puede establecer requisitos y criterios de admisibilidad por seguridad jurídica y administración de justicia adecuada.

20.14. Agregó que, si bien, los recursos judiciales deben estar disponibles para las partes interesadas, lo cierto es que no implica que todos los asuntos deban estudiarse de fondo, pasando por alto los requisitos de admisibilidad y procedencia; por lo que sostuvo, en sustancia, que las causas de improcedencia del juicio de amparo no vulneraban el derecho a un recurso efectivo, pues con ello, se privilegia la garantía de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional.

20.15. Razonamiento final que sustentó con las tesis aisladas 1a. CCLXXV/2012 (10a.)(12) y 1a. CCLXXVI/2012 (10a.)(13) de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20.16. En razón de lo antes expuesto, el Tribunal Colegiado contendiente declaró infundado el recurso de queja planteado, con la precisión de que resultaba innecesario analizar los agravios formulados por la autoridad recurrente en contra de las consideraciones invocadas por el Juzgado de amparo con la que se desechó parcialmente su demanda; pues, insistió, a su juicio, el motivo de improcedencia era uno diverso al esgrimido en el auto recurrido.

B. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

Recursos de queja 196/2025 y 203/2025

21. Los citados recursos de queja poseen consideraciones similares en virtud de que la autoridad recurrente y los agravios formulados guardan simetría entre sí, además de que, el órgano colegiado declaró **fundados** ambos medios de impugnación en contra del auto que desechó parcialmente las demandas de amparo.

22. Por tanto, en obvio de repeticiones innecesarias, se constriñen a continuación los antecedentes y consideraciones jurídicas de ambos criterios.

23. Antecedentes procesales.

24. **Juicios de amparo indirecto.** El Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación, (14) promovió dos demandas de amparo indirecto en las que reclamó múltiples actos de autoridades jurisdiccionales y administrativas de la

judicatura federal; entre ellas, la **a) Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal** y la **b) Visitaduría Judicial** del extinto Consejo de la Judicatura Federal, a quienes les atribuyó, respectivamente:

- La **omisión de a) supervisar y b) revisar** el desempeño del Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz con residencia en Emiliano Zapata, de conformidad con el artículo 9, párrafo segundo del Acuerdo General 36/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

25. **Radicación.** El Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa-Enríquez, radicó los expedientes **357/2025 y 359/2025** dentro de su acervo documental y, previa resolución dictada en dos conflictos competenciales en las que se determinó fincarle la competencia de tales asuntos se avocó al conocimiento.

26. **Auto inicial.** En ese mismo auto de avocamiento, el Juzgado de amparo determinó **desechar parcialmente la demanda** respecto de los actos reclamados a la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema Penal y la Visitaduría Judicial, ambas dependientes del entonces Consejo de la Judicatura Federal, bajo el argumento de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 61 de la Ley de Amparo.

27. **Recursos de queja.** En contra de tales determinaciones iniciales, el Director General de la Auditoría Superior de la Federación, interpuso sendos recursos de queja; los cuales fueron radicados, respectivamente, con los expedientes **196/2025 y 203/2025** dentro del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.

28. **Sentencias.** Seguidos los trámites de los medios de impugnación, en sesión ordinaria de nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado los declaró **fundados**; por lo cual, instruyó al Juzgado de Distrito para que de no advertir una causa de improcedencia manifiesta e indudable distinta a la estudiada en tales ejecutorias, se pronunciara sobre la admisión de las demandas.

29. Consideraciones jurídicas.

30. Como se anticipó, el Tribunal Colegiado contendiente declaró **fundado** el agravio de la autoridad recurrente en sus respectivos medios de impugnación, en el sentido de que, contrario a lo esgrimido por el Juzgado de amparo, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo -vigente-, (15) no era manifiesta e indudable para desechar la demanda constitucional por auto inicial.

31. Para dar sustento a ello, desplegó la siguiente línea argumentativa:

31.1. De entrada, precisó que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios **361/2022** brindó una solución a los asuntos en los que se discutía si el auto inicial era o no el momento procesal oportuno para desechar una demanda de amparo, en términos del numeral enunciado, cuando se reclamaban actos del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

31.2. Primero puntualizó que la citada Sala constitucional en dicho fallo expuso que una causa de improcedencia **manifiesta** es aquella que se advierte de forma patente y absolutamente clara; mientras que lo **indudable** implica tener la certeza y plena convicción de algún hecho; esto es que, no se pone en duda por lo claro y evidente de la situación.

31.3. Agregó que, un indicador de esta posición es que aun cuando se admitiera la demanda de amparo no podría desvirtuarse el motivo de improcedencia, con independencia que las partes pudieran ofrecer medios de convicción para desvirtuar esa circunstancia.

31.4. Posteriormente señaló que, el Alto Tribunal detalló que no puede desecharse una demanda de amparo si para ello se requería de un examen profundo y acucioso, dado que, sostener dicho extremo no sería considerado un motivo manifiesto e indudable para rehusarse a conocer del medio de control constitucional.

31.5. Es decir, cuando la causa de improcedencia requiere de un análisis profundo o exhaustivo, no puede desecharse el libelo en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo; en virtud de que, se estaría llegando al extremo de limitar el ejercicio de la acción constitucional de los gobernados que aleguen una violación a sus dere-

chos fundamentales; circunstancia que es contraria a los fines perseguidos por el juicio de amparo.

31.6. Por tanto, abundó que de no actualizarse esos requisitos y -en otras palabras-, de no existir causa manifiesta e indudable, **por regla general**, deberá admitirse la demanda de amparo, con el objetivo de estudiar debidamente la cuestión planteada; ello, sin perjuicio de sobreseer dentro del procedimiento, si del propio estudio de la sentencia dictada en audiencia constitucional así lo impone.

31.7. Luego, en seguimiento de la *ratio decidendi* del mismo fallo, el órgano colegiado añadió que nuestro Tribunal Constitucional en ese asunto interpretó los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(16) de los cuales obtuvo que, por regla general, las decisiones del antiguo Consejo de la Judicatura Federal que emitiera en ejercicio de las atribuciones encomendadas por el texto fundante relativas a las de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; incluso las que se refieren a la resolución de conflictos con sus trabajadores.

31.8. Sin embargo, explicó que la propia Sala constitucional sostuvo que opera una **excepción a dicha regla** general de inimpugnabilidad cuando los actos del extinto Consejo:

- Afecten derechos de terceros que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación; o bien,
- Cuando se impugnaran actos del referido Consejo que emitan al margen de las atribuciones que tienen encomendadas; o incluso,
- Cuando se cuestionen artículos de leyes federales cuyos actos concretos de aplicación sean los Acuerdos Generales u otros diversos que emita dicho Consejo.

31.9. Bajo esa óptica, mencionó que la multicitada Segunda Sala concluyó que, no cabía invocar en auto inicial de trámite una causa manifiesta e indudable de improcedencia la prevista en el artículo 61, fracción III, de la ley de la materia, con la que se permita desechar la demanda de amparo o una ampliación a ésta, en tanto que ello depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte

interesada, en el sentido de que su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite. Ello, porque se trata más de un pronunciamiento de una sentencia de fondo que uno de inicio.

31.10. Agregó que, para determinar si la demanda se encuentra en el supuesto o no de excepción aludido, ello deberá analizarse en cada caso concreto por los órganos jurisdiccionales en la sentencia de amparo respectiva, de acuerdo con lo planteado por la parte quejosa; consideraciones que se plasmaron en la jurisprudencia **2a./J.18/2023 (11a.)**.⁽¹⁷⁾

31.11. Después de sentar las bases anteriores, el Tribunal Colegiado contendiente asumió que dicho precedente judicial era aplicable al caso concreto, incluso porque a la data de la presentación de la demanda, aun fungía dicho ente administrativo de la judicatura federal.

31.12. Para ello, refirió que en dicho sumario la parte quejosa reclamó de **a)** la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal y **b)** la Visitaduría Judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal la **omisión de supervisar y revisar**, respectivamente, el desempeño del Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Emiliano Zapata, en términos del artículo 9, párrafo primero, del Acuerdo General 36/2014 del Pleno del aludido Consejo.

31.13. Sobre ello, indicó que adversamente a lo resuelto por el Juzgado de Distrito, para arribar a la conclusión de que dicha omisión se relaciona directamente con las funciones de administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación, que eran competencia del extinto organismo en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, sería necesario un examen más profundo de dicho Acuerdo General, lo cual, es propio de la sentencia y no de un acuerdo inicial.

31.14. Asimismo, adujo que en el caso no se reclamaba una decisión concreta del Consejo de la Judicatura Federal en despliegue de las funciones que se le encomendaron constitucionalmente, sino que, la autoridad quejosa reclama una omisión en el ejercicio de supervisión y revisión de la actuación jurisdiccional de una autoridad

que según refiere, impacta al interior de sus derechos en un procedimiento penal de corte acusatorio y oral.

31.15. De ahí que, estimara que existía la necesidad de realizar un estudio más profundo que permitiera, en todo caso, determinar si el Acuerdo General 36/2014 fue o no emitido por citado organismo en despliegue de sus funciones de administración, vigilancia y disciplina, en la que, la omisión de supervisión y revisión pudiera considerarse inatacable a través del juicio de amparo.

31.16. Además, el órgano colegiado insistió que era necesario un escrutinio más acucioso sobre la aplicabilidad de la causa de improcedencia en cuestión porque, el artículo 61, fracción III -vigente- de la Ley de Amparo, hace alusión al Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, mientras que en el libelo constitucional se reclamaron actos del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

31.17. En atención a todo lo anterior, el Tribunal Colegiado declaró fundado el recurso de queja en cuestión y ordenó al Juzgado recurrido para que, de no advertir una causa diversa de improcedencia, se pronunciara sobre la admisión del medio de control constitucional; determinación que respaldó con la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.) de la multicitada Segunda Sala constitucional.(18)

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

32. La mecánica para emprender este estudio debe abordarse desde la necesidad de unificar posiciones jurídicas en la región, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a la ciudadanía y a las personas juzgadas.

33. Por cuestión de método en su análisis, lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas; por lo cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, será suficiente identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

34. Lo anterior tiene sustento con lo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010,(19) que en su contenido, dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la

oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

35. Además, sirve de apoyo la tesis aislada P. XLVII/2009(20) que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otras posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

36. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes y no en los resultados; entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

I. Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado.

II. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

III. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

37. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas; metodología que se adecua a la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(21)

38. Finalmente, cabe resaltar que no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia obligatoria, puesto que, basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.(22)

39. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se actualizan las condiciones necesarias para la existencia de contradicción de criterios que nos ocupa.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

40. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe contradicción de criterios** entre los sustentados por el **Primero**(23) y **Segundo**,(24) **Tribunales Colegiados** ambos en **Materia Penal del Séptimo Circuito**, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

41. Es así porque, de un escrutinio a los procesos interpretativos involucrados se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los argumentos de fondo que soportaron en sus correspondientes resolutivos, los que se detallarán más adelante.

42. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo.**

43. El primer requisito se encuentra satisfecho porque, como se narró en el apartado cuarto de este fallo, los tribunales en pugna resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas y jurídicas similares.

44. Concretamente, en los respectivos recursos de queja se analizó si el auto inicial es el momento procesal oportuno o no, para desechar la demanda de amparo indirecto en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, cuando se reclama de la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal** y de la **Visitaduría Judicial**,(25) ambas dependientes del extinto Consejo de la Judicatura Federal, la **omisión de supervisar** y **vigilar**, de manera respectiva, el desempeño de una persona Administradora de un Centro de Justicia Penal Federal.

45. En ese orden de ideas, los Tribunales contendientes justipreciaron si las omisiones atribuidas a las citadas autoridades de la judicatura federal actualizaban de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, al incidir en las facultades constitucionales encomendadas al extinto órgano administrativo, sobre los cuales es inviable el medio de control constitucional.

46. Así, para dar soporte a ese rechazo procesal o no que deviene de mandato constitucional, al margen del auto inicial en amparo indirecto, se vieron en la necesidad de acudir a las consideraciones decantadas en la jurisprudencia **2a./J.18/2023 (11a.)** (26) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

47. En congruencia con el mencionado precedente judicial, ambos órganos colegiados se avocaron en analizar -a manera de preámbulo-, la regla general sobre la inimpugnabilidad de los actos emitidos por el antiguo Consejo de la Judicatura Federal, así como sus excepciones a ella, bajo las reglas que rigen la procedencia del juicio de amparo.

48. Después de ese despliegue contextual, evidenciaron si los actos reclamados por la quejosa en el libelo constitucional, al margen del auto inicial, denotaban una causa manifiesta e indudable para desechar de plano su demanda; o, en su caso, si su estudio ameritaba un escrutinio más profundo que es propio de la sentencia de fondo dada la naturaleza de lo reclamado; por lo que no sería posible su desechamiento mediante auto inicial, de avocamiento o radicación.

49. A partir de ese ejercicio hermenéutico, los Tribunales Contendientes resolvieron de manera divergente al arribar a conclusiones opuestas, como se analizará en el siguiente apartado.

50. **Segundo requisito. Punto diferenciando de criterios interpretativos.**

51. El segundo punto también se cumple, debido a que las consideraciones jurídicas de los órganos contendientes discreparon entre sí, porque:

52. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito** al resolver el recurso de queja en cuestión, convalidó desechar la demanda de amparo en auto inicial(27) de trámite, bajo el argumento de que, las omisiones reclamadas de la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal** y de la entonces **Visitaduría Judicial**(28) del extinto Consejo de la Judicatura Federal, actualizaban de manera indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo.

53. Para dar soporte a ese silogismo, refirió -puntualmente- que la **omisión de vigilar y supervisar**, respectivamente, la actuación del Administrador de un Centro de Justicia Penal Federal está directamente relacionada con el ejercicio de las facultades encomendadas constitucionalmente al entonces organismo de la judicatura federal, previstas en el artículo 94, párrafo segundo, así como el diverso 100, párrafo décimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; respecto de las que el juicio de amparo se torna improcedente.

54. Aunado a ello, para dar sustento a lo anterior expuso que de lo reclamado en el libelo constitucional no se advertía que se actualizara una hipótesis de excepción a la regla de inimpugnabilidad en contra de los actos del extinto organismo administrativo prevista por mandado constitucional en el numeral 100 multirreferido, o de conformidad con alguno de los extremos de excepción que delimitó la extinta Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal el emitir la jurisprudencia 2a./J.18/2023 (11a.).

55. Por el contrario, el órgano colegiado sostuvo que los actos reclamados en contra de las citadas autoridades de la judicatura federal sí incidían con las facultades encomendadas constitucionalmente; por lo cual, determinó que era prudente desechar la demanda de amparo en auto inicial de trámite al ser notoria y manifiesta su improcedencia.

56. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito**, determinó que el auto inicial de trámite no era el momento procesal para desechar -de plano- la demanda constitucional cuando se reclaman omisiones de la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal** y de la **Visitaduría Judicial** del extinto Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, al no ser una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

57. Para dar sustento a esa aserción lógico-jurídica explicó que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar sentencia en la contradicción de criterios 361/2022, de la cual derivó la multicitada jurisprudencia **2a./J. 18/2023 (11a.)** puntualizó que, la citada causa de improcedencia operaba frente a decisiones emitidas por ese órgano administrativo en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente se le confirieron,(29) no así en contra de las omisiones como las que reclamó la autoridad recurrente en su demanda constitucional.

58. En principio, el Tribunal Colegiado -en seguimiento del citado precedente- detalló que, por regla general, las decisiones del antiguo Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables a través de un medio de control constitucional, incluso, aquellas relativas a la resolución de conflictos con su personal trabajador.

59. Sin embargo, aclaró que la citada regla de inimpugnabilidad no es absoluta, puesto que, existe una posibilidad, como excepción, de que el juicio de amparo sí sea procedente contra las decisiones del citado órgano administrativo; esto es, cuando el juicio de amparo pueda promoverse contra sus decisiones que afecten derechos de terceros que no formen parte o integren las estructuras del Poder Judicial de la Federación, cuando se reclamen artículos de leyes federales cuyos actos concretos de aplicación sean los Acuerdos Generales u otros diversos que emita dicho Consejo, entre otras.

60. Bajo esa óptica, en cumplimiento con lo apuntado por nuestro Alto Tribunal mencionó que no cabía la posibilidad de invocar en auto inicial de trámite la citada causa de improcedencia sí en el auto preliminar se requería de análisis profundo y acucioso de la demanda de amparo para evidenciar el motivo manifiesto e indudable de lo reclamado.

61. Así, mencionó que en el caso sometido a estudio en vía de impugnación, la parte quejosa reclamó la **omisión de vigilar y supervisar**, respectivamente, de las autoridades responsables, la actuación del Administrador de un Centro de Justicia Penal Federal en términos del artículo 9, párrafo primero, del Acuerdo General 36/2014 del Pleno del extinto Consejo.

62. Sobre esa base conceptual, explicó que para arribar a la conclusión de que dicha omisión se relaciona directamente con las funciones de administración, vigilancia y disciplina encomendadas al multicitado órgano administrativo, sería necesario realizar un examen más profundo, especialmente, de dicho Acuerdo General; lo cual, es propio de la sentencia de fondo y no a través de acuerdo inicial de trámite.

63. Finalmente, agregó que tampoco se reclamaba en el caso una decisión concreta del Consejo de la Judicatura Federal en despliegue de las funciones que se le encomendaron constitucionalmente, sino que, la autoridad recurrente se duele de una omisión en el ejercicio de supervisión y revisión de la actuación jurisdiccional

de una autoridad que según refiere, impacta al interior de sus derechos dentro un procedimiento penal de corte acusatorio y oral.

64. Bajo tales consideraciones determinó que el auto inicial no es el momento oportuno para desechar la demanda de amparo bajo el argumento de ser notoria y manifiesta la improcedencia de lo reclamado contra los actos del extinto organismo administrativo si, para arribar a dicha determinación se necesita realizar un estudio más profundo sobre los actos reclamados.

65. Lo anterior pone de manifiesto que los órganos jurisdiccionales contendientes partieron de un mismo supuesto y discreparon en su decisión sobre los temas multicitados.

66. Sin que sea obstáculo a lo anterior que, uno de los tribunales contendientes analizara la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, **antes** de la reforma a dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, y el otro **después** de ésta; pues dicho precepto no ha sido modificado en lo sustancial, por lo que su contenido jurídico resulta coincidente, como se advierte del cuadro comparativo siguiente:

Antes de Reforma Judicial	Después de Reforma Judicial
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)	Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)
III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;	III. Contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial;
(...)	(...)

67. Lo anterior encuentra sustento en lo que interesa, en la tesis aislada 2a. LXXIX/2015 (10a.)(30) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NO-**

VIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES."

68. Tercer requisito. Formulación de pregunta genuina.

69. Ante las posturas divergentes apuntadas, se cumple el tercero de los requisitos para sostener la contradicción en estudio, pues a partir de lo narrado, se debe determinar si de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo:

¿Es posible invocar en auto inicial de trámite la causa de improcedencia prevista en el diverso numeral 61, fracción III, de la ley de la materia, cuando se reclama de la **Unidad para la Consolidación del del Nuevo Sistema de Justicia Penal** del entonces Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración Judicial) y de la **Visitaduría Judicial** (ahora Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial) la omisión de supervisar, vigilar y/o revisar las actuaciones de una persona Administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal?.

70. Se reconoce que la Presidencia fijó inicialmente un punto de estudio distinto;(31) sin embargo, este Pleno Regional precisa ahora el planteamiento de estudio para reflejar con mayor fidelidad el núcleo de la contradicción y el tema que deberá prevalecer como precedente judicial obligatorio en la región.(32)

VII. ESTUDIO DE FONDO

71. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, de acuerdo con las consideraciones sustentadas en esta sentencia.

72. En esa guisa, a fin de dar respuesta a la interrogante planteada en el acápite anterior, es necesario efectuar un estudio metódico a partir de diversos aspectos jurídicos en torno a la naturaleza de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la judicatura federal, así como de sus facultades y competencias frente al marco constitucional instaurado con la Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial y la convergencia de las facultades, unidades y órganos auxiliares que integran el Órgano de Administración Judicial, así como del Tribunal de Disciplina Judicial frente a lo acotado antiguamente con el Consejo de la Judicatura Federal.

73. Superado ese primer peldaño se permitirá sentar las bases para determinar si se actualiza o no una causa de improcedencia manifiesta e indudable en términos del numeral 113 de la Ley de Amparo, que permita desechar de plano en auto inicial la demanda de amparo indirecto cuando se reclaman de autoridades de la judicatura federal omisiones relativas al tema de vigilancia y/o supervisión de las personas administradoras de un Centro de Justicia Penal Federal.

74. En ese sentido, resulta necesario desplegar el estudio de este asunto, sobre los siguientes bloques temáticos, con sus respectivos apéndices:

A) Conmutación de la Judicatura Federal: instauración del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

B) La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Órgano de Administración Judicial y la sinergia con los Centros de Justicia Penal Federal.

C) Marco normativo del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial, antes Visitaduría Judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

D) Doctrina jurisprudencial sobre la procedencia del juicio de amparo contra actos del extinto Consejo de la Judicatura Federal, ahora Órgano de Administración Judicial y Tribunal de Disciplina Judicial.

75. A partir del desarrollo anunciado, se podrá dar **E)** respuesta y solución a la interrogante planteada sobre el tema, respecto de la procedencia o no del juicio de amparo y determinar si es posible desechar en auto inicial la demanda de amparo cuando se reclama de manera destacada la omisión de supervisar, vigilar y/o revisar las actuaciones de una persona Administradora de un Centro de Justicia Penal Federal,(33) atribuidos correlativamente al:

i) Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial dependiente del Tribunal de Disciplina Judicial; y,

ii) La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Órgano de Administración Judicial.

76. Así, a partir de ese eje temático, la persona juzgadora de Distrito podrá advertir en qué supuestos el medio de control constitucional deberá ser procedente y, en qué otros, ameritará su desechamiento desde la fase inicial del juicio constitucional o hacer un pronunciamiento en sentencia, según se advierta de lo reclamado en el escrito inicial y anexos.

Bloque A

Conmutación de la Judicatura Federal: instauración del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

77. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Constitucional en Materia del Poder Judicial, con el que se reformó, entre otras disposiciones, el párrafo segundo, del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para sentar la estructura y bases de la nueva gestión relativa a la administración, vigilancia y disciplina al interior del Poder Judicial de la Federación y del futuro del constitucionalismo mexicano en la impartición de justicia.

78. Inicialmente, el contenido del citado numeral establece en su texto actual:

"Artículo 94.

(...)

*La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del **Tribunal de Disciplina Judicial**, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. (...)"*

79. De la transcripción anterior se aprecia que, en lo que interesa, a partir de la reforma constitucional de mérito se instauró un nuevo paradigma en la gestión administrativa, así como de disciplina y vigilancia al interior de la judicatura federal. Así, del

texto constitucional se desprende que tales funciones se encomendaron actualmente al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial, quienes son los entes encargados de retomar, respectivamente, las funciones que antiguamente recaían en el Consejo de la Judicatura Federal.

80. Así, bajo este nuevo paradigma judicial, la potestad y función que antes recaía en el extinto órgano administrativo, ahora, con la reforma judicial mencionada, la competencia y poder facultativo se decantó en las dos autoridades, una de naturaleza estrictamente administrativa y la otra jurisdiccional ya mencionadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 constitucional.(34)

81. De manera pormenorizada, respecto del Órgano de Administración Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Título Sexto, Capítulo I, Sección 1a, artículo 70, dispone lo siguiente:

"Artículo 70. *El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad."*

82. Asimismo, de acuerdo con las atribuciones que se dotaron a dicho órgano administrativo-judicial,(35) en lo que interesa, una de sus facultades es la de establecer por acuerdos generales las Comisiones y áreas administrativas que estime convenientes para su debido funcionamiento, así como intervenir y coordinar el funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación. Además de que, para un adecuado funcionamiento, contará con órganos auxiliares para la debida ejecución de sus funciones oficiales.(36)

83. Por otro lado, el Título Séptimo, Capítulo I, Sección 1a., de la mencionada Ley Orgánica, establece respecto del **Tribunal de Disciplina Judicial**:

"Artículo 134. *El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial de la Federación, así como la resolución de los recursos*

de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial de la Federación, encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito y, el encargado de resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados y empleadas.

El Tribunal de Disciplina Judicial funciona en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares que resulten necesarios para el desempeño de sus atribuciones."

84. Del precepto que antecede, se advierte que el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano jurisdiccional de la Judicatura Federal encargado de investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal de carrera judicial, así como de las faltas graves cometidas por el personal administrativo u operativo en el ejercicio de sus funciones oficiales.

85. Además, otra de las funciones de dicho órgano jurisdiccional es la de evaluar y dar seguimiento al desempeño de las personas juzgadoras; al igual que, resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus empleados y empleadas.

86. Para ello, de la normativa en el escrutinio, se advierte que el citado órgano jurisdiccional para el ejercicio de sus atribuciones funcionará en Pleno y Comisiones, además, contará con órganos auxiliares para desempeñar de manera amplia sus funciones; entre los cuales, destacan, el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y **el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial** (antes Visitaduría Judicial).

87. Bajo ese panorama general se advierte que a partir de la reforma constitucional de mérito, las funciones, unidades y órganos auxiliares del extinto Consejo de la Judicatura Federal se distribuyeron a través de los nuevos órganos de creación;

sin embargo, a pesar de dicha edición, algunas de las unidades administrativas y entes de auxilio continúan desempeñando las mismas funciones bajo el mismo marco normativo, en tanto que sus superiores emitan las nuevas reglas y posible estructura que deben regirlos para el desempeño de sus funciones constitucionales y legales.(37)

Bloque B

La Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Órgano de Administración Judicial y la sinergia con los Centros de Justicia Penal Federal.

88. Para mejor comprensión del asunto, es importante destacar de manera breve en este acápite las funciones de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema y su relación con las personas administradores de los Centros de Justicia Penal Federal, así como el posible impacto que guardan con el sistema de justicia penal mexicano.

• Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

89. De acuerdo con el artículo 97 del *Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo*, la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal** es la Unidad administrativa del Órgano de Administración Judicial encargada del estudio, análisis y propuesta del diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para dicha consolidación; así como de la coordinación con las diversas áreas administrativas involucradas en estos procesos; la relación interinstitucional con las instancias de coordinación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, y con las entidades federativas.

90. Cabe resaltar que, con motivo de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, la citada Unidad administrativa dejó de formar parte de la extinta Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal para integrarse al elenco administrativo del ahora Órgano de Administración Judicial.(38)

91. En esa idea, el diverso numeral 98 del citado Acuerdo General establece, entre otras cuestiones,(39) que dicha unidad administrativa además de brindar apoyo

y asesoría técnica que requiera la Judicatura Federal con motivo de la instauración del sistema de justicia penal al interior del Poder Judicial de la Federación, así como con otros poderes de la Unión, posee la facultad de proponer acciones necesarias para consolidar el sistema penal, de las cuales se puede desprender el garantizar el efectivo acceso a la justicia en los Centros de Justicia Penales Federales del país, así como su adecuada gestión judicial y administrativa en los procedimientos de esa naturaleza.

- Finalidad de los Centros de Justicia Penal Federal.

92. La reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, con la que se incorporó al sistema jurídico mexicano un sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, demandó la incorporación de órganos jurisdiccionales competentes y especializados con el sistema, de conformidad con los artículos 16, décimo cuarto párrafo, (40) y 20 constitucionales, así como 133 del Código Nacional de Procedimientos Penales, (41) para el desarrollo e implementación del nuevo esquema sobre el cual debería ejecutarse la parte adjetiva y procedimental del derecho penal mexicano.

93. De tal suerte que, con la citada reforma constitucional en materia de justicia penal, el entonces Consejo de la Judicatura Federal refrendó las acciones tendentes a crear los recintos que albergarían a los órganos jurisdiccionales investidos de facultades de control, enjuiciamiento y ejecución, así como de alzada; además de incluir, entre ellos, la institución jurídica de una persona administradora quien sería la facultada para llevar a cabo las funciones técnicas de gestión y administración judiciales; las cuales inciden con el conocimiento de los asuntos y las causas/carpetas judiciales, dentro de los denominados Centros de Justicia Penal Federal.

94. Para dar soporte a ello, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente-, decantó dicha premisa competencial y estructural, al estatuir un modelo de organización bajo el siguiente parámetro:

"Artículo 60. Los centros de justicia penal estarán integrados por las y los Jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada, así como por un administrador o administradora del centro, y el personal que determine el Órgano de Administración Judicial conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Las y los Jueces de control serán electos mediante voto popular y su asignación dependerá de su especialización.

(...)”

95. De la transcripción que antecede, así como de la esencia de la reforma constitucional en cuestión, se puede deducir que la finalidad de incorporar Centros de Justicia Penales Federales en el ámbito del proceso penal federal mexicano se decantó bajo la idea toral de que éstos entes fungieran como auténticos órganos de impartición de justicia en materia penal; compuestos por personal jurisdiccional y administrativo, cuya finalidad -simultánea- radica, sustancialmente, en solventar con una suma de esfuerzos humanos y jurídicos, los retos conferidos a la judicatura federal frente a las fases y principios que conforman el sistema de justicia penal.

96. Bajo esa óptica, otra de las finalidades de implementar en el nuevo modelo procesal la figura de una persona administradora se focalizó en extraer de las personas juzgadoras toda aquella actividad ajena a la función materialmente jurisdiccional; es decir, se les escindió de toda actuación relacionada con la gestión judicial y la administración del recinto.

97. Lo anterior, bajo el postulado de que tales actuaciones no tienen -en muchos casos- injerencia alguna con las actuaciones de fondo arribadas en debate público o con el proceso penal en sentido estricto; incluso, con los sujetos procesales que interactúan de manera frontal con la persona juzgadora en cada una de las secuelas o partes que conforman el procedimiento penal.

98. Ahora bien, una acotación respecto de lo anterior es dable al asumir que, aunque existe esa breve distinción competencial entre la función judicial y administrativa, no debe pasar desapercibido que las actividades de la persona administradora y del personal a su cargo están estrechamente vinculadas con la función jurisdiccional y son esenciales para el desahogo óptimo de la publicidad y la ejecución de audiencias que deben celebrarse en el recinto judicial para atender de manera pormenorizada en cada asunto y causas penales sometidas al futuro conocimiento de las personas Juzgadores de Distrito especializadas en el sistema; con lo cual, puede existir casos en los que su función pueda impactar con la ductilidad del proceso penal.

99. En suma, los Centros de Justicia Penales Federales deben ser concebidos como unidades jurisdiccionales que están compuestas, en términos normativos, por las y los titulares de los órganos jurisdiccionales (juezas y jueces de control,

tribunal de enjuiciamiento, de alzada) y por la administración (persona administradora o administrador y el personal especializado), las cuales, además, como se advierte, cuentan con la cualidad orgánica de cumplir con los principios que rigen el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

100. Así, para comprender mejor las atribuciones y competencias desde una visión de gestión y competencia judicial, es dable traer a cuenta el marco reglamentario diseñado en el Acuerdo General 36/2014 *del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal*, el cual dispone en sus artículos 1º, 2, fracciones II, XIII, y XVIII, así como 9º, lo siguiente:

"Artículo 1. El objeto del presente Acuerdo es establecer las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los Centros de Justicia Penal, en los cuales se integran y articulan los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, necesarios para tramitar los procesos del sistema penal acusatorio previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales".

"Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por: (...)

II. Administrador: Administrador del Centro de Justicia Penal Federal, funcionario que lleva a cabo las atribuciones previstas en el presente Acuerdo;

(...)

XIII. Órganos jurisdiccionales: jueces de Control y de Ejecución, así como tribunales de Enjuiciamiento y de Alzada; (...)

XVIII. Unidad: Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal. (...)"

"Artículo 9. El Administrador del Centro estará adscrito a la Unidad, quien supervisará su desempeño.

(...)"

101. De los numerales trascritos se aprecia, en lo que nos ocupa en esta contradicción de criterios, que las personas administradoras se encuentran adscritas a

la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, en el entendido que dicha posición es para el único efecto de la supervisión en el desempeño de sus funciones oficiales. Además, de acuerdo con la composición orgánica planteada por el Constituyente Permanente,(42) así como por lo apuntado por el extinto Consejo de la Judicatura Federal en los Acuerdos Generales,(43) la persona titular de la administración del Centro de Justicia Penal Federal es la encargada de administrar el propio centro y las funciones conferidas, las cuales, se puede inferir que trascienden al ámbito jurídico y administrativo.

• Funciones de las personas administradores en los Centros de Justicia Penal Federal.

102. Como se anticipó, el administrador de un Centro de Justicia Penal Federal se encuentra adscrito y bajo la supervisión y dirección de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal; empero sólo a dicha persona le corresponde de manera específica el desempeño de las funciones **generales** que les fueron otorgadas en el artículo 11, del multicitado Acuerdo General 36/2024,(44) así como otras **específicas** que pueden estar intrínsecamente vinculadas con el proceso penal, la rendición de cuentas, materia de seguridad, gestión administrativa de turno,(45) señalamiento de audiencias, entre otras.

103. Por lo cual, dicha persona física es en concreto quien dirige el área central del despacho judicial y administrativo de los centros; recintos en donde se planean y ejecutan todas las gestiones de esa naturaleza y que de algún modo permiten generar las condiciones idóneas para materializar la labor jurisdiccional en el proceso penal.(46)

• Breve distinción de los Centros de Justicia Penales Federales en torno a las funciones administrativas y jurisdiccionales con el proceso penal.

104. Como se ha evidenciado, los Centros de Justicia Penal Federal asumen un papel imperativo en el derecho procesal, puesto que, a partir de su labor se puede cumplir con los principios aplicables al sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral.

105. De esa manera, se puede deducir que el citado órgano jurisdiccional cumple dos funciones fundamentales: **a)** una estrictamente jurisdiccional y **b)** otra administrativa.

106. La primera de ellas es ejecutada directamente por los órganos y operadores contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto de los Jueces de Control, Enjuiciamiento y Ejecución de Penas, así como por los Tribunales de Alzada; mientras que, la segunda de ellas, como se ha puntualizado, se constriñe en funciones de administración, las cuales, se pueden subdividir, según se aprecia del marco administrativo referido, en despacho judicial y logístico.

107. Sin embargo, esta última acotación, como se precisó, puede no ser absoluta; puesto que, algunas de las actuaciones del propio centro o de su persona administradora sí pueden tener impacto directo con el proceso penal.

Bloque C

Marco normativo del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial, antes Visitaduría Judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

108. Como se narró anteriormente, el Tribunal de Disciplina Judicial cuenta con dos órganos auxiliares para la ejecución de sus funciones legales, (47) entre ellos, el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial, quien anteriormente fungía como Visitaduría Judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal. (48)

109. Al respecto, es importante traer a cuenta el contenido del artículo 141, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que menciona:

"Artículo 141. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos previstos en esta Ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal. En todo caso, la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales. La función judicial comprende tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia."

110. De la apreciación literal de dicho numeral, se aprecia que la competencia del citado órgano auxiliar se decanta, de manera preponderante, en evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación a partir de elementos cualitativos y cuantitativos, destacado que para ello, la función judicial comprende, tanto la actividad jurisdiccional como la administrativa se encuentran intrínsecamente relacionadas con la impartición de justicia.

111. Ahora bien, de acuerdo con el dispuesto en el artículo 154, fracciones VIII y IX, de la referida ley orgánica, el Tribunal de Disciplina Judicial tiene la facultad de reglamentar, mediante la emisión de Acuerdos Generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento, así como el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño.

112. De tal forma que, para colmar los ejes de actuación referidos sobre dicho órgano auxiliar, el seis de enero de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*ACUERDO General 6/2025 del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del órgano de evaluación del desempeño judicial*",(49) con el cual se desplegó las funciones del citado órgano auxiliar, así como su estructura jerárquica y competencial.

113. Al respecto, de una lectura teleológica de los artículos 1º, 5º y 6º(50) del citado Acuerdo General se desprende que la función y competencia del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial se decanta, sustancialmente en dar cumplimiento al mandato constitucional y legal relativo a las funciones de evaluación y desempeño judicial, así como las demás relativas que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el espectro de sus atribuciones.

114. Ahora bien, para ilustrar la semejanza que guarda el Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial con la entonces Visitaduría Judicial, en lo relativo a sus funciones, es prudente contrastar la normativa que los dotaba de competencia para la ejecución de sus actividades entre la normatividad administrativa anterior, con la reciente:

Antes de la Reforma Judicial	Después de la Reforma Judicial
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.	Acuerdo General 6/2025 del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del órgano de evaluación del desempeño judicial.
Artículo 115. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.	Artículo 5. Naturaleza del órgano. El Órgano de Evaluación es un ente auxiliar del Tribunal, de carácter eminentemente técnico, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales y la conducta de sus integrantes, con el propósito de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

115. Como se observa del anterior cuadro ilustrativo, las funciones que anteriormente recaían en el extinto órgano auxiliar del órgano administrativo, ahora se encuentran consolidadas en la función jurisdiccional e investigadora a cargo del ente de auxilio adscrito al Tribunal de Disciplina Judicial.

116. En ese orden, actualmente las funciones puntuales que tiene encomendadas el mencionado órgano auxiliar se encuentran contempladas principalmente en los artículos 20,(51) 21,(52) 22(53) y 23, entre otras, todas del *Acuerdo General 6/2025* sometido a escrutinio, a través de los cuales, se refrenda que sus funciones radican, sustancialmente, en labores de evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales, así como de investigación y sustanciación de los procedimientos de las conductas de sus integrantes, con el propósito de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten y, de manera indirecta, que frustren el objetivo del Estado de Derecho; lo cual compacta con lo encomendado por mandato constitucional, de conformidad con el artículo 100 de la norma fundante.

Bloque D

Doctrina jurisprudencial sobre la procedencia del juicio de amparo contra actos del extinto Consejo de la Judicatura Federal, ahora Órgano de Administración Judicial y Tribunal de Disciplina Judicial.

a. Cuestiones preliminares.

117. El Derecho Procesal Constitucional Mexicano ha estudiado al juicio de amparo preponderantemente como un medio de control de la constitucionalidad y convencionalidad en contra de los actos de autoridad, en el que se busca garantizar el respeto irrestricto de los derechos de todas las personas gobernadas y, de algún modo, en preservar los principios de supremacía constitucional.

118. Aunado a ello, se puede deducir que la esencia del juicio de amparo, además de limitar los actos de autoridad y restituir el pleno goce de los derechos fundamentales a la ciudadanía en caso haber sido trastocados, también es la de preservar y defender los principios que hacen posible la consolidación de un auténtico Estado de Derecho.

119. En esa línea crítica, con el objeto de efficientizar y preservar los principios del constitucionalismo mexicano, en materia de impartición de justicia, el Juzgador de Distrito cuenta con facultades para desechar de plano una demanda de amparo desde el acuerdo inicial de trámite cuando advierta un motivo manifiesto e indudable de procedencia, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo.(54)

120. De lo anterior se colige que, el operador judicial está obligado a examinar la demanda de amparo y si encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia debe desecharla de plano y, por otra, que precisamente, la causa de improcedencia que impida admitir la demanda a trámite debe desprenderse del contenido de ésta, en su caso del escrito aclaratorio y sus respectivos anexos, únicos elementos con los que cuenta al decidir si admite o no la demanda; ello, con la finalidad de no tramitar y sujetar a las partes a un juicio que a nada práctico conduciría, con el consecuente desgaste de recursos humanos y materiales.

121. Precisado lo anterior, en el caso particular debe tenerse en cuenta la lectura de los artículos 94, párrafo segundo, así como 100, párrafos quinto y decimosegundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con su redacción actual, que a la letra estatuyen:

"Artículo 94. *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

"Artículo 100. *El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.*

(...)

*El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. **Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.***

(...)

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes. (...) "

122. Por su parte, el diverso numeral 61, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, dispone:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

III. Contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial; (...)"

123. De las transcripciones que anteceden se advierte, de manera teleológica que, el nuevo Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito. Además, con la reforma constitucional antes narrada, la administración de la Judicatura Federal estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará bajo la diligencia del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a las bases que indiquen tanto la Constitución, como las leyes que se establezcan para tal efecto.

124. De manera sistemática, de tales disposiciones también se obtiene que el juicio de amparo es improcedente en contra de los actos y resoluciones que el citado órgano administrativo y tribunal jurisdiccional emitan, respectivamente, en el ejercicio de sus funciones encomendadas por mandato constitucional.

125. Al respecto, es importante mencionar que los citados numerales han sido interpretados por el Tribunal Pleno y por las extintas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto anterior a la reforma constitucional de quince de diciembre de dos mil veinticuatro; sin embargo, tales razonamientos y los precedentes que de ellos derivaron en su oportunidad se estiman, *mutatis mutandis*, aplicables al caso concreto para sustentar el criterio que se debe definir en la región.

126. Lo anterior se sostiene en un sentido analítico porque, en todos los supuestos, el Tribunal Constitucional **analizó la procedencia o no del juicio de amparo en contra de actos del extinto Consejo de la Judicatura Federal**, ente u órgano administrativo-judicial encargado de las funciones de administración, vigilancia y

disciplina a cargo del Poder Judicial de la Federación; funciones que, ahora, recaen tanto en el Órgano de Administración Judicial, como en el Tribunal de Disciplina Judicial, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, como ya se ha mencionado.

127. Sentado lo anterior, es posible atender a su contenido por la identidad que guarda la razón lógica de sus consideraciones jurídicas; además de que, con independencia de la sustitución del extinto Consejo de la Judicatura Federal con la instauración de un Órgano de Administración y Tribunal de Disciplina Judiciales, lo cuestionado en los fallos constitucionales es la regla de inimpugnabilidad de los actos del ente a cargo de la administración, vigilancia y disciplina al interior del Poder Judicial de la Federación.

b. Análisis jurisprudencial.

128. Para ello, veamos el estudio cronológico y evolutivo jurisprudencial sobre dicho tópico.

• Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

129. **Jurisprudencia P./J. 25/2004.** En principio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la entonces contradicción de tesis 29/2003-PL, analizó si existía una excepción a la regla de inatacabilidad de las decisiones o determinaciones que emitía el entonces Consejo de la Judicatura Federal de acuerdo con sus facultades encomendadas por mando constitucional.(55)

130. En un primer momento, el Tribunal Pleno expuso que el Poder Reformador de la Constitución concibió al extinto Consejo como un órgano del Poder Judicial de la Federación, dotado de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, con el fin de evitar cualquier relación de subordinación jerárquica respecto de nuestro Tribunal Constitucional.

131. Así, explicó que la ejecución de sus funciones oficiales y de creación respondió a la necesidad de separar las facultades administrativas y de vigilancia con las jurisdiccionales, estableciendo entre ambos órganos una relación de coordinación y no de dependencia.

132. Luego, el Pleno del Alto Tribunal enfatizó que de acuerdo con el texto constitucional vigente a ese momento histórico, en la norma fundante se pactó que las decisiones del extinto organismo iban a ser definitivas e inatacables; de tal forma que, como regla general se excluía la procedencia de cualquier medio de impugnación, incluido el juicio de amparo.

133. No obstante a ello, precisó que esa regla sólo admitía como excepción los casos relativos a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, impugnables mediante recurso de revisión administrativa que conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exclusivamente para verificar su legalidad, según el texto constitucional que así lo estipuló.

134. Así, estableció que la inimpugnabilidad de las decisiones del multicitado organismo era una consecuencia directa de su autonomía constitucional y del principio de definitividad, sin que ello contraviniera el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, puesto que, ésta no era una prerrogativa absoluta y debía ejercerse conforme a los límites y procedimientos establecidos por el propio orden constitucional.

135. Por tanto, en razón de esa época concluyó que, las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, por regla general, eran definitivas e inatacables; por lo que no era procedente el juicio de amparo promovido por particulares, servidores públicos o empleados del Poder Judicial de la Federación. (56)

136. **Tesis aislada P. XIII/2015 (10a.).** Posteriormente, el Tribunal Pleno de nuestra Corte Constitucional, en una **nueva reflexión**, reinterpretó las reglas sobre procedencia del juicio de amparo cuando se trata de actos librados por el referido organismo administrativo, de acuerdo con lo inserto en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo.

137. Así, al dictar sentencia en el amparo en revisión 1312/2014 de su acervo, analizó la constitucionalidad del citado precepto, así como la interpretación que debía dotarse en esa era judicial al artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (57)

138. En esa línea semántica expuso que, después de justipreciar la cronología legislativa del poder Reformador de la Constitución, la interpretación correcta que

debía dotarse al precepto constitucional sometido a escrutinio es que -por regla general- el juicio de amparo era improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de las que se referían a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces.

139. Lo anterior así lo determinó porque, para combatir éstos últimos actos, se instauró un medio de defensa que podía ser revisado por esa propia Corte Constitucional pero, solamente, para verificar que aquellas determinaciones hubieren sido adoptadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica vigente a ese momento.

140. No obstante a lo que antecede, en la misma ejecutoria se decantó en analizar, *a contrario sensu*, contra qué actos sí era procedente el medio de control constitucional, como excepción a la citada regla general.

141. Para ilustrar ese silogismo, en inicio, citó el contenido de los artículos 94, párrafos segundo, sexto y séptimo, 97, párrafo primero, 100, párrafos primero, cuarto, séptimo, octavo y noveno, así como el diverso 23, Apartado B, fracción XII, todos del texto constitucional, de los cuales obtuvo que, en sustancia, el Consejo de la Judicatura Federal estaba facultado para llevar a cabo lo siguiente:

a) La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que, conforme a las bases constitucionales, establecían las leyes, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

b) Designar, adscribir, ratificar y remover a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

c) Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

d) Dictar sus resoluciones de manera definitiva e inatacable.

e) Resolver los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

142. A partir de lo anterior, iteró que todas las decisiones adoptadas por el antiguo Consejo de la Judicatura Federal en el ejercicio de esas facultades conferidas, tales como las relativas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y la resolución de conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, eran definitivas e inatacables; desde luego, con excepción de las que aludían a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, que quedan excluidas por disposición del artículo 100, párrafo noveno, constitucional; así como de las que se consignen en acuerdos generales, ya que éstas podían ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

143. Sin embargo, **como excepción a ello**, el juicio de amparo era procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal cuando se pudieran afectar derechos de terceros que no formaban parte o integraran las estructuras del Poder Judicial de la Federación; circunstancia que, debía valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga la parte quejosa.

144. Luego, mencionó que si el planteamiento de un quejoso que no forma parte del Poder Judicial de la Federación refiere que la decisión impugnada emitida por el antiguo Consejo de la Judicatura Federal violaba sus derechos humanos, podría considerarse que el juicio de amparo, en principio, era procedente si cumplía con todos los demás requisitos exigidos para su trámite.

145. Es decir, en ese fallo, no se desconoció que algunas decisiones que emitía el extinto organismo de la judicatura federal sí podían afectar a terceros ajenos al Poder Judicial de la Federación; por lo que era viable la procedencia del medio de control constitucional; la cual, debía darse en función de si dichas decisiones se tomaron en ejercicio de las atribuciones que tenía encomendadas el antiguo ente administrativo.

146. Por tanto, el Pleno de nuestra Corte Constitucional concluyó que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal emitidas en el ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, antes referidas, ya sea funcionando en Pleno o comisiones, salvo las excepciones precisadas, son definitivas e inatacables, en cuyo caso, la improcedencia del juicio de amparo contra actos del

citado órgano puede advertirse desde la presentación de la demanda, de acuerdo con los elementos con los que cuente el órgano jurisdiccional, lo que debía valorarse en cada caso.

147. Lo anterior, dio origen al criterio aislado **P. XIII/2015 (10a.)**, (58) que en su proemio y contenido de fondo, establecen:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre los alcances del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la voluntad de su Órgano Reformador, conduce a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones -por ser la forma en la que en ese precepto constitucional se dispone que funciona dicho órgano-, con excepción de las que se refieran a las materias de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal. Ahora bien, debe precisarse que conforme a la disposición constitucional citada las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, adquieren el carácter de definitivas e inatacables, no por el solo hecho de provenir del citado órgano, sino en virtud de ser emitidas por éste en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno e incluso para resolver conflictos de trabajo, sin considerar, desde luego, las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Considerar lo contrario, implicaría dar un carácter definitivo e inatacable a decisiones que, si bien son emitidas por el propio Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, se abre la posibilidad de que, como excepción a la regla general, el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso."

El resaltado es propio.

- Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

148. **Tesis aislada 1a. XVI/2004.** Por su parte, la antigua Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al fallar el amparo en revisión 482/2001, mencionó que el Consejo de la Judicatura Federal era, concretamente, un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación creado para asumir funciones de administración, vigilancia y disciplina, sin desplazar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como cabeza del sistema judicial del país. Agregó que, aunque sus resoluciones eran, en principio, definitivas e inatacables, esa premisa no podía interpretarse de manera absoluta; pues ello dejaría en estado de indefensión a los particulares afectados por sus actos.

149. En ese sentido, asumió que cuando las decisiones del extinto ente administrativo trascienden a la esfera jurídica de los gobernados adquirirían el carácter de actos de autoridad, por tanto, podían ser impugnadas a través del juicio de amparo, conforme a los artículos 103 y 107 constitucionales; de lo contrario, expuso que, el negar la posibilidad de impugnar tales actuaciones a través del medio de control constitucional implicaría desconocer el sistema de control constitucional y, en su caso, permitir que dicho órgano con facultades administrativas quedara por encima de la propia Constitución.

150. Por ello, en ese asunto en el que se analizó la negativa de brindar información a un particular, la citada Sala constitucional determinó que no se actualizaba una causa de improcedencia manifiesta e indudable, dado que, el acto reclamado no correspondía a decisiones internas y estrictamente administrativas.

151. De los razonamientos anteriores se emitió la tesis aislada **1a. XVI/2004**, (59) de título y contenido siguientes:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LOS ACTOS QUE EMITA Y TRASCENDAN A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS FUERA DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el Consejo de la Judicatura Federal es un

órgano del Poder Judicial de la Federación, de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. De ahí que se dotara al citado consejo de diversas atribuciones relacionadas con la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, pero, se insiste, en el ámbito administrativo de ese Poder de la Unión, otorgándosele a sus resoluciones las características de definitivas e inatacables, salvo respecto a la designación, adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, conforme lo dispone el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estas resoluciones podrán ser revisadas por el Máximo Tribunal de la República únicamente para verificar que se hayan adoptado conforme a las normas que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No obstante lo anterior, la expresión enunciativa contenida en el citado precepto constitucional no debe interpretarse literalmente, en el sentido de que el principio de inimpugnabilidad rija de manera absoluta en todos y cada uno de los actos que desarrolle el consejo, porque se dejaría en estado de indefensión a los particulares que no guardan relación alguna con aquél, pero que pudieran resultar afectados en su esfera jurídica con motivo de alguna resolución emitida por dicho ente. En atención a lo antes expuesto, es indudable que tratándose de los mencionados actos del Consejo de la Judicatura Federal que trascienden a la esfera jurídica de los gobernados, éstos se convierten en actos de autoridad y, por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de amparo, máxime que la intención del Constituyente Permanente que consta en la exposición de motivos, no fue que el mencionado órgano tuviera un rango igual o superior al de la Suprema Corte de Justicia, sino que fuera un órgano de carácter eminentemente administrativo."

• Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

152. En otro plano constitucional, la homóloga y extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un ámbito deliberativo, marcó un hito al sentar un nuevo postulado sobre la procedencia del juicio de amparo contra actos del entonces Consejo de la Judicatura Federal, así como los momentos procesales en los que se debía abordar el estudio de procedencia.

153. Para ello, a lo largo de su cronología jurisprudencial fue sistemática con su postura al mantener que no era procedente el medio de control constitucional cuando se pretendía reclamar actos del citado órgano administrativo, ya sea que éste actuara en Pleno o por conducto de alguna de sus comisiones que lo apoyaban en la ejecución de las labores de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

154. Sin embargo, al final de su era judicial, marcó un nuevo acontecimiento al determinar un nuevo paradigma sobre la procedencia del medio de control constitucionales en contra de los actos del multirreferido organismo administrativo. Veamos.

155. **Tesis aisladas 2a. XCVI/2001 y 2a. CXXXIII/2001.** Al inicio de la Novena Época Judicial, la otrora Sala constitucional estableció, en lo que interesa que, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal actuando en Pleno o a través de sus Comisiones eran definitivas e inatacables, por lo que no procedía en su contra el juicio de amparo; salvo en casos de nombramiento o remoción de jueces y magistrados, revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dichos razonamientos fueron plasmados inicialmente en los criterios aislados **2a. XCVI/2001**(60) y **2a. CXXXIII/2001**.(61)

156. **Tesis aislada 2a. LVII/2014 (10a.).** Luego, en la Décima Época, reiteró *mutatis mutandis*, el postulado primigenio. Es así porque, al resolver el amparo en revisión 132/2014, la citada Sala analizó la intocabilidad de todas las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que emitía en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

157. Concretamente, en ese precedente judicial asintió que el juicio de amparo era improcedente en contra de las decisiones del entonces órgano administrativo mediante las cuales se imponía a un Juez de Distrito la sanción administrativa de suspensión para desempeñar el cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo anterior, al incidir con las atribuciones que le fueron encomendadas constitucionalmente; por lo que debía decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo, al ser una causa de improcedencia que se establecía de manera expresa, clara y precisa en el texto fundante.

158. Como *obiter dicta*, agregó que dicha circunstancia no implicaba una restricción a los artículos 1º constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, bajo el argumento de que, pervive un principio de reserva legal en el ordenamiento jurídico mexicano que da prevalencia al orden interno sobre el derecho de acceso a un recurso; principalmente, el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal, que era categórico al establecer que es improcedente el juicio de amparo en contra de las decisiones del extinto Consejo de la Judicatura

Federal, con determinadas excepciones (resoluciones que versen sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito).(62)

159. **Jurisprudencia 2a. /J. 122/2016 (10a.).** Posteriormente, la misma Segunda Sala del Alto Tribunal discutió la procedencia del juicio de amparo en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consistía en un derecho de petición formulado al extinto Consejo de la Judicatura Federal.

160. En esa tónica, la extinta Sala al dictar sentencia en la entonces contradicción de tesis 187/2016 expresó que el juicio de amparo era procedente cuando se reclamaba del antiguo ente administrativo la omisión de atender una petición formulada en apoyo con el artículo 8º constitucional.

161. Para ello, iteró que por regla general, el medio de control constitucional era improcedente contra las decisiones del extinto Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, con excepción de las que se referían a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales eran impugnables a través del recurso de revisión administrativa sustanciado ante esa Corte Constitucional.

162. No obstante ello, puntualizó que como excepción a la regla general de inimpugnabilidad, cuando en un juicio de amparo se reclama del multicitado organismo la omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición el juicio constitucional resulta procedente; es decir, a la característica sustancial consistente en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares.

163. De ahí que estimara que no cabía una interpretación literal del artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo, en cuanto a la improcedencia del amparo contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, puesto que, de acuerdo con la interpretación de dicho numeral, en relación con el 100, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia opera frente a decisiones emitidas por ese órgano en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente se le habían conferido; empero, existía la posibilidad de que el proceso resulte pro-

cedente contra actos que no se hubieren emitido con base en las atribuciones que por disposición constitucional le competen.

164. Así, de los argumentos anteriores se desplegó el criterio jurisprudencial **2a./J. 122/2016 (10a.)**,⁽⁶³⁾ que en su preámbulo y desarrollo de cuerpo, disponen:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una interpretación del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa. Asimismo, ha definido que el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la propia Constitución, se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares; por ello, cuando se promueve juicio de amparo contra ese órgano, por su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad consistente en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa. Criterio que no rige para aquellas solicitudes elevadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el Consejo de la Judicatura Federal, pues no obedecen a la naturaleza de lo que propiamente se conoce como derecho de petición."

165. **Amparo directo 11/2021.** Después, la reiterada Segunda Sala constitucional al resolver el amparo directo 11/2021,⁽⁶⁴⁾ concluyó en lo que interesa que, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, de manera excepcional, que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y que no tengan vínculo laboral con éste, son impugnables a través del juicio de amparo.

166. Aunado a ello, precisó que cuando la resolución es emitida dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y afecta a un particular sin vínculos labo-

rales con dicha institución, puede equipararse a una determinación definitiva o laudo, por lo que, es impugnabile en amparo directo.

167. **Jurisprudencia 2a./J. 18/2023 (11a.)**. Finalmente, en uno de sus postulados jurisprudenciales más recientes, la otrora Segunda Sala constitucional al resolver la contradicción de criterios 361/2022, analizó un tema similar al que nos ocupa en esta ejecutoria.

168. En aquél fallo constitucional, la antigua Sala de mérito justipreció si procedía o no, con fundamento en el artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 94, párrafo segundo y 100, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desechar por notoriamente improcedente una demanda de amparo promovida en contra del antiguo Consejo de la Judicatura Federal desde su presentación inicial cuando se le atribuían cualquier tipo de actos; o por el contrario, si dicha cuestión requería de un análisis en cada caso concreto y en ocasiones de estudio exhaustivo propio de la sentencia de fondo y no así del acuerdo inicial de trámite.

169. Para solventar esa interrogante, al iniciar su línea argumentativa expuso la facultad de las personas juzgadoras de Distrito de desechar de plano una demanda de amparo desde el acuerdo inicial cuando se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en apego al artículo 113 de la ley de la materia.

170. Bajo esa óptica, en un primer plano, explicó que un motivo de improcedencia *manifiesto* debe entenderse como aquello que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por el término *indudable*, indicó que implica tener la certeza y la plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente. Así, agregó que un indicador de que se está ante una causa manifiesta e indudable de improcedencia es que aun cuando se admitiera a trámite la demanda de ninguna manera pudiera desvanecerse el motivo de improcedencia, incluso, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

171. Ahora bien, de manera divergente asumió que, no puede estimarse que deba desecharse de plano una demanda de amparo, **si para ello se requería un**

examen profundo y acucioso, pues de ser así, ya no podría considerarse como un motivo absolutamente manifiesto. En sustancia, la extinta Sala adicionó que, cuando la causa de improcedencia requiere de un examen o análisis a fin de verificar si en la especie hay una adecuación a ella o no, deja de ser notoria y manifiesta su existencia; por ende, **no podrá desecharse con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo**, pues de hacerlo así, se llegaría al extremo de limitar el ejercicio de la acción constitucional a los gobernados que estimen violados sus derechos humanos, lo que evidentemente sería ir en contra de la finalidad que persigue el juicio constitucional.

172. Por tanto, en ese primer peldaño determinó que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización, no debe ser desecheda la demanda, sino que, por regla general debe estimarse procedente el juicio de amparo, sin perjuicio de sobreseer en el juicio si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

173. Sentado lo anterior, en un segundo plano, transcribió el contenido de los multicitados artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, de los cuales obtuvo que las decisiones del antiguo Consejo de la Judicatura Federal eran definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procedía juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistrados, Magistrados, Juezas y Jueces, las cuales podían ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Constitución.

174. Ello, en función de que las atribuciones que constitucionalmente le habían sido otorgadas a dicho Consejo, radicaban en administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno y la resolución de conflictos entre el Poder Judicial y sus trabajadores.

175. Sin embargo, lo interesante de dicho fallo es que en ese precedente judicial, la antigua Sala determinó que respecto de las demás determinaciones que tomaba el citado ente administrativo (diferentes a todas las anteriormente mencionadas)

existía una posibilidad, como excepción a la regla, **de que el juicio de amparo sea procedente contra sus decisiones**.

176. Explicó que, cuando el juicio de amparo puede promoverse contra las decisiones del multicitado Consejo cuando afecten derechos de terceros que no formen parte o integren las estructuras del Poder Judicial de la Federación, deberá valorarse en cada caso concreto por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso; o bien, cuando se impugnen actos del Consejo de la Judicatura Federal que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas, **no es factible concluir desde el escrito inicial** que se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo de la Constitución Federal.

177. Ello, dado que es menester analizar, tanto la naturaleza de la violación reclamada, como el hecho de que pueden haber casos en que no se tenga certeza desde la presentación de la demanda o anexos que se acompañen si los quejosos están en algún supuesto de excepción a la regla general, para que el juicio de amparo sea improcedente, esto es, si se trata de derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, o bien, cuando se impugnen actos que se emitan al margen de las atribuciones que tienen encomendadas.

178. Al margen de esa lógica, la Sala constitucional adicionó también que, excepcionalmente, tampoco debe desecharse la demanda de amparo al no actualizarse de manera notoria y manifiesta la causal de improcedencia cuando se reclamen artículos de leyes federales cuyos actos concretos de aplicación sean los Acuerdos Generales u otros diversos que emita dicho Consejo. Lo anterior en consideración de que, cuando se señale como acto reclamado la inconstitucionalidad de una norma general y, como acto concreto de aplicación la emisión de un Acuerdo General o resolución del multicitado ente administrativo, no cabe invocar en el acuerdo inicial la referida causa de improcedencia, en tanto que, ello depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte interesada, mismo que su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, pues se trata más bien de un pronunciamiento que es propio de una sentencia de amparo.

179. En esa guisa, ponderó que lo conducente era que se admitiera la demanda de amparo a trámite, a fin de que se rindan los informes justificados de las autoridades responsables y se permita el desahogo de pruebas; pues, sólo a partir de ese estudio conjunto el operador jurídico contaría con los elementos necesarios para estar aptitud de hacer un pronunciamiento de fondo sobre lo reclamado.

180. Además, adujo que para determinar fehacientemente si cuando se reclaman diversos Acuerdos Generales, así como Manuales, entre otros actos, emitidos por el extinto **organismo administrativo, así como por diversas autoridades que se encuentran dentro de su estructura administrativa**, cuando se señalen que tales actos son de aplicación de la ley federal reclamada, ello podría encuadrar en un supuesto de excepción de procedencia del juicio de amparo, por la afectación que pudiera generar a los quejosos, para efectos de su estudio íntegro (ante una posible vulneración al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia o a una adecuada y oportuna defensa), o por el contrario, actualizan algún supuesto de improcedencia, pues ello requiere de un análisis que no es propio del auto inicial de trámite, sino que solamente es factible analizar una vez integrada la litis constitucional o en la sentencia definitiva.

181. Por tanto, insistió que, cuando el reclamo radique en un tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación, como cuando se impugnen actos del Consejo de la Judicatura Federal que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas y, en esa lógica, cuando se impugna la inconstitucionalidad de una norma general y como acto concreto de aplicación de dicha norma se señale la emisión de un Acuerdo General, resolución u otros diversos que emita el propio ente extinto, por los cuales se pretende desechar una demanda de amparo o una ampliación a dicha demanda, no puede concluirse desde el proveído inicial que se actualiza de manera notoria y manifiesta, la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción III de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 94, fracción segunda y 100, párrafo décimo del Pacto Federal.

182. Asimismo, adicionó que en cuanto al reclamo de actos atribuidos al entonces ente administrativo, en el sentido de que no debe desecharse la demanda de amparo cuando se señala como autoridad responsable por ser necesario un análisis exhaustivo propio de la sentencia, lo mismo operará para los órganos auxiliares dependientes de dicho ente jurídico.

183. De las razones esbozadas, derivó la publicación de la jurisprudencia **2a./J. 18/2023 (11a.)**, (65) que, de rubro y contenido, menciona:

"PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron casos en los cuales se promovieron juicios de amparo indirecto contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y de las autoridades que se encuentran dentro de su estructura administrativa, y sobre este punto adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras dos órganos colegiados consideraron, esencialmente, que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, otros tres diversos órganos jurisdiccionales determinaron que sí se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia establecida en el citado precepto, en relación con los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por lo que confirmaron el desechamiento de plano de la demanda de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede concluirse desde el auto inicial que se actualiza de un modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se impugnan actos del Consejo de la Judicatura Federal, si excepcionalmente se le reclaman actos diversos a los que emite como parte de sus atribuciones constitucionalmente encomendadas.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ahora bien, en términos de los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por regla general, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que emita en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial

de la Federación, son definitivas e inatacables, incluso las que se refieren a la resolución de conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores. Sin embargo, opera una excepción a dicha regla de inimpugnabilidad, cuando los actos que el Consejo emite afectan derechos de terceros que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación, o bien, cuando se impugnen actos del referido Consejo que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas, o incluso cuando se cuestionen artículos de leyes federales cuyos actos concretos de aplicación sean los Acuerdos Generales u otros diversos que emita dicho Consejo. Por tanto, no cabe invocar en el acuerdo inicial de trámite como causa manifiesta e indudable de improcedencia la prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, que permita desechar la demanda de amparo o, en su caso, una ampliación a ésta, en tanto que ello depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte interesada, dado que su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, pues se trata más bien de un pronunciamiento que es propio de una sentencia de amparo, aunado a que si se encuentra la demanda o no en el supuesto de excepción, como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello deberá analizarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, al resolver en sentencia lo conducente de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso."

Bloque E)

Solución a la pregunta formulada.

184. Con base en los argumentos vertidos en párrafos precedentes, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la solución a la interrogante inicial se debe dar en dos sentidos:

i) Improcedencia del juicio de amparo contra actos del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial dependiente del Tribunal de Disciplina Judicial.

185. A partir de las premisas apuntadas, es posible sostener que, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, el medio de control constitucional es improcedente cuando se reclama del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial dependiente del Tribunal de Disciplina Judicial (antes Visitaduría Judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal) la omisión de supervisar, vigilar y/o revisar

las actuaciones de una persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal, al ser intrínsecamente relacionadas con las tareas de esa naturaleza; **y, en consecuencia, es notoria y manifiesta su improcedencia.**

186. Lo anterior tiene asidero con lo dispuesto en el mandato constitucional previsto en el artículo 100 del texto constitucional, a través de cual se confirió al citado órgano auxiliar la potestad de dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales y de su personal adscrito, así como de vigilar su actuación en el desempeño oficial de su cargo; lo cual, involucra a los Centros de Justicia Penal Federal del país y a las personas físicas que lo administran para su debido funcionamiento tanto en la labor jurisdiccional como administrativa. (66)

187. Además, dicha función de supervisión y vigilancia, se reflejan de manera puntual en los numerales 23 y 24, del Acuerdo General 6/2026 que regula su funcionamiento, (67) al puntualizar la obligación a cargo de las personas visitadoras adscritas al referido órgano auxiliar, quienes son las competentes de practicar los procedimientos de evaluación y seguimiento de los órganos auxiliares, así como de ejecutar las funciones de vigilancia que son propias de su materia.

188. Así, en vista de que tales funciones y las resoluciones que recaigan a ellas o se emitan en el ejercicio de sus funciones oficiales guardan relación directa con lo previsto en el texto constitucional, es dable asumir que es improcedente el juicio de amparo; aunado de que, de conformidad con el párrafo del multicitado artículo constitucional, las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial son definitivas e inatacables; y, por tanto no procede recurso ni juicio en su contra. (68)

189. Por lo cual, cuando en la demanda de amparo se reclame la omisión de supervisión y/o vigilancia atribuida al mencionado órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, en contra de las actuaciones, irregularidades u omisiones de diligencia de una persona administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal, se actualiza una causa notoria y manifiesta que amerita desechar de plano la demanda de constitucional en términos del artículo 113, en relación con diverso 61, fracción III, ambos de la Ley de Amparo; por ser notoria su improcedencia.

ii) Procedencia del juicio de amparo, como excepción a la regla de inimpugnabilidad, cuando se reclama de la Unidad para la Consolidación del Nuevo

Sistema de Justicia Penal del Órgano de Administración Judicial la omisión de supervisar, vigilar y/o revisar las actuaciones de una persona Administradora de un Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General 36/2014 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

190. En otro aspecto, conforme a la línea jurisprudencial esbozada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la procedencia del juicio de amparo y sus excepciones contra actos del extinto Consejo de la Judicatura Federal, este Pleno Regional determina que el auto inicial de trámite no es el momento procesal oportuno para desechar la demanda de amparo de conformidad con el artículo 113 relacionado con el diverso 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se reclama de la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Órgano de Administración Judicial** la omisión de supervisar, vigilar y/o revisar las actuaciones de una persona Administradora de un Centro de Justicia Penal Federal en términos del Acuerdo General 36/2014 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, **al no ser un causa manifiesta y notoria que involucre su inadmisión.**

191. En ese sentido, cabe resaltar que la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 18/2023 (11a.)**,⁽⁶⁹⁾ precisó que opera una excepción a la citada causa de improcedencia o a la regla de impugnabilidad en contra de los actos del antiguo órgano de la Judicatura Federal y de las autoridades que se encuentran dentro de su estructura administrativa, cuando se puedan afectar derechos de terceros que no formen parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación o cuando se impugnen actos emitidos al margen de las atribuciones que tenía encomendadas; como podrían ser, en este caso, actos relacionados que afecten derechos de los sujetos que intervienen en un proceso penal de corte acusatorio y oral, la actuación de la persona administradora en el ejercicio de sus funciones administrativas o logísticas al implementar acciones para la conducción del proceso penal desde una vertiente de gestión judicial, así como ante la inobservancia o indebida aplicación de un Acuerdo General relacionado con el funcionamiento del Centro de Justicia Penal Federal, entre otros.

192. Al margen de esa lógica, la propia Sala constitucional detalló que **no es factible concluir desde el escrito inicial** que se actualiza de manera notoria y

manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 94, párrafo segundo y 100 de la Constitución Federal, si para su desechamiento se requiere de un análisis acucioso y profundo sobre lo reclamado en el libelo constitucional o de sus anexos.

193. Por tanto, no cabe invocar en el acuerdo inicial la referida causa de improcedencia cuando se reclama la citada omisión de la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del ahora Órgano de Administración Judicial** en tanto que, ello depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte interesada en su pretensión constitucional; aunado que, su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, pues se trata más bien de un pronunciamiento que es propio de una sentencia de amparo.

194. Además, en criterio de este órgano jurisdiccional, lo anterior guarda congruencia con dos premisas fundamentales que inciden con:

a. El posible impacto de las actuaciones de la persona administradora con el proceso penal y acusatorio, que debe ser supervisado por la Unidad Penal señalada como responsable; y,

b. El derecho fundamental de contar con el acceso a un recurso judicial efectivo para dilucidar las posibles irregularidades en el proceso penal en contra de tales actos de la persona administradora.

195. Bajo esas consideraciones, respecto del punto identificado como "**a.**", se debe recordar que, si bien las funciones que desempeña la persona administradora en un Centro de Justicia Penal Federal están directamente relacionadas con la gestión judicial, logística y administración del recinto, también ejecuta algunas de manera específica que pueden tener impacto con el desarrollo del proceso penal; entre las que destacan: el **auxilio en la práctica de notificaciones** judiciales,(70) el **señalamiento de audiencias**,(71) e **identificación de personas** que deban declarar en audiencia pública,(72) entre otras.

196. En ese sentido, para que la persona juzgadora de Distrito esté en aptitud de calificar si la citada omisión incide en un tema estrictamente administrativo o de

impacto con el proceso penal, es necesario que se admita a trámite la demanda constitucional con el objeto de evidenciar si lo reclamado atiende a un acto que le compete a las obligaciones de supervisión a cargo de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal o, (73) en su caso, de un acto de autoridad atribuido directamente a la persona administradora por su actuación en la sustanciación de un proceso penal.

197. De ahí que se estime que el auto inicial no sea el momento procesal oportuno para desechar la demanda de amparo cuando se reclama de la citada Unidad del Órgano de Administración Judicial una omisión de supervisar las funciones de una persona administradora; puesto que, como se narró, pueden existir supuestos en que la parte quejosa señale de manera incorrecta el acto que aduce le causa una lesión a sus derechos fundamentales con motivo de alguna de las acciones tomadas por la persona administradora en un proceso penal; circunstancia o precisión que es exclusiva de la persona Juzgadora de amparo. (74)

198. Por su parte, respecto del punto identificado como "b.", cabe resaltar que el permitir que el medio de control constitucional sea procedente en contra de tales actos y autoridad incide con el derecho fundamental de acceder a un recurso judicial efectivo, reconocido por el sistema jurídico mexicano y el Derecho Internacional e Interamericano de Protección a Derechos Humanos.

199. En el ordenamiento jurídico mexicano, dicha prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 17 constitucional. (75) Por su parte, en el ámbito internacional, se reconoce en el artículo 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

"Artículo 14

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona **tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada*

de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

200. En esa línea, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, al emitir la Observación General número 13, interpretó el alcance de dicho precepto en el sentido de que la finalidad del citado precepto es la de "garantizar la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley".

201. Por su parte, en el Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos, dicha prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establece:

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

202. En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Gadea Mantilla vs Nicaragua* indicó respecto del derecho de contar con un recurso judicial efectivo lo siguiente:

127. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Además, los Estados tienen la responsabilidad de establecer normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal por parte de las autoridades competentes, que amparen a las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. (...)

128. El Tribunal ha considerado reiteradamente que la obligación del artículo 25 de la Convención supone que el recurso sea "adecuado", lo cual significa que la función de éste dentro del sistema del derecho interno debe ser "idónea" para proteger la situación jurídica infringida, que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente y proveer lo necesario para remediarla (...)"

203. Como se aprecia del andamiaje nacional e internacional, el derecho de acceso a la justicia y de contar con un recurso judicial efectivo, como lo es el juicio de amparo, constituye un derecho fundamental en favor de las personas, que tiene como fin, entre otras cuestiones, el ser escuchados y de ser resarcidos cuando alguno de sus derechos fue trastocado por algún acto u omisión de una autoridad en el ejercicio de sus funciones; en este caso, aquellas que puedan incidir con la debida diligencia en la consecución de un proceso penal.

204. En consecuencia, el auto inicial no es el momento oportuno para desechar la demanda de amparo cuando se reclama la citada omisión; pues, para ello, deberá allegarse de los elementos necesarios para delimitar si lo reclamado incide con alguna de las funciones constitucionales encomendadas al Órgano de Administración Judicial por mandato constitucional y que deba ser supervisada por la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal** o, en su caso, si el acto incide exclusivamente con la actuación de la persona administradora del recinto penal jurisdiccional y que impacte de manera directa con el proceso penal.

VIII. SENTIDO QUE ORIENTAN LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE DETERMINAN EN ESTE FALLO

205. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que los criterios a seguir en el presente asunto se orientan en el sentido siguiente.

- Es improcedente el juicio de amparo en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, contra los actos del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial dependiente del Tribunal de Disciplina Judicial (antes Visitaduría Judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal) cuando se reclame en el juicio de amparo la omisión de supervisar y vigilar las actuaciones de una persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal; ello, en función de que la naturaleza de lo reclamado incide con las facultades previstas en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre lo cual, no es procedente recurso o juicio alguno en su contra, al ser una causa notoria y manifiesta para su inadmisión.

- El auto inicial de trámite no es el momento procesal oportuno para desechar la demanda de amparo en términos del artículo 113 de la ley de la materia, cuando se reclama de la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Órgano de Administración Judicial** la omisión de supervisar, vigilar y/o revisar las actuaciones de una persona Administradora de un Centro de Justicia Penal Federal en términos del *Acuerdo General 36/2014 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal*, **al no ser un causa manifiesta y notoria que involucre su inadmisión** en etapa preliminar, pues dicha circunstancia, como excepción a la regla de inimpugnabilidad de los actos de la Judicatura Federal, amerita un estudio que es propio de la sentencia de fondo.

206. Lo anterior, en razón de que el Juzgador de Distrito debe de allegarse de los elementos necesarios para delimitar si lo reclamado incide con alguna de las funciones constitucionales encomendadas al Órgano de Administración Judicial que deba ser supervisada por la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal** o, en su caso con la actuación individual de la persona administradora que impacte directamente con el proceso penal.

207. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito.

SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencias los criterios sustentados por este Pleno Regional, que se orientan en términos del penúltimo apartado de este fallo.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por mayoría de votos de los Magistrados Vanessa Heidi Nambo Huerta (Presidenta y Ponente) y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, contra el voto del Magistrado Antonio Salazar López, quien formula voto particular.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario de Tribunal Steffano Raffaello López Medrano, quien autoriza y da fe.

La secretaria de acuerdos, Caren Méndez Tamayo, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Conforme a lo previsto en los artículos 3, 9, 15 y 16, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de

febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Al resolver el recurso de queja 195/2025.

2. Al fallar los recursos de queja 196/2025 y 203/2025.

3. Se precisa que el Acuerdo General 6/2025 del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del órgano de evaluación del desempeño judicial, lo denomina como "Órgano de Evaluación **del** Desempeño Judicial."

4. "**Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

5. "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

6. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

7. En representación de su titular y como denunciante en el proceso penal de origen.

8. Respecto de los agravios formulados por el tercero interesado, éstos se focalizaron a desvirtuar la falta de interés jurídico y legitimación que tiene el Director General Jurídico de la Auditoría Superior de la Federación para acudir al juicio de amparo; argumento que declaró infundado el Tribunal Colegiado

contendiente, al sostener que, contrario a lo reclamado, dicha autoridad sí estaba legitimada para promover el medio de control constitucional en cuestión.

9. Razonamiento que apoyó con la jurisprudencia 2a./J. 153/2008 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 229, Materia(s): Común, con número de registro digital 168467, que de rubro y contenido, establecen: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO PARA CONFIRMAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR UN MOTIVO DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTO E INDUDABLE DIVERSO AL INVOCADO POR EL JUEZ DE DISTRITO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, en términos del artículo 73, último párrafo, de la Ley de Amparo, lo que concurre con la regla contenida en el artículo 91, fracción III, de la ley de la materia, consistente en que el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, en la inteligencia de que debe ceñirse a lo prevenido en el artículo 145 de la ley de la materia, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable. Es más, ningún sentido práctico positivo tendría que el Tribunal Colegiado, pese a haber advertido una causa de improcedencia manifiesta e indudable, concluyera que procede admitir la demanda ante la desestimación de la causal de improcedencia invocada por el Juez, pues con ello, solamente se lograría la tramitación de juicios infructuosos, en contravención a la garantía de celeridad en la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

10. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

11. Tesis de jurisprudencia publicada en el Libro 25, Mayo de 2023, Tomo II, página 2094, Materia(s): Común, Undécima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de rubro y contenido son del tenor siguientes: **"PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, PORENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron casos en los cuales se promovieron juicios de amparo indirecto contra actos del Consejo de la Judicatura Federal y de las autoridades que se encuentran dentro de su estructura administrativa, y sobre este punto adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras dos órganos colegiados consideraron, esencialmente, que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, otros tres diversos órganos jurisdiccionales determinaron que sí se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia establecida en el citado precepto, en relación con los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por lo que confirmaron el desechamiento de plano de la demanda de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede concluirse desde el auto inicial que se actualiza de un modo manifiesto e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se impugnan actos del Consejo de la Judicatura Federal, si excepcionalmente se le reclaman actos diversos a los que emite como parte de sus atribuciones constitucionalmente encomendadas.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo examinará el escrito de demanda y si existiera una causa manifiesta e indudable de improcedencia, la desechará de plano. Ahora bien, en términos de los artículos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo, de la Constitución General de la República, por regla general, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que emita en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente tiene encomendadas, esto es, las de administración, vigilancia y disciplina interna del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, incluso las que se refieren a la resolución de conflictos entre el Poder Judicial Federal y sus trabajadores. Sin embargo, opera una excepción a dicha regla de inimpugnabilidad, cuando los actos que el Consejo emite afectan derechos de terceros que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación, o bien, cuando se impugnen actos del referido Consejo que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas, o incluso cuando se cuestionen artículos de leyes federales cuyos actos concretos de aplicación sean los Acuerdos Generales u otros diversos que emita dicho Consejo. Por tanto, no cabe invocar en el acuerdo inicial de trámite como causa manifiesta e indudable de improcedencia la prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, que permita desechar la demanda de amparo o, en su caso, una ampliación a ésta, en tanto que ello depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte interesada, dado que su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, pues se trata más bien de un pronunciamiento que es propio de una sentencia de amparo, aunado a que si se encuentra la demanda o no en el supuesto de excepción, como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello deberá analizarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, al resolver en sentencia lo conducente de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso."

12. Tesis aislada visible en el Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, página 525, Décima Época, Materia(s): Constitucional del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de rubro indica: "**DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**"

13. Tesis aislada publicada en el Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo I, página 530, Décima Época, Materias: Constitucional, Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de título dice: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.**"

14. En representación del titular y de dicha dependencia pública.

15. "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

III. Contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial; (...)."

16. Con su redacción anterior a la reforma de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, que a la letra decían:

"ARTÍCULO 94.- (...)

La **administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal** en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

"ARTÍCULO 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

(...)

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistrados, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley. (...)".

17. Véase la nota al pie número 10.

18. Publicada en el Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II, página 901, Materia(s): Común, Décima Época, con número de registro digital 2007069, del Semanario Judicial de la Federación, que de rubro y contenido, dicen: **"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.** El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

19. Tesis de jurisprudencia visible en el Tomo XXXII, agosto de 2010, Materia Común; página 7, Novena Época, con número de registro 164120, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

20. Criterio aislado publicado en el Tomo XXX, Julio de 2009, Materia Común; página 67, Novena Época, dentro del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

21. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, con registro digital 165077, cuyo rubro y contenido establecen: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

22. Lo cual tiene asidero en la jurisprudencia P./J. 27/2001 **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.**", así como la tesis aislada P. L/94 **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES**

NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.", ambas sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. Al resolver el recurso de queja 195/2025.

24. Al fallar los recursos de queja 196/2025 y 203/2025.

25. Ahora Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial, órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial.

26. Véase la nota al pie número 10.

27. En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, pero bajo una causa de improcedencia distinta a la decretada por el Juzgado de Distrito en el auto recurrido.

28. Actualmente Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial, órgano auxiliar dependiente del Tribunal de Disciplina Judicial.

29. En términos del artículo 94, párrafo segundo, así como el diverso 100, párrafo décimo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Tesis aislada visible en el Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 1194, con registro digital 2009829, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

31. En auto admisorio de seis de febrero de dos mil veintiséis se fijó de manera preliminar como tema de contradicción el siguiente: **"PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DETERMINAR SI LOS ACTOS RECLAMADOS A LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL Y LA VISITADURÍA JUDICIAL DEL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL (AHORA ÓRGANO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO JUDICIAL) ACTUALIZAN DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO."**

32. Es aplicable en lo que interesa el criterio aislado 2a. V/2016 (10a.) de la ahora extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292, Materia(s): Común, con número de registro digital 2011246, del Semanario Judicial de la Federación, que de título y cuerpo mencionan: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.** La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discre-

pantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

33. En términos del Acuerdo General 36/2014 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

34. Para mayor detalle, véase el citado precepto constitucional vigente, del cual se desprenden las funciones del referido órgano administrativo y jurisdiccional.

35. De conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

36. "**Artículo 103.** Para su adecuado funcionamiento, el Órgano de Administración Judicial contará con los siguientes órganos auxiliares: la Escuela Nacional de Formación Judicial, el Instituto Federal de Defensoría Pública, la Contraloría, la Unidad de Peritos Judiciales, la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles, y el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial de la Federación en los términos que establece la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias."

37. De conformidad con lo dispuesto en el artículo **Décimo Noveno Transitorio** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se aprecia que los acuerdos generales emitidos por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la citada ley orgánica, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos.

38. Al respecto, el artículo **OCTAVO TRANSITORIO, fracción II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, dispone: "**Transitorio Octavo.** - A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Transición será el ente encargado de auxiliar en sus funciones al Consejo de la Judicatura Federal para implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley.
(...)

II. Al Órgano de Administración Judicial se transferirán los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración y de carrera judicial, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del **Consejo de la Judicatura Federal** y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

a) Del Consejo de la Judicatura Federal los siguientes órganos auxiliares: la Escuela Federal de Formación Judicial, la Contraloría, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. Las siguientes secretarías ejecutivas: Secretaría Ejecutiva de Administración, Secretaría Ejecutiva de Adscripción, Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial y Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos. De la Secretaría General de la Presidencia las siguientes unidades: Coordinación de Seguridad, **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal**, Unidad de Implementación de la reforma en materia de justicia laboral, Unidad de Transparencia, Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, Unidad de Peritos Judiciales, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, Dirección General de Vinculación y Rela-

ciones Interinstitucionales, Dirección General de Comunicación Social y Vocería y la Coordinación General de Planeación Institucional con sus direcciones generales. (...)”

39. **“Artículo 98.** El titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar el apoyo y asesoría técnica que requiera el Pleno, la Secretaría General y los Consejeros, con motivo de la consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación;

II. Coordinar, elaborar y presentar de manera conjunta, con las áreas administrativas responsables, los estudios, análisis y propuestas de diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para la consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación;

III. Coadyuvar y apoyar a las áreas administrativas, para el debido cumplimiento de los planes, programas y acciones necesarias para consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación;

IV. Elaborar y emitir opiniones técnicas en los asuntos en materia de la consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación, con el propósito de proveer a las áreas competentes de los elementos necesarios para la toma de decisiones;

V. Proponer, analizar y dar seguimiento a los planes, programas y acciones necesarias para la consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación;

VI. Plantear a la Escuela Judicial las necesidades de capacitación para la consolidación del nuevo sistema de justicia penal;

VII. Solicitar a las áreas administrativas, la información institucional que requiera con motivo de la consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación;

VIII. Coordinar acciones en materia de consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación, con la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las entidades federativas;

IX. Fungir como enlace operativo para coordinar acciones en materia de consolidación del nuevo sistema de justicia penal en el Poder Judicial de la Federación, así como con las diversas instancias relacionadas del Poder Ejecutivo Federal, del Poder Legislativo Federal, de la Fiscalía General de la República y de instituciones académicas;

X. Definir, revisar y ser responsable de los contenidos e información, que sean de su competencia o de los Centros de Justicia Penal Federal, en los portales de Intranet e Internet del Consejo, y gestionar su publicación y actualización;

XI. Derogada;

XII. Coordinar las acciones necesarias para la implementación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y ejercer las atribuciones, según corresponda, a que se refieren las fracciones anteriores respecto de dicha implementación; y

XIII. Las demás que le confieran el Pleno y las Comisiones.”

40. **“Artículo 16.** (...)”

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. (...)”

41. **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

I. Juez de control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio;

- II. Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y
 III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

42. De conformidad con el citado artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

43. Especialmente en función con lo inserto en los artículos 4, 5, 6 del Acuerdo General 36/2014 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, que dicen: **"Artículo 4.** Los Centros se integran por jueces de Control; Tribunales de Enjuiciamiento, Tribunales de Alzada y jueces de Ejecución; **así como por un Administrador, y el personal que determine el Consejo,** de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación".

"Artículo 5. Los titulares tendrán a su cargo a los servidores públicos que les estén directamente adscritos, en los que se apoyarán para el desempeño de sus funciones. **Lo mismo sucederá con el Administrador respecto de su personal"**.

"Artículo 6. Cada Centro contará con una Administración, **a cargo de un Administrador,** que tendrá el nivel que fije el Manual de Organización y Puestos del Centro de Justicia Penal.

El Administrador se auxiliará para el ejercicio de sus atribuciones del personal y de las áreas especializadas que señalan los Manuales de Organización y Puestos; y de Procesos y Procedimientos Administrativos del Centro de Justicia Penal."

Asimismo, lo anterior guarda congruencia con lo previsto en el diverso numeral 18 Bis, párrafo cuarto, del Acuerdo General del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, que a la letra dice:

"Artículo 18 bis. (...)

Para efectos de este artículo, por titular de área administrativa se entiende a las y los consejeros, titular de la Secretaría General de la Presidencia, titulares de secretarías ejecutivas, de coordinaciones, de unidades, de Direcciones Generales, o órganos auxiliares, **administradoras o administradores de los Centros de Justicia Penal Federal,** jefas o jefes de las unidades de notificadores, administradoras o administradores regionales, delegadas o delegados administrativos, así como administradores de edificios, y demás servidores públicos que cuenten con facultades o atribuciones para realizar o proponer nombramientos o promociones".

44. **"Artículo 11.** Corresponde al Administrador:

I. Coordinar y supervisar las acciones de soporte jurídico y los procesos complementarios siguientes:

- a) Atención al público, que comprende además las necesidades especiales de cualquiera de los visitantes del Centro;
- b) Acreditación de periodistas y medios de comunicación, en términos de las disposiciones aplicables;
- c) Recepción, registro y turno de correspondencia y asuntos;
- d) Vigilar la programación y gestión óptima de causas y audiencias en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como dictar las bases para la organización del trabajo del personal a su cargo;
- e) Ejecutar las acciones de coordinación necesarias para garantizar el orden y apego a los protocolos de seguridad en las instalaciones del Centro;
- f) Ejecutar las acciones de coordinación necesarias para atender situaciones de emergencia que se presenten en el Centro;
- g) Administrar los fondos económicos dispuestos por el Consejo para la atención de las necesidades de alimentación de personas imputadas, en términos de la normatividad aplicable; y
- h) Notificaciones;

II. Coordinar la gestión logística y los servicios de información necesarios para llevar a cabo el proceso penal;

III. Participar en las acciones de coordinación con las autoridades competentes a fin de solventar las necesidades de orden administrativo y seguridad del Centro, destacadamente lo relativo al traslado de imputados y presentación de personas al Centro, en colaboración con la Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables y conforme a las medidas de seguridad que correspondan;

IV. Brindar apoyo a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito del Centro en la operación, mantenimiento y supervisión de sistemas administrativos, financieros e informáticos, así como en la gestión de recursos humanos, materiales y servicios generales;

V. Fungir como enlace entre el Centro y las áreas administrativas del Consejo, en la gestión y desahogo de trámites administrativos, estadísticos, informáticos, y, para efectos de las visitas de inspección que practica Visitaduría Judicial;

VI. Apoyar en la operación, mantenimiento y supervisión de los sistemas informáticos de gestión judicial, garantizando que en la asignación de audiencias se observen las reglas procesales, entre ellas, la de que el juez que realice la de juicio no haya conocido de las anteriores antes de la causa;

VII. Coadyuvar y vigilar que se encuentre capturada con oportunidad, toda la información requerida en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o de cualquier otro sistema de información conforme a los acuerdos generales correspondientes;

VIII. Dar trámite a los exhortos ordenados por los jueces de Distrito especializados en el sistema penal acusatorio;

IX. Enviar comunicaciones oficiales;

X. Atención de las solicitudes de transparencia y, en su caso, pronunciarse sobre la clasificación de reservada o confidencial;

XI. Designar al personal de la Administración que dependa jerárquicamente de él, en los términos previstos en este Acuerdo; y

XII. Las demás que determinen el Pleno o las Comisiones permanentes.

En el ejercicio de estas atribuciones, el Administrador deberá observar la normatividad, procedimientos, manuales, lineamientos, directrices e instrucciones, tanto generales como particulares y demás disposiciones aplicables".

45. Esta última postura, guarda congruencia con las facultades previstas en el Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal.

46. Además, de lo previsto en el Manual Específico de Organización y de Puestos de los Centros de Justicia Penal Federal expedido por el entonces Consejo de la Judicatura Federal.

47. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

"**Artículo 139.** El Tribunal contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia, a saber: el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial".

48. Al respecto, para ver las funciones del sustituido órgano auxiliar, véase el artículo 115 del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, que a la letra indica: "**Artículo 115.** La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar e investigar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, a fin de lograr un ejercicio responsable, profesional e independiente en la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten (...)."

49. Disponible en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación en la data referida y en la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5777920&fecha=06/01/2026#gsc.tab=0

50. **"Artículo 1. Objeto.** El presente Acuerdo General tiene por objeto desarrollar la estructura orgánica, atribuciones y funciones del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 139, 141 y 161 a 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

"Artículo 5. Naturaleza del órgano. El Órgano de Evaluación es un ente auxiliar del Tribunal, de carácter eminentemente técnico, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales y la conducta de sus integrantes, con el propósito de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

Su finalidad es generar, integrar y proveer insumos objetivos, verificables y técnicamente sustentados al Pleno y a las Comisiones, a fin de que cuenten con los elementos necesarios para adoptar decisiones informadas, fortalecer las mejores prácticas en materia de evaluación judicial y garantizar la excelencia, imparcialidad y transparencia en el desempeño de la función judicial.

"Artículo 6. Competencia. El Órgano de Evaluación será competente para llevar a cabo evaluaciones de desempeño ordinarias, extraordinarias y de seguimiento respecto de todas las personas titulares de órganos jurisdiccionales, según corresponda.

Cuando una persona titular cambie de adscripción por elección, comisión o cualquier otra causa durante el período sujeto a evaluación, el procedimiento deberá ajustarse para reflejar el resultado de su desempeño en cada uno de los órganos jurisdiccionales en que haya ejercido sus funciones."

51. **"Artículo 20. Obligaciones y facultades de la persona titular del Órgano de Evaluación.** Son atribuciones de la persona titular del Órgano de Evaluación:

I. Diseñar el Programa de Evaluación del Desempeño Judicial y de Seguimiento, en el que se incluyan parámetros, métodos, criterios de operación, indicadores cualitativos y cuantitativos y acciones preventivas y correctivas;

II. Diseñar y proponer a la Comisión de Evaluación el Sistema de Transparencia, para garantizar el ejercicio del derecho a la información y participación pública en relación con los resultados de los procesos de evaluación;

III. Elaborar proyectos de actualización periódica de indicadores, metodologías e instrumentos de evaluación, asegurando su pertinencia y efectividad, los cuales deberán ser remitidos a la Comisión de Evaluación para su conocimiento;

IV. Proponer al Pleno la designación y nombramiento de las personas visitadoras judiciales regionales, directoras generales y visitadoras judiciales, que cumplan con los requisitos previstos por la Ley y este Acuerdo General;

V. Aplicar cualquiera de los métodos que estime pertinentes para evaluar el desempeño judicial, siempre que estén previstos en la Ley y/o en el presente Acuerdo General;

VI. Aprobar el proyecto de programación para la práctica de las evaluaciones ordinarias y de seguimiento que le presente la persona Directora General. El calendario aprobado deberá garantizar la transparencia y el acceso a la información pública y se remitirá a la Comisión de Evaluación para su conocimiento; una vez que la Comisión esté enterada, lo enviará al Pleno para los mismos efectos;

VII. Aprobar la planeación, programación e implementación de la práctica de los procedimientos de evaluación del desempeño judicial;

VIII. Publicar oportunamente el inicio de los procedimientos y los métodos de evaluación, garantizando el derecho de acceso a la información pública;

IX. Instruir a las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, la práctica de los procedimientos de evaluación;

- X.** Aprobar la resolución definitiva que recaiga a los procedimientos de evaluación ordinaria, extraordinaria y de seguimiento y firmarla de manera conjunta con la persona visitadora judicial regional o visitadora judicial que lo haya llevado a cabo;
- XI.** Instrumentar las evaluaciones de seguimiento a que se refiere el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley;
- XII.** Dar vista al Pleno, dentro del plazo de tres días, en caso de que una persona juzgadora federal no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria, o se niegue a realizarla;
- XIII.** Dar a conocer y publicitar el resultado de los procesos de evaluación a través del Sistema de Transparencia, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la información y participación pública;
- XIV.** Emitir la resolución de calificación de desempeño y honorabilidad de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, para efectos de fortalecer y mejorar sus funciones o determinar su permanencia en el cargo, la cual se enviará a la Comisión de Evaluación para su aprobación y posterior remisión al Pleno para conocimiento;
- XV.** Proponer al Pleno, la aprobación y actualización de la plantilla operativa justificada que se requiera para el adecuado desarrollo de sus funciones;
- XVI.** Integrar los expedientes de las evaluaciones de las personas juzgadoras, visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, asegurando su actualización y resguardo;
- XVII.** Recabar y sistematizar la información necesaria para el oportuno y eficaz cumplimiento de los procesos de evaluación, solicitándola a las distintas áreas del Tribunal, del Órgano de Administración y demás autoridades competentes;
- XVIII.** Aprobar los dictámenes finales y/o resoluciones de evaluación de las personas juzgadoras y, en su caso, proponer las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial y evitar actos que la demeriten;
- XIX.** Formular, con el apoyo de la Escuela Nacional, acciones de mejora consistentes en programas de capacitación, actualización y desarrollo profesional, para optimizar el desempeño jurisdiccional de las personas juzgadoras, las que remitirá a la Comisión de Evaluación, para su visto bueno quien, posteriormente, las enviará al Pleno para su aprobación;
- XX.** Formular, con el apoyo de la Escuela Nacional, acciones de mejora consistentes en programas de capacitación, actualización y desarrollo profesional, para optimizar el desempeño de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, y demás personas servidoras públicas integrantes de la plantilla del Órgano de Evaluación;
- XXI.** Formular medidas preventivas, correctivas o la realización de nuevas evaluaciones cuando se detecten irregularidades en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales o en la conducta de sus titulares;
- XXII.** Custodiar la información de desempeño judicial bajo los principios de confidencialidad y protección de datos personales;
- XXIII.** Coadyuvar con la Comisión de Evaluación en la elaboración de estudios, informes especializados y reportes estadísticos que fortalezcan los procesos de evaluación;
- XXIV.** Aprobar los informes semestrales que le presente la dirección general de vinculación con la Escuela Nacional de Formación Judicial y monitoreo para su remisión a la Comisión de Evaluación, los cuales deberán contener indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad que sean de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;
- XXV.** Canalizar las denuncias o impugnaciones relacionadas con los procedimientos de evaluación, y remitirlas a la Comisión de Evaluación para los efectos a que haya lugar;
- XXVI.** Elaborar las guías de estudio para la realización del examen teórico práctico de las personas juzgadoras;
- XXVII.** Proponer al Pleno a las personas secretarías técnicas que, por necesidades del servicio, deban ser habilitadas temporalmente para fungir como personas visitadoras judiciales, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del presente Acuerdo;

XXVIII. Implementar, ante cualquier circunstancia no prevista en la normatividad, las acciones necesarias para ejecutar los procedimientos de evaluación que se programen y ordenen a los órganos jurisdiccionales, cuidando que sus acciones no contravengan la esencia y características de los diferentes instrumentos normativos, debiendo informar lo conducente a la Comisión de Evaluación;

XXIX. Autorizar las vacaciones a las personas servidoras públicas a su cargo, en los términos del artículo 225, párrafo segundo, de la Ley, las que se otorgarán dentro de los dos primeros meses siguientes a los diversos de julio y diciembre, precisados en los artículos 3 y 76 de la Ley;

XXX. Conceder a las personas servidoras públicas del Órgano de Evaluación, licencia por causa justificada con o sin goce de sueldo en los términos que determine la normativa que sobre el particular emita el Órgano de Administración, con excepción de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadores judiciales, las que serán concedidas por el Pleno del Tribunal. En el caso de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, se recabará previamente el visto bueno de la persona titular del Órgano de Evaluación;

XXXI. Rendir al Pleno, un informe anual de labores sobre los resultados generales del Órgano de Evaluación;

XXXII. Formular y proponer al Pleno, para su aprobación, los proyectos de modificación a este Acuerdo General;

XXXIII. Ordenar la integración, el resguardo y la actualización del Kárdex de Evaluación Judicial, disponiendo lo necesario para que la persona evaluada pueda consultar su resultado; y,

XXXIV. Ejercer las demás atribuciones que le confiera esta Ley, los acuerdos generales o las determinaciones del Pleno y de las Comisiones correspondientes"

52. "Artículo 21. Obligaciones y funciones de las personas visitadoras judiciales regionales. Son atribuciones y deberes de las personas visitadoras regionales, las siguientes:

I. Elaborar, en coordinación con la persona directora general del Órgano de Evaluación, el proyecto de calendarización de los procedimientos de evaluación ordinarios y de seguimiento que correspondan;

II. Coordinar, con la persona directora general del Órgano de Evaluación, la realización de los métodos de evaluación que correspondan, a los órganos jurisdiccionales en los que se encuentren adscritas las personas titulares sujetas a evaluación;

III. Resguardar, en coordinación con la persona directora general del Órgano de Evaluación, la información y evidencias recabadas por las personas visitadoras judiciales en los procedimientos de evaluación ordinaria y de seguimiento, así como las recabadas en los procedimientos de evaluación extraordinaria;

IV. Coordinar, en colaboración con la persona directora general del Órgano de Evaluación, la aplicación de las encuestas de satisfacción de personas usuarias del servicio de justicia que realicen; así como las que lleven a cabo las personas visitadoras judiciales;

V. Revisar, en coordinación con la persona directora general del Órgano de Evaluación, el proyecto de análisis de las actas de visita y reportes de funcionamiento y elaborar un dictamen preliminar en el que destaque las incidencias en ellos detectadas;

VI. Practicar los procedimientos de evaluación extraordinarios y elaborar el proyecto de sus respectivas resoluciones;

VII. Llevar a cabo los procedimientos de seguimiento especial previstos en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley, que les sean encomendados, en las regiones judiciales en que se encuentren adscritos y emitir sus respectivas resoluciones;

VIII. Informar de manera oportuna a las personas titulares acerca del inicio del procedimiento de evaluación extraordinaria y los métodos que se vayan a emplear, para que manifiesten lo que a su interés convenga;

IX. Recibir quejas, denuncias o inconformidades que se presenten por escrito (física o electrónicamente) o por comparecencia, en contra de la conducta de alguna persona servidora pública o del funcionamiento del órgano jurisdiccional; y, remitirlas a la Dirección General para su trámite;

X. Llevar a cabo acciones de conciliación entre las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y las servidoras públicas que los integran o entre estas últimas, cuando existan diferencias que puedan afectar el funcionamiento del órgano jurisdiccional;

XI. Suplir las ausencias temporales de alguna persona visitadora regional cuando lo disponga la persona titular del Órgano de Evaluación;

XII. Conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones;

XIII. Informar por escrito a la persona titular del Órgano de Evaluación sobre la existencia de algún hecho o acto que pudiera lesionar gravemente la función de impartición de justicia o ser constitutivo de responsabilidad administrativa de cualquier persona servidora pública de los órganos jurisdiccionales;

XIV. Rendir oportunamente a la persona titular del Órgano de Evaluación un informe semestral de labores, dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión del semestre a evaluar;

XV. Participar en los programas de actualización y capacitación que se organicen para las personas visitadoras judiciales regionales y visitadores judiciales del Órgano de Evaluación;

XVI. Auxiliar a la persona titular del Órgano de Evaluación en las labores que les encomiende, para cumplir con las funciones de dicho órgano auxiliar;

XVII. Solicitar, justificadamente por conducto de la persona titular del Órgano de Evaluación, la información que considere útil para el desarrollo de sus actividades a las autoridades competentes del Tribunal, del Órgano de Administración, de la administración pública de los tres niveles de gobierno o particulares, según corresponda, con la limitante de que no sea contraria a derecho;

XVIII. Solicitar, por conducto de la persona titular del Órgano de Evaluación, la ampliación del objeto y en su caso el plazo del procedimiento de evaluación de seguimiento a que se refiere el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley, que les haya sido encomendado;

XIX. Solicitar al Pleno, por conducto de la persona titular del Órgano de Evaluación, las medidas cautelares o provisionales que estime necesarias para el eficaz desarrollo del procedimiento de evaluación a que se refiere la fracción anterior;

XX. Tratar con respeto tanto al personal del Órgano de Evaluación como al de los órganos jurisdiccionales;

XXI. Elaborar informes semestrales los cuales deberán contener indicadores, datos, mediciones, análisis de productividad que sean de utilidad para el ejercicio de las evaluaciones de desempeño; y,

XXII. Las que señalen la Ley, este Acuerdo General, demás disposiciones aplicables, así como la persona titular del Órgano de Evaluación".

53. Artículo 22. Dirección General del Órgano de Evaluación. Estará a cargo de la coordinación de las personas servidoras públicas adscritas al Órgano de Evaluación, distintas a las personas visitadoras judiciales regionales. La persona directora general contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, coordinar y supervisar a las personas visitadoras judiciales;

II. Elaborar los formatos de actas de visita, reporte de funcionamiento, instructivos de llenado y lineamientos de ejecución del método visita y someterlos a consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación para su aprobación;

III. Colaborar con las personas visitadoras judiciales regionales en las atribuciones referidas en el artículo 21, fracciones I a V, de este Acuerdo General;

IV. Llevar a cabo la notificación de los resultados de los procedimientos de evaluación, excepción hecha de los previstos en el artículo 173, párrafo segundo, de la Ley;

V. Auxiliar a la persona titular del Órgano de Evaluación en el diseño e implementación de programas de formación y capacitación para las personas titulares de órganos jurisdiccionales;

VI. Auxiliar a la persona titular del Órgano de Evaluación en el diseño e implementación de programas de formación y capacitación para las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales, a fin de garantizar la calidad y uniformidad de sus funciones;

VII. Remitir a la Dirección General de Recursos Humanos del Órgano de Administración, los resultados definitivos de los procesos de evaluación de cada persona juzgadora, para su incorporación a sus respectivos expedientes personales;

VIII. Revisar el proyecto de evaluación de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales;

IX. Llevar un control de los avisos emitidos por las personas visitadoras judiciales regionales y judiciales respecto del inicio de los procedimientos de evaluación que lleven a cabo;

X. Coordinar el control de la correspondencia del Órgano de Evaluación, y dar cuenta a la persona titular;

XI. Canalizar a las áreas correspondientes las peticiones que realicen las personas integrantes de los órganos jurisdiccionales;

XII. Recibir las quejas que se presenten por escrito o de manera electrónica ante el Órgano de Evaluación; informar de ellas a la persona titular; y, remitirlas al área competente del Tribunal o del Órgano de Administración, según sea el caso; y,

XIII. Las demás que determine la persona titular del Órgano de Evaluación.

Artículo 23. Obligaciones y funciones de las personas visitadoras judiciales. Son atribuciones y deberes de las personas visitadoras judiciales, las siguientes:

I. Practicar los procedimientos de evaluación ordinarios y de seguimiento que les sean encomendados y formular el proyecto de resolución respectivo, de manera conjunta, con la persona titular del Órgano de Evaluación;

II. Informar de manera oportuna a las personas titulares, conforme al calendario aprobado por la persona titular del Órgano de Evaluación, acerca del inicio del procedimiento de evaluación y los métodos que se vayan a emplear, para que manifiesten lo que a su interés convenga;

III. Recibir quejas, denuncias o inconformidades que se presenten por escrito (física o electrónicamente), durante la práctica del método visita dentro de los procedimientos de evaluación; y, remitirlas a la Dirección General para su trámite;

IV. Suplir las ausencias temporales de alguna persona visitadora judicial cuando lo disponga la persona titular del Órgano de Evaluación;

V. Conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones;

VI. Informar por escrito a la persona titular del Órgano de Evaluación sobre la existencia de algún hecho o acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia o ser constitutivo de responsabilidad administrativa de cualquier persona servidora pública de los órganos jurisdiccionales;

VII. Rendir oportunamente a la persona titular del Órgano de Evaluación un informe semestral de labores, dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión del semestre a evaluar;

VIII. Participar en programas de actualización y capacitación para las personas servidoras públicas del Órgano de Evaluación;

IX. Auxiliar a las personas titular del Órgano de Evaluación y directora general en las labores que les encomienden, para cumplir con las funciones de dicho órgano auxiliar;

X. Tratar con respeto tanto al personal del Órgano de Evaluación como al de los órganos jurisdiccionales; y, Las que señalen la Ley este Acuerdo General, demás disposiciones aplicables, así como la persona titular del Órgano de Evaluación."

54. "**Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y **si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.**"

El resaltado es propio.

55. Análisis que realizó el Tribunal pleno del penúltimo párrafo, del artículo 100 constitucional vigente a esa data.

56. De tales consideraciones se promulgó la jurisprudencia P./J. 25/2004, publicada en el Tomo XIX, Abril de 2004, página 5, Materia(s): Común, Novena Época, con número de registro digital: 181762, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de rubro y contenido, dicen: **"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra. Esa regla sólo admite las excepciones expresamente consignadas en el indicado penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que se hayan emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Atento a lo anterior, resulta indudable que contra los actos y resoluciones emitidos por el citado consejo no procede el juicio de garantías, aun cuando éste se intente por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, lo cual no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta no es absoluta e irrestricta y, por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún de los previstos por el Constituyente Permanente."

57. Texto vigente en ese momento:

"Artículo 100. - El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

(...)

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptados conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

58. Tesis aislada publicada en el Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 242, Materia(s): Común, Décima Época, con número de registro digital: 2009919, del Semanario Judicial de la Federación; **la cual, fue emitida en abandono** de la diversa jurisprudencia **P./J. 12/2013 (10a.)** del propio Pleno del Alto Tribunal, que de rubro dice: **"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO DE SUS DECISIONES DIVERSAS A LAS EMITIDAS EN MATERIA DE DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."**

59. Criterio aislado visible en el Tomo XIX, Marzo de 2004, página 300, Materia(s): Administrativa, Novena Época, con número de registro digital 182005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

60. Tesis aislada visible en el Tomo XIII, Junio de 2001, página 300, Materia(s): Constitucional, Novena Época, con número de registro: 189502, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido, disponen: **"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE LE HAN SIDO CONFERIDAS.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, emitidas dentro del ámbito de su competencia y en ejercicio de las atribuciones que legalmente se le confirieron, revisten la naturaleza de terminales e inimpugnables, esto es, son definitivas e inatacables y, por tanto, no

procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las normas que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En tal virtud, contra los actos y resoluciones del consejo indicado no procede el juicio de garantías ni recurso alguno, salvo cuando se trate de los señalados casos de excepción en que sí procede el recurso de revisión administrativa ante el Pleno del Máximo Tribunal del país."

61. Criterio aislado publicado en el Tomo XIV, Agosto de 2001, página 213, Materia(s): Administrativa, Novena Época, con número de registro digital: 189155, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que de título y cuerpo son del tenor siguiente: **"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN SUS COMISIONES EN LOS ASUNTOS CUYO CONOCIMIENTO ORIGINALMENTE CORRESPONDE A DICHO ÓRGANO, SON DEFINITIVAS E INATACABLES, AUN EN AMPARO.** Si se toma en consideración que las Comisiones Unidas, de Receso, Administración, Carrera Judicial, Disciplina, Creación de Nuevos Órganos y Adscripción fueron creadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con la tarea de que lo auxilien en el desahogo de los asuntos que se le encomiendan, para que éste pueda centrar su atención en la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. y 24 del Acuerdo General 48/1998 del propio Pleno, que regula la organización y funcionamiento del referido consejo, éste ejercerá sus atribuciones, entre otras, a través de dichas comisiones, lo que significa que éstas no tienen una competencia distinta de aquél, resulta inconcuso que las resoluciones que tales comisiones emitan, revisten similares características y naturaleza que las que pronunciaría el indicado consejo al resolver los mismos asuntos, cuyo conocimiento originalmente le corresponde y, por tanto, se consideran como definitivas e inatacables, de ahí que no pueden ser combatidas por medio de impugnación alguno, ni siquiera a través del juicio de amparo, tal y como lo dispone el artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se entiende que tanto las resoluciones dictadas por el consejo de mérito, en los asuntos o recursos respectivos, como cualquier otro acto que ocurra durante su trámite o sustanciación, que incluso se atribuya a su presidente, no admitirán juicio ni recurso alguno."

62. De los razonamientos anteriores se emitió la tesis aislada 2a. LVII/2014 (10a.), publicada en el Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 819, **Materia(s):** Común, Administrativa, Décima Época, con número de registro digital 2006673, inserta en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido: **"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN UNA DECISIÓN QUE DERIVE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON ENCOMENDADAS CONSTITUCIONALMENTE.** De una interpretación sistemática de los artículos 94 y 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en materia de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación son inatacables, con excepción de las que versen sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito o de Jueces de Distrito, las que podrá revisar la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo a lo expuesto, con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, en relación con los numerales constitucionales señalados en primer término, procede sobreseer en el juicio de amparo cuando el acto reclamado consista en una decisión del órgano administrativo mencionado que derive de las atribuciones que le fueron encomendadas constitucionalmente, como son las que atañen a la disciplina de sus integrantes (sanción relativa a la suspensión de un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito). Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que, a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se hubiere instituido la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo

a las personas la protección más amplia. Ello es así, porque esta previsión normativa únicamente significa que el Constituyente instituyó un método de interpretación, no un sistema de elección normativa que depositara en el juzgador la facultad de aplicar o no la Constitución, sustituyendo a ésta con el derecho de fuente interna, según conviniera. En esta tesitura, lo establecido por el artículo 1o. de la Constitución Federal, no implica que las normas constitucionales prohibitivas o que establezcan excepciones o restricciones a los derechos fundamentales para su eficacia, sean desatendidas, pues es el principio de supremacía constitucional el que prevalece cuando dos normas de carácter superior, una interna y otra externa, colisionan entre sí."

63. Tesis de jurisprudencia publicada en el Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 792, Materia(s): Común, Administrativa, Décima Época, con número de registro digital 2012719, con número de registro digital: 2012719, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

64. Resuelto en sesión correspondiente al diez de noviembre de dos mil veintiuno.

65. Para los datos de identificación, véase la nota al pie número 10.

66. Acuerdo General 6/2025 del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación por el que se establece la estructura, organización y funcionamiento del órgano de evaluación del desempeño judicial.

"Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

(...)

IX. Órganos jurisdiccionales: Los Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Juzgados de Distrito, Centros de Justicia Penal Federal (incluidas las administraciones adscritas), Tribunales Laborales Federales, Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, así como los órganos que integren centros auxiliares (tanto Tribunales Colegiados como Juzgados de Distrito).

Las referencias que se hagan en este Acuerdo General a los órganos jurisdiccionales o a sus titulares, se entenderán hechas a las personas magistradas de Circuito y juezas de Distrito que los integren; (...)"

67. "Artículo 23. Obligaciones y funciones de las personas visitadoras judiciales. Son atribuciones y deberes de las personas visitadoras judiciales, las siguientes:

I. Practicar los procedimientos de evaluación ordinarios y de seguimiento que les sean encomendados y formular el proyecto de resolución respectivo, de manera conjunta, con la persona titular del Órgano de Evaluación;

II. Informar de manera oportuna a las personas titulares, conforme al calendario aprobado por la persona titular del Órgano de Evaluación, acerca del inicio del procedimiento de evaluación y los métodos que se vayan a emplear, para que manifiesten lo que a su interés convenga;

III. Recibir quejas, denuncias o inconformidades que se presenten por escrito (física o electrónicamente), durante la práctica del método visita dentro de los procedimientos de evaluación; y, remitirlas a la Dirección General para su trámite;

IV. Suplir las ausencias temporales de alguna persona visitadora judicial cuando lo disponga la persona titular del Órgano de Evaluación;

V. Conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones;

VI. Informar por escrito a la persona titular del Órgano de Evaluación sobre la existencia de algún hecho o acto que pudiera lesionar gravemente la impartición de justicia o ser constitutivo de responsabilidad administrativa de cualquier persona servidora pública de los órganos jurisdiccionales;

VII. Rendir oportunamente a la persona titular del Órgano de Evaluación un informe semestral de labores, dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión del semestre a evaluar;

VIII. Participar en programas de actualización y capacitación para las personas servidoras públicas del Órgano de Evaluación;

IX. Auxiliar a las personas titular del Órgano de Evaluación y directora general en las labores que les encomienden, para cumplir con las funciones de dicho órgano auxiliar;

X. Tratar con respeto tanto al personal del Órgano de Evaluación como al de los órganos jurisdiccionales; y,

XI. Las que señalen la Ley este Acuerdo General, demás disposiciones aplicables, así como la persona titular del Órgano de Evaluación."

"Artículo 24. Dirección general de Vigilancia y Evaluación. Tendrá las siguientes atribuciones:

A. En materia de vigilancia:

I. Auxiliar a las personas visitadoras judiciales en la elaboración de los proyectos de dictámenes del procedimiento de evaluación de seguimiento regular y, de manera conjunta, con la persona directora general someterlos a la consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación, para su aprobación;

II. Elaborar el proyecto de evaluación de las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales y, de manera conjunta, con la persona directora general someterlos a la consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación, para su aprobación;

III. Auxiliar a la persona directora general en la notificación, a las personas visitadoras judiciales regionales y visitadoras judiciales; así como a las titulares de los órganos jurisdiccionales de los resultados de sus respectivos procedimientos de evaluación;

IV. Apoyar, en el ámbito de su competencia, a la persona titular del Órgano de Evaluación;

V. Dar seguimiento a las acciones que determine el Pleno, la Comisión de Evaluación o la persona titular del Órgano de Evaluación en la materia de su competencia;

VI. Recabar la información necesaria para el oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que les son propias de su materia; y,

B. En materia de evaluación:

I. Auxiliar a las personas visitadoras judiciales en la elaboración de los proyectos de resolución respecto de los procedimientos de evaluación ordinario, de seguimiento intermedio y final que realicen y, de manera conjunta con la persona directora general, someterlos a la consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación, para su aprobación;

II. Asistir a la persona directora general en la remisión, a la Dirección General de Recursos Humanos del Órgano de Administración, de los resultados definitivos de los procesos de evaluación de cada persona juzgadora, para su incorporación a sus expedientes personales;

III. Elaborar, supervisar y actualizar el contenido de las encuestas de satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia, con el objeto de someterlo a consideración de la persona titular del Órgano de Evaluación y,

IV. Las demás que determine la persona titular del Órgano de Evaluación."

68. **"Artículo 100. (...)**

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de esta (...)"

69. Para los datos de identificación, véase la nota al pie número 10.

70. De conformidad con el artículo 82, fracciones I, incisos b), c) y d); II y III, del Código Nacional de Procedimiento.

71. De conformidad con lo previsto en el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la asignación de audiencias y asuntos, la rendición de estadística y los libros electrónicos de control en los Centros de Justicia Penal Federal*.

72. En términos del artículo 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

73. Sin que dicha circunstancia atienda a un tema de jerarquía entre la citada Unidad y la persona administradora; ello, en apego a la tesis aislada 2a. VII/2002 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, Febrero de 2002, página 69, Materia(s): Administrativa, con número de registro digital 187835, del Semanario Judicial de la Federación, que de rubro y contenido, dispone: "**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. NO ES UN ÓRGANO JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación integral de lo dispuesto en los artículos 94 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 68 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprende que el consejo en cita es un órgano administrativo del Poder Judicial de la Federación, con funciones distintas a las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las del Tribunal Electoral, a las de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y a las de los Juzgados de Distrito, por lo que entre aquel órgano y éstos no existe un orden jerarquizado de naturaleza jurisdiccional, toda vez que sus atribuciones están plenamente delimitadas por la mencionada Constitución Federal, al encomendar a tal consejo una actividad meramente administrativa con singulares funciones de vigilancia y sanción. Lo anterior se confirma con el contenido de la exposición de motivos de seis de abril de mil novecientos noventa y nueve, así como del dictamen de veintisiete de abril siguiente elaborado en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y de su discusión, respecto de la reforma al citado artículo 94 de la Constitución Federal, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mencionado año, en el sentido de que la modificación introducida en este precepto precisa el sentido de las reformas constitucionales de 1994, en tanto hace evidente que no existen jerarquías orgánicas al interior del Poder Judicial, sino fundamentalmente una distribución de funciones."

74. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

75. "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.

Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formula el Magistrado Antonio Salazar López en la contradicción de criterios 16/2026.

1. Aunque coincido con **la mayoría** de los integrantes de este Pleno Regional en que existe la contradicción de criterios denunciada, respetuosamente **discrepo de su procedencia**.
2. Es cierto que surge un punto de toque en el presente caso con relación a si el auto inicial es el momento procesal oportuno para desechar la demanda de amparo indirecto, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, cuando se reclama de órganos del extinto Consejo de la Judicatura Federal, así como del Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, la omisión de supervisar y vigilar, de manera respectiva, el desempeño de una persona Administradora de un Centro de Justicia Penal Federal.
3. Asimismo coincido, como acertadamente se destaca en el párrafo 66 de la ejecutoria de mayoría, que no es obstáculo para la existencia de contradicción el hecho de que uno de los tribunales contendientes analizara la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo antes de la reforma a dicho precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, y el otro después de ésta; porque su contenido jurídico resulta coincidente.
4. Bajo esa premisa, la ejecutoria de mayoría identificó como problema jurídico el plasmado en el párrafo 68 de la forma siguiente: ¿Es posible invocar en auto inicial de

trámite la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se reclama de la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal** del entonces Consejo de la Judicatura Federal (ahora Órgano de Administración Judicial) y de la **Visitaduría Judicial** (ahora Órgano de Desempeño Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial) la omisión de supervisar, vigilar y/o revisar las actuaciones de una persona administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal?

5. Para sustentar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia conforme a la mayoría, la ejecutoria aborda diversos bloques temáticos.
6. En consideración del suscrito, cobra especial relevancia el identificado como bloque D), denominado "Doctrina jurisprudencial sobre la procedencia del juicio de amparo contra actos del extinto Consejo de la Judicatura Federal, ahora Órgano de Administración Judicial y Tribunal de Disciplina Judicial", en cuyo inciso b se expone la línea jurisprudencial respectiva del Pleno y de las entonces Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. Particularmente, se abunda en las consideraciones visibles en la contradicción de criterios 361/2022, resuelta por la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, génesis de la **jurisprudencia 2a/J. 18/2023 (11a.)**, la cual, en consideración del suscrito, da respuesta íntegra a la interrogante materia de la presente contradicción y, por ende, conduce a declarar su **improcedencia**.
8. Desarrollo mi idea. En esa ejecutoria la Sala de mérito justipreció si procedía o no, con fundamento en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 94, párrafo segundo y 100, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desechar en el auto inicial, por notoriamente improcedente, una demanda de amparo promovida en contra del entonces Consejo de la Judicatura Federal, sin importar el tipo de actos que se le atribuyera; o por el contrario, si esa decisión requería de un análisis casuístico o un estudio exhaustivo, propio de la sentencia de fondo.
9. Al respecto, la Sala expuso que, de conformidad con el artículo 113 de la ley de la materia, el Juez de Distrito tiene la facultad de desechar de plano la demanda de amparo indirecto si de su examen advierte que existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.
10. Luego, explicó qué debe entenderse por esos conceptos;(76) y, en contraposición, señaló que de no actualizarse esos requisitos,(77) no debe ser desecheda la demanda, sino que, por regla general, debe estimarse procedente el juicio de amparo,

sin perjuicio de sobreseerlo si el estudio propio de la sentencia dictada en la audiencia constitucional así lo impone legalmente.

11. Posteriormente, la Sala reprodujo el contenido de los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción III, de la Ley de Amparo, de los cuales obtuvo que las decisiones del antiguo Consejo de la Judicatura Federal eran definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procedía juicio ni recurso alguno en su contra, salvo las que se refirieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, las cuales podían ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Constitución. Esto, en función de que las atribuciones que constitucionalmente le habían sido otorgadas a dicho Consejo, radicaban en administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno y la resolución de conflictos entre el Poder Judicial y sus trabajadores.
12. El criterio de la mayoría acentúa que lo relevante de dicho fallo es que la antigua Sala precisó que, respecto de las demás determinaciones que tomaba el citado Consejo, diferentes a las mencionadas en el párrafo anterior, existía una posibilidad, como excepción a la regla, de que el juicio de amparo fuera procedente.
13. Así, explicó que el amparo puede promoverse contra las decisiones del multicitado Consejo cuando afecten derechos de terceros que no formen parte o integren las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso concreto por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso; o bien, cuando se impugnen actos del Consejo de la Judicatura Federal que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas, de tal suerte que **no es factible concluir desde el escrito inicial** que se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los preceptos 94, párrafo segundo y 100, párrafo décimo de la Constitución Federal.
14. Al respecto, la Sala constitucional afirmó que era menester analizar, tanto la naturaleza de la violación reclamada, como el hecho de que pueden haber casos en que no se tenga certeza desde la presentación de la demanda o anexos que se acompañen si los quejosos están en algún supuesto de excepción a la regla general, para que el juicio de amparo sea improcedente, esto es, si se trata de derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, o bien, cuando se impugnen actos que se emitan al margen de sus atribuciones constitucionales.

15. También destaca la mayoría que en ese precedente se determinó que, excepcionalmente, tampoco debía desecharse la demanda cuando se reclamaran artículos de leyes federales cuyos actos concretos de aplicación fueran los Acuerdos Generales u otros diversos que emitiera el Consejo, en consideración de que, cuando se señalara como acto reclamado la inconstitucionalidad de una norma general y, como acto concreto de aplicación la emisión de un Acuerdo General o resolución del multicitado ente administrativo, no cabía invocar en el acuerdo inicial la referida causa de improcedencia, porque ello dependía del derecho sustantivo fundamental que hubiera hecho valer la parte interesada, cuya ponderación requería necesariamente de un análisis exhaustivo que sobrepasaba la materia de un acuerdo de mero trámite, virtud que se trataba de un pronunciamiento propio de la sentencia de amparo.
16. La Sala ponderó que lo conducente era que se admitiera la demanda de amparo a trámite, a fin de que se rindieran los informes justificados de las autoridades responsables y se permitiera el desahogo de pruebas; pues, sólo a partir de ese estudio conjunto el operador jurídico contaría con los elementos necesarios para estar aptitud de hacer un pronunciamiento de fondo sobre lo reclamado.
17. También estableció que, cuando se reclaman Acuerdos Generales, así como Manuales, entre otros actos, emitidos por el extinto órgano administrativo o las diversas autoridades que se encuentran dentro de su estructura orgánica cuando se señalen que tales actos son de aplicación de la ley federal reclamada, no era posible determinar fehacientemente en el auto inicial de trámite si lo reclamado podría encuadrar en un supuesto de excepción de procedencia del juicio de amparo o, por el contrario, si se actualizaba algún supuesto de improcedencia.
18. Asimismo, se dice que la Sala enfatizó que, cuando el reclamo radique en un tercero ajeno al Poder Judicial de la Federación, como cuando se impugnen actos del Consejo de la Judicatura Federal que se emitan al margen de las atribuciones que tiene encomendadas y, en esa lógica, cuando se impugna la inconstitucionalidad de una norma general y como acto concreto de aplicación de dicha norma se señale la emisión de un Acuerdo General, resolución u otros diversos que emita el propio ente extinto, por los cuales se pretende desechar una demanda de amparo o una ampliación a dicha demanda, no puede concluirse desde el proveído inicial que se actualiza de manera notoria y manifiesta, la causa de improcedencia establecida en el ordinal 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 94, fracción segunda y 100, párrafo décimo de la Carta Magna.
19. Finalmente la Sala precisó que, la decisión adoptada en el sentido de que no debía desecharse en el auto inicial la demanda de amparo cuando se señalara como

autoridad responsable al Consejo de la Judicatura Federal, también se actualizaba tratándose de sus órganos auxiliares.

20. Tales razonamientos, se reitera, dieron origen a la jurisprudencia de rubro: "**PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA.**"
21. Establecido lo anterior, en el Bloque E) se plantea la "Solución a la pregunta formulada", la cual se escinde respecto a las dos autoridades que la conforman.
22. Así, por un lado, se afirma que a partir de las premisas anteriores -es decir, las consideraciones vertidas por la otrora Segunda Sala en la contradicción de criterios 361/2022- es posible sostener que en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo es notoria y manifiesta la improcedencia del medio de control constitucional cuando se reclama del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, dependiente del Tribunal de Disciplina Judicial (antes Visitaduría Judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal) la omisión de supervisar, vigilar y/o revisar las actuaciones de una persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal, al estar intrínsecamente relacionada con sus atribuciones constitucionales.
23. En cambio, la mayoría de este Pleno Regional determinó que, conforme a la misma línea jurisprudencial, el auto inicial de trámite no era el momento procesal oportuno para desechar la demanda de amparo, de conformidad con el artículo 113 relacionado con el diverso 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se reclamara de la **Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal del Órgano de Administración Judicial** la omisión de supervisar, vigilar y/o revisar las actuaciones de una persona Administradora de un Centro de Justicia Penal Federal, en términos del Acuerdo General 36/2014, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, al no ser un causa manifiesta y notoria que involucre su inadmisión, tanto que, ello depende del derecho sustantivo fundamental que haya hecho valer la parte interesada en su pretensión constitucional; aunado que, su ponderación requerirá necesariamente de un análisis exhaustivo, que sobrepasa la materia de un acuerdo de mero trámite, pues se trata más bien de un pronunciamiento que es propio de una sentencia de amparo.

24. Con base en lo anterior sostengo que la contradicción de criterios **resultaba im-procedente**, dado que los razonamientos expuestos por la Segunda Sala en la contradicción de criterios 361/2022 ya daban solución a la problemática planteada en la presente denuncia, como corrobora la propia ejecutoria de mayoría que, desde mi óptica, se limita a aplicar la metodología ya definida en ese precedente a un caso concreto, sin adicionarlo, modularlo o ajustarlo para permitir su aplicación a los actuales Órgano de Administración Judicial y Tribunal de Disciplina Judicial.
25. No inadvierto que el análisis del precedente en comentario versó sobre el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo en su redacción previa a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil veinticinco, la cual únicamente contemplaba al entonces Consejo de la Judicatura Federal, en tanto que la normatividad vigente establece la improcedencia contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.
26. Sin embargo, como acertadamente se afirma en los párrafos 66 y 87 del proyecto para justificar la existencia de contradicción, ese precepto no fue modificado en los sustancial; aunado a que de la referida reforma constitucional se advierte que las funciones, unidades y órganos auxiliares del extinto Consejo de la Judicatura Federal se distribuyeron a través de los órganos de nueva creación; empero, a pesar de dicha modificación, algunas de las unidades administrativas y entes de auxilio continúan desempeñando las mismas funciones bajo el mismo marco normativo.
27. En otras palabras, si auténticamente existieran diferencias sustantivas para efectos de la procedencia del juicio de amparo tratándose de actos del extinto Consejo de la Judicatura Federal frente a los órganos que lo sustituyeron, ni siquiera podría configurarse la contradicción de criterios que nos ocupa; empero, la consistencia del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo respecto de uno y otros, es lo que permite la confrontación de las posturas analizadas y, simultáneamente, la razón que autoriza a afirmar que la jurisprudencia 2a/J. 18/2023 (11a.) ya resolvía el problema jurídico aquí abordado.
28. Bajo esa óptica, advierto que el criterio adoptado por la mayoría de este Pleno Regional en realidad se limita a aplicar el precedente del Máximo Tribunal del País, sin adicionar un criterio propio o novedoso que justifique la emisión de jurisprudencia.
29. En otro ámbito, advierto que en los párrafos 194 a 203, se abordan los tópicos relativos a: "a. El posible impacto de las actuaciones de la persona administradora

con el proceso penal y acusatorio, que debe ser supervisado por la Unidad Penal señalada como responsable; y, "b. El derecho fundamental de contar con el acceso a un recurso judicial efectivo para dilucidar las posibles irregularidades en el proceso penal en contra de tales actos de la persona administradora"; sin embargo, considero que ese análisis resultaba innecesario para justificar la procedencia del presente caso, pues en realidad no abonan al criterio ya sostenido por el Alto Tribunal.

30. Por tanto, reitero, al existir jurisprudencia que resuelve de manera frontal el problema planteado, estimo que lo conducente era declarar la **improcedencia** de la contradicción.

La secretaria de acuerdos, Caren Méndez Tamayo, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Conforme a lo previsto en los artículos 3, 9, 15 y 16, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los numerales 54, 55 y 56, del Acuerdo General del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

76. Véase párrafo 170, de esta ejecutoria.

77. La existencia de la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener incertidumbre de su actualización.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el auto inicial de trámite del amparo indirecto constituye el momento procesal oportuno para desechar de plano la demanda en la que se reclamó de la referida Unidad, anteriormente adscrita a la Secretaría General de la Presidencia del extinto Consejo de la Judicatura Federal, la omisión de supervisar o revisar la actuación de una persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal.

Mientras que uno estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, al considerar que el acto reclamado se vincula con facultades encomendadas a órganos de la Judicatura Federal; el otro sostuvo que no actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que justifique el desechamiento de plano de la demanda, al requerirse un análisis que excede el ámbito propio del acuerdo inicial.

Criterio jurídico: El auto inicial de la demanda de amparo indirecto no constituye la actuación procesal idónea para determinar si se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, cuando se reclama de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal la omisión de supervisar o revisar la actuación de una persona administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal, porque la omisión reclamada involucra aspectos operativos, administrativos o funcionales del sistema penal acusatorio que requieren un análisis propio de la sentencia constitucional.

Justificación: Conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional puede desechar de plano la demanda en el auto inicial cuando advierta, de manera manifiesta e indudable, la actualización de una causa de improcedencia. No obstante, tratándose de la omisión atribuida a la Unidad mencionada, no puede concluirse, desde el acuerdo inicial, que lo reclamado incida neces-

riamente en funciones constitucionalmente protegidas por la regla de improcedencia prevista en el indicado artículo 61, fracción III.

Ello, porque la doctrina jurisprudencial contenida en la tesis 2a./J. 18/2023 (11a.), sustentada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce una excepción a la regla general de improcedencia cuando los actos reclamados no corresponden a atribuciones constitucionalmente encomendadas a órganos de la Judicatura Federal, lo que exige un análisis que rebasa el ámbito propio del auto inicial.

Además, la omisión reclamada puede vincularse con aspectos operativos, administrativos o funcionales relacionados con la dinámica del sistema penal acusatorio o con la actuación individual de la persona administradora del Centro de Justicia Penal Federal, lo que exige un análisis más profundo para determinar si el acto reclamado se encuentra comprendido dentro del ámbito constitucionalmente protegido por la citada regla de improcedencia.

Por tanto, al no advertirse de manera notoria y manifiesta la actualización de la causa de improcedencia, el Juzgado de Distrito debe admitir la demanda para fijar adecuadamente el acto reclamado, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, y allegarse de los elementos necesarios para su análisis, garantizando el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo. En consecuencia, el desechamiento de plano en el auto inicial resulta improcedente, al requerirse un estudio propio de la sentencia constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/5 P (12a.)

Contradicción de criterios 16/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 15 de abril de 2026. Dos votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Magistrado Antonio Salazar López, quien formuló voto particular. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Raffaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 195/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver las quejas 196/2025 y 203/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE NO CORRESPONDEN A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALMENTE ENCOMENDADAS, OPERA UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUIRSE DESDE EL AUTO INICIAL QUE SE ACTUALIZA DE UN MODO MANIFIESTO E INDUDABLE DICHA CAUSA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 2094, con número de registro digital: 2026471.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo indirecto cuando se reclama del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial del Tribunal de Disciplina Judicial, anteriormente Visitaduría Judicial del extinto Consejo de la Judicatura Federal, la omisión de vigilar o revisar el desempeño de una persona administradora de un Centro de Justicia Penal Federal.

Mientras que uno estimó que la demanda debe desecharse de plano desde el auto inicial, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, relativa a la inimpugnabilidad de actos vinculados con atribuciones constitucionalmente encomendadas al Tribunal de

Disciplina Judicial; el otro sostuvo que dicha causal no se actualiza de manera notoria y manifiesta, por lo que la demanda debe admitirse a trámite para analizar la naturaleza de la omisión reclamada y determinar si se actualiza alguna excepción a la referida regla de improcedencia.

Criterio jurídico: La demanda de amparo indirecto debe desecharse desde el auto inicial cuando se reclama del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial, dependiente del Tribunal de Disciplina Judicial, la omisión de vigilar o revisar el desempeño de una persona administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal, al tratarse de una función que forma parte del núcleo constitucional de vigilancia y evaluación judicial atribuido a dicho órgano.

Justificación: La fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo establece, como regla general, la improcedencia del juicio constitucional contra actos del Tribunal de Disciplina Judicial. A su vez, del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que dicho órgano cuenta con atribuciones relacionadas con la evaluación, vigilancia y disciplina del personal del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, cuando se reclama del Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial –en su carácter de órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial– la omisión de vigilar o revisar el desempeño de una persona administradora adscrita a un Centro de Justicia Penal Federal, lo reclamado guarda relación directa e inmediata con las funciones constitucionalmente encomendadas a dicho órgano en materia de vigilancia y evaluación judicial.

La actividad de supervisión, vigilancia y evaluación del desempeño del personal jurisdiccional y administrativo forma parte del núcleo de funciones constitucionales atribuidas al Tribunal de Disciplina Judicial, por lo que los actos emitidos en ejercicio de dichas facultades, así como las omisiones directamente relacionadas con ellas, quedan comprendidos dentro del ámbito constitucionalmente protegido por la referida regla de improcedencia.

Por tanto, al impugnarse en sede constitucional una actuación estrechamente vinculada con las atribuciones constitucionales propias del Tribunal de Disciplina Judicial, se actualiza de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el citado precepto legal, por lo que procede desechar de plano la demanda desde el auto inicial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/6 P (12a.)

Contradicción de criterios 16/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 15 de abril de 2026. Dos votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Magistrado Antonio Salazar López, quien formuló voto particular. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 195/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver las quejas 196/2025 y 203/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 22 DE ABRIL DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, ANTONIO SALAZAR LÓPEZ Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. PONENTE: ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. SECRETARIO: EDUARDO ALFONSO GUERRERO SERRANO.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al día **veintidós de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **19/2026**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

I. TRÁMITE

1. **Denuncia.** Por oficio 1430/2026, de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, el Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito remitió la sentencia de treinta de enero del mismo año, dictada en el amparo directo 853/2024, en la cual denunció ante este Pleno Regional la posible contradicción de criterios entre el ahí sustentado por ese órgano jurisdiccional; y lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, en el amparo directo 1043/2021.

2. **Trámite de la denuncia.** En acuerdo de diecinueve de febrero siguiente la presidencia de este Pleno Regional instruyó crear el expediente electrónico 19/2026, admitió a trámite el asunto y delimitó como tema preliminar el siguiente:

"Determinar si los contratos laborales celebrados entre los centros educativos particulares y sus profesores no deben considerarse por tiempo indeterminado, pese a que subsista la materia del trabajo, porque se trata de empleos temporales que duran lo correspondiente a los ciclos escolares o deben ser por tiempo indeterminado cuando subsista la materia de trabajo; porque no se trata de empleos temporales que sólo duren dicha temporalidad".

3. Además, solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la versión digitalizada de las resoluciones dictadas en los expedientes de sus respectivos índices, así como la habilitación de este Pleno Regional para la consulta de los expedientes electrónicos a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); también les requirió que informaran si los criterios sustentados en los casos de su conocimiento se encontraban vigentes o, en su defecto, las ejecutorias en las que sustentaran uno nuevo y, finalmente, que comunicaran si habían causado ejecutoria.

4. En el mismo acuerdo, ordenó informar a la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la admisión de la presente contradicción de criterios y solicitó su auxilio para que manifestara si en el sistema de seguimiento de asuntos pendientes de resolver por ese Alto Tribunal, se encontraba radicado alguno en el que el tema a dilucidar guardara relación con el mencionado anteriormente.

5. Por último, se turnó electrónicamente el asunto a la ponencia a cargo del **Magistrado Antonio Salazar López**, con la precisión de que el turno sería confirmado una vez que concluyera su integración en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.(1)

6. Mediante proveído de presidencia de veinticuatro de febrero del año en curso, se recibió el oficio 95/2026, por conducto del cual la magistrada presidenta del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, informó que se encontraba vigente el criterio sustentado en el expediente auxiliar 172/2022 de su índice, correlativo al amparo directo 1043/2021 de la estadística del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; aunado a que la resolución correspondiente obraba en el expediente electrónico, el cual habilitó para su consulta; asimismo, manifestó que los trámites posteriores a la emisión de la sentencia correspondían al tribunal colegiado de circuito auxiliado, por lo que ignoraba si existía alguna circunstancia por la que el asunto no hubiese causado ejecutoria.

7. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, se agregó a los autos el oficio 45/2026, a través del cual el magistrado presidente del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito remitió la versión digitalizada de la sentencia dictada en el amparo directo 853/2024 e informó que el criterio ahí sustentado seguía vigente, aunado a que ordenó habilitar el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) para su consulta y, finalmente, manifestó que no se interpuso recurso alguno que impidiera que el asunto causara ejecutoria.

8. Seguida la secuela procesal, el dos de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el proveído de veintisiete de febrero del año en curso, emitido por el magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con el que hizo del conocimiento la habilitación de la consulta del expediente electrónico relativo al amparo directo 1043/2021 e informó que no se hizo valer medio de impugnación alguno contra la sentencia ahí dictada.

9. Finalmente, en auto de nueve de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio CCST/X/140/03/2026, en el que el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó a este Pleno Regional que no se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal contradicción de criterios alguna que versara sobre el mismo punto jurídico que dio lugar a la presente denuncia.

10. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese mismo proveído se confirmó el turno electrónico a la ponencia "C", a cargo del Magistrado Antonio Salazar López.

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1º, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales vigente; y en los artículos 1º, fracción II, punto 1 y 2º del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ambos, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

12. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

13. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

II. LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, ya que fue formulada por los magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal

Colegiado de Trabajo del Primer Circuito, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. A continuación, se sintetizarán los antecedentes más relevantes de los casos que conforman la presente contradicción de criterios.

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito)

Amparo directo 1043/2021 (cuaderno auxiliar 172/2022)

16. **Juicio laboral.** Una trabajadora de la educación demandó a una escuela primaria particular y a su propietaria el pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, entre otras prestaciones de índole laboral, como consecuencia de un supuesto despido injustificado.

17. Narró que trabajó de forma ordinaria en la escuela demandada, como profesora de inglés, hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete; sin embargo, después de un periodo vacacional, el catorce de agosto de dos mil diecisiete acudió al centro escolar a continuar sus labores y adujo haber sido despedida en esa fecha.

18. **Contestación.** La parte demandada negó el despido y sostuvo que la actora había dejado de presentarse a laborar una vez que concluyó el contrato de trabajo por tiempo determinado que celebraron para el ciclo escolar respectivo, es decir, del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete.

19. **Laudo reclamado.** La Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz del conocimiento condenó a la parte demandada al pago de la indemnización constitucional y salarios caídos, entre otras condenas y absoluciones.

20. Sustentó su decisión en el hecho de que la parte demandada tenía la carga de la prueba para acreditar que la contratación temporal de la actora se encontraba justificada, a la luz de las excepciones dispuestas por el numeral 37 de la Ley Federal

del Trabajo; pese a lo cual, no ofreció ninguna prueba apta para demostrar, de forma objetiva y razonable, la validez de esa contratación temporal.

21. Apoyó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 164/2016, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD*".

22. Por otro lado, destacó que del material probatorio se advertía que la relación laboral entre las partes tuvo continuidad, al menos, desde el año dos mil once, lo cual corroboró con contratos por tiempo determinado relativos a ciclos escolares previos, entre otros elementos de prueba.

23. **Sentencia de amparo.** Inconforme, la persona física demandada, propietaria del centro escolar, promovió amparo directo y, seguida la secuela procesal, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región le concedió el amparo.

24. En sus conceptos de violación, totalmente, alegó que de los diversos contratos de trabajo exhibidos por la actora se acreditaba que su contratación se había efectuado por tiempo determinado, argumento que el tribunal colegiado estimó fundado.

25. Por un lado, el tribunal de amparo subrayó que obraba en autos el contrato de trabajo por tiempo determinado relativo al ciclo escolar comprendido del veintidós de agosto de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, documental que acreditaba que la relación laboral se pactó por tiempo determinado; lo cual se corroboraba con otros contratos temporales previos, celebrados entre las partes, que también se hallaban glosados en autos.

26. Enseguida, destacó que si bien podría estimarse que la patronal quejosa omitió demostrar que la contratación temporal se encontraba justificada, por configurarse alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, al no haber ofrecido pruebas al respecto, consideró válido su

proceder porque "así lo exigía la naturaleza del trabajo", al margen de que subsistiera la materia para el siguiente ciclo escolar.

27. En esa tesitura, afirmó que las instituciones educativas particulares debían tener la posibilidad de contratar por tiempo determinado a las y los maestros atendiendo a que la naturaleza del trabajo consistía en la impartición de educación "efectiva y de calidad".

28. Sostuvo que tal aserto encontraba apoyo en el derecho humano a la educación, así como en el interés superior de la niñez, consagrados en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que las y los maestros eran "agentes fundamentales del proceso educativo" y, por ende, era válido que las escuelas particulares condicionaran la renovación de los contratos al desempeño de los docentes durante el ciclo escolar, otorgándoles libertad para sustituirlos el siguiente periodo con "otros profesores más capacitados o con mejores cualidades", para cumplir con los compromisos de calidad en la prestación del servicio y con los objetivos impuestos por las autoridades educativas.

29. Citó como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 113/2019, de rubro: *"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE".(2)*

30. Asimismo, subrayó que era importante que las escuelas privadas tuvieran confianza en que sus docentes realizarían en forma eficiente su trabajo, pues de ello dependía el que la institución conservara la validación oficial de estudios.

31. Por estas razones, concluyó que la impartición de educación en instituciones privadas debía considerarse como trabajo temporal por su naturaleza, aun cuando subsistiera la materia del trabajo, consistente en la impartición de clases año tras año; reiterando que la patronal tenía libertad para elegir a sus trabajadores a fin de cumplir con los objetivos impuestos por las autoridades educativas.

32. Paralelamente, afirmó que el derecho humano a la estabilidad en el empleo podía limitarse por causa justificada, como lo era en beneficio del interés superior del menor a obtener una educación de calidad.

33. Así, indicó que la estabilidad en el empleo no era un derecho absoluto, ya que el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, establecía que las personas trabajadoras podían ser suspendidas o cesadas por causa justificada; mientras que la reforma al artículo 3 constitucional implementó una evaluación obligatoria para el ingreso, promoción y permanencia del personal docente, para crear un nuevo modelo que asegurara la calidad educativa en beneficio del interés superior del menor.

34. Esta postura dio lugar a la tesis aislada (IV Región) 1o.31 L (11a.), de rubro y texto:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. TIENE ESA CARACTERÍSTICA EL CELEBRADO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PRIVADA CON LOS MAESTROS POR UN CICLO ESCOLAR, AL TRATARSE DE UN TRABAJO TEMPORAL, PESE A QUE SUBSISTA LA MATERIA DEL EMPLEO.

Hechos: Una profesora demandó de un centro escolar privado el pago de las prestaciones derivadas de su despido injustificado; la demandada se excepcionó en el sentido de que no se había despedido a la actora, sino que ella dejó de presentarse a laborar una vez que concluyó el contrato de trabajo; sin embargo, no presentó pruebas en el juicio. No obstante, de la inspección judicial ofrecida por la trabajadora se obtuvo el contrato por tiempo determinado que abarcaba hasta el último ciclo escolar fenecido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los contratos laborales celebrados entre los centros educativos particulares y sus profesores no deben considerarse por tiempo indeterminado, pese a que subsista la materia del trabajo, porque se trata de empleos temporales que duran lo correspondiente a los ciclos escolares.

Justificación: Lo anterior es así, ya que las escuelas particulares tienen objetivos específicos que deben cumplir, además de los planes y programas del sistema nacional de educación y, para lograrlos, al término de cada ciclo escolar deben evaluar si los maestros, con su trabajo, han colaborado en el logro de esos fines y, de no ser así, debe permitírseles sustituirlos por personal con mejores o diversas aptitudes que les permitan lograr los objetivos internos y externos establecidos por las autoridades educativas para, de esa forma, seguir manteniendo su registro y la validación

oficial de los certificados escolares que expidan. Por tanto, el contrato celebrado para un ciclo escolar está justificado como "trabajo temporal", ya que por su naturaleza se busca una educación efectiva y de calidad, en aras de preservar el interés superior del menor de edad en particular, y del estudiantado nacional en general".(3)

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Amparo directo 853/2024

35. **Juicio laboral.** Una trabajadora demandó a un centro escolar privado de educación básica, media y media superior (primaria, secundaria y preparatoria), el pago de indemnización constitucional y salarios caídos, entre otras prestaciones de índole laboral, con motivo de un supuesto despido injustificado.

36. Afirmó que se desempeñó como profesora de idioma francés y que, el treinta de junio de dos mil veintitrés, la directora general de la escuela demandada le hizo saber que su contrato de trabajo había llegado a su fin y que no sería renovado.

37. **Contestación.** La institución escolar demandada negó la existencia del despido y se excepcionó aduciendo la conclusión del contrato de trabajo por tiempo determinado, celebrado con la actora para el correspondiente ciclo escolar, esto es, del seis de septiembre de dos mil veintidós al treinta de junio de dos mil veintitrés.

38. Paralelamente, precisó que decidió no renovar el contrato temporal de la actora porque, de diversos informes realizados por la institución para evaluarla, así como entrevistas a alumnos y padres de familia, advirtió que tuvo deficiencias en las labores como docente durante el ciclo escolar y que no cumplía con las observaciones que se le realizaban.

39. **Sentencia reclamada.** Seguida la secuela procesal, el Tribunal Laboral de Asuntos Individuales del conocimiento absolvió a la escuela demandada respecto al pago de la indemnización constitucional, entre otras prestaciones, al considerar que quedó demostrado que el contrato celebrado entre las partes fue por tiempo determinado y que éste llegó a su fin.

40. Cabe destacar que la persona juzgadora no soslayó que la relación laboral entre las partes inició con anterioridad a la celebración del contrato controvertido, pues se reconoció como fecha de ingreso de la actora el primero de diciembre de dos mil veintiuno.

41. No obstante, consideró justificada la temporalidad de la contratación y la decisión de no renovar el contrato a la actora, al razonar que la asignatura de francés era extracurricular, porque no se encontraba contemplada en los planes de estudio del Sistema Educativo Nacional, aprobados por la Secretaría de Educación Pública, lo que tomó como confesión expresa y espontánea de la propia actora; aunado a que la institución demandada no era una escuela de idiomas dedicada a impartir de forma permanente la lengua francesa, por lo que resultaría una carga excesiva obligarle a contratar a la actora indefinidamente.

42. En ese contexto, consideró válido que la patronal tomara en cuenta los informes y entrevistas rendidos respecto del desempeño de la actora para optar por no renovarle el contrato una vez concluida la relación laboral por tiempo fijo.

43. En apoyo a su determinación invocó la tesis aislada (IV Región) 1o.31 L (11a.), de rubro "*CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. TIENE ESA CARACTERÍSTICA EL CELEBRADO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PRIVADA CON LOS MAESTROS POR UN CICLO ESCOLAR, AL TRATARSE DE UN TRABAJO TEMPORAL, PESE A QUE SUBSISTA LA MATERIA DEL EMPLEO*", sustentada por el diverso contendiente.

44. **Sentencia de amparo.** Inconforme, la actora promovió demanda de amparo y, en suplencia de la deficiencia de la queja, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado de Trabajo del Primer Circuito le concedió la protección solicitada.

45. Destacó que la Ley Federal del Trabajo sí admitía la posibilidad de contratar personal de forma temporal, conforme a sus numerales 35(4) y 37;(5) empero, enfatizó que no bastaba que las partes acordaran un lapso determinado para que éste fuera válido, sino que la temporalidad debía estar plenamente justificada, de forma objetiva y razonable, conforme a los supuestos previstos en esos numerales.

46. Asimismo, subrayó que el artículo 39 de la ley en comento(6) establecía que, de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entendería prorrogado por todo el tiempo que perdurara esa circunstancia.

47. Sustentó estas afirmaciones en la jurisprudencia de la otrora Cuarta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.*",(7) así como la diversa 2a./J. 164/2016 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: "*CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD*".(8)

48. Con base en ese marco normativo y jurisprudencia, sostuvo que el hecho de que el contrato de trabajo exhibido por la demandada estableciera que la duración de la relación laboral sería equivalente al ciclo escolar era en sí mismo insuficiente para justificar, de manera objetiva y razonable, la contratación por tiempo determinado de la actora y, por ende, carecía de validez.

49. Destacó que, de la lectura del contrato celebrado entre las partes, se advertía que se encontraba limitado a un ciclo escolar "[...]en términos de los programas que anualmente implementa la Secretaría de Educación Pública respecto de cada nuevo ciclo escolar y es precisamente los que le dan origen y razón de ser a la contratación por tiempo determinado [...]".

50. Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, advirtió que, aun cuando el idioma francés no era de enseñanza obligatoria conforme a los programas de estudios aprobados por la Secretaría de Educación Pública, lo cierto era que la demandada no demostró que dejaría de impartir esa asignatura, de tal suerte que se explicara la temporalidad de la contratación de la docente; lo que permitía presumir, en cambio, que subsistía la materia del trabajo. De ahí que no se justificara la falta de continuidad en el trabajo.

51. Subrayó que esto no implicaba que debiera reconocerse a la actora la definitividad en el empleo, dada la naturaleza variable de los planes educativos; pero sí

que la relación laboral debía entenderse por tiempo indefinido mientras subsistiera la materia de trabajo.

52. También destacó que, si bien la demandada ofreció pruebas relacionadas con evaluaciones o informes sobre las labores de la docente, así como supuestas notas desfavorables por parte de los alumnos y padres de familia, no siguió el procedimiento para la rescisión justificada de su relación de trabajo, en términos de la Ley Federal del Trabajo, ni acreditó que la docente incumpliera efectivamente con sus obligaciones.

53. Asimismo, precisó que el derecho reconocido en favor de la trabajadora no colisionaba con el interés superior del menor, entendido como el derecho de las y los alumnos para acceder a una educación de calidad, reiterando que no se acreditó en juicio que la actora hubiera incurrido en alguna falta que justificara la separación de su empleo o que incumpliera con requisitos de calidad en sus labores, aspecto que no formó parte de la litis.

54. Finalmente, precisó que no compartía la tesis aislada (IV Región) 1o.31 L (11a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, por lo que denunció la contradicción de criterios que ahora nos ocupa.

V. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

55. La mecánica para emprender este estudio debe realizarse desde un enfoque que permita advertir la necesidad de unificar criterios jurídicos, pues su objetivo es otorgar certeza a las personas juzgadas y justiciables.

56. Luego, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, será suficiente identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

57. Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J.72/2010(9) y tesis aislada P.XLVII/2009,(10) emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra dicen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en

detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclara-

ciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

58. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes –que no en los resultados–; entonces, es posible calificar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una interrogante genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

59. Es decir, existirá una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

60. Esta metodología encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J.22/2010,(11) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos

que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".

61. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan las condiciones para la existencia de contradicción.

I. Realización de un ejercicio interpretativo

62. Como se constata de los antecedentes relatados, los Tribunales Colegiados de Circuito ejercieron su arbitrio judicial para determinar si las relaciones laborales entre las personas docentes de planteles educativos particulares y éstos podían considerarse válidamente entabladas por tiempo determinado, esto es, sujetas al ciclo escolar, aunque subsistiera la materia de trabajo.

II. Punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

63. Frente a esta problemática, el **Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región** afirmó que el contrato de trabajo relativo al ciclo escolar acreditaba que la relación laboral se pactó por tiempo determinado, sin que aparentemente se justificara esta modalidad.

64. Sin embargo, pese a que la patronal quejosa no ofreció pruebas para demostrar que la contratación temporal se encontraba justificada, esto es, que dejaría

de existir la materia de trabajo para el siguiente ciclo escolar, consideró que fue válido su proceder porque "así lo exigía la naturaleza del trabajo".

65. Al respecto, sostuvo que la impartición de educación en instituciones privadas era un trabajo temporal porque la patronal debía tener libertad para evaluar el desempeño de sus docentes a la conclusión de cada ciclo escolar, así como de sustituirlos por otros profesores con "mejores aptitudes", con el fin de cumplir con los compromisos de calidad educativa en la prestación del servicio y con los objetivos impuestos por las autoridades del ramo, en beneficio del estudiantado.

66. Para motivar su decisión, afirmó que el derecho humano a la estabilidad en el empleo podía limitarse por causa justificada, como lo era el interés superior del menor a obtener una educación de calidad.

67. En cambio, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito** sostuvo que no bastaba que la escuela y la docente celebraran un contrato sujeto a un lapso determinado para que éste fuera válido, porque la temporalidad del trabajo debía estar plenamente justificada, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo.

68. Complementariamente, precisó que de subsistir la materia que dio origen al contrato por tiempo determinado éste se entendería prorrogado mientras imperara tal circunstancia, conforme al numeral 39 de la ley obrera.

69. Partiendo de estas premisas normativas, concluyó que el hecho de que el contrato exhibido por la escuela demandada estableciera que la duración de la relación laboral sería equivalente al ciclo escolar, atendiendo a los programas de estudios autorizados por la Secretaría de Educación Pública, era en sí mismo insuficiente para justificar la contratación por tiempo determinado de la actora, sino que, para tal efecto, era necesario que la escuela demandada aportara pruebas tendentes a demostrar que no subsistía la materia de trabajo, en otras palabras, que dejaría de impartir la asignatura a cargo de la docente.

70. Puntualizó que lo anterior no implicaba que debiera reconocerse la definitividad en el empleo a la actora, admitiendo la naturaleza variable de los planes

educativos; pero sí que, al subsistir la materia del trabajo, la relación laboral debía entenderse por tiempo indefinido.

71. Finalmente, afirmó que el derecho a la estabilidad en el empleo de la trabajadora no colisionaba con el interés superior del menor, en su vertiente del derecho de las y los alumnos para acceder a una educación de calidad, toda vez que en el juicio no se acreditó que la actora incumpliera con los requisitos de calidad educativa o incurriera en alguna otra falta.

III. Elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

72. Lo hasta aquí expuesto permite afirmar que **existe** contradicción de criterios entre lo sustentado por los tribunales colegiados de circuito contendientes, porque si bien analizaron hechos y elementos de prueba particulares, discreparon en torno a un punto de derecho común, consistente en determinar si, tratándose de contratos celebrados entre centros educativos particulares y el personal docente, era necesario que la parte empleadora justificara su temporalidad, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, o si ésta se justificaba en sí misma, dada la "naturaleza del trabajo", consistente en impartir una educación "efectiva y de calidad" a menores de edad.

73. En esta tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a responder la siguiente cuestión:

¿Es necesario que las instituciones educativas particulares acrediten que dejó de existir la materia de trabajo para justificar la temporalidad en la contratación del personal docente, limitada al ciclo escolar, o se justifica ante la "naturaleza del empleo", entendida como la impartición educación de calidad a menores de edad?

74. No es impedimento para la fijación de este punto de contradicción que, en proveído de presidencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis, se haya establecido uno diverso, pues se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación al efectuar el estudio conducente.

75. Resulta ilustrativa la tesis aislada 2a.LXIX/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO*".

VI. ESTUDIO DE FONDO

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

76. La solución de esta contradicción de criterios se encuentra vinculada con el derecho a la estabilidad en el empleo, así como la excepcionalidad de la contratación por tiempo determinado, por lo que este Pleno Regional abordará brevemente estos conceptos para preparar sus conclusiones.

Estabilidad en el empleo

77. Este componente nuclear del derecho del trabajo dicta que, por regla general, las personas trabajadoras sólo podrán ser separadas de su fuente de empleo por una causa justificada, es decir, frente a aquellas faltas que nuestro marco jurídico ha considerado como suficientemente graves para "sancionar" a la persona operaria con la pérdida del trabajo sin responsabilidad para el patrón; a guisa de ejemplo: incurrir en actos de violencia o acoso sexual, acudir al centro de trabajo bajo la influencia del alcohol o sustancias enervantes, ocasionar daños en los bienes de la empresa de forma intencionada o negarse a adoptar medidas de seguridad e higiene.

78. La estabilidad laboral, como eje rector de las relaciones de trabajo, pretende combatir la zozobra de todas aquellas personas que, sin aquella protección, podrían encontrarse permanentemente amenazadas por la potencial conclusión de sus contratos ante determinaciones súbitas y arbitrarias de las fuentes de trabajo; lo que, concomitantemente, acarrea consecuencias como la precarización del empleo y el debilitamiento de los derechos colectivos, por mencionar sólo algunas repercusiones.

79. En efecto, la estabilidad laboral combate la precarización del empleo, pues admitir que los vínculos laborales puedan terminarse libremente por las y los patrones, orillaría a las personas trabajadoras a aceptar condiciones desfavorables –tales como jornadas extenuantes, cargas de trabajo excesivas o malos tratos–, profundizando la desigualdad entre el capital y la fuerza de trabajo, y debilitando la capacidad de negociación individual.

80. Pero la ausencia de este derecho no sólo impacta en la esfera particular de las personas trabajadoras, sino que también repercute en su dimensión colectiva, puesto que desincentiva de manera directa la formación de sindicatos y dificulta la posibilidad de ejercer derechos gremiales, por temor a represalias hacia las personas trabajadoras que pretendan organizarse en la defensa de sus derechos, lo que también reduce los mecanismos para acceder a condiciones laborales justas.

81. Ciertamente, el concepto de permanencia en el empleo resulta sinónimo del de preservación de los medios de subsistencia, puesto que el goce del salario entraña un presupuesto esencial para acceder a otros bienes jurídicos fundamentales vinculados con el sostenimiento de la vida, tales como la alimentación, el vestido y la vivienda.

82. En este tenor, se trata también de una condición para desarrollar un proyecto de vida, toda vez que la incertidumbre sobre la continuidad en el empleo dificulta el acceso al crédito, la seguridad social e, incluso, obstaculiza la planificación familiar; y todo esto sólo por mencionar algunos de los bienes jurídicos imbricados con el derecho a la estabilidad laboral.

83. Vista la centralidad que juega este principio elemental del derecho al trabajo, no resulta sorprendente que posea un amplio reconocimiento, tanto en el ámbito internacional, como en el marco jurídico interno, que responde a los argumentos hasta aquí expuestos, contemplando remedios legales frente a la separación arbitraria del empleo, destacadamente, la reinstalación en la fuente de trabajo y la reparación del daño mediante el pago de indemnizaciones.

84. Así, el artículo 6, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, establece que un aspecto primordial del

derecho del trabajo es su potencial para otorgar a las personas los recursos necesarios para el sostenimiento de una vida digna y decorosa:

"Artículo 6 Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

[...]".

85. Complementariamente, el artículo 7, inciso d, del referido pacto, reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo, el cual puede ser entendido como la prerrogativa de las personas trabajadoras para conservarlo, salvo que se actualice alguna causa válida de separación; en tanto que precisa que, en caso de despido injustificado, aquéllas tendrán derecho a una indemnización, a la reinstalación en el empleo o a cualquiera otra prestación legalmente establecida:

"Artículo 7 Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

[...]

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

[...]".

86. Asimismo, resulta pertinente el contenido de las observaciones formuladas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Naciones Unidas en las que profundiza sobre el contenido de los numerales 6 y 7 del diverso Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) que, como modelo al Protocolo de San Salvador, posee un contenido semejante.(12)

87. Así, el referido comité, en su Observación General No. 18 "Derecho al trabajo artículo 6 PIDESC", de dieciséis de marzo de dos mil seis, reiteró que la prohibición de separar a las personas del empleo de forma injustificada constituía uno de los pilares fundamentales del derecho del trabajo:

"El derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario. El derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo. El párrafo 1 del artículo 6 contiene una definición del derecho al trabajo y el párrafo 2 cita, a título de ilustración y con carácter no exhaustivo, ejemplos de las obligaciones que incumben a los Estados Partes. Ello incluye el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo. También supone no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo y el derecho de acceso a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso a empleo. Además, implica el derecho a no ser privado injustamente de empleo".

88. Por su parte, en la "Observación general núm. 23, sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el mismo comité añadió:

"[...]"

3. La discriminación, la desigualdad y la falta de descanso y de disfrute del tiempo libre garantizados afectan a muchos trabajadores en todo el mundo. Las crisis económicas, fiscales y políticas han dado lugar a la adopción de medidas de austeridad que socavan los avances logrados. Las modalidades cada vez más complejas de contratos laborales, como los contratos de corta duración y los contratos sin especificación del número de horas semanales, y las formas de empleo atípicas,

así como la erosión de las normas nacionales e internacionales del trabajo, la negociación colectiva y las condiciones de trabajo se han traducido en una protección insuficiente de las condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias. Muchos trabajadores no gozan de esas condiciones de trabajo ni siquiera en tiempos de crecimiento económico".

89. Esta última observación reviste particular importancia, en tanto que hace patente la preocupación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Naciones Unidas respecto a la creciente tendencia a precarizar el empleo desde el punto de vista de la duración de las relaciones laborales, en menoscabo de la clase trabajadora.

90. Adicionalmente, al desarrollar el contenido del derecho a la estabilidad en el empleo en el Caso Lagos del Campo vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo:

"[...]

150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.

[...]".

91. De lo transcrito se sigue que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la estabilidad laboral implicaba proteger a las personas contra el despido injustificado, pero entendiendo que no es un derecho absoluto, por cuanto resulta innegable que se encuentra condicionado a que las y los trabajadores también cumplan con las obligaciones derivadas de la contratación, verbigracia, prestar los servicios con la debida diligencia, asistir con puntualidad al centro de trabajo u observar las normas de seguridad e higiene, por mencionar algunas de sus respon-

sabilidades; empero, destacó que era fundamental que el Estado garantizara la existencia de mecanismos para remediar despidos injustificados.

92. Finalmente, en el ámbito interno, el derecho a la estabilidad en el empleo se encuentra originariamente reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la separación injustificada de las personas trabajadoras de sus fuentes de empleo les dota de acción para exigir el cumplimiento del contrato, es decir, su reincorporación al puesto que ocupaban, o el pago de una indemnización:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él.

[...]"

93. En consonancia con esa norma constitucional, la Ley Federal del Trabajo protege el derecho de mérito, principalmente, en sus artículos 46, 47 y 48, conforme a los cuales la separación del empleo por parte del patrón únicamente puede sustentarse en alguna de las causas ahí referidas y siguiendo el procedimiento de rescisión respectivo, de lo contrario la persona trabajadora podrá reclamar su reinstalación o la reparación del daño, mediante el pago de una indemnización:

"CAPITULO IV Rescisión de las relaciones de trabajo

Artículo 46. El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

[...]

El patrón que despid a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a

razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

[...]"

94. Lo expuesto revela la armonización del marco jurídico mexicano con las normas internacionales, en tanto prevé mecanismos para reparar la violación a la estabilidad en el empleo frente a la terminación injustificada de la relación laboral por parte de la patronal; toda vez que, como se desprende de su propio sentido gramatical, la estabilidad implica la pervivencia en el tiempo de las relaciones de trabajo o, en otras palabras, su permanencia.

95. De ahí que, por regla general, los vínculos laborales se extiendan de forma indeterminada y mientras así lo desee la persona trabajadora, salvo que existan causas justificadas que autoricen a la parte patronal a su separación; lo anterior con base en que, como se ha sostenido, el derecho a conservar el trabajo es una condición esencial para la realización de una vida humana digna.

Contratación por tiempo determinado

96. Habiendo precisado que la estabilidad en el empleo es una característica esencial de los vínculos laborales, reconocida ampliamente por nuestro bloque constitucional, que implica que los contratos de trabajo se entablen por tiempo indeterminado, es ahora necesario analizar aquellos supuestos excepcionales en los cuales, a pesar de la trascendencia de ese principio, el legislador ha admitido que se pacte un término cierto para la conclusión de las relaciones de trabajo.

97. Y sí, es innegable que, en casos específicos, debe admitirse la celebración de contratos por obra o tiempo determinado, pues no todo empleo resulta perma-

nentamente necesario para una negociación o empresa, sino de forma contingente o transitoria, por lo que sólo podrán subsistir este tipo de relaciones mientras también lo haga la materia que les da origen; asimismo, es evidente que los supuestos de validez de estos contratos no pueden ser discrecionales, atendiendo a la excepcionalidad de la transitoriedad de las relaciones de trabajo.

98. Por esa razón, existen en la Ley Federal del Trabajo reglas puntuales en torno a la procedencia de esas contrataciones, contenidas destacadamente en sus artículos 35, 37 y 39 que, por su relevancia para el presente estudio, se transcriben:

"CAPITULO II Duración de las relaciones de trabajo

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado".

Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia".

99. Del artículo 35 queda manifiesto, como se ha indicado, que la regla general es que las relaciones de trabajo se entablen por tiempo indeterminado, pues sólo frente a estipulación expresa de las partes respecto a su transitoriedad es que ésta podría resultar válida; concatenado también, claro está, a que esa modalidad se sustente en alguno de los supuestos previstos por el diverso numeral 37.

100. Luego, conforme a esta última disposición, los contratos por tiempo fijo sólo son legalmente procedentes en tres hipótesis, a saber: 1) cuando la prestación del trabajo tenga por objeto sustituir temporalmente a otra persona trabajadora, vínculo que concluirá al cumplirse la condición de que se reincorpore la persona sustituida; 2) en algunos casos previstos en la ley, por ejemplo, tratándose de personas trabajadoras de buques;(13) y, preponderantemente, 3) cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar, es decir, en aquellos casos que su materia sea limitada.

101. Esta afirmación deriva de la interpretación del sistema normativo integrado por el artículo 37, fracción I y el diverso numeral 39 de la ley analizada, conforme a los cuales, aun cuando concluya el término fijado en el contrato, si la materia de trabajo subsiste, la relación debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla lo haga, pues la finalidad de esas normas yace en evitar que la sola declaración de que el vínculo está sujeto a un tiempo determinado pueda surtir efectos si la naturaleza del trabajo no es realmente temporal.

102. Ahora, importa destacar que la prórroga del contrato no implica su definitividad, pues la subsistencia de la materia de trabajo no necesariamente es sinónimo de su permanencia, de tal suerte que la continuidad del vínculo laboral seguirá supe-
ditada a la pervivencia de esa materia.

103. Sobre estos asertos es ilustrativo lo sustentado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la entonces contradicción de tesis 170/2016, en la cual analizó las normas en comento, si bien con matices propios, en tanto que el problema jurídico ahí afrontado radicó en dilucidar si era procedente analizar la validez de la temporalidad pactada en el contrato de trabajo, cuando la parte patronal se excepcionaba argumentando la terminación de la relación laboral por vencimiento del término, aun cuando la persona trabajadora no hubiera demandado su prórroga o nulidad.

104. Pese a este diferendo, resultan pertinentes las consideraciones de dicha sala constitucional sobre las relaciones laborales por tiempo fijo, la interpretación que efectuó de las normas que nos ocupan, así como la convalidación de criterios jurisprudenciales de la extinta Cuarta Sala en los que también se abordó esa modalidad de contratación.

105. A continuación, se insertan los extractos más relevantes del citado precedente:

"[...]

De acuerdo con la interpretación que, de los artículos transcritos [35 a 40 de la Ley Federal del Trabajo], ha realizado esta Segunda Sala, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado. Sin embargo, la ley permite de manera excepcional que se celebren contratos por obra o tiempo determinado. Atendiendo al principio de la estabilidad en el empleo, los contratos por tiempo determinado no deben quedar al arbitrio del patrón, sino que, conforme al artículo 37 transcrito, sólo son válidos en tres casos:

- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo,
- Tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o
- Se esté en alguno de los demás casos previstos por la misma Ley Federal del Trabajo.

Precisamente por esa razón, el artículo 39 de la misma legislación laboral, previene que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, éste se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure dicha circunstancia, de ahí que en otro contexto, se haya entendido que es improcedente otorgar la base o planta respecto de ese puesto sólo por subsistir la materia de trabajo, dado que esta figura es propia de los contratos indefinidos o permanentes.

[...]

En ese tenor, se ha establecido que el contrato por tiempo determinado concluye en el momento acordado por el patrón y el trabajador, el cual puede ocurrir en los siguientes supuestos:

1. Cuando se agote el trabajo contratado (que obviamente no corresponda a una obra), por ejemplo, la contratación de trabajadores para la temporada decembrina o vacacional.

2. Cuando se reintegre el trabajador sustituido a sus labores, o

3. Fuera del tiempo determinado, cuando se actualicen las hipótesis previstas en los siguientes numerales:

‘Título segundo. Relaciones individuales de trabajo.

Capítulo V. Terminación de las relaciones de trabajo.

Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

Artículo 434. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IV. Los casos del artículo 38; y

V. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos."

Estas consideraciones, a su vez, reiteraron los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitidos al interpretar las disposiciones que interesan, incluso las similares de la anterior Ley Federal del Trabajo, vigente a partir de mil novecientos treinta y uno que a la letra dicen:

'TRABAJADORES, ESTABILIDAD DE LOS. MODALIDADES. Las disposiciones del artículo 24, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de 1931, consignan la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, como supuesto necesario para la realización de la seguridad social. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos comprende dos modalidades: la permanencia, persistencia o duración indefinida de las relaciones de trabajo y la exigencia de una causa razonable para su disolución. Esta causa razonable de disolución es la garantía de la estabilidad en el trabajo. La Ley del Trabajo, considera como causas razonables de disolución, en primer lugar, la que se refiere a la esencia de la naturaleza del trabajo desempeñado, que motiva precisamente la celebración de un contrato de trabajo para obra determinada, pues sería ilógico que celebrándose el contrato únicamente para efectuar la obra determinada, una vez concluida, el patrón tuviera que seguir pagando un salario por el desempeño de un trabajo que ya no existe; la desocupación es una consecuencia natural de la satisfacción de una necesidad; no sería justo, ni lógico, ni posible económicamente, que una vez terminado el trabajo contratado y ya no existiendo materia para el mismo, se obligara al patrón a mantener a un obrero, cuyos servicios no se utilizaran. El segundo caso que reconoce la ley como causa razonable de disolución, es el contrato celebrado por tiempo fijo, cuando el servicio que se va a prestar es transitorio por su naturaleza. En este segundo caso son aplicables las mismas consideraciones que anteriormente se hicieron sobre el trabajo para obra determinada; pero la ley no descuida la protección del obrero y establece en el artículo 39 que si vencido el término del contrato, subsisten, las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se prorrogará el contrato por todo el tiempo que perduren estas circunstancias. Otras causas están fijadas en el artículo 126 del propio ordenamiento. La estabilidad en el trabajo está condicionada en todos los casos a que sea posible económicamente la prolongación del trabajo. Con las disposiciones que se han analizado, se ha impedido que el patrón, a su libre elección, prive a un obrero de su ocupación'.(14)

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRÓRROGA DEL. Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y el contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término.⁽¹⁵⁾

[...]

Al respecto, resulta pertinente reiterar el criterio de la otrora Cuarta Sala, en el sentido de que en el caso de que en los juicios en que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento de un contrato individual por tiempo determinado, no basta que el demandado acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que justifique de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada en alguno de los citados supuestos de excepción. De lo contrario, deberá considerarse que la relación de trabajo es por tiempo indefinido.

Dicho criterio es congruente con la reiterada interpretación de la ley laboral realizada por esta Segunda Sala, en el sentido de que la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los contratos por

tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos previstos en el artículo 37. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un plazo determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley. Se insiste, en virtud del principio de estabilidad en el empleo, la duración del contrato no depende de la voluntad de las partes, por lo que si no se justifica objetivamente la temporalidad del contrato, deberá estimarse que la relación es por tiempo indefinido.

[...].

106. A la par de que estas consideraciones respaldan la interpretación efectuada previamente en torno a las normas rectoras de los contratos por tiempo fijo, es de especial importancia destacar el razonamiento de la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal, retomado por la Segunda Sala, en torno a que es válido "[...] *el contrato celebrado por tiempo fijo, cuando el servicio que se va a prestar es transitorio por su naturaleza* [...]"; lo que autoriza a afirmar que la fracción I del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, al señalar que es posible la contratación por tiempo determinado "cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar", se refiere a su necesidad contingente o transitoria, en otras palabras, a su temporalidad.

107. El relatado precedente dio lugar a la jurisprudencia 2a./J.164/2016 (10a.), de rubro y texto:

"CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓ-RRROGA O NULIDAD. De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los

supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica".(16)

CONCLUSIONES

108. Enseguida, este Pleno Regional determinará si es necesario que las escuelas particulares demuestren que dejó de existir la materia de trabajo para justificar la temporalidad en la contratación del personal docente, limitada al ciclo escolar, o si es innecesario que acrediten ese extremo, porque se justifica por la sola "naturaleza del trabajo", entendida como la impartición de educación efectiva y de calidad a menores de edad.

109. Conviene reiterar que la estabilidad laboral consiste en el derecho a conservar el empleo salvo que surja una causa válida de rescisión sin responsabilidad para la negociación; prerrogativa que deriva del reconocimiento de que el trabajo constituye una condición esencial para desarrollar una vida digna y decorosa, y que se encuentra protegida por múltiples instrumentos internacionales, así como el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Carta Magna.

110. Es cierto que este principio admite excepciones, tales como la contratación por tiempo fijo, que se encuentra puntualmente reglamentada por los artículos 35, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo sentido ya ha sido desentrañado por las extintas salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

111. Precisado lo anterior, contrariamente a lo interpretado por uno de los tribunales colegiados de circuito contendientes, cabe reiterar que la locución "cuando lo exija la naturaleza del trabajo", plasmada en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, no se refiere a su objeto o finalidad, verbigracia, a "impartir educación efectiva y de calidad a menores de edad"; sino a su temporalidad.

112. Esa porción normativa se encuentra dirigida a aquellos empleos que realmente constituyen una necesidad transitoria para la empresa o negociación y que, por ello, no son susceptibles de extenderse en el tiempo de forma indefinida; como ocurre, por citar un ejemplo, con los trabajos de "temporada alta", en los que se requiere más personal en los establecimientos por el aumento en la afluencia de usuarios o clientes.

113. Esta lectura encuentra eco en las consideraciones de las extintas Cuarta y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comentadas en el apartado previo, en las que se precisó que el contrato por tiempo determinado es aquel que se celebra cuando la naturaleza del trabajo es transitoria, esto es, cuando su materia se agota con el transcurso del tiempo.

114. Asimismo, es congruente con el principio *in dubio pro operario*, derivado del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que a su letra consigna: "*En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador*".

115. Con base en estas premisas puede afirmarse que, por regla general, la naturaleza del trabajo docente en una institución educativa privada no puede ser catalogada como temporal, pues hemos dicho que para predicar su transitoriedad sería necesario que se extinguiera la materia de trabajo al concluir el periodo pactado; mientras que lo ordinario es que, llegado a su fin un ciclo escolar, inicie uno nuevo y continúe la impartición de clases.

116. Así, la sola conclusión de un ciclo no demuestra por sí misma la extinción de la materia de trabajo docente, sino que, por lo regular, únicamente divide el calendario escolar. Dicho en otras palabras, los ciclos son una forma de organización administrativa de la educación, ajena a la subsistencia de la materia de trabajo.

117. Más aún, existe un muy alto grado de probabilidad de que el siguiente ciclo escolar las escuelas continúen impartiendo clases a los alumnos y, por ende, que la materia de trabajo subsista. De ahí que la labor docente en una institución escolar sea permanente.

118. Es más, la impartición de educación constituye la razón misma de ser de ese tipo de establecimientos, por lo que sería absurdo admitir, por regla general, que la materia de trabajo se extinga por el simple cierre de un ciclo escolar, aun tratándose de asignaturas extracurriculares, salvo prueba en contrario.

119. Ahora, esto no impide que, excepcionalmente, pueda convenirse la prestación temporal del trabajo docente, pero, para que resulte válido, es indispensable que exista una causa justificada de esa contratación, por ejemplo, la impartición de clases en periodos vacacionales, intersemestrales, cursos de verano o talleres extracurriculares –sin soslayar que también puedan pactarse como relaciones por tiempo indeterminado discontinuas, conforme al artículo 39-F de la Ley Federal del Trabajo(17)– o la sustitución temporal de otra persona docente.

120. Precisamente por estas razones es que el Alto Tribunal definió que, en aquellos casos en los que la parte patronal negara la existencia del despido, aduciendo que la relación se pactó por tiempo determinado, no era suficiente que así se consignara en el contrato respectivo, sino que era necesario que la patronal demostrara, de forma objetiva y razonable que la materia de trabajo se extinguió.

121. Entonces, no basta afirmar, por ejemplo, que pueden existir cambios en los planes de estudio, para consentir que se pacte un tiempo fijo para la vigencia de la relación laboral, pues se trata de un hecho futuro e incierto que no demuestra que la materia de trabajo sea limitada o que dejará de existir al término del plazo pactado, ni implica necesariamente cambios trascendentales o la necesidad reemplazar al personal docente; y, en cambio, suele enmascarar una violación al derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras de la educación, que resulta excesiva, desproporcional y abiertamente contraria a derecho.

122. En suma, es cierto que el servicio educativo se presta por ciclos, que los planes de estudios son susceptibles de cambios al transitar de uno a otro, que puede disminuir la matrícula estudiantil, incluso, que existen requisitos que deben satisfa-

cerse para mantener la validación oficial de estudios; sin embargo, la incertidumbre de la escuela empleadora no le autoriza a convertir un trabajo permanente en temporal, a subordinar el derecho a la estabilidad laboral de su personal sobre su propia conveniencia; máxime que, en todo caso, puede y tiene que demostrar la extinción de la materia de trabajo, en tanto se ha dicho que los vínculos laborales válidamente pueden darse por terminados, mientras surja una causa justa.

123. Por ende, se insiste, aun cuando exista un contrato en el que se haya pactado una relación laboral por tiempo fijo, si concluye el ciclo escolar, inicia otro y subsiste la materia de trabajo, el vínculo laboral debe entenderse prorrogado "por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia", porque aquella estipulación entraña un fraude a la legislación laboral que vulnera directamente el derecho al trabajo en su dimensión de estabilidad en el empleo.

124. En efecto, una contratación de esa naturaleza es una simulación jurídica para aparentar relaciones por tiempo determinado y autorizar el despido libre de las personas trabajadoras docentes, sin necesidad de agotar las vías legales para rescindir justificadamente el vínculo de trabajo, escudándose en la conclusión del plazo pactado.

125. Esa práctica retrata la preocupación externada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Naciones Unidas, en su "Observación general núm. 23", citada en las consideraciones preliminares, en la que advirtió un aumento en la tendencia a celebrar contratos de corta duración, en menoscabo del derecho a la estabilidad en el empleo de las personas trabajadoras.

126. Lo hasta aquí expuesto brinda argumentos suficientes para sostener que las escuelas particulares deben acreditar que dejó de existir la materia de trabajo para justificar la contratación temporal del personal docente; sin embargo, por su relevancia, este Pleno Regional considera necesario abordar el tema relativo a si el interés superior de la niñez puede emplearse válidamente por los órganos jurisdiccionales para justificar la contratación temporal de docentes, bajo el argumento de garantizar educación "efectiva y de calidad" a menores, aun cuando subsista la materia de trabajo.

127. Es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el interés superior de la niñez es un principio que permea en todas las decisiones y medidas relacionadas con menores, incluyendo las de índole jurisdiccional, lo que exige que las personas juzgadoras lo tengan como consideración primordial en cualquier caso que involucre, directa o indirectamente a ese grupo, ya que, por su especial condición de vulnerabilidad, sus intereses deben protegerse con mayor intensidad.

128. Estos asertos encuentran fundamento en el artículo 3º, párrafo 1, de la Convención sobre Derechos del Niño, el artículo 4º, undécimo párrafo, así como el artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señalan, respectivamente:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]".

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]".

"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

[...]

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

[...]".

129. En este sentido, la persona juzgadora se encuentra obligada a velar por la eficacia de los derechos de la niñez y la preferencia de sus intereses, de manera que ante cualquier circunstancia en la que se confronte o se vea en riesgo su interés superior, ineludiblemente debe preferir este sobre cualquier otro.

130. Alrededor de esta cuestión, también destaca la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J.113/2019 (10a.), de rubro y texto:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe

"en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".(18)

131. Ahora, para abundar en torno al alcance de este principio como rector de las determinaciones judiciales que involucren a menores, cobra especial relevancia lo analizado por la misma Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 4168/2020, cuyas consideraciones fueron condensadas en la jurisprudencia por precedente obligatorio 2a./J. 1/2022 (11a.), de rubro y texto:

"INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el

trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones "indirectas" a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva".(19)

132. Entre los antecedentes del caso abordado por el Alto Tribunal importa destacar que en autos quedó acreditado que el recurrente incurrió en faltas que indirectamente desembocaron en el fallecimiento de uno de los menores que asistían al plantel educativo a su cargo, al no implementar medidas de seguridad necesarias para salvaguardar su integridad física.

133. De ahí que la Sala Constitucional determinara que, pese a no ser parte algún menor en el juicio laboral entablado entre el actor y la dependencia pública para la que prestaba sus servicios, la persona juzgadora estaba obligada a tomar en consideración el interés superior de la niñez al resolver el juicio, pues existían elementos que, efectivamente, permitían advertir la presencia de daño o riesgo de daño a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

134. Con base en la línea jurisprudencial del Alto Tribunal es dable sostener que el interés superior de la niñez es un principio rector de todas aquellas decisiones de la autoridad que afecten, directa o indirectamente a menores, empero, deben existir elementos objetivos que permitan sustentar esa posible afectación o riesgo, para que sea correcta su aplicación.

135. Consecuentemente, no basta aducir una "vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez" para que deba analizarse el caso a la luz de ese principio – "por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad" –, sino que, se insiste, debe advertirse un daño o riesgo para ese grupo que imponga la obligación de ponderar sus derechos.

136. Retomando la cuestión que nos ocupa, atinente a la contratación temporal de docentes en beneficio de la educación de niñas, niños y adolescentes, es de concluirse que estamos frente a una falsa colisión entre el derecho a la estabilidad en el empleo de las personas docentes y el interés superior de la niñez, en el sentido de acceder a una educación de calidad; porque en la especie se confronta el derecho de las escuelas a contratar libremente a las personas docentes por tiempo fijo, frente a la estabilidad en el empleo de estas últimas, como se explica a continuación.

137. Como ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resulte válido invocar el interés superior de la niñez como directriz de las determina-

ciones judiciales es indispensable que auténticamente se presente una confrontación, directa o indirecta, entre derechos de menores y algún otro.

138. Luego, para aseverar que existe un choque entre el derecho a la estabilidad laboral y el de los menores a acceder a una educación efectiva y de calidad, resultaría necesario demostrar que la persona trabajadora incurrió en faltas que sustenten esa afirmación; es decir, que por acción u omisión ha menoscabado los derechos de menores o que existe un verdadero riesgo de que lo haga y que, por ende, debe atenderse a ese principio pese a no ser parte en el juicio laboral algún menor.

139. Empero, recordemos que el escenario jurídico aquí analizado nace de la negativa de la existencia del despido por parte escuelas particulares, bajo el argumento de que llegó a su fin el contrato por tiempo determinado celebrado con la parte actora; razón por la cual no formó parte de la litis comprobar, como causa de rescisión justificada de la relación de trabajo, que aquélla incurriera en faltas que vulneraran derechos de menores.

140. Ciertamente, caso distinto sería que la parte demandada sustentara su defensa en la existencia de una causa justificada de rescisión, vinculada con el incumplimiento de las obligaciones de la persona docente respecto de la calidad de la educación impartida o cualquier otra conducta que repercuta en detrimento de los menores, en cuyo caso resultaría válida la aplicación de ese principio por la persona juzgadora.

141. En cambio, resulta falaz afirmar, de forma generalizada y abstracta, que la contratación temporal de docentes se encuentra justificada en sí misma porque beneficia al interés superior de la niñez al permitir a las escuelas particulares sustituirlos por otros con mejores aptitudes para impartir educación efectiva y de calidad; porque, como se ha dicho, el uso de ese principio requiere que la persona juzgadora constate la presencia de una violación o riesgo concreto en la esfera jurídica de los menores en el caso sometido a su jurisdicción que le imponga la necesidad de beneficiar el interés de este grupo frente a algún otro.

142. Es pertinente subrayar que estas consideraciones de ninguna manera someten o subordinan el interés superior de la niñez, en la dimensión de acceder a una educación de calidad, al derecho a la estabilidad en el empleo de las y los

docentes, sino que pretenden evidenciar que no se da esa colisión, aunado a que existen mecanismos idóneos para armonizar ambos derechos.

143. En efecto, la evaluación de las aptitudes del personal docente puede realizarse por caminos legales, tales como los periodos de prueba que prevé el artículo 39-A de la Ley Federal del Trabajo(20) o los contratos por capacitación inicial, establecidos en su diverso numeral 39-B,(21) modalidades que también deben ser expresamente pactadas, conforme al artículo 39-C.(22)

144. Asimismo, la fuente de trabajo se encuentra en total aptitud de realizar evaluaciones de desempeño que, de resultar insatisfactorias, válidamente pueden dar lugar a la rescisión por causa justificada de la relación de trabajo, siguiendo, claro está, las formalidades previstas en el artículo 47 del mismo ordenamiento.

145. Visto lo anterior, es palmario que la legislación laboral contempla mecanismos para evaluar y separar docentes, sin vulnerar su estabilidad laboral, en tanto habilita a las escuelas empleadoras a remover justificadamente a quienes no cumplan con sus obligaciones laborales, incluyendo aquellas vinculadas con la calidad de su trabajo en beneficio de los menores; máxime que, se insiste, el derecho al trabajo no es absoluto.

146. Pero más todavía, la estabilidad en el empleo de los docentes, lejos de poder calificarse como una amenaza para el interés superior del menor, debe considerarse en realidad como uno de los medios para garantizar educación de calidad o, dicho de otro modo, la estabilidad laboral de los docentes protege el interés superior de la niñez, porque es un presupuesto para la independencia profesional y la calidad del servicio.

147. Tal aseveración encuentra sustento en lo manifestado por el Comité Mixto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) en la "*Recomendación de la OIT y la UNESCO relativa a la situación del personal docente (1966)*", cuya parte conducente se transcribe:

"[...]"

Seguridad del empleo

45. La estabilidad profesional y la seguridad del empleo son indispensables tanto para el interés de la enseñanza como para el personal docente y deberían estar garantizadas incluso cuando se produzcan cambios en la organización tanto del conjunto como de una parte del sistema escolar.

46. El personal docente debería estar protegido eficazmente, contra los actos arbitrarios que atenten contra su situación profesional o su carrera.

[...]"

148. Lo anterior fue retomado en la declaración de la decimotercera reunión del propio Comité Mixto OIT/UNESCO de expertos sobre la aplicación de las Recomendaciones relativas al personal docente con motivo del 50.^º aniversario del Comité Mixto y el Día Mundial del Docente de 2018, denominada: "*La educación no es una mercancía: docentes, el derecho a la educación y el futuro del trabajo*", de la cual conviene destacar:

"1. La educación desempeña un cometido fundamental en la preparación de los alumnos para un mundo sujeto a cambios drásticos, para el ejercicio de una ciudadanía activa y para el reconocimiento de sus derechos y responsabilidades. Para que los docentes puedan encarar esos retos mediante la prestación de una educación de calidad es imprescindible que estén bien preparados y cualificados y que se reconozca su labor profesional. Los argumentos económicos no deberían socavar la función holística de la educación.

[...]

7. Debería ayudarse al personal docente a preparar a los alumnos para un mundo cambiante a través de formación previa al servicio de alta calidad y también por conducto de iniciativas de desarrollo profesional continuado. Ello debería comprender actividades eficaces de preparación para el trabajo con alumnos de diversas características, en especial en ámbitos relacionados con las tecnologías digitales, el desarrollo social y afectivo, y las demandas del mundo del trabajo y la sociedad. La profesión docente debería ser inclusiva en todos sus niveles, y dar cuenta de la

diversidad de la sociedad. El sector de la educación debe recibir financiación suficiente a fin de velar por la igualdad en cuanto a sueldos y condiciones de trabajo decentes para el personal docente.

8. La educación es un derecho humano fundamental y no una mercancía. La educación debería ser pública, equitativa y accesible para todos. Asimismo, debería mantener su función preparatoria de los alumnos para el mundo del trabajo, pero, por encima de todo, su finalidad principal debería ser el desarrollo físico, espiritual, moral e intelectual de las personas en aras del progreso de la sociedad, la economía y el medioambiente.

9. A la vista de cuanto antecede, el Comité Mixto exhorta a los gobiernos, las organizaciones y sindicatos de docentes, los asociados internacionales para el desarrollo y otras partes interesadas en la esfera de la educación a que adopten medidas urgentes, acordes con las disposiciones de las Recomendaciones de 1966 y 1997, con objeto de:

a) velar por que la educación siga siendo un bien público y un derecho humano fundamental;

b) regular y supervisar la participación privada en la prestación de servicios educativos;

c) mejorar el reconocimiento del empleo en el sector público, en general, y la situación profesional de los docentes, en particular;

d) velar por el empoderamiento de docentes y educadores, porque su contratación sea adecuada, y porque estén bien formados, profesionalmente cualificados, motivados y respaldados en el marco de sistemas educativos eficientes, dotados de recursos suficientes y gestionados con eficacia, y

e) velar por que la finalidad de la educación siga siendo la emancipación de la humanidad, de modo que las generaciones futuras no sólo puedan reaccionar y adaptarse al futuro, sino además conformarlo activamente para determinar el mañana que quieren".

149. En efecto, con base en lo expuesto es dable sostener que el interés superior de la niñez no se beneficia de la inestabilidad laboral del personal docente, ni de la precarización de sus condiciones de trabajo; sino de la profesionalización, capacitación, evaluación y estabilidad del personal educativo, con el objetivo de formar mejores educadores y educadoras; admitiendo, claro está, la separación justificada de quienes no cumplan tales objetivos y cuya acción o indolencia auténticamente menoscaban los derechos de niños, niñas y adolescentes.

150. Asimismo, es importante resaltar que el Comité Mixto exhortó a todos los órganos involucrados en la esfera de la educación para regular y supervisar la participación privada en la prestación de servicios educativos, lo cual no puede desvincularse de la necesidad de velar porque la contratación de las personas docentes sea adecuada, lo que de suyo implica que sean respetados sus derechos laborales elementales, tales como la estabilidad en el empleo.

151. En sentido semejante se mostró consternado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Naciones Unidas, en la "Observación general núm. 23", mencionada en el apartado anterior, al advertir un alza en la tendencia a pactar relaciones laborales por tiempo fijo.

152. Ante todo ello, es inadmisible afirmar dogmáticamente que, en pos del interés superior de la niñez, deba darse libertad a las escuelas particulares para celebrar contratos temporales con su personal, aun cuando subsista la materia de trabajo, con el propósito de sustituirlos por docentes con mejores aptitudes, en aras de impartir educación de calidad y cumplir con los objetivos establecidos por las autoridades del ramo.

153. Más aún, resulta ingenuo considerar que la parte patronal aplicará de forma objetiva e intachable esa libertad que pretende reconocérsele, esto es, que únicamente tomará en consideración el interés superior de la niñez al analizar la renovación de contratos de las personas docentes y que jamás la usará arbitrariamente para negarse a recontratar a quien no incurrió en falta alguna en detrimento de las y los menores; pues en realidad le dota de una discrecionalidad que es completamente opuesta al derecho a la estabilidad laboral que el bloque constitucional consagra.

154. Ese proceder únicamente favorece de forma desproporcionada y directa a las instituciones educativas particulares, en su faceta de patrones, autorizándoles a evadir el derecho a la estabilidad en el empleo de sus docentes, pues no puede asegurarse que esa "sustitución" contribuya al interés de los menores si no se demuestra que efectivamente existía un riesgo o daño para ese grupo; aunado a que, por regla general, los menores se benefician de la estabilidad laboral de sus maestras y maestros a través de profesionalización y capacitación, no de la precarización de sus condiciones de trabajo.

155. Todo esto, tomando también en consideración que existen otras vías legales, no lesivas de derechos fundamentales, que permiten llegar al mismo fin, es decir, que las instituciones educativas particulares puedan rescindir los contratos de trabajo de aquellas personas que no cumplan con las obligaciones inherentes a la prestación del servicio educativo de calidad o que menoscaben derechos de menores.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

156. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

- Para que resulte válida la contratación temporal del personal docente, limitada al ciclo escolar, las escuelas particulares deben demostrar que se extinguió la materia de trabajo, de forma objetiva y razonable; de lo contrario, la relación de trabajo debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla subsista.

- El interés superior de la niñez no justifica esa modalidad de contratación porque, lejos de perjudicarlo, la estabilidad laboral de los docentes es un medio para protegerlo.

VIII. DECISIÓN

157. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta **Vanessa Heidi Nambo Huerta**, así como los Magistrados **Antonio Salazar López** y **Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**, siendo ponente el segundo de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de tribunal **Eduardo Alfonso Guerrero Serrano**, quien autoriza y da fe.

El **veintisiete de abril de dos mil veintiséis**, el licenciado Eduardo Alfonso Guerrero Serrano, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. No pasa inadvertido que el acuerdo general invocado fue emitido por el Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, empero, por disposición expresa del artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, los acuerdos generales emitidos por aquél continuarán vigentes

en todo lo que no se oponga a la Constitución Política Federal y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan los propios.

2. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2328, con registro digital 2020401.

3. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, septiembre de 2022, tomo V, página 5175, con registro digital 2025184.

4. CAPÍTULO II

DURACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

5. Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

6. Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

7. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, volumen 133-138, Quinta Parte, página 105, con registro digital 242955.

8. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, página 808, con registro digital 2013285.

9. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

10. Datos de localización: Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

11. Datos de localización: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

12. Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

[...].

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

- i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
- ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

13. Regulado en el Título Sexto, Capítulo III, de la Ley Federal del Trabajo.

14. Visible en el Apéndice 1917-septiembre 2011, Cuarta Sala, Sexta Época, tomo VI. Laboral Primera Parte-SCJN Primera Sección-Relaciones laborales ordinarias Subsección 1-Sustantivo, página 359, tesis 373. Registro: 1009168.

15. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Séptima Época, Volumen 133-138, Quinta Parte, página 105. Registro: 242955.

16. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, página 808 Registro digital 2013285.

17. Artículo 39-F. Las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado serán continuas por regla general, pero podrán pactarse para labores discontinuas cuando los servicios requeridos sean para labores fijas y periódicas de carácter discontinuo, en los casos de actividades de temporada o que no exijan la prestación de servicios toda la semana, el mes o el año.

Los trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad tienen los mismos derechos y obligaciones que los trabajadores por tiempo indeterminado, en proporción al tiempo trabajado en cada periodo.

18. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328, registro digital 2020401.

19. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, febrero de 2022, Tomo II, página 1424, con registro digital 2024135.

20. Artículo 39-A. En las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado o cuando excedan de ciento ochenta días, podrá establecerse un periodo a prueba, el cual no podrá exceder de treinta días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.

El periodo de prueba a que se refiere el párrafo anterior, podrá extenderse hasta ciento ochenta días, sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores técnicas o profesionales especializadas.

Durante el periodo de prueba el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término del periodo de prueba, de no acreditar el trabajador que satisface los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar las labores, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y

Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

21. Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.

La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

22. Artículo 39-C. La relación de trabajo con periodo a prueba o de capacitación inicial, se hará constar por escrito garantizando la seguridad social del trabajador; en caso contrario se entenderá que es por tiempo indeterminado, y se garantizarán los derechos de seguridad social del trabajador.(22)

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las relaciones laborales entre las personas docentes y las instituciones educativas particulares podían considerarse válidamente entabladas por tiempo determinado, esto es, sujetas al ciclo escolar, aunque subsistiera la materia de trabajo al vencimiento del contrato. Mientras que uno determinó que de subsistir la materia que dio origen al contrato por tiempo determinado éste se entendería prorrogado mientras imperara tal circunstancia, conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo; el otro sostuvo que la impartición de educación en instituciones privadas es un trabajo temporal porque la patronal debe tener libertad para evaluar el desempeño de

sus docentes a la conclusión de cada ciclo escolar, así como de sustituirlos, con el fin de cumplir con los compromisos y objetivos de calidad educativa en la prestación del servicio, atento al interés superior de la niñez.

Criterio jurídico: Para justificar la contratación temporal del personal docente, limitada a un ciclo escolar, las instituciones educativas particulares deben acreditar, de forma objetiva y razonable, que al vencimiento de la contratación se extinguió la materia de trabajo, pues de lo contrario, la relación laboral debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla subsista.

Justificación: De la interpretación del sistema normativo integrado por los artículos 37, fracción I y 39, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que aun cuando concluya el término fijado en un contrato por tiempo determinado, si la materia de trabajo subsiste, la relación laboral debe prorrogarse por todo el tiempo que aquélla lo haga, pues la finalidad de esas normas yace en evitar que la sola declaración de que el vínculo está sujeto a un tiempo determinado pueda surtir efectos si la naturaleza del trabajo no es realmente temporal, lo cual, en todo caso, no implica la definitividad del contrato.

Atendiendo a lo anterior y en congruencia con el principio *in dubio pro operario*, derivado del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general, la naturaleza de la labor docente en una institución educativa privada no puede ser catalogada como temporal, pues la sola conclusión de un ciclo no demuestra, por sí misma, la extinción de la materia de trabajo, sino que por lo regular únicamente divide el calendario escolar, es decir, corresponde a la forma de organización administrativa de la educación, ajena a la subsistencia de la materia de trabajo, de ahí que la labor docente en una institución escolar sea permanente. Por ende, aun cuando exista un contrato en el que se haya pactado una relación laboral por tiempo fijo, si concluye el ciclo escolar inicia uno nuevo y subsiste la materia de trabajo, por lo que el vínculo debe entenderse prorrogado por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia, aunque se alegue, por ejemplo, el posible cambio en los planes de estudio, o la necesidad de evaluar el desempeño de las personas docentes en beneficio del interés superior de la niñez.

Ahora bien, el interés superior de la niñez no justifica esa modalidad de contratación, porque lejos de perjudicarlo, la estabilidad laboral del personal docente es un medio para protegerlo a través de la profesionalización, capacitación, evaluación y estabilidad del personal educativo. Además, existen mecanismos

idóneos para armonizar ambos derechos, como la rescisión justificada de la relación de trabajo de las personas docentes que no cumplan con sus obligaciones laborales, incluyendo las vinculadas con la calidad de su trabajo en beneficio de los menores de edad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/15 L (12a.)

Contradicción de criterios 19/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo directo 1043/2021 (cuaderno auxiliar 172/2022), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.31 L (11a.), de rubro: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. TIENE ESA CARACTERÍSTICA EL CELEBRADO POR LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN PRIVADA CON LOS MAESTROS POR UN CICLO ESCOLAR, AL TRATARSE DE UN TRABAJO TEMPORAL, PESE A QUE SUBSISTA LA MATERIA DEL EMPLEO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo V, septiembre de 2022, página 5175, con número de registro digital: 2025184, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 853/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 172/2025. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y
TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
16 DE ABRIL DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS
MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y
VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALA-
CIOS. SECRETARIA: DULCE REBECA GONZÁLEZ OSORIO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria de **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios 172/2025 suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por este Pleno Regional consiste en establecer si la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), resulta aplicable para sustentar la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la resolución que confirma la diversa en la que se determina, en un juicio ordinario civil, que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.⁽¹⁾

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido el cinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 203/2025

y el **Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito**, al resolver el recurso de revisión 378/2013, del que derivó la tesis II.1o.C.4 K (10a.), de rubro: **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)]."**

4. **Radicación del asunto.** En acuerdo de presidencia de diez de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el asunto con el expediente 172/2025, se requirió a los tribunales colegiados contendientes para que informaran si los criterios denunciados continuaban vigentes; asimismo, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informe la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con la temática siguiente: **"Determinar si en el auto admisorio de la demanda de amparo, puede analizarse como causa notoria e indudable de improcedencia, la resolución que no tiene por actualizado el litisconsorcio, a fin de llamar a juicio a terceros."**

5. De igual forma se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito, y se turnó el asunto a la ponencia B para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

6. **Informe de Tribunal Colegiado.** Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, a través del cual informó que el criterio sustentado al resolver el recurso de queja 203/2025 continua vigente.

7. **Omisión de Tribunal Colegiado.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no atendió el requerimiento que se le dirigió para que informara si el criterio sustentado en el amparo en revisión 378/2010 seguía vigente o, en su caso, las causas para tenerlo por superado o abandonado.

8. **Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que no existía en el Máximo Tribunal contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el solicitado.

9. **Confirmación de turno.** Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veinticinco, se confirmó el turno del presente asunto.

10. **Dictamen.** El veintiséis de enero de dos mil veintiséis, la magistrada ponente Mónica Saloma Palacios, al advertir de lo expresado en la denuncia que originó este asunto, así como de las ejecutorias en contienda, una variación en la temática propuesta en el auto de radicación, presentó dictamen ante la secretaría de acuerdos de este Pleno Regional, para los efectos conducentes.

11. En auto de presidencia de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, visto el dictamen presentado por la magistrada ponente, se tuvo como tema de la presente contradicción: "***Establecer si la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), resulta aplicable para efectos de determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la resolución que confirma la diversa en la que se determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, conforme a la ley de amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.***"

12. En consecuencia, se solicitaron nuevamente los informes respectivos a los tribunales colegiados contendientes, así como a la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. **Nuevo informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En auto de presidencia de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se recibió el oficio suscrito por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que no existía en el Máximo Tribunal contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el diverso que fue solicitado.

14. **Devolución de los autos a ponencia.** En auto de dos de marzo de dos mil veintiséis, se ordenó la devolución de los autos a la magistrada ponente a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

15. **Aplazamiento.** En lista de nueve de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó el asunto para verse en sesión de veinte siguiente, en la que la magistrada ponente solicitó dejarlo en lista.

16. ***Amicus curiae*.** En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

17. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

18. Lo anterior, porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, cuya territorialidad y especialización se encuentran asignadas a este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

19. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el cual emitió uno de los criterios que forman parte de la denuncia que motivó este asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

20. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, poder establecer el criterio que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones en que se basaron los tribunales colegiados de circuito.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver, por unanimidad, el recurso de revisión 378/2013.

a) Antecedentes del caso

21. **Juicio ordinario civil.** Una persona física demandó en la vía ordinaria civil, de otra, la constitución de una servidumbre legal de paso.

22. La referida demanda se radicó con el expediente 364/2012 del índice del Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec.

23. Al formular su contestación, la parte demandada hizo valer la actualización de litisconsorcio pasivo necesario con las personas que manifestó en dicho ocurso, lo que el juez natural denominó "*excepción de litisconsorcio*", motivo por el cual señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración procesal.

24. El cinco de abril de dos mil trece tuvo verificativo dicha audiencia, en la que se resolvió improcedente la excepción de litisconsorcio pasivo necesario opuesta por la parte demandada.

25. **Recurso de apelación.** En desacuerdo, la persona enjuiciada interpuso recurso de apelación, el cual se radicó con el toca 251/2013 del índice de la Primera Sala Regional Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

26. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el tribunal de alzada dictó sentencia en el sentido de **confirmar** el fallo impugnado a través del cual se declaró improcedente la excepción de litisconsorcio hecha valer por la parte demandada.

27. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con la anterior determinación, la persona enjuiciada promovió juicio de amparo directo.

28. **Declinación de competencia.** De dicha demanda correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito que, en auto de veinticinco de junio de dos mil trece, declaró carecer de competencia legal, por razón de grado, para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en turno.

29. **Radicación del juicio de amparo indirecto.** En auto de once de julio de dos mil trece, la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, aceptó la competencia declinada y requirió al promovente para que adecuara la demanda en términos de lo establecido por el artículo 108 de la Ley de Amparo, precisara si promovía por propio derecho o también en su calidad de albacea de la sucesión de diversa persona física.

30. **Admisión.** En auto de diecisiete de julio de dos mil trece, previo desahogo de la prevención formulada en el sentido de que también promovía como albacea de la sucesión señalada en la demanda, se admitió a trámite.

31. **Sentencia.** Seguida la secuela procesal, el ocho de noviembre de dos mil trece, la persona juzgadora dictó sentencia en la que **negó** el amparo.

32. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se radicó con el expediente 378/2013 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

33. **Vista con la probable actualización de una causa de improcedencia.**

En sesión de veintinueve de enero de dos mil catorce, se determinó dar vista la parte quejosa con la posible actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo.

34. **Desahogo de vista.** En auto de presidencia de diez de febrero de dos mil catorce, se recibió el escrito de la parte quejosa en el que manifestó su conformidad con la actualización de la causa de improcedencia con la que se le dio vista.

35. **Sentencia.** El doce de febrero de dos mil catorce, el pleno del citado tribunal revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de amparo.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado.

*"(...) **CUARTO.** - Es innecesario el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, así como de las consideraciones que dieron sustento a la sentencia impugnada, en virtud de que, en la especie, este tribunal colegiado advierte de oficio y con fundamento en el artículo 62 de la ley de la materia, que se actualiza una causal de improcedencia que provoca el sobreseimiento en el juicio de amparo, con independencia de que el inconforme sea el quejoso.*

Tiene aplicación, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, y en lo conducente, la jurisprudencia 76/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 262, tomo XIX, junio de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.'

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 30/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 137, tomo VI, julio de 1997, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del sumario siguiente:

'REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.'

Para arribar a la anterior conclusión, es menester precisar que el quejoso inconforme, en su demanda de amparo, señaló como **acto reclamado la resolución de veintiocho de mayo de dos mil trece, dictada en el toca *******, por la que la **Primera Sala Regional Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, confirmó la diversa de cinco de abril anterior, mediante la cual el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Metepec, de la misma entidad federativa, declaró improcedente la denominada 'excepción de litisconsorcio' opuesta por el ahora inconforme**, en el juicio ordinario civil sobre servidumbre de paso, expediente 364/2012.

Cabe señalar que la resolución apelada fue pronunciada en la audiencia de conciliación y depuración procesal respectiva, por lo que **se trata de un acto dictado dentro del juicio de origen.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional procede:

'V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'

Así, el acto reclamado consistente en la sentencia de apelación que confirmó la diversa emitida en la audiencia de conciliación y depuración procesal, en donde se determinó que no se actualizaba el litisconsorcio pasivo necesario (aunque literalmente se declaró *'improcedente la excepción de litisconsorcio hecha valer por los demandados'*), se trata de un acto dictado dentro del juicio ordinario civil de origen, que no produce efectos de imposible reparación, puesto que no afecta materialmente algún derecho sustantivo tutelado en la Constitución Federación o tratado internacional del que sea parte el Estado Mexicano.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el citado numeral

107, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, y en el último precepto citado se define el concepto de ese tipo de actos, esto es, solo se comprende aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados constitucional o convencionalmente.

Y es de precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución, como son: la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, cuyos efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien sufre la afectación obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio.

Ahora bien, la figura del litisconsorcio (término compuesto que deriva de los vocablos latinos *lis-litis*, o sea, litigio, y *consortium-ii* que significa participación de una misma suerte con uno o varios) consiste en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar juntas en el proceso.

El artículo 1.84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece:

‘Artículo 1.84. Hay litisconsorcio cuando una parte, sea activa o pasiva, esté compuesta por varias personas.’

El litisconsorcio activo surge cuando la pluralidad de partes se da en la parte que demanda y, por el contrario, el pasivo, cuando varias son las partes que resultan demandadas. Algunos autores hablan de ‘litisconsorcio recíproco’ para designar el tipo de modalidad procesal que se da cuando existen varios actores y varios demandados.

El litisconsorcio en sus dos modalidades puede, a su vez, ser necesario o voluntario. El litisconsorcio voluntario se da cuando varias personas intervienen en el juicio de manera conjunta porque así lo quieren, pues podrían ejercitar sus acciones en procedimientos separados, ya que la ley concede la facultad para que así lo hagan, o bien, cuando una persona comparece a juicio, al igual que la o las demandadas, sin haber sido llamada con tal carácter.

Por otro lado, cuando las cuestiones jurídicas que se ventilan en un proceso afectan a dos o más personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas, se da el litisconsorcio necesario. Esta necesidad de que se ha venido hablando puede darse por la naturaleza del juicio, o bien, por una disposición legal que obliga a las partes a litigar unidas.

En otras palabras, el litisconsorcio implica pluralidad de partes en el juicio, es pasivo si se está en el caso de dos o más demandados, es necesario cuando lo impone la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio; así, el litisconsorcio pasivo necesario implica una pluralidad de demandados y unidad de acción.

Al respecto, los artículos 1.86 a 1.89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, textualmente dicen:

‘Artículo 1.86. Es necesario el litisconsorcio, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida sin oír las a todas ellas.’

‘Artículo 1.87. El Juez en cualquier momento analizará de oficio la presencia del litisconsorcio necesario.’

‘Artículo 1.88. El Juez al examinar la demanda o reconvención prevendrá al actor para que la amplíe contra las personas que formen litisconsorcio necesario.’

‘Artículo 1.89. Siempre que una parte esté compuesta de diversas personas, deberán tener una sola representación, para lo cual nombrarán un representante común desde el primer escrito con que comparezcan.’

De conformidad con los preceptos legales invocados, en cualquier momento del juicio se debe analizar de oficio la probable existencia de un litisconsorcio; asimismo, señalan que al examinar la demanda o la reconvención, el juez debe prevenir al actor para que la amplíe respecto de las personas que formen el litisconsorcio, y que cuando una de las partes se integre con diversas personas, debe tener una sola representación, para lo cual deben nombrar un representante común.

Así, el litisconsorcio denota la presencia de varias personas como partes, que por obligaciones, derechos o intereses comunes, están unidas en una determinada posición sustancial e indivisible y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única.

Por tanto, el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal, es decir, es uno de los requisitos o condiciones que deben cumplirse para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y está vinculado a los derechos o intereses comunes de las partes en litigio que constituye el fondo sustancial e indivisible del asunto, el cual solo se puede resolver cuando se llama a litigar a todos los involucrados, siendo esta condición la que debe caracterizar al juicio para que sea posible dictar una sentencia válida y completa, que no es otra que la certeza de oír a todos los integrantes del litisconsorcio, ya que no es posible condenar a una parte, sin que trascienda a las demás.

Sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y PROPIO. Tratándose del ejercicio de una acción derivada de una relación jurídica, con respecto a la cual las partes que forman dicha relación se encuentran en una comunidad o vinculación tal, que no sería posible condenar a una sin que la condena alcanzara a todas las partes de ambos contratos, se está en presencia de un caso típico de litisconsorcio pasivo necesario y propio, en el que las demandas, que deben ser comunes, no pueden seguirse por separado.'

'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Cuando las partes vendedora y compradora, se encuentran directamente vinculadas en la relación jurídica que generó el contrato de compraventa, de modo tal que no sería posible condenar a una de ellas, sin que la condena alcance a la otra parte contratante, se está en el caso típico de litisconsorcio pasivo necesario, debiéndose dar oportunidad de intervenir a ambas en juicio, para que así puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que sobre el particular llegue a dictarse.'

Refuerza lo anterior, además, la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en lo que interesa para el presente asunto, señala:

'COMPETENCIA PARA CONOCER. DEMANDADOS CON DOMICILIOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DIVERSAS. LITISCONSORCIO. ... existe el litisconsorcio pasivo necesario,

cuando hay necesidad de que tengan intervención, en el proceso, dos o más demandados, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquellos están interesados en forma indivisible, y que por ello, no admite resolverse por separado, sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio. En efecto, es elemento esencial del litisconsorcio de que se habla, la existencia de una situación o relación jurídica indivisible en la que, todos aquellos que pueden resultar afectados, deben ser llamados a juicio, a fin de que pueda decidirse válidamente; lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos ...'

De conformidad con los anteriores razonamientos, se puede concluir que el litisconsorcio necesario es pasivo, cuando para que pueda dictarse una sentencia válida sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de las partes es necesario que se llame al juicio a varias personas como demandadas para que estas puedan ser oídas en el juicio. En otras palabras, el litisconsorcio pasivo necesario se da cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquellos están interesados en forma indivisible y que, por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio.

Por tanto, el efecto principal y la razón de ser de la figura del litisconsorcio pasivo necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo principal de la figura analizada es el de que solo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos ellos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, de donde se genera que es necesario dar oportunidad de intervenir a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los litisconsortes.

Ahora bien, como ya se expresó, el objetivo de que exista una figura como el litisconsorcio pasivo necesario, es que solo pueda haber una sentencia válida cuando se llama a todos los litisconsortes, pues no sería posible condenar a una parte sin que la condena

alcanzara a la otra. Precisamente por esa teleología, el litisconsorcio pasivo necesario es **un presupuesto procesal** que incluso debe analizarse de oficio por el juzgador.

En efecto, los llamados presupuestos procesales son figuras jurídicas que deben ser analizadas por los que administran justicia para que puedan dictar una sentencia válida sobre las pretensiones de las partes. Ejemplos de esos presupuestos procesales son la competencia, la personalidad de las partes y la procedencia de la vía.

Lo anterior evidencia que **la resolución que en el caso particular se trata, no produce de manera directa e inmediata afectación material alguna a los derechos sustantivos del quejoso, sino que solamente trasciende al ámbito procesal, en tanto que la resolución que confirma la determinación que no se actualiza la institución del litisconsorcio pasivo necesario, no impide que siga el juicio por el demandado solicitante, y se dicte la sentencia correspondiente, la que incluso puede favorecer a sus intereses, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto y, de esta manera, no dejaría huella en su esfera jurídica.**

Así pues, se considera que **la resolución que confirma la diversa por la cual se determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario solicitado por el demandado, es una violación procesal que debe ser reclamable hasta que se dicte el fallo definitivo, a través del juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque no constituye un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues los actos de ejecución de esta resolución son reparables, y solo producen efectos de carácter formal o intraprocesal cuyas consecuencias se extinguen sin haber originado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, ya que puede ocurrir que el afectado obtenga al final una sentencia favorable a su interés con la que se reparen las violaciones y los posibles daños que se le hubieren causado con la indebida violación que desestime la excepción de cosa juzgada (sic).**

No es óbice a lo antes considerado la jurisprudencia 169/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1230, libro XVI,

enero de 2013, tomo 2, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes:

‘LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La resolución dictada en un juicio laboral en la que se determina que no existe litisconsorcio pasivo necesario, en razón del desistimiento de la demanda sólo respecto de alguno o algunos de los demandados, puede impugnarse en amparo indirecto conforme **al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo**, porque es una resolución que no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, toda vez que impediría a la autoridad jurisdiccional emitir un laudo capaz de vincular a todos los obligados que participan en dicha relación, lo que necesariamente causa un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación a los codemandados respecto de los que no se presentó desistimiento expreso, pues los constriñe a concluir un juicio instado en su contra que podría ser innecesario, de resolverse que efectivamente tienen el carácter de litisconsortes pasivos necesarios respecto de quienes el actor desistió expresamente.’

Dicho criterio jurisdiccional se considera inaplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que refiere:

‘La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.’

Esto es, la jurisprudencia invocada se integró conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en donde en su artículo 114, fracción IV, disponía:

‘Artículo 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.’

Como se advierte del numeral transcrito, en este no se estableció lo que debía entenderse como un acto de ejecución de imposible reparación, sino que fue en la labor jurisprudencial que se definieron los alcances de ese concepto, en donde se comprendió

no solo a los actos que afectaban derechos sustantivos sino también procesales de afectación exorbitante o superior para el agraviado.

Así fue que surgieron criterios como el contenido en la jurisprudencia 4/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, tomo XIII, enero de 2001, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del sumario siguiente:

‘PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: ‘PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.’, para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de

la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión **es un presupuesto procesal** sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que **la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos.** De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo.’

En la jurisprudencia invocada se llegó a determinar que, de manera excepcional, también procedía el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad, pues aun cuando estas son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, siendo que esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

Sin embargo, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, el legislador decidió establecer los alcances del término ‘actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación’, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; por tanto, resulta innecesario acudir a la

interpretación jurisprudencial surgida conforme a la Ley de Amparo abrogada, ya que en la legislación vigente no se contempló a los actos procesales que no afectan derechos sustantivos, como de imposible reparación, solo aquellos que sí afectan estos últimos.

Así, **la jurisprudencia relativa al litisconsorcio pasivo necesario en el juicio laboral antes citada, en donde si bien se acepta que no solo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, porque se impediría a la autoridad jurisdiccional emitir un laudo capaz de vincular a todos los obligados que participan en dicha relación, no se establece concretamente que se vulnere materialmente algún derecho sustantivo, como así lo exige expresamente el artículo 107, fracción V, de la vigente Ley de Amparo, sino que se destacan cuestiones meramente procesales**, como lo es el dictado del laudo capaz de vincular a todos los obligados; además, en la jurisprudencia que se comenta, se incluyó un elemento más para determinar la irreparabilidad del acto, consistente en el hecho de que existió un desistimiento de la demanda solo respecto de alguno o algunos de los demandados, y fue en función de los codemandados respecto de los que no se presentó desistimiento expreso, que se evidenció que se les causaba un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, aunque no por alguna afectación material a algún derecho sustantivo -se insiste-, sino porque se les constreñiría a concluir un juicio instando en su contra que podría ser innecesario, de resolverse que efectivamente tienen el carácter de litisconsortes pasivos necesarios respecto de quienes el actor se desistió expresamente.

Por lo anterior, el perjuicio irreparable se colocó en función de los demandados por los cuales no se desistió el actor y, en la especie, no ocurre dicha circunstancia, sino que **fue el propio demandado quien solicitó que se llamara a juicio a quienes consideró como litisconsortes pasivos necesarios, y se negó tal petición, con lo que en nada se afecta a los derechos sustantivos del quejoso, sino solo de modo procesal**. De ahí que la jurisprudencia analizada no se considere vigente en su aplicación al no colmar lo dispuesto expresamente en el artículo 107, fracción V, de la vigente Ley de Amparo.

Es por lo anterior que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado a contrario sensu, de la propia ley.

Similares consideraciones fueron expuestas por este órgano colegiado, al resolver los recursos de revisión 315/2013 y 324/2013, en sesiones de veintidós y veintisiete de

noviembre dos mil trece, respectivamente, en donde fueron analizadas las excepciones de falta de personalidad y cosa juzgada, como actos dentro de juicio que no afectan derechos sustantivos.

Por tanto, de conformidad con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia recurrida y se sobresee en el juicio de amparo. (...)"

c) Tesis. De tales consideraciones derivó la tesis de rubro y contenido siguientes:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)]. De conformidad con el artículo 107, fracción V, de la referida ley, el juicio de amparo indirecto procede 'contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte', esto es, en dicho precepto se define el concepto de ese tipo de actos cuyas consecuencias son susceptibles de afectar algunos de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, tutelados constitucional y convencionalmente, como son: la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad, etcétera, cuyos efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien sufre la afectación obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Ahora bien, el litisconsorcio pasivo necesario se actualiza cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados en forma indivisible y que, por ello, no admite resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio, esto es, el objetivo de que exista dicha institución se concreta en que sólo pueda haber una sentencia válida cuando se llama a todos los litisconsortes, pues no sería posible condenar a una parte, sin que la condena alcanzara a la otra y, precisamente, por esa teleología, el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal que incluso debe analizarse de oficio por el juzgador. Así pues, se considera que la resolución que confirma la diversa por la cual se determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario solicitado por el demandado, es una violación

procesal que debe ser reclamable hasta que se dicte el fallo definitivo, a través del juicio de amparo directo, porque no constituye un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, pues los actos de ejecución de esta resolución son reparables, y sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, cuyas consecuencias se extinguen sin haber originado afectación alguna a los derechos sustantivos del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica. No es óbice a lo considerado la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1230, de rubro: 'LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.', pues dicho criterio se considera inaplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, debido a que se integró conforme a la ley de la materia vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, en donde se interpretaba el artículo 114, fracción IV, el cual no establecía lo que debía entenderse como un acto de ejecución de imposible reparación, mientras que en la ley vigente, el legislador decidió delimitar los alcances de ese término sólo para comprender los derechos sustantivos; además, si bien es cierto que en la jurisprudencia invocada se acepta que la figura del litisconsorcio pasivo necesario no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, también lo es que no se establece concretamente que se vulnere materialmente algún derecho sustantivo, por lo cual ya no resulta aplicable, al oponerse a la nueva legislación." (2)

36. Sobre la vigencia del criterio, cabe aclarar que si bien el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito no atendió el requerimiento que se le dirigió para que informara si su postura no había sido superada o abandonada, de autos se advierte que su criterio continúa vigente.

37. En efecto, de las constancias que obran en el expediente electrónico correspondiente al amparo en revisión 378/2013, disponible en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), (3) se desprende que mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el magistrado presidente de ese órgano colegiado, en atención al requerimiento que se le formuló, informó a este Pleno Regional lo siguiente:

"Toluca, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

*Vista la certificación y el estado que guarda el cuadernillo formado con motivo de la contradicción de criterios **172/2025**, procede dar respuesta al oficio referido en la cuenta, en el sentido de que el Pleno de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Segundo Circuito, **sigue sosteniendo el criterio emitido en el amparo en revisión (principal) 378/2013.**"*

38. De igual forma, obra en dicho expediente electrónico el auto de veintinueve de enero de dos mil veintiséis, referente al nuevo requerimiento formulado con motivo del dictamen presentado por la magistrada ponente, cuyo oficio se ordenó agregar sin hacer mayor pronunciamiento.

39. En consecuencia, si bien no se recibió el oficio correspondiente, para efectos de la presente contradicción debe considerarse **vigente** el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver, por unanimidad, el recurso de queja 203/2025.

a) Antecedentes del caso.

40. **Juicio ordinario civil.** Una persona física demandó, de otra, diversas prestaciones en la vía ordinaria civil.

41. La referida demanda se radicó con el expediente 1134/2024, del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Nicolás Romero.

42. La parte demandada presentó un escrito en el que solicitó llamar a juicio a diversas personas, al que recayó el acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticinco, en el que la persona juzgadora determinó no acordar de conformidad lo solicitado bajo la premisa de que no se hizo mención del interés que pudieran tener en el asunto.

43. **Recurso de revocación.** En desacuerdo, la parte demandada interpuso recurso de revocación, el cual resolvió el juzgado del conocimiento el once de marzo

de dos mil veinticinco, en el sentido de **confirmar** el auto recurrido de veinte de febrero de dos mil veinticinco.

44. **Demanda de amparo directo.** Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada en el juicio ordinario civil promovió juicio de amparo directo.

45. **Declinación de competencia.** De la referida demanda correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito que, en auto de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, determinó carecer de competencia legal para conocer de la misma, por lo que ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en turno.

46. **Radicación y desechamiento de la demanda.** En auto de treinta de abril de dos mil veinticinco, la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, a quien correspondió conocer del asunto, aceptó la competencia planteada, radicó la demanda con el expediente 691/2025 y la desechó de plano al estimar actualizada de manera notoria y manifiesta, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, bajo la consideración de que el acto reclamado no afectaba materialmente derechos sustantivos.

47. **Recurso de queja.** En desacuerdo, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México.

48. **Sentencia.** En sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el pleno del citado tribunal declaró fundado el recurso de queja.

b) Consideraciones del Tribunal Colegiado.

"(...) En el acuerdo recurrido que desechó la demanda de amparo, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

De lo anterior, se desprende que en atención al artículo 113 de la Ley de Amparo, advirtió la existencia de forma manifiesta e indudable de una causal de improcedencia,

porque la resolución reclamada que negó la petición de llamar a terceros extraños al procedimiento de origen al actualizarse un litisconsorcio, no causaba al quejoso una afectación a derechos sustantivos, pues los efectos de tal resolución eran únicamente de carácter intraprocesal y, por tanto, resultaba improcedente el juicio biinstancial.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que la causa de improcedencia invocada, no es manifiesta ni indudable.

*Esto es así, porque del estudio realizado al acto reclamado, se advierte que tiene como origen el auto de veinte de febrero de dos mil veinticinco, en el cual no se acordó de conformidad la petición de la apoderada del quejoso, de llamar a juicio a diversas personas porque ‘... no hace mención en su totalidad sobre qué interés pudieran tener así como el hecho de que cada una de ellas está en aptitud de que por su conducto o representantes legales hagan valer su derecho en la instancia que corresponda ...’; según se evidencia de las constancias agregadas al expediente electrónico del juicio de amparo indirecto *****.*

Luego, se considera que se requería un examen ponderado sobre los efectos concretos y específicos que produce esa decisión reclamada, en las cosas y en las personas y, desde luego, de la totalidad de las constancias de autos relativas y que se tengan a la vista, estudio que, por su particular naturaleza compleja, no es procedente llevar a cabo en el auto de radicación de la demanda de amparo, porque en éste, si bien debe analizarse el tema de la procedencia del juicio constitucional, tal estudio no debe comprender cuestiones que involucren determinar situaciones jurídicas a través de procesos complejos de valoración de pruebas o interpretación de normas.

De esa manera, si bien por regla general, la negativa a llamar a terceros en un procedimiento jurisdiccional, para que la resolución que se dicte les pare perjuicio, no produce la afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, cuyas consecuencias no sean reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio; también resulta que en algunos casos las consecuencias de dicha decisión pueden llegar a generar tales afectaciones, lo cual hace procedente el juicio de amparo indirecto.

De ahí que si para establecer si procede el amparo indirecto en contra de una resolución que conforma la negativa a llamar a terceros, por la posible existencia de un litisconsorcio,

debe estudiarse y determinarse si las consecuencias producidas por ese acto, son o no de imposible reparación, para lo cual se requerirá de un análisis profundo, exhaustivo y complejo de las constancias de autos, debe concluirse entonces que, en todo caso, dicho estudio no debe realizarse al momento en el cual se provee en relación con la admisión o no de la demanda de amparo, porque el mismo, en todo caso, solo es propio de la sentencia que al efecto se debe dictar.

De modo que, por excepción, existen supuestos en los cuales una negativa de llamar a terceros por la posible existencia de un litisconsorcio, ocasione perjuicios de imposible reparación atendiendo a los efectos que pudiera generar, lo cual viene a corroborar que, en la especie, no puede considerarse que la causal de improcedencia se actualiza de forma manifiesta e indudable, porque requiere la justipreciación de probanzas que demuestren lo contrario.

De esta manera, el análisis de la procedencia del juicio de amparo indirecto en cuanto al reclamo de una resolución que negó la solicitud de llamar a terceros por la posible existencia de un litisconsorcio, como ocurre en el caso concreto, implica un examen meticuloso sobre los efectos concretos y específicos que produce en el procedimiento, así como en las cosas y en las personas, lo cual no puede llevarse a cabo en el auto inicial de trámite de la demanda de amparo, porque para llegar a determinarlo será necesario examinar los argumentos plasmados en ese escrito y, en su caso, justipreciar los anexos que se exhiban.

Por tanto, no se comparte el acuerdo recurrido en el sentido de que se actualizó un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, porque en esa etapa no es evidente, claro y fehaciente pues, necesariamente, se requerirá un análisis de las constancias de autos para determinar su improcedencia, el que por técnica de amparo, es propio de la sentencia definitiva.

Dichos lineamientos casuísticos para definir la irreparabilidad de los actos reclamados, cuando se impugna una decisión que confirma a la que no tuvo por actualizada la figura jurídica de litisconsorcio, los estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), del rubro y textos siguientes:

‘LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA

INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. *La resolución dictada en un juicio laboral en la que se determina que no existe litisconsorcio pasivo necesario, en razón del desistimiento de la demanda sólo respecto de alguno o algunos de los demandados, puede impugnarse en amparo indirecto conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque es una resolución que no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, toda vez que impediría a la autoridad jurisdiccional emitir un laudo capaz de vincular a todos los obligados que participan en dicha relación, lo que necesariamente causa un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación a los codemandados respecto de los que no se presentó desistimiento expreso, pues los constriñe a concluir un juicio instado en su contra que podría ser innecesario, de resolverse que efectivamente tienen el carácter de litisconsortes pasivos necesarios respecto de quienes el actor desistió expresamente.'*

Criterio en el que la superioridad dispuso que la procedencia del juicio constitucional contra la resolución de segunda instancia que determina que no existe litisconsorcio pasivo necesario, puede impugnarse en amparo indirecto, porque es una resolución que no solo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, lo cual impediría a la autoridad jurisdiccional emitir un decisión que vincule a todos los obligados que participan en dicha relación.

Luego, aun cuando en términos de la Ley de Amparo vigente y conforme a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la conceptualización de actos de imposible reparación se constriñe a los términos que el legislador delimitó y no conforme a la ley anterior, que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, pues actualmente el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, conceptualiza esos actos como aquellos emitidos en juicio que producen una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad 'que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.'

De modo que se excluyen de la procedencia del amparo indirecto, las violaciones procesales, aun cuando pudieran generar una afectación en grado predominante superior,

que se sustentaban en jurisprudencia, ahora superada conforme al sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, solo en lo que a ese aspecto se refiere.

En ese contexto, y contrario a lo considerado en el acuerdo recurrido, ello no impide aplicar la jurisprudencia en estudio, conforme a la decisión que resuelve respecto de la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario, puede impugnarse en amparo indirecto, porque se extiende a la relación sustancial, lo cual impediría a la autoridad jurisdiccional emitir una decisión que vincule a todos los obligados que participan en dicha relación.

Por tanto, como ya se estableció, en cada caso en particular es necesario verificar si las consecuencias de la negativa de integrar un posible litisconsorcio generan o no un perjuicio de imposible reparación; de ahí que esta circunstancia origina que la causa de improcedencia invocada no se actualice de manera cierta e indudable, puesto que al decidir en definitiva el juicio de amparo pueden justipreciarse todas las probanzas que demuestren la afectación a algún derecho sustantivo de la parte quejosa.

En ese sentido, no es posible estimar que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia invocada en el acuerdo recurrido, al existir la posibilidad que la negativa a llamar a terceros interesados afecte los derechos fundamentales de acceso a la justicia que ostenta el recurrente como parte procesal. (...)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

49. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

50. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

51. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la

discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."(4)

52. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

53. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que

para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."(5)

54. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

55. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los Tribunales Colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

56. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional determina que, en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

57. Efectivamente, de la lectura de las posturas que asumieron los tribunales contendientes, reseñadas en el considerando que antecede, se desprende que el tema a dilucidar consiste en establecer si la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), resulta aplicable para sustentar la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la resolución que confirma la diversa en la que se determina, en un juicio ordinario civil, que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

58. Al respecto, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el amparo en revisión 378/2013, actualizó, de oficio, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, bajo la premisa de que la resolución que confirma la diversa por la que se determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario solicitado por la parte demandada, constituye una violación procesal dictada dentro del juicio cuya ejecución no es de imposible reparación, puesto que no afecta materialmente algún derecho sustantivo tutelado en la Constitución o tratado internacional del que sea parte el Estado Mexicano.

59. Para justificar tal postura, el Tribunal Colegiado puntualizó que de conformidad con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, esto es, contra actos que afecten derechos sustantivos tutelados constitucional o convencionalmente.

60. Concluyó que la resolución reclamada no afecta de manera directa e inmediata los derechos sustantivos de la persona quejosa, dado que solamente trasciende en el ámbito procesal, en tanto que, al confirmar la diversa que determina que no se actualiza la institución de litisconsorcio pasivo necesario, no impide seguir el juicio ni dictar la sentencia correspondiente, la que incluso podía favorecer a los intereses del solicitante, con la cual se repararían las posibles violaciones sin dejar huella en su esfera jurídica.

61. Acotó que no era óbice a lo así determinado, la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO."**

62. Al respecto, puntualizó que dicha jurisprudencia se integró conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece que, en su artículo 114, fracción IV, no establecía lo que debe entenderse como un acto de ejecución de imposible reparación, por lo que había sido a través de la labor jurisprudencial que se definieron los alcances de ese concepto, en donde se comprendió no solo a los

actos que afectaban derechos sustantivos sino también procesales de afectación exorbitante o superior para el agraviado.

63. Sin embargo, consideró que en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, el legislador decidió establecer los alcances del término "*actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación*", entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; por lo que resultaba innecesario acudir a la interpretación jurisprudencial surgida conforme a la Ley de Amparo abrogada, ya que en la legislación vigente no se contempló a los actos procesales como de imposible reparación.

64. Así, coligió que si bien en la aludida jurisprudencia se reconoció que la resolución dictada en un juicio laboral en la que se determina que no existe litisconsorcio pasivo necesario no solo trasciende a aspectos procesales, sino que *se extiende a la relación sustancial*, porque se impediría a la autoridad jurisdiccional emitir un laudo capaz de vincular a todos los obligados que participan en dicha relación, en ella no se estableció concretamente que se vulnera materialmente algún derecho sustantivo, como se exige expresamente en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, sino que solo se destacaron cuestiones meramente procesales.

65. Aunado a que en dicha jurisprudencia se incluyó un elemento más para determinar la irreparabilidad del acto, consistente en el hecho de que existió un desistimiento de la demanda solo respecto de alguno o algunos de los demandados, y fue en función de los codemandados respecto de los que no se presentó desistimiento expreso, que se evidenció que se les causaba un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, aunque no por alguna afectación material a algún derecho sustantivo, sino porque se les constreñiría a concluir un juicio instando en su contra que podría ser innecesario, de resolverse que efectivamente tienen el carácter de litisconsortes pasivos necesarios respecto de quienes el actor se desistió expresamente.

66. Por lo anterior, explicó, el perjuicio irreparable se colocó en función de los demandados por los cuales no se desistió el actor, lo que en la especie no acontecía, dado que fue la parte demandada quien solicitó que se llamara a juicio a quienes consideró como litisconsortes pasivos necesarios, y se negó tal petición, con lo que en nada se afectaban sus derechos sustantivos, sino solo de modo procesal.

67. En esas condiciones, determinó que la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), ya **no resultaba aplicable**, al no colmar lo dispuesto expresamente en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

68. En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el recurso de queja 203/2025, consideró que no se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

69. Para sustentar tal decisión, el tribunal colegiado señaló que del estudio realizado al acto reclamado, se advertía que tiene su origen en el auto a través del cual no se acordó de conformidad la petición de la parte demanda de llamar a juicio a diversas personas.

70. En ese sentido, indicó que si bien por regla general, la negativa de llamar a terceros en un procedimiento jurisdiccional, no produce una afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, cuyas consecuencias no son reparables aun cuando quien las sufra obtenga sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio; en algunos casos, podían llegar a generar tales afectaciones, lo que hacía procedente el juicio de amparo indirecto.

71. Así consideró que el auto inicial de trámite no es el momento procesal oportuno para definirlo, dado que se requiere de un análisis meticuloso de los efectos concretos que el acto reclamado genera en el procedimiento, así como en las cosas y en las personas.

72. Aseveró que en la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los elementos casuísticos para definir la irreparabilidad de los actos reclamados cuando se impugna la decisión que confirma la que no tuvo por actualizada la figura del litisconsorcio pasivo necesario.

73. Apuntó que en ese criterio la superioridad dispuso que en contra de la resolución de segunda instancia que determina que no existe el litisconsorcio pasivo necesario, procede el juicio de amparo indirecto, porque es una resolución que no solo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial,

lo cual impediría a la autoridad jurisdiccional emitir una decisión que vincule a todos los obligados que participan en dicha relación.

74. Destacó que en términos de la Ley de Amparo vigente y conforme a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la conceptualización de los actos de imposible reparación se constriñe a los términos que el legislador delimitó, de modo que se excluyen de la procedencia del juicio de amparo indirecto las violaciones procesales, aun cuando pudieran generar una afectación en grado predominante o superior, que se sustentaban en jurisprudencia, superadas solo en ese aspecto, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente.

75. En ese contexto, consideró que contrario a lo determinado en el acuerdo recurrido, ello no impide aplicar la aludida jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), en el sentido de que la decisión que resuelve la inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario, puede impugnarse en amparo indirecto, porque se extiende a la relación sustancial, lo cual impediría a la autoridad jurisdiccional emitir una decisión que vincule a todos los obligados que participan en dicha relación.

76. Por tanto, estimó que en cada caso se debían verificar si las consecuencias de la negativa de integrar un posible litisconsorcio generan o no un perjuicio de imposible reparación; lo que originaba que la causa de improcedencia invocada en el auto recurrido no se actualizara de manera cierta e indudable, puesto que al decidir en definitiva el juicio de amparo podían justipreciarse todas las probanzas que demuestren la afectación a algún derecho sustantivo de la parte quejosa.

77. En esas condiciones concluyó que no se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia invocada en el auto recurrido, al existir la posibilidad de que la negativa de llamar a terceros afecte el derecho fundamental de acceso a la justicia que ostentaba el recurrente como parte procesal.

78. Con el propósito de evidenciar que sí existe un punto de toque, es preciso contrastar las razones medulares en que cada órgano colegiado sustentó su criterio.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 378/2013.

Actualizó, de oficio, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución reclamada **no afecta de manera directa e inmediata los derechos sustantivos** de la persona quejosa, dado que **solamente trasciende en el ámbito procesal**, en tanto que no impide seguir el juicio ni dictar la sentencia correspondiente, la que incluso podía favorecer a los intereses del solicitante, con la cual se repararían las posibles violaciones sin dejar huella en su esfera jurídica.

Acotó que no era óbice la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**", la cual se integró conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece que, en su artículo 114, fracción IV, no establecía lo que debe entenderse como un acto de ejecución de imposible reparación.

En ese sentido, apuntó que había sido a través de la labor jurisprudencial que se definieron los alcances de ese concepto, en donde se comprendió no solo a los actos que afectaban derechos sustantivos sino también procesales de afectación exorbitante o superior para el agraviado.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el recurso de queja 203/2025.

Consideró que no se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues si bien por regla general, la negativa de llamar a terceros en un procedimiento jurisdiccional no produce una afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo, **en algunos casos, podían llegar a generar tales afectaciones, lo que hacía procedente el juicio de amparo indirecto.**

Aseveró que en la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de la Segunda Sala, de rubro: "**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**" la superioridad dispuso que en contra de la resolución de segunda instancia que determina que no existe el litisconsorcio pasivo necesario, procede el juicio de amparo indirecto, porque es una **resolución que no solo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial.**

Destacó que en términos de la Ley de Amparo vigente y conforme a la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la conceptualización de los actos de imposible reparación se constriñe a los términos que el legislador delimitó, de modo que se excluyen de la procedencia del juicio de amparo indirecto las violaciones procesales, aun cuando pudieran generar una afectación en

Sin embargo, consideró que en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, el legislador decidió establecer los alcances del término "*actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación*", por lo que resultaba innecesario acudir a la interpretación jurisprudencial surgida conforme a la Ley de Amparo abrogada.

Así, coligió que si bien en la aludida jurisprudencia se reconoció que la resolución dictada en un juicio laboral en la que se determina que no existe litisconsorcio pasivo necesario **no solo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial**, en ella no se estableció concretamente que se vulnera materialmente algún derecho sustantivo, como se exige expresamente en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, **sino que solo se destacaron cuestiones meramente procesales.**

En esas condiciones, determinó que la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), ya **no resultaba aplicable**, al no colmar lo dispuesto expresamente en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente.

grado predominante o superior, que se sustentaban en jurisprudencia, superadas solo en ese aspecto, conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente.

En ese contexto, consideró que contrario a lo determinado en el acuerdo recurrido, **ello no impide aplicar la aludida jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.)**, en el sentido de que la decisión que resuelve la inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario **puede impugnarse en amparo indirecto, porque se extiende a la relación sustancial**, lo cual impediría a la autoridad jurisdiccional emitir una decisión que vincule a todos los obligados que participan en dicha relación.

Por tanto, estimó que en cada caso se debían verificar si las consecuencias de la negativa de integrar un posible litisconsorcio generan o no un perjuicio de imposible reparación; lo que originaba que la causa de improcedencia invocada en el auto recurrido no se actualizara de manera cierta e indudable, puesto que al decidir en definitiva el juicio de amparo podían justipreciarse todas las probanzas que demuestren la afectación a algún derecho sustantivo de la parte quejosa.

En esas condiciones concluyó que no se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia invocada en el auto recurrido, al existir la posibilidad de que la negativa de llamar a terceros afecte el derecho fundamental de acceso a la justicia que ostentaba el recurrente como parte procesal.

79. Lo que evidencia un punto de toque, porque ambos tribunales colegiados examinaron la **procedencia del juicio de amparo indirecto** cuando se reclama la resolución que confirma la diversa en la que se determina en un juicio ordinario civil que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, a la luz de lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de rubro: "**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**", aprobada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a la Ley de Amparo abrogada, concluyendo de manera opuesta respecto de su aplicabilidad conforme a la Ley de Amparo vigente.

80. Así, mientras el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, consideró que dicha jurisprudencia ya no resulta aplicable, toda vez que en dicho criterio no se estableció que se vulnere algún derecho sustantivo en los términos definidos por el legislador en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente, para el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, ello no impide su aplicación en la parte que establece que la decisión que resuelve respecto de la inexistencia del litisconsorcio pasivo necesario, puede impugnarse en amparo indirecto, al extenderse a la relación sustancial, dado que podría afectar el derecho fundamental de acceso a la justicia que ostenta el recurrente como parte procesal, por lo que en cada caso debía analizarse si la negativa reclamada producía efectos de imposible reparación.

81. No es óbice a la anterior conclusión, que los criterios contendientes emanen de un amparo en revisión y de un recurso de queja, pues lo relevante es, que ambos tribunales colegiados se pronunciaron respecto de la aplicabilidad de la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la resolución que confirma la diversa en la que se determina, en un juicio ordinario civil, que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, bajo la premisa de si constituye o no, un acto de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, lo cual debe analizarse en cualquier etapa del juicio por ser de orden público.

82. La anterior consideración encuentra apoyo en la tesis P. V/2011 y jurisprudencia 2a./J. 53/2010, del Pleno y de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, respectivamente, establecen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, **puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.**"(6)

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA. La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es."(7)

83. Ciertamente, no podría estimarse inexistente la presente contradicción de criterios, bajo la premisa de que en el recurso de queja del que emanó el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el análisis efectuado partió de que ese no era el momento procesal oportuno para analizar la aludida causa de improcedencia, pues lo relevante es que para dicho órgano colegiado el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de rubro:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", resultaba aplicable para sostener la procedencia del juicio de amparo, pues al decidir en definitiva podían justipreciarse todas las probanzas que demostraran la afectación a algún derecho sustantivo de la parte quejosa.

84. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿La jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), resulta aplicable para sustentar la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama la resolución que confirma la diversa en la que se determina, en un juicio ordinario civil, que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, conforme a la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece?

VI. ESTUDIO DE FONDO

85. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

86. En principio, conviene señalar que los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes en la presente contradicción, derivan de juicios ordinarios civiles tramitados bajo la legislación adjetiva para el Estado de México, en los que la parte demandada planteó la actualización del litisconsorcio pasivo necesario.

87. Sobre esa base, se tiene en cuenta que los órganos colegiados contendientes se pronunciaron respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido por esa parte demandada, contra la resolución interlocutoria que confirma la diversa en la que se determina que no se actualiza dicha figura jurídica.

88. En ese contexto, para despejar la interrogante planteada, debe dilucidarse si conforme al texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor a partir

del tres de abril de dos mil trece, dicho acto –*interlocutoria que confirma que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario*– debe o no seguir considerándose como uno de imposible reparación, para lo cual se analizarán diversos precedentes del Alto Tribunal y la naturaleza del litisconsorcio pasivo necesario, para concluir si en contra de la determinación que no lo tiene actualizado procede el juicio de amparo indirecto en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de rubro: "**LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**", aprobada por la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, conforme al texto de la Ley de Amparo abrogada.

89. Con ese propósito, conviene traer a contexto el contenido del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone:

"Artículo 107. *El amparo indirecto procede: (...)*

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; (...)"

90. Este precepto fue analizado por el Pleno del Alto Tribunal, en su anterior integración, al resolver la contradicción de tesis **377/2013**, (8) en la que señaló que la legislación de la materia abrogada no incluía una descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de "**imposible reparación**"; en cambio, el aludido numeral vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dispone con toda claridad que los actos de imposible reparación son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

91. Destacó que en los trabajos legislativos que antecedieron a dicha reforma, se hizo notar que uno de los problemas advertidos fue la demora excesiva que en algunos casos provocaba la interposición del juicio de amparo, por lo que se consideró hacer ajustes necesarios para la construcción más ágil del juicio de amparo y evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios, la apertura de numerosos

frentes litigiosos de índole constitucional, de tal suerte que sólo de manera excepcional se susciten cuestiones de esa naturaleza.

92. Indicó que el legislador secundario buscó proporcionar mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una definición legal reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, **sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho**, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva **que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo**, además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.

93. De este modo, el legislador secundario dispuso dos condiciones para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación: **i)** la exigencia de que se trate de actos "**que afecten materialmente derechos**", esto es, que el acto autoritario impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y, **ii)** que los "**derechos**" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "**sustantivos**", es decir, que no se trate de derechos formales o adjetivos, pues en éstos la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

94. Bajo ese contexto, el Pleno del Máximo Tribunal consideró que **no podía seguir siendo aplicable la jurisprudencia** P./J. 4/2001, de rubro: "*PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.*", ya que tal criterio se generó a partir de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo que ya no sucedía al existir un concepto legal de tales actos.

95. Así, concluyó que el juicio de amparo es **improcedente** en contra de la resolución que resuelve cuestiones de falta de personalidad en el juicio de origen, debido a que **no se trata de un acto de imposible reparación**, en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, porque **no se trata de un acto que cause una afectación material a los derechos sustantivos de la persona quejosa**.

96. Lo anterior, quedó plasmado en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.) de rubro y texto:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este

Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden ‘... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,’; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de

actos ‘que afecten materialmente derechos’, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos ‘derechos’ afectados materialmente revistan la categoría de derechos ‘sustantivos’, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de ‘imposible reparación’, no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto ‘... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo’; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a ‘derechos sustantivos’, y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza ‘material’ de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.”(9)

97. Luego, al resolver la contradicción de tesis **325/2015**,⁽¹⁰⁾ la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal reiteró que para considerar que los actos son irreparables deben producir una afectación material a derechos sustantivos, esto es, más allá de producir una lesión formal o adjetiva que no necesariamente trascienda en el fallo, que impida en forma actual el ejercicio de un derecho.

98. Así, al referirse de forma particular al agravio que causa la omisión de acordar promociones o proseguir en tiempo con el juicio, consideró que el simple señalamiento del quejoso de haber resentido violaciones a los artículos 8, 14 y 17 constitucionales no necesariamente actualizará la procedencia del juicio de amparo indirecto pues,

al ser ésta excepcional, por **regla general será improcedente** salvo que se advierta por parte del Juez una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, esto es, **la afectación material al derecho sustantivo**.

99. Tales consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), de rubro y contenido siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente." (11)

100. En la diversa contradicción de tesis **152/2017**, (12) el Tribunal Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, determinó

que no es procedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada.

101. Para sustentar tal decisión, la superioridad explicó que dicha resolución es un acto de naturaleza procesal –pues es un acto que tiene como efecto directo e inmediato el desenvolvimiento del proceso–, por lo que **la única consecuencia** que genera que ésta no sea analizada a través del juicio de amparo indirecto, **es que se continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta que se dicte una sentencia definitiva** y ésta, en su caso, podrá ser recurrida a través del amparo directo, en el que podrán hacerse valer las violaciones procesales o adjetivas que se hubieren cometido en el desarrollo del proceso.

102. Por ésta razón, consideró que no genera una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo tutelado por la Constitución Federal o algún Tratado Internacional del que el Estado Mexicano sea parte, y por ende no puede considerarse que dicho acto tiene la naturaleza de ser irreparable.

103. Por otro lado, indicó que no se puede estimar que exista un perjuicio a derechos sustantivos, con efectos inmediatos, toda vez que la violación procesal –la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada– que se pretende combatir por medio del juicio de amparo indirecto, puede ser resuelta en sentido favorable del interesado en la sentencia definitiva, por lo que no habrá trascendido en su perjuicio.

104. En este sentido, concluyó que el hecho de que no sea procedente el juicio de amparo indirecto en contra del acto procesal que desestima la excepción de cosa juzgada, no significa que el inconforme quede sin defensa, sino que tiene que sujetarse a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano.

105. Añadió que al tratarse de un derecho procesal, éste se encuentra dentro de la categoría de garantías judiciales que proporciona el debido acceso a la justicia, el cual, en su caso, puede llegar a ser analizado y restituido a través del juicio de amparo directo que se llegue a promover en contra de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo.

106. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia P./J. 12/2018 (10a.) de rubro y texto siguientes:

"COSA JUZGADA. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA ESTA EXCEPCIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. *Contra la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada es improcedente el juicio de amparo indirecto, al no ajustarse a lo previsto en los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues no se trata de actos que afecten materialmente derechos, ni el afectado reviste la categoría de sustantivo; esto es, aquella resolución es un acto de naturaleza procesal, por lo que la única consecuencia que genera la improcedencia del amparo indirecto, es que continúe la secuela procesal del juicio de origen hasta el dictado de la sentencia definitiva, por lo que no da lugar a una afectación material directa e inmediata de un derecho sustantivo tutelado por la Constitución Federal o por algún tratado internacional del que el Estado Mexicano sea parte; de ahí que no pueda considerarse que dicho acto sea de imposible reparación. Por otro lado, no puede estimarse que exista un perjuicio a derechos sustantivos, con efectos inmediatos, toda vez que la violación procesal que se pretende combatir a través del juicio de amparo indirecto puede resolverse en sentido favorable al interesado en la sentencia definitiva, por lo que no habrá trascendido en su perjuicio, además de que el hecho de que no proceda el juicio de amparo indirecto, no significa que el inconforme quede sin defensa, sino que tiene que sujetarse a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano, máxime que al tratarse de un derecho procesal, éste se encuentra dentro de la categoría de garantías judiciales que proporcionan el debido acceso a la justicia, el cual, en su caso, puede llegar a analizarse y restituirse a través del juicio de amparo directo.*"(13)

107. Similar criterio sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su anterior integración, al resolver la contradicción de tesis **370/2017**,⁽¹⁴⁾ en la que determinó que el juicio de amparo indirecto es improcedente en contra de la determinación judicial que niega la admisión de la denuncia del juicio a terceros, ya que ese actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales.

108. Máxime, porque indicó que si una de las motivaciones de la reforma constitucional fue clara en la consecución de una estructura más ágil del juicio de amparo y la evidente intención de concentrar en un solo juicio de amparo directo el estudio del cúmulo de violaciones procesales posibles; por regla general, los actos dictados dentro de un juicio que presuntamente generen una afectación a la celeridad o expeditéz del proceso, no son susceptibles de combatirse a través del juicio de amparo indirecto.

109. Lo anterior porque la promoción de múltiples juicios de amparo contra actos intraprocesales, lejos de salvaguardar el principio de justicia pronta, puede traducirse también en una afrenta al mismo, al retrasar el dictado del fallo definitivo en el juicio ordinario.

110. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J. 7/2019 (10a.) de rubro y contenido siguientes:

"DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE NEGATIVA SU ADMISIÓN NO CONSTITUYE UN 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN', POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, conforme a la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para que los actos sean de 'imposible reparación' es necesario que: 1) afecten materialmente derechos; y 2) esos derechos revistan la categoría de 'sustantivos'. Sobre esa base, la negativa a denunciar el juicio a terceros no es de naturaleza irreparable, pues esa actuación carece de la 'afectación material' necesaria para la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que ese actuar jurisdiccional únicamente depara consecuencias dentro del propio procedimiento –al afectarse la celeridad o prontitud del juicio–, sin que trascienda a la persona o bienes del justiciable más allá de lo meramente procedimental, lo cual resulta indispensable para actualizar la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos intraprocesales. La postura anterior es la más acorde con el propósito que se busca con el artículo citado, consistente en evitar dentro de los procedimientos jurisdiccionales ordinarios la apertura de numerosos frentes litigiosos de índole constitucional, de suerte que sólo excepcionalmente se susciten cuestiones de esa naturaleza."(15)

111. En cambio, en la contradicción de tesis **178/2019**,⁽¹⁶⁾ la extinta Primera Sala determinó que la orden de anotación preventiva en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio del bien inmueble litigioso que se ordena en juicio para salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el fondo de las prestaciones reclamadas, constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Ello, debido a que consideró que la anotación preventiva afecta el derecho real del inmueble litigioso, y quien ostente el derecho de propiedad tendrá limitado su derecho para transmitir o disponer del mismo dada precisamente la sujeción registral que refiere a un proceso litigioso del bien inmueble, por lo que en tal supuesto resulta procedente la instancia constitucional.

112. Estas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia 1a./J. 4/2021 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que era necesario determinar si procedía el amparo indirecto en contra de la orden judicial que ordena realizar una anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto del bien inmueble materia de la litis mientras se resuelve la controversia judicial a fin de dar publicidad a que el bien inmueble está en proceso litigioso. Uno de los Tribunales Colegiados determinó que el amparo indirecto era improcedente porque la orden de anotación no podía considerarse un acto de imposible reparación al no irrogar perjuicios inmediatos a la parte promovente del amparo, mientras que los otros Colegiados determinaron que sí procedía la interposición del juicio de amparo indirecto porque la orden de anotación registral del bien inmueble en litigio sí constituye un acto de imposible reparación al afectar directamente el derecho de propiedad de quien promueve el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la orden judicial de anotación preventiva registral respecto del bien inmueble litigioso sí constituye un acto de imposible reparación al limitar directamente el derecho sustantivo de propiedad.

Justificación: La orden de anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del bien inmueble litigioso que se ordena en juicio para salvaguardar

derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo de las prestaciones reclamadas, se hace como medida cautelar y para ofrecer a terceros publicidad de que un bien inmueble está en litigio y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe, respecto de predios y construcciones en controversia; de suerte que ese acto judicial constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en tanto afecta de forma directa el derecho humano de propiedad, mismo que se reconoce en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque sin importar que el acto que se reclama puede quedar sin efectos en la sentencia que pronuncie en el juicio ordinario relativo, es evidente que mientras exista la anotación preventiva en el Registro Público de Propiedad y de Comercio se afecta el derecho real del inmueble litigioso, porque ante la publicidad de la anotación y las consecuencias de la prelación en el registro, quien ostente el derecho de propiedad tendrá limitado su derecho para transmitir o disponer del mismo dada precisamente la sujeción registral que refiere a un proceso litigioso del bien inmueble, por lo que el juicio de amparo indirecto resulta procedente en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada."(17)

113. Más adelante, en la contradicción de criterios **216/2023**,⁽¹⁸⁾ la extinta Segunda Sala estableció que el desechamiento parcial de una demanda de nulidad, no constituye un acto de imposible reparación susceptible de ser impugnado en el juicio de amparo indirecto, porque si bien es cierto que ciertas pretensiones no serán materia de la litis y, por ende, en la resolución que en su momento se emita no se realizará pronunciamiento alguno, también lo es que **esta determinación podrá impugnarse en la vía de amparo directo, como violación procesal**, en la cual se analizará la admisibilidad de las pretensiones desechadas y se podrá ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se admitan las que así se consideren pertinentes.

114. Además, sostuvo que el menoscabo que pudiera producirse por **la reposición del procedimiento, no participa de la naturaleza material necesaria para generarse el supuesto de procedencia excepcional del amparo indirecto**, en tanto que únicamente depara afectaciones a la **celeridad o prontitud** que debe revestir el juicio, pero **no genera consecuencias para la persona o bienes del justiciable** que trasciendan a las cuestiones meramente procedimentales.

115. De esta ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 7/2024 (11a.), de rubro y contenido siguientes:

" JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL DESECHAMIENTO PARCIAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, AL NO GENERAR UNA AFECTACIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron criterios contradictorios al analizar si la determinación que desecha parcialmente una demanda de nulidad afecta únicamente derechos adjetivos del promovente, o bien, actualiza una violación irreparable a sus derechos sustantivos. A partir de tal discrepancia, mientras que uno estimó procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, el otro lo consideró improcedente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra el auto que desecha parcialmente una demanda de nulidad, pues tal determinación no genera una afectación de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: Los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107, fracción V, de la Ley de Amparo prevén la procedencia excepcional del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales. Si bien es cierto que las pretensiones por las que se desechó la demanda no serán materia de la litis y, por ende, en la resolución que en su momento se emita no se realizará pronunciamiento alguno, también lo es que tal determinación podrá impugnarse en la vía de amparo directo, en términos de los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, como violación procesal, en la cual se analizará la admisibilidad de las pretensiones desechadas y se podrá ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se admitan las que así se consideren pertinentes. En ese tenor, la posible afectación en cuanto al principio de justicia completa previsto en el artículo 17 constitucional puede ser reparada a través del juicio de amparo directo, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona o a su esfera jurídica. Así, como el desechamiento parcial de la demanda de nulidad únicamente depara afectaciones adjetivas sin tener incidencia material

en derechos sustantivos, no procede en su contra el amparo indirecto al no generar una afectación de imposible reparación." (19)

116. De todo lo expuesto, es dable colegir que:

- Con anterioridad a la entrada en vigor de la actual Ley de Amparo, no se contenía en la legislación lo que debía entenderse como un acto de imposible reparación, por lo que fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien jurisprudencialmente determinó en qué casos y en qué condiciones tendría eficacia el mandato constitucional que instituyó la procedencia del amparo indirecto contra actos irreparables.

- Así se emitieron diversos criterios jurisprudenciales en los que se comprendió no solo a los actos que afectan derechos sustantivos sino también actos procesales de afectación exorbitante o superior.

- Lo anterior se modificó a partir de la publicación de la Ley de Amparo vigente, que en su artículo 107, dispuso el alcance de la expresión de los actos de imposible reparación, destacando para el tema de esta contradicción, la prevista en su fracción V, cuya génesis es normar el supuesto de procedencia contra actos dictados en procesos jurisdiccionales.

- Desde entonces, el Pleno del Alto Tribunal ha sostenido de manera reiterada, que el juicio de amparo indirecto únicamente procede contra actos de **"imposible reparación"** dictados dentro de un juicio que afecten de forma cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

- Para comprender el alcance del aludido concepto, es importante distinguir el antagonismo que existe entre la naturaleza de los derechos procesales (también denominados adjetivos) y los derechos sustantivos.

- Los primeros se refieren a las facultades que las partes ejercen en la instauración y prosecución de un procedimiento en juicio, como demandar, contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas, alegar, interponer recursos, etcétera; de tal modo que cualquier acto o determinación con esos aspectos meramente procesales (adjetivos) solamente van a incidir en la posición que cada parte vaya adquiriendo

dentro de dicho proceso, pero que se materializará –o no– en los derechos fundamentales de la parte agraviada cuando se dicte la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio.

- Por ejemplo, el desechamiento de la contestación de una demanda o de una prueba de la parte demandada, constituyen cuestiones de carácter procesal, porque el juicio continuará sin que se produzca aún alguna afectación a los derechos sustantivos de dicha parte, dado que puede darse el caso de que la sentencia sea absolutoria (no obstante el desechamiento de la contestación o de la prueba) por deficiencias en la acción ejercida; ya sea porque la demanda no cumplió con los elementos de la acción que son susceptible de analizarse de oficio, o porque la actora no justificó su legitimación en la causa, etcétera, supuestos en los que la posible lesión procesal en realidad no afectó los derechos fundamentales de la persona.

- En cambio, si la sentencia resulta condenatoria, es ahí en donde se obliga a la demandada a un dar o hacer con la consecuente afectación de sus derechos fundamentales como pueden ser la propiedad, la libertad, etcétera y, es en ese momento, cuando es factible reclamar el contenido mismo e intrínseco de la sentencia y en su caso las cuestiones procesales que trascendieron al sentido del fallo.

- Ciertamente, por regla general, los derechos sustantivos o también denominados fundamentales: como la vida, la libertad, la integridad personal, la salud, la propiedad, etcétera, ordinariamente no resultan afectados en el curso de un procedimiento.

- Sin soslayar que existen actos procesales que sí producen efectos que afectan de manera inmediata esos derechos fundamentales y no hasta que se dicte la sentencia.

- Por ejemplo, un auto de sujeción a proceso produce afectación inmediata al derecho sustantivo de la libertad en cualquiera de sus dimensiones; la orden de ejecución de un embargo es susceptible de afectar el derecho sustantivo de la propiedad, al desposeer al ejecutado de un bien impidiendo el goce de éste; la orden de inspección sobre libros contables afecta el derecho sustantivo de la secrecía o confidencialidad de tales libros; la orden de una prueba pericial en genética afecta

el derecho a la integridad física y la información genética personal del progenitor al que se ordena aplicarse.

- Así, debe entenderse que los efectos de los actos de imposible reparación no podrán revertirse; ni el estado de cosas podrá restituirse al momento previo en que se generó esa afectación, aun cuando la sentencia definitiva sea favorable a la persona quejosa.

- Es decir, el tiempo de libertad que dejó de ser gozado no podrá ser recuperado; igual acontece durante el tiempo en que dejó de disfrutar de un bien con motivo del embargo; los libros contables habrán perdido su secrecía; la extracción de la muestra hemática para la prueba genética y la exhibición de la información no podrán ser retrotraídas.

- En conclusión, no son los actos procesales en sí mismos los que por su naturaleza pueden producir un gravamen irreparable de derechos sustantivos, sino los efectos que producen; y esa es la distinción relevante que debe llevarse a cabo para apreciar si un acto procesal tiene efectos de imposible reparación.

117. Sobre esas bases procede analizar la naturaleza del **litisconsorcio pasivo necesario**, para así poder dilucidar si los efectos que produce la resolución que determina, en un juicio ordinario civil, que no se actualiza dicha figura jurídica planteada por la parte demandada, son o no de imposible reparación, conforme a lo establecido por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

118. Al respecto, los artículos 1.86. 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, disponen:

Litisconsorcio necesario

Artículo 1.86.- Es necesario el litisconsorcio, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas.

Estudio oficioso de litisconsorcio necesario

Artículo 1.87.- El Juez en cualquier momento analizará de oficio la presencia del litisconsorcio necesario.

Estudio de litisconsorcio en la demanda

Artículo 1.88.- El Juez al examinar la demanda o reconvención prevendrá al actor para que la amplíe contra las personas que formen litisconsorcio necesario.

119. Estos numerales fueron interpretados por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-PS, en la que se dilucidó cual debía ser el proceder de los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos de los que conocieron al percatarse de la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, donde uno de ellos dejó a salvo los derechos de las partes, mientras que el otro ordenó reponer el procedimiento a fin de que se llamara a juicio al litisconsorte omitido.

120. La superioridad comenzó por explicar que el litisconsorcio implica pluralidad de partes en el juicio, es pasivo si se está en el caso de dos o más demandados, es necesario, cuando lo impone la naturaleza del derecho que se dilucida en el litigio; de modo que el litisconsorcio pasivo necesario implica una pluralidad de demandados y unidad de acción.

121. Señaló que el efecto principal de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario es que al juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que se dicte, ya que no sería correcto condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, por lo que la existencia del litisconsorcio debe ser examinada oficiosamente por los tribunales.

122. En esa virtud, indicó que el litisconsorcio necesario tiene por objeto la búsqueda de la **integración de la relación jurídico procesal**, y se presenta cuando las cuestiones litigiosas atañen a más de dos personas, lo que impedirá pronunciar sentencia sin previo llamado a juicio de todas ellas.

123. De ahí que el litisconsorcio pasivo necesario, **constituya un presupuesto procesal**, es decir, es uno de los requisitos o condiciones que deben cumplirse para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y está vinculado a la relación jurídico procesal que tiene carácter público, siendo esta condición la que debe caracterizar al juicio para que sea posible dictar sentencia completa, que no es otra que la certeza de oír a todos los integrantes del litisconsorcio, ya que no es posible condenar a una parte, sin que esta condena trascienda a las demás.

124. En ese contexto, coligió que atendiendo a las particularidades de los llamados presupuestos procesales, el operador jurídico debe analizarlos aun cuando no exista petición de parte, pues involucran cuestiones de orden público que impiden la emisión de una sentencia válida, tal es el caso del litisconsorcio pasivo necesario, pues en él están las partes inescindiblemente vinculadas por la relación jurídica, de manera que el estudio sobre la existencia de un litisconsorcio debe ser oficioso.

125. De donde se sigue que al ser el litisconsorcio pasivo necesario, un presupuesto procesal, debe ser analizado de manera previa, en cualquier etapa del procedimiento, para integrar la relación jurídico procesal, aún en la segunda instancia, es decir, el juzgador debe realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario en cualquier etapa del juicio, para evitar que el fallo sea nulo si se impugna antes de que cause ejecutoria por no haber sido notificados los integrantes no emplazados.

126. Por otro lado, explicó que la sentencia definitiva es aquélla que por regla general resuelve la relación jurídica substancial; es la sentencia final y versa sobre la relación material, a su vez es absolutoria o condenatoria, se les llama también sentencias finales o substanciales, materiales o de mérito, y es en síntesis la que resuelve con fuerza vinculativa, una controversia entre partes litigiosas, sobre derechos sustantivos.

127. Luego, atendió al alcance de la reposición del procedimiento, cuya figura jurídica implica que el tribunal que conoce del caso, al percatarse que se incurrió en una manifiesta violación procesal, que trasciende al resultado de la sentencia, sin entrar al estudio del fondo del asunto, ordena dejar insubsistente la resolución que se impugna desde el momento en que se identifica la violación procesal.

128. Así concluyó que para otorgar mayor seguridad jurídica a las partes se debe mandar reponer el procedimiento en lugar de sólo dejar a salvo sus derechos, pues en el primero de los casos, queda a cargo del órgano jurisdiccional la carga de citar a todos los litisconsortes omitidos, y en el segundo simplemente se nulifica esa posibilidad.

129. Lo anterior, a efecto de evitar una afectación a la esfera jurídica de las partes que caerían en incertidumbre e indefensión, al cerrarse el proceso sin haber obtenido una sentencia condenatoria o absolutoria de la causa sometida a la jurisdicción del tribunal.

130. Añadió que si bien, en principio, es al actor al que corresponde citar en su demanda a los demandados, esto no siempre sucede así, por lo que al percatarse el juez de primer grado del litisconsorcio, actúa correctamente en el marco de sus facultades si manda llamar al litisconsorte omitido, respecto del punto concreto controvertido para dilucidar la situación litigiosa.

131. Puntualizó que una razón más para que el tribunal ordene la reposición del procedimiento es evitar procesos jurisdiccionales inútiles y costosos, como sería el caso donde después de haber litigado una instancia se resuelva que sólo se reservan derechos a las partes para que los hagan valer en la vía que estimen pertinente, pero el tribunal de alzada no se pronuncia sobre la cuestión sustantiva, con lo que se quebrantaría la pronta administración de justicia y el principio de economía procesal.

132. Al tenor de las anteriores consideraciones la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó la tesis 1a. /J. 79/2001 de rubro: **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES."**, y emitió el criterio jurisprudencial siguiente:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). *El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Cíviles del Estado de México.* En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvenición contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional."(20)

133. Estas consideraciones fueron retomadas por la entonces Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 469/2012, en la que analizó el artículo 216 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, de la que emanó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. *El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia.* En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad

jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional." (21)

134. Como se aprecia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que el litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal que debe cumplirse para que pueda dictarse una sentencia de fondo y está vinculado a la relación jurídico procesal con carácter de orden público; de ahí que, cuando se advierta que hubo litisconsortes que no fueron llamados a juicio, se debe ordenar reponer el procedimiento de oficio, en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia que, en el caso se traduce en emitir una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal.

135. Una vez analizada la naturaleza de la figura de litisconsorcio pasivo necesario, conviene traer a contexto la jurisprudencia que dio origen al diferendo de criterios:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La resolución dictada en un juicio laboral en la que se determina que no existe litisconsorcio pasivo necesario, en razón del desistimiento de la demanda sólo respecto de alguno o algunos de los demandados, puede impugnarse en amparo indirecto conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque es una resolución que no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, toda vez que impediría a la autoridad jurisdiccional emitir un laudo capaz de vincular a todos los obligados que participan en dicha relación, **lo que necesariamente causa un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación a los codemandados respecto de los que no se presentó desistimiento expreso**, pues los constriñe a concluir un juicio instado en su contra que podría ser innecesario, de resolverse que efectivamente tienen el carácter de litisconsortes pasivos necesarios respecto de quienes el actor desistió expresamente." (22)

136. En la contradicción de tesis **373/2012(23)** que dio origen a la jurisprudencia antes transcrita, la interrogante a dilucidar consistió en determinar si cuando en un juicio laboral **la parte actora desiste de proseguir la demanda sólo en contra de alguno o algunos de los demandados**, contra la resolución interlocutoria que determina que no se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario, **procede el juicio de amparo indirecto** o bien, es necesario esperar al dictado del laudo, para reclamarla como violación procesal en amparo directo.

137. La extinta Segunda Sala del Alto Tribunal respondió dicha interrogante en el sentido de que la resolución dictada en un juicio laboral en la que se determine que no existe litisconsorcio pasivo necesario, **debe ser sujeta a control constitucional de manera inmediata, vía amparo indirecto, según lo previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada**, y no esperar hasta el dictado del laudo para hacerla valer como violación procesal.

138. Lo anterior, al tratarse de una **resolución que no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que trasmina a la relación sustancial**, toda vez que impediría a la autoridad jurisdiccional emitir un laudo capaz de vincular a todos los obligados que necesariamente participan en la relación sustancial, **aunado** a que la **resolución que deniega el reconocimiento de la existencia de litisconsorcio pasivo necesario causa un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación a los codemandados respecto de los que no se presentó desistimiento expreso, al constreñirlos a concluir un juicio en su contra, que podría ser innecesario**, pues de resolverse que efectivamente tienen el carácter de litisconsortes pasivos necesarios respecto de quienes el trabajador desistió expresamente, la continuación del juicio en su contra ya no tendría la base jurídica indispensable, de instancia de parte.

139. Como se observa, este criterio fue aprobado por la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, conforme al texto del artículo **114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada(24)** que, como se explicó en párrafos precedentes, no establecía lo que debe entenderse por actos de imposible reparación y válidamente puede ubicarse en aquellos supuestos en los que, pese a tratarse de aspectos adjetivos o procesales, se estimó que sus efectos producían un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, en el caso, respecto de los codemandados por los que no se presentó desistimiento expreso, al imponerles concluir un juicio que podría resultar innecesario.

140. Sin embargo, los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, tienen como antecedente juicios ordinarios civiles en los que fue la parte demandada quien planteó llamar a juicio a diversas personas y contra la resolución que confirma la diversa en la que se determina que no se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario, se promovió juicio de amparo indirecto.

141. En esas condiciones, siguiendo los precedentes del Alto Tribunal, este Pleno Regional considera que conforme al texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, dicho acto no puede considerarse como uno de imposible reparación en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de rubro: "**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**", aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, conforme al texto de la Ley de Amparo abrogada, al no afectar materialmente derechos que revistan la categoría de sustantivos.

142. Lo anterior, tomando en consideración que el objetivo del litisconsorcio pasivo necesario es que exista una sentencia válida para todos los litisconsortes, dado que no sería posible condenar a una parte sin que la condena alcanzara a la otra, lo que incluso al tratarse de un presupuesto procesal debe ser analizado de oficio por el operador jurídico.

143. En esa tesitura, la resolución que confirma la diversa en la que se determina que no se actualiza la figura de litisconsorcio pasivo necesario, es un acto de naturaleza procesal cuyo efecto directo e inmediato es continuar el juicio con la relación sustancial configurada hasta ese momento, por lo que la única consecuencia que genera que ésta no sea analizada a través del juicio de amparo indirecto, es que se continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta que se dicte una sentencia definitiva, la que incluso podría ser favorable a los derechos de la parte demandada y de esta manera no dejar huella en su esfera jurídica o, ser recurrida a través del juicio de amparo directo, en el que podrá hacerse valer como una violación procesal.

144. Además, el litisconsorcio pasivo necesario, como presupuesto procesal, necesariamente se encuentra inmerso en el derecho procesal (lo que se contrapone a los derechos sustantivos), y se ubica en la categoría de garantías judiciales que

proporciona el debido acceso a la justicia, el cual, en su caso, puede llegar a ser analizado y restituido a través del juicio de amparo directo que se llegue a promover en contra de la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo.

145. Por tanto, el hecho de que no sea procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que confirma la diversa en la que se determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, no significa que la persona inconforme quede sin defensa, sino que tiene que sujetarse a los requisitos, términos, plazos y límites establecidos en el sistema jurídico mexicano.

146. En mérito de lo expuesto, se concluye que la interrogante que surgió en esta contradicción ha sido satisfecha en el sentido de que conforme al texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la resolución que confirma la diversa en la que se determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario, no puede considerarse como un acto de imposible reparación en aplicación analógica de la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de rubro: "**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.**", aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, conforme al texto de la Ley de Amparo abrogada, al no afectar materialmente derechos que revistan la categoría de sustantivos, por lo que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

147. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

148. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en

Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas **Mayra Sandoval Mendoza** (presidenta), **Mónica Saloma Palacios** (ponente) y **Virginia Pétriz Herrera**, ante la Secretaria del Pleno Dulce Rebeca González Osorio, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veintiséis, Dulce Rebeca González Osorio, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Al respecto, véase la tesis 2a. V/2016 (10a.) de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 28,

marzo de 2016, tomo II, página 1292, registro digital 2011246, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.**"

2. Tesis: II.1o.C.4 K (10a.), visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 2075, registro digital 2006576.

3. Lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)."

4. Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

5. Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

6. Localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, julio de 2011, página 7, registro digital 161666.

7. Localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 831, registro digital 164614.

8. Resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

9. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 39, con registro digital 2006589.

10. Resuelta en sesión de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente Alberto Pérez Dayán.

11. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 1086, con registro digital 2011580.

12. Resuelta en sesión doce de abril de dos mil dieciocho, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo al estudio. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

13. Localizable En la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 6, registro digital 2017109.

14. Resuelta en sesión de treinta de octubre de dos mil dieciocho, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, a las consideraciones y fundamentos y a la decisión. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Los señores Ministros Cossío Díaz, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

15. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 63, febrero 2019, Tomo I, página 6, con registro digital 2019176.

16. Resuelta en sesión de dos de junio de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández; y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

17. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, agosto de 2021, Tomo IV, página 3580, con registro digital 2023443.

18. Resuelta en sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Yasmin Esquivel Mossa (ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Luis María Aguilar Morales y Javier Laynez Potisek votaron en contra y manifestaron que formularán voto de minoría.

19. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, febrero de 2024, Tomo II, página 1701, con registro digital 2028256.

20. Jurisprudencia 1a./J. 47/2006, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, registro digital 174230.

21. Jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), localizable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 595, registro digital 2004262.

22. Jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, página 1230, registro digital 2002568.

23. Aprobada en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del estudio de fondo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto particular.

24. **Artículo 114.** - El amparo se pedirá ante el juez de Distrito: (...)

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al pronunciarse respecto de la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que confirma la que determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario planteado por la parte demandada en un juicio ordinario civil, para lo cual analizaron si dicho acto es irreparable, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013. Mientras que uno consideró que dicha jurisprudencia ya no es aplicable, toda vez que en ella no se estableció que se vulnera algún derecho sustantivo en los términos definidos por el legislador en el artículo citado, por lo que al tratarse de un aspecto procesal, el amparo indirecto resulta improcedente; el otro determinó que continúa vigente en la parte que establece que dicha resolución no sólo trasciende a aspectos procesales, sino que se extiende a la relación sustancial, por lo que podría acreditarse una afectación cierta e inmediata de algún derecho sustantivo como el de acceso a la justicia, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Es improcedente el amparo indirecto promovido contra la resolución que confirma la que determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario planteado por la parte demandada en un juicio ordinario civil, al no ser un acto de imposible reparación conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar que los actos son irreparables deben producir una afectación que trascienda más allá de lo formal o adjetivo, cuyas consecuencias sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho.

En ese contexto, la resolución que confirma la que determina que no se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario planteado por la parte demandada en un juicio ordinario civil, constituye un acto de naturaleza procesal o adjetiva cuyo efecto directo e inmediato es continuar el juicio con la relación sustancial configurada hasta ese momento, por lo que la única consecuencia que genera que no sea analizada a través del amparo indirecto, es que se continúe con la secuela procesal del juicio de origen hasta que se dicte sentencia definitiva, la que incluso podría ser favorable a los derechos de la parte demandada y de esta manera no dejar huella en su esfera jurídica, o ser recurrida a través del amparo directo en el que podrá hacerse valer como una violación procesal en términos de los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo.

Ello, porque la ley de la materia abrogada conforme a la cual fue emitida la jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.), no incluía una descripción normativa de lo que debía entenderse por actos de "imposible reparación"; en cambio, el artículo 107, fracción V, de la ley vigente dispone con toda claridad que los actos de imposible reparación son los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, por lo que dicha tesis ya no resulta aplicable para sostener la procedencia del amparo indirecto contra ese acto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/5 C (12a.)

Contradicción de criterios 172/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 378/2013, el cual dio origen a la tesis aislada II.1o.C.4 K (10a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL PROVEÍDO QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN, CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo III, mayo de 2014, página 2075, con número de registro digital: 2006576, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver la queja 203/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 169/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO LABORAL. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA DICHA INSTITUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1230, con número de registro digital: 2002568.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 19/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE ABRIL DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: DULCE REBECA GONZÁLEZ OSORIO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al **dieciséis de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer si constituye un requisito legal de la notificación electrónica, tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, que la constancia relativa deba contener la hora en que la autoridad hacendaria le envió el aviso electrónico respectivo.⁽¹⁾

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido a través del correo institucional, el nueve de febrero de dos mil veintiséis, las personas integrantes del

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado, al resolver el amparo en revisión 311/2025, con el diverso emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, en los juicios de amparo directo 42/2025 y 99/2024, del que derivó la tesis de rubro: *"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE."*

4. **Radicación del asunto.** En proveído de once de febrero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la contradicción de criterios con el expediente 19/2026; se requirió a los tribunales colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados. De igual forma, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en: *"Determinar si para la validez de la notificación electrónica por buzón tributario, se requiere que la constancia relativa contenga la fecha y hora en que se envió dicho documento a la persona contribuyente"*.

5. Asimismo, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada **Mónica Saloma Palacios**, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

6. **Informes de vigencia.** En acuerdos de presidencia de dieciséis y veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los informes provenientes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, respectivamente, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

7. **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En acuerdo de presidencia de nueve de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica de la Dirección General de la Coordinación de

Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

8. **Confirmación del turno electrónico.** En acuerdo de presidencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se confirmó el turno del asunto a la ponencia de la magistrada **Mónica Saloma Palacios**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. **Amicus curiae.** Por oficio ingresado el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional, se presentó *amicus curiae* formulado por el Administrador Central de lo Contencioso, adscrito a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin que en el caso las opiniones formuladas resulten vinculantes ni de estudio obligatorio para este Pleno Regional, en atención a lo dispuesto por el artículo 45(2) del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas

a su semiespecialización, competencia y domicilio; se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tribunales colegiados especializados en materia administrativa pertenecientes al Primer y Segundo Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

III. LEGITIMACIÓN

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por el Pleno del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual emitió uno de los criterios que forman parte de la denuncia que motivó este asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver, por unanimidad, los amparos directos 42/2024 y 99/2024.

Amparo directo 42/2024

a) Antecedentes del caso.

13. **Demanda de nulidad.** Una persona física promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó de la nulidad de la resolución contenida en el oficio emitido el ocho de diciembre de dos mil veintidós, a través de la cual la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tamaulipas "5" del Servicio de Administración Tributaria le determinó un crédito fiscal.

14. **Radicación.** De la referida demanda correspondió conocer a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el expediente *****.

15. **Sentencia.** Sustanciado el procedimiento, el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la sala regional dictó la sentencia en la que sobreseyó el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia planteada por la autoridad demandada (actos consentidos), toda vez que la resolución impugnada había sido notificada a la parte actora por buzón tributario el catorce de diciembre de dos mil veintidós y la demanda de nulidad se había presentado hasta el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

16. **Amparo directo.** En desacuerdo con la sentencia, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con el expediente A.D. 42/2024.

17. En sesión de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, el pleno del citado tribunal resolvió negar el amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(...)

*En el **primer concepto de violación**, alega el quejoso que la sentencia reclamada contraviene los principios de congruencia y de una debida fundamentación y motivación, contenidos en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

Ella, porque en sus conceptos de anulación manifestó que la constancia de notificación electrónica no cumplía con todos los requisitos de legalidad y validez que debía revestir, con base en lo establecido en el artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultaba obligatoria para la autoridad responsable, siempre y cuando no contraviniera ninguna jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, la autoridad responsable violó los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en lugar de aplicar de manera estricta la jurisprudencia número IX-J-1aS-7, emitida

por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, realizó un supuesto análisis de las sentencias de las que derivó, para concluir que el tema planteado no había sido abordado en la mencionada jurisprudencia, a pesar de haberse resuelto de forma clara y expresa, esto es, que las constancias de notificación electrónica por buzón tributario deben contener la hora en la que se envió el aviso electrónico, con lo cual se le dejó en estado de indefensión, en razón de que no realizó un verdadero estudio sobre su aplicación, y en su caso, no señaló por qué no resultaba aplicable en la especie.

Añade que la mencionada jurisprudencia indica que para efectos de la constancia de notificación electrónica por buzón tributario, debe contener los mismos datos que el aviso de notificación pendiente, es decir, el día y la hora en que se mandó el aviso, lo cual no se obtiene de la constancia de notificación electrónica por buzón tributario del oficio impugnado, ya que no contiene la hora en la que fue enviado el aviso, de ahí que dicha jurisprudencia debió ser aplicada por la autoridad responsable, con independencia de los vicios que pudiera tener en su compilación.

Es infundado dicho concepto de violación.

Para justificar dicha postura, es conveniente reproducir la jurisprudencia número IX-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que citó la autoridad responsable en la sentencia reclamada y el quejoso en sus conceptos de violación, de rubro y texto:

‘NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTA. - El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere

el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- **Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico**, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- **Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior**, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.’

Del contenido de la anotada jurisprudencia, en lo que es de interés, se obtiene que el aviso electrónico de notificación debe contener, como mínimo, los datos de la persona destinataria, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso electrónico; que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; sello digital que autentica el documento; así como la cadena original.

Por su parte, en el anotado criterio, se dispone que la constancia de notificación electrónica también debe contener la información antes referida, esto es, los datos de la persona destinataria, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario; que se haga constar que la persona destinataria no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación del documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido; que se precise cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser el número de oficio, fecha y la o el funcionario emisor.

Sin embargo, este tribunal colegiado no comparte el contenido de la anotada jurisprudencia en cuanto a que la constancia de notificación electrónica debe contener la hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario de la persona contribuyente.

Así es, en los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra consignado lo siguiente:

‘Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que el contribuyente elija de entre los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone

a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código.’

‘Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.'

Del contenido del primer artículo transcrito, se desprende que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, a los mecanismos de comunicación que la persona contribuyente hubiera elegido, de entre aquellos que se hubieran fijado para tal fin en reglas de carácter general; y que la autoridad enviará, por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Ahora, el segundo de los numerales transcritos estipula que:

a) Las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otros medios, por buzón tributario, siempre que se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

b) La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria, cuyo acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita la persona destinataria, al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

c) Las notificaciones electrónicas se tendrán por efectuadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que la o el contribuyente

se autenticó para abrir el documento a notificar, en el entendido de que previamente a la realización de la notificación electrónica, a la persona contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por ésta, en términos del tercer párrafo del artículo 17-K, del aludido código tributario.

d) Las personas contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo.

e) En el caso de que la persona contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

f) Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet indicado al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para la persona interesada; dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

g) Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo consignado en los artículos 17-D, y 38, fracción V, del código tributario federal.

Este último punto impone, como requisito de validez, que en las notificaciones se plasme el sello digital, en tanto que se trata del elemento que avala la autenticidad del documento digital, es decir, la vinculación entre la identidad de una entidad y su clave pública, de ahí que la circunstancia de que se encuentre plasmado en el documento, permite autenticar su contenido y otorgarle valor probatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información.

En ese sentido, para generar certeza de la notificación debe indicarse la fecha en que se llevó a cabo, pero no se exige que se señale con precisión la hora respectiva, en tanto que el plazo de tres días que se otorga a la persona contribuyente para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso respectivo, mientras que, de no abrir el documento digital

en el plazo fijado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, como quedó precisado en los incisos d) y e), previamente citados, lo que no requiere del señalamiento de la hora en que se hubieran llevado a cabo tales actuaciones electrónicas, máxime que esos plazos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos.

Precisado lo anterior, se obtiene que, en el caso, la autoridad fiscal trató de comunicar al contribuyente el crédito impugnado, contenido en el oficio número *****; de ocho de diciembre de dos mil veintidós, lo que se efectuó mediante buzón tributario, según se observa del "Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario", que es del contenido siguiente:

(Se suprime imagen)

En virtud de que el contribuyente, dentro del plazo de tres días, no abrió el documento digital pendiente de notificar, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso respectivo, la notificación electrónica se tuvo por realizada al cuarto día, es decir, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, como se observa de la "CONSTANCIA Notificación Electrónica", que a continuación se reproduce:

(Se suprime imagen)

De la reproducción que antecede, se observa que la notificación practicada se hizo por buzón tributario, la cual cumplió con el requisito *sine qua non*, de que en éste conste el sello digital correspondiente.

Dicha situación evidencia que, opuesto a lo considerado por el quejoso, en el caso, sí fueron satisfechos los requisitos a que alude el artículo 17-K, y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sin que fuera necesario se cumplieran mayores requisitos, como lo establece la citada jurisprudencia IX-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como es el que la constancia de notificación electrónica debe contener la hora en que fue remitido el aviso al buzón tributario, en tanto que los preceptos referidos con antelación no lo exigen, aunado a que la constancia de notificación contiene el sello digital que autentica el documento, del contenido siguiente: ***** lo que es suficiente para otorgarle pleno valor probatorio, de

acuerdo con lo previsto en el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pero además, la constancia de notificación incluyó la cadena original, que de manera literal precisa: *****.

Incluso, al abrir el [QR] que obra en la notificación, se aprecia el nombre, Registro Federal de Contribuyente del aquí quejoso, así como la autoridad que emitió el documento (Servicio de Administración Tributaria); lo que otorga aún más autenticación de la notificación.

Sin que este tribunal colegiado pase inadvertido que el párrafo cuarto de la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, consigne lo siguiente:

‘Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.’

Sin embargo, la constancia de la fecha y hora únicamente se exige para la generación del acuse de recibo electrónico, a fin de verificar que la persona contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y tener por realizada dicha diligencia electrónica, atendiendo al aludido acuse de recibo que se produjo, lo que no aconteció en la especie, ya que el quejoso no abrió el documento a notificar, por el contrario, en la aludida constancia de notificación electrónica se hizo mención que al no abrir las documentos digitales enviados al buzón tributario, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se envió el aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, párrafos sexto y séptimo, en relación con el numeral 17-K, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tuvo por efectuada al cuarto día, en términos de los anotados preceptos legales, es decir, el catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Adicionalmente, se reitera, dicho requisito no es exigible para la emisión de la constancia de notificación electrónica, dado que la ley no precisa que deba contener la hora en que fue remitido el aviso al buzón tributario correspondiente, como lo pretende el quejoso, de ahí lo **infundado** del concepto de violación que se examina.

Consecuentemente, la validez de la notificación practicada por buzón tributario depende de la satisfacción de los requisitos enunciados para los medios electrónicos, más de no otros requisitos que las disposiciones jurídicas para este tipo de notificaciones no contemplan, por tanto, no resultaba necesario que se levante alguna otra certificación o constancia, o que se exijan mayores datos, como los incluidos en el criterio invocado, en tanto que el método utilizado sí resulta fiable, apto y suficiente, al contener sello digital y cadena original, dando certeza jurídica de su origen.

Apoya las consideraciones que anteceden, por identidad jurídica, la tesis (IV Región) 1o.1 A (11a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: "NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.", cuyo criterio se comparte.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia número IXJ-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no era de observancia obligatoria para la sala responsable, en términos del párrafo primero, del artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las razones que quedaron expuestas.

Similares consideraciones adoptó este tribunal colegiado al resolver el recurso de revisión fiscal número ***** en sesión de **veintidós de septiembre de dos mil veintidós**.

(...)"

Amparo directo 99/2024

a) Antecedentes del caso.

18. **Demanda de nulidad.** Una persona física promovió juicio contencioso administrativo en el que demandó la nulidad de la resolución confirmativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto ante el titular de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2", contra la resolución contenida en el oficio de veintitrés

de febrero de dos mil veintitrés; así como la nulidad de la resolución contenida en el referido oficio, a través de la cual el titular de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del entonces Distrito Federal "4", con sede en la Ciudad de México, le determinó un crédito fiscal.

19. **Radicación.** De la referida demanda correspondió conocer a la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con el expediente *****.

20. **Sentencia.** Tramitado el juicio, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la sala regional dictó sentencia en la que declaró la nulidad de la resolución ficta controvertida, así como de la determinante del crédito fiscal. Por una parte desestimó los conceptos de anulación relativos a la notificación electrónica por buzón tributario y por otra, consideró fundados los atinentes a la determinante del crédito fiscal.

21. **Amparo directo.** Al estimar que podría alcanzar un mayor beneficio, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con el expediente A.D. 99/2024.

22. En sesión de trece de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos, el pleno de dicho órgano colegiado resolvió negar el amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(...)

*En el **primer concepto de violación** alega el quejoso que la sentencia reclamada contraviene los principios de congruencia y de una debida fundamentación y motivación, contenidos en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

*Lo anterior, porque en cuanto a la notificación del oficio número *****, de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en sus conceptos de anulación sostuvo que la constancia de notificación electrónica no cumplió con todos los requisitos de legalidad y validez que*

debía revestir, con base en lo establecido en la jurisprudencia número IX-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual, en términos del artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resultaba obligatoria para la autoridad responsable.

Sin embargo, considera el quejoso que la sala responsable realizó un indebido análisis y aplicación de la anotada jurisprudencia, en virtud de que, en lugar de proceder a su aplicación de manera estricta, examinó las sentencias de las que derivó, lo que la llevó a concluir que en ellas no se había resuelto lo sostenido en dicho criterio, no obstante, que sí se resolvió de forma clara y expresa dicha circunstancia, con lo cual le dejó en estado de indefensión.

Lo anterior, porque la anotada jurisprudencia es clara en señalar que para efectos de la constancia de notificación electrónica por buzón tributario, debe contener los mismos datos que el aviso de notificación pendiente, es decir, el día y la hora en que se mandó el aviso, lo cual no ocurre en la constancia de notificación electrónica por buzón tributario del oficio descrito, a través de la cual la autoridad demandada determinó al quejoso el crédito fiscal impugnado, ya que no contiene la hora en la que fue enviado el aviso.

Consecuentemente, la autoridad responsable violó en su perjuicio los derechos fundamentales de igualdad y seguridad jurídica, en razón de que al no emplear la mencionada jurisprudencia que resulta obligatoria, realizó un trato distinto con otras personas justiciables que se encontraron en la misma situación y a quienes sí les fue aplicada.

Es infundado e inoperante dicho concepto de violación.

Para justificar dicha postura, es conveniente reproducir la jurisprudencia número IX-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que citó la autoridad responsable en la sentencia reclamada y el quejoso en sus conceptos de violación, de rubro y texto:

‘NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTA. - El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica,

al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- **Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico**, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- **Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior**, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.’

Del contenido de la anotada jurisprudencia, en lo que es de interés, se obtiene que el aviso electrónico de notificación debe contener, como mínimo, los datos de la persona destinataria, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso electrónico; que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; sello digital que autentica el documento; así como la cadena original.

Por su parte, en el anotado criterio, se dispone que la constancia de notificación electrónica también debe contener la información antes referida, esto es, los datos de la

persona destinataria, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario; que se haga constar que la persona destinataria no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido; que se precise cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser el número de oficio, fecha y la o el funcionario emisor.

Sin embargo, este tribunal colegiado no comparte el contenido de la anotada jurisprudencia en cuanto a que la constancia de notificación electrónica debe contener la hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario de la persona contribuyente.

Así es, en los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, se encuentra consignado lo siguiente:

(...)

Del contenido del primer artículo transcrito, se desprende que las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario, deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, a los mecanismos de comunicación que la persona contribuyente hubiera elegido, de entre aquellos que se hubieran fijado para tal fin en reglas de carácter general; y que la autoridad enviará, por única ocasión, mediante el mecanismo elegido, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Ahora, el segundo de los numerales transcritos estipula que:

a) Las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otros medios, por buzón tributario, siempre que se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

b) La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria, cuyo acuse de recibo

consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita la persona destinataria, al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

c) Las notificaciones electrónicas se tendrán por efectuadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que la o el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, en el entendido de que previamente a la realización de la notificación electrónica, a la persona contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por ésta, en términos del tercer párrafo del artículo 17-K, del aludido código tributario.

d) Las personas contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo.

e) En el caso de que la persona contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

f) Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet indicado al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para la persona interesada; dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

g) Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo consignado en los artículos 17-D, y 38, fracción V, del código tributario federal.

Este último punto impone, como requisito de validez, que en las notificaciones se plasme el sello digital, en tanto que se trata del elemento que avala la autenticidad del documento digital, es decir, la vinculación entre la identidad de una entidad y su clave pública, de ahí que la circunstancia de que se encuentre plasmado en el documento, permite autenticar su contenido y otorgarle valor probatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada la información.

En ese sentido, para generar certeza de la notificación debe indicarse la fecha en que se llevó a cabo, pero no se exige que se señale con precisión la hora respectiva, en tanto que el plazo de tres días que se otorga a la persona contribuyente para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso respectivo, mientras que, de no abrir el documento digital en el plazo fijado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, como quedó precisado en los incisos d) y e), previamente citados, lo que no requiere del señalamiento de la hora en que se hubieran llevado a cabo tales actuaciones electrónicas, máxime que esos plazos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos.

*Precisado lo anterior, se obtiene que, en el caso, la autoridad fiscal trató de comunicar al contribuyente el crédito impugnado, contenido en el oficio número del oficio número ***** , de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, lo que se efectuó mediante buzón tributario, según se observa del "Aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario", que es del contenido siguiente:*

(se suprime imagen)

En virtud de que el contribuyente, dentro del plazo de tres días, no abrió el documento digital pendiente de notificar, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso respectivo, la notificación electrónica se tuvo por realizada al cuarto día, es decir, el uno de marzo de dos mil veintitrés, como se observa de la "CONSTANCIA Notificación Electrónica", que a continuación se reproduce:

(se suprime imagen)

De la reproducción que antecede, se observa que la notificación practicada se hizo por buzón tributario, la cual cumplió con el requisito sine qua non, de que en éste conste el sello digital correspondiente.

Dicha situación evidencia que, opuesto a lo considerado por el quejoso, en el caso, sí fueron satisfechos los requisitos a que alude el artículo 17-K, y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sin que fuera necesario se cumplieran mayores requisitos, como lo establece la citada jurisprudencia IX-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala

Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como es el que la constancia de notificación electrónica debe contener la hora en que fue remitido el aviso al buzón tributario, en tanto que los preceptos referidos con antelación no lo exigen, aunado a que la constancia de notificación contiene el sello digital que autentica el documento, del contenido siguiente: *******, lo que es suficiente para otorgarle pleno valor probatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pero, además, la constancia de notificación incluyó la cadena original, que de manera literal precisa: *******.

Incluso, al abrir el [QR] que obra en la notificación, se aprecia el nombre, Registro Federal de Contribuyente del aquí quejoso, así como la autoridad que emitió el documento (Servicio de Administración Tributaria); lo que respalda aún más la autenticación de la notificación.

Sin que este tribunal colegiado pase inadvertido que el párrafo cuarto de la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, consigne lo siguiente:

‘Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.’

Sin embargo, la constancia de la fecha y hora únicamente se exige para la generación del acuse de recibo electrónico, a fin de verificar que la persona contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y tener por realizada dicha diligencia electrónica, atendiendo al aludido acuse de recibo que se produjo, lo que no aconteció en la especie, ya que el quejoso no abrió el documento a notificar, por el contrario, en la aludida constancia de notificación electrónica se hizo mención que al no abrir las documentos digitales enviados al buzón tributario, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se envió el aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, párrafos sexto y séptimo, en relación con el numeral 17-K, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente, la notificación del acto administrativo se tuvo por efectuada al cuarto día, en términos de los anotados preceptos legales, es decir, el uno de marzo de dos mil veintitrés.

Adicionalmente, se reitera, dicho requisito no es exigible para la emisión de la constancia de notificación electrónica, dado que la ley no precisa que deba contener la hora en que fue remitido el aviso al buzón tributario correspondiente, como lo pretende el quejoso, de ahí lo **infundado** del concepto de violación que se examina.

Consecuentemente, la validez de la notificación practicada por buzón tributario depende de la satisfacción de los requisitos enunciados para los medios electrónicos, más de no otros requisitos que las disposiciones jurídicas para este tipo de notificaciones no contemplan, por tanto, no resultaba necesario que se levante alguna otra certificación o constancia, o que se exijan mayores datos, como los incluidos en el criterio invocado, en tanto que el método utilizado sí resulta fiable, apto y suficiente, al contener sello digital y cadena original, dando certeza jurídica de su origen.

Apoya las consideraciones que anteceden, por identidad jurídica, la tesis (IV Región)1o.1 A (11a.), del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: "NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.", cuyo criterio se comparte.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia número IX- J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no era de observancia obligatoria para la sala responsable, en términos del párrafo primero, del artículo 79, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por las razones que quedaron expuestas.

Similares consideraciones adoptó este tribunal colegiado al resolver el recurso de revisión fiscal número ***** y el amparo directo ***** en sesiones de **veintidós de septiembre de dos mil veintidós y cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, respectivamente.**

(...)"

c) Tesis. Dichos precedentes dieron origen a la tesis II.1o.A.62 A (11a), de título, subtítulo y contenido siguientes:

"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Hechos: Una persona contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal contra la determinación de un crédito fiscal. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó infundado el concepto de anulación relativo a que no se precisó en la constancia de notificación electrónica la hora en la que se envió el documento digital del oficio determinante, pues se le envió al correo electrónico que señaló como medio de contacto para que dentro de los tres días contados a partir del día siguiente ingresara a su buzón tributario para que abriera los documentos digitales pendientes de notificación. Contra esa resolución promovió amparo directo. Argumentó que las constancias de notificación electrónica por buzón tributario deben contener la hora en la que se envió el aviso electrónico en términos de la jurisprudencia IX-J-1aS-7, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de rubro: "NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es requisito legal que en la constancia de notificación electrónica se señale la hora en la que fue enviado el documento digital al buzón tributario de la persona contribuyente.

Justificación: Conforme a los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, para generar certeza jurídica de la notificación electrónica por buzón tributario únicamente debe indicarse la fecha en la que se llevó a cabo, pero no exigen que se señale con precisión la hora respectiva. Ello, porque el plazo de tres días que ahí se otorga a la persona contribuyente para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso correspondiente, y de no abrir el documento digital en el plazo fijado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, lo que no requiere del señalamiento de la hora en que se hubieran llevado a cabo las actuaciones electrónicas, como lo señala la citada jurisprudencia IX-J-1aS-7. Ello, porque esos plazos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos, por lo que sería irrelevante la precisión de la hora en que se efectúa el envío, pues la constancia de notificación contiene el sello digital que autentica el documento, lo que es

suficiente para otorgarle pleno valor probatorio en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Máxime que la constancia de notificación incluye la cadena original, que brinda certeza jurídica acerca de la fecha en que se realizó la comunicación.”(3)

B. Criterio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, por mayoría, el amparo en revisión 311/2025.

a) Antecedentes del caso.

23. **Demanda de amparo indirecto.** Una persona moral, a través de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la sentencia interlocutoria dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés en el juicio de nulidad ***** a través de la cual resolvió el recurso de queja que interpuso.

24. **Radicación.** De dicha demanda correspondió conocer al Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el expediente *****.

25. **Sentencia.** Sustanciado el procedimiento, el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la persona juzgadora dictó sentencia en la que concedió la protección constitucional solicitada.

26. Lo anterior, al calificar de ilegal la notificación por buzón tributario de la resolución dictada en cumplimiento al no existir coincidencia entre la autoridad emisora y la hora del envío del aviso con la plasmada en la notificación electrónica.

27. **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, del que correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el expediente *****.

28. En sesión de uno de octubre de dos mil veinticinco, el citado tribunal, por mayoría de votos, confirmó la sentencia protectora.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(...)

Como se advierte de la sentencia recurrida, el a quo determinó que se debía conceder el amparo solicitado porque la **hora** que aparecía en el **aviso** electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario de catorce de diciembre de dos mil veintidós y en la **constancia de notificación electrónica** de tres de enero de dos mil veintitrés, no coincidían.

Además, porque la Administración **Central** de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, autoridad que emitió el oficio impugnado de origen ***** (que originó la queja y posteriormente la sentencia recurrida), es distinta a la Administración **General** de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, autoridad que aparece como **emisora** en la constancia de notificación electrónica de 3 de enero de 2023.

Determinación que se estima ajustada a derecho.

Para demostrar lo señalado, resulta indispensable precisar que la notificación constituye el mecanismo a través del cual, la autoridad se comunica con las partes en un procedimiento.

A través de ella, se hace del conocimiento a las partes las resoluciones que se toman durante la secuela procesal, con la intención de que éstas se encuentren en condiciones de hacer valer lo que a su derecho corresponda.

Así, se resalta la trascendencia que las notificaciones cumplan los requisitos que les impone la ley para su validez legal, porque solamente de esa forma, se respeta el derecho a la seguridad jurídica contemplado en los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, dar certeza jurídica a las partes de las actuaciones que acontecen en el procedimiento en que participan.

En efecto, los artículos 14 y 16 constitucionales contemplan el principio de seguridad jurídica, al establecer:

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en señalar que, para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica que reconocen los citados artículos 14 y 16 constitucionales, no pueden existir discrepancias en las horas que preceden a la notificación, respecto de lo cual no puede adoptarse una interpretación flexible.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011581, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: 2a./J. 46/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1214, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

‘NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE. El artículo señalado establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente. Ahora bien, de conformidad con el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el notificador debe constituirse en el domicilio del gobernado en la hora asentada en el citatorio, sin que respecto de dicha exigencia pueda optarse por una interpretación flexible que permita una actuación impuntual o tardía, en tanto no es factible dejar a criterio de la autoridad el día y la hora en que podrá presentarse a practicar la diligencia. Sin embargo, como el citatorio es un acto previo al acta de notificación, puede distinguirse entre el cumplimiento que el notificador debe hacer respecto de la obligación impuesta en aquél, consistente en constituirse en el domicilio indicado a la hora expresamente fijada en él; y el momento diverso que se traduce en el levantamiento del acta de notificación, la cual deberá cumplimentarse a través de la pormenorización de las razones y circunstancias observadas por el notificador en el desahogo de la diligencia. Por tanto, es imperativo que en el acta se precise que la diligencia comenzó a la hora fijada en el citatorio, sin perjuicio de que también quede asentada la diversa en la que empezó a levantarse el acta de notificación.’

Por otra parte, resulta necesario atender al contenido del artículo artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

(...)

Asimismo, el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, es coincidente en su contenido con el anterior, al disponer lo siguiente:

(...)

Que previamente a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un **aviso**.

Entonces, de lo anterior se aprecia que en el caso de una notificación electrónica, cuando el contribuyente **abre** su correo tributario, la misma se tendrá por realizada al generarse el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora de acceso al documento de mérito.

Que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, siendo que dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el citado aviso.

Que en el supuesto de que el contribuyente **no abra** el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al **cuarto día**, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido **aviso**.

Entonces, se tiene que la legislación aplicable únicamente requiere para la **validez legal del aviso** y para tener por realizada **la notificación electrónica** (generada en el supuesto que el contribuyente no abra su buzón electrónico), que en dichas diligencias se precise la fecha y hora en que se llevaron a cabo; siendo que para el cómputo de los términos que se aplican en ellas, **se considerarán por días**.

Entonces, de la norma legal en estudio, se entiende que al remitirse una determinación al contribuyente, **se creará un acuse de recibo de esa actuación**, así como que al cuarto día en el supuesto de no abrir el buzón tributario, se tendrá por realizada la notificación de mérito.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Registro digital: 2023437, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: (IV Región) 1o.1 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4888, Tipo: Aislada, que este tribunal comparte y cuyo rubro y contenido es el siguiente.

‘NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU LEGALIDAD DEPENDE DEL AVISO ELECTRÓNICO PREVIO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) AL CONTRIBUYENTE DE QUE TIENE UNA NOTIFICACIÓN PENDIENTE Y NO DE LOS REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN Y CERCIORAMIENTO EXIGIDOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

Hechos: La quejosa promovió amparo directo contra la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual sobreseyó en el juicio de nulidad por extemporaneidad de la demanda, al considerar que la notificación por buzón tributario de la resolución impugnada cumple con los requisitos establecidos por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada envió aviso previo al correo electrónico elegido por el particular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legalidad de las notificaciones por buzón tributario depende de que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) envíe el aviso electrónico previo al contribuyente de que tiene una notificación pendiente y no de los requisitos de circunstanciación y cercioramiento exigidos para las notificaciones personales.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación establece que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través del cual: 1) La autoridad fiscal notificará cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido; y, 2) Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos o darán cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal. Ahora bien, la notificación por buzón tributario, por su propia naturaleza, no se rige por los requisitos de circunstanciación y cercioramiento que deben contener las actas de notificación personal, previstos en los

preceptos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, pues aquélla se realiza a través de un medio de comunicación electrónico, es decir, vía Internet, sin que exista contacto físico entre la autoridad hacendaria que la lleva a cabo y el contribuyente y, una vez realizada, se emite un acuse de recibo que consiste en el documento digital firmado electrónicamente que se genera al abrirlo el destinatario; **de ahí que ese tipo de notificaciones se tendrán por hechas cuando se genere dicho acuse de recibo electrónico, en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.** Así, los contribuyentes contarán con un plazo de tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, que se contará a partir del día siguiente a aquel en que les sea enviado el aviso electrónico por la autoridad fiscal y si el contribuyente no lo abre en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso. Por tanto, ésas son las formalidades que deben cumplirse al realizarse las notificaciones por medio de buzón tributario, entre las que no se encuentra el levantamiento de un acta circunstanciada de los hechos que sucedieron en el acto de la notificación y tampoco que deba precisarse el puesto del funcionario que la emite, ni el oficio de habilitación para realizarla, pues su validez no depende de la persona que actúa y de si es un empleado de la autoridad hacendaria, sino de que se satisfagan los requisitos enunciados a través de medios electrónicos.

Asimismo, en la tesis aislada emitida por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Registro digital: 2028714, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.21o.A.11 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 5206, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido es el siguiente.

‘RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA. ES OPORTUNA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA ENVÍA EL AVISO ELECTRÓNICO DE SU NOTIFICACIÓN MEDIANTE EL BUZÓN TRIBUTARIO DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES.

Hechos: Se demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución emitida en cumplimiento a una sentencia dictada por una Sala del propio órgano en un juicio ordinario, al considerar que se hizo fuera del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo. La Sala desestimó el concepto de impugnación bajo el razonamiento de que el aviso electrónico de notificación se realizó dentro del referido lapso. En el amparo directo la contribuyente argumentó que para el cómputo del plazo debió tomarse en cuenta la fecha en que el sistema generó el acuse electrónico de la notificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si dentro del plazo de cuatro meses la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo tramitado en la vía ordinaria emite la resolución de cumplimiento y envía el aviso electrónico de su notificación a través del buzón tributario de la persona contribuyente, se satisface en tiempo su obligación, independientemente de que ésta no acceda a consultarla.

Justificación: Los artículos 17-K y 134, fracción I, quinto y sexto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, establecen que las personas físicas y jurídicas que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquel en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria mediante los mecanismos de comunicación que elijan, y que previo a la notificación electrónica será enviado a la persona contribuyente un aviso por el mecanismo elegido, donde se le comunicará que tiene una notificación pendiente en el buzón tributario, al que deberá acceder para abrir el documento digital a notificar en un plazo de tres días, que se contarán a partir del siguiente a aquel en que le sea enviado. En ese contexto, con el hecho de que la autoridad demandada –en cumplimiento a una sentencia de nulidad emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa– emita resolución y envíe el aviso electrónico de notificación al buzón tributario de aquélla dentro del plazo de cuatro meses, se satisface la obligación de emitir una nueva determinación, ya que a partir de ese momento la responsabilidad de su conocimiento se traslada al interesado, pues dependerá de la conducta que éste asuma, cuando se dé por enterado y se imponga de su contenido. Estimar que la fecha del acuse de recibo generado por el sistema electrónico una vez que la persona contribuyente ingrese a notificarse o que se genere de manera automática, debe computarse dentro del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 52, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se traduciría en que la autoridad demandada tenga un menor número de días, por una cuestión que no le es imputable, sino a la actitud que aquélla asuma frente al aviso electrónico de notificación recibido."

En efecto, previamente a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso de notificación.

Ahora, existen dos hipótesis derivado de lo anterior.

*En caso de que el contribuyente abra su buzón tributario, se generará un acuse de recibo electrónico en el que conste la **fecha y hora** en que se autenticó para ese fin. Dicho acuse también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario al autenticarse en el medio por el que se le haya enviado el documento a notificar.*

Por otro lado, en el supuesto que el contribuyente no abra el documento digital enviado, en el plazo de tres días, se tendrá por realizada la notificación al cuarto día.

Como se advierte de lo anterior, en el primero de los supuestos indicados, el acuse de recibo generado electrónicamente da certeza de la fecha y hora en que legalmente debe tenerse por efectuada la notificación por buzón tributario.

En cambio, en el segundo de los supuestos indicados, no se genera en forma automática alguna constancia que dé certeza sobre la fecha y hora en que debe tenerse por legalmente hecha la notificación.

Por esa razón y a fin de generar certeza jurídica, la autoridad fiscal emite una constancia de notificación electrónica, a través de la cual el contribuyente tiene conocimiento de las circunstancias en las que se llevó a cabo su notificación, lo que permite tener certeza sobre las circunstancias en que aconteció ese acto procesal.

En este sentido, no obstante que en el Código Fiscal de la Federación, en particular en su artículo 134, no se contemplan expresamente los requisitos que debe reunir la referida constancia de notificación electrónica, por certeza jurídica se entiende que deben ser iguales (como mínimo), a los que sí se señalan para el acuse de recibo, esto es, precisar mínimamente la hora y fecha de su creación; la fecha y hora en que se envió el aviso electrónico de notificación, la circunstancia de que el destinatario se abstuvo de abrir el documento enviado; la fecha en que se actualizó el cuarto día en que recibió el aviso, a fin de tenerlo como el día de notificación; y los datos del acto que se pretende notificar, como son número de oficio, fecha y autoridad que lo emitió.

Por estos motivos, se estima que en la constancia de notificación electrónica se debe precisar la hora y fecha del aviso de notificación y, como consecuencia natural, esos datos deben ser coincidentes en ambos documentos.

Esto porque, como se demostró, la legislación aplicable **requiere** para la **validez legal del aviso** y de **la notificación electrónica**, su coincidencia en sus requisitos de fecha y hora en que se llevaron a cabo.

En efecto, dicha irregularidad por sí misma es suficiente para considerar que la notificación fue ilegal, pues con independencia que los plazos se computan en días y no horas y, que sí se conoce el día de la referida notificación, se incumplió un requisito de validez del aviso previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Entonces, es claro que la irregularidad anotada conculca el derecho a la seguridad jurídica del contribuyente.

Esto es así, sin que sea óbice que el plazo para generar el aviso de notificación y ésta, se compute en días y no en horas, ni que hubiera transcurrido el plazo para que la contribuyente abriera el documento de mérito.

Porque como se analizó, el aviso de notificación debe ser coincidente en sus elementos de validez con la notificación, entre ellos, la hora de su creación y, al no serlo, se genera una inseguridad jurídica para los contribuyentes.

Partiendo de lo señalado, toda vez que como lo resolvió el juez de Distrito, es la **hora** que aparece en la constancia de notificación como aquella en que se recibió el aviso electrónico de notificación, **no coincide con la que consta en el propio aviso**, debe concluirse que la referida constancia de notificación transgrede el principio de seguridad jurídica, lo que torna ilegal la notificación electrónica practicada a la inconforme.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos se desprende que es la **Administración Central** de Fiscalización Estratégica del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad que emitió el oficio impugnado de origen ***** (que originó la queja y posteriormente la sentencia recurrida); sin embargo, es la **Administración General** de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad que aparece como **emisora** del citado acto en la constancia de notificación electrónica de 3 de enero

de 2023; lo que desde luego también transgrede el principio de certeza jurídica en perjuicio de la quejosa.

Así, la diferencia en los datos de hora y autoridad emisora, que constan en el aviso de notificación, el acto que se pretendía notificar y la constancia de notificación electrónica, genera incertidumbre jurídica para el contribuyente y, por ende, transgrede el principio de seguridad jurídica en su perjuicio, lo que torna ilegal la notificación electrónica que le fue practicada.

Por los motivos expuestos, los agravios en estudio resultan **infundados**, y en consecuencia, procede **confirmar** la sentencia recurrida.

Ahora, atendiendo al sentido de la presente sentencia, **los restantes agravios hechos valer en la revisión adhesiva resultan ineficaces**, porque tienden a sostener la legalidad de la sentencia constitucional recurrida.

(...)"

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

29. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

30. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

31. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual

es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".(4)

32. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

33. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo

mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible".(5)

34. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

35. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

36. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Con el propósito de verificar si se satisface este requisito, es preciso contrastar las consideraciones esenciales en que cada tribunal colegiado sustentó su criterio, lo que se plasma de la manera siguiente:

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver, por unanimidad, los amparos directos 42/2024 y 99/2024	Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver, por mayoría, el A.R. 311/2025
Desestimó el concepto de violación en el que la persona quejosa hizo valer que la sala responsable inobservó la jurisprudencia IX-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	Desestimó los agravios en los que la autoridad recurrente argumentó, totalmente, que en la sentencia recurrida se exigieron mayores requisitos para la validez de la notificación en buzón tributario, que los estipulados en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, e incluso que en el precedente que citó, relativo a la tesis VIII-P-1aS-829, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El tribunal colegiado apuntó que dicho criterio establece que el **aviso electrónico de notificación debe contener**, como mínimo, los datos de la persona destinataria, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso electrónico; que se cuenta con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; sello digital que autentica el documento; así como la cadena original.

Que respecto de la **constancia de notificación electrónica** dispone que debe contener la información antes referida, esto es, los datos de la persona destinataria, **día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario**; que se haga constar que la persona destinataria no consultó su buzón, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación del documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido; que se precise cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser el número de oficio, fecha y la o (sic) el funcionario emisor.

Criterio que el órgano colegiado contendiente aseveró **no compartía** en cuanto a que **la constancia de notificación electrónica debía contener la hora en que fue enviado el documento digital al buzón tributario de la persona contribuyente.**

Para sustentar tal postura analizó los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación, de cuyo contenido coligió:

El tribunal colegiado indicó que el juez de Distrito concedió el amparo porque la hora que aparecía en el aviso electrónico de notificación pendiente en el Buzón Tributario y en la constancia de notificación electrónica, no coincidían. Además, porque la autoridad que emitió el oficio impugnado de origen era distinta a la que aparecía como emisora en la constancia de notificación electrónica, determinación que consideró ajustada a derecho.

Para justificar tal postura señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para cumplir con el derecho a la seguridad jurídica no pueden existir discrepancias en las horas que preceden a la notificación, respecto de lo cual no puede adoptarse una interpretación flexible.

Consideración que obtuvo de la jurisprudencia 2a./J. 46/2016 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE EFECTUARSE A LA HORA FIJADA EN EL CITATORIO AL QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN PERJUICIO DE QUE EN EL ACTA RELATIVA SE HAGA CONSTAR, ADEMÁS, LA DIVERSA EN QUE ÉSTA COMENZÓ A REDACTARSE"**.

Luego, analizó el contenido de los artículos 134, fracción I y 17-K, del Código Fiscal de la Federación, de los que coligió, que previamente a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un **aviso** de notificación.

Que para generar certeza de la notificación debe indicarse la fecha en que se llevó a cabo, pero **no se exige que se señale con precisión la hora respectiva**, en tanto que el plazo de tres días que se otorga a la persona contribuyente para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, se cuenta a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso respectivo, mientras que, de no abrir el documento digital en el plazo fijado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso, por lo que **no se requiere el señalamiento de la hora en que se hubieran llevado a cabo tales actuaciones electrónicas**, máxime que esos plazos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos.

En esas condiciones, al examinar el aviso y constancia de notificación respectivas concluyó que opuesto a lo considerado por la persona quejosa, fueron satisfechos los requisitos a que aluden los **artículos 17-K, y 134, fracción I**, del Código Fiscal de la Federación, **sin que fuera necesario se cumplieran mayores requisitos**, como los previstos en la jurisprudencia IX-J-1aS-7, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **relativos a que la constancia de notificación electrónica deba contener la hora en que fue remitido el aviso al buzón tributario, en tanto que los preceptos referidos no lo exigen, aunado a que la constancia de notificación contenía el sello digital que autentica el documento, así como cadena original**.

Que derivado de lo anterior existen dos hipótesis:

a) En la que el contribuyente abra su buzón tributario, supuesto en el que se generará un acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que se autenticó para ese fin.

b) El supuesto en que el contribuyente no abra el documento digital enviado en el plazo de tres días, en el que se tendrá por realizada la notificación al cuarto día.

Explicó que el primer supuesto genera certeza de la fecha y hora en la que debe tenerse por efectuada la notificación por buzón tributario.

En cambio, el segundo supuesto, no genera en forma automática alguna constancia que dé certeza sobre la fecha y hora en que debe tenerse por legalmente hecha la notificación.

Por esa razón y a fin de generar certeza jurídica, la autoridad fiscal emite una constancia de notificación electrónica, a través de la cual el contribuyente tiene conocimiento de las circunstancias en las que se llevó a cabo su notificación, lo que permite tener certeza sobre las circunstancias en que aconteció ese acto procesal.

En este sentido, consideró que no obstante que en el Código Fiscal de la Federación, en particular en su artículo 134, no se contemplan expresamente los requisitos que debe reunir la referida constancia de notificación electrónica, **por certeza jurídica se**

Añadió que no pasaba inadvertido el párrafo cuarto de la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación que establece que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Sin embargo, puntualizó que **la constancia de la fecha y hora únicamente se exige para la generación del acuse de recibo electrónico, a fin de verificar que la persona contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y tener por realizada dicha diligencia electrónica**, atendiendo al aludido acuse de recibo que se produjo, lo que no acontecía cuando **no se abrió el documento a notificar**, pues en ese supuesto, en la aludida constancia de notificación electrónica se hace mención que al no abrir las documentos digitales enviados al buzón tributario, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se envió el aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, párrafos sexto y séptimo, en relación con el numeral 17-K, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación vigente, **la notificación del acto administrativo se tuvo por efectuada al cuarto día**, en términos de los indicados preceptos legales.

Así concluyó que **no es exigible para la emisión de la constancia de notificación electrónica, que deba contener la hora en que fue remitido el aviso al buzón tributario correspondiente, dado que la ley no lo establece**.

entiende que deben ser iguales (como mínimo), a los que sí se señalan para el acuse de recibo, esto es, precisar la hora y fecha de su creación; **la fecha y hora en que se envió el aviso electrónico de notificación**, la circunstancia de que el destinatario se abstuvo de abrir el documento enviado; la fecha en que se actualizó el cuarto día en que recibió el aviso, a fin de tenerlo como el día de notificación; y los datos del acto que se pretende notificar, como son número de oficio, fecha y autoridad que lo emitió.

Por estos motivos, determinó que **en la constancia de notificación electrónica se debe precisar la hora y fecha del aviso de notificación** y, como consecuencia natural, esos datos deben ser coincidentes en ambos documentos.

Ello, porque la legislación aplicable requiere para la validez legal del aviso y de la notificación electrónica, su coincidencia en sus requisitos de fecha y hora en que se llevaron a cabo.

Así concluyó que dicha irregularidad (falta de coincidencia de la hora en que se envió el aviso), por sí misma era suficiente para considerar que la notificación fue ilegal, pues con independencia que los plazos se computan en días y no en horas y, que sí se conoce el día de la referida notificación, **se incumplió un requisito de validez del aviso previsto en el Código Fiscal de la Federación**, cuya irregularidad conculca el derecho a la seguridad jurídica del contribuyente.

37. A partir de lo anterior, se considera que se satisface la exigencia identificada con el **inciso b)**, pues en las consideraciones formuladas por los tribunales contendientes existe un punto de toque que obedece a la resolución del mismo tipo de problema jurídico, consistente en establecer si constituye un requisito legal de la notificación electrónica, tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, que la constancia relativa deba contener la hora en que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo.

38. Se afirma lo anterior, pues como se evidenció, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito** al resolver los amparos directos 42/2024 y 99/2024, consideró que no se trata de un requisito exigible, toda vez que los artículos 17-K, y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no lo establecen.

39. En tanto que, para el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 503/2024, no obstante que en el Código Fiscal de la Federación no se contemplan expresamente los requisitos que debe reunir la constancia de notificación electrónica en ese supuesto, por certeza jurídica, debe contener los mismos que los del acuse de recibo, entre ellos, la hora en que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario.

40. Así, de acuerdo con las consideraciones formuladas por cada uno de los órganos contendientes es patente que existe una contradicción de criterios, dado que aquéllos analizaron una misma cuestión de derecho –**legalidad de la notificación electrónica tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado al buzón tributario**–, pero llegaron a conclusiones distintas como consecuencia del entendimiento que cada uno tuvo al respecto.

41. No es óbice a la anterior conclusión, que los criterios contendientes emanen de un amparo en revisión y de dos juicios de amparo directo, pues lo relevante es, que ambos tribunales colegiados se pronunciaron respecto de los requisitos legales de la notificación electrónica en el supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital depositado en el buzón tributario, en específico, si la

constancia relativa debe contener la hora en que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo.

42. La anterior consideración encuentra apoyo en la tesis P. V/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, **debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico.** En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

43. Tampoco es obstáculo para considerar existente la presente contradicción de criterios, que en el asunto que dio origen al criterio emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la ilegalidad de la notificación electrónica se determinó en virtud de que la hora señalada en el aviso electrónico no era coincidente con la plasmada en la constancia de notificación relativa, cuenta habida de que, para arribar a esa conclusión, el tribunal colegiado primero determinó que constituía un requisito de validez que en la constancia respectiva se precisara la fecha y hora en que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico de notificación pendiente y como consecuencia natural, esos datos debían ser coincidentes.

44. Ciertamente, el punto de toque se da únicamente en cuanto a si la constancia de notificación electrónica, tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado al buzón tributario, debe contener la hora en que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo, no así respecto de la fecha, pues en este aspecto ambos tribunales fueron coincidentes en que debe contenerla.

45. En esas condiciones, si como acontece en el caso, los tribunales contendientes examinaron cuestiones jurídicas que pueden actualizarse en otros asuntos, y arribaron a posiciones discrepantes, resulta incuestionable que existe la contradicción de criterios que fue denunciada.

46. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿Constituye un requisito legal de la notificación electrónica, tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, que la constancia relativa deba contener la hora en que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo?

VI. ESTUDIO DE FONDO

47. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

48. Como punto de partida conviene señalar que en la exposición de motivos, de la reforma que dio origen al artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal mencionó que el buzón tributario tiene por objeto *"avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología"*.

49. Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 1287/2015, 826/2016, 827/2016, 828/2016 y 829/2016,(6) destacó que el legislador estimó necesario implementar mecanismos electrónicos de comunicación, almacenamiento de información y de fiscalización, que permitan, por una parte, facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, por otra parte, que los procesos de recaudación y fiscalización sean más ágiles y eficientes, reduciendo sus plazos y costos de operación.

50. Explicó que por tal motivo, se consideró conveniente asignar a cada contribuyente un buzón tributario, consistente en un medio de comunicación electrónica ubicado en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual tal autoridad podrá notificar los actos y las resoluciones administrativas que emita y los contribuyentes podrán presentar documentos, promociones, avisos y aclaraciones, así como desahogar requerimientos, consultar su situación fiscal y cumplir con sus obligaciones, entre ellas, el envío de su información contable.

51. Asimismo, puntualizó que del dictamen de la Cámara Revisora se advertía que se señaló que: *"Para un uso adecuado del buzón tributario y la obtención del máximo de los provechos, la Colegisladora dispuso la modificación de la propuesta inicial, con el objeto de incorporar que los contribuyentes elijan el **medio electrónico** mediante el cual desean ser notificados cuando se les deposite en el buzón tributario un comunicado o requerimiento de la autoridad y, a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad de este medio de comunicación, la Colegisladora **agregó la obligación de la autoridad de enviar por única ocasión, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado, un aviso de confirmación.**"*

52. Es decir, que además de la creación del buzón tributario, el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Origen, propuso incorporar un **medio electrónico** que eligieran los contribuyentes para hacer de su conocimiento que se les depositó en el buzón tributario un comunicado o requerimiento de la autoridad y que se enviaría por única ocasión un aviso de confirmación, a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad de ese medio de comunicación.

53. Así, la extinta Segunda Sala determinó que el artículo 17 K del Código Fiscal de la Federación, de ninguna manera propicia incertidumbre en los contribuyentes ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, en la medida que sólo

instaura un nuevo canal de comunicación entre unos y otra aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito.

54. Añadió que el hecho de que el artículo 17-K no contenga lineamientos para garantizar un adecuado procedimiento de notificación de actos o resoluciones administrativas por medios electrónicos, no implica una falta de certeza jurídica para el contribuyente.

55. Lo anterior al no ser esa su finalidad normativa, ya que ésta se contrae a la creación del medio de comunicación de que se trata y a delimitar *qué* se podrá enviar a través de él, y no a detallar *cómo* se hará el envío respectivo, de manera específica, *cómo* se harán las notificaciones, ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor.

56. Por tanto, indicó que para verificar tales aspectos, debía atenderse fundamentalmente al texto del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, precepto en el que se regula lo relativo a las notificaciones mediante el buzón tributario, el que, en su caso, debe cumplir con las exigencias constitucionales correspondientes.

57. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 137/2016 (10a.), cuyo contenido es el siguiente:

"BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). El citado precepto dispone que las personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual, la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido, y los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal, estableciendo el mecanismo para corroborar su autenticidad y correcto

funcionamiento inicial. Lo anterior permite observar que el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación **sólo instaura un nuevo canal de comunicación entre el contribuyente y la autoridad hacendaria aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad cuál será su propósito y la forma en que se le dotará de eficacia**, con lo cual, se deja en claro al contribuyente a qué atenerse, pues la norma le permite conocer que tendrá asignado un buzón tributario para interactuar e intercambiar información con la autoridad hacendaria, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita y que, por la misma vía, deberá presentar sus promociones, solicitudes, avisos, dar cumplimiento a sus obligaciones y a los requerimientos que se le formulen, así como realizar consultas sobre su situación fiscal, aunado a que la redacción de la norma impide a la autoridad cualquier actuación arbitraria o excesiva, en la medida en que establece con precisión el objeto y finalidad del buzón tributario, el cual no podrá utilizarse para cuestiones diversas de las expresamente establecidas por el legislador. En esos términos, el artículo 17-K invocado, no viola el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en consideración, que sólo propone delimitar lo que podrá enviarse a través del citado medio, y **no detalla cómo se hará el envío respectivo, esto es, cómo se efectuarán las notificaciones por esa vía ni bajo qué parámetros se tendrán por realizadas, a fin de constatar que la información respectiva ha sido entregada al receptor, pues esos aspectos se regulan esencialmente en el artículo 134 del referido código tributario.**" (7)

58. En relación con el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la aludida Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 1160/2021, (8) analizó la constitucionalidad de dicho precepto por violación al principio de seguridad jurídica y a los derechos de acceso a la justicia y debido proceso.

59. La superioridad indicó que el numeral en cuestión dispone que previo a la notificación será **enviado un aviso** mediante el mecanismo elegido por la persona contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de ese ordenamiento legal.

60. Que los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, plazo que se computa a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso referido.

61. Además, que en caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo establecido, **la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día**, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue **enviado el referido aviso**.

62. En esas condiciones, determinó que la interpretación efectuada del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en la sentencia materia de revisión fue inadecuada, pues el tribunal colegiado desconoció lo determinado en la jurisprudencia 2a./J. 137/2016 (10a.), al partir de la premisa incorrecta de que ese numeral como el artículo 17-K se refieren a las notificaciones y, por tanto, al referirse ambos a un aviso de notificación enviado por la autoridad, había una antinomia entre dichos preceptos, por lo que debía realizarse una interpretación conforme al principio de seguridad jurídica del artículo 134, fracción I, en relación con lo establecido en el 17-K del mismo ordenamiento, de manera que debía entenderse que la persona contribuyente debía consultar el buzón dentro de los tres días siguientes a que **recibiera el aviso de notificación** de la autoridad y la notificación se tendría por realizada al cuarto día de que hubiera **recibido el aviso respectivo** y no de que la autoridad lo enviara.

63. Reiteró que conforme a dicho criterio jurisprudencial, **las notificaciones por buzón tributario se rigen por el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación y no por el 17-K del mismo código**, por lo que no existe ambigüedad, ni la antinomia considerada por el tribunal colegiado y, por ende, la persona contribuyente tiene tres días para consultar el archivo remitido, una vez que la autoridad envía el aviso y, en caso de no hacerlo, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día que **el aviso fue remitido por la autoridad**.

64. Sin que lo anterior implique violación alguna al principio de seguridad jurídica, ya que está claramente establecida la forma en que debe proceder la autoridad, esto es, que deberá **enviar un aviso** al contribuyente para darle a conocer que tiene una notificación en su buzón tributario y que debe abrir el documento digital que le fue remitido y, el contribuyente, una vez que se probó la autenticidad del medio de comunicación, que es a lo que se refiere el artículo 17-K, y su funcionamiento quedó acreditado con el correo remitido por la autoridad para hacer la prueba correspondiente, debe estar pendiente del buzón tributario como canal de comunicación oficial, so pena de que en caso de no hacerlo, es decir, no revisarlo y no abrir la comunicación

que obra en su buzón tributario, dentro del plazo de tres días a que le es enviado el aviso, la notificación se tendrá por realizada al cuarto día.

65. Destacó que, de los antecedentes legislativos analizados por esa Sala, se obtenía que no fue la voluntad del legislador establecer que la notificación se efectuara al cuarto día de que el contribuyente **reciba el aviso** de notificación y que tiene tres días para abrir el documento digital que le fue remitido al buzón tributario, pues claramente se pronunció por que el plazo para abrir dicho documento **se computaría a partir del envío del aviso**.

66. Lo que aseveró atiende a la lógica de que, supeditar la eficacia de las notificaciones efectuadas por buzón tributario a que los contribuyentes reciban los mensajes de aviso, implicaría la posibilidad de dejar a la voluntad de éstos si mantienen o no activados los canales de comunicación para recibir tales avisos y, de no hacerlo, se inhabilitaría, en consecuencia, el buzón tributario como canal de comunicación oficial con la autoridad.

67. Así concluyó que el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuya constitucionalidad se cuestionó, no viola el principio de seguridad jurídica y al no impedir que el contribuyente tenga pleno conocimiento de la notificación practicada por buzón tributario, en modo alguno obstaculiza el derecho de acceso a la justicia, ya que en caso de inconformidad con el requerimiento o determinación que la autoridad le comunica, la persona contribuyente podrá en plenitud ejercer su derecho de defensa por los medios conducentes, por lo que tampoco se afecta el derecho al debido proceso.

68. Por su parte, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios 58/2025,(9) respondió la siguiente interrogante ¿Para que una notificación sea válida, la autoridad hacendaria debe acreditar que el aviso electrónico fue efectivamente recibido en los medios de contacto designados por el contribuyente, o si basta con que demuestre que dicho aviso fue enviado y que el acto administrativo correspondiente fue puesto a disposición en el buzón tributario?

69. En dicha ejecutoria, este órgano jurisdiccional concluyó que la notificación electrónica por buzón tributario es válida cuando la autoridad acredita la puesta a

disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por el contribuyente, sin que sea necesario acreditar la recepción material del aviso en los medios privados del particular (correo electrónico o número de celular).

70. Lo anterior, ya que exigir a la autoridad que acredite hechos ajenos a su esfera de control convertiría al buzón tributario en un mecanismo inoperante y vaciaría de eficacia a un sistema que fue creado para otorgar certeza y objetividad a las relaciones entre fisco y contribuyentes.

71. Además se puntualizó que no debe perderse de vista que el aviso es un acto de envío, no de recepción y que la responsabilidad de consultar el buzón tributario recae en el contribuyente, pues de esa manera se concilia la eficacia administrativa con la tutela del derecho de seguridad jurídica del contribuyente, en su vertiente de audiencia.

72. Se sostuvo que condicionar la eficacia de la notificación a la recepción efectiva en medios privados equivaldría a transferir al contribuyente la facultad de decidir si el sistema funciona o no, bastando con desactivar o ignorar sus canales de aviso para paralizar el mecanismo legal.

73. Así, este Pleno Regional coligió que exigir a la autoridad **probar la recepción del aviso carece de sustento legal, ya que introduce una carga no establecida en la ley**, con la que se **desvirtúa el objetivo del legislador de dotar al buzón tributario de certeza y eficacia como medio oficial de comunicación**.

74. En consecuencia, la pregunta que dio origen a dicha contradicción de criterios se respondió en el sentido de, para que una notificación sea legal, la autoridad hacendaria solamente debe acreditar que envió el aviso al contribuyente, pues el parámetro válido de control es el hecho objetivo verificable que activa el cómputo de plazos y permite que la notificación se tenga por realizada transcurridos los plazos previstos en la ley, aun cuando el contribuyente no haya abierto el documento; es decir, la notificación por buzón tributario no requiere acreditar la recepción material del aviso, sino únicamente el envío y la puesta a disposición del acto administrativo en el sistema.

75. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia PR.A.C.CN. J/7 A (12a.), que establece:

"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. PARA SU VALIDEZ ES SUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD ACREDITE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DOCUMENTO EN EL SISTEMA Y EL ENVÍO DEL AVISO ELECTRÓNICO A LOS MEDIOS DE CONTACTO REGISTRADOS POR LA PERSONA CONTRIBUYENTE (ARTÍCULOS 17-K Y 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar las reglas aplicables a las notificaciones electrónicas practicadas mediante el buzón tributario. Mientras que uno sostuvo que para su validez la autoridad debe acreditar que el aviso electrónico fue efectivamente recibido en los medios de contacto designados por la persona contribuyente; el otro consideró que es suficiente demostrar que dicho aviso fue enviado y que el acto administrativo correspondiente fue puesto a su disposición en el buzón tributario.

Criterio jurídico: Para que la notificación electrónica por buzón tributario sea válida, es suficiente que la autoridad acredite la puesta a disposición del documento en el sistema y el envío del aviso electrónico a los medios de contacto registrados por la persona contribuyente, sin que sea necesario que compruebe la recepción material del aviso en dichos medios.

Justificación: De los artículos 17-K y 134 del Código Fiscal de la Federación deriva que la notificación electrónica se perfecciona con la puesta a disposición del documento en el buzón tributario y el envío del aviso correspondiente, sin supeditar su validez a la recepción efectiva en los correos electrónicos o en los teléfonos particulares de las personas contribuyentes. El aviso es de carácter instrumental y únicamente cumple con la función de alertar, pero no constituye la notificación en sí misma. Su envío es suficiente para cumplir con el requisito legal, pues lo que activa la eficacia jurídica es el alojamiento del acto en el buzón tributario y el transcurso de los plazos legales.

Exigir a la autoridad acreditar la recepción material del aviso en la bandeja del correo electrónico o en el dispositivo móvil equivaldría a introducir un requisito no previsto en la ley y a imponerle una carga excesiva, pues ello depende de factores ajenos a su control, como el funcionamiento de los servicios de Internet o

de telefonía. En consecuencia, basta que pruebe lo que está bajo su esfera de control –puesta a disposición y emisión del aviso–. Máxime que **el aviso es un acto de envío y no de recepción**, y la responsabilidad de consultar el buzón tributario recae en la persona contribuyente. Además, esta última tiene la posibilidad de impugnar y demostrar con pruebas técnicas cuando alegue fallas en la entrega de los avisos.

Este entendimiento: 1) garantiza la seguridad jurídica y preserva el derecho de audiencia de la persona contribuyente sin imponer a la autoridad cargas no previstas en la ley; 2) satisface los principios de legalidad y de debido proceso; 3) asegura la viabilidad del buzón tributario y evita que se convierta en un mecanismo inoperante; y 4) da certeza en el cómputo de los plazos.”(10)

76. A partir de las directrices definidas por el Alto Tribunal y en concordancia con el criterio emitido por este Pleno Regional, conviene analizar el contenido del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación vigente, el cual establece:

"Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código."

77. Del artículo transcrito se obtiene que:

- Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico que se encuentra ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

- Las personas contribuyentes **deberán consultar el buzón tributario dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria** a cualquiera de los mecanismos de comunicación que registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general.

- La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un **aviso de confirmación** que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

- Las personas contribuyentes están **obligadas a habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto**, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

- En el supuesto en el que la persona contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, **se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá**

notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

78. Como se observa y fue definido por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el numeral en cuestión no es el que establece las reglas de la notificación electrónica, en tanto lo que sí prevé es la obligación de las personas contribuyentes de **consultar el buzón tributario dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por la autoridad hacendaria**, así como habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto que elijan, con la consecuencia que de no hacerlo, se entenderá que se oponen a la notificación y la autoridad hacendaria podrá notificarles por estrados.

79. De igual manera, impone a la autoridad enviar por única ocasión mediante los mecanismos elegidos por la persona contribuyente un aviso de confirmación, con lo que se garantiza el correcto funcionamiento de éste.

80. Ahora bien, el artículo 134, fracción I, del código tributario federal dispone:

"Artículo 134. - Las **notificaciones** de los actos administrativos se harán:

I. Por **buzón tributario**, personalmente o por correo certificado, **cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.**

La **notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.** La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El **acuse de recibo** consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se **tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.**

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes **contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar**. Dicho plazo **se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior**.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El **acuse de recibo** también podrá consistir en el **documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento**.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código.

(...)"

81. Del precepto transcrito se obtiene que:

a) Las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otros medios, por buzón tributario, siempre que se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

b) La **notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario** conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

c) El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita la persona destinataria, al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

d) Las notificaciones electrónicas se tendrán por efectuadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que la persona contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, en el entendido de que previamente a la realización de la notificación electrónica, le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por ésta, en términos del tercer párrafo del artículo 17-K, del aludido código tributario.

e) Las personas contribuyentes **contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar**, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo.

f) En el caso de que la persona contribuyente **no abra el documento digital en el plazo señalado**, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.

g) Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de internet indicado al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para la persona interesada; dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

h) Las notificaciones en el buzón tributario **serán emitidas anexando el sello digital** correspondiente, conforme a lo consignado en los artículos 17-D,(11) y 38, fracción V,(12) del código tributario federal.

82. De conformidad con lo anterior, este Pleno Regional concluye que no constituye un requisito legal de la notificación electrónica, tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abrió el documento digital enviado a su buzón tributario, que la constancia relativa contenga la hora en que la autoridad hacendaria le envió el aviso electrónico respectivo, pues como se aprecia, la normativa que rige la notificación electrónica no lo establece.

83. Por tanto, la circunstancia de que no resulte un requisito legal exigible, en modo alguno implica una violación al principio de seguridad jurídica, toda vez que, como ya fue analizado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra claramente establecida la forma en que debe proceder la autoridad, esto es, que deberá **enviar un aviso** a la persona contribuyente para darle a conocer que tiene una notificación en su buzón tributario y que ésta debe abrir el documento digital que le fue remitido en el plazo de tres días contado a partir de que le fue enviado dicho aviso y, en caso de no hacerlo, **la notificación se tendrá por realizada el cuarto día**, contado a partir del envío del mismo.

84. Lo anterior adquiere sentido, si se toma en consideración que los plazos previstos en la norma no se cuentan de momento a momento, sino por días completos, pues así fue determinado por el legislador, en términos del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

85. De ahí, que no existe justificación legal para realizar una interpretación extensiva de los requisitos previstos para el supuesto en el que la persona contribuyente sí abre el documento digital alojado en el buzón tributario, en cuyo caso se genera el acuse de recibo electrónico en el que consta la fecha y hora.

86. Es así, dado que en ese supuesto, la constancia de la fecha y hora que se exige para la generación del acuse de recibo electrónico, tiene como finalidad verificar que la persona contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y tener por realizada dicha diligencia electrónica, lo que no acontece tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital remitido, que fue el supuesto analizado por los tribunales colegiados contendientes, pues éste se actualiza con el envío del aviso y el transcurso de los plazos establecidos por el legislador, que se insiste, se computan en días, por lo que la circunstancia de que la constancia de notificación relativa no contenga la hora en que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo, no genera incertidumbre jurídica a la persona destinataria del documento a notificar.

87. Máxime que, como se evidenció con antelación, el aviso que enviará la autoridad se remitirá a través de los medios que la persona contribuyente hubiera señalado para recibir ese tipo de avisos. Es decir, es el contribuyente quien decide a través de qué medio quiere ser contactado; cuya autenticidad y correcto funcionamiento fue previamente verificado por la autoridad hacendaria.

88. Consecuentemente, la legalidad de la notificación practicada por buzón tributario depende de la satisfacción de los requisitos enunciados en la normativa analizada y no de algún otro previsto para otro tipo de notificaciones, ni siquiera so pretexto de garantizar la seguridad jurídica del gobernado.

89. Por tanto, no es necesario se exijan mayores requisitos a los previstos en la normativa, en tanto que, como ya fue analizado por el Alto Tribunal, el método utilizado sí resulta fiable, apto y suficiente.

90. Aunado a que el requisito de validez, consistente en el sello digital que deben contener las notificaciones electrónicas, otorga certeza jurídica de su origen, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.⁽¹³⁾

91. En esas condiciones, la pregunta que originó la presente contradicción de criterios queda satisfecha en el sentido de que no constituye un requisito legal de la notificación electrónica, tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, que la constancia relativa deba contener la hora en que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo, pues el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que la rige, no lo establece.

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

92. En mérito de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en el presente fallo.

VIII. DECISIÓN

93. Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas **Mayra Sandoval Mendoza** (presidenta), **Mónica Saloma Palacios** (ponente) y **Virginia Pétriz Herrera**, ante la Secretaria del Pleno Dulce Rebeca González Osorio, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veintiséis, Dulce Rebeca González Osorio, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Al respecto, véase la tesis 2a. V/2016 (10a.) de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, página 1292, registro digital 2011246, que establece: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.** La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, **sin que el tema**

probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

2. Artículo 45. Posibilidad de presentación de amicus curiae. Cualquier persona o institución podrá ofrecer voluntariamente su opinión respecto de alguna contradicción de tesis sujeta al conocimiento de algún Pleno Regional. Dicha opinión podrá presentarse hasta antes de la fecha para la sesión en que se programe la resolución del asunto.

Estas opiniones no son vinculantes ni de estudio obligatorio para el Pleno Regional, por lo que sus argumentos no deben ser abordados o contestados en la resolución que se adopte. Sin embargo, en ésta sí deben enumerarse las opiniones que se hubiesen recibido.

3. Localizable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 993, registro digital 2031192.

4. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con número de registro digital 164120.

5. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital 165077.

6. Fallados el 6 de julio, el primero de ellos, y los restantes el 5 de octubre de 2016, todos por unanimidad de cinco votos.

7. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 694, registro digital 2012918.

8. Fallado en sesión seis de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. El Ministro Javier Laynez Potisek formuló voto concurrente.

9. Aprobada por unanimidad de votos en sesión de seis de noviembre de dos mil veinticinco.

10. Localizable en la Duodécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Enero de 2026, Tomo V, Volumen 1, página 736, registro digital 2031717.

11. Artículo 17-D. Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el

Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

(...)

12. **Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

V. Ostentar la firma del funcionario competente. **En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.**

13. **ARTICULO 210-A.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

(...)

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si constituye un requisito legal de la notificación electrónica, tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, que la constancia relativa deba contener la hora en que la autoridad hacendaria le envió el aviso

respectivo. Mientras que uno consideró que no, pues los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación no lo exigen, en virtud de que los plazos establecidos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos, por lo que es irrelevante precisar la hora del envío; el otro estimó que sí lo constituye, pues pese a que no se establece expresamente, por certeza jurídica debe contener como mínimo los exigidos para el acuse de recibo electrónico que se genera al abrir el documento digital.

Criterio jurídico: Tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital enviado a su buzón tributario, no constituye un requisito legal de la notificación electrónica que la constancia relativa contenga la hora en la que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo.

Justificación: Conforme al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la persona contribuyente contará con 3 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo. En el caso de que no lo abra en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el aviso mediante el mecanismo que eligió, en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del propio código tributario.

Por tanto, que la constancia relativa no contenga la hora en la que la autoridad hacendaria envió el aviso electrónico respectivo no genera incertidumbre jurídica a la persona destinataria del documento a notificar, porque los plazos previstos no se cuentan de momento a momento, sino por días completos. De ahí que no existe justificación legal para realizar una interpretación extensiva de los requisitos previstos para el supuesto en el que la persona contribuyente sí abre el documento digital alojado en el buzón tributario, en cuyo caso se genera el acuse de recibo electrónico con fecha y hora, pues tal exigencia tiene como finalidad verificar que la persona contribuyente se autenticó para abrir el documento y tener por realizada dicha diligencia, lo que no acontece tratándose del supuesto en el que la persona contribuyente no abre el documento digital remitido, pues éste se actualiza con el envío del aviso y el transcurso de los plazos establecidos por el legislador.

Consecuentemente, no deben requerirse mayores requisitos que los previstos en la normativa que rige este tipo de notificaciones, máxime que contienen

sello digital, lo cual otorga certeza jurídica de su origen, en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/42 A (12a.)

Contradicción de criterios 19/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 42/2024 y 99/2024, los cuales dieron origen a la tesis aislada II.1o.A.62 A (11a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO ES REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN LA QUE SE ENVIÓ EL DOCUMENTO DIGITAL RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 993, con número de registro digital: 2031192, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 311/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 14/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 15 DE ABRIL DE 2026. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ANTONIO SALAZAR LÓPEZ Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. DISIDENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIA: ALICIA RAMÍREZ RICARDEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **quince de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **14/2026**, perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, suscitada entre el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimoctavo Circuito.(1)

El aparente problema jurídico a resolver por este Pleno Regional se estableció, en el auto admisorio, de la siguiente manera: *"Determinar si el salario para el cálculo de la prima de antigüedad de los trabajadores del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos debe calcularse conforme a lo previsto por el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica o atender las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo."*

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.

1. **Denuncia de la contradicción.** El tres de febrero de dos mil veintiséis, el Magistrado integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, remitió la denuncia de la posible contradicción de criterios suscitada entre dicho órgano jurisdiccional y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y jurisdicción.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **14/2026**.

3. En el mismo proveído, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes remitieran las versiones digitalizadas de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio. De igual manera, se requirió que se pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos respectivos; y que se informara si existía alguna circunstancia por la que los asuntos en contienda no hubieran causado ejecutoria.(2)

4. Paralelamente, se pidió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, o cualquier otro asunto que pudiera constituir precedente obligatorio, en el que el tema a dilucidar guardara relación con la presente denuncia.

5. **Turno.** En la misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(3) para su estudio, a la ponencia del **Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**.

6. **Vigencia de criterios.** Por acuerdo de trece de febrero de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo a los órganos contendientes informando que los criterios adoptados en sus respectivas resoluciones continuaban vigentes; que habilitaron las constancias a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) y que los fallos contendientes se encuentran firmes.

7. Mediante diverso proveído de **tres de marzo siguiente**, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicó que la Secretaría General de Acuerdos, le informó a su vez, que durante los últimos tres meses, no se encontraba radicada en el Alto Tribunal alguna contradicción de criterios que guardara relación con el tema a dilucidar en este asunto.

8. **Confirmación de turno.** En razón de lo anterior, en el mismo proveído, se confirmó el turno electrónico,(4) para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

9. **Lista.** El proyecto de mérito se listó por primera ocasión, el **diecisiete de marzo de dos mil veintiséis**, para sesión de **veinticinco siguiente**; en dicha sesión se retiró para mejor estudio, listándose nuevamente el **siete de abril de dos mil veintiséis**, para resolverse en sesión de esta data.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1º, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales vigente; y en los artículos 1, fracción II, punto 1 y 2 del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ambos, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

11. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

12. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio(5) de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN.

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(6) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III(7) y 227, fracción III(8) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por uno de los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimoctavo Circuito, el cual resolvió el amparo directo 1101/2024, de su índice, por lo que es inconcuso que el denunciante intervino en uno de los criterios génesis de la presente contradicción.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

14. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y los aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

I. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Amparo Directo en Materia de Trabajo D.T.- 1101/2024 (relacionado con el D.T. 1185/2024)

15. **Juicio de origen.** Acorde con el capítulo de "antecedentes del acto reclamado", de la ejecutoria que se analiza, el ocho de julio de dos mil veintidós, una persona física demandó del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, el **pago de la prima de antigüedad** y otras prestaciones, en virtud de que causó baja por jubilación, el treinta y uno de mayo de esa anualidad.

16. Como datos importantes, la parte actora manifestó que ingresó a laborar el **uno de septiembre de mil novecientos ochenta y uno**, y que en junio de mil novecientos noventa y dos, se creó el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Morelos, que sustituyó a su patrón Secretaría de la Educación Pública (federal).

17. Recibida la demanda, el **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos**, la admitió a trámite y seguida la secuela procesal, el once de marzo de dos mil veinticuatro, emitió el laudo respectivo, en el que, **se condenó a la demandada únicamente al pago de la prima de antigüedad solicitada**, y se le absolvió del pago del resto de las pretensiones deducidas.

18. En desacuerdo con la anterior determinación, tanto el actor, por conducto de su apoderado, como el Instituto demandado promovieron demanda de amparo directo, de las que, por razón de turno, correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, el que las registró con los números D.T.-1101/2024 y D.T.- 1185/2024, respectivamente.

19. En sesión de dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, **negó a ambos quejosos el amparo y protección** de la Justicia de la Unión; y aun cuando en el amparo directo 1185/2024, se analizó el periodo de condena de la prima de antigüedad, en atención al momento en que la operaria fue transferida al Instituto demandado, esto es, a partir de su creación, lo cierto es que, **la ejecutoria que es materia de la presente contradicción de criterios, corresponde al amparo directo en materia de trabajo 1101/2024, promovido por la parte trabajadora**, en la que se definió qué salario debía tomarse en cuenta para cuantificar la prestación.

20. En dicha sentencia, el Tribunal de referencia estableció que eran infundados los conceptos de violación formulados, relativos a que debió **tomarse en consideración el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, que prevé un salario profesional de 3.5 veces el salario mínimo**.

21. Lo anterior, porque en el laudo reclamado, el Tribunal burocrático determinó que la prima de antigüedad debía pagarse tomando en consideración **el doble del salario mínimo vigente en dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que **el salario del actor excedía de ese monto.**

22. Indicó que ese numeral estipula que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no puede ser inferior al salario mínimo, y que en caso de que el salario que perciba el trabajador exceda del **doblo** del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, entonces se estimará como salario máximo esa cantidad, en términos similares a lo previsto en los numerales 162 fracción III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

23. Así, el Tribunal Colegiado explicó que la prima de antigüedad es un beneficio para los trabajadores, con cargo al patrón, que se genera por el simple transcurso del tiempo, que el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, debiéndose cubrir en razón al tiempo de prestación del servicio, esto es, atendiendo a la propia antigüedad.

24. Destacó que atendiendo a la naturaleza jurídica de la prestación, la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo, por ello, el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, y en términos de lo dispuesto por los citados preceptos 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su montó debe determinarse conforme al salario que percibía el trabajador al término de la relación laboral, por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, y en caso de que aquel excediera del doble del salario mínimo general vigente en esa fecha, se consideraría ese monto como cantidad máxima.

25. Enseguida, trajo a contexto como hecho notorio el **Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con participación de los estados de la República, el cual **estableció**, entre otros aspectos, que **el salario mínimo profesional del magisterio sería un equivalente superior a tres punto cinco veces el salario mínimo general previsto para el país.**

26. Adujo que, en la parte conducente de dicho acuerdo, se puso en evidencia el incremento salarial del personal docente, con la finalidad de mejorar las percepciones del magisterio, empero, **en ninguna parte del mismo, se estipuló que ello sería con fines de pago de la prima de antigüedad para el personal docente jubilado**, pues de considerarlo así, tendría que justificarse la excepción a la regla especial prevista en los ordinales 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, lo que en la especie no ocurría.

27. Incluso, destacó como hecho notorio que, para dar cumplimiento al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, celebraron un convenio en el que **tampoco se pactó que la prima de antigüedad debiera pagarse tomando en consideración un salario profesional equivalente a tres punto cinco veces el salario mínimo general vigente**.

28. Bajo esas premisas, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la intención de la creación de esos documentos no había sido el incremento del monto salarial con fines del pago de antigüedad, y aun cuando en caso de duda debe asumirse la decisión más favorable para el trabajador, en términos de la parte final del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que dicho principio prevé excepciones, cuando se interpretan cláusulas de convenios que exceden, en beneficio de los trabajadores, las prestaciones que establece la ley obrera, pues en esos casos, la interpretación de las mismas debe hacerse en forma estricta, según lo dispone el precepto 31 de la legislación en comento, a fin de no contrariar la buena fe y equidad que inspiraron las obligaciones extralegales.

29. Citó como referencia, el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRESTACIONES CUYO MONTO SEA SUPERIOR AL FIJADO POR LA LEY. BENEFICIARIOS DE LAS."**

30. De igual manera, citó por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la entonces Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, de las siguientes voces: **"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTA-**

BLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA."

31. El Tribunal Colegiado insistió en que de considerar que la prima de antigüedad debe pagarse conforme al salario profesional equivalente a tres punto cinco veces el salario mínimo general, se estaría soslayando la regla especial prevista en la Ley Federal del Trabajo, sin sustento alguno, pues del acuerdo referido solo se pone de relieve el incremento del salario mínimo para el personal docente, mas no que aquél deba tomarse en consideración para el pago de una prestación como la prima de antigüedad, que cuenta con una regulación propia.

32. Adicionalmente, el Tribunal Colegiado del conocimiento, aseguró que la jurisprudencia 2a./J. 49/2013 (10a.), de epígrafe: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96)."**, no era aplicable al caso, porque **no existía un salario profesional para la categoría o cargo del actor**, o análoga, que hubiera sido emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y **tampoco se acreditó la existencia de un salario profesional pactado entre el Instituto demandado y el actor**, por lo que no se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en dicha jurisprudencia.

33. Estimó que tampoco era aplicable la jurisprudencia PC.XVII. J/6 L (10a.), invocada por la persona quejosa, de rubro: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON LOS TOPESES SALARIALES A QUE SE REFIEREN SUS NUMERALES 485 Y 486, ATENDIENDO AL SALARIO PROFESIONAL PACTADO EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONVENIO QUE CELEBRARON, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y AQUEL ORGANISMO Y, POR OTRA, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, CON FECHA 18 DE MAYO DE 1992."**, porque además de que pertenecía a un circuito judicial distinto, de la ejecutoria correspondiente, se advertía que en ella **se analizó la cláusula novena** del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Servicios Educativos de dicha entidad y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que **sí se pactó un salario profe-**

sional del magisterio equivalente a cuando menos tres veces el salario mínimo general vigente en el entonces Distrito Federal, en la plaza inicial de maestro de primaria, lo que en el caso del Estado de Morelos no aconteció.

34. Aunado a lo anterior, el Órgano jurisdiccional señaló que **no existe tabulador de salarios profesionales para docentes en el Estado de Morelos, ni alguna resolución emitida en ese sentido, por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, insistiendo en que **tampoco existía un pacto entre el gobierno de dicha entidad y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el que se hubiera convenido de manera expresa un salario especial para cuantificar la prima de antigüedad**; de ahí que, no era dable imponer a la parte demandada una carga respecto de un monto que de ninguna manera fue estipulado, ni respecto del que exista una justificación contractual, o que esté dispuesto en la normatividad, para considerar que el pago de la prima de antigüedad se pague de manera distinta a la que se encuentra referida en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

35. En virtud de lo expuesto, en la ejecutoria detallada se **negó la protección federal** solicitada.

II. Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos. Amparo Directo 939/2024.

36. **Juicio de origen.** Conforme a los antecedentes expuestos en la propia ejecutoria que se estudia, se tiene que el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, una persona física, por conducto de sus apoderados, demandó del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos y de su Director de Personal y Relaciones Laborales, el pago de diversas prestaciones, entre ellas, **el pago de la prima de antigüedad, a razón del doble del salario mínimo profesional**, con motivo de los años de servicio laborados.

37. Una vez recibida la demanda, la Junta Especial Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, la admitió a trámite solo por lo que respecta al Instituto demandado, no así por la diversa autoridad señalada como demandada.

38. En la audiencia de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual, la parte **actora realizó diversas modificaciones al ocurso inicial de demanda**. En lo que importa para la decisión de este asunto, la demanda laboral se amplió en los siguientes términos:

"II.- Se adiciona el inciso b) del 'escrito de demanda', solicitándose así, el pago correcto y completo de la prima de antigüedad, a la cual tiene derecho mi poderdante, atendiendo a lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la moral oficial demandada, pagó una cantidad inferior a la que realmente debió otorgar a la actora, ya que el pago de la referida prima de antigüedad debe pagarse al doble del salario mínimo profesional; en virtud de que para prestar los servicios personales subordinados como docente a la demandada requirió a la actora de título profesional, mismo que fue exhibido para otorgarle la categoría señalada en la presente demanda; por lo que el servicio personal subordinado se encuadra en la siguiente tesis:

Época: Décima Época - - - Registro: 2003698 - - - Instancia: Segunda Sala - - - Tipo de Tesis: Jurisprudencia - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - - - Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 - - - Materia(s): Constitucional, Laboral - - - Tesis: 2a./J. 49/2013 (10a.) - - - Página: 889 - - - **'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96)'...**"

39. Seguida la secuela procesal, el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se emitió el laudo respectivo, en el que, por una parte, se tuvo por parcialmente acreditada la acción, y por otra, por parcialmente demostradas las excepciones y defensas; por tanto, se condenó al Instituto demandado, únicamente al pago de estímulo por cincuenta años de servicio, y **se le absolvió** del resto de las prestaciones demandadas, entre ellas, de **la prima de antigüedad**.

40. En desacuerdo con la anterior determinación, la parte actora (trabajadora) promovió un primer juicio de amparo directo, mismo que fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, bajo el número 1096/2023, el cual se resolvió en sesión de

cinco de abril de dos mil veinticuatro, en el sentido de conceder el amparo solicitado para los efectos siguientes:

- La Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado.
- Se previniera a la parte actora para que aclarara la demanda sobre las prestaciones que reclamó en el escrito de ampliación de demanda.
- Repusiera el procedimiento a fin de que se proveyera sobre la admisión de los cotejos que propuso la actora, como medios de perfeccionamiento sobre las documentales identificadas con los numerales 10 y 11, del escrito de pruebas.
- Se pronunciara de manera fundada sobre las prestaciones que identificó como "secundarias" en el primer laudo y que declaró improcedentes.
- Hecho lo anterior, emitiera un nuevo laudo, con los lineamientos descritos con anterioridad.

41. En cumplimiento a la ejecutoria descrita con anterioridad, la responsable dictó un nuevo laudo el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en el que determinó, en esencia, que la parte actora demostró parcialmente su acción y de la misma manera, el demandado acreditó sus excepciones y defensas; sin embargo, en esta ocasión, sí condenó a la patronal al **pago de la prima de antigüedad**.

42. Inconforme con el laudo de referencia, la parte actora promovió un segundo juicio de amparo directo, del que también correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, quien lo registró bajo el número AD 939/2024, de su índice, y en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, **concedió el amparo y protección** de la Justicia de la Unión.

43. Antes de abordar el estudio de fondo, el Tribunal Colegiado puntualizó, en el considerando séptimo, que la legislación **aplicable era la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve**, toda vez que el juicio de origen inició el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

44. Ahora bien, en lo que importa para resolver la contradicción de criterios, el Tribunal Colegiado indicó que los argumentos expuestos en el quinto concepto de

violación, inherentes a la incorrecta cuantificación de la condena al pago de la prima de antigüedad con base en el salario mínimo, eran fundados, suplidos en su deficiencia.

45. Para ello, en principio, explicó qué era y cómo debía calcularse la prima de antigüedad, con base en lo dispuesto por los artículos 162, fracción II, 485 y 486, todos de la Ley Federal del Trabajo, esto es, señaló que la prima de antigüedad es un beneficio para los trabajadores, con cargo al patrón, que se genera por el simple transcurso del tiempo y cuyo derecho a su pago nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, debiéndose cubrir en razón al tiempo que el trabajador prestó sus servicios.

46. Continuó, considerando que el salario que debe tomarse como base para su cálculo, no puede ser inferior al mínimo ni mayor al doble de éste, ya que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo o profesional vigente en esa fecha, se considerará esa cantidad como salario máximo.

47. Destacó que el monto de la prima de antigüedad debe definirse con base en el salario que percibía el trabajador al momento en que terminó la relación laboral, con un **límite inferior de un salario mínimo profesional y un tope salarial máximo de dos veces el salario mínimo profesional expresamente pactado en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos**, el cual fue suscrito por el Gobierno Federal, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y los gobiernos de cada una de las entidades federativas, entre ellas, la del Estado de Morelos, **entendiendo que el salario mínimo profesional del magisterio sería un equivalente superior a tres punto cinco veces el salario mínimo general del país.**

48. El acuerdo anterior, se invocó como un hecho notorio, al encontrarse publicado en la página oficial del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos; además, se citó como fundamento de la determinación asumida, la jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA."**

49. Entonces, estimó que era incorrecta la determinación emitida por la junta responsable al haber condenado a la patronal al pago de la prima de antigüedad en favor de la trabajadora quejosa considerando **solo el doble del salario mínimo vigente para el año dos mil dieciséis, atendiendo a que su salario diario rebasaba el tope establecido en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, pues había omitido tomar en cuenta, que si el salario que percibía dicha trabajadora, de conformidad con lo dispuesto en el citado Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, **excedía el doble del salario mínimo profesional, entonces debía aplicar el tope máximo de dos veces éste para el pago de la prima de antigüedad**. Para reforzar su determinación, citó los criterios siguientes:

- Jurisprudencia 2a./J. 49/2013 (10a.) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las voces: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBE CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96)."**

- Jurisprudencia PC.XVII. J/6 L (10a.) del Pleno del Decimoséptimo Circuito, del siguiente epígrafe: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON LOS TOPES SALARIALES A QUE SE REFIEREN SUS NUMERALES 485 Y 486, ATENDIENDO AL SALARIO PROFESIONAL PACTADO EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONVENIO QUE CELEBRARON, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y AQUEL ORGANISMO Y, POR OTRA, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, CON FECHA 18 DE MAYO DE 1992."**

50. En lo que interesa, el Tribunal Colegiado del conocimiento concedió el amparo y protección de la justicia federal para que:

- Se dejara insubsistente el laudo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, dictado en los autos del expediente laboral de origen.

- Se emitiera uno nuevo en el que se iteraran aquellas consideraciones que no fueron materia del amparo.

- **Se cuantificara el pago de la prima de antigüedad en términos de lo expuesto en la ejecutoria y, con libertad de jurisdicción, se realizara la suma correspondiente.**

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

51. Establecidas las posturas contendientes, lo procedente es verificar si en efecto, se cumple con los presupuestos relativos a la existencia de la divergencia de criterios.

52. En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de posturas es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de Amparo– para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

53. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de “tesis”, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

54. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital 164120, de rubro y texto:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de

la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

55. De ese modo, para que exista una contradicción de criterios deben reunirse las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial** a través de un **ejercicio interpretativo**, mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

b) Entre **los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque**, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida **gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

56. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

57. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que

para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

58. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho, para que se actualice una contradicción de criterios, incluso, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas, a menos que estas últimas resulten sustanciales para la decisión.

59. Son aplicables al caso, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo "tesis" que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar

una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

60. Así como la tesis aislada P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420, del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."*

61. Establecido lo anterior, y tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, como se justificará a continuación:

V.1. Primer requisito

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

62. Este requerimiento se satisface, porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y, para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

63. En efecto, los Tribunales -en sus respectivas sentencias- se pronunciaron sobre el salario que debe tomarse como parámetro para cuantificar el pago de la prima de antigüedad que reclamaron diversos trabajadores del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, actores en los juicios laborales de origen, y si bien, ambos se apoyaron en los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que cada Órgano jurisdiccional llegó a conclusiones distintas, de acuerdo con sus propias interpretaciones, mismas que se encuentran desarrolladas en sus respectivas ejecutorias, justificándose así el primer requisito.

V.2. Segundo requisito

Punto de toque y diferendos en criterios interpretativos

64. Lo anterior, también se encuentra satisfecho al existir un punto de toque respecto del problema jurídico planteado. En efecto, como se anticipó, los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron el mismo aspecto jurídico, esto es, el salario que debe tomarse en cuenta para cuantificar el pago de la prima de antigüedad reclamada por trabajadores del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos; sin embargo, los dos Órganos Colegiados contendientes arribaron a conclusiones disímiles.

65. Ello, porque mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito consideró que **para cuantificar dicha prestación debía tomarse en cuenta el salario profesional de tres punto cinco veces el salario mínimo general, previsto en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; el Primer Tribunal Colegiado de la misma especialización y jurisdicción, estimó que **no era viable hacerlo, porque ni en dicho acuerdo ni en el convenio estatal celebrado en acatamiento al mismo, se pactó que la prima de antigüedad debiera cuantificarse con dicho salario**, sobre todo porque de considerarlo así, **se vulnerarían las reglas especiales** previstas en la Ley Federal del Trabajo **para determinar dicha prestación, máxime que no existía un tabulador de salarios profesionales para docentes en el Estado de Morelos ni un salario mínimo profesional para esa categoría**, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

66. Así, es evidente que los Órganos Colegiados contendientes analizaron una misma situación jurídica, consistente en definir cuál es el salario conforme al que debe cuantificarse el pago de la prima de antigüedad, respecto de quienes fueron trabajadores del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y llegaron a conclusiones distintas, actualizándose así un genuino punto de contradicción.

67. No pasa inadvertido que el juicio laboral del que emanó el amparo directo 1101/2024 (relacionado con el 1185/2024), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, se tramitó ante el Tribunal Estatal

de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; y que para sustentar sus consideraciones, el Tribunal Colegiado se apoyó tanto en el numeral **46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, como de manera supletoria, en los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; en tanto que, el juicio laboral del que surgió el amparo directo 939/2024, que resolvió el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y jurisdicción, se tramitó y fue resuelto por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por lo que su decisión se fundó únicamente en los citados preceptos de la ley obrera.

68. Lo anterior, porque con independencia de qué autoridad laboral haya resuelto en primera instancia los juicios de origen, lo que interesa para establecer el punto de toque es que los Tribunales Colegiados hayan abordado el mismo tema jurídico, en el caso, cuál es el salario que debe servir de base para cuantificar la prima de antigüedad de las personas trabajadoras del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, y que a partir del análisis de normas jurídicas similares hayan llegado a conclusiones distintas, lo que también ocurrió, pues se insiste, ambos Órganos colegiados fundaron sus determinaciones en los artículos 162, fracción II, 485 y 486, todos de la Ley Federal del Trabajo.

69. Máxime que el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos invocado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, es similar en su contenido a las disposiciones de la ley laboral, como se demostrará a continuación.

70. Tampoco es obstáculo que al resolver el amparo directo 939/2024, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, haya aplicado la Ley Federal del Trabajo, **anterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve**, en tanto que, por la data [ocho de julio de dos mil veintidós] en que inició el juicio laboral del que surgió el diverso amparo 1101/2024, del índice del Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y jurisdicción, la ley aplicable resulte ser la **posterior a ese decreto de reforma**, ya que **los preceptos que sirvieron de fundamento a los tribunales contendientes no fueron modificados, con motivo de la citada reforma**.

71. A efecto de constatar la similitud de las normas analizadas por los tribunales divergentes, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve	Ley Federal del Trabajo, posterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos
Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;	Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486; III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;	Artículo 46. Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes: a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro. b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje. (F. DE E., D.O.F. 5 DE JUNIO DE 1970) c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores; V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y	IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes: a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro. b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje. (F. DE E., D.O.F. 5 DE JUNIO DE 1970) c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;	IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda. Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. (REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 1988) Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.	V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda. Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo. (REFORMADO, D.O.F. 21 DE ENERO DE 1988) Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.	

72. En ese contexto, debido a que el examen de los preceptos legales aplicables para definir el criterio contradictorio, coinciden esencialmente en la mecánica para

determinar la prima de antigüedad, no debe declararse la inexistencia del presente asunto, sino que, por el contrario, debe emitirse un criterio que dé lugar a la formulación de una jurisprudencia temática, en la que se analicen dos legislaciones diferentes, aunque de similar contenido en lo que es materia de esta contradicción, a saber, los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior y posterior a la reforma de uno de mayo de dos mil diecinueve y el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

73. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. LXXIX/2015 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 1194, registro digital 2009829, del siguiente contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE POR EL HECHO DE QUE EN LAS SENTENCIAS CONTENDIENTES SE HUBIEREN APLICADO, RESPECTIVAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y LA VIGENTE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PRECEPTOS SEAN IGUALES O COINCIDENTES. La finalidad con que fue creada la contradicción de tesis radica, esencialmente, en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance, lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica. En esa línea de pensamiento, cuando se analicen las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y se advierta la particularidad de que aplicaron, respectivamente, la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma indicada y la vigente, esa sola circunstancia no da lugar a declararla inexistente, siempre y cuando el examen de los preceptos aplicables para definir el criterio contradictorio arroje como resultado que, pese a la modificación legislativa, siguen manteniendo idéntico o coincidente contenido jurídico; de ahí que, en ese supuesto, lo conducente sea pronunciarse sobre el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia."

74. A continuación, debe verificarse si se acredita el último de los elementos para que la contradicción de criterios sea existente.

V.3. Tercer requisito

Formulación de la pregunta genuina respecto de las cuestiones jurídicas

75. Al considerar los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los Tribunales contendientes, resulta que el tópico a resolver es el siguiente:

Determinar si los topes salariales -mínimo y máximo- para cuantificar la prima de antigüedad a que tienen derecho los trabajadores del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, deben ser conforme al salario mínimo general, de acuerdo con los artículos 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo o acordes con el salario profesional referido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

76. No obsta que la pregunta se formule de manera distinta a como se expresó en el auto admisorio de seis de febrero de dos mil veintiséis, porque ello solo atiende a un mejor planteamiento de la misma, pero no incide en el aspecto medular que habrá de discernirse en esta contradicción de criterios.

77. Resulta aplicable por analogía y en lo conducente la tesis aislada 2a. LXIX/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, registro digital 169712, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del Procurador General de la República, examine los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."

VI. ESTUDIO

78. En principio, es oportuno destacar que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes fueron **coincidentes** en determinar que los trabajadores del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos **sí tienen derecho al pago de la prima de antigüedad** con motivo de su jubilación por años de servicio; de ahí que **dicho tópico no será materia de análisis en esta ejecutoria**, pues **el punto de toque surge al definir cuál es el salario con el que debe cuantificarse esa prestación**.

79. Para dar respuesta a tal cuestionamiento, es necesario precisar que la prima de antigüedad surgió como una prestación legal con la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo, el uno de mayo de mil novecientos setenta, incorporándose como un derecho a favor de la clase trabajadora regida por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, del cual es reglamentaria la Ley Federal del Trabajo, ya que anteriormente solo constituía una prestación de naturaleza extralegal contemplada en los contratos colectivos de trabajo.

80. Al efecto, resulta ilustrativa la tesis de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 52, volúmenes 127-132, quinta parte, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO LA ESTABLECIÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.**"(9)

81. La citada prestación se encuentra regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se transcribe:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

82. A propósito de la prima de antigüedad, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2000, sostuvo que ésta, a diferencia de la prima quinquenal, tiene las siguientes características:

- Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral, esto es, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.
- No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión.
- Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.
- El monto está establecido en la Ley Federal del Trabajo, y corresponde a doce días por cada año de servicios; no obstante, dado que dicha legislación regula el mínimo de los derechos de los trabajadores, tal monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por lo tanto, puede exceder los límites legales.
- El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.
- Tiende a recompensar los años de servicios prestados acumulados.

83. La referida contradicción de tesis dio lugar a la jurisprudencia 2a./J.113/2000, visible en la página 395, del tomo XII, diciembre de 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubro y texto establecen:

"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA. *Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal*

del Trabajo, se advierten las siguientes diferencias, a saber: la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos."

84. En cuanto al monto de la prima de antigüedad es preciso puntualizar que de las fracciones I y II del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito, se desprende que dicha prestación consiste en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios y para determinar el monto del salario debe estarse a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 del citado ordenamiento jurídico, que disponen lo siguiente:

"Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo."

"Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

85. Los preceptos legales en comento, **establecen los montos mínimo y máximo del salario que debe tomarse como base para el cálculo de la prima de antigüedad**; de suerte que, el salario que sirva de base para su cuantificación no puede ser inferior al salario mínimo ni mayor al doble, ya que **si el salario que percibe la persona trabajadora excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.**

86. En los mismos términos prevé la cuantificación de la prima de antigüedad, el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos,(10) disposición que fue analizada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito.

87. En este sentido, es importante recordar que la misma otrora Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver la entonces contradicción de tesis 87/95, sostuvo que **para efectos de calcular el monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo en aquellos casos en que el trabajador haya percibido un salario mínimo profesional**, en términos de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, supuesto en el que se estará a este último.

88. De acuerdo con lo resuelto por la Superioridad, en la citada contradicción de tesis, el monto de la prima de antigüedad debe determinarse con base en el salario mínimo general, o bien, con el salario mínimo profesional que haya percibido el trabajador, **siempre que éste se haya emitido en resolución por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.**

89. De las razones jurídicas apuntadas surgió, entre otras, la jurisprudencia 2a./J.41/96, visible en la página 294, del tomo IV, octubre de 1996, de la Novena

Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a continuación se transcribe:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO. De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado 'A', fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución."

90. Sin embargo, el criterio antes transcrito, así como la diversa jurisprudencia 2a./J. 42/96, intitulada: **'PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO'**,⁽¹¹⁾ y la tesis aislada 2a. LXVII/96 de las voces: **"SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES."**,⁽¹²⁾ fueron abandonadas por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 345/2012, en la que se sostuvo medularmente que:

- A la luz del marco constitucional en materia de derechos humanos y atendiendo a la interpretación *pro persona* derivada de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a la evolución tecnológica y científica que se ha presentado mundialmente con posterioridad a la emisión de esas jurisprudencias, la Superioridad estima que esos criterios deben matizarse, acorde a las razones que en el momento actual rigen.

- La *ratio* de la reforma constitucional de 1962, que derivó en la creación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fue el desarrollo industrial que obligó a la especialización de la mano de obra, que a su vez devino en la necesidad de que ésta fuera estimulada mediante la asignación de salarios mínimos profesionales -lógicamente más elevados que los mínimos generales- que guarden relación con las capacidades y destreza del trabajador, cualidades que se obtienen (la mayoría de las veces) sólo con esfuerzo y dedicación.

- Consideró que **segua siendo válido** acotar que los salarios mínimos profesionales deben ser establecidos (cuantitativamente hablando) por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, con base en el resultado de la investigación socio-económica nacional que realice, en la que se determinen las condiciones y necesidades del trabajador y la forma en la que el fenómeno inflacionario ha incidido en su nivel de vida y que únicamente dicho órgano es el facultado para establecer a qué tipo de actividades corresponde un salario mínimo general o profesional.

- Existe una gran variedad de actividades que no se encuentran expresamente descritas en el listado que formula la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, pero que sí desarrollan funciones similares o análogas a las que describe la propia Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que deben ser consideradas como profesionales para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, pues sería injusto que se tomara como base el salario mínimo general, cuando el trabajador realiza una labor profesionalizada que no se denomina de forma expresa en el listado de mérito, pero que sí encuadra en alguna de las ahí enumeradas y descritas, con otro nombre o modalidad.

- Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido en la fracción VII, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "*VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.*"; principio rector que formó parte del proyecto del Congreso Constituyente de nuestra actual Carta Magna, que forma parte del texto original y que ha permanecido incólume desde su promulgación en 1917.

- En ese tenor, no debe seguirse considerando que únicamente si el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto

haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos deba cubrirse la prima de antigüedad acorde a los salarios determinados en esa lista, porque con independencia de lo que haya percibido, **si la labor que desempeñó es especializada o profesional** -en oposición a general-, **el trabajador tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde al salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo -por supuesto- que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor.**

91. Los razonamientos expuestos dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 49/2013 (10a.), con registro digital 2003698, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 889, cuyo contenido es el siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96). A la luz del nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos y atento a la interpretación pro persona derivada de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.", "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES." y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.", en razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posterioridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales debe establecerlos la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividades corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquélla, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las

previstas; por tanto, si la labor desempeñada por el trabajador es especializada o profesional –en oposición a general–, éste tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda; salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido en la fracción VII del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

92. Conforme a la jurisprudencia transcrita, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos sigue siendo la única facultada para emitir la lista de actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales y de establecer los salarios mínimos profesionales correspondientes; sin embargo, **de manera excepcional, el patrón y el operario o el sindicato respectivo, pueden pactar un beneficio más amplio, en cuanto al pago de la prima de antigüedad, conforme a lo cual deberá cuantificarse dicha prestación.**

93. Además, si **la labor que desempeñó un trabajador es especializada o profesional -en oposición a general- tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde al salario mínimo profesional que análogamente le corresponda al establecido en la lista fijada por la citada comisión.**

94. Ahora bien, de los criterios contendientes se advierte que ambos Tribunales invocaron la jurisprudencia 2a./J. 49/2013 (10a.); sin embargo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito consideró que no era aplicable en el particular, porque no existe un salario profesional para la categoría o cargo del actor o análoga, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y tampoco se acreditó un salario profesional pactado entre el Instituto demandado y el trabajador.

95. Consideró que si bien en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, que analizó como hecho notorio, se estableció que el salario profesional del magisterio sería un equivalente superior a tres punto cinco veces el salario mínimo general del País, lo cierto es que en ninguna parte de dicho acuerdo se prevé que el pago de la prima de antigüedad al personal docente jubilado

se deba liquidar conforme a dicho salario, pues ello implicaría justificar la excepción a la regla prevista en los numerales 485 y 4856 de la Ley Federal del Trabajo.

96. También invocó como hecho notorio, el convenio que de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero advirtió que en él no se pactó que la prima de antigüedad debía pagarse tomado como base un salario profesional equivalente a tres punto cinco (3.5) veces el salario mínimo general.

97. Así, sostuvo que aunque el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo preveía que en caso de duda, debía estarse a lo más favorable para el trabajador, no debía perderse de vista que al interpretarse las cláusulas de convenios que exceden, en beneficio de los trabajadores, las prestaciones que establece la ley obrera, no rige tal principio, ya que la interpretación de tales cláusulas debe hacerse en forma estricta, acorde con el diverso numeral 31 de la propia ley del trabajo.

98. En ese sentido, estimó que al no existir un salario profesional para la categoría o cargo del actor o una análoga, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, ni haberse acreditado un salario profesional pactado entre el instituto demandado y el trabajador, no se actualizaban las hipótesis de la citada jurisprudencia y en consecuencia, debía aplicarse la regla establecida en los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al momento en que terminó la relación laboral, y en caso de que aquél exceda del doble del salario mínimo general vigente en esa fecha, esta cantidad será considerada como salario máximo.

99. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimotercero Circuito estimó que en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, celebrado por el Gobierno Federal, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y los gobiernos de cada entidad federativa, entre ellas, el Gobierno del Estado de Morelos, se pactó expresamente que el salario mínimo profesional del magisterio sería un equivalente superior a tres punto cinco

veces el salario mínimo general del país, lo que invocó como hecho notorio no sujeto a prueba.

100. A partir de esa premisa, estimó que si la autoridad responsable condenó al Instituto demandado al pago de la prima de antigüedad, conforme al doble del salario mínimo vigente para el año dos mil dieciséis, ello resultaba incorrecto, porque la autoridad laboral omitió tomar en cuenta que si el salario que percibía la trabajadora, de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, excedía del doble del salario mínimo profesional, debió aplicar el tope máximo de dos veces dicho salario profesional, en términos del artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, al considerar que la cuantificación de dicha prestación no fue legal, concedió la protección federal para que con libertad de jurisdicción, la responsable cuantificara su pago.

101. Como se ha expuesto, el motivo de diferendo radica en el salario que cada tribunal consideró para efectos de la cuantificación de la prima de antigüedad, pues mientras uno de ellos consideró que no existía salario profesional para la categoría del actor, con el que debiera liquidarse la prima de antigüedad; el otro estimó que del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, sí se desprendía un salario profesional para el magisterio, el cual debía tomarse en cuenta al liquidar tal prestación.

102. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, resulta obligado determinar por un lado, qué es el salario mínimo profesional y por otro, si el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, establece o no un salario de esa naturaleza para el gremio de la educación y, de ser el caso, si éste puede tomarse como base para la cuantificación de la prima de antigüedad que tiene derecho a recibir el personal del magisterio que laboró para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

103. De conformidad con los artículos 91 a 93 de la Ley Federal del Trabajo, (13) los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o **profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.**

104. Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales; en tanto que, **los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.**

105. Así, un salario mínimo profesional para el gremio magisterial implicaría la determinación de un monto salarial previsto expresamente para dicha profesión, que deba regir dentro de una o varias áreas geográficas.

106. Por otro lado, este Pleno Regional considera que el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, participa de las características de un acuerdo marco, que es un instrumento de contratación pública o privada que establece condiciones comunes o reglas básicas que se aplicarán a todos los acuerdos relacionados con ella durante un tiempo determinado.

107. Un acuerdo marco ayuda a hacer las cosas más simples y rápidas cuando se necesita firmar nuevos acuerdos, porque ya se sabe de antemano qué condiciones se van a aplicar. Además, este tipo de acuerdos permite que diferentes partes del gobierno, como organismos estatales, regionales o locales que normalmente no están obligados a seguir ciertas reglas de contratación, puedan unirse y usar estas reglas básicas para sus pactos.

108. En otras palabras, un acuerdo marco se integra con las reglas base para acuerdos futuros, en los que regularmente, un gobierno participa.

109. Por su contenido, los acuerdos marco se clasifican en:

- a) Sin todos los Detalles Definidos
- b) Con Todos los Detalles Definidos

110. En aquellos casos, donde no se precisan todos los detalles de la contratación, es claro que las partes afinarán estos puntos, a través del contrato basado o acuerdo específico que se realiza bajo el paraguas de un acuerdo marco.(14)

111. En suma, un acuerdo marco establece los límites máximos de una contratación, pero puede dejar libertad a los contratantes para que a través de pactos posteriores se definan aspectos concretos dentro del marco de negociación previamente establecido.

112. Ahora bien, se dice que el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro: **"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."**,⁽¹⁵⁾ comparte la naturaleza de un acuerdo marco, porque en él se asentaron, de manera general, los ejes estratégicos para la modernización de la educación básica a nivel nacional, de los cuales se dará cuenta a continuación, pero constriñó a los gobiernos estatales a celebrar convenios, a fin de coordinar la función educativa entre el Ejecutivo Federal y cada una de las entidades federativas, es decir, a suscribir contratos basados o acuerdos específicos bajo sus parámetros.

113. En efecto, en lo que interesa, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica,⁽¹⁶⁾ prevé lo siguiente:

"I. INTRODUCCIÓN

[...]

El Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica recoge el compromiso del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales de la República y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de unirse en un gran esfuerzo que extienda la cobertura de los servicios educativos y eleve la calidad de la educación a través de una estrategia que atiende a la herencia educativa del México del siglo veinte, que pondera con realismo los retos actuales de la educación, que compromete recursos presupuestales crecientes para la educación pública, y que se propone la reorganización del sistema educativo, la reformulación de los contenidos y materiales educativos, y la revaloración de la función magisterial.

[...]

III. LOS RETOS ACTUALES DE LA EDUCACIÓN

[...]

Por lo anterior, este Acuerdo Nacional entraña, en primer lugar, el compromiso de reconocer en la educación uno de los campos decisivos para el porvenir de la Nación, así como reiterar la vigencia del concepto de educación nacional, labrado en el curso de nuestra historia, y del ejercicio de las facultades y atribuciones que competen a la Secretaría de Educación Pública para hacerlo efectivo. Dicho compromiso se expresa en continuar otorgándole a la educación la más alta prioridad en la asignación del gasto público. Se asume también el compromiso de atender, con sustento en una creciente canalización de recursos públicos, tres líneas fundamentales de estrategia para impartir una educación con cobertura suficiente y con calidad adecuada: la reorganización del sistema educativo, la reformulación de contenidos y materiales educativos, y la revaloración social de la función magisterial.

[...]

IV. LA REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

[...]

El Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa, y cumplir con los compromisos que adquiere en este Acuerdo Nacional. Asimismo, convendrá con aquellos gobiernos estatales que hasta ahora han aportado recursos modestos a la educación, en que incrementen su gasto educativo a fin de que guarden una situación más equitativa respecto a los estados que, teniendo un nivel similar de desarrollo, ya dedican una proporción más significativa de sus presupuestos a la educación.

Cada gobierno estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal. Asimismo, los gobiernos estatales, por conducto de su

autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores antes mencionados. Los gobiernos estatales garantizan que los citados derechos laborales serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria en los términos de ley. De igual modo, las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerán vigentes y no sufrirán modificación alguna en perjuicio de ellos.

Los gobiernos de los estados reconocen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación como el titular de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de base que prestan sus servicios en los establecimientos y unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal.

Al convenirse la transferencia aludida, el Gobierno Federal no se desprende de ninguna de las responsabilidades que, conforme a la Ley, están a su cargo. Por el contrario, mediante este Acuerdo Nacional se facilita el cabal cumplimiento de dichas responsabilidades y quedan establecidas las condiciones para cumplir con otras, así como para ejercer de mejor manera sus facultades exclusivas. En observancia del artículo 30 de la Ley Federal de Educación, la Secretaría de Educación Pública continuará a cargo de la dirección y operación de los planteles de educación básica y de formación de maestro en el Distrito Federal. Corresponde, por tanto, a dicha Secretaría ejecutar en el Distrito Federal las acciones convenidas en este Acuerdo.

En lo que concierne a los estados, no adquieren nuevas funciones que actualmente no tengan conforme a la Ley. La transferencia convenida propiciará que realicen actividades de la función educativa que la Ley señala como concurrentes y que hasta ahora, en algunos casos, no han realizado por falta de una delimitación precisa de responsabilidades. Asimismo, será responsabilidad del Gobierno Estatal proponer a la Secretaría de Educación Pública el diseño de los contenidos regionales y su adecuada inclusión en los planes de estudio.

[...]

VI. REVALORACIÓN DE LA FUNCIÓN MAGISTERIAL

El protagonista de la transformación educativa de México debe ser el maestro. Es el maestro quien transmite los conocimientos, fomenta la curiosidad intelectual y debe

ser ejemplo de superación personal. Es él quien mejor conoce las virtudes y debilidades del sistema educativo. Sin su compromiso decidido, cualquier intento de reforma se vería frustrado. Por ello, uno de los objetivos centrales de la transformación educativa es revalorar la función del maestro.

El maestro debe ser uno de los principales beneficiarios del nuevo federalismo educativo y la nueva participación social en la educación. La revaloración de la función magisterial comprende seis aspectos principales: la formación del maestro, su actualización, el salario profesional, su vivienda, la carrera magisterial y el aprecio social por su trabajo.

[...]

Salario profesional

Desde el 1o. de diciembre de 1988 y hasta antes del pasado Día del Maestro, los salarios del magisterio habían recibido importantes incrementos que significaron para el maestro comenzar a recuperar su poder adquisitivo. Aun tomando en consideración que el esfuerzo del pueblo y gobierno de México ha sido enorme, es preciso admitir que lo obtenido es todavía insuficiente para remunerar y motivar adecuadamente a los maestros. En consecuencia, el Gobierno Federal y los gobiernos estatales convienen en continuar esforzándose para mejorar las percepciones del magisterio. El 15 de mayo pasado, como es habitual en esa fecha, el Gobierno Federal acordó con el SNTE el otorgamiento de un aumento adicional. Con ese importante incremento, se alcanza el intervalo de entre tres y cuatro salarios mínimos, señalado por la propia organización gremial como salario profesional. Con este nuevo esfuerzo -que hace que en la actual Administración se haya acumulado un incremento muy sustancial- el salario de la plaza inicial, que es el más bajo del escalafón docente y que en diciembre de 1988 equivalía a 1.5 salarios mínimos, superará el equivalente a tres salarios mínimos, y la mayoría de los maestros estará percibiendo un equivalente superior a 3.5 veces el salario mínimo general del país."

114. El instrumento parcialmente transcrito, tuvo entre otros fines, corregir el centralismo y burocratismo del sistema educativo, a partir de cuatro estrategias:

1) Incremento del gasto educativo por parte tanto del Gobierno Federal como de los estatales;

2) Reorganización del sistema educativo con dos ejes:

- Federalismo educativo, que traspasa a los gobiernos estatales los establecimientos escolares, los recursos materiales y financieros de educación básica y normal, quedando al gobierno central la responsabilidad de la normatividad.

- Participación social, que comprende a maestros, padres de familia y autoridades, para lograr una mayor vinculación de la comunidad hacia el correcto funcionamiento de las escuelas.

3) La reformulación de los contenidos y materiales educativos: reforma de contenidos y métodos en preescolar, programas de estudio y libros de texto de primaria, reimplantación del programa por asignaturas en secundaria, en lugar de áreas; y,

4) La revaloración de la función magisterial: actualización, salario profesional, vivienda, carrera magisterial y aprecio social por su trabajo.

115. Dentro de los compromisos adquiridos en el citado Acuerdo Nacional, debe destacarse lo que sigue:

A. Cada Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia u organismo competente, sustituirá al titular de la Secretaría de Educación Pública en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás servicios que se incorporan al sistema educativo estatal.

B. Los Gobiernos Estatales, por conducto de su autoridad competente, reconocerán y proveerán lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales de los trabajadores y garantizan que los citados derechos serán plenamente respetados.

C. Atribuye al Ejecutivo Federal una responsabilidad solidaria en los términos de ley.

116. Respecto del **salario mínimo profesional del magisterio se indicó que el Gobierno Federal acordó con el SNTE el otorgamiento de un aumento adicional, con el que se alcanzaría el intervalo de entre tres y cuatro salarios**

mínimos, señalado por la propia organización gremial como salario profesional; que ese esfuerzo implicaba que se hubiera acumulado un incremento muy sustancial, por lo que el salario de la plaza inicial, que es el más bajo del escalafón docente y que en diciembre de 1988, equivalía a 1.5 salarios mínimos, superara el equivalente a tres salarios mínimos, y la mayoría de los maestros estuviera percibiendo un equivalente superior a tres punto cinco veces el salario mínimo general del país.

117. Esto es, en el citado Acuerdo Nacional (acuerdo marco) si bien se destacó que el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) acordaron otorgar un aumento adicional, con el que se alcanzaría el intervalo de entre tres y cuatro salarios mínimos, al que esa organización gremial señaló como salario profesional, lo cierto es que en dicho acuerdo **no quedó pactado un salario concreto que pudiera tener la calidad de profesional** y que rigiera dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación, pues incluso, en relación con el salario de la plaza inicial, que constituye el escalafón docente más bajo, se indicó que superaría el equivalente a tres salarios mínimos, y que la mayoría de los maestros estaría percibiendo un equivalente superior a tres punto cinco veces el salario mínimo general del País; empero no se identificó un monto específico que pudiera considerarse como salario profesional para los trabajadores docentes ni se precisó el área o áreas geográficas de aplicación; **menos aún, que lo ahí expuesto, sirviera para determinar la prima de antigüedad a la que tengan derecho.**

118. En otras palabras, ese acuerdo nacional o acuerdo marco **sólo previó de manera general un posible salario profesional para el gremio magisterial, sin que se conviniera que conforme a él se determinaría el pago de la prima de antigüedad.**

119. Ahora, es cierto que en ejecución del Acuerdo Nacional, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas celebraron en esa misma data (dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos) convenios para **concretar responsabilidades en la conducción y operación del sistema de educación básica y de educación normal.**

120. De conformidad con dichos convenios y a partir de esa fecha, correspondería a los Gobiernos Estatales encargarse de la dirección de los establecimientos

educativos con los que la Secretaría de Educación Pública había venido prestando, en cada Estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial.

121. En consecuencia, el Ejecutivo Federal traspasó y los respectivos Gobiernos Estatales recibieron, los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública venía prestando, en el Estado respectivo, hasta esa fecha, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

122. En el convenio que celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de ese mismo mes y año, se convinieron entre otras cosas, lo que a continuación se plasma, para mejor comprensión:

"PRIMERA.- El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos convienen ejecutar, dentro de las atribuciones que a cada una de las partes corresponden en términos de la Ley Federal de Educación y demás disposiciones aplicables, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito en esta misma fecha por el propio Ejecutivo Federal, por los gobiernos de todos los Estados integrantes de la Federación y por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación."

"QUINTA.- Al entrar en vigor la presente cláusula, el Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituye al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y demás unidades administrativas que en virtud del presente convenio se incorporan al sistema educativo estatal."

El Gobierno Estatal, por conducto de su dependencia o entidad competente, reconoce y proveerá lo necesario para respetar íntegramente todos los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores antes mencionados."

El Gobierno Estatal garantiza que los citados derechos serán plenamente respetados. Por su parte, el Ejecutivo Federal queda obligado con la responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional."

"VIGÉSIMA SEGUNDA.- En términos del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, y de conformidad con los lineamientos que señale el Ejecutivo Federal previo convenio con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el Gobierno Estatal establecerá un sistema de carrera magisterial que permita a los maestros -dentro de su propia función docente y continuando sus actividades frente a grupo- tener acceso a una mejor remuneración económica y mayor reconocimiento social."

"VIGÉSIMA QUINTA.- Por el período comprendido de la entrada en vigor del presente convenio al fin del ejercicio de 1992, se transferirán recursos por la cantidad equivalente al presupuesto pendiente de ejercer, autorizado para la operación y funcionamiento de los planteles traspasados; para los compromisos y programas mencionados en las cláusulas décima primera, vigésima primera y vigésima segunda; así como para reducir gradualmente diferencias que, en su caso, se presenten en el salario integrado de los trabajadores que se incorporan y el de los que ya forman parte del sistema educativo estatal."

"VIGÉSIMA SEXTA.- El Ejecutivo Federal propondrá en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio, a partir del correspondiente a 1993, un gasto federal global en educación que considere efectuar transferencias al Gobierno Estatal que aseguren la prestación de los servicios educativos transferidos en las condiciones de operación a la fecha de entrada en vigor del presente convenio; que permitan reducir gradualmente diferencias que, en su caso, se presenten en el salario integrado de los trabajadores del sistema educativo estatal; y que, en la medida de lo posible, impliquen mayores recursos para elevar la calidad del servicio educativo estatal y financiar su crecimiento."

"VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El Gobierno Estatal destinará todos los recursos que reciba por virtud del presente convenio a cubrir, en primer término, gastos por los servicios que se presten en los planteles traspasados y, una vez cubiertos éstos, a los compromisos y programas a su cargo conforme al propio convenio."

Será responsabilidad exclusiva del Gobierno Estatal cubrir todos los gastos de educación, en los tipos y modalidades mencionados en la cláusula tercera, del sistema educativo estatal.

El Gobierno Estatal prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de los recursos transferidos.

En el evento de que los recursos transferidos se utilicen en fines distintos a los pactados, se aplicarán las disposiciones previstas en la legislación vigente, relativas a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan."

123. Esto es, a fin de llevar a cabo los compromisos adquiridos en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Gobierno Federal se comprometió a transferir recursos al Gobierno Estatal; en tanto que el Gobierno del Estado de Morelos se obligó a aplicar dichos recursos a los fines educativos perseguidos; así, de manera concreta, se comprometió a proponer en la iniciativa del Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, un gasto que considere recursos estatales para la educación básica y normal, por montos reales crecientes, adicionales a los que reciba del Ejecutivo Federal, con la intención de que gradualmente se redujeran las diferencias que se presentaban en el salario integrado de los trabajadores que se incorporaban y el de los que ya formaban parte del sistema educativo estatal.

124. Además, el Gobierno del Estado de Morelos se constriñó a realizar esfuerzos para respetar íntegramente los derechos laborales, incluyendo los de organización colectiva, de los trabajadores que se incorporen al sistema educativo estatal, para lo cual establecería un sistema de carrera magisterial que permita a los maestros tener un acceso a una mejor remuneración económica y mayor reconocimiento social y destinaría todos los recursos que recibiera a cubrir los compromisos y programas a su cargo, conforme al propio convenio.

125. Sin embargo, del análisis tanto del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, como del convenio celebrado en acatamiento, **no se advierte que se haya pactado un salario profesional conforme al cual deba pagarse la prima de antigüedad a que tenga derecho el personal del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, ni que se haya previsto que dicha prestación deba ser liquidada con el monto equivalente a tres punto**

cinco veces el salario mínimo general del país, lo cual, en todo caso, debió haberse convenido de esa manera, a efecto de que el Gobierno del Estado de Morelos estuviera en aptitud de considerar tal salario al momento de proponer en la iniciativa de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, dicho gasto, y así poder dar cumplimiento a las cláusulas vigésima cuarta, vigésima sexta y vigésima séptima del citado convenio.

126. Sobre todo porque el salario profesional a que se refiere el Acuerdo Nacional, en todo caso, constituye solo un parámetro base, conforme al cual, cada entidad federativa, en los respectivos convenios que celebraron, debió delimitar sus propios compromisos.

127. De esta manera, si en el convenio que el Ejecutivo Federal suscribió con el Gobierno del Estado de Morelos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no se pactó un salario profesional para el gremio magisterial ni se convino un salario distinto al mínimo general para cuantificar la prima de antigüedad, no existe sustento jurídico para que se considere como tope salarial máximo para su pago, el doble del salario mínimo profesional señalado en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación.

128. No es obstáculo a lo expuesto, que con motivo del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y el Convenio celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se haya creado el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos [demandado en los juicios laborales de los que emanan los criterios contendientes] y que en el artículo 13 de su decreto de creación, se prevea que:

"ARTICULO 13.- EL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, SUSTITUYE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA RELACIONES JURÍDICAS EXISTENTES CON LOS TRABAJADORES ADSCRITOS A LOS PLANTELES Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE INCORPORAN AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO.

EN CONSECUENCIA, EL INSTITUTO RECONOCE LOS DERECHOS LABORALES ADQUIRIDOS POR EL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS

EDUCATIVOS TRANSFERIDOS, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, EL 18 DE MAYO DE 1992, LA REPRESENTACIÓN Y LA TITULARIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL CON EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN EN TÉRMINOS DE SUS ESTATUTOS SINDICALES Y LAS CORRESPONDIENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

VINCULACIÓN. EL PÁRRAFO SEGUNDO, REMITE AL ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y LOS CONVENIOS SUSCRITOS ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE FECHA 18 DE MAYO DE 1992."

129. Ello, porque el compromiso de reconocer los derechos laborales adquiridos por el personal docente y administrativo de los servicios educativos transferidos por el Gobierno Federal al Gobierno del Estado de Morelos, sólo pudo actualizarse respecto de aquellos derechos existentes, pero no respecto de los que no fueron expresamente pactados.

130. En esas condiciones, este Pleno Regional concluye que la prima de antigüedad a que tienen derecho los trabajadores que laboraron para el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, que terminan su relación laboral, debe calcularse sobre un límite inferior al **salario mínimo y un tope salarial máximo de dos veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo**, como lo prevén los artículos 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y no conforme al salario señalado en el Acuerdo Nacional de Modernización para la Educación Básica, ya que éste no fue corroborado ni delimitado en el convenio celebrado por el Ejecutivo Federal, con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, y la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; además, en ninguno de los citados instrumentos, se pactó la profesionalización del emolumento que percibe un trabajador docente, para efectos de la cuantificación de la prima de antigüedad, por tanto, no hay elementos para sostener la existencia de un salario profesional conforme al cual, deba calcularse dicha prestación.

131. Cabe destacar que, como el monto de la prima de antigüedad debe determinarse con base en el salario que percibía la persona trabajadora al momento en que terminó la relación laboral, será en cada caso, de acuerdo con las pruebas aportadas respecto del salario de los trabajadores, que se determine si es necesario o no aplicar el tope máximo al salario para el pago de la prima de antigüedad, a que se refieren los artículos 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 486 de la Ley Federal del Trabajo, pues en el supuesto de que aquél exceda del doble del salario **mínimo general vigente** en esa fecha, será esa cantidad la que se considere como salario máximo.

132. La conclusión a la que se arriba, no vulnera el principio previsto en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, (17) en el sentido de que en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, cuenta habida que, como se ha expuesto, no fue definido por el Ejecutivo Federal, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación (SNTE), un salario mínimo profesional que sirviera de parámetro para fijar los montos mínimo y máximo para la cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

133. Tampoco se infringe el contenido de la referida jurisprudencia 2a./J. 49/2013 (10a.), porque dicho criterio parte de la premisa de que exista un salario profesional convenido entre patrón y trabajadores, aun cuando éste no haya sido determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que exista una categoría análoga que pueda aplicarse al operario; sin embargo, en el caso, no se convino en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, ni en el convenio que con motivo de dicho acuerdo marco, suscribió el Ejecutivo Federal, con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un salario profesional conforme al cual, deba calcularse la prima de antigüedad.

134. Además, no pasa inadvertido que el ocho de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el decreto que adicionó al diverso decreto de creación del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, el artículo 13 Ter, que dispone:

"Artículo 13 Ter.- Se reconoce el derecho de los trabajadores jubilados y pensionados, federalizados y estatales, afiliados a la Sección 19 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), a percibir derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador o la trabajadora excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación (sic) de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

135. Sin embargo, el contenido de dicha porción normativa no es materia de esta contradicción de criterios, cuenta habida que no fue analizada por los tribunales contendientes ni sirvió de fundamento para su decisión.

136. No obstante, se destaca que tal precepto resulta similar en su contenido al del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, (18) y reconoce el derecho de los trabajadores jubilados y pensionados, federalizados y estatales, afiliados a la Sección 19 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), a percibir una prima de antigüedad, consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; así como que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo**, y **si el salario que percibe el trabajador o la trabajadora excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo**.

137. Lo anterior adquiere relevancia, ya que el legislador local, en congruencia con lo previsto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispuso que **los parámetros a través de los cuales habrá de cuantificarse tal prestación son conforme al salario mínimo general**, y no conforme al profesional que pudiera desprenderse del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, lo que robustece el criterio sostenido en esta contradicción, en el sentido de que no existe un salario profesional conforme al cual deba cuantificarse la prima de antigüedad a que tienen derecho los trabajadores del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, pues de lo contrario, así se habría establecido en la porción normativa en comento.

138. En consecuencia, para fijar los topes salariales para liquidar la prima de antigüedad de los trabajadores del Instituto mencionado, deben observarse las reglas previstas en los artículos 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

139. Con apoyo en las anteriores consideraciones, este Pleno Regional concluye que el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido del rubro siguiente:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD, TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO QUE SIRVEN PARA CUANTIFICAR DICHA PRESTACIÓN, SE DETERMINAN CONFORME AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

VIII. DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

140. Tampoco es obstáculo a lo aquí expuesto, que el Pleno del Décimo Séptimo Circuito, haya emitido la jurisprudencia PC.XVII. J/6 L (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 1645, registro digital 2013688, del siguiente contenido:

"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON LOS TOPES SALARIALES A QUE SE REFIEREN SUS NUMERALES 485 Y 486, ATENDIENDO AL SALARIO PROFESIONAL PACTADO EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONVENIO QUE CELEBRARON, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y AQUEL ORGANISMO Y, POR OTRA, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, CON FECHA 18 DE MAYO DE 1992.

La cláusula novena del convenio mencionado, celebrado en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, establece la obligación adquirida por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el sentido de que el salario profesional del magisterio sea equivalente a cuando menos 3 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que de su interpretación y aplicación se concluye que será dicho salario el que debe tomarse como base para el cálculo de la prima de antigüedad del personal magisterial afiliado al gremio sindical, la que se determina en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, conforme al salario profesional ahí fijado, y con los topes salariales mínimos y máximos previstos en los numerales 485 y 486 de la legislación laboral, es decir, sobre un límite inferior del salario mínimo y un tope salarial máximo de 2 veces el salario profesional pactado, con independencia de que la actividad de maestro actualmente no se encuentre señalada como profesional por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y que no exista una actividad análoga, porque al ser una labor especializada o profesional, en oposición a la general, debe atenderse al salario profesional pactado y no al mínimo general vigente a la fecha de la separación del empleo, toda vez que la remisión a las actividades profesionales análogas únicamente aplica cuando la actividad profesional o especializada desempeñada por el trabajador no fue objeto de un convenio entre patrón y empleado, donde se haya establecido el salario profesional para dicha actividad."

141. De acuerdo con la cual, se consideró que la cláusula novena del convenio que celebraron, por una parte, el Gobierno del Estado de Chihuahua y el organismo público denominado Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, suscrito en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, establece la obligación adquirida por el Gobierno del Estado de Chihuahua en el sentido de que el salario profesional del magisterio sea equivalente a cuando menos tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que de su interpretación y aplicación, se concluyó que será dicho salario el que

debe tomarse como base para el cálculo de la prima de antigüedad del personal magisterial afiliado al gremio sindical.

142. Lo que se estimó así, **a partir de una interpretación de los derechos humanos en favor de las personas y conforme a una protección más amplia para las trabajadoras y los trabajadores de la educación**, respecto de quienes el Pleno del entonces Decimoséptimo Circuito, señaló **desempeñan un trabajo especializado o profesional**, en contraposición al general; y determinó que **existía un salario profesional** expresamente pactado y reconocido entre patrón y trabajador.

143. Ello, porque en la contradicción de tesis 7/2016, del extinto Pleno de Circuito, se sostuvo que en la cláusula novena del convenio de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, antes referido, sí se fijó un salario mínimo profesional para el personal del magisterio afiliado al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por lo que era dicho salario profesional el que debía tomarse en consideración para la cuantificación de la prima de antigüedad, con independencia de que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, no haya establecido un salario mínimo profesional para la actividad de docente, educador, maestro o algún otra afín, porque a pesar de que dicha comisión es la facultada para determinar cuáles actividades deben ser consideradas como profesionales y establecer el salario mínimo profesional que les corresponda, lo cierto era que contractualmente, Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, convinieron con el mencionado sindicato, la existencia de un salario mínimo profesional para el personal del magisterio afiliado a la institución sindical, lo que implicaba el reconocimiento de la existencia de un salario profesional.

144. Sin embargo, a juicio de este Pleno Regional, el **punto de toque**, resulta de que no basta que en el citado convenio se hubiera iterado el compromiso adquirido en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de cubrir al personal del magisterio un salario profesional equivalente a por lo menos, tres veces el salario mínimo general para la zona del entonces Distrito Federal, para fijarlo como parámetro para el pago de la prima de antigüedad, sino que **debíó establecerse de manera concreta que dicho salario profesional es el que debía servir de base para cuantificar esa prestación en favor de los trabajadores del magisterio**.

145. Lo anterior, porque a pesar de que la jurisprudencia 2a./J. 49/2013 (10a.), de rubro: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 41/96 Y 2a./J. 42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2a. LXVII/96)."**, definió que, de manera excepcional, puede existir un salario profesional convenido entre patrón y trabajadores, aun cuando éste no haya sido determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que no exista una categoría análoga que pueda aplicarse al operario; y que conforme a dicho beneficio puede cuantificarse la prima de antigüedad, lo cierto es que en la citada jurisprudencia, no se soslayó que tratándose de un pacto extralegal, como sería el contenido en el convenio de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, opera la interpretación estricta de sus cláusulas, acorde con el numeral 31 de la ley obrera. (19)

146. En efecto, cuando ya están asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución Federal y las leyes otorgan a los operarios, no rige el principio previsto en el citado artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, (20) en el sentido de que, en caso de duda debe estarse a lo más favorable al trabajador, por tanto, los acuerdos que sobrepasan aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, registro digital 163849, del siguiente contenido:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ERICTA.

Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la Ley citada."

147. En ese sentido, al no haberse convenido expresamente en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, ni en su caso, en los convenios que los Gobiernos Estatales celebraron en ejecución del acuerdo marco, que la prima de antigüedad a que tienen derecho los trabajadores de la educación -afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación- debe calcularse conforme al salario profesional mencionado en el Acuerdo Nacional, este Pleno Regional insiste en la postura de que el salario que debe servir de tope para su cuantificación es el **mínimo general**, conforme lo prevén el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los numerales 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

148. En esas condiciones, con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225, 226, fracción II y 227, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 14, fracción II, del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales, procédase a denunciar la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el entonces Pleno del Décimo Séptimo Circuito y el resultante de la decisión de esta contradicción de criterios.

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en el apartado final de esta resolución.

TERCERO. Denúnciese la contradicción del presente criterio con el que sostuvo el extinto Pleno del Décimo Séptimo Circuito, al resolver la entonces contradicción de tesis 7/2016, de su índice, de la que surgió la jurisprudencia PC.XVII. J/6 L (10a.), de rubro: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE ATENDERSE AL ARTÍCULO 162**

DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON LOS TOPES SALARIALES A QUE SE REFIEREN SUS NUMERALES 485 Y 486, ATENDIENDO AL SALARIO PROFESIONAL PACTADO EN LA CLÁUSULA NOVENA DEL CONVENIO QUE CELEBRARON, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO Y AQUEL ORGANISMO Y, POR OTRA, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, CON FECHA 18 DE MAYO DE 1992."

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia, y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por mayoría de votos, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta, quien emite voto particular; así como los Magistrados Antonio Salazar López y el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, siendo ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con la secretaria Alicia Ramírez Ricárdez que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El veinte de abril de dos mil veintiséis, la licenciada Alicia Ramírez Ricárdez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

1. Al dictar sentencia en los amparos directos 1101/2024 y 939/2024, respectivamente.

2. Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 152/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA."

3. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:

"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."

"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."

"Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.

(...)"

4. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del otrora Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

5. **"Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

6. **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

7. **"Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

(...)

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

8. "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(...)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

9. "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO LA ESTABLECIÓ LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.** Si la relación de trabajo entre patrón y trabajadores concluyó antes del 1o. de mayo de 1970, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, carecen de derecho los trabajadores para exigir el pago de prima de antigüedad, por ser ésta una prestación nueva, creada por el ordenamiento que actualmente se encuentra vigente, el cual no es aplicable a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931."

10. Artículo 46. - Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II. - La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

11. Novena Época, Registro IUS: 200524, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, página 294; TEXTO: 'De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución'.

12. Novena Época, Registro IUS: 200525, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, página 313; TEXTO: 'Si bien es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su Título Sexto, determina que existen trabajos especiales, dentro de los cuales enumera a los que prestan los trabajadores de confianza, de buques, tripulaciones aeronáuticas, ferrocarrileros, de auto- transporte, maniobras de servicios públicos, en zonas bajo jurisdicción federal, trabajadores del campo, agentes de comercio y otros, según consta de los artículos 181 a 353 U, del ordenamiento legal en cita, tal determinación no es suficiente para estimar que el salario que percibe un trabajador por la prestación de esos servicios que la ley considera como especiales, se identifique con el salario mínimo profesional, ya que para ello se requiere que las labores desempeñadas encuadren dentro de las definiciones de profesiones, oficios y trabajos especiales que de manera detallada emite la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por ser éste el órgano colegiado que legalmente está facultado para establecer la aplicación de los salarios mínimos, tanto generales como profesionales, así como para determinar las actividades que serán sujetas al salario mínimo profesional, en términos de lo dispuesto en los artículos 123, apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, y de los diversos 91 a 96 y 551 a 570 de la Ley Federal del Trabajo'.

13. Artículo 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.

Artículo 92.- Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Artículo 93.- Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

14. <https://bidcrunch.com/blog/que-es-un-acuerdo-marco>, <https://www.gob.mx/buengobierno/documentos/que-son-los-contratos-marco>
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8189111.pdf>

15. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 260, Novena Época, registro digital 191452, del siguiente contenido: **"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."*

16. [Acuerdo-Nacional-Moderdizacion-FB.pdf](#)

17. Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

18.

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos	Decreto 225 que crea el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos
Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;	Artículo 13 Ter.- Se reconoce el derecho de los trabajadores jubilados y pensionados, federalizados y estatales, afiliados a la Sección 19 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), a percibir derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.	II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador o la trabajadora excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo; III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación (sic) de la terminación de los efectos del nombramiento; y IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

19. Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.

20. Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta en la contradicción de criterios 14/2026.

De manera respetuosa, me permito disentir del criterio mayoritario sustentado en la contradicción de criterios **14/2026**, pues estimo que, en el caso, contra lo resuelto en el engrose de dicho asunto, no existe contradicción de criterios, al tenor de las razones siguientes:

Prima facie, debo decir que, en cuanto a la existencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento

jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

De ese modo, para que exista una contradicción de criterios deben reunirse las siguientes condiciones:

- A.** Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.
- B.** Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.
- C.** Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En esas condiciones, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente.

De acuerdo con lo anterior, considero, contra lo apreciado por la mayoría que, en el caso, no existe la contradicción de criterios, y a ese respecto, estimo necesario destacar los criterios en contienda.

- I.** El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo D.T. 1101/2024, en el que calificó de infundados los conceptos de violación relativos a que debió tomarse en consideración el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, que prevé un salario profesional de 3.5 veces el salario mínimo.

Lo anterior, porque en el laudo reclamado, el Tribunal burocrático determinó que la prima de antigüedad debía pagarse tomando en consideración el doble del salario mínimo vigente en dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya que el salario del actor excedía de ese monto.

Indicó que ese precepto estipula que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no puede ser inferior al salario mínimo, y que en caso de que el salario que perciba el trabajador exceda del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, entonces se estimará como salario máximo esa cantidad, en términos similares a lo previsto en los numerales 162 fracción III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Además, si bien trajo a contexto como hecho notorio el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con participación de los Estados de la República, el cual estableció, entre otros aspectos, que el salario mínimo profesional del magisterio sería un equivalente superior a tres punto cinco veces el salario mínimo general previsto para el País.

Destacó que, en la parte conducente de dicho acuerdo, se puso en evidencia el incremento salarial del personal docente, con la finalidad de mejorar las percepciones del magisterio, empero, en ninguna parte del mismo, se estipuló que ello sería con fines de pago de la prima de antigüedad para el personal docente jubilado, pues de considerarlo así, tendría que justificarse la excepción a la regla especial prevista en los ordinales 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, lo que en la especie no ocurría.

Incluso, destacó como hecho notorio que, para dar cumplimiento al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, celebraron un convenio en el que tampoco se pactó que la prima de antigüedad debiera pagarse tomando en consideración un salario profesional equivalente a tres punto cinco veces el salario mínimo general vigente.

Bajo esas premisas, el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la intención de la creación de esos documentos no había sido el incremento del monto salarial con fines del pago de antigüedad, y aun cuando en caso de duda debe asumirse la decisión más favorable para el trabajador, en términos de la parte final del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que dicho principio prevé excepciones, cuando se interpretan cláusulas de convenios que exceden, en beneficio de los trabajadores, las prestaciones que establece la ley obrera, pues en esos casos, la interpretación de las mismas debe hacerse en forma estricta, según lo dispone

el precepto 31 de la legislación en comento, a fin de no contrariar la buena fe y equidad que inspiraron las obligaciones extralegales.

De esa manera, el Tribunal Colegiado insistió en que de considerar que la prima de antigüedad debe pagarse conforme al salario profesional equivalente a tres punto cinco veces el salario mínimo general, se estaría soslayando la regla especial prevista en la Ley Federal del Trabajo, sin sustento alguno, pues del acuerdo referido solo se pone de relieve el incremento del salario mínimo para el personal docente, más no que aquél deba tomarse en consideración para el pago de una prestación como la prima de antigüedad, que cuenta con una regulación propia.

Adicionalmente, el Tribunal Colegiado contendiente aseguró que la jurisprudencia 2a./J. 49/2013 (10a.), no era aplicable al caso, porque no existía un salario profesional para la categoría o cargo del actor, o análoga, que hubiera sido emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; y tampoco se acreditó la existencia de un salario profesional pactado entre el Instituto demandado y el actor, por lo que no se actualizó ninguna de las hipótesis previstas en dicha jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, el Órgano jurisdiccional señaló que no existe tabulador de salarios profesionales para docentes en el Estado de Morelos, ni alguna resolución emitida en ese sentido, por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, insistiendo en que tampoco existía un pacto entre el Gobierno de dicha entidad y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en el que se hubiera convenido de manera expresa un salario especial para cuantificar la prima de antigüedad; de ahí que, no era dable imponer a la parte demandada una carga respecto de un monto que de ninguna manera fue estipulado, ni respecto del que exista una justificación contractual, o que esté dispuesto en la normatividad, para considerar que el pago de la prima de antigüedad se pague de manera distinta a la que se encuentra referida en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

II. Por su parte el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, al resolver el amparo directo 939/2024, indicó que los argumentos expuestos en el quinto concepto de violación, inherentes a la incorrecta cuantificación de la condena al pago de la prima de antigüedad con base en el salario mínimo, eran fundados, suplidos en su deficiencia.

Para ello, en principio, explicó qué era y cómo debía calcularse la prima de antigüedad, con base en lo dispuesto por los artículos 162, fracción II, 485 y 486, todos de la Ley Federal del Trabajo, esto es, señaló que la prima de antigüedad es un beneficio

para los trabajadores, con cargo al patrón, que se genera por el simple transcurso del tiempo y cuyo derecho a su pago nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, debiéndose cubrir en razón al tiempo que el trabajador prestó sus servicios.

Continuó indicando que, el salario que debe tomarse como base para su cálculo, no puede ser inferior al mínimo ni mayor al doble de éste, ya que si el salario que percibe el trabajador excede del doble del mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo o profesional vigente en esa fecha, se considerará esa cantidad como salario máximo.

Destacó que el monto de la prima de antigüedad debe definirse con base en el salario que percibía el trabajador al momento en que terminó la relación laboral, con un límite inferior de un salario mínimo profesional y un tope salarial máximo de dos veces el salario mínimo profesional expresamente pactado en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, el cual fue suscrito por el Gobierno Federal, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y los gobiernos de cada una de las entidades federativas, entre ellas, la del Estado de Morelos, entendiéndose que el salario mínimo profesional del magisterio sería un equivalente superior a tres punto cinco veces el salario mínimo general del país.

De esa manera, estimó incorrecta la determinación emitida por la junta responsable al haber condenado a la patronal al pago de la prima de antigüedad en favor de la trabajadora quejosa considerando solo el doble del salario mínimo vigente para el dos mil dieciséis, atendiendo a que su salario diario rebasaba el tope establecido en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, pues había omitido tomar en cuenta, que si el salario que percibía dicha trabajadora, de conformidad con lo dispuesto en el citado Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, excedía el doble del salario mínimo profesional, entonces debía aplicar el tope máximo de dos veces éste para el pago de la prima de antigüedad.

Razones de disenso

Ahora bien, en el proyecto se propone, al abordar la existencia de la contradicción que, el motivo de diferendo radica en el salario que cada tribunal estimó para efectos de la cuantificación de la prima de antigüedad, pues mientras uno de ellos consideró que no existía salario profesional para la categoría del actor, con el que debiera liquidarse la prima de antigüedad; el otro estimó que del Acuerdo Nacional para

la Modernización de la Educación Básica, sí se desprendía un salario profesional para el magisterio, el cual debía tomarse en cuenta al liquidar tal prestación.

Sin embargo, es en este último aspecto en el cual considero no existe la contradicción, precisamente porque como se destaca en el proyecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito apuntó que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que si el salario que percibía la trabajadora, de conformidad con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, excedía del doble del salario mínimo profesional, debió aplicar el tope máximo de dos veces dicho salario profesional, en términos del artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, motivo por el cual, incluso concedió la protección federal para que con libertad de jurisdicción, la responsable cuantificara su pago.

Esto es, de la reseña apuntada, no advierto que el referido tribunal haya ordenado a la responsable que, a fin de cuantificar la prima de antigüedad, aplicara el salario profesional, sino que sólo apuntó a que la junta responsable omitió considerar tal aspecto, tan es así, que precisamente al otorgar la protección constitucional lo hizo para que la responsable con libertad de jurisdicción (sin haberla constreñido a condenar con ese salario) cuantificara su pago.

De lo contrario, es decir, de haberse decantado por ese salario profesional a que alude el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, el propio Tribunal Colegiado contendiente habría concedido el amparo para que la responsable condenara a cierta cantidad líquida usando el tope máximo de dos veces el salario profesional, y cuantificando la prestación en comento, lo que no se aprecia haya hecho.

Esto es, me parece que aunque de manera implícita el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito hubiera considerado el salario mínimo profesional a que alude el Acuerdo Nacional; en el caso, no es concluyente con su postura precisamente al dejar con libertad de jurisdicción a la responsable para que se pronunciara al respecto al haber omitido tomar en cuenta tal aspecto, pues de haber sido ese su criterio y finalidad, esto es, tomar como base para la cuantificación de la prima de antigüedad el salario mínimo profesional a que alude el Acuerdo, habría efectuado el cálculo del pago de la prima de antigüedad con base en el salario mínimo profesional, a fin de evitar un ulterior juicio de amparo a virtud de la libertad de jurisdicción que confirió a la responsable.

Por esas razones, estimo que en el caso, no se da un punto de toque, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito estimó que no es viable considerar el salario profesional de tres punto cinco veces el

salario mínimo general, previsto en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; el Segundo Tribunal Colegiado de la misma especialización y jurisdicción estimó que la responsable omitió valorar tal aspecto, pero no la conminó a condenar en esas condiciones, pues de haberlo hecho, lejos de efectuar pronunciamiento en torno a su aplicación, debió haber concedido la protección constitucional para que la autoridad responsable cuantificara la condena.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 163/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,(21) del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. *Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."*

Así como también ilustra la jurisprudencia 2a./J. 213/2007(22) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ANALIZARON ASPECTOS DE VALORACIÓN JURISDICCIONAL. *Es cierto que conforme a los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, para que exista contradicción de tesis es menester que los Tribunales Colegiados de Circuito: a) examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales; b) realicen el examen respectivo a partir de los mismos elementos; y c) adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones de sus sentencias. Sin embargo, el análisis de la existencia de*

elementos normativos y fácticos comparables, como presupuesto para el estudio de fondo de los asuntos de contradicción de tesis, resulta delicado tratándose de negocios en los que el problema jurídico a dilucidar versa sobre valoración jurisdiccional (calidad de la prueba, buena fe, mala fe, etcétera), porque es especialmente sensible decidir uniformemente cuestiones que deben apreciarse por el órgano resolutor más cercano a los hechos y al material probatorio, según las circunstancias del caso concreto, por lo cual, en ese supuesto, debe ser clara y manifiesta la actualización del presupuesto consistente en que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, a fin de evitar la emisión de un criterio jurisprudencial vinculante que pueda aplicarse a toda una serie de casos de diversas características, probablemente sin justificación, máxime que ello afectaría las facultades de los órganos jurisdiccionales para decidir los casos de su conocimiento de acuerdo a sus particularidades."

En consecuencia, respetuosamente considero que, en el caso, y contra lo apreciado por la mayoría, no existe la contradicción de criterios denunciada.

El veinte de abril de dos mil veintiséis, la licenciada Alicia Ramírez Ricárdez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

21. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Materia Común. Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219. Registro digital: 161114

22. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Común, página 177. Registro digital: 170814.

Este voto se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE

CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver cuál salario debe tomarse como base para calcular la prima de antigüedad de las personas trabajadoras del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos. Mientras que uno consideró que debe ser el salario mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, al no existir un salario profesional determinado para ese gremio; el otro estimó que debía atenderse al salario profesional, previsto para el magisterio en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, publicado el 19 de mayo de 1992.

Criterio jurídico: La prima de antigüedad a que tiene derecho el personal del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos debe calcularse conforme al salario mínimo general del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, con un límite inferior de un salario mínimo y un tope salarial máximo de dos veces esa cantidad, en términos de los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Justificación: De los citados artículos se desprende que la cantidad base para el pago de la prima de antigüedad no puede ser inferior al salario mínimo del área geográfica de aplicación que corresponde al lugar de prestación del trabajo y que, si el salario que percibe la persona trabajadora excede del doble de tal concepto, entonces esa cantidad debe considerarse como salario máximo para calcular dicha prestación.

En relación con el gremio magisterial no existe un salario profesional o una categoría análoga emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Si bien en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación, publicado el 19 de mayo de 1992, se hizo referencia a un parámetro salarial para las personas trabajadoras del magisterio, lo cierto es que no se convino que conforme a éste debiera determinarse el pago de la prima de antigüedad a que tuvieran derecho.

Tampoco se pactó, en el convenio que celebraron el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado el 27 de mayo de 1992, un salario profesional conforme al cual debiera pagarse la prima de antigüedad al personal de dicho ente público, ni se previó que esa prestación tuviera que liquidarse con el monto equivalente a tres punto cinco veces el salario mínimo general del país. Por tanto, no existe sustento jurídico para considerar como tope salarial máximo para su pago, el doble del salario mínimo profesional mencionado en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación.

Ahora bien, será en cada caso, de acuerdo con las pruebas aportadas respecto del salario de las personas operarias, que se determine si resulta necesario aplicar el tope máximo al salario para el pago de la prima de antigüedad.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/13 L (12a.)

Contradicción de criterios 14/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 15 de abril de 2026. Mayoría de dos votos de los Magistrados Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Vanessa Heidi Nambo Huerta, quien emitió voto particular. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 1101/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 939/2024.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 78/2026, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 25/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE ABRIL DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN Y VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. PONENTE: ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. SECRETARIO: DENIS REYES HUERTA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, en sesión ordinaria correspondiente al **siete de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Que resuelve la contradicción de criterios **25/2026**, entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, al resolver los recursos de queja **43/2026 y 67/2026**, respectivamente.

2. El problema jurídico materia de la presente ejecutoria consiste en determinar: **a)** si existe la contradicción de criterios; **b)** si la misma es procedente y, de ser el caso, **c)** establecer cuál es el plazo para interponer el recurso de queja, contra la omisión de la persona juzgadora de pronunciarse respecto de la suspensión de plano de los actos reclamados.

ANTECEDENTES

Denuncia de la contradicción de criterios.

3. La Magistrada Presidenta del **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas**, formuló la **denuncia de posible contradicción de criterios**, suscitada entre lo sustentado por los referidos tribunales colegiados contendientes al resolver los asuntos anteriormente precisados.

Trámite ante el Pleno Regional.

4. Mediante acuerdo de **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, la Presidencia de este Pleno Regional **admitió** y registró el presente asunto y, **de forma preliminar**, delimitó el tema de contradicción, por lo que solicitó a los tribunales colegiados contendientes informaran -esencialmente- sobre la vigencia y firmeza del criterio sustentado.

5. Por otra parte, ordenó comunicar a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la radicación del asunto y solicitó le informara si existía contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

6. Asimismo, se realizó el **turno previo** electrónico a la ponencia de la **Magistrada Angélica Iveth Leyva Guzmán**.

7. En proveído de dieciocho de marzo siguiente, se tuvieron por recibidos los informes rendidos por los tribunales colegiados contendientes, en los que precisaron que los criterios sustentados **continúan vigentes** y que las sentencias emitidas en los juicios de origen han causado estado.

8. En acuerdo de **veinte de marzo del año en curso**, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que durante los últimos tres meses no se encuentra radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

9. En esa misma fecha, se **confirmó el turno** a la Magistrada ponente.

10. El **veinticinco de marzo de la propia anualidad**, se **listó** el asunto para su discusión.

AMICUS CURIAE

11. Al respecto se precisa que, con anterioridad a la fecha en que se listó este asunto para sesión ordinaria, no se presentó opinión alguna relacionada con el tema de esta contradicción de criterios; lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios en **materia penal**, suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al territorio donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

13. Ello es así, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Acuerdos Generales 67/2022 y 38/2023, ambos del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal.

LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue realizada por la **Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito**, esto es, uno de los tribunales que emitieron los criterios en contienda.

CRITERIOS DENUNCIADOS

15. A continuación, se expondrán -medularmente- las consideraciones con base en las cuales los tribunales colegiados contendientes sustentaron sus respectivos criterios.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas.

16. Juicio de amparo indirecto. Una persona promovió juicio de amparo indirecto, contra: 1) la omisión de declarar de oficio el sobreseimiento de la causa y de las acciones penales instadas en su contra; y 2) la instauración de varias carpetas de investigación. Lo cual atribuyó a distintos jueces de control y agentes del Ministerio Público de la Federación, respectivamente. Asimismo, solicitó la suspensión de plano de dichos actos.

17. Radicación de la demanda de amparo e incompetencia. La demanda se recibió en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, quien previo autos aclaratorios y desahogo de las prevenciones formuladas, determinó declararse incompetente por razón de territorio y ordenó remitir los autos al Juzgado de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno; lo que efectuó sin pronunciarse sobre la suspensión solicitada.

18. Recurso de queja. La parte quejosa interpuso recurso de queja, el cual fue radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, quien lo admitió a trámite y en su oportunidad, dictó la sentencia correspondiente.

19. Consideraciones del tribunal colegiado. El referido tribunal determinó **desechar** el recurso, por los siguientes motivos:

20. En principio, señaló que era innecesario analizar los agravios expresados por la parte recurrente, en atención a que el medio de impugnación debía desecharse dada su extemporaneidad, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b) y 98, de la Ley de Amparo.

21. Debido a que de dichas disposiciones, se advertía que la parte recurrente contaba sólo con el plazo de dos días hábiles para su interposición, cuando se trate de resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano.

22. Sin que obstara el hecho de que, en ese asunto se reclamó la omisión del Juez de Distrito de pronunciarse sobre la suspensión de plano de los actos reclamados. Sustentándolo en la jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2022909, de rubro: "RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS

PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO".

23. Ya que el recurso en cuestión se presentó después de dos días hábiles contados a partir del acuerdo impugnado, en donde se omitió el pronunciamiento respecto a la suspensión de plano solicitada por el quejoso.

24. Asimismo, señaló que si bien la fracción II, del artículo 98 de la Ley de Amparo, refiere que podrá ser interpuesto el recurso de queja en cualquier tiempo cuando se omita tramitar la demanda de amparo, en el caso concreto no se actualizaba esa excepción; con base en que la propia ley de la materia es muy clara en el sentido de que existe la posibilidad de presentar en cualquier momento el recurso de queja siempre y cuando la omisión sea respecto al trámite de la demanda de amparo, y no así sobre el pronunciamiento de la suspensión de plano.

25. Dado que el juicio de amparo no se encuentra sin trámite, pues la Jueza Federal al advertir irregularidades en la demanda de amparo, previno del conocimiento a la parte impetrante y, una vez cumplidas dichas prevenciones, determinó no tener competencia por cuestión de territorio y ordenó remitir los autos al juzgado que estimó competente, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo.

26. Concluyendo además, que la *a quo* ya no podría pronunciarse respecto a la suspensión de plano, pues ésta se declaró incompetente, con lo que a su juicio, no podría considerarse que se pueda interponer el recurso de queja en cualquier momento y, por tanto, determinó que en el caso, era improcedente el mismo en términos de los artículos 97, fracción I, inciso b), y 98 de la Ley de Amparo, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

27. Juicio de amparo indirecto. Una persona por propio derecho y en representación de su padre, así como de sus menores hijos, promovió juicio de amparo indirecto, contra diversos actos que atribuyó a un agente ministerial, dentro de los que destaca la desaparición forzada de su padre, respecto de la que solicitó la suspensión de plano.

28. Radicación de la demanda de amparo y admisión. La demanda se recibió en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, quien la registró y mediante diversos acuerdos requirió a la parte quejosa para que desahogara las respectivas prevenciones.

29. Recurso de queja. La parte quejosa interpuso recurso de queja contra el último requerimiento del *a quo*, el cual fue radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, quien lo admitió a trámite y en su oportunidad, dictó la sentencia correspondiente.

30. Consideraciones del tribunal colegiado. El referido tribunal determinó declarar parcialmente fundado el recurso de queja, por los siguientes motivos:

31. En principio, destacó que era innecesario realizar el cómputo de la presentación del recurso, toda vez que, al impugnarse la omisión del juzgado de pronunciarse respecto de la suspensión de plano de los actos reclamados, éste puede presentarse en cualquier tiempo, al actualizarse de momento a momento.

32. Luego, al analizar el motivo de disenso del recurrente, determinó que éste resultaba fundado y suficiente para declarar parcialmente fundado el recurso de queja; en virtud de que, respecto de la desaparición forzada, la *a quo* en el auto de prevención, debió conceder la suspensión de oficio y de plano.

33. Asimismo, precisó que ese Tribunal Colegiado ha sostenido que la omisión del Juez de Distrito de pronunciarse sobre la suspensión de oficio y de plano, es una circunstancia que torna procedente su impugnación por la vía del recurso de queja; porque se equipara, desde un punto de vista jurídico-formal, al auto que niega la medida cautelar; puesto que, la omisión guarda semejanza con dicha determinación y, en el plano práctico, produce exactamente los mismos efectos que se traducen en frustrar la protección anticipada que se persigue con la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

34. Citando por identidad jurídica, la jurisprudencia 2a/ J. 5/90, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 206462, de rubro: "*QUEJA, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA QUE OMITA PROVEER RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO*".

35. Invocando como aplicable al caso, la jurisprudencia 1ª./J. 25/2018, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2017844, titulada: "*SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO PREVISTA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO. SI NO SE ADMITE LA DEMANDA Y SE PREVIENE AL QUEJOSO PARA QUE SUBSANE ALGUNA IRREGULARIDAD, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE PROVEER SOBRE LA CITADA MEDIDA CAUTELAR EN EL PROPIO AUTO EN QUE FORMULA ESE REQUERIMIENTO*".

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

36. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que **sí existe la contradicción** de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes.

37. Previo a exponer los motivos que sostienen tal decisión, es importante referir que la intervención de los Plenos Regionales tiene su justificación en la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

38. El estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

39. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión de derecho en la que, a través de un ejercicio argumentativo llegaron a cierta decisión, mediante la adopción de un método, cualquiera que éste sea.

b) Entre la resolución de la cuestión de derecho, debe existir un punto contradictorio, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada

institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo tema, los tribunales contendientes adopten criterios discrepantes, con independencia de que hayan o no emitido tesis al respecto.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a preguntarse cuál de los dos argumentos es preferente con relación a cualquier otro que, como el primero, también sea legalmente posible.

40. Una vez cumplidos los requisitos, se determina que **sí existe la contradicción de criterios denunciada.**

41. Ello es así, porque los tribunales contendientes se pronunciaron sobre dos cuestiones jurídicas en las que por medio de argumentos interpretativos de la norma y la jurisprudencia arribaron a conclusiones distintas en los puntos de derecho sujetos a análisis.

42. Primer requisito. Ejercicio del arbitrio judicial. Conforme a lo reseñado en el apartado de antecedentes, se advierte que los tribunales colegiados analizaron los mismos problemas jurídicos, esto es, **establecer cuál es el plazo con el que se cuenta para interponer el recurso de queja contra la omisión de la persona juzgadora de pronunciarse respecto de la suspensión de plano de los actos reclamados.**

43. Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos. Las soluciones dadas al problema anterior, son discrepantes, ya que el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en Zacatecas, Zacatecas**, sostuvo que cuando se reclame por medio del recurso de queja, la omisión del Juzgado de Distrito de proveer sobre la suspensión de plano, ésta debe de interponerse dentro del término de dos días hábiles, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b) y 98, de la Ley de Amparo.

44. Sin que sea dable que se actualice la excepción prevista en la fracción II, del numeral 98, de ese mismo ordenamiento, que dispone que el recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando se trate de la omisión de tramitar la demanda de amparo; en atención a que la ley de la materia establece que ello sólo

procede cuando esa omisión sea en cuanto al trámite de la demanda de amparo, y no así, sobre el pronunciamiento de la suspensión de plano.

45. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México**, estimó que el recurso de queja interpuesto contra la omisión del Juzgado de Distrito de proveer sobre la suspensión de plano, puede interponerse en cualquier tiempo, pues dicho reclamo se actualiza de momento a momento.

46. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Ante esas posturas contradictorias, es claro que se cumple el tercero de los requisitos para que se genere una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a:

47. ¿Cuál es el plazo para interponer el recurso de queja, contra la omisión de la persona juzgadora de pronunciarse respecto de la suspensión de plano de los actos reclamados?

48. Sin que obste a lo anterior que, en el acuerdo de admisión, la Presidencia de este Pleno Regional delimitó el tema de contradicción **en forma diversa**, esto es: *"Recurso de queja. Determinar si se actualiza la excepción prevista en el artículo 98, fracción II, de la Ley de Amparo, cuando se interpone contra la omisión del juzgado de pronunciarse respecto de la suspensión de plano de los actos reclamados"*.

49. Sin embargo, ello obedece a la **fijación preliminar** efectuada en un auto inicial, mismo que no es propio del análisis de fondo de la presente sentencia.

50. Consecuentemente, se satisfacen los elementos determinados para tener por existente la contradicción de criterios referida, contenidos en la tesis emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"* con registro digital 205420, así como la diversa jurisprudencia emanada de la entonces Primera Sala, con registro digital 165077 y de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA"*.

ESTUDIO DE FONDO

51. Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en atención a las siguientes consideraciones.

52. Como ya quedó establecido, uno de los tribunales colegiados contendientes consideró, que la omisión del juzgador de primer grado de pronunciarse sobre la suspensión de plano se debía controvertir mediante el recurso de queja, el cual debía presentarse dentro del plazo de dos días después de que se le notificó a la parte quejosa el acuerdo de declinatoria de competencia, conforme lo establecido en la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Amparo.

53. Mientras que el otro tribunal colegiado, sostuvo que si bien en la misma circunstancia fáctica, el recurso para controvertir la mencionada omisión es el de queja, el mismo se podía presentar en cualquier momento, ya que la falta de pronunciamiento del juzgador en este tópico corría de momento a momento, en consecuencia el recurso se podría formular en cualquier tiempo, como lo establece la fracción II del referido numeral.

54. Para estar en aptitud de dirimir esta contradicción, es necesario señalar que en el artículo 97 de la Ley de Amparo se establece la procedencia del recurso de queja, de la siguiente forma:

"Artículo 97. *El recurso de queja procede:*

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de persona tercera interesada;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido a la persona quejosa la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue a la persona quejosa su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguna de las personas interesadas".

55. De la anterior transcripción se evidencia que el legislador estableció un catálogo de actos susceptibles de impugnarse mediante el recurso de queja, para lo cual efectuó una **distinción** dependiendo si el referido recurso se presentaba en el **juicio de amparo directo o indirecto**.

56. Ahora bien, para determinar el momento en que se debe presentar este recurso se debe precisar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual ha sido concebida como:

"(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...)"

57. Así, el derecho a la tutela judicial se ha configurado esencialmente en tres etapas: i) previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del derecho de petición en sede jurisdiccional; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del juicio, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias (su ejecución).

58. El artículo 17 constitucional atribuye al legislador la facultad de establecer los plazos en que será administrada la justicia, en miras de respetar la prontitud en su impartición, mismos que deben ser generales, razonables y objetivos; debiéndose entender por: a) **generales**, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que intervengan en ellos; b) **razonables**, en tanto que sean prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y ejercicio del derecho de defensa de las partes; y c) **objetivos**, a fin que su delimitación normativa impida el arbitrio de las partes o de la autoridad para extender los tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procedimentales.

59. Bajo ese contexto, se advierte que los plazos para la presentación del recurso de queja se encuentran establecidos en el artículo 98 de la Ley de Amparo, el cual refiere:

*"**Artículo 98.** El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:*

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo".

60. De lo anterior se establece que el legislador consideró como un lapso general, razonable y objetivo, el de cinco días para hacer valer ese recurso, respecto de los diversos supuestos de procedencia del mismo; y sólo estimó necesario establecer **dos excepciones a ese plazo genérico**, a saber: 1) cuando se tratara de impugnar la determinación sobre la suspensión de plano o provisional (para lo cual fijó dos días); y 2) cuando se omitiera tramitar la demanda de amparo (caso en el que no sujetó el recurso a un plazo fatal, permitiendo que se interpusiera en cualquier tiempo).

61. Ahora bien, para determinar el plazo con que cuenta el quejoso para interponer el recurso de queja **contra la omisión del juzgador de pronunciarse en relación con la suspensión de plano o provisional del acto reclamado**, conviene precisar que la suspensión es una figura jurídica cuya finalidad es paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia de éste y, durante su tramitación, evitar perjuicios a la parte agraviada.

62. Al respecto, en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los actos reclamados en el juicio de amparo pueden suspenderse en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo –cuando la naturaleza del acto lo permita– deberá realizar un análisis en el que se pondere la apariencia del buen derecho y el interés social.

63. En ese contexto, en la ley de la materia el legislador dispuso reglas específicas para la tramitación de la suspensión del acto reclamado, según se trate de amparo indirecto o de amparo directo.

64. En relación con el juicio de amparo indirecto, en los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo, se regula la tramitación de la medida suspensiva, la cual se decretará de oficio o a petición de la parte quejosa.

65. Al respecto, el artículo 126 de la mencionada legislación, regula **la suspensión de oficio y de plano**, la cual procede cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, inco-

municación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales o cuando se trate de algún acto que tenga relación con la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva de la propiedad o posesión, o disfrute de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

66. Este tipo de suspensión **se tramita de plano**, es decir, sin audiencia de las partes y se decreta en el mismo auto en el que el juzgador federal admita la demanda. Sus efectos son ordenar el cese de los actos referidos o que las cosas se mantengan en el estado que guarden, supuesto este último en el que el juzgador federal deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

67. Fuera de los supuestos señalados en el artículo 126 de la ley de la materia, la suspensión **se dictará a petición de parte**, para lo cual, de acuerdo con el artículo 128 del mismo ordenamiento, debe solicitarla el quejoso y no seguirse perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público.

68. Ahora bien, por lo que respecta a la segunda excepción a la regla general de cinco días para la interposición del medio de impugnación en estudio, se debe resaltar que la decisión del legislador de **no imponer un límite determinado** a la oportunidad de interponer el recurso de queja, necesariamente se debe a que, cuando existe omisión o abstención del juzgador en realizar el trámite de la demanda de amparo, ello coloca en estado de indefensión al quejoso, al no estar en condiciones de establecer un punto de partida fáctico para que pueda correr un plazo cierto y determinado, para recurrir la inacción de la autoridad.

69. Sin embargo, tal indefensión e imposibilidad de computar un plazo cierto, no existe cuando ésta emite una resolución material, como pudiera ser por ejemplo al desechar la demanda pues, en tal caso, el quejoso está en la situación ordinaria de poder controvertir esa actuación en el plazo fatal que la legislación prevé para impugnar los trámites que se estimen indebidos.

70. Esta excepción a la regla general del plazo de cinco días, relativa a dejar abierta la oportunidad de interponerlo en cualquier tiempo cuando se impugne la omisión de tramitar la demanda de amparo, lógicamente encuentra su principal

justificación frente al tipo de conducta observada por el juzgador ante la presentación de la demanda de amparo a la que no se le ha dado trámite en los plazos legales, pues omitir la realización de los trámites que la ley le encomienda para contribuir a la sustanciación de la misma, es una conducta de no hacer que, por su naturaleza, se prolonga en el tiempo, y con ella **se impide al quejoso estar en condiciones de interponer el recurso de queja a partir de un momento cierto y determinado**, que haga posible el cómputo del plazo genérico de cinco días para su interposición.

71. De modo que, la incertidumbre jurídica en que se encuentra el quejoso, respecto de la sustanciación de su demanda de amparo cuando el juzgador de amparo omite darle trámite al juicio de garantías instado, constituye el sustento para que, por medio de un mecanismo judicial, como lo es el recurso de queja, se remedie esa circunstancia y se logre la emisión de un pronunciamiento respecto a la demanda de amparo presentada, con lo que cesaría el estado de inseguridad e indefensión en que se encuentra el interesado, pues el mismo ya contaría con una determinación judicial respecto de su solicitud.

72. De lo anteriormente señalado se llega a la conclusión de que en el supuesto de que la persona juzgadora realiza una manifestación respecto a la presentación de la demanda de amparo, pero omite pronunciarse sobre la suspensión de plano, y la misma le fue notificada a la parte quejosa, **esta actuación permite conocer el momento exacto desde el cual debe comenzar a computarse el plazo de dos días**, al que se refiere el artículo 98, fracción I de la Ley de Amparo, ya que en esta hipótesis se encuentra establecido el plazo para impugnar la falta de pronunciamiento de este tipo de suspensión.

73. En otras palabras, la existencia de una actuación concreta y material del juzgador, con independencia de que sea para declinar la competencia del juicio de amparo o para prevenir al quejoso, se ajusta a la hipótesis de una tramitación indebida, por ende, una vez notificado legalmente de dicha actuación, el interesado se coloca indefectiblemente en la circunstancia objetiva de poder hacer valer el recurso de queja para impugnar la resolución relativa, dentro del plazo perentorio de dos días, conforme a la regla establecida en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

74. Excepción al plazo de cinco días que encuentra asidero, precisamente **dada la naturaleza de la suspensión de plano o provisional**, ya que estos actos ame-

ritan disminuir el plazo genérico, con la intención de preservar la materia del amparo lo antes posible.

75. Lo que se afirma pues -incluso- de manera genérica los tribunales colegiados cuentan con el término de **40 días** para emitir la sentencia correspondiente, salvo tratándose de recursos de queja ubicados en la hipótesis prevista en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la ley de la materia (como es el caso que nos ocupa), supuesto en el cual se debe resolver lo conducente en el plazo de **48 horas**, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 101 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 101. (...)

(...)

Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley".

76. Consecuentemente, la temporalidad para la presentación del recurso de queja en la hipótesis analizada en el presente asunto (**omisión de proveer sobre la suspensión en el juicio de amparo indirecto**) es de dos días hábiles de acuerdo con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Amparo, contados a partir de aquél en que surte efectos la notificación de la resolución que emitió la persona juzgadora respecto de la demanda de amparo, en donde omitió pronunciarse sobre la suspensión de plano o provisional, habida cuenta que el legislador expresamente dispuso este periodo de tiempo en cuestiones referentes a la suspensión.

77. Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2022909, de rubro y texto siguiente:

"RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si procede el recurso de queja cuando el Juez de Distrito no provee sobre la suspensión, por haberse considerado impedido al tener un interés personal en el asunto, llegaron a soluciones contrarias, pues mientras uno determinó que sí procede dicho recurso por equipararse a la negativa de suspensión precisada en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo, el otro estimó que no procede con base en el aludido inciso b), ya que la omisión del pronunciamiento expreso del Juez de Distrito respecto de la suspensión no puede equipararse a la negativa de la suspensión, pero sí procede ese medio de impugnación conforme al diverso supuesto de procedencia previsto en el inciso e) de la porción normativa en comento.

Criterio jurídico: Cuando un Juez de Distrito se abstiene de proveer sobre la suspensión por estimar que se encuentra impedido por tener interés personal en el asunto, se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Justificación: La procedencia del recurso de queja, en términos de la porción normativa en comento, dota al justiciable de un medio de impugnación útil y eficaz que es acorde al principio *pro actione* y a la finalidad que subyace a dicha hipótesis de procedencia, mediante la que se instauró un recurso que, debido a su brevedad (plazo de interposición de dos días y de resolución en cuarenta y ocho horas), resuelve con la premura necesaria lo atinente a la suspensión del acto reclamado y, por ende, evita en mayor medida que la autoridad lo ejecute, para así preservar la materia del amparo. Ello, no obstante que pudiesen confluir en el juicio circunstancias personales del juzgador que le impidan conocer del mismo, sobre todo si se tiene en consideración que, con independencia de la diversidad de contingencias que se pueden dar en observancia a lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Amparo, lo relevante es que esta disposición incide, primordialmente, en la materia de la suspensión porque, precisamente, privilegia que lo atinente a esa medida cautelar no quede sin resolverse y que ello sea a la brevedad, a pesar de que se declare impedido el Juez de Distrito y de que esté sub júdice lo relativo a la calificación de ese impedimento".

78. Criterio jurisprudencial en el cual nuestro Máximo Tribunal estableció que la omisión del pronunciamiento expreso de la persona juzgadora respecto de la suspensión se debe recurrir mediante la interposición del recurso de queja, el cual al versar sobre este tópico debe interponerse en un plazo de dos días, ya que el legis-

lador así lo dispuso de manera expresa, con la finalidad de que se resuelva lo antes posible, para prevenir una posible afectación a la persona quejosa.

79. De ese modo, de lo hasta ahora expuesto se afirma, que la Ley de Amparo dispone que -con independencia de que se trate de la suspensión de oficio o a petición de parte- la persona juzgadora debe proveer sobre la referida medida cautelar.

80. Lo que debe efectuar en el **auto de admisión** tratándose de suspensión de oficio y de plano (con independencia de que se considere legalmente incompetente), o bien, **en el momento en que se solicite** una vez que concluyó la valoración de los requisitos necesarios para tal efecto (siempre que sea previo a la emisión de la sentencia); tal y como se corrobora de los numerales de la Ley de Amparo que enseguida se insertan:

"Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la jueza, juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

(...)"

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

(...)"

"Artículo 130. *La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria".*

"Artículo 138. *Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:*

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

(...)"

81. De modo que, si por cualquier circunstancia, se omite proveer sobre la suspensión de plano o provisional en el juicio de amparo indirecto, entonces, ello es recurrible mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, por lo que se cuenta con dos días hábiles para su interposición, contados a partir del día siguiente de aquél en que se notificó el acuerdo en el que la persona juzgadora debió proveer sobre la suspensión (de oficio o a petición de parte) y no lo hizo.

82. Por lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

Notifíquese a los órganos contendientes el testimonio de esta ejecutoria.

Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente), así como las Magistradas **Angélica Iveth Leyva Guzmán** (ponente) y **Verónica Alejandra Curiel Sandoval**.

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaría de acuerdos que da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver recursos de queja contra la omisión de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la suspensión de plano, en asuntos en los que se proveyó sobre la presentación de la demanda de amparo indirecto, pero no se realizó manifestación alguna respecto de tal medida cautelar. Mientras que uno sostuvo que el recurso debe interponerse dentro del plazo de dos días hábiles; el otro estableció que puede presentarse en cualquier tiempo, ya que la falta de pronunciamiento en ese tópico corre de momento a momento.

Criterio jurídico: El plazo para interponer el recurso de queja contra la omisión de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la suspensión de plano o provisional, es de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

Justificación: La Ley de Amparo impone que la persona juzgadora debe proveer sobre la suspensión de plano o provisional en el auto de admisión.

Si por cualquier circunstancia omite pronunciarse sobre la suspensión de plano o provisional en amparo indirecto, ello es recurrible mediante el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la ley en cita, y para su interposición se actualiza el plazo de dos días previsto en el citado artículo 98, fracción I, sin que sea dable considerar aplicable la diversa fracción II, que prevé la posibilidad de interponer el recurso en cualquier tiempo, pues ello sólo es propio de la omisión de tramitar la demanda de amparo.

Esto es diverso de la hipótesis analizada, en donde sí se cuenta con un parámetro objetivo que permite conocer el momento exacto en el que empieza a transcurrir el plazo para la interposición del recurso, a saber, el día siguiente de aquel en que surta efectos la actuación en la que debió proveerse sobre la suspensión y no se hizo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CN. J/2 K (12a.)

Contradicción de criterios 25/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver la queja 43/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 67/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ACTOS DE AUTORIDAD QUE ESTABLECEN DISTINCIONES BASADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. ESTÁN SUJETOS A UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO QUE IMPONE EL DEBER DE EMITIR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se le negó su contratación al servicio activo de la Secretaría de Marina por no cumplir con el dictamen oftalmológico, derivado de alteraciones visuales, y porque su índice de masa corporal supera los límites permitidos. Estimó que se violan en su perjuicio los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de trabajo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los actos de autoridad basados en categorías sospechosas están sujetos a un estándar de escrutinio estricto que le impone el deber de emitir una motivación reforzada.

Justificación: En términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los criterios contenidos en dicho precepto son los que la doctrina ha denominado "categorías sospechosas", utilizadas tanto por el Estado como por los particulares para realizar tratos "diferentes" respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocarlos en situaciones de desventaja o desprotección.

La doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de igualdad y no discriminación, ha reconocido que cuando se está frente a una categoría sospechosa corresponde activar un estándar de escrutinio estricto y, correlativamente, un deber de motivación reforzado. Asimismo, que cuando se establezca algún tipo de distinción legislativa que pudiera basarse en alguna de las categorías sospechosas prohibidas por el propio precepto constitucional, las autoridades legislativas deberán desarrollar una motivación reforzada para justificarla. Criterio que si bien se trata de la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos, lo cierto es que tal determinación ha sido trasladada por la doctrina jurisprudencial, en cuanto al deber de motivación reforzada, a diversos actos de autoridad distintos a los emitidos por el legislador, e incluso al deber de los órganos jurisdiccionales de razonar pormenorizadamente los motivos y fundamentos de actos que realicen una distinción basada en categorías sospechosas.

De dicha línea interpretativa deriva que en esos supuestos la validez constitucional de la medida o el acto de que se trate no puede sustentarse en presunciones generales, estereotipos o criterios abstractos y arbitrarios, sino que exige una justificación estricta que, además de otorgar una fundamentación y motivación reforzada que, a diferencia de la ordinaria, no se satisface con sólo citar en forma mínima o suficiente cuáles son los motivos o fundamentos del acto o resolución, sea capaz de superar cada una de las gradas del escrutinio estricto, esto es: a) una finalidad constitucionalmente válida; b) la idoneidad de la medida, lo que implica que debe estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; c) que la medida debe ser lo menos restrictiva posible para conseguir la finalidad imperiosa; y d) el examen de proporcionalidad en sentido estricto, que consiste en efectuar la ponderación entre los principios que compiten en el caso concreto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.5 K (12a.)

Amparo en revisión 968/2025. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PROGENITORES PARA EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DEBE VALORARSE TOMANDO EN CUENTA LA SUFICIENCIA REAL Y EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO (ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una madre, en representación de su hijo menor de edad diagnosticado con trastorno del espectro autista promovió juicio de controversia del orden familiar solicitando que los abuelos paternos asumieran la obligación alimentaria ante el incumplimiento reiterado del progenitor obligado, quien había dejado de proporcionar la pensión previamente fijada.

En primera instancia se absolvió a los abuelos paternos de la prestación reclamada. Se consideró que no había imposibilidad para proporcionar alimentos, decisión que fue confirmada en apelación bajo el argumento de que la obligación subsidiaria prevista en el artículo referido sólo se actualiza cuando existe una imposibilidad absoluta de ambos progenitores, entendida como incapacidad física o mental total para allegarse de medios de subsistencia. Inconforme, la madre promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La imposibilidad de los progenitores para efectos de la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes a que se refiere el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tratándose de personas menores de edad con discapacidad, debe valorarse a partir de la suficiencia real para garantizar las condiciones mínimas de vida digna del acreedor alimentario y de su especial estado de necesidad, sin que pueda equipararse a una imposibilidad absoluta.

Justificación: La interpretación del referido artículo 303 debe realizarse a partir del parámetro constitucional y convencional que impone a todas las autoridades el deber de brindar protección reforzada a las infancias en situación de discapacidad. Conforme al modelo social, la discapacidad es resultado de la interacción entre las condiciones individuales de la persona y las barreras del entorno que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben analizar estos casos desde una perspectiva de derechos humanos orientada a eliminar dichas barreras y a garantizar la igualdad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce que las infancias con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad, así como a recibir los cuidados, la asistencia y los servicios necesarios para su desarrollo individual e integración social. Estas obligaciones colocan al interés superior de la niñez como consideración primordial en todas las decisiones que les afecten y exigen que los órganos jurisdiccionales adopten medidas que garanticen la efectividad de sus derechos sin discriminación. Desde esta perspectiva interseccional de niñez y discapacidad, el derecho de alimentos debe analizarse a partir de la suficiencia real para garantizar las condiciones mínimas de vida digna del acreedor alimentario y primordialmente su estado de necesidad, para no quedar supeditado a una apreciación formal excesiva. En consecuencia, la persona juzgadora debe verificar si existen elementos que revelen una situación de insuficiencia que comprometa el derecho del infante a un nivel de vida digna, máxime porque al tratarse de una persona con discapacidad, el deber de protección se intensifica y exige un análisis integral y reforzado de las circunstancias del caso.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.10o.C.6 C (12a.)

Amparo directo 79/2025. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretariado: José Blendon Morquecho Escudero y Edna Jimena Guerrero Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. SU CONTENIDO COMPRENDE MEDIDAS DE HABILITACIÓN, REHABILITACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL QUE PERMITAN ELIMINAR BARRERAS Y PARTICIPAR DE MANERA PLENA Y EFECTIVA EN LA SOCIEDAD EN CONDICIONES DE IGUALDAD.

Hechos: Una madre, en representación de su hijo menor de edad diagnosticado con trastorno del espectro autista promovió juicio de controversia del orden familiar solicitando que los abuelos paternos asumieran la obligación alimentaria ante el incumplimiento reiterado del progenitor obligado, quien había dejado de proporcionar la pensión previamente fijada.

En primera instancia se absolvió a los abuelos paternos de la prestación reclamada. Se consideró que no había imposibilidad para proporcionar alimentos, decisión que fue confirmada en apelación bajo el argumento de que la obligación subsidiaria prevista en el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México sólo se actualiza cuando existe una imposibilidad absoluta de ambos progenitores, entendida como incapacidad física o mental total para allegarse de medios de subsistencia. Inconforme, la madre promovió amparo directo. Alegó que dicha interpretación desconocía el estado de necesidad del niño, su condición de discapacidad y el deber de juzgar con perspectiva de infancia y discapacidad, al exigir un estándar de imposibilidad no previsto en la norma para activar la obligación alimentaria subsidiaria de los ascendientes.

Criterio jurídico: El derecho de alimentos tratándose de personas menores de edad con discapacidad comprende medidas de habilitación, rehabilitación, desarrollo integral, eliminando barreras para garantizar su participación plena en la sociedad bajo condiciones de igualdad, evitando reducir su contenido a una cuestión formal.

Justificación: En atención al deber reforzado de las personas juzgadoras que imponen los parámetros constitucionales y convencionales en relación con el derecho a los alimentos, éstas deben verificar que el derecho sustantivo se satisfaga y garantice de manera integral y efectiva, analizando desde la perspectiva del derecho de quien los requiere y siempre de forma congruente con su objeto, es decir, asegurar que la persona menor de edad nazca, crezca y se desarrolle digna y adecuadamente, con las condiciones materiales necesarias para tal efecto. Por ello, el derecho de alimentos no se limita a cubrir la alimentación (entendida como la comida o las provisiones para

nutrir a la persona) sino que implica incorporar todos los factores y elementos que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de la niña, niño o adolescente, como lo son: salud, educación, vestido, recreación, atención médica, cuidado, crianza o formación e instrucción y habitación, entre otros, pues la satisfacción del derecho dependerá de las circunstancias fácticas y contextuales de cada caso concreto.

Tratándose de infancias con discapacidad, el rubro de alimentos implica considerar, cuando menos: a) lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo que requieran para su aprendizaje y que favorezca las habilidades; b) los factores que tiendan a procurar el desarrollo digno e integral de las infancias con discapacidad, así como la posibilidad de eliminar o disminuir las diversas barreras del entorno que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas; y c) propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, tomando en cuenta sus condiciones individuales y las medidas especiales o reforzadas de protección que requieren.

En consecuencia, el análisis que realizan las personas juzgadoras sobre el derecho de alimentos debe realizarse desde una perspectiva reforzada de niñez y discapacidad, incorporando las necesidades específicas del menor y el deber de procurar la eliminación de las barreras del entorno que impidan el ejercicio efectivo de sus derechos.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.C.7 C (12a.)

Amparo directo 79/2025. 4 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretariado: José Blendon Morquecho Escudero y Edna Jimena Guerrero Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CUANDO SU REANUDACIÓN EXCEDE EL PLAZO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SU INTERRUPTIÓN, LA CONSECUENTE NULIDAD DE LO ACTUADO Y EL REINICIO DEL JUICIO ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO, CONFORME AL ARTÍCULO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Hechos: Una persona fue condenada en primera instancia por la comisión de dos delitos. En el recurso de apelación que interpuso se confirmó la sentencia. En amparo directo alegó la vulneración a los principios de continuidad, concentración e inmediatez, derivada de diversos aplazamientos de la audiencia de juicio oral que excedieron el plazo legal previsto para su reanudación.

Criterio jurídico: El aplazamiento de la audiencia de juicio oral que disponen los artículos 351, párrafo último y 57 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe observar estrictamente los límites temporales fijados por el legislador, de modo que si la audiencia no se reanuda dentro del plazo máximo de 10 días se actualiza su interrupción, la nulidad de todo lo actuado y el reinicio del juicio ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso, conforme al artículo 352 del citado ordenamiento.

Justificación: El sistema penal acusatorio se rige, entre otros, por los principios de continuidad, concentración e inmediatez, los cuales exigen que el juicio oral se desarrolle de manera sucesiva, continua y con la presencia directa de la persona juzgada.

En esa tesitura, y conforme a las consideraciones establecidas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 6080/2024, si bien el aplazamiento de la audiencia constituye una herramienta de gestión procesal, su utilización no puede dar lugar a dilaciones injustificadas en el desarrollo del juicio.

En consecuencia, dicho aplazamiento debe observar estrictamente los límites temporales fijados por el legislador y no puede exceder el plazo máximo de 10 días señalado por el aludido artículo 351.

Así, cuando una audiencia aplazada no se reanuda dentro de ese plazo, debe considerarse legalmente interrumpida, lo que actualiza la sanción prevista en el artículo 352 del propio ordenamiento, consistente en la nulidad de lo actuado y la necesidad de reiniciar el juicio oral en su totalidad ante un Tribunal de Enjuiciamiento diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.4 P (12a.)

Amparo directo 546/2025. 10 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jaime Allier Campuzano, Brisa Albores Medina y Rocío Chong Velásquez. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 6080/2024 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1288, con número de registro digital: 33524.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE MARINA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DE CONTRATAR A UNA PERSONA PARA INGRESAR AL SERVICIO ACTIVO NAVAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se le negó su contratación al servicio activo de la Secretaría de Marina por no cumplir con el dictamen oftalmológico, derivado de alteraciones visuales, y porque su índice de masa corporal supera los límites permitidos. Estimó que se violan en su perjuicio los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de trabajo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Estimó que el oficio reclamado no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Secretaría de Marina tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo cuando niega la contratación a una persona para ingresar al servicio activo naval.

Justificación: La Constitución Federal impone el deber jurídico y la prerrogativa de la participación de la ciudadanía mexicana en funciones de defensa o seguridad, directamente relacionada con la existencia y operación de cuerpos de reserva con funciones públicas relevantes, como la militar o castrense, y reconoce a la Secretaría de Marina como una institución permanente del Estado destinada a la defensa exterior y a la seguridad pública.

Ello pone de relieve que la incorporación de la ciudadanía a instituciones de las Fuerzas Armadas no constituye una actividad meramente optativa ni una relación profesional ordinaria, sino que se inserta en un sistema constitucional de deberes cívicos, en el que el Estado tiene una función prioritaria en su organización, instrucción y profesionalización militar, y las personas mexicanas pueden encontrarse constitucionalmente obligadas a participar en ella.

Desde la perspectiva de la doctrina jurisprudencial en cuanto al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, se exige examinar el contexto constitucional en el que se ajusta la actuación de la autoridad señalada como responsable, en particular, si la negativa impugnada se adopta en ejercicio de potestades públicas derivadas directamente de la Constitución Federal.

Si bien es cierto que el ingreso y permanencia en las Fuerzas Armadas se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos físicos, técnicos y de aptitud, dentro de un procedimiento de reclutamiento, ello no desnaturaliza el carácter constitucional de la función, pues tales exigencias derivan de la naturaleza de las obligaciones y finalidades que la propia Constitución asigna a dichas instituciones. La negativa de incorporación no puede concebirse como una relación contractual o de mera coordinación que implique la exclusión laboral entre la persona quejosa y la autoridad responsable, sino como una determinación del Estado que incide directamente en la posibilidad de cumplir con deberes constitucionales, así como el ejercicio de derechos vinculados con el acceso a funciones públicas, en este caso, en materia de seguridad pública y defensa exterior.

Por tanto, cuando el Estado, a través de una autoridad militar, establece, interpreta o aplica requisitos para el ingreso a las Fuerzas Armadas, ejerce potestades públicas de naturaleza constitucional, cuyas decisiones son válidamente revisables a través del juicio de amparo, particularmente cuando se alega que tal negativa y la aplicación de los requisitos de ingreso vulneran derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.3 A (12a.)

Amparo en revisión 968/2025. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A LA PATRONAL ACREDITAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO, AUN CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA ALEGUE QUE RECIBE UNA PARTE "FUERA DE NÓMINA".

Hechos: En un juicio laboral, la parte trabajadora al demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que manifestó haber sido objeto, indicó que recibía una parte de su salario bajo nómina fiscal y la otra le era pagada fuera de nómina por un "sindicato".

La parte demandada controvirtió el monto del salario y exhibió recibos de pago o CFDI para acreditar que el salario ahí consignado era el que realmente percibía la trabajadora.

En vía de réplica, la actora ofreció distintos medios de prueba que fueron desechados. En el laudo se tuvo por cierto el salario señalado en los recibos exhibidos por la patronal. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Corresponde a la patronal la carga de la prueba del pago del salario y su monto, aun cuando la persona trabajadora señale en su demanda que una parte le era cubierta por un medio distinto a la nómina fiscal.

Justificación: El pago del salario en doble nómina o fuera de nómina constituye una práctica contraria a las disposiciones que protegen a la persona trabajadora, pues supone que la remuneración realmente recibida no queda reflejada en los recibos de pago o CFDI, lo cual dificulta que se conozcan los conceptos y deducciones que forman parte del salario, así como el acceso a medios de convicción que demuestren dicho proceder.

Por tal motivo, cuando la persona trabajadora señala en su demanda que una parte del salario la recibía en sobre, en doble o fuera de nómina y de manera oculta, tal manifestación no desplaza en su perjuicio la carga probatoria ni releva a la patronal de acreditar el monto y pago del salario real, conforme al artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo.

La persona trabajadora está en aptitud de ofrecer los medios de convicción que estime pertinentes para desvirtuar el alcance probatorio de los recibos de pago o CFDI, o de cualquier otro documento o medio de prueba que haya aportado su contraparte, sin que en ningún caso se le pueda exigir prueba contundente o irrefutable de que una parte del salario le era cubierta por un medio distinto a la nómina fiscal. En ese sentido, podrá ofrecer los medios de convicción que, sin constituir una prueba directa, acrediten, aun de manera indiciaria que la empresa demandada aplica una política o práctica generalizada en cuanto a la forma de realizar el pago salarial y, con ello, tornar inverosímil el salario consignado en los recibos de pago o CFDI, además de que se tenga por acreditado el pago fuera de nómina en perjuicio de la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el principio de primacía de la realidad que obliga a los órganos jurisdiccionales del trabajo a valorar aspectos que involucran las características de la persona y del contexto en que se desarrollaba la relación laboral.

Lo anterior es acorde con el artículo 873, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que en la réplica no serán recibidas pruebas relacionadas con hechos conocidos por el actor al presentar su demanda, lo cual sólo opera cuando el trabajador tiene la carga de la prueba de los referidos hechos.

Así, cuando señala en su demanda que una parte de su salario le era pagada "fuera de nómina", sin exhibir prueba alguna, dicha afirmación no eximiría a su contraparte de la carga de la prueba del salario y de su monto.

En ese supuesto, si la patronal se limitara a negar esos hechos, aduciendo que son falsos, y no aportara prueba alguna del monto real del salario, esa falta de prueba le perjudicaría, ya que se tendría por cierto el monto referido por la demandante.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.3o.C.T.1 L (12a.)

Amparo directo 1313/2024. 8 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados
Arturo Alberto González Ferreiro y Gerardo Torres García, y de Alicia del Carmen

Hernández Domínguez, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Alezit González-Ruiz Gómez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE FACULTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA REALIZAR LABORES DE INTELIGENCIA Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra diversos preceptos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, de la Ley General de Población, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley de la Guardia Nacional, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como un sistema normativo. El Juzgado de Distrito en Materia Administrativa desechó de plano la demanda. Contra esa decisión interpuso recurso de queja, en el que se advirtió que existe un impedimento de carácter procesal relacionado con la competencia para conocer del asunto.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra el sistema normativo señalado, que faculta a diversas autoridades para realizar labores de inteligencia y procesamiento de información estratégica en materia de seguridad pública para la investigación de delitos cometidos por la delincuencia organizada, corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Penal, con independencia de que las autoridades responsables que participen en el proceso legislativo sean materialmente administrativas.

Justificación: El parámetro rector para fijar la especialización por materia para conocer y resolver el amparo contra leyes, consiste en atender al interés fundamental o al bien jurídico tutelado por la norma reclamada. El sistema normativo señalado representa la materialización de una reingeniería del artículo 21 de la Constitución Federal, conforme a la reforma publicada el 31 de diciembre de 2024, en materia de seguridad pública, que redistribuyó las facultades de investigación de delitos cometidos por

la delincuencia organizada para configurar una atribución compartida entre el Ministerio Público, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Guardia Nacional y las instituciones policiales.

La generación de inteligencia y el tratamiento de datos personales no constituyen fines administrativos aislados, sino que operan como un ciclo integral destinado, por un lado, a la prevención estratégica del delito, así como a la investigación de hechos criminales y, por otro, a la coadyuvancia directa en la integración de carpetas de investigación y la obtención de elementos con vocación probatoria en el proceso penal. Al analizar la unidad de propósito del sistema normativo se advierte que su operatividad impacta el núcleo del derecho penal, pues la labor preventiva y de inteligencia busca identificar patrones delictivos y asegurar pruebas. Por tanto, en razón de la materia, la persona juzgadora en materia de amparo penal es quien posee la aptitud técnica para valorar si estas facultades de prevención e investigación penal desbordan los límites constitucionales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.33 A (12a.)

Queja 411/2025. Jabnia Caltenco Pérez. 7 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONDICIONES RELACIONADAS CON EL ÍNDICE DE MASA CORPORAL. AL ESTAR RELACIONADAS CON EL ESTADO DE SALUD, LA APARIENCIA CORPORAL Y LA CONDICIÓN FÍSICA DE LAS PERSONAS, QUE SON ESTIGMATIZADAS Y ASOCIADAS CON PREJUICIOS SOCIALES, ESTEREOTIPOS NEGATIVOS Y PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS, DEBEN SER CONSIDERADAS COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se le negó su contratación al servicio activo de la Secretaría de Marina por no cumplir con el dictamen oftalmológico, derivado de alteraciones visuales, y porque su índice de masa corporal supera los límites permitidos. Estimó que se violan en su perjuicio los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de trabajo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Las distinciones basadas en condiciones relacionadas con el índice de masa corporal (sobrepeso y obesidad) constituyen una categoría sospechosa al estar relacionadas con el estado de salud, la apariencia corporal y la condición física de las personas que dan lugar a la estigmatización, a la exclusión y a prácticas discriminatorias.

Justificación: Los padecimientos clínicos conocidos como sobrepeso y obesidad constituyen condiciones relacionadas directamente con el estado de salud, la apariencia corporal y la condición física de las personas, las cuales son estigmatizadas y asociadas con prejuicios sociales, estereotipos negativos y prácticas discriminatorias.

En diversos ámbitos –pronunciamientos de autoridades administrativas mexicanas, desarrollos científicos y médicos de organismos internacionales y profesionales de la salud, doctrina especializada y derecho comparado– se ha reconocido que el sobrepeso y la obesidad, en la realidad social, son causas de discriminación en la medida que generan un impacto social negativo y estructural derivado de tratos diferenciados fundados en características físicas de las personas, particularmente, por el peso corporal. Son condiciones que han dado lugar a la estigmatización, a la exclusión y a desventajas sistemáticas en ámbitos relevantes de la vida social de quienes los sufren.

En ese contexto, deben ser consideradas como categoría sospechosa para efectos de la obligación que tienen las autoridades mexicanas de abstenerse de emitir actos que distingan sin justificación a las personas. Ello, porque si bien no están contenidas

en el artículo 1o. constitucional, lo cierto es que sí se encuentran protegidas, en la medida en que son condiciones que atentan contra la dignidad de las personas. Por ende, las autoridades tienen un deber reforzado de justificación cuando introduzcan distinciones por razón del peso, particularmente en relación con los padecimientos conocidos como sobrepeso y obesidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.4 K (12a.)

Amparo en revisión 968/2025. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SON LOS CONTRAÍDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL CONCURSO MERCANTIL Y AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES, FISCALES Y AQUELLOS CON GARANTÍA REAL.

Hechos: Una empresa fue declarada en concurso mercantil dictándose sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por el Juzgado de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles. Inconformes con la lista definitiva, los acreedores interpusieron diversos recursos de apelación contra la sentencia, misma que fue confirmada. Contra la resolución relativa a los recursos de apelación, la empresa promovió amparo directo donde impugnó la prelación de un crédito consistente en el pago de las rentas de un inmueble que ya tenía en posesión antes del inicio del concurso mercantil, al exponerse que se trata de un crédito que guarda relación directa con la operación ordinaria de la empresa, por lo que consideró que se trataba de un crédito contra la masa y no de un crédito común como fue clasificado por el conciliador.

Criterio jurídico: Es crédito contra la masa el que se contrae con posterioridad al inicio del concurso mercantil y al dictado de la sentencia de declaración de concurso mercantil, con excepción de los créditos laborales, fiscales y aquellos con garantía real.

Justificación: La Ley de Concursos Mercantiles identifica a los acreedores concursales como aquellos que deben cobrar sus créditos dentro del concurso, con la prelación que les corresponda, clasificándose en tres grupos: 1) acreedores contra la masa; 2) acreedores laborales diferentes de los que expresamente equipara a los créditos contra la masa y acreedores fiscales; y 3) acreedores del comerciante (singularmente privilegiados, con garantía real, con privilegio especial y comunes). De la clasificación de créditos establecida en los artículos 220 y 222 de la referida ley, en cuanto a la preferencia del pago se actualiza una excepción, en tanto no pueden clasificarse como créditos contra la masa los adeudos previos a la sentencia de declaración de concurso mercantil, por conceptos de rentas derivadas de contratos de arrendamiento de la comerciante, a pesar de que se trate de arrendamiento de bienes inmuebles que guarden relación con la operación ordinaria de la empresa en concurso, porque es una categoría y prelación que solamente existe dentro del marco de un concurso mercantil, de ahí que no pueda considerarse indiferente

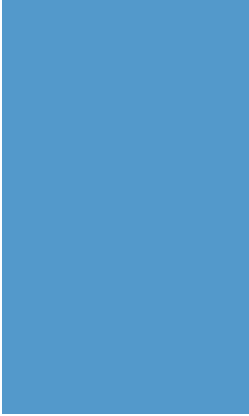
el momento en que fue generado el adeudo, puesto que los créditos ya se encontraban vigentes con anterioridad, con excepción de los laborales, fiscales y aquellos con garantía real.

Se consideran dos momentos para clasificar los créditos contraídos por la comerciante, a saber, los anteriores a la sentencia del concurso mercantil y los posteriores a ésta, lo que se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 26, 43, fracción VIII y 75 de la referida legislación, pues una vez dictada la sentencia de concurso mercantil, la empresa se encuentra formalmente en una situación de incumplimiento generalizado de obligaciones, por lo que para mantener su viabilidad solamente se podrán permitir los pagos y créditos que sean estrictamente indispensables para su operación, es decir, los que sean necesarios para la administración y funcionamiento ordinario de la empresa, así como para la tramitación del procedimiento concursal, razón por la que debe concluirse que éstos tendrán un tratamiento distinto.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.1 C (12a.)

Amparo directo 93/2025. 1 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adalberto Eduardo Herrera González, Georgina Vega de Jesús y Víctor Manuel Alonso Inclán. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE ENTREGAR UN MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE SUMINISTRARLO EN UNA OCASIÓN, SI DEBE SER CONSTANTE Y CONTINUO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de proporcionar a una persona derechohabiente un medicamento que le fue prescrito. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que de forma inmediata se le garantizara su derecho a la salud, porque si bien se le entregó el medicamento, lo cierto es que debe suministrarse cada 12 horas, sin suspender, por lo que su entrega debe ser constante. Contra esa decisión las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión. Argumentaron que debió sobreseerse el juicio porque se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, ya que cesaron los efectos del acto reclamado.

Criterio jurídico: Cuando del expediente clínico de una persona deriva que el suministro de un medicamento debe ser constante y continuo, que la autoridad responsable lo entregue por única ocasión no actualiza la causal de improcedencia referida, pues se debe acreditar que adoptó las medidas necesarias para garantizar el tratamiento.

Justificación: Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a la salud, y a la tesis jurisprudencial 1a./J. 151/2023 (11a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA SALUD. ANTE

ENFERMEDADES QUE IMPLICAN EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DE FORMA PERIÓDICA, EL ESTADO TIENE UN DEBER DE DILIGENCIA QUE DEBERÁ POTENCIALIZARSE CON UN CARÁCTER REFORZADO.", deriva que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos cuando del expediente clínico de una persona derechohabiente se deduce que el suministro del medicamento que le fue prescrito debe ser constante y continuo, y la autoridad únicamente acreditó que lo entregó pero sin garantizar su periodicidad.

Ello, porque el derecho humano a la salud genera a las autoridades una obligación de cumplimiento progresivo para lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, pues de no concretarse con el nivel mínimo de procuración y atención a los pacientes en un sentido reforzado, se actualiza la omisión del actuar diligente por parte del Estado.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.50 A (12a.)

Amparo en revisión 404/2025. Titular de la Unidad de Medicina Familiar número 28 del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Sur del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social y otro. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Fabio Olivares López.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 151/2023 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1815, con número de registro digital: 2027440.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.

Hechos: Una persona trabajadora presentó demanda laboral en la que señaló domicilio físico para oír y recibir notificaciones y, solicitó, además, que se autorizaran notificaciones por medio del buzón electrónico. El Tribunal Laboral de Asuntos Individuales, dictó el primer proveído en el que radicó la demanda, realizó una prevención y formuló un apercibimiento a la parte actora, ordenando que dicha actuación se notificara por buzón electrónico. Transcurrido el término concedido para cumplir con la prevención y ante la omisión de la parte trabajadora, el Tribunal Laboral determinó hacer efectivo el apercibimiento y archivar el asunto. Inconforme con esa determinación la persona trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El primer proveído dictado en el juicio laboral, en el que se radica la demanda, se realiza una prevención y, además, se formula un apercibimiento a la parte actora, debe notificársele de forma personal en el domicilio señalado para tal efecto.

Justificación: De la interpretación sistemática, armónica y literal de los artículos 739, 739 Ter, 740, 741, 742, 742 Bis, 743, 744, 745, 745 Ter, 746, 752 y 871 a 873-C de la Ley Federal del Trabajo, se sigue que el legislador expresamente determinó los supuestos o resoluciones que deben ser notificados de manera personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 742 de la misma ley, en el que claramente se establecen las notificaciones que deben realizarse de ese modo, entre las que se encuentran: a) el primer proveído que se dicte en el juicio, b) el auto de radicación, y c) el auto que conceda término, entre otras.

En ese sentido, estas determinaciones deben notificarse de forma personal a la parte actora, independientemente de que desde su demanda inicial, señale otras formas para ser notificada en el juicio, como el uso del buzón electrónico. Si bien es posible practicar notificaciones personales por medios electrónicos, como es el buzón electrónico, lo cierto es que el legislador acotó los supuestos de ese tipo de notificaciones a las posteriores o ulteriores a la primera notificación personal que se realice en el juicio, incluso al emplazamiento.

De esta manera, no en todos los casos se ordena la práctica de notificaciones en forma personal, sino sólo en los que, por la importancia y trascendencia procesal del objeto de la notificación, así lo ameritan. Esto es, cuando resulta indispensable que las personas interesadas conozcan con toda exactitud y certeza el contenido de la resolución motivo de la notificación con el propósito de salvaguardar sus derechos procesales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.2 L (12a.)

Amparo directo 218/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretario: Jorge Alberto Farrera Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS ASPIRANTES AL SERVICIO ACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MARINA. LOS REQUISITOS MÉDICOS, CLÍNICOS Y FÍSICOS EXIGIDOS PARA SU INGRESO SON VÁLIDOS SI ATIENDEN A ESTÁNDARES OBJETIVOS, PROPORCIONALES Y RAZONABLES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra el oficio mediante el cual se le negó su contratación al servicio activo de la Secretaría de Marina por no cumplir con el dictamen oftalmológico, derivado de alteraciones visuales, y porque su índice de masa corporal supera los límites permitidos.

Estimó que se violan en su perjuicio los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de trabajo. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los requisitos médicos, clínicos y físicos exigidos a los aspirantes para el ingreso al servicio activo de la Secretaría de Marina son válidos si atienden a criterios objetivos, proporcionales y razonables relacionados con la naturaleza de las actividades navales.

Justificación: Conforme al análisis de la normativa aplicable en el procedimiento de reclutamiento relativo, la función constitucionalmente encomendada a la Armada de México –vinculada con la seguridad nacional, la defensa exterior y el auxilio a la población civil en determinados casos– exige que su personal cuente con condiciones físicas, médicas y psicológicas óptimas, que le permitan desempeñar eficazmente tareas que, por su propia naturaleza, implican altas demandas físicas, exposición a situaciones de riesgo y empleo de armamento, entre otras. Por tanto, la exigencia de determinados estándares mínimos de salud y condición física se justifica en la

necesidad de garantizar la eficacia operativa, la seguridad del propio personal naval, así como la de terceros, lo cual constituye un fin constitucionalmente legítimo.

Desde esta perspectiva, los parámetros normativos que regulan el ingreso al servicio activo aseguran que quienes se integren a la institución se encuentren en condiciones aptas para cumplir adecuadamente con las funciones que les serán encomendadas, lo cual resulta compatible con el principio de igualdad en tanto permite un trato diferenciado razonable, proporcional y objetivamente justificado.

En consecuencia, los requisitos médicos, clínicos y físicos exigidos para el ingreso al servicio activo de la Armada de México no pueden considerarse, *per se*, inconstitucionales, pues se encuentran justificados en la naturaleza, complejidad y exigencia de las funciones navales, y se dirigen a garantizar que el personal cuente con las capacidades indispensables para el adecuado desempeño de sus atribuciones. Ello no exonera a la autoridad del deber de motivar de manera suficiente, objetiva y reforzada la decisión concreta mediante la cual determina que un aspirante no cumple con los estándares exigidos y, por ende, le niega el acceso al servicio activo naval.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.2 A (12a.)

Amparo en revisión 968/2025. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE ENVEJECIMIENTO EN JUICIOS DE AMPARO. PERMITE DISTINGUIR ENTRE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS ADULTAS MUY MAYORES PARA PRESUMIR EL ESTADO DE VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL EN EDADES MUY AVANZADAS.

Hechos: Una persona de 98 años promovió amparo indirecto en su carácter de tercera extraña a juicio, al señalar que era copropietaria de un inmueble. Manifestó que no fue emplazada al juicio civil promovido contra sus hermanos fallecidos, pese a que ella y otras personas herederas tenían interés jurídico sobre el inmueble.

En el incidente de suspensión, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para que no se ejecutaran actos de molestia respecto del inmueble, sin paralizar el procedimiento civil, y fijó una garantía para responder por los posibles daños y perjuicios a la parte tercera interesada. Inconforme la quejosa interpuso recurso de revisión en el que sostuvo que debía reducirse o dispensarse la exhibición de la garantía, en atención a su situación de vulnerabilidad derivada de su edad muy avanzada.

Criterio jurídico: En el juicio de amparo, cuando la persona promovente se ubica en una edad muy avanzada, el órgano jurisdiccional debe aplicar una perspectiva de envejecimiento que permita distinguir entre las múltiples vejeces, particularmente entre persona adulta mayor y persona adulta muy mayor. En este último supuesto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y salvo prueba en contrario, puede presumirse su situación de vulnerabilidad, para efectos de realizar un análisis reforzado de proporcionalidad y ajustes razonables.

Justificación: La calidad de persona adulta mayor no implica automáticamente un estado de vulnerabilidad.

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 489/2019, precisó que la edad, por sí sola, no basta para tener por acreditada una situación de vulnerabilidad, pues ésta depende de las condiciones específicas que enfrente la persona para el ejercicio efectivo de sus derechos.

Ahora bien, el análisis de la vulnerabilidad en personas adultas mayores exige atender a sus condiciones específicas y al proceso de envejecimiento que experimentan.

La literatura especializada ha identificado la categoría de personas "muy mayores" –aquellas de 75 años o más–, distinción que también ha sido reconocida en la doctrina comparada bajo las expresiones "*older old*" o "*very old*". Esta subcategoría

permite dar cuenta del proceso de envejecimiento y reconocer que existen diferencias y necesidades particulares dentro del grupo de personas adultas mayores.

Desde esta perspectiva, el concepto de múltiples vejez y el deterioro cognitivo y físico progresivo asociado a edades muy avanzadas justifican la construcción de un estándar operativo diferenciado en el juicio de amparo.

No es lo mismo juzgar el caso de una persona de 60 años que el de una persona nonagenaria, pues el paso del tiempo puede implicar mayores dificultades estructurales para el acceso efectivo a la justicia.

Este entendimiento encuentra respaldo en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, cuyo objeto es proteger de manera integral los derechos de las personas mayores y equilibrar las posiciones de desventaja que puedan enfrentar, en aras de salvaguardar su dignidad, sin que ello suponga una prelación automática de sus intereses.

En consecuencia, cuando en el juicio de amparo comparece una persona "muy mayor" y existen manifestaciones relativas a su situación estructural, es posible presumir su vulnerabilidad, salvo prueba en contrario, a efecto de analizar de manera reforzada las cargas procesales o económicas que se le impongan, como ocurre al fijar el monto de una garantía en el incidente de suspensión.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.C.5 K (12a.)

Incidente de suspensión (revisión) 5/2026. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretario: José Blendon Morquecho Escudero.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 489/2019 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de agosto de 2022 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 2829, con número de registro digital: 30859.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA PATRONAL INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ADQUIERE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS A LA PERSONA TRABAJADORA, Y NO EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

Hechos: Una persona trabajadora promovió juicio laboral demandando la nulidad del acta administrativa y del procedimiento de investigación disciplinaria instaurado en su contra, así como del aviso de sanción disciplinaria y del oficio mediante el cual se tuvo por firme dicha sanción. El Tribunal Laboral declaró prescrita la facultad de la patronal para imponer la sanción, al estimar que el plazo debía computarse a partir del día en que se cometió la falta, al no tratarse de una falta grave que ameritara la rescisión. Inconforme, la demandada promovió amparo directo en el que argumentó una indebida interpretación del artículo 105, fracción II, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y Municipios del Estado de Guanajuato.

Criterio jurídico: El inicio del cómputo del plazo de prescripción para ejercer la facultad sancionadora de la parte patronal depende del momento en que ésta adquiere conocimiento de los hechos que pueden dar lugar a la imposición de una sanción, y no de la gravedad de la conducta atribuida.

Justificación: El citado artículo prevé que las acciones para aplicar sanciones prescriben en un mes, a partir del día en que se cometió la falta o, en su caso, a partir del día en que concluya la investigación correspondiente; sin embargo, no precisa cuándo debe aplicarse uno u otro supuesto. En ese sentido, de una interpretación sistemática y funcional se determina que cuando la falta es conocida de manera inmediata por la entidad empleadora, el plazo debe computarse a partir del día en que se cometió; en cambio, cuando el conocimiento es mediato, como ocurre cuando se hace de su conocimiento mediante una denuncia, el inicio del cómputo puede válidamente ubicarse hasta la conclusión de la investigación necesaria para esclarecer los hechos.

Esta interpretación armoniza las hipótesis previstas en la norma y atiende a la finalidad de la prescripción como límite temporal al ejercicio de la potestad disciplinaria. Además, es congruente con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 612/58, en el que se reconoció que el inicio del cómputo depende

de si los hechos fueron conocidos de inmediato por el superior jerárquico o si requirieron denuncia e investigación para su esclarecimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
(II Región)2o.1 L (12a.)

Amparo directo 841/2025 (cuaderno auxiliar 940/2025) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Guanajuato. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Iván Ortiz Gorbea, Javier Leonel Santiago Martínez y José Mario Machorro Castillo. Ponente: Javier Leonel Santiago Martínez. Secretario: Irving Luna Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE OTORGAR EFECTOS GENERALES EN EL AMPARO RESPECTO DE NORMAS GENERALES. DEBE INTERPRETARSE DE FORMA QUE SÓLO OBLIGUE A SOBRESEER CUANDO NO SEA TÉCNICAMENTE POSIBLE MODULAR LOS EFECTOS DE UN FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la Ley de los Husos Horarios en los Estados Unidos Mexicanos que establece en el territorio nacional un horario estándar y elimina el "horario de verano". Alegó que dicha eliminación incide en el derecho humano al medio ambiente sano. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al estimar que ante una virtual concesión del amparo existiría impedimento jurídico y material para concretar los efectos de la sentencia, pues no sólo se proyectaría sobre la esfera de derechos del quejoso, sino de terceros que no ocurrieron al juicio, lo que no era posible ya que el otorgamiento del amparo tendría efectos *erga omnes*. La quejosa interpuso recurso de revisión. Durante el trámite correspondiente entró en vigor la reforma al artículo 107, fracción II, constitucional que introdujo la prohibición de otorgar efectos generales a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de normas generales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de otorgar efectos generales a las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de normas generales establecida en el precepto constitucional citado, interpretada de manera conforme con el resto de los principios constitucionales, debe entenderse de forma que sólo obligue a sobreseer en el juicio cuando no sea técnicamente posible modular los efectos de un fallo protector, al exigirse una sentencia que indefectiblemente expulsaría de facto una norma general con efectos generales.

Justificación: La prohibición constitucional contenida en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal requiere de la precisión de su ámbito de aplicación como causal de improcedencia, con el fin de compaginarla con la doctrina jurisprudencial y con el parámetro de control constitucional en materia medioambiental, lo que se logra introduciendo una distinción entre dos tipos de efectos posibles de fallos protectores por violaciones a derechos difusos y/o colectivos. Por una parte, se encuentran los efectos ahora prohibidos por la reforma constitucional que son generales contra una norma general y que se traducen en una expulsión de facto de esa norma del ordenamiento jurídico, y que son distintos de los efectos supraindi-

viduales que no restan eficacia a la norma impugnada y están permitidos para reparar una violación a un derecho difuso y/o colectivo. Esta distinción se basa en la premisa de que la caracterización de los efectos de las sentencias protectoras, por lo que respecta a su generalidad, es una cuestión de grado. Existe un espectro de posibilidades que corre entre los dos extremos señalados, los cuales deben presentarse como distintas posibilidades de modulación de efectos disponibles para el juzgador que debe explorarlos en el fondo para cumplir con el Convenio de Escazú. Cuando en una sentencia de amparo se encuentra que existe una violación a un derecho humano de naturaleza colectiva y/o difusa, los efectos supraindividuales son una obligación que deriva de la exigencia de efectividad de la reparación constitucional, pues esa amplitud es la vía para lograr la congruencia entre el vicio de invalidez detectado y la parte resolutive de un fallo constitucional. La prohibición constitucional que ahora remueve la posibilidad de decretar efectos generales como parte de las posibilidades de reparación a las violaciones de derechos humanos no es neutra, sino que se trata de una restricción constitucional expresa a los derechos humanos, por lo que debe interpretarse de manera restrictiva y sólo incluir el supuesto en el cual los únicos efectos supondrían posicionar a cualquier Juez de amparo como "legislador negativo", función que debe entenderse reservada para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

I.22o.A.4 K (11a.)

Amparo en revisión 328/2024. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente:
Magistrado David García Sarubbi. Secretario: Alfredo González Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: La persona demandada en un juicio ejecutivo mercantil oral promovió incidente de nulidad de actuaciones donde cuestionó la legalidad de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. Para acreditar sus afirmaciones ofreció la prueba testimonial de una persona cuyo domicilio se encontraba fuera del lugar donde el juzgado de origen ejercía su competencia territorial. Sin embargo, al ofrecerla no exhibió el pliego de preguntas y copias respectivas en términos del artículo referido, por lo que el Juez la desechó. Inconforme con esa resolución la persona demandada promovió amparo directo en el que reclamó el desechamiento como violación procesal.

Criterio jurídico: En el juicio ejecutivo mercantil oral procede desechar la prueba testimonial de una persona que resida fuera del territorio donde el juzgado ejerza su competencia, cuando en su ofrecimiento se omita exhibir el pliego de preguntas y copias para las partes sin que medie prevención o requerimiento alguno.

Justificación: Como la forma de ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial foránea tanto en los juicios ejecutivos mercantiles orales como en los juicios orales mercantiles no se encuentran normadas de forma detallada, se debe acudir a la regulación de los juicios ordinarios mercantiles de acuerdo con los artículos 1390 Bis 8 y 1390 Ter 3 del Código de Comercio. En ese contexto, el artículo 1269 del indicado ordenamiento dispone que al ofrecer una prueba testimonial de personas señaladas como testigos que residan fuera del lugar donde el tribunal ejerza jurisdicción, el oferente debe presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, las cuales a su vez podrán presentar sus propios interrogatorios de repreguntas; sin embargo, no establece la consecuencia de no cumplir con la carga procesal de presentar en el ofrecimiento de una prueba testimonial foránea los interrogatorios con las copias respectivas. A pesar de ello, para dotar de contenido a esta laguna normativa se ha de acudir a los principios que rigen al juicio oral mercantil: oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradicción, continuidad y concentración. A partir de estos principios, si se omite el ofrecimiento de la prueba en esos términos debe desecharse, porque el incumplimiento de un deber procesal de este tipo incide en la celeridad y economía procesal, pues la prueba no podrá

desahogarse de forma correcta, sin que sea procedente un requerimiento previo al desechamiento, porque una eventual prevención generaría que el procedimiento respectivo tardara más tiempo en ser resuelto, lo que precisamente fue una de las razones que el legislador tomó en cuenta al implementar la oralidad en esta materia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.2 C (12a.)

Amparo directo 197/2025. 22 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adalberto Eduardo Herrera González, Georgina Vega de Jesús y Víctor Manuel Alonso Inclán. Ponente: Georgina Vega de Jesús. Secretario: Héctor Gustavo Pineda Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN JUICIO, CUANDO SE ADVIERTA UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA.

Hechos: Una mujer trabajadora en situación de vulnerabilidad demandó el pago de diversas prestaciones por el despido injustificado del que manifestó haber sido objeto. La parte patronal lo negó y opuso la excepción de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, para lo cual exhibió el escrito que contiene el aducido acuerdo de voluntades y recibo de finiquito, la ratificación del contenido y firma, la prueba pericial, así como la confesional a cargo de la trabajadora. La autoridad responsable absolvió a la demandada de la indemnización constitucional al considerar que dichas pruebas acreditaban la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento. Contra esa determinación la trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: En contextos de interseccionalidad, cuando la parte patronal opone como excepción la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, además de aplicar la suplencia de la queja en favor de la parte trabajadora, el órgano jurisdiccional debe valorar las pruebas desahogadas en el juicio atendiendo a la situación de vulnerabilidad de la persona justiciable, para determinar si, en efecto, revelan un consentimiento libre y espontáneo de dar por terminada la relación laboral.

Justificación: En los asuntos en materia de trabajo procede la suplencia de la queja a favor de la parte trabajadora, de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo. Además, el análisis de interseccionalidad en materia de derechos

humanos derivado de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conlleva el estudio de la situación de desventaja de la parte quejosa, desde una perspectiva integral, no sólo por su género, sino también a partir del examen de sus condiciones específicas cuando revelen una clara desventaja frente a la patronal. Por tanto, se debe atender a su realidad contextual y prescindir de deducciones predominantemente formales, a fin de evitar caer en conclusiones simplistas y garantizar un pleno acceso a la justicia a las personas en situación de interseccionalidad. De modo que en entornos donde convergen situaciones de vulnerabilidad de la persona trabajadora y se opone como excepción la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento de las partes, la valoración de las pruebas desahogadas en el juicio laboral no deben limitarse a su contenido formal, sino que atendiendo al referido enfoque, debe centrarse en verificar si verdaderamente revelan un consentimiento libre y espontáneo de la parte operaria para concluir con el nexo que la unía a su centro de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
(II Región) 2o. 2 L (12a.)

Amparo directo 1285/2025 (cuaderno auxiliar 63/2026) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Iván Ortiz Gorbea, Javier Leonel Santiago Martínez y José Mario Machorro Castillo. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: Marco Antonio López González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2026, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIO EN LOS PLENOS REGIONALES, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 29 PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE VIVIENDA CON ORIENTACIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su funcionamiento en Pleno se rige por lo que disponen las leyes y los acuerdos generales correspondientes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales tanto para lograr una adecuada distribución de los asuntos de su competencia, como para aplazar la resolución de contradicciones de criterios y juicios de amparo, en términos de lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VII, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como 37 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO. Se tiene conocimiento que a la fecha se encuentra radicado, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el amparo en revisión 232/2026, que deriva de la reasunción de competencia 72/2026, en el que subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 29 penúltimo párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de vivienda con orientación social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de conflictos competenciales, contradicciones de criterios y juicios de amparo radicados en ella pendientes de resolver;

CUARTO. La existencia de contradicciones de criterios radicadas en Plenos Regionales, así como amparos directos y amparos en revisión pendientes de resolver en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualiza el supuesto establecido en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., relativo a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio;

QUINTO. Los preceptos referidos en los Considerandos anteriores deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia;

SEXTO. Bajo ese marco, debe fijarse el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, por lo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracciones V, párrafo último y VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SÉPTIMO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución en los amparos directos y en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como en las contradicciones de criterio en los Plenos Regionales, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 29 penúltimo párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de vivienda con orientación social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos directos y en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como en las contradicciones de criterio en los Plenos Regionales, en los que subsista el problema de constitucionalidad del artículo 29 penúltimo párrafo, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley Federal del Trabajo, en materia de vivienda con orientación social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco; se deberá continuar el trámite hasta el estado de

resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto el Pleno de este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

El nueve de junio de dos mil veintiséis, Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2026, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIO EN LOS PLENOS REGIONALES, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 29 PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DERO-

GAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE VIVIENDA CON ORIENTACIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el nueve de junio del año en curso, por unanimidad de ocho votos de las personas ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y presidente Hugo Aguilar Ortiz. Estuvo ausente la ministra Lenia Batres Guadarrama. Doy Fe (D.O.F. DE 19 DE JUNIO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2026, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 74, 128 Y 128 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS CONTENIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 621, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 18/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Conforme a lo previsto en los artículos 94, párrafos quinto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, así como 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Plenario 18/2025 (12a.), de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en el cual se determinó:

“(…) ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de constitucionalidad de los artículos 74, 128 y 128 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas contenidos en el Decreto número 621, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el diez de agosto de dos mil veinticuatro, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta que este Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda. (...)”;

SEGUNDO. En sesión celebrada el doce de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 149/2024, conforme a los puntos

resolutivos siguientes: “(...) PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. --- SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 74 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, reformado mediante el Decreto #621, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de agosto de dos mil veinticuatro, al tenor de la interpretación propuesta. --- TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 128 y 128 Bis de la referida Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el citado Decreto #621, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. --- CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (...)”, cuyo engrose se publicó por lista el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, y

TERCERO. Por tanto, se estima que ha dejado de existir la razón que motivó el aplazamiento decretado en el Acuerdo General Plenario 18/2025 (12a.) citado en el Considerando Primero de este instrumento normativo, por lo que deben resolverse los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de constitucionalidad de los artículos 74, 128 y 128 Bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas contenidos en el Decreto número 621, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el diez de agosto de dos mil veinticuatro, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

En consecuencia, con fundamento en lo antes señalado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. Se levanta el aplazamiento dispuesto en el Acuerdo General Plenario 18/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, del dictado de la resolución en los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito en los que subsista el análisis de constitucionalidad de los artículos 74, 128 y 128 Bis de la Ley del Instituto

de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas contenidos en el Decreto número 621, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el diez de agosto de dos mil veinticuatro, los que deberán ser resueltos por aquéllos aplicando las razones contenidas en la referida acción de inconstitucionalidad 149/2024, sin menoscabo de que en relación con planteamientos diversos, actúen en términos de lo previsto en el referido Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.).

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

El nueve de junio de dos mil veintiséis, Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

**Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2026, POR EL QUE SE LEVANTA EL
APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN**

REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 74, 128 Y 128 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS CONTENIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 621, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 18/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el nueve de junio del año en curso, por unanimidad de ocho votos de las personas ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y presidente Hugo Aguilar Ortiz. Estuvo ausente la ministra Lenia Batres Guadarrama. Doy Fe (D.O.F. DE 19 DE JUNIO DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO III/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ATENCIÓN SOCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. En términos de los artículos 20, fracciones I, V y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9o., fracciones I, II y VIII, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Presidencia de este Tribunal Constitucional tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y despachar su correspondencia, participar en su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas y emitir los instrumentos normativos de su competencia.

SEGUNDO. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, el cual estableció una reestructura general de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, reconfigurando su integración, administración y disciplina.

TERCERO. El once de julio de dos mil veinticinco, se emitieron los Lineamientos de Operación Interna de la Oficina de Atención Ciudadana, de la Secretaría General

de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual tiene por objeto regular las funciones y procedimientos de la Oficina de Atención Ciudadana de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la actuación del personal asesor para brindar atención a la ciudadanía con el objetivo de facilitar la información correspondiente a cualquier petición del público en general respecto de las solicitudes dirigidas a la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte, y el acceso de la ciudadanía al quehacer institucional.

CUARTO. En términos del artículo 24, fracciones II, VI y VII, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Atención y Participación Social cuenta con la atribución de generar, coordinar e implementar estrategias de atención y seguimiento a las solicitudes sociales dirigidas a este Tribunal Constitucional, dirigir la atención y dar seguimiento a las solicitudes sociales que se reciban en los diversos espacios habilitados para dicho efecto y capacitar al personal que preste servicios de atención social.

Por su parte, la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos tiene la atribución de colaborar y brindar apoyo a la Dirección General de Atención y Participación Social, en la canalización de las solicitudes sociales recibidas en las Casas de los Saberes Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción XI, del mismo Reglamento.

QUINTO. La atención social constituye una función orientada a garantizar el derecho de petición, el acceso efectivo a la justicia y la buena administración pública, conforme a lo dispuesto por los artículos 1o., 8o., y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que justifica la existencia de canales de escucha, orientación, canalización y seguimiento que fortalezcan la vinculación entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la sociedad.

SEXTO. Con el objeto de materializar una Suprema Corte de Justicia de la Nación más cercana a la sociedad y al acceso efectivo a la justicia, particularmente para los sectores en situación de vulnerabilidad, como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, resulta necesario emitir un instrumento normativo que fortalezca el procedimiento de atención social en este Tribunal Constitucional, el cual sea aplicable a los órganos y áreas que la integran, garantizando su implementación tanto en las oficinas ubicadas en la Ciudad de México como en las entidades

federativas, y en el que se establecerán las reglas para la coordinación interinstitucional, trazabilidad, transparencia y evaluación del servicio, en congruencia con un modelo de justicia abierta, orientado a reducir las barreras de acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Acuerdo General tiene por objeto regular el mecanismo integral de atención social de la Suprema Corte, así como establecer la coordinación operativa entre los órganos y áreas que intervienen en la recepción, análisis, atención, registro, turno, canalización, seguimiento y conclusión de las solicitudes sociales dirigidas a la Suprema Corte.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General son de observancia obligatoria para las personas servidoras públicas de la Suprema Corte encargadas de brindar atención social, así como para aquellas que, no teniendo esa facultad, reciban solicitudes de personas, comunidades o colectivos de diversa índole.

Se exceptúa de la aplicación del presente Acuerdo General los procedimientos y mecanismos de atención a solicitudes de acceso a la información, así como las de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición realizadas en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de las solicitudes de personas privadas de su libertad relacionadas con versiones impresas de tesis jurisprudenciales, aisladas, legislación penal y/o precedentes de la Suprema Corte.

Artículo 3. Definiciones.

Para efectos del presente Acuerdo General se entenderá por:

I. Áreas: las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Atención social: la recepción, apoyo, seguimiento y conclusión que se otorga en la Suprema Corte a cualquier solicitud social, del público en general respecto de aquellas dirigidas a la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte, así como la facilitación al acceso de todas las personas al quehacer institucional;

III. Aviso de privacidad: el documento a disposición de la persona titular de la información de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por la Suprema Corte, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

IV. DAS: la Dirección de Atención Social adscrita a la DGAPS;

V. DGAPS: la Dirección General de Atención y Participación Social de la Suprema Corte;

VI. DGEPIAC: la Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias;

VII. IFDP: el Instituto Federal de Defensoría Pública del Órgano de Administración Judicial;

VIII. OCP: la Oficina de Correspondencia de la Presidencia de la Suprema Corte;

IX. Órganos: los previstos con tal carácter en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. SATEC: el Sistema de Control de Atención Ciudadana, que es la plataforma electrónica interna en la cual se registra, organiza, da seguimiento y resguarda la

información relacionada con las solicitudes sociales dirigidas a la Presidencia de la Suprema Corte;

XI. Solicitud social: las peticiones, planteamientos, asesorías, orientaciones o cualquier otro requerimiento de la sociedad formulada por personas, comunidades o colectivos de diversa índole a la Suprema Corte, cuya atención corresponda a los mecanismos previstos en el presente Acuerdo General, y

XII. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 4. Principios rectores.

La atención social se regirá por los principios siguientes:

I. Ajustes razonables: el personal realizará las modificaciones y adecuaciones necesarias que no impongan una carga desproporcionada o indebida, para que las personas con discapacidad puedan recibir atención de manera efectiva y de acuerdo con su diversidad funcional;

II. Celeridad: la atención que brinde el personal, incluyendo, en su caso, las canalizaciones a otros organismos o instituciones, deberá proporcionarse a la mayor brevedad posible;

III. Confidencialidad: la información personal de las personas usuarias se protegerá conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y se garantizará su uso exclusivo para los fines institucionales autorizados;

IV. Claridad: la orientación brindada deberá expresarse en un lenguaje comprensible y amigable, evitando tecnicismos innecesarios;

V. Debida diligencia: la atención deberá brindarse de forma inmediata, con profesionalismo, compromiso y conocimiento especializado. El personal deberá salvaguardar los derechos de las personas atendidas dentro de su ámbito de competencia;

VI. Enfoque diferenciado: reconocer la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su

edad, género, preferencia u orientación sexual, origen étnico, condición de discapacidad y otros;

VII. Igualdad sustantiva y no discriminación: la atención deberá brindarse sobre la base de la igualdad y no discriminación. Asimismo, la atención se proporcionará sin estereotipos y sin distinciones injustificadas.

El personal abordará cada caso desde una perspectiva interseccional, con perspectiva de género, de infancias, intercultural, de discapacidad, o cualquier otra que sea requerida conforme a la pertenencia de la persona a determinado grupo en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de lograr que la atención cuente con un enfoque diferenciado de acuerdo con las características y condiciones de cada persona;

VIII. Perspectiva interseccional: el análisis de la atención social tomando en cuenta la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Es una forma de identificar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos o personas;

IX. Legalidad: toda actuación deberá realizarse con estricto apego al marco jurídico vigente, respetando las atribuciones y ámbito competencial de la Suprema Corte;

X. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política. Busca eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre géneros; además, contribuye a construir una sociedad en donde las personas tengan el mismo valor, igualdad de derechos y de oportunidades para acceder a recursos económicos, así como a representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, sin importar su sexo ni su género;

XI. Derechos humanos: las personas servidoras públicas deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, privilegiando en todo momento la dignidad humana;

XII. Transparencia: la atención debe ser clara y verificable, permitiendo a la persona peticionaria conocer el estado de su solicitud social, así como los criterios que orientan la respuesta recibida, y

XIII. Trazabilidad: toda actuación deberá quedar documentada y verificable mediante el SATEC, garantizando seguimiento institucional y rendición de cuentas.

Artículo 5. Vista a la Contraloría de Administración Judicial.

En caso de que se identifique un incumplimiento al presente Acuerdo General, la DGAPS podrá dar vista a la Contraloría de Administración Judicial para los efectos conducentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DIRECCIÓN DE ATENCIÓN SOCIAL

Artículo 6. Integración de la DAS.

La DAS brindará la atención a la sociedad con el objetivo de atender cualquier solicitud social respecto de aquellas dirigidas a la Suprema Corte, así como facilitar el acceso de toda persona al quehacer institucional de la Suprema Corte, y se integrará por:

- I. La persona titular de la DAS, y
- II. Las personas servidoras públicas designadas para la atención social, de manera presencial, electrónica, documental, telefónica y cualquier otra modalidad que pueda destinarse para tal propósito.

Artículo 7. Funciones de la DAS.

La persona titular de la DAS será la responsable de coordinar y supervisar el funcionamiento general de la Dirección, y tendrá las funciones siguientes:

- I. Designar a las personas servidoras públicas para la atención de solicitudes sociales conforme a la carga de trabajo y la modalidad de esta;
- II. Revisar, autorizar y firmar las respuestas elaboradas;

III. Verificar que el registro y manejo de solicitudes sociales en el SATEC se realice de manera adecuada, completa y oportuna;

IV. Autorizar la apertura o reapertura de folios en el SATEC para actualizar información relevante;

V. Impulsar buenas prácticas operativas en la DAS y promover espacios de formación, retroalimentación y mejora continua;

VI. Coordinar la comunicación y actuación con otros órganos y áreas cuando sea necesaria su intervención;

VII. Atender directamente los casos que por su naturaleza sean complejos, sensibles o de atención prioritaria;

VIII. Revisar y, en su caso, validar y autorizar las propuestas de turno y canalización a otros órganos, áreas o autoridades externas que se sometan a su consideración;

IX. Verificar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes o la página interna del módulo de informes, cuando la atención de una solicitud social lo requiera, y sea necesario consultar alguna información específica, respecto de asuntos que son competencia del Poder Judicial de la Federación, y

X. Organizar el funcionamiento interno de la DAS.

Artículo 8. Actuación de las personas servidoras públicas adscritas a la DAS.

Las personas servidoras públicas designadas para la atención social tendrán a su cargo la recepción y seguimiento de las solicitudes sociales que se presenten ante la Suprema Corte a través de las diferentes modalidades.

Las personas servidoras públicas designadas para la atención social, se desempeñarán aportando sus conocimientos técnicos y jurídicos de los asuntos que sean

planteados por las personas solicitantes o peticionarias; por lo que deberán aplicar en la labor cotidiana una serie de buenas prácticas orientadas a fortalecer la calidad del servicio y asegurar un trato justo, incluyente y no discriminatorio. Asimismo, deberán actuar con empatía, de manera respetuosa y responsable frente a las diversas realidades y características de quienes acuden a la Suprema Corte.

Artículo 9. Funciones de las personas servidoras públicas designadas para la atención social.

Las personas servidoras públicas designadas para la atención social, adscritas a la DAS, tendrán las funciones siguientes:

- I. Recibir, analizar y atender las solicitudes sociales que les sean asignadas;
- II. Brindar orientación clara, objetiva y en lenguaje accesible;
- III. Realizar propuestas a la persona titular de la DAS sobre la canalización de peticiones a otras instancias o autoridades, proporcionando la información necesaria;
- IV. Elaborar proyectos de respuesta por escrito y someterlos a revisión de la persona titular de la DAS;
- V. Registrar cada atención en el SATEC de manera completa, incluyendo observaciones relevantes, archivos adjuntos y respuesta otorgada;
- VI. Dar seguimiento a los casos cuando así lo requiera la naturaleza del asunto o lo solicite la persona usuaria, previa autorización de la persona titular de la DAS;
- VII. Gestionar los mecanismos de traducción e interpretación necesarios para lograr que la atención sea adecuada y pertinente;
- VIII. Solicitar la reapertura de folios en el SATEC a la persona titular de la DAS cuando se requiera actualizar información o continuar una atención previamente cerrada, y

IX. Las demás que disponga las personas titulares de la DAS, la DGAPS y la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 10. Obligaciones de las personas servidoras públicas designadas para la atención social.

Las personas servidoras públicas designadas para la atención social, adscritas a la DAS, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar y comunicar la competencia con las que cuenta la Suprema Corte, con el fin de no generar expectativas incorrectas en las personas atendidas;

II. Escuchar activamente a la persona solicitante y prestar atención a sus necesidades más allá del aspecto formal de la solicitud social;

III. Mantener un lenguaje sencillo, claro, comprensible y libre de tecnicismos, adaptado al perfil de quien recibe la orientación o respuesta;

IV. Orientar de manera adecuada a las personas y evitar actitudes evasivas o indiferentes;

V. Documentar cada atención con precisión y oportunidad, cuidando la calidad y completitud del registro en el SATEC;

VI. Atender con enfoque empático, sin prejuicios y bajo los principios rectores de atención social;

VII. Generar respuestas expresando las disposiciones normativas que brinden competencia del actuar, así como explicar los razonamientos de la decisión;

VIII. Verificar que la información proporcionada sea comprensible antes de concluir la atención social, y

IX. Verificar la competencia de las autoridades externas a las que se canalizará alguna atención social.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA MODALIDADES DE RECEPCIÓN

Artículo 11. Modalidades de atención social.

Las solicitudes sociales podrán ingresarse por los medios documentales, electrónicos, telefónicos y presenciales.

Artículo 12. Recepción por medio documental.

La Suprema Corte, a través de la DAS será la única encargada de recibir las solicitudes sociales documentales dirigidas a esta.

La DAS fungirá como instancia de coordinación operativa de la atención social al interior de la Suprema Corte, con los órganos, áreas y demás instancias que se requieran para responder las solicitudes sociales.

En las Casas de los Saberes Jurídicos las personas servidoras públicas de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, fungirán como primer contacto territorial para recibir y remitir a la DAS las solicitudes sociales documentales en las Entidades Federativas.

Las solicitudes sociales por escrito dirigidas a la Presidencia ingresarán mediante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia o la OCP.

En caso de que se advierta que del escrito se relacione con un asunto jurisdiccional competencia de la Suprema Corte, se remitirá inmediatamente a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia para los trámites conducentes.

Cuando de la revisión de la solicitud se advierta que esta corresponde a las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se remitirá a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte para su atención conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 13. Recepción por medio electrónico.

Las solicitudes sociales recibidas por formulario, correo institucional o plataformas digitales serán revisadas, analizadas, distribuidas y atendidas por la DAS en los mismos términos como si hubiera sido una recepción en la modalidad documental.

Artículo 14. Intervención de los órganos y áreas de la Suprema Corte en solicitudes sociales por medios documentales o electrónicos.

Todos los órganos, áreas y personas servidoras públicas de la Suprema Corte que por cualquier medio documental o electrónico reciban solicitudes sociales, incluidas las ingresadas previamente ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, deberán dar cuenta a la DAS para que esta gestione su registro, atención o turno correspondiente, remitiendo inmediatamente la solicitud social y anexos que correspondan.

La DAS concentrará todas las solicitudes sociales para su seguimiento, con excepción de las relacionadas con asuntos jurisdiccionales, en cuyo caso serán remitidas a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.

Cuando de la revisión de la solicitud se advierta que esta corresponde a mecanismos institucionales especializados regulados por normativa específica, particularmente en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se remitirá a las áreas competentes para su atención conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En aquellos casos en que se estime que una solicitud social recibida no es competencia de la Suprema Corte o del Poder Judicial de la Federación, será la DAS la que efectúe su canalización ante las instancias correspondientes.

Artículo 15. Atención telefónica.

La DAS a través de las personas designadas para la atención telefónica, recibirán las llamadas en números institucionales y brindarán información general y, en su caso, orientación jurídica.

Las personas designadas verificarán que la información proporcionada a la persona peticionaria sea comprensible antes de finalizar la llamada.

Si por la naturaleza de la solicitud social se requiere de una atención especializada, será turnada al órgano o área competente.

Toda interacción quedará registrada en el SATEC.

Artículo 16. Atención presencial.

A la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo le corresponderá brindar el primer contacto a las personas solicitantes o comparecientes que acudan de manera presencial a las instalaciones de la Suprema Corte. La atención se brindará de manera digna, con perspectiva de género, sensible y libre de racismo y discriminación.

En el caso de personas hablantes de lenguas indígenas, se procurará adoptar los mecanismos de traducción o interpretación necesarios para lograr que la atención sea adecuada y pertinente.

Las personas servidoras públicas de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo realizarán una entrevista inicial a la persona solicitante, harán del conocimiento el aviso de privacidad, y en su caso, requerirán el llenado del formulario correspondiente, previamente aprobado por la DGAPS, así como del consentimiento de tratamiento de datos personales sensibles.

Si de la entrevista o formulario se advierte que se requiere de una atención específica por un caso jurisdiccional competencia de la Suprema Corte, serán canalizadas al área competente.

En su caso las personas serán orientadas a la DAS para la atención de sus solicitudes sociales. La persona servidora pública designada para la atención social se presentará, identificará, escuchará la solicitud social, brindará orientación fundada y motivada y registrará la atención en el SATEC; cuando proceda, canalizará al IFDP y/o turnará a los órganos y áreas competentes.

Tratándose de autoridades comunitarias, la DAS podrá solicitar el apoyo de la DGEPIAC para efectuar la atención presencial correspondiente.

En todo caso, se privilegiará el diálogo y la construcción de consensos, sin poner en peligro la vida, salud e integridad de las personas visitantes, usuarias y servidoras públicas de la Suprema Corte.

Artículo 17. Atención presencial en las Casas de los Saberes Jurídicos.

En las Casas de los Saberes Jurídicos, las personas servidoras públicas que brindan apoyo en los Módulos de Información y Acceso a la Justicia fungirán como primer contacto territorial, para lo cual efectuarán una entrevista, darán a conocer el aviso de privacidad y, en su caso, se recabará el consentimiento de tratamiento de datos personales sensibles.

En caso de ser una solicitud social, competencia de las Casas de los Saberes Jurídicos, se brindará la atención sin mayor trámite por las personas servidoras públicas de la Casa. En este caso, la persona servidora pública del Módulo de Información y Acceso a la Justicia deberá informar de dicha atención a la DAS dentro de los cinco días hábiles siguientes para el registro correspondiente.

Si de la entrevista se advierte que es un caso competente de algún órgano o área de la Suprema Corte, distinto a la Casa de los Saberes Jurídicos, se llenará el formulario correspondiente y se remitirá a la DAS como una solicitud social documental.

Cuando de la entrevista se identifique que la solicitud corresponde a mecanismos institucionales especializados en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, las personas servidoras públicas del Módulo de Información y Acceso a la Justicia podrán brindar la orientación inicial correspondiente en el ámbito de sus atribuciones y, en su caso, remitirán la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO, CLASIFICACIÓN, TURNO Y ATENCIÓN

Artículo 18. Registro.

La OCP registrará en el SATEC la correspondencia documental o electrónica dirigida a la Presidencia y turnará a la DAS las solicitudes sociales para su atención y seguimiento.

La DAS registrará las atenciones presenciales, telefónicas, documentales y electrónicas que gestione directamente o que canalice a otros órganos y áreas o autoridades externas.

Artículo 19. Clasificación de la solicitud social.

La DAS analizará la solicitud social y determinará si procede respuesta directa, turno a otros órganos y áreas de la Suprema Corte, canalización a autoridades externas, o bien, si se requiere un seguimiento especializado.

Cuando se advierta que una solicitud social es competencia jurisdiccional de la Suprema Corte, la DAS remitirá las constancias respectivas a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

En el ámbito de la atención de personas y autoridades comunitarias que requieran ser canalizadas hacia instancias de los poderes federales y otras instituciones gubernamentales, la DAS remitirá el asunto ante la DGEPIAC para que esta realice las acciones pertinentes para la atención de los peticionarios.

Como parte de dicha atención la DGEPIAC podrá establecer comunicación con las personas o autoridades comunitarias peticionarias, a fin de detallar los elementos de la solicitud social, organizar reuniones, mesas de trabajo o canalización a otras instituciones, que conforme al análisis generado por la DGEPIAC resulte procedente.

En los casos cuya naturaleza se estime trascendente, la DGAPS podrá someter el asunto a la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia para su análisis estratégico y, en su caso, para la determinación correspondiente.

Artículo 20. Características de las respuestas y orientación.

Las respuestas a las solicitudes sociales que generen los órganos y áreas, así como la orientación a la sociedad deberá ser respetuosa, clara, sencilla, accesible, sin generar expectativas indebidas ni pronunciamientos que correspondan a órganos jurisdiccionales. En dichas respuestas, se deberán observar los principios previstos en el presente Acuerdo General.

Artículo 21. Respuesta directa.

Cuando del análisis a la solicitud social se advierta que no se requiere la atención de algún órgano o área de la Suprema Corte, la DAS podrá otorgar una respuesta directa.

Artículo 22. Canalización.

Cuando se reciban solicitudes sociales que a consideración de la DAS requieran asesoría o defensa pública del IFDP, esta las canalizará por oficio o medios electrónicos a dicho instituto, dejando constancia de esta en el SATEC.

Si del análisis a la solicitud social se advierte que la competencia es de una instancia distinta a la Suprema Corte o al Poder Judicial de la Federación, la DAS canalizará a la instancia competente.

Para lo anterior, se informará a la persona solicitante los datos de contactos disponibles de la autoridad a la que fue canalizada su solicitud.

Artículo 23. Imposibilidad de canalización.

Cuando no sea posible canalizar directamente a una persona solicitante, la DAS le informará de manera clara y sencilla la imposibilidad legal para intervenir, y de ser posible la orientará respecto a las acciones que pudieran proceder, las autoridades a las que pudiera acudir y los datos de contacto de dicha autoridad.

Artículo 24. Coordinación con otros órganos del Poder Judicial de la Federación para la canalización.

La DGAPS coordinará la articulación institucional con el IFDP y con los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, para lo cual establecerá canales expeditos de canalización, comunicación, intercambio de información y seguimiento, con el objeto de garantizar la atención integral de las personas solicitantes.

Artículo 25. Turno.

Cuando el asunto sea competencia de otros órganos o áreas, la DAS emitirá oficio de turno con documentación de respaldo, dejará constancia en el SATEC y proporcionará a la persona solicitante los datos de contacto correspondientes.

A la persona solicitante se le proporcionarán los datos de contacto del órgano o área a la que fue turnada su solicitud.

Artículo 26. Retorno.

Si derivado de un turno a un órgano o área, éste manifestara que no es competente deberá remitirlo a la que estime que sí lo es, para lo cual justificará sus razones e informará de ello a la DAS para su seguimiento.

En caso de que el órgano o área a la que se retornó se declarara incompetente, la Secretaría General de la Presidencia, por conducto de la DGAPS determinará sobre aquella que deberá dar respuesta. En este caso, se suspenderán los plazos de respuesta hasta la determinación correspondiente.

Artículo 27. Plazos.

Para efectos de la atención social las autoridades competentes deberán observar los plazos y estándares siguientes:

I. Acuse de recibo de la solicitud social documental. En el mismo momento de la recepción del escrito;

II. Acuse de recibo de la solicitud social electrónica. Dentro de los tres días hábiles a la fecha de recepción de la solicitud social;

III. Clasificación y turno por la DAS. Dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud social;

IV. Informe de competencia y seguimiento. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud social, por turno o retorno, se informará a la DAS de la aceptación de la competencia y el seguimiento a esta; una vez transcurrido este plazo se entenderá que el órgano o área a la que se turnó la solicitud aceptó tácitamente la competencia para conocer de ella;

V. Respuesta. La respuesta a la solicitud social deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud social.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse a criterio del órgano o área competente de la atención, siempre y cuando se justifiquen las razones ante la DGAPS, y

VI. Respuestas en casos de atención prioritaria: se deberá emitir una respuesta preliminar dentro de un plazo máximo de setenta y dos horas hábiles cuando existan elementos suficientes.

Artículo 28. Atención prioritaria.

En materia agraria, de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o solicitudes sociales relacionadas con grupos en situación de vulnerabilidad por edad, condición socioeconómica, discapacidad, migración, mujeres, niñas, niños o adolescentes en contextos de violencia y discriminación, violaciones graves a derechos humanos, se atenderán con prioridad y diligencia conforme a los procedimientos de atención que se establezcan para tal efecto.

SECCIÓN TERCERA SEGUIMIENTO Y CIERRE

Artículo 29. Seguimiento.

La DAS dará seguimiento a los asuntos turnados dentro de la Suprema Corte, cuando la naturaleza del caso lo requiera, asentando actualizaciones en el SATEC y emitiendo recordatorios periódicos a los órganos y áreas competentes.

Artículo 30. Cierre.

La atención se considerará concluida cuando exista alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Respuesta completa por parte del órgano o área de la Suprema Corte;
- II.** Conformidad expresa de la persona solicitante;

III. Canalización a una autoridad externa competente, o

IV. Agotamiento de acciones competenciales.

En todo caso, el expediente deberá quedar íntegramente documentado en el SATEC.

CAPÍTULO CUARTO

HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN SOCIAL, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ARCHIVO

SECCIÓN PRIMERA

SISTEMA DE CONTROL DE ATENCIÓN CIUDADANA

Artículo 31. SATEC.

Es la plataforma electrónica para el registro, seguimiento y archivo de atenciones sociales en todas las modalidades a las que refiere el Capítulo Tercero de este Acuerdo General.

En el SATEC se deberán vincular nuevas solicitudes sociales con registros anteriores, cuando se trate de la misma persona solicitante o de asuntos relacionados, lo que facilitará el análisis integral de los casos y la continuidad en la atención.

Dentro del SATEC se implementará un tablero de control con métricas de tiempos de respuesta, turnos, canalizaciones efectivas, casos sensibles, despliegues y difusión.

Los órganos y áreas de la Suprema Corte que hayan recibido turnos de atención por parte de la DAS, reportarán a esta, de forma periódica el avance y cierre de sus solicitudes sociales, para que la DAS pueda efectuar la actualización de datos que corresponda en el SATEC.

La DGAPS remitirá de manera trimestral a la Secretaría General de la Presidencia un informe que contendrá los datos estadísticos de los asuntos en materia de atención social recibidos durante ese trimestre, así como del estado en que se encuentran.

Artículo 32. Indicadores y evaluación.

La DGAPS elaborará un programa anual de evaluación del servicio de atención social, con indicadores de desempeño y mejora continua, mismo que someterán a la consideración de la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia.

La persona titular de la DGAPS revisará periódicamente los indicadores de servicio y propondrá mejoras de procesos, protocolos y materiales de orientación.

**SECCIÓN SEGUNDA
CAPACITACIÓN y DIFUSIÓN****Artículo 33. Capacitación en el proceso de atención de solicitudes sociales.**

La DGAPS tendrá a su cargo la formación y actualización del mecanismo de atención social a las personas servidoras públicas designadas para la atención social, que se adscriban a la DAS; a las que brindan apoyo en los Módulos de Información y Acceso a la Justicia de las Casas de los Saberes Jurídicos, así como todas aquellas que entre sus funciones tengan interacción con solicitantes.

Artículo 34. Capacitación en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación.

La Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación será responsable de impartir la capacitación al personal, en materia de igualdad sustantiva y no discriminación, destinada a la incorporación y sensibilización de enfoques de interseccionalidad, de género, de infancias, interculturalidad, discapacidad y demás perspectivas que resulten trascendentes en la atención de las solicitudes sociales.

Artículo 35. Capacitación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales.

La capacitación especializada en materia de acceso a la información, transparencia, así como protección y tratamiento de datos personales estará a cargo de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte, la cual estará orientada al fortalecimiento del conocimiento del personal en la aplicación de las materias, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 36. Personas destinatarias de la capacitación.

Las capacitaciones previstas en los artículos 34 y 35 del presente Acuerdo General deberán impartirse a todas las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, en particular a aquellas encargadas de brindar atención social, así como a quienes, aun no teniendo esa función, reciban solicitudes sociales.

Artículo 37. Difusión.

La DGAPS, con la validación de la Dirección General de Comunicación Social, podrá difundir a través de publicaciones en redes sociales las campañas necesarias para que las personas puedan acceder a los medios de atención social, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, solicitará a la Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando así lo amerite, la difusión en los medios administrados por dicho Canal.

SECCIÓN TERCERA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 38. Tratamiento de datos.

El tratamiento de datos personales se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y al aviso de privacidad específico que elabore la DGAPS con el apoyo de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte. El personal guardará confidencialidad, respetará el principio de finalidad de la información y se abstendrá de usar los datos para fines distintos a los institucionales.

Los datos que proporcionen las personas usuarias y solicitantes, por cualquier canal de atención, tienen como finalidad permitir el análisis, gestión, seguimiento y respuesta a las solicitudes sociales dirigidas a la Suprema Corte, y no podrán ser utilizados para fines distintos a los institucionales, por lo que todo el personal adscrito a la DGAPS deberá:

I. Guardar confidencialidad respecto de la información personal o sensible recibida durante el proceso de atención;

II. Respetar el principio de finalidad, evitando el uso indebido o no autorizado de los datos recabados;

III. Evitar compartir información fuera de los canales institucionales establecidos;

IV. Actuar con responsabilidad y bajo criterios de discreción, especialmente en los casos que involucren a personas en situación de vulnerabilidad, asuntos sensibles o datos que puedan revelar identidad, domicilio o condiciones personales, y

V. Resguardar adecuadamente los documentos físicos o digitales, conforme a los procedimientos internos.

Artículo 39. Medidas de seguridad.

Los órganos y áreas responsables deberán implementar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad y confidencialidad de la información bajo su resguardo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

SECCIÓN CUARTA ARCHIVO Y RESGUARDO DOCUMENTAL

Artículo 40. Expediente.

El expediente físico o electrónico será iniciado por la DAS y en caso de ser remitidos al órgano o área encargada de la atención de la solicitud social, serán estas las responsables de cumplir las normas en materia de archivo.

Artículo 41. Documentación física.

Los documentos físicos se digitalizarán e incorporarán en el SATEC y se integrarán en el expediente que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En el expediente se integrarán los documentos estrictamente necesarios para el trámite, con el fin de evitar la exposición de datos personales.

Artículo 42. Documentación electrónica.

Las solicitudes sociales electrónicas, turnos, respuestas, canalizaciones, respaldos y notas internas integrarán el expediente correspondiente en el SATEC. La organización, conservación, administración y preservación de los archivos se registrará conforme a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos de Operación Interna de la Oficina de Atención Ciudadana, de once de julio de dos mil veinticinco, de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Acuerdo General.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de junio de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ DIRECTORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS**

En la Ciudad de México a diez de junio de dos mil veintiséis, la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 6o., fracción IX y 15, fracción XX, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CERTIFICA:

Que las presentes copias constantes de 29 (veintinueve) fojas útiles, concuerdan fiel y exactamente con el documento que obra en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a mi cargo.

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Acuerdo Delegatorio Específico del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha treinta de abril de dos mil veintiséis, por el que se delega en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia la atribución de autorizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de emitir los acuerdos de delegación de atribuciones necesarios, con fundamento en los artículos 20, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9o., fracciones I y XX, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente de este Tribunal Constitucional se apoya en la Secretaría General de la Presidencia, en términos del artículo 3o., apartado B, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Conforme al Transitorio Sexto del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano competente emita las disposiciones respectivas.

CUARTO. De conformidad con el artículo 116, del Acuerdo General de Administración número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos y áreas podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios

e investigaciones, previa autorización de la persona titular de la Presidencia y en los casos estrictamente indispensables y debidamente justificados, y será con cargo a su presupuesto autorizado siempre que exista disponibilidad presupuestal.

QUINTO. Con el objeto de hacer más eficiente la autorización de las contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, resulta conveniente delegar esa atribución en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones jurídicas antes citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO

PRIMERO. Se delega en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia, la atribución de autorizar las contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, prevista en el artículo 116, del Acuerdo General de Administración número II/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de mayo de dos mil diecinueve, por el que se establecen las normas relativas a la planeación, programación, presupuesto, contabilidad y evaluación del gasto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. La atribución que se delega se ejercerá de manera exclusiva por la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia.

TERCERO. La delegación de la atribución a que se refiere el presente Acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. La atribución delegada mediante el presente Acuerdo podrá ser ejercida a partir de su fecha de suscripción.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el treinta de abril de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

**MAESTRA CAMELIA GASPAS MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de junio de 2026 a las 10:18 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACTOS DE AUTORIDAD QUE ESTABLECEN DISTINCIONES BASADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. ESTÁN SUJETOS A UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESCRITO QUE IMPONE EL DEBER DE EMITIR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.	I.11o.A.5 K (12a.)	1449
ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PROGENITORES PARA EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DEBE VALORARSE TOMANDO EN CUENTA LA SUFICIENCIA REAL Y EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO (ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.C.6 C (12a.)	1451
ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. SU CONTENIDO COMPRENDE MEDIDAS DE HABILITACIÓN, REHABILITACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL QUE PERMITAN ELIMINAR BARRERAS Y PARTICIPAR DE MANERA PLENA Y EFECTIVA EN LA SOCIEDAD EN CONDICIONES DE IGUALDAD.	I.10o.C.7 C (12a.)	1453
APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CUANDO SU REANUDACIÓN EXCEDE EL PLAZO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SU INTERRUPCIÓN, LA CONSECUENTE NULIDAD DE LO ACTUADO Y EL REINICIO DEL JUICIO ANTE		

	Número de identificación	Página
UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO, CONFORME AL ARTÍCULO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	XIII.2o.P.T.4 P (12a.)	1455
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.	PR.P.T.CS. J/5 P (12a.)	1169
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE MARINA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DE CONTRATAR A UNA PERSONA PARA INGRESAR AL SERVICIO ACTIVO NAVAL.	I.11o.A.3 A (12a.)	1457
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A LA PATRONAL ACREDITAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO, AUN CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA ALEGUE QUE RECIBE UNA PARTE "FUERA DE NÓMINA".	XVII.3o.C.T.1L (12a.)	1459
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIDAD ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/11L (12a.)	1014
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE FACULTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA REALIZAR LABORES DE INTELIGENCIA Y		

	Número de identificación	Página
PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	VI.3o.A.33 A (12a.)	1462
CONDICIONES RELACIONADAS CON EL ÍNDICE DE MASA CORPORAL. AL ESTAR RELACIONADAS CON EL ESTADO DE SALUD, LA APARIENCIA CORPORAL Y LA CONDICIÓN FÍSICA DE LAS PERSONAS, QUE SON ESTIGMATIZADAS Y ASOCIADAS CON PREJUICIOS SOCIALES, ESTEREOTIPOS NEGATIVOS Y PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS, DEBEN SER CONSIDERADAS COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA.	I.11o.A.4 K (12a.)	1464
CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/15 L (12a.)	1225
CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SON LOS CONTRAÍDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL CONCURSO MERCANTIL Y AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES, FISCALES Y AQUELLOS CON GARANTÍA REAL.	I.5o.C.1 C (12a.)	1466
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.	PR.P.T.CS. J/6 P (12a.)	1171
DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	P./J. 129/2026 (12a.)	936

	Número de identificación	Página
DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J. 127/2026 (12a.)	938
DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	P./J. 128/2026 (12a.)	940
ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 132/2026 (12a.)	48
ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY.	P./J. 133/2026 (12a.)	50
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE ENTREGAR UN MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE SUMINISTRARLO EN UNA OCASIÓN, SI DEBE SER CONSTANTE Y CONTINUO.	I.20o.A.50 A (12a.)	1469
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].	PR.A.C.CN. J/5 C (12a.)	1290

	Número de identificación	Página
NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.	I.10o.T.2 L (12a.)	1471
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.	PR.A.C.CN. J/42 A (12a.)	1351
PERSONAS ASPIRANTES AL SERVICIO ACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MARINA. LOS REQUISITOS MÉDICOS, CLÍNICOS Y FÍSICOS EXIGIDOS PARA SU INGRESO SON VÁLIDOS SI ATIENDEN A ESTÁNDARES OBJETIVOS, PROPORCIONALES Y RAZONABLES.	I.11o.A.2 A (12a.)	1473
PERSPECTIVA DE ENVEJECIMIENTO EN JUICIOS DE AMPARO. PERMITE DISTINGUIR ENTRE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS ADULTAS MUY MAYORES PARA PRESUMIR EL ESTADO DE VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL EN EDADES MUY AVANZADAS.	I.10o.C.5 K (12a.)	1475
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL.	P./J. 126/2026 (12a.)	92
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA PATRONAL INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ADQUIERE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS A LA PERSONA TRABAJADORA, Y NO EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	(II Región)2o.1 L (12a.)	1477

	Número de identificación	Página
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPEs SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.	PR.PT.CS. J/13 L (12a.)	1420
PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE OTORGAR EFECTOS GENERALES EN EL AMPARO RESPECTO DE NORMAS GENERALES. DEBE INTERPRETARSE DE FORMA QUE SÓLO OBLIGUE A SOBRESER CUANDO NO SEA TÉCNICAMENTE POSIBLE MODULAR LOS EFECTOS DE UN FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	I.22o.A.4 K (11a.)	1479
PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.	P./J. 131/2026 (12a.)	942
PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 130/2026 (12a.)	943
PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.5o.C.2 C (12a.)	1481
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.PT.CN. J/2 K (12a.)	1442

	Número de identificación	Página
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN JUICIO, CUANDO SE ADVIERTA UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA.	(II Región)2o.2 L (12a.)	1483
TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL. LA COMPETENCIA QUE EJERCEN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TURNADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ES ORIGINARIA Y DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.	PR.P.T.CN. J/12 P (12a.)	1077

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 323/2025.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo a las tesis P./J. 132/2026 (12a.) y P./J. 133/2026 (12a.), de rubros: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	P.	5
Amparo directo en revisión 4826/2025.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis P./J. 126/2026 (12a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL."	P.	52
Conflicto competencial 17/2026.—Suscitado entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativo a la tesis PR.P.T.CS. J/11 L (12a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN		

	Instancia	Página
LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSI A ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.	985
Conflicto competencial 123/2026.—Suscitado entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.—Magistrado Ponente: Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Relativo a la tesis PR.P.T.CN. J/12 P (12a.), de rubro: "TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL. LA COMPETENCIA QUE EJERCEN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TURNADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ES ORIGINARIA Y DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO."	PR.	1017
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativa a las tesis PR.P.T.CS. J/5 P (12a.) y PR.P.T.CS. J/6 P (12a.), de rubros: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL." y "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL."	PR.	1081

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 19/2026.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Salazar López. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/15 L (12a.), de rubro: "CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO."	PR.	1174
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 172/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN J/5 C (12a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)]."	PR.	1228
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 19/2026.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/42 A (12a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE."	PR.	1293

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 14/2026.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/13 L (12a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."	PR.	1354
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 25/2026.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/2 K (12a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.	1423

Índice de Votos

	Página
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo en revisión 323/2025.— Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 132/2026 (12a.) y P./J. 133/2026 (12a.), de rubros: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	44
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Amparo directo en revisión 4826/2025.— Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 126/2026 (12a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL."	88
Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Acción de inconstitucionalidad 47/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	136
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 47/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	138
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 47/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	142

	Página
Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Acción de inconstitucionalidad 47/2025.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	147
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 160/2024 y su acumulada 161/2024.—Partido Acción Nacional y diver- sos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.	203
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 160/2024 y su acumulada 161/2024.—Partido Acción Nacional y diversos Dipu- tados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.	210
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.—Comisión Nacional de los Dere- chos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	419
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitu- cionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Sena- dores del Congreso de la Unión.	492
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.—Comisión Nacional de los Dere- chos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	501
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humana- nos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	512
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.—Comisión Nacional de los Dere- chos Humanos y diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	539

	Página
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Acción de inconstitucionalidad 35/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	672
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 35/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	674
Ministro Hugo Aguilar Ortiz.—Controversia constitucional 34/2025.—Poder Ejecutivo Federal.	730
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Controversia constitucional 34/2025 y 55/2025.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia.	733
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Controversia constitucional 55/2025.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia.	784
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 55/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 129/2026 (12a.), P./J. 127/2026 (12a.), P./J. 128/2026 (12a.), P./J. 131/2026 (12a.) y P./J. 130/2026 (12a.), de rubros: "DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.", "DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.", "PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA." y "PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL."	927
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Acción de inconstitucionalidad 55/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 129/2026 (12a.), P./J. 127/2026 (12a.), P./J. 128/2026 (12a.), P./J. 131/2026 (12a.) y P./J. 130/2026 (12a.), de rubros: "DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO	

UN ESCRUTINIO ESTRICTO.", "DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.", "PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA." y "PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL."

930

Ministra María Estela Ríos González.—Acción de inconstitucionalidad 55/2024.—

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis P./J. 129/2026 (12a.), P./J. 127/2026 (12a.), P./J. 128/2026 (12a.), P./J. 131/2026 (12a.) y P./J. 130/2026 (12a.), de rubros: "DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.", "DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.", "PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA." y "PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL."

933

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 13/2022.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

971

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Declaratoria general de inconstitucionalidad 13/2022.—Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

979

Magistrado Antonio Salazar López.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 16/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.PT.CS.

J/5 P (12a.) y PR.P.T.CS. J/6 P (12a.), de rubros: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL." y "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL."	1162
Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 14/2026.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.T.CS. J/13 L (12a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."	1413

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 47/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE PREVEN LAS CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS DE COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS MUNICIPALES, ASÍ COMO POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DE RECIBOS DE PAGO POR LOS TRÁMITES DE INMUEBLES EN MATERIA INMOBILIARIA, SIN ESTABLECER CUÁL FUE EL MÉTODO PARA CONCLUIR LOS COSTOS DEL SERVICIO Y SU RELACIÓN PROPORCIONAL CON EL MONTO ESTABLECIDO, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 132, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, Y 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICINCO).", "DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE PREVEN LAS CUOTAS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS DE COPIAS DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE LAS OFICINAS	

MUNICIPALES, ASÍ COMO POR LA BÚSQUEDA Y EXPEDICIÓN DE COPIAS DE RECIBOS DE PAGO POR LOS TRÁMITES DE INMUEBLES EN MATERIA INMOBILIARIA, SIN DETERMINAR SI DICHOS SERVICIOS SON POR UN DOCUMENTO COMPLETO O POR CADA PÁGINA O CADA, VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 132, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, Y 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO DOS MIL VEINTICINCO).", "MULTAS Y SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA A LAS PERSONAS QUE REALICEN REUNIONES EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LIMITA Y SANCIONA INJUSTIFICADAMENTE EL DERECHO DE REUNIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLÁPAM, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE SE SANCIONARÁ CON MULTA A LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS QUE VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS A 'PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', UTILIZA UN LENGUAJE INCOMPATIBLE CON EL ACTUAL MODELO DE LA DISCAPACIDAD BASADO EN LOS DERECHOS HUMANOS Y LA IGUALDAD INCLUSIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN XVI, INCISO B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO].", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE ESTABLECE QUE SE SANCIONARÁ CON MULTA A LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS QUE VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS A 'PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', PROHÍBE Y PENALIZA, DE FORMA INDIRECTA, LA LIBERTAD PERSONAL Y LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 166,

FRACCIÓN XVI, INCISO B), EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO].", "MULTAS Y SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN QUE SE SANCIONARÁ CON MULTA A QUIEN REALICE ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA, OFICINAS O DEPENDENCIAS, INSULTE A LAS AUTORIDADES, EXPRESE PALABRAS ALTISONANTES Y SEÑAS OBSCENAS EN LUGARES PÚBLICOS, AGREDA VERBALMENTE O REALICE ACTOS QUE CAUSEN OFENSA O ESCANDALICE Y CAUSE ALARMA EN CUALQUIER REUNIÓN PÚBLICA O INMUEBLE PARTICULAR QUE OFENDA A VECINOS, TRANSEÚNTES O COHABITANTES, VIOLAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, YA QUE PREVEN CONCEPTOS AMBIGUOS E INDETERMINADOS QUE IMPIDEN A LAS PERSONAS TENER SEGURIDAD Y CERTEZA SOBRE LA CONDUCTA MEREDEDORA DE UNA SANCIÓN [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 79, FRACCIONES I Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN; 166, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN; 91, SEGUNDO BLOQUE: FRACCIONES II, INCISO A), Y VI, INCISOS A) E I), EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'ESCANDALIZAR O' Y 'QUE OFENDA O MOLESTE A VECINOS, TRANSEÚNTES O COHABITANTES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE INSTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 132, FRACCIÓN IV, Y 166, FRACCIONES I, INCISO D), Y XVI, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', DE LA LEY DE

INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 78, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLÁPAM, DISTRITO DE TLACOLULA, 79, FRACCIONES I Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, Y 91, BLOQUE SEGUNDO, FRACCIONES II, INCISO A), Y VI, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ESCANDALIZAR', E I), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'ESCANDALIZAR O' Y 'QUE OFENDA O MOLESTE A VECINOS, TRANSEÚNTES O COHABITANTES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO; ASÍ COMO INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 91, BLOQUE SEGUNDO, FRACCIÓN VI, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'EN ESPACIOS PÚBLICOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS O VÍA PÚBLICA, CAUSANDO MOLESTIA O PERTURBANDO LA TRANQUILIDAD SOCIAL', E I), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CAUSAR ALARMA EN CUALQUIER REUNIÓN PÚBLICA O INMUEBLE PARTICULAR', DE LA REFERIDA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA COIXTLAHUACA, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 132, FRACCIÓN IV, Y 166, FRACCIONES I, INCISO D), Y XVI, INCISO B), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O A PERSONAS CON DEFICIENCIAS MENTALES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, 78, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TOTOLÁPAM, DISTRITO DE TLACOLULA, 79, FRACCIONES I Y VII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TECOMATLÁN, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, Y 91, BLOQUE SEGUNDO, FRACCIONES II, INCISO A), Y VI, INCISOS A),

	Instancia	Página
EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘ESCANDALIZAR’, E I), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘ESCANDALIZAR O’ Y ‘QUE OFENDA O MOLESTE A VECINOS, TRANSEÚNTES O COHABITANTES’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO; ASÍ COMO INVALIDEZ, POREXTENSIÓN, DEL ARTÍCULO 91, BLOQUE SEGUNDO, FRACCIÓN VI, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘EN ESPACIOS PÚBLICOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS O VÍA PÚBLICA, CAUSANDO MOLESTIA O PERTURBANDO LA TRANQUILIDAD SOCIAL’, E I), EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘CAUSAR ALARMA EN CUALQUIER REUNIÓN PÚBLICA O INMUEBLE PARTICULAR’, DE LA REFERIDA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, TODAS DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO]."	P.	95

Acción de inconstitucionalidad 160/2024 y su acumulada 161/2024.—Partido Acción Nacional y diversos diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS DIPUTACIONES INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS LOCALES, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE NORMAS ELECTORALES. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN DEL PRIMER ELEMENTO DE LA VEDA ELECTORAL –LAS LEYES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES DEBERÁN PROMULGARSE Y PUBLICARSE POR LO MENOS NOVENTA DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE Y QUE DURANTE

EL MISMO NO PUEDE REALIZARSE MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES– (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 9, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘Y PREVIA ACREDITACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 BIS DE ESTA LEY’, 9 BIS Y 10, NUMERAL 4, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 BIS DE LA PRESENTE LEY’, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).” y “DIPUTACIONES LOCALES. LA AUTORIZACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE EJECUTAR RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS SOBRE CUALQUIER PERSONA EN LAS INSTALACIONES DEL CONGRESO LOCAL, NO VULNERA EL FUERO CONSTITUCIONAL O LA INMUNIDAD PROCESAL DE LOS LEGISLADORES (ARTÍCULO 8, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘TRATÁNDOSE DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, ÉSTAS PODRÁN REALIZARSE, SOBRE CUALQUIER PERSONA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA O DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, SEGÚN CORRESPONDA’, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).”

P.

167

Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE UNA NORMA GENERAL VIOLA DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO

INTERNO).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL SENADO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN CONTRA DE LAS LEYES FEDERALES O DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO [ARTÍCULOS 105, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y 62, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LEYES DE CARÁCTER NACIONAL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. EL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE JUSTICIA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO, CUMPLE CON LOS ELEMENTOS QUE EXIGE EL ARTÍCULO 85 DEL REGLAMENTO DE DICHA CÁMARA PARA SU TRÁMITE LEGISLATIVO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ESTÁNDARES PARA DETERMINAR SI LAS VIOLACIONES A AQUEL REDUNDAN EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA LEGALIDAD O SI, POR EL CONTRARIO, NO TIENEN RELEVANCIA INVALIDANTE.", "VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. EL QUE

DIO LUGAR AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, CUMPLIÓ CON LAS FORMALIDADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.", "LIBERTAD PERSONAL. ASPECTOS MATERIALES Y FORMALES DE SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", "LIBERTAD PERSONAL. LA LIMITACIÓN DE ESTE DERECHO NO PUEDE SER ABSOLUTA NI IRRESTRICTA, SINO EXCEPCIONAL, Y ÚNICAMENTE PODRÁ SER APLICADA EN LAS CIRCUNSTANCIAS MÁS EXTRAORDINARIAS Y GRAVES.", "PRISIÓN PREVENTIVA. PROCEDE OFICIOSAMENTE RESPECTO DE LOS DELITOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SIEMPRE EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE SUBSIDIARIEDAD Y EXCEPCIONALIDAD, ASÍ COMO LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN CADA CASO.", "PRISIÓN PREVENTIVA. LA EXISTENCIA DE UN FIN LEGÍTIMO CONSTITUYE EL DETONADOR O EL MOTIVO POR EL CUAL SE VUELVE INDISPENSABLE, POR LO QUE DICHO FIN DEBERÁ ESTAR PRESENTE TODO EL TIEMPO QUE DURE LA MEDIDA CAUTELAR.", "PRISIÓN PREVENTIVA. LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DEL PROBABLE AUTOR Y LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE LE IMPUTA NO SON MOTIVOS SUFICIENTES PARA DECRETLARLA.", "PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIPO DE DELITO, LA REINCIDENCIA Y LA SEVERIDAD DE LA PENA PUEDEN SER TOMADOS EN CUENTA COMO FACTORES QUE JUSTIFIQUEN ESTA MEDIDA CAUTELAR, SIN EMBARGO, ESTOS ELEMENTOS, POR SÍ MISMOS Y VALORADOS DE MANERA AISLADA, NO CONSTITUYEN UN FIN LEGÍTIMO PARA IMPONERLA NI PROLONGARLA.", "PRISIÓN PREVENTIVA. SU APLICACIÓN ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y ESTÁ LIMITADA POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DE NECESIDAD Y DE PROPORCIONALIDAD

DE LA MEDIDA, DE ACUERDO CON LO QUE ES ESTRIC-
TAMENTE NECESARIO EN UNA SOCIEDAD DEMO-
CRÁTICA.", "PRISIÓN PREVENTIVA. ESTÁ SUJETA A UNA
DURACIÓN O PLAZO RAZONABLE, POR LO QUE MAN-
TENER LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE UNA PER-
SONA MÁS ALLÁ DE LO NECESARIO EQUIVALDRÍA A
IMPONER UNA PENA ANTICIPADA.", "PRISIÓN PRE-
VENTIVA. TIENE QUE ESTAR SUJETA A UNA REVISIÓN
PERIÓDICA PARA ASEGURAR QUE NO EXCEDA EL
PLAZO RAZONABLE.", "PRISIÓN PREVENTIVA. AL CONS-
TITUIR UNA MEDIDA CAUTELAR SUBSIDIARIA Y EXCEP-
CIONAL QUE LIMITA EL DERECHO HUMANO A LA LI-
BERTAD PERSONAL, DEBE LEERSE A LA LUZ DE LOS
PRINCIPIOS *PRO PERSONA* Y DE PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES UN
DERECHO FUNDAMENTAL DE OBSERVANCIA OBLIGA-
TORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES JURISDICCIO-
NALES DEL PAÍS EN EL MARCO DE CUALQUIER PRO-
CESO PENAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN
SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO
DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.", "PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.",
"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBA-
TORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁN-
DAR DE PRUEBA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE
DERECHO IMPLICA QUE TODAS LAS PERSONAS A LAS
QUE SE LES IMPUTA UN DELITO, POR REGLA GENERAL,
DEBEN SEGUIR EL PROCESO PENAL EN LIBERTAD, DE
MANERA QUE LA EXCEPCIÓN SEA LA MEDIDA CAU-
TELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA PARA DETERMINADOS
CASOS QUE ESTÉN JUSTIFICADOS Y SEAN RAZONA-
BLES.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL CONGRE-
SO DE LA UNIÓN NO CUENTA CON UNA FACULTAD
ABSOLUTA O ILIMITADA PARA DEFINIR EN QUÉ CASOS
PUEDE IMPONERSE LA MEDIDA CAUTELAR.", "PRISIÓN
PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 19 DE LA CONS-
TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-
CANOS PREVE UN CATÁLOGO CERRADO, DE INTER-
PRETACIÓN Y APLICACIÓN ESTRICTA, EN EL QUE
SE PRECISAN LOS DELITOS QUE AMERITAN LA MEDIDA
CAUTELAR.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL
HECHO DE QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN O ALGÚN
CONGRESO ESTATAL MODIFIQUE, AMPLÍE O EXTIENDA
EL NÚCLEO BÁSICO DEL CATÁLOGO DE DELITOS QUE

AMERITAN ESA MEDIDA CAUTELAR, IMPLICA ROMPER CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL.", "PRISIÓN PREVENTIVA. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL ANALIZAR LAS NORMAS QUE REGULAN LOS LÍMITES A LA LIBERTAD PERSONAL, COMO LA ALUDIDA MEDIDA CAUTELAR, NO DEBE LIMITARSE A COMPROBAR LA CONCORDANCIA FORMAL CON LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ATENDIENDO ÚNICAMENTE AL CRITERIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SINO QUE TAMBIÉN DEBE REVISAR QUE LA NORMA SECUNDARIA RESULTE COMPATIBLE CON EL RESTO DE LOS PRINCIPIOS OBJETIVOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, YA QUE EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL ESTABLECE UNA JERARQUÍA AXIOLÓGICA QUE OBLIGA A TODO EL ORDENAMIENTO A GUARDAR COHERENCIA CON LOS DERECHOS HUMANOS.", "DERECHOS HUMANOS. CUANDO EXISTA LA POSIBILIDAD DE REGLAMENTAR SU RESTRICCIÓN DE UNA FORMA QUE RESULTE LA MENOS LESIVA DEL CORPUS IURIS DE LOS DERECHOS HUMANOS, ÉSTA DEBE ENTENDERSE COMO LA OBLIGATORIA CONSTITUCIONALMENTE.", "LIBERTAD PERSONAL. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, AL ANALIZAR LAS NORMAS QUE CONTIENEN UN LÍMITE A ESTE DERECHO, DEBE CONSTATAR QUE LA RESTRICCIÓN CUENTA CON ASIDERO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ACREDITAR QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL CONFIERE UNA HABILITACIÓN PARA QUE EL LEGISLADOR REGULE O DESARROLLE DICHO LÍMITE, COMPROBAR QUE LA NORMA CUESTIONADA PRESENTA, EFECTIVAMENTE, UNA REGULACIÓN COHERENTE CON EL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y QUE EL LEGISLADOR SECUNDARIO ACTÚA DENTRO DEL PERÍMETRO DELINEADO POR LA CARTA MAGNA PARA ESTABLECER UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL LEGISLADOR ORDINARIO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA ESTABLECER LOS DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, SALVO LOS CASOS EXCEPCIONALES EN LOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL LE DELEGA LA TAREA DE DELIMITAR CON DETALLE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS QUE MERECEEN ESA MEDIDA CAUTELAR.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN

GENERAL AL REFERIR QUE PROCEDE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA PARA LOS 'DELITOS GRAVES QUE DETERMINEN LA LEY EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN', NO CONLLEVA UNA HABILITACIÓN ABSOLUTA PARA QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO DEFINA A SU MERCED QUÉ DELITOS ACTUALIZAN ESE SUPUESTO.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LOS DELITOS DE CONTRABANDO, DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SUS EQUIPARABLES, ASÍ COMO LOS RELACIONADOS CON COMPROBANTES FISCALES, NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO ILÍCITOS CUYA GRAVEDAD PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN Y, POR ENDE, A LOS QUE PUEDA APLICARSE DICHA MEDIDA CAUTELAR (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", "SEGURIDAD NACIONAL. INTEGRA LAS CONCEPCIONES DE SEGURIDAD INDIVIDUAL Y COLECTIVA PARA PROPORCIONAR EN DETERMINADO TERRITORIO EL AMBIENTE DE ORDEN Y ESTABILIDAD NECESARIOS PARA QUE LAS ACTIVIDADES SOCIALES SE DESARROLLEN EN BENEFICIO DE UNA NACIÓN.", "SEGURIDAD NACIONAL. DENTRO DEL ESQUEMA TOTAL DE LAS FUENTES DE INGRESOS PÚBLICAS, LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS NO TIENE EL NIVEL DE IMPORTANCIA QUE JUSTIFIQUE UN TRATAMIENTO BAJO EL RUBRO DE 'SEGURIDAD NACIONAL'.", "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LAS NORMAS QUE PREVÉN ESTA MEDIDA CAUTELAR PARA LOS DELITOS DE CONTRABANDO, DEFRAUDACIÓN FISCAL, SUS EQUIPARABLES, ASÍ COMO LOS DELITOS RELACIONADOS CON COMPROBANTES FISCALES, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN SU VERTIENTE DE NO REGRESIVIDAD Y EL PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO DEL DERECHO PENAL (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, FRACCIONES I, II Y III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO ADOPTA LAS MEDIDAS APROPIADAS DE CARÁCTER LEGISLATIVO, ADMINISTRATIVO, PRESUPUESTARIO, JUDICIAL O DE OTRA ÍNDOLE, PARA DAR PLENA EFECTIVIDAD A LOS

DERECHOS HUMANOS, O BIEN, UNA VEZ ADOPTADAS, EXISTA UNA REGRESIÓN EN EL AVANCE DEL DISFRUTE Y PROTECCIÓN DE TALES DERECHOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO.", "DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA NORMA QUE INCLUYE LOS ILÍCITOS DE CONTRABANDO, DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DE EXPEDICIÓN, VENTA, ENAJENACIÓN, COMPRA O ADQUISICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS, EN EL RÉGIMEN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO DEL DERECHO PENAL, PUES CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA A DIVERSOS DERECHOS Y NO ENCUENTRA SUSTENTO EN LA PROPIA LÓGICA CONSTITUCIONAL DE LA MATERIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VIII, VIII BIS Y VIII TER, DE LA LEY FEDERAL PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA).", "DELINCUENCIA ORGANIZADA. ORIGEN DEL RÉGIMEN RELATIVO Y CARACTERÍSTICAS DE SUS REGLAS CONSTITUCIONALES.", "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EVOLUCIÓN DE ESTE RÉGIMEN PENAL.", "DELINCUENCIA ORGANIZADA. IMPLICACIONES DE QUE UN PROCESO PENAL SE SIGA POR ESTE DELITO.", "PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO. SE CONFIGURA COMO UN MANDATO EN MATERIA PENAL QUE PRETENDE BRINDAR RACIONALIDAD AL EMPLEO DEL PODER ESTATAL EN SU MÁXIMA EXPRESIÓN, CON EL OBJETIVO PERMANENTE DE LIMITAR SU USO A LA GAMA DE CONDUCTAS MÁS GRAVES.", "DELITOS FISCALES. SU INCLUSIÓN EN EL ESQUEMA CONSTITUCIONAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA VIOLA EL PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 19, 20 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO IMPLICAN CONDUCTAS DE UNA GRAVEDAD TAL QUE REQUIERA –PARA INHIBIRLOS O SANCIONARLOS– UTILIZAR TODA LA FUERZA DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2º., PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VIII, VIII BIS Y VIII TER, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA).", "DELITOS FISCALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA AL QUE POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, EXPIDA, ENAJENE, COMPRE O ADQUIERA COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS

SIMULADOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, YA QUE ES CLARA EN DEFINIR EL TIPO DE ACTOS QUE SE CONSIDERAN INTRÍNSECAMENTE CONTRARIOS A LAS REGLAS FISCALES (ARTÍCULO 113 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA.", "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.", "DELITOS FISCALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA AL QUE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EXPIDA, ENAJENE, COMPRE O ADQUIERA COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, YA QUE EL CONTEXTO DE LA NORMA ESTÁ EXCLUSIVAMENTE LIGADO A DICHO TIPO DE OPERACIONES Y, POR ENDE, SU APLICACIÓN NO TIENE EFECTOS PERJUDICIALES EN LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL DE LOS CONTRIBUYENTES (ARTÍCULO 113 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", "DELITOS FISCALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA AL QUE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EXPIDA, ENAJENE, COMPRE O ADQUIERA COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS, YA QUE EL LEGISLADOR BUSCÓ UNA PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS PÚBLICOS DEL PAÍS, ADOPTANDO UNA POLÍTICA CRIMINAL Y CIERTAS MEDIDAS DE NATURALEZA PENAL, QUE RESULTAN ACORDES A LAS AMENAZAS Y AFECTACIONES QUE GENERAN AL ESTADO (ARTÍCULO 113 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "DELITOS FISCALES. LA PREVISIÓN LEGAL QUE SANCIONA AL QUE, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA EXPIDA,

ENAJENE, COMPRE O ADQUIERA COMPROBANTES FISCALES QUE AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES, FALSAS O ACTOS JURÍDICOS SIMULADOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO, YA QUE ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL PARA CASTIGAR E INHIBIR LAS CONDUCTAS LESIVAS EN CONTRA DE LA HACIENDA PÚBLICA (ARTÍCULO 113 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBE EXTENDERSE A LAS QUE PRESENTAN UNA DEPENDENCIA RESPECTO DE LAS NORMAS INVALIDADAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 187, PÁRRAFO SEGUNDO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'TAMPOCO SERÁN PROCEDENTES LOS ACUERDOS REPARATORIOS PARA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 167 DEL PRESENTE CÓDIGO', Y 192, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL SERÁ IMPROCEDENTE PARA LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 167 DEL PRESENTE CÓDIGO', DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 5, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, Y 2o., PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VIII, VIII BIS Y VIII TER, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ Y LA EXPULSIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS CON EFECTOS RETROACTIVOS AL MOMENTO DE SU ENTRADA EN VIGOR (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 2o., PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES VIII, VIII BIS Y VIII TER, DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 167, PÁRRAFO SÉPTIMO, 187, PÁRRAFO SEGUNDO, ÚLTIMA PARTE Y 192, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y 5, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE

	Instancia	Página
SEGURIDAD NACIONAL, QUE CONTEMPLAN LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA PARA CIERTOS DELITOS FISCALES, NO IMPLICA LA DESAPARICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA NI LA LIBERACIÓN INMEDIATA DE LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE ESTÁN EN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	P.	217

Acción de inconstitucionalidad 35/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER ESTATAL CUANDO CONSIDERE QUE VULNERAN DERECHOS HUMANOS (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. DESARROLLO DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA JUSTICIA RESTAURATIVA.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. EL PODER CONSTITUYENTE, A TRAVÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008, INTRODUJO LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y CREÓ NUEVOS CAMINOS DE SOLUCIÓN PARA ENCAUSAR, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS, LOS ASUNTOS QUE PODRÍAN ENCONTRAR MEJOR SOLUCIÓN QUE EN EL JUICIO.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008 LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA RETRIBUTIVA COEXISTEN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.", "JUSTICIA RESTAURATIVA. SE SUSTENTA EN UN CAMBIO DE PARADIGMA, ENTENDIDO COMO UN PROCESO EN DONDE LAS PARTES INVOLUCRADAS EN UN CONFLICTO ORIGINADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO, ACUERDAN SOLUCIONARLO TRATANDO LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO Y SUS IMPLICACIONES PARA EL FUTURO.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. TIENEN COMO FINALIDAD EVITAR EL COLAPSO DE LAS INSTITUCIONES DE JUSTICIA, INCREMENTAR LA EFICIENCIA Y

RACIONALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, AL AGILIZAR EL DESEMPEÑO DE LOS TRIBUNALES EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CON LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 5 DE FEBRERO DE 2017 SE OTORGÓ LA FACULTAD AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA EXPEDIR LA LEY GENERAL DE LA MATERIA QUE ESTABLECE LOS PRINCIPIOS Y LAS BASES DE DICHOS MECANISMOS, CON EXCEPCIÓN DE LA MATERIA PENAL.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA FACULTAD PARA CREAR UN ORDENAMIENTO EN MATERIA PENAL, APLICABLE EN TODO EL PAÍS, RECAE EN EL CONGRESO FEDERAL, Y TRATÁNDOSE DE LAS MATERIAS NO PENALES, LA REGULACIÓN DE DICHOS MECANISMOS SERÁ A TRAVÉS DE UNA LEY GENERAL QUE RECONOZCA LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA TIENE COMO OBJETIVOS ESTABLECER UN PISO MÍNIMO PARA LA REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS A NIVEL NACIONAL Y PROMOVER SU IMPLEMENTACIÓN PARA TRANSFORMAR EL PARADIGMA TRADICIONAL DE JUSTICIA IMPARTIDA EXCLUSIVAMENTE POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN UNA PARTICIPACIÓN MÁS ACTIVA DE LA CIUDADANÍA EN LA GESTIÓN DE SUS PROPIOS CONFLICTOS.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. CONSTITUYEN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE OBLIGAN AL ESTADO A OFRECER PROCEDIMIENTOS ÁGILES, IMPARCIALES Y EQUITATIVOS PARA RESOLVER DISPUTAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ACTIVEN O NO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TRADICIONALES.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. DEBEN CONCEBIRSE COMO PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LO QUE IMPLICA QUE SU DISEÑO, REGULACIÓN Y APLICACIÓN ATIENDAN A LOS ESTÁNDARES DE IGUALDAD, IMPARCIALIDAD Y DEBIDO PROCESO QUE RIGEN A LOS TRIBUNALES.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LA LIBERTAD DE

CONFIGURACIÓN RECONOCIDA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA LEGISLAR EN MATERIAS DISTINTAS A LA PENAL, SE ENCUENTRA ACOTADA POR TRES EXIGENCIAS: I) RESPETAR LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS FIJADOS EN LA LEY GENERAL; II) NO EMITIR NORMAS QUE CONTRADIGAN LOS PRINCIPIOS BÁSICOS PREVISTOS EN EL ORDENAMIENTO FEDERAL; Y III) NO INTRODUCIR NI REPLICAR NORMAS QUE VULNEREN OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES APLICABLES TRANSVERSALMENTE A DICHOS MECANISMOS.", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA NORMA LOCAL QUE PROHÍBE QUE LAS PERSONAS FACILITADORAS DECLAREN EN UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE CUALQUIER DATO O CIRCUNSTANCIA RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, LEJOS DE CONTRADECIR LO PREVISTO EN LA LEY GENERAL, DESARROLLA Y REFUERZA EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD, LO CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARGEN DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN QUE TIENEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ARTÍCULO 10, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'NI DECLARAR EN UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE CUALQUIER DATO O CIRCUNSTANCIA RELACIONADA CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES', DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ QUE CUANDO LA PERSONA FACILITADORA SE NIEGUE A SUSCRIBIR EL CONVENIO RESPECTIVO POR CONSIDERAR QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO PREVISTOS EN LA PROPIA LEY, SE ACTUALIZARÁ UNA CAUSAL DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL MECANISMO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE DEBIDO PROCESO, ASÍ COMO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, AL CONTRADECIR LA LÓGICA RESTAURATIVA Y COLABORATIVA DE ESTE TIPO DE MECANISMOS Y NO CONTAR CON REGLAS CLARAS, CONGRUENTES Y PREDECIBLES SOBRE EL DESENLACE DE SU PROCEDIMIENTO (INVÁLIDEZ DEL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).",

"ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ COMO REQUISITO 'NO HABER SIDO CONDENADA MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO', PARA OBTENER LA CERTIFICACIÓN DE PERSONA FACILITADORA EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, RESULTA SOBREINCLUSIVA Y CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE PREVÉ COMO REQUISITO 'NO HABER SIDO CONDENADA POR DELITOS DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 109 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL' (RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR INCURRIR EN ACTOS DE CORRUPCIÓN), PARA DESEMPEÑARSE COMO PERSONA FACILITADORA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, SALVAGUARDA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE LOS DELITOS A QUE HACEN REFERENCIA DICHAS NORMAS CORRESPONDEN A LOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL PROPIO CÓDIGO PENAL [ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS].", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LAS INFRACCIONES A LA LEY LOCAL DE LA MATERIA SERÁN SANCIONADAS, PREVIO APERCIBIMIENTO, CON SANCIÓN ECONÓMICA, SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN E INHABILITACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD, YA QUE GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA AL SUJETO INFRACTOR Y PERMITE A LA AUTORIDAD ACTUAR ARBITRARIAMENTE (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 133, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS).", "MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE EL ÓRGANO INSTRUCTOR DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PODRÁ

	Instancia	Página
DETERMINAR EL TÉRMINO DE LA SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS CON BASE EN LA PROPIA LEY LOCAL Y LOS 'LINEAMIENTOS EMITIDOS PARA TAL EFECTO', NO CUMPLE CON LOS PARÁMETROS DE LEGALIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO ES CLARA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN IV, 37, PÁRRAFO ÚLTIMO, 72, FRACCIÓN VIII, Y 133, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA REFERIDA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE CHIAPAS)."	P.	549

Controversia constitucional 34/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO LOCAL AL ESTABLECER EL COBRO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL DE GASODUCTO POR METRO CUADRADO, INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO 2), INCISO C.1.12, NUMERALES 1 Y 2, EN LA PORCIÓN 'CONSTRUCCIÓN PARA PROYECTOS DE GASODUCTOS ... M2 \$90.00' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025].", "CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN PARA PROYECTOS DE FOTOCELDA POR METRO CUADRADO, SE VINCULA CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR

LO QUE INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO 2), INCISO C.1.12, NUMERAL 2, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'CONSTRUCCIÓN PARA PROYECTOS DE FOTOCELDA ... M2 \$90.00' DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO 2), INCISO C.1.12., NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025]."

P.

684

Controversia constitucional 55/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTRIBUCIONES SOBRE HIDROCARBUROS. EL CONGRESO LOCAL AL ESTABLECER EL COBRO POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL PARA LA CANALIZACIÓN DE GAS, GASOLINA, ACEITES, DIÉSEL, GASODUCTOS, OLEODUCTOS, PARA PARTICULARES, ORGANISMOS, EMPRESAS PROCESADORAS DE SERVICIOS POR METRO LÍNEA, INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN LA MATERIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 2, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, PORCIÓN NORMATIVA 2.12.1, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."; "CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DISPOSICIÓN LOCAL QUE ESTABLECE EL COBRO POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN PARA PROYECTOS DE FOTOCELDA POR METRO CUADRADO, SE VINCULA CON LAS ACTIVIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN, TRANSMISIÓN

	Instancia	Página
Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, POR LO QUE INVADE LA COMPETENCIA FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, PORCIÓN NORMATIVA 2.12.2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)." y "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II, NUMERAL 2, SUBNUMERALES 2.12.1 Y 2.12.2, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, CHIHUAHUA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)."	P.	737
Controversia constitucional 80/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ALDAMA, ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-79 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	791
Controversia constitucional 76/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XI, INCISOS A) Y B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA MEDIANTE		

	Instancia	Página
DECRETO NÚMERO 66-88 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	799
Controversia constitucional 24/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XXVI, INCISO A), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	808
Controversia constitucional 85/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa al rubro temático: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULOS 38, FRACCIONES V, INCISO I), Y XVI, NUMERAL 5, 40, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), NUMERAL 2, 42, FRACCIÓN I, NUMERALES 2, 3, 4, INCISOS A) Y B), Y 5, 58, NUMERAL 1, INCISO A), NUMERAL 4, Y 64, FRACCIÓN V, NUMERAL 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 66-98 EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO]."	P.	819
Controversia constitucional 134/2025.—Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SOBRESEIMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD EN RAZÓN DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA Y		

	Instancia	Página
PORQUE LA DISPOSICIÓN NO RESULTA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN (ARTÍCULO 147, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS AL CONCLUIR LA VIGENCIA DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO DEROGADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ACUERDO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL NUEVE DE ENERO Y EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	P.	836

Controversia constitucional 33/2024.—Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA PROPIETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ESTADO DE ZACATECAS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE MUNICIPIO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUENTA CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESE ÓRGANO LEGISLATIVO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PERSONA TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS CUENTA CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESE PODER.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. RESULTA INFUNDADA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ADUCIDA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL, RESPECTO DE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS IMPUGNADA, YA QUE CUENTA CON ATRIBUCIONES RESPECTO DEL PROCESO DE CREACIÓN DEL DECRETO RESPECTIVO.", "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SI SE HACE VALER UNA

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN.", "HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES.", "HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES.", "HACIENDA MUNICIPAL. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL NO HAYA REALIZADO MOTIVACIÓN ALGUNA PARA SUSTENTAR LA MODIFICACIÓN ENTRE LA PROPUESTA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO ACTOR Y LO APROBADO POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL INCUMPLIR CON LA MOTIVACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE QUE LE RESULTABA EXIGIBLE PARA MODIFICAR LA PROPUESTA DEL MUNICIPIO ACTOR RESPECTO DE LAS TASAS APLICABLES PARA CALCULAR EL IMPUESTO PREDIAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL

	Instancia	Página
2024, Y DE LA ELIMINACIÓN DE LAS FRACCIONES IV Y VI, CONTENIDAS EN LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PROPUESTA, EN LAS QUE REGULABA, EN LA PRIMERA, UN IMPUESTO PREDIAL PARA INMUEBLES INDUSTRIALES Y, EN LA SEGUNDA, UN IMPUESTO PREDIAL A POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES CON ACTIVIDAD MINERA)." y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE SUS EFECTOS A LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO, A EFECTO DE QUE, DENTRO DE DICHO PLAZO, SUBSANE EL VICIO ADVERTIDO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, Y DE LA ELIMINACIÓN DE LAS FRACCIONES IV Y VI, CONTENIDAS EN LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PROPUESTA, EN LAS QUE REGULABA, EN LA PRIMERA, UN IMPUESTO PREDIAL PARA INMUEBLES INDUSTRIALES Y, EN LA SEGUNDA, UN IMPUESTO PREDIAL A POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES CON ACTIVIDAD MINERA)."	P.	846

Acción de inconstitucionalidad 55/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativa a las tesis P./J. 129/2016 (12a.), P./J. 127/2016 (12a.), P./J. 128/2016 (12a.), P./J. 131/2016 (12a.) y P./J. 130/2016 (12a.), de rubros: "DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.", "DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.", "PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA." y "PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES

INCONSTITUCIONAL.", así como a los rubros temáticos: "DERECHO A LA PROTESTA. SU EJERCICIO PUEDE SUJETARSE A LIMITACIONES PREVISTAS POR LA LEY, QUE PERSIGAN FINES LEGÍTIMOS Y RESULTEN NECESARIAS Y PROPORCIONALES.", "DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA. LA NORMA QUE PREVÉ EL REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD PARA QUE PUEDA REALIZARSE LA PROTESTA, NO CUMPLE CON LA SEGUNDA GRADA DEL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO, AL NO SER INDISPENSABLE PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD DE MANIFESTANTES Y TERCEROS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 109, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES', DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA).", "DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA. LA FALTA DE AVISO PARA LLEVARLA A CABO NO INVALIDA LA PROTESTA, NO GENERA CONSECUENCIAS SANCIONATORIAS NI FACULTA A LA AUTORIDAD PARA IMPEDIRLA, MODIFICARLA O DISOLVERLA, POR LO QUE LAS MANIFESTACIONES ESPONTÁNEAS ESTÁN PLENAMENTE PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE Y SON INCOMPATIBLES CON CUALQUIER EXIGENCIA DE PREVIO AVISO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA).", "DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE QUEDARÁN EXCEPTUADAS DE DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL 'TODO AQUEL SUPUESTO JURÍDICO QUE CONSTITUYA UN DELITO O UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA', DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE OPERA CUANDO, AL MOMENTO DE EJERCERSE EL DERECHO A LA PROTESTA, CONCURRAN EFECTIVAMENTE CONDUCTAS QUE CONSTITUYAN DELITOS O INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, Y NO CUANDO EL OBJETO, TEMA O MENSAJE DE LA MANIFESTACIÓN HAGA REFERENCIA A ACTIVIDADES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE ILÍCITAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 110, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA).", "DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA. LA REALIZACIÓN DE DESFILES, CARAVANAS, PEREGRINACIONES

Instancia	Página
O CUALQUIER OTRO TIPO DE CONCENTRACIÓN HUMANA DE CARÁCTER POLÍTICO, RELIGIOSO, DEPORTIVO, RECREATIVO O SOCIAL, CUYA FINALIDAD SEA LÍCITA, NO PUEDE SUJETARSE AL REQUISITO DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA QUE SE LLEVE A CABO, PUES ESTAS CATEGORÍAS NO COMPARTEN EL CARÁCTER POLÍTICO-DELIBERATIVO PROPIO DE LA MANIFESTACIÓN NI SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ECOSISTEMA DEMOCRÁTICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA).", "DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL PACÍFICA. LA PORCIÓN NORMATIVA 'CUALQUIER OTRO TIPO DE CONCENTRACIÓN HUMANA DE CARÁCTER POLÍTICO' DEBE ENTENDERSE EXCLUSIVAMENTE EN SU SENTIDO ELECTORAL Y NO COMO UNA CLÁUSULA ABIERTA PARA RECONducIR LAS MANIFESTACIONES HACIA EL RÉGIMEN DE EVENTOS EXTRAORDINARIOS BAJO LA EXCUSA DE SU CONTENIDO POLÍTICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 109, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE MANIFESTACIONES', DE LA LEY NÚMERO 176 DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA)."	P. 891

Índice de Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad

	Instancia	Página
Declaratoria general de inconstitucionalidad 13/2022.— Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LAS NORMAS QUE PREVIAMENTE YA HAN SIDO OBJETO DE UNA DECLARATORIA GENERAL QUE LAS INVALIDÓ (IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 235, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y', Y 247, PÁRRAFO ÚLTIMO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'SÓLO PODRÁN REALIZARSE CON FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS Y', DE LA LEY GENERAL DE SALUD)." y "DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI NO SE ALCANZA LA MAYORÍA CALIFICADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE DESESTIMARSE [DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 245, FRACCIONES IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'TETRAHIDROCANNABINOL, LAS QUE SEAN O CONTENGAN EN CONCENTRACIONES IGUALES O MENORES AL 1%, LOS SIGUIENTES ISÓMEROS: Δ6a (10a), Δ6a (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) Y SUS VARIANTES ESTEREOQUÍMICAS', Y V, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y 198, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ESPECÍFICAMENTE, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SEÑALA 'FINES MÉDICOS Y CIENTÍFICOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE']".	P.	947

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2026, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS DIRECTOS Y EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ASÍ COMO EN LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIO EN LOS PLENOS REGIONALES, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 29 PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE VIVIENDA CON ORIENTACIÓN SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO

1489

ACUERDO GENERAL NÚMERO 7/2026, POR EL QUE SE LEVANTA EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 74, 128 Y 128 BIS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS CONTENIDOS EN EL DECRETO NÚMERO 621, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS EL DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO; RELACIONADO CON EL DIVERSO 18/2025 (12a.), DE VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

1494

PRESIDENCIA

ACUERDO GENERAL NÚMERO III/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ATENCIÓN SOCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	1499

Acuerdo Delegatorio Específico del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha treinta de abril de dos mil veintiséis, por el que se delega en la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia la atribución de autorizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones	1523

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
ACTOS DE AUTORIDAD QUE ESTABLECEN DISTINCIONES BASADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. ESTÁN SUJETOS A UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO QUE IMPONE EL DEBER DE EMITIR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.	I.11o.A.5 K (12a.)	1449
CONDICIONES RELACIONADAS CON EL ÍNDICE DE MASA CORPORAL. AL ESTAR RELACIONADAS CON EL ESTADO DE SALUD, LA APARIENCIA CORPORAL Y LA CONDICIÓN FÍSICA DE LAS PERSONAS, QUE SON ESTIGMATIZADAS Y ASOCIADAS CON PREJUICIOS SOCIALES, ESTEREOTIPOS NEGATIVOS Y PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS, DEBEN SER CONSIDERADAS COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA.	I.11o.A.4 K (12a.)	1464
DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	P./J. 129/2026 (12a.)	936
DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J. 127/2026 (12a.)	938
DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	P./J. 128/2026 (12a.)	940

	Número de identificación	Página
PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.	P./J. 131/2026 (12a.)	942
PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 130/2026 (12a.)	943

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CUANDO SU REANUDACIÓN EXCEDE EL PLAZO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SU INTERRUPCIÓN, LA CONSECUENTE NULIDAD DE LO ACTUADO Y EL REINICIO DEL JUICIO ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO, CONFORME AL ARTÍCULO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO.	XIII.2o.PT.4 P (12a.)	1455
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.	PR.PT.CS. J/5 P (12a.)	1169
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.	PR.PT.CS. J/6 P (12a.)	1171
TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL. LA COMPETENCIA QUE EJERCEN PARA CONOCER DE LOS		

	Número de identificación	Página
RECURSOS DE APELACIÓN TURNADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ES ORIGINARIA Y DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.	PR.P.T.CN. J/12 P (12a.)	1077

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE MARINA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DE CONTRATAR A UNA PERSONA PARA INGRESAR AL SERVICIO ACTIVO NAVAL.	I.11o.A.3 A (12a.)	1457
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE FACULTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA REALIZAR LABORES DE INTELIGENCIA Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	VI.3o.A.33 A (12a.)	1462
DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO.	P./J. 129/2026 (12a.)	936
DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	P./J. 127/2026 (12a.)	938
DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.	P./J. 128/2026 (12a.)	940

	Número de identificación	Página
ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 132/2026 (12a.)	48
ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY.	P./J. 133/2026 (12a.)	50
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE ENTREGAR UN MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE SUMINISTRARLO EN UNA OCASIÓN, SI DEBE SER CONSTANTE Y CONTINUO.	I.20o.A.50 A (12a.)	1469
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.	PR.A.C.CN. J/42 A (12a.)	1351
PERSONAS ASPIRANTES AL SERVICIO ACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MARINA. LOS REQUISITOS MÉDICOS, CLÍNICOS Y FÍSICOS EXIGIDOS PARA SU INGRESO SON VÁLIDOS SI ATIENDEN A ESTÁNDARES OBJETIVOS, PROPORCIONALES Y RAZONABLES.	I.11o.A.2 A (12a.)	1473
PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA.	P./J. 131/2026 (12a.)	942

	Número de identificación	Página
PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL.	P./J. 130/2026 (12a.)	943

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PROGENITORES PARA EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DEBE VALORARSE TOMANDO EN CUENTA LA SUFICIENCIA REAL Y EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO (ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.10o.C.6 C (12a.)	1451
ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. SU CONTENIDO COMPRENDE MEDIDAS DE HABILITACIÓN, REHABILITACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL QUE PERMITAN ELIMINAR BARRERAS Y PARTICIPAR DE MANERA PLENA Y EFECTIVA EN LA SOCIEDAD EN CONDICIONES DE IGUALDAD.	I.10o.C.7 C (12a.)	1453
CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SON LOS CONTRAÍDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL CONCURSO MERCANTIL Y AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES, FISCALES Y AQUELLOS CON GARANTÍA REAL.	I.5o.C.1 C (12a.)	1466
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].	PR.A.C.CN. J/5 C (12a.)	1290

	Número de identificación	Página
PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.5o.C.2 C (12a.)	1481

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A LA PATRONAL ACREDITAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO, AUN CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA ALEGUE QUE RECIBE UNA PARTE "FUERA DE NÓMINA".	XVII.3o.C.T.1 L (12a.)	1459
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/11 L (12a.)	1014
CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/15 L (12a.)	1225
NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.	I.10o.T.2 L (12a.)	1471

	Número de identificación	Página
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL.	P./J. 126/2026 (12a.)	92
PREScripción EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA PATRONAL INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ADQUIERE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS A LA PERSONA TRABAJADORA, Y NO EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).	(II Región)2o.1 L (12a.)	1477
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.	PR.PT.CS. J/13 L (12a.)	1420
TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN JUICIO, CUANDO SE ADVIERTA UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA.	(II Región)2o.2 L (12a.)	1483

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
ACTOS DE AUTORIDAD QUE ESTABLECEN DISTINCIONES BASADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. ESTÁN SUJETOS A UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESCRITO QUE IMPONE EL DEBER DE EMITIR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA.	I.11o.A.5 K (12a.)	1449
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.	PR.P.T.CS. J/5 P (12a.)	1169
AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE MARINA CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA NEGATIVA DE CONTRATAR A UNA PERSONA PARA INGRESAR AL SERVICIO ACTIVO NAVAL.	I.11o.A.3 A (12a.)	1457
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS.		

	Número de identificación	Página
CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/11 L (12a.)	1014
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE FACULTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA REALIZAR LABORES DE INTELIGENCIA Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL.	VI.3o.A.33 A (12a.)	1462
CONDICIONES RELACIONADAS CON EL ÍNDICE DE MASA CORPORAL. AL ESTAR RELACIONADAS CON EL ESTADO DE SALUD, LA APARIENCIA CORPORAL Y LA CONDICIÓN FÍSICA DE LAS PERSONAS, QUE SON ESTIGMATIZADAS Y ASOCIADAS CON PREJUICIOS SOCIALES, ESTEREOTIPOS NEGATIVOS Y PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS, DEBEN SER CONSIDERADAS COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA.	I.11o.A.4 K (12a.)	1464
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.	PR.P.T.CS. J/6 P (12a.)	1171
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE ENTREGAR UN MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE SUMINISTRARLO EN UNA OCASIÓN, SI DEBE SER CONSTANTE Y CONTINUO.	I.20o.A.50 A (12a.)	1469

	Número de identificación	Página
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].	PR.A.C.CN. J/5 C (12a.)	1290
PERSPECTIVA DE ENVEJECIMIENTO EN JUICIOS DE AMPARO. PERMITE DISTINGUIR ENTRE PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS ADULTAS MUY MAYORES PARA PRESUMIR EL ESTADO DE VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL EN EDADES MUY AVANZADAS.	I.10o.C.5 K (12a.)	1475
PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE OTORGAR EFECTOS GENERALES EN EL AMPARO RESPECTO DE NORMAS GENERALES. DEBE INTERPRETARSE DE FORMA QUE SÓLO OBLIGUE A SOBRESEER CUANDO NO SEA TÉCNICAMENTE POSIBLE MODULAR LOS EFECTOS DE UN FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).	I.22o.A.4 K (11a.)	1479
RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).	PR.P.T.CN. J/2 K (12a.)	1442
TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL. LA COMPETENCIA QUE EJERCEN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TURNADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ES ORIGINARIA Y DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO.	PR.P.T.CN. J/12 P (12a.)	1077

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	P./J. 132/2026 (12a.)	48
ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY.	P./J. 133/2026 (12a.)	50
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL.	P./J. 126/2026 (12a.)	92

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.	PR.P.T.CS. J/5 P (12a.)	1169

Contradicción de criterios 16/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 15 de abril de 2026. Dos votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Magistrado Antonio Salazar López, quien formuló voto particular. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO.	PR.P.T.CS. J/15 L (12a.)	1225

Contradicción de criterios 19/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del

Primer Circuito. 22 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL.

PR.P.T.CS. J/6 P (12a.) 1171

Contradicción de criterios 16/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 15 de abril de 2026. Dos votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Magistrado Antonio Salazar López, quien formuló voto particular. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.)].

PR.A.C.CN. J/5 C (12a.) 1290

Contradicción de criterios 172/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétrez Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE

PR.A.C.CN. J/42 A (12a.) 1351

LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE.

Contradicción de criterios 19/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

PR.PT.CS. J/13 L (12a.) 1420

Contradicción de criterios 14/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 15 de abril de 2026. Mayoría de dos votos de los Magistrados Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Disidente: Vanessa Heidi Nambo Huerta, quien emitió voto particular. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

PR.PT.CN. J/2 K (12a.) 1442

Contradicción de criterios 25/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer

Número de identificación **Página**

Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL."	PR.P.T.CS. J/5 P (12a.)	1169
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.).]"	PR.A.C.CN. J/5 C (12a.)	1290
Acceso a la justicia en condiciones de igualdad, derecho de.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL."	P./J. 126/2026 (12a.)	92
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PROGENITORES PARA EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS		

	Número de identificación	Página
ASCENDIENTES DEBE VALORARSE TOMANDO EN CUENTA LA SUFICIENCIA REAL Y EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO (ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.10o.C.6 C (12a.)	1451
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. SU CONTENIDO COMPRENDE MEDIDAS DE HABILITACIÓN, REHABILITACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL QUE PERMITAN ELIMINAR BARRERAS Y PARTICIPAR DE MANERA PLENA Y EFECTIVA EN LA SOCIEDAD EN CONDICIONES DE IGUALDAD."	I.10o.C.7 C (12a.)	1453
Concentración, principio de.—Véase: "APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CUANDO SU REANUDACIÓN EXCEDE EL PLAZO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SU INTERRUPCIÓN, LA CONSECUENTE NULIDAD DE LO ACTUADO Y EL REINICIO DEL JUICIO ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO, CONFORME AL ARTÍCULO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XIII.2o.P.T.4 P (12a.)	1455
Concentración, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.2 C (12a.)	1481
Continuidad, principio de.—Véase: "APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CUANDO SU REANUDACIÓN EXCEDE EL PLAZO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SU INTERRUPCIÓN, LA CONSECUENTE NULIDAD DE LO ACTUADO Y EL REINICIO DEL JUICIO ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO, CONFORME AL ARTÍCULO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XIII.2o.P.T.4 P (12a.)	1455

	Número de identificación	Página
Continuidad, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.2 C (12a.)	1481
Contradicción, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.2 C (12a.)	1481
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL."	P./J. 126/2026 (12a.)	92
Igualdad, principio de.—Véase: "PERSONAS ASPIRANTES AL SERVICIO ACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MARINA. LOS REQUISITOS MÉDICOS, CLÍNICOS Y FÍSICOS EXIGIDOS PARA SU INGRESO SON VÁLIDOS SI ATIENDEN A ESTÁNDARES OBJETIVOS, PROPORCIONALES Y RAZONABLES."	I.11o.A.2 A (12a.)	1473
Igualdad, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.2 C (12a.)	1481
Inmediación, principio de.—Véase: "APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CUANDO SU REANUDACIÓN EXCEDE EL PLAZO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SU INTERRUPCIÓN, LA CONSECUENTE NULIDAD DE LO ACTUADO Y EL REINICIO DEL JUICIO ANTE UN		

	Número de identificación	Página
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO, CONFORME AL ARTÍCULO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XIII.2o.P.T.4 P (12a.)	1455
Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.2 C (12a.)	1481
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PROGENITORES PARA EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DEBE VALORARSE TOMANDO EN CUENTA LA SUFICIENCIA REAL Y EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO (ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.10o.C.6 C (12a.)	1451
Legalidad, principio de.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 132/2026 (12a.)	48
Libre reunión, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	P./J. 128/2026 (12a.)	940
Oralidad, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.2 C (12a.)	1481

	Número de identificación	Página
Petición, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	P./J. 128/2026 (12a.)	940
Primacía de la realidad, principio de.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A LA PATRONAL ACREDITAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO, AUN CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA ALEGUE QUE RECIBE UNA PARTE 'FUERA DE NÓMINA'."	XVII.3o.C.T.1L (12a.)	1459
Principio in dubio pro operario.—Véase: "CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO."	PR.PT.CS. J/15 L (12a.)	1225
Protesta, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	P./J. 129/2026 (12a.)	936
Protesta, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 127/2026 (12a.)	938
Protesta, derecho a la.—Véase: "PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA."	P./J. 131/2026 (12a.)	942
Protesta, derecho a la.—Véase: "PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 130/2026 (12a.)	943

	Número de identificación	Página
Publicidad, principio de.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.2 C (12a.)	1481
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL."	PR.P.T.CS. J/5 P (12a.)	1169
Reserva de ley, principio de.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	P./J. 133/2026 (12a.)	50
Salud, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE ENTREGAR UN MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE SUMINISTRARLO EN UNA OCASIÓN, SI DEBE SER CONSTANTE Y CONTINUO."	I.20o.A.50 A (12a.)	1469
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 132/2026 (12a.)	48

	Número de identificación	Página
Soberanía popular, principio de.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 127/2026 (12a.)	938
Tipicidad, principio de.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	P./J. 133/2026 (12a.)	50
Vida digna de los menores de edad, derecho a una.— Véase: "ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PROGENITORES PARA EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DEBE VALORARSE TOMANDO EN CUENTA LA SUFICIENCIA REAL Y EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO (ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.10o.C.6 C (12a.)	1451

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 303.— Véase: "ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. LA IMPOSIBILIDAD DE LOS PROGENITORES PARA EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA DE LOS ASCENDIENTES DEBE VALORARSE TOMANDO EN CUENTA LA SUFICIENCIA REAL Y EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO (ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.10o.C.6 C (12a.)	1451
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 303.— Véase: "ALIMENTOS A PERSONAS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD. SU CONTENIDO COMPRENDE MEDIDAS DE HABILITACIÓN, REHABILITACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL QUE PERMITAN ELIMINAR BARRERAS Y PARTICIPAR DE MANERA PLENA Y EFECTIVA EN LA SOCIEDAD EN CONDICIONES DE IGUALDAD."	I.10o.C.7 C (12a.)	1453
Código de Comercio, artículo 1269.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.2 C (12a.)	1481
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.2 C (12a.)	1481

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1390 Ter 3.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL FORÁNEA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. PROCEDE DESECHARLA CUANDO NO SE OFRECE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1269 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.5o.C.2 C (12a.)	1481
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 210-A.—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE."	PR.A.C.CN. J/42 A (12a.)	1351
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE."	PR.A.C.CN. J/42 A (12a.)	1351
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO. NO CONSTITUYE UN REQUISITO LEGAL QUE LA CONSTANCIA RELATIVA DEBA CONTENER LA HORA EN QUE LA AUTORIDAD HACENDARIA ENVIÓ EL AVISO ELECTRÓNICO RESPECTIVO A LA PERSONA CONTRIBUYENTE."	PR.A.C.CN. J/42 A (12a.)	1351
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 57.—Véase: "APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CUANDO SU REANUDACIÓN EXCEDE EL PLAZO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SU INTERRUPCIÓN, LA CONSECUENTE NULIDAD DE LO ACTUADO Y EL REINICIO DEL JUICIO ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO, CONFORME AL ARTÍCULO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XIII.2o.PT.4 P (12a.)	1455

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 351 y 352.—Véase: "APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CUANDO SU REANUDACIÓN EXCEDE EL PLAZO DE 10 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 351 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE ACTUALIZA SU INTERRUPCIÓN, LA CONSECUENTE NULIDAD DE LO ACTUADO Y EL REINICIO DEL JUICIO ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO, CONFORME AL ARTÍCULO 352 DEL MISMO ORDENAMIENTO."	XIII.2o.P.T.4 P (12a.)	1455
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD QUE ESTABLECEN DISTINCIONES BASADAS EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. ESTÁN SUJETOS A UN ESTÁNDAR DE ESCRUTINIO ESTRICTO QUE IMPONE EL DEBER DE EMITIR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA."	I.11o.A.5 K (12a.)	1449
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONDICIONES RELACIONADAS CON EL ÍNDICE DE MASA CORPORAL. AL ESTAR RELACIONADAS CON EL ESTADO DE SALUD, LA APARIENCIA CORPORAL Y LA CONDICIÓN FÍSICA DE LAS PERSONAS, QUE SON ESTIGMATIZADAS Y ASOCIADAS CON PREJUICIOS SOCIALES, ESTEREOTIPOS NEGATIVOS Y PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS, DEBEN SER CONSIDERADAS COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA."	I.11o.A.4 K (12a.)	1464
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL."	P./J. 126/2026 (12a.)	92
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN JUICIO,		

	Número de identificación	Página
CUANDO SE ADVIERTA UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA."	(II Región)2o.2 L (12a.)	1483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE ENTREGAR UN MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE SUMINISTRARLO EN UNA OCASIÓN, SI DEBE SER CONSTANTE Y CONTINUO."	I.20o.A.50 A (12a.)	1469
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN JUICIO, CUANDO SE ADVIERTA UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA."	(II Región)2o.2 L (12a.)	1483
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	P./J. 128/2026 (12a.)	940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA."	P./J. 131/2026 (12a.)	942
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	P./J. 128/2026 (12a.)	940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9o.—Véase: "PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA."		

	Número de identificación	Página
INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA."	P./J. 131/2026 (12a.)	942
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL SISTEMA NORMATIVO QUE FACULTA A DIVERSAS AUTORIDADES PARA REALIZAR LABORES DE INTELIGENCIA Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN ESTRATÉGICA EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL."	VI.3o.A.33 A (12a.)	1462
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 127/2026 (12a.)	938
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	P./J. 128/2026 (12a.)	940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL."	PR.P.T.CS. J/6 P (12a.)	1171
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE OTORGAR EFECTOS GENERALES EN EL AMPARO RESPECTO DE NORMAS GENERALES. DEBE		

	Número de identificación	Página
INTERPRETARSE DE FORMA QUE SÓLO OBLIGUE A SOBRESEER CUANDO NO SEA TÉCNICAMENTE POSIBLE MODULAR LOS EFECTOS DE UN FALLO PROTECTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."	I.22o.A.4 K (11a.)	1479
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICARLA EN CASOS DE ACOSO LABORAL."	P./J. 126/2026 (12a.)	92
Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, artículo 118.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	P./J. 133/2026 (12a.)	50
Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, artículo 124.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	P./J. 133/2026 (12a.)	50
Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, artículo 131.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	P./J. 133/2026 (12a.)	50

	Número de identificación	Página
Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF, artículo 180.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 132/2026 (12a.)	48
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL. LA COMPETENCIA QUE EJERCEN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TURNADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ES ORIGINARIA Y DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO."	PR.P.T.CN. J/12 P (12a.)	1077
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "TRIBUNALES DE ALZADA EN MATERIA PENAL. LA COMPETENCIA QUE EJERCEN PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN TURNADOS MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE CARGAS DE TRABAJO ES ORIGINARIA Y DETERMINA LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO."	PR.P.T.CN. J/12 P (12a.)	1077
Ley de Amparo, artículo 61, fracción III.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL."	PR.P.T.CS. J/5 P (12a.)	1170
Ley de Amparo, artículo 61, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DESECHARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL ÓRGANO DE EVALUACIÓN DEL		

	Número de identificación	Página
DESEMPEÑO JUDICIAL, DEPENDIENTE DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, DE VIGILAR O REVISAR EL DESEMPEÑO DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL."	PR.P.T.CS. J/6 P (12a.)	1171
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE ENTREGAR UN MEDICAMENTO A UNA PERSONA POR EL HECHO DE SUMINISTRARLO EN UNA OCASIÓN, SI DEBE SER CONSTANTE Y CONTINUO."	I.20o.A.50 A (12a.)	1469
Ley de Amparo, artículo 74, fracción I.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL."	PR.P.T.CS. J/5 P (12a.)	1170
Ley de Amparo, artículo 79, fracción V.—Véase: "TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD LAS PRUEBAS DESAHOGADAS EN JUICIO, CUANDO SE ADVIERTA UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA PERSONA TRABAJADORA."	(II Región)2o.2 L (12a.)	1483
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.P.T.CN. J/2 K (12a.)	1442

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 98, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE DOS DÍAS HÁBILES CUANDO SE IMPUGNE LA OMISIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE PLANO O PROVISIONAL (ARTÍCULO 98, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.P.T.CN. J/2 K (12a.)	1442
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "LITIS-CONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.).]"	PR.A.C.CN. J/5 C (12a.)	1290
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE LA UNIDAD PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DE SUPERVISAR O REVISAR LA ACTUACIÓN DE UNA PERSONA ADMINISTRADORA DE UN CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL."	PR.P.T.CS. J/5 P (12a.)	1170
Ley de Amparo, artículos 170 a 172.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA QUE DETERMINA QUE NO SE ACTUALIZA, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 169/2012 (10a.).]"	PR.A.C.CN. J/5 C (12a.)	1290
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 1o.—Véase: "CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SON LOS CONTRAÍDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL CONCURSO MERCANTIL Y AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES, FISCALES Y AQUELLOS CON GARANTÍA REAL."	I.5o.C.1 C (12a.)	1466

	Número de identificación	Página
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 26.—Véase: "CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SON LOS CONTRAÍDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL CONCURSO MERCANTIL Y AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES, FISCALES Y AQUELLOS CON GARANTÍA REAL."	I.5o.C.1 C (12a.)	1466
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 43, fracción VIII.—Véase: "CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SON LOS CONTRAÍDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL CONCURSO MERCANTIL Y AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES, FISCALES Y AQUELLOS CON GARANTÍA REAL."	I.5o.C.1 C (12a.)	1466
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 75.—Véase: "CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SON LOS CONTRAÍDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL CONCURSO MERCANTIL Y AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES, FISCALES Y AQUELLOS CON GARANTÍA REAL."	I.5o.C.1 C (12a.)	1466
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 220.—Véase: "CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SON LOS CONTRAÍDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL CONCURSO MERCANTIL Y AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES, FISCALES Y AQUELLOS CON GARANTÍA REAL."	I.5o.C.1 C (12a.)	1466
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 222.—Véase: "CRÉDITOS CONTRA LA MASA EN EL CONCURSO MERCANTIL. SON LOS CONTRAÍDOS CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL CONCURSO MERCANTIL Y AL DICTADO DE LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS LABORALES, FISCALES Y AQUELLOS CON GARANTÍA REAL."	I.5o.C.1 C (12a.)	1466

	Número de identificación	Página
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 5.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.PT.CS. J/11 L (12a.)	1014
Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, artículo 46.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."	PR.PT.CS. J/13 L (12a.)	1420
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 105, fracción II.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL BUROCRÁTICA. EL PLAZO PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA PATRONAL INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ADQUIERE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS A LA PERSONA TRABAJADORA, Y NO EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)."	(II Región)2o.1 L (12a.)	1477
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO."	PR.PT.CS. J/15 L (12a.)	1227
Ley Federal del Trabajo, artículo 37, fracción I.—Véase: "CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE		

	Número de identificación	Página
PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO."	PR.PT.CS. J/15 L (12a.)	1227
Ley Federal del Trabajo, artículo 39.—Véase: "CONTRATACIÓN POR TIEMPO DETERMINADO DE PERSONAL DOCENTE. PARA QUE RESULTE VÁLIDA, LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEBEN ACREDITAR QUE AL VENCIMIENTO DEL CONTRATO SE EXTINGUIÓ LA MATERIA DE TRABAJO."	PR.PT.CS. J/15 L (12a.)	1227
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."	PR.PT.CS. J/13 L (12a.)	1420
Ley Federal del Trabajo, artículo 739.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO."	I.10o.T.2 L (12a.)	1471
Ley Federal del Trabajo, artículo 739 Ter.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO."	I.10o.T.2 L (12a.)	1471
Ley Federal del Trabajo, artículo 745 Ter.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO."	I.10o.T.2 L (12a.)	1471

	Número de identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 746.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO."	I.10o.T.2 L (12a.)	1471
Ley Federal del Trabajo, artículo 752.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO."	I.10o.T.2 L (12a.)	1471
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción XII.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A LA PATRONAL ACREDITAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO, AUN CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA ALEGUE QUE RECIBE UNA PARTE 'FUERA DE NÓMINA'."	XVII.3o.C.T.1 L (12a.)	1459
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A LA PATRONAL ACREDITAR EL MONTO Y PAGO DEL SALARIO, AUN CUANDO LA PERSONA TRABAJADORA ALEGUE QUE RECIBE UNA PARTE 'FUERA DE NÓMINA'."	XVII.3o.C.T.1 L (12a.)	1459
Ley Federal del Trabajo, artículos 485 y 486.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS. DEBE CUANTIFICARSE CONFORME A LOS TOPES SALARIALES MÍNIMO Y MÁXIMO ACORDE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 162, 485 Y 486 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 46 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS."	PR.PT.CS. J/13 L (12a.)	1420
Ley Federal del Trabajo, artículos 740 a 742 Bis.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA		

	Número de identificación	Página
PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO."	I.10o.T.2 L (12a.)	1471
Ley Federal del Trabajo, artículos 743 a 745.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO."	I.10o.T.2 L (12a.)	1471
Ley Federal del Trabajo, artículos 871 a 873-C.—Véase: "NOTIFICACIÓN DEL PRIMER PROVEÍDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL A LA PERSONA TRABAJADORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO."	I.10o.T.2 L (12a.)	1471
Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, artículo 109.—Véase: "PROTESTA SOCIAL EN LA VÍA PÚBLICA. EL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA ES INCONSTITUCIONAL."	P./J. 130/2026 (12a.)	943
Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, artículo 110.—Véase: "PROTESTA EN LA VÍA PÚBLICA. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY NÚMERO 176, DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE SONORA."	P./J. 131/2026 (12a.)	942
Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, artículos 109 y 110.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. LAS NORMAS QUE INTERFIEREN EN SU EJERCICIO DEBEN SER ANALIZADAS BAJO UN ESCRUTINIO ESTRICTO."	P./J. 129/2026 (12a.)	936
Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, artículos 109 y 110.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. SU RECONOCIMIENTO COMO		

	Número de identificación	Página
DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."	P./J. 127/2026 (12a.)	938
Ley número 176, de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Sonora, artículos 109 y 110.—Véase: "DERECHO A LA PROTESTA. SU RELACIÓN DE INTERDEPENDENCIA CON OTROS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS."	P./J. 128/2026 (12a.)	940
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CS. J/11 L (12a.)	1014
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38, fracción I (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESUELVE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA Y SUS PERSONAS AFILIADAS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO."	PR.P.T.CS. J/11 L (12a.)	1014
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículo 41.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 41 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, 118, 124 Y 131 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y DE RESERVA DE LEY."	P./J. 133/2026 (12a.)	50

	Número de identificación	Página
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículos 24 a 31.—Véase: "ENTIDADES FINANCIERAS. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 24 A 31 DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS Y 180 DE LA DISPOSICIÓN EN MATERIA DE REGISTROS ANTE LA CONDUSEF NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	P./J. 132/2026 (12a.)	48

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 12 de junio de 2026. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

